

NORMATIVA AMBIENTAL DE MENDOZA

AUTORIDADES

Presidente H. Cámara de Senadores
Vicegobernadora
Ing. Laura Gisela Montero

Presidente Provisional H. Cámara de Senadores
Senador
Juan Carlos Jaliff

Secretaria Legislativa H. Cámara de Senadores
Dra. Andrea Lara

Secretario Administrativo H. Cámara de Senadores
Lic. Leonardo Gonzalez Luque

Director Unidad de Enlace:
Lic. Marcelo Barceló

encuadernación e impresión:

Beta
impresiones
Maipú - Mendoza

EQUIPO DE REDACCIÓN

Dr. Víctor Guillermo Hernández

Ing. Amalia Monserrat

Lic. Roxana Martínez Corso

Prof. Jesica Romero

PRÓLOGO

Al comienzo de mi gestión como Vicegobernadora de la Provincia de Mendoza y asumiendo la responsabilidad de presidir la Cámara de Senadores basé el funcionamiento de esta Cámara en tres ejes estratégicos: calidad, transparencia y participación y en cinco objetivos estratégicos con sus correspondientes objetivos operativos. (ver <https://www.legislaturamendoza.gov.ar/planificacion-estrategica/>). Este compendio ambiental se encuentra enmarcado en nuestro objetivo de comunicación y acceso a la información. Pero a su vez responde a la inmensa responsabilidad de tener que dar respuestas adecuadas a las condiciones de cambio climático que afectan el ambiente y su sostenibilidad.

Nuestra provincia es un ejemplo de excelentes normativas en los tres aspectos fundamentales para la vida y la salud de quienes habitan y transitan nuestro territorio: agua, ambiente y suelo. Sin embargo, habrá que ir adaptándolas a los cambios y requerimientos de conciliar la dinámica productiva que atraviesa la cuarta revolución industrial cambiando permanentemente sus procesos con el cuidado del ambiente, como así también, frente a una eventual reforma Constitucional en la que las consideraciones de derechos y cuidado del ambiente no podrán omitirse y ya fueron planteados por la ciudadanía a la hora de hacer sus aportes al respecto (ver <https://www.legislaturamendoza.gov.>

ar/reforma-constitucional/). Para semejante desafío debe tenerse muy en claro la normativa vigente.

Es por ello que cuando nos propusimos trabajar en este compendio de normativas ambientales sabíamos que nos enfrentábamos a una tarea ardua que consistió en buscar, seleccionar, ordenar y en algunos casos transcribir todas las leyes y decretos reglamentarios vigentes no sólo provinciales sino también nacionales que refieren a nuestro ambiente y territorio de una manera amplia.

Dicho compendio ha de ser de fácil acceso especialmente para quienes, en apariencia, no se interesan en estos temas. Involucrar a la ciudadanía en la toma de decisiones requiere, inicialmente, despertar el supremo interés por la cosa pública, principalmente en quienes hoy se perciben ajenos a estos temas.

*El cuidado del ambiente es una obligación de todos y es por esto que debemos conocer y cumplir las normativas que nos conducen a un ambiente sano y adecuado recordando aquél proverbio iberoamericano que nos dice: **“La tierra no es una herencia de nuestros padres, sino un préstamo de nuestros hijos”.***

Ing. Laura Montero

Vicegobernadora de la Provincia de Mendoza

2015-2019

INTRODUCCIÓN

En 1993 se realiza el primer digesto o compilación de la legislación ambiental con vigencia en la provincia de Mendoza, el que se confeccionó a partir del Programa de Investigación y Difusión del Derecho Ambiental, del entonces Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo de Mendoza y en forma conjunta con la Universidad de Mendoza.

Como resultado de ello, se publicó el libro “Legislación Ambiental de Mendoza” en una época de enorme esplendor del derecho ambiental, pues si bien era reciente, contaba con una arrolladora energía que provenía de los resultados de la Conferencia de Río 92, muy exitosa ciertamente, y con el aporte de los grandes juristas de entonces.

Todavía no se había hecho la reforma constitucional de 1994 y la ley provincial 5961 o ley general del ambiente, se encontraba recientemente sancionada, como así también la ley de residuos peligrosos o la primera ley provincial relacionada con los residuos sólidos urbanos. La legislación forestal se encontraba muy dispersa, como la demás normativa sobre fauna, suelo, etc., por lo que era de suma dificultad determinar el marco normativo ambiental vigente.

Sin lugar a dudas que la sanción de la primera cláusula ambiental constitucional significó un giro copernicano en el derecho ambiental argentino, pues consagra el derecho a un ambiente sano como una garantía constitucional para todos los habitantes del suelo argentino, terminando de una vez por todas con las inequidades existentes por entonces en las distintas provincias.

Pero el gran cambio desde el punto de vista jurídico constitucional fue la aprobación del sistema de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental como nuevo reparto competencia del derecho ambiental federal. Efectivamente el artículo 41 del nuevo texto de la Carta Magna, innovó completamente al establecer como competencia exclusiva de la Nación la sanción de aquellas normas que establecieran el presupuesto básico o mínimo de umbral protectivo para todo el país y todos los habitantes, reservándose las provincias la facultad de complementar dicha normativa, de acuerdo a su realidad ecológica, cultural, social y económica y conservando la jurisdicción local desde el punto de vista administrativo y jurisdiccional.

Recién en el año 2002 el Congreso Nacional sanciona las primeras leyes de presupuestos mínimos cuando se aprueban las leyes 25.612 de residuos industriales y actividades de servicios, 25.688 de aguas, 25.670 de control del PCB y la 25.675 conocida como ley general del ambiente. Con posterioridad se sancionaron algunas leyes más de presupuestos mínimos destacándose la ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental del 2004, ley 25.916 de residuos sólidos urbanos también del año 2004, 26.331 de protección de bosques nativos del año 2007, ley 26.639 de glaciares del 2010, entre otras.

A raíz de este nuevo marco legal, en el año 2004 se realizó un nuevo compendio de legislación ambiental publicando el “Digesto Ambiental de Mendoza” incorporando además de las nuevas leyes de presupuestos mínimos, la nueva normativa provincial ambiental, leyes de ordenamiento territorial y urbano, de preservación del patrimonio cul-

tural, de áreas naturales protegidas, forestales, residuos urbanos, peligrosos y patogénicos, agroquímicos, minería e incorpora la más relevante normativa hídrica vigente en Mendoza y las principales ordenanzas municipales de evaluación de impacto ambiental.

Han pasado quince años y obviamente que han ocurrido grandes cambios legislativos desde entonces, particularmente en la provincia de Mendoza a partir de la sanción de la ley 8.051 de ordenamiento territorial y usos de suelos en el 2009 y la ley 8.999 en el que se aprueba el plan provincial de ordenamiento territorial..

Esta nueva propuesta incorpora las nuevas normas relacionadas con la actividad petrolera, en particular con el fracking, los decretos de evaluación de impacto ambiental minero y las leyes que controlan el uso de sustancias tóxicas, las nuevas normas protectivas del arbolado público, las áreas naturales protegidas de reciente creación, las leyes de ordenamiento territorial y usos de suelos y el plan provincial de ordenamiento territorial, como asimismo las normas más reciente de flora y fauna nativa.

Es realizada a través de la Unidad de Enlace la Vicegober nación de la Provincia, Honorable Cámara de Senadores, siendo la primera vez que la Honorable Legislatura publica una compilación de normativas ambientales de esta envergadura.

Es de esperar que esta compilación de normas ambientales sirva tanto a los operadores jurídicos, políticos y sociales, como para todos aquellos que diariamente deben acceder a la principal normativa ambiental a los efectos de dar solu-

ción a los conflictos que diariamente se dan en el ambiente local como las uniones vecinales, organizaciones civiles o de derechos humanos, y particularmente para el ámbito académico y educativo.

La presente edición de Normativas Ambientales se encuentra en nuestra biblioteca y en formato digital en la página web de la Honorable Legislatura de Mendoza (www.legislaturamendoza.gov.ar) para consulta de todos los interesados y será actualizado en forma permanente en la medida de que se sigan sancionando normas consideradas de relevancia o importancia para la temática hídrica.

UNIDAD DE ENLACE

VICEGOBERNACIÓN DE MENDOZA

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

AÑO 2.019

ÍNDICE

NORMATIVA NACIONAL	23
1. CONSTITUCIÓN NACIONAL	24
ARTICULO 41º	24
ARTICULO 43º -	24
ARTICULO 124º -	25
ARTICULO 75º INC. 17	25
2. LEYES NACIONALES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS	26
LEY 25.612 - GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS ..	26
LEY 25.670 - GESTION Y ELIMINACION DE LOS PCBs.....	43
LEY 25.688 - REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS	50
LEY 25.675 - GESTIÓN SUSTENTABLE Y ADECUADA DEL AMBIENTE	53
LEY 25.831- REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL	75
LEY 25.916 - GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.....	79
LEY 26.331 - PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS	89
LEY 26.562 - CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUE-	

MA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	109
LEY 26.639 - PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL.....	111
LEY 27279 - ENVASES FITOSANITARIOS	112
3. LEYES NACIONALES AMBIENTALES Y DE RECURSOS NATURALES.....	132
3.1 FORESTAL	132
LEY 13.273 - DECRETO 710/95 – DEFENSA, MEJO- RAMIENTO Y AMPLIACION DE BOSQUES.....	132
LEY 24857 - FORESTACION.....	151
LEY 25.080 - INVERSIONES PARA BOSQUES CULTI- VADOS.....	154
LEY 26.432 - PRÓRROGA Y REFORMA DE LA LEY Nº 25.080.....	169
3.3 ATMOSFERA.....	170
LEY 20.284 - PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	170
LEY 24.040 - SUSTANCIAS CONTROLADAS PROTO- COLO MONTREAL.....	186
LEY 24.051 - RESIDUOS PELIGROSOS	189
LEY 25.018 - REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS RADIATIVOS.....	219
3.5 PARQUES NACIONALES	226
LEY 22.351 – PARQUES NACIONALES	226

3.6 PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	252
LEY 25.743 - PROTECCION DEL PATRIMONIO AR- QUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO	252
3.7 FAUNA.....	267
LEY 22.421 - CONSERVACION DE LA FAUNA.....	267
LEY 22.344 - CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.....	280
3.8 AGROQUIMICOS Y SUELOS.....	309
LEY 18.073 – PROHIBICIÓN USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS. ACTIVIDAD AGROPECUARIA.....	309
LEY 20.418 - TOLERANCIA DE RESIDUOS DE PLA- GUICIDAS.....	320
LEY 22.289 - PLAGUICIDAS – PROHIBICIONES	322
LEY 22.428- FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS.....	325
LEY 20.247 - LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FI- TOGENETICAS.....	335
3.9 AGRICULTURA.....	353
LEY 20.466 - LEY DE FISCALIZACIÓN DE FERTILI- ZANTES Y ENMIENDAS	353
LEY 25.845 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS	357
3.10 MINERIA	359

LEY 24.585 - MODIFICACIÓN CODIGO DE MINERIA	359
LEY 25.018 - DISPOSICIONES GENERALES. RESPONSABILIDAD Y TRANSFERENCIA. PROGRAMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS RADIACTIVOS. FINANCIACIÓN.....	366
NORMATIVA PROVINCIAL.....	373
4. CONSTITUCION PROVINCIAL.....	374
ARTÍCULO 1 -	374
SECCIÓN VI - CAPÍTULO ÚNICO DEPARTAMENTO DE IRRIGACIÓN.....	374
5. LEYES AMBIENTALES PROVINCIALES	376
5.1 MEDIO AMBIENTE	376
LEY 5.961-LEY GENERAL DEL AMBIENTE.....	376
LEY 6.169- MODIFICA PLAN AMBIENTAL.....	395
LEY 8.295- REGLAMENTACION CONSTRUCCIONES PERILAGO.....	396
DECRETO N° 2.109/94 – REGLAMENTO EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.....	399
DECRETO 1939/96 – PLAN SUSTENTABLE Y GESTION AMBIENTAL.....	416
RESOLUCIÓN 109/96 - M.A.O.P. - REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS	440
RESOLUCION 22/95 – M.A.O.P. - REGISTRO DE CONSULTORES Y CENTROS DE INVESTIGACION EN EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	447

LEY 5.803 - CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE.....	452
LEY 6.162 - ADHESION ESTATUTO PARLAMENTO ECOLOGICO NACIONAL.....	461
LEY 7.621 - PREMIO DEFENSA MEDIO AMBIENTE	461
LEY 8.945 - CREACION ECOPARQUE MENDOZA..	464
DECRETO 451/17 - REGLAMENTACIÓN LEY 8945 ECOPARQUE	480
5.2 ATMOSFERA.....	503
LEY 5.100 - ADHESION LEY NACIONAL 20.284 ...	503
DECRETO 2404/89 – REGLAMENTA LEY 5100 ATMOSFERA.....	508
5.3 ARBOLADO PÚBLICO	553
LEY 5.753 – PLAN DE FORESTACION PROVINCIAL.....	553
LEY 7.873 – PROTECCION ARBOLADO PÚBLICO....	554
LEY 7.874 –PROTECCION ARBOLADO PÚBLICO....	565
LEY 7.875 - EMERGENCIA SISTEMA ARBOLADO PUBLICO.....	593
5.4 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANIZACIÓN	595
LEY 3684 - CREACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS.....	595
LEY 3.776 - CONSTRUCCIÓN COSTADOS CAMINOS TURISTICOS.....	598

LEY 4.886 – REGULACION ZONA OESTE MENDOZA	603
LEY 5.804- REGULACION AMBIENTAL DEL PEDE- MONTE	635
DECRETO 1077/95 – REGLAMENTACION LEY 5804	638
LEY 6.188 - MANEJO ECOLOGICO PEDEMONTES	654
DECRETO Nº 219/19 – EMERGENCIA AMBIENTAL DEL PEDEMONTES.....	656
LEY 6.021- ATLAS ECOLOGICO	662
LEY 5.761 – ZONA RESERVA AMBIENTAL URBANA	664
LEY 5.975 – CONVENIO MENDOZA - SAN LUIS	668
LEY 6.394 - PARQUE GENERAL SAN MARTÍN- A.A.U.P.....	670
LEY 8.051 - ORDENAMIENTO TERRITORIAL.....	678
LEY 8.999 - PLAN PROVINCIAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.....	743
ANEXO I- TABLA DE CONTENIDOS DEL PLAN LEY 8.999.....	756
ANEXO II: REGLAMENTO DEL PLAN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. LEY Nº 8.051. (RES. 75/14)	934
5.5 FAUNA.....	957
LEY 4.602 -ADHESION A LA LEY NACIONAL 22.421	957

DECRETO N° 1.890/05 - REGLAMENTA LEY 4602 Y 7308.....	959
LEY 6.245 - CONSERVACION Y PROTECCION DE LAS ESPECIES Y FAUNA SILVESTRE	987
LEY 4.428 - REGULA PESCA DEPORTIVA	991
LEY 5.032 - ESTACION PISCICOLA DEL SUR.....	999
LEY 6972 - PROGRAMA RELEVAMIENTO DE LA ICTIOFAUNA	1000
5.6 FLORA Y BOSQUE	1002
LEY 2.088 - ADHESION LEY NACIONAL 13.273 ..	1002
LEY 4.609 - PROTECCIÓN DE LA FLORA DE LA PROVINCIA.	1007
LEY 5.733 - INVENTARIO FORESTAL	1008
LEY 6745 - ADHESION LEY NACIONAL 25.080 .	1010
LEY 8.432 - ADHESION LEYNACIONAL 26.432 .	1016
LEY 8.195 - ORDENAMIENTO AMBIENTAL BOSQUE NATIVO LEY NACIONAL 26331.....	1018
5.7 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.....	1035
LEY 5.970 - ERRADICACIÓN BASURALES	1035
LEY 6957 - CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS R.S.U.	1037
LEY 7.319 - BOLSAS MATERIALES NO BIODEGRADABLES.....	1039
LEY 7.806 - BOLSAS NO CONTAMINANTES	1042

5.8 RESÍDUOS PELIGROSOS	1045
LEY 5.917 - ADHESION LEY NACIONAL 24.051 ...	1045
DECRETO 2625/00 -REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS.....	1046
LEY 7.168 - RESÍDUOS PATOGENICOS.....	1086
DECRETO 2.108/05 – REGLAMENTO LEY 7.168	1092
LEY 8.126 - RATIFICACIÓN DECRETO 1562/09 – LICITACION SERVICIO PATOGENICOS.....	1156
LEY 6.207 - DESECHOS RADIATIVOS Y BASURA NUCLEAR.....	1163
LEY 7.761 -ADHESION LEY NACIONAL 25.670 .	1164
LEY 9143 - NEUMÁTICOS FUERA DE USO	1165
5.9 AGROQUIMICOS	1170
LEY 5.665 – REGIMEN PRODUCTOS AGROQUIMICOS.....	1170
DECRETO 1469/93 -REGLAMENTACION LEY 5.665	1179
LEY 5.865 - REGULACION EMPRESAS DESINFECCION	1199
LEY 6.333 - PROTECCION FITOZOOSANITARIA – CREACION ISCAMEN	1203
DECRETO Nº 1508/96 – REGLAMENTACION LEY 6.333	1217
5.10 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARQUEOLÓGICOS.....	1230

LEY 6.045 - AREAS NATURALES PROTEGIDAS.....	1230
LEY 7291 - CREACION CUERPO GUARDAPARQUES PROVINCIALES.....	1268
LEY 5.978 – REGULACION CAVIDADES NATURALES.....	1309
LEY 2.821 - CREACION RESERVA ÑACUÑAN	1312
LEY 4.807- PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA...	1314
LEY 5463 - ZONIFICACION PARQUE ACONCAGUA.....	1316
DECRETO 1034/89 - COMISIÓN ASESORA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ACONCAGUA	1322
DECRETO Nº 562/14 – COMISION ASESORA PARQUE ACONCAGUA.....	1324
LEY 5.026 - PARQUE PROVINCIAL VOLCAN TUPUN- GATO.....	1328
LEY 6.459 - AUTORIZA ACTIVIDADES PARQUE TU- PUNGATO.....	1330
LEY 5.061 - RESERVA TELTECA.....	1331
LEY 6128 - RESERVA MANZANO HISTORICO.....	1333
LEY 6200 - LAGUNA DEL DIAMANTE	1335
LEY 7422 - AMPLIACION LAGUNA DEL DIAMANTE.....	1337
LEY 6.599 - MONUMENTO NATURAL ANIMALES SILVESTRES.....	1339
LEY 6965 -AREA PROTEGIDA LAGUNA LAS SALINAS	1340

LEY 7465 – AREA PROTEGIDA PUENTE DEL INCA	1342
DECRETO 9/80 - RESERVA FÁUNICA LAGUNA DE LLANCANELO	1343
LEY 7824 - HUMEDAL LLANCANELO	1346
DECRETO-LEY 3917/82 - CREACIÓN DE LA RESERVA PAYUNIA.....	1352
LEY 8.224 - AREA NATURAL PROTEGIDA LA PAYUNIA.....	1356
LEY 8.308 - AREA NATURAL PROTEGIDA CORDON DEL PLATA.....	1367
LEY 8.400 - AREA PROTEGIDA MANZANO PORTILLO DE PIUQUENES.....	1370
LEY 8474 - AUTORIZACION CONSTRUCCION REPRESA LOS BLANCOS EN RESERVA PORTILLO PIUQUENES.....	1379
LEY 8.820 - VIAS PANORAMICAS CASUCHAS DEL REY	1380
5.11 PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL....	1381
LEY 6.034 - PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	1381
5.12 SUELOS	1393
LEY 4.597 - ADHESION LEY 22428 – CONSERVACION DE SUELOS.....	1393
DECRETO 155/82 - REGLAMENTACION DECRETO LEY N° 4597/81	1394

5.13 MINERIA E HIDROCARBUROS.....	1401
DECRETO N° 820/06 – EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL MINERIA	1401
DECRETO 437/93 – DECRETO 691/95 - EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD PETROLERA.....	1441
DECRETO 170/08 - EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL HIDROCARBUROS - ÁREAS CONCESIONADAS.....	1446
DECRETO 248/19 – EVALUACION IMPACTO AMBIENTAL HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES.....	1454
LEY 5.330 – MINERALES NUCLEARES	1466
LEY 6.207 - PROHIBICION RESIDUOS NUCLEARES Y RADIOACTIVOS.....	1480
LEY 7.722 - PROHIBICION DE USO DE SUSTANCIAS TOXICAS MINERIA.....	1482
LEY 8.434 - REGIMEN DE CANTERAS.....	1484
LEY 8.192 - RATIFICACIÓN DECRETO 1722/05 - HIDROCARBUROS.....	1495
LEY 8.200- RATIFICACIÓN DECRETO 2115/09 – POTASIO RIO COLORADO.....	1514

NORMATIVA NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 41º - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

ARTICULO 43º - Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

ARTICULO 124º - Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la nación y no afecten las facultades delegadas al gobierno federal o el crédito público de la nación; con conocimiento del congreso nacional. La ciudad de buenos aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

ARTICULO 75º INC. 17 - Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su partici-

pación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

2. LEYES NACIONALES DE PRESUPUESTOS

MÍNIMOS

LEY 25.612 - GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Julio 3 de 2002.

Promulgada Parcialmente: Julio 25 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio

nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

ARTICULO 2º — Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

ARTICULO 3º — Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 4º — Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas;

b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;

c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan;

d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable;

e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente.

ARTICULO 5º — Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

a) Los residuos biopatogénicos;

b) Los residuos domiciliarios;

c) Los residuos radiactivos;

d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

ARTICULO 6º — Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales.

CAPITULO II

DE LOS NIVELES DE RIESGO

ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2º; para ello, se deberán tener en cuenta:

los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos.

ARTICULO 8º — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto.

CAPITULO III

DE LOS GENERADORES

ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

ARTICULO 12. — Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 13. — Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

ARTICULO 14. — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una

gestión ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 15. — A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16. — Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LAS TECNOLOGÍAS

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

ARTICULO 18. — Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales

CAPITULO V

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 19. — Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

ARTICULO 20. — La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPITULO VI

DEL MANIFIESTO

ARTICULO 21. — La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

ARTICULO 22. — La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPITULO VII

DE LOS TRANSPORTISTAS

ARTICULO 23. — Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

ARTICULO 24. — Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 26. — Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes.

Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo.

ARTICULO 27. — Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 28. — Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 29. — Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 30. — Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente contruidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 31. — Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente,

Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspon-

dientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar.

ARTICULO 32. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

ARTICULO 33. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos del estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente.

ARTICULO 34. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 35. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 36. — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), estable-

cerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 37. — En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla.

ARTICULO 38. — Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 39. — El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 40. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 41. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 42. — El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 43. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de:

- a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;
- b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 44. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces ese valor;

- c) Clausura temporaria, parcial o total;
- d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año;
- e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

ARTICULO 45. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

ARTICULO 46. — En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 47. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTICULO 48. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTICULO 49. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 44, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no

pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

ARTICULO 50. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 44.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 51. — **Incorpórase al Código Penal de la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.**

ARTICULO 52. — **Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos.**

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 53. — **Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años.**

Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años.

ARTICULO 54. — **Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a**

los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPITULO IV

DE LA JURISDICCIÓN

ARTICULO 55. — Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 56. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el área con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57. — Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;
- c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el que deberá, entre otros, incluir los parámetros de

reducción de los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;

d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;

e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;

f) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;

g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 58. — La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 59. — El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7º.

ARTICULO 60. — Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente.

Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

ARTICULO 61. — Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 62. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 63. — La presente ley será de orden público.

ARTICULO 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

LEY 25.670 - GESTION Y ELIMINACION DE LOS PCBs

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Registro. Autoridad de Aplicación. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Octubre 23 de 2002

Promulgada: Noviembre 18 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — Son finalidades de la presente:

- a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.
- b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
- c) La eliminación de PCBs usados.
- d) La prohibición de ingreso al país de PCBs.
- e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.

ARTICULO 3º — A efectos de la presente ley, se entiende por:

PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilme-

tano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm);

Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs (por ejemplo transformadores, condensadores recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda demostrar lo contrario;

Poseedor a: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs;

Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCBs por fluidos adecuados que no contengan PCBs;

Eliminación a: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de los PCBs y aparatos que contengan PCBs dentro de los plazos estipulados en la presente, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 5º — Queda prohibido en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs.

ARTICULO 6º — Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que contengan PCBs.

CAPITULO II

DEL REGISTRO

ARTICULO 7º — Créase el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha.

ARTICULO 8º — Todo poseedor de PCBs deberá inscribirse en el registro creado en el artículo 7º.

Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo aparatos que contengan un volumen total de PCBs menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de la inscripción al registro, no lo exime del cumplimiento de la presente ley. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y comercializadores de PCBs.

La información requerida por la autoridad de aplicación para inscribir en el Registro tendrá carácter de declaración jurada.

ARTICULO 9º — Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de las sustancias enumeradas en el artículo 3º deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar.

ARTICULO 10. — El plazo para la inscripción en el registro será de ciento ochenta (180) días corridos.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 11. — A los efectos de la presente ley será Autoridad de Aplicación el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental. En carácter de tal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCBs en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).
- b) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs.
- c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.
- d) Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental a cuyo conocimiento haya llegado por su pública repercusión o por denuncias de particulares. En este último caso deberá evaluar la seriedad de la denuncia y en caso de desestimarla, deberá fundamentar su decisión.
- e) Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada.
- f) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

g) Promover el uso de sustitutos de los PCBs y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente.

h) Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de los PCBs, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir las sustancias enumeradas en el artículo 3º.

i) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de la gestión de los PCBs.

ARTICULO 12. — La autoridad de aplicación nacional deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs del país puedan tener acceso a los instrumentos administrativos requeridos para la inscripción en el registro creado en el artículo 7º, la información tendrá carácter de declaración jurada.

El poseedor deberá actualizar la información en el registro al menos cada dos (2) años y deberá notificar en forma inmediata cambios que involucren modificación de cantidades de PCBs aún sin usar, PCBs en uso y PCBs usados.

ARTICULO 13. — Se autoriza a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 3º, inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 14. — Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en

operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia.

ARTICULO 15. — Antes del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs.

ARTICULO 16. — Todo aparato que haya contenido: PCBs y habiendo sido descontaminado siga en operación deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea “APARATO DESCONTMINADO QUE HA CONTENIDO PCBs”.

ARTICULO 17. — Es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos:

a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente “CONTIENE PCBs”.

b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.

c) Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCBs y PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 18. — Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el Poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, disminuir los riesgos hacia las personas y el medio ambiente y evitar que el incidente o accidente vuelva a ocurrir.

ARTICULO 19. — Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es

cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 20. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs, y PCBs usado es equivalente al causado por un residuo peligroso.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 21. — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación local, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 (un mil) veces ese valor;
- c) Inhabilitación por tiempo determinado;
- d) Clausura;
- e) La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidentes.

ARTICULO 22. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 23. — Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 24. — Independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.

ARTICULO 25. — Todos los plazos indicados en la presente ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

LEY 25.688 - REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS

Establécense los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.

Promulgada: Diciembre 30 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

ARTICULO 2° — A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

ARTICULO 3° — Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

ARTICULO 4° — Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

ARTICULO 5° — Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;

f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;

g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;

h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;

i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;

j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

ARTICULO 6° — Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

ARTICULO 7° — La autoridad nacional de aplicación deberá:

a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;

b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;

c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;

d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.

Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

ARTICULO 8° — La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

ARTICULO 9° — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

LEY 25.675 - GESTIÓN SUSTENTABLE Y ADECUADA DEL AMBIENTE

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto

mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTÍCULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que

así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de

manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recur-

sos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTICULO 8º — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

ARTICULO 9º — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTICULO 10. — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprove-

vechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

ARTICULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho **a ser consultada y** a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

ARTICULO 23. — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

ARTICULO 25. — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.

2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

ARTICULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;

b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;

c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de

Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. **Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.**

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTICULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTICULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental

ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

NOTA: los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.

4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.

5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.

6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.

9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alter-

nativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

- a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.
- b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento

de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales

y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

LEY 25.831- REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Creación. Objeto. Acceso a la información. Sujetos obligados. Procedimiento. Centralización y difusión. Denegación de la información. Plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como

así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTÍCULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTÍCULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTÍCULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5° — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6° — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

LEY 25.916 - GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Agosto 4 de 2004

Promulgada parcialmente: Septiembre 3 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

ARTICULO 2º — Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

ARTICULO 3º — Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.

b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

La disposición inicial podrá ser:

1. General: sin clasificación y separación de residuos.

2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.

c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:

1. General: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

2. Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.

d) Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.

e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.

f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.

Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

ARTICULO 4º — Son objetivos de la presente ley:

a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;

b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;

c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;

d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5º — Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

ARTICULO 6º — Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 7º — Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

ARTICULO 8º — Las autoridades competentes promoverán la valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual.

CAPÍTULO III

GENERACIÓN Y DISPOSICIÓN INICIAL

ARTICULO 9º — Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del artículo 2º. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

ARTICULO 10. — La disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 11. — Los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan se clasifican en:

a) Generadores individuales.

b) Generadores especiales.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción.

ARTICULO 12. — Denomínase generadores especiales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Denomínase generadores individuales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

CAPÍTULO IV

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTICULO 13. — Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

ARTICULO 14. — El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO, TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 15. — Denomínase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.

ARTICULO 16. — Denomínase estación de transferencia, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

ARTICULO 17. — Denomínase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

ARTICULO 18. — Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

ARTICULO 19. — Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 20. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas,

de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

ARTICULO 21. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL

ARTICULO 22. — El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 23. — El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios;
- b) Acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral;
- c) Consensuar, junto a la Autoridad de Aplicación, las metas de valorización de residuos domiciliarios.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 24. — Será autoridad de aplicación, **en el ámbito de su jurisdicción**, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 25. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Formular políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, consensuadas en el seno del COFEMA.

b) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos domiciliarios que son recolectados, y además, aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización en cada una de las jurisdicciones.

c) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos.

d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.

e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones.

f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.

g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.

h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos.

i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo; el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 26. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 27. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 28. — En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 29. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

ARTICULO 30. — Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere come-

tido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

ARTICULO 31. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 26, inciso b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 32. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX

PLAZOS DE ADECUACIÓN

ARTICULO 33. — **Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.**

ARTICULO 34. — **Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.**

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 35. — Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales

de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

ARTICULO 36. — Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán brindar a la Autoridad de Aplicación la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización.

ARTICULO 37. — **Se prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.**

ARTICULO 38. — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

LEY 26.331 - PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Sancionada: Noviembre 28 de 2007

Promulgada de Hecho: Diciembre 19 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley, considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTICULO 3º — Son objetivos de la presente ley:

a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;

b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;

c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad;

d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;

e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

ARTICULO 4º — A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

- Manejo Sostenible: A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

- Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

- Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al “bosque nativo” su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

ARTICULO 5º — Considéranse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica;
- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

Capítulo 2

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

ARTICULO 6º — En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

ARTICULO 7º — Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

ARTICULO 8º — Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes.

ARTICULO 9º — Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la

presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

CAPÍTULO 3

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 10. — Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTICULO 11. — Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO 4

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

ARTICULO 12. — Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción;

b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;

c) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada eco región forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada eco región y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;

d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;

e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;

f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.

g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

CAPÍTULO 5

AUTORIZACIONES DE DESMONTE O DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

ARTICULO 13. — Todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 14. — No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

ARTICULO 15. — Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

ARTICULO 16. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTICULO 17. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

ARTICULO 18. — Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTICULO 19. — Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

ARTICULO 20. — En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTICULO 21. — En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

CAPÍTULO 6

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 22. — Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos,

entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTICULO 23. — En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

- a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- b) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;
- c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;
- d) Garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 24. — El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos comple-

mentarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;

b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;

c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6º;

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;

f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y

sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;

i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá:

a) Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;

b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

CAPÍTULO 7

AUDIENCIA Y CONSULTA PÚBLICA

ARTICULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen

para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental—.

CAPÍTULO 8

REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES

ARTICULO 27. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO 9

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 28. — Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

CAPÍTULO 10

SANCIONES

ARTICULO 29. — Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO 11

FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

ARTICULO 30. — Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

ARTICULO 31. — El Fondo estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;

- d) Donaciones y legados;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 32. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación:

- a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;
- c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

ARTICULO 33. — Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

ARTICULO 34. — La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las

superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35. — Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;

2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTICULO 36. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTICULO 37. — La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los

montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 38. — Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

ARTICULO 39. — Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO 12

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 40. — En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

ARTICULO 41. — Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 43. — El Anexo es parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ANEXO

Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos:

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. Superficie: es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. Vinculación con otras comunidades naturales: Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y

el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

4. Existencia de valores biológicos sobresalientes: son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.

5. Conectividad entre eco regiones: los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. Estado de conservación: la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.

7. Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.

8. Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para

ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que , una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.

9. Potencial de conservación de cuencas: consiste en determinar las existencias de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de “bosques nublados”, las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5%), etc.

10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

LEY 26.562 - CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Sancionada: Noviembre 18 de 2009

Promulgada: Diciembre 15 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

ARTICULO 2º — A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

ARTICULO 3º — Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica.

ARTICULO 4º — Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar; al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

ARTICULO 5º — Las autoridades competentes de cada jurisdicción podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas, autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

ARTICULO 6º — Las solicitudes de autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente información:

- a) Datos del responsable de la explotación del predio.
- b) Datos del titular del dominio.
- c) Consentimiento del titular del dominio.
- d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.
- e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.
- f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.
- g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.
- h) Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible.

ARTICULO 7º — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones. Hasta tanto este último sea sancionado, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente a un valor que irá desde CINCUENTA (50) hasta DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría

inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado específicamente al financiamiento de las acciones de protección ambiental de la jurisdicción correspondiente.

c) Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

ARTICULO 8º — Las disposiciones de la presente ley no exceptúan el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LEY 26.639 - PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL

Sancionada: Septiembre 30 de 2010.

Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 2010.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

ARTÍCULO 2º — *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recrystalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

ARTÍCULO 3º — *Inventario.* Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

ARTÍCULO 4º — *Información registrada.* El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.

ARTÍCULO 5º — *Realización del Inventario.* El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

ARTÍCULO 6º — *Actividades prohibidas*. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

ARTÍCULO 7º — *Evaluación de impacto ambiental*. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias;
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;

c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

ARTÍCULO 8º — *Autoridades competentes.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 9º — *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

ARTICULO 10. — *Funciones.* Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;

c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA);

d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;

e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;

- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

ARTICULO 11. — *Infracciones y sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 12. — *Reincidencia*. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTICULO 13. — *Responsabilidad solidaria*. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 14. — *Destino de los importes percibidos*. Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 15. — *Disposición transitoria*. En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6º, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3º en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2º las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo orde-

nar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

ARTICULO 16. — *Sector Antártico Argentino*. En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 17. — La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

LEY 27279 - ENVASES FITOSANITARIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

ALCANCES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.

ARTÍCULO 2º — Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un

Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios de acuerdo a los lineamientos establecidos en el articulado siguiente.

ARTÍCULO 3° — Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar que la gestión integral de los envases vacíos sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente.
- b) Asegurar que el material recuperado de los envases que hayan contenido fitosanitarios no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente.
- c) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de progresividad.
- d) Dinamizar el procedimiento administrativo para el registro y autorización de los sujetos comprendidos en la presente ley.
- e) Establecer y definir las diferentes etapas y eslabones comprendidos en la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 4° — A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Aplicador: Toda persona física o jurídica, pública o privada que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios.

Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de fitosanitarios a los canales de valorización o disposición final, y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que las autoridades competentes dispongan.

Comercializador: Toda persona física o jurídica que comercialice productos fitosanitarios.

Fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios: Conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases vacíos de fitosanitarios, con el objetivo de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos y jerarquía de opciones de la presente ley, desde la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte y tratamiento, hasta su disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo.

Mejor práctica de gestión disponible (MPGD): Alternativa más eficaz y avanzada de gestión de envases frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipos de productores agropecuarios, el tipo de envase, su composición y el fitosanitario contenido, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la presente ley.

Operador: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.

Registrante: Toda persona física o jurídica que haya obtenido el Certificado de Uso y Comercialización de un fitosanitario

debidamente inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), según lo establecido en la normativa vigente.

Residuo: Fitosanitario remanente en el envase una vez vaciado el contenido del mismo.

Transportista Autorizado: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para realizar el transporte desde el Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) hacia el Operador y/o desde éste a la industria que cumpla con los requisitos de seguridad que aquellas dispongan.

Usuario: Toda persona física o jurídica que adquiera productos fitosanitarios para la actividad agropecuaria y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 5° — De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente 25.675 y a los efectos de esta ley y de una producción agrícola sustentable, se establecen los siguientes principios rectores:

a) Responsabilidad extendida y compartida: Entendida como el deber de cada uno de los registrantes de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases contenedores de los productos fitosanitarios puestos por ellos en el mercado nacional y sus consecuentes envases vacíos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente ley.

b) Interjurisdiccionalidad: A los efectos de esta ley, las Autoridades Competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de envases vacíos de fitosanitarios, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social y ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá

ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado.

c) Simplificación de procedimientos: Para los procedimientos de registros y autorizaciones derivados de la presente ley, las Autoridades Competentes y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables.

ARTÍCULO 6° — Se establece la siguiente jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios:

a) Prevención en la generación.

b) Reutilización.

c) Reciclado.

d) Valorización.

e) Disposición Final.

La opción de reutilización sólo tendrá lugar en aquellos casos que establezca la reglamentación.

La elección de una opción de gestión jerárquicamente inferior deberá contemplar las MPGD.

ARTÍCULO 7° — A los fines de la presente ley se distinguen dos (2) clases de envases vacíos de fitosanitarios:

a) Aquellos envases vacíos que siendo susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos establecido en el artículo 22, se les haya realizado el mismo y fueron entregados en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados.

b) Aquellos envases vacíos que no pueden ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos, ya sea por sus características físicas o por contener sustancias no miscibles

o no dispersables en agua y que han sido entregados en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados.

ARTÍCULO 8° — Queda prohibida toda acción que implique abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de fitosanitarios en todo el territorio nacional, del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas físicas o jurídicas por fuera del sistema autorizado, sin perjuicio de las demás restricciones que imponga esta norma.

ARTÍCULO 9° — Queda prohibido el uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente. La Autoridad de Aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENVASES VACÍOS DE FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 10. — El Sistema deberá cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen a continuación:

a) La formulación, operación y mantenimiento del Sistema será de directa responsabilidad de los registrantes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.

b) El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.

ARTÍCULO 11. — El Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios deberá:

- a) Formular procedimientos de gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios a fin de lograr la mayor eficiencia en su recolección.
- b) Determinar procedimientos específicos pudiendo incluir incentivos económicos que aseguren la devolución de los envases vacíos por parte del usuario. A tal fin podrá condicionar la venta de fitosanitarios a aquellos usuarios que no realizaran su devolución.
- c) Considerar la adopción de formas asociativas de los registrantes a los fines de optimizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- d) Establecer la logística general para la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.
- e) Garantizar la trazabilidad y el control tanto de los envases vacíos de fitosanitarios como de los procesos del Sistema.
- f) Adecuarse a las particularidades de cada región productiva y tipo de usuario con el fin de asegurarle eficiencia y seguridad al Sistema.
- g) Garantizar el correcto tratamiento de los envases vacíos de fitosanitarios.
- h) Facilitar e impulsar el desarrollo de capacidades en cada uno de los eslabones de la cadena con el fin de adecuar y mejorar la calidad de cada uno de los procesos intervinientes hasta el destino final de los envases vacíos de fitosanitarios.
- i) Proponer, gestionar y difundir programas y mecanismos de concientización y capacitación en el manejo adecuado de los envases vacíos de fitosanitarios. En caso de existir una MPGD aplicable a cualquier etapa del Sistema, el registrante deberá presentarla a la Autoridad Competente para su aprobación.

ARTÍCULO 12. — Los envases vacíos de fitosanitarios sólo podrán gestionarse mediante los canales establecidos por el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, una vez aprobado por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 13. — El Sistema se articulará en tres (3) etapas:

a) Del Usuario al Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Vaciado un envase contenedor de fitosanitarios, el usuario y aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos. Asimismo deberán separar los envases vacíos en las dos (2) clases establecidas por el artículo 7°. Posteriormente, deberán trasladarlos y entregarlos a un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT), para lo cual no requerirán de ninguna autorización específica.

b) Del Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) al Operador: Recibidos los envases en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT), deberán ser clasificados y acopiados en espacios diferenciados según la tipología establecida en el artículo 7°. Los envases serán derivados para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado. Los CAT serán responsabilidad de los registrantes y deberán inscribirse en los registros creados al efecto por las Autoridades Competentes como generadores de envases vacíos de fitosanitarios, pudiendo ser privados o mixtos. Deberán ubicarse en zonas industriales y/o zonas rurales y cumplir con los requisitos que establezca la normativa complementaria.

c) Del Operador a la Industria: El material procesado por el operador se enviará mediante un transportista autorizado para su posterior reinserción en un proceso productivo, respetando lo dispuesto en el artículo 9°.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 14. — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, serán conjuntamente la Autoridad de Aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 58/2018 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 14/11/2018, se delega en el Señor Secretario de Control y Monitoreo Ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 134 de fecha 19 de febrero de 2018, las facultades y obligaciones determinadas por la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279 y su reglamentación, en el marco de su respectiva competencia. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 15. — La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Concientizar a los distintos actores sobre la necesidad de acciones de capacitación en cada etapa del Sistema.
- c) Colaborar en el control y la fiscalización para que la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios se realice en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y en instalaciones que cumplan las disposiciones que la legislación y la reglamentación que en su consecuencia se dicte, establezcan.
- d) Promover el establecimiento de mecanismos que aseguren la trazabilidad de los envases vacíos de fitosanitarios durante toda la cadena del Sistema de Gestión propuesto.
- e) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- f) Dirimir en caso de controversias, velando por la aplicación eficaz del principio de interjurisdiccionalidad.

g) Crear un registro de MPGD con la información que le provean las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16. — La Autoridad de Aplicación será asistida por un (1) Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos públicos:

a) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

c) Comisión Federal Fitosanitaria (CFF).

d) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

f) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

g) Ministerio de Salud.

h) Consejo Federal Agropecuario (CFA).

i) Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La Autoridad de Aplicación invitará a integrar el Consejo Consultivo a un (1) representante de cada una de las Cámaras que nucleen a los registrantes.

Asimismo y de resultar necesario, podrá invitar a participar de las reuniones a instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática de la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 18. — Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Recibir y autorizar los sistemas de gestión presentados por los registrantes.
- c) Fiscalizar los sistemas integrales de gestión de envases de fitosanitarios.
- d) Evaluar la posibilidad de unificar los sistemas de gestión, teniendo en cuenta su integración con otros, tendiendo a la conformación de sistemas integrados bajo criterios de objetividad.
- e) Promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de la presente ley, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- f) Instar los mecanismos para que los registrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad en su conjunto.
- g) Presentar a la Autoridad de Aplicación anualmente un informe que acredite la gestión de envases implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley.
- h) Respetar los principios de interjurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos.
- i) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD.
- j) Promover la implementación de acciones de autogestión de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la citada ley 25.675.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRANTE

ARTÍCULO 19. — El Registrante:

a) Será responsable por la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, cumpliendo la jerarquía de opciones según lo establecido en el artículo 6°.

b) Identificará, rotulará y etiquetará los envases de manera de garantizar la correcta información del sistema de gestión implementado.

c) Establecerá, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.

d) Deberá considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de los envases de fitosanitarios, de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos.

e) En caso de que realizare convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del Sistema de Gestión, deberá informar fehacientemente a las Autoridades Competentes.

f) Elaborará e implementará programas de capacitación y concientización sobre manejo adecuado de envases vacíos de fitosanitarios.

La información establecida en los artículos 22 y 23 de la presente ley deberá estar incluida, sin excepción, en el marbete o en su defecto, en el prospecto o cartilla adjunta al producto.

CAPÍTULO V

DEL USUARIO

ARTÍCULO 20. — El Usuario garantizará:

a) La realización, por cuenta propia o por aplicadores, del procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos según lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

b) El almacenamiento temporal de los envases vacíos de fitosanitarios por cuenta propia o por aplicadores, en lugares apropiados y de modo que no afecte al ambiente y la salud, disponiendo de hasta un (1) año de plazo para su devolución a partir de la fecha de compra.

c) La capacitación del personal en la gestión ambientalmente adecuada de los envases vacíos de fitosanitarios.

d) La entrega obligatoria de todos los envases en los CAT, trasladándolos de modo que no afecte al ambiente y la salud.

Los envases correspondientes al inciso a) que no hayan sido sometidos a la técnica de reducción de residuos serán considerados dentro del inciso b) del artículo 7°.

En el caso de que el usuario no realizare por cuenta propia o de terceros el procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos, deberá afrontar los costos de la gestión de envases correspondientes al inciso b) del artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DEL COMERCIALIZADOR

ARTÍCULO 21. — El Comercializador deberá:

a) Entregar al usuario junto con la factura de compra, toda la información necesaria referida al sistema de gestión adoptado por el registrante. La misma deberá incluir como mínimo el plazo de devolución de los envases vacíos de fitosanitarios, métodos adecuados de almacenamiento en el predio, modo de transporte del envase y lugares de recepción habilitados.

b) Colaborar con el registrante para la implementación del sistema de gestión adoptado, en lo que respecta a la administración y gestión de los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT).

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE RESIDUOS DE FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 22. — Se establece como procedimiento obligatorio para reducir los residuos de fitosanitarios en los envases vacíos en todo el territorio nacional, el procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12069 o la norma que oportunamente la reemplace.

La Autoridad de Aplicación evaluará y podrá autorizar nuevos procedimientos que como resultado de la optimización de los procesos de producción o innovaciones tecnológicas sean superadores de la norma citada.

ARTÍCULO 23. — Queda prohibida para la realización del procedimiento establecido en el artículo 22 toda carga de agua que implique contacto directo con fuentes y reservorios de agua, mediante inmersión del envase vacío de fitosanitarios.

CAPÍTULO VIII

TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 24. — Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley y deberá armonizarse con lo dispuesto por los registros creados y/o a crearse para cuestiones afines a la presente.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

ARTÍCULO 25. — Las autoridades competentes deberán sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuen-

cia se dicten. La sanción, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

a) Apercibimiento.

b) Multa pecuniaria de entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.

c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso.

d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.

e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 26. — En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

ARTÍCULO 27. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

ARTÍCULO 28. — Los fondos percibidos en concepto de las multas a que se refiere el artículo 25 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente ley. A tal efecto, las Autoridades Competentes podrán destinarlos al Fondo de

Compensación Ambiental creado por el artículo 34 de la Ley General del Ambiente 25.675.

ARTÍCULO 29. — La acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción.

ARTÍCULO 30. — La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 31. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

3. LEYES NACIONALES AMBIENTALES Y DE RE- CURSOS NATURALES

3.1 FORESTAL

LEY 13.273 - DECRETO 710/95 - DEFENSA, MEJORA- MIENTO Y AMPLIACION DE BOSQUES

Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal.

Bs. As., 13/11/95

VISTO las Leyes N° 13.273, 14.008, 19.989, 19.995, 20.004, 20.531, 21.111, 21.990, 22.374 y 24.028, los Decretos Ley N° 4905 del 7 de abril de 1958 y 2131 del 20 de marzo de 1963 y el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley N° 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen forestal nacional requiere reglas de juego que brinden certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad jurídica.

Que los dos temas centrales en la agenda internacional ambiental, la protección de la biodiversidad y el cambio climático global, que llevaron a la firma de convenios internacionales de naturaleza jurídica durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentran fuertemente vinculados al destino de las masas forestales del planeta.

Que a raíz del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 13.273 es necesario eliminar aquellos términos que han caído en desuso por imperio de la costumbre e incorporar los nuevos conceptos que se han establecido en la materia.

Que como consecuencia de los estudios realizados se ha podido determinar la existencia de normas y circunstancias de hecho que obstaculizan injustificadamente el desarrollo de la producción y el comercio forestal, dificultando al mismo tiempo el ingreso de nuevos inversores.

Que parte de las actividades forestales se desarrollan en las Zonas de Seguridad de Frontera, las cuales se hallan reguladas por un ordenamiento cuyas características encontraron fundamento en un contexto regional diferente, y cuya rigidez aparece excesiva en estos momentos en que se pretende un desarrollo del intercambio comercial en la región.

Que por los motivos antes expresados aparece razonable la exclusión de las Zonas de Seguridad de Fronteras con relación a las explotaciones forestales.

Que el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los límites de las Zonas de Seguridad de Frontera.

Que en un contexto de desregulación e intercambio pierden relevancia las consideraciones respecto de la nacionalidad de los titulares de derechos forestales, que aparecen como fuertemente discriminatorias e irrazonables frente a la amplitud y generosidad de los Artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional.

Que ello no obsta a mantener en plena vigencia el principio de reciprocidad de tratamiento con los países limítrofes, que aparece como necesario para conservar una igualdad en los intercambios comerciales.

Que conforme a la normativa de la desregulación han quedado eliminadas las restricciones económicas al aprovechamiento forestal de superficies boscosas.

Que el Decreto Nº 2284/91 modificó el régimen forestal disolviendo el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, de acuerdo a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado.

Que como lo ha interpretado la doctrina, el artículo 61 de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado es el antecedente de lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por la Ley Nº 24.307, el que en tal entendimiento suprimió varios organismos de aplicación de leyes especiales implicando ello la derogación de las leyes regulatorias que tales entes en su caso aplicaban.

Que conforme a esa interpretación debe entenderse que la supresión del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL importa que han quedado sin efecto todas aquellas normas referidas al Fondo Forestal Nacional, creado por la Ley Nº 13.273.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en

sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273, modificada por las Leyes Nº 14.008, 19.989, 19.995, 20.531, 21.111, 21.990 y 22.374, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º — Dispónese la no aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 13.273 al régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, ni el Decreto Reglamentario Nº 32.530 del 21 de octubre de 1948.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

LEY DE DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su con-

tenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación.

ARTICULO 2º — Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el Artículo 6º, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de DOS (2) o más provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

ARTICULO 3º — Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

a) participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;

b) régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

ARTICULO 4º — El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

a) creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;

b) creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;

c) hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;

d) conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 40 y 41;

e) coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;

f) coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;

g) adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

II

CLASIFICACION

ARTICULO 5º — Clasifícanse los bosques en:

- a) protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) montes especiales;
- e) de producción.

ARTÍCULO 6º — Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- b) proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) fijar médanos y dunas;
- d) asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

ARTÍCULO 7º — Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

ARTICULO 8º — Serán considerados bosques experimentales:

a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;

b) los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

ARTICULO 9º — Se entenderán por “montes especiales” los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ARTICULO 10. — Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III

REGIMEN FORESTAL COMUN

ARTICULO 11. — Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

ARTICULO 12. — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de manejo.

ARTICULO 13. — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

ARTICULO 14. — El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales, no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales provenientes de los bosques naturales, que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística de la autoridad forestal competente.

FORESTACION Y REFORESTACION

ARTICULO 15. — Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación.

ARTICULO 16. — Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Artículo 6, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de DIEZ (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

ARTICULO 17. — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

ARTICULO 18. — Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el PODER EJECUTIVO NACIONAL la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente.

Si el propietario o el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumplieran esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

ARTICULO 19. — La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV

REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 20. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;

d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;

e) permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

ARTICULO 21. — La norma contenida en el artículo precedente es aplicable a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se pagará en cuotas anuales por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

V

REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

ARTICULO 22. — Los bosques y tierras forestales especificadas en el Artículo 1º, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

ARTICULO 23. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el

régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 24. — Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

ARTICULO 25. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

ARTICULO 26. — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 27. — El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia.

ARTICULO 28. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa depen-

dencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 29. — Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por el Artículo 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

ARTICULO 30. — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) la especie, calidad y aplicación final de los productos;
- b) los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) los precios de venta;
- d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

ARTICULO 31. — Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

ARTICULO 32. — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Artículo 29 para la extracción de

leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

ARTICULO 33. — Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 34. — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

ARTICULO 35. — En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

ARTICULO 36. — La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los QUINCE (15) y CINCUENTA (50) años, que habiten o transiten dentro de un radio de CUARENTA (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas. Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un período máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo, deberá abonar indemnización por incapacidad o fallecimiento.

Al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses referido —o antes en su caso— se procederá a establecer la incapacidad resultante. La misma se determinará por los organismos oficiales pertinentes; esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la Ley N° 24.028 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea total y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización que fija la Ley N° 24.028.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la indemnización se abonará a las personas mencionadas en el Artículo 8° inciso a) de la Ley N° 24.028 y su Decreto Reglamentario N° 1792/92, con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la indemnización se pagará de una sola vez.

ARTICULO 37. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará la reciprocidad internacional.

ARTICULO 38. — En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

ARTICULO 39. — Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

VII

FOMENTO

ARTICULO 40. — La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

ARTICULO 41. — Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Artículo 6º sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

ARTICULO 42. — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

ARTICULO 43. — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

ARTICULO 44. — Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de investigación.

VIII

PENALIDADES

ARTICULO 45. — Constituyen contravenciones forestales:

- a) llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;
- c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal;
- d) toda transgresión al plan de explotación aprobado;
- e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

- f) pronunciarse con falsedad en los informes;
- g) omitir la denuncia a que obliga el Artículo 34;
- h) toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;
- i) introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

ARTICULO 46. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de VEINTE MIL (\$ 20.000) pesos a CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) de pesos. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

ARTICULO 47. — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

ARTICULO 48. — La suspensión de hasta TRES (3) años podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los efectos de la suspensión consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

ARTICULO 49. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de CINCO (5) años.

ARTICULO 50. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabili-

dad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 51. — Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los TREINTA (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

ARTICULO 52. — En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

ARTICULO 53. — Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de QUINCE (15) días para tomar intervención en los autos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54. — Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

ARTICULO 55. — Deróganse las disposiciones de las Leyes Nros. 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.

LEY 24857 - FORESTACION

Establécese que, toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la Ley 13.273 (t.o. 1995) gozarán de estabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

Sancionada: Agosto 6 de 1997.

Promulgada de Hecho: Septiembre 5 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

ARTICULO 2º-A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Actividad forestal: al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud forestal;

b) Manejo sustentable del bosque natural: a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales;

c) Aprovechamiento de bosques cultivados: el conjunto de operaciones de cosecha totales o parciales de madera u otros productos de los bosques cultivados;

d) Comercialización: a la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal, ya sea de bosques naturales o implantados.

ARTICULO 3º-La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

ARTICULO 4º.-La estabilidad fiscal beneficiará a aquellos titulares de empresas forestales acogidos al presente régimen que desarrollen en forma exclusiva las actividades definidas por el artículo 2º.

ARTICULO 5º-Las disposiciones de la presente ley no alcanzan al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social y a los tributos aduaneros, los que a los fines de las actividades forestales o de aprovechamiento de bosques se ajustarán al tratamiento tributario general.

ARTICULO 6º-Tratándose de los beneficiarios comprendidos en el artículo 2º, inciso a), y a los efectos de la determinación anual del impuesto a las ganancias, se considerará como vencimiento general de cada uno de los ejercicios fiscales a aquel que le corresponda al ejercicio de la finalización de los ciclos productivos de la actividad forestal respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas reglamentarias de aplicación y excepción de este mecanismo.

ARTICULO 7º-El presente régimen será de aplicación en todas las provincias que componen el territorio nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

ARTICULO 8º.-Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal enunciado en la presente ley, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 7º, última parte, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retenga de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

ARTICULO 9º-El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal, y del tratamiento a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con mas los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal y de la aplicación de las disposiciones de las leyes 11.683 (texto ordenado en 1986) y 23.771 y modificatorias.

ARTICULO 10.-La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias, será el Ministerio de

Economía y Obras y Servicios Públicos, quien delegará dicha facultad en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá requerir el dictamen de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que será obligatorio para la aprobación definitiva de los proyectos.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

ARTÍCULO 11.-El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 12.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES: A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LEY 25.080 - INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Ámbito de aplicación y alcances. Generalidades. Adhesión Provincial. Tratamiento Fiscal de las Inversiones. Apoyo Económico No Reintegrable a los Bosques Implantados. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Diciembre 16 de 1998

Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES

ARTICULO 1° — Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos foresto industriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

ARTICULO 2° — Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

ARTICULO 3° — Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

TITULO II

GENERALIDADES

ARTICULO 4° — Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento

territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley 26.432](#) B.O. 29/12/2008)

ARTICULO 5° — Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.

Todo emprendimiento forestal o foresto industrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TITULO III

ADHESION PROVINCIAL

ARTICULO 6° — El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aldea afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:

I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.

II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

TITULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 7° — A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO I

ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 8° — Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

ARTICULO 9° — La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPITULO II

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 10. — Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1°, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley.

Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 11. — Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.

b) Por el siguiente régimen especial:

I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

ARTICULO 12. — Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

ARTICULO 13. — El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14. — La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el

receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 15. — En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

ARTICULO 16. — A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.

TITULO V

APOYO ECONOMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución N° 102/2010 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 11/03/2010 se establece que el pago del apoyo económico no reintegrable instituido por el presente título se incrementa en un DIEZ POR CIENTO (10%) para las actividades de plantación y enriquecimiento del bosque nativo de especies nativas y exóticas de alto valor comercial, según lo previsto en el último párrafo del Artículo 17 de la presente ley, de conformidad con los requisitos fijados en la norma de referencia. El incremento fijado en la resolución de referencia será de aplicación a los emprendimientos forestales y etapas de planes forestales plurianuales a ejecutarse entre los años 2010 y 2012 inclusive)

ARTICULO 17. — Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según

lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.

b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:

c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.

d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo. (**Nota Infoleg:** por art. 2º de la Ley 26.432 B.O. 29/12/2008 se prorroga por DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento, el plazo dispuesto en el presente párrafo. **Prórrogas anteriores:** Ley Nº 26.422 B.O. 21/11/2008)

La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

ARTICULO 18. — El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.

b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTICULO 19. — Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.

En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

ARTICULO 20. — Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 21. — El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter

fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II

COMISIÓN ASESORA

ARTICULO 22. — A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter “ad honorem”, para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 23. — La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

CAPITULO IV

BENEFICIARIOS Y PLAZOS

ARTICULO 24. — Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

ARTICULO 25. — Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en

un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

(Nota Infoleg: por art. 2º de la Ley 26.432 B.O. 29/12/2008 se prorroga por DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento, el plazo dispuesto en el presente artículo)

ARTICULO 26. — No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.

b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.

c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

ARTICULO 27. — A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 28. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.

b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.

c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.

d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29. — Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

ARTICULO 30. — A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4º inciso c) de la ley 24.441.

ARTICULO 31. — Sustitúyense los artículos 1º, 2º y 10 de la ley 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes.

Artículo 1º. — Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) goza-

rán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.

Artículo 2°. — A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.

b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.

c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.

Artículo 10. — La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 32. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:

1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de la actividades foresto industriales establecida por la presente ley.

2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.

3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.

4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 33. — La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTICULO 34. — La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LEY 26.432 - PRÓRROGA Y REFORMA DE LA LEY Nº 25.080

Prórroga y Reforma de la Ley Nº 25.080.

Sancionada: Noviembre 26 de 2008.

Promulgada de Hecho: Diciembre 18 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 4º de la Ley Nº 25.080 por el siguiente:

Artículo 4º.- Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley Nº 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos.

ARTICULO 2º — Prorróganse los plazos previstos en los artículos 17, párrafo 2º y 25 de la Ley Nº 25.080, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

3.3 ATMOSFERA

LEY 20.284 - PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Buenos Aires, 16 de abril de 1973.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1° - Decláranse sujetas a las disposiciones de la presente ley y de sus anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Artículo 2° - La autoridad sanitaria nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3° - Cuando la emisión de las fuentes contaminantes tenga influencia en zonas sometidas a más de una jurisdicción, entenderá en la aplicación de esta ley la comisión interjurisdiccional que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.

Artículo 4° - Será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, la que a tal fin podrá:

- a) Otorgar subsidios y realizar convenios para investigaciones;
- b) Organizar cursos y promover su realización por instituciones oficiales para capacitación de personal;
- c) Concertar con las provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires convenios de asistencia y cooperación;
- d) Asesorar y coordinar con las autoridades de planeamiento y urbanismo de las distintas jurisdicciones las acciones tendientes a la preservación de los recursos de aire;
- e) Dotar y poner en funcionamiento laboratorios regionales, provinciales y comunales, destinados a estudios de carácter local;

- f) Otorgar becas para la especialización de personal técnico;
- g) Promover la enseñanza en todos los niveles y realizar campañas de difusión;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación de una Comisión de Preservación de los Recursos de Aire con carácter de asesora.

Artículo 5° - Créase el Registro Catastral de Fuentes Contaminantes a cargo de la autoridad sanitaria nacional, la que a esos efectos solicitará la cooperación de las autoridades provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE CALIDAD DE AIRE Y DE LOS NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN

Artículo 6°- La autoridad sanitaria nacional queda facultada para fijar las normas de calidad de aire y las concentraciones de contaminantes correspondientes a los estados del plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, conforme se establece en el anexo II de esta ley. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la autoridad sanitaria nacional queda facultado para modificar los valores establecidos en los anexos I y II cuando así corresponda.

Artículo 7° - Es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 8° - Compete a la autoridad sanitaria nacional fijar los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes móviles, con excepción de las emisiones visibles, y asimismo fijar los procedimientos de medición correspondientes. Los fabricantes de los distintos tipos de fuentes móviles deberán

realizar los ensayos que certifiquen que las unidades fabricadas cumplen las exigencias de la presente ley.

CAPITULO III

DEL PLAN DE PREVENCIÓN DE SITUACIONES CRÍTICAS

Artículo 9º - La autoridad sanitaria local establecerá un plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, basado en el establecimiento de tres niveles de concentración de contaminantes. La ocurrencia de estos niveles determinará la existencia de estados de alerta, alarma y emergencia.

Artículo 10. - El plan de prevención de situaciones críticas contemplará la adopción de medidas que, según la gravedad de cada caso, autoricen a limitar o prohibir las operaciones y actividades en la zona afectada, a fin de preservar la salud de la población.

Artículo 11. - Se declarará la existencia de los distintos estados del plan de prevención, cuando la concentración de alguno de los contaminantes indicados en el anexo II de la presente ley supere los valores establecidos en el mismo. Las autoridades locales delimitarán la zona afectada en la que deberán aplicarse las medidas del plan de prevención.

Artículo 12. - Habiéndose declarado la existencia del estado de alerta, cuando las condiciones imperantes hagan prever la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de alarma, la autoridad local podrá declarar la existencia de este segundo estado. En forma análoga se procederá cuando habiéndose declarado la existencia del estado de alarma se prevea la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de emergencia.

Artículo 13. - Cuando los valores medidos dejen de superar los valores establecidos en el anexo de esta ley, o las condiciones imperantes hagan prever que esto se producirá a la brevedad o que llegará a producirse la situación contemplada en el artículo anterior, la autoridad local declarará la termi-

nación del estado vigente, pasando a regir las medidas del inmediato inferior.

CAPITULO IV

DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 14. - Las fuentes fijas de contaminación existentes a la fecha de promulgación de esta ley, dispondrán de plazos que fijarán las reglamentaciones respectivas, a fin de adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos permisibles. El otorgamiento de estos plazos queda supeditado en cada caso a los estudios y evaluaciones que realicen las autoridades sanitarias.

Artículo 15. - Dentro de los términos que especifiquen las respectivas reglamentaciones, todas las fuentes fijas capaces de producir contaminación atmosférica deberán obtener su habilitación de funcionamiento, que será renovada con la periodicidad que determine la autoridad competente. La autoridad de aplicación queda facultada para fijar las tasas que correspondan por la retribución del servicio.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES INTERJURISDICCIONALES

Artículo 16. - La constitución de una comisión interjurisdiccional podrá ser solicitada por las autoridades de cualquiera de las jurisdicciones comprendidas en un problema de contaminación atmosférica o por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 17. - Las comisiones interjurisdiccionales funcionarán en jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional y ejercerán su acción en la zona que se delimite de acuerdo a lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 18. - La autoridad sanitaria nacional nombrará a un representante que, dentro de los noventa (90) días de haberse solicitado la constitución de la comisión interjurisdiccional, realizará las investigaciones y evaluaciones necesas-

rias a fin de verificar la existencia del problema y delimitar la zona geográfica afectada por el mismo. Dicho representante podrá solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias de las respectivas jurisdicciones y de la Nación y requerir el personal y los servicios técnicos que le sean necesarios.

Artículo 19. - Delimitada la zona geográfica afectada por el problema de contaminación atmosférica, la comisión interjurisdiccional se integrará con un representante por cada jurisdicción y uno por el Poder Ejecutivo nacional (sector salud) el que ejercerá el cargo de presidente.

Artículo 20. - Los límites de la zona geográfica afectada por el problema de contaminación, podrán ser modificados por la comisión interjurisdiccional, cuando estudios técnicos posteriores así lo aconsejen.

Artículo 21. - Dentro de los treinta (30) días de constituida, la comisión interjurisdiccional se dará un reglamento interno y lo elevará al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación.

Artículo 22 - Son funciones de la comisión:

- a) Evaluar la situación existente en la zona afectada por el problema;
- b) Localizar las fuentes contaminantes y determinar su grado de participación en la situación creada;
- c) Fijar normas de emisión adecuadas a las características de la zona;
- d) Declarar la existencia y dar por finalizados los distintos estados del plan de prevención de situaciones críticas;
- e) Calificar las infracciones y otorgar plazos para efectuar las correcciones;
- f) Instruir el sumario tendiente a comprobar infracciones y dictar el pertinente acto administrativo que determine, en su

caso, las responsabilidades emergentes, y las sanciones a que éstas dieren lugar;

g) Pasar las actuaciones a la autoridad comcada la fuente contaminante para que aplique la correspondiente sanción;

h) Elaborar un informe mensual de las actividades realizadas y enviarlo a la autoridad sanitaria nacional;

i) Remitir al término de sus funciones, a la autoridad nacional y a las de cada una de las provincias afectadas, un informe final con las conclusiones y recomendaciones obtenidas.

Artículo 23. - Las comisiones interjurisdiccionales podrán solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados, como asimismo requerir a la autoridad sanitaria nacional la contratación de personal idóneo para la realización de tareas de carácter técnico y administrativo.

Artículo 24. - Las decisiones que requieran votación serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente de la comisión y cada uno de los representantes provinciales o de la Capital Federal tendrán un voto y el presidente doble voto en caso de empate. Los representantes municipales tendrán voz pero no voto.

Artículo 25. - La tramitación de las causas a que dé lugar la aplicación del artículo 3º corresponderá a las comisiones interjurisdiccionales y las resoluciones que las mismas dicten serán recurribles ante el juez federal de primera instancia de turno del lugar donde esté ubicada la fuente contaminante.

CAPITULO VI

Artículo 26. - Las infracciones a la presente ley y a las normas que en su consecuencia se dicten serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

a) Multa de cien pesos (\$ 100) a cincuenta cincuenta mil pesos (\$ 50.000);

- b) Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante;
- c) Inhabilitación temporal o definitiva del permiso de circulación cuando se trate de unidades de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.

Artículo 27. - A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de las mismas la entidad comercial o civil o la persona física responsable.

Artículo 28. - Cuando la infracción se produzca estando en vigencia alguno de los estados del plan de prevención de situaciones críticas, las multas podrán ser elevadas al doble graduándoselas según la gravedad del estado de que se trate.

Artículo 29. - La pena de inhabilitación temporaria o definitiva de los permisos de circulación podrá ser aplicada cualquiera sea la autoridad administrativa que la haya otorgado.

Artículo 30. - La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerarán reincidentes para los efectos de esta ley, las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera, dentro de un (1) año de producida la anterior.

Artículo 31. - En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la infracción de que se trate, pudiendo aplicarse además las otras sanciones previstas, guardando la debida proporcionalidad con la sanción o las sanciones anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.

Artículo 32. - La acción y la pena prescribirán a los dos (2) años a contar desde la fecha en que fue cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 33. - En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas

de la presente ley, sus reglamentaciones o las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL

Artículo 34. - En la Capital Federal, el Tribunal Municipal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las infracciones a la presente ley y demás disposiciones nacionales o municipales que se dicten en su consecuencia.

Artículo 35. - En la Capital Federal, la verificación de las infracciones a la presente ley y normas complementarias y la substanciación de las causas que en ellas se originen se realizará ajustándose al procedimiento que seguidamente se establece:

- a) Se labrará un acta de comprobación y en el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa u ofrecer las pruebas, si hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación;
- b) En el mismo acto el funcionario actuante podrá tomar declaración al imputado y testigos del acto, haciendo subscribir a cada uno la que prestare;
- c) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente improcedentes;
- d) La prueba deberá producirse dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el proveído que ordene su recepción, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, cuando la demora obedeciera a negligencia del imputado;
- e) Concluidas las diligencias sumariales, el Tribunal Municipal de Faltas dictará sentencia.

Artículo 36. - Las constancias del acta labrada en legal forma que no sean enervadas por otras pruebas constituirán plena prueba de la responsabilidad del imputado.

Artículo 37. - Para el cumplimiento de su cometido los funcionarios podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento y/o secuestro.

CAPITULO VIII

DEL DESTINO DE ARANCELES Y MULTAS

Artículo 38. - Las sumas que se recauden en concepto de tasas y multas aplicadas en jurisdicción nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ingresarán al “Fondo nacional de la salud”. Las multas aplicadas por las comisiones interjurisdiccionales serán percibidas por la autoridad local donde esté ubicada la fuente contaminante e ingresarán en la forma que lo determinen las respectivas reglamentaciones locales.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39. - Las provincias podrán adherirse al régimen de la presente ley con exclusión del capítulo VII.

Artículo 40. - Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 41. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese..

ANEXO I

AUTOMOTORES CON MOTOR POR IGNICION A CHISPA

Artículo 1° - Los vehículos propulsados por motores con ignición a chispa que ingresen al parque automotor en cualquier punto del país deberán dar cumplimiento a las normas sobre emisiones contaminantes fijadas en este anexo y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia, en los plazos que se indican en el artículo 4°.

Artículo 2° - Las disposiciones de este anexo no serán aplicables a:

- a) Vehículos de dos o tres ruedas (motos, motonetas, triciclos motorizados, etcétera);
- b) Vehículos con cilindrada menor de 500 centímetros cúbicos;
- c) Vehículos producidos en el país en cantidades menores de 50 unidades anuales;
- d) Vehículos especiales de competición;
- e) Prototipos experimentales, de acuerdo al artículo 21 de la ley 19.135.

Artículo 3° - Los elementos capaces de afectar las emisiones de contaminantes deberán ser diseñados, contruados y montados en forma tal que el vehículo, en uso normal y cuando se hayan seguido las prácticas de mantenimiento recomendadas por el fabricante, cumpla las previsiones de este anexo y demás disposiciones concordantes.

Artículo 4° - Los vehículos a que se refiere el artículo 1° serán sometidos a dos tipos de ensayo:

1. - Emisiones por el escape:

Que deberá ser cumplido por todos los vehículos cuya fecha de importación o fabricación se verifique con posterioridad a los tres (3) años y seis (6) meses de reglamentada esta ley.

1a. Monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) emitidos en un ciclo representativo de manejo, únicamente para

aquellos vehículos cuyo peso bruto recomendado no supere los 3,500 kilogramos.

1b. Monóxido de carbono (CO) emitido en ralenti: todos los vehículos.

2. - Emisiones por el cárter:

Que deberá ser cumplido por todos los vehículos cuya fecha de importación o fabricación se verifique con posterioridad a los dos (2) años y seis (6) meses de reglamentada esta ley.

Comprende a todos los vehículos, excepto a los que tengan motores de dos tiempos con compresión en el cárter.

Artículo 5° - La autoridad competente nacional podrá modificar, con una anticipación no menor de tres (3) años, los valores máximos admisibles para las distintas emisiones, indicando asimismo las técnicas de muestreo y análisis y el instrumental a utilizar.

Artículo 6° - La autoridad competente nacional procederá anualmente a la actualización de los valores máximos admisibles de las distintas emisiones, pudiendo, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, aumentarlas o disminuirlas, fijar valores máximos para otros contaminantes y modificar las técnicas de muestreo y análisis y el instrumental a utilizar.

Artículo 7° - Los fabricantes o importadores de automotores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este anexo, debiendo obtener, de la autoridad nacional de salud, la autorización previa para la venta de un determinado modelo, fabricado o importado, a partir de los plazos que indica el artículo 4°.

Artículo 8° - Para obtener la autorización previa para la venta de un determinado modelo de vehículo el fabricante deberá certificar que se cumplen las especificaciones que fijen las correspondientes disposiciones vigentes.

Artículo 9° - A los efectos del artículo anterior el fabricante deberá presentar a la autoridad nacional de salud el resultado de los ensayos efectuados en el modelo correspondiente.

Artículo 10. - Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la autorización a que se refiere el artículo 7° el peticionante no hubiese obtenido resolución, podrá proceder a la venta de las unidades correspondientes al modelo ensayado, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 11. - La autoridad competente podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las exigencias de este anexo y demás disposiciones vigentes. A tal efecto podrá realizar ensayos sobre vehículos sacados de la línea de producción en los que se admitirá que se sobrepasen los valores admisibles en los porcentajes que determinen dichas disposiciones.

Artículo 12. - Si los valores medidos exceden las tolerancias indicadas, el fabricante podrá solicitar que se ensaye un grupo de vehículos tomados de la línea de producción en el que estará incluido el vehículo originalmente ensayado. Para cada contaminante se determinará la media aritmética de los valores medidos, aceptándose que los vehículos cumplen los requisitos reglamentarios si dicho valor es menor que el máximo admisible incrementado del porcentaje de tolerancia.

Artículo 13. - Si la media aritmética de los valores medidos no cumple las exigencias del artículo anterior, el fabricante dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, haya o no recibido la autorización a que se refiere el artículo 10, para lograr el pleno cumplimiento de las condiciones legales, debiendo en caso contrario interrumpir la venta del correspondiente modelo.

Artículo 14. - Para los vehículos importados la autoridad competente dispondrá en cada caso los ensayos que deban realizarse, pudiendo admitir la validez de ensayos del país de origen del vehículo siempre que, a su criterio, sean de exigencias no menores que las de este anexo y disposiciones concordantes, y se certifique que el vehículo está provisto de

los equipos o dispositivos necesarios para el normal cumplimiento de las mismas.

ANEXO II

Contaminante (unidad)	Norma calidad de aire	Alerta	Alarma	Emergencia
CO (1) (ppm)	10 ppm - 8h.	15 ppm - 8hs.	30 ppm - 8hs.	50 ppm - 8hs.
	50 ppm - 1 h.	100 ppm - 1h.	120 ppm - 1h.	150 ppm - 1h.
NO x (2)(ppm)	0,45 ppm - 1h.	0,6 ppm - 1h.	1,2 ppm - 1h	0,4 ppm - 24hs
		0,15 ppm - 24hs.	0,3 ppm - 24hs.	
SO2 (3) (ppm)	0,03 ppm (70 ug/ m3) (promedio mensual	1 ppm - 1h. 0,3 ppm - 8 hs.	5 ppm - 1h.	10 ppm - 1 h.
O3 (y oxidantes en general) (4) (ppm)	0,10 ppm - 1h.	0,15 ppm - 1h.	0,25 ppm - 1h.	0,40 ppm - 1h.
Partículas en suspensión (mg/ m3) (5)	150 ug/ m3 (promedio mensual)	No aplica- ble	No aplica- ble	Idem
Partículas sedi- mentables (6) (mg/cm2 30 días)	1,0 mg/ cm2 30 días	Idem	Idem	Idem

Contaminante	Método de muestreo	Método de análisis
CO		Analizador infrarrojo modificado. Jacobs, M. B. y colaboradores: "Determinación continua de CO en aire mediante un analizador infrarrojo modificado. (Air Pollution Control Association Journal, 9:110, 1959).
NOx	Absorción en medio líquido.	Griess-Saltzman. Saltzman, B. E.: "Determinación colorimétrica del NO ₂ en la atmósfera", Anal. Chem. 26:1949 (1954).
SO ₂	Absorción del gas en medio líquido.	Modificación de Pate del método West-Gaeke. West, P. E. y Gaeke, G. C.: "Fijación del SO ₂ como disulfitomercúrate y posterior evaluación colorimétrica", Anal. Chem. 28:1816 (1956). Pate, J. B.: "Interferencia de nitrilos en la determinación espectrofotométrica del SO ₂ atmosférico", Anal. Chem. 37:942 (1965).
O ₃ y oxidantes	Absorción del gas en medio líquido.	Buffer neutro, ioduro de potasio. "Selección de métodos para medición de contaminantes atmosféricos", Interbranch Chemical Advisory Committee. PHS, publicación número 999, AP 11 Cincinnati, Ohio, 1965 PD-1.
Partículas en suspensión	Filtración con bombas de alto volumen.	Gravimetría. "Análisis de partículas en suspensión", Network 1957-61, PHS, publicación número 978, Washington D.C.
Partículas sedimentables	Captación en cilindros abiertos.	Gravimetría. "Método normalizado para el análisis continuo de polvo sedimentable" (APM-1 Revisión 1). Air Pollution Measurement, Committee Air Pollutions Control Association, 16:372 (1966).

ANEXO III

Artículo 1° - A los fines de la presente ley, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que en cada caso se especifica:

Contaminación atmosférica: Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico, o de combinaciones de los mismos

en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población, o perjudiciales para la vida animal y vegetal o impidan el uso y goce de las propiedades y lugares de recreación.

Fuente de contaminación: Entiéndese por fuente de contaminación los automotores, maquinarias, equipos, instalaciones e incineradores, temporarios o permanentes, fijos o móviles, cualquiera sea su campo de aplicación u objeto a que se lo destine, que desprendan a la atmósfera sustancias que produzcan o tiendan a producir contaminación atmosférica.

Emisión: Se entiende por emisión cualquier contaminante que pase a la atmósfera como consecuencia de procesos físicos, químicos o biológicos. Cuando los contaminantes pasen a un recinto no diseñado específicamente como parte de un equipo de control de contaminación del aire, serán considerados como una emisión a la atmósfera.

Norma de calidad de aire: Se entiende por norma de calidad de aire todo valor límite de la concentración de uno y más contaminantes en la atmósfera.

Fuentes fijas: Son todas las fuentes diseñadas para operar en lugar fijo. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar sus desplazamientos.

Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor (motor) que genera y emite contaminantes.

Modelo: Se entiende como incluidas en un determinado "modelo" aquellas unidades en que los elementos o dispositivos capaces de influir en las emisiones contaminantes no difieran en lo que hace a sus características de diseño y funcionamiento.

Peso bruto recomendado: Es el peso total del vehículo cargado, especificado por el fabricante, incluidos el conductor y acompañante.

LEY 24.040 - SUSTANCIAS CONTROLADAS PROTOCOLO MONTREAL

Disposiciones a las que se ajustarán las sustancias controladas incluidas en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.

Promulgada de Hecho: Diciembre 26 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por ley 23.778, y que se identifican como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402.

Su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y las disposiciones de la presente.

(Nota Infoleg: Por art. 1º de la Resolución N° 296/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 12/12/2003 quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley sobre control de producción, utilización, comercialización, importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono, los compuestos químicos incluidos en los Anexos B, C y E del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, y las Enmiendas de las que la República Argentina es Parte. Estas sustancias se identifican en el Anexo que integra la Resolución de referencia. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación.)

ARTICULO 2º — Los productores de las sustancias controladas y los fabricantes de productos que las utilicen presentarán ante la autoridad de aplicación, en el tiempo y forma

que indique la reglamentación, una declaración jurada sobre la cantidad y tipo de sustancias producidas y utilizadas, respectivamente.

ARTICULO 3º — Queda prohibida la radicación en el territorio de la República Argentina de nuevas industrias productoras de los compuestos químicos comprendidos en el artículo 1º.

(Nota Infoleg: Por art. 2º de la Resolución N° 296/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 12/12/2003 se establece que la prohibición establecida en el presente artículo se referirá a las nuevas industrias productoras de las sustancias incluidas en los Anexos de la Resolución de referencia cuya producción esté regulada por una medida de control establecida por una Enmienda al Protocolo de la que la República Argentina sea Parte. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación.)

ARTICULO 4º — A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el uso de las sustancias controladas cuando las mismas sean utilizadas como propelente en la producción de aerosoles envasados, con excepción de aquellos destinados a productos medicinales de uso respiratorio, o de aplicación en conectores electrónicos. De la misma forma queda prohibida su comercialización en cualquier tipo de presentación en las condiciones y con las excepciones consignadas precedentemente.

ARTICULO 5º — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no serán autorizadas nuevas fórmulas de productos aerosoles envasados que contengan sustancias controladas, salvo las excepciones consignadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6º — Los envases que contengan las sustancias comprendidas en el artículo 4º llevarán impresa en caracteres destacados la leyenda “Contiene propelente perjudicial para el ambiente”, con excepción de aquellas destinadas a productos medicinales de uso respiratorio. Asimismo, deberán exhibir la fecha de su fabricación y la cantidad de sustancias controladas que se hubieren utilizado.

ARTICULO 7º — Después de cumplido el quinto año de vigencia de la presente, la utilización en equipos extinguidores de incendios de las sustancias controladas sólo será permitida en aquellos casos en que todos los otros medios extintores de similar eficiencia causen daño a las personas o a las instalaciones.

ARTICULO 8º — A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. En carácter de tal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas complementarias de seguridad relativas al uso, aplicación, manipulación, almacenamiento, recuperación y reciclado de las sustancias controladas por la presente y velar por el cumplimiento de las mismas;
- b) Entender en las excepciones previstas en la presente;
- c) Aconsejar y/o establecer procedimientos para emergencias;
- d) Aplicar las sanciones previstas en la presente, graduándolas de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

Asimismo, alentará la búsqueda de sustitutos de sustancias controladas y realizará una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasiona el uso indiscriminado de las mismas, sus consecuencias y las medidas aconsejables para la reparación gradual del medio ambiente.

ARTICULO 9º — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;

b) Multa de diez millones de australes (A 10.000.000.-), convertibles —ley 23.928— hasta un máximo de trescientos millones (A 300.000.000.-) de la misma moneda;

c) Inhabilitación por tiempo determinado;

d) Clausura.

La aplicación de estas sanciones se hará con prescindencia de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

ARTICULO 10. — Autorízase a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 1º de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

ARTICULO 11. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 12. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 24.051 - RESIDUOS PELIGROSOS

Ámbito de aplicación y disposiciones generales. Registro de Gen105eradores y Operadores. Manifiesto. Generadores. Transportistas. Plantas de Tratamiento y disposición final. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Régimen penal. Autoridad de Aplicación. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTICULO 2° — Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 3° — Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 4° — La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o Jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 5° — Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

ARTICULO 6° — La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTICULO 7° — El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y Jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTICULO 8° — Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

ARTICULO 9° — La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 10. — No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

ARTICULO 11. — En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO III

DEL MANIFIESTO

ARTICULO 12. — La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de “manifiesto”.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;

c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;

d) Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;

e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;

f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV

DE LOS GENERADORES

ARTICULO 14. — Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 15. — Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;

b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;

c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;

d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;

e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;

f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;

g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;

h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;

i) Procedimiento de extracción de muestras;

j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;

k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

ARTICULO 16. — La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 599/2001](#) de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental B.O. 21/5/2001 se establece que la tasa creada en el presente artículo posee el carácter de tasa ambiental careciendo de naturaleza jurídica tributaria, en consecuencia, se hallan

obligados a su pago todos los generadores sujetos al régimen de la presente Ley.)

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 18. — En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos.

ARTICULO 19. — A los efectos de la presente ley se considerarán residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elemen-

tos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;

f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2°.

ARTICULO 20. — Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTICULO 21. — No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

ARTICULO 22. — Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 23. — Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;

b) Tipos de residuos a transportar;

c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;

d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;

e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24. — Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;

b) Normas de envasado y rotulado;

c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;

d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;

e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

ARTICULO 26. — El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados

del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTICULO 27. — Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

ARTICULO 28. — El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;

b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;

c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;

d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;

e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTICULO 29. — El transportista tiene terminantemente prohibido:

a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;

b) Almacenar residuos peligrosas por un período mayor de diez (10) días;

c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;

d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;

e) Transportar simultáneamente residuos-peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTICULO 30. — En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y aéreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTICULO 31. — Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTICULO 32. — Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

ARTICULO 33. — Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características física, la composición química

mica o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el anexo III.

ARTICULO 34. — Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en las que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;

g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;

h) Manual de higiene y seguridad;

i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;

j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;

k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

a) Antecedentes y experiencias en la materia, si los hubiere;

b) Plan de cierre y restauración del área;

c) Estudio de impacto ambiental;

d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictámen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;

e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;

f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

ARTICULO 35. — Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTICULO 36. — En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 37. — Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del certificado ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

ARTICULO 38. — Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6°.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

ARTICULO 39. — Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTICULO 40. — Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

ARTICULO 41. — Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimarán en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

ARTICULO 42. — El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

ARTICULO 43. — La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

ARTICULO 44. — En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por estos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 45. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711.

ARTICULO 46. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

ARTICULO 47. — El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 48. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 49. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (50.000.000) CONVERTIBLES —Ley 23.928— hasta cien (100) veces ese valor;

c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o loca.

ARTICULO 50. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 51. — En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 52. — Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 53. — Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

ARTICULO 54. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO IX

REGIMEN PENAL

ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 56. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 57. — Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTICULO 58. — Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 59. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 60. — Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;

i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;

j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley;

k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;

l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

ARTICULO 61. — La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica a que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

ARTICULO 62. — En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa -Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos -Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social -Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

ARTICULO 63. — La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: Universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa

de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de 1a autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 64. — Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiese introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

I — Categorías sometidas a control.

II — Lista de características peligrosas.

III — Operaciones de eliminación.

ARTICULO 65. — Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

ARTICULO 66. — La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

ARTICULO 67. — Se invita a las provincias y a los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTICULO 68. — Comuníquese al Poder ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

- Y25 Selenio, compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio, compuestos de telurio.
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.
- Y30 Talio, compuestos de talio.
- Y31 Plomo, compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbestos (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Y 48 Todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la presente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la presente Ley. *(Categoría incorporada por art. 1° de la [Resolución N° 897/2002](#) de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 2/9/2002, texto según art. 1° de la [Resolución N° 830/2008](#) de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 30/7/2008).*

ANEXO II

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	Nº de Código	CARACTERISTICAS
1	H1	Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C, en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

Clase de las Naciones Unidas	Nº de Código	CARACTERISTICAS
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente —O-O— son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.
9	H12	Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACION

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas natural, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estanco separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera.)

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales

que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D 11 Incineración en el mar.

D 12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D 14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D 15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

LEY 25.018 - REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS RADIATIVOS

Disposiciones Generales. Responsabilidad y transferencia. Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos. Financiación.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.

Promulgada: Octubre 19 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Por la presente ley se establecen los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garanticen en este aspecto la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad.

ARTICULO 2° — A efectos de la presente ley se entiende por Gestión de Residuos Radiactivos, el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biósfera derivados exclusivamente de la actividad nuclear efectuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal, que su eventual reingreso a la misma no implique riesgos para el hombre y su ambiente. Dichas actividades deberán realizarse en un todo de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y acuerdos internacionales que correspondan.

ARTICULO 3° — A efectos de la presente ley se entiende por residuo radiactivo todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 4° — La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) es la autoridad de aplicación de la presente ley y coordinará con las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, todo lo relativo a su aplicación.

ARTICULO 5° — En todas las actividades de gestión de residuos radioactivos la Comisión Nacional de Energía Atómica deberá cumplir con las normas regulatorias referidas a la seguridad radiológica y nuclear, de protección física y ambiental y de salvaguardias internacionales que establezca la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, que correspondan.

RESPONSABILIDAD Y TRANSFERENCIA

ARTICULO 6° — El Estado nacional, a través del organismo de aplicación de la presente ley, deberá asumir la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos. Los generadores de los mismos deberán proveer los recursos necesarios, para llevarla a cabo en tiempo y forma. El generador será responsable del acondicionamiento y almacenamiento seguro de los residuos generados por la instalación que el opera, según las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, hasta su transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica, debiendo notificar en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria Nuclear sobre cualquier situación que pudiera derivar en incidente, accidente o falla de operación.

ARTICULO 7° — La Comisión Nacional de Energía Atómica establecerá los criterios de aceptación y las condiciones de transferencia de los residuos radiactivos que sean necesarios para asumir la responsabilidad que le compete, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 8° — La transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica de los residuos radiactivos, en particular los elementos combustibles irradiados, se efectuará en el momento y de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Energía Atómica previamente aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear. En ningún caso quedará desvinculado el operador de la instalación generadora de su responsabilidad por eventuales daños civiles y/o ambientales hasta tanto se haya efectuado la transferencia de los residuos radiactivos.

ARTICULO 9° — La Comisión Nacional de Energía Atómica deberá elaborar en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley y actualizar cada tres años, un Plan Estratégico de Gestión de Residuos Radiactivos que incluirá el Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea en el artículo 10 de esta ley. Este plan y sus actualizaciones serán enviados al Poder Ejecutivo Nacional, quien previa consulta a la Autoridad Regulatoria Nuclear, lo enviará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

Deberá asimismo presentar anualmente ante el Congreso de la Nación un informe de las tareas realizadas, de la marcha del plan estratégico y en su caso, de la necesidad de su actualización.

PROGRAMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS RADIATIVOS

ARTICULO 10. — La Comisión Nacional de Energía Atómica a través del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea por esta ley, deberá:

- a) Diseñar la estrategia de gestión de residuos radiactivos para la República Argentina y lugares sometidos a su jurisdicción:
- b) Proponer las líneas de investigación y desarrollo referentes a tecnologías y métodos de gestión de residuos radiactivos de alta, media y baja actividad;
- c) Planificar, coordinar, ejecutar, asignar los fondos necesarios, y controlar la realización de los proyectos de investigación y desarrollo inherentes a la gestión de residuos radiactivos:
- d) Estudiar la necesidad de establecer repositorios o instalaciones para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:
- e) Promover estudios sobre seguridad y preservación del ambiente:
- f) Proyectar y operar los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:
- g) Construir, por sí o por terceros, los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

h) Proponer los criterios de aceptación y condiciones de transferencia de residuos radiactivos para los repositorios de alta, media y baja actividad:

i) Establecer los procedimientos para la colección, segregación, caracterización, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos radiactivos:

j) Gestionar los residuos provenientes de la actividad nuclear estatal y privada incluyendo los generados en la clausura de las instalaciones, los derivados de la minería del uranio, y los que provengan de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio:

k) Implementar, mantener y operar un sistema de información y registro que mantenga la documentación que permita identificar en forma fehaciente y continuada a los generadores y transportistas de residuos y a los demás participantes en toda la etapa de la gestión. Deberá asimismo contener el inventario de todos los residuos radiactivos existentes en el país. Copias de la documentación, en lo correspondiente a sus respectivas jurisdicciones, deberán ser enviadas a las autoridades competentes de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento:

l) Elaborar planes de contingencia para incidentes, accidentes o fallas de operación y programas de evacuación ante emergencias:

m) Informar en forma permanente a la comunidad sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la gestión de los residuos radiactivos:

n) Ejercer la responsabilidad a largo plazo sobre los repositorios de residuos radiactivos:

o) Actuar en caso de emergencia nuclear como apoyo a los servicios de protección civil en la forma y circunstancia que se le requieran:

p) Efectuar los estudios técnicos y económicos financieros necesarios, teniendo en cuenta los costos diferidos derivados de la gestión de los residuos radiactivos, con el objeto de establecer la política económica adecuada:

q) Realizar cualquier otra actividad necesaria para cumplir con los objetivos de la gestión.

ARTICULO 11. — El Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos incorporará la recuperación de los sitios afectados por la actividad de extracción, molienda, concentración, tratamiento y elaboración de minerales radiactivos procedentes de yacimientos de explotación y sus respectivos establecimientos fabriles, así como de los yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio.

La aplicación del principio “impacto ambiental tan bajo como sea posible” deberá ser integrado con programas complementarios de desarrollo sustentable para las comunidades directamente afectadas y quedará sometido a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que dispongan las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 12. — En el caso que la Comisión Nacional de Energía Atómica proponga la necesidad de emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radiactivos de alta, media o baja actividad, las localizaciones deberán ser aprobadas previamente como requisito esencial por la ley de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda con acuerdo de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

A tal fin, deberán realizarse los correspondientes estudios de factibilidad ambiental que contendrán una descripción de la propuesta y de los efectos potenciales, directos o indirectos que la misma pueda causar en el ambiente indicado, en su caso, las medidas adecuadas para evitar o minimizar los riesgos y/o consecuencias negativas e informando sobre los alcances, riesgos y beneficios del proyecto.

Deberá convocarse a una audiencia pública con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, en un medio de cir-

culación zonal brindándose la información pertinente vinculada al futuro emplazamiento.

FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS RADIOACTIVOS

ARTICULO 13. — Créase el Fondo para la Gestión y Disposición Final de los Residuos Radiactivos que se constituirá a partir de la promulgación de esta ley y cuyo destino exclusivo será el financiamiento del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos, a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dicho fondo se conformará con los aportes de los generadores de residuos radiactivos en la forma que establezca la reglamentación, conforme al artículo 10 inciso p) de la presente, y con arreglo a principios de equidad y equilibrio según la naturaleza, volumen y otras características de la generación. Dichos aportes se integrarán en el plazo más breve a partir de la generación de los residuos correspondientes.

ARTICULO 14. — Teniendo en cuenta la existencia de costos diferidos en la gestión de los residuos radiactivos, el Congreso de la Nación dictará una ley que regule la administración y control del fondo previsto en el artículo 13 de esta ley.

ARTICULO 15. — Derógase el Fondo de Repositorios Finales de Residuos Nucleares de Alto Nivel creado por el decreto 1540/94. Los recursos existentes serán transferidos al Fondo constituido por la presente ley.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

3.5 PARQUES NACIONALES

LEY 22.351 - PARQUES NACIONALES

Incorpóranse modificaciones a las leyes vigentes en la materia, N° 18.594 y N° 20.161

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1980

Ver Antecedentes Normativos

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DE LOS PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NACIONALES

CAPITULO I

CREACIÓN - DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 1° — A los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.

ARTICULO 2° — Las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional. También tienen este carácter las comprendidas en

las Reservas Nacionales, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 3° — La creación de nuevos Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor del Estado Nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva. Podrá incluir los territorios afectados por la ley 18.575 y normas complementarias, previa intervención del MINISTERIO DE DEFENSA.

CAPITULO II

DE LOS PARQUES NACIONALES

ARTICULO 4° — Serán Parques Nacionales las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 5° — Además de la prohibición general del Artículo 4 y con las excepciones determinadas en el inciso j) del presente y Artículo 6, en los parques nacionales queda prohibido:

- a) La enajenación y arrendamiento de tierras del dominio estatal así como las concesiones de uso, con las salvedades contempladas en el Artículo 6;
- b) La exploración y explotación mineras;
- c) La instalación de industrias;

d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;

e) La pesca comercial;

f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;

g) La introducción, transplante y propagación de fauna y flora exóticas;

h) Los asentamientos humanos, salvo los previstos en el inciso j) del presente Artículo y en el Artículo 6;

i) La introducción de animales domésticos, con excepción de los necesarios para la atención de las situaciones mencionadas en el inciso j) y en el Artículo 6;

j) Construir edificios o instalaciones, salvo los destinados a la autoridad de aplicación, de vigilancia o seguridad de la Nación y a vivienda propia en las tierras de dominio privado, conforme a la reglamentación y autorización que disponga el Organismo y a las normas específicas que en cada caso puedan existir, relacionadas con las autoridades de vigilancia y seguridad de la Nación.

k) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.

l) La realización de sobrevuelos en aeronaves impulsadas a motor, exceptuados los de las rutas aéreas comerciales, militares y civiles que —dadas las características geográficas, climáticas o proximidad de aeropuertos en la zona— no cuenten con rutas alternativas, así como los destinados a operaciones de búsqueda y rescate, combate de siniestros, siniestros, investigaciones científicas, relevamientos técnicos y todos

aquellos que guarden relación con las tareas inherentes a su cuidado y administración. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.389 B.O. 25/6/2008)*

ARTICULO 6° — La infraestructura destinada a la atención del visitante de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales se ubicará en las Reservas Nacionales.

De no ser posible prestar desde éstas una adecuada atención, la que se sitúe, con carácter de excepción, en los Parques Nacionales se limitará a lo indispensable para no alterar las condiciones del estado natural de éstos.

A tales fines y siempre que resulte justificado en virtud de un interés general manifiesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, que exprese que no significará una modificación substancial del ecosistema del lugar, podrá acordar, mediante Decreto singular, autorización para construir edificios o instalaciones destinados a la actividad turística, y, en tal caso, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar -con todos los mencionados recaudos- concesiones de uso, de hasta TREINTA (30) años.

ARTICULO 7° — El Estado Nacional tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos que propietarios de inmuebles, ubicados en las áreas declaradas Parques Nacionales resuelvan enajenarlos.

Se deberá comunicar, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación, a la autoridad de aplicación, quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la acción. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.

CAPITULO III

DE LOS MONUMENTOS NATURALES

ARTICULO 8° — Serán Monumentos Naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.

CAPITULO IV

DE LAS RESERVAS NACIONALES

ARTICULO 9° — Serán Reservas Nacionales las áreas que interesan para: la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo, o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera o admita el régimen de un Parque Nacional. La promoción y desarrollo de asentamientos humanos se hará en la medida que resulte compatible con los fines específicos y prioritarios enunciados.

ARTICULO 10. — En las Reservas Nacionales recibirán prioridad la conservación de la fauna y de la flora autóctonas, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

En las mismas se aplicará particularmente el siguientes régimen:

a) Con arreglo a las reglamentaciones y con la autorización que para cada caso otorgue la autoridad de aplicación, podrán realizarse actividades deportivas, comerciales e industriales, como también explotaciones agropecuarias y de canteras, quedando prohibida cualquier otra explotación minera.

b) La estructuración de “sistemas de asentamientos humanos” en tierras de propiedad particular o estatal, estará condicionada a lo establecido en el inciso r) del artículo 18; en caso de que estos asentamientos humanos tengan como actividad principal la turística, la autoridad de aplicación coordinará sus decisiones a los objetivos y políticas fijados para el sector del turismo nacional.

El desarrollo que se realice a tales efectos, deberá contar con la infraestructura de servicios básicos, que determine la autoridad de aplicación. Los planes de urbanización y planos de edificación deberán ser previamente aprobados por la misma.

c) Quedan prohibidas la pesca comercial; la caza y la introducción de especies salvajes exóticas. En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza deportiva de especies exóticas ya existentes, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación.

d) El aprovechamiento de los bosques y la reforestación solo podrá autorizarse por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con sujeción a las condiciones que a ese efecto determina la Ley 13.273 y Decreto Reglamentario, en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de esta ley.

CAPITULO V

POBLACIÓN - EXPULSIÓN DE INTRUSOS

ARTICULO 11. — En las tierras declaradas Monumentos Naturales, solo podrán residir aquellas personas cuya presencia en el lugar resulte indispensable para su vigilancia; en las de dominio estatal, dentro de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales podrán residir, además, las personas vinculadas a las actividades que se permiten en los mismos.

ARTICULO 12. — LA AUTORIDAD DE APLICACION está facultada para promover la reubicación en las Reservas Nacionales o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en los Parques Nacionales en las tierras del dominio público. Podrá, igualmente, disponer la expulsión de los intrusos

en los inmuebles del dominio público. A tal efecto intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de TREINTA (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrá requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

En los Parques Nacionales y Reservas Nacionales situados en zonas de Frontera y Zonas de Seguridad la reubicación y expulsión deberá hacerse previa intervención del MINISTERIO DE DEFENSA y de acuerdo con la Reglamentación que se dicte al respecto.

CAPITULO VI

DOMINIO DE LA FAUNA SILVESTRE EN LOS PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NACIONALES

ARTICULO 13. — La fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático, que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional, dentro de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, pertenecen al dominio privado de aquel.

Si dichos animales transpasaren las tierras de propiedad del Estado, readquieren el estado de cosas sin dueño, siempre que no se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

CAPITULO I

AUTARQUÍA

ARTICULO 14. — Será autoridad de aplicación de la presente ley, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio legal en la CAPITAL FEDERAL, ente autárquico del Estado Nacional que tiene competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado, y que es continuador jurídico del organismo creado por la Ley 12.103 y sus modificatorios (Decreto Ley n. 654/58, Leyes 18.594 y 20.161).

Sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL se mantendrán a través del MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

(Nota Infoleg: ver art. 44 de la [Ley N° 25.997](#) B.O. 7/1/2005)

ARTICULO 15. — La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES se registrá en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la Ley de Contabilidad, que no resulten modificadas específicamente para el organismo, en virtud de la presente ley.

ARTICULO 16. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer, mediante régimen especial, la excepción para las contrataciones directas de publicidad estudios e investigaciones científicas o técnicas, así como para la realización de proyectos y planes de obras y la adquisición de bienes de valor científico.

ARTICULO 17. — La fiscalización financiera patrimonial prevista en la Ley de Contabilidad se realizará en la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables, los que serán elevados mensualmente al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 18. — Además de las atribuciones y deberes conferidos por esta ley y su reglamentación, así como las que implícitamente correspondan con arreglo a los fines de su creación, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES tendrá los siguientes:

- a) El manejo y fiscalización de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y la administración del patrimonio del Organismo y de los bienes afectados a su servicio.
- b) La conservación y manejo de los Parques Nacionales en su estado natural, de su fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su restitución, para asegurar el mantenimiento de su integridad, en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales.
- c) La Protección de la Inviolabilidad de los Monumentos Naturales.
- d) La Conservación y manejo de los ecosistemas en las Reservas Nacionales asegurando la protección de su fauna y flora autóctonas y, en caso de necesidad, la restitución de los mismos, para lograr el mantenimiento de su integridad en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales.
- e) Permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas dentro de las áreas del sistema de la ley, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que las aconsejen, así como la erradicación de las mismas especies, cuando ello resultare necesario en virtud de las razones enunciadas; todo ello, con sujeción a las reglamentaciones que dicte el organismo al efecto.

f) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas relativas a Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, como también la realización periódica de censos de población, encuestas de visitantes y relevamiento e inventario de recursos naturales existentes.

g) Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación.

h) Aplicar las sanciones por infracciones a la ley, su decreto reglamentario y reglamentaciones.

i) El otorgamiento de las concesiones para la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público, y la caducidad de las mismas, cuando el incumplimiento del concesionario o motivos de interés público manifiesto, lo hicieren conveniente.

j) La intervención obligatoria en el estudio, programación y autorización de cualquier obra pública dentro de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades que con otros fines tengan competencia en la materia y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a Zonas de Seguridad y Zonas de Frontera.

k) La autorización de los proyectos de construcción privados, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar la armonía con el escenario natural, sin alterar los ecosistemas ni provocar contaminación ambiental y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a Zonas de Seguridad y Zonas de Frontera.

l) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y el control de su cumplimiento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a la competencia de otras jurisdicciones nacionales o locales y tomando en consideración los objetivos generales y políticas nacionales fijadas para el sector del turismo nacional.

m) Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, a fin de no alterar las bellezas escénicas y los objetivos de conservación; y de los circuitos especiales de uso restringido para que el visitante pueda observar los conjuntos animales y vegetales u otras atracciones. En el caso de rutas nacionales o provinciales a construirse dentro de un Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, la autoridad vial deberá, obligatoriamente, dar intervención previa en el estudio del trazado a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a los fines establecidos en el párrafo anterior, a la que competirá también la autorización del proyecto definitivo.

n) Salvo el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 6., dentro de las áreas que integran el sistema de la ley, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será la autoridad exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, campings, autocampings, estaciones de servicio u otras instalaciones turísticas, así como para el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación, la que coincidirá en todos los casos con los objetivos y políticas fijadas tanto para el turismo como la Seguridad Nacional.

Las mencionadas instalaciones podrán ser construidas por la actividad privada o por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, pero no explotadas directamente por ésta sino por concesión.

En los casos en que la actividad privada no tenga interés, podrá explotarlas directamente con fines de fomento.

o) La promoción del progreso y desarrollo en las Reservas Nacionales con arreglo a lo prescripto por el artículo 10, mediante la construcción de caminos, puentes, escuelas, sistemas de comunicación, muelles, puertos, desagües, obras sanitarias o establecimientos asistenciales, pudiendo celebrar convenios y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esas obras, y solicitar de las reparticiones

públicas respectivas la cooperación necesaria para esos fines, coordinando e incluyendo dichas acciones en los planes y programas de la Política de Frontera.

p) El cuidado y conservación de los bosques existentes en las áreas que integran el sistema de la ley; la prevención y la lucha contra incendios pudiendo para ello requerir los medios y servicios personales necesarios, como carga pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13.273.

q) El manejo de la riqueza forestal existente en las Reservas Nacionales, pudiendo autorizar su aprovechamiento y tomar las medidas de protección que juzgue convenientes o necesarias.

r) La elaboración y aprobación de Planes Maestros y de Areas Recreativas que prevean, con largo alcance, la acción a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, calidad ambiental y asentamientos humanos, para la mejor aplicación de lo previsto en los incisos k), l), m), o), p) y q).

La estructuración de sistemas de asentamientos humanos, tanto en tierras particulares como estatales, quedará condicionada a la previa autorización de los Planes Maestros y de las Areas Recreativas, según el caso, no pudiendo los asentamientos exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie de cada Reserva. La superficie destinada a tales fines en Zonas de Frontera deberá fijarse para cada caso en coordinación con el MINISTERIO DE DEFENSA.

s) Promover lo conducente a la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes.

t) Recabar de las autoridades nacionales, provinciales o municipales en su caso, toda la colaboración que necesite para la mejor realización de sus fines.

u) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14, mantener relaciones oficiales directas con los Ministros, Secretarios de Estado y demás autoridades nacionales, así como también con Gobernadores y otras autoridades provinciales y municipales.

v) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

vv) Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a su jurisdicción procurando restablecer la original.

x) Contratar, previo concurso de antecedentes u oposición, científicos o técnicos argentinos, cuando por su especialidad resulte necesario utilizar sus servicios para el cumplimiento de los fines de esta ley.

En casos excepcionales, debidamente acreditados, podrán contratarse en forma directa científicos o técnicos argentinos y/o extranjeros.

ARTICULO 19. — Toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con las atribuciones y deberes determinados en este Título, deberá dar intervención previa a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

CAPITULO III

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 20. — LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será dirigida y administrada por un DIRECTORIO compuesto por UN (1) PRESIDENTE, UN (1) VICEPRESIDENTE y CUATRO (4) VOCALES, que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. EL PRESIDENTE, el VICEPRESIDENTE y UN (1) VOCAL serán propuestos por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, UN (1) VOCAL por el MINISTERIO DE DEFENSA, UN (1) VOCAL por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y UN (1) VOCAL por el MINISTERIO DE

BIENESTAR SOCIAL, SUBSECRETARIA DE TURISMO. Durarán TRES (3) años en sus cargos, pudiendo ser redesignados. Los miembros del DIRECTORIO deberán ser argentinos nativos o por opción y su remuneración será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

No podrán integrarlo los propietarios, directores, gerentes, administradores, empleados o quienes formen parte de empresas hoteleras, de servicios turísticos, recreacionales o efectúen cualquier explotación económica dentro de las áreas del sistema de la ley, en los casos en que estén sujetos a concesiones del Organismo. Tampoco podrán integrarlo los beneficiarios de aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos o de canteras que se lleven a cabo en tierras del dominio público en jurisdicción del mismo.

EL DIRECTORIO funcionará con un quorum de CUATRO (4) miembros como mínimo, incluidos el PRESIDENTE o VICEPRESIDENTE, y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El PRESIDENTE tendrá voz y voto en las reuniones y doble voto en caso de empate.

El VICEPRESIDENTE asumirá las funciones de PRESIDENTE en caso de ausencia, impedimento o vacancia del titular, con todas las atribuciones inherentes al mismo se integrará el DIRECTORIO, en los demás casos, con la función de Vocal.

ARTICULO 21. — Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta, de desacuerdo. El miembro ausente deberá dejar la constancia de su desacuerdo en la reunión inmediata siguiente al conocimiento del acto, o por cualquier otro medio que asegure fehacientemente su opinión adversa.

ARTICULO 22. — Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas, salvo por expresa delegación del Cuerpo.

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL DIRECTORIO

ARTICULO 23. — El Directorio ejercerá las funciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y especialmente las siguientes:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del organismo.
- b) Dictar el Reglamento interno del Cuerpo.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del organismo.
- d) Promover la declaración de Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Nacional o su desafectación, cuando estime corresponder.
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.
- f) Dictar resoluciones generales necesarias o convenientes para el cumplimiento de esta ley y sus decretos reglamentarios, como así también las de ejecución de aquellas.
- g) Aprobar los Planes Maestros y Areas Recreativas.
- h) Aprobar las mensuras que se realicen en las áreas que integren el sistema de la ley, ya sean efectuadas por agentes de su dependencia o técnicos particulares.
- i) Aprobar los reglamentos para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales y ejercer la conducción del mismo.
- j) Ejercer la facultad del artículo 7.
- k) Celebrar convenios con provincias, municipalidades, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas

del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

l) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la concertación de convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, en los temas de su competencia.

m) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las construcciones e instalaciones previstas en el artículo 6., así como también el establecimiento del régimen especial de contrataciones acordado por el artículo 16.

n) Resolver: la adquisición de bienes; la venta o permuta de inmuebles de su patrimonio propio; la venta de tierras en las Reservas Nacionales, previa desafectación, para ser destinadas a sistemas de asentamientos humanos o a actividades de servicio turístico, hasta un CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie de cada reserva; y previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL ampliar hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) el porcentaje citado anteriormente, y la venta de inmuebles del dominio privado del Estado afectados a su servicio. En todos los casos tendrán facultades para fijar condiciones, la base de la venta y percibir el precio.

o) Establecer cánones, tasas, patentes, aforos, derechos de pesca y caza deportiva, de construcción, de explotación y en general de toda otra actividad relativa a la competencia conferida al organismo a desarrollarse en los Parques y Reservas Nacionales, así como también los de ingreso a las áreas del sistema de la ley, pudiendo eximirlos a todos ellos, total o parcialmente, y designar agentes de percepción conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional al efecto.

p) Celebrar todos los contratos, sin excepción, necesarios para el mejor cumplimiento de la ley; aceptar subvenciones, legados, donaciones y usufructos; constituir y cancelar servidumbres e hipotecas por saldo de precio.

q) Realizar novaciones, compensaciones, arreglos; hacer renunciaciones, remisiones o quitas de deudas; disponer allanamientos y desistimientos de juicios; rescindir contratos; transigir y someter a juicio arbitral o de amigables componedores, en las relaciones puramente patrimoniales.

r) Otorgar permisos precarios de uso gratuito o comodato, según el caso, de muebles o inmuebles cuando le sean requeridos por organismos públicos o instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de sus actividades de bien común.

s) Ceder sin cargo, materiales y elementos que estuvieren en condiciones de rezago, a organismos públicos o entidades de bien público.

t) Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones determinadas por el régimen legal de las obras públicas para la ejecución de construcciones trabajos o servicios comprendidos en su jurisdicción, como también las emergentes del régimen de contrataciones del estado, atribuciones que podrán ser parcialmente delegadas en una dependencia del organismo o en funcionarios del mismo.

u) Nombrar, trasladar, ascender, sancionar o remover al personal, conceder premios y estímulos. La designación y organización del personal se hará en base a los regímenes que establecerá el Organismo de conformidad con las normas legales y reglamentarias para los agentes de la Administración Pública Nacional, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados para el mejor cumplimiento de la ley.

v) Conceder becas y donaciones; impartir cursos de capacitación o convenir su dictado con universidades u otras instituciones públicas o privadas nacionales, internacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitario o especializado de estudios o investigaciones científicas con aportes de fondos, elementos, permisos o concesiones de uso. Todo ello en cuanto la medida

importe una acción de fomento, estudio o divulgación de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, debidamente justificada.

w) En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la ley, pudiendo delegar, parcialmente, sus atribuciones en la forma que establezca el Decreto Reglamentario.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 24. — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, serán deberes y atribuciones del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamentación y las resoluciones del Directorio.

b) Ejercer la representación legal del organismo, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en funcionarios del mismo.

c) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informarle de todas las cuestiones que puedan interesar a la Institución y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha del Organismo y para el mejor logro de los fines de esta ley.

d) Ser miembro nato de las Comisiones que el Directorio resuelva constituir.

e) Autorizar el movimiento de fondos.

f) Adoptar la medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión que éste celebre.

g) Nombrar, ascender y sancionar al personal obrero, de maestranza o de servicios, previo los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente, dando cuenta inmediata al Directorio.

h) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios dictando en cada caso la resolución e instrucciones correspondientes, pudiendo delegar parcialmente dicha atribución en funcionarios de su dependencia.

CAPITULO VI

FONDO DE FOMENTO DE PARQUE NACIONALES

ARTICULO 25. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales se integrará:

- a) Con el producido de la venta, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones y bienes muebles.
- b) Con el producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos.
- c) Con los derechos de caza y pesca.
- d) Con los derechos de entrada y patentes.
- e) Con los derechos de edificación, construcciones en general, contribuciones de mejoras, como así con las tasas que se establezcan por retribuciones de servicios públicos.
- f) Con el producido de las concesiones para prestación de servicios.
- g) con el precio que perciba el organismo por los servicios que preste directamente.
- h) Con el importe de las multas que se apliquen de acuerdo a la presente ley.
- i) Con las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas.
- j) Con los intereses y rentas de los bienes que posea.
- k) Con los recursos de leyes especiales.

l) Con las sumas que anualmente le asigne el presupuesto general de la Nación y con todo otro ingreso que derive la gestión de la Administración de Parques Nacionales.

m) Con los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 26. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales, se aplicará para:

a) La creación de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, tales como la realización de congresos, exposiciones, muestras, campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado.

d) La realización de cursos, estudios e investigaciones.

e) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento de la Administración de Parques Nacionales.

f) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley.

g) Solventar las indemnizaciones que corresponda abonarse por los traslados previstos en el primer párrafo del artículo 12.

h) Atender erogaciones necesarias para preservar recursos naturales que puedan, en el futuro, integrar el sistema instituido por esta ley.

ARTICULO 27. — Facúltase a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública,

letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos, mientras no se dé a los fondos el destino expresado en esta ley.

TITULO III

INFRACCIONES - ACCIONES JUDICIALES

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES

ARTICULO 28. — Las infracciones a la presente ley, Decreto Reglamentario y Reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas con: multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) hasta PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00), inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años o suspensión de hasta noventa (90) días de actividades autorizadas por el Órgano de Aplicación, así como decomiso de los efectos involucrados. *(Montos sustituidos por art. 1° del [Decreto N°130/2004](#) B.O. 3/2/2004)*

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales la Administración de Parques Nacionales aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la Cámara Federal competente en razón del lugar de comisión del hecho. Asimismo podrá delegar en el Ministerio de Economía la atribución de actualizar semestralmente los montos de las multas sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 29. — LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES podrá prever en los reglamentos que dicte, el secuestro como medida precautoria limitando su intervención a lo indispensable y el decomiso como sanción, de los efectos motivo de infracción o de los elementos utilizados para cometerla, a no ser que éstos pertenecieran a un tercero no responsable. La sanción de decomiso se aplicará como accesorio de la multa que pudiere corresponder o independientemente de la misma.

CAPITULO II

ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 30. — El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes se efectuará por la vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

ARTICULO 31. — La representación en juicio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES ante todas las jurisdicciones o instancias, en el interior de la República, será ejercida por los Procuradores o Agentes Fiscales quienes quedarán habilitados, a tales efectos, con la sola resolución que dicte el DIRECTORIO del organismo.

TITULO IV

AREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE LA LEY

ARTICULO 32. — A los fines de esta ley y en razón de las reservas oportunamente dispuestas por el Estado Nacional o cesión de dominio y jurisdicción de las respectivas provincias, integran a la fecha el sistema de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, sin perjuicio de los que se incorporen en el futuro, los siguientes:

1.- PARQUE NACIONAL IGUAZU (Ley 12.103 y modificatorias: Leyes 18.801 y 19.478).

2. PARQUE NACIONAL LANIN (Decreto 105.433 de fecha 11 de mayo de 1937 y modificatorios: Decreto 125.596 del 16 de febrero de 1938, Decreto-Ley 9504 de fecha 28 de abril de 1945, Leyes 19292 y 19301)

3.- PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI (Ley 12.103 y modificatorias, Leyes 14.487, 19.292, 20594, 21.602).

4.- PARQUE NACIONAL LOS ARRAYANES (Ley 19.292).

5.- PARQUE NACIONAL LOS ALERCES Decreto 105.433 de fecha 11 de mayo de 1937; Decreto Ley 9504 del 28 de abril de 1945 y Ley 19.292).

6.- PARQUE NACIONAL LAGO PUELO (Ley 19.292).

7.- PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES (Decretos 105.433 del 11 de mayo de 1937 y 125.596 de fecha 16 de febrero de 1938; Decreto-Ley 9504 del 28 de abril de 1945 y Ley 19.292).

8.- PARQUE NACIONAL LAGUNA BLANCA (Decreto 63.691 de fecha 31 de mayo de 1940; Decreto-Ley 9504 del 28 de abril de 1945 y Ley 19.292)

9.- PARQUE NACIONAL PERITO MORENO (Decretos 105.433 del 11 de mayo de 1937; 125.596 de fecha 16 de febrero de 1938 y 118.660 del 30 de abril de 1942; Decreto-Ley 9504 de fecha 28 de abril de 1945 y Ley 19.292).

10.- PARQUE NACIONAL RIO PILCOMAYO (Ley 14.073 y modificatorias Leyes 17.915 y 19.292).

11.- PARQUE NACIONAL CHACO (Ley 14.366).

12.- PARQUE NACIONAL EL REY (Decreto 18.800 del 24 de junio de 1948).

13.- PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO (Ley 15.554).

14.- PARQUE NACIONAL EL PALMAR (Ley 16.802 y modificatoria; Ley 19689).

15.- PARQUE NACIONAL BARITU (Ley 20.656)

16.- PARQUE NACIONAL LIHUEL CALEL (Decreto 609 del 31 de mayo de 1977)

17.- MONUMENTO NATURAL DE LOS BOSQUES PETRIFICADOS (Decreto 7252 del 5 DE MAYO DE 1954).

18.- RESERVA NACIONAL IGUAZU (Ley 18.801).

- 19.- RESERVA NATURAL FORMOSA (Ley 17.916)
- 20.- RESERVA NACIONAL LANIN ZONA LACAR (Ley 19.292).
- 21.- RESERVA NACIONAL LANIN ZONA RUCA CHOROI (Ley 19.292).
- 22.- RESERVA NACIONAL LANIN ZONA MALLEO (Ley 19.292).
- 23.- RESERVA NACIONAL NAHUEL HUAPI ZONA CENTRO (Ley 19.292).
- 24.- RESERVA NACIONAL NAHUEL HUAPI ZONA GUTIERREZ (Leyes 19.292 Y 21.602).
- 25.- RESERVA NACIONAL LOS ALERCES (Ley 19.292).
- 26.- RESERVA NACIONAL PUELO ZONA TURBIO (Ley 19.292).
- 27.- RESERVA NACIONAL PUELO ZONA NORTE (Ley 19.292).
- 28.- RESERVA NACIONAL LOS GLACIARES ZONA CENTRO (Ley 19.292).
- 29.- RESERVA NACIONAL LOS GLACIARES ZONA VIEDMA (Ley 19.292).
- 30.- RESERVA NACIONAL LOS GLACIARES ZONA ROCA (Ley 19.292).
- 31.- RESERVA NACIONAL LAGUNA BLANCA (Ley 19.292).
- 32.- RESERVA NACIONAL PERITO MORENO (Ley 19.292).
- 33.- PARQUE NACIONAL EL LEONCITO (*Incorporado por art. 3° de la [Ley N° 25.656](#) B.O. 16/10/2002*).

TITULO V

GUARDAPARQUES NACIONALES

ARTICULO 33. — El control y vigilancia de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente ley, su decreto reglamentario y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación, estarán a cargo del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES como servicio auxiliar y dependiente de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a los fines del ejercicio de las funciones de policía administrativa que compete al organismo.

EL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES cumplirá su misión, sin perjuicio de las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen asignadas en particular GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, POLICIA FEDERAL, las POLICIAS PROVINCIALES y del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, éstas en cuanto a los delitos y contravenciones que son de su competencia.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las atribuciones y deberes del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, así como su estructura orgánica, escalafón y regímenes disciplinario y previsional, éste por aplicación de la legislación que corresponda; todo ello con la intervención necesaria de los MINISTERIOS DEL INTERIOR, DEFENSA, ECONOMIA Y BIENESTAR SOCIAL.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 34. — EL MINISTERIO DE DEFENSA hará conocer al MINISTERIO DE ECONOMIA los requerimientos de Seguridad Nacional que se plantean en las áreas del sistema de la Ley. EL MINISTERIO DE ECONOMIA, previo informe de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES propondrá

un plan para atender a esos requerimientos. Los Ministerios de DEFENSA y de ECONOMIA acordarán lo que corresponda para la atención de los problemas de la Seguridad Nacional planteados, cuidando de preservar el sistema de los Parques Nacionales, los Monumentos Naturales y las Reservas Nacionales. En el caso de que no se lograre armonización entre los criterios de ambos Ministerios, el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá, proponiendo, si fuere indispensable, la desafectación del área mínima necesaria, la que deberá ser sancionada por ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 35. — Deróganse las Leyes 18.594 y 20.161, asimismo los Decretos números 2811 del 12 de mayo de 1972 y el 637 del 6 de febrero de 1970, con excepción en este último de los artículos 4., 5., 6. y 12, que mantienen su vigencia hasta tanto se dicte el decreto reglamentario previsto en el artículo 33 debiendo elevar la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES el correspondiente proyecto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente ley. La aplicación del artículo 12 citado, se ajustará a lo prescripto en el artículo 33 de esta ley.

ARTICULO 36. — LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES elevará en el término de NOVENTA (90) días, su respectiva estructura orgánica al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación, así como el proyecto de decreto reglamentario de esta ley.

ARTICULO 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Artículo 28, montos sustituidos por art. 1° del Decreto N° 83/83 B.O. 13/1/1983

3.6 PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL

LEY 25.743 - PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos.

Distribución de competencias y de las autoridades de aplicación. Dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos. Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos. Concesiones. Limitaciones a la propiedad particular. Infracciones y sanciones. Delitos y Penas. Traslado de objetos. Protección especial de los materiales tipo paleontológico. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Junio 4 de 2003.

Promulgada: Junio 25 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PROTECCION DEL PATRIMONIO

ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 1º — Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

ARTICULO 2º — Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron

el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 3º — La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

ARTICULO 4º — Serán facultades exclusivas del Estado nacional:

a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar la divulgación.

b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

ARTICULO 5º — El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico.

La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se establezca conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales.

b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.

c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

ARTICULO 6º — Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.

b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.

c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.

d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.

e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.

f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.

g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.

h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país.

ARTICULO 7º — Son facultades concurrentes del Estado nacional, las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional que, reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investigación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

ARTICULO 8º — El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectuadas en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a solicitud de éstas.

Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 9º — Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

ARTICULO 10. — Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, según correspon-

diere, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

ARTICULO 11. — Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 12. — Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 13. — Toda persona física o jurídica que practique excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

ARTICULO 14. — Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciere cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

ARTICULO 15. — Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

ARTICULO 16. — Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego bajo su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

ARTICULO 17. — El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

ARTICULO 18. — Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo 16, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

ARTICULO 19. — Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscritos en el Regis-

tro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere conforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

ARTICULO 20. — Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

ARTICULO 21. — Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

ARTICULO 22. — Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente.

De las concesiones

ARTICULO 23. — Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o

paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se encuentren los yacimientos donde se efectuarán los estudios.

ARTICULO 24. — Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.

b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.

c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.

d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.

e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.

f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.

g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.

h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión.

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y

aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales.

ARTICULO 25. — Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.

ARTICULO 26. — Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, si el solicitante de la concesión lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquéllos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

ARTICULO 27. — El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

ARTICULO 28. — Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.

ARTICULO 29. — El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

ARTICULO 30. — Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado nacional, provincial o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

ARTICULO 31. — Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeran a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.

ARTICULO 32. — La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 33. — Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 34. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada.

De las limitaciones a la propiedad particular

ARTICULO 35. — Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

ARTICULO 36. — El organismo competente podrá, por razones de interés público, disponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley. La ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno.

ARTICULO 37. — En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediante ley especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 38. — Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

a) Apercibimiento.

b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valor del bien sea imposible o dificultoso. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.

c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

d) Suspensión o caducidad de la concesión.

e) Inhabilitación.

f) Clausura temporaria o definitiva.

ARTICULO 39. — Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5º del Código Penal).

ARTICULO 40. — Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosadas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

ARTICULO 41. — Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribir las en el Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde

la notificación. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

ARTICULO 42. — El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguiera objetivos diferentes a los establecidos, podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

ARTICULO 43. — Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura temporaria, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

ARTICULO 44. — Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales.

ARTICULO 45. — El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organismo competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen en el orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley.

De los delitos y sus penas

ARTICULO 46. — Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 47. — Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

ARTICULO 48. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprar, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

ARTICULO 49. — La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 50. — Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

ARTICULO 51. — El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero.

De la protección especial de los materiales tipo
paleontológicos

ARTICULO 52. — Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2º de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

ARTICULO 53. — Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 54. — Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio; c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 55. — El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 56. — Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y paleontológica acordarán con la autoridad de aplicación de esta ley las funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico. Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación en la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control.

ARTICULO 57. — Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

ARTICULO 58. — Derógase la Ley Nº 9080, su decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 59. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

3.7 FAUNA

LEY 22.421 - CONSERVACION DE LA FAUNA

Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre.

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA

ARTICULO 1º — Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.

ARTICULO 2º — En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

ARTICULO 3º — A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.

ARTICULO 4º — Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTICULO 5º — La autoridad nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTICULO 6º — Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

ARTICULO 7º — Queda igualmente prohibido introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen

vedadas en toda la región de su hábitat natural sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 8º — Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma.

CAPITULO III

COMERCIO INTERPROVINCIAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 9º — A los fines del transporte y del comercio interprovincial, el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, proveerá al cazador de un documento donde conste el producto de la caza, el que intervendrá la autoridad competente.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiere obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima, la que lo otorgará siempre que acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — La documentación que ampare el transporte y el comercio internacional o interprovincial de los productos y subproductos de la fauna silvestre, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 11. — Con la venta o cesión a cualquier título de los animales de caza y sus productos y subproductos, se transferirán los documentos que los amparen.

ARTICULO 12. — Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

CAPITULO IV

DEL AMBIENTE DE LA FAUNA SILVESTRE Y SU PROTECCION

ARTICULO 13. — Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna.

ARTICULO 14. — Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

CAPITULO V

DE LA CAZA

ARTICULO 15. — A los efectos de esta Ley, entiéndese por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

Será requisito indispensable para practicar la caza:

a) Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo;

b) Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquéllas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario. Las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones de la misma y su reglamentación, tendrán validez en todo el territorio de la República. Las provincias no adheridas podrán celebrar convenios a tales efectos.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, por vía de reglamentación, los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza. Las provincias conservan competencia propia para legislar o reglamentar sobre las demás modalidades relativas al otorgamiento de esta licencia, así como también acerca de todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI

DE LA SANIDAD, MANEJO, PROMOCION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 17. — El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

En el supuesto de que la fauna silvestre tenga por hábitat territorios provinciales, el control sanitario será ejercido por los servicios de las respectivas provincias, pudiendo actuar el Servicio Nacional de Sanidad Animal en los casos en que las provincias interesadas así lo soliciten.

ARTICULO 18. — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria realizará la investigación y extensión para el manejo de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades señaladas por la autoridad nacional de aplicación de esta ley y coordinando sus programas a través de los Consejos Provinciales de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 19. — La autoridad nacional de aplicación y las de las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, deberán adoptar —con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre— medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas.
- b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro.
- c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

ARTICULO 20. — En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 22. — Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta Ley por el Presupuesto General de la Nación;

b) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;

c) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:

1. El uso de productos químicos;

2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales;

3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para la vida silvestre.

d) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley;

e) Organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores;

f) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre;

g) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre;

h) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;

i) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista;

j) Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República;

k) Fiscalizar la importación y la exportación de los animales silvestres, de sus productos, subproductos y demás elementos biológicos previstos por el Artículo 5º;

l) Señalar al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria las necesidades previstas en el Artículo 18.

Asimismo la autoridad nacional de aplicación queda facultada para otorgar subsidios a las provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley, para contribuir a la instalación y funcionamiento de las áreas de protección previstas en el Artículo 19, inciso a), así como para las tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona a realizarse en los respectivos territorios.

ARTICULO 23. — Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva.

a) Ejecutar la política nacional establecida en esta Ley.

b) Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre.

c) Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre.

d) Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas.

e) Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.

CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTICULO 24. — Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a).

ARTICULO 25. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 26. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 27. — Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 28. — Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

a) Multa de setenta mil pesos (\$ 70.000) a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los animales u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.

(Nota Infoleg: las modificaciones a los montos de las multas previstas en el presente inciso pueden consultarse clickeando en el enlace ["Esta norma es complementada o modificada por X norma\(s\)."](#))

b) Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

Los montos establecidos en el inciso a) se actualizarán semestralmente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, sobre la base de la variación del Índice de los Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 29. — Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó. En jurisdicción nacional conocerán del recurso las respectivas cámaras federales de apelación.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES. DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 30. — La autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.
- c) Detener e inspeccionar vehículos.
- d) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.
- e) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.

f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.

g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.

h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guarda-faunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

ARTICULO 31. — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio.

ARTICULO 32. — El Poder Ejecutivo Nacional suscribirá convenios con las provincias a fin de uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que rige para el comercio interprovincial y en territorio federal, así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes en el territorio de cada provincia.

ARTICULO 33. — El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la concertación, con las autoridades provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 34. — Todas las disposiciones de la presente Ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, así como el comercio internacional e interprovincial y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma. En las provincias no adheridas regirán los artículos 1º, 20, 24, 25, 26 y 27.

ARTICULO 35. — En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirán la legislación específica para esas áreas y los artículos 3º, 16, inciso a), 24, 25, 26 y 27 de la presente ley.

En el ámbito de las áreas protegidas administradas por la Administración de Parques Nacionales, será exclusivamente el citado organismo, en su calidad de autoridad administrativa de aplicación, el responsable de dictar las normas complementarias y aclaratorias sobre la protección y manejo de la fauna silvestre y de establecer las prohibiciones previstas en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en las reservas naturales estrictas y en las reservas naturales silvestres y educativas, administradas por el Estado nacional a través de la Administración de Parques Nacionales.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.447 B.O. 9/1/2009](#))

ARTICULO 36. — Derógase la Ley número 13.908.

ARTICULO 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 22.344 - CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”, firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de

Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Formúlase la siguiente Declaración al ratificar la citada Convención:

“Las Islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones número 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas Islas, negociaciones que se hallan en curso”.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Carlos W. Pastor

José A. Martínez de Hoz

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

FIRMADA EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) “Especie” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) “Espécimen” significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) “Comercio” significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

- d) “Reexportación” significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) “Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) “Autoridad Administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamen-

tación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su exploración, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO III

REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la

previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO IV

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrá concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTÍCULO V

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO VI

PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identi-

cación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO VII

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no

se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entre en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad

Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que forman parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO VIII

MEDIDAS QUE DEBERAN TOMAR LAS PARTES

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo

(b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTÍCULO IX

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTÍCULO X

COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTÍCULO XI

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTÍCULO XII

LA SECRETARIA

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTÍCULO XIII

MEDIDAS INTERNACIONALES

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluido en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de ese especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTÍCULO XIV

EFFECTO SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirles enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entren en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimina regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha

sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTÍCULO XV

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración de la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con

la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que estas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como

Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTÍCULO XVI

APENDICE III Y SUS ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombre de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombre científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a toda las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las Leyes y reglamentos internos

aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas Leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTÍCULO XVII

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmiendas por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTÍCULO XVIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTÍCULO XIX

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTÍCULO XX

RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XXI

ADHESION

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XXII

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se hayan depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO XXIII

RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTÍCULO XXIV

DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXV

DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre el vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Nota del editor:

Los Apéndices I, II y III, sujetos a modificaciones periódicas, así como el Apéndice IV no se reproducen en este documento.

3.8 AGROQUIMICOS Y SUELOS

LEY 18.073 - PROHIBICIÓN USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS. ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

Buenos Aires, 20 de enero de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1°. - Prohíbese el uso de las siguientes sustancias:

a) Para el tratamiento de praderas naturales o artificiales: Dieldrin, Endrin, Heptacloro, Hexaclorociclohexano (H.C.H.); y sus sinónimos;

b) Para el tratamiento de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina: Dieldrin, Hexaclorociclohexano (H.C.H.), Heptacloro, Clordano; y sus sinónimos.

En los establecimientos que elaboren o que tengan en depósito productos de origen animal o vegetal destinados a la alimentación, prohíbese el uso o tenencia de las sustancias mencionadas en los aps. a) y b).

Los cultivos tratados con las sustancias precitadas no podrán utilizarse como alimentos de las personas y/o animales sino después de transcurrido el lapso que fije la reglamentación.

El Organismo de aplicación de la presente ley que designe el Poder Ejecutivo podrá autorizar el empleo de las sustancias mencionadas, cuando su uso resulte imprescindible y se

adopten los recaudos para que no se superen los máximos de tolerancia residual que se determinan en el artículo 3°.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la nómina de las sustancias consignadas en este artículo.

Artículo 2°.- Comprobado el uso prohibido a que se refiere el artículo 1° o la existencia en animales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, de una cantidad de sustancia plaguicida superior a la establecida en el artículo 3°, el Organismo de aplicación podrá clausurar el establecimiento, retener los animales o los productos, fijando su destino y/o comiso.

Artículo 3°.- A los efectos de lo dispuesto por los artículos anteriores, fíjense en los cuadros anexos que integran la presente ley los límites máximos de residuos de plaguicidas, en los productos y subproductos agropecuarios.

El Organismo de aplicación podrá modificar los límites de tolerancia establecidos.

Artículo 4°.- El Organismo de aplicación dictará las normas de funcionamiento y llevará un registro de los laboratorios de análisis que soliciten su inscripción para las certificaciones que sean necesarias en relación a los límites de residuos de plaguicidas.

Comprobada la existencia de un residuo superior al nivel establecido en el artículo 3°, el laboratorio deberá denunciar tal hecho dentro de las 24 horas al Organismo de aplicación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a los efectos del mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley, podrá establecer los requisitos a que deberán ajustarse los establecimientos rurales para el uso de los plaguicidas, como así también en todo lo relativo a la industrialización, elaboración, venta, transporte

y almacenamiento de los mismos, tránsito, faenamiento e industrialización de animales y sus productos. Asimismo podrá adoptar todas las medidas idóneas que las circunstancias aconsejen, encaminadas a la misma finalidad.

Artículo 6°.- Toda infracción a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de multa graduable desde diez mil pesos moneda nacional (m\$n 10.000) a diez millones de pesos moneda nacional (m\$n 10.000.000).

La sanción será impuesta por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y podrá apelarse ante el juez nacional correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días de notificada.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[illegible]

LEY 20.418 - TOLERANCIA DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

Bs. As., 18/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. - Las tolerancias y límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería, quedan sujetas al régimen establecido en la presente Ley y a la Reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Artículo 2°. - A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

a) Tolerancia: La máxima concentración de residuos de plaguicidas legalmente permitida.

Tolerancia cero: Es la que deriva de la prohibición de la aplicación de un plaguicida.-

b) Límite administrativo: Nivel máximo de concentración de residuos de plaguicidas con el que, por excepción, pueden comercializarse los productos y subproductos agropecuarios.-

Artículo 3°. - El organismo de aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo Nacional al reglamentarla, y tendrá a su cargo la fijación de las Tolerancias y Límites Administrativos a que se refiere el Artículo 1°.

Artículo 4°. - Cuando resulte imprescindible, el organismo de aplicación queda facultado para autorizar el empleo de plaguicidas para otros usos que no sean los previstos en su inscripción, debiendo en ese caso establecer los límites administrativos para los productos y subproductos agropecuarios que correspondan, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.

Artículo 5°. - El organismo de aplicación tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las tolerancias y límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios, a través de todo el proceso de su producción, comercialización, industrialización, transporte, almacenaje y cualquier otra etapa anterior al consumo de los mismos.

Artículo 6°. - A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el organismo de aplicación a inspeccionar y extraer muestras, sin cargo, por intermedio de sus servicios especializados, de los productos y subproductos agropecuarios en cualquier lugar del territorio de la República, con el objeto de verificar si los mismos se ajustan a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación. A tal efecto, podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública cuando lo considerare necesario.

Artículo 7°.- Cuando existan elementos de juicio que permitan “prima facie” considerar que se está en presencia de una infracción, podrá ordenarse la indisponibilidad de los productos y subproductos agropecuarios cuestionados, designando depositario a su tenedor, quien será responsable en los términos de los artículos 254 y 255 del Código Penal. Realizado el pertinente análisis, podrá disponerse de inmediato el levantamiento de la interdicción si así correspondiere.

Artículo 8°. - Serán penados con multas graduables desde un mil pesos (\$ 1.000.-) a doscientos mil pesos (\$ 200.000.-), los infractores a las disposiciones de la presente Ley y la Reglamentación que en su consecuencia se dicte. Sin perjuicio de ello, podrá disponerse el decomiso de la mercadería en infracción.

Artículo 9°. - La sanción que corresponda será aplicada por el organismo de aplicación y los infractores podrán ejercer recurso administrativo de reconsideración ante el organismo dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a su notificación.

Artículo 10.- Contra la resolución que rechazare la reconsideración podrá recurrirse en apelación ante el Juez Nacional competente, dentro de los treinta (30) días de ser notificada, previo pago de la multa impuesta.

Artículo 11.- La aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 8° no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

Artículo 12.- El organismo de aplicación dictará las normas complementarias tendientes a la mejor aplicación del régimen establecido por esta Ley.

Artículo 13.- Hasta tanto se fijen las nuevas tolerancias y límites administrativos de residuos de plaguicidas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, seguirán en vigencia las establecidas en las Leyes Nros. 18.073 y 18.796, como así también las prescripciones del artículo 1° de la Ley N° 18.073 y de los respectivos Decretos Reglamentarios Nros. 2.678/69 y 1.417/70.

Artículo 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 22.289 - PLAGUICIDAS - PROHIBICIONES

Prohíbese la fabricación, importación, formulación, comercialización y uso de dos productos.

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de

Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y
PROMULGA CON

FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°. - Prohíbese la fabricación, importación, formulación, comercialización y uso de los productos Hexaclorociclohexano y Dieldrin, cualquiera sea su denominación comercial.

ARTICULO 2°. - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1° al Hexaclorociclohexano fuere adquirido por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación para ser utilizado en las campañas de sanidad humana, bajo directa fiscalización de la misma; y la fabricación e importación del Hexaclorociclohexano que sea destinado únicamente a la elaboración del Isómero Gamma (lindano) con noventa y nueve y medio por ciento (99,5%) de pureza, debiéndose destruir, en este caso, la naturaleza halocicloalifática del resto de los isómeros del Hexaclorociclohexano.

ARTICULO 3°. - Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, los fabricantes, importadores, formuladores, comerciantes y usuarios de tales productos de todo el país, deberán declarar bajo juramento ante la autoridad de aplicación las existencias en su poder de los mismos, cualquiera sea la formulación y destino.

ARTICULO 4°. - La autoridad de aplicación podrá autorizar únicamente, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la comercialización de los productos formulados con anterioridad a base de Hexaclorociclohexano y Dieldrin y cuyo uso hubiera sido autorizado por aplicación de las reglamentaciones existentes.

ARTICULO 5°. - Los comerciantes e industriales que en virtud de lo establecido en el artículo 2° tengan existencias de Hexaclorociclohexano deberán declararlas mensualmente ante la autoridad de aplicación y acreditar en todo momento el destino de las partidas comercializadas, así como también el origen de las mismas.

ARTICULO 6°. - Toda infracción a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten será sancionada con el decomiso total de la mercadería y multa de mil pesos (\$ 100.00) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000). Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para actualizar semestralmente el monto de las multas establecidas en la presente ley, de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se impondrá al infractor de uno (1) a seis (6) meses de prisión.

ARTICULO 7°. - En los casos de sociedades de cualquier tipo, serán solidariamente responsables para la aplicación de la sanción de multa, los presidentes, directores, administradores o representantes legales que hubieran intervenido en el hecho, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiere corresponderles.

ARTICULO 8°. - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, quien tendrá la facultad de imponer las sanciones previstas en la misma, excepto la pena de prisión, que será competencia del Juez Federal con jurisdicción en el lugar, ante quien podrá recurrirse de las sanciones administrativas dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, previo pago de la multa impuesta, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición.

ARTICULO 9°. - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a incluir dentro del régimen de prohibiciones establecido por la presente ley, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a otros plaguicidas cuyo uso ocasione la aparición de residuos en productos y subproductos de origen agropecuario que sobrepasen los límites prácticos o de tolerancia determinados por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 22.428- FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS

Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

OBJETIVOS

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º - Declárase de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

ARTICULO 2º - El Estado nacional y las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º - A los efectos indicados en los artículos 1º y 2º, las respectivas autoridades de aplicación podrán declarar distrito de conservación de suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

ARTICULO 4º - En los distritos de conservación de suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas

explotaciones se encuentren dentro del distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley o sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II

REGIMEN DE ADHESION

AUTORIDADES PROVINCIALES DE APLICACIÓN

ARTICULO 5º - Las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley deberán:

- a) Designar una autoridad provincial de aplicación.
- b) Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agroecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- c) Realizar las obras de infraestructura que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del suelo, coordinando, en su caso, la construcción de las mismas con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza.
- d) Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental.
- e) Propiciar la formación de técnicos especializados en la materia, pudiendo a tales efectos celebrar convenios con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, u otros organismos oficiales o privados.
- f) Otorgar, a través de los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción, créditos especiales a los productores que integren un consorcio, en las condiciones y a los fines referidos en el Capítulo I de esta ley.

g) Aportar recursos presupuestarios, en la medida de sus posibilidades, para la ejecución de las obras y trabajos que resulten necesarios, para el manejo conservacionista de las tierras que, por su magnitud o localización, no puedan ser efectuados por los particulares o para reintegrar a los productores parte del costo de los trabajos y obras que hayan realizado de acuerdo con los planes aprobados, en tanto no resulten cubiertos con el subsidio a que se refiere el artículo 9º, inciso c) de esta ley.

ARTICULO 6º - Competerá a las autoridades de aplicación de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley:

a) Crear y organizar los distritos de conservación de suelos conforme a lo prescripto en el artículo 3º.

b) Propiciar la constitución de consorcios de conservación de acuerdo al artículo 4º.

c) Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los consorcios de conservación.

d) Propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista de las tierras con productores interesados.

e) Recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de las obras públicas a realizarse en su jurisdicción como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos.

f) Aprobar los planes y programas de conservación y recuperación de suelos que elaboren los consorcios y elevarlos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, así como verificar el cumplimiento de los mismos.

g) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento

de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

CAPITULO III

DE LOS CONSORCIOS VOLUNTARIOS DE CONSERVACION DE SUELOS

ARTICULO 7º - Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas distritos de conservación, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de uno o más consorcios de conservación de conformidad con las reglamentaciones de la presente ley.

En caso de no ser posible la formación de un consorcio y a título excepcional, un productor del distrito podrá solicitar el reconocimiento de su explotación como área demostrativa o como predio conservacionista, con los mismos beneficios y obligaciones que se establezcan para los consorcios de conservación.

También se podrán extender, esos beneficios y obligaciones a un productor cuyo predio no se encuentre en un distrito de conservación pero que, a juicio de la respectiva autoridad de aplicación, merezca ser considerado como área de experimentación de prácticas conservacionistas de recuperación de suelos.

ARTICULO 8º - Los integrantes de los consorcios de conservación deberán comprometerse a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) No realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen o contribuyan a originar una notoria disminución de la capacidad productiva de los suelos del distrito.
- b) Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos.

Estas obligaciones se establecerán de conformidad con los planes y programas que, a propuesta del consorcio, apruebe la autoridad de aplicación.

Asimismo, el consorcio estará obligado a poner en conocimiento de la respectiva autoridad de aplicación los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, a efectos que la misma ejercite las atribuciones que le competen.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9º - Los productores agropecuarios integrantes de un consorcio de conservación de suelos constituido de conformidad con las prescripciones de esta ley, que realicen inversiones y gastos directamente vinculados con la conservación o la recuperación del suelo en cumplimiento de los planes y programas que a propuesta del consorcio, aprueben las autoridades de aplicación tendrán derecho a:

a) Participar de los estímulos que dispongan las provincias a los efectos de propender a la conservación o recuperación de los suelos en cumplimiento de lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 5º.

b) Gozar de los créditos de fomento que otorgue el Banco de la Nación Argentina para financiar aquellas inversiones que no estén cubiertas por los subsidios nacionales o provinciales.

c) Recibir subsidios para el cumplimiento de los mencionados planes cuyo monto establecerá anualmente el Ministerio de Economía de la Nación en la forma prevista en el artículo 10. La percepción de este beneficio importará para el productor la obligación de efectuar todas las prácticas conservacionistas dispuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12, aun aquellas que no fuesen subsidiadas.

ARTICULO 10 - A los efectos previstos en el artículo anterior, las autoridades de aplicación deberán elevar anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación

y dentro del término que establezca la reglamentación, los planes y programas conservacionistas que se aprueben para los distritos de sus respectivas jurisdicciones, acompañando un cálculo estimativo de las inversiones que los productores deban efectuar, como así también de los costos cuyos reintegros se hayan previsto de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 5º, inciso g). En función de esta información el Ministerio de Economía, a propuesta de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, elaborará el programa anual de promoción a la conservación y recuperación de los suelos, documento que deberá contener el monto del subsidio que se afecte a los planes aprobados de conservación de suelos que se expresara mediante un crédito global que será incorporado a la ley de presupuesto.

ARTICULO 11 - La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará los costos de las obras y trabajos a realizar en cada distrito de conservación, de conformidad con los planes y programas que se aprueben para lo cual solamente serán consideradas las inversiones vinculadas directamente con las prácticas y manejos conservacionistas.

Igualmente establecerá el porcentaje a subsidiar, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el programa anual de promoción y la naturaleza y características de las alteraciones existentes en cada distrito, pudiendo oscilar el monto del subsidio entre el treinta por ciento (30 %) y el setenta por ciento (70 %) de los costos actualizados de las inversiones y gastos previstos en cada plan. Dicho monto podrá llegar al cien por ciento (100 %) en los distritos de conservación sin riesgo ubicados al sur del Río Colorado.

ARTICULO 12 - Los productores que se benefician con el subsidio previsto en esta ley deberán presentarse ante la autoridad de aplicación que corresponda detallando el plan de inversiones y gastos que habrán de efectuar de conformidad con el programa que se apruebe para su consorcio, indicando los períodos anuales en que se realizarán. El plan incluirá la información básica suficiente de suelos y, en su caso, la vegetación y una planificación de uso y manejo de los mismos con especificación de las prácticas conservacionistas.

Posteriormente deberán certificar las obras que se hayan realizado de acuerdo al plan. La presentación y los certificados de obras deberán ser suscriptos por profesional y responsable en la forma que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 13 - La resolución que acuerde el beneficio se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, en la forma en que determine la reglamentación, con la conformidad del propietario en el supuesto de que el beneficiario realice las inversiones y gastos en campo ajeno.

En los casos de que corresponda no se autorizará la entrega de fondos a los beneficiarios sin que previamente se acredite el cumplimiento de esa obligación.

El monto del subsidio previsto en el artículo 10 será entregado a los beneficiarios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en la forma que prevea la reglamentación.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO - REINTEGRO

ARTICULO 14 - Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, los productores que se beneficien con los subsidios previstos en la presente ley deberán reintegrar los importes que reciban, cuando hubieren transcurrido seis (6) meses, a partir de las fechas establecidas para el retiro de los fondos, sin que se hubieren presentado los certificados de obra que acrediten la realización de las inversiones dispuestas en el plan que apruebe la autoridad de aplicación o si los hubieren falseado. La misma sanción se aplicará a los productores que hayan destruido las obras subsidiarias, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los montos a reintegrar se reajustarán mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere, teniendo en cuenta la variación que

se opere en el mismo desde el segundo mes anterior a aquel al que corresponda la fecha de la puesta de los fondos a disposición del beneficiario, hasta el segundo mes anterior a la fecha de reintegro. Sobre el monto actualizado se aplicará un interés compensatorio del seis por ciento (6 %) anual por el período comprendido entre ambas fechas.

ARTICULO 15 - En el supuesto de que el beneficiario no efectúe el reintegro referido en el artículo precedente, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá a intimarle el pago por el plazo de treinta (30) días, vencido el cual se aplicará un interés punitivo del dieciséis por ciento (16 %) anual hasta el efectivo pago de lo adeudado.

Contra la resolución que disponga la intimación de pago procederán los recursos previstos en la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 16 - El cobro judicial de los importes que se intimen de conformidad con lo establecido en el artículo 15, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17 - Los reintegros previstos en el artículo 14 no serán exigibles cuando las obras e inversiones cuya realización se previera no hayan podido efectuarse o lo hayan sido sólo parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, puedan justificar, por su gravedad, la demora producida, en cuyo caso podrán acordar plazos supletorios para la realización de los trabajos incumplidos.

ARTICULO 18 - La obligación de reintegrar establecida en el artículo 14 se transferirá al adquirente o cesionario, en el supuesto de que el beneficiario hubiere transmitido el dominio del inmueble o cedido su derecho de uso sobre el mismo sin haber acreditado la realización de las inversiones y obras en la forma y en los plazos previstos en el artículo citado. Sin perjuicio de ello, el adquirente o cesionario, podrá repetir del enajenante o cedente los importes abonados.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 19 - Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la presentación de los planes, en las certificaciones de obras e inversiones o en cualquier otra presentación, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares de los respectivos planes por las obligaciones que correspondan a los mismos, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 14, 15 y 16 de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de acuerdo con la naturaleza e importación de la transgresión, los profesionales intervinientes serán inhabilitados para actuar en trabajos técnicos ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y entidades autárquicas de su jurisdicción, por hasta un máximo de diez (10) años.

La inhabilitación será impuesta por la mencionada Secretaría de Estado, previa sustanciación de un sumario que asegure el derecho de defensa.

Contra la decisión administrativa que imponga la sanción podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada. El recurso deberá presentarse y fundarse ante la precitada Secretaría de Estado.

ARTICULO 20 - Los beneficiarios podrán sustituir al profesional actuante pero aquel que lo sustituya estará obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de subsidios, especialmente respecto de las certificaciones que se hubieren extendido hasta la fecha de la sustitución. En caso de no formular esta denuncia ser asimismo solidaria e ilimitadamente responsable con el titular y con el profesional sustituido, en la forma y con los alcances previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VII

EXENCIONES IMPOSITIVAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21 - Los montos que se perciban por aplicación de esta ley no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. No será tampoco de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de impuesto a las ganancias, en 1977, o en la norma similar que lo sustituya, sobre los importes percibidos.

Estará exento del impuesto sobre el capital de las empresas (Ley N° 21.287 y sus modificatorias) y al patrimonio neto (Ley N° 21.282 y sus modificatorias) o de los impuestos que los complementen o sustituyan, el valor impositivo correspondiente a las inversiones que se realicen en virtud de esta ley, durante un período máximo de cinco (5) años a contar de la fecha en que se aprueben los planos previstos en el artículo 9º.

Esta exención se extenderá a diez (10) años en los casos en que los predios se encuentren ubicados en zona de frontera (Ley N° 18.575 y sus decretos reglamentarios) o al sur del río Colorado (Zona Patagónica).

ARTICULO 22 - Los beneficios previstos en los arts. 9º y siguientes de la presente ley, no podrán acumularse a los del régimen promocional establecido por la Ley N° 22.211, o por la que la sustituya o complemente.

ARTÍCULO 23 - Cuando sea necesario declarar distrito de conservación una región lindera con otra u otras provincias, podrán convenirse entre las mismas declaraciones similares respecto de zonas vecinas que presentan análogas alteraciones en su suelo.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá coordinar con las provincias las medidas conservacionistas que deban adoptarse con res-

pecto a suelos degradados o en proceso de degradación, ubicados en zonas limítrofes interprovinciales.

ARTICULO 24 - Créase la Comisión Nacional de Conservación del Suelo, que será presidida por el subsecretario de Recursos Naturales Renovables y Ecología de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y que se integrará con representantes de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley, de organismos nacionales vinculados de productores, en la forma que determine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirán su funcionamiento.

Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso, conservación y mejoramiento del recurso.

Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

ARTICULO 25 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 20.247 - LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS

Bs. As., 30/3/73

Ver Antecedentes Normativos

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Artículo 2º — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “SEMILLA” o “SIMIENTE”: toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
- b) “CREACION FITOGENETICA”: el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 3º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

CAPITULO II

COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS

Artículo 4º — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 5º — La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos (2) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) a la Junta Nacional de Granos. Cinco

(5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) representarán a la producción y al comercio de semillas y dos (2) representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 6º — Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Artículo 7º — Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla “Fiscalizada”.
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposicio-

nes nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola.

e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII.

f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación.

g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 8º — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III

DE LA SEMILLA

Artículo 9º — La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.

b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.

c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar “Mezcla” y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación.

d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención “Común”.

e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.

f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.

g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente.

h) Contenido neto.

i) Año de cosecha.

j) Procedencia, para la simiente importada.

k) “Categoría” de la semilla, si la tuviere.

l) “Semilla curada - Veneno”, con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Artículo 10. — Establécense las siguientes «Clases» de semillas:

a) “Identificada”. Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9º.

b) “Fiscalizada”. Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente “Identificada” y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las “Categorías”: “Original” (Básica o Fundación) y “Certificada” en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla “Fiscalizada”, la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Artículo 11. — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Artículo 12. — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Artículo 13. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el «Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas» en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Artículo 14. — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al

transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Artículo 15. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Artículo 16. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del artículo 9º de esta ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Artículo 17. — La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que

induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Artículo 18. — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

CAPITULO V

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES

Artículo 19. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Artículo 20. — Podrán ser inscriptas en el Registro creado por el artículo 19 y serán consideradas «Bienes» respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del artículo 17.

Artículo 21. — La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si

así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorios y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo Título.

Artículo 22. — El Título de Propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el Título de Propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Artículo 23. — El Título de Propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Artículo 24. — El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Artículo 25. — La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando

esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Artículo 26. — El Título de Propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. la vigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Artículo 27. — No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Artículo 28. — El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de «Uso Público Restringido» por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de «Uso Público Restringido», el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la

declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Artículo 29. — La declaración de «Uso Público Restringido» de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 30. — Caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

CAPITULO VI

ARANCELES Y SUBSIDIOS

Artículo 31. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla “Fiscalizada”.
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
- e) Servicios requeridos.
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Artículo 32. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial «Ley de Semillas» que se crea por el artículo 34.

Artículo 33. — El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial «Ley de Semillas».

Artículo 34. — Créase una Cuenta Especial, denominada «Ley de Semillas», que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios

para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 35. — El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el artículo 9º y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de cien pesos (\$ 100) a cien mil pesos (\$ 100.000) y decomiso de la mercadería si ésta no pudiere ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.

En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Artículo 36. — Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución

N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Artículo 37. —Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Artículo 38. — Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Artículo 39. — Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiese inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta

ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Artículo 40. — Además de las sanciones contempladas entre los artículos 35 a 39 y en artículo 42, a las personas indicadas en el artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la Suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Artículo 41. — La falta de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, aplicándose —en caso de incumplimiento— una multa de un mil pesos (\$ 1.000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000).

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Artículo 42. — La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla «Fiscalizada», dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el artículo 31 inciso d).

Artículo 43. — El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción

más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Artículo 44. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales —por lo menos— será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Artículo 45. — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar.

Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que lo considere conveniente.

Artículo 46. — Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Artículo 47. — Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Artículo 48. — La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

(Nota Infoleg: Por art. 1° y 2° de la [Resolución N°13/2004](#) del Instituto Nacional de Semillas B.O. 10/3/2004 se estableció que la sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en el presente Capítulo VII será como mínimo, en el caso de cereales y oleaginosas no híbridos que coticen en la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, el equivalente en pesos al valor que, como grano, correspondiera al volumen de la mercadería en infracción, tomando la cotización del día en que dicha infracción fue constatada. Las cotizaciones corresponderán a las de pizarra de la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, y en el caso de que en esa fecha esta entidad no cotizara el producto se tomará en cuenta la cotización de la Bolsa más próxima al lugar donde se detectó la contravención. La sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en este Capítulo, verificadas en semillas de cualquier otra especie que no sea de las mencionadas, tendrá como monto mínimo el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la semilla puesta en legal forma en el mercado.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49. — Los titulares de cultivos inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley 12.253 al entrar en vigencia esta ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el Capítulo V.

Artículo 50. — Deróganse los artículos 22 a 27 —Capítulo Fomento de la Genética— de la Ley 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 51. — Los Capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley; los demás capítulos y los artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los seis (6) meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta dieciocho (18) meses la aplicación del artículo 9° para aquellas semillas que lo estime conveniente.

Artículo 52. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Antecedentes Normativos

- Arts. 35,36, 37,38, 39 Actualización de multas:
 - Resoluciones N° 575/84 y N° 338/89 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
 - por art. 1° de la Resolución N° 152/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.25/2/1987.
 - por art. 1° de la Resolución N° 936/88 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/11/1988.
 - por art. 1° de la Resolución N° 177/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 4/12/1991.
 - por art. 1° de la Resolución N° 569/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 3/10/91.
- Art.41 Actualización de Multas :
 - *Montos de la multa en caso de reincidencia sustituidos por art. 1°, pto.6 de la Ley N°22.517 B.O. 10/12/1981*
 - *Resoluciones N°575/84 y N°338/89 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.*
 - por art. 1° de la Resolución N° 152/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.25/2/1987.
 - por art. 1° de la Resolución N° 936/88 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/11/1988.
 - por art. 1° de la Resolución N° 569/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 3/10/91.
 - por art. 1° de la Resolución N° 177/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 4/12/1991.

3.9 AGRICULTURA

LEY 20.466 - LEY DE FISCALIZACIÓN DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS

Bs. As., 23/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. - Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, el contralor de la elaboración, importación, exportación, tenencia, fraccionamiento, distribución y venta de fertilizantes y enmiendas, en todo el territorio de la República, a los efectos de asegurar al usuario la bondad y calidad garantizada de los mismos.

Artículo 2°. - El organismo de aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo Nacional en su decreto reglamentario.

Artículo 3°. - El organismo de aplicación llevará registros en los cuales deberán inscribirse en las condiciones que fije la Reglamentación:

a) Todas las personas físicas o jurídicas que elaboren, importen, exporten, fraccionen y distribuyan fertilizantes o enmiendas;

b) Todos los fertilizantes y enmiendas que se fabriquen, importen, exporten, fraccionen o vendan.

Todas las personas físicas o jurídicas como así también todos los productos destinados a la venta que estén inscriptos en el registro establecido por la Ley número 14.244, deberán ins-

cribirse en los que se crean en virtud del presente artículo con el fin de ajustarse a los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 4°. - Todos los fertilizantes y enmiendas que se elaboren, importen, fraccionen, destinen a la venta o a la exportación, deberán ser previamente autorizados por el organismo de aplicación al solo efecto de certificar su aptitud para su empleo como fertilizante o enmienda.

Artículo 5°. - Los productos expuestos al público o entregados a usuarios a cualquier título deberán llevar un marbete o impresión, escrito en castellano y en caracteres visibles además de cualquier otro requisito que establezca la reglamentación:

- a) Nombre y dirección del productor, importador, fraccionador, o exportador;
- b) Número de inscripción de la persona física o jurídica;
- c) Número de inscripción del producto;
- d) Denominación o marca del producto;
- e) Industria Argentina o país de origen si el producto es importado;
- f) Contenido de nutrientes expresados en porcentaje en peso de elementos cuando se trate de un fertilizante;
- g) Composición química o bioquímica;
- h) Si es neutro, formador de ácido, o álcali, de acuerdo con las reacciones que provoque en el suelo, cuando se trate de un fertilizante;
- i) Peso neto;
- j) Fecha de vencimiento de su eficacia, si el producto fuera alterable;
- k) Instrucciones para su empleo;

l) Precauciones y restricciones para su uso.

En caso que el producto se comercialice a granel estos datos serán escritos o impresos en la factura y/o boleta de despacho, que se suministrará al comprador en el momento de la entrega.

Artículo 6°. - Cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel se deberá comunicar con suficiente antelación al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 7°. - Las personas físicas o jurídicas cuyo número de inscripción figure en el marbete o impresión al que se refiere el artículo 5°, serán responsables de la exactitud de los enunciados que contenga el mismo.

Artículo 8°. - Los productos deberán presentar las siguientes características además de otras que pudiere establecer la reglamentación:

1° - Contener todos los elementos declarados bajo la forma química expresada.

2° - Poseer la cantidad de nutrientes y componentes declarados y no exceder las tolerancias fijadas por la reglamentación.

3° - No contener elementos que por su presencia o concentración puedan causar daño a los vegetales, salud humana o animal, cuando se apliquen de acuerdo a las instrucciones del

4° - Poseer el estado de agregación declarado y no exceder las tolerancias técnicas fijadas por la reglamentación.

5° - No poseer alteraciones físicas o químicas que excedan las tolerancias técnicas fijadas por la reglamentación.

Artículo 9°.- Se faculta al Organismo de Aplicación, por intermedio de sus funcionarios actuantes, a extraer muestras sin cargo en cualquier lugar del Territorio de la República, con

el objeto de verificar si los fertilizantes y enmiendas expuestos al público o entregados al usuario a cualquier título responde a lo declarado y a todo otro requisito establecido por esta ley o su reglamentación. Asimismo el mencionado Organismo podrá requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a los mismos. A tal efecto podrá solicitar la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere conveniente.

Artículo 10.- Todo producto cuya identificación sea incompleta o insuficiente será intervenido hasta que aquella sea completada por el responsable.

Artículo 11.- Cuando existan elementos de juicio que permitan “prima facie” considerar que se está en presencia de una infracción, podrá ordenarse la indisponibilidad de las mercaderías cuestionadas, designando depositario a su tenedor, quien es responsable de conformidad a lo establecido en el artículo 173, inciso 2° del Código Penal.

Artículo 12.- Se prohíbe en la publicidad, por todo medio de difusión, atribuir al producto propiedades que no posea o que induzcan a engaño del usuario, conforme a la reglamentación que se establezca al respecto.

Artículo 13.- Las infracciones a la presente Ley o su reglamentación serán reprimidas por el organismo de aplicación con multa de un mil pesos (\$ 1.000,-) a cien mil pesos (\$ 100.000,-), sin perjuicio del decomiso de los productos.

En caso de reincidencia los límites mínimos y máximos de la multa serán de diez mil pesos (\$ 10.000,-) a doscientos mil pesos (\$ 200 000,-), sin perjuicio del decomiso de la mercadería, y con carácter de penalidad accesoria podrá disponerse la cancelación temporaria o definitiva de la inscripción en los Registros a que se refiere el artículo 3°.

Las sanciones impuestas podrán apelarse ante Juez Nacional dentro de los quince (15) días de su notificación previo pago de la multa.

Cuando se apelare de la sanción que impusiere cancelación temporaria o definitiva de la inscripción en los Registros, el recurso se considerará al solo efecto devolutivo debiéndose sustanciar en incidente por pieza separada.

Artículo 14.- El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas previstas en la presente Ley es de cinco (5) años.

Artículo 15.- Las solicitudes de inscripciones, reinscripción, inspección y certificación de los productos, quedan sujetas al pago de aranceles que serán fijados de acuerdo con la escala, monto, condiciones y demás modalidades que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- El organismo de aplicación dictará las normas complementarias, tendientes a la mejor aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 17.- Derógase la Ley N° 14.244.

Artículo 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 25.845 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Derógase el Decreto N° 1104/2000 por el cual se disolviera el citado organismo y ratifícase la vigencia del Decreto N° 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley N° 20.247, el Decreto N° 2183/91 y la Decisión Administrativa N° 489/96.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Derógase el Decreto 1104/ 2000, por el cual se disolviera el Instituto Nacional de Semillas (INASE).

ARTICULO 2° — Ratifícase por medio de la presente la vigencia del Decreto 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas (INASE) las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley N° 20.247, el Decreto 2183/91 y la Decisión Administrativa N° 489/96.

ARTICULO 3° — Sustitúyase el artículo 5° del Decreto 2817/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°. La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y ocho (8) Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones “ad-honorem”. El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:

- a) Uno (1) al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento;
- b) Uno (1) representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación;
- c) Uno (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) Uno (1) a los semilleros;
- e) Uno (1) a los obtentores;
- f) Uno (1) a los viveristas;

g) Uno (1) al comercio de semillas;

h) Dos (2) a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.

ARTICULO 4° — El señor Jefe de Gabinete de Ministros deberá, en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 16 de la Ley 25.725 reasignar las partidas presupuestarias necesarias para su adecuado funcionamiento durante el ejercicio en curso. Los presupuestos de los años siguientes deberán contemplar las partidas específicas.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

3.10 MINERIA

LEY 24.585 - MODIFICACIÓN CODIGO DE MINERIA

Sancionada: Noviembre 1º de 1995.

Promulgada: Noviembre 21 de 1995.

Boletín Oficial: Noviembre 24 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º- Sustituyese el Artículo 282 del Código de Minería por el siguiente:

“ARTÍCULO 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional”.

ARTÍCULO 2º- Incorpórase como título complementario precediendo al título final del Código de Minería el siguiente:

“TITULO COMPLEMENTARIO

De la protección ambiental para la actividad minera

Sección Primera

Ámbito de Aplicación y Alcances

ARTÍCULO 1º- La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 2º- Están comprendidas dentro del régimen de este Título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4º de este título.

ARTÍCULO 3º- Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del

daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

ARTÍCULO 4º- Las actividades comprendidas en el presente título son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 5º- Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Sección Segunda

De los Instrumentos de Gestión Ambiental

ARTÍCULO 6º- Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

ARTÍCULO 7º- La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

ARTÍCULO 8º- El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas

podrían acarrear. Para la etapa de exploración, el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3º del presente título por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTÍCULO 10.- Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado. La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTÍCULO 11.- La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTÍCULO 13.- Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el res-

ponsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

ARTÍCULO 15.- Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

Sección Tercera

De las Normas de Protección y Conservación Ambiental

ARTÍCULO 16.- Las normas que reglamenten este título establecerán:

- a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;
- b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;
- c) La creación de un Registro de Infractores.

ARTÍCULO 17.- El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

Sección Cuarta

De las Responsabilidades ante el Daño Ambiental

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento;

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos;

d) Reparación de los daños ambientales;

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;

f) Inhabilitación.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTÍCULO 21.- El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena. Sección Sexta De la Educación y Defensa Ambiental

ARTÍCULO 22.- La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente título. Sección Séptima Disposiciones Transitorias y Generales

ARTÍCULO 24.- Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4º de este título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 25.- De conformidad con lo prescripto por el Artículo 24º de este título:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán

exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.”

ARTICULO 3º- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 25.018 - DISPOSICIONES GENERALES. RESPONSABILIDAD Y TRANSFERENCIA. PROGRAMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS RADIATIVOS. FINANCIACIÓN.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.

Promulgada: Octubre 19 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS

RADIATIVOS

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Por la presente ley se establecen los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garanticen en este aspecto la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad.

ARTICULO 2º — A efectos de la presente ley se entiende por Gestión de Residuos Radiactivos, el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biósfera derivados exclusivamente de la actividad nuclear efectuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal, que su eventual reingreso a la misma no implique riesgos para el hombre y su ambiente. Dichas actividades deberán realizarse en un

todo de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y acuerdos internacionales que correspondan.

ARTICULO 3° — A efectos de la presente ley se entiende por residuo radiactivo todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 4° — La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) es la autoridad de aplicación de la presente ley y coordinará con las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, todo lo relativo a su aplicación.

ARTICULO 5° — En todas las actividades de gestión de residuos radioactivos la Comisión Nacional de Energía Atómica deberá cumplir con las normas regulatorias referidas a la seguridad radiológica y nuclear, de protección física y ambiental y de salvaguardias internacionales que establezca la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, que correspondan.

Responsabilidad y transferencia

ARTICULO 6° — El Estado nacional, a través del organismo de aplicación de la presente ley, deberá asumir la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos. Los generadores de los mismos deberán proveer los recursos necesarios, para llevarla a cabo en tiempo y forma. El generador será responsable del acondicionamiento y almacenamiento seguro de los residuos generados por la instalación que el opera, según las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, hasta su transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica, debiendo notificar en forma inmediata a la Autoridad Regu-

latoria Nuclear sobre cualquier situación que pudiera derivar en incidente, accidente o falla de operación.

ARTICULO 7° — La Comisión Nacional de Energía Atómica establecerá los criterios de aceptación y las condiciones de transferencia de los residuos radiactivos que sean necesarios para asumir la responsabilidad que le compete, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 8° — La transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica de los residuos radiactivos, en particular los elementos combustibles irradiados, se efectuará en el momento y de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Energía Atómica previamente aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear. En ningún caso quedará desvinculado el operador de la instalación generadora de su responsabilidad por eventuales daños civiles y/o ambientales hasta tanto se haya efectuado la transferencia de los residuos radiactivos.

ARTICULO 9° — La Comisión Nacional de Energía Atómica deberá elaborar en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley y actualizar cada tres años, un Plan Estratégico de Gestión de Residuos Radiactivos que incluirá el Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea en el artículo 10 de esta ley. Este plan y sus actualizaciones serán enviados al Poder Ejecutivo Nacional, quien previa consulta a la Autoridad Regulatoria Nuclear, lo enviará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

Deberá asimismo presentar anualmente ante el Congreso de la Nación un informe de las tareas realizadas, de la marcha del plan estratégico y en su caso, de la necesidad de su actualización.

Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos.

ARTICULO 10. — La Comisión Nacional de Energía Atómica a través del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea por esta ley, deberá:

- a) Diseñar la estrategia de gestión de residuos radiactivos para la República Argentina y lugares sometidos a su jurisdicción:
- b) Proponer las líneas de investigación y desarrollo referentes a tecnologías y métodos de gestión de residuos radiactivos de alta, media y baja actividad;
- c) Planificar, coordinar, ejecutar, asignar los fondos necesarios, y controlar la realización de los proyectos de investigación y desarrollo inherentes a la gestión de residuos radiactivos:
- d) Estudiar la necesidad de establecer repositorios o instalaciones para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:
- e) Promover estudios sobre seguridad y preservación del ambiente:
- f) Proyectar y operar los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:
- g) Construir, por sí o por terceros, los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:
- h) Proponer los criterios de aceptación y condiciones de transferencia de residuos radiactivos para los repositorios de alta, media y baja actividad:
- i) Establecer los procedimientos para la colección, segregación, caracterización, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos radiactivos:
- j) Gestionar los residuos provenientes de la actividad nuclear estatal y privada incluyendo los generados en la clausura de las instalaciones, los derivados de la minería del uranio, y los que provengan de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio:

k) Implementar, mantener y operar un sistema de información y registro que mantenga la documentación que permita identificar en forma fehaciente y continuada a los generadores y transportistas de residuos y a los demás participantes en toda la etapa de la gestión. Deberá asimismo contener el inventario de todos los residuos radiactivos existentes en el país. Copias de la documentación, en lo correspondiente a sus respectivas jurisdicciones, deberán ser enviadas a las autoridades competentes de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento:

l) Elaborar planes de contingencia para incidentes, accidentes o fallas de operación y programas de evacuación ante emergencias:

m) Informar en forma permanente a la comunidad sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la gestión de los residuos radiactivos:

n) Ejercer la responsabilidad a largo plazo sobre los repositorios de residuos radiactivos:

o) Actuar en caso de emergencia nuclear como apoyo a los servicios de protección civil en la forma y circunstancia que se le requieran:

p) Efectuar los estudios técnicos y económicos financieros necesarios, teniendo en cuenta los costos diferidos derivados de la gestión de los residuos radiactivos, con el objeto de establecer la política económica adecuada:

q) Realizar cualquier otra actividad necesaria para cumplir con los objetivos de la gestión.

ARTICULO 11. — El Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos incorporará la recuperación de los sitios afectados por la actividad de extracción, molienda, concentración, tratamiento y elaboración de minerales radiactivos procedentes de yacimientos de explotación y sus respectivos establecimientos fabriles, así como de los yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio.

La aplicación del principio “impacto ambiental tan bajo como sea posible” deberá ser integrado con programas complementarios de desarrollo sustentable para las comunidades directamente afectadas y quedará sometido a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que dispongan las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 12. — En el caso que la Comisión Nacional de Energía Atómica proponga la necesidad de emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radiactivos de alta, media o baja actividad, las localizaciones deberán ser aprobadas previamente como requisito esencial por la ley de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda con acuerdo de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

A tal fin, deberán realizarse los correspondientes estudios de factibilidad ambiental que contendrán una descripción de la propuesta y de los efectos potenciales, directos o indirectos que la misma pueda causar en el ambiente indicado, en su caso, las medidas adecuadas para evitar o minimizar los riesgos y/o consecuencias negativas e informando sobre los alcances, riesgos y beneficios del proyecto.

Deberá convocarse a una audiencia pública con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, en un medio de circulación zonal brindándose la información pertinente vinculada al futuro emplazamiento.

Financiación de la Gestión de los Residuos Radioactivos

ARTICULO 13. — Créase el Fondo para la Gestión y Disposición Final de los Residuos Radiactivos que se constituirá a partir de la promulgación de esta ley y cuyo destino exclusivo será el financiamiento del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos, a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dicho fondo se conformará con los aportes de los generadores de residuos radiactivos en la forma que establezca la reglamentación, conforme al artículo 10 inciso p) de la presente, y con arreglo a principios de equidad y equilibrio según la

naturaleza, volumen y otras características de la generación. Dichos aportes se integrarán en el plazo más breve a partir de la generación de los residuos correspondientes.

ARTICULO 14. — Teniendo en cuenta la existencia de costos diferidos en la gestión de los residuos radiactivos, el Congreso de la Nación dictará una ley que regule la administración y control del fondo previsto en el artículo 13 de esta ley.

ARTICULO 15. — Derógase el Fondo de Repositorios Finales de Residuos Nucleares de Alto Nivel creado por el decreto 1540/94. Los recursos existentes serán transferidos al Fondo constituido por la presente ley.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEP-
TIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

NORMATIVA PROVINCIAL

4. CONSTITUCION PROVINCIAL

ARTÍCULO 1 -La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema.

Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.

Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación.

SECCIÓN VI - CAPÍTULO ÚNICO DEPARTAMENTO DE IRRIGACIÓN

Art. 186 - El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales.

Art. 187 - Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.

Art. 188 - Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación compuesto de un superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un

consejo compuesto de 5 miembros designados en la misma forma y de las demás autoridades que determine la ley.

Art. 189 - El superintendente de irrigación y los miembros del consejo durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos, uno cada año, a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo.

Durante dicho término, podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por el Jury creado por los artículos 164 y 165 de esta Constitución.

Art. 190 - Para ser superintendente de irrigación o miembro del consejo, se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de 30 años y tener 5 de residencia en la Provincia.

Art. 191 - La ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura, reglamentará las atribuciones y deberes del superintendente, del consejo, y demás autoridades del ramo.

Art. 192 - Las obras fundamentales que proyecte el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc., deberán ser autorizadas por la ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.

Art. 193 - La Ley de Irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la Provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma.

Art. 194 - Mientras no se haga el aforo de los ríos de la Provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara.

Una vez efectuado el aforo, las concesiones de agua sólo necesitarán el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara.

Las concesiones que se acuerden, mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.

Art. 195 - Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos.

Art. 196 - El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

5. LEYES AMBIENTALES PROVINCIALES

5.1 MEDIO AMBIENTE

LEY 5.961-LEY GENERAL DEL AMBIENTE

MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 1992.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMÁS LEY 7543, ARTÍCULO 6)

(VER DECRETO 2669/2000: SUSPENSIÓN EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL Y LA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO OPERADORES RESIDUOS PELIGROSOS, CORRIENTES DE DESECHOS Y1, Y2 E Y3)

VER DECRETO 2076/01 B.O. 21-02-2002: PRORROGA PLAZOS DECRETO 2669/00)

(DECRETO REGLAMENTARIO 2109/94, B.O. 19/12/94)

(TEXTO ORDENADO AL 22/04/09)

B.O. 25/02/93

NRO.ARTÍCULOS.: 0050

TEMA : PRESERVACIÓN MEDIO AMBIENTE TERRITORIO
MENDOZA EQUILIBRIO ECOLÓGICO INTERÉS PROVINCIAL
CONSERVACIÓN DEFENSA ORDENAMIENTO PLANIFICA-
CIÓN DEFINICIONES CONSEJO IMPACTO EDUCACIÓN CON-
TAMINACIÓN AMBIENTAL PROTECCIÓN RESGUARDO DESA-
RROLLO SUSTENTABLES ECOLOGÍA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DEMENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1° -La presente Ley tiene por objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL.

Artículo 2° - Decláranse de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos.

Artículo 3°- La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a los efectos de esta Ley, comprende:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y agrícola -ganadera y expansión de fronteras productivas, en función de los valores del ambiente;
- b) La utilización racional del suelo, atmosfera, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente;
- c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunística y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión y administración;
- d) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente;
- e) La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales;
- f) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos;
- g) La coordinación de las obras y acciones de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el ambiente;
- h) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- i) Toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos fijados por esta Ley.

CAPITULO III

DEFINICIONES TÉCNICAS

Artículo 4° - A los fines de la presente Ley se entiende por:

a) Ambiente, entorno o medio: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados; fragmentado o simplificado con fines operativos, el termino designa entornos mas circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

b) Conservación: el uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo;

c) Preservación: el uso del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreativa y científica restringida;

d) Contaminación ambiental: el agregado de materiales y de energía residuales al entorno o cuando estos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una perdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables;

e) Degradación: el deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general; y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de las actividades que alteran o destruyen el ecosistema y/o sus componentes;

TITULO II

POLÍTICA Y PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo y los Municipios, garantizaran que en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social, se observen los siguientes principios de política ambiental:

a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser realizado de forma tal de no producir consecuencias dañosas para las generaciones presentes y futuras;

b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado -teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores-y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable;

c) El ordenamiento normativo provincial y municipal y los actos administrativos deberán ser aplicados con criterio ambientalista, conforme con los fines y objetivos de la presente Ley;

d) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico inter y multidisciplinario al desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar al medio ambiente;

e) Los habitantes de la provincia de Mendoza tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y vivienda y en coordinación con los municipios, elaborará un Plan Ambiental, el que contendrá, como mínimo:

a) Aplicación de los principios de política ambiental fijados por esta Ley;

b) Ordenamiento ecológico del territorio provincial, de acuerdo a:

1) Características ambientales de cada ecosistema;

2) Grado de degradación y desequilibrio ecológico por efecto de las actividades humanas y naturales;

3) Vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas;

4) Potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas.

c) Programas de estudio e investigación científica y educativa a desarrollarse en el ámbito de la administración pública o mediante convenios con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, estatales o no;

d) Diseño de pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos;

e) Implementación de un banco de datos y de un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente;

f) Elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción;

g) Elaboración de programas de lucha contra la contaminación y degradación del ambiente y de los distintos recursos naturales;

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y en coordinación con los organismos pertinentes, deberá elevar anualmente a la H. Legislatura un informe ambiental, el cual contendrá los siguientes aspectos, entre otros:

a) Estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y su equilibrio ecológico;

b) Situación de los recursos naturales, renovables o no, potencialidad productiva, grado de degradación o contaminación y perspectivas futuras;

c) Desarrollo del plan ambiental y de los distintos programas en ejecución;

d) Evaluación crítica de lo actuado, enmiendas a efectuar y propuestas de solución.

Artículo 8° - El informe ambiental deberá ser difundido y publicitado para conocimiento de la opinión pública.

TITULO III

DISPOSICIONES ORGÁNICAS.

Artículo 9° - Crease el Consejo Provincial del Ambiente, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, el cual funcionará en el ámbito del mi Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda.

Artículo 10° - El Consejo Provincial del Ambiente estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y un (1) representante por cada una de las organizaciones constituidas legalmente, públicas o privadas, estatales o no, que tengan entre sus objetivos el estudio, la investigación y/o la preservación del ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática ambiental.

Artículo 11° -El representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, estará encargado en forma permanente de la Secretaria Administrativa del Consejo.

Artículo 12° -Los miembros integrantes del Consejo Provincial del Ambiente, a excepción del Secretario Administrativo, desempeñaran sus funciones ad-honorem.

Artículo 13° - El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Emitir opinión sobre los problemas del ambiente;

c) Asesorar al poder ejecutivo, al ministerio de medio ambiente, urbanismo y vivienda o a cualquier otro organismo público o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera;

d) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos;

e) Incentivar y desarrollar la investigación y la difusión de los conocimientos sobre el medio ambiente.

Artículo 14° -El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda procederá en el plazo de quince (15) días de la sanción de la presente Ley, a constituir el Consejo Provincial del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6°.

Artículo 15° Todos los funcionarios de la administración pública provincial, en ejercicio de sus funciones, deberán prestar la colaboración requerida por el Consejo Provincial del Ambiente.

TITULO IV

DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16° - La presente Ley se aplicara para la defensa jurisdiccional:

A) De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos;

B) De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.

Artículo 17° - Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o de la sustenta-

bilidad ambiental o afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

a) La acción de protección para la prevención de un daño gravee inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;

b) La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Artículo18° -Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en los términos del inciso a) del artículo anterior, las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar losprocesosde emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida degrupos o categorías de personas.

Artículo19° -La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie al menoscabo.

En particular, consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada.

Artículo 20° - Las Autoridades Provinciales o Municipales, en especial el Fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un (1) año y adecuadamente representativas del grupo o categorías de interesados, están legitimados indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 21° - Antes de la notificación de la demanda, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

Podrá fijar una contra cautela a cargo del peticionante, merituando la magnitud del perjuicio actual o potencial y los daños que la medida pudiera causar al accionado.

Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la administración pública, el juez requerirá de esta un informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente y en su caso, la D.I.A.

Artículo 22° - Aun cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del ministerio público, cuando la acción interpuesta este verosímilmente fundada.

*Artículo 23° - Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente por ante la Fiscalía de Estado, la cual dará intervención al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o quien lo suceda, para que en un plazo improrrogable de diez (10) días remita un informe detallado de las actividades denunciadas y la evaluación de su impacto real y/o potencial sobre el ambiente. (Texto según Ley 6686 Artículo 1o)

*Artículo 24° - Una vez recibido el informe a que hace referencia el artículo anterior, Fiscalía de Estado dispondrá de un plazo de diez (10) días para interponer las acciones que estime pertinentes. (Texto según Ley 6686 Artículo 2o)

Artículo 25° - En los demás aspectos no regulados por el presente título, serán aplicables las disposiciones del régimen general de amparo.

TITULO V

DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26 - A los fines de la presente Ley, entiéndese por Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia.

Artículo 27 - Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o por las Municipalidades de la Provincia, quienes serán la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad con el Anexo I, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 28 - La D.I.A. será exigida por los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Provincial y/o Municipal con competencia en la obra y/o actividad.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia, la autorización administrativa y/o la ejecución de actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas por la presente Ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado.

Artículo 29 - El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, estará integrado por las siguientes etapas:

a) La presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental y, en su caso, la manifestación específica de impacto ambiental;

b) La Audiencia Pública de los interesados y afectados;

c) El Dictamen Técnico;

d) La Declaración de Impacto Ambiental.

Las etapas individualizadas como c) y d) se cumplirán en forma simultánea.

Artículo 30 -A los efectos de obtener la D.I.A., el proponente de las obras o proyectos, deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el Municipio jurisdiccionalmente competente, la correspondiente manifestación general de impacto ambiental, conteniendo los requisitos que establezca la reglamentación.

Cuando las consecuencias o efectos del proyecto o actividad sean susceptibles de afectar a mas de una jurisdicción territorial, la presentación se realizará por ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el cual convocará a los municipios implicados, con el objeto de presentar una sola D.I.A. en cuya evaluación intervengan los entes u organismos potencialmente afectados.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir además, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, y con el objeto de obtener mayores datos y precisiones, manifestaciones específicas de impacto ambiental, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Las manifestaciones tendrán carácter de declaración jurada y serán suscriptas por profesionales idóneos en las materias que comprendan y debidamente habilitados.

Artículo 31 -El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el Municipio correspondiente convocará a Audiencia Pública a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente Ley protege.

Artículo 32 - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el Municipio correspondiente deberá recabar el Dictamen Técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata de universidades o centros de investigación, públicos o privados, estatales o no, provinciales -preferentemente-, nacionales o internacionales, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental presentadas.

La Autoridad de Aplicación deberá, asimismo, pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con ingerencia y/o competencia en el proyecto.

Artículo 33 -El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y los Municipios establecerán un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad las manifestaciones de impacto ambiental que le sean elevadas, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 34 -La D.I.A. sin dictamen técnico y audiencia previa será nula.

Artículo 35 - Previo a la emisión de la D.I.A., la autoridad de aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, los siguientes criterios:

- a) El ordenamiento ecológico provincial, con sus subsistemas interacciones;
- b) Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas;
- c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente;
- d) Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental;

e) Los objetivos de la política ambiental provincial, la cual armonizara las necesidades del desarrollo económico y social con las del sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

Artículo 36 - Cumplida que sea la E.I.A., la Autoridad de Aplicación dictará la D.I.A., en la que podrá:

A) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en las manifestaciones presentadas;

B) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad;

C) Negar dicha autorización.

Artículo 37 - La reglamentación de la presente Ley establecerá la modalidad del sistema de información pública, el contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtenerla D.I.A..

Artículo 38 - La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la D.I.A..

Asimismo, podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor.

Artículo 39 - Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, serán reprimidas con las siguientes penas:

A) Apercibimiento;

B) Multa de un mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000).

A los efectos de determinar la misma, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso b), mediante Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 40 -El costo de las manifestaciones de impacto ambiental será soportado por el proponente del proyecto. La reglamentación determinará su valor atendiendo a cada tipo de emprendimiento.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación fijará una tasa a cargo del proponente, la que no podrá exceder del costo correspondiente al delestudio de factibilidad técnica y económica del mismo.

Artículo 41 - La presente Ley es complementaria del Decreto Ley no 4.416/80 -obras publicas- y de la Ley no 1.079/34 -orgánica de Municipalidades- y sus modificatorias y de toda otra norma que implique obras o actividades comprendidas en el Artículo 27o.

Artículo 42 -Las disposiciones del presente titulo serán reglamentadas dentro de los trescientos sesenta (360) días de la sanción de esta Ley.

TITULO VI

EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LA CULTURA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MENDOCINO.

CAPITULO I

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 43 - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá la educación ambiental en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia de Mendoza.

Artículo 44 -Los fines de la educación ambiental serán los siguientes:

A) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a su prójimo humano, a los vegetales o animales que lo conduzcan o matar, no destruir, no derrochar -principalmente los recursos naturales no renovables- y no contaminar;

B) La formación de ciudadanos concientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros;

C) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos: el medio natural y el medio cultural;

D) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas;

E) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente;

F) La apreciación de la necesidad de una ética del medio ambiente compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto a los recursos naturales como a los asentamientos humanos;

G) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas que engendran el medio ambiente;

H) La capacitación de los educadores de todos los niveles.

CAPITULO II

FINANCIAMIENTO

Artículo 45 - El Poder Ejecutivo determinará las partidas necesarias para financiar el programa de política y gestión ambiental que se crea por esta Ley, precisando la asignación presupuestaria para la educación formal y las que garanticen la difusión de las medidas y normas ambientales.

Artículo 46 - El programa estará dirigido a ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y propender al logro de una conducta de los ciudadanos y personas jurídicas públicas y privadas, estatales o no, inspirada en el sentido de la responsabilidad de cada uno en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente y su dimensión humana.

Artículo 47 - Con el objeto de lograr los objetivos fijados por el presente capítulo, el Poder Ejecutivo requerirá la participación de personas e instituciones con reconocida versación en la materia.

Artículo 48 - El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Información Pública, podrá celebrar los convenios necesarios tendientes a fomentar la contribución de los medios masivos de comunicación social a la difusión de la preservación del medio ambiente.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 42o.

Artículo 50 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

*ANEXO I

*I- Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental provincial:

- *1) Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica;
- *2) Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas;
- *3) Manejo de residuos peligrosos;
- *4) Localización de parques y complejos industriales;
- *5) Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas;
- *6) Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias;
- *7) Conducción y tratamiento de aguas;
- *8) Construcción de embalses, presas y diques;
- *9) Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;
- *10) Emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña;
- *11) Extracción minera a cielo abierto;
- *12) Construcción de hipermercados y grandes centros comerciales con una superficie total mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) y ampliaciones de los ya existentes en superficies mayores de mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²);
- *13) Instalación de antenas de telecomunicaciones.

(texto según Ley 6866, Artículo 1o)

(Hist.: texto según Ley 6649 Artículo 1o)

*14) Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales. (texto como punto 14 el modificado por Ley 6649 Artículo 1o dado por Ley 6866, Artículo 2o)

*15) Todos los proyectos de obras o actividades emplazadas en el área de influencia de embalses de agua y lagunas que, por sus características, puedan modificar en forma significativa el equilibrio ecológico. (Texto como punto 15 según Ley 8023 Artículo 1o)

II.- Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental municipal:

1) Con excepción de los enumerados precedentemente, cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio y someterá a E.I.A., con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

2) Sin perjuicio de lo anterior, están sometidos al procedimiento municipal de E.I.A., los siguientes proyectos:

A) Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes;

B) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios;

C) Cementerios convencionales y cementerios parques;

D) intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.

LEY 6.169- MODIFICA PLAN AMBIENTAL

MENDOZA, 15 DE SETIEMBRE DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 11-10-94

NRO.ARTÍCULOS. : 0006

TEMA: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO
Y VIVIENDA - PLAN - AMBIENTAL - PRESERVACIÓN - LEY
5961-RECURSO ICTICO-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 - El Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vi-
vienda, deberá incorporar al Plan Ambiental, previsto en Artí-
culo 6 de la Ley 5961 de preservación del medio ambiente, el
relevamiento de la población de las poblaciones de la ictiofauna
existente en los cursos de agua de la provincia de Mendoza, a
fin de elaborar un Plan Integral de Manejo del Recurso Ictico.

Artículo 2 - El Plan Ambiental deberá contener, además, un
plan de trabajo y control sobre las cuencas de ríos y arroyos
de la zona de Valle Hermoso del Departamento de Malargüe
que permita el manejo adecuado del recurso ictico respecto
de la siembra de alevinos y de la fijación de los periodos y
sitios de veda.

Artículo 3 - Hasta tanto se realice lo establecido en los artí-
culos precedentes, establece un periodo de veda mínimo
de 1 (un) año a partir de la fecha de vigencia de la presente
Ley, para la pesca deportiva de salmónidos en todas sus
especies en:

- a) La zona de Valle hermoso del Departamento de Malargüe;
- b) Cuencas y arroyos del Río Grande hasta la altura del centro
cívico de Bardas Blancas del Departamento de Malargüe.

Artículo 4 - Exceptuase de toda veda, la pesca de todo tipo de especies realizada por los pobladores ribereños para el exclusivo consumo familiar.

Artículo 5 - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y deberá tomar los recaudos que fueren necesarios para el cumplimiento de lo establecido.

Artículo 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY 8.295- REGLAMENTACION CONSTRUCCIONES PERI-LAGO

MENDOZA, 26 de Abril de 2011.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 02/06/2011

NRO.ARTÍCULOS. : 0007

TEMA: REGLAS REGLAMENTACIÓN CONSTRUCCIONES
AMPLIACIONES REFACCIONES OBRAS EMPRENDIMIENTOS
TURISTICOS TURISMO MARGENES RIOS LAGOS LAGUNAS
EMBALSES DECLARACIÓN IMPACTO AMBIENTAL MEDIO
AMBIENTE ECOLOGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - La construcción de obras nuevas, ampliaciones, refacciones, reformas de emprendimientos turísticos o de otra naturaleza de emplazamiento definitivo a realizarse a una distancia de hasta tres mil metros (3.000 m.) de los márgenes de ríos, lagunas, lagos y/o embalses en todo el ámbito provin-

cial, deberán obtener la Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo al punto I Inc. 15 de la Ley 5.961 (Ley 8.023). Para la habilitación municipal y/o provincial deberán contar previamente con un sistema de tratamientos de efluentes y/o líquidos cloacales que permita la reutilización del agua empleada. El líquido tratado podrá destinarse para riego agrícola o forestal. Para la habilitación definitiva deberán contar con el sistema referido concluido, operativo y completo.

El sistema de tratamiento de efluentes o líquidos cloacales debe contar como mínimo con las siguientes características:

a) El efluente tratado deberá cumplir con la normativa vigente establecida por el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.), el Departamento General de Irrigación (D.G.I.) y Municipios.

b) El tratamiento de los líquidos cloacales se realizará a través de sistemas biológicos y/o químicos.

c) Deberán contemplar un Tratamiento Terciario en las cercanías de lagunas, lagos y/o embalses, mediante el abatimiento de fósforo y nitrógeno para evitar la eutroficación de los mismos.

d) El sistema de tratamiento propuesto tenderá a una producción mínima de lodos, deberá minimizar el impacto visual y la generación de ruidos molestos.

e) El destino final del efluente tratado no podrá en ningún caso ser vertido a cauce público en forma directa. A tal efecto podrá proponerse como alternativa la conformación de un Área de Cultivos Restringidos Especiales (A.C.R.E.) autorizado por el Departamento General de Irrigación. A propuesta de los emprendedores podrán ser considerados y autorizados otros destinos por los organismos competentes.

f) Todo otro requisito técnico que indiquen los organismos involucrados según las características particulares del emprendimiento.

Asimismo la autorización de emprendimientos o actividades de carácter provisorio y que generen efluentes estará condicionada a cumplir los mismos requisitos impuestos en la presente Ley.

Artículo 2º - Las reparticiones de la Provincia de Mendoza y/o Municipios responsables de las aprobaciones de las obras o actividades enumeradas en el Artículo 1 no otorgarán autorizaciones provisorias de funcionamiento sin la conclusión de las obras de saneamiento requeridas en la presente normativa.

Artículo 3º - Queda establecido un plazo de veinticuatro (24) meses como máximo, para la adecuación a la presente Ley de los emprendimientos existentes que no cuenten con sistema de tratamiento. Caducará toda autorización vigente si no mediere la ejecución completa de las obras ordenadas. Quedan incluidos todos los emprendimientos ubicados hasta una distancia de tres mil metros (3.000 m.) de las márgenes de ríos, lagunas, lagos y/o embalses que no cuenten en la actualidad con un sistema de tratamiento de efluentes o líquidos cloacales similar al contemplado en el Artículo 1 de la presente Ley. Se incluirán otros que estén ubicados fuera del radio señalado pero que por sus características resultaren alcanzados por esta norma a criterio de la autoridad competente. El plazo indicado se contará a partir de la publicación de la presente.

Artículo 4º - Los proyectos para el tratamiento de líquidos y efluentes cloacales deberán contemplar la descarga a sistemas cloacales troncales existentes o su adecuación si, no existiendo, se realizaran con posterioridad a la fecha de habilitación, con la consiguiente desafectación de las instalaciones de tratamiento.

Artículo 5º - La distancia mencionada en el Artículo 1 será medida a partir de la cota máxima en los lagos y embalses, en caso de lagunas naturales y cauces de ríos ya sean estos regulados o no. Dicha distancia se tomará desde la "línea de ribera" y en caso de no haberse determinado dicha línea, desde la cota a la que llegaran las más altas aguas en su estado

normal. Deberá considerarse la distancia hasta la ubicación del punto donde se producen los efluentes o del punto de vuelco en el caso de optarse por un Área de Cultivos Restringidos Especiales (A.C.R.E.).

Artículo 6º - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia. El régimen de sanciones se aplicará considerando desde un emplazamiento hasta la clausura total.

Artículo 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once.

DECRETO N° 2.109/94 – REGLAMENTO EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Visto el expediente 596-A-93-03791 y la ley 5961 que en su Título V establece la Evaluación del Impacto Ambiental y

Considerando:

Que la referida ley consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (art. 5 inciso e), para cuya concreción es necesario consagrar los instrumentos legales que permitan el ejercicio de ese derecho;

Que el poder de policía ambiental alcanza con la Ley 5961 su pleno ejercicio, instaurando en nuestro ordenamiento institucional la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) como el procedimiento destinado a identificar e interpretar así como prevenir, las consecuencias a los efectos que (**sic**) acciones o proyectos que puedan causar el equilibrio ecológico.

Que la evaluación del impacto ambiental surge como una herramienta indispensable de la planificación física, en orden al comportamiento de la naturaleza donde se busca emplazar las futuras actividades humanas.

Que esta idea se entronca con modalidades institucionales, existentes desde antaño como puede ser el ordenamiento territorial y las autorizaciones previas para la construcción, habilitación y operación de establecimientos fabriles.

Que la Ley 5487, modificatoria del art. 1 de la Ley 3489, que crea, entre otros, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, en su art. 5 atribuye al Ministerio de Medio Ambiente: la competencia para elaborar una política destinada a crear las condiciones para prevenir, proteger y conservar la naturaleza y el hábitat humano, como también el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la defensa contra los desastres. En otros términos, sienta los principios rectores de la política ambiental a seguirse en nuestra provincia.

Que entre las atribuciones puntuales fijadas en la Ley 5437 en su artículo 5, inciso K, se estatuye la de :“Aprobar los proyectos de obras públicas o de particulares con incidencia ambiental”, lo cual implica la obligación de toda persona pública o privada a presentar los informes a manifestaciones de Impacto Ambiental en los proyectos de obras y/o actividades que degraden o puedan degradar el medio ambiente.

Que debe partirse de la base que la prevención y control de los desequilibrios ecológicos y el deterioro del ambiente, son indispensables para preservar los recursos de la Provincia y asegurar el bienestar general de su población.

Que en virtud de que la Evaluación de Impacto Ambiental es también un procedimiento destinado a identificar, las consecuencias a los efectos que obras o actividades puedan causar al equilibrio ecológico o al deterioro del ambiente, indispensables para preservar los recursos de la Provincia y asegurar el bienestar general de su población.

Que la participación social se incorpora a través de las Audiencias Públicas, a fin de lograr que las Declaraciones de Impacto Ambiental recojan todas las experiencias de la comunidad.

Que para garantizar el ejercicio de la participación se establece un sistema de información pública a través del cual, todos los habitantes pueden acceder libremente a las manifestaciones y demás documentación involucrando (**sic**) en el proceso.

Que además, se impone la consulta o el dictamen técnico, tanto sea a personas calificadas por su experiencia técnica en algún campo del saber, como a entidades científicas y universitarias, públicas o privadas.

Por ello,

El Vicegobernador de la Provincia En Ejercicio del Poder Ejecutivo, Decreta:

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 5961, quedan sujetos al presente régimen normativo, con las excepciones previstas en los art. 9 y 10, los proyectos de obras o actividades especificadas en el Anexo 1 de la Ley mencionada.

Quedan expresamente comprendidos los proyectos y acciones efectuados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sea a través de la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados Autárquicos y/o Autónomos y Empresas del Estado cualquiera sea la forma societaria que adopten como asimismo todos los que realicen las personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 2- MANIFESTACION GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL. A los efectos de obtener la Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 27 de la Ley 5961, el proponente de las obras o actividades comprendi-

das en el Anexo I de la mencionada ley, con las excepciones establecidas en el artículo 9 del presente, deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, la Manifestación General de Impacto Ambiental que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1) Datos personales, domicilio real y legal del solicitante responsable de la obra o actividad, como los del profesional encargado de la confección de la Manifestación General de Impacto Ambiental.

Tratándose de personas de existencia ideal, se acompañará además copia autenticada del instrumento constitutivo y su inscripción en los registros pertinentes.

2) Descripción del proyecto y sus acciones.

Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

3) Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

4) Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

5) Establecimiento de medidas correctoras y protectoras.

6) Programa de vigilancia ambiental.

7) Documento en síntesis.

Artículo 3 - DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. La descripción y sus acciones incluirán:

1) Localización del proyecto, con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas en el mismo.

2) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

3) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

4) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones, o cualquier otro derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.

5) Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de las soluciones propuestas.

6) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

Artículo 4 - EL INVENTARIO Y DESCRIPCIÓN comprenderán:

1) Estudio del estado del lugar y sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades pre-existentes.

2) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía de todos los aspectos ambientales que puedan ser afectados por la actuación proyectada (población humana, fauna, flora, vegetación, gea, suelo, aire, agua, clima, paisaje, etc.).

3) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

4) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

5) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

Artículo 5 - IDENTIFICACIÓN Y VALORACION DE EFECTOS. Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 4, para casi alternativa examinada.

Necesariamente la identificación de los impactos ambientales surgirá del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos; los previsibles de los imprevisibles.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea factible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite a guía; según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebalse el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior aceptable.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las posibles implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

Artículo 6 - PREVISIONES. Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas viables existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación y descontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, se indicarán aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y de efecto contrario al de la acción emprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 7 - DOCUMENTO DE SÍNTESIS. La Manifestación General de Impacto Ambiental deberá acompañarse con un documento de síntesis que comprenderá en forma sumaria:

a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.

b) Las conclusiones relativas al examen de elección de las distintas alternativas.

c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de Síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Se indicará asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Artículo 8 - CONTENIDO. La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos del artículo precedente comprendidos en el presente Título, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales. Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos, con expresión de la situación ambiental existente y de las modificaciones que provocará el proyecto en el ambiente.

Asimismo, la autoridad de aplicación, cuando las características de la obra o actividad hagan necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que presentarán en un documento denominado Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

Artículo 9 - PROYECTOS EXCEPTUADOS. Están exceptuados de solicitar la Declaración de Impacto Ambiental los proyectos que no estén comprendidos en algunas de las categorías establecidas en el Anexo I de la Ley 5961.

Tampoco están comprendidos aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas. Se entenderá que las obras o actividades comprendidas en el proyecto puedan previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, cuando éstas puedan superar la capacidad de carga del ecosistema. Para la obtención de ésta exención, el proponente deberá presentar el Aviso de Proyecto previsto en el artículo siguiente.

Artículo 10 - AVISOS DE PROYECTO. Los proponentes de obras o actividades podrán presentar con carácter previo a la Manifestación General de Impacto, el Aviso de Proyecto con arreglo a los requisitos del artículo siguiente, solicitando de la Autoridad de Aplicación una declaración en la cual, previa evaluación sumaria del posible impacto magnitud y/o carácter interjurisdiccional del proyecto, se puede exceptuar al mismo de cumplir con el procedimiento establecido en este Decreto para obtener la Declaración de Impacto Ambiental.

Recibido el Aviso de Proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá recabar el correspondiente dictamen técnico en la forma que establece el artículo 15. El proponente deberá pagar las tasas correspondientes.

Artículo 11 - REQUISITOS. El Aviso de Proyecto deberá contener:

- 1 - Datos del proponente.
- 2 - Nombre de la persona física y jurídica.
- 3 - Domicilio Legal y real. Teléfonos.
- 4 - Datos y domicilio real y legal del responsable profesional.
- 5 - Denominación y descripción general del proyecto.
- 6 - Objetivos y beneficios socioeconómicos.
- 7 - Localización con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas.
- 8 - Población afectada.
- 9 - Superficie del terreno.
- 10 - Superficie cubierta existente y proyectada.
- 11 - Inversión total a realizar.
- 12 - Etapas del proyecto y cronogramas.

13 - Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.

14 - Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapa.

15 - Agua, Consumo u otros usos, Fuente, calidad y cantidad.

16 - Detalle exhaustivo de otros insumos.

17 - Tecnología a utilizar.

18 - Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto.

19 - Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorios realizados.

20 - Residuos y contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo.

21 - Principales organismos, entidades o empresas involucradas.

22 - Normas y/o criterios nacionales y/o extranjeros consultados.

23 - Razones o motivos que, a juicio del proponente, justifica en la exención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 12 - NORMAS DE CALIDAD. Los criterios y normas de calidad ambiental, de emisión y de procesos vigentes a los fines del presente Decreto, serán compilados y difundidos por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. A tal efecto, deberán considerarse las normas consagradas por la legislación provincial, municipal y por los organismos autárquicos con competencia para dictarlas como las normas nacionales a las que la provincia de Mendoza haya adherido. En caso de existir un vacío normativo o contradicción se tomarán en consideración las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en la medida que se ajusten a las condiciones ambientales de la provincia.

Artículo 13 - DECLARACIONES JURADA (sic) Y RESPONSABILIDAD

PROFESIONAL. En todos los casos las Manifestaciones de Impacto Ambiental y el Aviso de Proyecto tendrán carácter de Declaración Jurada y deberán ser suscriptas por el solicitante y el profesional universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los costos mismos exclusivamente a cargo del proponente responsable.

TÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14 - PRESENTACION. Una vez receptada la Manifestación General de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, se instrumentará el expediente respectivo y en un plazo no mayor de cinco (5) días se solicitará el dictamen técnico exigido por el artículo 32 de la Ley 5961. La Autoridad de Aplicación en todos los casos determinará la matriz y las normas técnicas pertinentes a las que deberá ajustarse el informe técnico mencionado.

Dentro del plazo de cinco días y cuando la Autoridad de Aplicación lo estime necesario por las características de la obra o actividad ésta podrá requerir al proponente, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental con el objetivo de que complete la información suministrada. Los datos a complementar deberán ser determinados en cada caso, los cuales deberán ser evacuados por el proponente para continuar con el procedimiento que aquí se establece.

Cuando de conformidad al análisis por parte de la Autoridad de Aplicación de la Manifestación General de Impacto Ambiental presentada por el proponente, sea posible que surgieran efectos ambientales interjurisdiccionales, se procederá a convocar a los Municipios implicados en el proyecto en el término de cinco (5) días, a fin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley 5961.

Artículo 15 - REGISTRO DE CONSULTORES. A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido por la Ley 5657

y su reglamentación, llamará públicamente a inscribirse a personas jurídicas, públicas o privadas con el fin de crear un Registro de Consultoras y Centros de Investigación idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Será condición indispensable de la inscripción el compromiso del interesado de prestar un asesoramiento integral en todas las disciplinas involucradas en el proyecto sometido a dictamen.

El referido registro organizará por categoría de proyectos o actividades de acuerdo al anexo I de la Ley 5961. El Ministerio directamente con Universidad Nacional o el Centro de Investigación inscripto en el Registro, la Elaboración del dictamen correspondiente en el plazo que en cada caso se determine. Este plazo será improrrogable y en caso de incumplimiento, manifestación de no cumplir o de no encontrarse inscripta ninguna de las instituciones previstas por la Ley 5657, la Autoridad de Aplicación quedará facultada, previo dictamen del Consejo que crea la Ley 5657 el que deberá expedirse en el plazo de 5 días corridos bajo pena de caducidad, para designar por sorteo a quien lo realice o en base a un orden de prioridad que surja de los antecedentes de los inscriptos. Por resolución se fijarán previamente los honorarios, los que se entenderán aceptados, sin derecho a reclamo alguno, por la sola inscripción en el Registro.

Artículo 16 - DICTAMEN TÉCNICO. El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo la conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

Artículo 17 - DICTAMEN SECTORAL. Una vez presentado el Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación remitirá copia del mismo el (sic) organismo público sectorial correspondiente a fin de que en el plazo que se le fije oportunamente, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado al respecto.

Artículo 18 - AUDIENCIA PÚBLICA. A los efectos de convocar una Audiencia Pública a que se refiere el artículo 31 de la Ley 5961, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo

y Vivienda, deberá notificar por edictos, a cargo del proponente, en un diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial (dos veces en un mes) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a concurrir a una Audiencia que se realizará con un intervalo no mayor a diez días contados a partir de la última notificación. Los municipios comprendidos en el proyecto serán notificados especialmente para que participen en la referida audiencia pública.

En el día y la hora señalada se realizará la Audiencia con las personas que concurran.

En todos los casos labrará un acta, donde constarán los observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la declaración Impacto Ambiental. La Audiencia será presidida por el Ministro de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda o la persona que al efecto se designe.

Artículo 19 - INFORMACIÓN PÚBLICA. A los fines de hacer efectivo el sistema de pública estableciendo en el artículo 33 de la Ley 5961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa de una síntesis de las manifestaciones de Impacto Ambiental, debiendo efectivizarse (sic) dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

Artículo 20 - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda al emitir la Declaración de Impacto Ambiental, deberá analizar las Manifestaciones de Impacto, los informes técnicos y las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública.

La Declaración de Impacto Ambiental, determinará, al solo efecto ambiental, la conveniencia o no de realizar el proyecto, o las condiciones a que el mismo debe sujetarse.

Las condiciones contendrán especificaciones concretas sobre protección de medio ambiente, previsiones contenidas en los planes ambientales y se referirán a la necesidad de sal-

vaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación. Deberá necesariamente incluir además las prescripciones pertinentes sobre las formas de realizar el seguimiento de las actuaciones.

La Declaración de Impacto Ambiental es acto administrativo que causa ejecutoria en los términos del art. 81 de la Ley 3909. El proponente podrá, en lo pertinente, interponer en contra de la Declaración de Impacto Ambiental los recursos establecidos en el Capítulo II de Título IV de citada norma legal.

TÍTULO III - DE LA VIGILANCIA

Artículo 21 - VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a los órganos administrativos sectoriales competentes, facultados para el otorgamiento de la autorización técnica del proyecto de obra o de la actividad, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Estos organismos con la periodicidad que en cada caso se indique remitirán informes al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrán (sic) efectuar en forma directa, por su intermedio o terceros designados al efecto, las comprobaciones o inspecciones necesarias para verificar dicho cumplimiento. La Autoridad de Aplicación podrá instrumentar la Auditoría Ambiental como instrumento idóneo para poner en funcionamiento las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 22 - FINALIDAD. La vigilancia y fiscalización de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental tendrá como efectiva velar por el cumplimiento estricto de las normas y directivas allí establecidas para que, en relación con el medio ambiente, la actividad u obra se realice según las condiciones en que se hubiere autorizado. En caso de que se comprobara alguna infracción, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título V de la Ley N 5961.

Artículo 23 - CORRECCIÓN POSTERIOR A LA D.I.A. En el caso de que, con posterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental, se dictaren o adoptaren normas de calidad

superiores o de mayor rigurosidad a las establecidas en el proyecto aprobado, la Autoridad de Aplicación deberá emplazar al proponente del mismo para que un plazo determinado, si ello es técnicamente viable, efectúe al proyecto o las obras o actividades en ejecución o ejecutadas, las adaptaciones correspondientes a la nueva normativa.

TÍTULO IV - DE LAS EVALUACIONES PERMANENTES

Artículo 24 - INFORME DE PARTIDA. Las obras y actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley 5961, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encuentren concluidas o en proceso de conclusión y/o de ejecución, y cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación hayan devenido en riesgosas para el medio ambiente, deberán presentar en el plazo que en cada caso se establezca un Informe de Partida, con el objeto que las mismas sean corregidas o adaptadas de acuerdo a las posibilidades técnicas y conforme a los requerimientos que oportunamente se establezcan. En dicho Informe de Partida se establecerá:

1 - Localización con indicación de las jurisdicciones municipales comprendidas.

2 - Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado de su funcionamiento.

3 - Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación que se incorporen al entorno, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, efluentes, etc.

4 - Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, el suelo, la gea, el aire, el agua, el clima, el paisaje.

5 - Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así, como los procedimientos de anti y descontaminación depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por profesional competente en la materia de que se trate.

Artículo 25 - MEDIDAS CORRECTIVAS. Cuando la obra o actividad establecida en el artículo anterior produzca impacto ambiental que rebase los límites admisibles establecidos para tal tipo de obras o actividades, la autoridad de aplicación emplazará al responsable a prever (sic) y disponer la aplicación de las medidas correctoras o protectoras que las conduzcan a niveles admisibles: en el caso de no ser posible la corrección y resulten afectados elementos ambientales valiosos, se podrá disponer conforme lo faculta el art. 38 de la Ley 5961 la paralización, anulación, sustitución, clausura, e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras causantes de tales efectos.

De conformidad con los criterios establecidos en el artículo 35 de la Ley 5961, en particular la Autoridad de Aplicación deberá armonizar las necesidades del desarrollo económico y social de la provincia con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

TÍTULO V - RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 26 - PROCEDIMIENTO. Las infracciones al presente régimen normativo serán sancionadas con las penas establecidas en el art. 39 de la Ley 5961, conforme al siguiente procedimiento:

1) Constatada la infracción se labrará acta en el lugar del hecho por el inspector a cargo donde deberán constar todas las circunstancias fácticas de la misma y los datos personales del presunto infractor. Las actuaciones serán elevadas en el plazo de tres (3) días, salvo impedimento de fuerza mayor debidamente probado, a la Autoridad de Aplicación quien

podrá disponer medidas preventivas intertanto (sic) se tramita el proceso.

2) El presunto infractor deberá producir descargo ante la Autoridad de Aplicación en el término de cinco (5) días, quien deberá ofrecer toda la prueba pertinente e instalarla en el proceso.

3) Encontrándose los autos en estado, la Autoridad de Aplicación dictará resolución en el plazo de diez (10) días, pudiendo la misma ser recurrida en los términos de la Ley 3509, siendo esta norma de aplicación supletoria en todo aquello no previsto en el presente régimen.

TÍTULO VI - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27 - CONFIDENCIALIDAD. En todo los casos, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 11.723, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el proponente que tengan dicho carácter, teniendo especialmente en cuenta la protección de interés público, a tal efecto procederá a desglosar de expediente la información que revista tal carácter.

Artículo 28 - TASA. La tasa a cargo del proponente establecido por el artículo 40 de la Ley 5961, será determinada por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y deberá atender los servicios de consultoría y auditoría que se realicen.

Artículo 29 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Carlos L. de la Rosa. Luis E. Bohm

DECRETO 1939/96 – PLAN SUSTENTABLE Y GESTION AMBIENTAL

Visto el expediente N° 5040-M-1996-30091 y la necesidad de adoptar diversas medidas relacionadas con la política ambiental hasta tanto se cuente con una Ley Provincial de Ordenamiento Territorial y de Usos del Suelo, y

CONSIDERANDO:

Que la política ambiental provincial, de conformidad con el Inciso b) del Artículo 5º de la Ley N° 5691, establece entre sus principios que “Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado -teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores- y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable”.

Que la Constitución Nacional dio jerarquía constitucional a esta forma de desarrollo, a partir de la reforma del año 1994, incorporándola en la cláusula ambiental del Artículo 41º al consagrar que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”.

Que este proceso es consecuente con el principio 4º de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992, cuando establece que: “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá ser considerado en forma aislada”.

Que en este cometido de lograr un desarrollo integral, armónico y equilibrado, se advierte que tanto el crecimiento de la población como de las actividades productivas de nuestra Provincia, se concentra en el Oasis Norte, en especial en el Área Metropolitana, provocando una fuerte presión sobre los

recursos naturales, comprometiendo su disponibilidad en cantidad y afectando su calidad.

Que, en particular, el creciente proceso de urbanización y suburbanización que se produce sobre tierras de alto potencial agrícola plantea una limitación para una economía con base agroindustrial.

Que la calidad de estos suelos no podrán ser reproducidos en otras áreas aunque se dispusiera de recursos hídricos para regar tierras hoy pertenecientes al secano.

Que los efectos de esta forma de crecimiento concentrado inciden en toda la Provincia, provocando múltiples problemas ambientales, a partir de las migraciones poblacionales hacia las áreas periurbanas, en especial del Área Metropolitana de Mendoza; ello se manifiesta en la degradación de los suelos, en el acrecentamiento de la contaminación atmosférica, en la alteración de la calidad de los recursos hídricos, en la pérdida de la biodiversidad, en la limitación de las condiciones para la subsistencia de la fauna, y, en definitiva, en el desequilibrio de los ecosistemas.

Que es necesario revertir este proceso, que dificulta el desarrollo generando pobreza, a partir de acciones destinadas a reorientar la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, propiciando una ocupación del territorio más equilibrada y, por consiguiente, más sustentable.

Que para ello se establece un Plan Trienal de Obras con el fin de mejorar la infraestructura en vías de transporte, la provisión de servicios de agua potable y saneamiento, las herramientas para la financiación de la vivienda y la impermeabilización de los canales de riego.

Que para alcanzar el crecimiento equilibrado y sustentable provincial, se requiere de un marco general que establezca las directrices y normas esenciales del ordenamiento territorial y que deberá institucionalizarse en una Ley de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo.

Que no obstante, la ocupación del territorio provincial requiere, hasta tanto se dicte esa norma legal, de medidas preventivas destinadas a evitar ulteriores acciones de recuperación, socialmente más costosas.

Que respecto del control, mitigación y reversión de los efectos de los problemas ambientales de Mendoza, cuya causa principal es el crecimiento desequilibrado, es necesario adoptar una serie de acciones orientadas a organizar un sistema de preservación a partir de la armónica aplicación de los principios de la participación social, el compromiso empresario y la fiscalización de la autoridad pública.

Que respecto al sector productivo, se advierte la conveniencia de que evolucione hacia la autorregulación empresaria a través de la incorporación de los sistemas de gestión ambiental, destacándose la serie de normas ISO 14.000, en tanto incorpora la calidad ambiental como un factor de competitividad en mercados fuertemente integrados.

Que asimismo, debe reconocerse que la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones constituye el logro más importante de las instituciones ambientales provinciales.

Que siendo la sustentabilidad ambiental y la participación social elementos esenciales del Desarrollo Humano es necesario perfeccionar las instancias participativas que permitan lograr que los ciudadanos y sus organizaciones, al tiempo que adquieren habilidades para crecer y desarrollarse, asuman responsabilidades cada vez mayores en la solución integral de sus problemas.

Por ello, en ejercicio de sus funciones constitucionales y en un todo de acuerdo con los dictámenes emitidos por Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y Asesoría de Gobierno a fojas 17 y 19, respectivamente,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE
MINISTROS

DECRETA:

CAPITULO I

DEL DESARROLLO SUSTENTABLE. OBJETIVOS DE LA GESTION AMBIENTAL.

Artículo 1º – PLAN DE ACCION – El Poder Ejecutivo Provincial, a fin de garantizar en la ejecución de la política ambiental los principios establecidos en la Ley General del Ambiente N° 5961, promoverá un desarrollo regionalmente equilibrado, mediante el aprovechamiento racional y armónico del potencial de los recursos naturales de los distintos ecosistemas provinciales, orientado a mejorar las condiciones para un desarrollo humano sustentable y equitativo de los mendocinos.

A tal efecto se establece en el presente decreto-acuerdo un Plan de Acción de conformidad con los siguientes objetivos:

- a) Profundizar un sistema de gestión integral, participativo y descentralizado, dirigido al desarrollo del potencial productivo de la Provincia.
- b) Consensuar las directrices para la planificación ambiental provincial, de sus regiones y ecosistemas, procurando un desarrollo equilibrado de la Provincia.
- c) Elaborar una estrategia hacia el sector productivo sobre la base de los beneficios que para la competitividad implica un ambiente protegido, propiciando la utilización sustentable del potencial de los recursos naturales provinciales.
- d) Actualizar y sistematizar la política de control de la contaminación ambiental.
- e) Prevenir los accidentes tecnológicos, estableciendo programas de prevención y de mitigación de los eventuales daños al ambiente.
- f) Profundizar la cooperación científica y tecnológica.
- g) Generalizar los procesos participativos en la problemática ambiental, generando oportunidades para la satisfac-

ción de las necesidades mediante el esfuerzo propio de los interesados.

h) Desarrollar e incorporar el Sistema de Información Ambiental en el proceso de toma de decisiones políticas.

i) Promover medidas para la fijación de la población rural, en especial en áreas de fronteras y zonas no irrigadas.

Artículo 2º – INFORME AMBIENTAL – En un plazo de SESENTA (60) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará al Poder Ejecutivo un Informe Ambiental que deberá contener una caracterización general de la situación ambiental de la Provincia abordando fundamentalmente las siguientes áreas: relieve y suelos, biodiversidad, atmósfera, energía, desarrollo económico, recursos hídricos y ordenamiento territorial.

PLAN AMBIENTAL – El Informe Ambiental será difundido públicamente y dará inicio al proceso de elaboración del Plan Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto N° 266/1995.

PLAN HIDRICO – En el ámbito del Comité Hidroenergético se procederá a concluir con el Plan Hídrico Provincial para el Aprovechamiento Conjunto de los Recursos Hídricos Superficiales y Subterráneos, cuya ejecución corresponderá a los organismos provinciales, según su competencia constitucional y legal. Este plan será presentado a la Honorable Legislatura Provincial el 1º de mayo de 1997.

PLAN TRIENAL DE OBRAS – Se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º del presente decreto-acuerdo.

Artículo 3º – LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE USOS DEL SUELO – Encomiéndose al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas poner a disposición de la Honorable Legislatura Provincial, todos los antecedentes y recursos necesarios para avanzar hacia la sanción del Proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial y de Usos del Suelo.

Artículo 4º – SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL – En el marco del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, se ejecutará el rediseño del Sistema de Información Ambiental en orden a los objetivos del presente decreto, integrándolo al Sistema Nacional de Información Ambiental y estableciendo vínculos con subnodos en municipios, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos públicos, en particular, con el Programa de Información al Ciudadano (PIC).

CAPITULO II

DE LA SUSTENTABILIDAD DE LAS REGIONES Y DE LOS OASIS PRODUCTIVOS

Artículo 5º – INTEGRACION – PASOS FRONTERIZOS – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas establecerá una política de permanente apoyo y control del cumplimiento del Plan de Inversiones previsto por la Dirección Nacional de Vialidad para los pasos fronterizos Cristo Redentor y El Pehuenche. En particular, coordinará con la Comisión “Paso Pehuenche” las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la integración internacional.

Asimismo, deberá prever las acciones de coordinación tendientes a asegurar la habilitación de los pasos internacionales durante el año.

Para lograr estos objetivos, promoverá la convocatoria del Comité de Fronteras y participará en los encuentros del Grupo Técnico Mixto conformado por las reparticiones viales de Argentina y Chile.

Artículo 6º – PLAN TRIENAL DE OBRAS – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas priorizará en la programación de la obra provincial, el restablecimiento y mejoramiento de la sustentabilidad de los Oasis Productivos, así como del equilibrio e integración de las regiones, definiendo un Plan Trienal de obras dirigido principalmente a:

a) La impermeabilización y regulación del sistema de riego y drenaje y el aprovechamiento conjunto de aguas subterráneas y superficiales.

b) El mantenimiento, mejoramiento y desarrollo de las vías de transporte.

c) El mejoramiento y optimización de la infraestructura para la provisión de agua potable y de servicios de saneamiento, incluyendo la disposición final de residuos sólidos urbanos.

d) El fortalecimiento de los centros urbanos intermedios, la ocupación de los vacíos urbanos y el mejoramiento de las condiciones de vida en las áreas rurales, a través del financiamiento de la construcción de viviendas.

e) La prevención del riesgo aluvional.

Asimismo, coordinará con el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y la Dirección General de Escuelas que en la programación de las respectivas obras de infraestructura se cumplan los objetivos del presente decreto-acuerdo, de conformidad con las metas que se establecen en el Anexo I.

METAS – En particular, para cada región de la Provincia, se priorizará la evaluación y ejecución de los proyectos necesarios para alcanzar las metas que se incluyen en el Anexo I, para un horizonte de TRES (3) años, mediante la obtención de los recursos financieros correspondientes.

INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA – El Programa de Infraestructura Social Básica se orientará a los objetivos del presente decreto-acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V.

Artículo 7º – GESTION INTEGRAL DE LOS RECURSOS – En el marco del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, se ejecutará un programa destinado a promover una gestión integral de los recursos naturales, tomando a ese efecto a las cuencas hidrográficas provinciales, en tanto unidad física, como eje referencial para el desarrollo del programa.

A tal fin, se adoptará como objetivo inicial para este ordenamiento la cuenca hidrográfica del Río Tunuyán Superior.

Artículo 8º – PROTECCION DE LOS SUELOS PRODUCTIVOS – Hasta tanto se promulgue la norma legal reguladora de los usos del suelo y del ordenamiento territorial de la Provincia, establézcanse las siguientes acciones para controlar el avance de la urbanización sobre suelos productivos:

VACIOS URBANOS – En materia de política de vivienda, los cupos asignados a los municipios con destino a vivienda urbana se asignarán exclusivamente a las áreas de suelo vacante aptas para uso residencial. El Instituto Provincial de la Vivienda, para el cumplimiento de esa disposición, se ajustará al límite urbano establecido por los municipios con anterioridad al dictado del presente decreto-acuerdo.

ADICIONAL POR BALDIO – En el plazo de NOVENTA (90) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará un proyecto incrementando el adicional del Impuesto Inmobiliario sobre terrenos baldíos.

FACTIBILIDADES DEL AGUA – Instrúyase al Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) para que disponga la restricción del otorgamiento de factibilidades para la provisión de agua potable en las Áreas de Expansión y Remanentes de los operadores de los servicios regulados por Ley Nº 6044.

Artículo 9º – PROYECTO FERROURBANO Y DE UTILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA – Declárese de Interés Provincial el uso y explotación de la infraestructura ferroviaria. A tal fin, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas realizará las acciones necesarias para la elaboración de los proyectos respectivos para su ejecución por parte de inversores y operadores privados.

Artículo 10º – ESPACIOS VERDES – Instrúyase a la Administración de Parques y Zoológico para que se celebre acuerdos de cooperación con los municipios, a fin de desarrollar planes de manejo de los parques y espacios verdes municipales.

Artículo 11º – AREA METROPOLITANA – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas promoverá que en la Ley de Ordenamiento Territorial y de Usos del Suelo se incorporen los mecanismos institucionales necesarios para abordar la problemática del área metropolitana en forma integral, considerándola como una unidad de gestión.

PIEDEMONTES – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas convocará a la Comisión Reguladora del Piedemonte, creada por Decreto Nº 1077/1995, a fin de elaborar un proyecto de Código Urbano en el que se establezcan las normas que regulen la ocupación del área. Hasta tanto se apruebe la regulación referida, prohíbase todo asentamiento, ocupación, fraccionamiento, loteo, urbanización en el área regulada por la Ley Nº 5804. Las excepciones a esta prohibición deberán ser establecidas por consenso unánime de los miembros permanentes de la Comisión Reguladora del Piedemonte.

ACUEDUCTO – Asimismo, respecto al proyecto de acueducto para la provisión de agua en el Oeste del Gran Mendoza:

a) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas preparará la documentación que establezca los requerimientos y condiciones que deberán cumplirse para proceder a licitar la concesión del servicio correspondiente en el Piedemonte, la que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

b) Previo dictamen del Departamento General de Irrigación y del Cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la Ley Nº 5961, que deberá prever principalmente las obras de mitigación necesarias para los Departamentos de Lavalle y San Martín, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas confeccionará el anteproyecto de ley solicitando a la Honorable Legislatura Provincial la correspondiente concesión de uso del recurso hídrico, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Provincial.

TRANSITO-ACCESO ESTE – Invítese a los Municipios de Guaymallén y de Capital y a la Dirección Nacional de Vialidad para que, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Obras

Públicas y la Dirección Provincial de Vialidad, constituyan una comisión destinada a proyectar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para resolver el problema del tránsito en la intersección del Acceso Este con la Avenida Costanera, mediante la apertura de cruces y rotondas en la Avenida de Acceso Este desde el Puente de Hierro hacia la Avenida Costanera, su semaforización y la consecuente incorporación al régimen de tránsito para zona urbana del referido tramo de la Ruta N° 7.

RED SEMAFORICA CENTRALIZADA – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Vías y Medios de Transporte, dará inicio, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a los trabajos de interconexión de la red semafórica del Área Metropolitana para su control operativo computarizado.

TROLEBUSES – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas dispondrá la puesta en funcionamiento de la línea LAS HERAS-GODOY CRUZ en el transcurso de 1997-1998.

CAPITULO III

DEL CONTROL AMBIENTAL

Artículo 11º – PLAN DE CONTROL AMBIENTAL – En el plazo de ciento veinte (120) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá actualizar el Plan de Control Ambiental, el que deberá incluir:

1) ESTRATEGIA: Una estrategia de control y supervisión de la aplicación de las normas ambientales de competencia provincial, que establecerá las prioridades del control ambiental, la identificación de las actividades reculadas y los recursos para su implementación.

2) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Un Programa de Información y Control de las Actividades Industriales, que incluirá las bases para la organización de un régimen de monitoreo, inspección y de auditorías.

3) ACTIVIDAD NUCLEAR: Un capítulo especial sobre control de la actividad de extracción, molienda, concentración y elaboración de minerales radioactivos. Asimismo, incluirá el sistema de consulta con el Consejo de Seguimiento de la Actividad Nuclear.

4) ACCIDENTES TECNOLOGICOS – La política de capacitación, coordinación y comunicación social para la prevención y mitigación de accidentes tecnológicos.

5) RESIDUOS PELIGROSOS – La identificación de áreas para la disposición final de residuos peligrosos.

6) SISTEMA DE ALERTA AMBIENTAL TEMPRANA – La descripción de sus objetivos, organismos científicos que lo integran, funcionamiento y metas.

En todos los casos, deberá articularse con los municipios de la Provincia, la gestión local de los temas abordados por el Plan de Control Ambiental.

Artículo 12º – RESIDUOS SOLIDOS URBANOS – Sin perjuicio de la competencia municipal sobre esta materia, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas desarrollará un plan maestro para la disposición final de residuos sólidos urbanos. El mismo, se elaborará mediante el mecanismo de coordinación con las autoridades municipales que establece la Ley Nº 5970. En estas condiciones, en el plazo de UN (1) año, deberán elaborarse a nivel de preinversión con financiamiento del Presupuesto Provincial, los proyectos para disposición final de residuos de carácter regional o monomunicipal, según corresponda. La segunda y tercera etapa del plan, de responsabilidad municipal, corresponderán a la inversión y a la operación del mismo.

RESIDUOS DE ENVASES – En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas eleva un proyecto de ley para el control de los residuos de envases, cuyos objetivos serán:

- a) La disminución del volumen y peso de los envases a las dimensiones necesarias para la protección de sus contenidos.
- b) El reuso de los envases recargables.
- c) El reciclado, cuando corresponda, de los envases no recargables.
- d) El establecimiento de un sistema que asegure su recolección.

Artículo 13º – CONTAMINACION ATMOSFERICA. COMISION INTERMUNICIPAL – Convóquese a los municipios del Área Metropolitana de Mendoza a conformar una Comisión Intermunicipal, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 5100, a fin de evaluar los datos sobre contaminación atmosférica, considerar medidas de reducción de la contaminación, controlar su aplicación y verificar sus resultados.

DIFUSION PUBLICA – Con el acuerdo de los miembros de la Comisión Intermunicipal, la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental procederá a difundir información sobre los niveles de contaminación en el Área Metropolitana del Gran Mendoza. Esta información también deberá ser incorporada en el Programa de Información al Ciudadano (PIC).

REGLAMENTACION – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, como consecuencia de los estudios y conclusiones que se alcancen en el seno de la Comisión Intermunicipal, elevará un proyecto modificatorio del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 5100.

REVISION TECNICA OBLIGATORIA – En forma previa a la puesta en funcionamiento del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá convocar a una Audiencia Pública, a fin de consultar a los interesados y a la población en general los distintos aspectos vinculados a este servicio.

Artículo 14º – COLECTOR PESCARA – En un plazo de NOVENTA (90) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en el

marco del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental y en coordinación con el Comité Interinstitucional del Colector Pescara, creado por Acta de Intención del 14 de junio de 1996 e integrado por los Municipios de Guaymallén, Maipú, Lavalle y Godoy Cruz y el Departamento General de Irrigación, el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) y los Ministerios de Economía y Finanzas y Desarrollo Social y Salud, concluirá el proyecto de saneamiento integral, estableciendo el cronograma de su ejecución, que tendrá un plazo máximo de TRES (3) años.

Artículo 15º – REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas en el plazo de SESENTA (60) días organizará en forma definitiva el Registro de generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, de conformidad con la Ley Nº 5917 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24051.

Artículo 16º – ACCIDENTES TECNOLOGICOS – En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de prevención de accidentes tecnológicos y de mitigación de sus consecuencias para los habitantes y el ambiente.

Artículo 17º – MEDIO AMBIENTE-MINERIA – En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 24585, en su Art. 5º, designese como Autoridad de Aplicación de las normas sobre protección del ambiente en la actividad minera, en forma conjunta, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS AREAS PROTEGIDAS

Art. 18º – ECOSISTEMAS NATURALES – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberá:

1) PLAN OPERATIVO – En un plazo de UN (1) año elaborar y aprobar los Planes Operativos para el Manejo de Áreas

Naturales Protegidas y de las Cavidades Naturales, que preverán la participación en la gestión de los municipios correspondientes.

2) RESERVAS NATURALES VOLUNTARIAS – En el marco de la Ley N° 6045 sobre Régimen de Áreas Naturales Provinciales, elaborar un programa destinado a incorporar, a iniciativa de sus titulares, zonas naturales o modificadas que por su condición tradicional o actual o su valor ecológico, sea de interés preservar mediante prácticas de ordenamiento adecuadas, bajo el control de los propios interesados y la supervisión técnica de la Autoridad de Aplicación.

3) CONSEJO ASESOR – Conformar el Consejo Asesor en Áreas Naturales Protegidas, creado por Ley N° 6045, elevando al Poder Ejecutivo en el plazo de NOVENTA (90) días un proyecto de decreto reglamentario de su composición, integración y funciones.

4) ECOTURISMO – El Consejo Asesor en Áreas Naturales protegidas en conjunto con la Subsecretaría de Turismo, elaborará un Plan de Desarrollo Turístico sustentable en las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia.

Artículo 19º – PLAN FORESTAL. ALGARROBO – En conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Recursos naturales Renovables elaborará un Plan Trienal de Desarrollo Forestal que contemple los beneficios del subsidio forestal nacional, incorporando al mismo la especie Prosopis (algarrobo).

Artículo 20º – ARBOLADO PUBLICO – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará en el plazo de SEIS (6) meses, un proyecto estableciendo un nuevo régimen legal para el arbolado público, el que deberá contener un sistema de información, consulta y defensa vecinal. El referido proyecto será elaborado en el ámbito del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público creado por Decreto N° 319/1996.

Artículo 21º – REINTRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la

Dirección de Recursos Naturales Renovables, elaborará un programa para la rehabilitación y reintroducción de fauna silvestre. A tal efecto, para su desarrollo y gestión deberá actuar coordinadamente con la Dirección del Jardín Zoológico, el Instituto Argentino de Investigación de Zonas Áridas (IADIZA), organizaciones no gubernamentales y otras instituciones científicas y universitarias nacionales e internacionales.

Artículo 22º – RED PROVINCIAL DE DEFENSA DE LA NATURALEZA – Se constituirá una red de defensa de los recursos naturales y de las áreas protegidas, con la participación de Gendarmería Nacional, la Policía de Mendoza, el Cuerpo de Guardaparques Provinciales, los municipios y las organizaciones no gubernamentales, quienes serán invitadas a tal efecto.

CAPITULO V

DE LA SUSTENTABILIDAD SOCIAL Y LA PROMOCION CIUDADANA DE LA PRESERVACION DEL AMBIENTE

Artículo 23º – VIVIENDA RURAL – Instrúyase al Instituto Provincial de la Vivienda, para que en la asignación de los recursos adicionales que para la financiación de la construcción de viviendas obtenga de conformidad con el Anexo I del presente decreto-acuerdo, priorice una distribución equitativa de los mismos hacia la vivienda rural.

REGISTRO DE PUESTEROS – La Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano deberá, en el plazo de UN (1) año, organizar el Registro de Puesteros de conformidad con la Ley de Arraigo N° 6086, a fin de proceder al otorgamiento de la titularidad de la tierra. A tal efecto, coordinará con los municipios el cumplimiento de estos objetivos.

INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA – El programa de Infraestructura Social Básica priorizará en su ejecución una distribución equitativa de sus recursos, brindando oportunidades a los habitantes de los departamentos con mayor proporción de población con necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 24º – COMUNICACION AL CIUDADANO – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas formulará un “Programa de Comunicación al Ciudadano para la Cultura Ambiental” que tendrá por fin el asesoramiento, fomento y capacitación en materia ambiental para la comunidad y que deberá coordinarse con el Programa de Información al Ciudadano.

El referido Programa tendrá como objetivos:

- a) Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Escuelas, contenidos básicos comunes en educación ambiental.
- b) Brindar información local.
- c) Crear ámbitos para la atención de dudas, quejas, denuncias y sugerencias por parte de los ciudadanos.
- d) Promover y organizar cursos, conferencias, foros.
- e) Promover la defensa ciudadana del ambiente y establecer un sistema de recepción de denuncias ambientales.
- f) Asesorar y fomentar la constitución de organizaciones no gubernamentales ambientalistas.
- g) Articular la cooperación horizontal entre empresa, centros de investigación, asociaciones comunitarias y medios de comunicación social.

Artículo 25º – CONSULTA PERMANENTE – La elaboración, ejecución y control de estos objetivos se realizará mediante la consulta permanente a instituciones educativas, científicas y comunitarias, a partir de las realidades locales y regionales de la Provincia de Mendoza.

Artículo 26º – LEY DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS – En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará un proyecto de ley con el fin de dar cumplimiento al requisito de registración que establece el Artículo 43º de la Constitución Nacional, para el ejercicio de la acción de amparo ambiental por parte de las

organizaciones no gubernamentales ambientalistas. El referido proyecto deberá prever, asimismo, el derecho a solicitar la convocatoria de Audiencias Públicas para debatir proyectos de leyes y de reglamentaciones.

Artículo 27º – CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas requerirá asesoramiento al Consejo Provincial del Ambiente para la instrumentación de las acciones dispuestas en el presente decreto-acuerdo.

CAPITULO VI

DE LA MEDIACION AMBIENTAL

Artículo 28º – REGISTRO – Créese el Registro de Mediadores Ambientales con el objeto de prestar servicios destinados a la resolución de conflictos en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, establecido por la Ley Nº 5961, con sujeción a los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, voluntariedad y control del proceso.

Artículo 29º – ORGANIZACION – A tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, reglamentarán en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días el registro estableciendo los requisitos para la inscripción de los equipos de mediación, funciones, conformación y supervisión.

CAPITULO VII

DE LA POLITICA HACIA EL SECTOR INDUSTRIAL Y LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 30º – AUTORREGULACION – Los Ministerios de Ambiente y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, elaborarán un programa de promoción en las empresas de las autorregulaciones destinadas a la mejora continua de la calidad ambiental

en los procesos de producción. A tal efecto, deberán celebrar acuerdos con instituciones representativas del sector empresario y del sector de ciencia y técnica, a fin de promover la capacitación necesaria para la adopción de las mismas.

INCENTIVO – La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5917 deberá establecer para los generadores y operadores de residuos peligrosos que certifiquen normas de calidad ambiental, incentivos consistentes en una reducción en la tasa de fiscalización.

Artículo 31º – TITULOS DE VERTIDO Y EMISION – Los Ministerios de Ambiente y Obras Públicas y de Economía y Finanzas elevarán en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días un proyecto de ley destinado a emitir títulos representativos de emisiones y vertidos permitidos, con el fin de mantener las condiciones ambientales o comprometer una reducción progresiva de la contaminación en las cuencas o zonas en los que se determine su validez.

Artículo 32º – PRODUCCION ORGANICA – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, formulará un programa de promoción de la producción, elaboración, empaque, distribución, identificación y certificación de la calidad de productos agrícolas “orgánicos”, “ecológicos” y “biológicos”.

Artículo 33º – TECNOLOGIA AMBIENTAL – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días elaborará estudios de factibilidad para la recepción, adaptación y desarrollo de tecnología ambiental. A tal efecto, deberán integrar los recursos humanos y técnicos correspondientes del sector de ciencia y técnica y del sector productivo de la Provincia.

CAPITULO VIII

DE LA AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 34º – OBJETO – En un plazo de SESENTA (60) días contados desde la apertura del período de sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura Provincial del año 1997, se elevará un proyecto de ley de creación de la Agencia de Protección Ambiental, en la que se centralizarán las competencias, funciones y recursos correspondientes a las direcciones y dependencias del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, con el objeto de alcanzar un alto grado de eficiencia técnica, de sistematización de tareas y funciones y de cumplimiento voluntario y aplicación coactiva de la Ley Ambiental.

Artículo 35º – UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL – A tal fin, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas conformará una Unidad de Gestión Ambiental que estará integrada inicialmente por los Directores de Recursos Naturales Renovables, Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano y Saneamiento y Control Ambiental con el objeto de coordinar las tareas de control ambiental en vista a la constitución de la Agencia de Protección Ambiental.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36º – COFEMA – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de su representación ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, propiciará que la Nación establezca normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, equivalente a los que rigen en la Provincia de Mendoza, a fin de evitar perjuicios como consecuencia de las asimetrías institucionales de otras jurisdicciones.

LEGISLACION NACIONAL – Asimismo, pondrá a disposición de los legisladores nacionales por Mendoza, los antecedentes normativos necesarios para alcanzar el objetivo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37º – RESPONSABLES – El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas designará los responsables de ejecutar las acciones que establece el presente decreto-acuerdo, en un plazo de QUINCE (15) días.

PLAZOS – Los plazos que se establecen en el presente decreto-acuerdo, se computarán a partir de la fecha de la resolución precedente.

Artículo 38º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ANEXO I –

METAS DE LOS DISTINTOS SECTORES EN EL PLAN TRIENAL DE OBRAS

METAS DE AGUA POTABLE Y

SANEAMIENTO

AGUA POTABLE

METAS DE COBERTURA (en porcentaje)

POBLACION A SERVIR	1997 %	2000 %
Población Urbana Servida o a Servir	91	98
Población Rural Servida o a Servir	54	58
Población Total Servida o a Servir	85	92

DESAGÜES CLOCALES

METAS DE COBERTURA (en porcentaje)

POBLACION A SERVIR	1997 %	2000 %
Población Urbana Servida o a Servir	70	75
Población Rural Servida o a Servir	10	25
Población Total Servida o a Servir	60	70

GRADO DE DEPURACION A LOGRAR EN EFLUENTES CLOACALES

(porcentajes calculados sobre volúmenes totales a tratar en cada momento)

	1997 %	2000 %
ZONAS URBANAS Porcentaje depurado con Tratamiento Secundario	55	90
ZONAS RURALES Porcentaje depurado con Tratamiento Secundario	10	20

Para lograr estas metas, se cuenta con el Plan de Inversiones Obligatorias asociado a la privatización de O.S.M.S.A., que alcanza los \$ 46.956.000 en el Trienio, para obras en zonas Urbanas y el Plan de Inversiones que E.P.A.S. ha propuesto para las zonas Rurales, que se financia con recursos del canon de la concesión de O.S.M.S.A., como así también del crédito BID VI.

METAS PARA CAMINOS

La inversión en caminos entre los años 93 y 96 ha alcanzado los \$ 15.000.000 anuales en obras, tanto nuevas como de mantenimiento. Este nivel de ejecución está dado por los montos de coparticipación vial, que por lo pronto no superarán esos niveles de inversión.

Mediante el plan trienal se pretende duplicar la inversión anual, ejecutando obras en las distintas zonas según el siguiente cuadro:

ZONA	INVERSION	LONGITUD EN KM
SUR	29.455.300	679
VALLE DE UCO	12.500.000	98,4
ESTE	17.770.000	150
NORTE	42.420.800	176,8
TOTAL	102.146.100	1.104,2

El financiamiento del mismo, se logrará mediante créditos internacionales como el Programa de Caminos Provinciales, o mediante el uso de los fondos provenientes de las privatizaciones.

METAS PARA LA VIVIENDA

Debido a que se está avanzando con todas las herramientas de financiamiento, es que se considera una meta alcanzable la de duplicar los 50 millones de pesos que actualmente se invierten. Es decir alcanzar los 300 millones de inversión en el trienio.

Entre los posibles financiamientos se encuentran: el Fondo Fiduciario Nacional, la Titulización de Hipotecas y Leasing.

METAS PARA RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Para el año 2000, mediante la implementación del Plan Maestro de Residuos, se pretende lograr el tratamiento del 90% de los residuos sólidos urbanos recolectados.

Se estima que los estudios e inversiones en infraestructura en este sector rondarán los \$ 9.300.000, con lo cual se dotará a los municipios de las áreas necesarias para disposición hasta el 2010, además de los correspondientes cerramientos y el manual de operaciones que el municipio encargado deberá seguir. El cronograma de desembolsos prevé para el trienio 1997-1999 el uso de la totalidad de los montos estimados. Cerca del 50% de la inversión se destinará a la Zona Norte pues el 90% de los residuos sólidos urbanos de la Provincia se recolectan en ella.

METAS PARA DISTRIBUCION Y REGULACION DE AGUA PARA RIEGO

La eficiencia de distribución de agua para riego es del 35% en la Provincia de Mendoza, variando ésta según el río de influencia. Con el plan trienal de Inversiones en esta área se prevé quintuplicar la inversión pasando de 5 millones anuales, entre el 93 al 96, a más de 25 millones por año. Se imper-

meabilizarán 161 kilómetros en toda la provincia discriminados por río, de la siguiente manera:

RIO	LONGITUD
Mendoza	49,2
Tunuyán	66,3
Diamante	4,8
Atuel	39,2
Malargüe	1,5

Las obras serán financiadas por el PROSAP, y los recursos que vinieren de las privatizaciones provinciales.

En el caso del Río Mendoza, también se utilizarán las regalías de la Central Térmica Mendoza.

Como obra de regulación, en el trienio, se contempla la ejecución del canal marginal del Río Mendoza entre la Central Álvarez Condarco y el Dique Cipolletti, que contribuirá a recuperar un 25% de agua que se infiltra en ese tramo y a controlar la recarga del acuífero.

METAS PARA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Se toma a la inversión; y su variabilidad en períodos similares como indicador indirecto del crecimiento o mejoras en la infraestructura hidráulica. De esta manera se pretende fijar como Meta: Duplicar la inversión total efectuada entre los años 1993-1996, la cual alcanzó a \$ 6.760.000

De la inversión propuesta, un monto de \$ 14.780.000 para la Dirección de Hidráulica, un 20% está destinada al mantenimiento y reacondicionamiento de la infraestructura existente; un 75% para la conformación de un nuevo sistema que complemente, amplíe y/o sustituya al actual y un 5% destinado a solventar estudios alternativos o complementarios a fin de definir futuros programas.

METAS PARA EDUCACION

Entre los principales motivos por los que la demanda de edificios escolares está en permanente movilidad ascendente

podemos enumerar: crecimiento demográfico, aplicación de distintos programas que tienden a mejorar la oferta educativa y la retención, implementación de la obligatoriedad en el Nivel Inicial y aplicación de la Nueva Ley Federal de Educación.

Esto produce un desfasaje entre la demanda y la oferta en cuanto a capacidad edilicia se refiere.

Debido a este crecimiento, los edificios existentes no sólo incrementaron su nivel de ocupación por aula, sino que debieron habilitarse turnos intermedios, vespertinos y numerosos edificios alquilados. Esta situación ha afectado la calidad del servicio educativo actual.

Por lo precedente, para el trienio 97-99 se prevén las siguientes metas:

TIPOS DE OBRA	CANTIDAD
Reparación de infraestructura	120
Ampliación de edificios	519
Edificios Nuevos	183

Para realizar las 822 obras se invertirán \$ 94.000.000.

METAS PARA SALUD

Para lograr la transformación del sector salud y llegar a Hospitales Públicos de Autogestión, es necesario trabajar en dos sentidos, por un lado, en el fortalecimiento institucional y por otro en la infraestructura edilicia y el equipamiento.

Las obras necesarias para mejorar la infraestructura hospitalaria, tenderán a optimizar la operación de los mismos y la incorporación de equipamiento aportarán la tecnología que la población necesita.

La meta para el trienio 97-99 es la refuncionalización de los siguientes hospitales:

Central

Luislagomaggiore

ItaloPerrupato

TeodoroSchestakow

DiegoParoissiens

AntonioScaravelli

La inversión que se realizará para alcanzar las metas será de \$ 23.000.000.

RESOLUCIÓN 109/96 - M.A.O.P. - REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Vista la Ley Nº 5961 de Preservación del Ambiente que establece el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos de obras y actividades que se incluyen en su Anexo I y su Decreto Reglamentario Nº 2109/94, modificado por Decreto Nº 605/95, y

Considerando:

Que se consagra, como etapa esencial del mismo, la realización de una Audiencia Pública con el objeto de consultar sobre el proyecto a los eventuales afectados, interesados, organizaciones ambientalistas y del público en general:

Que la experiencia reunida aconseja establecer las reglas de su desarrollo para asegurar el adecuado conocimiento de las mismas por sus participantes y lograr el cumplimiento de sus fines;

Que las referidas normas están dirigidas a garantizar a todos los habitantes el ejercicio del derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, como a cumplir con el correlativo deber de las autoridades de proveer a la protección, de este derecho, de conformidad con el artículo 41º de la Constitución Nacional;

Por ello, en el carácter de Autoridad Provincial de Aplicación, de conformidad con el artículo 27º de la Ley Nº 5.961, el artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 6366 y el contenido del expediente Nº 77-A-1996-03791,

El Ministro de Ambiente y Obras Públicas

Resuelve:

Reglamento de audiencias públicas

Capítulo Primero

Normas Generales y Convocatoria

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. Principios Generales. El presente reglamento regirá las Audiencias Públicas que se convoquen por la Autoridad Provincial de Aplicación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) establecido en el Título V de la Ley Nº 5961, que se regirá fundamentalmente por los principios de publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación e impulsión de oficio y economía procesal.

Artículo 2º.- Audiencia. La Audiencia Pública es la instancia administrativa a la que debe recurrir el proponente de un proyecto de obra o actividad, de los enumerados en el Anexo I de la Ley Nº 5961, sometido al procedimiento de la Evaluación del Impacto Ambiental por la Autoridad Provincial, para efectuar una consulta al público interesado.

Público. Toda persona física o jurídica que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo o difuso, incluyendo las organizaciones ambientalistas, comunitarias, de usuarios de cualquier grado, como también instituciones académicas, científicas y tecnológicas y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales.

Se considera interesado a toda persona que se crea eventualmente perjudicada o beneficiada por el proyecto en su derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano.

A criterio de la autoridad correspondiente, cuando la naturaleza del caso lo requiera, también podrá admitir como parte a personas públicas o privadas extranjeras residentes o no en el país, u organizaciones de carácter supranacional o internacional, tengan o no representación permanente en el país.

Artículo 3º.- Objeto. El objeto de la Audiencia Pública es que la Autoridad Ambiental a través de una comunicación fluida, ordenada y productiva entre el proponente del proyecto, especialistas y los múltiples integrantes del público, recepte informaciones, opiniones u objeciones concernientes al proyecto, las que debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar, en particular, de la Declaración de Impacto Ambiental en el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental provincial.

Artículo 4º.- Efectos jurídicos. Las objeciones u opiniones realizadas por el público en el marco de este régimen de Audiencias Públicas no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en el marco de este régimen de Audiencias Públicas, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades convocantes, y en caso de ser desestimadas, fundamentada tal decisión.

Artículo 5º.- Supletoriedad. El presente reglamento será de aplicación supletoria por las autoridades respectivas para las Audiencias Públicas que se convoquen a los efectos de evaluar la calidad en la prestación de los servicios públicos, las que se convoquen por el Consejo Provincial del Ambiente y las que tengan por objeto realizar consultas genéricas a la comunidad sobre cuestiones ambientales.

Artículo 6º.- Lugar. Las Audiencias Públicas o algunas de sus etapas, se realizarán en el lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar, lo que

será determinado por la Autoridad correspondiente y dado a publicidad.

Artículo 7º.- Convocatoria. Corresponde a la Autoridad de Aplicación convocar a Audiencia Pública una vez producidos los informes sectoriales y el Dictamen Técnico para lo cual emitirá la correspondiente resolución.

Artículo 8º.- Publicación. La convocatoria a las audiencias se publicará dos (2) veces en un lapso de treinta (30) días, mediante avisos de no menos de dos columnas de ancho por diez centímetros de largo en lugar de preferencial en alguno de los diarios de mayor circulación de la provincia y, por edictos en el Boletín Oficial, con una anticipación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria. También podrá publicarse en el lugar en que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos. Los gastos que irroguen estas publicaciones serán a cargo del proponente del proyecto.

Artículo 9º.- Contenido. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública, se indicarán:

- a) Lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública.
- b) Una relación sucinta de su objeto.
- c) La indicación precisa del lugar donde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones, que serán a cargo de los interesados, y demás documentación pertinente.
- d) Lugar y plazo para inscribirse para la intervención oral durante la Audiencia Pública.
- e) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la Audiencia Pública.
- f) Lugar y plazo para la presentación de intervenciones escritas, previas y posteriores a la Audiencia Pública.

g) El o los instructores designados.

Artículo10º.- Constancia. En todos los casos se agregará al expediente de la Audiencia Pública, la constancia de las publicaciones realizadas.

Capítulo Segundo

De la etapa preparatoria

Artículo11º.- Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria que estará a cargo de uno o más instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo12º.- Objeto. La Etapa Preparatoria tiene por objeto realizar todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente del proyecto y del público todos los hechos vinculados con la misma.

Artículo13º.- Facultades del Instructor. El Instructor tiene amplias facultades para:

- a) Fijar plazos y suspenderlos por causas fundadas.
- b) Admitir las intervenciones orales, escritas y las pruebas testimoniales y pericias que se propongan, así como rechazarlas por irrelevantes o inconducentes.
- c) Introducir pruebas de oficio.

Artículo14º.- Imparcialidad del Instructor. El Instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas.

Artículo15º.- Inscripción. El proponente del proyecto, quienes lo representen, y los organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia, deberán presentarse ante el Instructor en forma escrita, proporcionar sus datos personales, constituir domicilio, acreditar su personería legal si actuaran en representación como los derechos, intereses legítimos o difusos que invoquen, expresando su pretensión

en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer prueba, las que podrán ser ampliadas antes del día fijado para la Audiencia Pública.

Organizaciones no gubernamentales. Las personas que invoquen la representación de una organización no gubernamental deberán cumplir con la obligación precedente, acompañando copia del acta que los designó como representante de la organización ante la Audiencia Pública. Las organizaciones que sean miembros del Consejo Provincial del Ambiente sólo deberán anotarse ante el Instructor quedando autorizado para exponer el representante titular y suplente acreditado ante el referido consejo.

Público en general. Los interesados en participar en forma individual deberán inscribirse ante el Instructor, desde la convocatoria y hasta una hora antes de comenzar la Audiencia Pública, indicando sus datos personales y domicilio. Durante el desarrollo de la misma podrá aceptarse la intervención de personas no inscriptas siempre que se haya concluido con las exposiciones previstas.

Artículo16º.- Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas, deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes, conforme a las reglas que cada caso se disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicación por la Autoridad de Aplicación.

Artículo17º.- Adecuación de la prueba. El Instructor adecuará los medios probatorios admitidos a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba durante la audiencia.

Capítulo tercero

De la audiencia pública

Artículo18º.- Autoridades. La Autoridad de Aplicación se encargará de conducir la Audiencia Pública siendo asistido

por el Instructor, pudiendo delegar su plena conducción en este funcionario.

Artículo19º.- Oralidad. Todas las intervenciones se realizarán oralmente, dirigiéndose las exposiciones a quien presida la Audiencia Pública o al Instructor. En la apertura del acto se indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador. No se admitirán presentaciones, escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que la Autoridad a cargo, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo20º.- Orden. En caso de producirse desorden en el público, la Autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden, excepto a los representantes de los medios de comunicación.

Artículo21º.- Comienzo del acto. Quien presida el acto explicará:

1) Los objetivos de la convocatoria y las reglas que se deberán cumplir por todos los asistentes durante el acto y el horario máximo de duración de la Audiencia Pública.

2) Invitará al proponente del proyecto a realizar un relato sucinto del mismo.

3) Explicará las conclusiones de los dictámenes sectoriales y del Dictamen Técnico.

4) Enumerará las presentaciones con cuestionamientos al proyecto efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria.

Artículo 22º.- Desarrollo ulterior. Control de la prueba. En caso que se hubiera ofrecido y admitido prueba, inmediatamente se procederá a producirla. A través del Instructor, se podrá proceder al interrogatorio de los testigos, con preguntas y respuestas y pedir aclaraciones a los peritos, en el orden que en cada caso se establezca.

Intervención del público. Una vez finalizada la intervención de los testigos y peritos, la autoridad a cargo de la audiencia permitirá que el público exprese oralmente opiniones, críticas y objeciones y formule preguntas a los testigos o pida aclaraciones a los peritos a través del Instructor. Se seguirá el orden de inscripción de los interesados. Una vez concluido este tipo de intervención se permitirán expresiones de personas no inscriptas. En todos los casos no se podrá exceder el plazo de exposición que fije el Instructor.

Artículo 23º.- Contingencias. Si una Audiencia Pública no pudiera completarse o finalizar en el tiempo previsto, el funcionario a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también fundadamente, la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Artículo 24º.- Clausura: Concluidas las intervenciones orales se dará por terminada la audiencia.

En el expediente deberá agregarse la versión escrita de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Instructor. Una copia quedará para la vista de los interesados en Mesa de Entradas del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 25º.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Ministro Ingeniero Armando Bertranou

Ministerio de Ambiente y Obras Públicas

RESOLUCION 22/95 – M.A.O.P. - REGISTRO DE CONSULTORES Y CENTROS DE INVESTIGACION EN EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Visto la necesidad de instrumentar la Ley 5961 y su Decreto reglamentario N° 2109/1994 en el sentido de constituir el

Registro de Consultores y Centros de Investigación idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y,

Por ello

EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE URBANISMO Y VIVIENDA RESUELVE:

Artículo 1º: Organícese el registro de Consultores y Centros de Investigación del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, idóneos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto por Ley N° 5961, el que funcionará en el ámbito del Ministerio.

El referido registro, que será público, se organizará por categorías de proyectos de actividad sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Provincial descritos en el Anexo I de la Ley 5961.

Artículo 2º: Podrán inscribirse en el registro toda persona jurídica pública o privada; nacional o extranjera, las que deberán acreditar:

1-Estar legalmente constituidas de conformidad a la legislación nacional vigente en materia de persona jurídica.

2-Acreditar la incumbencia profesional de sus miembros para atender el rubro o actividad en el que van a desplegar sus servicios.

A tal efecto deberán acompañar, antecedentes de la institución como de los profesionales y técnicos que la integren, en cualquier carácter.

3- Deberán indicar la categoría de la actividad sobre la que van a desplegar sus servicios en el carácter de consultores del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, dentro de los establecidos en el Aneroide la Ley 5961, inc.1 al 12.

4-Los solicitantes al momento de inscribirse deberán fijar domicilio legal en la Ciudad Capital de la Provincia.

5- Los solicitantes al momento de inscribirse deberán renunciar a cualquier otro fuero o competencia, sometiéndose a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

6- La inscripción importa la asunción de la responsabilidad de la institución como de sus directivos sobre sus juicios técnicos.

La solicitud de inscripción tendrá carácter de Declaración Jurada respecto de los hechos y datos requeridos.

Artículo 3º: No podrán prestar el servicio de consultoría los miembros de las instituciones inscriptas que sean funcionarios públicos,. Con excepción de los que ejerzan la docencia y la investigación.

Artículo 4º: Los honorarios retributivos de los servicios de consultoría se entienden aceptados por la sola inscripción en el registro creado en el artículo 1º de la presente y serán determinados de la siguiente manera:

I- Dictamen Técnico en proyectos sometidos al proceso de EIA

a- Proyectos de complejidad normal: se establece en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750)

b- Proyectos de complejidad extraordinaria se determinarán en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$751) a PESOS TRES MIL (\$3.000)

A los efectos de calificar un proyecto como de complejidad extraordinaria por la autoridad de aplicación deberá tenerse en cuenta:

1- La magnitud de la obra o actividad propuesta tomando como criterio el presupuesto inicial , la población afectada, dimensión de la obra, las jurisdicciones involucradas.

2-La complejidad de la actividad interdisciplinaria, tomando en consideración: la necesidad de contratar otros especia-

listas, actividad de campo y duración de la misma, carácter inusual o carencia de antecedentes sobre el proyecto.

3- El tiempo probable, cuando se estime que necesariamente superará los diez (10) días hábiles.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la ampliación del dictamen. Cuando el requerimiento se funde en hechos sobrevinientes o no conocidos al momento del dictamen inicial, se podrá incrementar la tarifa por honorarios hasta en un 50%.

II- Dictamen Técnico en el trámite de Aviso de Proyecto (art.10 y 11, Decreto N° 2109/1994)

1- Se fija en PESOS DOSCIENTOS (\$200)

Artículo 5°: Establézcase que el dictamen técnico será realizado en el plazo que en cada caso se le indique de conformidad con la caracterización que se le de al proyecto, el que podrá ser prorrogado por causa justificada por una vez con carácter perentorio.

Artículo 6°: La designación se hará directamente entre los inscriptos en la categoría correspondientes, que sean Universidades Nacionales o Centros de Investigación; cuando figuren inscriptos más de una Universidad Nacional o centro de investigación inscriptos, se designarán siguiendo un orden sucesivo comenzando por el inscripto en primer lugar.

En caso que no hubiera inscripciones de Universidades Nacionales o Centros de Investigación en determinada categoría de proyecto o no se aceptara la designación por éstos o se venciera el plazo de prorrogación se solicitará dictamen del Consejo Coordinador creado por Ley N°5657, el que deberá ser evacuado en el tiempo de cinco (5) días seguidos. Vencido el mismo se procederá a la designación entre los demás inscriptos o por contratación directa, según corresponda de conformidad con la Ley de Contabilidad de la Provincia. Cuando hubiera más de un inscripto en este rubro y no se recurriera a

la contratación directa, la designación se hará como en el caso de las Universidades Nacionales o Centros de investigaciones.

Artículo 7º: Una vez producida la designación para emitir dictamen técnico, la institución correspondiente, previo a aceptar el cargo, deberán declarar que no ha ‘prestado servicio de consultoría, como tampoco sus miembros, destinados a la confección de la Manifestación General o Específica de Impacto Ambiental en el procedimiento en que van a actuar como consultores de la Autoridad de Aplicación.

La aceptación del cargo deberá hacerse en 48 horas no notificada. La Autoridad de Aplicación fijará el plazo para la realización del dictamen técnico y determinará el monto de los honorarios que se pagaran una vez aceptado el dictamen técnico solicitado de conformidad con el artículo 11º.

Artículo 8º: El dictamen técnico deberá contener los recaudos establecidos en el artículo 16º del Decreto N° 2109/94.

Artículo 9: Las inscripciones caducarán:

1- Cuando medie la negativa de aceptación del cargo por más de dos (2) veces en un año;

2-Cuando dictamine en incompatibilidad por haber asesorado al proponente del proyecto, en el supuesto contemplado en el artículo 7º;

3-Incumplimiento del plazo y de su prórroga para dictaminar;

y

4-Cuando la Autoridad de Aplicación considere que no cumple o mantiene condiciones de idoneidad debidamente fundada.

Artículo 10º: Los proponentes del proyecto deberán abonar una tasa equivalente al 100% de los honorarios regulados por la presente resolución.

Inmediatamente de presentada la Manifestación General de Impacto Ambiental o, la manifestación específica, se proce-

derá a categorizar el proyecto y a la determinación de la tasa correspondiente de conformidad con el artículo 4° de la presente, requiriéndose al proponente el depósito de la misma en la cuenta oficial que a tal efecto disponga el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, debiéndose acumular la boleta de depósito al expediente.

En caso de ampliación del dictamen, se requerirá al proponente que proceda a depositar la tasa complementaria equivalente al porcentaje de incremento de los honorarios, en forma análoga a lo prescripto precedentemente.

Artículo 11°: El pago de los honorarios a la constructora se efectuará una vez finalizado y aceptado el dictamen por parte del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el que se entenderá aceptado básicamente si en el término de cinco días hábiles de presentado en tiempo y forma el mismo no es observado.

Artículo 12°: Corresponderá a los proponentes las publicaciones a que se refiere el artículo 18 del Decreto N° 2109/94.

Artículo 13: La presente Resolución será publicada en un diario de circulación en la Provincia de Mendoza, y en un diario de circulación en la República Argentina.

Artículo 14: Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEY 5.803 - CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

MENDOZA, 05 DICIEMBRE 1991

(LEY GENERAL VIGENTE)

BO. : 28/01/1992

NRO.ARTÍCULOS.: 0002

TITULO: CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (CO.FE.MA.)

SUMARIO: APROBACIÓN - ACTA - CONSTITUTIVA - CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE - DECRETO 2278/90 - CREACIÓN - COFEMA - OBJETIVOS - CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN - ASAMBLEA - ATRIBUCIONES - QUORUM - VOTACIÓN - SECRETARIA EJECUTIVA - ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

:
Artículo 1 - Apruébase el acta constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), suscripta el 31 de agosto de 1990, en la Provincia de La Rioja, ratificado por el Decreto N°2278/90 y cuyo texto se transcribe a continuación.

(nota de redacción: ver texto anexo a)

Artículo 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE-CREACIÓN.

Las altas partes signatarias declaran reconociendo:

Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país, requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas-provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando:

Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernamentales y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública, sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Creación, objeto y constitución

Artículo 1 - Crease el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación de una política ambiental coordinada entre los estados miembros.

Artículo 2 - El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1 - Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes teniendo en consideración locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

2 - Coordinar estrategias y programas de gestión regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de actuar, con todos

los sectores de la nación, involucrados en la problemática ambiental.

3 - Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.

4 - Promover la planificación del crecimiento y desarrollo economía con equidad en armonía con el medio ambiente.

5 - Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y estado.

6 - Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la nación,

provincias y municipios.

7 - Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efecto interjurisdiccionales nacionales e internacionales.

8 - Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población.

9 - Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10- Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11 - Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3 - El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los estados que lo ratifiquen, el gobierno federal y las provincias que adhieren con posterioridad y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4 – Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones o normas generales que resuelva la asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de denegatoria expresa, expresa la asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerara las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5 - El COFEMA estará compuesto por la asamblea, la secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la asamblea

Artículo 6 - La asamblea es el órgano superior del consejo con facultad de decisión y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que este debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el poder o Departamento ejecutivo de los estados miembros.

Artículo 7 - La asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de votos, un presidente que durara en sus funciones hasta la sesión de la próxima asamblea ordinaria.

Artículo 8 - Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la asamblea anterior. Las extraordinarias se convocaran a pedido de una tercera parte de los miembros del consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9 - La asamblea se expedirá en forma de:

a) Recomendación: Determinación que no tendrá efecto vinculante para los miembros.

b) Resolución: Decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la asamblea

Artículo 10 - Serán atribuciones de la asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del consejo
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2o.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la secretaria ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente, un informe ambiental elaborado por la secretaria ejecutiva y que será difundida en los estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la secretaria ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11 - La asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros el consejo.

Artículo 12 - Cada miembro de la asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13 - Las decisiones de la asamblea serán tomadas por un voto de la mitad mas uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule otra mayoría superior.

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 14 - La secretaria ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea, será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones de la asamblea. Asimismo evaluará el cumplimiento de estas resoluciones indicando en el informe pertinente, que elevara a la asamblea ordinaria las dificultades y alternativa que crea oportunas.

Artículo 15 - La Secretaría Ejecutiva estará formada por un representante de cada una de las regiones en que la asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que conformen cada región.

Artículo 16 - La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a la asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo, incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17 - La Secretaria Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los estados miembros, a fin de integrar las jurisdicciones.

De la secretaria administrativa

Artículo 18 - La secretaria administrativa será designada ordenada por la asamblea ordinaria.

Artículo 19 - Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20 - El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembros hasta que ese procedimiento se halle concluido.

Artículo 21 - La ratificación y las adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo sin introducir modificaciones.

Artículo 22 - las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la secretaria administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23 - La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la asamblea.

Artículo 24 - Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los estados miembros.

Artículo 25 - El presente acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de 90 días y será comunicado en forma fehaciente al presidente de la asamblea, quedando excluido desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26 - La secretaria administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la ciudad de la rioja.

Artículo 27 - El COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o hayan adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, al este de miembros se alcanzare.

Artículo 28 - Los firmantes de la presente acta, quienes actúan ad-referndum de los poderes provinciales, representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires- Catamarca- Córdoba-

Formosa- La Rioja-Mendoza- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- Neuquén- Salta-San Juan- Santa Fe- Tucumán.

-Dra. Cristina Maiztegui, asesora de la comisión interministerial de política ambiental- Asesoría

General de Gobierno- Provincia de Buenos Aires.

-Arq. Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente Provincia de Catamarca

-Ing. Daniel esteras di gusto, subsecretario de gestión ambiental provincia de Córdoba.

-Sr. Emilio Eduardo Díaz, subsecretario de recursos naturales y ecología- provincia de Formosa.

-Arq. Mauro Nicolás Bazan, Director General de Gestión Ambiental Provincia de La Rioja.

-Arq. Ricardo Jilek, Director General de Medio Ambiente-Provincia de Mendoza.

-Lic. Alberto Moran, Subsecretario de Medio Ambiente-Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

-Lic. Janette s. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental-Provincia de Neuquén.

-Arq. Sergio Perotta, miembro del consejo provincial de medio ambiente provincia de Salta.

-Lic. Federico Ozollo, asesor Ministerio de Acción Social y Salud pública- provincia de San Juan.

-Ing. Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental - provincia de Santa Fe.

-Ing. Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental provincia de Tucumán.

LEY 6.162 - ADHESION ESTATUTO PARLAMENTO ECOLOGICO NACIONAL

MENDOZA, 25 DE AGOSTO DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 04-10-94

NRO.ARTÍCULOS. : 0003

TEMA: ADHESION - ESTATUTO - PARLAMENTO ECOLOGICO NACIONAL -

DESIGNACIÓN-CAMARAS-LEGISLATIVAS-MIEMBROS-REPRESENTANTES-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Adherir al “Estatuto del Parlamento Ecológico Nacional”, aprobado en santa fe, el 30 de julio de 1993.

Artículo 2° Cada Cámara Legislativa, designará a los miembros que en su representación participaran del mismo.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientosnoventa y cuatro.

LEY 7.621 - PREMIO DEFENSA MEDIO AMBIENTE

MENDOZA, 05 de Diciembre de 2006.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 15/01/2007

NRO. ARTÍCULOS.: 0015

TEMA: INSTITUCIÓN PREMIO HONORABLE LEGISLATURA
MENDOZA DEFENSA

MEDIO AMBIENTE ECOLOGIA CREACIÓN COMISION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Institúyese el Premio Honorable Legislatura de Mendoza a la defensa del ambiente.

Artículo 2° - El premio mencionado se asignará a personas físicas o jurídicas residentes en nuestra Provincia que se hayan distinguido en el transcurso de su actividad, en las siguientes categorías:

- a) Por su entrega y dedicación a favor de la preservación de los recursos naturales y protección del ambiente.
- b) Por su contribución de modo especial al desarrollo y enriquecimiento científico que tienda a Cumplir los objetivos antes señalados.
- c) Por sus actos o servicios que signifiquen una actitud concreta en defensa del patrimonio natural y cultural del ambiente.

Artículo 3° - Las nominaciones deberán ser presentadas por entidades u organizaciones de la comunidad, con personería jurídica y por los Señores Legisladores de ambas Cámaras

Artículo 4° - Créase una Comisión que estará constituida por los miembros de las Comisiones de Ambiente, Urbanismo y Vivienda del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, la que será presidida por quienes sus miembros designen. Esta Comisión convocará durante los meses de marzo y abril a

la nominación de los postulantes, debiendo convocar, durante una semana, a través de los diarios de mayor circulación en la Provincia, a quienes se postulen para el Premio.

Artículo 5° - Queda facultada la Comisión mencionada en el Artículo anterior, para elaborar su reglamento de funcionamiento, como así también para especificar los criterios mas adecuados para la evaluación y selección de los postulantes.

Artículo 6° - La evaluación de antecedentes y selección de los candidatos será realizada por la Comisión creada por el Artículo 4°, la que emitirá una resolución donde los nominará en función a sus méritos. Tal nominación será puesta a consideración de los Presidentes de ambas Cámaras antes del 15 de mayo de cada año.

Artículo 7° - No podrán intervenir en el procedimiento de evaluación de las peticiones, aquellos legisladores que las hubieren presentado, o tengan parentesco de consanguinidad o afinidad, o alguna relación que produzca un interés directo o indirecto, con alguno de los candidatos.

Artículo 8° - Si los méritos de los candidatos propuestos son considerados insuficientes para esta distinción, podrá no concederse el premio previsto para dicho año.

Artículo 9° - El premio consistirá en una medalla, figurando en el anverso la inscripción Premio Honorable Legislatura de Mendoza a la Defensa del Ambiente y en el reverso estará grabado el nombre del titular y la fecha en que se concede la medalla.

Artículo 10 - La medalla se entregará al beneficiario, juntamente con un diploma, por los Presidentes del Senado y la Cámara de Diputados, y los titulares de la Comisión, directamente o por delegación, el 5 de junio de cada año, Día Internacional del Ambiente.

Artículo 11 - El acto deberá revestir la solemnidad que corresponde al alto valor del premio y la distinción acordada.

Artículo 12 - Solo podrán otorgarse, como máximo, tres (3) premios por año.

Artículo 13 - Los Presidentes de ambas Cámaras ordenarán la publicación de una solicitada en los diarios de circulación local, dando a conocer a la opinión pública el nombre de las personas a quienes se haya concedido el premio.

Artículo 14 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida correspondiente a la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

LEY 8.945 - CREACION ECOPARQUE MENDOZA

MENDOZA, 27 de Diciembre de 2016.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO DECRETO 451/017 AGREGADO AL FINAL DEL TEXTO)

B.O.: 29/12/2016

NRO. ARTÍCULOS. : 0027

TEMA: CREACIÓN SECRETARIA AMBIENTE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DIRECCIÓN ECOPARQUE MENDOZA PARQUES PASEOS PÚBLICOS JARDIN ZOOLOGICO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y bajo su dependencia, la Dirección Ecoparque Mendoza y la Dirección de Parques y Paseos Públicos.

TITULO I

DE LA DIRECCIÓN ECOPARQUE MENDOZA

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA, FINES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2º - La Dirección Ecoparque Mendoza, ejercerá sus funciones en el área del actual Jardín Zoológico de la Provincia de Mendoza y tiene como objeto:

1. Lograr una correcta gestión, administración y planificación ambiental del Ecoparque.
2. Promover la protección de la flora y fauna autóctonas de Mendoza y Región Cuyo a través de programas de:
 1. Conservación e investigación sobre las especies autóctonas de Mendoza y Región Cuyo.
 2. Recepción, rehabilitación y derivación de fauna proveniente de procedimientos de aplicación de las Leyes de protección de fauna.
 3. Promover la educación a los visitantes del lugar sobre el cuidado de la biodiversidad autóctona de Mendoza y Región Cuyo.
 4. Resguardar el patrimonio cultural existente en el predio.
 5. Utilizar los senderos del predio para mostrar las herramientas y tecnologías disponibles para el cuidado del ambiente y la preservación de los hábitats naturales de Mendoza.

6. Promover el bienestar animal, el respeto por los criterios de observación no invasiva de la fauna y la protección de la flora presente en el predio.

7. Promover la participación de los pueblos originarios en la educación hacia una cosmovisión de integración armónica con la naturaleza.

Artículo 3° - Fíjense como principios generales de la presente Ley:

1. Protección y bienestar animal de acuerdo a estándares internacionales de Bienestar Animal.

2. Generación de conciencia pública a través de la educación en la conservación de la biodiversidad autóctona de Mendoza y la Región Cuyo y el desarrollo sustentable.

3. Promoción de actividades de investigación científica en beneficio de la conservación de la fauna y flora autóctonas de Mendoza y la Región Cuyo.

4. Generación de un espacio físico natural para la recreación y el esparcimiento de la sociedad.

Artículo 4° - La Dirección de Ecoparque Mendoza tendrá en cuenta los siguientes lineamientos estratégicos y herramientas de política ambiental:

1. Educación ambiental.

2. Aprovechamiento integral de los recursos hídricos.

3. Participación social y ciudadana.

4. Cooperación científica y técnica.

5. Gestión integral de residuos.

6. Promoción y educación acerca de los principios de bienestar animal.

7. Manejo integral de la flora del predio.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA DIRECCIÓN ECOPARQUE MENDOZA

Artículo 5º - La Dirección Ecoparque Mendoza estará a cargo de un Director, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º - Serán deberes y atribuciones de la Dirección Ecoparque Mendoza:

- 1) Realizar todos los actos que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.
- 2) Elaborar y remitir al Consejo Consultivo de la Dirección de Ecoparque, el Plan Maestro de Ecoparque para su intervención conforme las previsiones de la presente Ley.
- 3) Elaborar proyectos, protocolos, procedimientos, programas o planes y elevados al Consejo Consultivo de la Dirección de Ecoparque.
- 4) Los actos administrativos que emita el Director deberán respetar las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo 3.909 o la que esté vigente siendo definitivas en el ámbito de la Dirección e impugnables por la vía jerárquica pertinente, en los tiempos y formas que determine la norma citada.
- 5) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentar las relacionadas con el funcionamiento de la Dirección.
- 6) Otorgar concesiones y permisos para el mantenimiento, desarrollo y explotación de los servicios que considere convenientes para el cumplimiento de los fines del Ecoparque, respetando los principios en los que éste se sustenta, y determinar la caducidad de las mismas por razones fundadas.

7) Ceder con o sin cargo, materiales y elementos que estuviesen en condiciones de rezago a organismos públicos o entidades de bien público, de acuerdo a la legislación vigente.

8) Proponer cánones de explotación y en general, de toda otra actividad relativa a la competencia de esta Dirección, que podrán ser consultados con el Consejo Consultivo Ecoparque y que deberán ser aprobados por la SAYOT a través de resolución.

9) Promover la interacción con universidades y otras instituciones educativas o científicas provinciales, nacionales, internacionales a través de convenios de colaboración, pasantías o cualquier otro instrumento legal; el perfeccionamiento universitario o especializado de los empleados; y la realización de estudios o investigaciones científicas relacionadas con los objetivos de la Dirección del Ecoparque.

10) Administrar los bienes y recursos afectados a su servicio.

11) Administrar las áreas de competencia territorial de la Dirección.

Artículo 7º - Créase el Consejo Consultivo de la Dirección de Ecoparque, como organismo consultor y asesor, que será presidido por el Director de Ecoparque y estará constituido, además, por:

-Un (1) representante de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia.

-Cuatro (4) representantes de las universidades e instituciones académicas, científicas o profesionales con incumbencia en materias ambientales, agronómicas, biológicas y veterinarias.

-Cuatro (4) representantes de las organizaciones, asociaciones y agrupaciones de la sociedad civil con objetos afines a los de la Dirección Ecoparque Mendoza.

-Un (1) representante por los trabajadores del Ecoparque elegido por los agentes en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 8° - Serán Funciones del Consejo Consultivo:

- 1) Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- 2) Emitir dictamen sobre el Plan Maestro del Ecoparque elaborado por la Dirección de Ecoparque.
- 3) Emitir dictamen sobre los informes finales de los proyectos, protocolos, procedimientos, programas o planes elaborados por la Dirección de Ecoparque y elevarlos a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial.
- 4) Emitir dictamen sobre los convenios que ésta realice con otras instituciones.
- 5) Emitir dictamen sobre los traslados de animales a santuarios y otros centros especializados.
- 6) Proponer temas e identificar problemas y/o conflictos sobre los cuales se deba intervenir para mejorar la gestión de Ecoparque.
- 7) Emitir dictamen sobre cánones de explotación del predio de Ecoparque.
- 8) Emitir dictamen sobre el otorgamiento y caducidad de concesiones y permisos para el mantenimiento, desarrollo y explotación de los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines del Ecoparque. La función consultiva fijada en el presente Artículo no será vinculante y el dictamen deberá ser evacuado en el plazo de quince (15) días hábiles de requerido, quedando facultada la dirección o autoridad competente, en caso de incumplimiento, a continuar el procedimiento administrativo en el estado en que se encuentre.

9) Recomendar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos necesarios para la adecuada ejecución de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN MAESTRO

Artículo 9º - La Dirección Ecoparque Mendoza deberá elaborar y elevar al CCE para su dictamen en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la sanción de la presente Ley, el Plan Maestro de Ecoparque. El mismo deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Plan de manejo de la población animal permanente.
2. Plan forestal conforme los parámetros establecidos en la Ley 7874/08.
3. Plan de obras y refuncionalización del paseo.
4. Nueva estructura organizativa de acuerdo a los lineamientos estratégicos y al bienestar animal.
5. Planes de capacitación.
6. Plan de financiamiento.

Dicho Plan tendrá una vigencia de tres (3) años, pasados los cuales se procederá a su actualización, reformulación y elevación al CCE para su dictamen. El Plan podrá, asimismo, ser revisado y actualizado anualmente por la Dirección del Ecoparque.

CAPITULO IV

DE LAS LIMITACIONES

Artículo 10 - Quedan expresamente prohibidas la compra/venta y canje de animales con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y/o particulares.

Artículo 11 - El Ecoparque sólo recibirá animales provenientes de los procedimientos de aplicación de las Leyes de protección de fauna silvestre y animales que ingresen como planteles de cría de la fauna autóctona, cuya entrada esté enmarcada en programas de conservación debidamente aprobados y vigentes de la Dirección del Ecoparque. Las acciones a seguir sobre el manejo y destino de los animales que ingresen a la institución, se determinarán en el Plan Maestro de Ecoparque.

Artículo 12 - Los animales domésticos de corral que se encuentre en el predio al momento de promulgarse esta Ley, podrán ser donados, derivados o entregados en comodato a establecimientos públicos o privados que demuestren tener certificaciones de calidad y protocolos adecuados de manejo animal, o a particulares que aseguren la protección del bienestar animal y su tenencia responsable, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Fauna de la Provincia N° 4386, como depositarios legales. La Dirección de Recursos Naturales deberá realizar un monitoreo periódico de las condiciones de vida de estos animales en los establecimientos a los que fueron trasladados y remitir los informes de inspección al CCE.

Los animales exóticos o autóctonos de otras zonas del país serán derivados, en la medida de lo posible, a lugares especializados que les provean mejor calidad de vida y un clima y hábitat acordes a las necesidades de su especie. En este sentido se destaca que todo animal proveniente de los procedimientos de aplicación de las Leyes de protección de la fauna, que no pertenezca a especies de la fauna autóctona de Mendoza o de la Región de Cuyo, como asimismo aquellos exóticos que se encuentren a la fecha de la promulgación de la presente Ley en el ámbito del ex-Zoológico de Mendoza, podrán ser derivados, luego de la debida atención y evaluación, a centros especializados en conservación, rehabilitación o santuarios.

Los animales de la fauna autóctona presentes en el predio al momento de aprobarse la Ley, así como aquellos que ingresen por procedimientos de aplicación de las Leyes de fauna, que califiquen para rehabilitación, podrán ser eventualmente incorporados en estos programas para su posterior libera-

ción, siguiendo los protocolos y evaluaciones que se definirán para tal fin.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 13 - La Dirección de Parques y Paseos Públicos ejercerá su competencia dentro de los límites del Parque General San Martín, Cerro de La Gloria, los espacios verdes correspondientes al Barrio Cívico, Parque Ecológico Avenida de Acceso Este y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo para su administración y tendrá como objeto:

- 1) Lograr una correcta gestión, administración y planificación ambiental de los parques y paseos de su incumbencia;
- 2) Preservar las especies de fauna y flora existentes;
- 3) Conservar y mejorar la infraestructura (camino, alumbrado, paseos), a fin de brindar un apropiado ámbito de recreación;
- 4) Defender y conservar el patrimonio cultural existente;
- 5) Realizar obras que coadyuven al mejoramiento de esta unidad ecológica;
- 6) Hacer cumplir las reglamentaciones correspondientes a las áreas ambientales urbanas protegidas.

Artículo 14 - Serán deberes y atribuciones de la Dirección de Parques y Paseos Públicos:

- 1) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentar las relacionadas con el funcionamiento de la Dirección.
- 2) Otorgar concesiones y permisos para el mantenimiento, desarrollo y explotación de los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines y determinar la caducidad de las mismas por razones fundadas.

3) Ceder con o sin cargo, materiales y elementos que estuviesen en condiciones de rezago a organismos públicos o entidades de bien público, de acuerdo a la legislación vigente.

4) Establecer cánones de explotación y en general, de toda otra actividad relativa a la competencia de esta Dirección, los que estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y formalizados mediante resolución.

5) Impartir cursos de capacitación o convenir su dictado en universidades y otras instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales, internacionales o perfeccionamiento universitario o especializado, de estudios o investigaciones científicas.

6) Elaborar el plan anual operativo.

7) Administrar los bienes y recursos afectados a sus servicios.

8) Administrar las áreas de competencia de la Dirección.

9) Otorgar permisos precarios de uso gratuito cuando le sean requeridos por organismos públicos o instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas para el desarrollo de sus actividades de bien común, siempre que los usos previstos no alteren las condiciones ambientales de los espacios verdes, de conformidad con la reglamentación que se elabore.

10) Realizar todos los actos que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 15 - Todas las personas humanas o jurídicas que sean propietarias, concesionarias o permisionarias dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, quedan sujetos, al pago de un canon o una contraprestación compensatoria por igual valor. En ambos casos la fijación e instrumentación se efectuará por vía reglamentaria.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 16 - Régimen económico y financiero. Toda la actividad económico- financiera de las Direcciones que se creen por medio de la presente, se regirá por las disposiciones de la presente Ley como así también por la Ley 8.706.

Artículo 17 - Presupuesto ordinario. El Poder Ejecutivo deberá incorporar en el Proyecto de Presupuesto Provincial Anual las partidas necesarias para el funcionamiento y aplicación de la presente Ley.

Artículo 18 - Fondo de afectación específica de la Dirección EcoparqueMendoza. Créase un Fondo de Afectación Específica para la Dirección Ecoparque Mendoza, el que estará compuesto por:

1. Los ingresos provenientes del cobro de entradas al Ecoparque Mendoza
2. Las subvenciones, aportes y transferencias de otras reparticiones.
3. Las Donaciones y legados de personas humanas y jurídicas, cuyo origen esté en armonía con los fundamentos de esta Ley.
4. Los recursos provenientes de concesiones, multas, permisos, cánones o contraprestaciones por el uso del Ecoparque y cualquier otro tipo de ingresos.
5. Lo recaudado por la cesión con cargo de materiales y elementos que estuviesen en condiciones de rezago a organismos públicos o entidades de bien público, de acuerdo a la legislación vigente.

6. Los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

7. Otros fondos que se afectaren con posterioridad a la sanción de esta Ley.

8. Préstamos o cooperaciones técnicas de índole nacional o internacional.

Artículo 19 - Fondo de Afectación específica para la Dirección de Parques y Paseos Públicos. Créase un Fondo de afectación específica para la Dirección de Parques y Paseos Públicos, el que estará compuesto por:

1. Las contribuciones del estado provincial para la Instrumentación y ejecución de programas provinciales en lo referido a parques..

2. Los recursos provenientes de concesiones, multas, permisos, canon o contraprestaciones por el uso del parque y cualquier otro tipo de ingresos.

3. Lo recaudado por la cesión con cargo de materiales y elementos que estuviesen en condiciones de rezago a organismos públicos o entidades de bien público, de acuerdo a la legislación vigente.

4. Las donaciones y legados, públicos y privados.

5. Préstamos o cooperaciones técnicas de índole nacional o internacional.

6. Otros fondos que se afectaren con posterioridad a la sanción de esta Ley.

7. En el caso de los permisionarios, el criterio se basará en las utilidades que obtengan por las actividades que desarrollan, no pudiendo optar por la contraprestación señalada en el punto "1" del presente Artículo.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20 - Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, el organigrama de las Direcciones, en el que se fijen las unidades de gestión necesarias para poner en funcionamiento las mismas.

Artículo 21 - Para el logro de los objetivos propuestos, todo el personal que actualmente cumple funciones en la Administración de Parques y Zoológicos, que por la presente se suprime, podrá ser asignado a cualquiera de las dos Direcciones creadas por la presente Ley o a otro destino dentro del Estado Provincial, quedando facultada para ello la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin que la misma implique modificación de su situación de revista como efectivo, interino, transitorio, licenciado o cualquier otra circunstancia en que se encuentren los agentes en la dependencia anterior, ni el régimen remunerativo preexistente.

Artículo 22 - La presente Ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 23 - Apruébase el glosario, con la terminología técnica utilizada en la presente Ley, que se incorpora como Anexo I.

Artículo 24 - Modifícase el inciso o) del Artículo 24 de la Ley 8.830, el que quedará redactado de la siguiente manera "Proveer la adecuada gestión de Parques y Paseos Públicos y del Ecoparque Mendoza".

Artículo 25 - Derógase la Ley 6.006 de Creación de la Administración de Parques y Zoológico.

Artículo 26 - La superficie total perteneciente al Zoológico de Mendoza, seguirá siendo Patrimonio Ambiental de la provincia afectada a Ecoparque, no pudiendo ser afectada a otros fines.

Artículo 27- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

ANEXO I Glosario

Animal Autóctono o Nativo: son aquellos animales que pertenecen a las especies originarias del lugar en el que habitan. Tienen toda una historia evolutiva en ese lugar. Las referencias a especies autóctonas en el marco de esta Ley, y siempre que no se especifique otra cosa, se refieren a especies originarias del área de Mendoza y de la región Cuyo.

Animal Doméstico: es el animal que proviene de un proceso de selección Artificial que provoca en él cambios anatómicos, fisiológicos y comportamentales que lo ponen en estrecha dependencia con el hombre. Se lo denomina normalmente de granja o corral.

Animal Exótico: son aquellos animales NO originarios del lugar en que se encuentran. Su introducción puede ser intencional (hecha por el hombre) o accidental. Generalmente se adaptan muy bien y en la mayoría de los casos provocan efectos adversos en el ecosistema. A saber: competencia por el hábitat, alimento o pareja con especies nativas; contagio de enfermedades; hibridación o mestización.

Bienestar Animal: es el equilibrio entre estado físico y psicológico de un animal en su esfuerzo por sobrevivir en su ambiente (definición aceptada por WAP - World Animal Protection, organismo de consulta de bienestar animal de la ONU). El concepto incluye vertebrados y cefalópodos. Tal equilibrio se logra cuando cada animal tiene asegurado los siguientes requisitos:

- Libre de hambre y sed: con acceso fácil a agua fresca y limpia y a una dieta para mantener una salud y vigor completos.

- Libre de incomodidad: mediante el suministro de un ambiente apropiado incluyendo albergue y un área confortable de reposo.
- Libres de dolor, lesión o enfermedad: mediante la prevención o diagnóstico y tratamientos rápidos.
- Libertad para expresar un comportamiento normal: mediante el suministro de suficiente espacio, instalaciones apropiadas y compañía de la misma clase de animal.
- Libres de miedo y estrés: mediante el aseguramiento de condiciones y tratamiento que puedan evitar el sufrimiento del animal.

Biodiversidad: variedad de seres vivos sobre la Tierra y de los patrones naturales que la conforman. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones, con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta.

Conservación: en el marco de esta Ley se define conservación a la ciencia que se ocupa de estudiar las causas de la pérdida de diversidad biológica en todo sus niveles (genética, individual, específica, ecosistémica) y de cómo minimizar esta pérdida.

Derivación: es el destino que se le da al animal, pudiendo ser su liberación, que quede en el predio como plantel de la Población Animal Permanente, que pase a formar parte de programas de rehabilitación o conservación del Ecoparque, y/o que sea enviado a otros centros especializados con parámetros de bienestar animal alineados con los descriptos en esta Ley.

Ecoparque: es un parque que a través de espacios naturales, programas educativos, actividades de conservación, recepción, rehabilitación y derivación de especies nativas e infraestructura acorde, busca alcanzar la concientización ecológica por medio de la sensibilización, la motivación y el conocimiento de la problemática que enfrenta el ambiente natural

que nos rodea. En este lugar los visitantes pueden aprender sobre las interrelaciones entre los organismos y su ambiente, a partir de principios de respeto por todas las formas de vida, su importancia en el ambiente, y la preservación y conservación de los ecosistemas, además de recibir herramientas para inspirar la búsqueda de soluciones a la problemática ambiental.

Estándares Internacionales: medidas requeridas por organismos e instituciones acreditadas internacionalmente para garantizar el bienestar animal, las que se tomarán como referencia a la hora de diseñar instalaciones y procedimientos de manejo.

Fauna Silvestre: animales capaces de sobrevivir y reproducirse en forma natural en una región, sin la intervención del hombre. Su evolución es ajena al ser humano. El término incluye a las poblaciones libres o cautivas. Define una concepción genética y no el estado (de libertad o cautiverio) en que vive el animal.

Observación (o Exposición) no Invasiva: en el marco de esta Ley se define la observación no invasiva como el principio por el cual los recintos de los animales y la forma en que los visitantes pueden acercarse a los mismos se diseñan de modo tal de minimizar la incomodidad y el estrés que provocan al animal la proximidad, el ruido y otros estímulos sensoriales generados por el observador.

Bajo este principio, los animales deben tener la posibilidad de ocultarse de la vista de los observadores cuando lo deseen, y pueden incorporarse al recinto elementos de diseño o tecnologías tales que el animal no se dé cuenta de que es observado. Además de proteger a los animales, la observación no invasiva tiene el fin de transmitir a los visitantes el valor del respeto por todas las formas de vida.

Población Animal Permanente: entiéndase por población animal permanente al conjunto de animales que habitan en el predio, tanto libres como en recintos, según censo del diagnóstico al momento de implementarse la presente Ley, más

los animales que desde ese momento en adelante son derivados al predio por el Área de Recepción, Rehabilitación y Derivación.

Rehabilitación: es la acción de recuperar sanitaria, física, psíquica y conductualmente a un animal silvestre que padeció algún tipo de patología o bien fue sustraído de su hábitat.

Santuario: instalación que rescata y brinda refugio y cuidado de por vida a animales que han sido abusados, heridos, abandonados o que están de cualquier otro modo necesitados, donde el bienestar de cada animal individual es la primera prioridad. Los animales residentes en un santuario tienen la oportunidad de vivir naturalmente dentro de un entorno protector. Estas instalaciones no están abiertas al público, y la venta o canje de animales así como la experimentación con los mismos no está permitido. Al santuario ingresan animales provenientes sólo de rescate, confiscación o donación, y permanecen allí hasta su muerte.

DECRETO 451/17 - REGLAMENTACIÓN LEY 8945 ECOPARQUE

VISTO el expediente N° 327-D-17-03792 donde se tramita Decreto Reglamentario de la LeyN° 8945, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 22 de la LeyN° 8945 establece que la misma será reglamentada en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Que le corresponde al Poder Ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales que le son propias dictar la correspondiente reglamentación, con el objeto de complementar a la Ley en su desarrollo particular, regulando la concreta apli-

cación de la Ley en la sustancia misma del objeto o finalidad por ella definidos.

Que la LeyNº 8945 crea en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y bajo su dependencia, la Dirección Ecoparque Mendoza y la Dirección de Parques y Paseos Públicos.

Que conforme al Artículo 20 de la misma será Autoridad de Aplicación de la Ley la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Que el Artículo 22 de la Ley 8945 establece que la misma será reglamentada en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante la LeyNº 8930 se sancionó el Presupuesto Provincial 2017 el cual incluye a la Administración de Parques y Zoológico.

Que en vista al escaso tiempo existente desde la publicación de la LeyNº 8945 y el cierre de ejercicio 2016, dado que el presupuesto correspondiente al ejercicio 2017 ya había sido aprobado, surgió la necesidad de tomar medidas de carácter excepcional, para que la Administración de Parques y Zoológico siga funcionando sin resentir sus actividades en beneficio de la sociedad.

Que la transición desde la anterior Administración de Parques y Zoológico hacia el nuevo modelo de la Dirección Ecoparque Mendoza y Dirección de Parques y Paseos Públicos, es un proceso ambiental, social y económico que requiere de los esfuerzos aunados no sólo de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, sino de toda la ciudadanía, resultando imprescindible la participación de la sociedad civil, para lo cual es necesario proveer a la educación ambiental y a la conservación del patrimonio natural y cultural en un todo conforme con la Política Ambiental de la Provincia de Mendoza.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 128 de la Constitución Provincial, en LeyNº 8945 y lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

GOBIERNO DE LA DIRECCIÓN ECOPARQUE MENDOZA

Artículo 1 - La Dirección Ecoparque Mendoza será administrada por un Director designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2 - Organización de la Dirección Ecoparque Mendoza. A los fines de materializar el objeto de la Ley N° 8945, la Dirección Ecoparque Mendoza estará compuesta por las siguientes áreas funcionales, las cuales estarán a cargo de un responsable de área y tendrán misiones y funciones específicas según se describe en el presente decreto:

- 1) Área de Conservación de Especies Autóctonas, Investigación y Educación.
- 2) Área de RRDMA: Recepción, Rehabilitación y Derivación de Fauna Silvestre y Manejo Animal.
- 3) Área de Infraestructura, Mantenimiento y Logística.
- 4) Área de Administración.
- 5) Área de Asuntos Legales.

CAPÍTULO II

ÁREA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES AUTÓCTONAS, INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 3 - Área de Conservación de Especies Autóctonas, Investigación y Educación: Misiones y Funciones. El Área de

Conservación de Especies Autóctonas, Investigación y Educación tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Trabajar con instituciones científicas, gubernamentales y/o no gubernamentales especializadas para promover la creación de planes, programas y proyectos de conservación in-situ y ex-situ de acuerdo a las necesidades de conservación de las especies de flora y fauna autóctonas.
- b) Promover la integración a redes internacionales de expertos para la protección de los ecosistemas y especies autóctonas, en particular aquellas en peligro de extinción.
- c) En caso necesario y en el marco de programas especiales de conservación, solicitar a la Dirección de Recursos Naturales Renovables especies animales autóctonas de interés provenientes de tenencia precaria, a los fines de integrar planteles reproductivos.
- d) Generar programas de pasantías, voluntariados, becas e intercambios para estudiantes de biología, veterinaria, educación, gestión ambiental y toda carrera afín.
- e) Gestionar el Paseo de Vivencias Naturales y Culturales como herramienta para la educación y concientización de los visitantes.
- f) Generar una actitud proactiva y positiva en el visitante que estimule el compromiso para la solución de los problemas ambientales.
- g) Crear un ámbito de reflexión sobre el impacto del hombre en el ambiente.
- h) Mostrar la biodiversidad y los ecosistemas naturales y Artificiales de la provincia, sus áreas naturales protegidas y sus recursos hídricos.
- i) Generar proyectos educativos con y para escuelas, acordes a cada etapa escolar.

j) Promover actividades culturales para el público centradas en la reflexión sobre biodiversidad y problemáticas socio-ambientales.

k) Participar en la organización de campañas provinciales de concientización sobre temas ambientales, en particular la protección de la flora y fauna autóctonas.

l) Promover la participación ciudadana en las actividades de la Dirección Ecoparque Mendoza.

m) Promover la incorporación de tecnologías que ayuden a la educación y difusión de los temas propuestos.

Las misiones y funciones descriptas en los incisos anteriores serán realizadas en coordinación con la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en todo cuanto corresponda la competencia a esa Dirección.

Artículo 4 - El responsable del Área de Conservación de Especies Autóctonas, Investigación y Educación deberá:

a) Elaborar las reglas de funcionamiento.

b) Redactar los protocolos necesarios para la gestión del Área.

c) Generar, junto a otras dependencias de la Dirección Ecoparque Mendoza, de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y organizaciones de la sociedad civil, estrategias comunicacionales de concientización sobre la conservación de la diversidad biológica local, el conocimiento del patrimonio natural y cultural y la protección de los ecosistemas.

d) Impulsar la celebración de convenios de conformidad con lo previsto en la LeyN° 8830.

Artículo 5 - Zonificación, Usos y Plan de Manejo. La Autoridad de Aplicación determinará la zonificación del predio, en relación a los usos previstos con sus correspondientes prescripciones de manejo, a propuesta de la Dirección de Ecoparque Mendoza. La Dirección Ecoparque Mendoza deberá realizar

todos los actos útiles para propender al adecuado mantenimiento y enriquecimiento del predio, desarrollando los componentes educativos e interpretativos pertinentes. El trabajo se realizará bajo los principios de coordinación interinstitucional y cooperación científica.

Artículo 6 - La zonificación correspondiente al recorrido de los senderos, jardines y espacios destinados a la recreación de los visitantes, se denominará Paseo de Vivencias Naturales y Culturales, y estará a cargo del Área de Conservación de Especies Autóctonas, Investigación y Educación. El tratamiento y cuidado del arbolado se hará conforme a lo dispuesto por la Ley N° 7874.

CAPÍTULO III

ÁREA DE RECEPCIÓN, REHABILITACIÓN, DERIVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y MANEJO ANIMAL (RRDMA)

Artículo 7 - Área de Recepción, Rehabilitación, Derivación de Fauna Silvestre y Manejo Animal (RRDMA). El Área tendrá dos funciones principales: la recepción, rehabilitación y derivación de fauna silvestre por un lado y el manejo animal de la población permanente del predio, por otro.

Artículo 8 - La función relativa a Recepción, Rehabilitación y Derivación de Fauna Silvestre (RRD), abarcará las siguientes actividades:

Recibir, evaluar y asistir en el sector de Cuarentena a ejemplares de la fauna silvestre provenientes de procedimientos de aplicación de las Leyes de protección de fauna. Derivar los animales recibidos según sus posibilidades, siguiendo los protocolos establecidos a tal fin.

Luego de la Cuarentena, derivar a Rehabilitación a los animales recepcionados de la fauna autóctona que así lo requieran.

Luego de la rehabilitación y con el aval técnico del Jefe de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, entregar los animales rehabilitados a la Direc-

ción de Recursos Naturales Renovables para su liberación, siguiendo los protocolos definidos para tal fin. Relocalizar aquellos ejemplares que no puedan ser liberados y no pertenezcan a la fauna autóctona de la Región de Cuyo, en centros especializados del país -si pertenecen a la fauna autóctona nacional- o del extranjero -si las especies son exóticas- donde existan instalaciones y programas de rehabilitación y/o conservación que garanticen los principios de Bienestar Animal expresados en la Ley N° 8945.

Luego de la Cuarentena, derivar al plantel de la población animal permanente de la Dirección Ecoparque Mendoza a aquellos individuos que por distintas razones no hubieren podido ser liberados o rehabilitados y ubicados en otros centros especializados, asegurando prioritariamente el bienestar animal.

Comunicar a SENASA y/o la autoridad que corresponda, las enfermedades de declaración obligatorias. Redactar los protocolos necesarios para el funcionamiento del área.

Los individuos en proceso de rehabilitación deberán gozar del suficiente aislamiento para mejorar sus probabilidades de adaptación ante una eventual liberación.

Artículo 9 - Cuarentena de los Animales. La función del Área relativa a Recepción, Rehabilitación y Derivación de Fauna Silvestre (RRD) incluirá un sector de Cuarentena, como primer receptor de los animales que lleguen al predio, los que permanecerán en observación y sobre los que se realizarán estudios para verificar si manifiestan alguna enfermedad, trauma o patología. El sector de cuarentena no deberá utilizarse para internaciones de animales de la población permanente del predio.

El sector de Cuarentena estará físicamente apartado de las otras Áreas de la Dirección Ecoparque Mendoza, a los fines de evitar posibles contagios o transmisiones de enfermedades zoonóticas. Para ello deberá definirse la distancia mínima aceptable entre el sector de Cuarentena y el resto de las insta-

laciones, teniendo en cuenta factores como la orientación del viento, barreras naturales y Artificiales. El personal afectado al sector de Cuarentena deberá ser entrenado y contar con protocolos de bioseguridad apropiados.

El responsable del área establecerá los protocolos necesarios para cumplir con la etapa de cuarentena de forma adecuada y determinará todas las medidas para el efectivo cumplimiento de la misma. El protocolo será aprobado por la Autoridad de Aplicación a propuesta de la Dirección Ecoparque Mendoza.

Artículo 10 - Rehabilitación de la Fauna Autóctona de la Región de Cuyo. En cumplimiento del Artículo 45 del Decreto N° 1890/05, aquellos animales de la fauna silvestre autóctona de la Región Cuyo que lleguen al predio, serán rehabilitados a los fines de su eventual liberación, previa evaluación pertinente del personal especializado.

Los animales de la fauna autóctona que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 8945 formarán parte del plantel del ex-Zoológico de Mendoza, serán evaluados con el objetivo de integrarlos a los programas y proyectos de rehabilitación y/o conservación de la especie.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 46 del Decreto N° 1890/05, los planes de suelta, repoblación y radicación de especies en áreas determinadas, serán aprobados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables. La Dirección Ecoparque Mendoza realizará la recepción, derivación y rehabilitación de animales y la Dirección de Recursos Naturales Renovables, que es autoridad de aplicación de las Leyes de protección de la fauna autóctona, le corresponde la entrega de los animales decomisados para su recuperación y la liberación de los rehabilitados, sin perjuicio que ambos órganos trabajen bajo los principios de solidaridad y cooperación interinstitucional.

Artículo 11 - Derivación de Animales Exóticos. Todo animal proveniente de incautaciones que no pertenezca a especies de la fauna autóctona de la Región Cuyo, como así también aquellos exóticos que a la fecha de la promulgación de la Ley

Nº 8945 se encontraran en el ámbito del ex-Zoológico de Mendoza, serán derivados, según sus condiciones de edad, salud y su potencialidad, para ser rehabilitados a centros de rehabilitación, conservación o santuarios de las regiones a las que pertenecen o aquellas que puedan asegurar un mejor bienestar. De no ser posible su derivación, permanecerán en el predio de la Dirección Ecoparque Mendoza, donde se garantizará su bienestar bajo los principios establecidos en el Anexo de la Ley Nº 8945.

Artículo 12 - La función relativa a Manejo Animal (MA) está dedicada al cuidado de la Población Animal Permanente del predio e incluye los siguientes sectores: clínica, dietas, depósito de alimentos, cuidadores y enriquecimiento.

Artículo 13 - Disminución de Población Animal. La disminución gradual de animales en exposición se cumplirá a través de las siguientes pautas:

1) Se transferirán los animales a santuarios y/o hábitats donde puedan gozar de mayor bienestar y/o servir a propósitos de conservación de la especie.

2) Se controlará la natalidad, mediante métodos apropiados según cada especie, contemplándose la castración, la separación de machos y hembras, administración de anticonceptivos, vasectomización, entre otros, definido en el protocolo específico.

3) Se elaborarán programas para favorecer la rehabilitación y liberación de la fauna autóctona presente en el predio y la que arribe luego de promulgada la Ley Nº 8945, de acuerdo con los protocolos establecidos y en cumplimiento de las normas vigentes.

4) Se prohibirá introducir nuevos animales al plantel, a menos que provengan de procedimientos de aplicación de Leyes de protección de fauna y luego que se hayan agotado todas las instancias para ser llevados a centros especializados de rehabilitación, donde puedan garantizarles mejor calidad de vida.

Artículo 14 - Identificación y Registro de los Animales. La Dirección Ecoparque Mendoza deberá mantener un registro individualizado, actualizado semestralmente y auditable de los animales. El registro debe contener como mínimo:

- a) Datos de especie, subespecie y sexo.
- b) Origen del individuo.
- c) Fechas de nacimiento, defunción y datos de disposición final.
- d) Edad.
- e) Marcas de identificación.
- f) Derivaciones a santuarios o centros especializados.
- g) Historias clínicas individualizadas que contengan en la medida de lo posible: estado sanitario, etario, reproductivo, parentesco o línea genética y procedencia, plan asistencial, plan sanitario.
- h) Dietas.
- i) Historial de ubicaciones dentro del predio y compañeros de recinto.
- j) Observación del comportamiento físico/emocional.
- k) Recinto en el que encontraba o encuentra y/o enriquecimiento ambiental con el que contaba y/o cuenta. Fechas de recambio y elementos usados y resultados.

La Dirección Ecoparque Mendoza podrá agregar nuevos criterios o adaptar el registro a nuevos estándares que surgen en el futuro.

Artículo 15 - Recintos. La Dirección Ecoparque Mendoza deberá realizar las modificaciones necesarias para una exposición no invasiva de los animales presentes en el predio, respetando siempre la voluntad del animal de no mostrarse

cuando éste así lo prefiera. Los recintos serán reacondicionados y/o construidos para garantizar razonablemente el cumplimiento de las cinco libertades fundamentales para el bienestar animal descriptas en el Anexo de la Ley N° 8945, a saber:

Los recintos deberán tener el espacio suficiente para otorgar movilidad y comodidad a los ejemplares residentes según sus necesidades naturales. Se deberá promover el enriquecimiento ambiental para el estímulo de los animales. Los recintos deberán contener bebederos con agua fresca y limpia renovada frecuentemente y comederos amplios.

Se deberá monitorear la temperatura y otros parámetros ambientales de los recintos, para los animales exóticos que requieran una temperatura u otras condiciones especiales y realizar las modificaciones necesarias para asegurar condiciones de bienestar animal.

Siempre que existan parámetros definidos científicamente que señalen los requerimientos mínimos aceptables para asegurar el bienestar de animales en cautiverio, deberá tenderse a alcanzar los mismos.

Artículo 16 - Responsabilidades. El responsable del Área RRDMA deberá:

- a) Elaborar las reglas de funcionamiento y determinar las medidas necesarias para su cumplimiento.
- b) Redactar los protocolos necesarios para el manejo de las especies a su cargo, para lo cual podrá generar convenios con instituciones científicas locales, nacionales e internacionales.
- c) Proponer el acondicionamiento y construcción de los recintos para responder a las necesidades de animales recibidos o que permanezcan en el predio.
- d) Generar, junto a otras dependencias de la Dirección Eco-parque Mendoza, de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y organizaciones de la sociedad civil con

objetivos afines, estrategias comunicacionales de concientización sobre tráfico y mascotismo de fauna silvestre.

e) Asesorar a instituciones provinciales y nacionales para la definición de políticas tendientes a disminuir el tráfico y mascotismo de fauna silvestre.

f) Elaborar registro individualizado y auditado de los animales.

g) Disminuir de manera progresiva la cantidad de animales en exposición.

h) Confeccionar un plan para la exposición no invasiva.

i) Ampliar y mejorar los servicios médicos prestados a los animales, según lo requerido por las buenas prácticas en la materia.

CAPÍTULO IV

ÁREA DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA

Artículo 17 - El Área de Infraestructura, Mantenimiento y Logística tendrá como objeto asistir a las demás Áreas en el acondicionamiento de instalaciones, su mantenimiento y mejoras, limpieza, así como los requerimientos de movilidad y el aseguramiento del adecuado funcionamiento de los equipos y de las condiciones de trabajo.

Para el correcto funcionamiento del Área se deberá asegurar:

Provisión suficiente de agua potable y de riego para el funcionamiento general del predio. Un sistema adecuado de manejo de residuos y efluentes.

Talleres equipados con máquinas y herramientas para el mantenimiento general de las instalaciones. La correcta recepción, control de calidad, manipulación y mantenimiento de los alimentos. Infraestructura adecuada para el correcto funcionamiento de todas las Áreas.

Vehículos para el traslado de personas y animales en modo seguro.

Soporte tecnológico adecuado para la organización del trabajo, el seguimiento del mismo y las comunicaciones internas.

Mecanismos que brinden seguridad interior y perimetral del predio, así como seguridad al personal y visitantes.

Artículo 18 - El responsable del Área deberá:

a) Elaborar las reglas de funcionamiento y las medidas necesarias para su cumplimiento.

b) Redactar los protocolos necesarios para el correcto funcionamiento de las personas y equipamiento a su cargo.

CAPÍTULO V

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19 - Tendrá como objeto asistir en los asuntos financieros y administrativos que devengan de los actos administrativos a ejecutar por la Dirección Ecoparque Mendoza en base al presupuesto asignado.

CAPÍTULO VI

ÁREA DE ASUNTOS LEGALES

Artículo 20 - Créese en el ámbito de la Dirección Ecoparque Mendoza el Área de Asuntos Legales, la cual -además de las funciones regulares del área- deberá asistir en la confección de protocolos, redacción de convenios, instrumentos licitatorios, asesoramiento legal general y confección de informes específicos por requerimiento de la Autoridad de Aplicación y/o el Director Ecoparque Mendoza.

CAPÍTULO VII

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 21 - Conforme al Artículo 7 de la Ley N° 8945, el Consejo Consultivo de la Dirección Ecoparque Mendoza se integrará de la siguiente manera:

a) La institución interesada en formar parte del Consejo Consultivo de la Dirección Ecoparque Mendoza comunicará formalmente su interés a las autoridades, indicando el nombre del postulante a cubrir la representación, el sector que pretende representar, antecedentes que justifican su presentación y las principales contribuciones que realizará si fuere confirmado en el cargo. Cada institución elegirá el modo en que seleccionará a su representante.

La Dirección Ecoparque Mendoza valorará los aportes de cada institución al momento de seleccionar a los representantes. En caso de que alguno de los sectores no presentará postulante, los cargos vacantes podrán ser completados por representantes de los demás sectores, dentro de los límites establecidos por el Artículo 7 de la Ley N° 8945.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a incorporar al Consejo Consultivo mediante resolución fundada a personas físicas reconocidas como idóneas en aquellas materias que hacen al ejercicio de su competencia.

Los representantes del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones Ad-Honorem.

b) El representante de la Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá poseer conocimientos probados en la materia.

c) Las cuatro (4) representaciones de las universidades e instituciones académicas, científicas o profesionales deberán provenir de organismos con incumbencia en materias ambientales, agronómicas, biológicas y veterinarias.

d) Las cuatro (4) representaciones de las organizaciones, asociaciones y agrupaciones de la sociedad civil con objetos afines a los de la Dirección Ecoparque, se distribuirán entre asociaciones civiles o fundaciones dedicadas a la protec-

ción del ambiente, del patrimonio cultural, de profesionales nucleados de ciencias afines a las necesidades de la Dirección Ecoparque Mendoza, o de los derechos de los animales. En caso de presentarse más de cuatro organizaciones, asociaciones o agrupaciones, corresponderá al Director de Ecoparque Mendoza evaluar mérito y conveniencia de la admisión conforme a criterios objetivos fundamentados.

e) El representante de los trabajadores, que será personal de planta permanente de la repartición, será elegido a través de una terna surgida del voto simple de los trabajadores de la Dirección Ecoparque Mendoza. Esta terna será presentada ante las autoridades de esa Dirección. El Director/a de Ecoparque Mendoza propondrá a la Autoridad de aplicación una de las siguientes alternativas:

- Seleccionar un representante de la terna.

- Rechazar la terna si los postulantes no reunieran las condiciones, conforme a criterios objetivos fundamentados, relacionados con las condiciones requeridas para el ejercicio de la función y proponer la designación de un representante en forma directa. No podrá representar a los trabajadores en este espacio ningún delegado gremial. Si no obstante lo normado, ello ocurre el Director/a de la Dirección Ecoparque Mendoza elevará la propuesta de los integrantes del Consejo Consultivo a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Artículo 22 – Reglamento Interno y Opinión y Dictámenes

1) Reglamento Interno

El Consejo Consultivo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días a partir de la primera reunión para elaborar su Reglamento Interno, el que contendrá como mínimo:

- a) Procedimiento de convocatoria.

- b) Procedimiento, frecuencia y duración de las reuniones.

c) Tratamiento de temas especiales o que requieran de reuniones extraordinarias.

d) Sistema de votación.

e) Código de conducta.

Una vez aprobado por mayoría simple, el Reglamento será presentado ante la Autoridad de Aplicación. Vencido el plazo sin que el Reglamento hubiere sido aprobado, la Autoridad de Aplicación podrá aprobar un Reglamento sin necesidad de intervención del Consejo Consultivo.

2) Opinión y Dictámenes

Todos los representantes tienen voz y voto en las reuniones. La ausencia a la reunión implica la pérdida de esos derechos. El quórum necesario para la reunión será como mínimo de 1/3 de la totalidad de los representantes indicados en el Artículo 7 de la Ley N° 8945.

Cada representante tendrá derecho a un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, podrá definir el resultado de la votación el Director/a de la Dirección Ecoparque Mendoza. El acta de la reunión será guardada en un Libro de Actas que se llevará anualmente en la Dirección Ecoparque Mendoza, comenzando el 1º de Enero de cada año.

El Consejo Consultivo, a solicitud del Director/a de la Dirección Ecoparque Mendoza, lo/a asesorará a través de dictámenes, los cuales podrán incorporar opinión en minoría, y deberán estar firmados por todos los miembros, excepto aquellos que se excusen por razones particulares o profesionales, o los ausentes, lo que deberá ser indicado en el acta de la reunión.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23 - Normas para Visitantes. Los visitantes deberán respetar las reglas que a continuación se detallan y todas las

que la Dirección Ecoparque Mendoza considere necesario agregar en el futuro para garantizar la seguridad de los visitantes, animales y paseo en general:

Depositar la basura en los contenedores dispuestos para tal fin.

No alimentar ni arrojar objetos a los animales. No traspasar barandales o golpear cristales. Consumir alimentos sólo en las áreas señaladas.

No fumar dentro del predio.

No dañar las instalaciones.

No extraer vegetación o materiales de exposición y educativos de las instalaciones.

Artículo 24 - Coordinación. Las Áreas creadas por este decreto deberán integrar sus acciones bajo los principios de enfoque interdisciplinario, cooperación técnico-científica y coordinación interinstitucional.

Artículo 25 - Higiene y Seguridad Laboral. La seguridad e higiene en los lugares de trabajo se ajustará a lo establecido en la Ley N° 19.587, su Decreto reglamentario N° 351/79 y sus modificatorios.

Artículo 26 - Organigrama de Funciones. En cumplimiento del Artículo 20 de la Ley N° 8945, apruébese el organigrama funcional de la Dirección Ecoparque Mendoza, el cual forma parte integrante del presente decreto como Anexo.

CAPITULO IX

DONACIONES Y DEPÓSITOS LEGALES

Artículo 27 - Conforme al Artículo 12 de la Ley N° 8945, la Autoridad de Aplicación podrá entregar en donación, derivar o entregar en comodato a establecimientos públicos o privados que demuestren tener certificaciones de calidad y protocolos adecuados de manejo animal o a particulares que cumplan con el ordenamiento legal vigente, los animales que se

encuentren en el predio al momento de promulgarse la Ley. También podrá optar por la figura de depositario legal u otra que se ajuste al marco normativo vigente.

Artículo 28 - Establézcase el procedimiento administrativo para la entrega de animales en el ámbito de la Ley N° 8945, con alcance a los animales autóctonos y exóticos residentes en el Ecoparque -ex Zoológico de Mendoza-, el que priorizará como mínimo las siguientes etapas:

- a) Presentación de la documentación para dar inicio al trámite.
- b) Evaluación e Informe Técnico del Jefe de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- c) Aprobación por la Dirección Ecoparque Mendoza.
- d) Dictamen del Área de Legales de la Dirección Ecoparque Mendoza, que deberá correr vista a Fiscalía de Estado.
- d) Dictamen por parte del Consejo Consultivo.
- e) Aprobación final por parte de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación definirá la documentación a presentar y los criterios mínimos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que soliciten la entrega de animales, así como la realización de inspecciones adicionales a las realizadas por otros organismos provinciales y nacionales como parte de los trámites de aprobación de las instalaciones y el manejo de las especies, a propuesta de la Dirección Ecoparque Mendoza.

Artículo 29 - La Dirección de Recursos Naturales Renovables evaluará los antecedentes y documentación de las personas físicas o jurídicas interesadas en recibir animales, basándose en criterios objetivos e inspección de las instalaciones si se encontraran dentro de la Provincia de Mendoza, como condición necesaria para la recepción de animales. Asimismo, deberá asegurar la adecuada atención veterinaria de los animales recibidos a través de un médico veterinario que oficiará

como responsable técnico, pudiendo ser contratado como profesional externo o formar parte del establecimiento donatario, excepto cuando se trate de proyectos de conservación de especies autóctonas de interés provincial, en los cuales la Autoridad de Aplicación aplicará el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 4 de la Ley N° 25.675. También se comprometerá a que los animales reciban adecuada alimentación en cantidad y calidad, atención veterinaria incluyendo medicamentos. Los donatarios deben probar que cumplen razonablemente con el aseguramiento de los principios de bienestar animal y exhibición no invasiva declarados en la Ley N° 8945 y que mantendrán a los animales con vida en el predio hasta su muerte natural.

Artículo 30 – Créese el Registro de Donatarios, en el cual deberán inscribirse aquellas personas físicas o jurídicas con capacidad de recibir animales provenientes del ex Zoológico Provincial. Los establecimientos serán autorizados por la Autoridad de Aplicación. La Dirección Ecoparque Mendoza llevará el registro de establecimientos autorizados para recibir animales y propondrá a la Autoridad de Aplicación los requisitos que deberán cumplir los mismos de acuerdo a las especies que se soliciten, con la intervención de la Dirección de Recursos Naturales Renovables a través del área de Fauna. Anualmente los establecimientos deberán actualizar la información provista a la Dirección Ecoparque Mendoza, la cual deberá inspeccionarlos con el fin que se autorice la renovación del permiso.

Aquellos establecimientos ubicados fuera de la provincia de Mendoza deberán presentar ante la Dirección Ecoparque Mendoza las autorizaciones correspondientes otorgadas por los Organismos competentes en las jurisdicciones que correspondan. La no presentación de la documentación hará pasible a los establecimientos de su exclusión en el Registro pertinente.

Artículo 31 - La intervención de la Dirección de Recursos Naturales Renovables a través del área de Fauna, dispuesta en el Artículo anterior, deberá reflejarse a través de un Informe Técnico en el que: recomendará la aprobación lisa y llana, el

rechazo o la aprobación de la donación sujeta a medidas previas que aseguren los principios establecidos en el artículo 3 de la LeyNº 8945.

Artículo 32 - Los establecimientos que recepten los animales podrán ser inspeccionados en cualquier momento por personal de la Dirección Ecoparque Mendoza y los donatarios colaborarán para optimizar la fiscalización y el control por parte de la autoridad. Si como consecuencia de la inspección se detectaran irregularidades, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección Ecoparque Mendoza establecerá las medidas correctivas necesarias, que en caso de no ser cumplidas por el donatario lo harán pasible de las sanciones administrativas descriptas en la presente norma, sin perjuicio de otras sanciones que por Ley correspondan.

Artículo 33 - Queda expresamente prohibida:

- a) La derivación de los animales que hubieren sido donados desde la Dirección Ecoparque Mendoza hacia otros establecimientos.
- b) La disposición de los animales para la actividad cinegética, o para provisión de alimento y exposición en espectáculos masivos.
- c) La venta de subproductos de los mismos, derivación a cotos de caza, mataderos, centros de producción y/o crianza intensiva, o cualquier clase de trabajo forzoso.
- d) La entrega de animales cuyo destino sea la exhibición pública o privada.

Artículo 34 - En caso de muerte del ejemplar, el donatario deberá comunicarlo a la Dirección Ecoparque Mendoza, indicando la causa de la muerte establecida por el veterinario a cargo. Hasta tanto se constate la muerte mediante acta, los restos del animal deberán ser preservados para la realización de las constataciones tanto oculares como clínicas de rigor. Si el animal hubiese sido identificado por un chip, éste deberá

entregarse a las autoridades de la Dirección Ecoparque Mendoza, la que procederá a darle de baja en el inventario dispuesto a tal fin.

Artículo 35 - Régimen Sancionatorio. Las infracciones al presente decreto serán penadas con las siguientes sanciones, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5961.

Apercibimiento. Multa entre PESOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.625) y CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (\$ 175.000), conforme al Artículo 62 inc. 1.a) LeyN° 8923 o los montos que surjan de las Leyes que en el futuro la reemplacen.

Retiro de los animales y suspensión temporal del establecimiento del Registro de Donatarios. Baja definitiva del establecimiento.

Expulsión del predio en el caso de visitantes

La imposición de la multa podrá ser concurrente con la aplicación de las restantes sanciones, debiéndose en todos los casos, a fin de graduar la misma, verificar la gravedad de los hechos y el daño ocasionado; la existencia de negligencia o dolo en la infracción; el carácter de reincidente del infractor y demás circunstancias atenuantes o agravantes. En caso de reincidencia, el infractor será pasible de la aplicación de hasta el décuplo del monto de la última multa aplicada.

El procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones será detallado por resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 36 - Deróguese toda norma que se oponga a la presente, en particular aquellas que reglamentan los canjes, compra y venta de especies y procedimientos para donaciones, canjes reproductivos y otras que se contraponen a la Ley 8945 y al presente decreto.

CAPITULO IX

FINANCIAMIENTO

Artículo 37 - Fondo de Afectación Específica. El dinero ingresado al Fondo de Afectación específica para la Dirección Ecoparque Mendoza será destinado a:

Mejoramiento de la infraestructura y equipamiento, sin perjuicio de la existencia de las asignaciones presupuestarias anuales.

Traslados de animales a sitios de centros de rehabilitación y/o conservación, o a santuarios ubicados dentro o fuera de la provincia.

Manejo del Paseo de Vivencias Naturales y Culturales.

Investigaciones científicas.

Ejecución y monitoreo de proyectos a escala piloto relacionados a los fines de la Dirección Ecoparque Mendoza.

Proyectos de educación ambiental o que promuevan el turismo responsable en relación a la fauna y flora autóctonas, dentro o fuera del predio del Ecoparque.

Capacitación y formación profesional para el logro de los fines de la Dirección Ecoparque Mendoza. Mantenimiento del arbolado público, incluyendo la creación de viveros y la adquisición de insumos a tales fines.

Insumos para la atención de la salud animal y aseguramiento de su bienestar.

Cualquier otro que la Dirección Ecoparque Mendoza proponga y la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial apruebe para el cumplimiento específico de los fines de la Ley.

CAPITULO X

PLAN MAESTRO

Artículo 38 - El Plan Maestro es el documento que establece en detalle las prescripciones de manejo y las principales acciones para el logro de los fines establecidos en la Ley N°

8945. El mismo será elaborado por un equipo interdisciplinario convocado por la Autoridad de Aplicación a propuesta de la Dirección Ecoparque Mendoza. La propuesta de la Dirección Ecoparque Mendoza deberá contener un dictamen del Consejo Consultivo del Ecoparque, el cual tendrá carácter no vinculante.

Este dictamen deberá ser emitido en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días una vez recepcionada la propuesta del Plan Maestro por el Consejo Consultivo. A solicitud del Consejo, este plazo podrá ser prorrogado por única vez por un lapso de quince (15) días. Vencido el plazo sin el dictamen del Consejo Consultivo, el Plan de Manejo será elevado para su aprobación por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39 - Contenido del Plan Maestro

1) Plan de manejo de la población animal permanente: comprende el plan de manejo para las especies residentes, exóticas y autóctonas, con propuestas específicas por especie y desarrollo de la infraestructura necesaria.

2) Plan forestal conforme a los parámetros establecidos en la LeyNº 7874.

3) Plan de obras y refuncionalización del paseo: comprende los términos de referencia para el reacondicionamiento de recintos y la construcción de recintos nuevos, en caso de ser necesario.

4) Nueva estructura organizativa de acuerdo a los linchamientos estratégicos y al bienestar animal: comprende propuesta para la recepción, rehabilitación y derivación de animales de la población permanente y los incautados en operativos de fuerzas de seguridad y personal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial en base a criterios nacionales e internacionales.

5) Planes de capacitación: comprende propuesta de interpretación y educación ambiental, y el establecimiento de térmi-

nos de referencia para el enriquecimiento durante la estadía de los animales en el predio.

6) Plan de financiamiento: comprende la proyección anual de gastos necesarios.

Artículo 40 - Norma Transitoria. Autorícese a las Direcciones Ecoparque Mendoza y Parques y Paseos Públicos, a efectuar todas las registraciones administrativas, contables y financieras en la Unidad Organizativa 2 23 01, ex Administración de Parques y Zoológico hasta el 30 de junio del ejercicio 2017. Otórguese plazo hasta el cierre del ejercicio 2017 para efectuar los ajustes necesarios para proceder al cierre definitivo del CUC de la mencionada repartición.

Artículo 41 - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Lic. ALFREDO V. CORNEJO

C.P. PEDRO MARTÍN KERCHNER

- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en la edición web del Boletín Oficial del Gobierno de Mendoza-www.boletinoficial.Mendoza.gov.ar--y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta dirección Provincial (Av. Peltier 351 - 1º subsuelo - Cuerpo Central - Capital - Mendoza)

5.2 ATMOSFERA

LEY 5.100 - ADHESION LEY NACIONAL 20.284

MENDOZA, 28 DE MAYO DE 1986

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 2404/89 B.O. 29/06/90)

(VER NOTA DE REDACCIÓN A CONTINUACIÓN DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O.: 14-07-86

NRO. ARTÍCULOS.: 0016

TEMA: ADHESION-LEY 20.284-PRESERVACIÓN-RECURSOS DEL AIRE-NIVELES- EMISION-PLAZOS-PREVENCIÓN-AUTORIDAD DE APLICACIÓN-COMISIONES- INTERMUNICIPALES-PROCEDIMIENTOS-TASAS-MULTAS-

TITULO: ADHESION AL REGIMEN DE LA LEYNACIONAL 20.284 SOBRE PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS DEL AIRE.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1 - Adhiérase la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional N°. 20.284, que establece las normas generales para la preservación de los recursos del aire.

Artículo 2 - El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la Ley Nacional N° 20.284 y normas complementarias, dentro del ámbito de la Provincia, estableciendo los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas y disponiendo los plazos que se otorgaran a los responsables de estas para adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos que se fijen.

Artículo 3 -El Poder Ejecutivo, en la reglamentación a dictar, establecerá el plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, fijando los tres niveles máximos de concentración que determinaran la existencia de estados de alerta, alarma y emergencia. Asimismo en dicho plan se establecerán las distintas medidas a adoptar por la Autoridad de Aplicación según la gravedad del caso.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4 - La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.284, de sus complementarias y de las disposiciones provinciales que en su consecuencia se dicten, la verificación de las infracciones contra las mismas, y la sustanciación de las causas que de ellas se originen, estarán a cargo de las municipalidades de la provincia, en cuyo ejido departamental se encontrare localizada la fuente fija capaz de producir contaminación atmosférica.

CAPITULO III

COMISIONES INTERMUNICIPALES

Artículo 5 - En caso de plantearse problemas de contaminación atmosférica, que afectaren a la población de dos o más municipalidades, la autoridad de cualquiera de ellas, podrá requerir el Poder Ejecutivo la constitución de una comisión intermunicipal. El Poder Ejecutivo nombrará un representante del área específica, quien conformará la comisión con un representante de cada municipio involucrado o con interés jurisdiccional en el problema.

Artículo 6 - La comisión intermunicipal constituida conforme al artículo anterior, sesionará en orden a las pautas y normas internas que asimismo se fije, bajo la presidencia del representante designado por el Poder Ejecutivo. La comisión realizará las investigaciones y evaluaciones necesarias a fin de circunscribir el problema a su real significado y delimitar las zonas geográficas afectadas por el mismo. Para el cumplimiento de sus objetivos la comisión podrá requerir la colaboración del personal y/o servicios técnicos que resultaren necesarios, tanto de orden provincial como asimismo de los municipios afectados por el problema. La comisión intermunicipal cumplirá iguales funciones que las delimitadas por el Artículo 22 incisos a) al g) de la Ley Nacional N° 20.284. Al término de sus funciones, deberá informar de lo actuado al Poder Ejecutivo y a cada municipio afectado.

Artículo 7 - Las decisiones que requieran votación, serán adoptadas por mayoría absoluta de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las conclusiones y decisiones definitivas que adopte la comisión, serán aceptadas y aplicadas por las municipalidades especialmente por aquellas en cuyo ejido se ubique geográficamente la fuente contaminante.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS

Artículo 8 - El procedimiento que cada municipio efectúe de las infracciones a las normas citadas se realizará ajustándose a las siguientes normas:

A) Se verificará la infracción con los recaudos y/o mediciones que fuere posible realizar, de todo lo cual se dejara constancia en un acta que se elaborará al respecto, con copia para el responsable. En el mismo acto los funcionarios actuantes podrán tomar declaración al presunto infractor y/o testigos que voluntariamente se prestaren a ello, haciendo suscribir a cada declarante el instrumento en el que constare lo manifestado. En ese acto se citará en legal forma al presunto infractor, para que en el término de diez (10) días hábiles presente el descargo y ofrezca las pruebas que pudiere tener en su defensa.

B) En caso de que la conclusión sobre la infracción y responsabilidad resultare de actuación desarrollada por la comisión intermunicipal conforme al Artículo 7, el municipio con jurisdicción sobre la fuente contaminante, correrá vista de la resolución o conclusiones de la comisión, al presunto infractor. En el mismo acto, se le notificara para que en el término de diez (10) días hábiles presente el descargo y ofrezca las pruebas que pudiere tener en su defensa.

C) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente improcedentes.

D) Las pruebas deberán producirse dentro del término de diez (10) días hábiles de notificado el proveído que ordene

su recepción teniéndose por desistida aquellas no producidas dentro de dicho plazo, cuando la demora obedeciere a negligencia del presunto infractor.

E) Concluidas las diligencias sumariales el Intendente Municipal resolverá la cuestión, aplicando la sanción pertinente si ello correspondiere.

F) las decisiones del Intendente Municipal consistentes en aplicación de multas serán apelables en la forma dispuesta por el Artículo 148 de la Ley 1079.

Artículo 9 - Las constancias del acta labrada conforme al inciso a) del artículo anterior, que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán elementos suficientes para convalidar la responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 10 - Para el cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley, el Intendente Municipal tendrá todas las atribuciones concedidas en el Artículo 105 incisos 23 a 28 de la Ley 1079.

CAPITULO V

TASAS Y MULTAS

Artículo 11 - Los municipios fijarán las tasas que percibirán de parte de los responsables de las fuentes fijas de contaminación, por la habilitación para su funcionamiento, y por la inspección periódica a efectos de controlar el cumplimiento de las normas legales pertinentes.

Artículo 12 - Las sumas que se recauden en concepto de tasas, conforme al artículo anterior y en concepto de multas de acuerdo a las disposiciones del capítulo IV de esta Ley, serán percibidas por la municipalidad respectiva y se ingresarán en la forma determinada por las disposiciones vigentes para la percepción de todos los tributos municipales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13 - Serán de aplicación subsidiaria las normas de la Ley 3909 de procedimiento administrativo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14 - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley especialmente en los aspectos consignados en los Artículos 2 y 3 dentro de los 180 días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo deberá realizar los estudios y análisis pertinentes a efectos de disminuir la contaminación atmosférica en los radios céntricos del gran Mendoza.

Artículo 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

DECRETO 2404/89 – REGLAMENTA LEY 5100 ATMOSFERA

Visto el expediente 339-U-89, en el que el Ejecutivo Provincial analiza la aplicación de La Ley 5100 del 28 de mayo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley fue promulgada por Decreto Nº 1699 del 23 de junio de 1986 y publicada en el boletín Oficial de la Provincia el 14 de julio de 1986.

Que en el art. 14 de la Ley 5100 se obliga al Ejecutivo Provincial a reglamentarla antes del 14 de enero de 1987 y que, sin embargo, ello no ha sido posible, en función de otras obligaciones previas que estipula la misma ley.

Que entre esas obligaciones previas, se encuentra la disposición del Art. 15 de la Ley 5100 que obliga al Ejecutivo a realizar los estudios y análisis pertinentes, a efectos de disminuir la contaminación atmosférica en los radios céntricos del Gran Mendoza.

Que la contaminación atmosférica constituye un aspecto parcial inseparable, de la problemática global referida al medio ambiente, cuyo análisis abarca estudios de carácter inter y transdisciplinarios, de aplicación a escalas territoriales local, regional y global, en consideración además, de las responsabilidades inter y transjurisdiccionales e inter y transgeneracionales que la preservación del mismo implica.

Que cualquier acción que intente preservar el recurso aire y elementos asociados, en atención especial a la fragilidad estructural que presentan los ecosistemas humanos de oasis, en particular el ecosistema humano Oasis Norte e interfaces naturales asociados, requiere considerar tres aspectos básicos conjuntamente, esto es, la investigación científica y el desarrollo tecnológico ambiental (I&D), el operacional ambiental (OA) y finalmente la gestión ambiental (GA) instrumentando adecuadamente y optimizando el ciclo obtención de información (observación) - análisis e interpretación de la misma (reconocimiento) - control (acción).

Que merced a la instrumentación adecuada del ciclo anterior es posible compatibilizar el crecimiento armónico de la sociedad, que requiere un incremento substancial de la actividad económico-productiva actual, con las necesarias medidas de preservación del medio ambiente que las leyes nacional y provincial tienden a imponer que atento a las consideraciones previas el Gobierno de Mendoza suscribió con la Universidad de Mendoza, un convenio por el cual se crea el "Programa de Investigaciones Científicas y Desarrollos Tecnológicos sobre Medio ambiente" (PRIDEMA), aprobado por decreto provin-

cial N° 972/88, por el que la Universidad ejerce en forma centralizada la conducción general de dicho programa, a los efectos de posibilitar el cumplimiento y la actualización de las leyes, decretos y normas vigentes referentes a la preservación del medio ambiente en Mendoza.

Que en el marco de dicho programa se ha elaborado un proyecto de reglamentación de las normas aplicables de preservación del recurso aire, de aplicación particular al territorio del Gran Mendoza y ecosistema humano del Oasis Norte de la Provincia.

Que Mendoza al adherirse a la Ley N° 20284, conforme con su artículo 39, incorpora no sólo a la Ley 5100, sino también a las normas complementarias de la Ley Nacional, tal como lo dispone el art. 2° de la ley provincial.

Que además del reglamento de ejecución de la Ley 20284, sus normas complementarias y la ley 5100, se hace indispensable reglamentar aspectos que no están expresamente contenidos en las leyes, pero que son de competencia del Ejecutivo Provincial en virtud del art. 128 inc. 19, con las garantías de los art. 33, 34, 47 y 48 de la Constitución de Mendoza del 11 de febrero de 1916.

Que la mencionada competencia constitucional deviene en reglamento autónomo, que junto al ejecutivo, se formaliza en un decreto, conforme con los arts. 104 y 105 de la Ley 3909.

Que de acuerdo con lo expuesto, el presente Reglamento, es de ejecución de la Ley 20284 y de la Ley 5100, en cuanto se la reglamenta en los términos del Art. 128, inc. 1 y 2 de la Constitución Provincial y es autónomo en cuanto el Poder Ejecutivo Provincial ejerce atribuciones propias, que emergen de la Constitución y son independientes de la existencia de una ley anterior, tales como las materias reservadas por las provincias en el art. 104 de la Constitución Nacional que, en el caso de la Constitución de Mendoza, aparecen atribuidas al Ejecutivo Provincial en el art. 128, inc. 19.

Que esta modalidad del presente Reglamento se corresponde con la realidad del ordenamiento jurídico provincial, donde concurren normas legislativas y constitucionales y en donde la ley fundamental del Estado Provincial permite la existencia de un Reglamento Autónomo, emitido por el Ejecutivo Provincial en ejercicio de facultades privativas por aplicación, del principio de “reserva de la administración” y en su calidad de jefe de la misma.

Que en el orden de ideas expuesto y sin perjuicio de las consideraciones antecedentes, el Ejecutivo Provincial cumple con el mandato, legislativo decretando un Reglamento Parcial de la Ley N° 5100, que permitirá, a su vez, aprobar su Reglamento Definitivo, mediante posteriores enmiendas, suspensiones o creaciones que sean el producto del monitoreo y control ambiental que se instrumente, y que en definitiva puedan concretarse en un texto legislativo regulatorio del ambiente.

Por lo expuesto,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º) Reglaméntese la Ley 5100, conforme al marco institucional jurídico y técnico que instrumenta el presente decreto, para todo el ámbito territorial de la provincia de Mendoza y su espacio, cuyo contenido se especifica en los arts. 2º y 3º.

Artículo 2º) En el marco conceptual de las definiciones establecidas en el Anexo I del presente decreto, se entenderá por modificación de la atmósfera que altere la cantidad (degrade) o la calidad (contamine) del recurso aire que rodea y cubre al territorio del Estado Provincial, ya sea por alteraciones directas del aire en sí mismo o por cualquier otro recurso o elemento del ambiente que a través de él o combinado con el aire, supere el nivel de riesgo admitido para todo elemento viviente dentro del territorio en consideración.

Artículo 3º) Los capítulos y anexos que forman parte del presente decreto, instrumentan las normas administrativas y

técnicas para el monitoreo y control ambiental y determinan el nivel de riesgo admitido por la provincia de Mendoza en la preservación del aire, sus recursos y demás elementos asociados, las cuales serán obligatorias para todos los habitantes de la provincia, a partir de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

3.1- Las enmiendas, suspensiones y agregados tanto al cuerpo del presente decreto como a sus anexos, serán realizados cuando la experiencia acumulada y las circunstancias así lo aconsejen y bajo propuesta de los coordinadores del monitoreo y control ambiental que se instrumenta a partir de la plena vigencia del mismo. Toda vez que alguna modificación le fuera realizada al mencionado Reglamento, se publicará su texto completo y actualizado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO I

INSTRUMENTANDO EL SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL PROVINCIAL, DE APLICACION PRIORITARIA AL ECOSISTEMA HUMANO OASIS NORTE Y SUBSISTEMA AMBIENTAL DE LA CONURBACION METROPOLITANA GRAN MENDOZA.

Artículo 4º) El sistema de monitoreo y control ambiental, en adelante S.M.C.A., para el territorio y espacio provincial y de aplicación prioritaria al Ecosistema Humano Oasis Norte y Subsistema Ambiental de la Conurbación Metropolitana del Gran Mendoza, quedará constituido por tres sistemas menores continuamente interrelacionados, el subsistema de gestión ambiental, (SGA), el subsistema de alerta ambiental temprana (SAAT), y el subsistema de investigación y desarrollo para el medio ambiente (SIDMA). El SMCA es un conjunto de organismos gubernamentales y no gubernamentales agrupados e interrelacionados, a los efectos de la misión del mismo (fig. 1), mediante los acuerdos interinstitucionales y/o interjurisdiccionales apropiados. Los acuerdos interinstitucionales y/o interjurisdiccionales que hayan sido aprobados para la constitución del S.M.C.A. serán incluidos mediante otro decreto complementario, y motivarán en cada caso la publi-

cación oficial del texto íntegro del presente decreto, al efecto de conocer fehacientemente la integración del citado sistema.

Artículo 5º) La misión del S.M.C.A. es la de promover y ejecutar todas las medidas necesarias para el monitoreo y control ambiental tendiente a la preservación del recurso aire y demás elementos asociados.

Artículo 6º) El Poder Ejecutivo Provincial designará al Coordinador General del S.M.C.A., quien propondrá y supervisará las acciones a desarrollar, en el marco de un Plan de Monitoreo y Control Ambiental de mediano y largo plazo con programación anual de actividades.

Artículo 7º) El S.G.A. será el sector encargado del control ambiental en su nivel de instrumentación legal y política y prevención general, es decir, de ejecutar las políticas ambientales de impacto inmediato o mediano tendiente a la preservación del aire, de velar por el cumplimiento de la Ley 5100 el presente reglamento y demás normas aplicables, de sugerir la modificación de las mismas, en concordancia con lo que se proponga a tal efecto desde el SIDMA y el SAAT, y de fomentar y apoyar la labor de los otros dos subsistemas. Tendrá también la responsabilidad de promover la educación general de la población, en la materia, así como la de establecer y conducir campañas de colaboración para la disminución y control de la contaminación. Quedará también dentro de la esfera del SGA la administración de los recursos que requiera el monitoreo.

Figura 1 - Constitución del S.M.C.A. - no memorizable-

Artículo 8º) El SGA estará constituido por tres comisiones, bajo la coordinación del Ministro de Bienestar Social. Estas serán:

a) Comisión Ejecutiva Interministerial: constituida por los representantes que designen los Ministerios de Obras y Servicios Públicos, de Bienestar Social, de Economía y de Gobierno.

b) Comisión ejecutiva Intermunicipal: constituida en general, por los representantes que designen las Municipalidades que conforman los diversos ecosistemas humanos, agrupados en subcomisiones por ecosistema. Prioritariamente se constituirá la correspondiente al Ecosistema Humano Oasis Norte, que incluye particularmente el Conurbano Metropolitano Gran Mendoza.

c) Comisión, consultiva Intersectorial: constituida por representantes de los sectores no gubernamentales y gubernamentales descentralizados de nivel provincial y gubernamentales descentralizados de nivel nacional, de estricta incumbencia en la preservación del aire y demás elementos asociados.

8.1 - La constitución de las comisiones será propuesta por el Coordinador del SGA y el Coordinador General del S.M.C.A. a la consideración del Ejecutivo Provincial.

Artículo 9º) Las acciones que emprenda el SGA serán propuestas en el marco de un Programa de Gestión Ambiental de base anual (PGA) que integrará las previsiones del Plan de Monitoreo Ambiental, descrito en el artículo 6º-

Artículo 10º) El SAAT será el sector encargado del monitoreo y de las funciones derivadas operativas del monitoreo y control ambiental (pronóstico y seguridad ambiental).

10.1. - El SAAT quedará constituido, hasta tanto se apruebe su estructura definitiva, por tres escalones, bajo la coordinación del ministro de Bienestar Social a través del Departamento de Saneamiento Ambiental. Estos son:

a) El Escalón de Adquisición y Control, que estará materializado por el Departamento de Saneamiento ambiental, tendrá a su cargo la reunión de la información del estado presente del medio ambiente en general y del nivel de contaminación del aire en particular.

b) El escalón de información, cuya función fundamental consiste en la interpretación y presentación final de los

datos recolectados por el Escalón de Adquisición y control, será materializado por un Archivo General de Información Ambiental el cual será gradualmente asistido por un Centro de Procesamiento de Datos Ambientales (CPDA).

c) El Escalón de Operaciones, que será materializado por la Jefatura del Departamento de Saneamiento ambiental, y tendrá a su cargo la operación general del Subsistema de Alerta Ambiental Temprana, la dirección y/o coordinación de las operaciones de vigilancia, el mantenimiento de flujos de datos y comunicaciones del S.M.C.A. la coordinación interinstitucional para la adquisición de todo dato plausible de ser utilizado en el monitoreo y en particular la dirección logística, manejo general de recursos humanos, materiales y financieros del SAAT.

10.2. - La adquisición general de la información ambiental, será ejecutada y/o coordinada por el Escalón de Adquisición y Control, mediante la integración y operación de la Red Integrada de Monitoreo Ambiental, en dos segmentos: 1º) Segmento propio: Instrumentos y/o sistemas de instrumentos apropiados de operación fija o móvil y sistemas contribuyentes de censos y estadísticas, pertenecientes al Estado Provincial y 2º) Segmento no-propio: Instrumentos sistemas de instrumentos y sistemas de censos y estadísticas, que puedan brindar información adicional, pertenecientes a toda otra jurisdicción, organismo, ente, institución, etc., de carácter municipal, provincial, nacional o internacional, que ocupa el territorio bajo consideración, los cuales acordarán con el SAAT los detalles técnicos y administrativos correspondientes para su integración operativa.

10.3. - Las operaciones de medición para vigilancia serán coordinadas, supervisadas y/o ejecutadas por el Escalón de Adquisición y control, mediante la integración y operación de una red integrada de vigilancia ambiental, en dos segmentos: 1º) Segmento propio: instrumentos y/o sistemas, de instrumentos apropiados de operación fija o móvil pertenecientes a organismos centralizados del Estado Provincial y 2º) Segmento no-propio: instrumentos y sistemas de instrumentos apropiados pertenecientes a organismos descentralizados

del Estado Provincial y Municipios, los cuales acordarán con el SAAT los detalles técnicos y administrativos correspondientes para su integración operativa. Las operaciones de medición para vigilancia en lo referente a fuentes móviles de contaminación serán coordinadas, en cooperación con los organismos apropiados, mediante el uso del segmento no-propio de dicha red.

10.4- El Escalón de información del SAAT constituirá un Archivo General de Información Ambiental con toda la información de monitoreo (Programa de Operaciones Ambientales), de Gestión Ambiental (Programa de Gestión Ambiental), y de Investigación y Desarrollo (PRIDEMA), disponible hasta el momento y que se vaya obteniendo a partir del momento en que entre en vigencia este Reglamento A tal efecto tanto el SGA como el SIDMA pondrán a disposición del SAAT y según las modalidades establecidas en el presente decreto, la información correspondiente.

10.5- El jefe del Departamento de Saneamiento Ambiental, en su carácter de responsable del Escalón de Operaciones, dispondrá la creación, mantenimiento y operación de una Sala de Información y Control (SIC) para el SAAT, cuyo objeto será la de permitir la visualización centralizada rápida, en paneles a tal efecto, de la situación ambiental en general y de la situación relativa a la preservación del aire en particular, del territorio bajo monitoreo y control. Dispondrá también la instalación de líneas de comunicaciones permanente con los coordinadores del SMCA.

Artículo 11º) El Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Bienestar Social, en su carácter de Escalón de Adquisición y control y de Escalón de Operaciones del SAAT, tendrá el derecho administrativo de paso e instalación de los instrumentos necesarios para la toma de muestras o mediciones que sean indispensables para las redes de monitoreo y vigilancia, y que se estipule por resolución o acto administrativo fundado.

11.1- Esta restricción administrativa se entenderá establecida para todo trabajo u otra, conservación, administración

o vigilancia de la misma, que sin perjuicio positivo a la propiedad, tuviese por resultado privar al propietario de simples ventajas que gozaba hasta entonces, conforme con los arts. 2513, 2514 y 2620 del Código Civil.

11.2- La potestad que otorga el ejercicio de la restricción administrativa al dominio, al Departamento de Saneamiento ambiental, se entenderá comprendida dentro de las atribuciones de una eventual delegación y será igualmente ejercida por los entes que determina con obligaciones especiales el presente decreto.

11.3- La misma resolución o acto administrativo que establece las redes de monitoreo y vigilancia y señala los lugares específicos para la instalación de instrumentos o toma de muestras, indicará los agentes que se encuentran habilitados para proceder a los trabajos u obras.

11.4- Sólo los agentes autorizados y determinados en la resolución o acto administrativo podrán acceder a la propiedad que se indica, previa comunicación y consentimiento de su dueño, sin perjuicio de que, ante su negativa, puedan requerir el ejercicio de la fuerza pública para cumplir sus instrucciones.

11.5- Al efecto previsto, la resolución o acto administrativo, será título suficiente para que los agentes autorizados requieran el consentimiento de acceso o instalación al propietario o se hagan acompañar por la policía provincial que permita el acceso o instalación.

11.6- Para cumplimentar lo señalado precedentemente, todo agente policial de la Provincia en servicio, queda obligado a prestar la ayuda de la fuerza pública al agente administrativo autorizado que así lo requiera.

11.7- La circunstancia de que el correcto funcionamiento de los instrumentos de las redes de monitoreo y vigilancia determine que es necesario realizar operaciones asistidas por agentes autorizados en una determinada propiedad, no implica prueba o presunción de que el dueño o guardián

tenga responsabilidad alguna en la degradación o contaminación del aire que la red intenta observar.

Artículo 12º) Se tenderá a la restructuración del Departamento de Saneamiento Ambiental, bajo propuesta elaborada en conjunto por el Ministerio de Bienestar Social y el PRIDEMA, con el objeto de formar a mediano plazo, centros operacionales ambientales en cada uno de los ecosistemas humanos, especialmente el Centro de Operaciones Ambientales para el ecosistema humano Oasis Norte (COPAN), que materialice adecuadamente la estructura del SAAT y garantice el cumplimiento de la misión del mismo.

Artículo 13º) Las previsiones y acciones regulares que deba desarrollar el SAAT serán propuestas por el conjunto de los Subsistemas del SMCA, en el marco de un Programa de operaciones ambientales, de base anual que integrará el Plan de Monitoreo y Control Ambiental descrito en el artículo 6º.

13.1- El Programa de Operaciones Ambientales incluirá los planes operativos anuales de monitoreo y vigilancia, que organizados en campañas específicas, contemplen la operación regular de las redes correspondientes.

Artículo 14º) El SIDMA será el sector encargado de proponer, conducir y ejecutar las tareas multidisciplinarias de I&D relativas al Medio Ambiente bajo consideración en general y a la preservación del aire en el mismo en particular. Constituirán el SIDMA todas aquellas instituciones académicas y específicas del I&D, investigadores y profesionales, que estén en condiciones y deseen contribuir a la misión general de dicho Subsistema, bajo la coordinación de la Universidad de Mendoza y en el Marco del Programa de investigaciones científicas y desarrollos tecnológicos sobre Medio ambiente (PRIDEMA) que en cooperación con el Gobierno de Mendoza conduce dicha Universidad. Toda acción oficial de investigación científica, desarrollo tecnológico, estudios, consultoría, etc., relacionada con la preservación del aire y demás elementos asociados, será ejecutada únicamente a través del canal descrito en este artículo y en un todo de acuerdo con lo establecido oportunamente en el Decreto 971/88.

Artículo 15º) El PRIDEMA, con las modalidades acordadas oportunamente, integrará con base anual y prospección multianual, las previsiones del Plan de Monitoreo y Control ambiental descrito en el artículo 6º.

CAPITULO II

ESTABLECIENDO PAUTAS PARA EL PLAN DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL.

Artículo 16º) El Plan de Monitoreo y Control ambiental (PMCA) se elaborará y presentará al Ejecutivo Provincial en el término de 120 (ciento veinte) días de publicado el presente decreto. Contendrá una planificación de estrategias y cursos de acción de mediano y largo plazo referente al medio ambiente en general y a la preservación del aire en particular, con especificación de metas anuales, cálculo de recursos y vías de financiación especificado por Programa Contribuyente (programa de gestión ambiental PGA), programa de Operaciones Ambientales (POA) y Programa de Investigación Científica y Desarrollos tecnológicos sobre Medio Ambiente (PRIDEMA), (fig. 2). Una vez aprobado el PMCA en general, será publicado e integrado al presente decreto en su Anexo II, así como las metas y previsiones aprobadas que integren las subsecuentes programaciones anuales, motivando en cada caso la publicación oficial del texto íntegro del presente decreto.

Artículo 17º) Los programas contribuyentes del PMCA deberán interrelacionarse adaptando sus objetivos particulares en tiempo y forma de acuerdo con el siguiente ciclo general interactivo:

- a) reconocimiento del problema, planteo de alternativas de solución.
- b) investigación y experimentación de alternativas, elección de las más viables, desarrollo de modelos y herramientas.
- c) instrumentación de medidas y uso sistemático de las herramientas, replanteo del problema original.

Artículo 18º) El PMCA deberá considerar prioritariamente las siguientes áreas de acción:

a) AREA INFORMACION AMBIENTAL: relativa a la adquisición, integración, selección calificada, procesamiento interpretación y modelación de datos del medio ambiente en general y del aire en particular.

b) AREA SISTEMA AMBIENTAL URBANO: relativa al planeamiento físico-ambiental de áreas metropolitanas para la utilización conservante del medio ambiente

c) AREA RECURSOS NATURALES Y ENERGIA: relativa al uso eficiente de recursos y aplicación de métodos no convencionales de producción de energía limpia,

Fig. 2 Plan de Monitoreo y control Ambiental (no memorizable)

d) AREA REDUCCION DE LA CONTAMINACION: relativa a la reducción de la contaminación en las fuentes (transporte, procesos industriales, tratamiento de residuos etc. mediante la aplicación de tecnologías tales como catalizadores, tracción limpia, precipitadores electroestáticos, reciclado de desechos, mantenimiento, expansión y/o sustitución de especies y superficies de parques y arbolado público, etc.

e) AREA SEGURIDAD AMBIENTAL: relativa a la vigilancia exhaustiva de la emisión de contaminantes en las fuentes (tanto móviles como fijas) en situaciones normales.

Artículo 19º) El PMCA deberá considerar en el marco de una intensa campaña de educación y participación activa de la comunidad tres tipos de acciones según el horizonte de planeamiento, esto es:

a) INMEDIATAS, esencialmente relativa a la aplicación de medidas de prevención contra el aumento de la contaminación ambiental mediante la optimización, donde sea posible de los flujos actuales de energía y materia.

b) MEDIATAS, esencialmente relativa a la reducción extensiva de la contaminación ambiental en sus fuentes,

c) DE LARGO PLAZO, relativa a la aplicación de medidas de reducción y control activo de la contaminación, especialmente por la inducción a la realización de cambios sustanciales en la distribución y tecnología asociada en las fuentes aplicación de técnicas de descontaminación, optimización de procesos completos mediante planificación de la expansión socio-urbana, etc.

Artículo 20º) Dentro del TERMINO INMEDIATO, el PMCA deberá considerar en cada una de las áreas prioritarias establecidas en el Art. 18 del presente decreto, los aspectos fundamentales establecidos en el Anexo II del mismo.

CAPITULO III

ESTABLECIENDO NORMAS PARA LA SEGURIDAD AMBIENTAL

Artículo 21º) En el anexo III al presente decreto (Instrucción Técnica de Calidad del Aire) se establecen las normas de calidad del aire correspondiente al nivel de alerta para cada contaminante, medidas con los métodos aconsejables y los medios técnicos disponibles o a incorporar gradualmente, que estén garantizados por su comparación periódica con patrones de laboratorios calificados a tal efecto. En tal sentido, los métodos indicados en el anexo III revisten, únicamente, un carácter referencial. En el Anexo IV al presente decreto (Instrucción Técnica para la Aeroemisión de Contaminantes) se establecen las normas de emisión máxima permitida para cada contaminante, medidas en las fuentes y con los métodos aconsejables y los medios técnicos disponibles o a incorporar gradualmente, que estén garantizados por su comparación periódica con patrones de laboratorios calificados a tal efecto. En tal sentido, los métodos indicados en el Anexo IV revisten, únicamente, un carácter referencial.

Artículo 22º) La responsabilidad por daño efectivo o potencial del que degrade o contamine el aire, será objetiva. Tanto para el que cause o cree su peligro potencial, como para el

que lo sufra, como para el Estado, obligado a no permitir que se supere el nivel de riesgo admitido.

22.1- El daño causado por degradación o contaminación del aire que supere el nivel de riesgo admitido por degradante o contaminante en los anexos técnicos, será siempre con secuencia de un hecho ilícito. Sin perjuicio de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad subjetiva o culpable que tenga el dueño o guardián de la cosa que degrade o contamine el aire, se eximirá total o parcialmente, si se prueba que la culpa es de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder.

22.2- En todos los casos, las medidas cautelares preventivas del daño o compensatorias y resarcitorias, se graduarán en sus efectos:

a) Según provengan de un nexo causal inmediato, mediato o causal.

b) Según la existencia o inexistencia de responsabilidad compartida, tanto objetiva como subjetiva.

c) Según la existencia o inexistencia del mayor o menor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

d) Según la estipulación, interpretación o integración de las normas técnicas que se detallen en los anexos y pueda, razonable y equitativamente, hacer el magistrado.

e) Según la posibilidad de atender, en primer término la obligación de dejar el aire en sus condiciones normales, tratando de volver la situación a su estado anterior y en segundo término, de compensar, indemnizar o resarcir en su caso, a quien corresponda.

Artículo 23º) Las medidas de prevención para la reducción de la contaminación contenidas en el Anexo II al presente decreto (Art. 20), y las que se adopten en el marco del Plan de Monitoreo y Control - Programa de Gestión ambiental, serán de responsabilidad general del SGA en su conjunto, y de las

municipalidades en particular, merced a los acuerdos interjurisdiccionales que se suscriban en el seno de la Comisión Ejecutiva Intermunicipal de dicho subsistema, y conforme con el Art. 152 de la Ley 1079 del 16 de enero de 1934.

Artículo 24º) Las municipalidades deberán garantizar la seguridad ambiental mediante la vigencia de las normas que delimitan los niveles de riesgo admitidos para la preservación de todo elemento viviente en sus ejidos, cooperando y facilitando en el marco de los acuerdos interjurisdiccionales establecidos en el SGA, la realización de las campañas de monitoreo y vigilancia previstas en el programa de Operaciones Ambientales que conduce el SAAT y adoptando las medidas cautelares preventivas o compensatorias y resarcitorias que surjan de la misma.

Artículo 25º) Durante los episodios normales de contaminación que se registren a través de las redes de monitoreo y vigilancia, esto es, en tanto no se superen críticamente los niveles de calidad del aire indicados para el estado de alerta, tendrán plena vigencia los procedimientos del SMCA especificados en los artículos precedentes, en el marco del Plan de Monitoreo y Control Ambiental y de sus Programas Contribuyentes siendo la actitud general del sistema la de monitoreo y control preventivo.

Artículo 26º) Cuando el SAAT a través de las redes de monitoreo y vigilancia, registre dentro de sus campañas normales un episodio de alerta generalizada o aguda (superación crítica del nivel de alerta), local o regional, o cuando existiese presunción de tal situación, se activará un procedimiento operativo de intensificación del monitoreo y vigilancia correspondiente a un estado de p-alerta, que permita determinar fehacientemente las características de tal episodio. Constatada la superación, el SAAT, a través del Departamento de Gestión Ambiental comunicará inmediatamente, a la coordinación general del SMCA y a la coordinación del SGA, la existencia de un episodio de alerta generalizada o aguda, local o regional mediante un informe de p-Alerta ambiental que consigne:

1- Lugar, fecha, hora en que se ha producido o constatado la superación del nivel de alerta.

2- Procedimiento especial de monitoreo y vigilancia adoptado para la situación de alerta.

3- Condiciones meteorológicas locales y regionales.

4- Causas aparentes que provocan dicha superación y evaluación primaria de responsabilidades individuales o sociales en dichas causas.

5- Si corresponde a sobreemisión en fuentes, período en el que puede corregirse tal sobreemisión.

6- Duración y extensión estimada del episodio en la atmósfera.

7- Efectos que puede producir sobre la biósfera.

Artículo 27º) Recibido el informe especial de p-Alerta Ambiental, proveniente del SAAT, el Coordinador General del SMCA, declarará automáticamente a todo el Sistema en Estado de Alerta e informará al Ejecutivo Provincial.

Artículo 28º) Durante el Estado de Alerta, el SAAT y el SGA, adoptarán un Procedimiento de Monitoreo y Control para Episodios de Alerta Ambiental que contemple:

1- Constitución del Coordinador General del SMCA en el ámbito de sesión del Subsistema de Gestión Ambiental.

2- Establecimiento de una línea de comunicación permanente entre la SIC (Sala de Información y Control) del escalón de Operaciones del SAAT y el SGA.

3- Establecimiento por parte del Coordinador del SGA de una sesión permanente de carácter reservado de las comisiones ejecutivas, a los efectos de evaluar la evolución del episodio y sus eventuales efectos sobre la biósfera.

4- Establecimiento del SAAT de un monitoreo y vigilancia casi-continuo en las fuentes y áreas que se estime corresponder.

5- Adopción por parte del SGA de medidas inmediatas tendientes a reducir la sobreemisión en las fuentes, si tal es el caso, y/o garantizar el estado sanitario de la biósfera.

6- Confección del PMCA en todos los tramos que no se vean afectados por el episodio de alerta y medidas adoptadas.

7- Continuación del PMCA en todos los tramos que no se vean afectados por el episodio de alerta.

28.1- Si el episodio de alerta se considera superado, el coordinador general desactivará el estado de Alerta del SMCA y encomendará la confección de un informe de Repaso crítico del Episodio de alerta, el cual será elevado al Ejecutivo Provincial para su consideración.

Artículo 29º) Si el episodio de alerta evoluciona en tiempo y espacio a punto tal de que produzcan desmejoras potenciales de funciones fisiológicas vitales o alteraciones capaces de producir enfermedades crónicas o muerte prematura directa o indirecta de seres humanos, ganado o vegetales de consumo para alimentación, el Coordinador General del SMCA, constituirá, en sesión secreta, un consejo de p-Alarma compuesto por los coordinadores del SMCA y por integrantes de las áreas de Gestión, Operaciones e Investigación y Desarrollo, a los efectos de evaluar la gravedad de la evolución del episodio de alerta y producir un Informe de p-Alarma Ambiental que recomiende la aplicación de medidas urgentes de control y la declaración o no del Estado de Alarma Ambiental, informando de tal decisión al Ejecutivo Provincial.

29.1- El coordinador general producirá un despacho urgente al Ejecutivo Provincial, si corresponde, con el dictamen del consejo de p-Alarma ambiental, solicitando se declare el Estado de Alarma Ambiental, y se active el procedimiento correspondiente.

Artículo 30º) Declarado el Estado de Alarma Ambiental por el Ejecutivo Provincial, se iniciará un procedimiento General para Episodios de Alarma Ambiental que contemple:

1- Activación preventiva de un Procedimiento General para Episodios de Emergencia Ambiental por parte del Ministro de Gobierno, consistente en:

1.1- Convocatoria de un Consejo General de Emergencia.

1.2- Información de la Situación al Congreso Provincial,

1.3- Toma de medidas preventivas de seguridad, evacuación y rescate en las zonas afectadas.

1.4- Seguimiento y evaluación continua de la situación.

1.5- Información continua a la Gobernación.

2- Activación del Procedimiento de Monitoreo y Control para Episodios de Alarma, a cargo del Coordinador General del SMCA consistente en:

2.1- Constitución del coordinador General del SMCA en la SIC del escalón de Operaciones del SAAT.

2.2- Constitución del Consejo de p-Alarma Ambiental en Consejo de alarma Ambiental.

2.3- Apertura de líneas de comunicación permanentes de estricta seguridad desde el SIC hacia el Ministerio de Gobierno, la Gobernación y el Consejo de alarma Ambiental.

2.4- Monitoreo y vigilancia continuo de la situación.

2.5- Desactivación o neutralización de las fuentes de sobre-emisión, suspensión transitoria de las actividades y procesos con mayor aporte contaminante, inicio de actividades de descontaminación, etc.

30.1- Si se considera superado el episodio de alarma, el coordinador general del SMCA informará inmediatamente al Eje-

cutivo provincial, solicitando se desactive el Procedimiento General para Episodios de Alarma Ambiental, y elevará un Informe de Repaso Crítico del Episodio de Alarma, consignando las características de la situación y acciones desarrolladas. Declarado el cese del estado de alarma, el coordinador general del SMCA desactivará el procedimiento de Monitoreo y Control para Episodios de Alarma, para retornar al de Alerta o bien a la Operación Normal.

30.2- Si, en cambio, el episodio de alarma se agrava en tiempo o extensión, produciéndose signos visibles de daño en la población o con tendencia marcada a que se registren muertes en el sector más sensible de la misma, el coordinador general, con el dictamen correspondiente de su Consejo de alarma ambiental, solicitará al Ejecutivo Provincial se declare el Estado de Emergencia.

Artículo 31º) Declarado el Estado de Emergencia por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, se inicia un Procedimiento General para Episodios de Emergencia equivalente al que se prevé para una catástrofe natural de magnitud o de ataque interno o externo, bajo la dirección general centralizada del ministro de gobierno y con el coordinador general de SMCA, actuando como director de Operaciones Ambientales en Emergencia.

31.1- Las Operaciones Ambientales de Emergencia deben contemplar como mínimo, la desactivación y/o neutralización inmediata de las causas, paralización total de actividades y procesos con aportes de contaminantes, campañas intensas de descontaminación, monitoreo y vigilancia continua, y apoyo a los grupos de rescate y evacuación.

31.2- Superado el estado de emergencia corresponde retornar, por la vía inversa, el estado de alarma o normal según lo aconseje la situación.

Artículo 32º) En todos los casos en que se supere el nivel de alerta, el SGA, elevará, si corresponde, y con el acuerdo de las comisiones ejecutivas, dentro de las 24 horas de producido el episodio un despacho solicitando la intervención de la Fis-

calía de Estado obligando a instar la acción judicial que prevenga el daño temido o impida el perjuicio efectivo, adjuntando la información preliminar resumida del episodio de alerta, alarma o emergencia, que ésta solicite.

Artículo 33º) El presente decreto será refrendado por los ministros de Bienestar Social, de Obras y Servicios Públicos, de Economía y de Gobierno.

Artículo 34º) Comuníquese, publíquese, dese al Registro oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA - PABLO MARQUEZ - JUAN CARLOS FAJARDO RODOLFO FEDERICO GABRIELLI - ERNESTO J. PÉREZ CUESTA

ANEXO I

GLOSARIO DE TERMINOS Y ABREVIATURAS

1. Definiciones Principales

BIOSFERA: Fina cubierta que contiene y sustenta la vida en el ecosistema planetario (supersistema). Esta denominación es aplicable a ecosistemas que ocupan espacios menores (subsistemas).

CALIDAD AMBIENTAL: Conjunto de juicios de valor no necesariamente numéricos adjudicados al estado o condición del ambiente, en un dado momento y situación, a través de las variables o componentes del mismo que ejercen una mayor influencia sobre la calidad de vida presente y futura de los miembros de un sistema humano.

CALIDAD AMBIENTAL ESTIMADA: Evaluación de las condiciones de los diferentes componentes ambientales, basadas en juicios de valor intersubjetivos aplicados a mediciones o estimaciones de las mismas.

CALIDAD DE VIDA: Resultante de la evaluación subjetiva e intersubjetiva de la salud de las personas y del sentimiento subjetivo de satisfacción.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: presencia en el ambiente de cualquier agente físico químico y biológico o de una combinación de varios agentes, en lugares formas y concentraciones tales que puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población humana, perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de los materiales, propiedades y lugares de recreación.

CONTAMINACION DEL AIRE: presencia en el aire de sustancias extrañas o alteración (degradación) en la proporción de sus constituyentes, capaz de provocar molestias o efectos perjudiciales a la vida, bienes y cosas, de acuerdo a los conocimientos científicos del momento.

CONTROL AMBIENTAL: Acciones, que basadas en el monitoreo ambiental, tiendan a la preservación del ambiente en general, y el aire y elementos asociados, en particular.

DETERIORO AMBIENTAL: Alteración (degradación) que sufren uno o varios elementos que conforman los ecosistemas ante la presencia de elementos ajenos a la característica propia de las mismas.

ECOLOGIA HUMANA: Disciplina que individualiza el propio objetivo en la medida y la interpretación del conjunto de interacciones en el tiempo y espacio de las poblaciones y comunidades humanas, sea entre ellas mismas como con los factores físicos, bióticos o abióticos, culturales y sociales del propio ambiente total de vida tanto en vista de la propia adaptación, como de una correcta gestión de los ecosistemas humanos. Comprende un ininterrumpido proceso de cambio de las relaciones espaciales y de subsistencia con que se organizan los seres humanos en respuesta a las fuerzas del medio y culturales.

ECOSISTEMA HUMANO Unidad de bases de la ecología humana sobre la cual el hombre ha adquirido dominio ecológico mediante la cultura, a punto tal de administrar en forma

más o menos global tanto la estructura del ecosistema como su dinámica y evolución.

ECOSISTEMA HUMANO DE OASIS: Comprende e integra al subsistema ambiental urbano, al sub-sistema ambiental productivo y a la interfase con el o los ecosistemas naturales áridos.

ELEMENTOS ASOCIADOS AL RECURSO AIRE: Elementos naturales que interrelacionando con el aire definen su estado general.

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: Actividad a los fines de la prevención dirigida a identificar, valorizar y predecir los efectos que las acciones humanas puedan causar sobre la salud el bienestar del hombre y el entorno, interpretando y comunicando la información acerca de los mismos.

FUENTES DE CONTAMINACIÓN: Elementos de origen natural o antropogénicos que despiden sustancias que producen o tienden a producir contaminación ambiental. Las fuentes antropogénicas de contaminación incluyen automotores, maquinarias, equipos, instalaciones, incineradores temporarios o permanentes, etc., fijas o móviles, cuyos procesos de conversión de materia y energía eliminan, hacia el ambiente, residuos contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos.

FUNCIONES DERIVADAS DEL MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL, Estas abarcan: a) prevención general, b) pronóstico, c) seguridad ambiental y d) instrumentación legal y política.

GESTION AMBIENTAL: Acción y efecto de administrar el medio ambiente en un tiempo y espacio dados, resultando más o menos efectiva según el grado de conocimiento científico y medios tecnológicos utilizados.

IMPACTO AMBIENTAL: Cambio neto (positivo o negativo) sobre el bienestar y salud humana y de los ecosistemas de los cuales éstos dependen, de resulta de los efectos producidos por las acciones del hombre.

MONITOREO AMBIENTAL: Proceso de observación repetitiva con objetivos bien definidos relacionado con uno o más elementos del medio ambiente, de acuerdo con un plan temporal y espacial determinado. Este suministra información de hechos que conciernen al estado presente del medio ambiente y a la tendencia a cambios del mismo observada desde el pasado.

NORMA DE CALIDAD DEL AIRE: Valores de límite de concentración de uno o más contaminantes primarios y/o secundarios en la atmósfera.

PLANIFICACION AMBIENTAL: Proceso metodológico dinámico de análisis diagnóstico y proposición que en un marco teórico-ideológico, establece políticas, cursos de acción, objetivos generales y particulares, plasmados en un plan de acción tendiente a la ejecución de medidas para mejorar la calidad de vida presente y futura en los ecosistemas humanos, tanto en sus aspectos tangibles como intangibles.

RECURSOS DEL ECOSISTEMA: Elementos naturales (agua, aire, suelo flora, fauna, y minas) que el hombre usa para su subsistencia física, sus actividades y relaciones sociales y su desarrollo cultural.

RECURSO AIRE: Elementos naturales en estado gaseoso, líquido o sólido, que conforman la atmósfera.

RIESGO AMBIENTAL: Situación potencial que pueden producir factores adversos que presionan sobre el medio ambiente y se derivan de acciones humanas o de fenómenos naturales.
DUBSISTEMA: Vinculación de partes interactuantes entre sí como conjunto dependiente de un sistema mayor.

SUBSISTEMA AMBIENTAL URBANO: Parte del Ecosistema Humano que aloja múltiples nichos ecológicos en un hábitat convenientemente institucionalizado, equipado y diversificado como para satisfacer los complejos requerimientos de las actividades biofísicas y socioculturales de aquellos.

SUBSISTEMA AMBIENTAL URBANO DE LA CONURBACION METROPOLITANA DEL GRAN MENDOZA: Subsistema Ambiental Urbano compuesto por nichos y hábitat ininterrumpidos y que abarcan cinco jurisdicciones político-administrativas interurbanas, teniendo al Municipio de la Ciudad de Mendoza como centro o núcleo histórico de la organización de tal conjunto.

SUBSISTEMA AMBIENTAL URBANO DEL AREA CENTRAL DE LA CONURBACIÓN METROPOLITANA DEL GRAN MENDOZA: Sede de nichos socioculturales, económicos y administrativos de nivel regional, provincial y municipal. Núcleo o centro de decisiones y de intercambio de flujos de comunicación jerárquicamente predominantes.

2. Símbolos y Abreviaturas

CO Monóxido de Carbono

CO₂ Dióxido de Carbono

CH₄ Metano

COPAN Centro de operaciones Ambientales para el Ecosistema Humano Oasis Norte.

CPDA Centro de Procesamiento de Datos Ambientales.

HC Hidrocarburos

I&D Investigación y Desarrollo

NO, NO₂, NO_x: Óxidos de nitrógeno

LEY 5100 Ley de adhesión de la provincia de Mendoza a la Ley Nacional N° 20284.

Ley 20284 Ley Nacional para la preservación de los recursos del aire.

O₃ Ozono

O.M.S. Organización Mundial de la Salud

PAN Nitrato de Peroxiacetilo

Pb Plomo

p.p.m. Partes por millón

PGA Programa de Gestión Ambiental

PMCA Plan de Monitoreo y Control Ambiental

POA Programa de Operaciones Ambientales.

PRIDEMA Programa de Investigaciones científicas y Desarrollos Tecnológicos sobre Medio Ambiente.

SMCA Sistema de Monitoreo y Control Ambiental

SIBT Sistema de Inspección Bianual de Transportes

SGA Subsistema de Gestión Ambiental

SAAT Subsistema de alerta ambiental temprana

SIDMA Subsistema de Investigación y Desarrollo para el Medio Ambiente.

SIC Sala de Información y Control

SO₂ Dióxido de azufre

ug/m³ Microgramo por metro cúbico

ANEXO II

PLAN DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL (PMCA) Art. 20 - PRIMERA REVISION-

I - PAUTAS PARA EL TÉRMINO INMEDIATO

A - Área Información Ambiental.

1. Programa de Operaciones Ambientales. Se coordinará y ejecutará, en el marco de este programa, la adquisición de información ambiental con los medios con los que actualmente se disponga en el territorio bajo consideración.

1.1. El plan operativo de monitoreo que contemple la operación regular de la Red Integrada de monitoreo Ambiental deberá considerar, en cuanto a la adquisición de la información la característica temporal (frecuencia de adquisición y duración de la muestra) y espacial (distribución en el ámbito bajo inspección) de la misma. Según la frecuencia de muestreo. Ésta se clasificará en: sistemática de baja frecuencia (de muestreo submensual, mensual o estacional) y ocasional (sin frecuencia establecida). Según la duración de la muestra, la adquisición de información, podrá ser corta (de promediado horario o subhorario) o larga (de promediado diario o mayor). Según su característica espacial, la misma se clasificará en local (de escala subterritorial de muestreo con sensores “in situ” en puntos de medición de alta o baja densidad), regional (de escala territorial de observación con sensores remotos) o global (de escala supraterritorial de observación con sensores remotos).

1.2. Los objetivos de monitoreo del plan operativo, serán establecidos de acuerdo a las siguientes prioridades y en consideración de los medios disponibles:

1°- AIRE (tropósfera inferior):

-Caracterización general: Relevamiento micrometeorológico y radiación solar incidente.

-Caracterización particular: relevamiento de partículas en suspensión y contaminantes.

2°- FUENTES DE EMISION ANTROPOGENICAS (transporte público, transporte privado, industrias, plantas de servicios generales, plantas de energía, depósitos de desechos, instalaciones domiciliarias, etc.).

-Caracterización general: Relevamiento estadístico de la distribución espacio-temporal de las fuentes en el territorio bajo inspección.

-Caracterización particular: Relevamiento del régimen y composición físico-química de la emisión.

3°- BIOSFERA - SEGMENTO POBLACION HUMANA URBANA

-Caracterización general: distribución demográfica, composición social, crecimiento mortalidad.

-Caracterización particular: Relevamiento exhaustivo de enfermedades mortales y no mortales relacionadas directamente con la contaminación (en particular enfermedades respiratorias).

4°- BIOSFERA- SEGEMENTO DE ACONDICIONAMIENTO FOTOSINTETICO - ECOSIMBIOTICO

- Caracterización general: Distribución espacial, composición, crecimiento, mortalidad, requerimiento de riego, evapotranspiración, protección de la radiación solar, absorción y fijación de contaminantes físicos, químicos y biológicos, retención de partículas.

-Caracterización particular: Relevamiento exhaustivo de enfermedades que provoquen decrepitud y muerte relacionadas con la contaminación.

1.3. El plan operativo de monitoreo, será propuesto en conjunto por el PRIDEMA y el SAAT, a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, dentro del plazo estipulado para la presentación del PCMA en el artículo 16 del psente decreto. El Departamento de Saneamiento Ambiental propondrá los acuerdos interdisciplinarios, institucionales y medidas de coordinación interna para conformar la Red Integrada de Monitoreo Ambiental.

1.4. Se presentará a consideración de los coordinadores SMCA y Subsistemas componentes, un informe general del monitoreo

dentro de los 30 días de vencida la campaña correspondiente. El informe anual de monitoreo comprenderá el resumen del muestreo y análisis, y contemplará necesariamente los siguientes aspectos:

1°- Composición química y concentración del degradante o contaminante o su mezcla - método de análisis,

2°- Tamaño de sus partículas, en el caso de humos y polvos, e intervalos de variación del tamaño -método de análisis,

3°- Tiempo de exposición o contacto continuo o discontinuo con el posible agente tóxico o molesto.

4°- Efectos producidos sobre la vida, ya sea directa o indirectamente - fuente de la información.

5°- Factores meteorológicos, topográficos y geográficos relacionados con la emisión, difusión, transformación y eliminación final del degradante o contaminante- fuente de la información.

1.5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, se presentarán a consideración de los coordinadores informes mensuales preliminares de Monitoreo que contengan un resumen de los valores absolutos y su variación en el período bajo consideración de los parámetros y variables bajo monitoreo indicados anteriormente.

1.6. Dentro de los 90 (noventa) días de publicado el presente decreto, el SAAT pondrá a disposición de los coordinadores del SMCA, un informe del mismo tenor que el indicado en el apartado 1.4. del inciso A) del presente Anexo, resumiendo toda la información disponible recibida hasta el presente.

2. Programa de Gestión Ambiental: El SGA a través de la Dirección de Planeamiento Físico-Ambiental y en coordinación con los Municipios participantes dispondrá la confección y mantenimiento de un Registro de Información Territorial y Ambiental en forma de mapas temáticos del territorio bajo inspección y control, que incorpore todos los datos geográficos

cos, catastrales, socioeconómicos en general, que sean necesarios adicionar y que contribuyan al completamiento de la caracterización general especificada en el Inciso A), Apartado 1.2. del presente Anexo. Dicho registro será incorporado al Archivo General de Información Ambiental del Escalón de Información del SAAT.

3. PRIDEMA: En el marco de este programa, y de acuerdo con lo oportunamente establecido, se tenderá a la informatización, automatización y ampliación progresiva de la adquisición y tratamiento de la información ambiental en general.

3.1. En cuanto a la informatización progresiva del Archivo General de Información Ambiental se tenderá, en cooperación con el SAAT y SGA, al diseño de un Sistema Computacional de Información Ambiental, consistente en un conjunto de programas y procedimientos computacionales (software) necesarios para la operación de los recursos informáticos (hardware) que se incorporen al SMCA.

3.2. El hardware se definirá, preferentemente, sobre la base del establecimiento de una central de datos conformada por un Centro de Procesamiento de datos Ambientales (CPDA) a funcionar en el ámbito del COPAN, según fue definido en el Art. 12 del presente decreto, integrada en forma calificada, en una Red Informática Ambiental (RIA) con los diversos terminales y subcentros de datos pertenecientes a los organismos, instituciones y entes gubernamentales y no gubernamentales, que participen en el SMCA.

3.3. En cuanto a la automatización y ampliación progresiva de la adquisición de la información ambiental, se buscará especificar (en conjunto con el SAAT), desarrollar y/o adaptar tecnología a los efectos de dotar al segmento propio de la Red Integrada de Monitoreo con medios adecuados para garantizar sus funciones específicas. Se tenderá en este sentido a integrar dicho segmento en las siguientes partes:

1º) Laboratorio Central de análisis físico-químico de contaminación: complementación y expansión del actual Laboratorio

del Departamento de Sanidad Ambiental previendo realizar análisis de muestras con alta resolución y precisión.

2º) Red de Plataformas de Colección Automática: de datos ambientales, establecimiento de un sistema de adquisición de datos ambientales particularmente micrometeorológicos y de detección de niveles de alerta de los principales contaminantes mediante plataformas automáticas.

a. Sistemas de Radiosondeo y Sondas Cautivas

a1. Sistemas de Radiosondeo: utilización de sondas meteorológicas con pequeños globos para la adquisición remota de datos de tropósfera superior y estratósfera inferior. El seguimiento telemétrico puede ser convenido con el SMN (Servicio Meteorológico Nacional) a.2. Sistemas de Sondas Cautivas: Utilización de sondas cautivas para la captura de muestras de la tropósfera inferior.

b) Laboratorios móviles de relevamiento ambiental: integración de unidades transportadas de tierra para la captura de muestras para ser analizadas posteriormente en el Laboratorio Central o para análisis primario “in situ” de fuentes de contaminación, así como para el apoyo de operaciones de radio sondeo o con sondas cautivas.

c) Laboratorio aerotransportado de relevamiento ambiental: Integración de una unidad aerotransportada para la captura de muestras (a ser analizadas posteriormente en el Laboratorio Central) y de sensado remoto de la superficie terrestre y troposférica.

d) Estación Terrena de Monitoreo por Sensado Remoto, integración de una estación terrena de sensado remoto en el rango de las microondas, infrarrojo, visible y ultravioleta, para la determinación radiométrica de especies y parámetros atmosféricos.

4. Coordinación General

4.1. Se confeccionará un informe anual de Monitoreo y Control Ambiental que resuma las acciones llevadas a cabo por los tres programas que conforman el PCMA, y las previsiones que surjan para las actividades del año siguiente. Dicho informe anual será llevado a cabo por la Imprenta oficial y archivada en el Archivo General de Información Ambiental, siguiendo una clasificación de seguridad y circulación, a proponer por el Coordinador General.

B- AREA SUBSISTEMA AMBIENTAL URBANO:1. Programa de Gestión Ambiental. El SGA, a través de la Dirección de Planeamiento Físico y Ambiental y con la colaboración del PRI-DEMA, estudiará a partir del Informe Resumido del Estado Actual Ambiental, especificado en el Inc. A, apartado 1.6, la estructura de obras servicios de la Provincia en función de los niveles de riesgo admitidos para la degradación y contaminación del aire, la zonificación del territorio de Mendoza, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1º)El respeto por los derechos adquiridos y las obligaciones convencionales en la aplicación práctica de la teoría de riesgo permitido, en armonía con el Art. 29 de la Constitución Provincial y teniendo en cuenta, primordialmente, el Programa de Modificación Artificial del Tiempo (redistribución de precipitaciones, aumento de nieve, disipación de nieblas, lucha contra las heladas), que como Anexo I es parte de la Ley Provincial 4956 que el 17 de octubre de 1984 autorizó la Lucha Antigranizo.

2º) La necesidad de adoptar para las distintas zonas del territorio un nivel de alerta, distinto, caracterizado por la erradicación del riesgo y la distribución de actividades permisibles y en coincidencia con los Arts. 2 y 25 de la Ley 5064, de promoción industrial en concordancia con las normas nacionales de promoción y de higiene y seguridad del trabajo.

3º) La zonificación ya establecida por la Ley 4886 para el uso, fraccionamiento y ocupación de los terrenos de la zona oeste del Gran Mendoza,

4º) La zonificación para el Parque Industrial Petroquímico de la Ley 4227 y su decreto reglamentario 427/78,

5º) Las instalaciones fabriles e industriales existentes y las condiciones técnicas para el desempeño de su actividad habitual en los distintos municipios de Mendoza,

6º) El recorrido del servicio público de transporte, a ser incluido en los pliegos del llamado a licitación

7º) El sistema de concertación interjurisdiccional que en su ámbito ha establecido, por convenio, la provincia y los municipios del Gran Mendoza.

8º) La necesidad de introducir sistemas que implementen en las obras públicas y privadas, métodos que eventualmente permitan la descontaminación,

9º) La necesidad de que los vehículos del transporte automotor transiten con el riesgo mínimo para la población,

10) La necesidad de proceder a una urbanización que contemple la interrelación causal de los distintos recursos naturales y elementos del ambiente, en el sentido expuesto se considerará primordial el efecto de fotosíntesis, evapotranspiración, oxigenación ambiental, regulación térmica y protección contra la radiación solar producido por el árbol y la cobertura vegetal en general, debiendo tenerse en cuenta la Ley 1360 del 19 de octubre de 1932 y 2376 del 27 de octubre de 1954.

11) La conveniencia de implementar un sistema de certificados de degradación o contaminación a entregar por los propietarios del suelo, que tenga como contrapartida el incentivo de una desgravación impositiva al que degrade o contamine por debajo de cierto nivel en una zona determinada, y con el fin de erradicar el mayor riesgo.

12) La conveniencia de implantar en los ámbitos provincial y municipal la evaluación del impacto Ambiental de cualquier actividad -ya sea por un estar, hacer o no hacer- público o pri-

vado, condicionada al nivel de alerta por cada degradante o contaminante, y por el informe correspondiente del SAAT.

13) La conveniencia del establecimiento de zonas específicas de espacios y reservas verdes en la interfase mediante áreas de circunvalación o cintura con protección ecológica primaria y áreas radiales con protección ecológica secundaria.

14) La conveniencia de diseñar la zonificación en base a no superar el nivel de alerta y a prevenir toda epidemia que además de los degradantes y contaminantes contemple la dirección y velocidad de los vientos, temperatura, humedad y topografía local.

15) Los estudios serán obligatorios desde la publicación del presente decreto. El estudio de los numerales 5) y 6) deberá estar finalizado antes de los sesenta (60) días, para que el Ministerio de obras y Servicios Públicos, en el marco del SGA adopte las medidas del caso y recomiende cualquier enmienda a la comisión de los artículos 3° y 7° del presente decreto. La realización del estudio integral que reseñan los numerales 1° a 14), no está taxativamente limitada a los parámetros indicados, sino que será razonablemente integrada por todos los elementos de juicio que se adviertan como necesarios o convenientes. Mensualmente, su carácter de coordinador del SGA, para que éste aconseje las modificaciones pertinentes a la comisión de los artículos 3 y 7 del presente decreto.

2. PRIDEMA Se realizarán en el marco de esta programa y de acuerdo con lo oportunamente convenido, los estudios científicos pertinentes que deriven de las consideraciones precedentes y que permitan la zonificación del territorio de Mendoza, que debe realizar el programa de gestión ambiental.

C - AREA RECURSOS NATURALES Y ENERGIA

1. Programa de Gestión Ambiental: Se deberán considerar esencialmente dos acciones:

1.1. Sustitución de especímenes irrecuperables en el arbolado público y expansión (en donde sea posible) y mantenimiento de áreas arboladas,

1.2. Implementación experimental de una planta piloto de energía por el método de “chimenea solar”, Para tal efecto el Ministerio de Obras y Servicios Públicos en coordinación con EMSE (Energía Mendoza Sociedad del Estado) realizarán las obras pertinentes que surjan de los estudios realizados en el marco del PRIDEMA.

2. PRIDEMA: Se realizarán los estudios científicos y técnicos oportunamente convenidos a los efectos de permitir la concreción de las acciones precedentes y la instrumentación futura de otros métodos de energía limpia basada en el uso intensivo de la radiación solar (por ej. técnicas “dishs-tearling”).

D - AREA REDUCCION DE LA CONTAMINACION

1. Programa de Gestión Ambiental: Se considerarán acciones de tipo preventivo tendientes a:

1.1. Reducción de la emisión de contaminantes en fuentes móviles teniendo en cuenta la zonificación y planificación urbana:

1º- Redistribución del tránsito del Gran Mendoza, tanto espacialmente (a los efectos de agilizar el mismo) como temporalmente (a los efectos de disminuir su concentración). La redistribución temporal abarcará medidas como la sincronización computarizada de semáforos, organización de vías preferenciales, control del ritmo de actividades urbanas, y suspensión transitoria y/o derivación de tránsito en episodios de contaminación riesgosa.

2º- Electrificación del transporte público.

3º- Reducción progresiva del contenido de plomo de la emisión mediante el uso de naftas con menor proporción de las mismas y/o por sustitución por otros combustibles.

4°- Implementación progresiva de catalizadores comenzando por las unidades nuevas.

5°- Aumento del uso de bicicletas en el radio urbano.

1.2. Reducción de la emisión de contaminantes en fuentes fijas, mediante aplicación del principio de la utilización del “mejor medio practicable”.

1.3. Organización de la recolección de residuos mediante su clasificación, reprocesamiento de residuos mediante convenio con empresas especializadas que puedan utilizar tales residuos (especialmente en lo relativo a plásticos, vidrios y papel), organización de relleno sanitario en el marco de un cinturón ecológico,

1.4. Campaña intensiva de información y educación pública.

2. PRIDEMA: Se realizarán según lo convenido estudios científicos y técnicos tendientes a posibilitar la aplicación de las medidas consideradas precedentemente y a los fines de proponer métodos alternativos de:

2.1. Tratamiento de residuos disminuyendo la contaminación de suelos y favoreciendo su reciclado.

2.2. Implementación extensiva a bajo costo de catalizadores.

2.3. Estudio de un sistema de transporte individual de bajo costo movido a energía limpia, de aplicación al área microurbana.

2.4. Asesoramiento a empresas relativo a la utilización del mejor medio practicable.

E. AREA SEGURIDAD AMBIENTAL

1. Programa de Gestión Ambiental: Se considerará el establecimiento progresivo de un control bianual general de vehículos de transporte público e individuales (inspección bianual de Transportes - IBT)

1.1. Instrumentación de un Sistema de Inspección Bianual de Transportes (SIBT) mediante concertación con el sector de talleres mecánicos. Se capacitará a los talleristas en técnicas de control e inspección de vehículos mediante las técnicas adecuadas. De aquellos que hayan aprobado el curso de capacitación, se seleccionarán, mediante concurso público, los talleres que conformen el SIBT, otorgándoseles préstamos preferenciales a los efectos de que adquieran el equipamiento necesario, y una licencia de operación por cuatro (4) años. Los talleres, autorizados del SIBT cobrarán una tarifa única correspondiente al examen IBT, otorgando a los vehículos que estén en condiciones, un certificado de libre circulación. Los talleres autorizados rendirán exámenes de rehabilitación cada dos años, tanto con respecto al estado de conservación de instalaciones (comparación de instrumentos con patrones, instalación de taller, etc.) como en procedimientos de inspección y capacitación de personal. Cualquier anormalidad o no aprobación del examen de rehabilitación, hará caducar la licencia de operación, sin perjuicio de que se inicien las acciones legales correspondientes si se comprobare dolo.

1.2. Todos los vehículos en circulación deberían estar inspeccionados en un término no superior a los dos años de instrumentado el SIBT. Aquellos vehículos que deban repararse tras el primer IBT que se les practique, tendrán un plazo de seis (6) meses para hacerlo, sin que se les restrinja la libre circulación. Los propietarios de tales vehículos no habilitados podrán acceder a un préstamo preferencial, por única vez, para la reparación de los ítems que el IBT requiera.

1.3. Se coordinará con el SAAT, de forma que en Campañas de Vigilancia conjuntas, la Policía de Mendoza, Dirección de Transportes y Municipalidades, vigilen exhaustivamente la habilitación de los vehículos para la libre circulación, mediante los procedimientos habituales.

2. Programa de Operaciones Ambientales: El plan operativo de vigilancia lo acordará el Departamento de Saneamiento Ambiental en conjunto con el SGA, proponiendo los acuerdos interjurisdiccionales e interinstitucionales para la instrumentación de la Red Integrada de Vigilancia y las Campañas

de Vigilancia correspondientes. Las Campañas de Vigilancia deberán considerar un exhaustivo control de emisión en las fuentes, tanto móviles como fijas. En el caso de las móviles el SAAT cooperará en la instrumentación del SIBT, tanto mediante el establecimiento de Talleres Pilotos de Control como en los exámenes de habilitación y rehabilitación de los talleres autorizados.

3. PRIDEMA: Se considerará la posibilidad de establecer en conjunto con el SAAT un Taller Piloto de control Experimental que permita evaluar las técnicas de control de la emisión en fuentes móviles y sirva de base para la capacitación de personal.

ANEXO III

INSTRUCCION TECNICA DE CALIDAD DEL AIRE

(Estableciendo normas de calidad del aire correspondiente al estado de Alerta - Art. 21)

PRIMERA REVISION

Ref.1: Gravimetría “análisis de partículas en suspensión”. Network, 1957 1971 Public. N° 978, Washington DC.

Ref.2: Gravimetría “Método para el análisis continuo de polvosedimentable” (APM-Revisión 1) Pollution Measurements Committe”, table” (APM Revisión 1) “Air Pollution MeasurementsCommitte”, “Air Pollution Control Association” de 1966, N° 16, pág. 372.

Ref.3: Analizador infrarrojo modificado (Jacobs MB y colaboradores), determinación continua de CO en aire mediante un analizador infrarrojo modificado (espectrometría infrarroja no dispersiva (Air Pollution control associationJournal, 1959, N° 9, pág. 110)

Ref.4: Cromatografía de gases.

Ref.5: Detector de llama ionizante (detección de la conductividad eléctrica del gas ionizado sin separación de especies.

Ref.6: Ditozona.

Ref.7: Buffler, método patrón del ioduro de potasio en medio neutro "selección de métodos para medición de contaminantes atmosféricos", Interbranch Advisory Committee, PHS, Publicación N° 999, AP 11, Cincinnati, Ohio, 1965, PD-1. Ref.8: Modificación de JB Pate, "Interferencia de nitrilos en la determinación espectrofotométrica del SO₂ atmosférico" en "Anal. Chem." de 1965, N° 37, pág. 942 al método de PE West y GC Gacke, "Fijación del SO₂ como disulfitomercurate y posterior evaluación colorimétrica", en "Anal. Chem." de 1956 N° 28, pág. 1816. Ref.9: Griess - Saltsman BE, Determinación colorimétrica de NO₂ en la atmósfera, en "Anal. Chem.". N° 26, p. 1949.

ANEXO IV

INSTRUCCION TECNICA PARA LA AEROEMISION DE CONTAMINATES

(Estableciendo normas para la emisión máxima permitida de contaminantes hacia la atmósfera Art. 21)

PRIMERA REVISION

A - AEROEMISION DE CONTAMINATES CONTEMPLADOS EN LA INSTRUCCION TECNICA PARA LA CALIDAD DEL AIRE (ANEXO III)

1. FUENTES MOVILES (Transporte terrestre automotor individual, colectivo y de cargas)

1.1. Automotores con motor a ignición a chispa no-rodados a presentarse para patentamiento a partir de la vigencia del presente decreto: Se adoptarán, hasta tanto el SMCA determine la correlación local entre los niveles de calidad del aire correspondiente al estado de alerta (Instrucción Técnica para la Calidad del Aire - Anexo III) y ensayos correspondientes, las normas de emisión y ensayos contempladas en la Orde-

nanza Municipal N° 39025 de la Municipalidad de Buenos Aires - República Argentina, publicadas en el Boletín Oficial Municipal 17049, en su sección 2.2.2.

1.2. Automotores con motor a ignición a chispa rodados: Se reglamentará oportunamente.

1.3. automotores con motor Diesel: Se adoptarán, hasta tanto el SMCA, determine la correlación local entre los niveles de calidad del aire correspondiente al estado de alerta (Instrucción Técnica para la Calidad del Aire - Anexo III) y ensayos correspondientes, las normas de emisión y ensayos contempladas en la Ordenanza Municipal N° 39.025 de la Municipalidad de Buenos Aires - República Argentina, publicadas en el Boletín Oficial Municipal 17049, en sección 2.2.1.

2. FUENTES FIJAS - Segmento Grandes Instalaciones Industriales instaladas. Se reglamentará oportunamente.

3. FUENTES FIJAS - Segmento Grandes Instalaciones Industriales a instalar. Se reglamentará oportunamente.

4. FUENTES FIJAS - Segmento depósitos de materiales, líquidos y desechos. Se reglamentará oportunamente.

5. FUENTES FIJAS - Segmento instalaciones varias y domiciliarias. Se reglamentará oportunamente. Hasta tanto ello ocurra, queda prohibida la quema en espacio abierto de hojas u otros residuos orgánicos, exceptuando la que se realice en lugares privados o públicos autorizados para campamentos, con el objeto de la cocción de alimentos.

B. AEROEMISION DE CONTAMINANTES NO CONTEMPLADOS EN LA INSTRUCCION TECNICA PARA LA CALIDAD DEL AIRE (ANEXO III)

1. RUIDO

Se adoptarán, hasta tanto el SMCA determine los niveles y ensayos correspondientes, las normas de emisión y ensayos contempladas en la Ordenanza Municipal N° 39025 de la

Municipalidad de Buenos Aires - República Argentina, publicadas en el Boletín Oficial Municipal 17049, en su sección 5.

2. RADIACIONES IONIZANTES

En todos los casos de procesos que usen radiaciones electromagnéticas intensas de origen nuclear y Rayos X, y hasta tanto el SMCA, determine los niveles y ensayos correspondientes, se exigirá la presentación de un certificado de aprobación por parte de la comisión Nacional de Energía Atómica y del Ministerio de Bienestar Social de la Nación respectivamente. Otros tipos de radiaciones electromagnéticas serán reglamentadas oportunamente.

LEY 5.711 - NIVELES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - MICROCENTRO

MENDOZA, 13 DE JUNIO DE 1991.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 23/07/91

NRO.ARTÍCULOS.: 0006

TEMA: DIFUSION-NIVELES-CONTAMINACIÓN AMBIENTAL-MICRO_CENTRO-

ZONAS-TOXICIDAD-PELIGROS-NIVELES-LIQUIDOS-SOLIDOS-AGUAS-INISTERIO MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA-MEDICIÓN AMBIENTAL-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- Por esta Ley deberán difundirse los niveles decontaminación ambiental, existentes en el microcentro. Así

también en cualquier zona de Mendoza donde el Poder Ejecutivo considere tóxicos, o peligrosos los niveles de concentración o emanación, incluidos los niveles de líquidos y sólidos en aguas.

Artículo 2º- Estos datos serán proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección que corresponda.

Artículo 3º - Esta Dirección procederá a la medición ambiental, en distintos lugares conocidos como fuentes y horas picos, (y se hará una media, cada dos horas), para darla a conocer a la población, a través de los medios de difusión existentes, o que lo soliciten a fin de ilustrar a la población

Artículo 4º - Los datos se darán a conocer para la contaminación gaseosa y acústica tóxicas. El primero y el segundo a través de cuadros claros para su fácil comprensión para la población donde expresen: cuáles son los niveles de: normal, alerta y tóxicos-peligrosos, y el nivel del actual, medido, en esos horarios picos. Se darán a conocer las unidades de medición existentes para los gases y ruidos, incluidos los niveles tóxicos de líquidos y sólidos en aguas.

Artículo 5º - La medición se hará por zonas, para el caso del microcentro, se las dividirán en 5 (cinco): zona norte (San Martín-San Juan-Córdoba-Entre Ríos y Las Heras), zona sur (San Martín-Colon-J. V. Zapata y 9 de Julio), zona oeste (España-9 de Julio-Gutiérrez y Espejo), zona este (San Juan-Lavalle-Rioja y Catamarca), zona centro (San Martín-Gutiérrez-Espejo-Lavalle y Catamarca). Pudiendo ampliarse en el futuro, otras áreas que se consideren críticas por su contaminación, en cualquiera de las formas antes descriptas.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los trece días del mes de junio de milnovecientos noventa y uno.

LEY 5.941- PROHIBICION SUSTANCIAS OZONO

MENDOZA, 12 DE NOVIEMBRE DE 1992.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 24/02/93

NRO.ARTÍCULOS.: 0013

TEMA: PROHIBICIÓN - FABRICACIÓN - ALMACENAMIENTO
- COMERCIALIZACIÓN - PRODUCTOS -GASPROPELENTE -
SUSTANCIAS - PROTOCOLO DE MONTREAL - AGOTAMIENTO
- CAPA DE OZONO -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, la fabricación de cualquier producto que contenga como gas propelente alguna de las sustancias enumeradas en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por Ley de la Nación N° 23.778. También queda prohibido su almacenamiento y/o comercialización inclusive de aquellos que se fabriquen en otras partes del país o sean de origen extranjero.

Artículo 2º - A los efectos de esta Ley, la enumeración descripta en el artículo anterior, tiene carácter enunciativa, pudiendo la Autoridad de Aplicación ampliar la lista de sustancias comprendidas en el mismo con todo otro compuesto químico que, a su juicio, sea nocivo para la salud y el medio ambiente.

Artículo 3º- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo primero las especialidades medicinales. La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar también a aquellos productos cuyo volumen de utilización sea de muy reducida importancia.

Artículo 4º - La Autoridad de Aplicación confeccionará en un plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de esta Ley, un registro con todas aquellas personas físicas o jurídicas que

en el territorio de la provincia produzcan, utilicen industrialmente o comercialicen cualquiera de los compuestos químicos incluidos en el artículo primero.

Artículo 5º - Las personas a las que se refiere el artículo anterior, están obligadas en el tiempo y forma que indique la reglamentación a:

- a) Inscribirse en el registro, si no lo hubiere hecho antes la Autoridad de Aplicación;
- b) Presentar una declaración jurada que contenga cantidad y tipo de sustancias producidas y/o utilizadas.

Artículo 6º - La Autoridad de Aplicación deberá convenir con las empresas que produzcan y/o utilicen en forma industrial los compuestos químicos enunciados en el Artículo primero, Programas de Reconversión Industrial cuyo plazo de ejecución no podrá superar el año 2000. En caso de superar el plazo previsto, solo tendrán validez aquellos que cuenten antes con ratificación de ambas Cámaras.

Artículo 7º - Las empresas que hayan convenido Programas de Reconversión Industrial gozaran de los siguientes beneficios:

- a) Gestión preferencial de créditos de mediano y largo plazo-destinados a los programas de reconversión industrial;
- b) Apoyo y participación estatal para obtener tratamientos preferenciales en los derechos adicionales de importación de equipamientos vinculados a los programas referidos;
- c) Estudio de las posibilidades de aplicación de: tarifas diferenciales de servicios por parte de empresas o sociedades con participación estatal, sean provinciales o municipales, o de aquellas cuyas tarifas sean fijadas por el Estado;
- d) Certificación oficial que ratifique la condición de producto no contaminante, para aquellos fabricados en plantas reconvertidas.

Artículo 8º - Las empresas que a los doce (12) meses de promulgada esta Ley no hayan presentado programas de reconversión industrial a la Autoridad de Aplicación, obligatoriamente deberán rotular sus productos en lugar visible y caracteres estacados con la Leyenda "producto perjudicial para el ambiente".

Artículo 9º - La prohibición que establece el Artículo primero, regirá a partir de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 10º - Para el cumplimiento de esta Ley, todo producto que se comercialice en la Provincia de Mendoza en envases de aerosol, deberá especificar en el mismo la clase de propelente que contiene. Esta medida regirá a partir del plazo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 11º - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, será la Autoridad de Aplicación de esta Ley y del Decreto que la reglamente, debiendo coordinar con los municipios de la provincia, las medidas tendientes a prevenir y reprimir las acciones que contravengan la presente Ley.

Artículo 12º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 13º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

5.3 ARBOLADO PÚBLICO

LEY 5.753 – PLAN DE FORESTACION PROVINCIAL

MENDOZA, 02 DE OCTUBRE DE 1991.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O: 13/11/91

NRO.ARTÍCULOS: 0009

TEMA: REALIZACIÓN - PLAN - REFORESTACIÓN - PROVINCIAL - ORGANISMOS - COMPETENTES - ORGANIZACIÓN - APOYO - VIVEROS - COMUNALES -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo especializado dará comienzo en forma inmediata a un plan de reforestación provincial, cubriendo las áreas aptas de cada Departamento, reemplazando los ejemplares enfermos o irrecuperables y avanzando también en nuevas zonas posibles de ser forestadas.

Artículo 2º A través de los organismos competentes se procederá a organizar y apoyar la formación de viveros comunales o regionales necesarios para el cumplimiento del Artículo 1o.

Artículo 3º La reforestación expresada en el Artículo 1o, incluirá el arbolado de calles, parques, plazas y paseos que así lo requieran.

Artículo 4º Para complementar los trabajos de plantación que demande el cumplimiento de la presente Ley, se requerirá la ayuda de los distintos establecimientos educativos, de acuerdo con la planificación provincial, y con el asesoramiento de los organismos nacionales y provinciales.

Artículo 5º Se solicitará la colaboración concreta a organismos nacionales, provinciales y municipales que se relacionen con el tema.

Artículo 6º El poder ejecutivo provincial realizara una amplia campaña de concientización en la comunidad, sobre la importancia del arbolado público, a través de espacios que se gestionen a tal efecto en los medios masivos de comunicación.

Artículo 7º El gasto que demande la presente Ley, será solventado por rentas generales, sin perjuicio de la imputación que se de en el próximo ejercicio presupuestario.

Artículo 8º Cumplidos los requisitos formales, la presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

LEY 7.873 – PROTECCION ARBOLADO PÚBLICO

MENDOZA, 08 de Junio de 2008.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER ADEMAS LEY 5961)

(VER ADEMAS LEY 7874)

B.O.: 29/07/2008

NRO. ARTÍCULOS. : 0031

TEMA: PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE ARBOLADO
PÚBLICO RIEGO USO AGUAS ECOLOGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

OBJETO, DISPOSICIONES GENERALES Y DECLARACIONES.

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto, en el corto plazo, proteger y mejorar el medio ambiente de la Provincia de Mendoza, a través de la implementación de una gestión conjunta, racional y sustentable, entre distintos organismos públicos y privados para la recuperación y mejoramiento de nuestro arbolado público priorizando el uso de especies adecuadas y la optimización del agua de riego como recurso vital.

Artículo 2º - Las disposiciones de esta Ley establecen un marco legal, técnico y financiero que le permita a las autoridades de aplicación y competentes realizar una Gestión para la Recuperación y el Mejoramiento del Arbolado Público de la Provincia de Mendoza (relevamiento, planificación de la estrategia de intervención, análisis científico por oasis y acciones a ejecutar).

Artículo 3º - Se declara de Interés provincial la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público, en concordancia con el artículo 2 y artículo 3 de la Ley Nº 5.961.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4º - A los fines de la presente Ley se considera arbolado público y sujeto a la exclusiva potestad administrativa y al régimen de esta Ley y de la Provincial 2088, al existente en calles, caminos, plazas, parques y demás lugares o sitios públicos y al que exista plantado en las márgenes de ríos, arroyos y cauces Artificiales o naturales del dominio público o privado al servicio de la irrigación y de la vialidad.

Artículo 5º - A los fines de la presente Ley el arbolado público, según su ubicación, se clasificará en:

- a) Urbano (de calle o alineados y de espacios verdes).
- b) Rural y suburbano.
- c) De cauces de riego y rutas o caminos provinciales o nacionales.

Artículo 6º - A los fines de la presente Ley denomínase arbolado público urbano, y sujeto a la potestad administrativa y al régimen de la presente Ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de la trama urbana de los distintos Departamentos de la Provincia.

Artículo 7º - A los fines de la presente Ley denomínase arbolado público rural y suburbano, y sujeto a la potestad administrativa y al régimen de la presente Ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la Forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de la trama rural y suburbana de los distintos Departamentos de la Provincia o en los terrenos de dominio público de la Provincia y que no estén bajo jurisdicción de organismos públicos como Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad y el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauce.

Artículo 8º - A los fines de la presente Ley denomínese arbolado público de cauces de riego y rutas o caminos provinciales o nacionales a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, que vegetan en sus márgenes y que están bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad, el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauce.

Artículo 9º - A los fines de la presente Ley se denomina trama urbana de dominio público al sistema o diseño urbanístico adoptado en cada ciudad o poblado de cualquier oasis de la Provincia y que tiene como base los espacios públicos, delimitados por la línea de cierre de las propiedades privadas, en todos los extremos del espacio, y compuesta por las veredas, el lugar para forestar, la cuneta, cordón y banquina y la calzada o calle propiamente dicha en cualquiera de sus dimensiones.

Artículo 10º - A los fines de la presente Ley se denomina oasis al conjunto formado por los distintos ejidos urbanos, suburbanos y rural de los Departamentos, que por una cuestión geográfica, se agrupan físicamente y naturalmente entre sí.

En Mendoza y a los fines de la presente Ley, podemos definir los siguientes oasis:

- a) Oasis Norte
- b) Oasis Este
- c) Oasis Central
- d) Oasis Sur
- e) Oasis del Desierto

Artículo 11 - Regionalización del sistema por oasis geográficos:

- 1) Oasis Norte: (Área del Gran Mendoza). - 6 Municipios
- Capital.
- Las Heras.
- Godoy Cruz.
- Guaymallén.
- Maipú.

Luján.

2) Oasis Este: (Áreas del Este). - 5 Municipios.

Santa Rosa.

San Martín

La Paz.

Junín.

Rivadavia.

3) Oasis Central: (Área del Valle de Uco). - 3 Municipios.

Tunuyán.

San Carlos.

Tupungato.

4) Oasis Sur: (Áreas del Sur). - 3 Municipios.

General Alvear.

San Rafael.

Malargüe.

5) Oasis del Desierto: (Área de Lavalle). - 1 Municipio.

Lavalle

Artículo 12 - A los fines de la presente Ley se denomina gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público al conjunto de procedimientos, técnicas y operaciones de carácter administrativas, tecnológicas y/o educativas destinadas a conservarlo en un adecuado estado vegetativo. La meta es realizar una tarea que sea ambiental y económicamente adecuada y sustentable para conocer la actual situación del arbolado público y de la infraestructura de riego que posee,

evaluar y diagnosticar la misma, determinar y ejecutar las acciones pertinentes que permitan mejorarlo y paralelamente mejorar la calidad de vida de la población.

CAPITULO III

ETAPAS Y PLAZOS DE LA GESTIÓN PARA LA RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO

Artículo 13 - La gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público comprende las siguientes etapas, en un todo de acuerdo con las competencias de las autoridades citadas en el Artículo 24 de la presente:

A) Organización Jurisdiccional y de Trabajos.

B) Relevamiento de:

a) Forestal

Especie o variedad

Estado vegetativo

Edad

Situación actual

b) Riego

Tipo de riego

Estado Infraestructura

Situación actual

c) Agua

Calidad

Cantidad

d) Suelo

Tipo

Calidad

C) Análisis Individual del Oasis;

Tipos o variedad

Calidad y cantidad de Agua

Tipo de riego

D) Planificación de la Estrategia de Intervención

E) Acciones:

a) Mejora de Infraestructura de riego.

b) Mejora en: Calidad de agua. Cantidad

c) Tratamiento y/o cura de plagas o pestes.

d) Erradicación.

e) Reforestación.

Artículo 14 - Entiéndase como organización jurisdiccional y de trabajos a la planificación inicial de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público, donde se determinarán las tareas, responsabilidades y los organismos intervinientes en cada una de ellas.

En esta etapa participarán: representantes de la autoridad de aplicación, representantes de las autoridades competentes y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 15 - Entiéndase como relevamiento a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento, donde se realizará un inventario total del arbolado público de la Provincia, diferenciado por Departamento y por oasis. Este releva-

miento detallará especie, estado, tipo, cantidad y calidad de riego, tipo de suelo y cualquier otra información pertinente. El trabajo deberá ser realizado por los Municipios, Dirección Provincial de Vialidad, Dirección Nacional de Vialidad, Departamento General de Irrigación e Inspecciones de cauce con el apoyo logístico y económico del Gobierno Provincial a través de la Autoridad de Aplicación y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 16 - Entiéndase como planificación de la estrategia de intervención a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado donde, a partir del relevamiento se alcanzará un conocimiento del estado de situación del arbolado tal que la autoridad de aplicación, en cumplimiento del mandato de política ambiental fijado por el artículo 5 de la LeyNº 5.961, esté en condiciones de decidir las acciones a realizar con las distintas especies de cada Departamento y oasis. En esta etapa participarán: representantes de la autoridad de aplicación, representantes de las autoridades competentes y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 17 - Entiéndase como análisis individual por oasis a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento, donde se determinarán las distintas especies, riego y agua de cada una, según las características climáticas, morfológicas y sociales de cada Departamento y oasis. Este trabajo será realizado por el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 18 - Entiéndase como acciones a ejecutar a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento, donde se realizarán los trabajos determinados por la planificación de la estrategia de intervención. Estos trabajos podrán ser destinados al forestal y/o a la infraestructura, de riego. El trabajo deberá ser realizado por las autoridades competentes con: el apoyo logístico y económico del Gobierno Provincial a través de la Autoridad de aplicación y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 19 - Los Plazos establecidos para las etapas, determinadas en los incisos A, B, C, D y E del Artículo 13, de la Gestión para la recuperación y mejoramiento del Arbolado Público serán:

A) 3 Meses.

B) 12 Meses.

C) 3 Meses Simultáneo con B.

D) 6 Meses.

E) 27 Meses.

48 Meses.

CAPITULO IV

ESTRATEGIAS Y OBJETIVOS

Artículo 20 - Son Estrategias y Objetivos de la presente Ley:

a) Mejorar y proteger el medio ambiente de la Provincia de Mendoza.

b) Recuperar y mejorar el arbolado público de la Provincia, proponiendo una política de estado por encima de las gestiones, partidos políticos y funcionarios de turno.

c) Reconocer en el arbolado un patrimonio natural y cultural de los mendocinos y declarar de interés provincial a la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público.

d) Realizar un relevamiento completo del arbolado público y de su infraestructura de riego en todos los Departamentos y oasis provinciales y determinar un diagnóstico y las acciones a desarrollar.

e) Trabajar en conjunto con el Estado Nacional, Estado Provincial, el Estado Municipal, las asociaciones vecinales, las ONG ambientales y la comunidad científica especializada de

los distintos organismos, facultades y universidades, para lograr una recuperación y mejora del arbolado público.

f) Evitar las agresiones y prácticas no autorizadas que se efectúen en desmedro del desarrollo vegetativo del arbolado público.

Artículo 21 - Quedan excluidos del régimen de la presente Ley y sujetos a normativa específica:

El arbolado ubicado en propiedad privada conforme a título de dominio, plantaciones y cualquier otro fuera de la vía pública de la trama urbana provincial o municipal, de cauces de riego, de caminos y rutas provinciales o nacionales.

CAPITULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 22 - Será autoridad de aplicación, la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR).

Artículo 23 - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Organizar la realización de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público en todas sus etapas y convocar a los organismos estatales y públicos intervinientes en el mismo en cada una de ellas.

b) Elaborar y hacer público un informe anual, mientras dure el trabajo conjunto, con la información que le provean las autoridades competentes, el que deberá como mínimo especificar el tipo y cantidad de especies, infraestructura, riego, estado de situación individual. Dicho informe anual deberá ser incorporado al Informe Ambiental Anual que el Gobierno provincial debe presentar de acuerdo a lo estipulado en Ley N° 5.961.

c) Proveer asesoramiento técnico y apoyo económico a las Autoridades competentes para la realización de las tareas según la organización de funciones en tareas.

d) Impedir con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, todo acto que implique infracciones a la presente Ley, destacándose el Poder de Policía indelegable que en tal sentido debe investir la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO VI

AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 24 - Serán autoridades competentes de la presente Ley los Municipios de la Provincia de Mendoza, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección Nacional de Vialidad, el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces en sus respectivas jurisdicciones locales.

Artículo 25 - Las autoridades competentes serán responsables de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público en su jurisdicción y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.

CAPITULO VII

FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO

Artículo 26 - El Poder Ejecutivo destinará, en el Presupuesto anual de la Provincia, hasta el cinco por ciento (5%) del monto destinado a la Secretaría de Medio Ambiente para el financiamiento de la Gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público mientras dure su implementación y conforme a la planificación anual que se establezca.

Artículo 27 - Estos fondos deberán ser descentralizados a los organismos competentes (relevamiento y acciones) de acuerdo a la organización de la gestión permanente para la recuperación y mejoramiento del arbolado público establecida en el Artículo 14 de la presente Ley. La forma de la descentralización de fondos será reglamentada por la autoridad de aplicación.

Artículo 28 - El Poder Ejecutivo deberá realizar todas las tramitaciones correspondientes a fin de solicitar fondos nacionales subsidiados, de los organismos que correspondieran, para financiar total o parcialmente la gestión permanente para la recuperación y mejoramiento del arbolado público.

Artículo 29 - Autorízase al Gobierno de la Provincia a gestionar un préstamo con garantía de coparticipación, o a extender alguno ya otorgado por el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), Banco Mundial o Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o cualquier organismo nacional o internacional de crédito, para financiar total o parcialmente el trabajo de recuperación y mejoramiento del arbolado público.

CAPITULO VIII

VIGENCIA.

Artículo 30 - Se establece un plazo de sesenta (60) días, a partir de la sanción de la presente, para la entrada en vigencia de la presente Ley para la adecuación de los organismos del Gobierno Provincial centralizados o descentralizados y de los municipios a las disposiciones establecidas en ésta, respecto de la gestión permanente para la recuperación y mejoramiento del arbolado público.

Artículo 31 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

LEY 7.874 –PROTECCION ARBOLADO PÚBLICO

MENDOZA, 11 de Junio de 2008.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 09/10/2018)

(VER ADEMAS LEY 5961)

(VER ADEMAS LEY 7873)

(NDR.: la presente Ley fue publicada oportunamente sin Artículo 48: pasa del Artículo 47 al 49 directamente)

B.O.: 29/07/2008

NRO.ARTÍCULOS.: 0093

TEMA: PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE ARBOLADO
PÚBLICO RIEGO USO AGUAS ECOLOGIA SEMANA FORESTACIÓN
DÍA ÁRBOL AGOSTO

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, DISPOSICIONES GENERALES Y DECLARACIONES.

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto proteger y mejorar el medio ambiente de la Provincia de Mendoza, a través de la implementación de una política ambiental, permanente, racional y sustentable para el control, conservación y preservación del arbolado público.

Artículo 2º - Las disposiciones de esta Ley establecen un marco legal, técnico y financiero que permitan a las autoridades de aplicación y competentes realizar las tareas de investigación, control, conservación, preservación y desarrollo del Arbolado Público de Mendoza, además establecer una política de estado permanente en cuanto a la concientización de la comunidad de los valores naturales y culturales del arbolado y sus sistemas de riego.

Artículo 3º - Se declara al Sistema de Arbolado Público como patrimonio natural y cultural de la Provincia de Mendoza, de interés provincial y se le otorga el carácter de servicio público prioritario. Instituyese la “Semana de la forestación” a la segunda semana del mes de agosto y el 15 del mismo mes como “Día del árbol”.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4º - Se considera arbolado público y sujeto a la exclusiva potestad administrativa y al régimen de esta Ley y de la Provincial 2088, al existente en calles, caminos, plazas, parques y demás lugares o sitios públicos y al que exista plantado en las márgenes de ríos, arroyos y cauces Artificiales o naturales del dominio público y privado al servicio de la irrigación y la vialidad.

Artículo 5º - Los Municipios serán responsables del mantenimiento del arbolado público en su jurisdicción, excepto aquel que vegete en terrenos provinciales y nacionales. Los entes viales (Dirección Provincial de Vialidad y Dirección Nacional de Vialidad) serán responsables del mantenimiento del arbolado público que vegete en rutas y accesos de su jurisdicción.

El Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces en sus respectivas jurisdicciones serán responsables del mantenimiento del arbolado público que vegeta en cauces, naturales y/o Artificiales, públicos o privados al servicio de la irrigación.

El arbolado existente en lugares de dominio público o privado de la Provincia, corresponderá a ésta y será responsable de su mantenimiento.

Artículo 6º - A los fines de la presente Ley el Arbolado Público, según su ubicación, se clasificará en:

a) Urbano (de calles alineado y de espacios verdes)

b) Rural y suburbano

c) De cauces de riego y rutas o caminos provinciales o nacionales

Artículo 7º - Denomínase “Arbolado Público Urbano”, y sujeto a la potestad administrativa y al régimen de la presente Ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o partede la forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de la trama urbana de los distintos Departamentos de la Provincia.

Artículo 8º - Denomínase “Arbolado Público Rural y Suburbano”, y sujeto a la potestad administrativa y al régimen de la presente Ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de la trama rural y suburbana de los distintos Departamentos de la Provincia o en los terrenos de dominio público de la Provincia que no estén bajo jurisdicción de organismos públicos como Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad y las Inspecciones de Cauces.

Artículo 9º - Denomínase “Arbolado Público de Cauces de Riego y Rutas o Caminos Provinciales o Nacionales” a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, que vegetan en sus márgenes y que están bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad y el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces.

Artículo 10 - Denomínase “Poda” a la acción de eliminar total o parcialmente ramas, brotes y raíces. La poda comprende el rebaje, desbrote y limpieza.

Artículo 11 - Denomínase “Rebaje” a la acción de eliminar parcialmente la parteaérea.

Artículo 12 - Denomínase “Desbrote” a la acción de eliminar total o parcialmente brotes o pequeñas ramas. Incluye la poda en verde.

Artículo 13 - Denomínase “Poda de Limpieza” a la acción de eliminación de ramas secas o con actividad vegetativa, que estando mal ubicadas, deforman la planta e implican riesgos de daños para el mismo ejemplar o para bienes públicos y privados. Incluye la poda en verde.

Artículo 14 - Denomínase “Poda de Formación” a aquella que se ejecuta en los primeros años de vida del forestal, conduciéndolo racionalmente y de tal manera que tienda a compatibilizar su porte natural con el entorno.

Artículo 15 - Denomínase “Erradicación” a la acción de eliminar integralmente al ejemplar que involucra asimismo la extracción del raigón o parte vegetativa sujeta al suelo.

Artículo 16 - Denomínase “Tala” a la acción de eliminar al vástago principal dejando el sistema de anclaje o raigón sujeto al suelo.

Artículo 17 - Denomínase “Mantenimiento del Sistema de Arbolado Público” a las labores culturales agronómicas que persiguen como finalidad la conservación del ejemplar en óptimas condiciones vegetativas y sanitarias o a su reemplazo cuando así se justifique.

CAPITULO III

ESTRATEGIAS Y OBJETIVOS.

Artículo 18 - Son estrategias y objetivos de la presente Ley:

a) Colaborar con la protección del medio ambiente de la Provincia de Mendoza, a través de la conservación y preservación del arbolado público y sus sistemas de riego.

b) Controlar, investigar, conservar, preservar, mejorar y fomentar el arbolado público de la Provincia, estableciendo una política de estado.

c) Volver a generar en la población la cultura del árbol y las acequias, valorando sus beneficios sobre la calidad de vida del mendocino.

d) Reconocer en el sistema del arbolado público un patrimonio natural y cultural de los mendocinos.

e) Establecer claramente los lineamientos para la preservación, conservación, mejora, resguardo y desarrollo del arbolado público.

f) Trabajar en conjunto con el Estado Provincial, el Estado Municipal, las asociaciones vecinales, las ONG ambientales y la comunidad científica especializada de los distintos organismos, facultades y universidades, para lograr el control, la protección, la preservación y desarrollo del arbolado público.

g) Evitar los actos depredatorios de cualquier tipo que se efectúen en contra de la estabilidad e integridad del arbolado público en todo el ámbito provincial.

Artículo 19 - Queda excluido del régimen de la presente Ley, excepto por lo dispuesto en el Capítulo XIII, y sujeto a normativa específica:

El arbolado ubicado en propiedad privada conforme a título de dominio, plantaciones y cualquier otro fuera de la vía pública de la trama urbana provincial o municipal, de cauces de riego y de caminos y rutas provinciales o nacionales.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 20 - Será autoridad de aplicación, la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR).

Artículo 21 - Serán funciones de la autoridad de aplicación, según su norma de creación:

a) Conservar, proteger, preservar y desarrollar el arbolado público, a través de todos los municipios, organismos nacionales y provinciales y con el respaldo de la comunidad y grupos científicos. Aplicar el poder de policía delegado por el Poder Ejecutivo Provincial, toda vez que se constate o presuma cualquier tipo de infracción a la normativa vigente, sancionando todo tipo de infracciones e incluso actuando como parte ante cualquier juzgado denunciando los delitos en la materia.

b) Formular políticas en materia de gestión de arbolado público y ponerlas en función, articulando la participación de todos los organismos intervinientes, generando en caso necesario los correspondientes convenios, a título meramente enunciativo:

1- Establecer un listado de forestales, de acuerdo al lugar u oasis, que en un principio serán recomendados y en un tiempo prudencial exigibles, tanto para arbolado de calle como espacios verdes públicos.

2- Establecer mejores especies para cada lugar. Podrán ser muy diferentes las características de los forestales que se usen en grandes avenidas abiertas, que aquellos para calles angostas, rodeadas de edificación de altura. También el arbolado de calle requiere características que no son las mismas que las que deben considerarse en un espacio verde (plaza, parque); por ejemplo: hojas caducas cuando están en posición norte respecto de las viviendas.

3- Propender a un mantenimiento más económico del arbolado, a través de una poda mínima (importante reducción de basura) y accesible. Esto se logra con árboles que sin dejar de dar la sombra y los beneficios que en general aporta el arbolado tradicional, son más bajos y de copa más pequeña, por lo que variará también la distancia de plantación en el arbolado alineado.

4- Utilizar gran variedad de especies en forma combinada (policultivo en vez de monocultivo) con el objeto de reducir la probabilidad de ocurrencia de epifitias que, cuando atacan a una especie que es altamente preponderante, producen la enfermedad y muerte de grandes superficies verdes (Ejemplo en Mendoza: olmo). El policultivo reduce la efectividad del ataque de las plagas a través de distintos mecanismos relacionados con las formas de multiplicación, distribución y colonización de agentes causales de enfermedades y plagas.

5- Realizar la plantación de un lugar no en un solo momento en el tiempo, sino en años distintos, para que cuando la vejez u otras razones obliguen al corte de los ejemplares más antiguos, el espacio nunca quede desprovisto de árboles.

c) Elaborar un informe anual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 36º de la presente Ley, con la información que le provean las autoridades competentes y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, el que deberá como mínimo especificar el tipo y cantidad de especies, infraestructura, riego, estado de situación individual, por zona o Departamento, tanto del patrimonio existente como el que se va a desarrollar.

d) Fomentar medidas que contemplen la integración de los oasis regionales para llevar a cabo el control, la protección y la preservación del arbolado público.

e) Promover programas obligatorios en las escuelas públicas de educación ambiental y de valorización del arbolado y sus sistemas de riego, conforme a los objetivos de la presente Ley.

f) Proveer asesoramiento y apoyo para la organización de programas de valorización y mantenimiento del arbolado público y sus sistemas de riego.

g) Promover la participación de la población en programas de concientización de los beneficios que brinda el arbolado público y los sistemas de riego.

h) Fomentar a través de programas y medios de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización del arbolado público y de los sistemas de riego.

i) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y del comercio de bienes en el control, la protección y la preservación del arbolado público.

CAPITULO V

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 22 - Serán autoridades competentes de la presente Ley, los Municipios de la Provincia de Mendoza, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección Nacional de Vialidad y el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces en sus respectivas jurisdicciones locales.

Artículo 23 - Las autoridades competentes serán responsables del control, la protección y la preservación del arbolado público en su jurisdicción ejerciendo el poder de policía conferido contra cualquier acción que afecte directa o indirectamente al arbolado de su jurisdicción.

Deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión para el arbolado público adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Artículo 24 - Para la erradicación, tala, rebaje, limpieza, poda y desbrote del arbolado público, las autoridades competentes en cada jurisdicción, deberán contar con la autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 25 - Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la

implementación de estrategias regionales o sectoriales para el control, la protección y la preservación del arbolado público.

Artículo 26 - Las autoridades competentes podrán suscribir convenios o acuerdos con otros organismos oficiales o privados para ejecutar tareas de reforestación, mantenimiento y desarrollo.

Artículo 27 - La implementación de las campañas de desinfección del arbolado público y la investigación y asesoramiento sobre el uso adecuado de agroquímicos, será competencia del ISCAMEN o del organismo que lo reemplace, quien procederá de acuerdo lo establece la Ley de su creación y Decreto 303/97. Dicho organismo deberá coordinar los trabajos con las autoridades competentes en cada jurisdicción ya sean provinciales, municipales, organismos centralizados o descentralizados o de jurisdicción nacional y el Departamento General de Irrigación, a través de las Inspecciones de Cauces en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 28 - El arbolado público ubicado en jurisdicción municipal y de las Vialidades no será objeto de explotación y aprovechamiento comercial, siendo sólo erradicado por razones justificadas por la autoridad de aplicación y remplazado por especies recomendadas que brinden similares servicios ambientales y evitando las especies generadoras de alérgenos. Solo en esta última circunstancia de erradicación o tala justificada, podrá ser derivada su madera a un aprovechamiento racional. Deberá informarse a la autoridad de aplicación mediante informe mensual acreditado con instrumento público sobre los usos de estas talas.

Artículo 29 - Las Inspecciones de Cauces podrán realizar el aprovechamiento comercial de su arbolado, bajo las condiciones establecidas en la Ley 6405. Este aprovechamiento procederá en etapas (Manejo sustentable e integrado de la plantación forestal), las cuales deberán ser acompañadas de la debida reforestación inmediata, aplicando el criterio de reposición de dos ejemplares como mínimo por cada uno extraído y de acuerdo a un plan técnico consensuado con la Autoridad de

Aplicación de esta Ley. Deberán gestionar las Resoluciones de Removido y Guías de Transporte con la autoridad de aplicación.

Artículo 30 - A los efectos referidos en el Artículo anterior, este organismo podrá celebrar acuerdos o convenios a estos fines, con otros organismos públicos o privados. Estos últimos respetarán las condiciones originales que dieron lugar a la autorización de ese aprovechamiento.

CAPITULO VI

CONSEJO PROVINCIAL DE DEFENSA DEL ARBOLADO PÚBLICO.

Artículo 31 - Reconózcase al Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, establecido en el Decreto 319/96 y sus modificatorios, con las atribuciones y características contenidas en el mencionado decreto y que no se contrapongan con la presente Ley.

Artículo 32 - El mismo estará integrado por un representante de:

- a) Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- b) Dirección Provincial de Vialidad.
- c) Departamento General de Irrigación.
- d) Instituto Argentino de Zonas áridas (IADIZA).
- e) Centro de Ingenieros Agrónomos.
- f) Sociedad de Arquitectos de Mendoza.
- g) Facultad de Ciencias Agrarias de la UNC.
- h) ONG integrantes del Consejo Provincial Ambiental.
- i) Municipios de la Provincia.

j) Dirección Nacional de Vialidad.

k) Inspecciones de Cauce.

l) Centro de Estudios de Legislación del Agua (CELA).

ll) Instituto Nacional del Agua y el Ambiente (INA).

m) Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA) del Centro de Investigaciones Científicas y Técnicas (CRICYT).

n) Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Mendoza.

o) Dirección de Parques y Zoológicos.

Artículo 33 - Tendrá como finalidad asesorar a la autoridad de aplicación y a las autoridades competentes. Por vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo determinará la posible incorporación de otros organismos y sus representantes. Ninguno de los integrantes de este Consejo percibirá retribución alguna por el desempeño de sus funciones en el mismo.

Artículo 34 - El Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público podrá contar con apoyo técnico y profesional, aportado por el Ejecutivo Provincial, especializado en las competencias de la presente Ley al momento de requerirlo.

Artículo 35 - Establézcase la obligatoriedad de la consulta y el dictamen del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, en todos los expedientes que lo ameriten, estableciéndose esto en la reglamentación de la presente Ley. El Consejo emitirá dictamen fundado en todo aquello que sea de su competencia. Este no será vinculante. Cuando la situación (seguridad pública, entorpecimiento de cauces, corte de servicios públicos, etc.) requiera decisión inmediata no será necesaria la consulta, debiéndose comunicar el Consejo con posterioridad.

Artículo 36 - Anualmente el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público organizará y llevará a cabo una "Jor-

nada de revisión de la gestión para el arbolado público”. En ella se analizarán todas las etapas, sus resultados, niveles de ejecución de las acciones, las propuestas en elaboración y se producirán las recomendaciones fundamentales que puedan servir de base a la modificación de las normativas del arbolado público. La falta de convocatoria anual constituirá una falta equivalente a los deberes de funcionario público, a lo que hace a la aplicación de la presente Ley.

Estas jornadas producirán un informe con el contenido descripto que será elevada a la H. Legislatura dentro de los treinta (30) días corridos de terminado el encuentro. Dicho informe anual deberá ser incorporado al Informe Ambiental Anual que el Gobierno Provincial debe presentar de acuerdo a lo estipulado en Ley 5961.

Artículo 37 - El Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, colaborará técnicamente en la formulación de las normas complementarias sobre arbolado público que deban dictar e implementar los distintos organismos en lo que corresponde a su responsabilidad jurisdiccional como autoridad competente. Promoverá la cooperación institucional mediante la estandarización y difusión de la información obtenida de los mismos y utilizará los datos para facilitar el tratamiento de las normas pertinentes.

Artículo 38 - El Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público impulsará la creación de Consejos Regionales de Defensa del Arbolado Público, conformados por representantes de organismos públicos, con injerencia en la temática, de cada Departamento y representantes de ONG ambientales y entidades vecinales. La competencia de estos Consejos Regionales será dictada por la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO VII

CONCIENTIZACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 39 - Educación e Investigación: El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conoci-

mientos y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y beneficios que brinda el arbolado público y sus sistemas de riego.

En las escuelas provinciales se establecerán programas obligatorios y específicos de Educación Ambiental, destinados a la población en general, a los niños y jóvenes en particular, sobre el mantenimiento, cuidado y valoración del arbolado público y sus sistemas de riego.

Se realizarán, coordinados por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección General de Escuelas y los Municipios de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO VIII

FINANCIAMIENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO.

Artículo 40 - Constitúyese el Fondo Forestal, previsto en el Artículo 4º de la Ley Provincial 2088, con los siguientes fondos:

- a) Los producidos del cobro de derechos de inspección, tasa y multas aplicadas por la autoridad de aplicación.
- b) Los destinados por el Poder Ejecutivo, en el Presupuesto anual de la Provincia, que será hasta el cinco por ciento (5%) del monto destinado a la Secretaría de Medio Ambiente.
- c) Fondo compensador aportado por las empresas privatizadas de servicios y determinado en la reglamentación de la presente.
- d) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, mapas, colecciones, publicaciones, guías, dictado de cursos, etc. que realizare la autoridad de aplicación o las autoridades competentes

e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, organismos descentralizados y particulares interesados en la conservación del bosque público, así como también donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo.

Artículo 41 - Estos fondos deberán ser coparticipados a los organismos competentes para la realización de tareas para el control, la protección, la preservación y el desarrollo del arbolado público, según lo establecido en el artículo 22º de la presente Ley. La forma de la coparticipación de estos fondos será reglamentada por la autoridad de aplicación. Deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de la presente Ley por parte de los organismos competentes en la protección del arbolado público, estableciendo metas, premios y castigos avalados por el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 42 - El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación y con el asesoramiento del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público deberá realizar todas las tramitaciones correspondientes a fin de solicitar fondos nacionales subsidiados, de los organismos que correspondiera, para financiar total o parcialmente los trabajos de control, protección, preservación y desarrollo del arbolado público, a realizar por las autoridades competentes.

CAPITULO IX

CONTROL, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN.

Artículo 43 - A los efectos de una adecuada conservación, control y preservación de los ejemplares del arbolado público, se prohíbe expresamente a particulares, empresas públicas o privadas, sin autorización de la autoridad de aplicación, lo siguiente:

- a) Su tala, erradicación y/o destrucción.
- b) Las podas y/o rebajes y/o desbrotes, limpieza o mantenimiento.

c) Realizar cualquier tipo de lesión a su anatomía o fisiología, ya sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego.

d) Fijar cualquier tipo de elemento extraño.

e) Pintar sobre su superficie, cualquiera sea la sustancia empleada, excepto aquellas sustancias utilizadas como preservantes de heridas.

f) Modificar, tapar u hormigonar o dañar las dimensiones y características que del nicho de plantación y riego, como así también alterar o destruir los sistemas de protección.

g) Dañar u obstruir su sistema de riego.

Artículo 44 - A través de la autorización de la autoridad de aplicación se podrán efectuar tareas de erradicación, tala, poda, rebaje, desbrote, limpieza y mantenimiento sólo cuando:

a) Por su estado sanitario o fisiológico cuando no sea posible su recuperación, por raleo cuando sea necesario privilegiar el desarrollo de un ejemplar respecto a otro vecino, en aquellas especies que están consideradas como no aptas para el Arbolado Público o para proceder a la renovación del mismo, de acuerdo a las pautas que establezca la autoridad de aplicación.

b) Impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas cuyos pliegos de licitación o planos se encuentren evaluados y cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 5961, como así también cuando irremediablemente, a juicio de la autoridad de aplicación, sea necesaria su erradicación por obstaculizar accesos vehiculares.

c) Sea necesario garantizar la seguridad de personas y/o bienes; la prestación de un servicio público; la salud de la comunidad y/o la seguridad vial.

Artículo 45 - La renovación y/o nueva plantación del arbolado público se constituirá, a partir de la presente, por ejem-

plares pertenecientes a especies que reúnan las condiciones emergentes de las siguientes características:

a) Adaptación al clima y suelos de la Provincia de Mendoza, según el oasis correspondiente.

b) Forestales nativos y adaptados que sean eficientes en el uso del agua. Estos además tienen la ventaja que suelen ser más rústicos y menos susceptibles a sufrir enfermedades y plagas.

c) Especies que sean poco productores de alergénicos (evitar el uso de especies polinizadas por el viento - anemófilas).

d) Dimensiones máximas de acuerdo al ancho de la vereda y calle.

e) Armonía de la forma y belleza ornamental.

f) Densidad de follaje.

g) Que no segreguen sustancias que afecten al hombre y a su hábitat. Por ejemplo el polen de especies anemófilas.

h) Resistencia a plagas y/o agentes patógenos, según cada oasis.

i) Longevidad.

j) Flexibilidad y resistencia en el ramaje.

k) Especies de follaje adecuado de acuerdo a las necesidades energéticas y de luz del hábitat humano.

Artículo 46 - La autoridad de aplicación deberá expedirse acerca de los pedidos de erradicación, corte de raíces, poda, desbrote, rebaje, limpieza, mantenimiento, tala y desarrollo en el plazo máximo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia. En caso que la misma determine que no corresponde proceder a lo solicitado por el vecino, deberá comunicarle fehacientemente dentro del mismo plazo los motivos que fundamenten la decisión respectiva.

Artículo 47 - Ante casos excepcionales de extrema urgencia, donde la condición del forestal implica riesgo inminente de caída, por estado vegetativo seco, enfermos, quemados, ahuecados, serio deterioro basal, pronunciada inclinación y o desestabilización, las autoridades competentes podrán proceder de inmediato, ajustándose a lo que establecerá el decreto reglamentario para estas situaciones.

La autoridad de aplicación deberá en todos los casos cumplir finalmente con la emisión de la Resolución pertinente donde se explicitará las causales de excepción.

Cuando medie dictamen denegatorio de la autoridad de aplicación ante la solicitud para la erradicación de un ejemplar de arbolado público y se constate con posterioridad la aparición de alteraciones o daños en su estructura por evidentes acciones externas como perforaciones en su tronco o ramas, anillados o presencia de líquidos sospechosos en su nicho de implantación, tales que manifiesten deterioro repentino del estado vegetativo, existirá responsabilidad del solicitante, salvo que hubiere denunciado con antelación a la inspección oficial, fundamentando su descargo al respecto. Estas circunstancias serán sometidas a dictamen legal de la autoridad de aplicación para la resolución del caso.

Artículo 49 - La Autoridad de Aplicación y autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para la conservación del arbolado público, conforme a las normas técnicas para su adecuado manejo de conservación, contando para ello con la supervisión técnica de un ingeniero agrónomo o forestal responsable del área.

Artículo 50 - Las autoridades competentes del arbolado público que contaren con autorización de la autoridad de aplicación para la ejecución de trabajos de erradicación, limpieza, poda, rebaje o tala deberán realizar la difusión pública de estas tareas, previa a su realización, cuando así lo requiera la autoridad de aplicación. Estas autorizaciones no implican el traspaso de responsabilidades al organismo autorizante por daños a terceros que acontecieran como consecuencia de los trabajos.

Artículo 51 - Los entes oficiales que soliciten erradicación o poda del arbolado que vegeta dentro del predio que ocupan esos organismos deberán contar previamente con el consentimiento jerárquico del área ministerial correspondiente.

Artículo 52 - Toda erradicación conlleva la obligación de quien ostente la autorización respectiva de la extracción del raigón o tocón y de la ejecución de replantes con la cantidad y especie que establezca la autoridad competente de acuerdo al plan de gestión y en concordancia con la autoridad de aplicación. Además será responsable del riego y del mantenimiento del ejemplar sustituto hasta tanto el mismo se establezca en el lugar, reponiéndolo tantas veces como sea necesario.

Artículo 53 - La erradicación, poda, desrame o desinfección del arbolado público no podrá ser ejecutada por particulares. Los organismos, empresas de servicios públicas o privadas, autorizadas para estos fines, trabajarán con la asistencia de un profesional Ingeniero Agrónomo o Forestal en la dirección técnica. Todo de acuerdo a pautas establecidas por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente.

Artículo 54 - La autoridad de aplicación habilitará un registro de profesionales y empresas habilitadas para la ejecución de trabajos de erradicación, tala, poda o desrame, estableciendo las condiciones que darán lugar a esa habilitación.

Artículo 55 - Se instruirán trabajos de eliminación, erradicación, traslado y corte de ramas y raíces de ejemplares pertenecientes al arbolado público a solicitud de las empresas públicas o privadas, prestatarias de servicios, en los casos en que afecten el tendido o conservación de las redes de servicio.

A partir de la sanción de la presente Ley, las empresas públicas o privadas, prestatarias de servicios que realicen trabajos de instalación y/o tendido de redes de servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y/o emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público, ya sea para tendidos subterráneos o aéreos.

Artículo 56 - Los proyectos de recambios de tendidos de líneas aéreas, luminarias o instalaciones subterráneas, para las empresas de servicios que utilicen esos espacios, deberán respetar la ubicación de las plantaciones forestales, debiendo presentar ante la autoridad de aplicación, las evaluaciones realizadas que demuestren en última instancia, la imposibilidad de no invadir el espacio del arbolado. En estos últimos casos se someterán los trabajos a las pautas que previamente dicte la autoridad de aplicación. Si la magnitud del trabajo y el grado de afectación al arbolado, así lo requiriera, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en la Ley 5961, capítulo de Impacto Ambiental.

Artículo 57 - Los proyectos para implantar forestales a realizarse por las autoridades competentes deberán evitar en lo posible, la interferencia con redes de servicios existentes, aéreas o subterráneas, teniendo en cuenta el futuro desarrollo de los ejemplares.

Artículo 58 - Las empresas de servicio, deberán aplicar las últimas tecnologías disponibles en cuanto a las características del material a utilizar, para evitar la necesidad de limpiezas, erradicaciones y podas, en forma periódica.

Artículo 59 - A partir de sancionada la presente Ley, el Gobierno Provincial a través de la autoridad de aplicación y conjuntamente con los organismos de control de las empresas privatizadas de servicios, elaborarán un proyecto de factibilidad para el reemplazo gradual de los tendidos de cables aéreos por los subterráneos, para los próximos quince (15) años (Ley Provincial 7.805). Este tendido deberá considerar una misma cavidad donde se agrupen distintos servicios y procurando que su trazado se realice por la calzada. Para toda obra de infraestructura de servicio nueva deberá solicitarse tendido subterráneo a partir de sancionada la presente Ley.

Artículo 60 - Las obras públicas y emprendimientos privados que involucren en su ejecución, la afectación en calidad o cantidad del arbolado público, también deberán cumplir con las pautas establecidas en Ley 5961 en lo referente al procedimiento de Impacto Ambiental. Los planes de mitigación que

correspondiera proponer, deberán tener efecto en los mismos puntos donde se produzca el impacto sobre el ambiente.

Artículo 61 - Los organismos oficiales, empresas privadas y/o públicas que proyecten la ejecución de obras públicas donde se encuentren involucrados forestales del patrimonio público deberán hacer participar, en la etapa de proyecto, a las áreas técnicas que entienden en la temática forestal dentro de su propia jurisdicción a los efectos de evaluar las alternativas que permitan la preservación de los ejemplares en su máxima instancia. Aquellos que no posean dentro de su estructura un sector técnico de especialidad forestal deberán recurrir, a los efectos señalados precedentemente, a la consulta de la autoridad de aplicación.

Artículo 62 - En el caso que particulares, organismos oficiales, empresas privadas o estatales requieran la erradicación y/o poda de forestales públicos de aceptable condición vegetativa, en atención a necesidades de orden particular o comercial y que por no existir otra alternativa evaluada debidamente por la autoridad de aplicación se obtenga la viabilidad de la erradicación, se aplicará en estos casos, un procedimiento de compensación traducido en plantaciones forestales y/o parquizaciones con cargo al solicitante, en el mismo lugar o cercanías inmediatas. Este mecanismo será igualmente aplicado en las situaciones de pedidos especiales de poda.

Cuando estas circunstancias se produzcan con el carácter de hechos consumados, cuya consecuencia es la irreversible decisión de erradicación, tala o poda, estas compensaciones con cargo al interesado, serán pasibles de la aplicación de una carga extra.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Artículo.

Artículo 63 - Todo proyecto de construcción, reforma edilicia e actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado público urbano existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

El Poder Ejecutivo, a través de cualquiera de sus organismos, el instituto Provincial de la Vivienda (IPV) o las Municipalidades, no aprobarán plano o tramitación alguna de edificación, loteo, obra de infraestructura, refacción y/o modificaciones de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras que sean proyectadas afectando a árboles existentes.

La solicitud de permiso de edificación, obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente.

Artículo 64 - Los Pliegos de Licitación para la ejecución de obras públicas referentes a construcción y o refacción de establecimientos educacionales u hospitalarios, construcción de barrios, loteos, complejos edilicios, cualquiera sea su destino, y obras de revestimiento de canales, rutas o calles, deberán contemplar la implantación de forestales y prever su mantenimiento como parte integrante de la obra.

Artículo 65 - Se establece la obligatoriedad de demarcar en los planos de planta de cada nueva construcción o loteo que se tramite ante los municipios u organismos del estado, el espacio normalizado, cada cinco (5) metros, destinado a la forestación, existan o no árboles, debiendo quedar estos lugares limpios y libres de contrapiso, mampostería o embaldosado. No se extenderá el certificado parcial y final de obra hasta tanto no esté el forestal implantado de acuerdo a lo reglamentado por la autoridad de aplicación. Las características del espacio o nicho destinado al forestal serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 66 - Se efectuarán anualmente plantaciones, reposiciones y sustituciones de ejemplares conforme a las acciones determinadas en la presente Ley, y en base a lo establecido en los informes del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Todo árbol eliminado o trasplantado en la Provincia de Mendoza, deberá ser sustituido por otro ejemplar, de no ser posible la plantación en el mismo lugar, deberá plantarse el nuevo ejemplar en sus inmediaciones.

Artículo 67 - Toda implantación pública mayor a diez (10) unidades que se realice por primera vez o de reemplazo, con la especie adecuada a condiciones agroecológicas y a las necesidades, deberá contar previamente con la previsión de la dotación de riego y de los responsables de su atención.

Artículo 68 - Autorízase a las autoridades competentes a través de la autoridad de aplicación a realizar la sustitución de arboledas decrepitas o de deficiente constitución vegetal que se ubiquen en calles, rutas, cauces y demás lugares públicos, que por razones debidamente fundamentadas, convenga reemplazar.

Los trabajos deberán realizarse, para cada arboleda; en planes de dos (2) a cinco (5) años, mediante erradicaciones parciales y replantes inmediatos.

Artículo 69 - Los propietarios frentistas solicitarán a las autoridades competentes, de acuerdo a su jurisdicción, la implantación de árboles y el mantenimiento de los mismos, de acuerdo a indicaciones de la autoridad de aplicación, y a las especificaciones técnicas para el plantado y conservación de árboles que determine en los informes el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Dichas especificaciones y las recomendaciones pertinentes para el cuidado del arbolado se remitirán anualmente a los contribuyentes del impuesto inmobiliario junto con la facturación. También estarán a disposición del público, además, en las Municipalidades de la Provincia. La plantación de nuevos ejemplares del arbolado público, se realizará de acuerdo a las previsiones que determine el organismo competente y no quedará libre la elección a gusto del frentista.

CAPITULO X

DE LOS ORGANISMOS ESTATALES

Artículo 70 - El Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces deberán otorgar tratamiento especial a la atención del riego del arbolado público, cuando por distin-

tas circunstancias se plantearan incidentes con los organismos públicos regantes responsables de su mantenimiento y que como consecuencia de ello pudiera verse afectada la continuidad de la prestación del servicio. Para el caso que el incidente sea la falta de pago del canon por el mismo, se deberán extremar los recursos y el diálogo entre las partes involucradas para evitar el corte el suministro y perjudicar al arbolado público.

Artículo 71 - Queda prohibida la realización de fuegos en banquetas y bordes de cauces de riego, en zonas forestadas. Las autoridades competentes en esas jurisdicciones deberán denunciar estos hechos a la autoridad de aplicación. Las infracciones que se cometan quedarán encuadradas en la Ley Provincial 6099 -de incendios.

CAPITULO XI

SANCIONES

Artículo 72 - Por vía reglamentaria, la autoridad de aplicación determinará las sanciones y multas a aplicar a personas, empresas y organismos públicos o privados que no cumplan con lo establecido en el Capítulo VIII u otros de la presente Ley.

Para ello tomará como base la Resolución de Multas 003/92 de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 73 - Estas sanciones, tasas y multas serán aplicadas por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación controlará el desempeño de las autoridades competentes, de los organismos centralizados o descentralizados, provinciales o nacionales en este aspecto y en lo que se refiere a la presente Ley.

Artículo 74 - La autoridad de aplicación podrá exigir a las autoridades competentes, a los organismos provinciales centralizados o descentralizados u organismos nacionales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente. La falta de respuestas reiteradas a los requerimientos dará lugar a emplazamientos y finalmente sanciones.

*Artículo 75 - DEROGADO POR LEY 9099, ARTÍCULO 196.

Artículo 76 - Las infracciones cometidas sobre el arbolado público podrán ser asimismo conmutables por resarcimientos de acuerdo a la factibilidad que otorgue por Resolución la autoridad de aplicación, en consideración a la índole del caso tratado.

Estos resarcimientos podrán ser en plantas, insumos o maquinarias, tales que resulten de utilidad para el trabajo forestal del organismo afectado, en un valor equivalente al que hubiese correspondido por aplicación de la multa respectiva.

Los elementos requeridos por este concepto serán entregados y recepcionados en las condiciones legales establecidas por la jurisdicción recepcionante.

CAPITULO XII

CREACIÓN DEL REGISTRO DE ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

Artículo 77 - Se crea el Registro de Árboles Históricos y Notables de la Provincia de Mendoza, que dependerá de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 78 - Estas especies serán, luego de evaluadas sus características, consideradas como Intangibles. Estas especies no podrán ser taladas, podadas o desramadas sin informe del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Artículo 79 - En caso de ser necesario, de acuerdo al informe del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, la autoridad de aplicación dispondrá el retiro, acondicionamiento y traslado para su trasplante, de árboles ubicados en las propiedades particulares que reciba en donación el Gobierno de la Provincia de Mendoza o cualquier municipio, así como los existentes en terrenos expropiados que por su carácter específico, antigüedad o valor histórico, merezcan ser presentados como patrimonio natural y cultural. El tras-

plante de los mismos se hará en parques, plazas o boulevares de avenidas.

CAPITULO XIII

DEL RÉGIMEN PRIVADO Y DE LA IRRIGACIÓN

Artículo 80 - Los árboles ubicados en propiedades particulares y que vegetan en las márgenes de caminos y/o cauces de riego, no podrán ser talados ni erradicados, sin autorización y demás directivas de la autoridad de aplicación, debiendo ajustarse en todos los casos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la Ley Nacional 13.273 y sus reglamentaciones en cuanto se refiere a la explotación forestal de bosques privados.

Artículo 81 - El propietario podrá explotar en exclusividad, previa notificación a la autoridad de aplicación, el arbolado existente en las márgenes de cauces de riego propio, de aguas vivas o desagües, ubicados en el interior de un predio.

Artículo 82 - Cuando el cauce sirviera de límites entre una propiedad particular y una calle o sitio público, los árboles existentes en la ribera interna o lindera con el predio privado, serán explotados en las condiciones fijadas en esta Ley, por el titular del respectivo inmueble, siempre que aquéllos vegeten dentro de los límites de la propiedad.

Artículo 83 - Cuando el cauce sirva de límite de dos heredades de distinto propietario, cada uno de ellos tendrá derecho de explotación sobre los árboles, que de acuerdo con la ribera del cauce, se ubiquen dentro de los límites de su respectiva propiedad.

Artículo 84 - Los árboles plantados en bordes de zanjas de drenaje o desagüe, de predios particulares, pertenecerán al dueño del predio donde se ubique el arbolado.

Artículo 85 - Las cortas de los árboles de propiedad privada que vegetan en las márgenes de cauces y/o rutas, quedarán sujetas a las siguientes condiciones y restricciones:

a) Que los árboles se ubiquen dentro de los límites perimetrales de la propiedad.

b) Que los árboles hayan sido plantados por el propietario o antecesor legal y que éstos hayan efectuado las correspondientes labores culturales y hubieran cumplido con las reglamentaciones vigentes en materia forestal.

c) Que la explotación no afecte la estabilidad de los cauces de agua ni el aspecto estético de las rutas, así como la función protectora del árbol, en cuyo supuesto la autoridad forestal determinará y dispondrá la intensidad de la explotación y demás recaudos técnicos para asegurar dicha finalidad. Deberá exhibirse facturación, guías de removido y de transporte otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

d) Que el corte del arbolado de propiedad privada, cualquiera sea su ubicación y categoría, se realice con autorización y en las condiciones técnicas que fije la autoridad forestal.

e) Que el propietario esté al día en el pago de los impuestos fiscales de riego y haya pagado los derechos a que se refiere la Ley 2088, así como las multas en que hubiere incurrido.

f) Que el propietario de la corta se obligue a plantar o cuidar rebrotes que se produzcan a raíz de la explotación en un número de árboles igual o hasta el doble del que pretende cortar, si la autoridad forestal así lo dispusiera y en las condiciones técnicas que ésta indique.

Artículo 86 - Se exceptuarán de toda explotación privada, los árboles que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

a) Los árboles plantados en los cauces de riego o desagües, en virtud de las concesiones de riego otorgadas a particulares con carga de plantación de árboles en favor del patrimonio público en una o ambas márgenes del cauce que sirva a esa concesión.

b) Los árboles plantados por las Inspecciones de Cauce, como asimismo todo arbolado público, que haya estado y esté bajo la exclusiva potestad administrativa del Estado y que haya sido plantado por cualquier autoridad pública.

Artículo 87 - Todo permiso para la apertura de nuevos canales de regadío o en los actualmente existentes, aún desarbolados, llevan consigo la obligación del o los propietarios de la parcela de tierra por donde cruza el cauce, de plantar árboles en una de sus márgenes con las especies y condiciones que apruebe o fije la autoridad forestal.

Artículo 88 - Las autoridades superiores de riego y las locales de los cauces, estarán obligadas a plantar y forestar las márgenes de cauces y sitios sometidos a su jurisdicción, en cuanto no afecten el servicio de riego y al derecho privado, ni la facultad del propietario consignada en la presente.

Artículo 89 - En propiedades pertenecientes a un mismo dueño que tengan superficies mayores a la correspondiente a los derechos de riego empadronados, se podrá efectuar cultivos de forestales, los que no serán considerados clandestinos.

La superficie a cubrir con dichos cultivos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de las hectáreas con derecho de agua y no tendrá derecho a aumentos o refuerzos en la dotación normal de caudales. En los casos precedentemente aludidos, no será de aplicación lo dispuesto por los incisos b) y h) del Artículo 22 de la Ley Provincial 1920.

Artículo 90 - Declárase obligatoria y como carga general para los regantes a asumir por las Inspecciones de Cauces la plantación y forestación.

Las Inspecciones de Cauces deberán destinar una partida de gastos para plantación y cuidado del arbolado en sus jurisdicciones.

CAPITULO XIV

VIGENCIA

Artículo 91 - Se establece un plazo de sesenta (60) días, a partir de la sanción de la presente, para la entrada en vigencia de la presente Ley, para la adecuación de los organismos del Gobierno Provincial centralizados o descentralizados y de los municipios a las disposiciones establecidas en ésta, respecto al control, la protección y la preservación del arbolado público.

Artículo 92 - Derógase la Ley 2376. Derógase toda Ley, norma legislativa o administrativa que se oponga a la presente.

Artículo 93 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

LEY 7.875 - EMERGENCIA SISTEMA ARBOLADO PUBLICO

MENDOZA, 11 de Junio de 2008.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 31/10/2008)

B.O.: 16/07/2008.

NRO.ARTÍCULOS.: 0006

TEMA: DECLARACIÓN EMERGENCIA SISTEMA ARBOLADO PÚBLICO

ÁRBOLES MEDIO AMBIENTEDIRECCIÓN RECURSOS NATURALES RENOVABLES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,SANCIÓNAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 - Declárase en Emergencia el Sistema del Arbolado Público de la Provincia de Mendoza. La declaración no podrá ser invocada para el incumplimiento de las normas sobre finanzas públicas y Ley de Contabilidad.

Artículo 2 - La declaración del Artículo 1° se establece por doce (12) meses a partir de sancionada la presente Ley.

*Artículo 3 - La Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá realizar las acciones administrativas necesarias para restringir la tala, erradicación y poda de especies del arbolado público en todo el territorio provincial por el lapso establecido en el Artículo 2° de la presente Ley. (TEXTO MODIFICADO POR LEY 7916, ARTÍCULO 1)

*Artículo 4 - Se exceptuará de lo dispuesto en el Artículo anterior a los casos debidamente comprobados por seguridad pública, según lo establecido por la Resolución 92/2008 de la Secretaría de Medio Ambiente, y aquellos que por su naturaleza sean factibles de autorizar de acuerdo al criterio de la Autoridad de Aplicación.

(TEXTO MODIFICADO POR LEY 7916, ARTÍCULO 2)

Artículo 5 - Los Municipios de la Provincia deberán dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

5.4 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANIZACIÓN

LEY 3684 - CREACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS

MENDOZA, 17 DE JULIO DE 1970

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 1970-07-27

NRO.ARTÍCULOS.: 0009

TEMA: CREACIÓN INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS-ECONOMIA-OBJETIVOS-PLANIFICACIÓN-ECOLOGIA-ESTUDIO-EXPLOTACIÓN-CONSERVACIÓN-CONTROL-FUNCIÓN-SUELO-FLORA-FAUNA

TITULO: CREACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS

Artículo 1 - Créase, dependiente del Ministerio de Economía el Instituto de Investigaciones de las Zonas Áridas y Semiáridas.

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 2 - El organismo creado por el Artículo 1 tendrá por objetivos:

A) Planificar y ejecutar programas que permitan la real evaluación e inventario de los recursos existentes en las zonas áridas de la provincia.

B) Estudiar la ecología de las regiones áridas y semiáridas.

C) Estudiar e investigar los problemas de manejo, conservación y recuperación de los suelos de las zonas áridas y semiáridas.

D) Determinar, aconsejar y aplicar técnicas destinadas a la conservación, recuperación y manejo de las zonas áridas y semiáridas.

E) Estudiar y propiciar la creación de reservas y áreas de estudio en todo el territorio provincial.

F) Proyectar y propiciar el establecimiento de preceptos legales referidos al manejo, conservación y explotación de los recursos naturales de las zonas áridas.

G) Controlar el uso, explotación, manejo y conservación de los recursos naturales renovables de las zonas áridas y semiáridas en coordinación con la Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables y la Dirección agro-industrial.

H) Estudiar, proyectar y propiciar planes destinados a la paulatina transformación de la ganadería de caprinos.

I) Investigar los aspectos económicos y sociales que conjuntamente con los técnicos, permitan determinar los elementos que posibiliten el uso y aprovechamiento racional de las regiones mencionadas.

J) Propiciar y firmar ad-referéndum del Poder Ejecutivo, convenios con instituciones provinciales, nacionales e internacionales, que contribuyan a la realización de una labor más amplia y eficaz del instituto.

K) Propender a la integración y coordinación de tareas con los otros ministerios y reparticiones del Gobierno Provincial y de cualquier otra institución nacional, internacional o extranjera, oficial y/o privada en todos aquellos aspectos que constituyen la función del Instituto.

L) Propiciar y difundir trabajos de investigación y/o divulgación técnica referidos a los recursos naturales renovables de las zonas áridas y semiáridas, su conservación, uso y manejo racional.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 3 - El Instituto de Investigaciones de las zonas áridas y semiáridas, se organizará sobre la base de una Dirección dependiente del Ministerio de Economía y dependerán de la Dirección: Departamentos técnicos, una sección administrativa, biblioteca y secciones complementarias de la labor correspondiente a los Departamentos.

Artículo 4 - El instituto de investigaciones de las zonas áridas y semiáridas tendrá las siguientes funciones:

A) Estudios de los suelos (edafología, biología y cartografía de suelos).

B) Estudios de la flora silvestre (taxonomía, sociología de la cobertura vegetal natural y cartografía de la vegetación).

C) Estudios de la fauna silvestre (taxonomía y ecología animal).

D) Estudios de ecología del desierto (rehabilitación, conservación y manejo de las zonas áridas).

E) Control del uso, explotación, manejo y conservación de los recursos naturales renovables de las zonas áridas y semiáridas.

Artículo 5 - La dirección y jefaturas técnicas del instituto serán desempeñadas en todos los casos por personal de nivel universitario que posea antecedentes técnicos y/o científicos en la materia.

Artículo 6 - El Ministerio de Economía dispondrá el personal técnico, administrativo y de servicio de sus cuadros que debe ser afectado al funcionamiento del instituto.

Artículo 7 - Durante el ejercicio 1970 el instituto funcionará con las sumas asignadas al estudio de zonas áridas y \acuñan, carácter 1, jurisdicción 6, unidad organizativa 1, finalidad 6, sección 5, sector 1, partida principal 2, incisos 05 y 10 del Pre-

supuesto General de la Provincia, Ley 3661 (decretos Nros. 2091 y 2092/1970) y con fondos del presupuesto general del Ministerio de Economía.

Artículo 8 - Quedan bajo la directa dependencia y administración del Instituto las reservas provinciales creadas por Ley 2821 (Ñacuñan, El Divisadero y Lote 11 Zona b) y toda otra reserva o área que fuera creada con fines de estudio, manejo y conservación de las zonas áridas y semiáridas de la provincia.

Artículo 9 - Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

LEY 3.776 - CONSTRUCCIÓN COSTADOS CAMINOS TURISTICOS

Artículo1. Todo fraccionamiento de tierras pertenecientes a predios no urbanizados que ubiquen a una distancia menor de ochocientos (800) metros de los límites de un parque provincial o municipal, deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, quedando también sujeta a ellas las construcciones e instalaciones que en él se ejecuten

Artículo2. A los efectos de lo establecido en el artículo 1 se considerará a los predios como no urbanizados cuando a la fecha de promulgación de la presente ley no contaren con trazado regular de calles, ya en servicio, y carecieren de servicios públicos de agua corriente y energía eléctrica.

Se considerará trazado regular de calles a aquel que permita el acceso normal a todas las fracciones, haciendo innecesaria la apertura de nuevas circulaciones.

Artículo3. Los fraccionamientos a que se refiere la presente Ley deberán cumplir los siguientes requisitos;

a. Sus calles, convenientemente distanciadas para permitir una circulación regular de vehículos desde las vías principales, deberán tener un ancho mínimo de veinte (20) metros de los cuales deberán destinarse al tránsito de vehículos no menos de doce (12) metros. Las veredas peatonales deberán contemplar un ancho mínimo pavimentado de dos metros con cincuenta (2,50) centímetros, siendo el remanente destinado al trazado obligatorio de acequias de riego y jardines con la correspondiente forestación;

b. Los terrenos lindantes con los parques públicos deberán separarse de éstos mediante una franja para circulación de cien metros de ancho como mínimo.

Ella deberá contar con: a-Calle de servicio para los lotes frentistas de dieciséis metros de ancho, destinando doce metros para calzada y cuatro metros para vereda y acequias; b-Espacio verde de separación de tres metros de ancho, y c- Franja de circulación y parquización.

Las calles de servicio tendrán conexión con la avenida principal a distancias no menores de trescientos metros (300 m) ni mayores de cuatrocientos metros (400 m.), o por sus extremos cuando fuera de menor longitud total.

c. Podrán proyectarse circulaciones separadas para vehículos y peatones, siempre que exista correspondencia entre ellas y todos los lotes queden servidos simultáneamente. En estos casos la suma de los anchos deberá cumplimentar las medidas mínimas establecidas para calles comunes en el inciso a).

d. Los lotes comunes deberán tener una superficie mínima de quinientos (500) metros cuadrados, con lado mínimo de dieciséis (16) metros. Serán preferiblemente en forma regular, pudiendo el consejo de loteos rechazar la distribución cuando manifiestamente existieran soluciones que permitan cumplir con tal condición.

En los loteos esquineros o en aquellos correspondientes a curvas u otras irregularidades no solucionables del loteo,

podrán autorizarse fracciones que cumplan con el setenta por ciento (70 %) de las dimensiones antes indicadas.

e. En los lotes comunes la líneas de edificación deberá estar retirada cuatro (4) metros como mínimo del frente de la fracción, debiendo destinarse el terreno comprendido entre ambas a jardines limitados por cercos de una altura no mayor de un (1) metro. En los lotes que sean frentistas a los paseos públicos o a avenidas convergentes a ellos, dicha línea deberá estar retirada diez (10) metros como mínimo.

f. Los lotes que tengan su frente sobre una avenida ya existente que limite al parque o sea convergente a él tendrán su límite frontal sobre una paralela al eje existente y distante de él cincuenta (50) metros; quedarán separados de la avenida por intermedio de una calle de servicio de doce (12) metros de ancho como mínimo de calzada y cinco (5) metros de jardines interpuestos entre ambas. Las uniones de ambas trochas no podrán efectuarse a distancias menores de trescientos (300) metros.

Artículo 4. Las disposiciones del inciso f. del Art. 3 también serán de aplicación obligatoria en todos los fraccionamientos que se realicen en los siguientes lugares:

a. Ambos costados del Circuito de Circumbalación del Challao en toda la extensión de toda la avenida Champagnat y tramo comprendido entre esa localidad y el Cerro de la Gloria.

b. Camino a Puesto Lima en toda su extensión.

c. Camino de Acceso al Dique Carrizal en toda su extensión, comprendida entre la Ruta Nacional n° 40 Sur y el Dique Gobernador Tiburcio Benegas.

d. Acceso Sudoeste, Ruta Provincial N° 82 y Ruta Nacional N° 7 hasta las localidades de Cacheuta, Potrerillos y Uspallata, desde el fin de la actual zona urbana de la Ciudad de Godoy Cruz.

e. Camino desde Potrerillos por Estancia El Plata y La Carrera hasta San José en el Departamento Tunuyán.

f. Todos los caminos o tramos de caminos que a este efecto declare el Poder Ejecutivo de carácter turístico.

Artículo 5. Los predios incluidos en los fraccionamientos a que se refiere la presente Ley, quedan sujetos a las obligaciones edilicias que a continuación se detallan, quedando automáticamente incorporadas a los reglamentos municipales respectivos:

a. Únicamente podrán construirse viviendas unifamiliares, una por cada lote, o viviendas multifamiliares.

Las viviendas unifamiliares deberán ser solucionadas en una sola planta o con un máximo de altura sobre el nivel general del terreno circundante de siete metros. Las construcciones sobre el nivel natural de terreno deberán estar separadas como mínimo dos metros del límite del terreno.

Los espacios comprendidos entre la línea municipal y la línea de edificación y todos aquellos otros que resulten vistos desde el exterior deberán estar parqueizados de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El abandono de la parqueización por parte del propietario del local, dará lugar a que las superficies en tal estado sean reputadas como baldías, a los efectos impositivos del año en que ello se verificara.

c. Las viviendas multifamiliares solamente podrán ser desarrolladas con todos sus parámetros terminados como fachadas y construidas circundadas por terrenos parqueizados a razón de cien metros cuadrados de estos por cada unidad de vivienda. Las construcciones deberán estar separadas de las medianeras por un espacio no menor de tres metros. Para el caso de dos viviendas apareadas que ocupan un mismo lote, los retiros mencionados en el párrafo anterior podrán ser ocupados con construcciones, quedando a criterio de cada

municipio la reglamentación de los porcentajes de ocupación de los mismos. (Texto modificado Ley N° 5239).

d. Dentro de los bloques de viviendas multifamiliares o en lotes especiales podrán disponerse construcciones para alojar exclusivamente al comercio minorista y servicios auxiliares de las viviendas incluidas en el fraccionamiento.

Los Organismos Municipales verificarán que su desarrollo y ornamentación guarde las líneas generales del estilo en el que se encuentran incluidas.

e. Prohíbese la instalación en el fraccionamiento de todo comercio, industria o servicio que no responda a lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 6. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley las Municipalidades no otorgarán certificados de habilitación a locales ubicados en terrenos incluidos en sus previsiones, para ser destinados a industrias, comercios mayoristas o cualquier otra actividad que no constituya un servicio a fin con el parque o de posible fraccionamiento a realizar.

Artículo 7. En todo lo referente a ochavas, espacios verdes donaciones, tramitaciones, aprobación y venta, serán de aplicación las disposiciones incluidas en la Ley 3596, siendo pasibles los infractores de las penalidades establecidas en su Capítulo 1

Disposiciones especiales

Artículo 8: El ancho mínimo de calles libradas al servicio público sean en fraccionamientos urbanos o rurales, para viviendas o explotación, será de veinte metros, cuyos rasgos deberán ser donados a la Dirección Provincial de Vialidad o Municipio respectivo, según correspondiere, previo a la materialización del fraccionamiento.

Artículo 9. Incorporase como último párrafo del inciso a) del artículo 27 de la Ley 2.520 el siguiente: “Los caminos que fueren declarados por el Poder Ejecutivo de interés turístico

tendrán un ancho mínimo de cien (100) metros, o sea que no podrá edificarse a menor distancia de cincuenta (50) metros del eje del camino en servicio.

Artículo10. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a todos los fraccionamientos que a la fecha de su promulgación no se encontraren aprobadas por el Poder Ejecutivo

Artículo11. Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo12. Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LEY 4.886 - REGULACION ZONA OESTE MENDOZA

MENDOZA, 28 DE OCTUBRE DE 1983.-

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO - 06/08/03)

(VER ADEMAS LEY 7628)

B.O.: 24/11/1983

NRO .ARTÍCULOS.: 0035

TITULO : DISPOSICIÓN DEL SUELO DE ZONA OESTE DEL GRAN MENDOZA.

SUMARIO : SUELO - USO - ZONA OESTE - ZONA OESTE DEL GRAN MENDOZA - ZONIFICACIÓN - FRACCIONAMIENTO-LIMITES - PARCELAMIENTO - CODIGO DE DIFICACIÓN - MUNICIPALIDAD DE CAPITAL - MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ - MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS - URBANIZACIÓN - PARQUE - ÁREAS - PARCELAMIENTO - CLUB - CAMPO-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SAN-
CIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1.- El uso, fraccionamiento y ocupación del suelo de la zona oeste del Gran Mendoza se regirán por las disposiciones de la presente Ley.-

CAPITULO I - DEL OBJETO, AMBITO, FINES Y SUJETO DE
APLICACIÓN

Artículo 2.- La zona oeste del Gran Mendoza queda comprendida por los siguientes límites:

- En el Departamento Las Heras, línea imaginaria que une el punto a (ubicado a 9.800 m al oeste sobre la prolongación de calles Maza y gobernador González, contados desde el cruce Maza y Sarmiento) con Maza y Sarmiento; Sarmiento; Uruguay, Perú; Zanjón de los Ciruelos, límite de Las Heras y Capital hasta el punto B (ubicado a 8.200 m al oeste sobre la línea límite Capital - Las Heras, contados desde el cruce del Boulogne Sur Mer y Zanjón de los Ciruelos; y línea imaginaria que une los puntos B y A.

- En el Departamento Capital: línea límite con Las Heras desde el punto b hasta el cruce de Boulogne Sur Mer y Zanjón de los ciruelos; Boulogne Sur Mer hasta Zanjón Frías, línea límite entre Capital y Godoy Cruz hasta el punto c (ubica-do a 7.500 m al oeste sobre la línea limite Capital-Godoy Cruz, contados desde el cruce de Boulogne Sur Mer y Zanjón Frías); y línea imaginaria que une puntos C y B.

- En el Departamento Godoy Cruz: línea límite con Capital, desde el punto C hasta el cruce del Zanjón Frías y Boulogne Sur Mer; Boulogne Sur Mer; Zanjón Maure; Joaquin V. Gonzalez; ruta Panamericana hasta el cruce con Río Seco Liniers; línea departamental con Luján de Cuyo y Las Heras hasta el punto D (ubicado a 4.100 m al oeste sobre la línea limite sur departamental, contados desde la intersección de ruta Panamericana y Río Seco Liniers) y línea imaginaria que une los puntos D y C.

-Fines:

Artículo 3.- Se considera como fines de esta Ley:

- La preservación, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio, para asegurar la disponibilidad de zonas verdes de esparcimiento de uso público (áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico), que requiere el bienestar de todos los habitantes del gran Mendoza.
- La prescripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de las consecuencias de las alteraciones ya producidas (disminución de la superficie destinada inicialmente a parque, interferencias por la concentración de equipamiento sanitario y de seguridad, especulación de la tierra, etc.), para crear las condiciones que posibiliten satisfacer los requerimientos y necesidades de la comunidad en cuanto a vivienda, comercio, industria, recreación y demás equipamientos esenciales para la vida urbana, evitando los altos costos económicos y sociales, y aumentando los niveles de rentabilidad de las inversiones públicas y privadas.

Artículo 4.- Estarán sometidos al cumplimiento de la presente Ley las personas físicas y jurídicas publicas y privadas, que actúen en la zona.-

CAPITULO II - DE LAS DEFINICIONES

Áreas:

Artículo 5.- A los efectos de esta Ley entiéndase por:

A. Área urbana: la destinada a asentamientos humanos concentrados en la que se desarrollan usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producción compatibles entre si, y que en conjunto conforma el alojamiento integral de la población.

A.1.1 Subárea urbanizada: el sector del área urbana continuo o discontinuo, donde existen servicios públicos y equipamiento comunitario para permitir, un modo de vida urbano.

A.1.2 Subárea semiurbanizada: el sector intermedio o periférico del área urbana, con parte de servicios de infraestructura y equipamiento y alto porcentaje de baldíos; y que, completado pasara a constituirse en subárea urbanizada.

A.2 Área complementaria: los sectores circundantes o adyacentes al área urbana, en los que se delimiten zonas destinadas para ensanche de la misma o sus partes constitutivas, y a otros usos específicos.

A.3 área de reserva: el sector que se delimite conveniente para futuras ampliaciones del área urbana.

A.4 área de recuperación: la que en su estado actual no es apta para usos urbanos, pero resulta recuperable mediante obras o acciones adecuadas.

Usos:

B. Usos: acción coordinada de varias personas en actividades comunes que se repiten en forma continuada en una localización definida.

Uso del suelo: la utilización de las parcelas con o sin edificación y/o instalaciones con fines residenciales, industriales, comerciales, institucionales de servicio, de esparcimiento o rural.

B.1 Uso del suelo residencial: el destinado a asentamientos urbanos, con vivienda de morada permanente o transitoria, individual o colectiva, en edificios o instalaciones adheridas al suelo.

B.1.1 Uso del suelo residencial individual: el que se desarrolla en edificios o instalaciones que, construidas sobre suelo de propiedad exclusiva o sujeto al régimen de propiedad horizontal (Ley Nro. 13.512), poseen un núcleo de servicios (cocina y baño) de uso familiar por unidad, provisión de flui-

dos y sistemas de drenajes individuales, de modo que cada una constituya una unidad funcional independiente.

B.1.2 Uso del suelo residencial colectivo: el que se desarrolla en edificios o instalaciones que, construidos sobre suelo de propiedad exclusiva o sujeto al régimen de propiedad horizontal (Ley Nro. 13.512), cuentan con múltiples unidades habitacionales con servicios centrales de agua corriente, gas, sanitarios, cloacales, calefacción, refrigeración, teniendo dichas unidades habitacionales o sus propietarios elementos estructurales en común: cimientos, muros maestros, techos, patios, solares, galerías y vestíbulos comunes, escaleras, accesos, jardines, locales de comercio, alojamientos de portero y porterías, tabiques y muros divisorios, ascensores, montacargas, tratamiento de residuos, etc.

B.1.3 Uso del suelo residencial extraurbano: el destinado a asentamientos residenciales no intensivos, emplazados en el área complementaria o rural, donde la vegetación y el paisaje son elementos dominantes. En ellos se localizan las urbanizaciones parque y los clubes de campo.

B.2 Uso del suelo comercial: el destinado a la realización de actos de comercio considerados tales por la legislación vigente y el ejercicio profesional u operaciones civiles onerosas.

B.3 Uso del suelo institucional: el destinado al desarrollo de actividades estatales (excepto las de carácter industrial) como asimismo el cumplimiento de servicios o actividades privadas no rentables y de interés general.

B.4 Uso del suelo industrial: el destinado a: 1) la producción de bienes, transformación (física o química) o refinamiento de sustancias (orgánicas o inorgánicas); 2) el montaje, ensamblaje, fraccionamiento o reparación de productos (por medios mecánicos o manuales); 3) la prestación o generación de servicios mediante procesos de tipo industrial; 4) el almacenamiento de las materias primas necesarias a los procesos antes descriptos o de los productos resultantes de los mismos (acabados o partes).

B.5 Uso del suelo recreacional o esparcimiento: el destinado principalmente a espacios verdes (parque, parque infantil, parques de descanso y cultura), áreas de deportes (piscinas cubiertas y descubiertas, pistas de ciclismo, hipódromo, pistas de esquí artificiales, pistas de carrera, pistas de patinaje Artificial, etc.), para la realización de actividades activas y ociosas, de uso público o privado, con el equipamiento adecuado a dichos usos.

B.6 Uso del suelo rural: el destinado a la explotación de los “recursos naturales renovables” y en el cual el suelo, las aguas, la flora y la fauna participan como elementos del mismo.

B.7 Uso del suelo dominante: el que señalándose por esta Ley como preferencial para determinada zona, la caracteriza, subordinando los demás usos.

B.8 Uso del suelo condicionado: el que pudiendo ser incompatible con el uso dominante solo podrá efectuarse subordinadamente a ese; previa autorización especial, tendiente a asegurar la no existencia de incompatibilidad con el uso dominante.

B.9 Uso existente del suelo: el que a la fecha de vigencia de esta Ley se estuviera realizando en un inmueble determinado, mientras no cambiare de fin.

B.10 uso nuevo de suelo: el que se iniciare con posterioridad a la vigencia de esta Ley, aunque hubiere existido en el inmueble un uso anterior, si este tenía una finalidad distinta.

B.11 Uso público del suelo: es el espacio cuya función es servir a la comunidad y es de propiedad estatal.

B.12 Uso común del suelo: el espacio de propiedad privada de uso común de todos los propietarios.

Parcelamiento:

C. Parcelamiento: cualquier clase de división del terreno. C.1 loteo: Todo parcelamiento de tierra con el fin de crear

nuevas áreas urbanas y/o ampliar las ya existentes con apertura de calles o vías, con la creación y provisión de espacios libres, verdes, de utilidad pública o del dominio público o del dominio privado municipal y la realización de determinadas obras de infraestructura.

C.2 Simple subdivisión: todo parcelamiento de tierra sin la apertura de calles, pasajes o avenidas de carácter público y que modifiquen la estructura radical de los parcelarios existentes del registro gráfico catastral y no supere la cantidad de 10 (diez) predios.

C.3 Subdivisión de condominio: todos aquellos casos especiales en que el inmueble a fraccionar resulte a nombre de dos o más propietarios de acuerdo a escrituras públicas existentes y cuyo dominio figure en el registro de la propiedad raíz a nombre de los mismos.

C.4 subdivisión por sucesorio: todos aquellos casos de división judicial por aplicación de las disposiciones del Código Civil referidas a la sucesión universal por causa de muerte.

Urbanización parque:

D. Urbanización parque: toda forma particular de asentamiento urbano localizado en zona suburbana en la cual el tipo de uso, fraccionamiento y ocupación del suelo utilizado, conforman áreas urbanizadas donde la vegetación y las condiciones paisajísticas se manifiestan como elementos dominantes del conjunto.

Club de campo:

E. Club de campo: es el área territorial de extensión limitada que no conforma un núcleo urbano y presente las siguientes características:

Estar localizado en área no urbana.

Una parte de la misma se encuentra equipada para la práctica de las actividades deportivas, sociales o culturales, en

pleno contacto con la naturaleza, la parte restante se encuentra acondicionada para la construcción de viviendas de uso transitorio.

El área común de esparcimiento y el área de vivienda deben guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica que la convierta en un todo inescindible. El uso recreativo del área común de esparcimiento no podrá ser modificado, pero podrán modificarse sus actividades por otras; tampoco podrá subdividirse dicha área ni enajenarse en forma independiente de las unidades que constituyen el área de vivienda.

Servicios urbanos:

F. Servicios urbanos: actividad que resulta de poner en funcionamiento instalaciones para satisfacer necesidades básicas de la comunidad en lo referente a infraestructura y equipamiento y que pueden o no ser prestadas por el estado.

F.1 servicio de infraestructura: son los centros de producción, almacenaje, aprovisionamiento y sus redes de distribución integradas por: obras viales, arbolado público y por un tejido en parte subterráneo y en parte aéreo correspondiente al agua potable, desagües, electricidad, gas, teléfono, telex, etc.

F.2 servicio de equipamiento comunitario: es el conjunto de instalaciones cubiertas y/o libres, fijas o móviles, de diferentes grados de complejidad y jerarquía destinados a la comunidad y que corresponde a los aspectos: sanitario, comercial, educativo, cultural, religioso, asistencial, espacios libres verdes, turístico, recreativo, deportivo, financiero, profesional, administrativo, de gobierno y seguridad.

Límites:

G. Línea municipal o cierre: la que establece el límite, en una vía pública, entre el dominio público y privado.

Frente de lote, parcela o fracción:

H. Es el lado, o los lados del terreno colindante con la vía pública o con accesos y/o pasajes del dominio privado en el caso de lotes internos.

Línea de edificación:

I. Es el límite hasta el cual la municipalidad autoriza la construcción de edificios en un predio, cumpliendo con las disposiciones vigentes en la materia.

Densidades:

J. Densidad: índice que mide el volumen de población con respecto al territorio. Se expresa dividiendo el número de habitantes por el área considerada, medida en ha.

J.1 Densidad poblacional bruta: la relación entre la población de un área o zona y la superficie total de la misma.

J.2 Densidad poblacional neta: la relación entre la población de un área o zona y la superficie de sus espacios edificables, es decir, libre de los espacios circulatorios, verdes públicos o institucionales.

Para dicho cálculo la relación promedio correspondiente en el gran Mendoza entre la superficie de uso residencial con la de los espacios verdes públicos, circulatorio e institucional es 70 % y 30 % respectivamente.

Índices de intensidad de ocupación del suelo:

K. Ocupación del suelo: la realización en los terrenos de cualquier tipo de edificación o construcción, ya sea nueva o modificación de otras existentes.

K.1 Índices de ocupación del suelo: son los que posibilitan la conformación morfológica de la ciudad y la articulación de sus espacios.

K.1.1 Índice de ocupación: la relación entre la superficie determinada por la proyección del edificio sobre un plano horizontal en el terreno y la superficie total de la parcela.

K.1.2 Índice de construcción: la relación entre la superficie cubierta edificable y la superficie total de la parcela.

CAPITULO III - DE LA ZONIFICACIÓN DELIMITACIÓN DE ZONAS:

*Artículo 6.- Se delimitan las zonas de aplicación de la Ley por bordes físicos o calles, en caso de no existir ambos, se determinan según planos de mensura o líneas trazadas como prolongación de calles existentes. (planos adjuntos Nro. 1 y Nro. 2).

Zona 1. El Challao:

Línea trazada paralela, que pase a 250 m. Del eje del camino del circuito turístico el Challao, al norte; colector aluvional Las Heras; línea trazada perpendicular a la Avenida Regalado Olguín en su intersección con Avenida Champagnat; línea trazada a continuación de la Avenida Regalado Olguín hacia el oeste y paralela al borde norte del loteo los cerros; línea trazada paralela al camino circuito el Challao que pasa a 250m. Del eje de su traza oeste.

Zona 2. Barrios Municipal-Infanta Mercedes de San Martín y San Martín.

-2.1. Área delimitada en el Departamento Las Heras por la línea prolongación de la calle Gobernador González Videla (particular), al norte; calles Gobernador González Videla; Juan a. Maza; Sarmiento; Uruguay; Perú; Zanjón de los Ciruelos hasta Avenida Boulogne Sur Mer; limite departamental con Capital; boulevardCristoRedentor norte; colector aluvional entre barrios San Martín e Infanta; línea perpendicular a la Avenida Regalado Olguín desde su intersección con el colector antedicho, hasta la intersección con la línea prolongación de la calle Gobernador González Videla.

-2.2. Área delimitada en el Departamento Capital por el limite departamental con el Departamento Las Heras, al norte; colector papagayos; boulevardCristoRedentorsur.

-2.3. A los terrenos pertenecientes o que hubieren pertenecido a cooperativas y/o entidades sociales, ubicados al este de una línea imaginaria norte-sur, que pase por el extremo este del loteo o barrio Champagnat, ubicados en el distrito el Challao del Departamento Las Heras y sexta sección del Departamento Capital, les serán de aplicación las normas de la zona 2 residencial. (Punto 2.3 incorporado por Ley 7128, Artículo 1)

Zona 3. Aeroparque

-3.1. Área delimitada en el Departamento Las Heras por Avenida Regalado Olguín, al norte; colector aluvional; boulevard Cristo Redentor norte; límite departamental con Capital; límite noroeste del predio de aeroparque.

-3.2. Área delimitada en el Departamento Capital por límite departamental con Las Heras; boulevard Cristo Redentor; Colector Papagayos; límite suroeste del predio de aeroparque

Zona 4. Barrio Los Cerros – ATSA

-4.1. Área delimitada en el Departamento Las Heras por Avenida Regalado Olguín, límite noroeste del predio de aeroparque; límite departamental con Capital; calle Cerro Los Gemelos;

-4.2. Área delimitada en el Departamento Capital por límite departamental con Las Heras, al norte; límite suroeste del predio de aeroparque; colector Papagayos; cauce natural, línea prolongación de calle cerro los gemelos.

Zona 5. Ejercito argentino

Área delimitada por: intersección del colector Papagayos con Zanjón de los Ciruelos; avenida Boulogne Sur Mer; C.W.Lencinas; calle Manuel Belgrano; colector Papagayos.

Zona 6. Centro universitario

Área delimitada por: colector Papagayos, al norte, calle Manuel Belgrano; calle Monseñor Orzali; Avenida El Libertador; Río Seco.

Zona 7. Parque general San Martín

Área delimitada por: Avenida El Libertador al norte; calle Monseñor Orzali; C.W. Lencinas; avenida Boulogne Sur Mer; Zanjón Frías; Avenida Circunvalación; bajada Cerro de la Gloria.

Zona 8. Antiguo límite parque general San Martín definido según plano no 3.

Zona 9. Parque denominado sur:

El área delimitada al norte, por el Zanjón Frías; avenida Boulogne Sur Mer; calle Antártida Argentina; calle Montes de Oca; calle Juan B. Justo; calle Las Tipas; calle Montes de Oca; calle Lamadrid; calle Juncal.

Zona 10. Noroeste Departamento Godoy Cruz

Área delimitada por el Zanjón Frías, al norte; Juncal; calle Montes de Oca; zanjón Maure; canal Civit; calle Martín Fierro hasta intersección con la línea prolongación del eje de la calle San Vicente; San Vicente; Calamuchita; límite sur barrio Supe; límite oeste barrio Supe.

Zona 11. Suroeste Departamento Godoy Cruz.

Área delimitada por el Zanjón Maure, al norte; Paso de los Andes; calle Joaquín V. González; ruta panamericana; límite departamental con Luján de Cuyo; canal Civit.

Zona 12. Área recuperación de rigieras

Área delimitada por la actual ocupación de las explotaciones de extracción de áridos y que debe ser motivo de estudio especial para la definición del uso futuro del suelo.

Zona 13. Resto del área

Comprende el territorio objeto de esta Ley según el Artículo 2° excluidas las zonas1 a 12.

(Texto según Ley 6186, Artículo, 1)

CAPITULO IV

DEL USO DEL SUELO

Usos permitidos:

Artículo 7.- En las zonas anteriormente delimitadas solo se permitirán los siguientes usos del suelo, siempre y cuando se cuente con el recurso agua en cantidad y calidad suficiente.

Zona 1: El Challao

Uso del suelo dominante: recreacional, religioso, turístico (camping, hostelería, casas de te, restaurantes), club de campo, residencial tipo urbanización parque y viviendas individuales que deberán responder a lo determinado por la presente Ley para urbanización parque.

Uso del suelo condicionada: rural, comercial, institucional (de servicio), industrial de apoyo urbano.

Zona 2: Barrio Municipal - Infanta Mercedes de San Martín - San Martín:

-Uso del suelo dominante:

Residencial.

-Uso del suelo condicionado: comercial, institucional, recreacional, industrial de apoyo urbano.

-Densidad minima neta de proyecto 100 hab/ha.

-Densidad máxima neta de proyecto 250 hab/ha.

Zona 3: aeroparque:

-Uso del suelo dominante: aeroparque.

-Uso del suelo condicionado: actividades de uso de aeroparque y de investigaciones aeroespaciales afines.

Zona 4: los cerros – ATSA

-Uso del suelo dominante: residencial tipo urbanización parque.

-Densidad máxima neta de proyecto 175 hab/ha.

-Uso del suelo condicionado: rural, comercial, institucional, recreacional, industrial de apoyo urbano.

Zona 5: ejército argentino:

-Uso del suelo dominante actual: seguridad y defensa.

-Uso del suelo propuesto: recreacional.

-Congelar usos: no se admitirán otros usos que los afines al uso recreacional. En caso de erradicación de instituciones instaladas en el mismo, estas áreas vacantes serán destinadas a expansión del parque general San Martín.

Zona 6: centro universitario:

-Uso del suelo dominante: educacional superior.

-Congelar usos: no se admitirán otros usos que los afines al uso educacional universitario. En caso de erradicación de instituciones instaladas en el mismo, estas áreas vacantes serán destinadas a expansión de la ciudad universitaria.

Zona 7: Parque General San Martín:

-Uso del suelo dominante: recreacional.

-Congelar usos: no se admitirán otros usos que los afines al uso recreacional.

En caso de erradicación de instituciones instaladas en el mismo, estas áreas vacantes serán destinadas a expansión del Parque General San Martín.

Zona 8: Antiguo limite parque general San Martín:

-uso del suelo dominante:

*a) En los terrenos desafectados por la Ley Nro. 2536/59; recreacional, turístico (camping, hotelería, casas de te, restaurantes), institucional y educacional de nvestigación.

*(Observaciones ver además Ley 6506, Artículo 1)

b) Resto del área: Las áreas vacantes serán destinadas a expansión del Parque General San Martín. Deberá aplicarse la Ley Nro. 2617/59.

Zona 9: Parque denominado sur:

-Uso del suelo dominante: recreacional.

Congelar usos: No se admitirán otros usos que los afines al uso recreacionalEn caso de erradicación de instituciones instaladas en el mismo, estas áreas vacantes serán destinadas a expansión del parque sur.

Zona 10: Noroeste Departamento de Godoy Cruz:

-Uso del suelo dominante: residencial.

-Uso del suelo condicionado: comercial, institucional, recreacional, industrial de apoyo urbano.Densidad minima neta de proyecto 100 hab/ha.

Densidad máxima neta de proyecto 250 hab/ha.

Zona 11: Suroeste Departamento de Godoy Cruz:

-Uso del suelo dominante: residencial.

-Uso del suelo condicionado: comercial, institucional, recreacional, industrial de apoyo urbano.

Densidad mínima neta de proyecto 100 hab/ha.

Densidad máxima neta de proyecto 250 hab/ha.

Zona 12: área recuperación de ripieras:

-Sujeto a estudio especial por el equipo técnico del convenio estudio habitacional y urbano de la zona oeste del gran Mendoza.

Zona 13: resto de área:

-Uso del suelo dominante: rural, recreacional, turístico (camping, hotelería, casas de te, restaurantes), cementerios parque, urbanización parque y club de campo.

Densidad máxima neta de proyecto 175 hab/ha.

No se permitirá explotación de ripieras aguas abajo de la línea imaginaria que une los diques: San Isidro, Papagayos, Frias y Maure. Los usos permitidos en cada zona se ajustarán a lo establecido anteriormente y conforme a planilla de usos.

(Texto según Ley 6129, Artículo 1)

(Ver además Ley 6060, Artículo 20)

Modificaciones al uso:

Artículo 8.- Cualquier nuevo uso de los definidos condicionados, o la modificación de un uso existente caracterizado como tal, deberán contar a partir de la vigencia de esta Ley con permiso municipal previo. El permiso será o no otorgado en base al procedimiento similar establecido por el artículo 26 y con la intervención del organismo consultor creado para este fin, según el artículo 31 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca, dicho organismo tomara como criterio general, para meri-

tuar la viabilidad del permiso, las características particulares del uso a implantar, evaluando especialmente su localización (accesibilidad, aprovechamiento de la infraestructura, relación con el resto de la zona y respecto a las condiciones naturales de la misma), compatibilidad ambiental y funcional respecto al uso dominante, para lograr los fines enunciados en el artículo 3.-

CAPITULO V - DEL PARCELAMIENTO

V-1 LOTEOS DIMENSIONES MINIMAS

Artículo 9.- En las zonas 2, 10 y 11 rigen las siguientes disposiciones:

a. Dimensiones mínimas: no se permitirán lotes menores de 200 m².

Infraestructura y equipamiento

b. Requisitos sobre infraestructura y equipamiento:

El loteador proveerá en todos los casos las obras tendientes a la distribución domiciliaria de: agua potable, alumbrado público, cloacas, gas, nivelación de calles y su tratamiento final superficial; drenaje pluvial; defensa aluvional; arbolado de calles y parquización de los espacios verdes de uso público (dada su condición de espacio verde de uso público deberá ser dimensionado en base al cálculo de 2,5 m² de espacio verde por habitante y convenientemente distribuido para no superar el radio de acción de los 500 m).

Deberá, además, en todos los casos cumplir con lo estipulado en el artículo 26 inciso c) en lo referente a certificado de prefactibilidad de agua potable y riego.-

(Ver además Ley 7628)

Urbanización parque

Artículo 10.- En la zona delimitada para urbanización parque, las parcelas resultantes deberán tener:

Dimensiones mínimas

a. Unidades funcionales: superficie minima de 500 m² y un frente no menor de 14 m. En los lotes de forma irregular ninguno de los lados menores podrá tener una longitud inferior al 40 % de la medida minima establecida para su frente. Como así también deberá permitir, dentro del lote, la inscripción de un círculo cuyo diámetro nunca será inferior a 14 m. Los lotes esquinas incrementaran la medida de su frente menor en un 20 % del frente fijado como mínimo. Infraestructura y equipamiento

b. Requisitos para infraestructura y equipamiento: el patrocinador del proyecto debe asumir la responsabilidad de realizar las obras de infraestructura de los servicios esenciales que permitan la prestación de los mismos, de efectuar las vías de circulación y accesos, de parquear y arbolar la parte del área correspondiente a los espacios de uso común y de materializar las obras correspondientes al equipamiento que la comuna considere necesario. Cuando el loteador entregue viviendas construidas deberá materializar también las obras del equipamiento comunitario, que será determinado por la comuna correspondiente.

B.1 Servicios esenciales:

b.1.1 Agua: Deberá asegurarse el suministro de la misma para el consumo humano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 inciso c); a fin de satisfacer los requerimientos máximos pre-visibles, calcula dos en base a la población tope estimada para la urbanización. Para el calculo de población tope se tomaran los índices hab/vivienda promedio, determinado para cada Departamento por la Dirección de Estadísticas, Censos e Investigaciones Económicas de la Provincia.

Además, deberá garantizarse la provisión de agua para las instalaciones de uso común y para riego de parques y jardines privados.

B.1.2 Cloacas: se exigirán cuando la autoridad competente lo considere necesario para evitar la contaminación de las

napas, como consecuencia de las características particulares del suelo o de la concentración de viviendas en un determinado sector.

De no ser posible la conexión a la red cloacal de obras sanitarias Mendoza y de considerar la comuna la necesidad de instalar una red colectora cloacal, tendrá así mismo el loteador la obligación de ejecutar una planta depuradora de líquidos cloacales.

B.1.3 Defensa aluvional: en todos los casos se realizarán las obras de defensa aluvional para el loteo y las necesarias para la ciudad considerando el grado de impermeabilización del suelo. Las obras deberán ser autorizadas y aprobadas por la dirección de hidráulica del ministerio de obras y servicios públicos.

B.1.4 Energía eléctrica: Se exigirá para vías de circulación, locales de uso común y la distribución para conexión domiciliaria, según normas vigentes municipales y provinciales.

B.2 De las calles y accesos:

b.2.1 En el trazado de las calles deberá proyectarse una calle principal de 20 m de ancho como mínimo, de las cuales 10m serán para calzada. Se exigirá la pavimentación de la vía de circulación que vincule las instalaciones centrales y el acceso principal con la vía pavimentada mas próxima.

En caso de que exista servidumbre de paso para acceder al loteo, dicha vía tendrá que ser pavimentada como en el caso anterior.

B.2.2 Las vías de circulación secundarias deberán ser mejoradas, con materiales o productos que en cada caso acepte el municipio; debiendo tener un mínimo de 8 m de calzada.

B.3 Arbolado: todas las franjas perimetrales deberán arbolarse, al igual que la que se fija en el Artículo 11 inciso d).

B.4 Eliminación de residuos: Deberá utilizarse un sistema de eliminación de residuos que no provoque efectos secundarios perniciosos, humos, olores, proliferación de roedores, etc.

B.5 Prestación de servicios: podrá convenirse con la comuna correspondiente la prestación de servicios y esta será la encargada de determinar el monto de la tasa preferencial que considere necesario y conveniente para la prestación de los mismos.

Cesiones:

c. Cesiones: en los loteos reglados por la presente Ley, será obligación del loteador transferir al dominio público municipal para espacios verdes o al dominio privado de utilidad publicamunicipal para uso público instituciones, un mínimo del 10 % de la superficie total de sus parcelas en loteos de mas de 5 ha; y del 7 % en loteos de 1 ha hasta 5 ha inclusive.

También será obligación del loteador donar las calles a la comuna. El espacio verde de uso público será el 42 % del total del terreno cedido; deberá ser forestado y no se admitirá ser transferido para otros usos que no correspondan a tal fin.

Ley Nro. 3776/71.

D. En el ámbito de aplicación de la Ley Nro. 3776/71 debe cumplirse lo estipulado por ello.-

Club de campo

Artículo 11.- En los clubes de campo los proyectos deberán ajustarse a:

Indicadores urbanísticos:

a. Indicadores urbanísticos:

a.1 La superficie total - minima del club, la superficie minima de las subparcelas o unidades funcionales y el porcentaje

mínimo área común de esparcimiento con relación a la superficie total, interrelacionados, responderán al siguiente cuadro:

! Cantidad!	Sup. Minima!	Sup. Total!	Sup. Minimaárea!
! Viv! Unid. Func. !Minima! Espar. S/total!			
! Nro. ! M2. ! M2. ! Terreno %!			
!	!	!	!
!	50!	400!	34.000!
!	100!	400!	64.000!
!	150!	400!	100.000!
!	!	!	!

Los valores intermedios se obtienen por simple interpolación lineal.Si el terreno disponible excediere la superficie minima necesaria para satisfacer las relaciones expuestas en el cuadro, el excedente puede ser utilizado según convenga para ampliación de las unidades funcionales o el área de esparcimiento, pero siempre que dicha relación se mantenga.

A.2 Dimensiones mínimas de unidades funcionales: regirán para las unidades funcionales cuando las mismas se configuran como lotes y variaran con la superficie total del club debiendo tener un ancho mínimo de 14 m y una superficie minima de 400 m2, tal como lo establece el cuadro del inciso a.1 del presente Artículo. La relación ancho profundidad no podrá ser inferior a un tercio (1/3).

Infraestructura y equipamiento

b. Requisitos para infraestructura y equipamiento:

Los requisitos para infraestructura y equipamiento para clubes de campo deberán respetar lo ya fijado en el Artículo 10 inciso b, excepto “lo de materializar las obras correspondientes al equipamiento que la comuna considere necesario”.

La infraestructura de servicio así como el equipamiento propio, será siempre responsabilidad de los titulares del dominio de los clubes de campo.

Cesiones

c. Cesiones: Deberá dejarse una franja perimetral de ancho no inferior a 10 m con destino a vías de circulación de utilidad pública, a donar a la comuna en las condiciones que esta lo exigiere.

Mientras esta no disponga librarla al uso público, la misma podrá ser utilizada por el club. No se exigirá la cesión de los sectores del predio que tengan resuelta la circulación perimetral.

Cierre perimetral

d. Cierre perimetral: en las situaciones existentes, cuando una misma entidad

jurídica agrupe a los propietarios de parcelas ubicadas en un club de campo y existan calles publicas podrá convenirse con la municipalidad respectiva, el cerramiento total del área; y la prestación de los servicios, habitualmente de carácter comunal, siempre estará bajo la responsabilidad de las instituciones peticionantes.

En todos los casos se garantizara que los organismos públicos, en el ejercicio de su poder de policía, tengan libre acceso a las vías de circulación interna y control sobre los servicios municipales.

Convenio municipalidad – patrocinador

e. Convenio municipal entre patrocinador del proyecto y municipalidad para prestación de servicios:

El patrocinador podrá convenir con la comuna la prestación de servicios y esta será la encargada de determinar el cobro de la tasa diferencial que considere conveniente para la prestación de los mismos.-

V - 2 SUBDIVISION

LOTEOS NUEVOS:

Artículo 12.- en las zonas 1, 4 y 13:

Solo podrán efectuarse subdivisiones, para loteos nuevos, en predios de por lo menos 10.000 m² de superficie. Tratándose de predios de loteos anteriores, cuando las parcelas resultantes sean mayores de 500 m².-

Loteos existentes:

Artículo 13.- en las zonas 1, 4 y 13:

Los lotes resultantes de la subdivisión de predios de loteos anteriores deberán tener una superficie mínima de 500 m² y su frente no menor de 14 m.-

Condominios:

Artículo 14.- El número de lotes resultantes de subdivisión por condominio no podrá ser en ningún caso mayor al número de condominios y su superficie y conformación deberán en todos los casos respetar los mínimos fijados, para la simple subdivisión, en los artículos. 12 y 13.-

Sucesión

Artículo 15.- En las subdivisiones por sucesión, por causa de muerte o anticipo de herencia, el número de parcelas resultantes no podrá ser mayor de "n" más 1, siendo "n" igual al número de herederos, mas una parcela considerada de costas. Su superficie y conformación deberá en todos los casos respetar los mínimos fijados para la simple subdivisión de los Artículo 12 y 13.-

Propiedad horizontal

Artículo 16.- En los fraccionamientos efectuados conforme a la legislación sobre propiedad horizontal, deberán respetarse en cada fracción de uso exclusivo, y en las superficies de uso

común, las superficies mínimas previstas por el capítulo v - 1 Artículo 11, como asimismo las normas sobre ocupación del suelo establecidas en el capítulo VI.

Agrupamiento de lotes o fracciones

Artículo 17.- En cualquier tipo de parcelamiento, cuando existieran lotes o fracciones de 1.000 m² o de mayor superficie, los mismos, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca, deberán agruparse en una zona o zonas dentro del parcelamiento total, de manera tal que se establezca una diferenciación clara entre las zonas destinadas a parcelas de dimensiones mínimas.-

CAPITULO VI

DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, los nuevos usos del suelo o la modificación de los existentes, se sujetaran a las siguientes limitaciones; exceptuando lo establecido en el Artículo 10:

Urbanización parque lotes menores de 1.000 m²

a. Urbanización parque.

A.1 Lotes menores de 1.000 m² de superficie.

A.1.1 Índice de ocupación máxima: 0,35.

A.1.2 Índice de construcción máxima: 1 (uno).

A.1.3 Retiro mínimo de líneas de edificación 4 m sobre el frente del lote y 1/3 de la altura del edificio en todos los demás lados no pudiendo ser inferior a 3 m en relación de estos.

En caso de techos inclinados la altura se tomara desde el nivel del suelo hasta el baricentro del polígono formado por la línea de máxima pendiente de la cubierta y el plano de arranque de esta.

En los casos en que las unidades funcionales no se generen como lotes o se proyecten viviendas apareadas, en cualquiera de sus formas, la separación mínima entre volúmenes será igual a la suma de las alturas de cada una de ellos.

A.1.4 Altura máxima de edificación: 10 m.

Lotes mayores de 1.000 m².

A.2 Lotes de 1.000 m² y más de superficie.

A.2.1 Índice de ocupación máxima: 0,35.

A.2.2 Índice de construcción máxima: 1,50.

A.2.3 Retiros mínimos de línea de edificación: Se registrarán según lo dispuesto en a.1.3 de este Artículo.

A.2.4 Altura máxima de edificación: 10 m.

A.2.5 En el caso de que la edificación se conforme de varios cuerpos, la distancia mínima entre sus planos límites será 1/3 de la altura del plano mas alto, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a 6 m.

A.2.6 En los patios de un mismo edificio, la distancia entre planos límites se calculará en forma similar a a.2.5 de este Artículo debiendo estar abierto al exterior en uno de sus lados por lo menos.

Vivienda multifamiliar en torre

b. Vivienda multifamiliar en torre.

B.1 Cuando se construyen viviendas en torre, estas sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca, deberán concentrarse por manzanas.

B.2 Índice de ocupación máxima: 0,16.

B.3 Índice de construcción máxima: 1 (uno).

B.4 Retiro mínimo: 8 m sobre frente de lote y $\frac{1}{3}$ de la altura del edificio en todos los lados, no pudiendo ser inferior a 10 m.

Complejos viviendas individuales y multifamiliares en torre

c. Complejos de viviendas individuales y multifamiliares en torre.

C.1 En caso de complejos de viviendas individuales y torres, su agrupamiento deberá ser de tal manera que se establezca una diferenciación clara entre las unidades de viviendas individuales y las torres.

Las viviendas individuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso a.-club de campo

Artículo 19.- a. Club de campo.

A.1 Índice de ocupación máxima: 0,35.

A.2 Índice de construcción máxima: 1 (uno).

A.3 Retiro mínimo de la línea de edificación: 5 m sobre el frente del lote. La distancia de cada uno de ellos a la línea divisoria entre las unidades funcionales configuradas como lotes, no podrá ser inferior a $\frac{1}{3}$ de la altura del edificio con un mínimo de 3 m. En caso de techos inclinados se regirán en un todo según lo dispuesto en el Artículo 18 inciso a.1.3.

A.4 Las construcciones podrán tener como máximo planta baja y 2 (dos) pisos altos y no podrán exceder de 10 m de altura.

A.5 En caso que la edificación se conforme de varios cuerpos se regirán según lo dispuesto en el Artículo 18 inciso a.2.5.

A.6 Las viviendas de uso transitorio son aquellas que por su carácter de vivienda de fin de semana, temporada o similar no cumplen con las dimensiones mínimas definidas por códigos de edificación.

Deben contar, como mínimo: de baño y un ambiente unificado (estar-cocina-dormitorio) sin límite de superficie.

En las viviendas es obligatorio contar con instalación sanitaria de provisión de agua fría y caliente y desagües cloacales.-

Parcelamientos según propiedad horizontal

Artículo 20.- En los parcelamientos efectuados según la legislación sobre propiedad horizontal y que se encuadren dentro del tipo definido como asentamiento “club de campo”, los nuevos usos del suelo o la modificación de los existentes se sujetarán a los siguientes límites, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente.

Parcela uso exclusivo

a. Parcelas de uso exclusivo.

A.1 Índice de ocupación máxima: 0,35.

A.2 Índice de construcción máxima: 1 (uno).

A.3 Retiro mínimo de línea de edificación: 5 m sobre el frente de la parcela y 1/3 de la altura de la edificación en todos los demás lados, no pudiendo ser inferior a 3 m en relación a estos.

A.4 altura máxima de edificación: 10 m. A.5 cantidad máxima de unidades de viviendas por parcela: 1 (uno).

Parcelas uso común

b. Parcelas de uso común privativas.

B.1 Índice de ocupación máxima: 0,10.

B.2 Índice de construcción máxima: 0,20.

B.3 Retiros mínimos de líneas de edificación: 1/3 de la altura con un mínimo de 6 m con respecto a cualquiera de los límites de la parcela.

B.4 En caso de que la edificación se conforme de varios cuerpos, la distancia mínima entre sus límites será $\frac{1}{3}$ de la altura del plano más alto, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 6 m.

B.5 en los patios de un mismo edificio, la distancia entre planos límites, se calculara en forma similar a b.4 debiendo en todos los casos estar abierto al exterior en uno de sus lados por lo menos.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO DE

APLICACIÓN

Sanción al uso del suelo

Artículo 21.- Todo uso nuevo o existente que debiendo contar con permiso municipal previo se iniciare o modificare en el futuro sin contar con él, hará pasibles a los responsables, de la aplicación de una multa del 300 % de un sueldo mínimo de la administración pública provincial. La comuna correspondiente dispondrá su clausura y fijara 30 (treinta) días corridos para su erradicación.

Sanción al parcelamiento

Artículo 22.- las violaciones a las normas sobre parcelamiento serán sancionadas con las penas de la Ley de loteos Nro. 4341.-

Sanción de la ocupación del suelo

Artículo 23.- las infracciones a las disposiciones de esta Ley referidas a la ocupación del suelo, serán pasibles de las sanciones previstas en los codigos de edificación de las respectivas comunas y sus modificaciones.

Labrado de actas

Artículo 24.- constatada una infracción se labrara el acta respectiva que se remitirá con sus antecedentes a la municipalidad correspondiente para la aplicación de sanciones.-

Responsables

Artículo 25.- Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas, el peticionante, los propietarios, las empresas promotoras o constructoras y los profesionales, según el caso que correspondiere.-

CAPITULO VIII

DE LAS PRESENTACIONES

Convalidación técnica preliminar de clubes de campo

Artículo 26.- Para obtener la convalidación técnica preliminar de los anteproyectos de clubes de campo, deberá presentarse ante la municipalidad respectiva la documentación que se explicita en los incisos a/g del presente Artículo.-

- a. Título de la propiedad a que se refiere la gestión y certificados expedidos por la dirección de registros públicos y archivo judicial de la provincia, acerca de la titularidad actual de dominio.
- b. Propuesta del profesional o profesionales habilitados por el consejo profesional de ingenieros, arquitectos, agrimensores y geólogos, que ejecutaran el anteproyecto, proyecto, replanteo, amojonamiento, nivelación del loteo y todo otro trabajo necesario y su expresa aceptación para la realización de esas tareas.
- c. Certificado de prefactibilidad de provisión de agua para riego y potable, otorgado por el Departamento General de Irrigación y Obras Sanitarias Mendoza respectivamente, según normas específicas de cada organismo.
- d. Plano de mensura y de niveles de la propiedad a parcelar.

e. Plano de anteproyecto de planta sobre la base de medidas según el plano de mensura que conste:

1) Localización del área común de esparcimiento, del área destinada a residencias, de las vías de circulación internas y de las de conexión con la red externa; con la indicación de las dimensiones de parcelas y anchos de calles.

2) Balance de superficies en el que se indique los porcentajes asignados a cada tipo de espacio (residencial, de esparcimiento común y vial).

3) Ubicación tentativa de las instalaciones previstas para el área común de esparcimiento e indicación, mediante algunos ejemplos, de la forma en que se prevé localizar las unidades de vivienda en el área respectiva.

f. Memoria técnica en la que se especifique:

1) Principales actividades a desarrollar en el club de campo con indicación de las dominantes.

2) Régimen legal y de dominio a adoptar.

Se exige ab-initio la constitución de la sociedad o institución con personería jurídica.

Deberá presentarse la acreditación de la personería jurídica y los estatutos de la misma debidamente aprobados por el gobierno provincial.

3) Número y tipo de parcelas o unidades funcionales previstas.

4) Densidad media bruta, expresada en unidades de vivienda por hectárea.

5) Forma en que se prevé efectuar el suministro de agua potable y energía eléctrica.

6) Formas en que se prevé evacuar las aguas pluviales y los líquidos cloacales, indicando el tratamiento a dar a estos últimos, cuando así corresponda.

7) Forma de extracción, traslado y destino final de residuos domiciliarios.

g. El proyecto urbanístico y la documentación técnica deberán ser firmados por profesionales habilitados, debiendo agregarse una constancia de la encomienda profesional.-

Convalidación técnica preliminar de urbanización parque

Artículo 27.- Para obtener la convalidación técnica preliminar de los anteproyectos de urbanización parque deberá presentarse ante la municipalidad respectiva lo ya especificado en el

Artículo 26, incisos a, b, c, d y g.-

Aprobación municipal

Artículo 28.- El otorgamiento de la convalidación técnica preliminar no implica autorización para efectuar ningún tipo de obra y para formular compromisos de venta.

La aprobación municipal deberá contar con previo dictamen del organismo consultor y del consejo de loteos para la ejecución de las obras, tanto para urbanización parque como para clubes de campo.-

CAPITULO IX

RESTRICCIÓN A PARCELAMIENTOS ANTERIORES

Artículo 29.- Todo parcelamiento originado en planos aprobados con anterioridad a la presente Ley, que carezca de las condiciones de saneamiento y servicios de agua corriente, cloacas, defensa aluvional y desagües pluviales, exigidos para el adecuado asentamiento poblacional, queda sujeto a las restricciones para el uso que implica la prohibición de erigir edificaciones hasta tanto se complementen las condiciones de saneamiento o infraestructura necesarias.

Igual limitación se aplicara cuando con posterioridad a la aprobación del parcelamiento, se produzca la modificación de las condiciones de hecho que determinaron su viabilidad.-

Aplicación de la Ley

Artículo 30.- La presente Ley tiene carácter de orden público y regirá a partir de su publicación en el “boletín oficial” y se aplicara a todo tramite o proyecto que no tuviere aprobación-definitiva.-

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Organismo consultor

Artículo 31.- Crease el organismo consultor de la zona oeste del gran Mendoza que será integrado por un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia y por un representante de cada una de las siguientes municipalidades: Capital, Godoy Cruz y Las Heras.

Dicho organismo consultor emitirá dictamen en los asuntos referentes al uso del suelo en la zona oeste, delimitada en el artículo 2 y en la interpretación de la presente Ley que le sean expresamente sometidas a su estudio.-

Incorporación de la Ley a los códigos de edificación

Artículo 32.- La presente norma deberá ser incorporada como capitulo especial a los códigos de edificación de las municipalidades de Capital, Godoy Cruz y Las Heras.-

Artículo 33.- Los planos Nros. 1, 2 y 3 y planillas de usos, son parte integrante dela presente Ley.-

Artículo 34.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 35.- Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.-

Sahade - cuadra

Observaciones:

texto Artículo 07 conforme modificación artículo 01 Ley 5.046 (BO 1985 10 25)

LEY 5.804- REGULACION AMBIENTAL DEL PEDEMONTE

MENDOZA, 05 DICIEMBRE DE 1991

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1077/95 B.O. EDICIÓN ESPECIAL 22/12/95, PAG.16211)

(NDR.: VER LEY 8051, ARTÍCULO 70 SOBRE VIGENCIA DE ESTA LEY)

B.O.: 18/01/1992

NRO. ARTÍCULOS.: 0006

TITULO : EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA CONSERVACIÓN DE SISTEMA ECOLOGICO

SUMARIO: DECLARACIÓN - INTERES PÚBLICO - UTILIDAD PUBLICA - EXPROPIACIÓN - REGULARIZACIÓN - USO - RESERVAS - NATURALES - PODER EJECUTIVO - TERRENOS - LIMITES - OBJETIVOS - MEJORAMIENTOS - CONDICIONES DE VIDA - SISTEMA - ECOLOGICO - AIRE - SUELO - AGUA - PAISAJES - DEFENSAS ANTILUVIONALES - PARQUE ABORIGEN - FLORA - FAUNA -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1 - Declarase de interés y utilidad pública sujeta a expropiación, a regularización del uso de la tierra o a creación de reservas naturales, según lo determine oportuna-

mente el poder ejecutivo en los términos de la presente Ley, la fracción de terreno al oeste del gran Mendoza, comprendida aproximadamente entre los siguientes límites: sur: margen izquierda del río Mendoza; este: desde el río Mendoza siguiendo la línea del ferrocarril Belgrano hasta su intersección con la ruta panamericana, y luego por esta siguiendo su banquina oeste hasta el aeródromo la puntilla, y luego por el límite oeste de la propiedad del aeródromo, hasta encontrar la cañería del acueducto de Obras Sanitarias Mendoza, y por esta hasta llegar al límite sur el barrio Supe, bordeando a este hasta llegar al Dique Frías, a partir de allí sigue luego el límite de la propiedad fiscal del título del Parque General San Martín hasta el Dique Papagallos, de allí rumbo al este hasta la intersección con el meridiano 68º 53' 30", y desde esta intersección por el meridiano mencionado hacia el norte hasta la intersección con el paralelo que pasa por la cumbre del Cerro Aspero; norte: el paralelo que pasa por la cumbre del Cerro Aspero a partir del meridiano de 68º 53' 30", hasta el meridiano de 69º 1', este: el meridiano de 69º 1' a partir del paralelo que pasa por la cumbre del cerro Aspero hasta la margen izquierda del río Mendoza que es el límite sur.

Artículo 2 - Los objetivos de la presente Ley son:

A) Mejorar las condiciones de vida de la población del gran Mendoza.

B) restablecer y preservar el sistema ecológico natural y paisajístico del oeste de gran Mendoza.

C) Evitar la degradación del suelo y el progresivo deterioro ambiental y del patrimonio histórico-geológico comprendido en el área de limitada.

D) Crear un nuevo sistema ecológico (natural modificado) que colabora a mejorar las características ambientales del gran Mendoza, en lo referido al aire, suelo, aguas, paisajes y utilidad social.

E) Mejorar las defensas antiluvionales del sistema de escurrimiento que afecta al gran Mendoza.

F) Recrear el parque aborigen que existiera alrededor del estadio mundialista; y contemplar la posibilidad de que oportunamente se traslade a la zona del museo de ciencias naturales.

G) Proteger el patrimonio histórico-geológico, la flora y fauna en la reserva natural del Divisadero Largo.

H) Crear una infraestructura hídrica de máximo aprovechamiento de las aguas de superficie y subsuelo destinada a implantar un sistema integral forestal, arbustivo y de especies de superficies que proteja y recupere el suelo.

I) Ampliar las posibilidades del turismo, miniturismo y esparcimiento, utilizando los espejos de agua a crearse y hacer factible la observación y conocimiento de los importantes yacimientos arqueológicos del Divisadero Largo.

J) Crear nuevas opciones de crecimiento económico para la provincia a través de las actividades forestales, turísticas, y/o culturales que se desarrollan en la zona y generan nuevos puestos de trabajo originados en una genuina expansión económica.

K) Intensificar la investigación y la aplicación de técnicas avanzadas en la explotación de áreas semiáridas y áridas.

Artículo 3 - Encomiendase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, la planificación global de toda el área, dentro del plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 4 - A los fines de los Artículos 54 y 55 de la Ley 1447, la declaración de utilidad pública tendrá efecto durante un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5 - El gasto que demande el cumplimiento del Artículo 1° de la presente Ley será atendido por Contaduría General de la Provincia con imputación a partir del corres-

pondiente presupuesto vigente, al momento de abonarse las expropiaciones.

Artículo 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1077/95 - REGLAMENTACION LEY 5804

Visto el expediente 102-D-94-03791 y la ley No 5804, que declara de interés y utilidad pública y por ello sujeta a expropiación, regulación del uso de la tierra, o a creación de reservas naturales la fracción de terreno delimitada en su Art. 1º, y

Considerando:

Que ello es con la finalidad de cumplir con los objetivos declarados en el Art. 2º de la Ley N° 5804, entre los cuales destacan el evitar la degradación del suelo y el progresivo deterioro ambiental del área y crear un nuevo sistema ecológico (natural modificado) que contribuya a mejorar las características ambientales del Gran Mendoza y con ello también la calidad de vida de su población. Que para su concreción es necesario complementar a esta Ley con los instrumentos legales que la tornen operativa. Que el marco legal vigente a la fecha se ha enriquecido particularmente con la Ley N° 5961 de preservación del ambiente, que tiene como objeto resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable en todo el territorio de la provincia y con la Ley N° 6045 que establece las normas que deben regir en las áreas naturales provinciales.

Que la Ley N° 5487 modificatoria del Art. 1º de la Ley N° 3489 sienta los principios rectores de la política ambiental en la Provincia, basada en la prevención y control de los desequilibrios ecológicos y el deterioro del ambiente como elementos claves para la preservación de los recursos provincia les para el bienestar general de su población.

Que el mejor logro de tales objetivos se dará con la participación social y la atención a la experiencia de la comunidad.

Por ello, siendo la acción ambiental una prioridad de esta Administración.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°- Establézcase la siguiente reglamentación de la Ley N° 5804, enmarcada dentro de las previsiones establecidas por las Leyes Provinciales N° 5961 de Preservación del Medio Ambiente y 6045 de sistemas Áreas Naturales.

Artículo 2°- Las pautas de manejo contenidas en el Anexo I, constituirán el marco regulatorio de las acciones y emprendimientos a desarrollar en el área, el que será complementado por la reglamentación que resulte necesaria, según surja de los estudios de planificación específica de cada zona y unidad de aplicación.

Artículo 3°- A los fines de la presente reglamentación se aplicarán las definiciones técnicas establecidas por el Art. 4° de la Ley N° 5961 y las que a continuación se establecen en la presente reglamentación: Ambiente, entorno y medio: conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúa en un espacio y tiempo determinado. Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término designa entorno más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias (Cap. III, Art. 4° Ley N° 5961) Conservación, uso y manejo racional del ambiente, en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo. (Cap. III, Art. 4° Ley N° 5961) Preservación, uso del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreativa y científica restringida. (Cap. III, Art. 4° Ley N° 5961) Contaminación Ambiental: el agregado de materiales y de energías residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales y eco-

lógicas negativas e indeseables (Cap. III, Art. 4° Ley N° 5961)

Degradación: deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de las actividades que alteran o destruyen el ecosistema y/o sus componentes (Cap. III, Art. 4° Ley N° 5961)

Unidades ambientales: son unidades territoriales homogéneas identificables a través de sus propios factores y procesos dados por la vinculación del conjunto de subsistemas del medio natural y (soporte físico biológico), del Medio Ambiental construido cultura material y del Medio Cultural intangible (sistema ideovalorativo)

Unidades de aplicación: son unidades territoriales homogéneas identificables según criterios que tengan en cuenta algunos factores o procesos ambientales propios. En el presenta caso se han identificado unidades de aplicación con el propósito de contar con una herramienta válida para la aplicación de normativas de ordenamiento en el área. Estas unidades permitirán posteriormente la determinación de las unidades ambientales que estructuran el territorio.

Zona ambiental; área identificable por sus características físicas y actividades antrópicas propias. Por lo general las zonas ambientales constituyen fajas o bandas territoriales.

Zonificación: proceso general mediante el cual se subdivide el espacio geográfico con algún fin, sobre todo para instrumentar políticas públicas de uso del suelo. En su forma más común, esta política se estructura en torno a un sistema de asignación de usos de suelo, dentro del cual se identifican terrenos o zonas para un uso preferente. Este tipo de política y estrategias de zonificación se refleja en los planes de ordenamiento del territorio.

Costo ambiental: parte de costo-beneficio en una empresa relacionada con los posibles daños que ocasionen a los equilibrios naturales en detrimento de la estabilidad o perennidad de los recursos como el suelo, agua, vegetación, etc. El llegar a fijarlo es parte del análisis del impacto ambiental.

Planificación global: planificación que considera en conjunto todos los elementos y variables que intervienen en un ámbito sistemas determinados. Sirve de marco para planificaciones más específicas.

Valoración Ecológica: cuantificación del estado de un ecosistema con el objeto de determinar su estado actual o potencial.

Capacidad de carga: límite en el uso de ecosistema, por sobre el cual

comienza su deterioro. Su conocimiento es necesario ya que sienta las bases para su conservación. Deterioro ambiental: degradación de un medio por uso abusivo. Desarrollo sustentable: es el que se produce respetando las normas de la conservación. Ecodesarrollo: desarrollo armónico en la transformación de los ecosistemas alcanzándose los equilibrios entre éste y las necesidades del hombre. Supone un conocimiento muy acabado de los primeros y su encuadre con las necesidades materiales y espirituales del hombre. El ecodesarrollo es un enfoque de la conservación. Bienestar: condición de vida por la que el hombre satisface sus necesidades físicas y espirituales. Puede alcanzarse a expensas de un uso abusivo de los recursos naturales, siendo en este caso una condición falsa, pues el bienestar duradero es aquel que se cimenta en la conservación. Desequilibrio ecológico: pérdida de estabilidad del ambiente, a través de la modificación de sus factores y procesos. Método para la elaboración de proyectos de ordenamiento ambiental partiendo de conflictos y necesidades, a través de las siguientes etapas: objetivos, análisis y evaluación sectorial intersectorial, hipótesis de solución, pruebas experimentales y de ajuste, diagnóstico general y definición de campos de actuación, estrategias de implementación, evaluación y control y transferencia. Riesgo intrínseco: condiciones de un área determinada por su mayor o menor fragilidad o vulnerabilidad. Ordenamiento ambiental: se asume al ordenamiento ambiental de un territorio, como una forma adecuada y adoptada del desarrollo a las necesidades y recursos regionales y locales, que tiene en cuenta la potencialidad de las energías sociales históricamente convalidadas y una utilización de los recursos económicos y materiales cuyo manejo no produce impactos negativos sobre el soporte ecológico y cultural. Disposición de los factores, procesos, acciones, etc., orientados al aprovechamiento de una región. Ordenamiento territorial: se considera como todas aquellas acciones políticas y estratégicas tendientes a lograr un equilibrio del territorio, median te la planificación concebida como un instrumento racional en el proceso dinámico de relaciones. Estrategia básica del Estado que busca armonizar las actividades del hombre con el aprovechamiento de los recursos naturales y sus potencialidades, en prosecución de su bienes-

tar económico y social. Las distintas disciplinas que estudian la ordenación del espacio, dentro del proceso de desarrollo, se encargan de racionalizar las distintas formas de ocupación territorial, con el objeto de optimizar el uso de los recursos con que cuenta un grupo social.

Gestión: Administración Usos del suelo la utilización de las parcelas con o sin edificación y/o instalaciones con fines residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de servicio, de esparcimiento o rural (Ley N° 4886, Cap. II, Art. 5° inc. b). Planificación: ordenamiento de acciones, determinación de superficies, elaboración de normas, etc. programadas para la administración de un área. Desarrollo Regional: crecimiento económico y cultural de un área. Costo Ambiental: en los recursos naturales renovables, precio que se paga al perderse la productividad como consecuencia del uso abusivo. Uso Racional: en los recursos naturales renovables, aquél que se base en las normas de aprovechamiento. Precio de Uso: intensidad de uso sobre una región, ecosistema, etc. Uso actual: aprovechamiento o explotación al momento presente. Uso posible: aprovechamiento o explotación potencial. Manejo diferencial: distinto tratamiento que se le da a dos áreas, ecosistemas, etc., por sus diferencias intrínsecas o de aprovechamiento. Aprovechamiento: sinónimo de conservación. Se opone a explotación. Áreas de vaciamiento hídrico: áreas de afloramiento de rocas terciarias, caracterizadas por intensa erosión diferencial, con relieve de crestas y badlands. Loteos clandestinos: emprendimientos urbanos con fraccionamiento de tierras, que no se encuadran en las normas vigentes. Asentamiento urbano marginal: asentamiento poblacional precario, transitorio o permanente, localizado en terrenos fiscales o particulares a través de usurpación, cuyos residentes realizan actividades urbanas. Puesto informal: asentamiento poblacional precario, transitorio o permanente localizado en terreno fiscal o particular a través de usurpación, cuyos residentes realizan actividades rurales (ganaderas por lo general) y/o de cirujeo. Uso residencial adaptado: se trata del uso del suelo con fines residenciales, cuya resolución urbana provoca menores costos ambientales y hay un acondicionamiento ambiental de la urbanización

al medio físico-biológico. Compatibiliza la conservación del ambiente pedemontano con el desarrollo urbano, minimizando el impacto ambiental, tanto en el mismo piedemonte como en el Gran Mendoza. Considerando las características ambientales del piedemonte, el uso residencial adaptado es aquel que tiende a reducir el escurrimiento torrencial instantáneo, favoreciendo la infiltración con un uso racional de los recursos hídricos locales.

TITULO II - ZONIFICACION - CAPITULO I - EN GENERAL

Artículo 4°- A los efectos de la planificación del área se tendrá en cuenta el conjunto de las zonas ambientales y las unidades de aplicación. Son unidades de aplicación para el presente Decreto: a) Cuencas hidrográficas, b) Geoformas.

Artículo 5°- Categorías de zonas: a fin de organizar las actividades humanas en el área, minimizando el costo ambiental a través de un manejo diferencial según las potencialidades y restricciones de cada sector, créanse las siguientes categorías de zonas para el uso del ambiente pedemontano regulado por la Ley Provincial N°5804: a) de mayor naturalidad, b) de amortiguación o transición, c) de expansión urbana inminente.

Artículo 6°- Unidades de Aplicación: a) se determinan las siguientes cuencas o grupos de cuencas hidrográficas, (según individualización de la dirección de Hidráulica. año 1979), 1) Colector Las Heras, 2) Quebrada de Las Chilcas, 3) Quebrada de las Avispas, 4) El Challao(urbana), 5) San Isidro, 6) Divisadero Largo, 7) Papagallos, 8) Frías, 9) Urbana Piloto Parque Gral. San Martín, 10) Urbana Gorriti, 11) San Ignacio, 12) Maure, 13) Cerro Pelota, 14) Aero Club Mendoza, 15) Cerro Petaca, 16) El Peral, 17) Chacras de coria, 18) El Manzano, 19) Ea. La Crucecita, 20) Quebrada de la Cruz, 21) Cerro Ponderado, 22) Quebrada de la Puerta, 23) N° 23, 24) N° 24. b) Determínense siete (7) categorías de geoformas, donde los procesos tienen mayor nitidez y conservan alta representatividad regional, según surge de las Pautas de Manejo para el Área. Las mismas son las siguientes: 1) áreas de vaciamiento hídrico, 2) corredores aluviales, 3) interfluvios, 4) cerrilladas

pedemontanas, 5) quebradas, 6) laderas de Umbría, 7) laderas de solanas.

CAPITULO II - DE LOS USOS

Artículo 7º- Usos permitidos: aquellos que no impliquen riesgos para el ambiente.

Artículo 8º- Usos restringidos: aquellos que impliquen un potencial perjuicio para el ecosistema, pero que pueda conjurarse ateniéndose a las pautas de uso que surjan de la reglamentación específica de la zona y se autoricen previamente por la comisión Reguladora del Piedemonte (CRP), creada por el art. 37 de la presente reglamentación.

Artículo 9º- Usos prohibidos: aquellos con consecuencia altamente perjudicial para el ecosistema. No podrán ser autorizados bajo ningún concepto.

Artículo 10- Los usos que no se encuentren explícitamente permitidos o restringidos en cada zona o unidad ambiental, se considerarán prohibidos.

Artículo 11- Autorización: Los usos que se pretendan realizar y que se encuadren en las categorías de permitidos o restringidos, deberán ser previamente autorizados, conforme lo dictamine al efecto la Comisión Reguladora del Piedemonte, que por este Decreto se crea, en función del cuadro de clasificación de usos y actividades en las zonas y unidades ambientales, que como Anexo integra la presente reglamentación.

Artículo 12- En los casos en que la actividad que se pretende desarrollar la actividad que se pretende desarrollar comprenda dos o más unidades de aplicación diferentes, deberá analizar en forma integral el emprendimiento y si surgiera duda, se deberán tener en cuenta para su autorización las normas de mayor restricción.

Artículo 13- Usos y Actividades no previstos: Cuando se pretenda realizar usos que no se encuentren previstos, deberán

ser evaluados por la comisión a fin de incluirlos, si correspondiere, en alguna de las categorías de usos establecidas.

Artículo 14- Infraestructura para usos permitidos o restringidos. Dentro de los sitios o circuitos que se definan para cada uso o actividad, el desarrollo se limitará a la construcción de infraestructura esencial, teniendo en cuenta la protección de los recursos, que no promueva la concentración de gran número de individuos ni afecte negativamente el ambiente. Para esto podrán seleccionarse áreas de pequeña extensión de uso intensivo, hacia donde se canalizará la mayoría de los visitantes.

Artículo 15- Evaluación continua: Recomiéndese a los Municipios con jurisdicción sobre el área de la presente reglamentación, implementar un sistema de control y evaluación continua de la capacidad de carga de la misma, a fin de detectar señales de deterioro de los recursos, siguiendo las pautas que fije la C.R.P. en sus dictámenes técnicos.

Artículo 16- Uso residencial adaptado: Hasta tanto los municipios aprueben códigos urbanos específicos para el piedemonte, este uso se regirá por las pautas dadas en la Ley N° 4.886, Capítulo V, art. 10 "Urbanización Parque". No obstante, la C.R.P. podrá considerar y autorizar aquellos emprendimientos que tengan en cuenta las siguientes pautas de diseño urbano y hayan realizado previamente las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes, de acuerdo a la Ley Provincial N° 5.961. -Sitio de emplazamiento: en zonas y unidades de aplicación habilitadas para este uso en la presente reglamentación. -Adaptación del trazado urbano a la forma del terreno. -emplazamiento de la mayor parte de las calles en forma paralela a las principales curvas de nivel. -Conservación de la red de avenamiento natural, evitando la alteración de cauces de 3° o más orden. Cuando la red de avenamiento sea muy alta (mayor a 20 km/km²), no deberá permitirse este tipo de uso. -Empleo de sistemas de aprovechamiento de agua pluvial, vertientes y subterráneas para riego y/o consumo. -Empleo de sistemas diseñados para reducir el consumo de agua potable por persona. -Empleo de sistemas para favorecer la infiltración y evitar dirigir excedentes pluviales

fuera del predio. -Sistemas para el tratamiento y disposición final de efluentes cloacales. -Forestación con especies adaptadas al lugar, para fijación de suelos, sombra, mejoramiento del paisaje, acondicionamiento sanitario, recreación y prevención de la erosión. -Diseños especiales en la construcción de la vivienda y urbanización para permitir el aumento de los tiempos de concentración y la infiltración. -Evitar la existencia de espacios abiertos sin cobertura vegetal. -Aprovechamiento de los recursos del clima y microclima para el acondicionamiento ambiental.

CAPITULO III- ZONA DE MAYOR NATURALIDAD

Artículo 17- Caracterización: Alto grado de naturalidad, donde los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias por parte de actividades humanas.

Artículo 18- Objetivo: Lograr un equilibrio entre la oferta de la unidad montañosa y piedemonte proximal, con la demanda actual y posible.

Artículo 19- Localización: Sector de la precordillera por arriba de los 1500 msm.

Artículo 20- Unidades de aplicación: (cuya delimitación surge del mapa de zonificación y numeración del mapa adjunto en Anexo):a) Quebradas (UA N°5), b) umbrías (UA N°6), c) solanas (UA N° 7).

Artículo 21- Usos permitidos: Sólo para actividades científicas, de conservación, recuperación y monitoreo, forestación, de educación ambiental y andinismo.

Artículo 22- Usos Restringidos: inc. 1)- Infraestructura de servicios generales y específicos, caminos, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos, defensas aluvionales, plantas potabilizadoras, acueductos y comunicaciones, en UA N° 5, 6 y 7. inc.2)- ganadero estabulado formal y extensivo con manejo, en UA N° 5,6 y 7 inc. 3)- agrícola: horticultura, en UA N°5. inc. 4)-minero: categoría 2 (según Código de Minería), en UA N°

5,6 y 7 inc. 5)- deportivo: a) mountainbike y endurismo turístico, sólo por caminos públicos de doble huella y en UA N° 6, b) aladeltismo y parapentismo, con base de lanzamiento autorizadas en Cerro Arco, en UA N° 6 y 7. inc. 6)- recreación y turismo: de muy bajo impacto, entendiendo por tales las que no sean de uso extensivo, masivo ni concentrado, en UA N° 5,6 y 7. inc. 7)- establecimientos educativos tradicionales: en UA N° 5.

CAPITULO IV - ZONA DE AMORTIGUACION O TRANSICION

Artículo 23 - Caracterización: Protege a la zona de conservación amortigua los efectos producidos por la creciente ocupación de territorios.

Artículo 24. Objetivo: Ordenar la zona como área de interface de protección entre unidades territoriales homogéneas de máxima naturalidad y máxima artificialización.

Artículo 25- Localización: rodea a la zona de conservación desde 1150 msm hasta los 1500 msm.

Artículo 26- Subdivisión: a) Zona de amortiguación interna, comprende el piedemonte proximal con conos aluviales, entre los 1350 y los 1500 msm. b) Zona de amortiguación externa: comprende el piedemonte alto, entre los 1350 y los 1150 msm.

Artículo 27- Unidades de aplicación: a) área de vaciamiento hídrico (UA N°1) b) corredores aluvionales (UA N° 2), c) interfluvios (UA N° 3).

Artículo 28- Usos permitidos: Sólo para actividades científicas de conservación, recuperación y monitoreo, forestación, de educación ambiental y andinismo.

Artículo 29- Usos restringidos: 1) Infraestructura de servicios generales y específicos: líneas eléctricas, oleoductos y gasoductos, plantas potabilizadoras, acueductos, caminos y defensas aluvionales en las UA 1, 2 y 3; 2) Ganadero: estabulado formal y extensivo con manejo, en UA 2 y 3; 3) Agrí-

cola huertas familiares, en UA 2 y 3; 4) Minero: categoría 2, en UA 2 y 3 sólo por caminos públicos de doble huella, b) endurismo competición en UA 2, 6) Tiro: en UA 2; 7) Recreación y turismo: de muy bajo impacto, entendiendo por tales las que no sean de uso extensivo, masivo ni concentrado, en UA 1, 2 y 3; 8) Establecimientos Educativos Tradicionales: en UA 2 y 3.

CAPITULO V - ZONA DE EXPANSION URBANA INMINENTE

Artículo 30- Caracterización área de máxima fragilidad y presión humana creciente por urbanización no controlada.

Artículo 31- Objetivo: Ordenar la expansión urbana dentro de las normas acordes con las características ambientales, evitando los efectos negativos sobre el área legislada y el resto del Gran Mendoza.

Artículo 32- Localización: Piedemonte intermedio y terminal, entre los 1150 y 900 msn.

Artículo 33- Unidades de aplicación: a) área de vaciamiento hídrico (UA1); b) corredores aluvionales (UA2); c) interfluvios (UA3); d) cerrilladas pedemontanas (UA4).

Artículo 34- Usos permitidos: Actividades científicas, de conservación, recuperación y monitoreo, forestación, de educación ambiental, andinismo. También actividades productivas que garanticen el uso sostenido de los recursos, sujetas a autorización y fiscalización por el Organismo de aplicación. Incluyen la extracción de áridos sólo en vasos de diques y sitios específicamente autorizados para tal fin en cerrilladas e interfluvios, previa realización de la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 35- Usos restringidos: -Infraestructura de servicios generales y específicos: a) líneas eléctricas oleoductos y gasoductos, plantas potabilizadoras, caminos, acueductos y defensas aluvionales en las UA 1, 2, 3 y 4; b) planta de tratamiento de efluentes, en UA1, 3 y 4. c) comunicaciones en UA 4. -Ganadero: a) estabulado formal en UA 2 y 3. -Agrícola: a)

huertas familiares, en UA 2, 3 y 4; b) explotación forestal con uso de aguas residuales, en UA 2 y 3. -Minero: a) categoría 2, en UA 2 y 3; b) categoría 3, en UA2, sólo en vasos de diques. En UA 4: en sitios habilitados. En todo caso conforme a las especificaciones emanadas de la dirección Provincial de Minería. -Deportivo: a) MountainBike y Endurismo turístico, en UA 2 y 3, solo por caminos públicos de doble huella; b) Endurismo "C" (competición), en UA2, c) Motocross, en UA 2 y 3, sólo en circuitos habilitados; d) Aladeltismo y Parapentes, en UA 4, con base de lanzamiento autorizada en Cerro la Ramadita. -Tiro: en UA2 y 4. -Residencial adaptado: Podrá realizarse uso residencial en las UA 2, 3 y 4, sólo en aquellos casos en que los Municipios correspondientes lo consideren necesario para su desarrollo. Esto siempre que la Comisión haya evaluado su impacto y el diseño de los asentamientos sea ambientalmente adecuado. -Extracción de tierra para jardinería: en UA2, sólo en vasos de diques. -Industrial, en UA 2 y 3.

TITULO III -DISPOSICIONES ORGANICAS CAPITULO I - AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 36- Será autoridad de aplicación de la Ley Nº 5804 y de sus reglamentaciones, el Ministerio de Medio ambiente, Urbanismo y Vivienda a través de su dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano o el organismo público que la reemplace.

CAPITULO II - COMISIÓN REGULADORA DEL PIEDEMONTE

Artículo 37- Créese la Comisión Reguladora del Piedemonte (C.R.P.) como Órgano asesor del Poder Ejecutivo y de los Municipios del área, en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y vivienda.

Artículo 38- Miembros: Serán de dos categorías: a) permanentes; b) no permanentes.

Artículo 39- Miembros permanentes: Serán miembros permanentes de la C.R.P. un representante titular y un suplente de las siguientes reparticiones con incumbencia en el tema: a) Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano

dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, 2) Municipalidad de Las Heras, 3) Municipalidad de Capital, 4) Municipalidad de Godoy Cruz, 5) Municipalidad de Luján de Cuyo.

Artículo 40- Miembros no permanentes: Serán miembros no permanentes de la C.R.P., un representante titular y uno suplente de cada una de las siguientes reparticiones e instituciones u organismos que la reemplacen: 1) Dirección de Hidráulica, 2) Departamento General de Irrigación, 3) Dirección General de Escuelas, 4) dirección Provincial de Catastro, 5) Dirección General de Tierras, Fronteras y Poblamiento, 6) Universidad Nacional de Cuyo (Facultad de Ciencias Agrarias, 7) Obras Sanitarias Mendoza Sociedad del Estado, 8) Administración de Parques y Zoológicos, 9) Dirección de Recursos naturales Renovables, 10) INIGEA-CRICYT, 11) IADIZA- CRICYT, 12) INCYTH-CRA, 13) Consejo Provincial del Ambiente, 14) Subsecretaría de Turismo, 15) Subsecretaría de Deportes, 16) Dirección Provincial de Minería, 17) Universidad de Mendoza.

Artículo 41- Consulta obligatoria. Los miembros no permanentes serán obligatoriamente convocados y consultados cuando la C.R.P. trate temas específicos del área de conocimiento y competencia de éstos.

Artículo 42- Consulta facultativa: Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, la C.R.P. podrá consultar sobre temas específicos y para mejor proveer, a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con reconocido conocimiento y experiencia sobre temas puntuales que deba considerar.

Artículo 43- Funcionamiento: La comisión sesionará con sus miembros permanentes y con los no permanentes que convoque. A todos los efectos dictará su propio reglamento interno.

Artículo 44- Atribuciones y funciones: En general coordinar, evaluar y recomendar la autorización y/o rechazo de los usos y emprendimientos sobre el área pedemontana circumscripita por la Ley Nº 5804, según se adecuen o no a los requisitos explicitados en las pautas de manejo.

Artículo 45- Duración: La comisión cumplirá sus funciones hasta tanto así lo disponga la autoridad de aplicación, según las necesidades que surjan de la planificación definitiva de las Zonas y Unidades de Aplicación ya determinadas en las pautas de manejo.

Artículo 46- Colaboración: todos los funcionarios de la Administración Pública Provincial deberán, en el ejercicio de sus funciones, prestar toda la colaboración que la comisión requiera.

TITULO IV - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 47- Comunicación obligatoria: Cualquier Organismo público que recepte un pedido en relación a cualquier actividad o uso en la zona sujeta a la Ley Nº 5804 y a la presente reglamentación, deberá comunicarla en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles a la dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano a los efectos de que ésta la remita inmediatamente a la C.R.P. para su consideración. La resolución que ésta adopte deberá ser necesariamente considerada por la autoridad remitente a los efectos de la resolución que corresponda a su competencia.

Artículo 48- Dictámenes y recomendaciones: Los dictámenes que produzca la C.R.P. deberán ser tenidos especialmente en cuenta por la autoridad que deba resolver la cuestión planteada, al expresar sus fundamentos, previo al resolutivo. Todo aparta miento a las recomendaciones de la Comisión, deberá ser expresamente fundamentado por la autoridad competente, bajo pena de nulidad administrativa.

Artículo 49- Información complementaria: Recepcionada por la C.R.P. un pedido de autorización de uso o actividad, ésta podrá requerir al organismo público presentante a que aporte toda la información que resulte necesaria.

Artículo 50- Plazo: A partir del momento en que se encuentre completada la información, lo que se hará constar mediante proveído en el expediente correspondiente, la C.R.P. contará

con un plazo de treinta (30) días corridos para resolver y dictaminar.

Artículo 51- Prórroga: Si la magnitud y/o la complejidad del asunto traído a consideración exigiese un plazo mayor, la C.R.P. pedirá prórroga del mismo al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, que podrá autorizarla por un período de hasta sesenta (60) días corridos, conforme a las necesidades del caso.

Artículo 52- Audiencia pública: En el caso que lo estime necesario, y como medida para mejor proveer, la C.R.P. podrá convocar a una audiencia pública a los interesados. A tal efecto se seguirá el mecanismo previsto en la Ley N° 5961 y su reglamentación.

Artículo 53- La Resolución que adopte la C.R.P. deberá ser comunicada a la autoridad remitente en el plazo de cinco (5) días, a fin de que tome conocimiento del dictamen elaborado por ésta.

Artículo 54- Instancia: La C.R.P. podrá de oficio o por denuncia, instar a los Organismos públicos con jurisdicción sobre el área, a fin de que tomen todas las medidas o recaudos necesarios para prevenir o corregir actividades degradantes del ambiente pedemontano.

Artículo 55- Constancia registral: En toda escritura pública traslativa de dominio sobre inmuebles con asiento en el área sujeta a la presente reglamentación, deberá constar expresamente que los mismos se encuentran sujetos al régimen establecido por la Ley N° 5804, sus modificatorias y reglamentaciones. A tal efecto se deberá notificar lo aquí expuesto al Registro y Archivo Público Judicial de la Provincia y al Colegio Notarial a fin de que tomen los recaudos pertinentes.

TITULO V - DE LA VIGILANCIA

Artículo 56- Encomiéndese a los Municipios con jurisdicción sobre el área o cualquier otro Organismo Público con incumbencia en la temática a que en el plazo más corto posible,

implementen, en forma individual y/o conjunta, un sistema de control y fiscalización tendiente a prevenir la radicación de nuevos asentamientos que no cumplieren con especificaciones técnico- ambientales y legales, como así también la detección y prevención temprana de cualquier otra actividad que contraviniese las disposiciones vigentes.

TITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 57- Instrúyase a los Organismos competentes para que en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, presenten un proyecto técnico de conducción de aguas para usos múltiples, con las características que a tal efecto pondrá a su disposición el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y vivienda, a fin de surtir al sector oriental del piedemonte y reforzar el sistema de distribución del Gran Mendoza.

Artículo 58- Propíciase la concreción de las siguientes acciones tendientes a producir hechos que coadyuven al cumplimiento de la Ley Nº 5804, a) la modificación de los límites fijados la Ley Nº 5804, b) la declaración de interés y utilidad pública de las aguas privadas ubicadas en el piedemonte, c) la creación de áreas de reserva según surge de las Pautas de Manejo del Área, d) implementar a través de la Dirección General de Rentas, un sistema impositivo especial para el área sujeta a la presente reglamentación, de acuerdo con las pautas que le fije el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y vivienda, siguiéndose los procedimientos legales en la materia.

Artículo 59- Invítese a los Municipios con jurisdicción sobre el área delimitada por la Ley Nº 5804 a adherir, en lo pertinente a este Decreto y a promulgar un régimen similar al establecido en el presente, a fin de poner en ejercicio las Pautas de Manejo para el Piedemonte de la Precordillera al Oeste del Gran Mendoza.

TITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 60- Dentro del plazo de 6 (seis) meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, la C.R.P. estudiará en concreto la situación de cada uno de los loteos clandestinos y asentamientos urbanos marginales existentes en la zona, en cuanto al impacto ambiental que producen y recomendará medidas correctivas.

Artículo 61- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

RODOLFO FEDERICO GABRIELLI - LUIS EDUARDO BOHM -
ROBERTO JOSE DOMINGUEZ - DANIEL ENRIQUE PALUMBO -
JORGE LOPEZ - ROQUE ANTONIO GIMENEZ - MARIA SUSANA
PUERTA DE GONZALEZ

LEY 6.188 - MANEJO ECOLOGICO PEDEMONTE

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 17-11-94

NRO. ARTÍCULOS. : 0005

TEMA : DECLARACION - INTERES PROVINCIAL -PROYECTO
- INVESTIGACION -

DESARROLLO - MANEJO ECOLOGICO - PEDEMON -
TEMENDOCINO-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Declárase de interés provincial el Proyecto de
Investigación y Desarrollo: Manejo Ecológico del Piede-
monte Mendocino, que lleva adelante el Ministerio de Medio

Ambiente, Urbanismo y Vivienda, con el apoyo científico de la Unidad de Investigación y Desarrollo: Manejo del Pedemonte Mendocino del IANIGLA-CRICYT.

Artículo 2° El Programa manejo ecológico del pedemonte mendocino, será de aplicación en las zonas del Gran Mendoza, conectadas a áreas montañosas con altas probabilidades de daños por riesgo aluvional y/o toda otra zona del territorio provincial que a evaluación del organismo ejecutor, justifique la relación inversión sobre beneficio.

Artículo 3° Fijase un periodo de cinco (5) años para cumplir la fase inicial del programa Manejo Ecológico del Piedemonte Mendocino, consistente en la reducción del riesgo aluvional en las zonas de mayor densidad poblacional, o de explotación agrícola intensiva, mediante la regulación de las aguas superficiales en las cuencas del pedemonte.

Artículo 4° Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda quien queda facultado para que formule los convenios necesarios con entidades o agrupaciones no gubernamentales con el objeto de generar los mecanismos de cogestión en las etapas de ejecución, control y evaluación del programa; asegurando la participación de las organizaciones primarias de la comunidad.

Artículo 5° Para dar cumplimiento a los Artículos precedentes el Poder Ejecutivo asignara los recursos necesarios, con una erogación anual de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Artículo 6° Para los sucesivos ejercicios, el Poder Ejecutivo asignará recursos previa aprobación de la ejecución presupuestaria del año anterior.

Artículo 7° Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, realice convenios con instituciones nacionales y/o internacionales, públicas y/o privadas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

DECRETO Nº 219/19 - EMERGENCIA AMBIENTAL DEL PEDEMONTE

Visto el Expediente: EX-2018-03429045-GDEMZA-APOT#SA-YOT, por el cual se tramita la Declaración del Estado de Emergencia Ambiental en la zona del Piedemonte del Área Metropolitana de Mendoza; y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional, reconoce a los habitantes el derecho a un ambiente sano, ligado al principio de sustentabilidad, estableciendo consecuentemente el deber de las autoridades de proveer a su protección según su competencia.

Que por lo dispuesto en dicho Artículo, el principio de sustentabilidad se refiere al derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes pero sin comprometer las de las generaciones futuras, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambiental.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió este derecho como un derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo, doctrina positivizada en los Artículos 14 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo este último como límite al ejercicio de los derechos individuales, que "...no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los

criterios previstos en la ley especial". Que un conjunto de leyes nacionales y provinciales establecen la modalidad del ejercicio del deber de protección y las respectivas competencias.

Que la Ley Nacional N° 25.675 de Presupuestos Mínimos para el Logro de una Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente, la Preservación y Protección de la Diversidad Biológica y la Implementación del Desarrollo Sustentable, establece que la política ambiental deberá cumplir entre sus objetivos, con los procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental (Artículo 2° inc. k).

Que en la misma sintonía, la Ley Provincial N° 5961 dispone como objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable (Artículo 1). Dicha preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente también comprende el ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, expansión de fronteras productivas, en función de los valores del ambiente; así como la utilización racional del suelo, atmósfera, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente (Artículo 3° incs. a) y b).

Que la Ley Provincial N° 8051 de Ordenamiento Territorial establece como objetivo: aumentar, conservar, mantener y proteger las áreas, espacios o sitios considerados de valor ambiental, histórico, cultural, paisajístico, productivo o de recreación, a los fines de lograr el uso racional armónico y equilibrado de los mismos; así como, planificar y priorizar los usos del suelo compatibles para evitar los conflictos sociales, ambientales, la pérdida del espacio público y la fragmentación del territorio (Artículo 4° incs. d) y e). Que en este marco normativo, el ordenamiento ambiental del territorio así como la evaluación de impacto ambiental, son instrumentos de la política y la gestión ambiental. Que en consecuencia, cualquier amenaza al equilibrio ecológico, al desarrollo susten-

table, al ordenamiento ambiental del territorio o que implique un grave riesgo de daño ambiental o amenaza natural que implique riesgo a la seguridad pública, genera el deber inmediato de las autoridades de adoptar y ejecutar todas las medidas necesarias que resguarden el derecho; todo ello, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Que el Área de Piedemonte de la Provincia, se encuentra caracterizada por el proceso de diagnóstico territorial de la Ley Nº 8999 que aprueba el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y estructurada como una Unidad Territorial particular por sus características físico-naturales, por la presencia de cuencas de escorrentía aluvional al Oeste del Área Metropolitana de Mendoza (AMM) y por los servicios ambientales que presta relacionados con los beneficios de la cobertura vegetal, la presencia de flora y fauna nativa y la fragilidad ambiental que caracteriza esas unidades en los ambientes áridos.

Que la referida normativa propone en su SubPrograma 1C, la visión y gestión integral de áreas de diferentes unidades político-administrativas pero con características y problemáticas socioterritoriales afines (por ejemplo, áreas urbanas compartidas por dos o más municipios, áreas de regímenes especiales, entre otras). Que por esta razón el Área de Piedemonte ha sido categorizada en la misma Ley Nº 8999 como un “Área Sujeta a Regímenes Especiales”. Que se han relevado numerosos antecedentes técnico-científicos de investigadores locales expertos en la materia, dando cuenta de la situación de fragilidad ambiental del área referida y de la complejidad que demanda su estudio y su planificación, tal como se expresa en publicaciones devenidas del “Proyecto Amenazas naturales de origen hídrico en el centro oeste árido de Argentina. Caso de estudio: Gran Mendoza y Gran San Juan”, realizado por investigadores del IANIGLA y CIFOT, FONCYT-CONICET UNCuyo, en el período 2005-2008. Que del análisis de las piezas administrativas con tratamiento en la Comisión de Piedemonte, en la Unidad de Evaluaciones Ambientales y en la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, como lo son por ejemplo los expedientes Nros. 327-D-2017-18007, 51-D-2016-18007, 220-D-2016-03792 y otras piezas admi-

nistrativas relacionadas con la temática, donde se solicita a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial la categorización y posterior ejecución de estudios ambientales en vistas a obtener factibilidad ambiental en el área del Piedemonte del Área Metropolitana de Mendoza (AMM), surge la necesidad de aplicar la legislación ambiental específica, en el marco de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que del análisis realizado a través de procesos de teledetección se constata la presencia de diversos emprendimientos de magnitud variada que no cuentan con los debidos estudios ambientales que corresponden a su escala, así como tampoco se acreditan otras factibilidades de servicios y obras que faciliten el hábitat en dicha área por parte de otros organismos del Estado según sus respectivas competencias.

Que la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial ha realizado inspecciones en su carácter de autoridad de aplicación y control, comprobando que la situación de irregularidad es cada vez más extensiva en el territorio.

Que de los antecedentes técnicos, científicos y legales sobre el área en cuestión así como el trabajo realizado por la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial se observa una situación de vulnerabilidad ambiental considerable, teniendo en cuenta que la ocupación del territorio de manera no planificada y fuera de los términos establecidos en la legislación, genera procesos que afectan negativamente al ambiente y a la población.

Que esta situación originó la necesidad de efectuar un estudio específico sobre la amenaza aluvional del área referida, coordinado por la Agencia de Cambio Climático y la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, el cual está siendo desarrollado por el Instituto Nacional del Agua (INA), conforme surge del Convenio Específico entre la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y el Instituto mencionado, obrante en orden 12 para el estudio hidrológico titulado: "Evaluación de Amenazas Aluvionales del Piedemonte al Oeste del Gran Mendoza", financiado a través del Proyecto de Cooperación Técnica GRT/MC 14 303 – AR.

Que la gravedad de la situación antes descripta exige la adopción de medidas inmediatas y urgentes hasta tanto se obtengan los resultados de los estudios mencionados.

Que por lo expuesto, la gravedad y excepcionalidad de la situación descripta exige la urgente “Declaración de Emergencia Ambiental” del área del Piedemonte (polígono conforme Ley N° 8999 Plan Provincial de Ordenamiento Territorial - PPOT), a fin de poder tomar las medidas que sean necesarias de manera inmediata para garantizar la efectividad de las mismas en pos de resguardar el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, el ordenamiento ambiental del territorio y la seguridad pública.

Que resulta aceptado y reconocido por la doctrina y jurisprudencia, así como por numerosos antecedentes del derecho público provincial, que ante la existencia de una situación grave de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo puede sancionar aquellas normas cuyo dictado resulte imprescindible, sin permitir incurrir en las demoras propias del trámite legislativo.

Que la realización de estudios relativos a zonas que pueden ser afectadas por agentes naturales –como es el caso de eventos aluvionales-, y la adopción de las medidas necesarias para asegurar y prevenir la protección de la población y bienes públicos y privados, incluyendo declarar en Estado de Emergencia a parte o a la totalidad del territorio de la Provincia, es una atribución encomendada mediante Ley N° 3796 de la Honorable Legislatura al Poder Ejecutivo Provincial.

Por ello, y conforme lo previsto por los Artículos 128 incisos 16, 130 y concordantes de la Constitución Provincial, 144 inciso d) de la Ley N° 8706 y Decreto N° 1000/15, Ley N° 3796 y lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Declárese el Estado de Emergencia Ambiental en la zona del Piedemonte del Área Metropolitana de Mendoza cuyos límites se encuentran establecidos en la Ley N° 8999 Plan Provincial de Ordenamiento Territorial - PPOT, Anexo I, Mapa "Clasificación del Territorio para el Área Metropolitana Mendoza", Área de Régimen Especial Piedemonte 5A, por los antecedentes técnico-científicos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - La Declaración de Emergencia Ambiental se extenderá por un plazo de doce (12) meses a partir de la publicación de este decreto en el Boletín Oficial.

Artículo 3°- Autorícese a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia a suspender, por el tiempo determinado en el Artículo 2° del presente decreto, la tramitación de aquellos procedimientos administrativos de Evaluación de Impacto Ambiental comprendidos en la Ley N° 5961 y modificatorias, que se encuentren dentro del área del Piedemonte definida por la Ley N° 8999.

Artículo 4° - Penalidades. El incumplimiento de las medidas que disponga la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial será pasible de las sanciones establecidas en las Leyes Nros. 5961, 8051 y sus modificatorias. Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO C.P. PEDRO MARTÍN KERCHNER

LEY 6.021- ATLAS ECOLOGICO

MENDOZA, 13 DE MAYO DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 322/02, B.O. 06/05/02)

B.O.: 24/06/93

NRO.ARTÍCULOS.: 0008

TEMA:ELABORACIÓN-ATLAS-ECOLOGICO-MINISTERIO-ECONOMIA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - En el término de doce (12) meses, a contar desde la fecha de sanción de esta Ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, deberá elaborar el atlas ecológico (eco-atlas), del territorio de la provincia de Mendoza

Artículo 2° - El eco-atlas será el contenedor básico y sinóptico de la más completa información asequible, en cuanto a:

A) Clasificación de suelos: características, aptitudes y contrariedades agroeconómicas de las tierras, composición química y fisicoquímica, condiciones de fertilidad y elementos de fertilidad. Con determinación de mapas primarios y secundarios por zonas, subzonas y aéreas

B) Clasificación climatológica: características generales y particulares, con especial referencia a la incidencia zonificada de adversidades meteorológicas, según series histórico-estadísticas.

C) Clasificación agronómica: determinación orientativa de zonas, subzonas y aéreas óptimas y marginales para los diferentes cultivos preferenciales, desde el punto de vista de su demanda consistente, en especial en mercados externos.

D) Estudio hidrológico: análisis de agua para determinar características y aptitudes de las aguas de riego superficial y subterráneo, de cada uno de los oasis cultivados de la provincia de Mendoza, según los criterios que se adopten de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 3° - El Ministerio de Economía, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, queda facultado a celebrar convenios a sus efectos, con la Universidad Nacional de Cuyo, INTA, Facultad de Tecnología de Enología e Industria Fruti-hortícola de Don Bosco, CRICYT y entidades u organismos oficiales. Como así también a extender el campo de investigación hacia la inclusión de un atlas zooeconómico, con las mismas características generales del atlas agroeconómico, y tendiente a favorecer la actividad pecuaria en todas sus potencialidades.

Artículo 4° - La Autoridad de Aplicación implementará un sistema coordinado de extensión que permita transferir, eficientemente hacia los productores, el cúmulo de información agroeconómica recopilada. Asimismo en tiempo oportuno y anualmente, deberá adelantar a los mismos información integral orientativa, acerca de la demanda de los diferentes productos agrarios en el mercado nacional e internacional.

Artículo 5° - El Ministerio de Economía, aportará los fondos para la confección del eco-atlas, a través de las partidas destinadas a la promoción de la economía. A tales efectos y dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Honorable Legislatura, un diseño del Plan General de Investigación, con los respectivos presupuestos por programa, a fin de que se prevean los fondos en el Presupuesto General de la Provincia para 1993. Sin perjuicio de ello la reglamentación deberá prever un menú de opciones de recupero de las inversiones, que inclu-

yan alternativas de contraprestación arancelarias por parte de los beneficiarios o requirentes de la información

.Artículo 6° - Una vez articulado el eco-atlas, quedará oficialmente reconocido como apoyo instrumental de las decisiones de políticas agrarias, promoviendo los cultivos aconsejados en el eco-atlas y desalentando los emprendimientos contrapuestos al mismo. Igualmente, con elementos dinámicos para el acopio de información y fijación de políticas, el eco-atlas, deberá contar con un sistema propio de “feed-back” o realimentación que facilite su permanente actualización.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en un término no mayor a sesenta (60) días, a partir de la sanción de la misma.

Artículo 8o - Comuniques al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LEY 5.761 – ZONA RESERVA AMBIENTAL URBANA

MENDOZA, 03 DE OCTUBRE DE 1991

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMAS LEY 7251)

(TEXTO ORDENADO AL 08/09/2004)

B.O.: 04/11/91

NRO. ARTÍCULOS.: 0011

TEMA: DECLARACION-ZONA-RESERVA-AMBIENTAL-URBANA-CREACION COMISION - ORDENAMIENTO - INTERVEN-
CION - URBANA -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Con el objeto de constituir un espacio para la satisfacción de las necesidades ambientales de los habitantes del Gran Mendoza y de regular los usos apropiados para la preservación del lugar como espacio abierto, declarase zona de reserva ambiental urbana el área delimitada en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 2° - Crease la Comisión de Ordenamiento e Intervención Urbana que estará integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos de la Municipalidad de la Capital y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de reglamentación de los usos de la zona de reserva en función de su preservación como espacio abierto;
- b) Elaborar un plan de intervención para la incorporación del área a las necesidades urbanas y ambientales del Gran Mendoza;
- c) Coordinar con las autoridades o propietarios del lugar el adecuado cumplimiento del objeto e esta ley.

*Artículo 3° - Prohíbese a cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, o autoridad municipal, provincial o nacional, la ejecución o autorización de obras o la realización de actividades incompatibles con la preservación de la zona como espacio abierto, como asimismo el establecimiento de cualquier tipo de asentamiento poblacional, comercial o industrial. Tales conductas serán reprimidas con multas de diez mil (10.000) y cien mil (100.000) U.T.-

(Texto derogado por ley 7251, Artículo. 2)

*Artículo 4° - Las obras que se construyan en infracción a las disposiciones de esta ley o su reglamentación, serán demolidas, siendo los gastos a cargo del infractor, previa intimación a que sea realizadas por su cuenta. Toda persona que se establezca en la zona de reserva ambiental urbana será desalojada en forma inmediata, conforme a las disposiciones que al respecto regule el código procesal civil.

(texto derogado por ley 7251, Artículo. 2)

*Artículo 5° - Facultase a la Autoridad de Aplicación, a recurrir al uso de la fuerza pública a fin de evitar el ejercicio de actividades prohibidas.

(Texto derogado por ley 7251, Artículo. 2)

Artículo 6° - Hasta tanto no cesen las actividades del servicio ferroviario que se presta en la zona, con la excepción del servicio de transporte de personas, la regulación de los usos deberá hacerse de forma tal que no afecte su normal desenvolvimiento, a los fines establecidos en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 7° - La cesación de alguno de los servicios importará la plena incorporación del área al sistema urbano, quedando sujeta al ordenamiento e intervención de la comisión

Artículo 8° - Será autoridad de aplicación de la presente norma el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 9° - La Comisión de Ordenamiento e intervención urbana deberá elaborar el proyecto indicado en el inc. a) del artículo 2° de la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días, y el plan establecido en el inc. b) del citado artículo en el plazo de un (1) año contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 10° - El proyecto de reglamentación será elevado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 11° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

LÍMITES DE LA ZONA DE RESERVA AMBIENTAL

Sub-zona “a”

Sur: Por una línea que parte desde Avenida Las Heras y sigue por Juan B. Justo, Cornelio Moyano y Joaquín V. González hasta calle Tiburcio Benegas.

Oeste: Por calle Tiburcio Benegas hasta calle Suipacha.

Norte: Desde Suipacha por calle Tiburcio Benegas-Pellegrini hasta calle Perú.

Este: Desde calle Perú hasta Avenida Las Heras.

Sub-zona “b”

Sur: Por una línea que parte de calle Coronel Plaza, sigue por Mitre-Vendimiadores hasta calle Perú.

Oeste: Desde calle Perú hasta calle Carlos Pellegrini.

Norte: Por calle Carlos Pellegrini, hasta Avenida España.

Este: Por Avenida España hasta calle Coronel Plaza.

LEY 5.975 – CONVENIO MENDOZA - SAN LUIS

MENDOZA, 29 DE DICIEMBRE DE 1992.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O: 18/02/93

NRO. ARTÍCULOS. : 0002

TEMA: RATIFICACION - CONVENIO - CELEBRADO - 03
AGOSTO 1993 - GOBIERNOS MENDOZA - SAN LUIS -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA,SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º -Ratifícase el convenio celebrado el 3 de agosto de1990, entre los gobiernos de Mendoza y San Luis, cuyo texto se transcribe a continuación:

“El Lic. José Octavio Bordón, Gobernador de la Provincia de Mendoza, y el Dr. Adolfo Rodríguez Saa, Gobernador de la provincia de San Luis, reafirmando la voluntad puesta de manifiesto en el documento “Bases Federales para la Integración de San Luis y Mendoza” firmado por los mismos signatarios en el Departamento de la Paz, el 22 de febrero de 1987, y con el propósito de desarrollar la zona del desaguadero, símbolo de la unión de dos pueblos, lugar de vida y trabajo de muchas familias de compatriotas de ambas provincias que necesitan un programa integral que las incorpore a los objetivos de crecimiento y equidad social, que ambos gobiernos se han propuesto en sus respectivas jurisdicciones.

A fin de lograr la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y culturales destinados a mejorar la calidad de vida de sus habitantes permanentes y de quienes visitan o transitan por el lugar, acuerdan suscribir el siguiente convenio:

Artículo 1º: Crease la Comisión Interprovincial del Área del Desaguadero, con el objeto de constituir un área ambiental protegida en la zona y de elaborar coordinadamente un plan de manejo integral de la misma, de acuerdo con sus características especiales y las normas provinciales, nacionales e internacionales sobre la materia.

Artículo 2º: La comisión estará integrada por dos representantes de cada Provincia comunicándose recíprocamente la designación de sus componentes.

Artículo 3º: La comisión tendrá las siguientes funciones:

A) Realizar los estudios sistemáticos del área del Desaguadero, considerada como unidad ambiental (geográfica, económica y demográfica) de modo de evaluar los recursos naturales disponibles y su racional utilización.

B) Definir los límites del área ambiental protegida.

C) Proponer el plan de manejo de dicha área.

D) Realizar los proyectos de las obras que se consideren aconsejables llevar a cabo, incluyendo el cálculo de costos, la factibilidad técnica y la evaluación del impacto ambiental.

E) Aprobar las propuestas y proyectos de las obras a ejecutarse en el área, sin perjuicio de la competencia de los organismos específicos de cada provincia, cuando no sean originarios de la comisión.

F) Hacer los estudios jurídicos necesarios para promover la preservación y aprovechamiento de los recursos ambientales de manera que se asegure un desarrollo óptimo y sostenido compatible con su equilibrio e integridad.

Artículo 4º: Las provincias signatarias se comprometen a remitir a sus respectivos poderes legislativos el presente convenio y toda otra documentación que así lo requiera de conformidad con sus procedimientos legales, comenzando a regir a los 15 (quince) días de la última ratificación.

Para constancia y en prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en Mendoza a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

Fdo.: Gobernador de la provincia de Mendoza, Lic. José Octavio Bordón, y Gobernador de la Provincia de San Luis, Dr. Adolfo Rodríguez Saa”.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

LEY 6.394 - PARQUE GENERAL SAN MARTÍN – A.A.U.P.

MENDOZA, 17 DE ABRIL DE 1996.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 14/06/96

NRO. ARTÍCULOS. : 0031

TEMA: DECLARACION - PARQUE GENERAL SAN MARTÍN -
AREA AMBIENTAL URBANA PROTEGIDA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Declárase al Parque General San Martín, en toda su extensión como área ambiental urbana protegida (A.A.U.P.).

Artículo 2° Queda comprendida dentro de la presente declaración, toda la superficie que en la actualidad posee el Parque General San Martín, como a la que en el futuro se le asigne.

Artículo 3° A los efectos de esta ley se entiende por:

a) A.A.U.P., como una unidad ambiental dirigida a ser preservada por su calificada representatividad como patrimonio natural, cultural, actual y futuro, destinada a su desarrollo integral, a través de la conservación, educación, recreación, producción e investigación, con finalidades múltiples de carácter ecológico, social y económico;

b) Unidad de Manejo (U.M.): como las distintas partes que integran el A.A.U.P., que se delimitan conforme a su comportamiento homogéneo desde el punto de vista paisajístico ambiental;

c) Unidad de Espacio (U.E.) que poseen características particulares que se determinan en función de determinados usos y de su valor cultural natural.

CAPITULO I: OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA DECLARACION

Artículo 4° De los objetivos y funciones:

La declaración del Parque General San Martín como A.A.U.P., tendrá los siguientes objetivos y funciones:

A) Generales:

1- Ordenación, a los efectos de una correcta gestión, administración y planificación ambiental, de los recursos naturales culturales existentes en el A.A.U.P., como asimismo de sus distintos usos.

2- Conservación de las distintas especies de flora y fauna, y de sus recursos paisajísticos y culturales.

3- Educación y formación de carácter ambiental.

4- Fomento de un uso racional por parte de la población a fin de obtener un mejor aprovechamiento integral con beneficios múltiples a la comunidad.

5- Investigación a los fines de obtener conocimientos científicos de la unidad ambiental urbana.

B) Particulares o de proyecto:

1- Regulación física, biológica, climática y paisajística del Parque General San Martín como A.A.U.P.

2- Defensa del medio ambiente urbano del área central (Gran Mendoza) por la incidencia del Parque General San Martín, como factor de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del mismo.

3- Recuperación de los valores sociales, económicos y ecológicos del Parque, a fin de preservar la identidad cultural histórica de la región.

4- Obtención de un modelo de desarrollo compatible con la conservación de la naturaleza y la identidad cultural del área.

5- Preservación como multiplicador de beneficios de carácter sanitario, tanto para la población ingresante al A.A.U.P. como por su incidencia en el área central.

6- Desarrollo de efectos positivos en el aprendizaje y conocimiento integrado de la población sobre la cuestión ambiental local.

7- Formación de científicos y técnicos, como de administradores y responsables de la gestión ambiental.

8- Utilización del área como laboratorio abierto para investigaciones ambientales.

9- Creación de modelos de proyectos de ordenamiento ambiental y de creación de otras A.A.U.P. para el sistema urbano de los oasis de Mendoza.

10- Fomento de la cooperación de organismos provinciales, nacionales e internacionales en la formación y perfeccionamiento del recurso humano afectado a la preservación y

desarrollo de las A.A.U.P. y al estudio de la incidencia de las mismas en el medio ambiente local.

11- Promoción y organización de proyectos de educación ambiental, así como de talleres educativos referidos a la cuestión del entorno, dirigidos a los distintos sectores de la población.

12- Desarrollo de actividades de carácter social de la población local, a fin de lograr una plena comunicación e integración.

13- Fomento de actividades de carácter cultural en todas sus expresiones, quedando exceptuadas aquellas de carácter masivo y multitudinario que puedan ser degradantes o que no sean compatibles con los fines de la presente ley.

14- Recuperación del paisaje con valores positivos tradicionales, naturales y culturales.

15- Protección del paisaje circundante con respecto a los efectos perturbadores ocasionados por el hombre y la naturaleza.

16- Promoción como centro recreativo de alto interés paisajístico.

17- Espacio destinado al esparcimiento y recreación de la comunidad local y turística, sea en forma individual como grupal, conforme a los principios de A.A.U.P.

18- Realización de actividades deportivas acordes con los objetivos de esta ley.

19- Centro de atracción turístico.

CAPITULO II: DE LOS USOS

Artículo 5º El Parque General San Martín, como A.A.U.P., podrá ser utilizado en toda su extensión, conforme a la siguiente clasificación:

1. Usos comunes: serán los que realicen las personas físicas por su sola condición de tales y sin que se les requiera ningún atributo ni condición en particular. Los mismos serán divididos en tres (3) categorías: usos prohibidos, controlados y permitidos. La Autoridad de Aplicación, determinara y especificará por vía reglamentaria la categorización de los distintos usos establecidos en el presente inciso, conforme al plan de manejo que elaborara oportunamente el organismo público de aplicación.

2. Usos especiales: serán efectuados por personas físicas o jurídicas, a través de permisos o concesiones. Los mismos se regularan conforme a los decretos y reglamentaciones que el Poder Ejecutivo y la Autoridad de Aplicación dictaminen al efecto.

Permisos que de alguna manera signifiquen alteración de las condiciones ambientales del A.A.U.P., desmembramiento de su espacio o territorio o que atente con los principios enumerados en el Artículo cuarto de la norma y de la Ley 5961.

Artículo 6° Las condiciones de admisibilidad y de funcionalidad con respecto a los permisionarios y concesionarios, serán determinados por la Autoridad de Aplicación y de conformidad con lo establecido por la ley 6006.

Artículo 7° El control y fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso y concesión, se llevara a cabo a través de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III: DE LA ZONIFICACION

Artículo 8° El Parque General San Martín como A.A.U.P. será zonificado en toda su extensión, conforme a los objetivos generales y de proyecto de la presente ley, y de acuerdo a los distintos usos que en el mismo se realicen.

Artículo 9° La zonificación se llevara a cabo de acuerdo a un sistema de Unidades de Manejo (U.M.) y Unidades de Espacio

(U.E.), de conformidad a lo establecido en el Artículo tercero de la presente ley.

Artículo 10° Las U.E. se dividirán a su vez en Unidades de Espacio Abiertas (U.E.A.), que son aquellas dirigidas a un uso común y Unidades de Espacio Cerradas (U.E.C.), que son las que poseen un acceso restringido por parte de la población.

Quedan incluidos dentro de esta última clasificación los espacios donde se asientan los permisionarios, concesionarios, propietarios, como asimismo cualquier organismo público que se encuentre ubicado o tenga asiento dentro del A.A.U.P.

Artículo 11° Las U.E.C. quedan sometidas sin excepción a todas las disposiciones referidas a la zonificación del A.A.U.P., como asimismo a los objetivos generales y de proyecto de la presente Ley.

CAPITULO IV: DEL REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 12° Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, serán reprimidas con las penas de apercibimiento y multa, sin perjuicio de lo que regule al respecto el Código Penal y el Código de Faltas.

Artículo 13° Será sancionada con multa de pesos cincuenta (\$ 50) a doscientos (\$ 200), toda aquella persona que de algún modo produjere daños o alteraciones de pequeña entidad en el A.A.U.P. a los bienes integrantes del patrimonio cultural, natural y paisajístico, como a los bienes integrantes del patrimonio del estado.

Quedan comprendidas asimismo las transgresiones a las disposiciones referidas a los usos permitidos y controlados de conformidad a lo establecido en el artículo. 5°, ap. 1 de la presente norma.

Artículo 14° Será sancionada con multa de pesos doscientos un (\$ 201) a cinco mil (\$ 5.000), toda aquella persona que

por su accionar doloso o culposo alterare, dañare, menoscable, destruyere, contaminare o degradare de un modo grave o irreversible los bienes integrantes del patrimonio cultural, natural, paisajístico del A.A.U.P., los bienes integrantes del patrimonio de estado, como asimismo el sistema urbano que la representa.

Quedan expresamente comprendidas en este Artículo, las infracciones a las disposiciones referidas a los usos prohibidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo. 5º, ap. 1 de la presente Ley. Si la misma es reincidente, tal accionar será considerado falta, y sancionado de conformidad a la Ley 3365 (Código de Faltas).

Artículo 15º La Autoridad de Aplicación, podrá disponer el decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la infracción, pudiendo darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración del A.A.U.P.

Artículo 16º Queda facultada la Autoridad de Aplicación para disponer el secuestro preventivo de los bienes o efectos obtenidos por el infractor, como así también todos los elementos utilizados para la comisión de la transgresión.

Artículo 17º Se tendrá en cuenta los efectos de la aplicación de la sanción de apercibimiento o de la graduación de la pena de multa, la gravedad de la infracción cometida, las distintas circunstancias que la rodearon, antecedentes del infractor, el peligro o riesgo causado, así como los daños cometidos.

Artículo 18º A tal efecto, la Autoridad de Aplicación llevará un registro de infractores a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, que deberá actualizar diariamente y será de carácter público.

Artículo 19º La Autoridad de Aplicación, a través de su personal afectado al servicio, está facultada especialmente para hacer cesar en forma inmediata el accionar previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley, sin perjuicio de lo previsto por el artículo. 24 de la misma.

Artículo 20° Las acciones para sancionar las infracciones a la presente ley, se extinguen por:

- 1.- Muerte del infractor.
- 2.- Prescripción bienal.
- 3.- Cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 21° las penas de multa que se apliquen prescriben a los dos (2) años, contados a partir de que la misma este firme.

Artículo 22° Las multas aplicadas, una vez firmes, se cobraran por vía de apremio, siguiéndose el procedimiento que fija el Código Fiscal, siendo el organismo recaudador la Administración de Parques y Zoológico.

Artículo 23° La Autoridad de Aplicación conocerá y resolverá en primera instancia las infracciones a la Ley y a sus reglamentaciones, que se realicen o cometieren. Las sanciones aplicadas serán recurribles por el infractor, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos N°3909. Será requisito ineludible para interponer el recurso pertinente, acreditar el pago de la multa impuesta.

Artículo 24° El personal afectado al cumplimiento de la normativa del Parque General San Martín, como A.A.U.P., podrá en caso necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública en forma inmediata, sin necesidad de orden judicial previa.

Artículo 25° Las infracciones cometidas por concesionarios o permisionarios que ejercen actividades dentro del A.A.U.P., podrán ser además sancionados con la suspensión de la concesión o permiso, sin perjuicio de la caducidad o no renovación de los mismos, que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 26° La Administración de Parques y Zoológicos de la Provincia o el organismo estatal que la reemplace, será

la encargada de hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 27° Tendrá asimismo la facultad de dictar reglamentos a fin de hacer efectiva la aplicación de esta Ley, siendo estos de cumplimiento obligatorio.

Artículo 28° A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibido al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo el efectuar donaciones o ventas totales o parciales a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, de los terrenos o bienes que integran en la actualidad el Parque General San Martín, sin que previamente se realice una evaluación de impacto ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, bajo pena de nulidad y de conformidad a lo establecido por la ley 5961 y sus reglamentaciones.

Artículo 29° Las disposiciones de la presente ley, tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 30° El Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 31° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

LEY 8.051 - ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MENDOZA, 05 de Mayo de 2009.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 27/11/2013)

B.O. : 22/05/2009

NRO.ARTÍCULOS. : 0073

TEMA: ORDENAMIENTO TERRITORIAL MENDOZA USOS
SUELOS APROVECHAMIENTO DESARROLLO TERRITORIOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Artículo 1º- OBJETO Y FINES DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

La presente Ley tiene por objeto establecer el Ordenamiento Territorial como procedimiento político administrativo del Estado en todo el territorio provincial, entendido éste como Política de Estado para el Gobierno Provincial y el de los municipios. Es de carácter preventivo y prospectivo a corto, mediano y largo plazo, utilizando a la planificación como instrumento básico para conciliar el proceso de desarrollo económico, social y ambiental con formas equilibradas y eficientes de ocupación territorial.

Sus fines son:

- a) Asegurar una mejor calidad de vida para la población de Mendoza, en congruencia con los principios de equidad social y equilibrio territorial tendientes a lograr un desarrollo sostenible y sustentable.
- b) Valorar el territorio, y sus recursos como base de la identidad cultural y de la competitividad provincial, reconociendo las potencialidades, restricciones, desequilibrios y riesgos como elementos estratégicos que deben ser controlados para lograr el desarrollo provincial actual y futuro.
- c) Crear, desarrollar y mantener un modelo de gestión sistémico, centrado en la visión integral de la Provincia y los muni-

cipios adaptados a los procesos y avances tecnológicos, a los comportamientos competitivos de la economía, a la situación social, y a la valoración estratégica de los recursos y del conocimiento.

d) Conocer, caracterizar y comprender la dinámica del medio natural de tal manera que se establezca su aptitud, capacidad de soporte y las sinergias positivas y negativas para sustentar las actividades antrópicas actuales y futuras.

e) Evaluar los recursos que permitan gestionar el desarrollo territorial en forma sostenible, procurando el ordenamiento integral y equitativo de todo el territorio, mediante el aprovechamiento de los recursos humanos, naturales y físico-estructurales, conforme a sus potencialidades y limitaciones.

f) Implementar planes, programas y proyectos en el corto, mediano y largo plazo tendiente al desarrollo de un sistema territorial, urbano, rural y de zona no irrigada equilibrada y ambientalmente sustentable.

g) Detener, estabilizar y reorientar los procesos de intervención espontánea y crecimiento urbano descontrolado, ordenando las áreas ocupadas para reducir desequilibrios demográficos y espaciales defectuosos, producto de las acciones especulativas del crecimiento económico.

h) Orientar los planes de inversión pública y privada en el territorio, guiando su uso patrimonial hacia el desarrollo de tecnologías limpias y de responsabilidad social creciente.

i) Lograr instrumentos de gestión socio-política que propicien condiciones de gobernabilidad del territorio, a través del fortalecimiento de la capacidad social para articular sus intereses, cumplir sus compromisos y solucionar sus conflictos, destinados a lograr una integración justa y la convivencia armónica y democrática.

j) Mejorar la toma de decisiones para el desarrollo sostenible, que implica la utilización no depredadora de los recursos, la

disminución de las probabilidades de riesgo para la población y la optimización de los recursos disponibles.

k) Asegurar el proceso continuo de planificación para la gestión del desarrollo y del territorio, atendiendo en forma permanente al aporte y la introducción de mejoras, innovaciones y nuevas actividades que puedan optimizar la calidad de vida, la competitividad territorial, la seguridad y sustentabilidad en la Provincia, previniendo su adecuación en el tiempo mediante la aplicación de los mecanismos que la misma Ley prevé.

Artículo 2° - PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO – La presente Ley es de orden público, quedando sujetas a sus prescripciones todas las personas privadas, físicas y jurídicas, y las públicas, estatales o no. Se funda en el cumplimiento de las normas Constitucionales de la Nación y de la Provincia, en los tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina y en las Leyes Nacionales y Provinciales vinculadas a la materia.

Artículo 3° - OBJETIVOS GENERALES

Son objetivos generales de la presente Ley:

a) Promover el desarrollo territorial equitativo y sostenible de la Provincia, de las áreas urbanas, rurales y naturales, en el oasis y las zonas no irrigadas de las distintas cuencas hidrográficas y regiones existentes.

b) Garantizar un sistema urbano, rural y natural equilibrado, conforme a la aptitud del suelo para los asentamientos humanos y las actividades económicas, prestando especial atención al manejo de los riesgos naturales y antrópicos, la disponibilidad del agua, en función del Balance Hídrico de cada cuenca hidrológica, y la dotación de infraestructura y equipamiento.

c) Conciliar el desarrollo económico y social, actual y futuro, con la conservación del ambiente y de los recursos naturales fortaleciendo la organización territorial; regulando y protegiendo el uso racional de los recursos naturales; de las cuencas hídricas y del suelo; minimizando la degradación de las

áreas urbanas y rurales; propiciando la reducción de la vulnerabilidad ante peligros naturales, ambientales y tecnológicos tanto en los oasis como en las zonas no irrigadas, preservando el patrimonio y la diversidad natural, histórica y cultural.

d) Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y espaciales necesarias para satisfacer los requerimientos y necesidades de la comunidad en materia de viviendas, servicios públicos, infraestructura, equipamiento, industria, comercio y actividades de servicio, de conformidad a las pautas culturales ambientales y técnicas existentes, según sus condiciones de crecimiento.

e) Propender a la ejecución de acciones de preservación, mitigación, y reparación del ambiente en general, a través de una adecuada planificación y organización de las actividades en el territorio provincial.

f) Impulsar y promover los procesos de integración y coordinación entre la Provincia y los Municipios para lograr políticas consensuadas de desarrollo territorial, garantizando la participación ciudadana y de las organizaciones intermedias, mediante mecanismos claros y transparentes de información pública y respeto por el derecho de iniciativa, propiciando la solución concertada de conflictos y deferencias.

g) Lograr la coordinación interinstitucional, multidisciplinaria y permanente, que incluya los medios de consulta, participación y control ciudadano para la elaboración e implementación de los Planes de Ordenamientos Territorial en sus diferentes escalas.

h) Establecer los principios, normas y procedimientos que hagan obligatorio el ordenamiento territorial a partir de los conceptos, principios y objetivos prescriptos en esta Ley.

i) Tutelar la propiedad de los glaciares y del ambiente periglacial sobresaturado en hielo, pertenecientes al dominio público de la Provincia, con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura y las actividades industriales y como proveedores

de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, la generación de energía eléctrica y atractivo turístico.

Artículo 4º - OBJETIVOS ESPECIFICOS

Se establecen como objetivos específicos del ordenamiento territorial:

- a) Fortalecer el desarrollo sustentable del territorio, priorizando las acciones provinciales, municipales y sectoriales que garanticen la participación social en cada una de las fases del proceso para asegurar la gobernabilidad del mismo, construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.
- b) Reconocer el valor patrimonial estratégico de los recursos naturales, sobre todo del agua, el aire y el suelo como motores del desarrollo provincial, previendo, planificando y controlando el avance de los procesos de desertificación, erosión y/o deterioro de los mismos mediante la adopción de las políticas públicas destinadas a la recuperación de áreas o zonas deprimidas, deterioradas o en involución ambiental, procurando el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas y el arraigo de sus pobladores en condiciones adecuadas de vida, reduciendo las desigualdades territoriales.
- c) Prevenir y controlar los impactos producidos por el efecto invernadero, los cambios climáticos y el incremento de las situaciones de riesgos por causas naturales y antrópicas, que ponen en peligro a la población y sus bienes.
- d) Aumentar, conservar, mantener, y proteger las áreas, espacios o sitios considerados de valor ambiental, histórico, cultural, paisajístico, productivo o de recreación, a los fines de lograr el uso racional armónico y equilibrado de los mismos.
- e) Planificar y priorizar los usos del suelo compatibles para evitar los conflictos sociales, ambientales, la pérdida del espacio público y la fragmentación del territorio.

f) Asegurar que el Gran Mendoza sea una Metrópolis de oasis con buena calidad de vida, que garantice a sus habitantes un desarrollo sostenible y sustentable.

g) Potenciar el desarrollo de los demás centros que integran el sistema urbano provincial para lograr una mejor calidad de vida, equilibrio socio-territorial, equitativa distribución de los servicios y la infraestructura y fácil accesibilidad.

h) Potenciar y proteger las zonas agropecuarias irrigadas y de las no irrigadas procurando su desarrollo competitivo y sostenible, promoviendo la multifuncionalidad del espacio rural, respetando las vocaciones locales y la cultura de las comunidades de los pueblos originarios.

i) Reconocer el valor patrimonial, económico, ambiental y paisajístico de los entornos rurales locales, fundamentalmente los amenazados o vulnerables por su proximidad geográfica a centros urbanos en expansión y que por su especificidad ambiental, no son reproducibles en otras áreas.

j) Generar los mecanismos de información, concientización y educación sobre los alcances del Ordenamiento Territorial como herramienta para el desarrollo sostenible, dirigidos al conocimiento público y a los distintos actores sociales involucrados, como insumo para la toma de decisiones fundamentales en la gestión territorial.

k) Elaborar el inventario del sistema físico-biológico y socio-económico provincial, que posibilite la evaluación ambiental para su ordenamiento territorial y determinación de usos del suelo.

Artículo 5º - PROHIBICIÓN DE EXCEPCIONES – Se establece la prohibición de excepciones toda vez que se encuentre en consideración de los organismos competentes alguna decisión respecto de cualquier proyecto, obra o actividad económica que implique contradecir lo dispuesto por la presente Ley y las demás que regulan la materia, sin posibilidad de ser salvada por el interesado. No podrá emitirse decisión fundada en excepción, bajo pena de nulidad o inexistencia por violar

expresamente esta Ley y, en consecuencia, constituir un vicio grave o grosero, de acuerdo a lo definido por los artículos 52° inciso a), 72°, 75° y 76° de la LeyNº 3909.

Artículo 6° - PRINCIPIOS, DISPOSICIONES Y NORMAS ASOCIADAS

La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá basarse en principios y normas teniendo como objetivo primordial el interés común y el bienestar general por encima de los intereses particulares, como así también el respeto por los valores y costumbres de la sociedad con un contenido ético. Estos principios y normas se detallan en el Anexo 3, a los efectos de enunciar las principales Leyes relacionadas con el ordenamiento territorial.

CAPITULO 2

DE LOS INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 7° - DE LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL RDENAMIENTO TERRITORIAL

Son instrumentos y procedimientos del Ordenamiento Territorial las siguientes normas tanto de planificación y ejecución, como de información y control:

- a) El Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza.
- b) El Plan de Ordenamiento Territorial Provincial. c) Los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal.
- d) El Plan Ambiental Provincial.
- e) El Plan de Gestión de Riesgos y Manejo de Emergencias Provincial.
- f) El Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano para el Gran Mendoza.

g) Los Planes de Ordenamiento Territorial de Áreas Especiales (perilagos, pedemonte, distritos industriales, parques tecnológicos, sub-regiones, otros).

h) Los Planes Sectoriales o Intersectoriales actuales y futuros.

i) El Sistema de Información Ambiental y el Sistema de información Territorial (de la Dirección Provincial de Catastro según Ley 26.209)

j) La Evaluación del Impacto Ambiental.

k) La Evaluación del Impacto Territorial.

l) La Auditoría Externa de Impacto Territorial.

m) La Evaluación Ambiental estratégica.

Los planes, los proyectos y programas de Ordenamiento Territorial que incluyen y sus modificaciones, serán formulados teniendo en cuenta los distintos niveles de aplicación, jurisdicción y competencia de los organismos nacionales, provinciales y municipales, debiendo respetarse los lineamientos generales que contenga el nivel superior que corresponda, en tanto los mismos sean compatibles, asegurando la coordinación necesaria entre los sujetos del Ordenamiento Territorial.

En todos los casos el nivel que lo requiera podrá auditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 8° - CONSEJO DE ESTADO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO – Créase el Consejo de Estado del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza, integrado por los Intendentes Municipales, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Superintendente General de Irrigación, representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria y ex Gobernadores de la Provincia.

Además lo integrarán los representantes del sector de ciencia y técnica, de universidades locales y organizaciones de la sociedad civil cuyos estatutos propendan al bien común general.

Por invitación del Poder Ejecutivo lo integrarán autoridades nacionales con asiento en Mendoza.

Artículo 9° - DEL PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA – El Poder Ejecutivo Provincial elaborará y revisará, con una periodicidad máxima de cinco (5) años, el Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza a los efectos de combinar y compatibilizar los diferentes planes sectoriales, el plan ambiental y los planes de ordenamiento territorial, provincial y municipales, bajo una estrategia integradora.

El Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza, será elaborado teniendo en cuenta todos los mecanismos que aseguren una amplia participación social, y tendrá como coordinador al Poder Ejecutivo asistido por el Consejo de Estado del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza.

El Poder Ejecutivo definirá en la reglamentación de la presente Ley la modalidad de la coordinación, convocatoria y elaboración de los documentos respectivos.

Artículo 10 - DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – A los efectos de establecer la jerarquía de los términos utilizados en la presente Ley, se establece la siguiente estructura:

a) Planes de Ordenamientos Territoriales: estos comprenden el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano para el Gran Mendoza, los Planes de Ordenamiento Territorial de Áreas Especiales y los Planes Sectoriales o Intersectoriales. Contienen estrategias que orientan su ejecución y objetivos para alcanzar el modelo territorial deseado.

b) Programas: se trata de instrumentos rectores, derivados de la planificación institucional, conformados por un conjunto de proyectos formulados para alcanzar determinados objetivos, establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial.

c) Proyectos: conjunto de obras o actividades destinadas a alcanzar el cumplimiento de objetivos y metas definidos por un programa, tendientes a la obtención de resultados concretos de acuerdo al ámbito de competencia y responsabilidad de cada unidad, que pueden, planificarse, analizarse y ejecutarse administrativamente en forma específica.

A los afectos de la mejor comprensión de los términos utilizados en la presente Ley, se incorporan definiciones en el Anexo I.

Artículo 11 - CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES

– Se adoptarán criterios uniformes en la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, proponiendo a través de una reglamentación específica la utilización de un lenguaje común, en lo atinente a caracterización del suelo, definiciones de áreas, sub-áreas, tipos de uso, coeficientes, indicadores, cartografía, y todo otro elemento que coadyuve a homogeneizar la información y su tratamiento respectivo. Se deberá confeccionar, a su vez, un glosario de términos técnicos que faciliten la interpretación uniforme.

Además se deberá tener en cuenta los siguientes criterios de trabajo establecidos de acuerdo a las distintas escalas territoriales:

- Contener propósitos claros y consensuados con la comunidad,
- Integralidad en el enfoque,
- Especificidad en los objetivos, acciones y herramientas pertinentes,
- Visión estratégica para actuar en el corto, mediano y largo plazo,
- Equidad en los resultados,
- Flexibilidad y carácter preventivo y prospectivo.

Deberán realizarse en un contexto de coordinación administrativa e institucional y descentralización municipal para lograr la articulación y eficiencia en la asignación de recursos en los presupuestos mínimos de protección ambiental, respetando la capacidad de acogida o aptitud del territorio para el asentamiento humano y el desarrollo de las actividades económicas.

A los afectos de la mejor comprensión de estos criterios, se incorporan las definiciones de cada uno en el Anexo 2.

Artículo 12 - DEL DIAGNÓSTICO – A fines de la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial el Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, será el responsable de elaborar y actualizar con una periodicidad máxima de cuatro (4) años, el diagnóstico provincial y los municipios el diagnóstico de cada Departamento, sin perjuicio de futuros diagnósticos a nivel regional, sobre la base de información sistematizada, actualizable y accesible del territorio provincial y municipal.

La información y los recursos necesarios para la elaboración de los diagnósticos y planes en el ámbito municipal deberán ser aportados por la autoridad de aplicación a los municipios que lo soliciten.

Los diagnósticos deberán elaborarse teniendo en cuenta los grandes subsistemas, sus interrelaciones y las situaciones tendenciales esperadas:

- Físico - natural: la ocupación del suelo y las cuencas hidrográficas, aptitud y factibilidad de uso, limitaciones ambientales, amenazas, peligrosidad, vulnerabilidad y riesgos; el aire, la flora, la fauna, el relieve, los aspectos geológicos, hidrológicos y geotécnicos, como componentes del medio natural.
- Actividades y agentes: características de la producción compatibilidades y diversificación, usos de los terrenos, sistemas de producción, identificación de agentes o actores. Servicios ambientales de las actividades.

Condicionantes externos, cadenas y mercados, redes, clusters, perfiles tecnológicos. Demanda y oferta de recursos, especialmente naturales y humanos. Organización social del trabajo.

- Valores: características culturales, paisajes, historia, identidad, costumbres, diversidad cultural, comportamientos, régimen legal y condicionante, instituciones públicas y privadas con injerencia en el nivel.

- Espacios adaptados: disponibilidad y existencia de infraestructura, equipamientos y servicios, asentamientos poblacionales, concentrados y dispersos en interacción, calidad ambiental y de vida, estructura agraria, red de riego.

- Sistema legal y administrativo para la gestión: contexto legal que acompaña la organización del territorio y la estructura de administración destinada a su gestión.

Artículo 13 - DE LA METODOLOGÍA DE ARTICULACIÓN DEL DIAGNÓSTICO – Conforme el diagnóstico territorial, que identifica y jerarquiza las problemáticas existentes sobre la organización del territorio, será elaborado el modelo territorial de provincia que se desea alcanzar, de acuerdo a los principios, objetivos y los contenidos básicos establecidos en la presente Ley, como visión colectiva de largo plazo enmarcada en un contexto de integración y apertura nacional e internacional.

Sobre esa base se deberán construir escenarios alternativos probables que servirán de punto de partida para la identificación de acciones en el corto, mediano y largo plazo con el fin de alcanzar el modelo deseado.

Los Planes de Ordenamiento Territorial serán las herramientas territoriales que darán lugar a la generación de medidas correctivas, de conservación y de desarrollo territorial, haciendo uso de programas y proyectos de gestión, que garanticen la interacción entre las distintas instituciones y los mecanismos de participación social.

Los proyectos nacionales destinados a determinar la ubicación en el territorio provincial de zonas francas o industria-

les, puertos secos, aeropuertos y vías de comunicación nacional o interprovincial u otras infraestructuras, equipamientos o instalaciones de gran impacto territorial, deberán compatibilizarse con lo dispuesto por esta Ley y por los planes de cualquier nivel que en su cumplimiento se realicen.

Artículo 14 - CLASIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL TERRITORIO
– El territorio provincial está constituido por los oasis y las zonas no irrigadas, por la montaña y la planicie, que serán clasificados según su estado y aptitud ecológica, por la situación que han generado diferentes asentamientos y actividades, legitimadas luego por las disposiciones de las autoridades públicas. En éstos deberán desarrollar medidas de ordenamiento, prevención e intervención especiales, adecuados a las características propias de cada una.

En tal sentido se lo clasifican en:

a) Oasis: Se entiende por tal todo ámbito territorial que cuenta con derecho de agua de diferente categoría y tipo a partir de la sistematización hídrica, tanto de aprovechamientos superficiales, subsuperficiales, subterráneos u otras fuentes, para diversos usos:

1. áreas urbanas: son aquellas destinadas a los asentamientos humanos consolidados e intensivos y en las cuales se desarrollan actividades vinculadas a la residencia poblacional, actividades terciarias y compatibles con este destino.

Deberán ser clasificadas y ordenadas jerárquicamente en un sistema urbano provincial, formado por nodos y relaciones que permitan su mejor atención y la orientación adecuada y equilibrada de las inversiones.

Pueden estar formadas por áreas urbanizadas que se desarrollan en un solo territorio departamental o bien pueden aglutinar áreas urbanizadas de varios Departamentos.

En el caso de estas últimas, por el contexto de la pluralidad de territorios departamentales que contiene y la unidad geográfica que forma el denominado “Gran Mendoza”, se deberá

definir para él un plan un Plan Metropolitano Integrado y planes especiales de coordinación con respecto a servicios, equipamientos, infraestructura, recursos humanos, gestión del riesgo y otros temas que hacen tanto a su integridad y crecimiento como ciudad, como la calidad de vida de sus ciudadanos, que será monitoreado y dirigido por las autoridades de los diferentes municipios que la componen, quienes definirán la forma jurídica más adecuada para llevarlo adelante.

En todos los casos, las ciudades que se desarrollan en uno o en más Departamentos, se podrán subdividir en sub-áreas urbanizadas o semi-urbanizadas, de conformidad al estado o situación en que se encuentren los servicios públicos instalados, el equipamiento, la red vial y los accesos a las mismas, de acuerdo con los criterios que se establezcan en los respectivos planes de ordenamiento.

2. Áreas rurales: son espacios multifunción, ocupados por comunidades humanas de baja densidad poblacional, con aptitud no sólo para la producción agraria, sino también para incorporar otras opciones como los servicios especializados, el agroturismo y toda otra actividad de conformidad con los criterios que se establezcan en los respectivos Planes de Ordenamiento Territoriales.

Se deberá tener en cuenta el diferente funcionamiento y problema de las áreas rurales que se encuentran en torno a las ciudades más grandes de aquellas zonas rurales alejadas, definiendo códigos rurales para su gestión y mejor desarrollo. Pueden ser afectadas a zonas protegidas a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Los planes de ordenamiento rural deberán lograr una mejor orientación de las inversiones públicas destinadas al desarrollo de infraestructura, de los servicios y del equipamiento, a fin de aumentar la calidad de vida de la población y a estimular las actividades productivas y su competitividad.

3. Áreas complementarias: área circundantes o adyacentes a áreas urbanas o rurales que, por su característica o aptitudes, pueden ser destinadas a reserva para ampliación de dichas

áreas o bien para otros destinos o fines específicos, que permitan complementar su funcionamiento, adoptando los criterios que se establezcan en los respectivos Planes de Ordenamiento territorial para su organización y manejo.

b) Zona no irrigada: Se entiende por tal toda zona que no posee concesiones de agua otorgadas por Ley para poder proveer los recursos destinados al riego artificial de origen superficial, subsuperficial, subterráneo, reúsos y otras fuentes.

1. Áreas Rurales: son espacios multifunción, ocupados por comunidades humanas de baja densidad poblacional, con aptitud no solo para la producción pecuaria, sino también para incorporar otras opciones como los servicios especializados, el agroturismo y toda otra actividad de conformidad con los criterios que se establezcan en los respectivos Planes de Ordenamiento Territoriales. Pueden ser afectadas a zonas protegidas a los efectos de cumplimiento de la presente Ley.

2. Áreas de aprovechamiento extractivo, energético y uso estratégico de recursos: Corresponde a aquellas áreas ocupadas por comunidades humanas de baja densidad poblacional y que se las destina para la producción energética, actividad minera e hidrocarburífera, y otros usos estratégicos no tradicionales.

En ellas se deberá garantizar la preservación de los recursos estratégicos en particular, la calidad del agua, del suelo, del aire y la vegetación. Se deberá controlar el posible agotamiento de los mismos, el mal uso, su uso indiscriminado, o bien la contaminación y degradación que dichas actividades puedan provocar sobre ellos.

3. Áreas Naturales: son aquellas partes del territorio que permanecen en estado natural o seminatural y que requieren de su delimitación bajo criterios ambientales para su protección. Los planes respectivos deberán garantizar la preservación de la red de áreas naturales protegidas de la Provincia y contemplar la protección del agua en todos sus estados y sitios, en especial, cuando formen parte de la cuenca activa que abastece al sistema hídrico provincial. También debe considerarse

la preservación de los recursos económicos potenciales que las mismas puedan contener, previniendo en todos los casos la precaución y manejo racional necesario para su protección, en caso de ser incorporada a la actividad humana o usos múltiples.

Artículo 15 - DE LA ZONIFICACIÓN – Los planes de Ordenamiento territorial que oportunamente se aprueben, necesariamente, deberán contar con:

1) Una zonificación del territorio conforme a los usos del suelo tales como: residenciales, comerciales, industriales, recreativas, administrativas, de equipamiento, rurales, mineras, petroleras, reservas u otras, determinadas sobre la base de la aptitud y factibilidad de uso, así como de potencial de recursos del territorio con criterios de sustentabilidad y conservación.

2) La conformidad respecto a las posibilidades o factibilidad de accesos, servicios, equipamiento, infraestructura u otras mejoras, teniendo en cuenta las previsiones necesarias para la localización de actividades y/o emprendimientos que requieran o demanden grandes espacios para desarrollar sus actividades, atento a la concentración de personas, vehículos, bienes o servicios. Las zonificaciones deberán respetar:

a) La estética urbana, rural y natural en particular aquellos sectores que merezcan una especial protección por sus valores históricos, culturales, edificios o paisajísticos.

b) La heterogeneidad de la actividad urbana y rural.

c) El carácter de las zonas delimitadas, no admitiendo usos y tipos edificios incompatibles con la finalidad de controlar las alteraciones que se produzcan y el deterioro en la calidad de vida.

d) La seguridad de las personas y sus actividades, no permitiendo la instalación de asentamientos, o emprendimientos en lugares vulnerables a la peligrosidad ambiental, riesgos naturales u otros.

Artículo 16 - PROCEDIMIENTO PARA ELABORACIÓN DE LOS PLANES – El Ejecutivo Provincial y los Municipios elaborarán cada uno en su ámbito, el reglamento que defina el procedimiento para la elaboración y aprobación. La Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, creada por el Artículo 41 de la presente Ley, elaborará y propondrá al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial el procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes de ordenamiento territorial.

Las etapas esenciales del plan serán:

- 1) El diagnóstico;
- 2) El modelo territorial;
- 3) Los escenarios alternativos;
- 4) La identificación de acciones;
- 5) El proyecto de plan o programa;
- 6) Los informes sectoriales a las reparticiones u organismos competentes;
- 7) La Evaluación Ambiental Estratégica;
- 8) La información y participación pública;
- 9) Aprobación del Plan o Programa

Artículo 17 - NORMAS DE APROBACIÓN – Se considerarán válidos los siguientes Planes de Ordenamiento Territorial que sean aprobados mediante:

a) Ley:

El plan de Ordenamiento Provincial y aquellos que incluyan convenios con la nación o surjan de acuerdos interprovinciales o internacionales y sus modificaciones serán aprobadas por Ley, previa convocatoria a Audiencia pública.

b) Ordenanza municipal:

Los planes de Ordenamiento Territorial Municipales y sus modificaciones serán aprobados por Ordenanza, previa convocatoria a Audiencia Pública.

Los programas inter-jurisdiccionales e inter-municipales deberán ser aprobados por los respectivos Concejos Deliberantes, previa convocatoria a Audiencia Pública.

Artículo 18 - PLAZOS DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES – El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá elaborar dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Plan Estratégico de Desarrollo de Mendoza. Este deberá ser remitido a la H. Legislatura Provincial para su conocimiento.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá elaborar dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la remisión a la legislatura del Plan Estratégico de Desarrollo, el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Este deberá ser elevado a la Honorable Legislatura para su aprobación.

En cada Departamento el Ejecutivo Municipal deberá elaborar, dentro de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación del Plan Provincial Territorial, su Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, que deberá ser enviado al Concejo Deliberante respectivo para su aprobación.

Artículo 19 - INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS – La falta de cumplimiento, sin causa fehacientemente acreditada, por parte del Ejecutivo Provincial como de los Departamentos Ejecutivos Municipales, de los plazos establecidos en los Artículos que anteceden, harán pasibles a los funcionarios implicados de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad personal y patrimonial que pudiese corresponderle.

CAPITULO 3

DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 20 - RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN – El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo definido como Autoridad de Aplicación, será el responsable de la coordinación y elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Cumplido con el procedimiento previsto, el Poder Ejecutivo lo pondrá a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia para su aprobación.

Aprobado el mismo, las reparticiones y organismos competentes serán responsables de cumplir e implementar el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Corresponde a la Autoridad de Aplicación el seguimiento y la información anual sobre el estado de ejecución del mismo.

Artículo 21 - CONTENIDOS BÁSICOS – El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial constituye el marco de referencia sistémico y específico para la formulación y gestión de las acciones públicas y privadas, que tendrán los siguientes contenidos básicos:

- a) Crear y establecer las grandes Directrices Territoriales, para sustentar las acciones del desarrollo social, económico, político y la preservación de la biodiversidad del ambiente en el corto, mediano y largo plazo, atendiendo a los fines, objetivos y estrategias establecidos en la presente norma, en la Ley N° 25675 y en las previstas para el Plan Ambiental Provincial en la Ley N° 5961.
- b) Determinar las prioridades de la acción pública y privada a escala provincial, en acuerdo y concordancia con los Planes Nacionales, Municipales y Sectoriales, conservando la identidad cultural local del territorio.
- c) Definir e inventariar, en la cartografía oficial de la Provincia, confeccionada por la Dirección Provincial de Catastro, las características ambientales, geomorfológicas, geológicas, geotécnicas, hidrogeológicas, edafológicas, hidrológicas y topográficas en relación con los presupuestos mínimos de riesgos naturales: sísmicos, aluvionales, hidrológicos, climá-

ticos, volcánicos, los movimientos de remoción en masa, la erosión del suelo y subsuelo y otros, así como los antrópicos, tecnológicos, económicos, sociales y todos aquellos riesgos que puedan significar un perjuicio para la población y su desarrollo sustentable.

d) Definir las zonas homogéneas, heterogéneas y de interfaces en relaciones de compatibilidad, complementariedad e incompatibilidad entre usos del suelo y externalidades conflictivas.

e) Identificar y delimitar el orden de prioridades para la utilización, defensa y conservación de los recursos naturales y antrópicos, y las acciones que aseguren el desarrollo sustentable según lo establecen la Ley N° 25675, Ley N° 5961 y las demás normas vigentes y lo preceptuado por esta Ley.

También deberá fijar y delimitar todas aquellas zonas que, por sus especiales características ecológicas y culturales, sean de particular importancia económica, productiva o ambiental, basado en las disposiciones de la Ley N° 6045 de creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

f) Propender al cuidado del suelo utilizable, considerado como recurso escaso y estratégico para la Provincia, que contemple los regímenes para su protección en todas las formas, definiendo delimitaciones adecuadas para la función urbana, la explotación rural, la actividad industrial y las extractivas, de acuerdo a sus potencialidades actuales y disponibilidad futura.

g) Adherir a las políticas sobre Cuencas Hidrográficas definidas por el Departamento General de Irrigación y los organismos hídricos interjurisdiccionales con incumbencia en la materia y las decisiones que determine la H. Legislatura para otorgar nuevas concesiones o ampliaciones de las zonas bajo riego. En este sentido deben respetarse los principios de autonomía de cada cuenca, consagrados por la Constitución Provincial.

h) Fijar los lineamientos y directrices necesarias para propender al desarrollo equilibrado de los centros urbanos del interior de la Provincia, con especial referencia a la protección de los suelos productivos, ocupación eficiente del espacio, equipamiento y servicios públicos y administrativos.

i) Fijar las acciones y políticas necesarias para la protección y control del pedemonte, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 5.804 y sus reglamentaciones, arbitrando los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de dicha normativa.

j) Proponer la elaboración de proyectos y la ejecución de obras necesarias en infraestructura de agua, cloacas, viales, de transporte y otras para mejorarlas, crearlas o completarlas, estableciendo estrategias de corto, mediano y largo plazo para determinar su ubicación y definir los índices de cobertura de servicios públicos y de equipamiento.

k) Proponer medidas para promover la integración socio-territorial y desalentar el establecimiento o ampliación de enclaves que fragmenten el territorio.

l) Desarrollar, establecer y consolidar mecanismos para regular y monitorear los asentamientos humanos urbanos, rurales y de las zonas no irrigadas, fortaleciendo políticas de estímulo y arraigo según corresponda.

m) Definir las políticas de ocupación, consolidación y arraigo territorial en las zonas productivas bajo riego con la oferta de provisión de equipamiento adecuado, de infraestructura, de servicios básicos y de sistemas de gestión de empleo con relación al Capital social y cultural de las mismas.

n) Reconocer la multifuncionalidad del espacio rural, delimitando zonas de promoción para la producción semillera, orgánica o biodinámica, considerando así mismo las actividades rurales no agrícolas, tales como agroindustrias, artesanales, agroturismo, turismo rural, ecoturismo, circuitos temáticos u otras opciones.

o) Reglamentar y elaborar las normas referidas a la implementación de la unidad económica de acuerdo a las previsiones de los Artículos Nos. 2326 y 3475 del Código Civil.

p) Proteger y promover zonas productivas con identidad territorial como elementos de calidad y competitividad, considerando en los planes territoriales la presencia de singularidades y zonas rurales con producciones emblemáticas.

q) Reconocer el valor patrimonial, económico, ambiental y paisajístico de los entornos agrícolas locales, fundamentalmente, los amenazados por los procesos expansivos urbanos y que, por su especificidad ambiental, no son reproducibles en otras áreas.

r) Prevenir la configuración de estructuras fundiarias no sustentables, tanto desde el punto de vista ambiental como económico.

s) Desarrollar la infraestructura, los equipamientos y los servicios en zona rural, con el objeto de consolidar el Capital social y cultural y mejorar la capacidad productiva de los territorios.

t) Considerar los servicios ambientales rurales, al realizar los procesos de selección de proyectos.

u) Prever las acciones correspondientes para ordenar, limitar y controlar en zonas agrícolas las actividades ladrilleras y otras actividades extractivas, el vertido voluntario o accidental de líquidos efluentes industriales, así como también la instalación de depósitos de residuos sólidos que no deberán ser contaminantes.

v) Impulsar las acciones correspondientes contra la desertificación, salinización, erosión y degradación de los suelos provinciales; contra la contaminación hídrica; contra la contaminación atmosférica, las cuales deberían ser coordinadas, en lo que correspondiere, con las acciones establecidas en los demás planes.

w) Promover una norma legal específica para la prevención, planificación y manejo integrado de amenazas naturales, ambientales, tecnológicas y antrópicas, manteniendo una información dinámica y constante, definiendo indicadores, mapas de riesgo y sistemas de monitoreo, que permitan reducir la vulnerabilidad de los asentamientos y de las actividades instaladas en el territorio para poder administrar las situaciones críticas con los menores costos humanos, económicos y ambientales.

x) Alentar la generación de una atmósfera industrial (sinergia entre empresas del mismo o de diferentes rubros) y de servicios especializados, estimulando la introducción de industrias y servicios tecnológicos de punta, así como el avance de plataformas tecnológicas complejas y nodos de tele marketing, como ventajas competitivas, protegiendo las configuraciones de las mismas.

y) Definir programas de desarrollo para el transporte, público de pasajeros que favorezcan la vinculación creciente entre oasis, zonas rurales y zonas no irrigadas, así como también el transporte comercial de carga y el de sustancias peligrosas, especialmente para servir a las conexiones del Corredor Bioceánico y del MERCOSUR.

z) Proponer y contener la estructura y metodología de participación ciudadana, entendida como una participación activa desde la identificación de las externalidades negativas y positivas, hasta el monitoreo y fiscalización de las soluciones seleccionadas, debiéndose establecer plazos, procedimientos, etapas y métodos de evaluación de resultados.

aa) Coordinar, compatibilizar e incluir las políticas y estrategias de los Planes Nacionales y Provinciales con los Municipales y Sectoriales, fortaleciendo el accionar municipal y la asistencia técnica e institucional

bb) Tomar en cuenta los procesos de integración regional, interregional, nacional e internacional, en acuerdo con los parámetros a considerar en el ámbito estatal y no estatal. cc) Especificar y desarrollar

los procesos necesarios de descentralización y fortalecimiento municipal, especialmente de transferencia de funciones y de asistencia técnica institucional que se consideren imprescindibles para la ejecución de la presente Ley.

dd)Elaborar y actualizar bases de datos bajo un sistema de información integral con posibilidad de evaluar y cuantificar los procesos territoriales.

CAPITULO 4

DE LA ELABORACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 22 - RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN – Cada Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de sus respectivas jurisdicciones y en el contexto del Plan de Ordenamiento Territorial Provincial, deberá elaborar, poner en consideración de su Concejo Deliberante y hacer cumplir el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y sus modificaciones, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23 - PLANES MUNICIPALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Serán elaborados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para definir, viabilizar y ejecutar un modelo territorial municipal deseado. Servirán de marco para la coordinación de los distintos programas, proyectos y acciones municipales en el corto, mediano y largo plazo, y aquellos que tengan incidencia en el Departamento, en el marco de los lineamientos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial.

Sus objetivos se orientarán a:

a) Definir normas, programas, proyectos y acciones para encauzar y administrar el desarrollo sostenible del territorio municipal. Estableciendo las áreas y sub-áreas de alto riesgo natural, sus capacidades de carga demográfica y habitacional, así como las posibilidades de explotación económica y de crecimiento en el corto, mediano y largo plazo.

b) Establecer acciones, políticas y estrategias para la parcelación y regularización dominial de predios urbanos, rurales y de zonas no irrigadas, indicando, en cada uno de los sectores delimitados, los tipos de uso expresamente prohibidos, restringidos y/o permitidos, sus condicionamientos generales y las dimensiones lineales y superficiales mínimas que deberán respetar los titulares de dominio al momento de proponer un loteo o parcelamiento de un inmueble.

c) Jerarquizar y clasificar el territorio en centros poblados: urbanos, suburbanos, de expansión urbana, rurales bajo riego, de zonas no irrigadas; de áreas naturales y de reserva en cada una de ellas, conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

La Dirección Provincial de Catastro incorporará, dentro de la Cartografía Oficial provincial, toda clasificación, categorización y delimitación que se determinen por imperio de la presente.

d) Establecer obligatoriamente los Coeficientes de Densidad de la población (C.D.P.), intensidad de la edificación (Factor de Ocupación Total F.O.T.), el porcentaje de ocupación del suelo (Factor de Ocupación del Suelo F.O.S.) que se deberán respetar en cada zona.

e) Ajustar los Códigos de Edificación vigentes en su jurisdicción, conforme a la presente Ley y a los planes que en consecuencia, se dicten.

f) Alentar y promover la densificación y consolidación de las zonas urbanas que ofrezcan posibilidades de desarrollo sustentable, previo estudio de la capacidad de acogida, de la capacidad portante del suelo y de la disponibilidad de recursos y servicios básicos, identificando aquellas más degradadas para recuperarlas.

g) Establecer, para todas las áreas, los mecanismos que garanticen la creación y preservación de los espacios públicos, transformándolos en espacios verdes de recreación y/ o de preservación ambiental.

h) Definir los radios o límites urbanos de las distintas localidades o asentamientos urbanos, con estrategias para el mantenimiento, recuperación y puesta en valor de los centros históricos y culturales departamentales.

i) Definir acciones y políticas integrales e integradoras en relación con los asentamientos clandestinos o marginales, a través de la identificación de inmuebles y terrenos de desarrollo y construcción prioritaria, fijando los índices máximos de ocupación y usos admitidos.

j) Determinar tipos, alcance y zonas de influencia de los macroproyectos urbanos para minimizar sus impactos negativos.

k) Fijar los instrumentos de gestión y financiamiento para el desarrollo territorial.

l) Establecer políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar el desarrollo de las áreas no irrigadas y de las zonas productivas bajo riego de acuerdo a las aptitudes y factibilidad de uso del territorio y a las expectativas y necesidades de la población propiciando un uso racional y sustentable de los recursos.

m) Establecer mecanismos que garanticen la preservación del ambiente rural con medidas de prevención o mitigación que reduzcan el impacto ambiental, generado por aplicación de tecnologías no apropiadas o de infraestructuras que afecten negativamente su funcionamiento y el paisaje rural.

n) Establecer mecanismos para la preservación del arbolado público urbano y rural.

o) Proponer y contener la estructura y metodología de participación ciudadana, entendida como una participación activa desde la identificación de las externalidades negativas y positivas, hasta el monitoreo y fiscalización de las soluciones seleccionadas, debiéndose establecer plazos, procedimientos, etapas y métodos de evaluación de resultados.

p) Fortalecer los lazos de complementariedad y coordinación con municipios vecinos para lograr una visión integradora en las acciones territoriales.

Artículo 24 - DE LOS PROGRAMAS INTERJURISDICCIÓN-
LES – Los intereses comunes de distintas jurisdicciones del gobierno provincial y de distintos municipios deberán ser contenidos en Programas conjuntos, coordinados mediante convenio, previa aprobación por parte de los Consejos Deliberantes correspondientes.

Los programas de dos o más municipios, deberán guardar coherencia con sus respectivos Planes Municipales de Ordenamiento Territorial

CAPITULO 5

DE LAS CONSIDERACIONES COMUNES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 25 - INDEMNIZACIONES – Las indemnizaciones que pudiesen surgir, por aplicación de la presente Ley, deberán ser soportadas por el organismo de nivel proponente de la medida causal de un posible perjuicio patrimonial.

A los efectos de la valuación del perjuicio se seguirá el criterio establecido por el Artículo 8° y concordantes del Decreto Ley N° 1.447/75,

Artículo 26 - CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS – La planificación de: Servicios Públicos, Vivienda, Salud, Educación, Transporte Público y Administración de Justicia y los correspondientes a otras áreas deberá respetar las previsiones de los Planes de Ordenamiento Territorial de cualquier nivel.

Para el caso de los Servicios Públicos concesionados o a concesionar, los entes reguladores, y/o supletoriamente el mismo Poder Ejecutivo, en conjunto con los Departamentos Ejecutivos Municipales que correspondieren, promoverá los acuerdos necesarios con los concesionarios, previa ratificación legislativa.

Artículo 27 - CASOS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN PROVINCIAL – La aprobación de propuestas de ubicación e instalación en el territorio provincial de zonas industriales, zonas francas, puertos secos, vías de comunicación nacionales y/o interprovinciales y aeropuertos, cualquier obra nacional y/o establecimiento denominado de utilidad nacional, deberán ser ratificada por Ley, luego de haber sido aprobadas por el organismo de aplicación.

Artículo 28 - MODIFICACIONES A LOS PLANES DE ORDENAMIENTO – Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente a los Planes de Ordenamiento Territorial Provincial y Municipales deberán obtener previamente una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), expedida por la autoridad de aplicación y por las municipalidades correspondientes, conforme determine la reglamentación y según la categorización de los proyectos que establezca dicha reglamentación.

Artículo 29 - DE LOS VINCULOS CON EL PLAN AMBIENTAL – Las disposiciones del Plan Ambiental expresado en el Artículo 6° de la Ley N° 5961 y el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial, deberán ser complementarios y compatibles entre sí, pero no podrá argumentarse la falta de aprobación de uno para proceder la aprobación del otro.

Artículo 30 - DE LOS PLANES SECTORIALES ACTUALES Y FUTUROS – Los Planes Sectoriales deberán adecuarse a las pautas, normativas y acciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y respetar los lineamientos establecidos por estos.

Las políticas o acciones enmarcadas en planes sectoriales referidos a turismo, salud, minería, educación, gestión de los riesgos u otros, deberán ajustarse en su formulación a las determinaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial en sus distintas escalas y, en su ejecución, ser coordinadas con la Autoridad de Aplicación Provincial, cuando los mismos tengan impacto territorial.

CAPITULO 6

DE LOS RECURSOS DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN A UTILIZAR

Artículo 31 - SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL – La Autoridad de Aplicación Provincial, organizará, en coordinación con sus organismos integrantes, un Sistema de Información ambiental de acceso público y gratuito, destinado a recopilar, procesar, organizar y difundir toda la información necesaria para el conocimiento del territorio y su dinámica, para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de los Planes de Ordenamiento Territorial y para publicar la información referente a todas sus actuaciones.

La Dirección Provincial de Catastro, como órgano de desarrollo del Sistema de Información Territorial (según Ley N° 26209), deberá poner a disposición de la Autoridad de aplicación de la presente Ley la información registrada y la que pueda recopilar o registrar para el conocimiento del territorio.

Artículo 32 - OBJETIVOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL – El sistema informatizado tendrá como objetivos:

- a) Constituirse en una red interinstitucional de información ambiental y territorial, incluyendo al Sector Público, al Sector Científico y a organizaciones de la Sociedad Civil.
- b) Procesar y organizar la información sobre el territorio y su dinámica, hacer el seguimiento de la Evaluación de Impacto Territorial y de los Planes, Programas y Proyectos en el corto, mediano y largo plazo, mediante indicadores desarrollados a tal efecto.
- c) Registrar funciones y responsabilidades de cada institución, conforme a sus potencialidades fortalezas, el rol a cumplir y el tipo y niveles de información que está dispuesta a brindar al Sistema de Información Ambiental y Territorial.

d) Determinar niveles de información restringida por tiempo limitado, explícitamente para el acceso a información en proceso de actualización, para garantizar la veracidad de los datos difundidos.

e) Establecer y disponer los medios y recursos para integrar, normalizar y estandarizar la información en un sistema único de interpretación y lenguaje común.

f) Definir criterios de transferencia de la información a la comunidad.

g) Coordinar su actividad con la que realizan otros organismos públicos y privados que utilicen el sistema informático para la gestión y administración de sus datos.

h) Brindar información estratégica para el logro de los fines de la Ley relativa a la formulación, ejecución y financiación de planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial, creando y coordinando los canales de información necesarios para el mejor desarrollo de las actividades públicas y privadas, estatales o no.

i) Suministrar información para favorecer el conocimiento y preservación de los recursos naturales, económicos y sociales del territorio de la Provincia.

Artículo 33 - DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
– El procedimiento de EIA regulado en la Ley N° 5961 deberá comprender la identificación, interpretación y valuación de las consecuencias geográficas, sociales y económico-financieras que puedan causar las acciones o proyectos públicos o privados en el equilibrio territorial, la equidad social y el desarrollo sustentable.

Artículo 34 - IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – El Poder Ejecutivo procederá a actualizar el Decreto N° 2109/94 incorporando en los estudios aspectos territoriales consecuencia de esta Ley. A los efectos de implementar la Evaluación del Impacto Territorial, el proponente, con la información que tenga a su alcance pueda

obtener deberá incluir en la EIA, los siguientes aspectos antes de emitir la Declaración de Impacto Ambiental:

a) Geográficos: identificación de los diferentes usos del suelo y la evaluación de las formas de organización resultantes que provocaran las acciones de intervención programadas, de acuerdo a su grado de compatibilidad o incompatibilidad, las necesidades de la sociedad y las características intrínsecas del área de intervención. La visión debe ser integral, sistémica, dinámica y relacional para que permita evaluar si es posible alcanzar una ocupación racional, sostenible y eficiente del territorio.

El estudio de los factores geográficos debe incluir la interacción de las esferas biótica, abiótica y antrópica desde tres perspectivas:

1. La locacional (coordenadas, altitud, sitio (emplazamiento), posición (relaciones), escalas desde lo global a lo local, zonificación y distribución, incluyendo el mapeo y análisis de información georeferenciada.

2. La temporal (los procesos y huellas de la naturaleza y la sociedad en el tiempo).

3. La relacional (vinculación del subsistema natural, el de asentamientos, el productivo, el de transportes y el de comunicaciones).

b) Sociales: se debe evaluar la contribución positiva y/o negativa de la intervención propuesta al desarrollo humano integral, a la ampliación del espacio público, a la distribución equitativa del ingreso, a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas, al nivel de educación y capacitación de los recursos humanos, al nivel de formalidad del empleo y a la calidad de vida de los habitantes. Por vía reglamentaria se definirán las fórmulas de Renta Social Efectiva.

c) Económico-Financieros: se debe evaluar costo-beneficio de las distintas actividades que se propongan, teniendo en consideración su incidencia o no, en el Producto Bruto Interno Pro-

vincial; Producto Bruto Geográfico; la generación de nuevos puestos de trabajo; la creación o incentivación de otras actividades económicas para proveerle materias primas, servicios, insumos o repuestos en el medio, su sostenibilidad, la reinversión de las utilidades en el ámbito provincial, el grado de desarrollo tecnológico que aporten, la presencia de externalidades, la contribución fiscal neta y la existencia de subsidios o mecanismos de financiación.

d) Otros aspectos vinculados que puedan afectar al desarrollo territorial o ser afectados por la aplicación de los planes, programas y proyectos de Ordenamiento Territorial.

Artículo 35 - AUDITORÍA EXTERNA DE IMPACTO TERRITORIAL – La Autoridad de Aplicación con una periodicidad máxima de dos (2) años deberán realizar una Auditoría Externa de Impacto Territorial, procedimiento que deberá ser realizado por las Universidades o Institutos de Investigación especializados.

En la realización de la auditoría externa no podrán intervenir los representantes del Sector Científico Técnico de la Provincia ni de Universidades que integren el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial, ni la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, creados por los Artículos 40 y 41 de la presente Ley.

Dicha auditoría será ejecutada bajo la modalidad de consultoría externa y tendrá como objetivo medir los efectos producidos por la instrumentación y ejecución de los Planes de Ordenamiento Territorial y sus Programas y Proyectos en el logro del modelo territorial deseado para la Provincia y los Municipios y el funcionamiento de los organismos de aplicación de la presente Ley.

El informe de Auditoría será remitido a la Legislatura Provincial para su conocimiento y publicado en el Sistema de Información Ambiental.

CAPITULO 7

DE LOS SUJETOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 36 - SUJETOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
– Son sujetos del ordenamiento territorial y responsables de su cumplimiento las reparticiones y organismos provinciales, centralizados y descentralizados y los municipios con competencia en los contenidos aprobados en los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 37 - NIVEL PROVINCIAL – Compete a la Provincia establecer las normas básicas en materia de disposición, preservación y uso de los recursos naturales, zonificación industrial y agrícola, servicios públicos y protección del medio ambiente, entre otros:

- a) Establecer la política del ordenamiento del territorio en los asuntos de interés provincial, áreas de parques provinciales y áreas protegidas según Ley N° 6045, y sus modificatorias, Ley N° 5804 y Ley N° 6188 “Manejo Ecológico del pedemonte Mendocino”, preservando el ambiente (Ley N° 5961), proponiendo a los Municipios las orientaciones y directrices en la materia, y toda otra legislación que la regule.
- b) Localizar y planificar formas generales de uso del suelo de acuerdo con su aptitud de uso, capacidad de carga y posibilidades de sustentabilidad del sistema provincial.
- c) Propender al equilibrio territorial en la distribución de los proyectos de inversión económica y social, fomentando el desarrollo socio-económico ambientalmente sustentable de las diferentes zonas o regiones del territorio provincial;
- d) Establecer las competencias de las entidades públicas involucradas en función del ordenamiento territorial, atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- e) Optimizar la organización funcional y administrativa del territorio provincial y municipal;

f) Establecer los lineamientos del proceso de urbanización y del sistema de ciudades;

g) Establecer los lineamientos del proceso de desarrollo rural provincial dando respaldo ambiental, económico y social a sus actividades productivas, a sus modos de vida y a sus recursos naturales y ambientales;

h) Prever el resguardo, conservación y/o uso y manejos de las zonas no irrigadas y áreas naturales;

i) Orientar la localización de grandes proyectos de infraestructura, de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal;

j) Conservar y proteger áreas de acuerdo a su importancia ecológica, científica, histórica y cultural de alcance provincial;

k) Proveer el ordenamiento del territorio provincial, municipal y regional, a través de los instrumentos de planificación establecidos en la presente Ley en un contexto de apertura económica y de integración nacional e internacional;

l) Promover y canalizar la participación ciudadana en el ordenamiento y desarrollo territorial para garantizar la gobernabilidad y la sustentabilidad del territorio y sus recursos.

Artículo 38 - NIVEL MUNICIPAL – En el proceso de planificación municipal se deberá:

1. Formular, adoptar y/o adecuar sus planes de ordenamiento del territorio contemplados en la presente Ley de acuerdo a las directivas del Plan Provincial de Desarrollo si lo hubiere y el de Ordenamiento Territorial Provincial.

2. Planificar y orientar el uso del suelo en las áreas urbanas, complementarias, rurales, no irrigadas y naturales del territorio de su jurisdicción, tendientes a una utilización racional y sustentable del mismo.

3. Orientar los programas o proyectos específicos en armonía con las políticas nacionales, el plan provincial, los proyectos de los municipios vecinos y sus estrategias específicas de desarrollo.

4. Promover y canalizar la participación ciudadana en el ordenamiento y desarrollo territorial, promoviendo la capacitación y la información

Artículo 39 - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN – La Secretaría de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace y los Municipios serán Autoridad de Aplicación de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones, correspondiéndoles definir los objetivos esenciales del Ordenamiento Territorial en el ámbito de su competencia, perfeccionar la Articulación territorial dentro de la Provincia impulsando y fomentando la coordinación entre el Estado Provincial y los municipios en el trazado de las políticas de desarrollo territorial, garantizando la participación de los ciudadanos y de las organizaciones intermedias mediante la información, la preservación del derecho de iniciativa y propiciando la solución concertada de diferencias y conflictos.

Para el cumplimiento de estas funciones se establece la siguiente organización:

- 1) Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (CPOT);
- 2) Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT).

Artículo 40 - DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Créase el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial como organismo consultor y asesor, que será presidido por el Secretario de Medio Ambiente y estará constituido por:

- UN (1) representante idóneo de cada uno de los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, asistidos por sus reparticiones centralizadas y descentralizadas,
- UN (1) representante Departamento General de Irrigación,

- UN (1) representante por cada uno de los Municipios,
- Un (1) representante de las Organizaciones de Usuarios por Cuenca Hidrográfica
- CINCO (5) representantes del Sector Científico Técnico de la Provincia, sin perjuicio de que por vía reglamentaria se determine la incorporación de otros organismos especializados existentes o crearse,
- CINCO (5) representantes de las Universidades e Instituciones académicas.
- CINCO (5) representantes de las organizaciones de la sociedad civil cuyos estatutos tengan relación con la materia, sin perjuicio de que por vía reglamentaria se determine la incorporación de colegios profesionales, organizaciones de la industria, el agro, el comercio y otros organismos especializados existentes o a crearse.

Todos los organismos mencionados deberán comprometerse en forma explícita y por escrito a participar activamente en el CPOT, designando, un (1) representante titular y un (1) suplente y comunicarlo a la Secretaría de Medio Ambiente.

El CPOT deberá reunirse periódicamente, labrar un acta por reunión y emitir opinión por medio de dictámenes debidamente fundados en todo aquello que sea de su competencia. Establézcase la obligatoriedad de la consulta y el dictamen del CPOT, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El quórum mínimo de funcionamiento para emitir dictámenes se formará con la asistencia de los representantes directamente vinculados con el asunto en trámite más tres (3) delegados institucionales y los representantes de los municipios involucrados.

La Autoridad de Aplicación, deberá fundamentar su apartamiento de lo aconsejado en los referidos dictámenes.

Las decisiones finales adoptadas serán formalizadas mediante resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y recurribles en los tiempos, modos y formas establecidos por las Leyes Nos. 3.909 y 3.918.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria determinará el funcionamiento del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y su relación con el Consejo Provincial del Ambiente.

Ninguno de los integrantes de este Consejo percibirá retribución alguna por el desempeño de sus funciones en el mismo.

Las funciones esenciales del CPOT son:

1. Dictamina los informes finales de los proyectos, programas o planes de Ordenamiento Territorial Provincial, elaborados por la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y los eleva a la Secretaría de Medio Ambiente.
2. Dictamina los procedimientos de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.
3. Propone temas e identifica problemas y/o conflictos territoriales sobre los cuales se deba intervenir para mejorar la organización territorial.
4. Aprueba los informes de auditoría y establece las recomendaciones respectivas.
5. Propone directivas e instrucciones de Ordenamiento Territorial, para reparticiones y organismos públicos provinciales y municipales.
6. Los organismos e instituciones integrantes del CPOT emitirán dictamen obligatorio en los procedimientos de planificación.
7. Recomienda anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos necesarios para la adecuada ejecución de la presente Ley.

*Artículo 41 - DE LA AGENCIA PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, como organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo Provincial, que estará integrada por un Comité Ejecutivo, compuesto por un (1) Presidente y siete (7) Vocales.

El cargo de Presidente surgirá de una terna de personas propuesta por el CPOT, que deberán contar con antecedentes técnicos y profesionales en la materia. El Poder Ejecutivo elegirá el postulante que elevará al H. Senado para el Acuerdo.

El Presidente durará cinco (5) años en sus funciones, no pudiendo ser reelegido en el período siguiente.

Los Vocales serán designados: uno (1) por el Poder Ejecutivo, tres (3) a propuesta de los sectores científico, técnico y Universidades, dos (2) por los Municipios integrantes del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y uno (1) por el Departamento General de Irrigación. Sus cargos tendrán jerarquía directiva y deliberarán en forma colegiada.

Los miembros del Comité Ejecutivo serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta de su voto en desacuerdo.

La Agencia deberá contar con equipos técnicos los que serán organizados por el Comité Ejecutivo.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, previa consulta con el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial, establecerá los procedimientos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.

Sus funciones son:

a) Elaborar los proyectos de los planes de Ordenamiento Territorial.

b) Proponer medidas concretas para coordinar la elaboración, revisión y propuestas de modificación de los Planes Provincial de Ordenamiento territorial, programas, proyectos y someterlos a la consideración del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial.

c) Introducirá en este proceso la evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

d) Promover la participación social y ciudadana en los términos de esta Ley.

e) Procurar una activa participación de los organismos científicos y académicos en la capacitación y asesoramiento, en la formulación y evaluación de propuestas de programas y proyectos, como también en el monitoreo y control de los procesos.

f) Elaborar su propio reglamento interno, su programación y memoria anual de actividades para ponerlos en consideración del Consejo.

g) Proponer medidas para coordinar las políticas y prácticas catastrales con los Planes de Ordenamiento Territorial y los programas que se refieran a desarrollo urbano y rural y a asentamientos humanos.

h) Promover la formulación, ejecución, financiamiento y control de la ejecución de programas y proyectos enmarcados en los Planes Provinciales de Ordenamiento Territorial.

i) Proponer, controlar y establecer procedimientos de controles cruzados para hacer más transparentes las decisiones, sumando a los controles internos realizados por los organismos de la administración centralizada, controles externos por parte de la H. Legislatura, los organismos autárquicos, los concejos deliberantes, la comunidad académica y científica y las organizaciones de la sociedad civil.

j) Proponer a través del organismo que determine la reglamentación, las sanciones y medidas de seguridad que corres-

pondan, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

k) Definir y proponer cursos de acción en el corto, mediano y largo plazo conforme a las pautas establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial.

l) Diseñar en acuerdo con los organismos integrantes del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y poner en marcha el Sistema de Información Territorial.

m) Llevar el registro de planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial a nivel provincial y municipal; de planes sectoriales u otro tipo de planes con incidencia en el territorio.

n) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos de la materia y ejercer las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos legales.

o) Informar al CPOT sobre la congruencia de los planes sectoriales y los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal con el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial, sin menoscabo de las competencias de los municipios, sugiriendo las adecuaciones necesarias. (TEXTO SEGÚN LEY 8560, ARTÍCULO 1)

(HIS.: MODIFICADO POR LEY 8081, ARTÍCULO 1)

CAPITULO 8

DE LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 42 - OBJETIVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL – La autoridad de aplicación deberá asegurar las condiciones para que los ciudadanos participen y contribuyan al cumplimiento del bien común e interactúen y sean partícipes proactivos y responsables mediante la opinión informada y fundada en todas las etapas del ordenamiento territorial de la Provincia.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 5961, su Decreto Reglamentario N° 2109/94 y la Resolución 109/96 de audiencias Públicas y los mecanismos de información, integración, educación y participación previstos por esta Ley, podrán generarse otros que permitan la intervención de los sectores y actores involucrados.

Artículo 43 - DE LA PUBLICIDAD – La autoridad de aplicación, a través de su Sistema de Información Territorial que se crea por esta Ley deberá difundir en forma pública y gratuita, mediante página web, las actuaciones realizadas, así como también las intervenciones que realice en tramitaciones con otros organismos. Las actuaciones serán publicadas en forma gratuita, garantizando que la síntesis de las mismas sea difundida en un lenguaje accesible, verificable y confiable. El Sistema de Información Territorial Provincial coordinará los sistemas de Información Provincial y Municipal.

Anualmente la Autoridad de Aplicación Provincial y Municipal, deberán dar cuenta a la Honorable Legislatura y a los Concejos Deliberantes respectivamente, de los avances de los planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 44 - DE LA CONSULTA PÚBLICA – La Consulta Pública tiene por objeto garantizar la participación y el derecho a la información mediante un procedimiento que contribuya a la toma de decisiones por parte de la autoridad de aplicación y forma parte de las diferentes etapas del proceso de los Planes de Ordenamiento Territorial, particularmente del procedimiento de EIT (Evaluación de Impacto Territorial)

Artículo 45 - PARTICIPANTES – Podrán participar en el procedimiento, toda persona física o jurídica, privada o pública que invoque un interés legítimo o derecho subjetivo, simple o difuso, las organizaciones de la sociedad civil cuya tarea guarde relación con la temática a tratar, reconocidas por la autoridad administrativa correspondiente, organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, y todos los organismos de protección de intereses difusos.

Artículo 46 - CONVOCATORIA – La consulta pública se formalizará mediante acto administrativo, que será publicado en la página web del Sistema de Información Territorial, sin perjuicio de otros medios como radio, televisión, diarios, etc.

La convocatoria especificará:

- a) El tema de la consulta,
- b) El lugar físico, la página web donde se podrá consultar la documentación, para tomar vista y efectuar las presentaciones y la dirección postal y de correo electrónico a la cual podrán remitirse las observaciones, opiniones y comentarios,
- c) Los plazos previstos para tomar vista de las actuaciones administrativas, y para la presentación de observaciones, opiniones o comentarios.

Artículo 47 - MODALIDAD Y PLAZOS – Las observaciones, opiniones o comentarios deberán ser debidamente identificados y firmados, en dos (2) copias en formato papel y una (1) en formato digital dentro de los diez (10) días posteriores de ser convocada. Las observaciones, opiniones o comentarios estarán publicados desde su presentación hasta la finalización de la tramitación. La Autoridad de Aplicación deberá ponderar las observaciones, opiniones y comentarios y aceptarlos o rechazarlos en forma fundada.

Artículo 48 - DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS – Con un plazo mínimo de diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de la Consulta Pública y en forma previa a resolver sobre temas que, por su significación y evaluación, tengan trascendencia permanente y general para la población de la Provincia o del lugar donde se vaya a desarrollar el proyecto, la Autoridad de Aplicación convocará a Audiencia Pública, con los siguientes requisitos:

- a) La convocatoria deberá ser publicitada en el Boletín Oficial dos (2) veces en un mes y en la página web de la Secretaría de Medio Ambiente a partir de la decisión de su realización,

b) Se deberá publicar en los diarios de alcance provincial en dos (2) oportunidades: dentro de las 48 hs. posteriores a su publicación en el Boletín Oficial y el día anterior a la realización de la Audiencia,

c) Además se podrá complementar la difusión mediante otros medios, que se considere apropiados conforme los canales de comunicación existentes en la zona de influencia de la iniciativa,

d) Se deberá realizar en un lugar que garantice accesibilidad a través del transporte público, la mayor proximidad a la población interesada y ciertas dimensiones a efectos de facilitar la presencia de los inscriptos,

e) En la resolución final sobre el tema tratado se deberá hacer mención a las opiniones vertidas en la Audiencia Pública y la consideración que las mismas merezcan.

Artículo 49 - ARTICULACIÓN CON LA LEYN° 5961 – El régimen de las audiencias públicas establecido para el Ordenamiento Territorial complementa pero no reemplaza el régimen de audiencias para la Evaluación de Impacto Ambiental previsto por la Ley N° 5961, a fin de otorgar celeridad, eficacia y eficiencia a los procedimientos.

Artículo 50 - ACCIÓN DE AMPARO – En caso de denunciarse o verificarse trasgresión o incumplimiento a lo establecido en la presente Ley o en los Planes de Ordenamiento Territorial de cualquier nivel, el interesado podrá interponer Acción de Amparo o denuncia por ante la Fiscalía de Estado, conforme lo establecen los Artículo 16 al 25 de la LeyN° 5961 y preceptúa el Artículo 43° de la Constitución Nacional.

CAPITULO 9

DEL FINANCIAMIENTO E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 51 - PRESUPUESTO ORDINARIO – El Poder Ejecutivo deberá incorporar en el Proyecto de Presupuesto Provincial

anual, a enviar a la Honorable Legislatura Provincial, las partidas necesarias para financiar el funcionamiento y aplicación de la presente norma, financiar programas, proyectos y asegurar los procedimientos de participación ciudadana.

La Ley de Presupuesto Provincial deberá prever las partidas correspondientes para la Secretaría de Medio Ambiente a los efectos de brindar:

- a) Capacitación y asistencia técnica a los municipios que así lo requieran,
- b) Mantener la capacitación del personal profesional y técnico provincial y el de las oficinas municipales de Ordenamiento Territorial,
- c) Informatización e incorporación de nuevas tecnologías,
- d) Elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial provincial y el seguimiento, control y monitoreo de los planes, programas y proyectos que de él se desprendan.

*Artículo 52 - RECURSOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA – Sin perjuicio de las partidas que anualmente se presupuesten para el funcionamiento y aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá realizar una afectación específica correspondiente al uno por ciento (1%) del total producido del impuesto inmobiliario e ingresos brutos, neto de coparticipación municipal, destinado a los siguientes fines:

- a) Financiar la elaboración y/o ejecución de Programas y Proyectos municipales que promuevan el desarrollo territorial y se encuentren comprendidos dentro de las políticas y estrategias establecidas por el Ordenamiento Territorial Provincial.
- b) Los procedimientos de las Auditorías de Impacto Territorial y Audiencias Públicas.
- c) Actividades científicas y tecnológicas que profundicen el conocimiento sobre el territorio, especificadas en los planes de ordenamiento territorial.

*d) Financiar la infraestructura, equipamiento, personal, locaciones de servicios, bienes y servicios corrientes necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.

(Texto según Ley 8399, Artículo 157)

*e) Financiar la elaboración y/o ejecución de programas y proyectos provinciales que promuevan actividades de protección del medio ambiente y/o el desarrollo territorial. (Texto según Ley 8530, Artículo 143)

Artículo 151 - Incorpórase como incisos nuevos a continuación del Artículo 12 inciso q) del Código Fiscal y como incisos r) y s) los siguientes:

“r) Disminuir los montos mínimos previstos en la Ley Impositiva y establecer subcategorías, cuando la realidad económica determine que estos exceden de la capacidad contributiva de un contribuyente o actividad

s) Ampliar los plazos previstos en la Ley Impositiva para el acceso a beneficios fiscales hasta el 31 de marzo de 2013.

Artículo 53 - ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL – Los fondos provenientes de afectación específica establecidos por la presente Ley, deberán constituir un Fondo Especial administrado por la Autoridad de Aplicación y distribuido en acuerdo con las municipalidades conforme a los porcentajes de coparticipación municipal.

CAPITULO 10

DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS Y TRIBUTARIAS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 54 - COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL – La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los demás Ministerios las siguientes acciones:

a) Garantizar el financiamiento en el tiempo de los gastos que demande la ejecución de los planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial y usos de suelo,

b) Adecuar los instrumentos fiscales para la corrección de las distorsiones generadas por la especulación inmobiliaria, la debida internalización de las externalidades y la recuperación de la plusvalía. Entiéndase por plusvalía: aquellos incrementos del valor inmobiliario, generados a través de las acciones públicas ejecutadas por el Estado y atribuibles a los esfuerzos de la comunidad pero, percibidos por el sector privado.

c) Adecuación de instrumentos fiscales y otros para promover la inversión y la eficiencia en las actividades productivas, generando un mayor equilibrio y equidad en el territorio provincial, desalentando las actividades especulativas, pero alentando el desarrollo sustentable.

Artículo 55 - CAPTACIÓN DE RECURSOS Y CANALIZACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO DE LA INVERSIÓN – El Poder Ejecutivo por si, o a instancias de los Poderes Ejecutivos Municipales, incluirá dentro del proyecto anual de Ley Impositiva o Tributaria, según su ámbito, propuestas de modificaciones de:

a) Las variables utilizadas en la fórmula polinómica establecida para determinar las alícuotas para la percepción del impuesto inmobiliario que fija el Código Fiscal de la Provincia, incluyendo los fundamentos que justifiquen las mismas y basados en los supuestos contenidos en los Planes de Ordenamiento Territorial de cualquier nivel en especial a la recuperación de las plusvalías por parte del Estado Provincial y los Municipios,

b) Las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos que fija el Código Fiscal de la Provincia, para promover o desalentar actividades en el territorio total o parcialmente, incluyendo los fundamentos que justifiquen las mismas y sobre la base de los supuestos contenidos como fines estratégicos en los Planes de Ordenamiento Territorial de cualquier nivel. Los Municipios, al momento de decidir el aumento, la reducción o eliminación de tasas por servicios municipales, deberán

tener en cuenta los fundamentos que justifiquen las propuestas sobre la base de los supuestos contenidos como fines estratégicos en el Plan de Ordenamiento Municipal.

Artículo 56 - PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – Los programas o proyectos de subsidio o fomento económico a las distintas actividades productivas en la Provincia (subsidios a tasas de interés, subsidios de costo de energía eléctrica, o cualquier otro subsidio directo e indirecto), sin importar el régimen para el que se instrumenten, creados o a crearse, deberán tener relación con los Planes de Ordenamiento Territorial de cualquier nivel.

Artículo 57 - OBRA PÚBLICA – El Poder Ejecutivo Provincial, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y fines previstos en los distintos Planes de Ordenamiento Territorial no podrá incluir en su presupuesto anual y/o ejecutar obra pública alguna ni garantizar préstamos a los Municipios, ni otorgar adelantos de coparticipación, en los casos en que las obras para las cuales se solicitan tales fondos, no estén alineadas con los objetivos de la presente Ley y los Planes de Ordenamiento Territorial.

*Artículo 58 - PRIORIDADES DE INVERSIÓN – La autoridad de Aplicación medirá o estimará la magnitud de las necesidades básicas insatisfechas y la inversión pública destinada a satisfacerlas, mediante la complementación de las mediciones existentes en un sistema de indicadores que califique y clasifique los Departamentos, distritos, y otras unidades menores tales como localidades censales o barrios agrupados, en categorías ordinales que fijen un orden de prioridad según el grado de carencia, para cada materia. (PRIMER PARRAFO MODIFICADO POR LEY 8081, ARTÍCULO 2)

El Presupuesto de la Provincia, el de los Municipios y los planes de inversión de los Concesionarios de Servicios públicos deberán reflejar, en términos relativos, una mayor proporción en la asignación de recursos “per cápita” para aquellas localizaciones donde las carencias son mayores, en lo referido a las necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 59 - VALUACIÓN FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES – El Poder Ejecutivo Provincial deberá mantener actualizados los valores de la tierra libre de mejoras en los avalúos fiscales de los bienes inmuebles de acuerdo a las variaciones que registre el mercado inmobiliario como consecuencia de la puesta en vigencia de los Planes de Ordenamiento Territorial que surjan por aplicación de la presente y mediante los procedimientos que establece la Ley específica.

En toda escritura traslativa de dominio deberán constar las afectaciones existentes en el inmueble que impliquen restricciones al dominio, conforme a los planes de ordenamiento territorial provincial o municipales, oportunamente aprobados y de acuerdo a las constancias existentes en el correspondiente plano de mensura, debiendo los funcionarios y profesionales actuantes tomar todos los recaudos necesarios para el cumplimiento de las exigencias aquí impuestas.

CAPITULO 11

DEL REGIMEN DE PENALIDADES

Artículo 60 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Serán Autoridad de Aplicación del Régimen Sancionatorio:

- El Municipio con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, en el caso de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial,
- La Secretaría de Medio Ambiente coordinando con el municipio en los demás casos. Asimismo los respectivos Concejos Deliberantes deberán reglamentar las disposiciones de este Capítulo, conforme a las facultades otorgadas por la legislación en vigencia en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 61 - INCUMPLIMIENTO O MORA EN LA REGLAMENTACIÓN – En caso de incumplimiento o mora en el plazo de reglamentación de la presente Ley, será obligación del Fiscal de Estado la acción de amparo en cuestión, dentro de los diez

(10) días de acreditado el incumplimiento o mora por parte de los responsables.

Artículo 62 - MULTAS – En el ejercicio del poder de policía conferido por la presente Ley, la Autoridad de Aplicación y los Municipios deberán asegurar el cumplimiento de lo que establezcan los Planes de Ordenamiento Territorial vigentes en sus ámbitos de gestión, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Autoridad de aplicación de nivel provincial, en especial con referencia a las acciones que modifiquen el uso y/o destino del suelo.

Todo uso del suelo, que fuere contrario a los establecidos por los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, como así toda trasgresión a las disposiciones de la presente Ley o de las obligaciones establecidas en los respectivos Planes, una vez comprobada de modo fehaciente tal trasgresión, hará pasible a los responsables de la aplicación de una multa que mantenga una proporción razonable con el daño producido, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudiesen corresponder.

Para ello, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los distintos factores o circunstancias del caso, el mayor o menor daño producido y la intencionalidad o culpabilidad del autor.

Artículo 63 - SANCIONES ACCESORIAS – Siempre y en todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá imponer como accesoria a la multa la paralización de las obras o actividades en infracción, mandar a destruir o a restituir los bienes y las cosas a su estado original y obras de mitigación de impactos producidos en el entorno de la misma a costa del infractor, suspender y/o clausurar, y/o secuestrar preventivamente y/ o decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la LeyN° 5961.

Artículo 64 - RESPONSABILIDAD COMPARTIDA – Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley, además del comitente o autor material, el

peticionante o proponente del proyecto, los propietarios, las empresas constructoras, las inmobiliarias o cualquier otro tipo de intermediario en el negocio inmobiliario y productivo agrario o minero, industrial o de comercialización y transporte y depósito, y los profesionales intervinientes, según el caso que correspondiere.

Asimismo lo serán los funcionarios públicos municipales y/o provinciales, en forma personal, que por acción u omisión autorizaren o no tomaran en tiempo y forma, las medidas pertinentes preventivas o de sanción ante la constatación o conocimiento de la existencia de incumplimientos de lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial o de violaciones a la presente normativa o sus reglamentaciones.

Artículo 65 - FUNCIONARIOS PÚBLICOS – El funcionario público que utilizare esta Ley para obtener beneficios para sí o para terceros a través del otorgamiento de permisos, habilitaciones o certificaciones y/o promoviere excepciones, será pasible de las sanciones que establezca su estatuto particular, sin perjuicio de las que corresponda por aplicación de la presente Ley y de responder personalmente con su patrimonio.

También lo será el funcionario público que por su participación en la gestión territorial haga uso indebido de la información recopilada.

Será pasible de sumario y eventual sanción administrativa el funcionario público que por su participación directa o indirecta en la elaboración de los planes, evalúe o informe excepciones o asuntos que tengan carácter subjetivo o particular.

Artículo 66 - OTRAS SANCIONES – La aplicación de las sanciones aquí previstas será sin perjuicio de las establecidas por el Código Penal, Código de Faltas, Ley N° 25675, Ley N° 5961, Ley N° 5917, Ley N° 4341, Ley N° 6045 y toda otra norma de aplicación por infracción a la normativa vigente.

Artículo 67 - DAÑO AMBIENTAL – Sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen corresponder por la aplicación de la presente norma u otras vigentes, los infractores

deberán responder por el daño ambiental que eventualmente pudiesen causar, en los términos de los Artículos 27, 28 y concordantes de la Ley Nacional N° 25675.

Artículo 68 - DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS – La Autoridad de Aplicación deberá, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida una denuncia por incumplimiento de lo preceptuado en los Planes de Ordenamiento Territorial, iniciar el procedimiento administrativo que corresponda. Esta acción deberá proveer a salvaguardar y tomar los recaudos del caso respecto a lo dispuesto en los planes cuyo incumplimiento se denuncie.

En particular disponer en forma urgente de las acciones preventivas que impliquen el cese del daño o la destrucción de recursos naturales, culturales, urbanísticos o del ambiente. En el caso que la denuncia sea efectuada por la Autoridad de Aplicación de nivel provincial, la misma se impondrá ante los organismos municipales que corresponda, conforme a su jurisdicción.

CAPITULO 12

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 69 - VIGENCIA DE LA LEY N° 4341 – A partir de la aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial que surjan de la aplicación de la presente Ley y hasta tanto se apruebe una nueva normativa de loteos y fraccionamiento, regirán los parámetros que fijen aquellos planes, en cuanto a las unidades mínimas urbana, rural y de zonas no irrigadas.

El Consejo de Loteos de la Provincia y la Dirección Provincial de Catastro son los responsables de respetar y hacer respetar los Planes de Ordenamiento, en cuanto a visación y aprobación de parcelamientos, loteos o fraccionamientos se refiera.

Artículo 70 - VIGENCIA DE LA LEY N° 5804 – La Ley Provincial N° 5804 y concordantes serán de aplicación en todas sus partes, en cuanto no se opongan a las previsiones de la presente. Autorízase, a los fines de la presente Ley, que el

Ministerio de Hacienda afecte los recursos correspondientes del año 2009.

Artículo 71 - PLAZO PARA LA REGLAMENTACIÓN – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones establecidas por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 2589/75.

Artículo 72 - PROMULGACIÓN – La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 73 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ANEXO 1

DEFINICIONES

A los efectos de aplicar e interpretar la presente Ley se entiende por:

a) Ordenamiento territorial: expresión espacial de la política económica, social, cultural y ambiental e instrumento de planificación y gestión. Es de carácter transversal y afecta las normas de carácter básico o general y todas aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y administración del territorio, siendo sus principios básicos la coordinación y subordinación de las políticas sectoriales, destinada a configurar, en el corto, mediano y largo plazo la organización y uso del territorio acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y necesidades de la población y los objetivos de desarrollo sustentables, como principio rector.

Se concibe como un procedimiento administrativo y un proceso continuo y permanente que sirve de base a las decisiones del sector público, del sector privado y de la comunidad en general, con el objeto de lograr metas y fines predefinidos,

facilitar el control de las acciones y re direccionar el proceso de desarrollo territorial cuando así convenga. Se concreta con una visión integradora, en concordancia con las estrategias de desarrollo que se definan tanto en lo referente a los aspectos económicos, sociales como ambientales, para lograr el desarrollo sustentable.

El proceso de ordenamiento territorial se lleva a cabo en el contexto de la participación social, como un medio para garantizar la satisfacción de las necesidades, intereses y demandas de la comunidad en su conjunto y crear conciencia de la responsabilidad social frente al desarrollo y la preservación del territorio.

b) Desarrollo sostenible: concepción del desarrollo que propugna la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias.

Deben propender al equilibrio entre las variables del crecimiento económico, equidad social y calidad ambiental.

c) Territorio: espacio geográfico definido y delimitado por pautas institucionales, legales y el sentido de pertenencia de la comunidad, en donde se da la relación permanente entre los procesos sociales, económicos y ambientales.

d) Planificación: forma de anticipar el curso de acción que debe adoptarse con la finalidad de alcanzar una situación deseada.

e) Planificación de desarrollo: tipo de planificación que involucra a la planificación económica, social, ambiental y territorial.

f) Desarrollo: proceso vinculado a la posibilidad de crear una situación social, ambiental, cultural, institucional, económica y política que potencie las condiciones de vida que permitan a las personas alcanzar estados de satisfacción de las necesidades básicas, así como la oportunidad de progreso social

y mejoramiento en todos los órdenes de la vida personal y comunitaria.

g) Desarrollo local: proceso continuo y complejo basado en el consenso, impulsado por la sociedad de un territorio local, apoyado en un programa o proyecto, que aprovechando sus recursos endógenos, tiende a potenciar, optimizar y crear condiciones favorables de crecimiento,

h) Ambiente: conjunto de elementos naturales y antrópicos que interactúan sistémicamente en un tiempo y territorio determinado.

i) Participación: interactuar o ser partícipes responsable en determinada actividad con el fin de construir y sostener el bien común, en forma pro-activa, a través del aporte de información, colaboración en la toma de decisiones y recursos que permitan la identificación, la ejecución y el control de acciones y proyectos de interés público.

j) Renta Social: beneficios no económicos para las poblaciones en términos de equidad social, cultural, de sostenibilidad ambiental, de empleo y protección de los recursos naturales.

k) Glaciar: Todo cuerpo de hielo (permanente considerando períodos plurianuales, estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial,) perenne, formado por la re cristalización de la nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación.

Son parte constituyente de cada glaciar además del hielo, el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

ANEXO 2

CRITERIOS

a) Propósitos: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán establecer un programa de información, formación, persuasión y concertación, comprendiendo una acción conjunta

de gobernabilidad estratégica entre la Provincia, los Municipios y la población, definiendo lineamientos y posturas dinámicas a seguir, a fin de alcanzar el objetivo de un desarrollo equilibrado y sustentable del territorio.

b) Integralidad: se deberá involucrar e interrelacionar efectivamente a todos los componentes de la gestión territorial, es decir, se deberá integrar los aspectos físicos, geográficos, ambientales, económicos, sociales, culturales, históricos, políticos, administrativos y financieros a fin de obtener resultados que permitan una gestión adecuada del territorio y el desarrollo sostenible en el largo plazo.

c) Especificidad: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán contener las herramientas necesarias que permitan poner de relieve las peculiaridades físicas, ambientales, sociales, económicas y territoriales de cada uno de los Municipios de la Provincia para potenciar sus posibilidades de desarrollo. Deberá además contener mecanismos para propiciar, desarrollar y preservar el uso del suelo según sus potencialidades, debiéndose garantizar la preservación de los parámetros ambientales que aseguren la calidad de vida de la población.

d) Visión Estratégica: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán superar situaciones coyunturales y brindar orientaciones de mediano y largo plazo, conforme a una estrategia de desarrollo sustentable. La visión del territorio a intervenir deberá ser revisada en forma permanente en función de factores internos de gobernabilidad y la dinámica externa que incide en la gestión del territorio, especialmente los riesgos y amenazas proveniente del contexto de apertura y globalización.

e) Equidad: el proceso de elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial deberá evitar todo tipo de discriminación, debiendo garantizar y asegurar la representación y participación efectiva de todos los sectores involucrados en los procesos de formulación, aplicación y revisión de los planes, programas y proyectos.

f) Integración: el alcance de los planes, programas y proyectos deberá variar de acuerdo con la jerarquía de los núcleos poblados y, por lo tanto deberán estar integrados en las distintas escalas territoriales y a los diversos planes sectoriales, a fin de lograr coherencia en la gestión del territorio y aprovechamiento de los recursos comunes.

g) Concurrencia: se deberá promover necesariamente la Articulación administrativa e institucional como base de una planificación y administración coherente tanto vertical como horizontal, racionalizando la toma de decisiones y optimizando el uso de los recursos disponibles.

h) Descentralización: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán propender a fortalecer los procesos de descentralización administrativa, asignando las funciones, objetivos y recursos a las instancias de gestión pública que componen los niveles nacional, provincial y departamental, según lo que corresponda.

i) Prevención: los planes deberán contener las acciones preventivas necesarias para evitar daños ambientales, sociales y económicos que pudiesen afectar el territorio.

j) Flexibilidad: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán, en su implementación, establecer los procedimientos de revisión y seguimiento permanente, adecuando los mecanismos para la realización de los ajustes necesarios para el logro de sus objetivos.

k) Evaluabilidad: deberán prever los mecanismos de evaluación, a partir de procesos de seguimiento continuo, a fin de identificar los avances en el cumplimiento de los planes y el impacto o resultado de los programas y proyectos establecidos.

l) Participación social: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán permitir la intervención de todos los actores involucrados a fin de priorizar metas y objetivos, detectar problemas y conflictos y establecer las acciones a seguir, logrando el máximo nivel de beneficio público posible, definiendo propó-

sitos, objetivos y metas compartidas, que permitan alcanzar los objetivos fijados por los planes.

m) Educación e integración: entre las metas y objetivos de los planes deberá considerarse prioritaria y fundamental la función de la educación, a fin de asegurar el conocimiento y la integración y participación de todos los sectores involucrados, para garantizar la ejecutabilidad del desarrollo integral sustentable y estratégico del territorio.

n) Información: los Planes de Ordenamiento Territorial deberán asegurar la conformación de un sistema de información que sirva de base para la formulación, seguimiento y evaluación permanente de los planes.

Este sistema debe estar actualizado, en un lenguaje accesible y ser oportuno, veraz, verificable y confiable.

o) Articulación y eficiencia en la asignación de recursos: los planes deberán estar articulados con las políticas territoriales, ambientales, económicas definidas, debiéndose identificar y asignar los distintos recursos y capacidades disponibles para su eficaz implementación.

p) Presupuestos mínimos de protección ambiental: los planes deberán respetar los presupuestos mínimos de protección ambiental existentes en el ámbito nacional e incorporar presupuestos mínimos en el ámbito provincial, sobre capacidad de acogida o aptitud de un territorio para el asentamiento humano y el desarrollo de las actividades económicas; capacidad de carga; usos del suelo y externalidades.

ANEXO 3

PRINCIPIOS, DISPOSICIONES Y NORMAS ASOCIADAS

La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá basarse en principios y normas que se enuncian a continuación y a las cuales adhiere la Provincia, en caso de las nacionales, teniendo como objetivo primordial el interés común y el bienestar general por encima de los intere-

ses particulares, así como también el respeto por los valores y costumbres de la sociedad con un contenido ético:

A) BIEN COMÚN: garantizar el bien común de los todos los habitantes de la Provincia, velando en especial por el derecho al agua, el suelo y el aire, derechos humanos básicos y vitales para el desarrollo de la vida humana y su hábitat. Se deberá garantizar el uso de la tierra y el agua a todos los habitantes de la Provincia, respetando el que requieren actualmente las actividades económicas y sociales vinculadas a la cultura agraria, sus cultivos y pastoreos, como así también las industrias Artesanales o no, y todas aquellas actividades que se consideren estratégicas para el desarrollo futuro de la Provincia y para el bienestar de su comunidad.

B) FEDERALISMO, del que se derivan:

1) La titularidad originaria de las provincias sobre sus recursos naturales (Artículo 124 de la Constitución Nacional).

2) La potestad delegada al Congreso Nacional de dictar: (Artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

2.a) El Código Civil, en el cual se establecen los derechos reales, las obligaciones y los contratos referidos al suelo, quedando a las provincias su aplicación.

Que corresponde a las provincias dictar las normas referidas a la reglamentación de la unidad económica. (Artículos 2611, 2326, 2715, 3475 bis de CC).

2.b) El Código de Minería, el que incluye al régimen de los hidrocarburos. Respecto de los principales minerales rige el principio regalista que atribuye, al Estado Nacional o Provincial, según donde se encuentren, el dominio de las minas. Las mismas se conceden a los particulares para su explotación, con un derecho que tiene la protección constitucional de la propiedad mientras se cumplan las condiciones legales de la concesión. Respeto a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, el Estado tiene el dominio inalienable e imprescriptible de los yacimientos y, por ende, la concesión sólo atribuye el domi-

nio de los hidrocarburos extraídos. (Artículo 1º de la Constitución Provincial y Artículo 1º de la Ley 17319, Artículo 1º de la Ley 24145).

2.c) El Código Penal, en tal sentido existen normas ambientales que establecen infracciones penales.

La Ley N° 24.051 de residuos peligrosos incluyen normas de derechos comunes tipificando figuras penales que resultan aplicables, en consecuencia, en todo territorio nacional.

2.d) La Ley Nacional de Catastro N° 26.209, en cuanto determina entre las finalidades del catastro territorial el conocimiento de la riqueza territorial y su distribución y la contribución a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio, gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable (Artículo 1º incs. d y h), sin perjuicio de las demás que establezcan las Leyes locales.

Siendo competencia de las provincias la reglamentación de las funciones y organización de su respectivo catastro territorial provincial.

3) Las facultades concurrentes de la Nación y de la Provincia respecto de la cláusula de progreso, como es el fomento de nuevas industrias y la colonización (Artículo 75, inc. 18 y Artículo 125 de la Constitución Nacional).

4) Las facultades especiales en materia de protección ambiental, por las que el Congreso Nacional dicta los presupuestos mínimos y las provincias dictan normas y se plantean objetivos ambientales adecuados a su realidad. Estas poseen la potestad de aumentar el nivel de exigencias y velar por su aplicación pero no de disminuirlo. Además le corresponde su aplicación (Artículo 41 de la Constitución Nacional).

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 la Provincia dicto la Ley de Preservación y Mejoramiento del Ambiente N° 5961, la que se encuentra vigente y se complementa de la presente.

5) El ejercicio del poder de policía que consiste en la potestad del estado de reglamentar los derechos constitucionalmente reconocidos en función del interés general (Artículo 14 de la Constitución Nacional). El mismo corresponde a las provincias salvo cuando está afectado el comercio interprovincial, las relaciones y el comercio internacional o se trata de establecimientos de utilidad nacional (Artículo 75 inc. 13) e inc. 30) de la Constitución Nacional). En virtud de ello la provincias conservan la potestad de reglamentar, en su ámbito territorial, todo lo referido a la protección de los distintos recursos naturales, pudiendo adherir a las normas nacionales, convirtiéndolas en derecho local. Así lo ha hecho la Provincia de Mendoza en materia de ambiente con la Ley N° 5961, de suelos (Ley N° 22428), de patrimonio forestal (Ley 13276), de fauna silvestre (Ley N° 22421), y del recurso aire (Ley N° 20284) y la Ley 4886 de uso del suelo en el Oeste del Gran Mendoza y sus modificatorias.

6) Facultades reservadas por las Provincias: en ejercicio de sus potestades, la Provincia ha dictado numerosas disposiciones vinculadas con la materia de la presente, como son la Ley 3776 de ordenamiento edilicio y urbanístico en zonas aledañas a parques provinciales y municipales, modificada por las Leyes 3815, 4215, 4219, 5239, la Ley 3790 de creación de la autoridad minera provincial que concede y caduca derechos mineros, y posee un registro catastral de esos derechos, la Ley 4341 de loteo o fraccionamiento, la Ley 5804 y Decreto 1077 sobre Uso de Suelo en el piedemonte del Gran Mendoza, la Ley 6188 de manejo ecológico del piedemonte mendocino, la Ley 4711 de desarrollo de planes de colonización, y la Ley 6086 de promoción y arraigo de puesteros en tierras no irrigadas y la Ley 6045, de áreas naturales protegidas.

7) Régimen Especial de Mendoza en materias de agua: respecto del recurso hídrico, la Constitución Provincial ha establecido principios básicos, como son: el de inherencia del derecho del agua al predio (Artículo, 186 de Constitución Provincial); la concesión de derechos mediante Ley (Artículo 194 de Constitución Provincial); la participación de los usuario en la elección de autoridades y en la administración de

sus rentas (Artículo 187). Crea un órgano extra-poder que tiene a su cargo todos los asuntos referidos a la irrigación, el Departamento General de Irrigación, que tiene autonomía Política, estabilidad de sus autoridades y autarquía financiera (Artículo 188, 189 y 196 de la Constitución Provincial). Por ende, en la política de ordenamiento Territorial, se debe tener la necesaria coordinación con la autoridad de aguas, sobre la base de dichas normas constitucionales y teniendo en cuenta la Ley de Aguas, la Ley de Aguas Subterráneas y la Ley 6405, que establece el funcionamiento de las organizaciones de usuarios hídricos de la Provincia.

8) **DESARROLLO SOSTENIBLE:** el desarrollo sostenible supone un modo de desarrollo con justicia social, que responde a las necesidades de todos, que garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, (Artículo 41 de la Constitución Nacional y Principio 4^a de la Declaración de Río).

9) **DESARROLLO HUMANO, ECONÓMICO Y SOCIAL:** es función del estado la promoción del desarrollo integral de la persona, en su dimensión individual y colectiva, de la economía con justicia social, de la productividad de la economía, de la generación de empleo y del desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento (Artículos 75 Inc. 19, 124, 125 última parte de la Constitución Nacional).

10) **CRECIMIENTO ARMÓNICO Y POBLAMIENTO EQUILIBRADO DEL TERRITORIO:** se deben promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar y armonizar el desigual desarrollo relativo de provincias, regiones y Municipios (Artículo 75 Inc. 19 de la Constitución Nacional y principio 8° de la Declaración de Río), promoviendo la solidaridad y equidad social y fiscal, a fin de garantizar el acceso racional y equitativo a los recursos y a las oportunidades y beneficios generados socialmente.

11) **ATENCIÓN PRIORITARIA DE NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS:** el estado Provincial, los Municipios y los

Concesionarios de Servicios Públicos, deberán priorizar la inversión destinada a dar respuestas a las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de los lugares más postergados, en materia de infraestructuras, equipamientos y servicios de salud, educación, viviendas, agua potable y saneamiento, transporte, comunicaciones y espacios públicos de circulación y recreación, entre otros rubros, para garantizar la mejora progresiva de los niveles de vida, en cumplimiento de los objetivos del milenio, definidos por la Organización de las Naciones Unidas.

12) UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES, PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL Y DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA: (Artículo 41, 2º párrafo de la Constitución Nacional). Respeto del patrimonio arquitectónico, paleontológico y natural rige la Ley 25743 y Ley 6034. En cuanto a la protección de la diversidad biológica mediante Leyes Nacionales; por Ley 24375 se aprobó el Convenio de Río de Janeiro de 1992; por la Ley 21836 se aprobó la Convención sobre el Patrimonio Cultural y Natural; por la Ley 23919 se aprobó el convenio relativo a humedales de importancia Nacional especialmente como hábitat de aves acuáticas; por Ley 22344 se ratificó la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; por Ley 23916 se aprobó la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres; por Ley 25841 se aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR y por Ley 24701, en 1996, el Congreso de la Nación ratificó la adhesión a la Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía.

13) AUTONOMÍA MUNICIPAL: con el alcance y contenido que se fije en cada provincia (Artículo 5º y 123 de la Constitución Nacional). La administración de los Intereses locales en la Provincia de Mendoza está a cargo de las Municipalidades y la Ley Orgánica deslinda las atribuciones y responsabilidades (Artículos 197, 199 y 99 Inc. 5º de la Constitución Provincial). A fin de coordinar las potestades Provinciales y Municipales en materia de Ordenamiento Territorial, se debe tener presente la titularidad Provincial de los Recursos Naturales sin

perjuicio del ejercicio del poder del policía local, de los municipios y las atribuciones propias de los municipios sobre los bienes del dominio público y privado municipal (Artículo 200 incisos 3, 4 in fine e Inc. 9 de la Constitución Provincial). En este marco, los glaciares y zonas periglaciares sobresaturado en hielo son propiedad del Estado Provincial (Artículo 124 in fine de la Constitución Nacional) y se consideran cosas fuera del comercio (Artículo 953 del Código Civil) y por lo tanto son inenajenables.

14) INCORPORACIÓN DE LAS EXTERNALIDADES: las autoridades deberán procurar la incorporación de los efectos secundarios que acarrea el desarrollo de las actividades humanas, las que pueden ser positivas (beneficios para un tercero) o negativas (perjuicios para un tercero), como también los costos ambientales que de ello se deriven (principio 16 de la Declaración de Río); todo ello ya sea regulando las actividades (prohibiendo o promoviendo determinadas actuaciones) ya sea estableciendo correctores (subvenciones o penalizaciones), de modo que el impacto económico de las externalidades afecten directamente a quien la origina y, por lo tanto, la tenga en cuenta a la hora de tomar decisiones. En cada caso deberá evaluarse y demostrarse la renta social del proyecto.

15) PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD: todos los habitantes y las autoridades tiene la obligación de preservar las condiciones ambientales y responder por los daños originados teniendo la obligación prioritaria de recomponer por los daños causados. (Artículo 41 de la Constitución Nacional).

16) PRECAUCIÓN: según dicho principio cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente. (principio 15 de la Declaración de Río, Artículo 4º, de la Ley 25675)

17) OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DERECHOS DE LOS HABITANTES A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL: (Artículo 41, 2º párrafo de la Constitución Nacional y Ley

25831 de libre acceso a la información ambiental; Artículo 267 y 268 del Código de Minería y Artículo 43 y 44 de la Ley Provincial 5961).

18) PARTICIPACIÓN SOCIAL: además de la representación Política, a través de los partidos políticos (Artículo 38 de la Constitución Nacional) de los derechos de iniciativa legislativa y consulta popular (Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional), los ciudadanos tienen derecho a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, el acceso igualitario a la información para estimular su formación, el análisis de las propuestas, la puesta en común de diferentes criterios y aptitudes y las estrategias de consenso; para ello las autoridades deberán promover las asociaciones cuyo objetivo sea el de fortalecer la democracia, legitimar sus instituciones, velar por el efectivo cumplimiento de tales derechos y promover la gestión participativa de la sociedad para la promoción en la toma de decisiones y en la ejecución conjunta de acciones (principio 10° de la Declaración de Río y Artículos 164 y 165 de la Declaración de Johannesburgo).

19) DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS: en el caso de afectación en los derechos de incidencias colectiva el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones podrán interponer la acción de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (Artículo 43 de la Constitución Nacional). En igual sentido, como resulta una institución fundamental en la participación de los interesados en audiencias públicas debidamente notificadas y con el aporte previo de la documentación adecuada. La intervención de un organismo específico, como es el del Defensor del Pueblo en el orden nacional, que tenga a su cargo el análisis, la información, la tutela y la legitimación judicial activa para la defensa de tales intereses, resultará esencial para el tratamiento serio y responsable de los intereses difusos.

20) ORGANISMO DESCONCENTRADO: Las entidades desconcentradas de los órganos públicos centralizados reciben el nombre de organismos administrativos. Los organismos desconcentrados dependen en todo momento del órgano administrativo al que se encuentran subordinados, sin embargo,

el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la administración pública central.

Los organismos desconcentrados dependen directamente del titular de la entidad central de cuya estructura forman parte.

La desconcentración es un acto de legislación por medio del cual se transfieren ciertas facultades de un órgano central a los organismos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de un modo pronto y expedito.

El organismo administrativo no tiene personalidad jurídica y además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que éste le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende.

Respecto a las facultades administrativas que son otorgadas al organismo administrativo, éstas pueden ser, en todo momento, desempeñadas directamente por el órgano central del cual depende, por lo que no existe una verdadera transferencia de facultades al órgano desconcentrado.

LEY 8.999 - PLAN PROVINCIAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

B.O.: 31/08/2017

NRO. ARTÍCULOS. : 0002

TEMA: APROBACIÓN PLAN TERRITORIAL PLANIFICACIÓN
USO SUELO ORDENAMIENTO MENDOZA APROVECHA-
MIENTO DESARROLLO TERRITORIOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, ANCIÓNAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Apruébese el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, el que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANEXO

Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (PPOT)

LEY N° 8.999

Gobernador de la Provincia de Mendoza

Lic. Alfredo Cornejo

Vicegobernadora

Ing. Agr. Laura Montero

Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial

Lic. Humberto Mingorance

Secretaría Administrativa CPOT

Nadya Moyano

Prensa

Bruno Orellano

Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT)

Comité Ejecutivo

Dra. Verónica D'Inca

Ing. Agrim. Horacio Fernández

Geógr. Nadia Rapali

Mgter. José Reta

Mgter. Mariana Sammartino

Asesora técnica: Mgter. Silvina Liceda

Coordinador Política de Tierras

Guillermo Yazlli

SIAT

Geóg. Ariel Lazzaro

Geóg. Mariano Tagua

Téc. Rubén Villegas

Equipo Técnico

Lic. Verónica Astargo

Psi. Soc. Mercedes Cuervo

Arq. Miriam Cumaodo

Arq. Daniel Dimov

Lic. Alfredo Femenía

Arq. Alberto Lucchesi

Germán Micic

Lic. Nora Mustoni

Dra. Alejandrina Videla

Agradecimiento especial a la Arq. Sonia Romero, por su trabajo, compromiso y dedicación.

Equipo Consultor

Proyecto de Investigación y Desarrollo “Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable” (PID) 08/2009

Coordinadora

Ing. Agr. Graciela Elena Fasciolo

Investigadores responsables

Dra. María Elina Gudiño (CIFOT-UNCUYO)

Mgter. Mirta Elena Marre (ICA – UNCUYO)

Prof. Elena María Abraham (IADIZA – CONICET – CCT Mendoza)

Ing. Agr. Daniel Ricardo Pizzi (SDI – UNCUYO)

Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (CPOT)

Poder Ejecutivo

Departamento General de Irrigación

Dirección General de Escuelas

Dirección General de Policías

EMETUR (Ente Mendoza Turismo)

Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía

Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes

Ministerio de Seguridad

Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial

Secretaría de Cultura

Secretaría de Servicios Públicos

Municipios

Municipalidad de General Alvear

Municipalidad de Godoy Cruz

Municipalidad de Guaymallén

Municipalidad de Junín

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza

Municipalidad de La Paz

Municipalidad de Las Heras

Municipalidad de Lavalle

Municipalidad de Lujan de Cuyo

Municipalidad de Maipú

Municipalidad de Malargüe

Municipalidad de Rivadavia

Municipalidad de San Carlos

Municipalidad de San Martín

Municipalidad de San Rafael

Municipalidad de Santa Rosa

Municipalidad de Tunuyán

Municipalidad de Tupungato

Universidades

Universidad de Congreso

Universidad de Mendoza

Universidad del Aconcagua

Universidad Juan Agustín Maza

Universidad Nacional de Cuyo

Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Mendoza

Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional San Rafael

Organismos de Ciencia y Técnica

Comisión Nacional de Actividades Espaciales - CONAE

Comisión Nacional de Energía Atómica - CNEA

Instituto de Ciencias Humanas, Sociales y Ambientales - INCIHUSA

Instituto de Investigaciones de las Zonas Áridas - IADIZA

Instituto de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales - IANIGLA

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - INTA

Instituto Nacional de Vitivinicultura - INV

Instituto Nacional del Agua - INA

Servicio Geológico Minero Argentino - SEGEMAR

Consejos Provinciales

Consejo de la Persona con Discapacidad

Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia

Consejo del Arbolado Público

Consejo Provincial de Adultos Mayores

Asociaciones Empresariales

Cámara Comercio, Industria y Agricultura de San Martín

Cámara Inmobiliaria de Mendoza

Consejo Empresario Mendocino - CEM

Unión Comercial e Industrial de Mendoza - UCIM

Institutos Provinciales

Instituto de Desarrollo Comercial - IDC

Instituto de Desarrollo Industrial, Tecnológico y de Servicio - IDITS

Instituto de Desarrollo Rural - IDR

Organizaciones de la Sociedad Civil

Asociación Ecuménica de Cuyo

Colectivo por el Derecho de Habitar

Movimiento Independiente de Músicos Mendocinos

Pueblo Huarpe

Red Argentina del Paisaje

Unión de Trabajadores Rurales sin Tierra - Movimiento Nacional Campesino Indígena

Colegios Profesionales

Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza

Colegio de Agrimensura de Mendoza

Colegio de Arquitectos de Mendoza

Colegio de Corredores Inmobiliarios de Mendoza

Organismos Invitados

Agua y Saneamiento Mendoza – AYSAM

Casino de Mendoza

Defensa Civil y Bomberos

Dirección Nacional de Vialidad – DNV

Dirección Provincial de Catastro

Dirección Provincial de Hidráulica

Dirección Provincial de Vialidad – DPV

Ente Provincial del Agua y Saneamiento – EPAS

Ente Provincial Regulador Eléctrico – EPRE

Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza

Instituto Provincial de la Vivienda - IPV

Instituciones que efectuaron aportes al Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (s.e.u.o)

Agencia Tributaria de Mendoza (ATM)

Agua y Saneamiento Mendoza (AySAM)

Asociaciones de Inspecciones de Cauce (Río Mendoza)

Asociaciones de Inspecciones de Cauce (Río Tunuyán Inferior)

Asociaciones de Inspecciones de Cauce (Río Atuel)

Asociación de Usuarios de Cuencas

Asociación Ecuménica de Cuyo

Asociación Unida del Transporte (AUTAM)

Asociaciones e Inspecciones de Cauce

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Martín

Cámara Inmobiliaria de Mendoza

Casino de Mendoza

Centro Científico Tecnológico (CCT) - CONICET Mendoza

Centro de Estudios y Desarrollo del Hábitat Sustentable (CEDHAS) - Facultad de Ingeniería - UNCUIYO

Centro de Estudios Prospectivos (CEP) - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales - UNCUIYO

Centro Regional de Desarrollos Tecnológicos para la Construcción, Sismología y la Ingeniería Sísmica (CEREDETEC)

Colectivo por el Derecho de Habitar

Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza

Colegio de Agrimensores de Mendoza

Colegio de Arquitectos de Mendoza

Colegio de Corredores Inmobiliarios

Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)

Comisión Nacional del Espacio (CONAE)

CONICET

Consejo de Niñez y Adolescencia

Consejo Empresarial Mendocino (CEM)

Consejo Provincial de Adultos Mayores

Consejo Provincial de Personas con Discapacidad
Departamento General de Irrigación
Dirección de Bomberos
Dirección de Catastro
Dirección de Defensa Civil
Dirección de Desarrollo Territorial
Dirección de Patrimonio Cultural
Dirección de Recursos Naturales Renovables
Dirección General de Escuelas
Dirección General de Policías
Dirección Nacional de Vialidad
Dirección Provincial de Vialidad
EMETUR (Ente Mendoza Turismo)
Ente Provincial del Agua y Saneamiento (EPAS)
Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE)
Federación Económica de Mendoza (FEM)
Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza
Fundación Pedemonte
Instituto Argentino de Investigación de las Zonas Áridas (IADIZA)
Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA)

Instituto de Cartografía, Investigación y Formación para el Ordenamiento Territorial (CIFOT) - Facultad de Filosofía y Letras de la UNCUYO

Instituto de Ciencias Ambientales - UNCUYO

Instituto de Ciencias Humanas, Sociales y Ambientales (INCI-HUSA) del CONICET

Instituto de Desarrollo Comercial (IDC)

Instituto de Desarrollo Industrial, Tecnológico y de Servicios (IDITS)

Instituto de Desarrollo Rural (IDR)

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)- Regional Mendoza-San Juan

Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) • Instituto Nacional del Agua (INA)

Instituto Provincial de la Vivienda (IPV)

Mesa Provincial de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar

Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía

Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes

Ministerio de Seguridad

Municipalidad de Capital

Municipalidad de General Alvear

Municipalidad de Godoy Cruz

Municipalidad de Guaymallén

Municipalidad de Junín

Municipalidad de La Paz

Municipalidad de Las Heras

Municipalidad de Lavalle

Municipalidad de Luján

Municipalidad de Maipú

Municipalidad de Malargüe

Municipalidad de Rivadavia

Municipalidad de San Carlos

Municipalidad de San Martín

Municipalidad de San Rafael

Municipalidad de Santa Rosa

Municipalidad de Tunuyán

Municipalidad de Tupungato

Organización Barrial Tupac Amaru

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

Programa Mejoramiento de Barrios (PROMEBA)

Proyecto de Investigación y Desarrollo (PID) - UNCUIYO

Comunidad de Identidad Territorial Mapuche Malalweche • Pueblo Huarpe

Red Argentina del Paisaje – Nodo Mendoza

Red de Mesas de Gestión Barriales

Representantes de Pueblos Originarios

Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial

Secretaría de Cultura

Secretaría de Servicios Públicos

Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR)

Subsecretaría de Agricultura Familiar - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación

Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación

Unión Comercial e Industrial de Mendoza

Unión de Trabajadores Rurales sin Tierra (UST – Movimiento Campesino Indígena)

Unión Vecinal Puente del Inca

Universidad de Congreso

Universidad de Mendoza

Universidad del Aconcagua

Universidad Juan Agustín Maza

Universidad Nacional de Cuyo

Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional Mendoza

Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional San Rafael

ANEXO I- TABLA DE CONTENIDOS DEL PLAN LEY 8.999

PLAN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PPOT)

TITULO I: DIAGNÓSTICO Y MODELOS

1. CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1.1. POLITICA DE OT

1.2. FINALIDAD, CONTENIDOS Y METODOLOGÍA DEL PLAN

2. CAPÍTULO 2: ANTECEDENTES

2.1. ACTIVIDAD PRELIMINAR

2.2. DIAGNÓSTICO TERRITORIAL

3. CAPITULO 3: MODELOS TERRITORIALES

3.1. MODELO TERRITORIAL ACTUAL

3.2. MODELO TERRITORIAL TENDENCIAL

3.3. MODELO TERRITORIAL DESEADO

TITULO II: MODELO TERRITORIAL REALIZABLE

4. CAPITULO 4: OBJETIVOS - DIRECTRICES - LINEAMIENTOS Y PROGRAMAS ESTRUCTURANTES

4.1. OBJETIVOS

4.2. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS

4.3. PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRUCTURANTES Y PRIORITARIOS

4.3.1. COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS VINCULADAS AL TERRITORIO

SUBP1 A.: DESARROLLO DE CAPACIDADES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL

SUBP1 B.: GESTIÓN INTEGRADA DEL AMM

SUBP1 C.: VINCULACIÓN REGIONAL

SUBP1 D.: VINCULACIÓN CIENTÍFICO TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DE MENDOZA

4.3.2. FORTALECIMIENTO DE NODOS Y CREACIÓN DE POLOS PARA EL EQUILIBRIO TERRITORIAL

SUBP2 A: PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS EJECUTIVOS POR NODOS

SUBP2 B: DESARROLLO DE POLOS PARA LA DINAMIZACIÓN DE ÁREAS DEPRIMIDAS

4.3.3. GESTIÓN INTEGRADA DEL HÁBITAT

SUBP3 A. HERRAMIENTAS DE GESTIÓN.

SUBP3 B.: ÁREAS PRIORITARIAS DE INTERVENCIÓN SOCIO-TERRITORIAL

SUBP3 C.: PARTICIPACIÓN ORGANIZADA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL HÁBITAT

4.3.4. MITIGACIÓN DE RIESGOS ANTE AMENAZAS NATURALES Y ANTRÓPICAS

SUBP4 A.: BASES PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LA PROVINCIA DE MENDOZA

SUBP4 B.: CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

SUBP4 C.: GESTIÓN Y MONITOREO DE LAS TIERRAS SECAS NO IRRIGADAS

4.3.5. CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD PARA INTEGRAR MENDOZA

SUBP5 A.: ACCESIBILIDAD Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SUBP5 B.: DESARROLLO DE CONECTIVIDAD

4.3.6. DESARROLLO ECONÓMICO Y ENERGÉTICO SEGÚN LA
VOCACIÓN DEL TERRITORIO 64

SUBP6 A.: DESARROLLO E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

SUBP6 B.: TRANSFORMACIÓN DE MATRIZ ENERGÉTICA

4.3.7. GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y
DEL TERRITORIO 66

SUBP7 A. AGUA SUBTERRÁNEA

SUBP7 B. AGUA SUPERFICIAL

SUBP7 C. GESTIÓN INTEGRADA DE AGUA PARA EL SIS-
TEMA URBANO

5. CAPÍTULO 5: INSTRUMENTOS

5.1. INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y COM-
PLEMENTACIÓN

5.1.1. PLAN DE ACCIÓN ANUAL POR RESULTADOS EN MATE-
RIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

5.1.2. EJES DE ARTICULACIÓN

5.1.2.1. CONVENIOS INTERJURISDICCIONALES

5.1.2.2. MESA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
TERRITORIALES

5.1.3. RECURSOS ECONÓMICOS

5.1.4. REGLAMENTOS Y PLANES MUNICIPALES DE ORDENA-
MIENTO TERRITORIAL CON CRITERIOS UNIFORMES

5.2. INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O PLANIFICACIÓN

5.2.1. CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO PROVINCIAL: ÁREAS URBANAS, DE INTERFACES, NATURALES Y BAJO RÉGIMENES ESPECIALES

5.2.1.1. DETERMINACIONES CONCEPTUALES

5.2.1.2. CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO

5.2.1.3. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA AL AMM Y CONCLUSIONES

5.2.2. ZONIFICACIÓN A ESCALA MUNICIPAL

5.2.2.1. ENCUADRE DE LA ZONIFICACIÓN EN EL PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

5.2.2.2. PROCEDIMIENTO PARA ZONIFICAR A ESCALA MUNICIPAL

5.2.2.3. ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS DE OCUPACIÓN DEL SUELO A ESCALA DEPARTAMENTAL¹

5.2.3. LINEAMIENTOS PARA LA LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE CONJUNTOS INMOBILIARIOS Y CEMENTERIOS PRIVADOS

5.2.4. LINEAMIENTOS PARA LA LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE PROYECTOS HABITACIONALES

5.3. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

5.3.1. IMPUESTO INMOBILIARIO

5.3.2. UNIDAD ECONÓMICA MÍNIMA SUSTENTABLE

5.3.3. PLUSVALÍA (PARTICIPACIÓN EN LA VALORACIÓN DE ACTIVOS)

5.3.4. PROMOCIÓN

5.3.5. COMPENSACIÓN POR SERVICIOS AMBIENTALES

5.4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL

5.4.1. PARA LA EVALUACIÓN DEL PPOT Y PMOTS

5.4.2. PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PLANES INTERJURISDIC-
CIONALES Y DEMÁS PLANES CON IMPACTO TERRITORIAL

5.4.3. PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TIPO SECTORIAL

5.4.4. PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS

5.4.5. DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES

6. CAPÍTULO 6: OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. ANÁLISIS NORMATIVO

6.2. ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES MUNICIPALES
Y PLANES INTERJURISDICCIONALES

6.3. PLAZOS DE LAS ACCIONES A CUMPLIR

6.3.1. EN EL CORTO PLAZO (0-6 AÑOS)

6.3.2. EN EL MEDIANO PLAZO (6 A 18 AÑOS)

6.3.3. EN EL LARGO PLAZO (18 A 30 AÑOS)

GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ANEXO I: CARTOGRÁFICO

ANEXO II: Reglamento del PPOT

ANEXO III: Diagnósticos: Modelo territorial actual del subsis-
tema socioeconómico de Mendoza, Modelo territorial actual
del subsistema físico- biológico o natural, Modelo territorial

actual del subsistema político institucional, Modelo territorial actual y tendencial de la provincia de Mendoza. (formato digital)

ANEXO IV: Categorización de nodos

ANEXO V: Clasificación del Territorio. Aplicación al Área Metropolitana Mendoza.

PLAN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PPOT)

TITULO I: DIAGNÓSTICO Y MODELOS

1. CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1.1. POLITICA DE OT

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial constituye un hito a nivel provincial y nacional, es el primer Plan de Ordenamiento Territorial en la historia de la provincia y del resto de las provincias argentinas.

La SAyOT, como sujeto responsable de la implementación de la ley 8051, con el desarrollo del PPOT, marca el inicio de los procesos de ordenamiento territorial que tendrán que desarrollarse en Mendoza a partir del mismo: planes municipales, planes de áreas especiales, planes sectoriales, entre otros.

El PPOT surge fruto de una amplia participación pública e institucional representando el consenso logrado en materia de Ordenamiento Territorial a partir del año 2006 con la construcción colectiva de la Ley N° 8051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo.

El presente plan pone en relieve al Ordenamiento Territorial como política de estado, haciéndose eco de los aportes que provinieron desde diversos ámbitos en todo el proceso de formulación. Constituye el marco en el cual se orientará la política pública y otros planes de ordenamiento territorial

que se desarrollarán a partir de sus disposiciones en el corto, mediano y largo plazo. El eje conductor del mismo es la transversalidad, ya que no puede ordenarse el territorio sin coordinación interinstitucional y unicidad de criterios.

El PPOT establece una política de Ordenamiento Territorial basada en el respeto por las vocaciones del territorio provincial, las identidades culturales y los saberes locales. Para ello se establece como prioridad equilibrar el territorio provincial a través del fortalecimiento de las ciudades y localidades menores, como también, acciones concretas para dinamizar las áreas más deprimidas.

Se hace foco en la necesidad de la planificación integrada el hábitat, la mitigación de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas, la conectividad y accesibilidad para la integración de la provincia propiciando la movilidad sustentable, el desarrollo económico y energético según la vocación del territorio y la gestión integrada de los recursos hídricos.

Se plantea innovar en la gestión del territorio a partir de la transparencia administrativa y establece una serie de instrumentos que facilitan la gestión, control y evaluación del desarrollo del mismo. Estos instrumentos combinados entre sí enriquecen las perimidas formas de planificar el territorio, basadas en una única herramienta de abordaje territorial como lo fueron las zonificaciones municipales de usos permitidos.

Se plasma un compromiso con el desarrollo sustentable. Se apuesta por un modelo de ciudad compacta, que evite los procesos de expansión urbana indiscriminada, el consumo innecesario de recursos naturales y de suelo, la fragmentación del territorio y la segregación social. En este marco, se identifican y valoran las áreas que requieren una atención especial por los servicios ambientales que prestan. Un ejemplo de ello son las áreas rurales que constituyen el Oasis mendocino.

El PPOT explicita la política territorial de la gestión de gobierno y es el marco adecuado para la formulación de proyectos que atiendan las necesidades de nuestra provincia.

Concibe una gestión transversal de la política pública con injerencia territorial dejando atrás lo sectorial, entendiendo al territorio provincial en su integralidad.

1.2. FINALIDAD, CONTENIDOS Y METODOLOGÍA DEL PLAN¹

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial constituye el marco de referencia sistémico y específico para la formulación y gestión de las acciones públicas y privadas, cuyos *contenidos básicos* se definen en la Ley 8051, Art. 21 y concordante a los principios, disposiciones y normas asociadas contenidas en el anexo 2 y 3 de la misma.

Su finalidad es establecer objetivos para el desarrollo sustentable del territorio, buscando armonizar la realización de las diferentes actividades humanas con el cuidado del ambiente y establecer objetivos para el acceso a un hábitat adecuado por parte de toda la población.

Es una norma que contiene un conjunto de directrices y lineamientos, acciones, programas, criterios técnicos-científicos, ejes de articulación provincia-municipio e intermunicipales, instrumentos de planificación, gestión, ejecución, control y coordinación que permiten orientar y administrar el desarrollo del territorio. Además define acciones prioritarias de la política pública a través de programas, subprogramas y proyectos estructurantes, que las autoridades provinciales, municipales, o ambas de modo concurrente deberán cumplir y hacer cumplir en el corto, mediano y largo plazo, garantizando la interacción entre las distintas instituciones y los mecanismos de participación social.

La metodología adoptada para su elaboración es sistémica porque a través de este enfoque se puede analizar e interpretar la estructura y dinámica del sistema territorial; es además estratégica situacional porque responde a las demandas estructurales y permite trabajar a nivel operativo con programas y proyectos direccionales y es participativa porque intervienen diferentes actores cuyos roles y mecanismos de

1 Responde a la Ley 8051, Art. 21 y al Reglamento del PPOT, Arts. 6 al 9

participación están claramente explicitados en la Ley N° 8051 y en el Reglamento del Plan.

Se aborda la estructura y dinámica territorial de forma integral, ya que contempla tanto lo urbano, como lo rural, lo natural, las interfaces y otras áreas destinadas a: servicios especializados, actividades extractivas, exploratorias, industriales, turísticas, patrimoniales, culturales, etc.; tratando de armonizar el interés público y privado, como también las competencias entre nación-provincia y municipio.

La responsabilidad de su elaboración ha estado a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAyOT) de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8051 y es la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) la encargada de proponer a la autoridad de aplicación el proyecto de Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, el que ha sido sometido previamente a la consideración del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial.

La Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) ha elaborado y coordinado el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (PPOT), documento que cuenta con los aportes de diferentes instituciones públicas y privadas así como universidades, institutos científico técnicos y organizaciones de la sociedad civil; los que fueron validados por el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (CPOT).

A su vez, se enmarca no sólo en la normativa local en temáticas ambientales y territoriales sino en los compromisos internacionales y Acuerdos asumidos por la República Argentina en materia de Cambio Climático, en las Leyes N° 24.295 y N° 24.270; reconociendo la necesidad de reducir la vulnerabilidad de la Provincia, considerando acciones de mitigación y/o adaptación en la formulación de Políticas, Planes, Programas o Proyectos.

El presente Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es el inicio de una serie de planes a elaborarse conforme al art.7 de

la ley N° 8051 y a las disposiciones de éste, (planes municipales, sectoriales, de áreas especiales, entre otros).

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial tiene una vigencia de treinta (30) años y desde la fecha de su aprobación se distinguen tres instancias para poner en marcha sus acciones: el corto plazo a un horizonte de 6 años, el mediano plazo a 18 años y el largo plazo a 30 años.²

La aplicación de las acciones contenidas en el Plan y su impacto en el territorio se evaluarán a través de un procedimiento que incluye: actualizaciones del Diagnóstico, Auditorías Internas (AI), Auditorías Externas de Impacto Territorial (AEIT) y Evaluaciones de Impacto Territorial (EIT). En los antedichos instrumentos se contemplan las instancias de participación pública establecidas en el Art. 46 del Reglamento del Plan: talleres participativos, consulta pública y audiencia pública.³

2. CAPÍTULO 2: ANTECEDENTES

2.1. Actividad preliminar⁴

Una vez aprobada la Ley N° 8051 sobre Ordenamiento Territorial y Usos del suelo en el año 2009 se inicia la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza -PED- (art. N° 9). Durante dos años en el Consejo de Estado creado al efecto, se debatieron aquellos temas que preocupan a la sociedad, lo que permitió establecer una visión estratégica para la Provincia de Mendoza:

“Mendoza es una provincia cuyas comunidades valoran la diversidad y aseguran a todos sus habitantes iguales oportunidades para su realización material, social y personal. La articulación del Estado con la sociedad y el conocimiento nos permite aprovechar en forma sustentable y eficaz los bienes comunes y los talentos humanos para el desarrollo equilibrado del territorio

2 Reglamento del PPOT, Art. 11.

3 Los procedimientos de Talleres Participativos, Consulta Pública y Audiencia Pública se deberán realizar en un todo de acuerdo con la Ley 8051, Art. 44 a 49 y Reglamento del PPOT, Art. 51 a 56.

4 Reglamento del PPOT, Art. 12.

provincial. Infraestructuras, equipamientos y servicios bien distribuidos garantizan el buen vivir a las poblaciones de oasis y áreas no irrigadas. El agua se distribuye de forma equitativa y eficiente, asumiendo solidariamente los desafíos propios de vivir en tierras secas, lo que refuerza nuestro compromiso con el desarrollo sustentable. Actividades económicas diversificadas, dinámicas y socialmente inclusivas e instituciones sólidas son garantes de nuestros derechos ciudadanos. Tenemos voluntad de superación y valoramos la cultura de la legalidad, del esfuerzo y del trabajo. Somos cada vez más solidarios, participativos y comprometidos en lograr la mejor calidad de vida para nosotros y para los mendocinos y mendocinas del futuro”

El paso siguiente fue proceder, por parte de la autoridad de aplicación provincial, en ese momento la Secretaría de Medio Ambiente, a la conformación del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (CPOT) y finalmente la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT).

El primero es el organismo consultor y asesor compuesto por el ejecutivo provincial, municipios, universidades, organismos de ciencia y técnica y organizaciones de la sociedad civil. El segundo, un organismo del Poder Ejecutivo Provincial encargado de velar por el cumplimiento de Ley N°8051 y específicamente del Plan de Ordenamiento Territorial provincial y de los Planes Municipales.

Con el objetivo de fortalecer el Estado a través de la propuesta de metodologías y tecnologías blandas que permitan la implementación de estrategias de Ordenamiento Territorial, el Gobierno de Mendoza suscribió con la Universidad Nacional de Cuyo y el CCT-CONICET Mendoza un proyecto de investigación y desarrollo titulado “Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable” que adopta un enfoque de sistemas complejos adaptativos, el que fue financiado por el Gobierno de Mendoza y la Agencia Nacional de Promoción Científica y Técnica (ANPCyT), PID 08/09. Todo este trabajo se realizó con participación social durante los años que comprendió dicho proceso, a través de foros, talleres departamentales, regionales, reuniones sectoriales, etc.

La APOT con el apoyo del equipo integrante del proyecto antes citado, definió la metodología para la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, la que fue aprobada en la VII Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial.

En este marco de trabajo conjunto se propuso el modelo de Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial, el que fue validado por unanimidad en sesión Plenaria del CPOT en marzo de 2014.

La elaboración del Plan de Ordenamiento ha sido integral de acuerdo al Reglamento establecido por Resolución N° 75/14 del entonces Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, en los términos del Decreto N° 713/14.

Según dicho reglamento en su Art. 13 las etapas de elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial son:

- 1) la elaboración del diagnóstico;
- 2) la elaboración de los modelos de ordenamiento territorial
- 3) la redacción del Plan de Ordenamiento Territorial propiamente dicho.

2.2. Diagnóstico Territorial⁵

Es el estudio previo dirigido a interpretar la estructura y la dinámica del sistema territorial a partir del análisis de componentes de los subsistemas físico-naturales, socioeconómicos y político-institucionales y las relaciones que se definen.

Al territorio se lo concibe como un sistema en el que pueden identificarse subsistemas “complejos”, que interactúan entre sí: el físico-natural, el socioeconómico y el político-institucional de cuya interrelación surgen problemas asociados a la equidad, equilibrio y la sustentabilidad, como también, limitaciones y potencialidades ligadas a la organización territorial.

5 Ley 8051, Art. 12, 13, 16. Reglamento del PPOT, Art. 13 y del 15 al 19.

Se utiliza información sistematizada, actualizable, georreferenciada y accesible proveniente de diagnósticos previos, datos oficiales de reparticiones centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo Provincial y aportes provenientes de estudios, trabajos y antecedentes de diferentes instituciones que han colaborado en el proceso.⁶

El diagnóstico es el resultado de la colaboración de universidades y organismos científico-tecnológicos, especialmente del grupo técnico-científico del proyecto de investigación y desarrollo “Ordenamiento Territorial para un desarrollo sustentable” (PID 08/09- ANPCYT) y la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT).

Su elaboración se ha hecho sobre las siguientes pautas, según lo establecido en Ley N° 8.051 y en el Reglamento del Plan:

- En primer lugar se ha procedido a clasificar el territorio en oasis y zonas no irrigadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°8051.
- Dentro de los oasis se distinguen: 1) áreas urbanas y 2) áreas rurales.
- En las zonas no irrigadas se distinguen: 1) áreas rurales y 2) áreas de aprovechamiento extractivo, energético y de uso estratégico de recursos y 3) áreas naturales.
- Una vez delimitadas las zonas y áreas se identifican y analizan los diferentes componentes e interrelaciones del subsistema físico-natural, socioeconómico y político-institucional.
- Una vez elaborado, el diagnóstico es puesto a consideración de los principales actores sociales que toman decisiones en el territorio, a través de talleres participativos que han contribuido a validarlo socialmente⁷.

6 Reglamento del PPOT, Art.16

7 El análisis y diagnóstico elaborado por los equipos Proyecto PID 08/09-ANPCyT son puestos a consideración en talleres regionales realizados en el Área Metropolitana, el Este y Noreste, Valle de Uco y Sur y dos realizados en el Norte y otro en el Sur.

Los resultados del diagnóstico se han volcado en los siguientes documentos: “Modelo territorial actual del subsistema socioeconómico de Mendoza. Síntesis-diagnóstica”; “Modelo territorial actual del subsistema físico-natural” y “Modelo territorial actual del subsistema político institucional”.⁸

Dichos documentos contienen:

- El análisis de los componentes de los subsistemas físico-natural, socioeconómico y político-institucional, acompañado de tablas, cuadros, gráficos y cartografía.
- Una síntesis-diagnóstica de cada uno de los subsistemas en cuanto a su estructura, dinámica y su expresión espacial.
- La identificación de problemáticas y potencialidades del territorio provincial, las que en su mayoría son coincidentes con las detectadas en el Plan Estratégico de Mendoza, PEDMZA2030.
- La delimitación de unidades de integración territorial (UIT) entendiendo a estas como unidades estratégicas o de síntesis, porque parten de la identificación de un factor controlante clave que condiciona el resto de factores existentes. En el caso de Mendoza es el agua porque su forma de aprovechamiento ha determinado modalidades de organización territorial diferenciadas en oasis y tierras no irrigadas.

El diagnóstico ⁹deberá ser actualizado cada 4 (cuatro) años siguiendo las mismas pautas establecidas para el análisis de los componentes del subsistema físico-natural, socioeconómico y el político-institucional. El propósito es evaluar las transformaciones producidas en el sistema territorial desde la puesta en marcha del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

3. CAPITULO 3: MODELOS TERRITORIALES

8 Documentos incorporados en Anexo 1

9 Ley 8051: Art. 12, 13, 16. Reglamento PPOT: Arts. 14 al 21.

Entiéndase por “modelo” a la representación abstracta, conceptual y cartográfica de un sistema territorial con el fin de conocerlo, describirlo, analizarlo, explicarlo y predecirlo. Para ello, se utilizan metodologías y variables unidas por una hipótesis de trabajo, que deriva lógicamente de una teoría.

La construcción de los modelos de ordenamiento territorial se realiza a partir de los resultados de diagnóstico, los talleres de participación realizados al momento de realizar el diagnóstico y los escenarios alternativos discutidos en los diferentes procedimientos de planificación existente a nivel internacional, nacional, provincial, municipal e intermunicipal. Los modelos de ordenamiento territorial a los efectos del presente Plan son: el modelo territorial actual, el modelo territorial tendencial, el modelo territorial deseado y el modelo territorial realizable.

3.1. MODELO TERRITORIAL ACTUAL¹⁰

El objetivo del diagnóstico es la construcción del modelo territorial actual de la provincia, que es la expresión o imagen sintética de la organización espacial del sistema territorial de la provincia de Mendoza. En primera instancia se identifican 5 (cinco) grandes Unidades de Integración Territorial (UIT): oasis, llanuras, montañas, unidades varias y piedemontes y dentro de cada una de ellas aparecen otras UIT que se diferencian a partir de un factor estructurador el agua, la distribución de la población y sus formas de asentamiento, el desarrollo de las actividades económicas y las infraestructuras y equipamientos que se demandan, además de los peligros a los que está expuesta la población o los efectos que la misma ocasiona al ambiente.

La complejidad del sistema territorial se expresa en un modelo que cartográficamente es representado en un mapa titulado “Modelo territorial actual de la provincia de Mendoza” y que contiene:

10 Reglamento del PPOT, Art. 23

- Las Unidades de Integración Territorial (UIT) resultantes de la interrelación de lo físico-natural, lo socio-económico y lo político-institucional.

- Los asentamientos poblacionales, que demuestran la existencia de grandes desequilibrios en la distribución de la población y los equipamientos, al concentrarse en algunos lugares y ser inexistentes en otros.

- Los principales corredores y ejes que conectan a los asentamientos poblacionales a nivel intrarregional y los que sirven para la comunicación interregional, nacional e internacional.

- Las infraestructuras de transportes, energía y comunicación que sirven de soporte para el desarrollo poblacional y económico del territorio.

Con relación a la identificación de Unidades de Integración Territorial (UIT), en primera instancia se identifican 5 (cinco) grandes unidades: oasis, planicies, montañas, unidades varias y piedemontes

Dentro de cada una de ellas, se identifican UIT menores las que se diferencian por el aprovechamiento del agua, la distribución de población y sus formas de asentamiento, el desarrollo de las actividades económicas y las infraestructuras y equipamientos que se demandan, además de los peligros a los que está expuesta la población o los efectos que la misma ocasiona al ambiente.

Su identificación y delimitación se realiza aplicando diferentes técnicas y procedimientos estadísticos y cartográficos que permiten ponderar y sintetizar un cúmulo de variables espacializables y a diferentes escalas de detalle conforme a las fuentes de información que se utilizan. En primera instancia, se obtienen las unidades ambientales y zonas según nivel de desarrollo socioeconómico y representación política, resultados que son correlacionados entre sí y que permiten caracterizar a cada unidad, destacando los aspectos más relevantes que las distinguen así como los problemas y las limitaciones, potencialidades y oportunidades que presentan.

Caracterización de las Unidades de Integración Territorial:

La *primera gran unidad son los OASIS* que en la referencia del mapa se distinguen con el número 1 (UIT). Se trata de aquellas zonas donde el aprovechamiento del agua a través de una red de riego proveniente de los ríos, lo que permitió el desarrollo de las actividades económicas, especialmente la agricultura. Se trata de antiguas planicies aluviales y conos de transición entre piedemontes, valles y llanuras. En estos lugares se concentra la mayor parte de la población y de los equipamientos, infraestructuras y servicios. Dentro de esta gran unidad se distinguen 6 (seis) UIT identificadas como UIT 1A, UIT 1B, UIT 1C, UIT 1D, UIT 1E y UIT 1F:

- UIT 1A, oasis norte donde se ubica el área metropolitana en donde la intensidad del uso del agua ha llevado a limitar su disponibilidad, por lo que el futuro se ve seriamente comprometido. Concentra más de un millón de habitantes como también la industria, el comercio, los servicios más complejos, el turismo y la administración provincial. Aparecen conflictos por la expansión urbana descontrolada, hacia zonas frágiles y tierras fértiles; el congestionamiento vehicular y la contaminación. Se trata del área más expuesta a amenaza sísmica y riesgo aluvional. Sin embargo ha sido la que más se ha desarrollado por su posición estratégica.

- UIT 1B, oasis del este, depende de la regulación y el aprovechamiento del río Tunuyán aguas arriba, el que comienza a ser intensamente explotado. Los principales centros urbanos ocupan el tercer lugar en cuanto a población y es la mayor región vitivinícola del país. Existe contaminación de acuíferos por pozos en mal estado, uso de agroquímicos y salinización de suelos. Su posición en el Corredor Bioceánico facilita el acceso a mercados internacionales.

- UIT 1C, oasis de Valle de Uco, posee una rica cuenca hídrica de excelente calidad química y muy baja salinidad. La población se concentra principalmente en las cabeceras departamentales, las que son objeto de una expansión urbana descontrolada. La actividad agrícola tradicional del Valle lucha por subsistir frente a grandes emprendimientos de capitales

extranjeros que se ubican hacia el piedemonte. Hay erosión del suelo, salinización por inadecuadas prácticas agrícolas y severos procesos de contaminación por efluentes domiciliarios e industriales.

- UIT 1D, oasis sur Diamante-Atuel, en el que se ubica la ciudad de San Rafael, segunda ciudad en importancia luego del área metropolitana. Es importante destacar el desarrollo que ha tenido el turismo en las últimas décadas. La red de riego ha permitido una intensa actividad agrícola y el desarrollo de la agroindustria, secaderos y bodegas. Las limitaciones se asocian a la frecuencia e intensidad del viento zonda, el granizo y las heladas. Existen además problemas de degradación de suelos y riesgo aluvional.

- UIT 1E, oasis de Uspallata, el que presenta aptitud agrícola y clima favorable para ciertos cultivos y turismo, además de ser el principal centro de servicios para el tránsito internacional en el Corredor Bioceánico. Si bien su población ha crecido en los últimos años su expansión se ve limitada por su geografía y la existencia de agua.

- UIT 1F, oasis de Malargüe, es el oasis de menor extensión de la provincia donde se ubica la ciudad de Malargüe la que está dotada de los servicios básicos y equipamientos necesarios para abastecer tanto a la población local, como al sector minero y turístico. El tipo de cultivo que se destaca son papas para semilla.

La segunda gran unidad son las LLANURAS ubicadas al Este y el bolsón de Llancanelo en el sur y oeste. En la referencia del mapa se distinguen con el color verde claro y el número 2 (UIT). Se trata de zonas con presencia humana dispersa y predominio de ganadería extensiva y de subsistencia debido a la carencia de agua. La población no tiene acceso fácil a equipamientos e infraestructuras y están muy mal conectadas entre sí y con los oasis. Dentro de esta gran unidad se distinguen 4 (cuatro) UIT:

- UIT 2A, Travesía de Guanacache, zona que sufre los efectos del aprovechamiento intensivo del río Mendoza aguas arriba,

provocando la desecación de los cursos y cuerpos de agua y aumentando los procesos de desertificación y las condiciones de pobreza y marginalidad. El patrón de asentamiento poblacional es disperso y la principal actividad es la ganadería caprina extensiva. La presencia de la reserva Telteca y la aplicación de la Ley Nacional de Protección de Bosques Nativos (2010), constituyen dos aspectos positivos en la recuperación de los ecosistemas y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del área.

- UIT 2B, Travesía del Tunuyán, tiene condiciones de mayor humedad y recibe esporádicamente los derrames del río Tunuyán. La población es muy escasa y está dispersa en puestos. Conviven en el área la ganadería bovina extensiva de cría y la ganadería caprina. Presenta problemas de erosión y salinización de suelos y procesos de deforestación. Nuevas explotaciones agrícolas compiten por el uso del suelo y el agua. Una gran extensión de esta llanura se encuentra protegida por la Ley de Protección de Bosques Nativos y la reserva Ñacuñan.

- UIT 2C, Travesía de la Varita, no posee flujos de agua permanentes, excepto el río Atuel que ha permitido la agricultura en la localidad de Carmensa. Predomina el uso ganadero, en algunos casos con fuertes inversiones de capital. A pesar de los esfuerzos de conservación del bosque nativo existe un importante deterioro ambiental, asociado a la ocurrencia de incendios forestales y aumento de los procesos de desertificación.

- UIT2D, Bolsón de Llancanelo, constituye una cuenca endorreica. Solo se ubican escasos puestos dedicados a la ganadería de subsistencia. El área protegida de Llancanelo permite el desarrollo de la actividad turística y la actividad científica y de investigación. El equilibrio de todo el sistema es muy frágil debido a la contaminación del recurso hídrico por explotación petrolera, la presencia de pasivos ambientales, los severos procesos de erosión eólica y la elevada salinidad de los suelos.

La tercera gran unidad son las MONTAÑAS ubicadas al Oeste. En la referencia del mapa se distinguen con el color marrón

y el número 3 (UIT). Se trata de zonas donde la población no tiene acceso fácil a equipamientos e infraestructuras. La presencia humana es puntual debido a condiciones naturales extremas para habitar en alturas superiores a los 2000 m. Es el reservorio de agua de la provincia que alimenta a las napas subterráneas y los ríos que atraviesan el territorio provincial. Dentro de esta gran unidad se distinguen 2 (dos) UIT:

- La UIT 3A, Andes Glaciales, con abundante oferta de agua dada por las importantes reservas hídricas de glaciares y nieves perennes. Las áreas protegidas conforman un verdadero corredor de conservación y el Corredor Bioceánico constituye un eje potencial de desarrollo turístico y energético. Sin embargo existen incompatibilidades de usos del suelo al coexistir en la zona reservorios de agua con actividades ganaderas, mineras, turísticas y recreación.

- La UIT 3B, Andes Nivales, se diferencia de la anterior porque presenta una menor elevación y una mayor precipitación nival. La escasa población se ubica en puestos dispersos y realizan pastoreo de veranada. Los pasos cordilleranos posibilitan la comunicación con Chile y el más importante es El Pehuenche. Existen importantes recursos minerales y posibilidades para el desarrollo de energías alternativas. Son importantes los procesos de erosión por degradación.

La cuarta gran unidad la constituyen RELIEVES Y AMBIENTES DIFERENCIADOS que atraviesan la parte central de la provincia: precordillera, macizo de San Rafael, huayquerías y mesetas. En la referencia del mapa el color gris y el número 4 (UIT). Se trata de zonas en las que la presencia humana se limita a algunos puestos ganaderos y al desarrollo del turismo dada sus bellezas paisajísticas. Son zonas donde no existen equipamientos e infraestructuras y tienen dificultades de conectividad. Dentro de esta gran unidad se distinguen 4 (cuatro) UIT:

- La UIT 4A, corresponde en el norte a la precordillera y en el sur al Macizo de San Rafael, la primera con importantes vertientes y surgencias como la de Villavicencio, cuya agua mineral es aprovechada y explotada industrialmente y la

segunda, con importantes embalses destinados a la generación de energía hidroeléctrica y al riego, como son Los Reyunos y Valle Grande. Sólo se localizan en el área puestos muy dispersos, dedicados a la ganadería caprina extensiva y existen importantes áreas de interés minero, petrolero y de conservación.

- La UIT 4B, es el sector de Huayquerías, conocida como tierras malas (badlands). El área no posee cursos de agua permanentes. Solo se explota agua subterránea. Se encuentra sometida a fuertes procesos tectónicos y está surcada por potentes fallas en toda su extensión. Tiene potencial petrolero y para la conservación de especies endémicas. Su intrincado paisajeposibilita la práctica de actividades de turismo aventura, además de la ganadería mayor y menor.

- La UIT 4C, Payunia, se trata de un ambiente volcánico complejo con extensas planicies basálticas. No cuenta con una red hidrográfica permanente. Las actividades en la zona se relacionan fundamentalmente con la ganadería de trashumancia, la extracción petrolera y minera. Ha sido presentada para ser declarada Patrimonio de la Humanidad ante la UNESCO, lo cual incrementaría su potencial turístico pero también la incompatibilidad con el uso petrolero y minero.

La quinta gran unidad es el ambiente de PIEDEMONTES. Constituye un ambiente frágil e inestable debido a sus grandes pendientes, lluvias estivales violentas y concentradas, vegetación escasa y degradada, suelos no consolidados y acelerados procesos de erosión, principalmente hídrica. Los niveles de erosión están disectados por torrentes temporarios, ríos secos o uadis que encauzan el escurrimiento en forma lineal y sólo aportan caudales esporádicos durante las intensas precipitaciones estivales.

En la referencia del mapa se distinguen con el color marrón claro y el número 5 (UIT). Son zonas de contacto entre las montañas y las llanuras o depresiones en donde la presencia humana hasta hace poco tiempo era escasa y las principales actividades eran la ganadería extensiva, con explotación de ganado caprino y bovino, desarrollada en puestos de larga

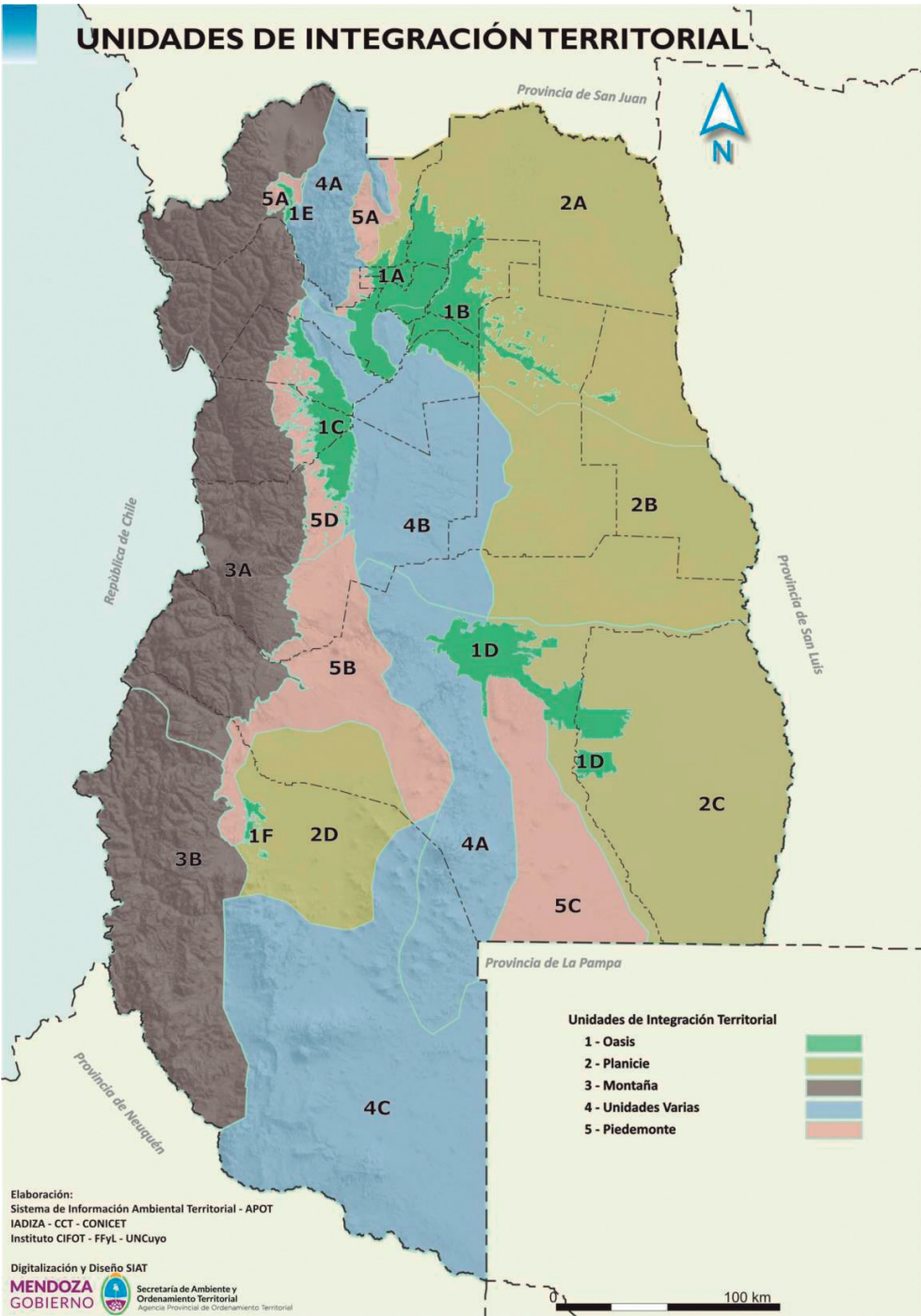
tradición; actividades extractivas mineras e industriales y en algunos casos desarrollo del turismo. Son zonas donde escasean los equipamientos e infraestructuras y tienen dificultades de accesibilidad y conectividad. Dentro de esta gran unidad se distinguen 4 (cuatro) UIT:

- La UIT 5A, abarca el piedemonte ubicado al oeste del área metropolitana de Mendoza y el piedemonte de Uspallata, en las últimas décadas han sido objeto de un avance no controlado de la urbanización. Aumenta la desertificación y el riesgo aluvional al estar sometida el área a una elevada presión de uso, a lo que se suman los incendios, la extracción irracional de áridos, la presencia de basurales y actividades deportivas inadecuadas, entre otras.

- La UIT 5B, piedemonte de la Cordillera Principal, el que alcanza su mayor extensión a la latitud de la ciudad de Maltargüe. El uso del suelo minero y petrolero predomina en la UIT, el cual es acompañado por la práctica de ganadería extensiva. Es muy importante la generación de energía hidroeléctrica y las actividades turísticas asociadas a los cursos y espejos de agua.

- La UIT 5C, piedemonte del Macizo de San Rafael, caracterizado por una marcada escasez de oferta hídrica. La lejanía a los principales centros poblados incide en sus escasas posibilidades de desarrollo y el principal uso del suelo es la ganadería caprina extensiva y en menor medida, el manejo del bosque nativo.

- La UIT 5D, piedemonte de Valle de Uco. El factor determinante para su valorización fue la introducción del riego por goteo y la microaspersión aplicadas a suelos con escasa fertilidad pero muy permeables, acompañado por un marco normativo que favoreció la radicación de capitales extranjeros asociados a la vitivinicultura y el turismo internacional. Esta actividad no logra integrarse a la producción del Valle y ha ocasionado impactos negativos al desmontar, incrementando el riesgo aluvional.



REFERENCIAS DE UNIDADES DE INTEGRACIÓN TERRITORIAL

UIT 1 OASIS

UIT1A Oasis Norte – AMM

UIT1B Oasis Este

UIT1C Oasis de Valle de Uco

UIT1D Oasis Sur Diamante – Atuel

UIT1E Oasis de Uspallata

UIT1F Oasis de Malargüe

UIT2 PLANICIES

UIT2A Travesía de Guanacache

UIT2B Travesía del Tunuyán

UIT2C Travesía de Varita

UIT2D Bolsón de Llacanelo

UIT3 MONTAÑAS

UIT3A Andes Glaciares

UIT3B Andes Nivales

UIT4 DIFERENTES RELIEVES Y AMBIENTES

UIT4A Norte Precordillera (Villavicencio)

Sur Macizo de San Rafael (Embalses)

UIT4B Sector de Hayquerías

UIT4C Payunia

UIT5 PIEDEMONTES

UIT5A Piedemonte al Oeste del AMM

Piedemonte Uspallata

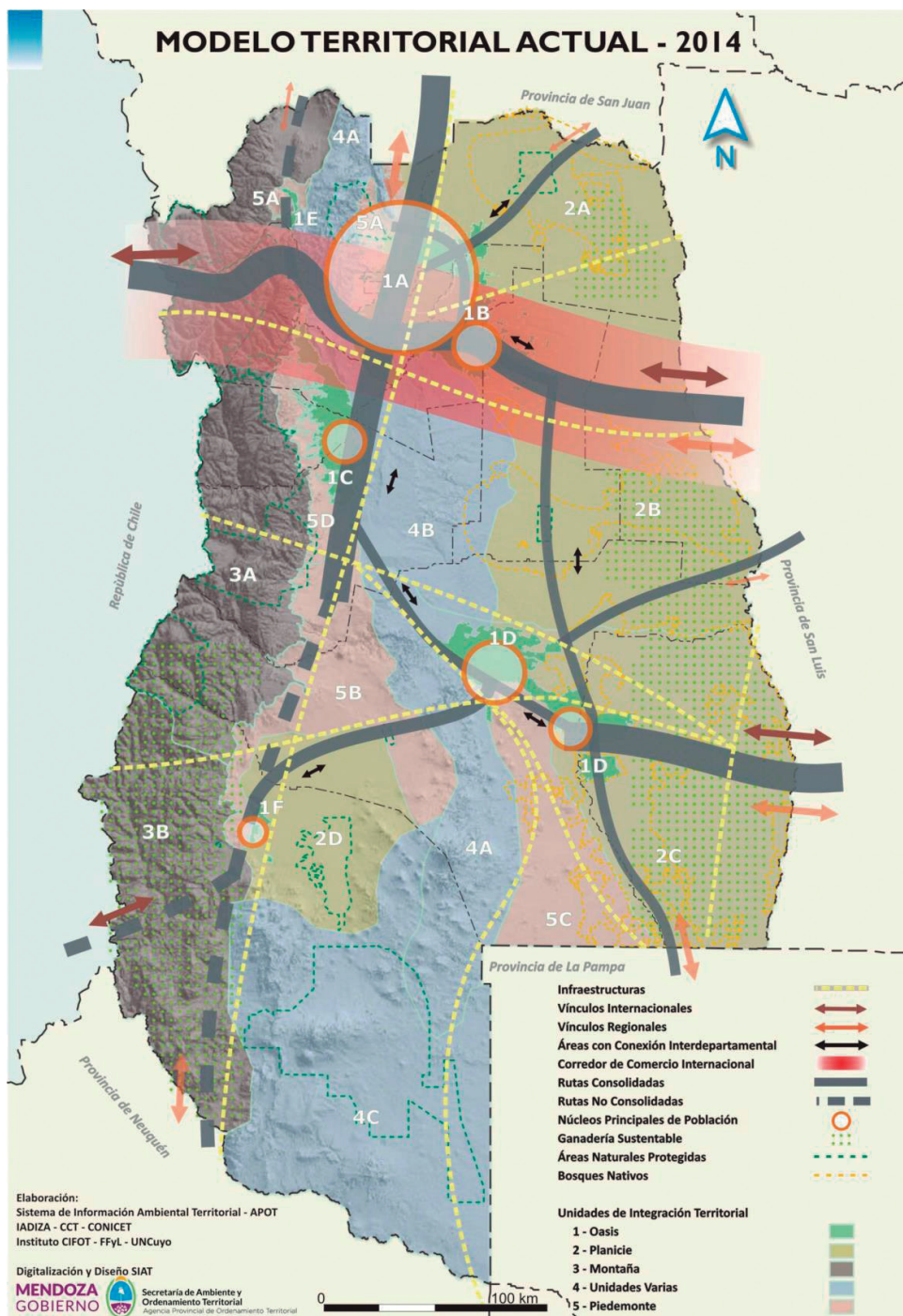
UIT5B Piedemonte de la Cordillera Principal (Malargüe)

UIT5C Piedemonte del Macizo de San Rafael

UIT5D Piedemonte de Valle de Uco

En síntesis: las unidades territoriales descritas demuestran que el factor clave ha sido y es la existencia de agua, la que explica el modelo de desarrollo que surge a fines del siglo XIX, en un territorio muy frágil por su clima y amenazas naturales, pero con muchas potencialidades en cuanto a la riqueza de recursos naturales y valores sociales y culturales que permitieron superar las adversidades que imponía el medio con trabajo y tesón. Se privilegia la vida en oasis de riego en donde se planifican ciudades y se desarrolla una agricultura intensiva. A más de un siglo de su existencia, el modelo no logra integrar las tierras no irrigadas y los procesos de concentración acentúan los desequilibrios territoriales, las iniquidades y el deterioro ambiental.

La realidad plantea para el Siglo XXI un nuevo desafío, planificar integrando al resto del territorio que fue relegado sentando las bases de un Modelo de Desarrollo Territorial Sustentable. El cómo hacerlo encuentra respuesta en el Plan Provincial y Planes Municipales de Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en la Ley N°8051, los que deben tener en cuenta no solo los problemas existentes sino las causas que los originan y las consecuencias que ocasionan, como también las de las potencialidades y vocaciones territoriales.



El diagnóstico elaborado permite comprobar e identificar 7 (siete) problemas estructurantes:

- *Inercia en la gestión del territorio*, porque si bien existen muchas normativas, no todas se aplican; tampoco se planifican y coordinan las políticas y acciones que inciden en el territorio y el control que ejerce el Estado es débil. Esta situación ha llevado a generar los otros problemas que a continuación se mencionan.

- *Concentración de población, actividades y recursos* en los oasis mientras que el resto del territorio no logra integrarse, por lo que aumentan los desequilibrios territoriales.

- *Inequidades sociales* debido a condiciones de vida inadecuadas por falta de acceso a una vivienda y empleo digno, como también a infraestructuras de agua, luz, cloacas y servicios de educación, salud y seguridad, las que generan fragmentación-segregación y marginalidad.

- *Deterioro de las condiciones ambientales y mayor exposición al riesgo por amenazas naturales y antrópicas* ante el avance de la urbanización no planificada y el desarrollo de proyectos inmobiliarios, agrícolas, ganaderos o petroleros sin un adecuado control.

- *Problemas de conectividad y accesibilidad* dentro de los oasis y entre estos y las tierras no irrigadas.

- *Existencia de un dualismo productivo* debido a la coexistencia de una estructura de producción tradicional de baja productividad y en muchos casos de subsistencia y una moderna, innovadora, de fuertes inversiones en tecnología, que compete en el mercado mundial. Sin embargo estas estructuras productivas no logran integrarse y limitan las posibilidades de un crecimiento económico sustentable.

- *Deficiencia en la gestión integrada del recurso hídrico*: escasa previsibilidad sobre la disponibilidad presente y futura del recurso, uso ineficiente del mismo y demanda creciente en todo el sistema territorial.

Estos problemas detectados tienden a profundizarse en el tiempo lo que se refleja en el Modelo Territorial Tendencial.

3.2. MODELO TERRITORIAL TENDENCIAL

Se construye a partir de la selección y análisis de tres variables claves para el Ordenamiento Territorial de Mendoza:

- El estado actual de la población y sus dinámicas en los últimos 20 años.
- La dinámica de los sectores económicos a través de su evolución en el Producto Bruto Geográfico (PBG) por sectores a nivel provincial con tres periodos de corte 2002, 2006 y 2010.
- La transformación de los oasis irrigados, gracias a la interpretación de imágenes satelitales de los años 1990, 2000 y 2010.
- Algunas de las conclusiones obtenidas son:
 - Ralentización general de las tasas de crecimiento poblacional durante el periodo 1970-2010.
 - Creciente concentración de población, actividades y recursos y consecuentes desequilibrios territoriales, proceso crítico mantenido por más de 40 años.

Afianzamiento del proceso de concentración en los departamentos más poblados de la provincia en el período intercensal 2001-2010, especialmente en los departamentos que conforman el oasis norte y el área metropolitana.

- Profundización del crecimiento urbano en forma desordenada hacia tierras agrícolas y zonas de amenazas naturales sísmicas y aluvionales, en el Área Metropolitana (AMM) y los centros urbanos intermedios como San Martín, Rivadavia, San Rafael, Tunuyán.
- Pérdida de participación en el PBG de las actividades del sector agropecuario mientras aumenta la representatividad del sector servicios y especialmente los servicios comunales, sociales y personales.

- El Coeficiente de Reestructuración Industrial demuestra que durante el periodo 2003 al 2011 no han ocurrido cambios en la estructura económica regional del sector industrial a nivel provincial.

- Tunuyán alcanzó el grado más alto de una reestructuración regional en su sector industrial.

- El departamento de Capital, es el que cuenta con el PBG más elevado de la Provincia en las actividades de servicios y comercio, Luján de Cuyo es el segundo en importancia por la actividad industrial. El tercer lugar corresponde a Malargüe por la explotación minera e hidrocarburífera.

- Los departamentos que más empleo generan son los de AMM y San Rafael.

- Desde 1986 al 2010 los oasis que menos crecieron fueron el oasis norte y sur, solo lo hicieron en un 11 % y un 13% respectivamente, mientras que en Valle de Uco fue de 38% y Malargüe y Uspallata superaron el 50%.

- En el oasis norte los problemas de salinización afectan el 50% de las tierras cultivadas y las aguas subterráneas por lo que aumentan los procesos de erosión y desertificación.

- En el oasis sur las tendencias señalan un aumento de los procesos de salinización que actualmente afecta al 45% de las tierras.

- En el caso del oasis de Valle de Uco, crece la población y las áreas urbanas en un 54%, situación que se acompaña con la llegada de inversiones extranjeras.

- Con respecto a las áreas no irrigadas se presentan distintas situaciones:

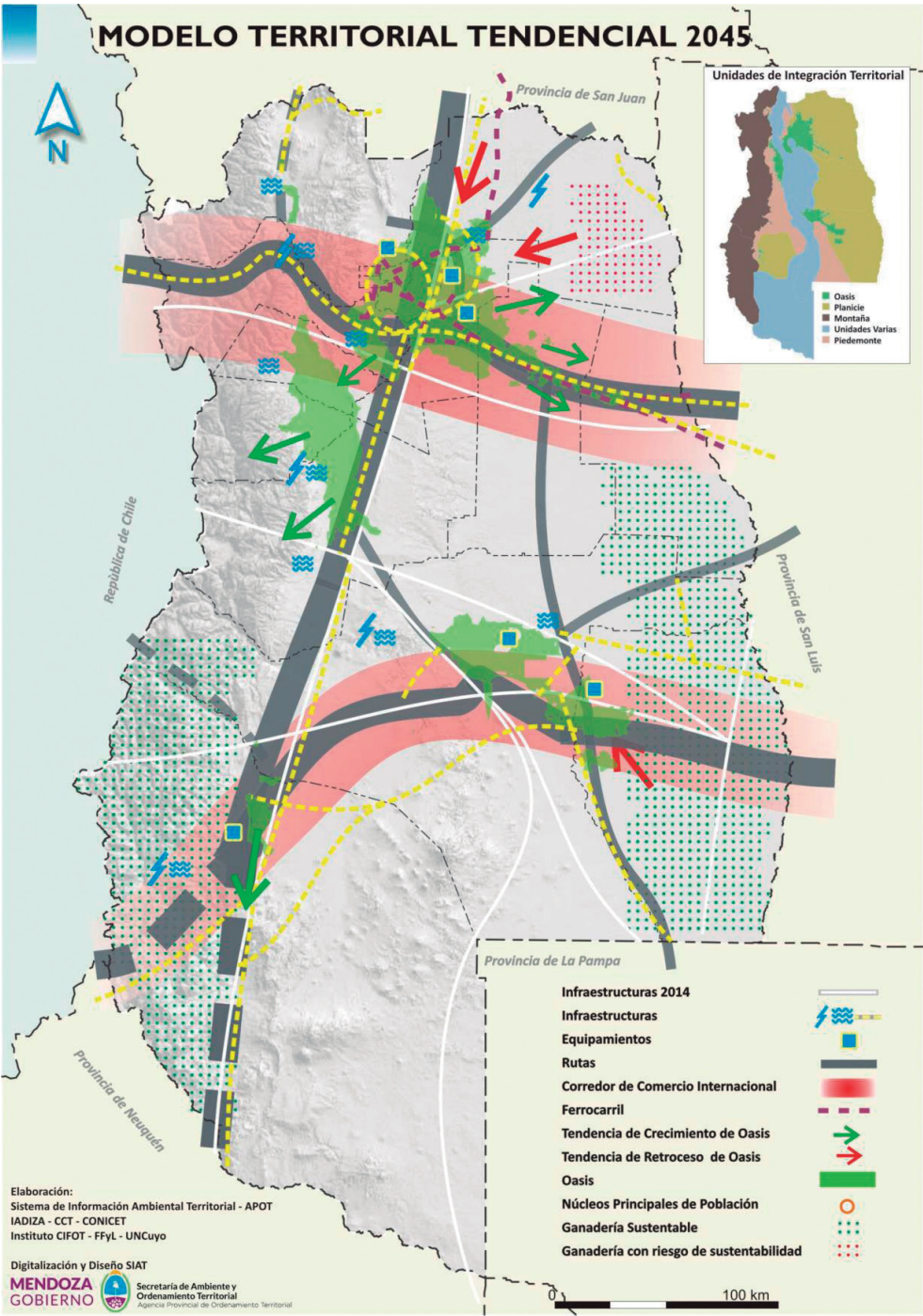
En la zona norte y centro la ganadería de subsistencia es cada vez menos sustentable y se incrementan los procesos de erosión y desertificación.

En la Zona Sur, se consolida la ganadería como actividad económica de alto potencial y se generan proyectos de energías alternativas.

En las tierras no irrigadas del oeste y centro, de prosperar la actividad minera e hidrocarburífera sin que cuente con los debidos cuidados ambientales, pueden producirse conflictos con las zonas de reserva natural y zonas de reservas de agua. Se potencia el valor paisajístico de la zona de montaña y generan conflictos por el acceso a los recursos naturales.

Disminuyen las reservas de petróleo por agotamiento de los yacimientos de la cuenca cuyana, zona norte y centro y se potencian nuevas exploraciones en la zona sur.

Estos resultados son expresados en forma sintética en un mapa.



Esta realidad reclama un Plan de Ordenamiento Territorial para formular políticas integradas en forma coordinada tendiente a:

- Formular políticas integrales en forma coordinada.
- Desacelerar el proceso de concentración poblacional e integrar al resto del territorio.
- Minimizar la exposición al riesgo por amenazas naturales y antrópicas.
- Mejorar las infraestructuras y equipamientos básicos, así como el acceso a un hábitat adecuado y a fuentes de trabajo sostenibles.
- Evitar las incompatibilidades de usos del suelo y el deterioro ambiental.
- Diversificar la matriz productiva conforme a las vocaciones del territorio.
- Mejorar la conectividad y la accesibilidad a los servicios y las comunicaciones.
- Promover un uso más eficiente del agua donde su disponibilidad se ve comprometida y aplicar nuevas tecnologías para mejorar el riego y el uso del agua subterránea.

3.3. MODELO TERRITORIAL DESEADO¹¹

El Modelo Territorial Deseado se define como la imagen provincial futura que surge del consenso social, entendiéndose que sus acciones están formuladas bajo el supuesto de que no existen restricciones de medios, recursos y voluntades en la provincia.

11 Reglamento del PPOT, Art. 24

El modelo se representa en un mapa, es decir en una cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN).

A continuación se enuncia la situación deseada:

- En relación al rol del Estado y la superación de la inercia en la gestión:

Mendoza implementa una adecuada gestión del territorio revirtiendo procesos previos de inercia en la misma, a través de la formulación consensuada y la implementación consistente de su Plan de Ordenamiento Territorial provincial y los correspondientes planes de Ordenamiento municipales. Se implementan políticas de consolidación de un Estado fuerte, con mayores elementos de federalismo interno, eficacia de gestión, transparencia y capacidad de regulación. Los problemas recurrentes de debilidad en los marcos regulatorios, insuficiente planificación de las diversas políticas provinciales y sectoriales, el excesivo centralismo institucional, la debilidad en las funciones de control y regulación y el déficit presupuestario han sido revertidos significativamente.

La aplicación de definidas políticas en los diferentes ámbitos del Ejecutivo Provincial, Municipales y de representación legislativa dan como resultado una coherente gestión territorial en un marco de suficiencia presupuestaria. Se potencia la capacidad del Estado en sus diferentes niveles para planificar, gestionar articuladamente, regular y controlar, facilitando la creación de mecanismos y compromisos que favorecen los consensos necesarios para generar Políticas de Estado en los temas principales. Se contribuye al fortalecimiento del régimen municipal para asegurar su autonomía, promoviendo al mismo tiempo la representación igualitaria de los 18 departamentos en la Legislatura. Se promueve que el sistema impositivo provincial sea equitativo, aliente la inversión, las actividades productivas, la creación de empleo y la redistribución de ingresos en lo social y territorial, el cumplimiento de las obligaciones fiscales es una conducta valorada socialmente. Se orientan las regalías provenientes del aprovechamiento de recursos naturales no renovables hacia el desarrollo sustentable de la pro-

vincia, garantizando sure inversión e impactos positivos a nivel local. Se promueve que el personal del Estado sea suficiente, idóneo, con capacitación permanente y con un sistema de ingreso, evaluación y promoción transparente. Se orientan las regalías provenientes del aprovechamiento de recursos naturales no renovables hacia el desarrollo sustentable de la provincia. Se utiliza para la planificación, gestión y control un sistema de información estandarizado, completo y actualizado.

- En respuesta a la necesidad de revertir la creciente concentración de población, actividades y recursos:

Una política decidida de complementación armónica de oasis y áreas no irrigadas, de montaña y planicie, potenciando las riquezas de cada zona, permite desarrollar infraestructura y servicios que fortalezcan las actividades productivas y el desarrollo de las regiones, integrando todo el territorio provincial y a éste con el nacional e internacional. Se integra y desarrolla cada región de la provincia respetando sus potencialidades y aptitudes, considerando las expectativas y necesidades de su población. Una política de tierras estructurada a través de un Banco de Tierras provincial en la órbita de un Ministerio de Tierras y Ambiente permite planificar el uso adecuado de las tierras de la provincia considerando el acceso al suelo apto para habitar y para producir como un derecho efectivo para todos los habitantes. Se potencia el desarrollo de los oasis tomando en cuenta sus efectos sobre las zonas no irrigadas, asegurando el mantenimiento de condiciones que permitan el desarrollo integral de ambas. Se impulsa el desarrollo sustentable de las tierras no irrigadas, promoviendo alternativas productivas innovadoras adecuadas a sus condiciones, tendientes a la recuperación del capital natural y social de estas zonas. Se impulsan políticas orientadas a que los pueblos originarios y los pobladores locales accedan a la propiedad de la tierra y a recibir asistencia técnica y financiera para lograr un armónico desarrollo de sus actividades. Se fortalecen las infraestructuras, equipamientos y servicios para que los centros urbanos intermedios y pequeños y las regiones menos pobladas sean atractivos, reteniendo y atrayendo población e inversiones productivas para sus objetivos de desarrollo. Se refuerza y articula

la presencia del Estado y se potencian políticas poblacionales, económicas y ambientales específicas en cada una de las zonas de fronteras para asegurar la seguridad de la población y garantizar la soberanía nacional. Se busca lograr un sistema urbano en red en el que las ciudades y pueblos alcancen su complementariedad funcional. El rol del Estado en las políticas de urbanización y de gestión de ciudades promueve la calidad de vida y la minimización de la huella ecológica. Se utilizan con firmeza y racionalidad los instrumentos de zonificación y plusvalía, minimizando la segregación socio-espacial fomentando la nivelación de posibilidades. Se estructuran buenos sistemas de transporte público, espacios públicos, espacios verdes y forestación urbana de calidad, con oferta cultural accesible para todos y patrimonio cultural puesto en valor. Se ha logrado un importante avance en la equidad social, al mejorar la oferta de servicios básicos y respetar las vocaciones locales y la cultura de los pueblos, disminuyendo la segregación económica, social, sanitaria, educativa y residencial de los sectores más vulnerables de la población. La adopción de políticas activas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos esenciales de toda la ciudadanía en condiciones de equidad, redundando en la generalizada redistribución de recursos para revertir la inequidad acumulada durante prolongados períodos.

- Con respecto a las iniquidades sociales:

Desde el Estado provincial y municipales, así como en la construcción de políticas de Estado de extendido consenso entre los diversos sectores de la sociedad, se hace efectiva la inclusión social de todos los ciudadanos y ciudadanas para lograr la cohesión social, a través del trabajo decente, la educación, la salud, la vivienda en el hábitat digno, la cultura, la recreación y el deporte y el ambiente sano. Se desarrollan políticas públicas integrales que mejoren la calidad de los bienes y servicios sociales, los hacen accesibles a todos los ciudadanos y contribuyen efectivamente a reducir las desigualdades en las condiciones de vida, tanto en términos sociales como espaciales. Se diseñan e implementan políticas públicas que garantizan la inclusión económica, política e institucional, profundizando la inversión social en el territorio y fortaleciendo y promocio-

nando la familia en sus diversas formas. Se institucionalizan políticas sociales integrales y universales tendientes al cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y otros: erradicar la pobreza extrema y el hambre; alcanzar la educación básica universal; promover el trabajo decente; promover la equidad de género; reducir la mortalidad infantil; mejorar la salud materna; combatir el VIH/Sida, la tuberculosis, el Chagas; y asegurar un medio ambiente sostenible. Se busca a través de políticas específicas el reposicionamiento del trabajo como integrador social por excelencia, que posibilita la construcción de identidad, que permite el acceso a los derechos y la asunción de obligaciones que representan un núcleo de inclusión y pertenencia social. Se promueve activamente la educación como garante de la movilidad social ascendente y generadora de oportunidades. Se promueve y regula, a través de la política de Tierras y el Banco de Tierras de la provincia, el acceso a la tierra y al aguapara la producción local de acuerdo a las modalidades productivas de cada región, considerando la función social de la propiedad y la potencialidad de las tierras fiscales y las tierras en situación de abandono. Se propende activamente a la regularización dominial de las tierras para habitar y para producir en manos de los sectores sociales de menores recursos en todo el territorio de la provincia, fortaleciendo la inclusión y el asentamiento permanente de las familias en un hábitat adecuado.

- En relación al deterioro ambiental y la exposición al riesgo por amenazas naturales y antrópicas y la adaptación al cambio climático:

Se aplican políticas activas y consensuadas en la promoción de un desarrollo sustentable, que ha dejado atrás el creciente deterioro de las condiciones ambientales verificado durante años, ocasionado por la ausencia de prevención, la deficiente planificación, los usos de suelo diversos no regulados adecuadamente, el avance sin planificación ni regulación eficiente de actividades extractivas, productivas y de servicios, basadas en el uso no sustentable de los recursos naturales, sin una adecuada valoración de los mismos. Se ha generado una política de Estado en cuanto a la implementación de estrategias

para la preservación, conservación y el uso sustentable de los bienes naturales, promoviendo un modelo de desarrollo sustentable en lo económico, lo social, lo territorial y lo ambiental. Se organiza el sector energético para la reconversión gradual y planificada de la matriz energética con una mayor participación de las energías limpias, de fuentes renovables y tecnología local. Se orienta la producción de energía dentro del marco de las recomendaciones formuladas por el Convenio Marco de Cambio Climático. La demanda energética se reorienta hacia objetivos de ahorro y eficiencia. Se fortalece la lucha contra la desertificación a través de la prevención, la recuperación y el monitoreo de las áreas degradadas. Se preserva y conserva la biodiversidad, mejorando la representatividad de los ecosistemas en las áreas naturales protegidas y asegurando su conectividad a través de corredores biológicos. Se trabaja activamente para la recuperación del bosque nativo. Se busca conservar la diversidad de los bienes y servicios del patrimonio natural y cultural de cada región, incluyendo su dimensión paisajística, garantizando y facilitando el acceso a todos los ciudadanos para su goce y disfrute. Se aplican políticas para acordar participativamente las condiciones y los límites sociales, ecológicos y económicos del uso y disfrute de los bienes naturales y culturales, asegurando la preservación de los mismos para las futuras generaciones. Se propicia la realización de estudios de líneas de base que sustenten los procesos de conservación, investigación, planificación y aprovechamiento de los bienes comunes. Se aplican políticas de preservación de los suelos con potencialidad agraria, así como de los agroecosistemas de valor medioambiental y paisajístico. Se aplican políticas de internalización de los costos ambientales incurridos en las diferentes actividades productivas, se promueve la implementación de mecanismos de desarrollo limpio en procesos, tecnologías y sistemas de gestión. Se considera el factor riesgo y la prevención en la planificación y la toma de decisiones. Se vela por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, tangible e intangible.

- En cuanto a los problemas de conectividad, accesibilidad y movilidad:

La implementación de políticas planificadas y consensuadas ha permitido dejar atrás los problemas de las etapas previas a la puesta en ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial. Se aplican políticas de gestión del transporte y de la conectividad planificadas y continuadas en el tiempo. Se desarrollan planes de inversión para infraestructura vial y de telecomunicaciones que aportan activamente a los objetivos de desarrollo equilibrado del territorio provincial. Se garantiza el acceso de todos los ciudadanos a los bienes y recursos paisajísticos y de recreación, como son los ríos, embalses, sitios emblemáticos para la población como las montañas, el piedemonte, llanuras, entre otros. Se favorece la accesibilidad y la conectividad para el desarrollo local y la economía provincial. Las obras de infraestructura vial, desarrolladas por la propia provincia y las que se ejecutan en coordinación con la nación, permiten integrar el territorio, incorporando a la red de circulación vial eficiente a todas las localidades de la provincia, poniendo especial énfasis en revertir el aislamiento tradicional de las localidades menos pobladas y más alejadas, posibilitando de esta manera la incorporación de las mismas a procesos de desarrollo económico activo, y la atracción de nueva población. Se favorece la competitividad provincial impulsando el desarrollo de corredores multimodales y la logística asociada, potenciando de esta manera las grandes obras de conexión internacional que vinculan MERCOSUR-PACIFICO-ASIA, como son el Túnel de Baja Altura con conexión dual ferrocarril-vial que une Uspallata-Los Andes, el Corredor Pehuenche y el Túnel de baja altura, Paso Las Leñas. La terminación de la Ruta 40 como eje norte-sur, sus conexiones con todas las localidades de su traza y los ejes transversales que son la Ruta 7 y la nueva conectividad que une Malargüe con los puertos del Atlántico, y el nuevo corredor ganadero que corre de norte a sur por el este provincial, configuran una conectividad física integrada para toda la provincia. Se impulsa al mismo tiempo el desarrollo del sector ferroviario en el marco de la multimodalidad y de la mejora de la conectividad de Mendoza, con la puesta en marcha del ferrocarril a Buenos Aires, Malargüe-San Rafael-Mendoza, la interconexión ferroviaria de baja altura a Chile, y numerosos ramales de servicio local interconectado. Se encara un proceso global de reestructuración del transporte y las comunicaciones para que res-

pondan a demandas insatisfechas, mitiguen los desequilibrios e inequidades territoriales y respondan a criterios de sustentabilidad ecológica. Se reestructura el transporte urbano e interurbano con parámetros de eficiencia y accesibilidad, dando respuesta prioritaria a los históricos problemas de segregación de la población de menores recursos.

- En respuesta a la coexistencia de una estructura productiva tradicional que lucha por subsistir y una moderna, innovadora, de fuertes inversiones en tecnología, que compite en el mercado mundial y no logran integrarse:

El PPOT y los diversos Planes de Ordenamiento municipales y Sectoriales en aplicación han dado como resultado la reversión exitosa de la dificultosa situación de dualismo productivo previa. Está en desarrollo pleno una matriz productiva más diversificada, basada en el crecimiento y productividad de actividades tradicionales y nuevas, interrelacionadas en sólidas cadenas de valor. La aplicación coherente de políticas de fomento productivo, mediante la generación de soporte financiero, planificación, inversión pública y privada, conformación de encadenamientos productivos, junto a la implementación de soluciones respecto a conectividad, servicios, infraestructuras y equipamiento que promueven la competitividad. Las estrategias consensuadas de detección de mercados y logística, permiten promover un desarrollo económicos-productivo sustentable y equitativo para todos los actores económicos. Se promueve un modelo productivo que articula diversos actores en cadenas de valor integradas, creando de esta manera oportunidades de supervivencia y desarrollo para los sistemas productivos de pequeña escala que afirman los procesos de desarrollo local y sus estilos de vida: productores artesanales, agricultores familiares, puesteros, pueblos originarios, pequeños chacareros, trabajadores agrarios sin tierra. Se promueven modelos productivos basados en los recursos endógenos del territorio para las tierras secas no irrigadas y en la recuperación del capital natural y social a lo largo del tiempo para el desarrollo de otros territorios y sociedades. Se concilian los imperativos de la competitividad con la solidaridad, promoviendo el asociativismo de los diversos actores sociales y productivos empoderándolos en

los diversos ámbitos de negociación, concertación y articulación. Se alienta la formación de redes en los componentes de las cadenas de valor, relacionando los ámbitos público, de investigación y desarrollo y los actores económicos, favoreciendo de esta manera la interacción I+D entre empresas, Estado y centros de investigación. Se desarrolla una política activa de generación y desarrollo de parques tecnológicos, contribuyendo al desarrollo equitativo del territorio en función de sus potencialidades y expectativas. Se busca y obtiene un balanceado desarrollo entre actividades extractivas tradicionales y nuevas, y actividades de producción, agregado de valor y servicios, logrando su desarrollo en condiciones de cuidado ambiental adecuado. La renta generada por la explotación de recursos no renovables se invierte eficientemente en consolidar el esquema productivo y económico general de la provincia. Se optimizan las producciones tradicionales y se incorporan y estimulan nuevas actividades que diversifican la matriz productiva: TICs, bienes de capital, metalmecánica, electrónica, química y otras, estableciéndolas de acuerdo a las aptitudes, necesidades y vocaciones de las regiones. Se estimula la evolución de nuevas cadenas de valor que amplíen la oferta en diversidad, complementariedad y calidad. Se promueve el desarrollo competitivo de todas las actividades productivas y de servicios, poniendo el énfasis en la generación de empleo de calidad y en la sustentabilidad económica, social y ambiental. Se toman medidas para formalizar el empleo informal, asegurando condiciones laborales dignas, e incrementando la productividad de los sectores. A la vez, se articula la educación formal y no formal con los requerimientos y necesidades de las actividades productivas, potenciando el desarrollo económico y la equidad social.

- En relación a la deficiencia que se observa en la gestión integrada del recurso hídrico:

Se desarrolla una política de gestión integral del recurso hídrico, en correspondencia con la fundamental conexión que su implementación adecuada tiene sobre el éxito de las estrategias integrales del resto del PPOT. Esta política, intensificada a la par de la implementación del PPOT, partiendo del modelo tradicional de gestión hídrica de la Provincia,

puso énfasis en enfocar la gestión integral del recurso hídrico como herramienta básica para el desarrollo estratégico y el ordenamiento territorial, reconociendo el dominio público de las aguas. Se garantiza el acceso al agua como un bien público, con valor social y carácter estratégico, fortaleciendo el sistema de administración participativa de los usuarios. Se revisan las funciones, alcances, competencias y formas de relaciones institucionales para alcanzar la integralidad de la gestión del recurso hídrico. Se reformulan de manera consensuada los principales instrumentos legales que generan disfuncionalidades en la gestión integral del recurso hídrico, asegurando la protección y los servicios ecológicos de los distintos ecosistemas y el acceso igualitario al recurso de todos los ciudadanos. Se implementan mecanismos para optimizar la asignación del recurso: balance hídrico, saneamiento de derechos, reasignación de usos, entrega a la demanda. Se potencia y se logra la utilización eficiente del agua para riego agrícola mediante la implantación masiva de sistemas modernos de riego eficiente para los cultivos, eliminando en la mayor parte de los cultivos de la provincia el sistema de riego gravitacional por manto. Se generan por mayor eficiencia en el uso y se ponen a disposición los cupos necesarios del recurso para nuevas actividades económicas demandantes, logrando al mismo tiempo la expansión de las diversas zonas irrigadas de la provincia, fundamentalmente en el Oasis Sur. Se articula la gestión del recurso hídrico con la participación de las demás políticas sectoriales, preservando la calidad y sustentabilidad de la provisión para todo el territorio provincial y sus habitantes. Se pone especial cuidado en la preservación monitoreada de las fuentes de recarga de acuíferos, y en el mantenimiento controlado de la calidad y cantidad de los niveles de agua subterránea. Se implementan mecanismos de reutilización de agua a través de procesos de depuración.

El enunciado expresa el modelo territorial deseado y se sintetiza en un mapa. Esta imagen provincial futura surge del consenso social, entendiéndose que sus acciones están formuladas bajo el supuesto de que no existen restricciones de medios, recursos y voluntades en la provincia.

REFERENCIAS DE MODELO TERRITORIAL DESEADO

Polos:

A - Polo de investigación de zonas áridas A

(experiencias demostrativas de manejo sostenible de la tierra)

B - Polo logístico integrador Este

C - Polo de investigación en zonas áridas C.

(experiencias demostrativas de manejo sostenible de la tierra)

D - Polo logístico Integrador Central

E - Polo logístico de apoyo a la macro región Pehuenche

Nodos:

1. Nodo Científico Tecnológico Zona Piedemonte

2. Nodo Multimodal Palmira

3. Nodo de servicio a la Ganadería Santa Rosa – La Paz

4. Nodo de servicio a la Ganadería de General Alvear

5. Nodo de servicio minero – Nueva Pata Mora

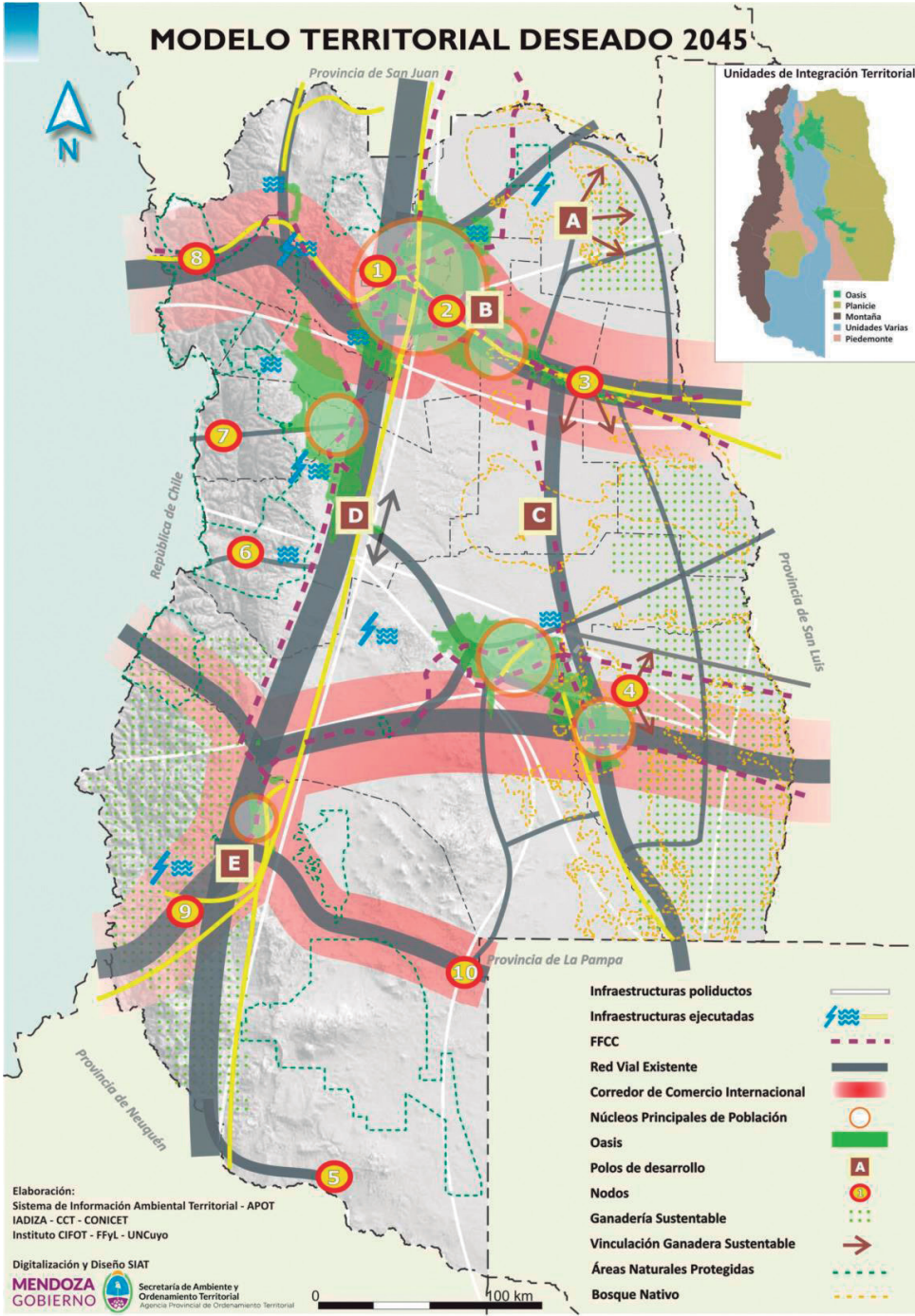
6. Nodo de turismo en zona de reserva y/o con valor patrimonial –Laguna del Diamante

7. Nodo de turismo en zona de reserva y/o con valor patrimonial –Valle de Uco

8. Nodo de turismo en zona de reserva y/o con valor patrimonial –Puente del Inca

9. Nodo de turismo – Portezuelo del Viento

10. Nodo de servicios logístico – Sur



TITULO II: MODELO TERRITORIAL REALIZABLE

4. CAPITULO 4: OBJETIVOS - DIRECTRICES - LINEAMIENTOS Y PROGRAMAS ESTRUCTURANTES

4.1. OBJETIVOS¹²

Este modelo territorial se elabora a partir de los modelos: territorial actual, tendencial y deseado.

Este modelo contiene objetivos que pretenden superar los problemas detectados en el diagnóstico; las directrices, lineamientos y programas a desarrollar y ejecutar en el corto, mediano y largo plazo y los instrumentos que viabilizan la implementación de acciones.

La situación deseada manifiesta la aspiración de la sociedad mendocina por producir verdaderos cambios estructurales, por lo que el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales deberán sentar las bases de un nuevo MODELO DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE a partir de los siguientes ejes¹³:

- Fortalecimiento institucional del rol del Estado a partir de un sistema de gestión coordinada del territorio con participación ciudadana proactiva como mecanismo para garantizar el pleno ejercicio de la ciudadanía.
- Promover el desarrollo equilibrado y equitativo del territorio provincial desalentando la concentración de población, las actividades y recursos.
- Definición de acciones integradas para el logro de un hábitat adecuado por parte de toda la población, a fin de disminuir la fragmentación territorial, la segregación socio-espa-

12 Reglamento del PPOT, Art. 25. Ley N° 8.051, Art. 21.

13 Los ejes que fundamentan el nuevo modelo surgen de los problemas estructurantes detectados en el diagnóstico, entendiendo a estos como aquellos que afectan la dinámica, el equilibrio, la equidad y la sustentabilidad del sistema territorial y permanecen a través del tiempo. Un eje considerado transversal es el educativo.

cial y la exposición a los riesgos frente amenazas naturales y antrópicas.

- Integración de todo el territorio provincial contemplando la conectividad, accesibilidad y movilidad inter e intrarregional así como la integración de la provincia en América Latina e inserción en el mundo, potenciando su posición estratégica y su disponibilidad de recursos.

- Desarrollo de una economía regional integrada y diversificada, basada en la innovación, generadora de empleo genuino a través de modalidades productivas que agreguen valor territorial a lo largo de toda la cadena de producción.

- Integración de las zonas no irrigadas, mayor eficiencia en la gestión de los oasis y preservación de zonas agrícolas que prestan servicios ambientales, conservando y promoviendo el patrimonio natural, cultural, ambiental y paisajístico.

- Mayor eficiencia para un uso más equitativo del recurso hídrico.

- Incorporación de nuevas propuestas educativas y profesionales en función de un modelo territorial sustentable, promoción de la investigación, el desarrollo y la innovación en los sectores estratégicos para el desarrollo provincial.

Sobre la base de estos ejes y de los problemas estructurantes detectados, se formulan objetivos específicos a alcanzar con el PPOT y PMOTs:

Objetivo 1: Formular políticas territoriales interministeriales e interinstitucionales, coordinadas entre sí, para asegurar la puesta en marcha y ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

Objetivo 2: Promover la integración territorial potenciando nodos estructurantes y alentando nuevos polos de desarrollo

Objetivo 3: Garantizar el acceso a un hábitat adecuado para disminuir las iniquidades socio-territoriales.

Objetivo 4: Mitigar el deterioro de las condiciones ambientales y los riesgos asociados a amenazas naturales y antrópicas y atender a la adaptación al cambio climático. Conservar la biodiversidad y áreas naturales, patrimoniales, culturales y paisajísticas.

Objetivo 5: Integrar el territorio provincial en el contexto nacional e internacional creando y/o refuncionalizando redes de transporte, energía y de comunicación y los servicios asociados a ellas para permitir la conexión y la accesibilidad intrarregional e interregional.

Objetivo 6: Fomentar un sistema productivo y energético integrado, diversificado e innovador, tendiente a agregar valor económico, humano, cultural y ambiental a través de la incorporación de parámetros de sustentabilidad en las modalidades de producción y comercialización conforme a las aptitudes, necesidades y vocaciones de cada lugar y las posibilidades de inserción mundial.

Objetivo 7: Impulsar la gestión integrada del recurso hídrico como elemento estratégico para el ordenamiento territorial, propendiendo a la preservación del recurso, la eficiencia de su uso y la garantía de su acceso para el consumo humano y las actividades productivas.

4.2. DIRECTRICES¹⁴ y LINEAMIENTOS

De estos objetivos surgen directrices, lineamientos, programas y proyectos a concretarse a corto, mediano y largo plazo:

- Directrices, es decir, pautas concretas y de cumplimiento obligatorio que permitirán revertir las problemáticas territoriales detectadas.
- Lineamientos o pautas orientativas, las cuales permiten tomar las decisiones e intervenciones territoriales municipales e interjuridiccionales.

14 Responden al Art. 21 inc. a) de Ley Nº 8.051

- Programas y proyectos, que permiten fortalecer, consolidar, integrar y promover actividades que generen desarrollo equilibrado, sostenible y con equidad para el territorio provincial.

- Los programas deberán ser respetados por ministerios, municipalidades e instituciones con competencia en el territorio, aplicando a tal efecto, los instrumentos específicos de gestión contenidos en el PPOT.

Objetivo 1: Formular políticas territoriales interministeriales e interinstitucionales, coordinadas entre sí, para asegurar la puesta en marcha y ejecución de los planes de Ordenamiento Territorial.

El propósito de formular políticas territoriales interministeriales e interinstitucionales coordinadas responde a la necesidad de complementar el accionar del gobierno provincial, los municipios y otras instituciones. La inercia en la gestión ha llevado a seguir trabajando en forma sectorial sin considerar que todas las políticas públicas ocurren en un mismo territorio y de articularse, potenciarían los efectos positivos y minimizarían los negativos.

La puesta en marcha y ejecución de los planes de Ordenamiento Territorial exige un cambio en la gestión pasando de una visión sectorial a una visión transversal de las políticas públicas, razón por la cual se definen instrumentos de gestión, ejecución y control e instrumentos de coordinación y complementación, los que deben ser cumplidos por todas las instituciones con injerencia territorial.

Directrices¹⁵:

- Las políticas ministeriales deberán considerar al territorio provincial en su formulación y estar en concordancia con el PPOT, asegurando que los planes sectoriales e interjurisdiccionales estén coordinados entre sí.

15 Responde a Art. 21 inc. h) de la Ley N° 8.051

- El gobierno provincial prestará asistencia técnica y financiamiento a los municipios para que realicen y ajusten sus planes en función del PPOT.
- El presupuesto provincial deberá contener e identificar las partidas específicas para los programas y proyectos contenidos en el PPOT.
- Gestionar de manera integrada el AMM, conformada por los Municipios de Las Heras, Capital, Godoy Cruz, Luján de Cuyo, Maipú y Guaymallén como centro proveedor de bienes y prestador de servicios de alta complejidad conforme a su potencialidad y a su posición estratégica dentro del corredor bioceánico.
- Gestionar de manera integrada las regiones Norte, Este, Centro y Sur conforme a sus potencialidades y a su posición articuladora y estratégica.
- Se deberán implementar políticas públicas que alienten el aprovechamiento de los vacíos urbanos tendiendo a compactar los centros urbanos adecuando la infraestructura instalada y evitando la dispersión de barrios.
- El Ejecutivo promoverá la coordinación de políticas territoriales en áreas de diferentes unidades político-administrativas pero con características y problemáticas socio territoriales afines.
- El Sistema de Información Ambiental y Territorial será fortalecido a fin de brindar información estratégica para los planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial, acordando los mecanismos necesarios con el resto de los organismos generadores de información, incluyendo a los municipios para sistematizar y mantener actualizados los datos de sus competencias.
- Los procedimientos de aprobación de nuevos loteos, fraccionamientos sucesivos, parcelamiento, condominio y toda otra figura que conlleve a la urbanización de áreas urbanas o rurales en todo el territorio provincial deberán ser uniformes

y corresponderse con los criterios establecidos en el PPOT y los PMOTs.

- Se deberá vigilar el cumplimiento del presente Plan y PMOTs correspondientes previo a la viabilización de cambio de uso del suelo rural a urbano en todo el territorio provincial. A tal fin el procedimiento de EIA-T deberá estar concluido previo a cualquier acción al respecto con dictamen vinculante de la APOT.

- La Dirección Provincial de Catastro deberá contar con cartografía actualizada, en tiempo real y de fácil acceso para el resto de las instituciones que trabajen con información parcelaria. Será responsabilidad de la DGC mantener el inventario de todos los bienes inmuebles de la provincia, tanto los registrados como los informales (asentamientos, villas, etc), separando uno de otro en capas de información diferenciadas

Lineamientos:

- Las municipalidades elaborarán sus PMOTs conforme a las directrices, lineamientos e instrumentos establecidos en el PPOT, formulando sus zonificaciones departamentales en función de los criterios contenidos en el presente plan.

- Las municipalidades adecuarán su estructura administrativa para el desarrollo de los PMOT y el cumplimiento del PPOT.

- Las municipalidades deberán incorporar en el proyecto de presupuesto anual partidas necesarias para financiar el desarrollo de sus PMOTs independientemente de los recursos provinciales asignados a este fin.

- Los Municipios deberán identificar las áreas que por sus características comunes deban ser planificadas en coordinación con otros Municipios.

- Las municipalidades emitirán todos los informes y factibilidades de su competencia de acuerdo a los PMOTs y al PPOT, en forma coordinada intra e interinstitucional con los pres-

tadores de servicios, instituciones y organismos provinciales que tengan injerencia en su territorio.

- Las municipalidades, para la definición de zonificación en la porción de sus territorios colindantes (límites administrativos) deberán concertar usos compatibles y condiciones de ocupación.

- Las municipalidades crearán y mantendrán actualizados sus nodos municipales de información vinculados al Sistema de Información Ambiental y Territorial. Deberán avanzar hacia un Catastro Municipal Multifinalitario donde además de las componentes Físico, Jurídico y Económica (común en ambos catastros) se incorporen las variables ambientales y sociales.

- Los PMOTs deberán contemplar el crecimiento ordenado y compacto de los centros urbanos correspondientes, aprovechando los vacíos urbanos con infraestructura instalada y evitando la dispersión de barrios.

- Las municipalidades adecuaran sus Instrucciones de Loteo, fraccionamientos sucesivos, parcelamiento, condominio y toda otra figura que conlleve a la urbanización de áreas urbanas o rurales en todo su territorio conforme a los procedimientos uniformes determinados a nivel provincial en correspondencia con los criterios establecidos en el PPOT y el PMOT correspondiente.

Conforme a estas directrices y lineamientos el Programa Estructurante a desarrollar es:

1. Coordinación de Políticas Públicas vinculadas al territorio

Objetivo 2: Promover la integración territorial potenciando nodos estructurantes y alentando nuevos polos de desarrollo.

Lo que pretende este objetivo es promover la integración y propender al equilibrio territorial a partir del fortalecimiento de nodos estructurantes y creación de polos de desarrollo.

Las distintas acciones propuestas para este objetivo buscan en el largo plazo disminuir los desequilibrios y las inequidades territoriales, especialmente generados por los problemas de concentración poblacional y la expansión urbana descontrolada en el Área Metropolitana de Mendoza y en las ciudades intermedias de la provincia.

Las principales estrategias territoriales para consolidar la integración de los nodos estructurantes y los polos de desarrollo, se realizarán a través de políticas económicas especialmente con promoción de inversiones productivas y obras públicas en infraestructuras que desalienten la concentración poblacional y potencien las actividades productivas hacia otros asentamientos humanos que no sean el AMM, especialmente en aquellos lugares considerados como estratégicos.

Para el presente Plan se considera como Nodo a todo núcleo poblacional existente y como nodos estructurantes a los núcleos de población ya existentes que, por su importancia relativa en cuanto a sus localizaciones estratégicas y a la función como prestadores de bienes y servicios a su área de influencia, articulan las redes de infraestructuras, equipamientos y servicios básicos a nivel departamental. La identificación de los nodos estructurantes se define a partir de su función dentro de la red de núcleos poblacionales de la provincia.

Para la identificación de los nodos estructurantes se deberá partir de la categorización de nodos contenida en el Anexo IV. Las municipalidades en conjunto con la APOT, definirán con unicidad de criterios, los núcleos de población que cumplan con los requisitos para catalogarse como *nodos estructurantes* en función del modelo deseado y de las directrices y lineamientos del PPOT. Los mismos deberán ser incorporados a los PMOTs.

Criterios para definir nodos estructurantes:

a) Función dentro del sistema: cuantificación y cualificación de la oferta de bienes y servicios que emite a su área de

influencia y conectividad en la red de infraestructura vial o ferroviaria.

b) Definición de la demanda real y potencial de bienes y servicios del núcleo.

c) Balance de bienes y servicios con respecto a la oferta y demanda actual y futura.

Los polos son áreas a desarrollar a partir de la inducción de una actividad económica estratégica, a los fines de integrar al territorio provincial áreas que se encuentran relegadas e incidir en la economía local y regional.

Criterios para definir Polos:

a) Tomar como base los Polos (áreas) identificados en el modelo territorial deseado.

b) Definir y priorizar los proyectos necesarios de acuerdo a su función estratégica.

c) Realizar los estudios de localización e impacto ambiental y territorial correspondientes.

Directrices¹⁶:

- La definición de nodos estructurantes corresponde a la provincia en acuerdo con los municipios y se hará según la cantidad de habitantes por localidad y el balance de oferta y demanda de bienes y servicios.

- Se distribuirá la obra pública y la prestación de los servicios conforme a los requerimientos de nodos estructurantes, polos a desarrollar y las decisiones establecidas en el PPOT y los PMOTs.

- Se garantizará la provisión de equipamientos e infraestructuras básicas acorde a las necesidades relevadas por los Municipios en nodos intermedios, menores y rurales.

16 Responde a Art. 21 inc. h) de la Ley N° 8.051

- Se diseñarán y aplicarán medidas efectivas tendientes a densificar y/o consolidar las unidades urbanas delimitadas en el PPOT regulando su expansión hacia suelos de valor productivo y de fragilidad ambiental. La densificación debe estar acompañada de la evaluación de las condiciones de infraestructuras, servicios y equipamientos y sus posibilidades de expansión o aumento de capacidades instaladas.
- Se adecuará el sistema de movilidad y la infraestructura necesaria para mejorar la conectividad y accesibilidad intra e inter departamental.
- Se coordinará la dotación de equipamientos e infraestructuras con los Organismos e Instituciones que correspondan en concordancia con los PMOTs.
- Se definirán estrategias para preservar y fortalecer los agroecosistemas vinculados a los nodos.

Lineamientos¹⁷:

- Los municipios de común acuerdo con la APOT identificarán los nodos estructurantes y la localización de polos a desarrollar.
- Los PMOTs deberán contemplar la ejecución de programas y proyectos para densificar núcleos urbanos y adecuar la infraestructura instalada a los mismos.
- Las municipalidades definirán en función de la demanda los servicios, equipamientos, viviendas e infraestructuras necesarias para el fortalecimiento de los nodos, nodos estructurantes y polos a desarrollar.
- Al momento de establecer nodos estructurantes y polos de desarrollo se implementarán los instrumentos que establece el PPOT a fin de preservar la actividad rural y las zonas de fragilidad ambiental del avance urbano.

17 Responde a Art. 21 inc. h) de la Ley N° 8.051

- Los municipios deberán coordinar acciones a fin de definir la localización de equipamientos e infraestructuras de mayor complejidad con el fin de complementar y optimizar los recursos en nodos cercanos.

Conforme a estas directrices y lineamientos el PROGRAMA ESTRUCTURANTE a desarrollar es:

2. Fortalecimiento de Nodos y creación de Polos para el Equilibrio Territorial

Objetivo 3: Garantizar el acceso a un Hábitat Adecuado para disminuir las Iniquidades¹⁸ Socio-Territoriales.

En las últimas décadas las iniquidades sociales adquieren mayor fuerza en el territorio y se evidencia una pérdida de capital social. Sin embargo, Mendoza posee una herencia de generaciones sustentada en identidad cultural, valores y fuerza de trabajo.

La apuesta del PPOT es contribuir a una mayor equidad social mediante acciones que permitan el acceso a un hábitat adecuado; prestando especial atención a los grupos más vulnerables.

Se consideran *factores* que componen un “hábitat adecuado” aquellos que le permiten a las personas no sólo la seguridad jurídica en la tenencia de una vivienda en condiciones de habitabilidad, asequibilidad, gastos soportables, espacio suficiente para el desarrollo de las capacidades humanas; sino también que el *lugar* en que se localizan o características de su entorno aseguren el acceso a las infraestructuras básicas, equipamientos sociales de educación, de salud, de esparcimiento, de seguridad, entre otros, ambiente sano, adecuación cultural y acceso a opciones de empleo; *en resumen* el derecho a acceder a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra de manera no discriminatoria y participando en la adopción de decisiones de localización. La

18 **Iniquidad** refiere al adjetivo inicu: injusticia que podría ser una violación de los derechos humanos. No es lo mismo que inequidad que refiere a desigualdad o falta de equidad.

construcción de estos factores, es decir, la construcción del hábitat, debe contemplarse desde una *concepción democrática, participativa y concertada*¹⁹.

Será fundamental para el logro de este objetivo la coordinación de políticas públicas sectoriales (correspondientes a cada uno de los factores mencionados) con el fin de *abordar integralmente la problemática*, pasando definitivamente de un abordaje por sectores a un abordaje territorial por problema, integrando todos los factores involucrados.

Esto deriva en la necesidad de asumir responsabilidades compartidas por parte de todo el sistema institucional del Gobierno tanto Provincial como Municipal, logrando una gestión interinstitucional coordinada y concertada.

Directrices:

- Los Organismos con injerencia territorial (Instituto Provincial de la Vivienda, Organismos Prestadores de Servicios, Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes; Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, Dirección General de Escuelas, etc.) generarán una política integrada del hábitat a través de la articulación de los planes de acción, financiamiento compartido y nuevos mecanismos para el otorgamiento de factibilidades de obras.

- El Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y demás Organismos con injerencia territorial deberán ampliar, diversificar, y adecuar los planes de acción y/o programas, conforme a la diversidad de las demandas identificadas en cuanto a déficit habitacional, de infraestructuras y servicios actuales y demandas previstas en cumplimiento del presente Plan.

- El IPV deberá revisar los indicadores y actualizar la metodología de asignación de cupos a los Municipios en función de la demanda real (tanto cuantitativa como cualitativa) por

19 Liceda, S. (2011). Definición que toma como base la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4, El derecho a una **vivienda** adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991).

localidades como así también deberá preverse en dicha metodología los nuevos requerimientos en función de los nodos estructurantes y polos a desarrollar.

- Las acciones de planificación, ejecución y expansión de los servicios públicos deberán implementarse en forma coordinada entre los organismos e instituciones intervinientes.

- Se deberá procurar el acceso equitativo a los equipamientos y servicios de salud, educación, seguridad, deporte, recreación, cultura, entre otros.

- Se deberá incorporar en el sistema educativo formal e informal contenidos vinculados a las características del hábitat, a las potencialidades productivas del lugar, como también valores de promoción social, cuidado del ambiente e identidad territorial tendientes a elevar la calidad educativa de la Provincia.

- Los organismos que intervienen en la construcción del hábitat atenderán prioritaria e integralmente el acceso a un hábitat adecuado de la población con NBI, orientando sus acciones a fomentar la heterogeneidad urbana y la equidad social.

- El ejecutivo aplicará instrumentos fiscales para regular el mercado de suelos y para resguardar el acceso al hábitat.

- El IPV conjuntamente con Institutos de Investigación, Municipios y DGC coordinados por la APOT, definirán tipologías de viviendas de financiamiento estatal y tipologías de loteos adaptadas a las condiciones naturales, (climatológicas, edafológicas, biogeográficas, hidrográficas, geológicas y geomorfológicas), e identidades culturales estimulando procesos de autogestión del hábitat.

- El IPV conjuntamente con Municipios, DGC e Institutos de Investigación coordinados por la APOT, deberán revisar los criterios para la definición del Espacio Verde en conjuntos residenciales. Para ello se deberá analizar la normativa vigente (tal como Ley N° 4.341, Ley N° 4.886, otras) y tener en cuenta los indicadores nacionales e internacionales en la

materia a fin de definir la base de cálculo del espacio verde obligatorio por habitante y su disposición dentro del loteo.

Lineamientos:

- Atender la demanda habitacional (cualitativa y cuantitativa) de manera integral, considerando la accesibilidad a los servicios sociales básicos, al transporte público y fuentes de trabajo.
- Contemplar en la definición de la demanda no sólo el déficit habitacional (cualitativo y cuantitativo) actual, sino también los nuevos requerimientos que surjan del PPOT (polos de desarrollo, nodos estructurantes) desarrollando una metodología que contemple indicadores actualizados a tal fin.
- Priorizar los proyectos habitacionales que respeten los criterios generales de localización explicitados en el presente Plan; así como aquellos que en su resolución de tipologías de viviendas y loteos contemplen las condiciones naturales e identidad cultural de la zona en que se insertan.
- Generar acciones tendientes a la incorporación y apropiación de los espacios públicos en los PMOTs.
- Prever en su zonificación las áreas de factibilidad de servicios, así como áreas prioritarias de expansión habitacional y para usos comunitarios.
- Otorgar un “Apto Técnico de localización Integrado” conforme a los PMOTs y Leyes Provinciales N° 8.051, N° 5.961 y toda otra normativa vinculada.
- Definir áreas prioritarias de intervención socio territorial y trabajar en forma coordinada con los organismos de incumbencia en el tema.
- Considerar en las Instrucciones Municipales de Loteo las tipologías de loteo, el tipo de equipamiento social y la definición del espacio verde.

- Considerar criterios de sustentabilidad bioclimática en las construcciones.

- Revisar los criterios para la definición del Espacio Verde en conjuntos residenciales. Para ello, se deberá analizar la normativa vigente (tal como ley 4341, 4886, otras) en conjunto con indicadores nacionales e internacionales en la materia a fin de definir la base de cálculo del espacio verde obligatorio por habitante y su disposición dentro del loteo.

Conforme a estas directrices y lineamientos el PROGRAMA ESTRUCTURANTE a desarrollar es:

3. Gestión Integrada del Hábitat

Objetivo 4: Mitigar el deterioro de las condiciones ambientales, los riesgos asociados a amenazas naturales y antrópicas y atender la adaptación al cambio climático. Conservar la biodiversidad y áreas naturales, patrimoniales, culturales y paisajísticas.

Uno de los problemas detectados y que crece con el tiempo es el deterioro de las condiciones ambientales y la exposición ante los riesgos asociados a amenazas naturales y antrópicas.

La falta de acciones integrales y de concientización sobre la necesidad de cuidar el ambiente y conservar la biodiversidad y las áreas naturales, patrimoniales, culturales y paisajísticas, así como la falta de planificación y de control en cuanto a la localización y el impacto que pueden producir proyectos inmobiliarios y de inversión en actividades productivas, provoca efectos negativos en un ambiente caracterizado por su fragilidad.

Directrices:

- La APOT y las Municipalidades deberán identificar áreas de incompatibilidades de usos con presencia de focos contaminantes, áreas prioritarias y obras necesarias para la disminución del riesgo ante amenazas naturales y antrópicas articulando los planes de mitigación y contingencia con el PPOT.

- La elaboración del Plan Ambiental, deberá articularse con el PPOT, estableciéndose criterios de sustentabilidad para el desarrollo de actividades humanas.
- Gestionar los residuos sólidos urbanos (RSU) y residuos especiales de manera integrada.
- Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domiciliarios e industriales con el fin de reutilizarlos.
- Se implementarán procesos efectivos a fin de evitar la generación de pasivos ambientales, y la remediación de los existentes dándoles un tratamiento adecuado.
- Generar un sistema de indicadores ambientales.
- Compatibilizar la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental (Ley Nº 5.961 y Decreto Reglamentario Nº 2.109/94) incorporando los nuevos criterios previstos en la Ley Nº 8.051 referentes a lo geográfico, lo económico y lo social (Art. 33, 34).
- La SA y OT conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo coordinarán planes de manejo ambiental en áreas y corredores turísticos.
- La DGE definirá programas educativos dirigidos a alumnos y población en general relacionados con el manejo sustentable del territorio y la gestión del riesgo.
- El ejecutivo deberá, con el asesoramiento de institutos de investigación, avanzar en la utilización de energías limpias.
- Se definirán acciones para el desarrollo sustentable de las tierras no irrigadas, estableciendo unidades de manejo demostrativas con prácticas de reforestación, recuperación de espacios degradados y estrategias tendientes al desarrollo local.

- La SA y OT, conjuntamente con los Organismos correspondientes realizará un inventario integrado de recursos naturales y culturales, de acceso libre y gratuito.

- Se implementarán medidas de protección y conservación de los recursos hídricos con especial énfasis en ecosistemas de humedales, valorizando su función en tierras secas.

- Se realizarán planes de manejo de las áreas protegidas, los que serán actualizados periódicamente y en la creación de nuevas áreas naturales protegidas se considerarán nuevas herramientas para la conservación, como los corredores biológicos.

- Generar estrategias para adaptar las políticas públicas al Cambio Climático.

Lineamientos:

- En los PMOTs, para la definición de usos del suelo deberán incorporarse los criterios de aptitud del suelo y capacidad de carga; compatibilidad de usos; potencialidades y limitaciones del lugar y dentro de estas, fundamentalmente aquellas relacionadas con la presencia de peligros para la población ante amenazas naturales y antrópicas.

- En la definición de áreas dentro de los PMOTs deberán identificarse aquellas que por acción de multiamenazas puedan considerarse de peligro comprobado para asentamientos humanos.

- Coordinación intermunicipal a fin de disminuir los impactos negativos en el territorio y el ambiente.

- Coordinación con la provincia para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y especiales.

- En la zonificación se deberá delimitar los suelos productivos a conservar, las áreas de fragilidad ambiental y la valoración de espacios que prestan servicios ecosistémicos o ambientales.

- Definición de condiciones básicas ambientales, a fin de implementar acciones tendientes al control de los problemas ambientales (principalmente contaminación) en las áreas urbanas, de interfaces y rurales.

- Coordinación con la provincia para determinar los espacios que prestan servicios ambientales.

Programa Estructurante:

4. Programa para la mitigación de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas

Objetivo 5: Integrar el territorio provincial en el contexto nacional e internacional creando y/o refuncionalizando redes de transporte, energía y de comunicación y los servicios asociados a ellas para permitir la conexión y la accesibilidad intra e interregional.

Tal como se detectó en el diagnóstico, existen serios problemas de conectividad y accesibilidad debido a la escasa planificación, inversión y gestión en el sector transporte, energía y comunicaciones.

Esta dimensión es de gran importancia para el desarrollo integral de la provincia no sólo porque fortalece los vínculos económicos y sociales dentro del territorio provincial, sino porque favorece las relaciones con el resto del país y el mundo. El transporte y las comunicaciones son poderosas herramientas de crecimiento y de apoyo al resto de las actividades productivas porque estructuran el territorio y condicionan su dinámica, por ello requieren de medidas que promuevan y favorezcan su desarrollo.

En este sentido el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial tiene entre sus objetivos, integrar el territorio provincial en el contexto nacional e internacional creando y/o refuncionalizando redes viales, ferroviarias y de comunicación, que permitan la conexión y la accesibilidad intra e interregional.

Directrices:

- Mejorar la conectividad de la red vial y ferroviaria existente y generar una malla que integre los nodos estructurantes del territorio y los polos de desarrollo a nivel intra e interregional conforme al modelo territorial deseado y los PMOTs.
- Definir mejoras en el paso internacional hacia Chile, Corredor Bioceánico Ruta Nac. N° 7 acorde a su jerarquía.
- Dotar de infraestructura y equipamiento para el desarrollo del *Polo Logístico Portuario del tipo Multimodal* para los Pasos Internacionales del Sur de la Provincia: Las Leñas y Pehuenche.
- El Ejecutivo deberá atender a los principios de movilidad sostenible, tanto en áreas urbanas como rurales, acordando con los municipios la planificación y ejecución de medidas y obras que garanticen la prioridad de los distintos modos de transporte (peatones, bicicletas y vehículos a motor, etc.)
- Promover el acceso a la conectividad en todo el territorio provincial a los fines de mejorar el acceso a servicios y necesidades básicas.
- Modernizar el sistema de transporte público de pasajeros promoviendo el uso de tecnologías limpias.
- Coordinar acciones para la planificación y expansión de los servicios públicos conforme a los requerimientos que deriven de la zonificación municipal establecida en los PMOTs.

Lineamientos:

- El ejecutivo provincial y las municipalidades coordinarán acciones para vincular la red troncal vial con las obras complementarias correspondientes.
- Las municipalidades deberán coordinar con las empresas prestadoras las nuevas áreas de expansión de servicios conforme con los criterios definidos en el PPOT y PMOTs.

- Las municipalidades y el ejecutivo provincial deberán coordinar acciones para identificar las áreas de localización para los grandes equipamientos en función de la red de conectividad propuesta.

- Las municipalidades y la autoridad provincial responsable del transporte público de pasajeros coordinarán y acordarán el alcance y la estructura de la red del servicio.

- Las municipalidades garantizarán la accesibilidad para el transporte público de pasajeros adecuando a tal fin la infraestructura y mobiliario urbano.

Programa Estructurante:

5. Programa de conectividad y accesibilidad para Mendoza

Objetivo 6: Fomentar un sistema productivo y energético integrado, diversificado e innovador, tendiente a agregar valor económico, humano, cultural y ambiental a través de la incorporación de parámetros de sustentabilidad en las modalidades de producción y comercialización conforme a las aptitudes, necesidades y vocaciones de cada lugar y las posibilidades de inserción mundial.

A partir de las potencialidades y aptitudes del territorio, el PPOT promueve el desarrollo de una economía diversificada de alto valor agregado generadora de empleo digno y con nuevas modalidades de organización productivas (economía social, clusters, cadenas de producción).

Este desafío surge frente a la necesidad de integrar un sistema productivo dual marcado por la presencia de una estructura productiva tradicional y otra moderna que no logran integrarse, impidiendo un crecimiento económico equilibrado, equitativo y sustentable.

Directrices:

- Planificar el desarrollo de los territorios para la integración de los sistemas productivos a través de estrategias que

favorezcan la competitividad de la producción incorporando valor económico, humano, cultural y ambiental.

- Implementar acciones que permitan diversificar la matriz productiva y energética a partir de las vocaciones locales.

- Utilizar los instrumentos de promoción con el fin de incentivar el desarrollo de los sectores priorizados e impulsar modelos de producción agroecológicos en los cinturones verdes.

- Priorizar en la asignación presupuestaria provincial y en los fondos provenientes de la nación y de organismos multinacionales los proyectos que benefician la integración de las estructuras productivas y el asociativismo.

- Implementar una estrategia de crecimiento sustentable basada en empresas con responsabilidad social y ambiental: procesos de desarrollos limpios y empleos verdes, ahorro hídrico, eficiencia energética y reciclado de los residuos.

- Implementar políticas tendientes a fomentar sistemas innovadores de energías alternativas en desarrollos inmobiliarios.

- Implementar estrategias de inclusión social en los territorios a través de empleos dignos, el apoyo a la economía social y solidaria, la movilidad social ascendente y la responsabilidad social de pequeñas, medianas y grandes empresas.

- Generar mecanismos de articulación entre el sector gubernamental, técnico-científico y productivo a fin de promover un crecimiento sustentable en el marco de la asociatividad público-privada.

- Los planes, programas y proyectos elaborados por las cámaras empresariales deberán compatibilizarse con los Planes de Ordenamiento Territorial.

- Establecer vínculos con los planes sectoriales de producción, identificando oportunidades de financiamiento y formas de inserción en los mercados.

- Formular una política educativa provincial conforme a los requerimientos del territorio y del desarrollo productivo y energético.

Lineamientos:

- Los municipios promoverán proyectos que beneficien la integración de las estructuras productivas en su territorio facilitando el acceso a fuentes de financiamiento.

- Los Municipios deberán autorizar proyectos empresariales que respeten los PMOtS.

- Las municipalidades promoverán medidas de inclusión social a través del trabajo formal y su vinculación con la trama productiva y educativa local favoreciendo iniciativas de cooperativismo, asociatividad y fortalecimiento de productores y emprendedores locales.

- Los municipios alentarán la conformación de redes para agregar valor tecnológico e innovación en la producción favoreciendo la interacción entre empresas, organizaciones sociales, organismos públicos y centros de investigación.

- La educación formal e informal deberá ofertar programas de capacitación para los perfiles profesionales, oficios y técnicos demandados.

El Programa Estructurante es:

6. Desarrollo económico y energético según la vocación del territorio

Objetivo 7: Impulsar la gestión integrada del recurso hídrico como elemento estratégico para el ordenamiento territorial, propendiendo a la preservación del recurso, la eficiencia de su uso y la garantía de su acceso para el consumo humano y las actividades productivas.

Las actuales condiciones de uso y la demanda creciente del recurso y el cambio climático imponen la necesidad de contar con una Gestión Integrada del recurso hídrico.

Directrices:

- Integrar la política hídrica en sus distintos usos a la gestión del Ordenamiento Territorial.
- Garantizar el manejo del agua de manera sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico.
- El Departamento General de Irrigación deberá desarrollar sistemas de monitoreo, control y vigilancia del recurso hídrico para salvaguardar la sustentabilidad.
- El Departamento General de Irrigación deberá impulsar los organismos de cuenca para articular líneas de acción y la gobernanza del recurso hídrico.
- El Departamento General de Irrigación deberá impulsar la recarga artificial del agua subterránea para afrontar la variabilidad climática.
- El EPAS deberá generar una cultura del agua para eficientizar el sistema de provisión y consumo de agua potable.
- El Departamento General de Irrigación deberá seguir impulsando la conformación y mejoras ambientales en los A.C.R.E.S (áreas de cultivos restringidos especiales).
- El EPAS deberá priorizar obras de saneamiento de efluentes cloacales en áreas de fragilidad ambiental como piedemonte, zonas de recarga de acuíferos y áreas de secano.
- La Dirección de Hidráulica deberá planificar adecuadamente el sistema de drenaje urbano con el objeto de minimizar los riesgos.
- El Departamento General de Irrigación deberá implementar un sistema para el cegado de perforaciones que puedan comprometer la sustentabilidad de los acuíferos del segundo y tercer nivel de saturación permanente.
- La Dirección General de Catastro deberá exigir, previo a la autorización de nuevos fraccionamientos o loteos, el cumpli-

miento de la normativa vigente (DGI, Municipios, etc.) y las obras de infraestructuras básicas de agua potable y saneamiento especialmente en territorios clasificados como interfaz, áreas rurales y piedemonte. Los condominios destinados a la construcción de viviendas deberán cumplir con los mismos requisitos.

- Los desarrolladores inmobiliarios deberán prever inversión en infraestructuras básicas de agua y saneamiento al interior de los emprendimientos como también en el caso de precisar obras de nexos y/o complementarias según factibilidades correspondientes.

- El Departamento General de Irrigación deberá determinar las principales variables a tener en cuenta en los estudios de eficiencia de riego y estimar el valor social y económico del recurso hídrico en todos sus usos consuntivos y no consuntivos.

Lineamientos:

- Los PMOTs deberán tener en cuenta la Gestión Integrada del recurso hídrico como aspecto indisociable del ordenamiento territorial y la gestión ambiental.

- Para la definición de usos de suelo, los municipios deberán incorporar el criterio de gestión sustentable de acuíferos.

- Los Municipios deberán articular las inversiones de obra pública con la sustentabilidad del recurso hídrico en obras referidas a drenaje urbano, colectoras cloacales y abastecimiento poblacional mediante fuentes subterráneas.

- Los Municipios en sus Instrucciones Municipales de Loteos deberán exigir a los desarrolladores inmobiliarios las obras de infraestructuras básicas de agua potable y saneamiento dentro del emprendimiento como cuando sea necesario obras de nexos y/o obras complementarias.

- Los Municipios requerirán al Departamento General de Irrigación la viabilidad de acceso al agua subterránea a los fines

de potenciar nodos estructurantes y polos de desarrollo en tierras no irrigadas.

- Los Municipios conjuntamente con la Dirección de Hidráulica deberá planificar adecuadamente el sistema de drenaje urbano con el objeto de minimizar los riesgos.

- Los Municipios en conjunto con la Dirección de Escuelas deberán identificar los contenidos a desarrollar para la elaboración de materiales didácticos sobre la relación agua y territorio y concientización en hábitos adecuados de consumo del agua.

El Programa a desarrollar es:

7. Gestión integrada de los recursos hídricos y del territorio

4.3. PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRUCTURANTES y PRIORITARIOS²⁰

El reglamento para la elaboración del PPOT en su art. 28 establece que las acciones para el cumplimiento de directrices y lineamientos pretenden alcanzar objetivos de aprovechamiento, preservación, protección, fortalecimiento, consolidación, integración y promoción de actividades que generen desarrollo equilibrado, sostenible y con equidad para el territorio provincial y en el artículo 29 se especifica que las acciones darán lugar a la formulación de programas a concretarse a corto, mediano y largo plazo que deberán contener: los objetivos, los responsables de su elaboración, la localización, los procedimientos y recursos económicos para su ejecución.

Todos los programas deberán ser formulados y ejecutados en forma coordinada entre diferentes instituciones centrali-

20 Responden al Art. 21 inc. b) de Ley Nº 8.051

zadas, descentralizadas y municipalidades u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para lo cual todos deberán enmarcarse en el programa y subprogramas del objetivo 1 y en los instrumentos de gestión, ejecución y control; y de coordinación y complementación, previstos en el PPOT.

La cartera de proyectos de inversión de la provincia u otras fuentes de financiamiento deberá estar asociada a los programas estructurantes definidos en el presente Plan y responder a las potencialidades y/o limitaciones del medio físico-biológico natural, socioeconómico y/o político-institucional.

Los programas y subprogramas, estarán sujetos a Auditoría Interna, a través de indicadores de seguimiento y evaluación a desarrollar por la SAYOT – APOT. El instrumento base para su seguimiento será el “Plan de Acción Anual por resultados en materia de OT”

Asimismo quedan comprendidos dentro del Procedimiento de Revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial a través de la Auditoría Externa de Impacto Territorial y la Evaluación de Impacto Territorial. Los proyectos que se derivan de dichos programas y subprogramas están sujetos a la EIA-T “ex-antes” según Art. 33, 34 de Ley Nº 8.051.²¹

Los Planes Sectoriales o especiales vigentes deberán articularse con los principios, directrices, lineamientos y programas del presente Plan y estarán sujetos a Evaluaciones Ambientales Estratégicas según Art. 7 m) de Ley Nº 8.051, procedimiento que tiene por finalidad valorar los aspectos ambientales y territoriales en los planes y programas de tipo sectorial que tengan injerencia en el territorio, siendo su evaluación “ex-antes”.

21 Ver Instrumentos de Gestión, Ejecución y Control del presente Plan.

4.3.1. COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS VINCULADAS AL TERRITORIO²²

El objetivo es coordinar y complementar las acciones de las instituciones gubernamentales para ejecutar el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, el que requiere de la acción *colaborativa y concertada de todos los entes ministeriales del Poder Ejecutivo*, sus organismos descentralizados, autárquicos, entes reguladores y municipios.

El programa es de aplicación en toda la provincia de Mendoza y el responsable de su elaboración y ejecución es la Secretaría de Ambiente y OT a través de la APOT, la que deberá determinar, en función de los programas y proyectos estructurantes previstos en el Plan, las instituciones que deberán participar y el procedimiento para articular su participación a través de la aplicación de los instrumentos de gestión, especialmente el referido a la elaboración de los *“Planes de Acción Anual por resultados en materia de OT”*.

Como resultado de este trabajo de coordinación la APOT deberá obtener un cronograma de acciones a implementar en el corto, mediano y largo plazo, definiendo indicadores para hacer su seguimiento. Una vez aprobado el PPOT se procederá a su elaboración en un lapso no mayor a 6 meses.

Subprogramas:

SubP1 A.: desarrollo de capacidades para la gestión territorial

22 Este programa tiene el propósito de superar el problema considerado prioritario en el PED y confirmado

en el diagnóstico referido al subsistema político-institucional sobre la inercia en la gestión territorial, es decir la

falta de interés y coordinación de las políticas públicas referidas al territorio. Cada ministerio e institución toma

decisiones sin considerar los otros sectores, ministerios e instituciones por lo que se malgastan esfuerzos y

recursos económicos y no se llega a soluciones integrales. Responde a los Art. 3 f) g), 21 inc. aa), cc), dd), 39, 54,

57 y 58 de la Ley N°8.051.

El Subprograma tiene como objetivo la generación de capacidades de gestión y habilidades técnicas para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, el monitoreo y la evaluación del proceso, con el fin de garantizar una gestión eficaz, integral y sistémica del territorio superando la estructura sectorial y verticalista de la Administración Pública actual.

La SAyOT como autoridad de aplicación de la Ley N° 8051, deberá fortalecer las capacidades institucionales de la APOT consolidando sus competencias en materia de Ordenamiento Territorial y asegurando los recursos económicos que le permitan contar con el personal administrativo y técnico necesario.

La APOT, como organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo Provincial, deberá brindar asistencia para la elaboración de los PMOT una vez aprobado el PPOT y capacitación permanente e igualitaria a todo el personal involucrado en el proceso de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá articular acciones con universidades e institutos de investigación especializados, que demuestren idoneidad en Ordenamiento Territorial.

Proyectos:

- PY1: Establecimiento de procedimientos uniformes y aptos técnicos integrados. El objetivo es definir procedimientos intra e inter institucionales con criterios uniformes para la autorización de proyectos públicos o privados con injerencia territorial. Se deberá definir este proyecto con inclusión de las áreas temáticas involucradas.

- PY2: Fortalecimiento institucional para la creación de nodos de organismos del Estado y nodos municipales vinculados al SIAT. El objetivo es consolidar la estructura y funcionamiento del Sistema de Información Ambiental y Territorial de la Provincia.

- PY3: Capacitación en Ordenamiento Territorial. El objetivo es capacitar al personal de organismos centralizados, descen-

tralizados y municipios enfocada al manejo los contenidos de la Ley Nº 8.051 y del PPOT, específicamente en cuanto a los instrumentos definidos en el mismo, criterios científico-técnicos uniformes y la puesta en marcha de nuevas herramientas de gestión. Este proyecto está directamente vinculado con el Programa de vinculación científico – tecnológica para el desarrollo territorial de Mendoza.

- PY4: Adaptación de los organigramas municipales. El objetivo es crear y/o consolidar Áreas Municipales de OT para la formulación e implementación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

- PY5: Comunicación, difusión y formación. El objetivo es fortalecer la comunicación, difusión y formación ciudadana para el OT. Los receptores principales serán institutos, cámaras, asociaciones, federaciones, sindicatos, colegios profesionales, fundaciones y ONGs, instituciones mixtas público-privadas, entes reguladores de servicios, universidades e institutos de investigación, referentes del mundo empresarial, la cultura y los medios de comunicación, entre otros.

La elaboración y puesta en marcha del subprograma deberá realizarse en los 3 primeros meses de aprobado el PPOT y su ejecución se efectuará con el presupuesto ordinario asignado a la SAYOT y con recursos del Fondo de Afectación Específica.

SubP1 B.: Gestión Integrada del AMM²³

El objetivo principal es sentar las bases para la definición del “Plan Interjurisdiccional de OT para el Área Metropolitana de Mendoza”. Para ello es necesario gestionar de manera integrada el AMM conformada por el continuo urbano de los municipios de Las Heras, Capital, Godoy Cruz, Luján de Cuyo, Maipú y Guaymallén como centro proveedor de bienes prestador de servicios de alta complejidad conforme a su

23 Responde a los Arts. 4 inc. f), 7 inc. f) de Ley Nº 8.051, 10 inc. a), 14 inc. a1).

potencialidad y a su posición estratégica dentro del corredor bioceánico.

Se deben encontrar mecanismos que articulen y fortalezcan las políticas públicas y un espacio propicio para lograrlo es a través de UNICIPIO. El propósito es alcanzar mayor institucionalidad y gobernabilidad para lograr la convergencia de políticas públicas provinciales y municipales generando un espacio de gestión coordinada entre las municipalidades que componen el área metropolitana.

Uno de los desafíos más importantes es controlar la expansión urbana hacia zonas de fragilidad ambiental (piedemonte) y áreas productivas. Para ello es necesario restringir las aprobaciones de cambio de usos del suelo rurales a usos urbanos y evitar el avance indiscriminado de los asentamientos a fin de optimizar la infraestructura existente, mejorar la conectividad, integrar servicios, refuncionalizar espacios y ocupar vacíos urbanos.

Con este fin, en el presente Plan se define a través de un proceso metodológico (desarrollado en su totalidad en Anexo V) un área dentro de la cual se deberá priorizar la ocupación y densificación urbana con el fin de optimizar la infraestructura ya instalada y evitar que continúe el avance urbano sin planificación.

El presente subprograma será elaborado por las municipalidades involucradas durante el período de elaboración de los PMOTs y para su incorporación a dichos planes. Deberá incluir criterios y propuestas de acciones conjuntas en busca de soluciones a los problemas que afectan al área metropolitana: congestión vehicular, dificultades con el transporte público de pasajeros, coexistencia de usos del suelo incompatibles en áreas limítrofes debido a la aplicación de criterios de zonificación diferentes, deposición final de residuos sólidos, localización de actividades contaminantes y/o grandes equipamientos, expansión urbana descontrolada hacia tierras agrícolas y/o de amenazas naturales, entre otros. Conforme a ellos se plantea la formulación, ejecución y seguimiento de los siguientes proyectos:

Proyectos:

- PY1: Movilidad urbana sostenible. Movilidad urbana sostenible que incluye la planificación del sistema de transporte y la red vial. A cargo de la Secretaría de Servicios Públicos y el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía - Dirección Provincial de Vialidad y en coordinación con las municipalidades a través de acuerdos y convenios interinstitucionales, Deberá complementarse con el Programa de “conectividad y accesibilidad para integrar Mendoza”.
- PY2: Manejo de residuos urbanos y plantas de tratamiento. El objetivo es coordinar la disposición y tratamiento de residuos sólidos domiciliarios y especiales y efluentes para lograr una mayor sustentabilidad ambiental. Se deberá vincular con el subprograma de “tratamiento de efluentes cloacales”.
- PY3: Gestión del riesgo aluvional y sísmico. Se busca identificar áreas de multiamenazas con alto riesgo comprobado a fin de definir acciones de mitigación y planificación territorial. Directamente relacionado al subprograma de “vinculación científico tecnológica” y los programas de “mitigación de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas” y “Gestión integrada de los recursos hídricos y del territorio”.
- PY4: Manejo del piedemonte. El objetivo es considerar al piedemonte como una Unidad de Integración Territorial en la que se deben regular las actividades para preservar su función ambiental.
- PY5: Manejo del Cinturón Verde del AMM: El objetivo es aplicar instrumentos de planificación, económicos y de coordinación para limitar o promover actividades humanas tendientes a preservar y potenciar el cinturón verde agrícola localizado tanto en área de interfaz o rural atendiendo su especificidad.
- PY6: Valoración del patrimonio cultural tangible e intangible: Puesta en valor del patrimonio cultural tangible e intangible a fin de aprovechar las capacidades físicas instaladas y saberes para consolidar las identidades locales.

- PY7: Puesta en valor de los centros urbanos comerciales: se debe generar complementariedad entre ellos a fin de atraer a la demanda local y regional potenciando sus especificidades.

Los proyectos previstos se realizarán en un plazo no mayor a 3 años a partir de la aprobación del PPOT y se deberán aplicar los instrumentos incorporados en el presente Plan. La ejecución de las obras que derive de ellos deberá ser planificada en el corto y mediano plazo según su prioridad.

Los proyectos o programas que surjan del financiamiento con fondos de diversa procedencia deberán respetar los fines del presente SubPrograma.

SubP1 C.: Vinculación Regional

El Sub-programa busca propiciar la planificación y gestión integrada de *áreas de diferentes unidades político-administrativas* pero con características y problemáticas socio-territoriales afines (por ejemplo, áreas urbanas compartidas por dos o más municipios, áreas de regímenes especiales, entre otras). Así se podrá promover una visión regional de la dinámica o de los problemas territoriales y obtener soluciones que trascienden a una sola jurisdicción, optimizando recursos.

De esta manera, los municipios podrán abordar problemáticas por regiones (*Norte, Este, Centro y Sur*) conforme a sus potencialidades y a su posición articuladora y estratégica. Para ello, el Poder Ejecutivo y los municipios podrán proponer la creación de un Consejo de Políticas Públicas en cada región, para promover la *coordinación de políticas territoriales conjuntas*.

Conforme a ello se plantea la formulación, ejecución y seguimiento de los siguientes proyectos:

- PY1: Movilidad intra e inter-regional sostenible se refiere a la planificación del sistema de transporte y red vial entre municipios parte y con el AMM o centros de influencia regional más importantes. Intervienen la Secretaría de Servicios Públicos, Ministerio de Economía, Infraestructura y Ener-

gía, Dirección Provincial de Vialidad en coordinación con las municipalidades generando los acuerdos y convenios interinstitucionales que correspondan. Deberá complementarse con los Programas de “Conectividad y Accesibilidad para integrar Mendoza” y “Fortalecimiento de Nodos y Creación de Polos para el equilibrio territorial”.

- PY2: Gestión conjunta de RSU y plantas de tratamiento su objetivo es optimizar entre los municipios parte el tratamiento de residuos sólidos y el uso o creación de plantas de efluentes cloacales o de potabilización de agua.

- PY3: Equipamientos Regionales El objetivo es incentivar a través de los instrumentos previstos en el presente Plan el desarrollo de equipamientos regionales. Para ello se deberá identificar la oferta y demanda a nivel regional de grandes equipamientos, tales como: hospitales, complejos industriales, complejos comerciales, otros. Se deberán presentar proyectos a nivel regional, validados por el estudio técnico correspondiente según normativa vigente.

- PY4: Planificación integrada de áreas de regímenes especiales promueve acuerdos y líneas de acción para la gestión conjunta de áreas de regímenes especiales compartidas por dos o más jurisdicciones.

Los proyectos previstos deben proponerse en el corto y mediano plazo según lo amerite cada caso, una vez aprobado el presente Plan. Los recursos económicos para desarrollar este subprograma provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos períodos de la inversión planificada.

SubP1 D.: Vinculación Científico Tecnológica para el Desarrollo Territorial de Mendoza

El objetivo es acompañar al ejecutivo provincial y municipalidades en el proceso de ejecución del PPOT y PMOTs. La puesta

en marcha de los planes exige la aplicación de instrumentos (de planificación, económicos, gestión, y control entre otros) que requieren de criterios científico-técnicos uniformes para su efectiva implementación. Se deberán desarrollar metodologías que permitan aplicar los instrumentos de OT mencionados en este Plan.

El programa es de aplicación a toda la provincia de Mendoza y será la APOT la que establecerá el procedimiento de concurso para la selección de los organismos de ciencia y técnica, centros de investigación y universidades, que participarán en el programa, como también de los organismos con competencia en el tema con los que deberán interactuar. Así mismo, la APOT articulará con los municipios y demás organismos territoriales la modalidad de trabajo para que todos tengan acceso a las metodologías a aplicar en la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento Territorial.

El subprograma contempla los siguientes proyectos:

- PY1: Desarrollo de metodologías para aplicar criterios técnicos-científicos. El objetivo es desarrollar metodologías necesarias para la aplicación de criterios científico – técnicos tales como: aptitud del suelo, capacidad de carga, cálculo de la unidad económica mínima, impuesto inmobiliario, valoración de activos, incentivos de promoción, compensación por servicios ambientales u otros.
- PY2: Capacitación a personal involucrado en las administraciones públicas. El objetivo es fortalecer la capacidad institucional para la implementación del PPOT; para lo cual se propone capacitar al personal involucrado en metodologías para su implementación y para la construcción de los PMOTs y Planes Especiales o Programas que surjan de este Plan.
- PY3: Vinculación y fortalecimiento de la Plataforma de Información de Políticas Públicas. Se pretende contar con una base de información que reúna los avances de investigación y desarrollo de proyectos en distintas áreas temáticas de interés como apoyo a la toma de decisiones.

La ejecución del programa se efectuará con el presupuesto ordinario asignado a la SA y OT y con recursos del Fondo de Afectación Específica creado por el artículo N° 53 de la Ley N° 8.051 destinado al Fortalecimiento Institucional en materia de Ordenamiento Territorial. La elaboración del programa se hará en un lapso no mayor a los 6 meses a partir de la aprobación de PPOT y la primera etapa de su ejecución comprende los nueve meses siguientes para poder acompañar el proceso de los PMOT.

4.3.2. FORTALECIMIENTO DE NODOS Y CREACIÓN DE POLOS PARA EL EQUILIBRIO TERRITORIAL²⁴

Este programa cuenta con dos objetivos básicos con el fin de promover el equilibrio territorial:

- Fortalecer nodos estructurantes, intermedios y menores del territorio los que se identificarán a través de los criterios definidos en el PPOT.
- Crear polos de desarrollo localizados en áreas actualmente deprimidas según lo propuesto en el Modelo Deseado y PMOTs.

Para ello se deberán definir políticas económicas y obras públicas en servicios e infraestructuras que alienten los asentamientos poblacionales y las actividades económicas en dichos nodos y polos a fin de generar una red de localidades que contrarresten el éxodo poblacional hacia el AMM.

El programa contempla la realización de todos los proyectos de infraestructuras y equipamientos, complejos y básicos que resulten necesarios de acuerdo a cada lugar, jerarquía, requerimientos poblacionales y áreas de cobertura. Los proyectos que resulten del presente programa se incluirán en el “Programa de Conectividad y Accesibilidad para integrar Mendoza”, en el “Programa de Gestión Integrada del Hábitat” y en el “Programa de Desarrollo Económico y Energético según la Vocación del Territorio”.

24 Responde a la Ley N° 8.051, Art. 3 inc. a), b), 21 inc. l), m), n)

Plantea como condición básica la realización de un registro provincial sobre áreas de cobertura según prestador de servicio, áreas servidas, obras en ejecución y proyectos previstos expresados cartográficamente conforme a pautas establecidas en el SIAT.

La APOT en coordinación con las Municipalidades, definirá los requerimientos de servicios e infraestructuras de acuerdo a la función que cumplen en el sistema territorial provincial los nodos estructurantes y los polos a desarrollar. El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y el Ministerio de Hacienda y Finanzas seleccionarán y pondrán en marcha instrumentos de promoción que incentiven la inversión privada en los nodos estructurantes y los polos a desarrollar.

SubP2 A: Priorización de Proyectos Ejecutivos por Nodos

El Sub-programa busca relevar las necesidades de cada nodo, estructurante o no, en cuanto a la oferta en equipamientos sociales, complejos e infraestructuras, considerando las áreas de cobertura y la demanda presente y futura. El mismo se compone de los siguientes proyectos:

- PY1: Evaluación de Oferta y Demanda de Equipamientos y Infraestructuras: Relevamiento de Necesidades en equipamiento e infraestructuras considerando las áreas de cobertura según complejidad y estudio de la demanda presente y futura para el dimensionamiento de los mismos.
- PY2: Gestión de los proyectos ejecutivos de equipamientos e infraestructuras: los proyectos ejecutivos priorizados deberán enmarcarse en los programas del presente plan y con coordinación entre los diferentes organismos que participen de ellos.
- PY3: Valoración del patrimonio cultural tangible e intangible: Puesta en valor del patrimonio cultural tangible e intangible a fin de aprovechar las capacidades físicas instaladas y saberes para consolidar las identidades locales.

- PY4: Puesta en valor de los centros urbanos comerciales: para poner en valor los centros comerciales de los diferentes nodos se deberá contemplar la función que cada uno cumple en el sistema de nodos; así como ajustar la oferta a la demanda.

- PY5: Manejo de los Cinturones Verdes: este proyecto se contempla a fin de preservar la función ambiental y conservar las capacidades productivas de las áreas cultivadas en torno a los nodos de la provincia.

- PY6: Manejo del piedemonte. El objetivo es considerar al piedemonte como una Unidad de Integración Territorial en la que se deben regular las actividades para preservar su función ambiental.

Estos proyectos específicos deberán encuadrarse de manera prioritaria en los demás programas estructurantes del presente Plan.

SubP2 B: Desarrollo de Polos para la Dinamización de Áreas Deprimidas

El subprograma tiene como objetivo desarrollar polos con actividad económica de modo que se conviertan en áreas estratégicas y se promueva la radicación de asentamientos humanos.

- PY1: Incubadora de proyectos relacionados a la vocación de cada área: Se deben aplicar instrumentos de promoción a fin de gestionar y ejecutar proyectos productivos en los polos identificados en el modelo deseado.

- PY2: Promoción del arraigo y colonización en áreas pioneras y emergentes: se debe vincular el marco normativo vigente (Ley Provincial N°4.711 de Planes de colonización para actividades agropecuarias), los procedimientos administrativos para el arraigo de la población a través de la regularización de los títulos de propiedad de la tierra y generar nuevas normativas que promuevan la instalación de población para el desarrollo de actividades innovadoras en estas áreas.

- PY3: Dotación de infraestructuras y equipamientos: conforme a las necesidades para la dinamización de estas áreas. Este proyecto debe enmarcarse dentro de los programas de conectividad, hábitat y desarrollo energético del presente plan.

Los recursos económicos para desarrollar este programa provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

4.3.3. GESTIÓN INTEGRADA DEL HÁBITAT²⁵

Sus principales objetivos son:

- Realizar un abordaje integrado de proyectos habitacionales que contemple no sólo la tenencia segura de la tierra, el acceso a la vivienda y las infraestructuras de redes básicas; sino también a los equipamientos sociales, transporte público y fuentes de trabajo formales a través de una Gestión Interinstitucional coordinada y concertada.

- Definir áreas prioritarias de intervención socio-territorial.

- Diagramar mecanismos que aseguren la participación activa de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la definición de su propio hábitat; reconociendo e incorporando experiencias organizativas y prácticas propias estimulando procesos de autogestión del hábitat, sentido de pertenencia e identidad.

Las obras que derivan de estos objetivos deberán concretarse a través de:

- La definición de mecanismos de sostenibilidad presupuestaria a fin de asegurar la efectividad y continuidad de las acciones con independencia de los fondos nacionales e internacionales.

²⁵ Responde a los Art. 3 d), 21 inc. m), 39, 54, 57 y 58 y Anexo 3 inc. b 11) de la Ley N°8.051 y Art. 2 Ley 8.081.

- La aplicación de los instrumentos definidos en el presente Plan.

- La vinculación entre todos los programas que conforman el PPOT, específicamente con el de *“Coordinación de PP vinculadas al territorio”* y el de *“mitigación de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas”*.

El primer paso para la puesta en marcha del programa, será dado a través de una Comisión específica de Hábitat en el marco del CPOT conformada por los Organismos con injerencia (IPV, Municipios, Entes Prestadores de Servicios Públicos, Ministerios y Secretarías dependientes del Ejecutivo, Dirección General de Catastro) a fin de definir objetivos, metas e indicadores enmarcados en el presente Programa para incorporarlos en el *“Plan de Acción Anual por resultados en materia de OT”*.

Subprogramas:

SubP3 A. Herramientas de Gestión.

Los proyectos que forman parte de este subprograma apuntan a generar herramientas de gestión que den sustento a la toma de decisiones integradas en el territorio para la consecución de un hábitat adecuado.

- PY1: Sistema de indicadores para la calificación y clasificación de carencias de hábitat²⁶. Se definirá un sistema de indicadores que califique y clasifique los departamentos, distritos, y otras unidades menores tales como localidades censales o barrios agrupados, en categorías ordinales que fijen un orden de prioridad según el grado de carencia para cada materia (déficit habitacional cualitativo y cuantitativo, equipamiento social básico como educación, salud, deportes; extensión de infraestructuras de redes básicas o acceso a las mismas a través de energías alternativas, otras) a fin de

26 Responde al Art. 21, inc j) y dd) de Ley N° 8.051 y Art. 2 Ley N° 8.081 modif. Art. 58 párrafo 1 Ley N° 8.051.

definir la inversión pública destinada a satisfacerlas. Para lo cual deberán integrarse y/o complementarse las metodologías actualmente en desarrollo en cada Organismo. Los Organismos Responsables de llevar a cabo este Proyecto serán la APOT- SAyOT, conjuntamente con la Dirección General de Catastro, IPV y Municipalidades, contando con la colaboración de los demás organismos intervinientes.

- PY2: Banco de tierras fiscales ociosas. Se pretende disponer de suelo estatal para la concreción de las intervenciones priorizadas en el PPOT, dando respuesta a las necesidades de desarrollo territorial, para lo cual se deberá, previo a definir su uso tener conocimiento fehaciente de su aptitud. Las parcelas que formarán parte de dicho banco de tierras están destinadas a la generación de soluciones habitacionales u obras de infraestructuras o equipamientos públicos, especialmente para la integración territorial de los sectores más carenciados de la población de acuerdo a su aptitud. Tiene como mecanismos de aplicación la compensación de deudas por inmuebles, el reajuste de tierras y la utilización de inmuebles ociosos. El Organismo responsable de su conformación será la SA y OT – APOT en coordinación con la Dirección General de Catastro y los demás organismos del Estado Provincial.

- PY3: Tipologías de Loteo y Cálculo y disposición del Espacio Verde obligatorio. Con la definición de tipologías de loteos adaptadas a las condiciones naturales se busca minimizar el impacto de las áreas urbanizadas (impermeabilización de suelos, modificaciones de las pendientes naturales, contaminación de aguas subterráneas, aumento de la inundabilidad, etc.); y con la determinación de criterios para el cálculo y disposición del espacio verde obligatorio se busca mejorar las condiciones de vida en áreas urbanizadas. El responsable de su elaboración será la APOT conjuntamente con el IPV, las Municipalidades y el asesoramiento del sector científico técnico y universidades.

- PY4: Tipologías de Viviendas Sociales adaptadas a las condiciones naturales, climatológicas e identidad cultural. El objetivo principal es definir proyectos de viviendas (tipologías) factibles de ser financiadas por el Estado que contemplen

variables climáticas, culturales, materiales y energías alternativas, según las características de su área de inserción. Se deberán incorporar variables que respondan a la localización dentro del loteo (en esquina, según ejes cardinales, etc.) y prácticas de los sectores populares. El responsable será el IPV con el asesoramiento especializado de alguna universidad o instituto de investigación. En el estudio pertinente se incluirá la aprobación municipal.

- PY5: Educando para el cuidado del hábitat. El objetivo es educar y concientizar a través de la incorporación de contenidos vinculados al hábitat: conocimiento contextualizado de la vivienda y su entorno: respeto y manejo, identidad cultural, seguridad humana, oficios. Estará a cargo de la DGE.

El Plazo para la puesta en marcha de estos proyectos es el de 12 meses a partir de aprobado el PPOT.

SubP3 B.: Áreas Prioritarias de Intervención Socio-Territorial²⁷

Se entiende por *áreas prioritarias de intervención socio territorial* aquellas que se localizan en zonas de deterioro ambiental y/o alto riesgo comprobado según el concepto de multiamenaza; áreas urbanas deprimidas con indicadores deficitarios en cuanto a adecuación del hábitat y centros de servicios y parajes rurales con necesidad de consolidación.

La definición de las *áreas prioritarias de intervención* estará dada por las Municipalidades, las que elevarán una carpeta a la APOT dentro de los 12 meses de aprobado el PPOT que contenga, como mínimo, un diagnóstico de las mismas y un orden de prioridades debidamente fundamentado en función de criterios técnicos en concordancia con los lineamientos del presente Programa. La APOT deberá presentar ante los demás Organismos con incumbencia los requerimientos incluidos en estas áreas a fin de que los mismos adecúen sus planes de acción y puedan definirse acciones y proyectos coordinados y simultáneos en el territorio, los que deberán concretarse en el corto plazo (6 años).

27 Responde a Art. 15, inc. 2d) y Art. 21, inc. k) Ley N° 8.051

Los mecanismos puestos en práctica a partir del primer año de aprobado el PPOT correspondientes a los proyectos del programa de “Gestión Integral del Hábitat”, servirán de ajuste a los proyectos incluidos en el presente subprograma.

Los proyectos vinculados al subprograma son:

- PY1: Heterogeneidad socio territorial y revitalización de áreas urbanas deprimidas. Se busca revitalizar *áreas urbanizadas deprimidas* y evitar la generación de *áreas homogéneas de segregación socio – territorial* para lo cual se deberá prever la generación de atractores sociales convocantes y la dotación de infraestructura faltante, urbanización, arbolado, espacios verdes, equipamiento social, renovación de fachadas y mejoramientos habitacionales.

- PY2: Intervención integrada en áreas con deterioro ambiental y/o riesgos. Se deberá atender prioritariamente a *grupos vulnerables* asentados en zonas de alto riesgo comprobado, vinculando las acciones directamente con el programa de “mitigación de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas” y coordinando acciones integradas con los organismos e instituciones que corresponda de acuerdo a la definición por parte de los municipios del grado de carencias que presentan.

- PY3: Consolidación de centros de servicios y asentamientos rurales. Se deberá priorizar la atención de *centros de servicios menores y asentamientos rurales* que requieran intervenciones para su consolidación, mejorar las condiciones de vida de sus pobladores (con relación a necesidades de vivienda, infraestructuras y servicios) y brindar servicios a la población dispersa ubicada en su zona de influencia. Además de la definición y ejecución de las obras necesarias se implementarán incentivos para el arraigo de profesionales de la educación y salud.

El/los Organismos intervinientes deberán implementar metodologías de acompañamiento social antes, durante y ex post de las intervenciones a fin de facilitar el acceso a la información, a la participación en la definición de las acciones, a la

capacitación en oficios y capacitación cívica (primeros auxilios, derechos, salud, cuidado del hábitat y la vivienda, otros).

SubP3 C.: Participación Organizada en la construcción del Hábitat

El Subprograma pretende:

- Fortalecer las capacidades de las comunidades de todo el territorio provincial para colaborar en la *construcción* de su propio *hábitat*, a través de canales formales de participación desde la etapa de planificación de los diferentes proyectos (habitacionales, productivos, recreacionales, etc.) hasta la etapa de concreción de los mismos.
- Incorporar prácticas propias y procesos de autogestión del hábitat en programas de asistencia financiera que contemplen a la propia comunidad organizada.
- Integrar a la economía social y solidaria (ESS) en programas que incluyan la construcción del hábitat; para lo cual se deberá trabajar conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 8.423 (creación del Programa de promoción de ESS), el IPV y las Municipalidades.

Los recursos económicos para desarrollar este subprograma provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

Asimismo se propone lograr financiamientos provinciales para cada organismo con injerencia en la construcción del hábitat a fin de asegurar la independencia y sostenibilidad de las acciones previstas en los Planes de Ordenamiento Territorial. Por ejemplo, parte de la alícuota de un impuesto provincial ya sea automotor, inmobiliario, sellados o ingresos brutos. Otra manera de lograr financiamiento es solicitar a la Nación la creación de un Fondo Nacional para proyectos de Hábitat (FoNHabitat) enmarcados en Planes de Ordena-

miento Territorial Provinciales a fin de incentivar la generación del proceso de incorporación de las provincias a la Estrategia de Planificación Territorial Nacional.

4.3.4. MITIGACIÓN DE RIESGOS ANTE AMENAZAS NATURALES Y ANTRÓPICAS ²⁸

El objetivo del presente programa es emprender acciones para minimizar la exposición de la población ante al peligro por amenazas naturales y antrópicas y aportar conocimientos para ser incorporados posteriormente en un Plan de Gestión de Riesgos que se deberá elaborar en el marco del PPOT y los PMOTs.

Se busca proponer acciones tendientes a la adaptación al Cambio Climático. No obstante se considera que el presente Plan en su conjunto propone acciones transversales para la mitigación de los efectos negativos que el cambio climático provoca en el territorio mendocino, especialmente en lo referido a riesgos y vulnerabilidad social, ambiental y económica.

Subprogramas:

SubP4 A.: Bases para la definición del Plan de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil para la Provincia de Mendoza ²⁹

El Plan de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil tomará como base:

- Las amenazas naturales y antrópicas identificadas en las UIT definidas en el PPOT, estudio que deberá ser profundizado por equipos científico-técnicos especialistas en el tema en coordinación con la APOT. Las amenazas deberán localizarse en mapas a una escala de mayor detalle, 1: 50.000 a nivel departamental y 1: 25.000 para áreas urbanas.
- A nivel municipal, se deberá adoptar la cartografía resultante de amenazas y peligrosidad para proceder a zonificar el

28 Responde a los Art. 3 inc. b) y c) y 21 inc. f), v, w) de la Ley N°8051

29 En concordancia con la Ley Nacional N° 27.287: Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

territorio o aprobar el desarrollo de programas o proyectos en su territorio con el fin de disminuir los impactos negativos en el territorio y el ambiente.

- Conforme a los resultados referidos a la existencia de amenazas naturales y antrópicas, se deberán definir las medidas de mitigación a implementar en cada caso, prohibiendo el desarrollo de proyectos en áreas de alto riesgo comprobado.

- La SA y OT por intermedio de la APOT y en conjunto con los Municipios; una vez cumplidos los pasos anteriores, procederá a identificar los programas y proyectos estructurantes para la mitigación de riesgos en todo el territorio provincial.

Las disposiciones devenidas del Plan de Gestión del Riesgo, deberán ser consideradas en los PMOTs y en sus correspondientes Zonificaciones Municipales, las que se realizarán conforme a la aptitud y la capacidad de carga, las potencialidades y limitaciones del lugar y las compatibilidades e incompatibilidades que generan las actividades socioeconómicas, fundamentalmente aquellas relacionadas con la presencia de peligros para la población ante amenazas naturales y antrópicas.

A tal fin, se establecerán las áreas urbanizadas, las áreas urbanizables y las no urbanizables, respetándose a su vez las determinaciones normativas que existen en las áreas sujetas a regímenes especiales.

Aquellas áreas que quedaren identificadas como de peligro comprobado para asentamientos humanos por la acción de multiamenazas, deberán ser declaradas como no urbanizables.

Para la determinación de la localización de toda actividad propuesta, deberán considerarse las disposiciones establecidas en los PMOTs y sus correspondientes Zonificaciones, y las Variables comprendidas en la Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial (EIA-T), detallando como mínimo las siguientes:

- Topografía del terreno

- Peligros o amenazas naturales (sísmicas, licuefacción, inundabilidad, aluvionabilidad, erosión, desertificación, etc.) y antrópicas (contaminación de aire/agua/suelo por distintas fuentes, etc.).
- Vulnerabilidad hidrogeológica y profundidad de la freática
- Accesibilidad a redes energéticas y de agua y saneamiento
- Accesibilidad vial
- Accesibilidad a equipamientos sociales básicos
- Factores Climáticos
- Cercanía a centros poblados
- Tipo de actividad, tecnología incorporada
- Compatibilidad de Usos
- Disponibilidad y calidad de los recursos necesarios

Cada una de estas variables adoptará un valor relativo diferente según el uso a considerar; por ejemplo:

En el caso del uso agrícola, los factores climáticos como límites de humedad y temperatura serán determinantes así como la topografía del terreno; disponibilidad y calidad del recurso hídrico y del suelo; perfil, textura y composición del suelo.

En el caso de definición de localización de parques o zonas industriales los factores climáticos, fundamentalmente la dirección de los vientos predominantes; la vulnerabilidad hidrogeológica y la cercanía a centros poblados, toman preponderancia y dependen del tipo de actividad, tecnología incorporada y manejo en el tratamiento de efluentes y gases.

Sin perjuicio de ello, el análisis deberá atender en forma sistémica la totalidad de las variables involucradas en una localización dada.

El programa será desarrollado en un plazo de 1 (uno) año a partir de la aprobación del PPOT con recursos del Fondo de Afectación Específica creado por el artículo N° 53 de la Ley N°8.051 destinado al Fortalecimiento Institucional en materia de Ordenamiento Territorial. Sin perjuicio de otros fondos que se prevean específicamente para la temática (provenientes de organismos nacionales, como los previstos por la Ley N° 27.287 o internacionales de financiamiento).

Las obras identificadas se ejecutarán en el corto plazo (6 años) con fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

En el caso específico de la actividad minera se deberá considerar en el marco de la Ley Prov. N° 7.722 y Ley Prov. N° 5.961 y decreto 820/06, las siguientes dimensiones: “favorabilidad geológica” (es decir existencia de rocas de diferentes edades), vulnerabilidad hidrogeológica, accesibilidad a redes energéticas u otras obras complementarias o nexos; ponderadas conjuntamente con la consideración de incompatibilidades de usos (zonas de reservorios de agua, singularidad paisajística, fragilidad del sistema por contaminación del recurso hídrico, áreas de reservas naturales o áreas sujetas a la Ley de Glaciares y Ambientes Periglaciares, otras).

En el caso específico de la actividad petrolera se deberá considerar en el marco de la Ley Prov. N° 5961 y decreto 437/93 y Decr. Compl. N° 170/08, las siguientes dimensiones: existencia de yacimientos de gas y/o de petróleo; ponderadas conjuntamente con la consideración de incompatibilidades de usos (zonas de reservorios de agua, singularidad paisajística, fragilidad del sistema por contaminación del recurso hídrico, otras). Además de los yacimientos “convencionales”

se deberá evaluar la viabilidad “no convencionales” cuyo desarrollo es incipiente.

Los proyectos contemplados en el subprograma son:

- PY1: Inventario cartográfico de amenazas naturales y antrópicas y creación de bases de datos asociados como insumo para la elaboración de los PMOTs.

- PY2: Generación de un índice de riesgo que contemple tanto la peligrosidad como la vulnerabilidad social.

- PY3: Prevención de Riesgos y Desastres.

- PY4: Proyecto pedagógico para la reducción de la vulnerabilidad frente a riesgos.

SubP4 B.: Conservación de la biodiversidad³⁰

El Subprograma promueve la conservación de la biodiversidad, mejorando la representatividad de los ecosistemas y las áreas naturales, culturales y paisajísticas, garantizando las condiciones básicas ambientales en las áreas urbanas, de interfaces, rurales y sujetas a regímenes especiales. Contempla además la posibilidad de poder delimitar nuevas áreas naturales las que deberán basarse en los valores sobresalientes de conservación que formen parte del patrimonio natural y cultural de la provincia.

En este sentido se debe prestar especial atención a la conservación de glaciares de acuerdo a la Ley nacional de Glaciares y Ambientes Periglaciares (Ley N°26.639). En el Anexo I: Cartográfico se incorporan los glaciares correspondientes a la Provincia de Mendoza según el Inventario Nacional de Glaciares.

Los proyectos contemplados en el subprograma son:

- PY1: Manejo eficiente e integrado de los RSU, especiales y efluentes.

30 Responde al art.21 de la Ley N° 8.051, inc. e, v.

-PY2: Rescate, conservación, promoción y difusión del patrimonio natural tangible e intangible.

- PY3: Remediación de pasivos ambientales.

- PY4: Promoción de la Forestación urbana y de caminos a partir de especies adaptadas o autóctonas.

- PY5: Sistema de monitoreo a través de indicadores para evaluar servicios ecosistémicos.

- Py6: Monitoreo para la preservación y gestión integrada de humedales.

- PY7: Proyecto educativo y materiales didácticos sobre biodiversidad.

Estas acciones y proyectos deberán ser incluidos dentro del Plan Ambiental, el que deberá ser elaborado conforme a lo dispuesto en la Ley N°5961.

SubP4 C.: Gestión y Monitoreo de las Tierras Secas no irrigadas

El Subprograma apunta a proteger y valorar las tierras secas no irrigadas cuya superficie es la mayor de la provincia. Se concibe en estrecha vinculación con los siguientes Subprogramas: “Desarrollo de polos para la dinamización de áreas deprimidas”, “Bases para la definición del Plan de Gestión de Riesgos para la Provincia de Mendoza” y el Programa de “Gestión integrada del Hábitat”.

Los proyectos contemplados en el subprograma son:

- PY1: Lucha contra la desertificación a través de prevención, recuperación y monitoreo de las áreas degradadas.

- PY2: Gestión integrada de la producción pecuaria y adaptación al medio local de los proyectos de desarrollo ganadero nacionales.

- PY3: Proyecto pedagógico para el conocimiento y valoración de los ambientes propios de las tierras secas no irrigadas.

Los recursos económicos para desarrollar este programa provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

4.3.5. CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD PARA INTEGRAR MENDOZA³¹

Para llevar adelante este programa la Secretaría de Servicios Públicos y el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía deberán trabajar en forma cooperativa y consensuar sus decisiones con la SAyOT. Asimismo, deberán contar con el aval de la Dirección Provincial de Vialidad, en los casos necesarios.

La consolidación de la red vial, ferroviaria y de comunicaciones se hará a partir de los polos de desarrollo y la jerarquización del sistema de asentamientos elaborada por las municipalidades.

El procedimiento para la planificación y ejecución del programa será:

- En función del PPOT, la Secretaría de Servicios Públicos y el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía determinarán las necesidades de conectividad y accesibilidad presentes en el territorio y las obras y servicios requeridos para atender esas necesidades diseñando la correspondiente cartera de proyectos. Esta planificación deberá estar validada por la APOT en el marco del “Plan de Acción Anual por resultados en materia de OT”. Plazo máximo para la definición de obras prioritarias es de 12 meses. Luego cada proyecto tendrá su plazo específico. Dicha cartera de proyectos se deberá ejecutar en un plazo máximo de 12 años.

- Luego, la Secretaría de Servicios Públicos deberá extender las concesiones del servicio de transporte colectivo actualmente vigentes, o deberá establecerse en los pliegos licitatorios de la nueva concesión la obligación de adherir a las

31 Responde al Art. 21, inc j), y) de la Ley N° 8.051.

modificaciones que en el marco de este programa se realicen. Plazo de 1 año desde la definición de las obras anteriormente mencionadas. Plazo de 6 meses para la puesta en marcha del servicio (sea la nueva licitación o la adecuación de la ya realizada), con un horizonte de 10 años

- La Secretaría de Servicios Públicos y el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en coordinación con las Municipalidades generarán proyectos de *movilidad urbana sostenible* en todas las áreas urbanas de la provincia. Los proyectos de movilidad urbana sostenible se realizarán en el corto plazo (6 años).

Los objetivos antes mencionados se desarrollarán en los correspondientes Subprogramas de:

SubP5 A.: Accesibilidad y Movilidad Sostenible

Se pretende consolidar la red vial y ferroviaria mejorando los tramos de red deteriorados y construyendo aquellos aún inexistentes y obras nuevas para lograr la integración territorial de la provincia. Consiste en vincular coordinadamente las obras propuestas por el Poder Ejecutivo, los Municipios y planes de transporte en el marco del PPOT y PMOTs.

Esta acción permitirá a posteriori, diseñar el servicio de transporte público de pasajeros y de cargas a escala provincial, favoreciendo la multimodalidad, accesibilidad y movilidad para todos los habitantes.

Asimismo, deberá garantizar la transitabilidad de peatones, bicicletas, transporte público de pasajeros, transporte de cargas y transporte particular y vehículos en los proyectos de movilidad urbana y rural. La transitabilidad incluye garantizar la accesibilidad mediante obras de infraestructura y complementarias, señalización, mejora o creación de espacios públicos para la adecuada circulación de las personas, nuevas obras y mejoras.

Este subprograma deberá vincularse con el programa de “Coordinación de Políticas Públicas vinculadas al territorio”

y se deberán aplicar los instrumentos de coordinación y complementación.

Los Proyectos contemplados son:

- PY1: Desarrollo integrado y mejora de una red multimodal y logística del transporte a escala internacional e interregional que contemple la cartera de proyectos actuales y prevea nuevos basados en las directrices del PPOT. Incluye creación y ampliación de las redes viales, ferroviarias e infraestructura aeroportuaria alternativa a la existente.

- PY2: Movilidad Urbana e interurbana Sostenible: intermodalidad y transitabilidad inter e intraurbana a nivel peatonal, bicicletas, motorizados, transporte público de pasajeros y transporte particular considerando especialmente las necesidades de personas con movilidad reducida. Se deberán incluir acciones que mejoren la comunicación e información a los usuarios.

SubP5 B.: Desarrollo de conectividad

Este subprograma tiene el objetivo de promover y desarrollar conectividad en todo el territorio provincial para mejorar la comunicación y transferencia de datos atendiendo a necesidades básicas: salud, educación y comunicación institucional.

Los Proyectos contemplados son:

- PY1: Conectividad para la Educación

- PY2: Puntos de Conectividad en zonas Rurales

Los recursos económicos para desarrollar este programa provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

4.3.6. DESARROLLO ECONÓMICO Y ENERGÉTICO SEGÚN LA VOCACIÓN DEL TERRITORIO³²

El objetivo es optimizar el sistema productivo de la provincia, promoviendo el desarrollo de las actividades productivas tanto en las zonas irrigadas como no irrigadas, teniendo en cuenta las características de cada UIT y la vocación del territorio. Asimismo, se incentivará el desarrollo de actividades productivas nuevas como la biotecnología, las TICs y todas aquellas que permitan generar valor agregado a las actividades ya existentes.

En primer lugar, las acciones estarán dirigidas hacia los nodos estructurantes existentes en los que se buscará incentivar la innovación y la formación de redes en los componentes de las cadenas de valor en áreas prioritarias y relegadas. La instalación de actividades no tradicionales se hará en polos productivos, como las TICs y otras de tecnologías blandas a desarrollar en donde se pretende atraer inversiones que generen empleo de calidad y que complementen y agreguen valor a las cadenas productivas.

Las acciones tendientes al logro de un mayor desarrollo económico solo son posibles en el marco de una política energética, sustentable y en armonía con el medio ambiente y con objetivos de eficiencia, conservación e innovación para posibilitar la integración del territorio provincial.

Las líneas de acción que contempla este programa son las siguientes:

- El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en conjunto con los gobiernos municipales y las cámaras empresariales, determinarán la oferta y demanda de empleo y jerarquizarán aquellas actividades y sectores económicos que resulten necesarios potenciar o desarrollar en el marco del PPOT y PMOTs. El plazo será de 12 meses desde la aprobación del PPOT.

32

Responde a Art. 21 inc. n), p), q), r), s), t), u), x) de Ley 8.051

- En el marco de la Ley Prov. Nº 8.423 se identificará los actores de la Economía Social y Solidaria a fin de ser integrados en la promoción de sectores productivos correspondientes. Plazo no mayor a 6 meses de aprobado el PPOT.

- El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía propondrá un plan de obras que contemple la diversificación de la matriz energética, en función de las potencialidades de cada territorio, y con prioridad en las áreas a dónde se localizan los polos a desarrollar. Plazo no mayor a 12 meses de aprobado el PPOT.

- El Ministerio de Hacienda y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes diseñarán la aplicación de instrumentos de promoción que incentiven el desarrollo de actividades que contribuyan al incremento del empleo formal e incorpore a los actores de economía social y solidaria y la inversión privada en los nodos estructurantes, los polos a desarrollar y en centros de servicios rurales. Plazo no mayor a 12 meses desde la aprobación del PPOT.

- El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía promoverá el desarrollo de proyectos que incorporen valor agregado, Investigación, desarrollo e innovación a fin de incentivar transformaciones en la producción local.

Para atender a los objetivos descriptos del programa, los ministerios deberán coordinar sus acciones, metas a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo conforme al PPOT, las que deberán ser incorporadas en su “plan de acción anual por resultados”.

Los objetivos antes mencionados se desarrollarán en los correspondientes Subprogramas de:

SubP6 A: Desarrollo e Innovación productiva

- PY1: Creación de una cartera de proyectos de desarrollo productivo: se deberá priorizar aquellos proyectos que presen-

ten procesos de investigación y desarrollo e incorporen valor a productos tradicionales o se desarrollen nuevos productos.

- PY2: Promoción de clusters y cadenas de valor para la generación de empleo genuino: se debe componer de un relevamiento de encadenamientos productivos que permitan identificar las actividades económicas que se comportan como “clusters”. A partir de ello fortalecer los encadenamientos identificados y desarrollar nuevos a partir de la aplicación de instrumentos de promoción.

- PY3: Fortalecimiento y capacitación de los municipios: para la formulación de proyectos, el acceso a fuentes de financiamiento y la incorporación de tecnologías limpias.

- PY4: Generación de certificaciones de origen territorial: que transmita el valor intangible de las producciones locales y la indicación geográfica del origen de las mismas.

- PY5: Fortalecimiento del entramado productivo: a través de la incorporación de pequeños productores, cooperativas, y organizaciones sociales a los procesos de agregado de valor.

SubP6 B: Mendoza base del desarrollo energético nacional.

- PY1: Plan Energía Mendoza 2050 para la definición de Políticas de Estado que transformen a Mendoza en un centro regional para el desarrollo de tecnologías básicas, innovación, infraestructura de fabricación de equipos y desarrollo de servicios relacionados con la producción y exportación de insumos energéticos.

- PY2: Desarrollo de los mapas eólicos, solares y de aprovechamiento hidroeléctrico de la Provincia, con el objetivo de detectar las zonas de mayor potencial energético.

- PY3: Actualización y desarrollo de grandes proyectos hidroeléctricos.

- PY4: Desarrollo de un inventario de recursos energéticos, con el objetivo de determinar el horizonte productivo de la Provincia en el sector.

- PY5: Desarrollo del plan de refuerzo del sistema de transporte eléctrico de la provincia con el objetivo de incorporar áreas de alto potencial de generación renovable

- PY6: Desarrollo de un plan de refuerzo del sistema de transporte de gas de la Provincia, incorporando nuevas tecnologías como el GNL e infraestructura que permita el aprovechamiento eficiente del gas producido en la provincia.

- PY7: Desarrollo de la generación distribuida con el objetivo de incluir nuevas fuentes de generación en la matriz energética, reducir el impacto ambiental de la generación de energía y optimizar las redes de transporte y distribución.

- PY8: Redes inteligentes preparación del sistema eléctrico y de telecomunicaciones para optimizar la infraestructura de generación, distribución y transporte de energía eléctrica.

Los recursos económicos para desarrollar este programa provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

4.3.7. GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DEL TERRITORIO³³

Se pretende planificar el territorio acorde a la oferta del recurso hídrico disponible y sus restricciones de uso a fin de garantizar un aprovechamiento sustentable del recurso y un acceso equitativo al agua.

El balance hídrico será el insumo mediante el cual la APOT y los Municipios planificarán las áreas de expansión de los distintos usos. El Organismo responsable de su cálculo es el

33 Responde a los Art. 3 inc. b) y c), 4 inc. b, 21 inc. g) de la Ley N°8.051

Departamento General de Irrigación quien podrá disponer de estudios hídricos y la colaboración de otros organismos nacionales y provinciales.

Se trata de una información prioritaria y estratégica para determinar acciones de conservación de las fuentes de aguas y minimizar la vulnerabilidad de las aguas subterráneas en todas las cuencas de la provincia.

SubP7 A. Agua Subterránea

- PY1: Monitoreo de Acuíferos: Monitoreo de Acuíferos tanto de niveles estáticos como de calidad como insumo para la generación de mapas de vulnerabilidad, y determinación de volúmenes de recarga y extracción. Será desarrollado por el DGI.

- PY2: Aguas de Freática: Vulnerabilidad hidrogeológica y profundidad de la freática para determinar las obras de drenaje tendientes a recuperar áreas de cultivo y restringir las zonas de uso urbano. Será desarrollado por el DGI.

SubP7 B. Agua Superficial

- PY1: Eficiencia del Riego Intra-parcelario: Se propone mejorar la eficiencia del uso del agua incorporando acciones para alcanzar la eficiencia razonable mediante mejoras de carácter no estructural en la parcela y también lograr la eficiencia potencial a través de la implementación de tecnologías del riego, para lo cual se priorizaran líneas de financiamiento para pequeños productores previendo su integración productiva. Será desarrollado por el DGI.

- PY2: Mejora al acceso de la información del sistema hídrico: Transparentar la información mediante la actualización en tiempo real del geonode (DGI) incorporando: cuadros de turnos, balance hídrico por cuenca, informes de gestión por Inspección de Cauce, etc. Será desarrollado por el DGI.

- Py3: Reúso: el objetivo es potenciar el reúso agrícola de efluentes cloacales e industriales.

SubP7 C. Gestión Integrada de Agua para el Sistema Urbano

- PY1: Drenaje Urbano: Planificar la Inversión en obras de drenaje y/o desagüe urbano para amortiguar el riesgo aluvional e inundación por parte de los privados y el propio Estado en todo emprendimiento residencial. Será desarrollado por los Municipios, Dirección de Hidráulica y el DGI.

- PY2: Mejora de las redes de distribución de agua potable: Tiene por objeto disminuir las pérdidas producidas por cañerías obsoletas, perdidas, problemas de presión, tamaño de las redes, etc. Será desarrollado por el EPAS.

- PY3: Tratamiento de efluentes cloacales: Aumentar el número de conexiones a la red de líquidos cloacales. Abandono progresivo de los pozos ciegos como sistema de tratamiento. Será desarrollado por el EPAS.

Los recursos económicos para desarrollar este programa provendrán de fondos de los diferentes niveles gubernamentales involucrados: municipal, provincial y organismos nacionales e internacionales y/o alianzas público – privadas. Se deberá generar un fondo con afectación específica que contemple los sucesivos periodos de la inversión planificada.

5. CAPÍTULO 5: INSTRUMENTOS³⁴

El Plan, además de sentar las bases de un nuevo modelo de desarrollo territorial, establece acciones tendientes a la resolución de problemas y prevé una serie de pautas de distribución de competencias o ejes de articulación entre la provincia y los municipios e instrumentos para hacerlas efectivas.

Estas pautas o ejes son los que permiten coordinar, respaldar y armonizar las acciones previstas en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Los principales ejes de articulación para la elaboración y ejecución del ordenamiento territorial de la Provincia de Mendoza y los municipios, son los siguientes:

34 Responde al Art. 11 Ley Nº 8.051 y al Art. 31 del Reglamento del PPOT.

- La unicidad de los criterios³⁵ científico-técnicos en todo el territorio provincial de conformidad a lo que se establece en el presente Plan.

- La definición y aplicación uniforme de los instrumentos territoriales, económicos, de gestión, ejecución y control, y los de coordinación y complementación.

- La homogeneidad procedimental en la elaboración e implementación de los planes provincial y municipales, de áreas especiales y sectoriales.

5.1. INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN³⁶

Estos instrumentos definen las pautas mediante las cuales se articulará y coordinará en todos y cada uno de los niveles, la implementación del PPOT. También permitirán efectuar el deslinde de competencias entre los distintos organismos y jurisdicciones.

Los instrumentos definidos para la coordinación y complementación son:

5.1.1. Plan de acción anual por resultados en materia de Ordenamiento Territorial³⁷

La Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAyOT) a través de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) deberá determinar, en función de las directrices, lineamientos, programas, subprogramas y proyectos

35 Responde al Art. 11 Ley N° 8.051 y Art. 30 del Reglamento del PPOT.

36 Responde al Art. 37 del Reglamento del PPOT.

37 Por la importancia que tiene el modo en que se gestione, ejecute y se controle esa ejecución para el logro de las finalidades del Plan, se ha propuesto esta modalidad de gestión de modo concreto y como un instrumento: es decir una herramienta que permitirá cumplir aquellas finalidades y no como un mero proyecto. Esta forma de gestión supone el control de las metas que se fijen, por ello se propone su anualidad concordantemente con la planificación presupuestaria y con los controles externos especialmente la auditoría externas. De esta manera, se asegura el control anual interno, cuyos resultados servirá de base a las subsiguientes auditorías externas.

estructurantes previstos en el PPOT un “Plan de Acción Anual en materia de Ordenamiento Territorial” cuya finalidad es coordinar y complementar las acciones entre *todos los entes ministeriales del Poder Ejecutivo*, sus organismos descentralizados, autárquicos, entes reguladores y municipios.

Este Plan de Acción deberá contener las metas a las que cada organismo se compromete a cumplir de manera conjunta a los fines del PPOT. La APOT deberá obtener un cronograma de acciones a implementar en el corto, mediano y largo plazo, definiendo indicadores para hacer su seguimiento.

Este Plan de Acción Anual por resultados en materia de OT generará la necesidad de que cada organismo con incumbencia territorial incluya en sus propios planes de acción lo comprometido³⁸, según los siguientes principios rectores³⁹:

- Optimización de recursos- productividad: aplicando criterios de eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos disponibles y en función de la obtención de los resultados.
- Innovación tecnológica: incorporando las tecnologías de la información y comunicación y potenciando las relaciones interinstitucionales en las áreas que comparten acciones y tareas concurrentes.
- Transparencia: brindando información oportuna relativa al uso de los recursos, al desempeño alcanzado, a los criterios y las acciones adoptadas por los servidores públicos.

38 La elaboración propia pero “colaborativa” y “coordinada” de los planes anuales por parte de todos los sujetos responsables del Ordenamiento Territorial y además del Departamento General de Irrigación, y los representantes del Poder Legislativo, asegura la complementación y la coordinación que la Ley N° 8.051 exige y que refieren los artículos 36 y 37 del Reglamento para la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Se da respuesta así a las exigencias contenidas en el artículo 39 y 54 de la Ley N° 8.051. El diseño propuesto contribuye además a cumplir los objetivos que se propone la Ley N° 8.051, en su artículo 3° inc. f) y g).

39 Oficina Nacional de Innovación de Gestión (ONIG) - Sistema de Gestión por resultados y planificación estratégica en el sector público. Buenos Aires, Argentina.

- Calidad de servicios: incorporando las nuevas tecnologías de gestión con la finalidad de incrementar la eficacia, eficiencia y la productividad.
- Participación y control ciudadano: a través de mecanismos de participación y control ciudadano sobre la gestión y el desempeño institucional⁴⁰.
- Metas e indicadores.
- Adecuación de procedimientos en función de la coordinación que requieren los programas definidos en el PPOT.
- Complementariedad y/o coordinación con Planes de Acción de otros organismos.

Los Planes de Acción Anual por Resultados en materia de OT son complementarios tanto del Programa de “Coordinación de Políticas Públicas vinculadas al Territorio” como de los Instrumentos de “Gestión, Ejecución y Control”.

5.1.2. Ejes de articulación

5.1.2.1. Convenios Interjurisdiccionales

Los intereses comunes referidos al Ordenamiento Territorial entre jurisdicciones distintas deberán coordinarse mediante la generación de convenios. Son instrumentos que permiten lograr consistencia e integralidad de las políticas, en ámbitos de intervención intersectorial e intergubernamental y su finalidad es promover acciones de coordinación y fortalecimiento entre instituciones con personalidad jurídica, pertenecientes a distintas jurisdicciones, determinando en ellos, objetivos, funciones, responsabilidades a asumir por las partes intervinientes y formas amigables de resolución de conflictos.

Los intereses comunes de distintas jurisdicciones del gobierno provincial y de distintos municipios deberán ser contenidos en Programas conjuntos, coordinados mediante

40 De conformidad con lo previsto en el artículo 21 la Ley N° 8.051

convenio, previa aprobación por parte de los Consejos Deliberantes correspondientes.⁴¹

5.1.2.2. Mesa de Resolución de conflictos territoriales

En la implementación del presente Plan pueden surgir conflictos que por su complejidad harán necesario promover mecanismos más flexibles y rápidos, cuya base es la negociación entre los actores intervinientes a través de un abordaje constructivo, permitiendo alcanzar en forma participativa, democrática, pacífica y colaborativa la solución al problema planteado evitando la judicialización.

La Mesa de Resolución de conflictos territoriales será conformada ante el pedido expreso de alguno de los actores involucrados. Deberá estar integrada por todos los organismos con competencia.

5.1.3. Recursos Económicos⁴²

La ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido en la Ley N°8.051 se hará con recursos del Presupuesto Ordinario⁴³ y con los recursos del Fondo de Afectación Específica⁴⁴.

El Fondo de Afectación específica será integrado anualmente en forma acumulativa y será individualizado como tal en la Ley de Presupuesto. El mismo debe ser destinado prioritariamente al Fortalecimiento Institucional Municipal en materia de Ordenamiento Territorial y al funcionamiento de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo que se prevea anualmente en los planes de acción

41 De acuerdo a lo dispuesto por Ley 8.051, Art. 24

42 Nos referimos en este punto a los recursos económicos en cuanto ellos son imprescindibles junto a la Planificación para la gestión, ejecución y control, complementación y coordinación del Plan Provincial de Ordenamiento territorial.

43 Según el artículo 51 de la Ley N° 8.051.

44 Según el artículo 53 de la Ley N° 8.051.

anual por resultados para la ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial⁴⁵.

Específicamente y a los fines de la disponibilidad de los recursos del Fondo de afectación específica, los Municipios acordarán con la Autoridad de Aplicación provincial el destino de los mismos, debiéndose priorizar la jerarquización de las Áreas Municipales de Ordenamiento Territorial, el equipamiento tecnológico necesario, la incorporación y capacitación de profesionales y técnicos y los procesos de participación social y difusión, de acuerdo a lo que se prevea en los planes de acción anual por resultados.

Los montos recaudados deberán ser distribuidos entre los Municipios en un porcentaje que no podrá ser menor al 18% del Fondo y que se incrementará hasta un máximo del 50% al comenzar la etapa de elaboración de los Planes de Ordenamiento Municipal⁴⁶.

5.1.4. Reglamentos y Planes Municipales de Ordenamiento Territorial con criterios uniformes⁴⁷

Reglamentos para la elaboración de los planes municipales de Ordenamiento Territorial

45 El párrafo aclara que el Fondo de afectación específica, es acumulativo, algo que si bien la Ley N° 8.051 implícitamente dice, no ha sido suficiente para asegurar desde la fecha de su sanción que las sumas estén disponibles para los municipios. Es necesario que los Municipios ordenen su gestión de modo coordinado con los otros municipios y con la Provincia, estableciendo cuáles serán las acciones de fortalecimiento institucional en virtud de las cuales podrá solicitar los desembolsos.

46 Según lo previsto en el Artículo N° 23 de la Ley N° 8.051.

47 Es sustancial al éxito del Ordenamiento Territorial de la Provincial, que los Planes Municipales de Ordenamiento territorial sean elaborados con los mismos criterios que el Plan Provincial, para que todos los Planes sean comparables y compatibles su aplicación y resultados. La disposición tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 8.051 sobre el modo de elaborar los planes y el artículo 16 que impone la obligación de confeccionar reglamentos para la elaboración y aprobación de los planes. Esta uniformidad en los reglamentos, garantiza la necesaria coordinación Provincia- Municipio y Municipios que la ley pregona y la compatibilidad de los distintos Planes entre sí.

El Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, aprobado en sesión del CPOT, incorporado como Anexo 1, será el modelo según el cual las municipalidades deberán elaborar los reglamentos para sus Planes de Ordenamiento Territorial. Dichos reglamentos, en cuanto reglamentos de ejecución subordinados a la Ley N° 8.051, no podrán ser exceptuado por acto administrativo particular.

Planes Municipales de Ordenamiento Territorial

Los municipios deberán formular sus Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOTs), siguiendo la estructura, metodología, criterios técnico-científicos, instrumentos de ordenamiento territorial y planificación, económicos y de gestión, ejecución, coordinación y complementación, como también los de control para el seguimiento y evaluación del Plan, conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ni los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, ni los Códigos de Ordenamiento Territorial Municipal que de los planes se deriven, podrán ser exceptuados por decisiones de alcance individual y deberán prever la coordinación de los plazos de su cumplimiento con el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y los planes interjurisdiccionales.

5.2. INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O PLANIFICACIÓN

5.2.1. CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO PROVINCIAL: ÁREAS URBANAS, DE INTERFACES, NATURALES Y BAJO RÉGIMENES ESPECIALES⁴⁸

5.2.1.1. Determinaciones conceptuales

Los límites espaciales son divisiones del territorio definidas conforme a una multiplicidad de criterios, los que no siempre están reglamentados. La Ley N° 8.051 determina dos formas de delimitación, según ámbitos de competencia provincial o municipal: clasificación y zonificación respectivamente.

48 Responde a Ley N° 8.051, Art. 14.

La *clasificación* está a cargo del Gobierno Provincial porque su ámbito de competencia es el territorio de Mendoza. A partir de la clasificación del territorio definida en el Art. 14 de Ley Nº 8.051 se distinguen las siguientes áreas:

- Áreas urbanas
- Áreas rurales (irrigadas y no irrigadas)
- Áreas de interfaces urbano-rural (corresponde a áreas complementarias)
- Áreas Naturales
- Áreas bajo regímenes especiales.

A los fines de este Plan se considera:

Área Urbana: es el área de mayor densidad poblacional de acuerdo a las características del asentamiento humano en relación a su entorno y jerarquía dentro del sistema urbano al que pertenece. Predominan las actividades terciarias y residenciales u otras compatibles con este destino. Los usos del suelo característicos son: residencial, esparcimiento, actividades terciarias como la comercial y de servicios, los usos industriales no nocivos y compatibles con los otros usos. Las áreas residenciales pueden convivir con otros usos compatibles y que contribuyan a la diversidad, el disfrute y animación del espacio público, como también a la necesidad de movilidad de la población. Se consideran usos incompatibles las industrias nocivas y aquellas actividades que generen impacto ambiental o molestias de diversos grados a la población.

La función de cada área urbana se relaciona con el sistema urbano que integra y para la planificación de aquellas áreas que forman parte de diferentes jurisdicciones se deberá considerar una planificación conjunta.

Áreas de interfaces⁴⁹: corresponde a las áreas que en la Ley N° 8.051 se denominan como “complementarias”. A diferencia de *interfase* con “s” como una fase o etapa en constante cambio; para el presente Plan, las áreas de *interfaces* son áreas de conexión y transición entre las áreas urbanas consolidadas y las áreas rurales (irrigadas o no irrigadas) en las cuales se desarrollan actividades complementarias y necesarias con características propias y de multifuncionalidad, por lo cual son áreas de organización compleja. La densidad fundiaria o parcelaria es intermedia y la densidad edilicia y poblacional es media y baja.

Áreas rurales irrigadas: son espacios multifunción, ocupados por comunidades humanas de baja densidad poblacional, con aptitud no sólo para la producción agraria, sino también para incorporar otras opciones como los servicios especializados, infraestructura productiva, agroturismo y toda otra actividad relacionada. En estas áreas no están autorizados los cambios de usos del suelo salvo dictamen vinculante de la APOT a fin de garantizar la sustentabilidad del uso productivo de la tierra y la infraestructura rural existente.

Áreas rurales no irrigadas: son aquéllas partes del territorio que se encuentran escasamente modificadas por la acción del hombre, es decir, no han sido objeto de mayores intervenciones humanas, se caracterizan por una lenta transformación del uso del suelo,

poseen una alta demanda de recursos naturales escasos (agua, suelo, vegetación y otros). Su evolución ha sido espontánea y dependiendo del ambiente natural originario. Por tanto, estos espacios mantienen el nivel de conservación de sus valores naturales y son representativos de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas. No posee concesiones de agua otorgadas por ley para poder proveer los recursos destinados al riego artificial de origen superficial, subterráneo, reúsos y otras fuentes. Estas áreas representan uno de los mayores desafíos de la administración para corregir los desequilibrios territoriales, para lo cual, se proponen

49 Responde al Art. 21 inc. d) de Ley N° 8.051

intervenciones basadas en estrategias de fortalecimiento de nodos y desarrollo de polos.

Áreas Naturales: serán definidas conforme a la clasificación realizada por la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y la Ley de Áreas Naturales Provinciales y sus ambientes silvestres N° 6.045/1993.

Áreas sujetas a regímenes especiales: áreas sujetas a regímenes especiales tales como: Ley provincial de Áreas Naturales Protegidas y sus ambientes silvestres (Ley N°6045), Ley provincial de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, OTBN (Ley N°8195), Ley nacional de Glaciares y Ambientes Periglaciares (Ley N°26.639), Ley provincial de Protección del Patrimonio Cultural (Ley N°6.034/93) entre otros regulados por normas provinciales y municipales, Código de Minería (Ley N°24.498), Creación de la autoridad Minera Provincial (Ley 3.790) , Concesiones petroleras (Ley N°24.145), (Ley N°14.773 Decreto-Ley N°17.319), Ley N° 17.319); ley N°6.920 respecto a pueblos originarios. Ley Provincial N°6.394/96 Área Ambiental Protegida Parque General San Martín. Ley Provincial N° 4886/83 Uso del suelo en la Zona Oeste del Gran Mendoza, Ley N°5.804/91 y Decreto Reglamentario N°1.077/95 de Piedemonte.

5.2.1.2. Criterios para la clasificación del territorio

Con el objeto de clasificar el territorio acorde a la Ley N° 8.051 se diseñó una metodología basada en la selección de variables representativas consensuadas por un equipo interdisciplinario.

La recopilación de información se realiza a través de la articulación con diferentes organismos e instituciones, generando una base de datos como insumo para el análisis espacial a través de un Sistema de Información Geográfica (SIG).

Las variables seleccionadas se organizan en dos grupos: Excluyentes y Complementarias, de acuerdo a su impacto en la definición de áreas.

Variables excluyentes:

- Tamaño de Parcela
- Densidad Edilicia
- Densidad de Población

Variables Complementarias:

- Áreas Servidas de Infraestructura: Electricidad y Agua Potable
- Zonificación municipal s/ ordenanzas vigentes
- Derechos de Riego

Para las variables excluyentes se establecen parámetros cuantitativos estableciendo rangos correspondientes a lo urbano, interfaz y rural. Los límites de los rangos dependen de las características propias de cada área, definición que se ajustará a partir del trabajo de campo con los municipios en el marco de elaboración de sus propios PMOTs.

Las variables complementarias sirven de apoyo para la zonificación municipal ya que muestra principalmente las capacidades instaladas.

VARIABLES EXCLUYENTES	RANGOS		
	A	B	C
DENSIDAD POBLACIONAL	+30hab/ha	entre 10 y 30hab/ha	menos de 10hab/ha
DENSIDAD EDILICIA	+40%cub	entre 10% y 40% cub	menos de 10%cub
TAMAÑO PARCELA	hasta 1.000m2	entre 1.000 y 30.000m2	más de 30.000m2
INTEGRACIÓN VARIABLES EXCLUYENTES	CARACTERÍSTICAS URBANAS	CARACTERÍSTICAS DE INTERFAZ	CARACTERÍSTICAS DE RURALIDAD

El Marco Metodológico completo y los mapas resultantes se encuentran en el Anexo V del presente Plan.

5.2.1.3. Aplicación de la Metodología al AMM y Conclusiones

El trabajo completo sobre la Clasificación de Áreas para el AMM se encuentra en Anexo V. A continuación se consignan los resultados generales y lineamientos derivados del análisis realizado. Si bien estos resultados son propios del AMM, sirven como ejemplo de aplicación de la metodología para el resto del territorio provincial, con los ajustes pertinentes a cada escala territorial.

- Densificación urbana

De la clasificación del territorio elaborada según metodología y a través de un proceso de trabajo conjunto con los Municipios (durante los años 2.015 – 2.016), se procede a incorporar las variables complementarias correspondientes a la zonificación municipal, derecho de riego y áreas servidas de infraestructuras.

Como resultado se obtiene un área dentro del cual se deberá priorizar la ocupación y densificación urbana, con el fin de optimizar la infraestructura ya instalada y evitar que continúe el avance urbano sin planificación.

La definición de los parámetros urbanísticos a considerar en la densificación dentro del área será objeto de estudio por parte de los municipios en el marco de sus propios PMOTs y del Plan Interjurisdiccional de OT para el Área Metropolitana de Mendoza. En estos se deberá considerar, asimismo, las zonas que ya sea por riesgos o por falta de aptitud no puedan ser ocupadas.

- Interfaces

Para lograr la conformación de un área de interfaz al resultado de la integración de las variables excluyentes según metodología desarrollada, se aplican los principios de continuidad urbana a través del análisis espacial mediante SIG.

Es importante establecer que las interfaces tienen una diversidad de usos del suelo y una expresión o alcance territorial mayor si se trata de áreas metropolitanas o aglomeraciones urbanas mayores, siendo poco reconocibles en ciudades menores donde la diferencia entre lo rural y urbano se encuentra con límites bien definidos.

Debido a la importancia que reviste la preservación de la sustentabilidad de las interfaces es necesario establecer regulaciones en el marco de los PMOTs, específicamente a través de la zonificación y los instrumentos asociados a esta (ver instrumentos económicos, de coordinación y de planificación del presente plan).

A fin de lograrlo es necesario considerar dimensiones de análisis (basadas en criterios científico – técnicos) que permitan una caracterización más profunda. Las dimensiones sugeridas que se consignan a continuación son el resultado del trabajo de un equipo interdisciplinario e interinstitucional (APOT, INTA, INA, IDR, DGI, Municipios y Secretaria de Agricultura Familiar de Nación), durante los años 2.015-2.016. Dimensiones: aptitud de suelo; capacidad de carga; redes de riego y drenaje; acuífero; singularidad y paisaje; redes de infraestructuras básicas; red vial; multifuncionalidad; encaadenamiento productivo; economía de localización y aglomeración; y compatibilidad e incompatibilidades de uso.

- Cinturón Verde

En el periurbano del Área Metropolitana de Mendoza, el oasis gestó un sector agrícola productivo específico con identidad hortícola y vitivinícola principalmente. Estas actividades logran una expansión significativa hasta convertirse en el segundo Cinturón Verde en importancia nacional. En los últimos 50 años se asienta un sistema agrícola sostenido por la existencia de una gestión hídrica particular y que actualmente se ve amenazado por el avance urbano sin planificación.

El cinturón verde del AMM se ve configurado de dos formas diferentes: aquél que muestra actividades agrícolas homogéneas y que puede caracterizarse como área rural y aquél que

se encuentra contiguo al área urbana recibiendo las mayores presiones de la alta demanda de inversión inmobiliaria con actividades heterogéneas propias de áreas de interfaz.

En la franja que limita con el área urbana (interfaz) se experimentan procesos de competencia de usos de suelo: por un lado la actividad agrícola y por el otro lado el avance de la actividad urbana.

El manejo integrado del Cinturón Verde del AMM se contempla en el Subprograma 1B, Proyecto 5. En el caso del resto de los cinturones verdes del territorio provincial se contempla su manejo en el Subprograma 2A, Proyecto 5.

- Piedemonte

A los fines de este Plan, el Piedemonte es considerado una unidad territorial debido a sus características intrínsecas. Ha sido definido y cartografiado como tal en el Documento “Modelo territorial actual del subsistema socioeconómico de Mendoza” (Anexo III), identificado como UIT 5A (Unidad de Integración).

El Piedemonte ubicado al oeste del Área Metropolitana de Mendoza es consignado como la UIT 5A. Parte del mismo ha sido objeto de un avance no controlado de la urbanización y sujeto a una elevada presión antrópica. Esto ha generado aumento de la desertificación, riesgo aluvional y de incendios, extracción irracional de áridos, presencia de basurales, y otros.

El Piedemonte es un gran proveedor de servicios ambientales⁵⁰, en tanto que se comporta como regulador natural de

50 servicios ambientales: designan a cada una de las utilidades que la Naturaleza proporciona a la Humanidad en su conjunto o a una región, como la belleza escénica, protección de la biodiversidad y suelos, captación y retención de agua en los ecosistemas y la regulación de ciclos naturales del recurso hídrico. Existen análisis detrás del concepto de servicio natural o ambiental que demuestran que la Naturaleza ofrece algo más que valores estéticos, como la belleza del paisaje o un hábitat de la fauna. Aunque el valor recreativo es el más fácil de reconocer, y es el fundamento de actividades económicas importantes como el turismo rural y el ecoturismo, los mayores beneficios (y per-

impactos aluvionales. Es un espacio singular ya que cuenta con vistas escénicas de alto valor paisajístico y recreacional, por lo que deberán preservarse sus condiciones físicas naturales, aplicando restricciones de uso, y un modelo de ocupación adecuado a las mismas, en el marco de una estrategia de planificación que minimice los impactos ambientales.

Esta área requiere pautas de manejo para preservar su función ambiental minimizando los impactos negativos que actividades no planificadas ejercen sobre el mismo, así como aguas abajo. En el presente Plan, el manejo del Piedemonte correspondiente al AMM queda contemplado dentro del Subprograma 1B, Proyecto 4 y el del resto de los Piedemontes en el Subprograma 2A, Proyecto 6.

- Conclusiones

En cuanto a la metodología propuesta, el mapeo de áreas ha sido tratado con los Municipios del AMM y las instituciones relevantes en la gestión del ordenamiento territorial. En todos los talleres, encuentros y jornadas de trabajo realizados por la Agencia, se recibieron aportes que mejoraron los resultados obtenidos.

En los PMOTs deberá resolverse con mayor detalle la clasificación según variables excluyentes, a partir de la consideración de las variables complementarias.

A efectos de garantizar una efectiva gestión del territorio basada en lineamientos comunes se definen las siguientes líneas de acción:

juicios) no son apreciables sin una visión integrada de la Naturaleza y de la inserción de la Humanidad en ella.

Líneas de Acción para áreas urbanas, de interfaces y rurales

Prevenir el avance urbano no planificado sobre suelo rural productivo.

Adecuar la Normativa vigente inherente a loteos e impacto ambiental a fin de que sean efectivas normas de regulación en concordancia con la Ley N° 8.051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo de la Provincia.

Regular las áreas de interfaz definiendo: usos del suelo permitidos, restringidos y no permitidos, categorías de urbanización permitidas, parámetros urbanísticos, unidad económica mínima sustentable, otros.

Fortalecer el poder de policía de los Municipios para el cumplimiento de la normativa

Regular por parte del Estado tanto Provincial como Municipal las externalidades positivas derivadas de servicios ambientales y plusvalía poniendo en práctica los instrumentos propuestos en el presente Plan.

Todo cambio de uso rural a urbano en áreas clasificadas como de interfaz, previo a la aprobación de los PMOTs, deberá ser aprobado a través de la EIA-T⁵¹ con dictamen vinculante de la APOT. En el caso de las áreas rurales se mantendrá el dictamen vinculante de la APOT dentro del procedimiento de EIA-T.

Informar, actualizar y difundir a los profesionales independientes (escribanos, agrimensores, ingenieros, arquitectos), corredores inmobiliarios y otros actores del territorio, acerca del cumplimiento de la normativa y las consecuencias de su incumplimiento.

Implementar procesos de planificación intermunicipal para las áreas de interfaces de departamentos colindantes.

En cuanto a las Unidades de Integración Territorial correspondientes a Piedemonte deben ser consideradas como áreas sujetas a regímenes especiales para lo cual se generarán los códigos de ocupación correspondientes en el marco de la coordinación interjurisdiccional (en el caso de corresponder) y los PMOTs.

En el caso de los Cinturones Verdes es necesario implementar acciones para la preservación de su función tanto ambiental como productiva. Para ello se deben caracterizar y zonificar en los PMOTs en vinculación con los instrumentos económicos, de coordinación y de planificación.

Es necesario que en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial se incorporen acciones específicas tendientes a regular el cambio de uso del suelo en función de respetar los directrices, lineamientos y programas del presente Plan.

51 Ver punto 5.4.4. del cuerpo principal del presente PPOT

Además la Dirección General de Catastro deberá incorporar la Clasificación del Territorio y las zonificaciones municipales en su cartografía base para que funcione como una capa de control.

5.2.2. ZONIFICACIÓN A ESCALA MUNICIPAL⁵²

5.2.2.1. Encuadre de la Zonificación en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial

Uno de los principales instrumentos de ordenamiento territorial o planificación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es la Zonificación, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 8.051 en su artículo 15.

La zonificación es un proceso mediante el cual se subdivide el espacio geográfico con algún fin, sobre todo para instrumentar políticas públicas destinadas al ordenamiento y la regulación del suelo. Esta zonificación debe estar sustentada en procedimientos y criterios científico – técnicos tales como capacidad de carga, aptitud del territorio, índice de riesgo, otros. La misma debe estar contenida en los planes de ordenamiento del territorio.

La Zonificación Municipal es el resultado de un proceso de Planificación Municipal cuyo procedimiento se encuentra determinado por la Ley 8051 en su Art. 16 en el que define el modo de elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial (tanto a nivel provincial como municipal).

Dichos planes municipales deben estructurarse de acuerdo a la *clasificación del territorio a nivel provincial*, a los *criterios generales* previstos en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y siguiendo la metodología establecida en el mismo, cuyas etapas esenciales son:

- el diagnóstico territorial a través del cual se define el modelo territorial actual. Este diagnóstico deberá a través del análisis sistémico de todo el territorio municipal, identificar las problemáticas, limitaciones y potencialidades propias del

52 Responde a Ley N° 8.051, Art. 15 y Reglamento del PPOT, Art. 33 y 34.

departamento así como aquellas “comunes” o “interjurisdiccionales”.

- los escenarios alternativos (modelo tendencial, modelo deseado)

- y el plan municipal propiamente dicho (modelo realizable) dentro del cual se identificarán:

- objetivos y acciones a través de programas, subprogramas y proyectos; los que deberán vincularse directamente con los objetivos, directrices y programas del PPOT.

- Instrumentos de coordinación, de planificación (zonificación), económicos y de seguimiento y control.

La zonificación que los municipios establezcan se constituirá en un instrumento de regulación y control del territorio y estará asociada a los instrumentos económicos previstos en el PPOT para lograr los efectos deseados.

Los municipios elaborarán un Código de Ocupación del Suelo a escala municipal que contendrá la zonificación de todo su territorio y será consecuencia de las disposiciones de los PMOTs.

5.2.2.2. Procedimiento para Zonificar a escala Municipal

La Zonificación deberá realizarse bajo las definiciones del Modelo Territorial Deseado, el que establece:

- Un modelo de crecimiento urbano sustentable: la ciudad compacta, que impulse la densificación de las áreas urbanas ocupando los espacios vacantes y revitalizando los espacios obsoletos de las ciudades, y evite la expansión indiscriminada de las manchas urbanas sobre las escasas superficies productivas de los oasis irrigados, impidiendo el consumo innecesario de recursos naturales y de suelo. Se deberán evitar modos de ocupación del suelo que generen fragmentación del territorio y segregación social.

La zonificación del territorio municipal, conforme a los usos del suelo (residenciales, comerciales, industriales, recreativas, administrativas, de equipamiento, rurales, minerías, petroleras, reservas u otras), se determinará sobre la base del diagnóstico realizado de acuerdo a Ley N° 8.051 Art. 15.

Se deberán seguir los siguientes pasos:

a) Clasificar y caracterizar el territorio departamental en las siguientes áreas: *áreas urbanas, de interfaces, rurales irrigadas y no irrigadas, naturales y otras sujetas a regímenes especiales sobre la base de la clasificación de áreas a nivel provincial*. En las mismas se deberán identificar zonas de deterioro ambiental y/o alto riesgo comprobado según el concepto de *multiamenaza*.

b) El mapa de delimitación de áreas deberá ser presentado a la APOT, con el objeto de que esta verifique la pertinencia de la propuesta conforme a los criterios antes establecidos.

c) Posteriormente la APOT comunicará a la Dirección General de Catastro la delimitación de áreas con el objeto de que este organismo proceda a cargarla en su sistema.

d) Delimitación de Sub-áreas: dentro de cada área definida se deberán delimitar las siguientes sub-áreas:

Sub-áreas urbanizadas:

- Presentan suelos urbanos consolidados, integrados por los núcleos de población existentes dotados de los servicios de infraestructura y equipamientos necesarios para su propia población y otras circundantes.

- Presentan suelos urbanos no consolidados, que responden a la descripción anterior pero:

- Constituyen vacíos relevantes que presentan infraestructura instalada y requieren de una actuación de renovación urbana, la que implica una nueva urbanización conectada funcionalmente a la red de los servicios e infraestructuras existentes.

- Precisan una intervención que conlleve a un mejoramiento de las condiciones de servicios a fin de proceder a su mejora o rehabilitación por devenir insuficiente, como consecuencia del cambio de uso, densidad o edificabilidad.

Sub-áreas urbanizables son aquellas que presentan las condiciones necesarias para albergar el crecimiento urbano por extensión o *ex novo*, el que se determina en base a las aptitudes y limitaciones del lugar y en función de la planificación que se derive según los principios de la Ley 8051, del presente PPOT y los correspondientes PMOTs. Se procura la integración de los nuevos usos del suelo a los existentes.

Sub-áreas no urbanizables son aquellas que:

- Por sus propias características hacen necesaria la exclusión del proceso urbanizador a fin de lograr la preservación del paisaje, del patrimonio histórico y cultural, de su carácter rural (por razón de su valor agrícola, ganadero o forestal) y que implique la utilización racional de los recursos naturales.

- Son merecedoras de regímenes especiales de protección a fin de mantener sus características naturales, ambientales, paisajísticas o patrimoniales.

- Presentan peligros de erosión, aluvión, desprendimientos, inundaciones u otras amenazas naturales como así también actividades generadoras de amenazas de accidentes mayores o que ambientalmente o por razones de salud sean incompatibles con los asentamientos humanos.

Las mismas se determinarán considerando sus:

- Potencialidades y limitaciones: es decir peligros naturales y antrópicos y valoración de recursos patrimoniales, arqueológicos o ambientales, se incluyen las áreas naturales, paisajes rurales y urbanos con características particulares y/o tradicionales, patrimonio arquitectónico y ecosistemas de importancia como factor de desarrollo.

- Incompatibilidades de usos: identificación de conflictos entre actividades.

Es fundamental definir en cada una de ellas las carencias y futuras demandas previstas en función de las directrices y lineamientos establecidos en el PPOT y PMOTs en cuanto a servicios tales como: infraestructuras, equipamientos, vivienda, conectividad, otros; con el fin de vincular las acciones a los programas estructurantes definidos en el PPOT.

e) Definición de “patrones de asentamiento” dentro de cada Sub-Área, los que deberán contener:

Denominación: A fin de proceder a denominar los usos del suelo de manera homogénea, se tomará como base lo establecido en la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas” y se agruparán las denominaciones con uniformidad de criterios en todos los municipios a fin de obtener una zonificación congruente en toda la provincia. A tal fin, se considerará la denominación a partir del uso predominante: actividad primaria (agrícola, ganadera, etc.), industrial, comercial, de servicios, residencial, mixta.

Carácter: breve descripción de la finalidad, especificación de la densidad poblacional y habitacional esperada (densidad alta, media, baja), etc.

Delimitación: definición de polígonos correspondientes a cada patrón de asentamiento.

Usos del suelo: dominante, complementario, condicionado (el Municipio procederá a definir los aspectos que condicionarán ciertos usos) y no permitido.

Subdivisión del suelo:

- Amanzanamiento: largo, ancho, orientación predominante definidos en función de las características del lugar.

- Parcelamiento: largo, ancho, orientación predominante concordante con las características del lugar.

Ocupación del suelo: FOS (factor de ocupación del suelo), FOT (factor de ocupación total), Retiros (frontal, de fondo, laterales), alturas de la edificación, cantidad máxima de unidades habitacionales por lote.

Condiciones de la ocupación: el municipio, de manera conjunta con la APOT, procederá a definir lo siguiente:

- Requisitos de la infraestructura.
- Requisitos de la red vial de jurisdicción municipal.
- Requisitos de equipamiento social básico.
- Requisitos ambientales (según fragilidad ambiental de la sub-área, estrategias bioclimáticas, asoleamiento, muros y terrazas verdes, porcentaje de suelo absorbente, reutilización de efluentes domiciliarios, porcentaje de espacios verdes, entre otros).
- Requisitos de la edificación: características tipológicas; tratamiento de fachadas, de veredas, de los retiros de la construcción, de cercas y muros divisorios, entre otros.

La representación cartográfica a fin de delimitar unidades y áreas para su zonificación será en un mapa 1:50.000 (escala departamental) y 1:25.000 (escala urbana).

La definición de patrones de asentamiento deberá considerar los siguientes criterios generales:

- Núcleos habitacionales: en todos los casos se promoverá la inserción de núcleos habitacionales heterogéneos y áreas de protección por sus valores históricos, culturales, edificios o paisajísticos y no se permitirá la instalación de asentamientos humanos o emprendimientos productivos o de servicios en lugares de alto riesgo comprobado (multiamenaza de carácter natural y/o antrópica).
- Subdivisiones del suelo: normas generales respecto a urbanización y parcelamiento, amanzanamiento y su relación con

el trazado vial (de competencia municipal), urbanizaciones especiales.

- Diseño de la trama: se determinan las características de diseño de la red vial (de competencia municipal) como dimensiones, tratamiento de las superficies de rodamiento de calzadas y aceras, espacios verdes en veredas, espacios para estacionamiento, bulevares.

- Estándares: se establecerán estándares de espacio para equipamiento, espacios verdes e infraestructura considerando los lineamientos y programas, subprogramas y proyectos estructurantes del PPOT.

- Características paisajístico-ambientales: se determinan las características paisajístico-ambientales sobre forestación urbana, mobiliario urbano, tipos de iluminación, anuncios publicitarios.

- Formas de ocupación del suelo: se determinan disposiciones generales, superficies edificables, alturas, retiros y superficies de estacionamiento, entre otras.

- Condiciones particulares de la edificación: se establecen criterios sobre características tipológicas, el tratamiento de las fachadas en su totalidad (incluyendo la quinta fachada), estrategias bioclimáticas, calefacción solar para agua de uso domiciliario (nuevos sistemas de tecnologías limpias), condiciones de aislamiento acústico, térmico, principalmente.

- Instrumentos Económicos: se vinculará cada patrón de asentamiento a los instrumentos económicos que se consideren necesarios para su efectiva aplicación.

- Bordes de Parques industriales y Rutas Nacionales: se determinarán condiciones de ocupación para las áreas que los bordean.

- Áreas Rurales irrigadas: se definirán patrones de asentamiento en función de preservar el carácter rural del área considerando variables de aptitud del suelo para uso agrícola,

inversión de infraestructura de riego y calidad de agua prioritariamente, pudiendo incorporarse otras variables las que deberán ser vinculadas directamente con la definición de la Unidad Económica Mínima Sustentable (UEMS).

- Áreas Rurales no irrigadas: se definirán patrones de asentamiento considerando las características socio-culturales de la población asentada históricamente y posibilidades de diversificación productiva según potencialidades y Modelo Deseado del presente PPOT y PMOTs correspondientes.

5.2.2.3. Estructura de los Códigos de Ocupación del Suelo a escala departamental

Los municipios elaborarán sus PMOT y, en consonancia a los mismos, definirán un Código de Ocupación del Suelo a escala departamental a fin de ordenar y regular su territorio. Los mismos deberán formularse acorde a los principios establecidos en el presente Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y la legislación vigente.

Los *Códigos de Ocupación del Suelo* a escala departamental deberán contemplar la siguiente estructura:

I. Disposiciones preliminares

I.1. Objeto y ámbito de aplicación.

I.2. Definiciones.

II. Disposiciones generales

II.1. Zonificación de la totalidad del departamento: en base a las áreas y sub-áreas determinadas en la etapa correspondiente.

II.2. Complementación y articulación con instrumentos de coordinación, económicos y de gestión y control.

III Disposiciones especiales

Norman las características particularizadas de cada una de las Áreas y Sub-áreas que comprende la superficie departamental.

Para ello deberán definirse “patrones de asentamiento” en cada una de las Sub-áreas establecidas, conforme a lo formulado en la *2da Etapa Zonificación del territorio*.

La definición de las disposiciones que contendrán los patrones de asentamiento deberá responder al Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

IV. Disposiciones orgánicas y procedimentales

Establecen el órgano de aplicación y los procedimientos y tramitaciones respecto de todo lo normado.

V. Disposiciones punitivas

Determinan las infracciones relativas a las normas establecidas y las sanciones correspondientes.

VI. Disposiciones complementarias

Indican las normas que quedan derogadas, las normas transitorias, plazos, etc.

VII. Anexos

5.2.3. Lineamientos para la localización y habilitación de conjuntos inmobiliarios y cementerios privados⁵³

53 De conformidad al artículo 30 del Reglamento para la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y el artículo 11 de la ley N° 8.051, ya citados. El tratamiento que se propone en este punto asegura un tratamiento uniforme e igualitario en todo el territorio provincial tal como lo exige la Ley N° 8.051. Se ha optado por definir con claridad los conceptos y características de los Conjuntos inmobiliarios y de los cementerios privados tal como lo exige el artículo 11 de la Ley N° 8.051.

Entiéndase como *conjunto inmobiliario* los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquéllos que contemplan usos mixtos (art. 2.073 del C.C. y Com.).

Las características de estas urbanizaciones son las siguientes: partes comunes y privativas, estado de indivisión forzosa y perpetua de las partes, lugares y bienes comunes, reglamento por el que se establecen órganos de funcionamiento, limitaciones y restricciones a los derechos particulares y régimen disciplinario, obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes y entidad con personería jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas. Las diversas partes, cosas y sectores comunes y privativos, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible. Los límites perimetrales pueden materializarse mediante cerramiento conforme las reglamentaciones locales en función de aspectos urbanísticos y de seguridad (arts. 2.074 y 2.079 del C.C. y Com.). Sólo son necesariamente comunes, o de uso común, las partes o lugares de terreno destinadas a vías de circulación, acceso y comunicación, áreas específicas destinadas al desarrollo de actividades del conjunto, y otros los bienes afectados al uso comunitario (art. 2.076 del C.C. y Com.).

El conjunto inmobiliario debe configurarse como propiedad horizontal especial y pueden establecerse servidumbre y otros derechos reales de los conjuntos inmobiliarios entre sí o con otros conjuntos (art. 2.084 del C.C. y Com.). La Ley provincial N° 4.341 y todas las normas provinciales y municipales relativas a zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos (art. 2.075 del C.C. y Com.) rigen en esta materia, en cuanto resulten compatibles con lo previsto en el Código Civil y Comercial al respecto, no siendo aplicable por ejemplo: el artículo 6º de la Ley N° 4.341, ni en

general aquellas normas que resulten incompatibles o contradictorias con las previsiones de este punto⁵⁴.

Los requisitos mínimos para habilitar tales emprendimientos son los siguientes y deberán ser aplicados uniformemente en toda la Provincia:

- Los conjuntos inmobiliarios solo serán autorizados o habilitados en áreas urbanas o de interfaces y en concordancia con los usos del suelo permitidos según los correspondientes PMOTs debiendo reunir las características enunciadas en el punto anterior⁵⁵, salvo que por su utilidad y extensión de las unidades no haya duda de que su finalidad es meramente rural.

- No podrán autorizarse por vía de excepción municipal mediante reglamentos, ordenanzas, etc.⁵⁶

- Ni la Provincia, a través de cualquiera de sus organismos centralizados o descentralizados, ni los municipios, podrán ordenar, autorizar o disponer en forma transitoria o permanente el cierre de calles de dominio público o el uso restringido de calles de dominio público provincial o municipal.⁵⁷

- En todos los casos los organismos públicos o privados, prestadores de servicios públicos domiciliarios y los organismos

54 En el entendimiento de que, en gran parte, el desordenado avance de los conjuntos inmobiliarios en la Provincia de Mendoza, obedece a una anacrónica interpretación de la Ley de Loteos de la Provincia, se propone habilitar la figura de la propiedad horizontal como forma jurídica que pueden adoptar estos conjuntos inmobiliarios. La solución es similar a la que han propuesto varios proyectos de ley en la Provincia. Puede ampliarse en "Urbanizaciones Privadas en Mendoza", por Martha Linares de Urrutigoity e Irene Pujol de Zizzias; <http://www.cnmza.org.ar/elescribano/revistaCN,2013.pdf>.

55 La disposición no afecta derechos adquiridos en la medida en que la definición del área urbana y de la interface obedece a los criterios que se han adoptado en el presente documento al definir las y delimitarlas de manera uniforme en todo el territorio provincial.

56 El fundamento de esta disposición es, además, el artículo 5º de la Ley N° 8.051.

57 En sentido concordante a lo previsto en el presente Plan respecto de la aplicación del régimen de propiedad horizontal para los conjuntos inmobiliarios.

públicos de seguridad y justicia, tendrán libre acceso a las vías de circulación interna, siendo inoponible a ellas toda restricción en contrario.

- Para autorizar y habilitar estos complejos la Evaluación de Impacto Ambiental según Ley N° 5.961 y Dec. 2.109/94 deberá considerar lo previsto en la Ley N° 8.051 (Art. 33, 34) y el impacto del proyecto en la conectividad y accesibilidad de modo que no entorpezca la del conjunto.⁵⁸ Los criterios generales que deben ser contemplados en la evaluación de localización son concordantes con los descriptos en el punto 5.2.4.

- Para la habilitación de conjuntos inmobiliarios en **área rural** el dictamen sectorial de la APOT dentro del proceso de EIA-T será vinculante y deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que el PPOT establece.

Entiéndase como *cementerio privado o cementerio parque*, a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos. Solo serán autorizados o habilitados en la zona de interface y no podrán autorizarse por vía de excepción municipal mediante reglamentos, ordenanzas, etc.

Para autorizar y habilitar estos complejos la Evaluación de Impacto Ambiental según Ley N° 5.961 y Dec. 2.109/94 deberá considerar lo previsto en la Ley N° 8.051 (Art. 33, 34) y el impacto del proyecto en la conectividad y accesibilidad de modo que no entorpezca la del entorno donde se inserta.

5.2.4. Lineamientos para la localización y habilitación de proyectos habitacionales ⁵⁹

El objeto es especificar *criterios generales según área de intervención* que orienten la definición de localización de proyectos habitacionales incorporando aspectos ambientales y

58 Se hace referencia a la conectividad por ser este el principal aspecto urbanístico afectado por los conjuntos inmobiliarios, la que debe ser analizada especialmente en los avisos de proyectos que realizan las municipalidades y el Ejecutivo Provincial.

59 En conformidad con Art. 21 inc. l) de Ley N° 8.051.

territoriales, en un todo de acuerdo con los artículos 33 y 34 de la Ley N° 8.051.

Se pretende avanzar en la armonización necesaria en la gestión del territorio y en la búsqueda de unicidad de criterios técnicos a fin de evitar conflicto de competencias, atendiendo al Art. 57 de Ley N° 8.051 en relación a la obra pública y que esta esté alineada con los objetivos del PPOT.⁶⁰

1) Criterios Generales para Núcleos Urbanos de diversa jerarquía:

a) El proyecto se inserte dentro de la trama urbanizada consolidada o a consolidar; con uso predominantemente residencial y/o compatible en un todo de acuerdo a Apto Técnico de Localización Municipal Integrado.

b) Se encuentre conectado al sistema vial principal.

c) *El nivel del terreno* propuesto con relación a la trama urbana existente no genere la necesidad de grandes movimientos de suelos a fin de poder lograr una correcta vinculación con el entorno con mínimos impactos ambientales.

d) Permita la accesibilidad a infraestructuras básicas de redes: agua potable, red cloacal, gas natural y red eléctrica sin necesidad de *obras mayores de nexos y/o complementarias*.

e) En el caso de ser necesarias obras mayores de nexos y/o complementarias y priorizarse el emprendimiento, deberán ser ejecutadas en un todo de acuerdo a las correspondientes factibilidades emitidas por los entes prestadores y el *financiamiento de las mismas será dado* por el Organismo correspondiente.

f) Permita la accesibilidad efectiva a los servicios urbanos y equipamiento social básico. De no ser así debe gestionarse de manera coordinada con los organismos competentes para su efectiva resolución.

60 Responde al Art. 57 de Ley N°8.051.

g) El proyecto no se encuentre cerca *de un foco contaminante* ya sea móvil o fijo (industria, basural, material particulado en suspensión, línea de alta tensión, otros) y que pueda afectar directamente a la adecuación del hábitat residencial⁶¹.

h) El proyecto no se encuentre *en zona de multiamenaza*⁶² *que ponga a la población en situación de máx. riesgo*. Las principales amenazas a considerar son: sísmica/licuefacción, aluvional/inundabilidad, erosión/desertificación.

i) El *diseño del loteo (incluyendo la disposición y superficie del espacio para equipamiento)* respete las características del área de inserción (piedemonte, secano, oasis irrigado, etc.) minimizando la modificación del medio natural y/o preexistente a fin de no generar impactos negativos en el entorno (aumento de la escorrentía, bloqueo de red de riego, mayor desertificación, etc.)

j) *La Aptitud del suelo para fundaciones y profundidad de la napa freática en vinculación con la existencia o no de red cloacal (riesgo de contaminación del agua*

subterránea) sea aceptable a los fines de la construcción de vivienda, sin afectar las condiciones intrínsecas del suelo para la actividad productiva.

k) De no existir posibilidad de conexión al servicio de red cloacal, se deberá estudiar el sistema de evacuación y tratamiento de efluentes cloacales más apropiado a los fines de la

61 En cuanto a la distancia a fuentes de contaminación a considerar, las mismas dependen y varían según el Tipo de Fuente contaminante o tipo de tratamiento de efluentes y gases que presenten, así como también de la dirección de los vientos. A fin de simplificar el relevamiento, se considera como óptima la distancia a más de 500mts. del sitio en estudio para cualquier tipo de industria y/o foco de contaminación. En cuanto a las líneas de transmisión eléctrica de Alta Tensión, se considera óptima una distancia superior a 80mts.

62 concepto de riesgo por multiamenaza: Con miras a identificar la situación de riesgo de un sitio determinado, se identificarán las posibles amenazas a que está expuesto y su potencial interacción, lo que conjuntamente con la vulnerabilidad de la población asentada permitirá estimar la condición de riesgo y valorar la posibilidad de afectación de viviendas, servicios y de la propia población expuesta.

sustentabilidad ambiental (contemplando la relación directa entre características y composición del suelo - profundidad de la napa freática – accesibilidad o no a red cloacal y riesgo de contaminación de suelo, agua superficial y/o subterránea), el que estará debidamente demostrado a través de los estudios técnicos correspondientes e incorporados dentro del Procedimiento de EIA –T según normativa vigente.

l) No podrán asentarse o desarrollarse proyectos de barrios en predios que hayan sido usados con anterioridad para extracción de áridos. A tal efecto, se instrumentará un registro cartográfico de espacios de uso ambiental restringido.

Para autorizar y habilitar estos complejos la Evaluación de Impacto Ambiental según Ley 5961 y Dec. Nº 2.109/94 deberá considerar lo previsto en la Ley Nº 8.051 (Art. 33, 34) y el impacto del proyecto en la conectividad y accesibilidad de modo que no entorpezca la del entorno donde se inserta.

2) Criterios Generales para Zonas Rurales:

Se consideran los anteriores criterios con las siguientes especificaciones:

m) *La demanda a atender sea de trabajadores de la zona, priorizando la retención de población rural cercana a sus fuentes de trabajo.*

n) Los equipamientos sociales básicos (escuela y centro de salud) no se encuentren a una distancia mayor a 1,3km. y si bien sea menor la frecuencia, exista prestación de servicios municipales y servicio de transporte público de pasajeros.

o) *Exista una vinculación inmediata o de vecindad con un prestador local del servicio de agua potable* (escuela, centro de salud, cooperativas, asociaciones vecinales, etc.). Así como *contar con accesibilidad a la infraestructura básica de luz eléctrica y gas natural*, de no ser conveniente la extensión de redes, deberá incorporarse al proyecto la accesibilidad a dichos servicios a través de energías alternativas.

p) El *número de viviendas del barrio no sea excesivo* (se considera apropiado hasta 15 viviendas), debido al peso que las mismas ejercen con relación a las actividades predominantes del entorno, produciendo el retroceso de la actividad productiva y además la posible contaminación de agua y suelo por carencia de red cloacal.

Estos criterios generales, deberán estar fundamentados con la presentación de los correspondientes estudios técnicos (estudio de suelos, estudios hidrológicos, otros según corresponda) y factibilidades emitidas por los Organismos competentes, a saber: entes prestadores de servicios, entes reguladores, organismos nacionales y/o provinciales (DVN, DVP, Dirección de Hidráulica, Departamento General de Irrigación, etc.).

3) Apto Técnico de Localización Municipal Integrado:

Si bien cada Municipio de la Provincia de Mendoza cuenta con realidades diversas en relación a su conformación administrativa, en la medida de cada una de sus realidades deberá emitir un Apto Técnico de localización Municipal Integrado (Áreas Municipales de Catastro, Planificación, Ambiente, otras) que contemple los siguientes contenidos:

- *Prestación de Servicios Municipales* especificando tipos y frecuencias.
- *Usos del Suelo permitidos* según normativa vigente y condicionamientos urbanísticos para la zona (lote min., FOS, FOT, otros).
- *Instrucciones Municipales de Loteo* que contemplen diferentes tipologías según el área de inserción, el tipo de equipamiento social y la definición del espacio verde.
- *Informe Ambiental Preliminar Municipal* que determine usos del suelo predominantes en un entorno de 1000mts. del emplazamiento propuesto, definición de compatibilidades y/o incompatibilidades posibles y categorización ambiental de Bajo, Medio o Alto Impacto Ambiental.

A partir de este Informe, el proponente del proyecto deberá cumplir con la “Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial de Proyectos” en un todo de acuerdo con lo establecido según Ley N° 5.961, Decr. Regl. N° 2.109/94 y Art. 33 y 34 de Ley N° 8.051.⁶³

Para los casos en que el grupo social beneficiario del proyecto propuesto y/o proponente, no pueda afrontar el costo de los informes técnicos (tales como estudio de suelos, aviso de proyecto, factibilidades de redes, etc.); y siendo que la atención de estos grupos vulnerables es prioritario, se deberá incluir en el procedimiento de EIA-T mecanismos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones enunciadas anteriormente.

4) Criterios referidos a sucesivas etapas dentro de un mismo terreno o terrenos colindantes:

En el caso de que un mismo proponente tenga previsto, en un mismo terreno o terrenos colindantes, la ejecución de obras a través de etapas sucesivas; deberá presentar la EIA-T que contemple la totalidad de las mismas⁶⁴.

En el caso que el Municipio tenga previsto y/o priorizados emprendimientos dentro de una misma área de inserción y si bien se encuentren en terrenos diferentes pero colindantes y la ejecución de los mismos esté prevista por etapas; debe el proponente solicitar al Municipio Informe Preliminar Ambiental y Territorial Integrado referido al Área completa de intervención⁶⁵.

63 Ver Instrumentos de Ejecución, Seguimiento y Control del PPOT.

64 Esto se sustenta en que es la única manera de conocer el verdadero impacto ambiental y territorial en el sector y única manera de poder identificar y prever correctamente: obras de nexos necesarias para la accesibilidad a redes de infraestructuras, estudio integral de desagües pluviales, consideración de medidas de mitigación y definición de localización de espacio de equipamiento y/o espacio verde, quien asume qué parte de los costos.

65 Única manera de que las obras necesarias se proyecten de manera concurrente y con la menor erogación de gastos por parte del Estado; pudiendo implementarse instrumentos de coordinación, complementación, gestión y económicos acordes.

5.3. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS⁶⁶

Los instrumentos económicos se configuran como un sistema de incentivos que orientan las decisiones y comportamientos económicos de los agentes hacia los objetivos de desarrollo sostenible y equilibrio territorial, en concordancia con la legislación vigente en la Provincia en materia ambiental y territorial. Estos instrumentos se utilizan complementariamente entre sí y deben favorecer los criterios de zonificación establecidos en el PPOT y en los PMOTs.

Los instrumentos económicos serán objeto de reglamentación en el marco del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, y su desarrollo en términos legales y técnicos deberá ser coordinado por el Ministerio de Hacienda y Finanzas como autoridad de aplicación y en coordinación con la APOT y los organismos con incumbencia en su elaboración y aplicación.

5.3.1. Impuesto Inmobiliario

Es un tributo provincial que grava la propiedad inmobiliaria. Su base imponible es el avalúo fiscal vigente. El órgano responsable es la Agencia Tributaria Mendoza, que actúa en la órbita del Ministerio de Hacienda de la Provincia. Si bien la alícuota es determinada anualmente mediante la Ley Impositiva, a partir de la aprobación del PPOT, para proceder a esa determinación se deberán incorporar criterios de equilibrio y equidad y los criterios de zonificación (urbana, interfaz, rural irrigado y rural no irrigado). Para tal fin, es importante avanzar en la implementación de modelos econométricos y geoestadísticos para la valoración de propiedades y mecanismos para mantener actualizados en tiempo real los cambios de uso.

5.3.2. Unidad Económica Mínima Sustentable⁶⁷

La Unidad Económica Mínima Sustentable es un instrumento mediante el cual se intenta regular la división de la tierra y garantizar la sustentabilidad del uso del suelo a través de

66 Responde al Art. 35 del Reglamento del PPOT.

67 Responde a Art. 21 inc. o) de Ley N° 8.051

superficies de manejo adecuado para que no se tornen impro-
ductivas y/o para que no cambien patrones culturales de
organización territorial.

Se incluyen en este instrumento aquellos aspectos que influ-
yen en el Ordenamiento Territorial por sobre aquellos pura-
mente económicos.

Objetivos fundamentales:

a) Regular la subdivisión de la tierra o su concentración para
lograr el mejor y más eficiente aprovechamiento en función
de sus características óptimas de uso y del tipo de actividades
humanas a desarrollar.

b) Potenciar la protección de los recursos naturales existen-
tes, desplegando criterios de ocupación del territorio y usos
del suelo que tengan en cuenta su planificación en función del
interés colectivo por sobre el interés individual.

Se establecerán con fuerza normativa las superficies mínimas
a las que deberán ajustarse las subdivisiones de inmuebles
rurales, de conformidad a una zonificación que considerará
sus características ecológicas, edáficas, climatológicas y de
disponibilidad de servicios, así como su uso actual y futuro
más eficiente dentro de sus características.

Para su definición en áreas rurales, se categorizarán conforme
al uso y/o actividad agropecuaria que desarrolla, a saber:

- Horticultura de cinturón Verde, de hortalizas pesadas e
industriales.
- Fruticultura para industria (incluso uvas pasas) y para frutas
frescas (incluidas uvas de mesa)
- Viticultura para vinos finos, para vinos comunes y mostos.
- Ganadería extensiva
- Ganadería intensiva

- Producciones de Granja
- Agricultura intensiva bajo invernáculo
- Actividades agropecuarias múltiples con agregado de valor incremental.

El Poder Ejecutivo fijará por vía reglamentaria, las Unidades Económicas Mínimas Sustentables, partiendo de los trabajos técnicos y el consenso participativo con todas las instituciones públicas, privadas, académicas y científicas dedicadas a temáticas relacionadas, las características y alcances del instrumento, basada en la clasificación del territorio provincial establecida en el presente Plan y en la zonificación rural Municipal dentro de los PMOTs.

También es necesario regular la concentración de la tierra, adoptando superficies máximas para cada actividad y zona, para evitar la monopolización en la tenencia de la tierra y sus negativas consecuencias. Así como la subutilización que se genera cuando el tamaño de los predios excede por mucho el nivel de sustentabilidad de una explotación agropecuaria.

5.3.3.Plusvalía (Participación en la valoración de activos)

Es un tributo provincial y municipal que capta la renta diferencial del bien inmueble (suelo) atribuible a las acciones del estado sobre el territorio y ajenas al propietario. Se consideran hechos generadores de renta diferencial: la recuperación de costos de obra pública, los cambios en la zonificación y una mayor edificabilidad por incremento de FOS, FOT y/o coeficiente de densidad.

Tiene el objetivo de recuperar el total o un porcentaje del costo monetario por los beneficios generados en un bien inmueble a raíz de la inversión pública, así como también promover el reparto equitativo de beneficios del desarrollo urbano, asegurar la viabilidad de futuras acciones integradoras, orientar la urbanización sobre áreas de correcta aptitud, garantizar la sostenibilidad de proyectos individuales de gran

escala y disminuir la especulación inmobiliaria, evitando los efectos negativos del aumento de la expansión urbana.

Los mecanismos de captación pueden ser fiscales (impuestos, contribuciones) o regulatorios (exacciones, en las que existe una transferencia de un porcentaje del inmueble o superficie al Estado). Existen diferentes instrumentos prácticos para llevar a cabo la captación de plusvalías:

- Contribución de valorización o contribución por mejoras: recupera los costos en los que incurre el Estado en ciertas obras públicas, a partir de la imposición del incremento de valores inmobiliarios que pueden atribuirse a esas inversiones gubernamentales. Consiste en exigirles a los propietarios de los terrenos favorablemente afectados una parte o la totalidad de los aumentos en los precios que esta obra acarrea y con ello se costea la inversión estatal. Es un instrumento que respeta, en su concepción, los principios de equidad.

- Participación en plusvalías: está relacionado con acciones directas del Estado, específicamente a cambios en la reglamentación de usos del espacio construido o de densidades. Es decir, tiene como base los aumentos en los precios del suelo que puedan ser ligados a un cambio en la reglamentación urbana que haga elevar los precios de los terrenos que experimentan estos cambios normativos.

- Suelo creado o cobro por edificabilidad: cuando la reglamentación urbana permite eventualmente una edificabilidad mayor en los diferentes lugares, es decir que en el mismo terreno se puede producir más espacio construido que el del límite mínimo (edificabilidad básica). Así se cobra una tasa en proporción a la construcción adicional que supera la edificabilidad básica. Idealmente, la magnitud de esta tasa debe equivaler a la totalidad o a una porción del aumento en el precio del suelo que se deriva, precisamente, de emplear la edificabilidad mayor a la básica.

- Cobros de infraestructura en general: el agente que se beneficia de esta inversión es el propietario de los terrenos urbanizables y su aparente indivisibilidad relativa dificulta que se

les cobre, pero esto produce que el pago se realice con fondos presupuestales generales o que se desplace a las tarifas de servicios. Frente a ello el instrumento intenta corregir esta situación y cobrar estos costos a los propietarios originales de los terrenos a partir de un cálculo que estime analíticamente la participación de cada terreno en estos costos globales.

Los PMOTs deberán definir las formas jurídico – administrativas más convenientes para captación de plusvalías, acorde con la zonificación que se defina.

Los destinos prioritarios de los fondos recaudados a través de este instrumento serán:

- Compra de inmuebles (enajenación voluntaria) para los fines que el municipio disponga según los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de áreas de recreación, de espacios verdes y de equipamientos sociales (para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado).
- Relocalización de asentamientos humanos en condiciones de vulnerabilidad.
- Adquisición de tierras para protección ambiental.
- Adquisición de bienes inmuebles con valor patrimonial o cultural.
- Infraestructura vial y sistemas de transporte masivo de interés general.
- Programas de renovación urbana.

Como consideraciones generales, los instrumentos de captación de plusvalías deben apuntar a reforzar las zonificaciones establecidas en los PMOTs, respetando sus determinaciones en cuanto a condiciones de la ocupación, uso y subdivisión

del suelo y preservación del paisaje urbano. Deben procurar evitar la expulsión de población con menor capacidad contributiva y debe garantizarse el acceso público a la información para conocimiento de los ciudadanos.

5.3.4. Promoción

Se refiere a un grupo de herramientas económicas destinadas a ser soporte de la zonificación municipal y a promover la inversión y la eficiencia de las actividades productivas, alentando el desarrollo y uso de las alternativas energéticas renovables y generando un mayor equilibrio y equidad sobre el territorio. Fortalecen el rol del Estado en su intervención activa para fomentar y proteger distintas actividades con el fin de satisfacer el bienestar general para el bien común.

Para su implementación existen incentivos de diverso carácter, unos económicos y otros jurídicos (leyes, decretos específicos, y su complementación con normativas existentes o reglamentaciones por tiempos permanentes o parciales en forma total o escalonada). Deben corresponderse con los Planes Provincial y Municipales de OT, aportando condiciones de factibilidad a sus programas, subprogramas y proyectos.

Las herramientas económicas son: exención, desgravación, regímenes de promoción regional, sectorial y especial, subsidios, financiamiento con condiciones preferenciales y bonos de créditos, seguros, incentivos, capacitaciones y mejoras en infraestructuras, acuerdos entre municipios y establecimiento de zonas francas, especiales o exclusivas, creación de fondos de financiamiento para actividades especiales de interés general

5.3.5. Compensación por servicios ambientales

Es el tributo que los beneficiarios o usuarios de un servicio o bien ambiental abonan debido al disfrute o uso de la externalidad positiva generada.

El objetivo es la implementación de actividades productivas compatibles con la salud ambiental, preservación, conservación o recuperación de servicios o bienes ambientales.

Existen diversos tipos de servicios ambientales: relacionados con la conservación de cuencas

hidrográficas, belleza escénica o paisaje (para recreación o turismo), biodiversidad (conservación de recursos genéticos, conservación de especies raras o en peligro de extinción y de ecosistemas), captación y almacenamiento de carbono, entre otras.

Algunas de las herramientas de aplicación de este instrumento son:

- Las servidumbres ecológicas: acuerdo voluntario privado, por medio del cual un propietario limita los usos de su propiedad con el objetivo de conservar y preservar los ecosistemas y recursos naturales, bellezas escénicas o atributos históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales del inmueble.
- Bioprospección: búsqueda sistemática de usos sostenibles y con fines comerciales, de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.
- Canje de deuda por naturaleza: obtención de fondos para utilizarlos en iniciativas nacionales de conservación, basándose en el modelo de conversión de deuda en capital.
- Concesiones de conservación o acuerdo de concesión de conservación: las autoridades nacionales o los usuarios de recursos locales acuerdan proteger los ecosistemas naturales a cambio de un flujo constante de compensación estructurada por parte de conservacionistas u otros inversionistas.
- Productos asociados con la biodiversidad: El reconocimiento de un sobreprecio a determinados productos asociados con la biodiversidad o donaciones a grandes organizaciones conservacionistas. Fondos: pueden ser ambientales, de

fideicomiso para la conservación, de capital de negocios para la biodiversidad.

Algunos otros pueden ser: Créditos comerciales, micro – créditos, donaciones dirigidas, compensaciones de carbono, instrumentos fiscales, fondos nacionales forestales, etc.

Para la aplicación de estos instrumentos, en todos los casos deberá identificarse claramente la problemática ambiental así como el servicio ambiental a mantener o recuperar. Identificar y caracterizar a los propietarios. Es importante considerar la valoración que debe hacerse sobre el mismo (social, económica, o ambas) y analizar la factibilidad legal, técnica y financiera para poder vincularse a la clasificación del territorio y zonificaciones determinadas en el PPOT y PMOTs.

5.4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL

Los instrumentos de gestión permiten la puesta en marcha, la ejecución, el seguimiento y el control de las acciones de usos y ocupación del territorio provincial, teniendo en cuenta las relaciones nación-provincia-municipio, las relaciones entre los distintos usos del suelo público-privado, los procedimientos administrativos para la implementación de las Auditorías Internas y Auditorías Externas de Impacto Territorial y la Evaluación Ambiental

Estratégica conforme a lo establecido en la Ley N° 8.051, la Ley de Aguas de la Provincia de

Mendoza, los Códigos de edificación municipal, el Código de Minería y en general todo el derecho positivo vigente que resulte aplicable⁶⁸.

Los instrumentos que se detallan son los previstos en la Ley N° 8.051 art.7, inc. j, k, l y m y los art. 33, 34 y 35 y Reglamento del PPOT Art. 36 a 45 (Ver Esquema de Instrumentos de Gestión, Ejecución y Control).

5.4.1. Para la Evaluación del PPOT y PMOTs

68 Reglamento PPOT: Art. 36

Para el seguimiento y evaluación de los Programas, Subprogramas y Proyectos Estructurantes que conforman el PPOT se contemplan los siguientes instrumentos:

- Diagnóstico Territorial
- Auditoría Interna
- Auditoría Externa de Impacto Territorial
- Evaluación de Impacto Territorial
- Consulta y Audiencia Pública⁶⁹
- Difusión de Resultados⁷⁰

Diagnóstico Territorial:

Es el estudio previo dirigido a interpretar la estructura y la dinámica del sistema territorial a partir del análisis de los componentes y relaciones de los subsistemas físico-naturales, socioeconómicos y político-institucionales.

El diagnóstico tiene dos momentos⁷¹:

- el *momento previo* a la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial siendo el insumo base para su formulación y parte integrante del mismo y cuyo objetivo es la construcción y análisis del modelo territorial de la provincia;
- y- el *momento de su actualización* cuya finalidad es evaluar las transformaciones producidas en el sistema territorial desde la puesta en marcha del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Dicha actualización permitirá contar con la información de base para la realización de las Auditorías Externas de Impacto Territorial (AEIT),el monitoreo del PPOT por parte de la Agencia y el CPOT, la Consulta y Audiencia Pública y las Evaluaciones de Impacto Territorial (EIT).

69 LeyNº 8.051: Art. 44 a 49. Reglamento del PPOT: Art. 51 a 56.
70 LeyNº 8.051: Art. 43 y 48. Reglamento del PPOT: Art. 44.
71 LeyNº 8.051: Art. 12, 13, 16. Reglamento PPOT: Arts. 14 al 21

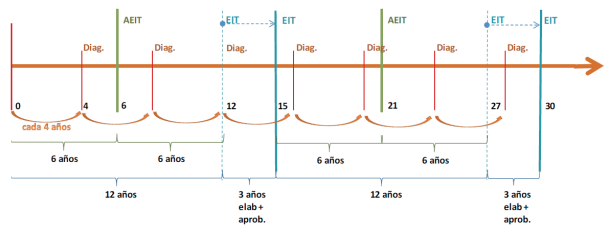
La responsabilidad de su realización está a cargo de la SAyOT – APOT y su actualización se hará según lo previsto por el Reglamento del PPOT, Arts. 15 al 19 y 21. La actualización del diagnóstico se realizara cada cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PPOT y hasta los 28 años de vigencia del mismo.

Auditoría Interna:

Es un procedimiento de gestión y control destinado a evaluar el cumplimiento de los objetivos de la política de ordenamiento territorial, estableciendo un sistema de indicadores de medición para el seguimiento anual. Este sistema de indicadores será definido por la APOT y su objetivo es evaluar la aplicación del PPOT y PMOTs. El sistema de indicadores mencionado debe contemplar el grado de aplicación de los programas definidos y el grado de articulación interinstitucional logrado. La base para llevar a cabo el control de gestión será a través del *“Plan de Acción Anual por Resultados en materia de OT”* el que definirá un cronograma de acción coordinada y concertada entre la APOT y los organismos e instituciones del ejecutivo provincial y municipal correspondientes en concordancia con el objetivo del “Programa de coordinación de políticas públicas vinculadas al territorio”.

En los Municipios se deberá implementar una instancia de Auditoría Interna para el seguimiento de los propios PMOTs, sin perjuicio de la instancia provincial mencionada precedentemente.

ESQUEMA CRONOLOGICO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION DEL PPOT Y LOS PMOTs



Auditoría Externa de Impacto Territorial

Es un procedimiento evaluativo ex post que, según el Artículo 35 de la Ley Nº 8.051, tiene como objetivo medir los efectos producidos por la instrumentación y ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Se elaborará por Universidades o Institutos de Investigación de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo y en el Art. 41 del Reglamento del PPOT.

La primer AEIT se realizará a los seis (6) años⁷² desde la aprobación del PPOT y/o PMOTs y la segunda AEIT a los seis (6) años de aprobada la primer Evaluación de Impacto Territorial(EIT). La duración de su ejecución no deberá superar los seis (6) meses. Incluye consulta pública según lo dispuesto por Art. 52 del Reglamento del PPOT.

Evaluación de Impacto Territorial⁷³

Es un procedimiento que tiene por finalidad efectuar una valoración de tipo “ex-post”, por tanto, verifica y evalúa la incidencia espacial de las distintas acciones de desarrollo sobre el territorio provincial una vez implementado Plan Provincial de Ordenamiento Territorial a fin de ajustar las políticas, acciones, programas y proyectos para alcanzar el modelo deseado. Procedimiento que se elaborará por Universidades o Institutos de Investigación, según lo establece el Art. 42 del Reglamento del PPOT.

La primera EIT, se realizará a los doce años (12) de aprobado el PPOT y tiene el propósito de evaluar su ejecución y proceder, de ser necesario, a realizar ajustes tendientes a alcanzar el modelo territorial deseado. La duración de su ejecución no deberá superar 12 meses y se contemplan dos (2) años para su aprobación previa consulta pública.

La segunda EIT, pretende evaluar los resultados obtenidos con los ajustes realizados y conforme a ello decidir si se sigue o no con el PPOT y deberá realizarse a los doce años (12) de aprobada la primer EIT. La duración de su ejecución no

72 En concordancia con la definición de “corto plazo” según Art. 11 Reglamento.

73 Responde a Art. 42 y 45 del Reglamento del PPOT.

deberá superar 12 meses y secontemplan dos (2) años para su aprobación previa audiencia pública.

El procedimiento de revisión del PPOT y PMOTs abarca dos etapas de quince (15) años cada una y ambas EIT se harán a partir de la misma metodología y los resultados obtenidos de las actualizaciones de los diagnósticos, de las Auditorías Externas de Impacto Territorial, los informes de la Agencia y dictámenes del CPOT; como también de la Consulta Pública y la Audiencia Pública. (Ver Esquema Cronológico del Procedimiento de Revisión de los PPOT yPMOTs).

5.4.2. Para la Evaluación de los Planes Interjurisdiccionales y demás Planes con impacto territorial

La incidencia espacial de las distintas acciones previstas en los Planes Interjurisdiccionales y su concordancia con el PPOT se verificará a través de la Evaluación de Impacto Territorial (EIT) según Art. 42 del Reglamento del PPOT. La duración de su ejecución no deberá superarlos 12 meses (12) e incluye consulta pública. Si bien es un mecanismo de evaluación *ex -post*, en todos los casos se llevara a cabo *durante* la vigencia de los mismos.

5.4.3. Para los Planes y Programas de tipo Sectorial

La valoración de los aspectos ambientales y territoriales en los planes y programas de tipo sectorial que tengan injerencia en el territorio se realizará a través de la Evaluación Ambiental Estratégica. Se considera una evaluación “*ex-antes*” por tanto, prevé los impactos antes de la aplicación de dichos planes y/o programas. Su ejecución no podrá tener una duración superior a seis (6) meses. El procedimiento se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento del PPOT.

Se consideran Planes y Programas de tipo sectorial con injerencia territorial los referidos a vivienda, infraestructura, equipamientos, planes que se propongan para la refuncionalización de áreas urbanas y rurales y los planes económicos con impacto territorial.

5.4.4. Para la Evaluación de Proyectos

Implementación de la Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial (EIA-T): para la viabilización de toda obra o proyecto que afecte el ambiente y el territorio deberá aplicársele dispuesto por Ley N° 8.051 Art. 33 que solicita la incorporación a la Evaluación de Impacto Ambiental (regulada por Ley Prov. N° 5.961) “la identificación, interpretación y valuación de las consecuencias geográficas, sociales y económico – financieras que puedan causar las acciones o proyectos públicos o privados en el equilibrio territorial, la equidad social y el desarrollo sustentable”. Para ello, y conforme a lo establecido en la Ley N°8.051 Art. 34 el Ejecutivo procederá a actualizar el Decreto N° 2.109/94 de la Ley N°5.961, incorporando los aspectos geográficos (locacional, temporal y relacional), sociales y económicos-financieros, antes de emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

5.4.5. Difusión de los resultados de las evaluaciones

Los informes de AEIT, EIT, EAE, como así también los dictámenes elaborados en su consecuencia se publicarán en el Sistema de Información Ambiental y Territorial (SIAT). Sus conclusiones se publicarán también en los diarios de amplia circulación provincial.

6. CAPÍTULO 6: OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. ANÁLISIS NORMATIVO⁷⁴

El Poder Ejecutivo Provincial deberá constituir en el ámbito de la APOT y dentro del plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia del presente PPOT una “Comisión de Análisis normativo”, constituida por especialistas en la materia, que se abocará a analizar la normativa vigente en la Provincia de

74 Efectuar el análisis normativo que se indica resultará fundamental para el éxito del Plan Provincial de Ordenamiento territorial, en cuanto se advierte que el contenido de las normas que se detallan es en gran medida incompatible con las previsiones de la Ley N° 8.051, del presente Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de aquellos Planes de Ordenamiento territorial que dictaran los municipios. El fundamento de esta disposición vuelve a ser aquí el artículo 11 de la Ley N° 8.051.

Mendoza y en los municipios que regulan el territorio, con la finalidad de su articulación y adecuación, en los términos del presente PPOT y de la LeyNº 8.051, y con los siguientes objetivos prioritarios:

Analizar el contenido de las normas legales que se enumeran a continuación y que regulan el territorio a nivel Provincial con el objeto de detectar incompatibilidades entre ellas, el presente PPOT y la Ley Nº 8.051: Ley Nº 4.341 de Loteos, sus modificatorias y complementarias; Ley Nº 3.766 de Ordenamiento Edificio, sus modificatorias y complementarias; Ley Nº 4.886 de Uso, Fraccionamiento y Ocupación del Suelo de la Zona este del Gran Mendoza, sus modificatorias y complementarias; Ley 5.804 y sus decretos reglamentarios 1077/1995 y 1939/96 de manejo del piedemonte; Ley 5.961 de Preservación del medio ambiente y su decreto 2109/94 en función de Art. 33 y 34 de Ley 8.051; Ley Nº4.711 de Desarrollo de Planes de Colonización, sus modificatorias y complementarias; Ley Nº6.086 Programa de Promoción y Arraigo de Puesteros en Tierras No irrigadas, sus modificatorias y complementarias; Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1.079 y demás normativa legal que se estime conveniente con el objeto de garantizar una efectiva aplicación de las directrices y lineamientos surgidas en este Plan.

Proponer la modificación o la derogación de esas normas de ser necesario, elaborando los anteproyectos que permitan la adecuación a las previsiones del PPOT y que serán emitidas en cada caso por la autoridad que corresponda de acuerdo a su naturaleza.

Detectar la necesidad de dictar nuevas normas con el objeto de cumplir con el presente PPOTy proponer su contenido. Las normas propuestas serán emitidas en cada caso por la autoridad que corresponda de acuerdo a su naturaleza.

El plazo para presentar los resultados por parte de esta comisión será de 6 meses a partir de la fecha de su constitución y previo a la presentación de los PMOTs.

6.2. ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES MUNICIPALES Y PLANES INTERJURISDICCIONALES

Una vez aprobado el PPOT y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 8.051, art. 18, las Municipalidades tendrán un año para elaborar sus planes municipales (PMOT), previa aprobación del reglamento que defina el procedimiento para hacerlo (Art.16). Los planes deberán servir de marco para la coordinación de los distintos programas, proyectos y acciones municipales en el corto, mediano y largo plazo, y aquellos que tengan incidencia en el Departamento, en el marco de los lineamientos y programas previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial (art. 23). Formarán parte además de los PMOTs, los Códigos de Ordenamiento Territorial Municipales en donde se detallen los criterios de delimitación y zonificación de su territorio.

Con respecto a los Planes Interjurisdiccionales mencionados en la Ley N°8.051 (art.7), deberán respetar las pautas del PPOT, especialmente lo referido a programas e instrumentos puestos en marcha y una vez aprobados los PMOTs, ser ajustados conforme a pautas establecidas en cuanto a la delimitación y zonificación de unidades, áreas y subáreas establecidas.

El Plan de Gestión de Riesgos y Manejo de Emergencias Provincial, dada su relevancia y urgencia, deberá elaborarse durante el primer año de ser aprobado el PPOT y conforme al avance logrado en el programa de “Mitigación de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas”, específicamente en su subprograma: “bases para la definición del Plan de Riesgos de la Provincia”.

En el caso del Plan de Ordenamiento Territorial para el AMM, el mismo deberá elaborarse en el marco Subprograma de “Gestión Integrada del AMM”.

En cuanto a los Planes de Ordenamiento Territorial de Áreas Especiales (perilagos, piedemonte, distritos industriales, parques tecnológicos, sub-regiones y otros), las acciones a establecer deberán contemplar los programas definidos en el PPOT y respetar las zonificaciones definidas en los PMOTs.

6.3. PLAZOS DE LAS ACCIONES A CUMPLIR⁷⁵

6.3.1. En el corto plazo (0-6 años)

La metodología del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial al ser estratégica y situacional permite poner en marcha acciones desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan. En esta etapa se procederá a definir los PMOTs, los Instrumentos de Coordinación, Planificación, Económicos y de Gestión y Control y la puesta en marcha de los programas estructurantes. Así mismo tendrán lugar las actualizaciones del Diagnóstico, la Auditoría Interna y la Auditoría Externa de Impacto Territorial (AEIT)⁷⁶.

6.3.2. En el mediano plazo (6 a 18 años)

En este período se procederá a ejecutar los proyectos contenidos en los programas y subprogramas estructurantes definidos. Estos proyectos deberán contar previo a su ejecución con la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial. Así mismo tendrá lugar la primer EIT y Ajuste del PPOT.

6.3.3. En el largo plazo (18 a 30 años)

En este período se procederá a ajustar el PPOT y ejecutar aquellas acciones que por su magnitud o distintas razones no se hayan podido concretar y que se consideran importantes para el logro del modelo deseado. Asimismo seguirán los procesos de seguimiento y control de Auditoría Interna, Evaluación Externa de Impacto Territorial y Evaluación de Impacto Territorial.

GLOSARIO

El presente Glosario es complementario del ANEXO I y II de la Ley Prov. Nº 8.051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo.

75 Responde al Reglamento del PPOT Art. Nº 11.

76 Ver punto 5.3. Instrumentos de Gestión, Ejecución y Control.

A

- **Acciones:** son las intervenciones localizadas según las directrices, lineamientos y programas contenidos en el plan provincial de ordenamiento territorial.
- **Actores de la planificación:** conjunto de participantes en los procesos de planificación (política). Es posible diferenciar actores con poder de decisión (autoridades, directivos, políticos, etc.), pertenecientes a instituciones a través de coordinación institucional, planificadores (técnicos y consultores involucrados en la elaboración del borrador del plan) y los afectados por la planificación (población, grupos objetivo, beneficiados y perjudicados, grupo-objeto, etc.).
- **Accesibilidad o accesibilidad universal:** es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas. Es indispensable e imprescindible, ya que se trata de una condición necesaria para la participación de todas las personas independientemente de las posibles limitaciones funcionales que puedan tener.
- **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales y antrópicos que interactúan sistémicamente en un tiempo y territorio determinado. Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.
- **Amenaza** es un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que puede ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales. La amenaza se determina en función de la intensidad y la frecuencia.
- **Amenazas Naturales (OT):** Procesos o fenómenos naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la activi-

dad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en: geológicas, hidrometeorológicas o biológicas. Fenómenos amenazantes pueden variar en magnitud o intensidad, frecuencia, duración, área de extensión, velocidad de desarrollo, dispersión espacial y espaciamiento temporal. (Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres América Latina y el Caribe, 2.004)

- Aptitud: forma de medición de la sensibilidad del soporte físico-biológico ante la actividad, sus potencialidades y limitaciones, prestando especial atención a los riesgos a los que puede estar sometida la población y los costos internalizados.
- Apto Técnico de Localización Municipal Integrado: para el caso de la Provincia de Mendoza se entiende que es el *informe* por el cual un Municipio determina la prefactibilidad de una actividad en su territorio. Debe contemplar los siguientes contenidos: Prestación de Servicios Municipales, Usos del Suelo permitidos según normativa vigente y condicionamientos urbanísticos para la zona e Informe Ambiental Preliminar Municipal que determine usos del suelo predominantes en un entorno de 1000mts. del emplazamiento propuesto, definición de compatibilidades y/o incompatibilidades posibles y categorización ambiental de Bajo, Medio o Alto Impacto Ambiental. A partir de este Informe, se debe cumplir con la “Evaluación de
- Impacto Ambiental y Territorial de Proyectos” en un todo de acuerdo con lo establecido según Ley 5961, Decr. Regl. N° 2.109/94 y Art. 33 y 34 de Ley N° 8.051.
- **Área metropolitana:** un área o zona metropolitana es una región urbana que engloba una ciudad central que da nombre al área y una serie de ciudades satélites ya que se trata de un continuo del tejido urbano que puede o no coincidir con las divisiones jurídicas administrativas.

- **Área Urbana:** el área de alta densidad poblacional en la que predominan las actividades terciarias y residenciales u otras compatibles con este destino. Los usos del suelo permitidos son: residencial, esparcimiento, actividades terciarias como la comercial y de servicios, los usos industriales no nocivos y compatibles con los otros usos. Las áreas residenciales pueden convivir con otros usos compatibles y que contribuyan a la diversidad, el disfrute y animación del espacio público, como también a la racionalización de los recorridos urbanos, que generan un impacto sobre los sistemas de movilidad. Se consideran usos incompatibles las industrias nocivas y aquellos servicios que demanden grandes espacios para desarrollar sus actividades o que exijan gran concentración de personas, vehículos, bienes o servicios.
- **Áreas de interfaces:** corresponde a las áreas que en la Ley N° 8.051 se denominan como “complementarias”. A diferencia de *interfase* con “s” como una fase o etapa en constante cambio; para el presente Plan, las áreas de *interfaces* son áreas de conexión y transición entre las áreas urbanas consolidadas y las áreas rurales (irrigadas o no irrigadas) en las cuales se desarrollan actividades complementarias y necesarias con características propias y de multifuncionalidad, por lo cual son áreas de organización compleja. La densidad fundiaria o parcelaria es intermedia y la densidad edilicia y poblacional es media y baja. Estas áreas se deben gestionar conforme a su singularidad.
- **Áreas rurales irrigadas:** son espacios multifunción, ocupados por comunidad es humanas de baja densidad poblacional, con aptitud no sólo para la producción agraria, sino también para incorporar otras opciones como los servicios especializados, infraestructura productiva, agroturismo y toda otra actividad relacionada. En estas áreas los cambios de usos del suelo no están permitidos salvo se garantice la sustentabilidad del uso productivo de la tierra y la infraestructura existente.

- **Áreas rurales no irrigadas:** son aquéllas partes del territorio que se encuentran escasamente modificadas por la acción del hombre, es decir, no han sido objeto de mayores intervenciones humanas, se caracterizan por una lenta transformación del uso del suelo, poseen una alta demanda de recursos naturales escasos (agua, suelo vegetación y otros). Su evolución ha sido espontánea y dependiendo del ambiente natural originario. Por tanto, estos espacios mantienen el nivel de conservación de sus valores naturales y son representativos de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas. No posee concesiones de agua otorgadas por ley para poderproveer los recursos destinados al riego artificial de origen superficial, subterráneo, reuso y otras fuentes.
- **Áreas naturales:** son las definidas conforme a la clasificación realizada por la UICN (unión internacional para la conservación de la naturaleza) y la ley de áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres N° 6.045/ 1993.
- **Áreas prioritarias de intervención socio territorial:** son aquellas que se localizan en zonas de deterioro ambiental y/o alto riesgo comprobado según el concepto de multiamenaza; áreas urbanas deprimidas con indicadores deficitarios en cuanto a adecuación del hábitat y centros de servicios y parajes rurales con necesidad de consolidación.
- **Auditoría Interna:** es un procedimiento de gestión y control destinado a evaluar el cumplimiento de los objetivos de la política de ordenamiento territorial, estableciendo un sistema de indicadores de medición para el seguimiento anual. En el presente Plan la base para llevar a cabo el control de gestión será a través del *"Plan de Acción Anual por Resultados en materia de OT"* el que definirá un cronograma de acción coordinada y concertada entre la APOT y los organismos e instituciones del ejecutivo provincial y municipal correspondientes.

- Auditoría Externa de Impacto Territorial: es un procedimiento evaluativo ex post que tiene como objetivo medir los efectos producidos por la instrumentación y ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Se elaborará por Universidades o Institutos de Investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 35 de la Ley N° 8.051 y en el Art. N° 41 del Reglamento del PPOT.

B

- Bienes y servicios: componentes y procesos específicos de la estructura y función de los ecosistemas relevantes o de valor para la población.
- Biodiversidad: puede entenderse como la variedad y la variabilidad de organismos y los complejos ecológicos donde estos ocurren. También puede ser definida como el número diferente de estos organismos y su frecuencia relativa. Situación ideal de proliferación y diversidad de especies vivas en el planeta. Todas las especies están interrelacionadas, son necesarias para el equilibrio del ecosistema, nacen con el mismo derecho a vivir que el hombre, y a que sea respetado su entorno natural.
- Biopluralismo: Guimarães (2005): ... “la sustentabilidad del desarrollo sólo estará dada en la medida que se logre preservar la integridad de los procesos naturales que garantizan los flujos de energía y de materiales en la biosfera y, a la vez, se preserve la biodiversidad del planeta. Este último aspecto es de suma importancia porque significa que, para que sea sustentable, el desarrollo tiene que transitar del actual antropocentrismo al bio pluralismo, otorgando a las demás especies el mismo derecho ontológico a la vida”.

C

- Cadena de valor: es un modelo teórico que permite describir el desarrollo de las actividades de una organización empresarial generando valor al cliente final, descrito y popularizado por Michael Porter en su obra

Competitive advantage: creating and sustaining superior performance (1.985).

- Cambio climático: alteraciones de los ciclos climáticos naturales del planeta por efecto de la actividad humana, especialmente las emisiones masivas de CO_2 a la atmósfera provocadas por las actividades industriales intensivas y la quema masiva de combustibles fósiles.
- Capacidad de carga: Límite en el uso de un ecosistema por arriba del cual comienza su deterioro.
- Clasificación de suelo: es la zonificación general del territorio determinada por la clase de suelos que lo constituye. De acuerdo con la idoneidad para el soporte de determinadas actividades, el suelo se clasifica en lo siguiente: suelo urbano, suelo rural y suelo de expansión urbana.
- Clasificación del territorio: en concordancia con el Art. N° 14 de la Ley N° 8.051, el territorio provincial en el presente Plan se clasifica en Oasis (área rural, interfaz, rural irrigada) y Zonas no irrigadas (rural no irrigada, áreas naturales y áreas sujetas a regímenes especiales).
- Cluster: M. Porter los define como “las concentraciones geográficas de empresas interconectadas, proveedores especializados, proveedores de servicios, empresas en sectores próximos, e instituciones asociadas (como por ejemplo universidades, agencias gubernamentales, asociaciones empresariales, etc.) en ámbitos particulares que compiten pero que también cooperan”.
- Código de Ordenamiento Territorial a escala municipal: documento en el cual queda plasmada la zonificación de la totalidad de la superficie departamental, en el marco de su propio Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Su aprobación es a través de ordenanza que además de la zonificación propiamente dicha determina los procedimientos administrati-

vos para su aplicación y establece los mecanismos de gestión.

- **Cohesión territorial:** consiste en garantizar el desarrollo armónico de los territorios y permitir a sus habitantes explotar la mayor parte de sus características propias. Esta noción permite tender puentes entre eficacia económica, cohesión social y equilibrio ecológico, colocando el desarrollo sostenible en el corazón de la elaboración de las políticas. (Comisión Europea)
- **Compensación por servicios ambientales:** mecanismo a través del cual los beneficiarios o usuarios de un servicio o bien ambiental determinado que genera una externalidad positiva, hacen un pago a los proveedores o custodios del servicio (que en muchos casos son los propietarios).
- **Competencia:** la competencia de la autoridad, como cúmulo de facultades para actuar o emitir el acto correspondiente, solo surge de una disposición legal o reglamentaria y no de acto distinto.
- **Concentración:** acción o tendencia, de aumentar la población, las actividades y los recursos económicos de poder en ciudades más grandes a expensas de los más pequeños, especialmente de las áreas rurales.
- **Conflictos de uso:** disputas sobre el territorio basado en percepciones de incompatibilidad, competencia por recursos naturales escasos y/o impedimentos en la persecución de ciertos objetivos. Existen dos tipos de conflictos de uso de la tierra: conflictos entre diferentes sistemas de uso antrópico por sobreposición de usos o relacionados a los efectos o externalidades de ciertos usos sobre otros y conflictos entre sistemas de uso antrópico y los requerimientos ecológicos o ambientales de cierta área (identificados y resguardados por miembros de la sociedad). En este sentido conflicto de uso es sinónimo de conflicto ambiental.
- **Conjunto inmobiliario:** Entiéndase como *conjunto inmobiliario* los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o cual-

quier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquéllos que contemplan usos mixtos (Art. N° 2.073 del C.C. y Com.).

- Consulta pública y audiencia pública: instancias de participación ciudadana cuya finalidad es lograr que la autoridad de aplicación, recepte la información, las opiniones u objeciones de la población en general, las que debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar.
- Contaminación: es un cambio perjudicial en las características químicas, físicas y biológicas de un ambiente o entorno o elemento de ellos: agua, aire, suelo. Afecta o puede afectar la vida de los organismos y en especial la humana.
- Contaminación ambiental: acción y estado que resulta de la introducción por el hombre de contaminantes al ambiente por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de los contaminantes en el ambiente.
- Coordinación: actividad reguladora, u orden jerárquico sobre varios elementos, cuyo fin es que distintas actividades sigan un mismo criterio operativo, se orienten a los mismos objetivos, y se eviten conflictos entre ellas.
- Coordinación institucional: la cooperación entre instituciones públicas se hace con el fin de integrar las políticas públicas sobre la base de objetivos comunes. La coordinación institucional puede ser establecida a través de procedimientos administrativos vinculantes para las instituciones participantes.
- Costo ambiental: En los recursos naturales renovables, precio que se paga al perder productividad como consecuencia del uso abusivo del recurso. Parte del costo beneficio relacionado con los posibles daños que se efectúen sobre los equilibrios naturales en detri-

mento de la estabilidad y perennidad de los recursos como suelo, agua, vegetación, etc. Su determinación es parte del análisis de impacto ambiental.

- Criterios: regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación. Se establecen en todo el desarrollo del presente documento y para la elaboración de los planes en la provincia deben prevalecer los técnicos-científicos dado el rigor que demanda su determinación al influir en los derechos y deberes de la población y el desarrollo de las actividades económicas.

D

- Desarrollo Sostenible, objetivos: en concordancia con los 17 objetivos y metas que conforman la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible el presente Plan define un nuevo MODELO DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE para la Provincia de Mendoza a partir de los siguientes ejes: *el fortalecimiento institucional del rol del Estado a partir de un sistema de gestión coordinada del territorio con participación ciudadana proactiva como mecanismo para garantizar el pleno ejercicio de la ciudadanía; la promoción del desarrollo equilibrado y equitativo del territorio provincial desalentando la concentración de población, las actividades y recursos; la definición de acciones integradas para el logro de un hábitat adecuado por parte de toda la población a fin de disminuir la fragmentación territorial, la segregación socio-espacial y la exposición a los riesgos frente amenazas naturales y antrópicas; la Integración de todo el territorio provincial contemplando la conectividad, accesibilidad y movilidad inter e intrarregional así como la integración de la provincia en América Latina e inserción en el mundo; el desarrollo de una economía regional integrada y diversificada, basada en la innovación, generadora de empleo genuino a través de modalidades productivas que agreguen valor territorial a lo largo de toda la cadena de producción; la integración de las zonas*

no irrigadas, mayor eficiencia en la gestión de los oasis y preservación de zonas agrícolas que prestan servicios ambientales, conservando y promoviendo el patrimonio natural, cultural, ambiental y paisajístico; *la* mayor eficiencia para un uso más equitativo del recurso hídrico; y *la* incorporación de nuevas propuestas educativas y profesionales, promoción de la investigación, el desarrollo y la innovación en los sectores estratégicos para el desarrollo provincial.

- Desarrollo territorial: implica la consideración integral de todos los componentes territoriales: medio ambiente, población, actividades productivas, gobierno del territorio, etc., cuya articulación se da en distintas escalas, expresadas en estructuras territoriales diversas que definen el orden existente, el cual, a su vez, expresa la territorialidad del desarrollo. En este contexto, el desarrollo adquiere significados distintos en función de la diversidad socio geográfica y de las expectativas de las comunidades o poblaciones que lo ocupan y usan. Involucra diferentes dimensiones: la geográfica, que hace alusión a la territorialidad y cohesión; la ambiental, sobre la cual presenta diversas aproximaciones al problema de la sostenibilidad del desarrollo; la humana, en la que incorpora aportes conceptuales del programa de las naciones unidas para el desarrollo(PNUD) referidos a los derechos e inequidades sociales la política, vinculada a la gobernabilidad y la gobernanza territorial, es decir, a la manera como se gobiernan los territorios y se dan las relaciones entre el estado y la sociedad civil.
- Desastre: Interrupción seria del funcionamiento de una comunidad o sociedad que causa pérdidas humanas y/o importantes pérdidas materiales, económicas o ambientales; que exceden la capacidad de la comunidad o sociedad afectada para hacer frente a la situación utilizando sus propios recursos. Un desastre es función del proceso de riesgo. Resulta de la combinación de amenazas, condiciones de vulnerabilidad e insuficiente capacidad o medidas para reducir

las consecuencias negativas y potenciales del riesgo. (Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres América Latina y el Caribe, 2.004)

- Desertificación: es la degradación de la tierra en regiones áridas, semiáridas y subhúmedas secas, resultante de diversos factores, incluso variaciones climáticas y actividades humanas. Ésta es la definición internacional del fenómeno de la desertificación establecida por la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, aprobada en París, el 17 de Junio de 1.994 (fecha conmemorada desde entonces como día internacional de lucha contra la desertificación).
- Diagnóstico territorial: estudio previo dirigido a interpretar la estructura y la dinámica del sistema territorial a partir del análisis de los componentes y relaciones de los subsistemas físico-naturales, socioeconómicos y político-institucionales. El diagnóstico tiene dos momentos: el momento previo a la formulación del plan provincial de ordenamiento territorial y el momento de su actualización .
- Directrices: pautas concretas y de cumplimiento obligatorio que permitirán revertirlas problemáticas territoriales detectadas, alcanzar el modelo territorial posible y lograr el equilibrio, la equidad y sostenibilidad territorial.
- Dualismo productivo: es cuando existe una desarticulación en la producción debido a la coexistencia de estructuras productivas y zonas económicamente avanzadas, dotadas de gran capacidad endógena de crecimiento con estructuras productivas y zonas atrasadas, productivamente deprimidas y en muchos casos, sometidas a la dependencia de las primeras.

E

- Entropía: es el grado de desorden que tiene un sistema. La palabra entropía procede del griego em que significa sobre, en y cerca de; y sqopg, que significa

giro, alternativa, cambio, evolución o transformación. La entropía es un patrón de medida.

- En física esto se aplica a la segunda ley de la termodinámica, la cual dice que los sistemas aislados tienden al desorden, es decir, las cosas tienden al caos a medida que pasa el tiempo (no hay más que fijarse en el organismo de un ser vivo); mientras que en la teoría de la comunicación este concepto es empleado como un nº que mide el grado de incertidumbre que posee un mensaje.

Obtenido:<http://www.artfacts.net/pdf-files/inst/entropia-prensa.pdf>

- Economía social y solidaria: engloba todas aquellas prácticas económicas que tienen como finalidad la reproducción social del trabajo, basada en principios de solidaridad, respeto, asociativismo y autogestión, valores de la convivencia humana que gobiernan sobre los valores del lucro.
- Ecosistema: es el conjunto formado por los seres vivos y los elementos no vivos del ambiente y la relación vital que se establece entre ellos.
- Ejes de articulación: permiten compartir, respaldar y armonizar las acciones previstas en un plan asegurar su puesta en marcha y ejecución e identificar instrumentos para el seguimiento y evaluación de los planes de ordenamiento territorial. Sus postulados son: la unicidad de los criterios técnico-científicos, la definición y aplicación uniforme de instrumentos territoriales, económicos, gestión y control y la homogeneidad procedimental para la elaboración de reglamentos y procedimientos.
- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): se considera una evaluación “ex-antes, prevé los impactos antes de la aplicación de los planes y/o programas de tipo sectorial. Se consideran Planes y Programas de tipo sectorial con injerencia territorial los referidos a vivienda, infraestructura, equipamientos, planes que se propongan para la refuncionalización

de áreas urbanas y rurales y los planes económicos con impacto territorial.

- Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial (EIA-T): para la viabilización de toda obra o proyecto se deberá incorporar a la Evaluación de Impacto Ambiental (Ley Prov. N° 5.961 y Dec. Reglam. N° 2.109/94) los aspectos geográficos (locacional, temporal y relacional), sociales y económicos-financieros antes de emitir la Declaración de Impacto Ambiental (Ley N° 8.051 Art. 33 y 34).
- Evaluación de Impacto Territorial (EIT): es un procedimiento que tiene por finalidad efectuar una valoración de tipo “ex-post”, por tanto, verifica y evalúa la incidencia espacial de las distintas acciones de desarrollo una vez implementado Plan Provincial de Ordenamiento Territorial a fin de ajustar los programas, sub programas y proyectos estructurantes que lo conforman para alcanzar el modelo deseado. Se elaborará por Universidades o Institutos de Investigación cada 12 años.
- Externalidad: es aquella situación en la que los costos o beneficios de producción y/o consumo de algún bien o servicio no son reflejados en el precio de mercado de los mismos. En otras palabras, son externalidades aquellas “actividades que afectan a otros para mejorar o para empeorar, sin que éstos paguen por ellas o sean compensados”. Existen externalidades cuando los costos o los beneficios privados no son iguales a los costes o los beneficios sociales. Los dos tipos más importantes son las economías externas (externalidad positivas) o las diseconomías externas (externalidades negativas).

G

- Gestión integrada de recursos hídricos (GIRH): el comité técnico de la asociación mundial del agua lo define como “un proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar

social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas”. Toma los principios establecidos en la declaración dublín: 1- el agua es un recurso vulnerable y finito, esencial para mantener la vida, el desarrollo y el medio ambiente. 2- el desarrollo y la gestión del agua deberían estar basados en un enfoque participativo, involucrando usuarios, planificadores y realizadores de política a todo nivel. 3- la mujer juega un papel central en la provisión, el manejo y la protección del agua. 4- el agua es un bien público y tiene un valor social y económico en todos sus usos competitivos.

- Gobernanza territorial: la emergencia y puesta en práctica de formas de planificación y gestión de las dinámicas territoriales innovadoras y compartidas en un proceso que implica negociación y formación de consensos respaldadas por multiplicidad de actores que comparten. Es una planificación colaborativa que procura acordar una visión compartida para el futuro del territorio entre todos los niveles y actores concernidos. (Farinós Dasí, 2.008)

H

- Hábitat Adecuado: “El espacio donde el ser humano encuentra las oportunidades que le permiten alcanzar su plenitud de vida en reciprocidad y solidaridad con la comunidad”, entendiéndose como *comunidad* tanto a la relación entre seres humanos como con todo lo que existe, lo que se manifiesta a través de una profunda relación y complementación con el entorno, es decir, con el *lugar que habitamos*. (Liceda, S.: 2.016)
- Hábitat Adecuado, factores: Se consideran *factores* que componen un “hábitat adecuado” aquellos que le permiten a las personas no sólo la seguridad jurídica en la tenencia de una vivienda en condiciones de habitabilidad, asequibilidad, gastos soportables, espacio suficiente para el desarrollo de las capacidades humanas; sino también que el *lugar* en que se localizan o características de su entorno aseguren el acceso a

las infraestructuras básicas, equipamientos sociales de educación, de salud ,de esparcimiento, de seguridad, entre otros, ambiente sano, adecuación cultural y acceso a opciones de empleo. La construcción de estos factores, es decir, la construcción del hábitat, debe contemplarse desde una *concepción democrática, participativa y concertada*. Liceda, S. (2.011) en base a la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general⁴, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1.991), U.N. Doc. E/1991/23 (1.991).

I

- Iniquidad: refiere al adjetivo inicuo, injusticia que podría ser una violación de los derechos humanos. No es lo mismo que inequidad que refiere a desigualdad o falta de equidad.
- Indicador: descripción simplificada de la realidad. Parámetro, o valor obtenido a partir de un conjunto de parámetros. Es por lo tanto un descriptor del estado y de la tendencia de un proceso, que debe facilitar la toma de decisiones.
- Incompatibilidad de usos del suelo: se trata de actividades que se desarrollan en un área específica y que no son acordes con la aptitud del territorio por lo que generan conflictos de tipo social, ambiental u otros.
- Interfaz-interfaces: a diferencia de *interfase* con “s” como una fase o etapa en constante cambio; para el presente Plan, las áreas de *interfaces* son áreas de conexión y transición entre las áreas urbanas consolidadas y las áreas rurales(irrigadas o no irrigadas) en las cuales se desarrollan actividades complementarias y necesarias con características propias y de multifuncionalidad, por lo cual son áreas de organización compleja. La densidad fundiaria o parcelaria es intermedia y la densidad edilicia y poblacional es media y baja. Estas áreas se deben gestionar conforme a su singularidad.

L

- Lineamientos: pautas según las cuales se deben tomar las decisiones e intervenciones territoriales a nivel municipal e intermunicipal.

M

- Metodología: Sistema de reglas cuyo cumplimiento permite llegar desde una situación inicial determinada a una situación final u objetivo determinado.
- Metodologías se definen como sistemas de reglas orientados a objetivos, relativamente operacionalizados y condicionados por la situación de partida y la situación final que se pretende lograr. Por lo tanto no existen metodologías universales (Bechmann, 1.981). A diferencia de los procedimientos, las metodologías no requieren necesariamente de interacción social o limitaciones temporales.
- Modelo de Desarrollo Territorial Sustentable: Los pilares del mismo son: el equilibrio territorial, la equidad social y la sustentabilidad ambiental. Los ejes a partir de los cuales se plantea el nuevo modelo de desarrollo territorial para la Provincia de Mendoza surgen de los problemas estructurantes detectados en el diagnóstico y se encuentran definidos en el cuerpo del plan.
- Modelo territorial: es la representación abstracta, conceptual y cartográfica de un sistema territorial con el fin de conocerlo, describirlo, analizarlo, explicarlo y predecirlo. Para ello, se utilizan metodologías y variables unidas por una hipótesis de trabajo, que deriva lógicamente de una teoría.
- Modelo Territorial Actual: El objetivo del diagnóstico es la construcción del modelo territorial actual de la provincial, que es la expresión o imagen sintética de la organización espacial del sistema territorial de la provincia de Mendoza.
- Modelo territorial deseado: imagen provincial futura que surge del consenso social, entendiéndose que sus

acciones están formuladas bajo el supuesto de que no existen restricciones de medios, recursos y voluntades en la provincia.

- **Modelo territorial realizable:** Este modelo territorial se elabora a partir de los modelos: territorial actual, tendencial y deseado. Se expresa en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales que demuestra la localización de acciones sociales, económicas, ambientales, políticas e institucionales a corto, mediano y largo plazo, bajo las actuales condiciones sociales, económicas, institucionales y políticas a nivel mundial, nacional y provincial. Contiene objetivos que pretenden superar los problemas detectados en el diagnóstico; las directrices, lineamientos y programas a desarrollar y ejecutar en el corto, mediano y largo plazo y los instrumentos que viabilizan la implementación de acciones.

N

- **Nodo:** para el presente Plan se considera nodo a todo núcleo poblacional existente y como nodos estructurantes a los núcleos de población ya existentes que, por su importancia relativa en cuanto a sus localizaciones estratégicas y a la función como prestadores de bienes y servicios a su área de influencia, articulan las redes de infraestructuras, equipamientos y servicios básicos a nivel departamental.

O

- **Objetivo:** significa el fin al que se desea llegar, la meta que se pretende lograr, cuando hay plazos establecidos. Es una de las instancias fundamentales de un proceso de planificación que puede (o no) concretarse según si el proceso de realización ha sido, o no, exitoso.
- **Ordenamiento territorial:** expresión espacial de la política económica, social, cultural y ambiental e instrumento de planificación y gestión. Es de carácter transversal y afecta las normas de carácter básico o general y todas aquellas que tienen que ver con el fun-

cionamiento y administración del territorio, siendo sus principios básicos la coordinación y subordinación de las políticas sectoriales, destinada a configurar, en el corto, mediano y largo plazo la organización y uso del territorio acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y necesidades de la población y los objetivos de desarrollo sustentables, como principio rector. (Unión Europea)

- Ordenamiento territorial: se concibe como un procedimiento administrativo y un proceso continuo y permanente que sirve de base a las decisiones del sector público, del sector privado y de la comunidad en general, con el objeto de lograr metas y fines predefinidos, facilitar el control de las acciones y redireccionar el proceso de desarrollo territorial cuando así convenga. Se concreta con una visión integradora, en concordancia con las estrategias de desarrollo que se definan tanto en lo referente a los aspectos económicos, sociales como ambientales, para lograr el desarrollo sustentable.

P

- Participación: interactuar o ser partícipe responsable en determinada actividad con el fin de construir y sostener el bien común, en forma pro-activa, a través del aporte de información, colaboración en la toma de decisiones y recursos que permitan la identificación, la ejecución y el control de acciones y proyectos de interés público.
- Plan de Acción Anual en materia de Ordenamiento Territorial: documento en el que se explicita la planificación anual de proyectos que tienen incidencia en el territorio los que deben estar asociados a los programas, subprogramas y proyectos estructurantes del presente Plan. Su finalidad es que quede explicitada la coordinación entre *todos los entes ministeriales del Poder Ejecutivo*, sus organismos descentralizados, autárquicos, entes reguladores y municipios a los fines del PPOT.

- **Plan de Ordenamiento Territorial:** es una norma que contiene un conjunto de directrices y lineamientos, acciones, programas, criterios técnicos-científicos, ejes de articulación provincia-municipio e intermunicipales, instrumentos de planificación, gestión, ejecución, control y coordinación que permiten orientar y administrar el desarrollo del territorio. Su finalidad es indicar las medidas correctivas, de conservación y de desarrollo territorial, que las autoridades provinciales, municipales, o ambas de modo concurrente deberán cumplir y hacer cumplir en el corto, mediano y largo plazo, garantizando la interacción entre las distintas instituciones y los mecanismos de participación social.
- **Planes:** decisiones de carácter general que expresan los lineamientos políticos fundamentales, las prioridades que se derivan de esas formulaciones, la asignación de recursos acorde a sus prioridades, las estrategias de acción y el conjunto de medios e instrumentos para alcanzar las metas y objetivos propuestos
- **Planificación:** Se define como planificación a cualquier proceso racional de anticipación y toma de decisiones sobre acción futura. Dependiendo de la perspectiva es posible poner énfasis en los diferentes aspectos constituyentes de la planificación. Como proceso racional, indica dos cosas: planificación como proceso mental (de invención del futuro) y planificación como proceso guiado por premisas de racionalidad. Como instancia de anticipación es vista como el procesamiento de información (elaboración de escenarios y de alternativas de acción sobre la base del análisis y diagnóstico de la situación actual y de los intereses presentes). En la toma de decisiones, opera como un proceso de selección de alternativas y la elaboración e implementación de estrategias para alcanzar la situación deseada.
- **Política territorial, o política de ordenación del territorio:** conjunto de políticas públicas y planificaciones con repercusiones territoriales, encaminada a la

coordinación y compatibilización de los usos y funciones que coexisten en un determinado territorio; es decir, el conjunto de disposiciones legales, planes, programas y actuaciones que de manera integrada, desarrolla un gobierno de modo que las actuaciones territoriales respondan a los deseos de bienestar y en general, a mejorar y elevar la calidad de vida. (Hildenbrand, 1.999)

- Polos: son áreas a desarrollar a partir de la inducción de una actividad económica estratégica, a los fines de integrar al territorio provincial áreas que se encuentran relegadas e incidir en la economía local y regional.
- Problemas estructurantes: son los detectados en el diagnóstico, entendiendo a estos como aquellos que afectan la dinámica, el equilibrio, la equidad y la sustentabilidad del sistema territorial y permanecen a través del tiempo.
- Programas Estructurantes: en el presente Plan las acciones que se derivan de las directrices y lineamientos dan lugar a la formulación de programas a concretarse acorto, mediano y largo plazo. Contienen los objetivos, los responsables de su elaboración, la localización, los procedimientos y recursos económicos para su ejecución. A su vez se estructuran en proyectos. Para su definición se requiere de la coordinación y complementación entre diversos organismos e instituciones. Se encuentran sujetos a instancias de evaluación y control.
- Proyecto: es un conjunto de actividades coordinadas entre sí para alcanzar objetivos específicos dentro de los límites que imponen un presupuesto, las calidades establecidas previamente y en un lapso de tiempo previamente definido.
- Proyecto Estructurante: en el presente Plan los mismos responden a los subprogramas y programas estructurantes definidos y deben ejecutarse de manera

- coordinada entre los organismos e instituciones intervinientes. Están sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial.
- Pueblos originarios: son pueblos que tienen derechos anteriores a la formación del estado, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. Obtenido de: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/franciscoballon.pdf>

R

- Riesgo se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas. Los factores que lo componen son la amenaza y la vulnerabilidad. $\text{RIESGO} = \text{AMENAZA} \times \text{VULNERABILIDAD}$. Amenaza es un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que puede ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales. La amenaza se determina en función de la intensidad y la frecuencia. Vulnerabilidad son las características y las circunstancias de una comunidad, sistema o bien que los hacen susceptibles a los efectos dañinos de una amenaza. La vulnerabilidad se determina en función de la exposición, susceptibilidad y resiliencia. $\text{VULNERABILIDAD} = \text{EXPOSICIÓN} \times \text{SUSCEPTIBILIDAD} / \text{RESILIENCIA}$.
- Exposición es la condición de desventaja debido a la ubicación, posición o localización de un sujeto, objeto o sistema expuesto al riesgo. Susceptibilidad es el grado de fragilidad interna de un sujeto, objeto o sistema para enfrentar una amenaza y recibir un posible impacto debido a la ocurrencia de un evento adverso.
- Resiliencia es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preserva-

ción y la restauración de sus estructuras y funciones básicas. (http://www.ciifen.org/index.php?option=com_content&view=category&id=84&layout=blog&Itemid=111&lang=es)

- Rol del Estado: “el rol del Estado es *único* porque trasciende la lógica del mercado mediante la salvaguarda de valores y prácticas de justicia social y de equidad e incorpora la defensa de los llamados derechos difusos de la ciudadanía, *necesario*, porque la propia lógica de la acumulación capitalista requiere de la oferta de “bienes comunes” que no pueden ser producidos por actores competitivos del mercado; e *indispensable*, porque se dirige a las generaciones futuras y trata de aspectos y procesos caracterizados por ser no-sustituibles”. Guimarães (2.002:61)

S

- Sectores sociales vulnerables: según la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad se consideran sectores sociales vulnerables a: “personas y grupos en situación de pobreza, en riesgo ambiental (amenazados por desastres naturales), víctimas de violencia, con discapacidad, migrantes forzados, refugiados y todo grupo que, según la realidad de cada ciudad, esté en situación de desventaja respecto al resto de los habitantes. En estos grupos, a su vez, serán objeto prioritario de atención las personas mayores, las mujeres, en especial las jefas de hogar, y los(as) niños(as).
- Segregación socio-espacial: alude a la expresión territorial que adquieren los patrones de localización de diferentes segmentos sociales de población -y sus actividades- como parte del proceso de producción de la ciudad. Cuando prima la lógica del mercado, la capacidad adquisitiva de la población se convierte en pauta estructurante de sus condiciones de acceso a la ciudad. Los sectores excluidos del mercado obtienen las peores localizaciones urbanas y/o viven en las mayores condiciones de precariedad (físicas y socio-culturales) (CLACSO, Doc. N° 49:11).

- **Servicios ambientales:** designan a cada una de las utilidades que la Naturaleza proporciona a la Humanidad en su conjunto o a una región, como la belleza escénica, protección de la biodiversidad y suelos, captación y retención de agua en los ecosistemas y la regulación de ciclos naturales del recurso hídrico. Existen análisis detrás del concepto de servicio natural o ambiental que demuestran que la Naturaleza ofrece algo más que valores estéticos, como la belleza del paisaje o un hábitat de la fauna. Aunque el valor recreativo es el más fácil de reconocer, y es el fundamento de actividades económicas importantes como el turismo rural y el ecoturismo, los mayores beneficios (y perjuicios) no son apreciables sin una visión integrada de la Naturaleza y de la inserción de la Humanidad en ella.
- **Sistema territorial:** como el espacio donde se desarrollan las actividades humanas y los procesos ecológicos, considerando que todo espacio es territorio a partir del establecimiento de fenómenos de intercambio con su entorno. Existe una relación de reciprocidad entre el hombre y el soporte biofísico, dada por la influencia de las actividades humanas sobre el mundo biofísico, el cual a su vez repercute sobre estas últimas (Martínez de Anguita, 2.006).
- **Sostenible:** alude a lo que se mantiene, y sustentable al sustento necesario para vivir (en inglés ambos se fusionan en sustainable), S. Lélé (1.991. "Sustainable-Development: A Critical Review", en World Development, Vol. 19, N° 6). La sostenibilidad social, es el fortalecimiento de un estilo de desarrollo que no perpetúe ni profundice la pobreza ni la exclusión social; y (b) la participación social en la toma de decisiones -es decir, que las comunidades y la ciudadanía se apropien y sean parte fundamental del proceso de desarrollo. La sostenibilidad económica, es la que promueve la equidad social y una relación no destructiva con la naturaleza. (PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano, 1.996). La sustentabilidad ambiental, se refiere a la necesidad de que el impacto del proceso de desarro-

llo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema. Hans Opschoor (1996. Sustainability, Economic Restructuring and Social Change. ISS. La Haya: 14).

T

- Talleres participativos: son un espacio para la interacción de diferentes actores, que contribuyen al debate y a la reflexión colectiva, y por ello constituyen una herramienta básica para la planificación territorial participativa.
- Territorio: “Es tanto el espacio físico como la trama de relaciones sociales, políticas y económicas que se desenvuelven en este espacio, lo conforman y que son, a su vez, modificadas por él”. (Raffestin, 1981)

U

- Unidad Económica Mínima Sustentable: es un instrumento mediante el cual se intenta regular la división de la tierra y garantizar la sustentabilidad del uso del suelo a través de superficies de manejo adecuado para que no se tornen improductivas y/o para que no cambien patrones culturales de organización territorial. Se incluyen en este instrumento aquellos aspectos que influyen en el Ordenamiento Territorial por sobre aquellos puramente económicos.
- Unidades de integración territorial (UIT): son unidades, estratégicas o de síntesis que surgen del diagnóstico y parten de la identificación de un factor controlante clave o un aspecto que condiciona el resto de factores existentes, que en el caso de Mendoza es el agua. Son espacios delimitados según las características físicas, biológicas, sociales, económicas, culturales y político-institucionales que definen potencialidades y limitaciones que presenta un territorio. Su identificación y delimitación es básica y fundamental para realizar acciones territoriales concretas en la fase de formulación del plan.

V

- Valoración de activos: tributo provincial y municipal que tiene como objetivo captarla renta diferencial del suelo atribuible a las acciones del estado en el territorio y ajenas al propietario. Se consideran como hechos generadores de renta diferencial la recuperación de costos de obra pública que no han sido captados por el reembolso o contribución por mejoras, los cambios en la zonificación y la mayor edificabilidad por incremento de FOS, FOT y/o coeficiente de densidad.
- Vulnerabilidad son las características y las circunstancias de una comunidad, sistema o bien que los hacen susceptibles a los efectos dañinos de una amenaza. La vulnerabilidad se determina en función de la exposición, susceptibilidad y resiliencia. $VULNERABILIDAD = EXPOSICIÓN \times SUSCEPTIBILIDAD / RESILIENCIA$. Exposición es la condición de desventaja debido a la ubicación, posición o localización de un sujeto, objeto o sistema expuesto al riesgo. Susceptibilidad es el grado de fragilidad interna de un sujeto, objeto o sistema para enfrentar una amenaza y recibir un posible impacto debido a la ocurrencia de un evento adverso. Resiliencia es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas.

Z

- Zonificación: proceso mediante el cual se subdivide el espacio geográfico con algún fin, sobre todo para instrumentar políticas públicas de uso del suelo. Se trata de un instrumento de planificación, regulación y control de competencia municipal que debe ser aprobado por ordenanza. Para su definición se parte de la clasificación del territorio a nivel y de acuerdo a la *clasificación del territorio a nivel provincial y a los criterios*

generales previstos en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

BIBLIOGRAFIA

Abraham, E. y Salomón, M. (2008). Componente productivo: Desertificación. En: CYTED. *El agua en Iberoamérica. Aportes hacia la integración de distintas disciplinas: glosario técnico del proyecto Indicadores y tecnologías apropiadas de uso sustentable del agua en las tierras secas de Iberoamérica*. Mendoza: CYTED, 2008, vol. XIV, p.221-253. Disponible en <http://www.cricyt.edu.ar/ladyot/publicaciones/publica.htm>

Abraham, E., Montaña, E. y Torres, L. (2006) *Procedimiento y Marco Metodológico para la obtención de Indicadores de Desertificación en forma participativa*. Disponible en: http://www.cricyt.edu.ar/ladyot/publicaciones/libro_bid/archi_dpf/037.pdf

Bases Científicas para una Ley Marco de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo- Informe Multidisciplinario e Interinstitucional- Anexo VI A- Definiciones. Mendoza. 2006

Berón, N. (2014) *Anexo 12- Mercado de suelo y estrategias estatales de regulación*. Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable. Proyecto de Investigación y Desarrollo | PID 08/2009. ICA -CIFOT-MENDOZA

Berón, N.; Padilla, C.; Rapali, N. (2014) *Anexo 7- Instrumentos territoriales: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), EVALUACIÓN DE IMPACTO TERRITORIAL (EIT), EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE)*. Proyecto de Investigación y Desarrollo | PID 08/2009. ICA -CIFOT-MENDOZA

Buccheri, M. y García, M. E. (2014) *Anexo 9 - Procedimiento para la definición de la Unidad Económica Mínima*. Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable. Proyecto de Investigación y Desarrollo | PID 08/2009. ICA -CIFOT-MENDOZA *Clasificación del Suelo*. Disponible en: http://www.minambiente.gov.co/Puerta/destacado/vivienda/gestion_

ds_municipal/nuevas_guias/caja_herramientas/caja/pot/pot_I_4.htm

Convención de las Naciones Unidas para la Lucha Contra la Desertificación (UNCCD)- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (1995). *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o Desertificación, en particular en África*. Texto con Anexos, Documento Oficial de la UNCCD, Suiza.

Diagnóstico y Elaboración del Modelo Territorial Actual y Deseado Provincia de Mendoza (2006). Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano. Gobierno de Mendoza. Documento Síntesis.

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <http://www.rae.es>

Diseño del Plan Estratégico de Desarrollo. PED MENDOZA 2030. Dirección Nacional de Pre inversión DINAPREI Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Biblioteca de estudios ejecutados. 1-EF-142 2009. Desarrollo Productivo. Buenos Aires

Fasciolo, G. E., Buccheri, M. J., Gudiño, M. E., Medalla Araya, A. R. Papú, O. H., Vitale, J. 2010 *Futuro ambiental de Mendoza: escenarios*, EDIUNC, Mendoza. Disponible en: http://www.ediunc.uncu.edu.ar/public/cache/material_comp/futuro-ambiental-anexo-ii.pdf

Fernández Cirelli, A.; Pérez Carrera, A. y Moscuza, H. (2008). Componente productivo: Agropecuario. En: CYTED. *El agua en Iberoamérica. Aportes hacia la integración de distintas disciplinas: glosario técnico del proyecto Indicadores y tecnologías apropiadas de uso sustentable del agua en las tierras secas de Iberoamérica*. Mendoza: CYTED, 2008, vol. XIV, p. 191-207. Disponible en <http://www.cricyt.edu.ar/ladyot/publicaciones/publica.htm>

Lavell, A., Mansilla, E. y Smith, D. (2003). La gestión local del riesgo: nociones y precisiones en torno al concepto y la práctica. Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC), PNUD.) Disponible en <http://www.eird.org/encuentro/pdf/spa/doc15783/doc15783-contenido.pdf>

Ley Provincial N° 8051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo. Boletín Oficial Provincia de Mendoza. Anexo II. 22 de Mayo de 2009 N° 28.407, Mendoza. Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20090522-28407-normas.pdf>

Liceda, S. (2011). *Criterios de Selección de terrenos para viviendas de interés social* (tesis de Maestría) - 1a. ed. -Mendoza: Facultad de Filosofía y Letras - Universidad Nacional de Cuyo, 2011. 285 p.; 29x21 cm. ISBN 978-950-774-203-3. Obtenido el 23 de Octubre de 2015, de: <http://bdigital.uncu.edu.ar/4583>

Liceda, S. (2016). *Concepción del hábitat en las políticas y/o planes de Ordenamiento Territorial. Estudiocomparativo en países de América Latina. (Tesis doctoral, en elaboración).* Facultad de Filosofía y Letras - Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Modelo Territorial Actual, Mendoza Argentina, Subsistema Político-Institucional de la Provincia de Mendoza, 2013. Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable. Proyecto de Investigación y Desarrollo | PID 08/2009. ICA-CIFOT-MENDOZA

Modelo Territorial Actual, Mendoza, Argentina. Subsistema Físico - Biológico o Natural de la provincia de Mendoza. 2014. Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable. Proyecto de Investigación y Desarrollo | PID 08/2009. La DyOT-CONICET-MENDOZA

Ordenamiento Territorial Rural. Directrices para el Ordenamiento Territorial de las Áreas Rurales de Mendoza. 2013 Programa de Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría

de Planificación Territorial de la Inversión Pública – Préstamo CAF 7353

Pérez Hualde, A.; Emili, E. y Martín, L. (2014) Dimensiones Jurídicas del Ordenamiento Territorial con especial referencia a la ley de Mendoza.

Plan Estratégico Territorial PET-Argentina 2016. (20011). Avance II. Libro 1 2 3 4. Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Plan Estratégico Territorial PET-Argentina 2016. (2008). Avance I. Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Proyecto de Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ley 8.051. Comisión de Reglamento del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. Gobierno de Mendoza. Despacho N°1, Mendoza 12 Marzo 2014.

Sammartino, Mariana, Tesis de Maestría en desarrollo urbano (inédito) *“Lineamientos para el Ordenamiento y la Regulación del asentamiento humano en Unidades ambientales frágiles de Oasis irrigado. El caso del Departamento-Municipio de General Alvear (Mendoza)”*. Universidad Nacional de Córdoba, 2006.

Salomón, M. y J. Torres Guevara (2008). Componente biótico: Bioclimatología. En: CYTED. *El agua en Iberoamérica. Aportes hacia la integración de distintas disciplinas: glosario técnico del proyecto Indicadores y tecnologías apropiadas de uso sustentable del agua en las tierras secas de Iberoamérica*. Mendoza: CYTED, 2008, vol. XIV, p. 147-180 “. Disponible en <http://www.cricyt.edu.ar/ladyot/publicaciones/publica.htm>

Salomón, M.; Lora Borrero, B.; Torres, L.; Torres, E.; Pastor, G.; Torres Guevara, J.; León, A.; Valdés, F. y Apóstol, R. V. (2008). Componente productivo. 5. Tecnologías de conservación de

agua y suelo. En: CYTED. *El agua en Iberoamérica. Aportes hacia la integración de distintas disciplinas: glosario técnico del proyecto Indicadores y tecnologías apropiadas de uso sustentable del agua en las tierras secas de Iberoamérica*. Mendoza: CYTED, 2008, vol. XIV, p. 277-283. Disponible en <http://www.cricyt.edu.ar/ladyot/publicaciones/publica.htm>

Síntesis diagnóstica del modelo de organización territorial. Mendoza, Argentina. Subsistema socioeconómico. 2013. Ordenamiento Territorial para un Desarrollo Sustentable. Proyecto de Investigación y Desarrollo | PID 08/2009. CIFOT-MOT – UNCuyo

Smith, D. (2000). *Diccionario de Geografía Humana*, Barcelona: AKAL.

Toro Vasco, C.; Velasco Bernal, V.; Niño Soto, A. (2005). *El borde como espacio articulador de la ciudad actual y su entorno*. Revista Ingenierías Universidad de Medellín, julio-diciembre, 55-65. [Fecha de consulta: 27 de febrero de 2014] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=75004705>

World SoilResources, (1994). Report 78, FAO, Roma

Zonificación Agro-ecológica. (1997) *Boletín de Suelos de la FAO* 73. Servicio de Recursos, Manejo y Conservación de suelos. Dirección de Fomento de Tierras y Aguas. FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/w2962s/w2962s04.htm>

ANEXO II: REGLAMENTO DEL PLAN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. LEY N° 8.051. (RES. 75/14)

Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ley N° 8.051/09 El presente Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial de acuerdo al artículo 16 de la Ley Provincial 8051, fue tratado en la III SESION PLENARIA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, realizada el 19 y 20 de Marzo del

2.014, aprobándose en general y en particular, con modificaciones que han sido incorporadas al texto.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º Objeto. El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 y concordantes de la ley Provincial Nº 8.051.

Artículo 2º Naturaleza Jurídica. La naturaleza jurídica del presente reglamento es la de ser un reglamento de ejecución subordinado a la Ley Nº 8.051 que no podrá ser excepcionado o exceptuado por acto administrativo particular. Todo acto administrativo general que permita excepciones que directa o indirectamente beneficien a determinadas personas privadas o públicas será considerado inexistente conforme lo previsto por la Ley 8.051 y la Ley 3.909. Tales actos no generarán derechos de ninguna especie ni serán oponibles a terceros.

Artículo 3º Sujetos Obligados. Son sujetos obligados a cumplir las previsiones del presente reglamento los sujetos del ordenamiento territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 36 contenido en el capítulo 7 de la Ley Nº 8051.

Artículo 4º Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de Mendoza o la Autoridad que en el futuro la remplace, es la autoridad de aplicación del presente reglamento. La intervención del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (CPOT) y la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) en la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (PPOT) tendrá el alcance establecido en la Ley Nº 8.051, el previsto en sus normas de creación, en el presente reglamento y en el PPOT.

Artículo 5º Aplicación supletoria. El presente reglamento será utilizado por los municipios de manera supletoria, respecto de la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal previstos por la Ley Nº 8.051. El Plan Provincial

de Ordenamiento Territorial deberá contener los principios según los cuales los municipios elaborarán sus reglamentos en el marco de lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 8.051.

Capítulo II Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 6º Definición y finalidad del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es una norma que contiene un conjunto de directrices y lineamientos, acciones, programas, criterios técnicos-científicos, ejes de articulación provincia municipio e intermunicipales, instrumentos de planificación, gestión, ejecución, control y coordinación que permiten orientar y administrar el desarrollo del territorio. Su finalidad es indicar las medidas correctivas, de conservación y de desarrollo territorial, que las autoridades provinciales, municipales, o ambas de modo concurrente deberán cumplir y hacer cumplir en el corto, mediano y largo plazo, garantizando la interacción entre las distintas instituciones y los mecanismos de participación social.

Artículo 7º Contenidos, objetivos generales y principios del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá cumplir con los contenidos y objetivos establecidos en el Artículo 21 y en los principios, disposiciones y normas asociadas contenidas en el anexo 2 y 3, de la Ley N° 8.051.

Artículo 8º Metodología para la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La metodología que deberá adoptarse para la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es sistémica, estratégica-situacional, prospectiva, con participación informada, acorde a la Ley 5.961 y a la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos 25.675, porque aborda la estructura y dinámica territorial a través del enfoque de sistemas complejos. Contempla programas e instrumentos para el ordenamiento territorial y requiere la intervención social. La formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es integral ya que contempla tanto lo urbano, interfaces como lo rural y lo natural otras áreas destinadas a: servicios especializados, actividades extractivas

exploratorias, industriales, turísticas, patrimoniales, culturales etc. que se encuentren dentro del territorio provincial y municipal tratando de armonizar el interés público y privado, como también las competencias entre nación-provincia y municipio.

Artículo 9º Responsables de la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El responsable de la coordinación y elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la provincia o del organismo que en el futuro lo remplace, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 8.051. La Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial propondrá a la autoridad de aplicación el proyecto de Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, el que será sometido previamente a la consideración del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. Constituye mal desempeño en las funciones del Presidente de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial la falta de elaboración del proyecto del Plan.

Artículo 10º Etapas del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Las etapas del Plan serán las que se enumeran a continuación y se desarrollaran en el orden cronológico que se indica:

1) etapa preliminar. 2) elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial 3) aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. 4) ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento territorial. 5) seguimiento y evaluación del plan a través de la Auditoría Externa de Impacto Territorial, Evaluación de Impacto Territorial, la Evaluación Ambiental Estratégica y Auditorías Internas Permanentes. 6) revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 11º Vigencia del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial tendrá una vigencia de treinta (30) años. En este período se distinguen: El corto plazo, que comprenderá un lapso de seis (6) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, período en el

que se pondrán en marcha acciones estratégicas en el marco de los programas estructurales previstos en el PPOT y que requieran una pronta resolución tendientes a evitar la expansión descontrolada de las ciudades, fortalecer a asentamientos humanos carentes de servicios básicos, generar fuentes de trabajos fuera del área metropolitana asegurando la provisión de energía e infraestructuras, mejorar la eficiencia del uso del agua, minimizar el deterioro ambiental y la expansión de la población frente al riesgo de amenazas naturales. Una especial atención deberá prestarse a la formulación de los programas estructurales previstos en el PPOT, como también a la elaboración de los instrumentos y mecanismos de articulación con los municipios y otras instituciones previstos en el PPOT. El mediano plazo, que comprenderá un lapso entre seis (6) y dieciocho (18) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. En este período se procederá a ejecutar los programas estructurales y proyectos formulados como también, los instrumentos y mecanismos de articulación con los municipios y otras instituciones previstos en el PPOT. El largo plazo, que comprenderá un lapso entre dieciocho (18) años y treinta (30) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. En este período se procederá a ajustar el PPOT y ejecutar aquellas acciones que por distintas razones no se hayan podido concretar y que se consideran importantes para el logro del modelo deseado. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá prever la coordinación de los plazos de su cumplimiento con los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los planes interjurisdiccionales.

Capítulo III Etapas del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 12º Actividad preliminar. Se considerará actividad preliminar a la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, las siguientes: 1) la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 8.051; 2) la implementación y puesta en funcionamiento del Consejo Provincial de

Ordenamiento Territorial ; 3) la implementación y puesta en marcha de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial; 4) la elaboración de la metodología para la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, aprobada por el Acta N° 8 de la VIII Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 13° Elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Esta etapa comprenderá la elaboración de: a) el diagnóstico b) los Modelos de ordenamiento territorial c) la redacción del Plan propiamente dicho.

Artículo 14° Definición del Diagnóstico del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. A los efectos de la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial entiéndase por diagnóstico territorial el estudio previo dirigido a interpretar la estructura y la dinámica del sistema territorial a partir del análisis de los componentes y relaciones de los subsistemas físico-naturales, socioeconómicos y político institucionales. El diagnóstico tiene dos momentos: el momento previo a la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y el momento de su actualización.

Artículo 15° Objetivo del diagnóstico. El objetivo del diagnóstico es la construcción y análisis del modelo territorial de la provincia para su comprensión, la identificación y jerarquización de las causas y consecuencias de los problemas territoriales (asociados a la equidad, equilibrio y la sostenibilidad) y de las limitaciones y potencialidades ligadas a la organización territorial. Se exprese en términos espaciales, textual y en cartografía georreferenciada conforme a las normas del IGN (Instituto Geográfico Nacional).

Artículo 16° Insumos del diagnóstico. El diagnóstico deberá elaborarse sobre la base de información sistematizada, actualizable y accesible del territorio provincial, con la identificación de la fuente. La información será solicitada por el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales a través de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial. Todas las reparticiones centralizadas y descentralizadas del Poder Eje-

cutivo Provincial están obligadas a proporcionar por escrito, en formato digital o por los métodos de intercambio de información geoespacial que permita el avance tecnológico a futuro en un plazo no superior a veinte días hábiles de la recepción del pedido formulado por escrito, la información solicitada. Los agentes y funcionarios que no cumplan con esta obligación o no lo hagan en la forma y tiempo previstos, serán pasibles de las sanciones específicas que se establecen en la Ley N° 8.051 y las que se establezcan en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 17º Responsables de la elaboración del diagnóstico. El diagnóstico será elaborado por el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y será puesto en conocimiento del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. Con ese objeto dicho Ministerio podrá celebrar convenios con universidades, con organismos científico - tecnológico y colegios profesionales, según lo establecido en la normativa provincial.

Artículo 18º Pautas para la elaboración del diagnóstico. Para poder elaborar el diagnóstico se procederá en el siguiente orden: 1º. En Primer lugar se clasificará el territorio en oasis y zonas no irrigadas, según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 8.051. 2º. Dentro de los oasis el territorio se clasificará en 1) áreas urbanas y 2) áreas rurales de oasis. En las zonas no irrigadas el territorio se sub-clasificará en 1) áreas rurales de zonas no irrigadas, 2) áreas de aprovechamiento extractivo, energético y de uso estratégico de recursos y 3) áreas naturales, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 8.051. 3º.- Una vez delimitadas las zonas y áreas se procederá a identificar y analizar los diferentes componentes e interrelaciones del subsistema físico-natural, socioeconómico y político institucional conforme a las pautas contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 8.051 y lo establecido en el presente reglamento. 4º. Una vez elaborado, el diagnóstico será puesto a consideración de los principales actores sociales que toman decisiones en el territorio, a través de talleres participativos, donde se podrán proponer

ajustes al diagnóstico del sistema territorial y deberán contribuir a validar socialmente cada subsistema.

Artículo 19º Resultados. Como resultado de la elaboración del diagnóstico debe obtenerse un documento que contenga: a) El análisis de los componentes de los subsistemas físico-natural, socio-económico y político institucional, el que deberá ir acompañado de tablas, cuadros, gráficos y cartografía; b) Una síntesis-diagnóstica de cada uno de los subsistemas en cuanto a su estructura, dinámica y su expresión espacial; c) La identificación de problemáticas y potencialidades del territorio provincial; d) La delimitación de unidades de integración conforme a las problemáticas y potencialidades que surgen de la interrelación de los subsistemas, entendiendo como unidades de integración a los efectos de este reglamento, a aquellas unidades no homogéneas estratégicas o de síntesis que parten de la identificación de un factor controlante clave o un aspecto que condiciona el resto de los factores existentes. Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT. La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 20º Momentos, procedimiento y finalidad de la actualización del diagnóstico. La actualización del diagnóstico se realizará cada cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PPOT y hasta los 28 años de vigencia del mismo. El objetivo de la actualización del diagnóstico es evaluar las transformaciones producidas en el sistema territorial desde la puesta en marcha del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Dicha actualización permitirá contar con la información para las Auditorías Externas de Impacto Territorial, el monitoreo del PPOT por parte de la Agencia y el CPOT, la Consulta y Audiencia Pública y las EIT a realizable cada doce (12) años. En el procedimiento de actualización del diagnóstico se seguirán las pautas establecidas en este reglamento. A tal efecto se deberá seleccionar los mismos

contenidos y componentes del subsistema físico-natural, socioeconómico y político institucional. Se usarán las mismas fuentes de información para poder comparar los resultados y evaluar la persistencia de los problemas identificados y el grado de aprovechamiento de las potencialidades del territorio. Los resultados de la actualización del diagnóstico serán presentados en un documento que contenga: 1) el análisis de los componentes de los subsistemas físico-natural, socioeconómico y político-institucional, el que deberá ir acompañado de tablas, cuadros, gráficos y cartografía georreferenciada, 2) una síntesis-diagnóstica de cada uno de los subsistemas 3) la identificación de los problemas y potencialidades y los cambios que en el futuro se operarán con la puesta en marcha del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes. Se podrán realizar nuevas actualizaciones del diagnóstico fuera de los momentos establecidos en este reglamento cuando ocurran a nivel provincial desastres de origen natural o antrópico o cuando estudios técnicos-científicos demuestren la necesidad de hacerlo. El documento del diagnóstico deberá ser publicado en el SIAT (Sistema de Información Ambiental Territorial).

Artículo 21º Evaluación de la metodología y resultados de la actualización del diagnóstico. La autoridad de aplicación someterá la actualización del diagnóstico, a la opinión de un taller de especialistas en ordenamiento territorial y disciplinas vinculadas al análisis del territorio (geografía, geología, hidrología, biología, arquitectura, ingeniería, sociología, economía, antropología u otras) y luego a un dictamen evaluatorio de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, quien deberá tener en cuenta las conclusiones de dicho taller y el que será puesto en conocimiento del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. La autoridad de aplicación solo podrá apartarse de dicha evaluación con opinión fundada. Los especialistas deberán tener en cuenta para la evaluación del diagnóstico el cumplimiento del art. 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente reglamento.

Artículo 22º Modelos de ordenamiento territorial. La construcción de los modelos de ordenamiento territorial se realizará a partir de los resultados de diagnóstico, los talleres de participación realizados al momento de realizar el diagnóstico y los escenarios alternativos discutidos en los diferentes procedimientos de planificación existente a nivel internacional, nacional, provincial, municipal e intermunicipal. Los modelos de ordenamiento territorial a los efectos del presente reglamento son: el modelo territorial actual, el modelo territorial deseado y el modelo territorial realizable.

Artículo 23º Modelo territorial actual. A partir de los resultados del diagnóstico, se elaborará el modelo territorial actual, el cual es la expresión o imagen sintética de la organización espacial de la provincia. En él se muestra la interrelación existente de los distintos componentes del subsistema físico-natural, socioeconómico y político-institucional. Dicho modelo se debe elaborar en forma esquemática y graficar por medio de un mapa síntesis que represente la situación actual de la organización territorial de la provincia, valorando las potencialidades, las limitaciones y los problemas existentes. Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT). La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 24º Modelo territorial deseado. El modelo territorial deseado es la imagen provincial futura que surge del consenso social, entendiéndose que sus acciones están formuladas bajo el supuesto de que no existen restricciones de medios, recursos y voluntades en la provincia. El modelo se debe representar en un mapa y para su elaboración deberán considerarse los ejes estratégicos que surgen del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia (PED-Mendoza, 2030). Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto

Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT). La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 25º Modelo Territorial Realizable. Este modelo territorial se elaborará a partir del modelo territorial actual y el modelo territorial deseado. Deberá además sumar los programas y proyectos gubernamentales en marcha y/o en cartera de inversión de acuerdo a los programas estructurales definidos en el PPOT. El modelo define la imagen del sistema territorial a conseguir en un horizonte de corto, mediano y largo plazo, según el artículo 11. Debe expresarse en lo posible mediante un mapa en el que se demuestren la localización de acciones sociales, económicas, ambientales, políticas e institucionales a corto, mediano y largo plazo. Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía georeferenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT). La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 26º Redacción del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El documento plan deberá contener: 1) las directrices territoriales que se deben ejecutar para alcanzar el modelo territorial realizable y los lineamientos a seguir por los municipios; 2) las acciones que permitirán cumplir las directrices y lineamientos; 3) los programas que deberán elaborarse y ejecutarse a corto, mediano y largo plazo para alcanzar el modelo territorial realizable; 4) los criterios técnico-científicos según los cuales se elaborarán los Planes Municipales de ordenamiento territorial y los interjurisdiccionales; 5) los ejes de articulación entre el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y los Municipales e interjurisdiccionales; 6) Los instrumentos de: a) ordenamiento o planificación, b) económicos, c) gestión, ejecución y control y d) complementación y coordinación.

Artículo 27º Directrices y lineamientos. Las directrices son pautas concretas y de cumplimiento obligatorio que permitirán revertir las problemáticas territoriales detectadas, alcanzar el modelo territorial realizable y lograr el equilibrio, la equidad y sostenibilidad territorial. Los lineamientos son pautas orientativas según las cuales se deben tomar las decisiones e intervenciones territoriales municipales e interjurisdiccionales.

Artículo 28º Acciones para el cumplimiento de directrices y lineamientos. Son las intervenciones localizadas según las directrices y lineamientos contenidos en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Las acciones pueden fijar objetivos de aprovechamiento, preservación, protección, fortalecimiento, consolidación, integración, promoción de actividades que generen desarrollo equilibrado, sostenible y con equidad para el territorio provincial.

Artículo 29º Programas de ordenamiento y desarrollo territorial para el logro del modelo territorial realizable. Las distintas acciones territoriales darán lugar a la formulación de programas a concretarse a corto, mediano y largo plazo que deberán contener: los objetivos, los responsables de su elaboración, la localización, los procedimientos y recursos económicos para su ejecución. Los programas deben estar asociados a la cartera de proyectos de inversión de la provincia u otras fuentes de financiamiento y responder a las potencialidades y/o limitaciones del medio físiconatural, socioeconómico o político-institucional.

Artículo 30º Los criterios técnico-científicos según los cuales se elaborarán los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los interjurisdiccionales. La elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial se ajustará a criterios técnico-científicos, desarrollados a nivel internacional, nacional o provincial, tales como: determinación de la aptitud del suelo, amenaza, capacidad de carga, delimitación de zona urbana, zona de interface o transición, zona rural, zona natural, u otro tipo de zona conforme al uso del suelo, clasificación de usos del suelo, zonificación, entre otros.

Artículo 31º Los ejes de articulación entre el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, los Municipales e interjurisdiccionales. Son pautas de distribución de competencias entre la provincia y los municipios, que permitirán compartir, respaldar y armonizar las acciones previstas en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial conforme a los criterios técnicos científicos definidos; como también identificar las modalidades de seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, los municipales e interjurisdiccionales según su nivel de incumbencia.

Artículo 32º Sobre los instrumentos para alcanzar la concreción del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Son instrumentos del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, las herramientas que se puedan utilizar para alcanzar en forma satisfactoria la concreción de dicho plan. Tales instrumentos se clasifican en cuatro tipos: a) de ordenamiento territorial o planificación, b) económicos, c) de gestión, ejecución y control y d) de complementación y coordinación. Ley N° 8.999

Artículo 33º Instrumentos de ordenamiento territorial o planificación. A los fines de la implementación del artículo 15 de la ley 8.051, El plan deberá establecer los criterios generales para que los municipios realicen una zonificación de su territorio conforme a sus potencialidades y limitaciones y las compatibilidades e incompatibilidades que generan las actividades socioeconómicas. Tal zonificación deberá servir como un instrumento de regulación y control de los usos del suelo y estará asociada a los instrumentos que inciden en las operaciones de mercado de tierras. Para efectuar la zonificación del territorio municipal se procederá primero a delimitar la unidad urbana, las áreas de transición o interface urbana-rural, las áreas rurales, áreas naturales y otras sujetas a normativas especiales. Luego se procederá a subdividir cada unidad o área según los usos y conforme a la aptitud del lugar, la capacidad de carga, la existencia o no de amenazas naturales y antrópicas o de tecnología, así como espacios de valor arqueológico o ambiental, la compatibilidad o incompatibilidad entre los usos del suelo y los patrones de asentamiento.

Artículo 34º Criterios de Ordenamiento para delimitar y zonificar la unidad urbana, las áreas de transición o interface urbana-rural, las áreas rurales y otras áreas sujetas a regímenes especiales. Conforme a los criterios que se establezcan en el PPOT, el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial propondrá las directivas e instrucciones complementarias para delimitar y zonificar la unidad urbana, las áreas de transición o interface urbana-rural, las áreas rurales y otras sujetas a regímenes especiales. La APOT elaborará los respectivos proyectos para el tratamiento por el CPOT.

Artículo 35º Instrumentos económicos. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial contendrá los criterios técnicos-científicos para la construcción y aplicación de los instrumentos económicos. Los instrumentos económicos conforman un sistema de incentivos que pretende hacer efectivo el ordenamiento territorial logrando mayor equidad y equilibrio. Entre ellos encontramos el impuesto inmobiliario de acuerdo a la capacidad contributiva, la definición de la unidad económica mínima rural sustentable, la participación en la plusvalía, el pago por servicios ambientales, los regímenes de promoción y desarrollo local sostenible entre otros.

Artículo 36º Instrumentos de gestión, ejecución y control. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial determinará los instrumentos de gestión que permitirán la puesta en marcha, la ejecución, el seguimiento y el control de las acciones de usos y ocupación del territorio provincial, teniendo en cuenta las relaciones nación-provincia-municipio, las relaciones entre los distintos usos del suelo público-privado, los procedimientos administrativos para la implementación de las Auditorías Internas y Auditorías Externas de Impacto Territorial, Evaluación Impacto Ambiental, la Evaluación de Impacto Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica conforme a lo establecido en la Ley Nº 8051, la Ley de Aguas de la Provincia de Mendoza, los Códigos de edificación municipal, el Código de Minería y en general todo el derecho positivo vigente que resulte aplicable.

Artículo 37º Instrumentos de complementación y coordinación. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial determi-

nará los instrumentos que aseguren la complementación y la coordinación administrativa, institucional e interministerial, entre la acción territorial de la Provincia y de los municipios, y de los municipios entre sí, en el marco de sus competencias. También deberá establecer con claridad las pautas según las cuales se efectuará el deslinde de competencias entre los distintos organismos y jurisdicciones, provinciales y municipales que surgen de la Ley N° 8051. Capítulo IV Ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial Ley N° 8.999

Artículo 38º El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial será propuesto por la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales convocará al procedimiento de Consulta Pública y Audiencia Pública según lo previsto en la Ley N° 8051 y en el presente reglamento. Dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la realización de la Audiencia Pública, el Consejo emitirá resolución conteniendo su dictamen con su opinión respecto del Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial y sobre el resultado de los procedimientos participativos llevados a cabo y la elevará al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, juntamente con el Proyecto de Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Dentro del plazo de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo Provincial pondrá a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial para su aprobación de conformidad a lo previsto en la Ley N° 8051. Capítulo V Aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 39º El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá contener las pautas, plazos y condiciones según las cuales los distintos sujetos del ordenamiento territorial serán responsables de ejecutarlo e implementarlo. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá establecer las pautas según las cuales el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales efectuará el seguimiento anual de estas obligaciones y el procedimiento según el cual informara al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y a la Hono-

rable Legislatura Provincial el estado de ejecución del mismo, tal como lo estipula el Artículo 20 de la Ley N° 8.051.

Capítulo VI Seguimiento y Evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 40º Procedimientos de seguimiento y evaluación. El seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial se efectuará a través de los siguientes procedimientos: la Auditoría Externa de Impacto Territorial, en adelante AEIT, la Evaluación de Impacto Territorial, en adelante EIT y la Evaluación Ambiental Estratégica, en adelante EAE. Además, Auditorías Internas. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial establecerá el alcance de cada uno de dichos procedimientos que serán aplicables en toda la provincia sobre las base de las definiciones que se efectúan en este reglamento.

Artículo 41º Auditoría Externa de Impacto Territorial (AEIT). La AEIT, es un procedimiento evaluativo que según el Artículo 35 de la Ley N° 8.051 tiene como objetivo medir los efectos producidos por la instrumentación y ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Su ejecución no podrá tener una duración mayor a seis meses (6). Esta AEIT se aplicará con una periodicidad máxima de dos (2) años a partir de la aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y debe mostrar principalmente el estado de cumplimiento del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial como así también el funcionamiento de los organismos con competencia en el territorio y los sujetos del ordenamiento territorial en mérito de lo establecido en la Ley N° 8051. Dicha evaluación deberá ser efectuada por Universidades o institutos de investigación especializados que demuestren idoneidad en ordenamiento territorial de la provincia conforme a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 8.051 en el período sujeto a Auditoría. En caso de que deban intervenir universidades o institutos de investigación que no tengan su sede en la provincia la contratación deberá ser el resultado de una licitación pública. El resultado de dicha auditoria y las acciones correctivas propuestas por la APOT serán elevados al CPOT para su aprobación y posterior elevación al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Tie-

rras, Ambiente y Recursos Naturales, para su posterior remisión a la Legislatura Provincial para su conocimiento. La AEIT deberá establecerse también respecto de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. A nivel municipal las AEIT deberán ser puestas en conocimiento de los Concejos Deliberantes y deberán contar con previa intervención y dictamen de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 42º Evaluación de Impacto Territorial (EIT). La EIT es un procedimiento que tiene por finalidad efectuar una valoración de tipo “ex-post”, por tanto, verifica y evalúa la incidencia espacial de las distintas acciones de desarrollo sobre el territorio provincial una vez implementado Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. No podrá tener una duración superior a doce (12) meses. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial preverá que la EIT se aplique al Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, a los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, a los planes interjurisdiccionales y en general a todos aquellos planes que tengan impacto territorial. En todos los casos se llevará a cabo durante de la vigencia de los mismos, que en el caso del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial será a los doce (12) años contados a partir de su aprobación. Los resultados de la EIT deben mostrar el cambio en el modelo de desarrollo de la provincia y los municipios por la implementación y ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los interjurisdiccionales. Los resultados de la evaluación deben ser la herramienta técnica y jurídica para revisar y ajustar los planes de ordenamiento tanto provincial, municipal e interjurisdiccional. Dicha evaluación deberá ser efectuada por Universidades o institutos de investigación especializados que demuestren idoneidad en ordenamiento territorial de la Provincia conforme al art. 35 de la Ley 8.051. No podrán intervenir los representantes del sector científico-técnico de la Provincia ni de Universidades que integren o hayan integrado el CPOT ni la APOT durante el período sujeto a Auditoria. Esta evaluación concluirá en un informe que en el caso del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes interjurisdiccionales, será some-

tido a consulta pública y luego elevado a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y al Consejo Provincial De Ordenamiento Territorial, en ese orden para que emitan dictamen. Luego el informe y los dictámenes serán elevados al Poder Ejecutivo para que efectúe los ajustes indicados y los remita a la Legislatura Provincial para su aprobación. En el caso de la segunda EIT a realizarse a los veinticuatro (24) años, dada su relevancia deberá ser sometida a Audiencia Pública.

Artículo 43º Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). La EAE es un procedimiento que tiene por finalidad valorar los aspectos ambientales y territoriales en los planes y programas de tipo sectorial que tengan injerencia en el territorio y se considera como una evaluación “ex-antes” por tanto, prevé los impactos antes de la aplicación de los planes y/o programas sectoriales. Su ejecución no podrá tener una duración superior a seis (6) meses.

Se consideran planes sectoriales aquellos previstos para vivienda, infraestructura, equipamientos, planes que se propongan para la refuncionalización de áreas urbanas y rurales y los planes económicos con impacto territorial. Dicha evaluación deberá ser efectuada por Universidades o institutos de investigación especializados que demuestren idoneidad en ordenamiento territorial de la provincia conforme al art. 35 de la Ley 8051. No podrán intervenir los representantes del sector científico-técnico de la provincia ni de Universidades que integren o hayan integrado el CPOT ni la APOT durante el período sujeto a Evaluación. Esta evaluación concluirá en un informe que en el caso del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes interjurisdiccionales, será sometido a Consulta Pública y luego elevado a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial, en ese orden para que emitan dictamen que luego se enviaran al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Tierras Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que este efectúe los ajustes indicados. A nivel municipal las EAE serán aprobadas por los Concejos Deliberantes con previo dictamen de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial. A nivel municipal las EIT serán puestas

en conocimiento de los Concejos Deliberantes con previo dictamen de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, para su aprobación.

Artículo 44º Difusión de los resultados de las evaluaciones. Los informes de AEIT, EIT, EAE, como así también los dictámenes elaborados en su consecuencia se publicarán en el Sistema de Información Ambiental y Territorial (SIAT). Sus conclusiones se publicarán también en los diarios de amplia circulación provincial. Capítulo VII Revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 45º Revisiones del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La revisión del Plan Provincial del Ordenamiento Territorial tiene el propósito de ajustar las políticas, acciones, programas y proyectos para alcanzar el modelo deseado. El PPOT será evaluado cada doce (12) años mediante una Evaluación de Impacto Territorial (EIT). Dada la relevancia de la EIT, se requerirá de un (1) año para su elaboración y dos (2) años para su aprobación mediando la Audiencia Pública con la intervención del CPOT, el Ejecutivo Provincial y la Legislatura. La primera tiene el propósito de evaluar su ejecución y proceder, de ser necesario, a realizar ajustes tendientes a alcanzar el modelo territorial deseado. La segunda pretende evaluar los resultados obtenidos con los ajustes realizados y conforme a ello decidir si se sigue o no con el PPOT. El procedimiento de revisión abarca dos etapas de quince (15) años cada una y ambas EIT se hará a partir de la misma metodología y los resultados obtenidos de las actualizaciones de los diagnósticos (cada 4 años), de las Auditorías Externas de Impacto Territorial (cada 2 años), los informes de la Ley N° 8.999 Agencia y el dictamen del CPOT sobre avances del PPOT y ajustes realizados, como también de la Consulta Pública y la Audiencia Pública. La primera etapa abarca desde la puesta en marcha del PPOT hasta la primera evaluación del PPOT, la aprobación de sus resultados y la propuesta de ajustes al mismo. En esta etapa se distinguen los siguientes plazos: 1º El corto plazo, comprenderá un lapso de tres (3) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el PPOT. En este lapso la Auditoría Externa de Impacto Territorial deberá

evaluar la puesta en marcha del PPOT, es decir, las acciones estratégicas a ejecutar, los responsables y las metodologías a seguir para elaborar los programas, instrumentos y mecanismos de articulación con los municipios establecidos en el PPOT. 2º El mediano plazo, comprenderá un lapso de entre tres (3) y seis (6) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el PPOT. En este lapso la APOT deberá evaluar los avances realizados a partir de la actualización del diagnóstico, conforme a lo establecido en este reglamento y los resultados de las Auditorías Externas de Impacto Territorial. Los resultados obtenidos serán volcados a un informe que será sometido a Consulta Pública en los términos previstos en este reglamento y presentado al CPOT para que emita su dictamen. Dicho informe y dictamen será elevado al Poder Ejecutivo y a la Legislatura para su conocimiento. 3º El largo plazo, comprenderá un lapso de entre seis (6) y quince (15) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el PPOT. A los doce (12) años de su puesta en marcha será objeto de una Evaluación de Impacto Territorial (EIT) con el propósito de evaluar su ejecución y proceder a realizar ajustes tendientes a alcanzar el modelo territorial deseado. La segunda etapa abarca la aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT hasta la aprobación de la segunda EIT. En este período se deberá cumplir los siguientes plazos: 1º El corto plazo, comprenderá un lapso de tres (3) años desde la fecha de aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT. En este lapso la Auditoría Externa de Impacto Territorial deberá evaluar las acciones necesarias para cumplir con los ajustes aprobados al PPOT. 2º El mediano plazo, comprenderá un lapso de entre tres (3) y seis (6) años desde la fecha de aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT. En este lapso la APOT deberá evaluar mediante la actualización del diagnóstico y la Auditoría Externa de Impacto Territorial los avances logrados en el PPOT a partir de los ajustes realizados. Los resultados obtenidos deberán ser volcados a un informe que será sometido a una Consulta Pública en los términos previstos en este reglamento y presentado al CPOT para que este emita su dictamen. Dicho informe y dictamen será elevado al Poder Ejecutivo y a la Legislatura para su conocimiento. 3º El largo plazo, comprenderá un lapso de entre seis (6) y quince (15)

años desde la fecha de aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT. A los doce (12) años de este segundo período se realizará una nueva Evaluación de Impacto Territorial (EIT) con el propósito de evaluar los resultados obtenidos con los ajustes realizados. Conforme a esta evaluación, la APOT deberá presentar una fundamentación técnica sobre las posibilidades de continuar o no con el PPOT. Esta acción por su relevancia requerirá de un (1) año para su ejecución y dos (2) años para su aprobación mediando Audiencia Pública con la intervención del CPOT, el Ejecutivo Provincial y la Legislatura.

Capítulo VIII Participación Pública e Información Pública

Artículo 46º Participación Pública. Modalidades. Son modalidades de participación pública los talleres participativos, la Consulta y la Audiencia Pública. De los Talleres Participativos.

Artículo 47º Definición. Los talleres participativos son un espacio para la interacción de diferentes actores, que contribuyen al debate y a la reflexión colectiva, y por ello constituyen una herramienta básica para la planificación territorial participativa.

Artículo 48º Objetivos. El objetivo de los talleres participativos es comprometer a la población en el procedimiento de ordenamiento territorial de la provincia con la finalidad de obtener consensos.

Artículo 49º Momentos. Los talleres participativos se desarrollarán al menos en los siguientes momentos: -Elaboración del diagnóstico. En esta etapa los talleres participativos se llevarán a cabo con el objeto de validar territorialmente el modelo territorial actual y con el objeto de definir el modelo territorial deseado que formará parte del Plan Provincial de Ordenamiento territorial. -Cada vez que se proceda a la actualización del diagnóstico según lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 8.051 y en este reglamento.

Artículo 50º Organización y Convocatoria. Se procurará la realización de los talleres participativos en diferentes municipios o zonas de la Provincia. La convocatoria de los mismos

indicará el tema y el lugar y hora precisos y será lo más amplia posible. La convocatoria incluirá la puesta a disposición de la información sobre los temas a tratar, será efectuada por MTARN con una antelación suficiente y publicada en medios masivos de comunicación y en el sistema de información ambiental y territorial de acuerdo a las normas que lo reglamenten. Los resultados de los talleres se volcarán en actas o informes que se darán a publicidad a través del Sistema de Información Ambiental y Territorial y remitiéndose copia a los participantes. De la Consulta Pública y la Audiencia Pública

Artículo 51º Finalidad común. La finalidad de la Consulta Pública y de la Audiencia Pública es lograr que la Autoridad de Aplicación, recepte la información, las opiniones u objeciones de la población en general, las que debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar De la Consulta pública

Artículo 52º De la Consulta Pública en las diferentes etapas del procedimiento de evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La Consulta Pública formara parte obligatoria del procedimiento de Auditoría Externa de Impacto Territorial y de la Evaluación de Impacto Territorial.

Artículo 53º Procedimiento de la Consulta Pública. El procedimiento de Consulta Pública que se convoque en el marco de la aplicación de la ley N° 8.051 se ajustará a las disposiciones contenidas en los artículos 44 a 47 de dicha ley, en lo que respecta a participantes, convocatoria, modalidades y plazos y en lo demás a las previsiones de este reglamento.

Artículo 54º Desarrollo de la Consulta Pública. La consulta pública se desarrollará en dos fases: 1) La puesta a disposición de la información sobre la evaluación de que se trate o sobre el Plan provincial de ordenamiento territorial en el sistema de información territorial juntamente con un cuestionario en línea, y 2) consultas presenciales. Una vez finalizada la consulta pública, sus resultados se volcarán en un informe no impugnabile, que elaborara la autoridad de aplicación en los términos del artículo 47 de la ley N° 8.051 y que se publi-

cara en el sistema de información territorial. De la Audiencia Pública

Artículo 55º Audiencia pública de los proyectos que integran el plan de ordenamiento territorial provincial. El procedimiento de audiencia pública se implementará respecto de los proyectos que por su magnitud e importancia lo justifiquen, según los criterios que establezca el Plan Provincial de Ordenamiento territorial. Se regirá por las disposiciones sobre convocatoria, participantes y desarrollo contenidos en el artículo 47 y 48 de la N° 8.051 y supletoriamente por las contenidas en el Decreto N° 2109/1994 y en la Resolución 109-AOP-1996, las que las modifiquen o sustituyan. El procedimiento de audiencia pública concluirá en un informe, no impugnabile que será elaborado por la autoridad de aplicación. Las opiniones no tendrán efecto vinculante, pero la autoridad de aplicación deberá tomarlas en cuenta para emitir su decisión.

Artículo 56º Consulta pública y Audiencia Pública del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ambos procedimientos se realizarán una vez que se haya elaborado el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y serán convocados por la autoridad de aplicación antes de que dictamine sobre él, el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y previamente a su aprobación legislativa. Ambos procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en los artículos 44 a 48 de la ley N° 8.051 y en este reglamento. La autoridad de aplicación tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de cierre de la consulta pública, para convocar a la audiencia pública a la que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 8051. Las opiniones que resulten de tales procedimientos no tendrán efecto vinculante, pero el Consejo Provincial de ordenamiento territorial y la autoridad de aplicación deberá tomarlas en cuenta para emitir su decisión.

5.5 FAUNA

LEY 4.602 -ADHESION A LA LEY NACIONAL 22.421

MENDOZA, 16 DE OCTUBRE DE 1981

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 04/01/05)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1890/05, BO. 16/09/05)

(VER NOTA DE REDACCIÓN A CONTINUACIÓN DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O.: 26/10/81

NRO.ARTÍCULOS.: 0004

TITULO: ADHESION A LA LEYNACIONAL 22421 (CONSERVACIÓN DE LA FAUNA)

SUMARIO: ADHESION LEYNACIONAL 22421-FAUNA SILVESTRE-DIRECCIÓN DE

BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES-AUTORIDAD DE APLICACIÓN-PRO_ CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1- La Provincia de Mendoza adhiere al régimen de la Ley Nacional Nº 22.421. La Dirección de Recursos Naturales Renovables será Autoridad de Aplicación de la presente Ley. (Texto según Ley 7308, artículo 1)

Artículo 2- La presente Ley no será aplicable a los casos comprendidos en la legislación de lucha contra la rabia.

Artículo 3 - En todo lo referente a procedimientos administrativos y acciones judiciales se regirá por las disposiciones de las Leyes N°. 3909 y 3918.

Artículo 4- El uso sustentable del recurso de fauna silvestre queda supeditado obligatoriamente a la autorización previa, temporal y espacialmente delimitada de la dirección de recursos naturales renovables. Dicha autorización tendrá fundamento en estudios ecológicos de las especies en cuestión, realizados y/o avalados por la autoridad de aplicación de esta Ley, pudiendo requerir informes técnicos y recomendaciones que contengan el resultado de investigación científica tal que evidencie el estado actual y tendencias de las mismas y la viabilidad y factibilidad ecológica. Asimismo, tendrá en consideración los informes técnicos mencionados en el Artículo 5.

No se admitirán medidas reductivas como la implementación o establecimiento de cotos, pudiendo priorizarse el repoblamiento de zonas despobladas o de baja densidad poblacional a partir de zonas con sobrepoblación.

(texto modificado según Ley 7308, Artículo 1)

Artículo 5- Los proyectos de uso del recurso de fauna silvestre deberán contar con los informes técnicos de sustentabilidad económica, financiera y social del Ministerio de Economía, que tendrá a su cargo la evaluación de la potencialidad económica del recurso, la capacitación económica de los pobladores involucrados en las distintas etapas de producción, el asesoramiento a los productores en la comercialización, la implementación de líneas de financiamiento y el mejoramiento de la financiación de la investigación, asegurando el aprovechamiento sustentable.

(texto incorporado según Ley 7308, Artículo 2)

Artículo 6- Cuando los datos técnicos, resultado de las investigaciones y/o monitoreos, indiquen la necesidad de suspender temporal o definitivamente las actividades económicas en curso, previamente autorizadas según dispone el artículo

4, la Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá proceder a la suspensión sin derecho a indemnización alguna.”

(Texto según Ley 7308, Artículo 2)

Artículo 7- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su promulgación.

(texto según Ley 7308, Artículo 2)

DECRETO N° 1.890/05 - REGLAMENTA LEY 4602 Y 7308

Visto el expediente N° 1280-D2005-03873, en el cual se solicita la reglamentación de la Ley N° 7308, y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7308 es modificatoria del Decreto-Ley de Fauna Silvestre N° 4602.

Que asimismo se hace necesario incluir en la misma normativa la incorporación de herramientas que optimicen la conservación y manejo que el recurso fauna requiere, sobre la base de la experiencia de gestión acumulada en el área, como ampliación de los destinos finales de los animales decomisados y la figura legal de intervención que redundan en el bienestar general de los ejemplares susceptibles de ser decomisados.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y en uso de las facultades que le son propias, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I AMBITO Y ORGANISMO DE APLICACION

Artículo 1º - El ejercicio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad pública o privada de la Provincia, sus despojos o productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley Nacional

Nº 22.421, Decreto Ley Provincial Nº 4602 (modificado por Ley Provincial Nº 7308) y la presente reglamentación.

Artículo 2º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas es la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Provincial Nº 4602 y modificatoria, a través de su Departamento de Fauna Silvestre.

CAPITULO II ESTUDIOS Y EVALUACIONES

Artículo 3º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, deberá efectuar estudios y evaluaciones técnicas a fin de establecer la situación de la fauna silvestre con el propósito y fines de adoptar medidas de protección, conservación, manejo y todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies.

Artículo 4º - Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación. La protección de una especie involucra a los ejemplares de ésta, sus crías, huevos, nidos y guaridas, así como su hábitat específico, cuando ello sea necesario. La acción conservacionista deberá dirigirse tanto al aumento numérico, como al mejoramiento de la especie cuando ello corresponda.

CAPITULO III CLASIFICACION DE ESPECIES

Artículo 5º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, clasificará las especies de la fauna silvestre, de acuerdo con el siguiente ordenamiento:

a) Especies amenazadas de extinción: Se considera a aquellas que están en peligro de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

b) Especies vulnerables: Aquellas que, por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.

c) Especies raras: Aquellas que, con un volumen poblacional muy pequeño, aunque no estén actualmente en peligro de extinción ni sean vulnerables, corren esos riesgos.

d) Especies en situación indeterminada: Aquellas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.

e) Especies no amenazadas: Aquellas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores.

TITULO II CAZA CAPITULO IV CAZA - DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 6º - Prohíbese la caza, persecución, captura, tenencia y muerte de los animales de la Fauna Silvestre, su hostigamiento o daño por cualquier medio y la destrucción de hábitat, nidos, huevos y crías; el tránsito y comercio de las piezas, sus cueros, productos y subproductos, con excepción de las especies que expresamente se autoricen por la Autoridad de Aplicación, entendiendo por pieza, al individuo de cualquier especie de Fauna Silvestre.

Artículo 7º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables fijará zonas y períodos de caza y veda, debiendo establecer un calendario anual de veda y temporada de caza para las especies permitidas, el que se dará a conocer anualmente con suficiente anticipación. Artículo 8º - La habilitación de la temporada de caza deberá hacerse una vez que se hayan realizado los estudios y evaluaciones técnicas correspondientes a fin de que la apertura del período de caza no atente contra la estabilidad de las especies cuya caza se habilite. Es requisito indispensable para habilitar la temporada de caza, que se establezca la duración de la misma, detalle de las especies habilitadas para ser cazadas, cantidades totales de la especie autorizada, cantidad máxima permitida por cazador y características de la pieza (tamaño, edad u otras).

Artículo 9º - La caza está prohibida en todo el territorio de la Provincia, excepto en las zonas que estén expresamente habilitadas. Todo cazador responde de la culpa o imprudencia en la forma que establecen las leyes vigentes.

CAPITULO V EXIGENCIAS COMUNES

Artículo 10º - Se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo matutino y el vespertino con adecuada visibilidad, con excepción de las especies de actividad crepuscular o nocturna. Se excluye de esta restricción la caza de las especies consideradas perjudiciales o dañinas.

Artículo 11º - Prohíbese en forma absoluta, toda maniobra que implique destruir o disminuir la proporción natural del hábitat de que se trate y especialmente desalojar los animales de su refugio mediante incendios, explosión, inundación y otras acciones similares.

Artículo 12º - Prohíbese cazar en aquellos días que, como consecuencia de epizootias, incendios, inundaciones, nevadas, sequías o cualquier otro agente externo, los animales silvestres se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares o transitar por aquellos forzosamente.

Artículo 13º - Es obligatorio para el cazador agotar todos los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiese herido. También es obligatorio recoger y utilizar todas las piezas abatidas.

Artículo 14º - Todos los habitantes deberán cumplir con los requisitos legales establecidos para la tenencia y transporte de las armas que utilicen, debiendo la Autoridad de Aplicación, en caso de detectar una falta, elevar la actuación a la Autoridad competente en el tema de armas.

Artículo 15º - Está terminantemente vedado comercializar los despojos de los animales cazados con licencia deportiva.

Artículo 16º - Queda prohibido perseguir y acosar a los animales de caza en vehículos motorizados.

Artículo 17º - Queda igualmente prohibido circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos públicos o privados, así como en rutas y caminos, llevando las armas de fuego cargadas.

Artículo 18º - Las acciones descriptas en el Artículo 6º de este decreto, no se podrán realizar desde: a) Automotores, aviones, helicópteros, lanchas a motor o cualquier otro vehículo motorizado o de tracción a sangre. b) Sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo o nadando y/o cruzando cauces. c) Con armas automáticas o aquellas provistas de miras telescópicas, miras infrarrojas o silenciadores.

Artículo 19º - Se prohíbe hacer fuego cuando las circunstancias especiales del lance hicieran probable un impacto desafortunado que sólo hiera al animal.

Artículo 20º - Se prohíbe a todas las personas:

- a) Cazar sin la licencia o permiso correspondiente.
- b) Participar en disparos “en salva” o sucesivos de más de un (1) cazador sobre la misma pieza.
- c) Emplear medios para capturar en masa las aves y otros animales silvestres, formando cuadrillas a pie o a caballo.
- d) Comercializar, exhibir, transportar y emplear redes, hondas, trampas, lazos fijos, sustancias adhesivas para capturar aves, sustancias tóxicas o venenosas, explosivos u otros métodos.

Quedarán exceptuados el uso de elementos con fines científicos que expresamente autorice la Autoridad de Aplicación.

e) Cazar un número de piezas mayor que el permitido y destruir sus crías, huevos, nidos y guaridas.

f) Cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas.

g) Efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico y vías férreas.

h) Cazar a bala a menor distancia de tres mil metros (3.000 m.) de los lugares poblados y a munición a menor distancia de trescientos metros (300 m.).

i) Durante la noche y con luz artificial, con excepciones fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación.

j) Cazar con perros, con excepciones fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación. k) Cazar utilizando munición no deportiva (proyectiles con punta de acero o bronce fosforado)

l) Instalar campamentos en caminos públicos.

m) Cazar cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causantes similares, reduzcan la visibilidad de forma tal que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. En este caso deberá suspenderse la caza hasta que desaparezcan las citadas causales.

Artículo 21º - Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el presente reglamento o por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI CAZA, CLASIFICACION

Artículo 22º - La caza se clasifica de acuerdo con su finalidad en:

a) Deportiva.

b) Comercial.

c) De especies declaradas perjudiciales o dañinas.

d) Con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica.

CAPITULO VII CAZA DEPORTIVA

Artículo 23º - Las personas que deseen practicar la caza deportiva podrán hacerlo únicamente en las especies autorizadas por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, debiendo para ello solicitar el permiso pertinente a la misma, único organismo autorizado para extenderlo, debiendo los interesados cumplimentar previamente los requisitos que establezca dicha Repartición y tomar conocimiento de la legislación vigente.

Artículo 24º - Los permisos extendidos por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberán llevar sello y firma del funcionario autorizado para ello. Los permisos de caza se extenderán a los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos que determina el presente reglamento, debiendo los interesados abonar el arancel que se determine. Se otorgarán permisos de caza mayor y de caza menor a turistas, con una duración de quince (15) días hábiles y su valor será determinado en el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 25º - Con los antecedentes de otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá inhabilitar, temporal o definitivamente, a aquellos cazadores que hubieren cometido más de dos (2) faltas a la legislación vigente en materia de Fauna Silvestre y confeccionará anualmente un Padrón General de Cazadores en el que se asentarán los datos personales de los mismos, violaciones en que incurrieran y sanciones aplicadas e informará periódicamente a las entidades deportivas provinciales y a las federaciones de carácter nacional.

Artículo 26º - Los permisos de caza se otorgarán a personas mayores de dieciocho (18) años. Tendrán validez exclusivamente de un (1) año a partir de su expedición, son personales e intransferibles y el cazador deberá llevarlos consigo y exhibirlos cada vez que la Autoridad Competente se lo solicite. CAPITULO VIII CAZA COMERCIAL Artículo 27º - Queda prohibida la caza comercial de todas las especies que pueblan el territorio de la Provincia, con excepción de las que se auto-

ricen expresamente, previo estudio poblacional. Para obtener el permiso de caza comercial, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, la correspondiente solicitud, acompañando: datos personales, nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada uno, método de captura y destino de los ejemplares cazados. El permiso tendrá validez dentro del año calendario de otorgado y condicionado a las características de cada especie, respetándose época de apareamiento, preñez, incubación y cría.

CAPITULO IX CAZA DE ESPECIES PERJUDICIALES O DAÑINAS

Artículo 28º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables establecerá las especies que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales, debiendo actualizar dicha nómina periódicamente o toda vez que sea necesario.

Artículo 29º - Todas las especies declaradas perjudicial o dañinas, según lo dispuesto por el artículo anterior, podrán cazarse de acuerdo con las normas que por Resolución determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO X CAZA CON FINES CIENTÍFICOS

Artículo 30º - El uso de fauna silvestre con fines científicos y/o de investigación queda supeditado a las siguientes condiciones:

- a) Toda persona u organización que requiera autorización para uso de fauna silvestre con fines de investigación o científico deberá acompañar el proyecto de investigación completo, en el que se debe detallar expresamente el beneficio esperado de tal trabajo para la comunidad.
- b) La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá autorizar o rechazar el pedido, así como los cambios que estime pertinentes a fin de proceder a su autorización.
- c) Los resultados de la investigación o del proyecto, como de los diferentes avances del mismo, deben ser remitidos a la

Dirección de Recursos Naturales Renovables, con copia de la documentación que avale los mismos, pudiendo la Repartición requerir las aclaraciones o documentación complementaria que estime pertinente. En caso de incumplimiento, la persona y organización no podrán volver a ser autorizadas, por ningún concepto, para el uso de fauna silvestre.

d) Toda persona u organización que reciba recursos de cualquier naturaleza destinados a investigación que incluya fauna silvestre, lo hará con la condición de retribuir el beneficio económico que obtenga del uso del recurso con fines científicos del modo que establezca la Dirección de Recursos Naturales Renovables. En caso de incumplimiento, la persona u organización no podrán volver a ser autorizadas, bajo ningún concepto, para el uso de fauna silvestre.

e) Solamente se podrá utilizar la fauna silvestre con el objeto establecido en el proyecto de investigación. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, salvo autorización previa y expresa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

f) En caso de estimarse algún beneficio económico derivado del trabajo, se deberá establecer con precisión la participación de la Provincia.

Artículo 31º - La caza científica, es aquella que se realiza con fines de investigación o difusión cultural o para programas de investigación por medio de las instituciones oficiales o privadas del país. Para su ejercicio no es necesario abonar el permiso de caza, pero sí una autorización expresa.

Artículo 32º - La Autoridad de Aplicación podrá otorgar autorizaciones de caza para la captura de ejemplares silvestres destinados para fines científicos, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso se juzgue conveniente. Los permisos serán personales e intransferibles y facultarán al titular para la caza de las especies que autoricen y para la obtención de la documentación respectiva.

Artículo 33º - La Autoridad de Aplicación podrá exigir que quienes sean autorizados a la captura de ejemplares con fines

de investigación, entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país.

Artículo 34º - La caza de ejemplares no vedados de la fauna silvestre, para la venta a investigadores o instituciones científicas nacionales y extranjeras, constituye caza comercial y su ejercicio estará sometido a lo dispuesto en la correspondiente sección del presente reglamento. Artículo 35º - La investigación o caza científica, podrá ser autorizada a:

- a) Instituciones científicas nacionales.
- b) Instituciones científicas extranjeras que mantengan convenios de cooperación con entidades científicas nacionales u organismos del Estado.
- c) Investigadores debidamente acreditados por una institución científica nacional o extranjera en las condiciones previstas en el inciso anterior. En este caso la acreditación deberá ser certificada por la Autoridad Consular Argentina.
- d) Zoológicos nacionales reconocidos y registrados ante la Autoridad de Aplicación.
- e) Organismos internacionales dedicados al fomento de la investigación.

Artículo 36º - Para obtener el permiso de investigación o caza científica, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación la correspondiente solicitud, acompañando: a) Documentación que acredite el carácter que se invoca.

- b) Nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada una de ellas.
- c) Métodos de captura.
- d) Destino y utilización de los ejemplares cazados. La validez del permiso estará condicionada a las características de cada especie, respetándose época de apareamiento, preñez o incubación y cría, salvo casos de excepción científicamente justifi-

cados. Artículo 37º - Para obtener la Autorización de Investigación o caza científica de las especies protegidas o con veda de caza, deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación, además de los datos requeridos en el artículo anterior, un programa de investigación, indicando, períodos de caza, objetivos de la investigación y toda otra información que requiera la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XI ARMAS DE CAZA MAYOR

Artículo 38º - Autorícese la caza deportiva mayor, con las siguientes especificaciones:

a) Caza mayor con armas de fuego: las especies de caza mayor podrán ser cazadas con escopeta calibre 16 ó 12, con proyectil único (bala).

b) Queda prohibido el uso de proyectiles múltiples (perdigones o postas).

c) Se podrán usar armas de cañón rayado con proyectiles de diámetro mínimo de seis coma treinta y cinco milímetros (6,35 mm.) y vaina de fuego central de cuarenta y siete milímetros (47 mm.) o más, con un peso mínimo de proyectil de ochenta y siete (87) gramos.

d) Exceptúese de estas exigencias las armas de hombro que disparen los proyectiles 44-40 Winchester y 44 Magnum.

e) Caza mayor con armas de puño: se podrá realizar con armas de cañón rayado y se permitirá únicamente de los calibres denominados: "357 Magnum"; "44- 40 Winchester"; "41 Magnum"; "44 Magnum"; "45 Long Colt" y "44 Special".

f) Está prohibido el uso de proyectiles con puntas completas de acero y bronce fosforado, en cualquiera de los calibres antes mencionados.

g) Caza mayor con arco y flecha: el arco debe tener una potencia de cincuenta (50) libras o más, medida a veintiocho (28) pulgadas de tensión. Las flechas podrán ser de madera, fibra

de vidrio o metálicas, con punta de acero de tipo doble filo o bordes cortantes, cuyo ancho no debe ser inferior a veinticinco milímetros (25 mm.). h) Se prohíbe la práctica de caza mayor con equipos de caza menor.

CAPITULO XII ARMAS DE CAZA MENOR

Artículo 39º - Autorícese la caza deportiva menor con las siguientes especificaciones:

- a) Caza menor con armas de fuego: se la podrá practicar con armas de cañón rayado o de ánima lisa.
- b) Las de ánima rayada podrán ser de todos los calibres, incluyendo el 22 Long Rifle como mínimo. Las de ánima lisa podrán ser de calibre 28, inclusive, como mínimo.
- c) Caza menor con arco y flecha: el arco debe tener una potencia de quince (15) libras o más, medida a veintiocho (28) pulgadas de tensión. Las flechas pueden ser de cualquier tipo.

CAPITULO XIII LIBRETA DE CAZA

Artículo 40º - Establézcase el uso obligatorio de la Libreta de Caza, la cual será parte complementaria de los Permisos de Caza y la Licencia Nacional de Caza Deportiva a que se refieren los Artículos 24, 25, 26, 40 y 41 del presente decreto y sus concordantes la que tendrá por objetivo extremar el cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación y el pertinente control por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41º - En la Libreta de Caza deberá constar como mínimo:

- a) Apellido y nombre, documento de identidad y número de los permisos de cazas o de la Licencia Nacional de Caza Deportiva vigentes.
- b) El cazador deberá registrar, con claridad: 1. Fecha de cada salida. 2. Lugar en que practicará la caza. 3. Especies y cantidad de piezas cobradas. 4. Armas a utilizar en cada oportunidad.

c) Las infracciones cometidas serán registradas en el Acta y/o Actas de Contravención formuladas al poseedor por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 42º - La Libreta de Caza tendrá vigencia por un (1) año calendario y al año siguiente será depositada en la Dirección de Recursos Naturales Renovables para su renovación.

Sin este requisito no serán renovados los Permisos de Caza.

TITULO III CONSERVACION CAPITULO XV SANTUARIOS DE FAUNA

Artículo 43º - El Poder Ejecutivo, a pedido del interesado, podrá crear Reservas o Santuarios de Fauna Silvestre cuando se estime conveniente o necesario asignar a determinadas especies un área en que gocen de especial protección dentro de su hábitat. Los particulares que deseen establecer Santuarios o Reservas de Fauna Silvestre en campos de su propiedad deberán presentar los elementos de juicio que justifiquen tal propuesta y podrán solicitar el apoyo oficial mediante la celebración de convenios. Artículo 44º - La Dirección y Administración de los Santuarios de Fauna Silvestre corresponderá a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la cual podrá delegar tales funciones total o parcialmente, al solicitante o a las entidades públicas o privadas de reconocida capacidad en la materia, sin perjuicio de sus facultades de supervisión técnica, en lo referente a los programas de manejo de la fauna y administrativa, en el supuesto de que exista inversión de fondos públicos. El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en este último caso, deberá convenir con dichas entidades, ad-referendum del Poder Ejecutivo, los aportes técnicos y financieros que ambas partes deberán efectuar para el mantenimiento del Santuario o Reserva.

CAPITULO XVI ESTACIONES DE CRIA DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 45º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá proponer la creación de estaciones de cría de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio, para las especies que interese conservar, propagar o repoblar o con fines de estu-

dio de conducta animal. Artículo 46º - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo los planes de suelta, repoblación o radicación de especies en áreas determinadas. Artículo 47º - El incumplimiento de las disposiciones que se establezcan por parte de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en lo que respecta al manejo administrativo de una estación de cría de fauna silvestre, será causa suficiente para que se disponga la suspensión o cancelación de la habilitación acordada, según la importancia de la transgresión y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

TITULO IV USO SUSTENTABLE CAPITULO XVII USO SUSTENTABLE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4602 y su modificatoria Ley Nº 7308, a través de su Departamento de Fauna, será la encargada de otorgar la prefactibilidad ambiental de los Proyectos Económicos de Uso Sustentable de Recursos de la Fauna Silvestre en la Provincia de Mendoza. Para ello, deberá producir o recabar los informes que considere necesarios. Cuando decida requerir a terceros informes técnicos y/o recomendaciones que deban contener el resultado de una investigación científica, lo solicitará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18º de la Ley Nacional Nº 22.421.

Artículo 49º - El Ministerio de Economía de la Provincia establecerá por Resolución Ministerial la metodología que se empleará para la evaluación de la potencialidad económica al recurso, pudiendo la misma variar conforme con las diferentes especies evaluadas, así como para la evaluación económica, financiera, técnica y social de los proyectos que se presenten. Asimismo, establecerá los requisitos que deben cumplir quienes deseen utilizar con fines económicos la fauna silvestre, de acuerdo con las diferentes especies involucradas. Igualmente determinará la metodología a utilizar para la capacitación de los pobladores involucrados en las distintas etapas de la producción, el asesoramiento a los productores en la comercialización, la implementación de líneas de financiamientos y el mejoramiento de la financiación de la investigación.

Artículo 50º - Presentada la solicitud de uso con fines económicos, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para emitir un Informe Técnico que contenga la siguiente información:

- a) Estado de conservación de la especie propuesta.
 - b) Marco legal relacionado.
 - c) Información que estime pertinente.
 - d) Comentarios, opiniones y sugerencias respecto a la especie y al proyecto, si corresponde.
 - e) Informe de Prefactibilidad ambiental del proyecto. Emitido el informe técnico, deberá girar el expediente al Ministerio de Economía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- Artículo 51º - El Ministerio de Economía procederá a la evaluación económica, financiera, técnica y social del proyecto, siempre que ya haya realizado la estimación de la potencialidad económica del recurso de fauna silvestre involucrado. Cuando tal estimación no existiera, el Ministerio de Economía notificará al proponente el estado de los estudios tendientes a la determinación de la potencialidad económica del recurso solicitado, con una estimación del plazo a partir del cual se procederá al estudio de las factibilidades mencionadas. En caso de contar el Ministerio de Economía con el estudio de potencialidad económica, deberá dictaminar dentro de los diez (10) días hábiles si el expediente cuenta con todos los elementos requeridos. Caso contrario, deberá indicar con claridad la información que deba incorporarse.

Artículo 52º - Una vez que el Ministerio de Economía cuente con toda la información, deberá resolver lo solicitado dentro de los treinta (30) días hábiles en forma afirmativa o negativa. El pedido fundado de aclaraciones o documentación complementaria suspenderá el plazo que se reanudará automáticamente con la presentación completa y suficiente por parte del proponente. El Ministerio de Economía podrá condicionar la ejecución del proyecto al cumplimiento de condiciones específicas. Emitido el dictamen, se girará a la Comisión

Evaluada de Proyectos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 53º - A fin de evaluar los proyectos que se presenten, se conformará una Comisión Evaluadora que estará integrada por dos (2) Representantes de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dos (2) Representantes del Ministerio de Economía y un (1) Representante del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo la Comisión, previo a resolver, invitar al Municipio donde tenga desarrollo el proyecto, a los fines de participar en la evaluación del mismo.

Artículo 54º - Los Ministerios de Economía, de Ambiente y Obras Públicas y Desarrollo Social establecerán por Resolución el funcionamiento de la Comisión. La misma tendrá por funciones:

- a) La evaluación de los informes sobre la sustentabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social.
- b) Dictamen final previo a la emisión del acto administrativo correspondiente.
- c) Seguimiento de los proyectos autorizados.
- d) Estructurar programas por especie, los que deberán ser aprobados por Resolución de los Ministerios de Economía, de Ambiente y Obras Públicas y de Desarrollo Social.

Artículo 55º - Finalizado el estudio del expediente, con dictamen de la Comisión Evaluadora, se girará el mismo a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la que deberá emitir el acto administrativo.

Artículo 56º - Se establecerán sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización del proyecto, sin derecho a reclamo de compensación alguna del proponente: a) Ante el incumplimiento del proyecto, en cualquiera de sus etapas, el Ministerio de Economía, quien podrá resolver la aplicación de apercibimiento, multa, suspensión e inhabilitación por el archivo de las actuaciones previa notificación al interesado.

b) Ante la afectación negativa a la conservación del recurso de fauna empleado, actual o futura, surgido de datos técnicos obtenidos de las investigaciones y/o monitoreos, la Dirección de Recursos Naturales Renovables quien podrá resolver la aplicación de apercibimiento, multa, suspensión e inhabilitación por el archivo de las actuaciones previa notificación al interesado.

c) Los Ministerios de Economía y de Ambiente y Obras Públicas establecerán por Resolución la metodología a emplearse, la que deberá prever gradaciones en la sanción y oportunidades de adecuación del proyecto, conforme con las modificaciones de los parámetros utilizados.

Artículo 57º - La fauna silvestre que habita las áreas naturales de la Provincia solamente puede ser empleada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 6045 y subsidiariamente con lo dispuesto por la Ley Nº 4602 y su modificatoria Ley Nº 7308, con los siguientes fines:

a) Conservación de la especie.

b) Repoblamiento de áreas despobladas por acción antrópica.

c) Diversificación productiva en la Provincia.

d) Promoción y desarrollo de proyectos económicos en beneficio de la población que en ella habita.

e) Aprovechamiento integral de fauna silvestre.

CAPITULO XVIII CRIADEROS

Artículo 58º - Los Ministerios de Economía y de Ambiente y Obras Públicas podrán promover el aprovechamiento de la fauna silvestre mediante su explotación en criaderos.

Artículo 59º - La instalación de cualquier tipo de criadero de animales de la fauna silvestre, en terrenos de dominio privado o fiscal, por parte de personas o instituciones oficiales o privadas, deberá ser previamente autorizada, de acuerdo con

las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, determinándose las especificaciones que hicieren a los requerimientos técnicos y de control que correspondiere.

Artículo 60º - Todos los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Dirección de Recursos Naturales Renovables, informando sobre los planes de manejo técnico-sanitario, el número de plantel y la producción anual.

CAPITULO XIX EXPLOTACION CON FINES DEPORTIVOS, CULTURALES, RECREATIVOS O TURISTICOS

Artículo 61º - El Ministerio Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, podrá autorizar el aprovechamiento, con o sin fines de lucro, de la fauna silvestre con otros objetivos deportivos, culturales, recreativos o turísticos por parte de entidades oficiales o privadas, tales como: Parques, Zoológicos, con fauna en semicautiverio y reservas faunísticas con acceso al público.

Artículo 62º - A los fines previstos en el artículo anterior los interesados deberán presentar los estudios técnicos pertinentes a la Autoridad de Aplicación, la cual habrá de expedirse sobre el particular.

CAPITULO XX COTOS Y AREAS DE CAZA

Artículo 63º - La caza deportiva podrá practicarse en los cotos y áreas de caza, conforme con las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 64º - Se entiende por coto de caza toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido organizado para una apropiada y habitual utilización, con o sin fines de lucro y que se encuentre debidamente registrada. Estos cotos podrán ser oficiales o privados.

Artículo 65º - Se entiende por área de caza toda superficie de terreno que, siendo susceptible al aprovechamiento cinegético en forma permanente o transitoria, no se encuentra debi-

damente organizada para la habitual utilización por parte de los aficionados. La Caza Deportiva podrá ser autorizada por el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo de estas áreas, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre el particular, pero no podrán promocionarla comercialmente, ni firmar convenios con organizaciones cinegéticas o clubes de caza, ni hacerse acreedores a las medidas de fomento que puedan acordarse a los cotos de caza.

Artículo 66º - Los cotos organizados como tales, sean estos privados o estatales, deberán cumplir con las prescripciones contenidas en el Capítulo XVIII del presente decreto y, además, con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro que organice la Autoridad de Aplicación, debiendo indicarse ubicación, extensión y límites aproximados del coto.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales sobre caza y conservacionismo dentro del coto.
- c) Hacer una evaluación tentativa de la fauna de caza dentro del coto e informar anualmente a la Autoridad de Aplicación.
- d) Confeccionar planes de administración y manejo de la fauna de caza.
- e) Confeccionar un reglamento interno para la explotación del coto, que será entregado a los deportistas interesados.

Artículo 67º - La Autoridad de Aplicación, con la colaboración del Ministerio de Economía, arbitrará medidas tendientes a mejorar la explotación de dichos establecimientos, de acuerdo con principios técnicos que incluirá la no dispersión de especies según su real o potencial peligrosidad.

TITULO V COMERCIO Y TRANSPORTE CAPITULO XXI TRANSPORTE

Artículo 68º - Sólo se podrán transportar ejemplares de la Fauna Silvestre dentro del territorio de la Provincia de Mendoza:

a) Con fines comerciales:

1. Los capturados o criados en la Provincia, autorizados mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.
2. Los cobrados fuera de la Provincia, los cuales deberán venir acompañados por el certificado de origen y la correspondiente guía de tránsito emitida por la Provincia de origen.
3. Con fines deportivos, acompañados con el carnet de caza actualizado y la autorización del propietario del campo.
4. Con fines científicos, autorizados mediante Resolución específica de la Autoridad de Aplicación, acompañado por la correspondiente Guía de Tránsito.

Artículo 69º - Entiéndase por:

1. Certificado de Origen: El documento que extiende la Autoridad de Aplicación y ampara la legítima tenencia o posesión de las piezas, los productos y subproductos de la Fauna Silvestre, únicamente dentro de la Jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte.
2. Certificado de Transferencia: El documento oficial que extienden los establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación al momento de transferir de un establecimiento a otro o a terceros, animales de la Fauna Silvestre que previamente se encuentren declarados ante el Órgano de aplicación.
3. Guía de Tránsito: El documento que extiende la Autoridad de Aplicación en cada Jurisdicción y que se utiliza exclusivamente para el transporte de las piezas, productos y subproductos de la Fauna Silvestre, así como para los ejemplares vivos.

4. Intervención o Tenencia Precaria: Cuando mediante Acta de Inspección los funcionarios acreditados por la Autoridad de Aplicación dejen bajo custodia del interesado el o los ejemplares de la Fauna Silvestre que no acrediten la documentación correspondiente para su tenencia o traslado, siempre y cuando las circunstancias no permitan realizar el secuestro.

Artículo 70º - El tránsito de los productos de la Fauna Silvestre provenientes de la caza comercial producida fuera de la provincia o de criaderos dentro de la Provincia, deberá estar amparada por Guías de Tránsito otorgadas por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los Certificados de Origen. Los productos cuyo origen sea la caza comercial dentro del territorio de la Provincia, deberán acreditar el pago del arancel que por individuo disponga anualmente la Autoridad de Aplicación, para solicitar el Certificado de Origen y la posterior Guía de Tránsito. A tal efecto, habrá de acondicionarse para su transporte en envoltorios propios, con exclusión de toda otra mercadería, debiendo llevar un rótulo adherido que exprese en forma clara y visible: "Producto de Fauna Silvestre", nombre y domicilio del remitente y del consignatario, indicándose, además, en forma distintiva, el tipo de producto que incluya.

Artículo 71º - Al llegar el envío a manos del destinatario deberá éste presentar la Guía de Tránsito a la Autoridad de Aplicación dentro del período de validez de la misma, para su inspección y acreditación en los registros de dicha autoridad.

Artículo 72º - Para la duración de la validez de la Guía de Tránsito que se deriva de la presente reglamentación, se tomará el siguiente criterio: 1) Para distancias de hasta cincuenta (50) kilómetros: Doce (12) horas.

2) Para distancias de entre cincuenta y uno (51) y cuatrocientos (400) kilómetros: Veinticuatro (24) horas.

3) Para distancias de entre cuatrocientos uno (401) y ochocientos (800) kilómetros: Cuarenta y ocho (48) horas.

4) Para distancias de entre ochocientos uno (801) y un mil quinientos (1.500) kilómetros: Noventa y seis (96) horas.

5) Para distancias de entre un mil quinientos uno (1.501) y tres mil (3.000) kilómetros: Ocho (8) días corridos.

6) Para distancias mayores de tres mil uno (3.001) Kilómetros: Doce (12) días corridos. Artículo 73º - En caso de que por cualquier circunstancia deba prorrogarse el período de validez del documento extendido, se especificará debidamente en él los motivos por los cuales se otorga la prórroga.

Artículo 74º - Si durante el transporte el vehículo sufriera un percance impidiéndole llegar a destino dentro del período de validez que fija la Guía de Tránsito, el interesado deberá hacer conocer esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación o Autoridad Policial correspondiente, según sea la jurisdicción, dentro del plazo establecido en el documento. Artículo 75º - Las empresas de transporte exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, una Declaración Jurada del remitente en la que exprese constancia de que el contenido de la encomienda no contiene animales vivos, productos y subproductos de la Fauna Silvestre. Cuando se declare Transporte de Fauna Silvestre, la empresa deberá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación y deberán prestar su colaboración a fin de evitar el tráfico ilícito de los productos de la fauna.

CAPITULO XXII COMERCIO

Artículo 76º - Cuando se realice una transferencia total o parcial de aquellos animales vivos, productos o subproductos de la Fauna Silvestre que se hallen debidamente acreditados en los registros de la Autoridad de Aplicación, deberá requerirse la intervención de ésta.

Artículo 77º - Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización y confección de prendas de peletería y artículos de marroquinería elaborados con pieles y cueros de la Fauna Silvestre, deberá estampillar éstas con sellos que adquirirá en las dependencias de la Autoridad de Aplicación,

dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs.) de finalizada la confección o recepción de la prenda o artículo, no pudiéndolo exhibir para su venta antes de cumplir dicho requisito. Para poder adquirir las estampillas, deberá, previamente, justificar la legitimidad de la tenencia de las pieles y cueros para lo cual es necesario tener éstos acreditados en los registros de la Autoridad de Aplicación o bien presentar una transferencia física o jurídica que posea pieles y cueros registrados ante el mismo organismo. Los envíos provenientes de otras jurisdicciones deberán, previamente, ser ingresados en el Registro de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 78º - El valor de las estampillas por unidades de pieles o cueros, será determinado anualmente por la Ley Impositiva.

Artículo 79º - La Autoridad de Aplicación adquirirá las estampillas a que se refiere el artículo anterior, a través de los organismos respectivos, en la Casa de la Moneda de la Nación. Hasta tanto se cuente con estos valores, Tesorería General de la Provincia, con intervención de los organismos que corresponda, habilitará sellos fiscales a los efectos del cumplimiento del artículo anteriormente citado.

Artículo 80º - A los fines del sellado, todas las confecciones y artículos elaborados con pieles y cueros de la Fauna Silvestre, deberán tener estampillas equivalentes al número de cueros utilizadas en su elaboración y las estampillas se colocarán en lugar bien visible, debiendo quedar perfectamente adheridas en toda la superficie de la prenda o artículo que amparen. La cola a utilizar deberá de ser de tipo adecuado, de tal forma que la humedad no afecte la tinta empleada para la impresión de las estampillas. No se admitirán estampillas colocadas con cinta adhesiva transparente.

Artículo 81º - Prohíbese a los establecimientos de curtiduría entregar pieles o cueros de la Fauna Silvestre curtidos que no estén debidamente amparados por la Guía de Tránsito, así como la exposición y comercialización de pieles y cueros manufacturados que no se encuentren estampillados.

Artículo 82º - Queda prohibida la tenencia y tránsito, comercio y curtimiento o industrialización por cuenta propia o de terceros de las pieles o cueros de las especies de la fauna, provenientes de la caza comercial o de criaderos, cualquiera sea su origen, sin que los mismos se encuentren debidamente amparados por la documentación citada en la presente reglamentación.

Artículo 83º - A los fines de lo establecido en el Artículo 10º de la Ley Nacional Nº 22.421, la Dirección de Recursos Naturales Renovables establecerá, por Resolución, cuáles serán los modelos de Certificados de Origen y Legítima Tenencia y Guías de Tránsito.

Artículo 84º - Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización, curtimiento, taxidermia, industrialización primaria, acopio en cualquier etapa y/o a la compra-venta de animales silvestres, deberá inscribirse en los registros correspondientes de la Autoridad de Aplicación y queda obligado a llevar y exhibir los libros que registren el movimiento de dichos productos a suministrar los informes que le sean requeridos y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control. También se registrarán las firmas de las personas autorizadas para realizar todo tipo de gestión ante la Autoridad de Aplicación, las cuales no darán curso a ningún trámite sino se ha cumplido este requisito. Artículo 85º - La importación y exportación de animales y cueros y demás productos, requerirá la autorización de la Autoridad Nacional de Aplicación.

TITULO VI CAPITULO XXIII SANCIONES

Artículo 86º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables sancionará las conductas y acciones prohibidas, debiendo establecer por resolución la tipificación de las conductas pasibles de sanción, cuyos montos se incluirán en la Ley Impositiva Anual de la Provincia. Las sanciones deberán tener una gradación conforme con la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor, la pieza o especie involucrada, las circunstancias propias de la detección de la infracción y confección del acta

respectiva, así como otros parámetros necesarios a criterios de la autoridad en la materia, con las excepciones derivadas de la aplicación del Artículo 63 del presente decreto.

Artículo 87º - Las infracciones al Decreto-Ley Nº 4602 y modificatoria, a la presente reglamentación y a las resoluciones que en su consecuencia se dicten, serán reprimidas según la gravedad del hecho y antecedentes del infractor, con:

1. Apercibimiento.

2. Multas Leves: Desde cien pesos (\$ 100) a trescientos pesos (\$ 300)

3. Multas graves: Desde trescientos un pesos (\$ 301) a cinco mil pesos (\$ 5.000)

4. Multas muy graves: Desde cinco mil un pesos (\$ 5.001) a cien mil pesos (\$ 100.000) 5. Suspensión de uno (1) a dos (2) años o cancelación de la Licencia de Caza Deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

6. Suspensión e inhabilitación o clausura de los locales o comercios, así como la suspensión o cancelación de la Licencia de Caza Comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) mes hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes. La multa llevará aparejada el decomiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos, demás productos, subproductos, elementos, artes y útiles utilizados en la comisión de la falta. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 4602 y sus modificatoria Ley Nº 7308 y la presente reglamentación, prescribirán: las muy graves, en el plazo de cinco (5) años; las graves en el plazo de cuatro (4) años y las leves a los tres (3) años.

Artículo 88º - Todo lo que no estuviere previsto en el Decreto Ley Nº 4602 y su modificatoria Ley Nº 7308 y en la presente Reglamentación, será regido por el Código de Faltas de la Pro-

vincia (Ley Nº 3365 y modificaciones) con las aclaraciones y salvedades que se detallan a continuación:

1. El personal de fiscalización o autoridades designadas al efecto y las Policías de la Provincia de Mendoza, serán quienes realicen la actuación sumarial, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos.

2. Los elementos utilizados por el infractor en la comisión de la falta y siempre que no fueren de uso prohibidos, serán devueltos previo pago de la multa y cuando fuere primario el hecho, caso contrario pasarán a poder de la Autoridad de Aplicación la cual dará el destino que estime más conveniente, pudiendo mantenerlos dentro de su patrimonio o enajenarlos en pública subasta.

3. Las armas de fuego secuestradas serán entregadas contra recibo al destacamento de fuerza de seguridad más próximo, adjuntándose dicho recibo al Acta de Infracción. Para la devolución de las mismas se seguirá el mismo criterio sustentado en el inciso anterior, aplicando las previsiones de la Ley Nacional de Armas Nº 20.429 y modificatorias.

4. En caso de productos perecederos decomisados, que sean aptos para el consumo, podrán ser entregados a hospitales, asilos e instituciones de bien público.

5. En caso de no ser posible o que pertenezcan a especies no permitidas, se procederá a su desnaturalización.

6. Los animales vivos comisados podrán destinarse a:

(a) Planteles de cría, si se considera que el status de conservación de la especie lo requiere. (b) Dejarlo bajo custodia legal si se considera que no es apropiada su liberación.

(c) Dejarlo bajo custodia si se comprueba que las condiciones sanitarias del individuo podría perjudicar las poblaciones silvestres, por lo cual su liberación sería perjudicial.

(d) Ponerlos en libertad una vez evaluadas las condiciones sanitarias y físicas del ejemplar, salvo aquellos individuos que se determine que pertenecen al ecosistema donde se incurre la falta y no se encuentren domesticados, se depositarán en el Jardín Zoológico. Cualquiera sea el procedimiento adoptado, deberá dejarse constancia suficiente mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien emitirá la Tenencia Precaria del individuo al tenedor, ya que la tenencia definitiva del ejemplar corresponderá pura y exclusivamente al Estado Provincial. Los gastos que se originen por el mantenimiento adecuado de los ejemplares intervenidos o con tenencia precaria, estarán a exclusivo cargo del tenedor.

Artículo 89º - Con respecto a los productos, subproductos y derivados de la fauna silvestre que se secuestren y que no tengan el tratamiento previsto por el Artículo 88, Inciso 3) del presente decreto, deberán ser provisoriamente depositados en lugar adecuado, mientras dure el trámite administrativo o judicial. Los gastos que se originen por depósito, acondicionamiento y transporte, serán con cargo al infractor. El destino final se encuadrará en las siguientes posibilidades:

- a) La subasta pública.
- b) Donación a instituciones de bien público y/o sin fines de lucro.
- c) La desnaturalización de los mismos.

Artículo 90º - Comprobada la infracción, el funcionario actuante labrará un acta en el lugar del hecho, haciendo constar todas las circunstancias del caso, datos personales del infractor, lugar, fecha del hecho y pondrá estas actuaciones a disposición del Director de Recursos Naturales Renovables dentro de los cinco (5) días hábiles de constatada la trasgresión, quien será depositario de los elementos incautados.

Artículo 91º - El Cuerpo de Inspectores y Guardaparques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quedará investido de las siguientes atribuciones a los fines del poder policial preventivo para hacer cumplir las normas conserva-

cionistas, para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones en materia de fauna y para cumplir sus deberes:

1. Secuestrar los instrumentos, objetos y/o elementos que por sus características y uso hayan sido, en forma inmediata, el medio con el cual se ha cometido la infracción.
2. Inspeccionar locales dedicados a la comercialización o tenencia de animales vivos, productos y subproductos de la Fauna Silvestre, barracas, peleterías, criaderos, saladeros, granjas educativas, coleccionistas, zoológicos, depósitos y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta y la respectiva documentación oficial.
3. Detener e inspeccionar todo tipo de vehículo el tiempo necesario para efectuar la correspondiente verificación.
4. Dejar bajo tenencia precaria o intervenidos animales vivos, que al momento de la inspección no acrediten tenencia u origen, hasta tanto la Autoridad de Aplicación decida el destino final de los mismos.
5. Requerir informaciones y levantar encuestas a los efectos de proveer al Registro General de Estadísticas con fines científicos y de conservación.
6. Todos los Agentes de la Administración Pública Provincial deberán colaborar denunciando cualquier violación al Decreto Ley Nº 4602, su modificatoria Ley Nº 7308 y la presente Reglamentación. 7. Las infracciones al Decreto-Ley Nº 4602 y su modificatoria Ley Nº 7308 y a su reglamentación, son de acción pública y todos los habitantes de la Provincia deben colaborar para reprimir la caza furtiva.

Artículo 92º - Las Policías de la Provincia de Mendoza dispondrán, a los fines señalados en el Decreto-Ley Nº 4602, su modificatoria y la presente reglamentación, el apoyo y la colaboración de su personal a los Inspectores y Guardaparques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y a

sus autoridades y a cualquier persona que denuncie irregularidades o violación a la Ley y/o Reglamentación.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO XXIV

Artículo 93º - Deróguese el Decreto Nº 1998/82, sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 94º - La presente norma legal será refrendada por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas, de Economía, de Gobierno, de Desarrollo Social y de Hacienda.

Artículo 95º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS Gabriel Fidel Francisco Morandini Alejandro Gallego Laura Montero Ana María Gotusso

LEY 6.245 - CONSERVACION Y PROTECCION DE LAS ESPECIES Y FAUNA SILVESTRE

MENDOZA, 28 DE DICIEMBRE DE 1994.

(OBSERVADA SEGÚN DECRETO 90/95, B.O. 08/02/95)

NRO.ARTÍCULOS.: 0010

TEMA: DECLARACIÓN-INTERES PÚBLICO-CONSERVACIÓN-PROTECCIÓN-ESPECIES-FAUNA-FLORA-MEDIO AMBIENTE-RECURSOS NATURALES-ECOLOGIA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Declarase de interés público la conservación y protección de las especies de la fauna y flora silvestre, que habitan en todo el territorio de la Provincia de Mendoza,

la que está bajo la administración del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 2° Por la presente Ley queda reglamentado el uso de los vehículos todo terreno: motos -enduro y cross-, cuatro por cuatro y bicicletas todo terreno y se restringe su tránsito en aquellos lugares reservados para la vida silvestre, de acuerdo a las disposiciones establecidas a continuación. Los deportistas deberán transitar exclusivamente sobre caminos existentes o huellas de dos bandas.

Artículo 3° Los propietarios de vehículos todo terreno y que se dediquen a la practica de este deporte, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

A) Inscripción en el Registro de Licencias para vehículos todo terreno, la que se efectuará en la Dirección de Transito de la Policía de Mendoza;

B) Las motos para la práctica de enduro no podrán circular por zonas urbanas, debiendo ser trasladadas en trailers hasta el lugar de practica o competición;

C) Para la organización de eventos deportivos de vehículos todo terreno, los interesados deberán solicitar la aprobación del circuito a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quien autorizará la demarcación del mismo, previo informe técnico;

D) Para el ingreso de vehículos todo terreno a propiedades privadas, el titular deberá contar con la autorización escrita del propietario de la misma;

E) Para acceder al registro o licencia de conducir un vehículo todo terreno, según lo establecido en el inc. A), el titular deberá aprobar un examen sobre conservación del medio ambiente.

Artículo 4° El Órgano de Aplicación de la presente Ley, será la Dirección de Recursos Naturales Renovables que, además fiscalizará, junto con la Dirección de Tránsito de la Policía

de Mendoza, los eventos deportivos y la circulación de los vehículos todo terreno en las áreas naturales sin riego de la provincia.

Artículo 5° Las infracciones a la presente Ley y a su norma reglamentaria, serán reprimidas - según la gravedad del hecho- teniendo en cuenta los antecedentes del infractor, independientemente de lo que determinen las Leyes penales vigentes, con:

A) Multas desde pesos cincuenta (\$ 50,00) hasta pesos tres mil (\$3.000,00), de acuerdo a la gravedad del hecho, según reincidencia y antecedentes;

B) Arresto de uno (1) a treinta (30) días, aplicando el mismo criterio establecido por la Ley 4386, en su Artículo 9°;

C) Suspensión temporal o permanente del permiso otorgado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Mendoza;

D) Como pena accesoria a la suspensión se establece la privación del derecho de practicar este deporte. Podrá ser de uno (1) a cinco (5) años, y podrá llegar incluso a la perpetuidad.

Artículo 6° El director de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia juzgara en primera instancia las infracciones a la presente Ley y su Decreto Reglamentario. Contra las resoluciones dictadas por el director de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, teniendo como requisito previo pago de la multa, podrá interponerse un recurso de apelación por ante el juez municipal de tránsito, con jurisdicción en el lugar de la infracción.

Artículo 7° El personal de fiscalización o autoridades designadas al efecto y la Policía de Mendoza serán quienes realicen la actuación sumarial, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar las pruebas de los hechos.

Artículo 8° Al notificarse la Resolución de la infracción a la presente Ley, se hará conocer el derecho de apelación.

El recurso deberá, bajo pena de inadmisibilidad, reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser interpuesto por escrito;
- b) Ser impuesto ante la misma autoridad que dictó la Resolución y en el término de tres (3) días a contar desde el primer día hábil siguiente al de la notificación;
- c) La Autoridad de Aplicación elevara la actuación al Tribunal de Faltas que corresponda, dentro de los cinco (5) días de presentado.

Artículo 9° Los fondos provenientes de la aplicación de multas y las sumas que se perciban, ingresarán a la Tesorería General de la Provincia, debiendo la misma disponer las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, haciendo énfasis en:

- a) Asegurar una labor de vigilancia eficaz;
- b) Amplia difusión para el aprendizaje de las normas;
- c) Estudio del Impacto Ambiental y orientación sobre el uso de circuitos restringidos;
- d) Compra de los medios necesarios para la realización de un eficaz control (vehículos todo terreno y elementos de comunicación.)

Artículo 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY 4.428 - REGULA PESCA DEPORTIVA

MENDOZA, 27 DE MARZO DE 1980.-

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 884/81 - B.O. 23/06/81)

(RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS 1356-00 Y 1533-98)

B. O.: 1980 04 07

NRO.ARTÍCULOS.: 0022

TITULO: REGLAMENTACION DE LA PESCA DEPORTIVA
SUMARIO: DEPORTES - PESCA DEPORTIVA - MINISTERIO DE ECONOMIA DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES - AUTORIDAD DE APLICACION-CLUBES DE PESCA - LICENCIAS-SANCIONES - MULTAS-REGISTRO DE CONTRAVENTO- RES-REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS - PISCICULTURA-RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.-A los efectos de la presente ley se considera materia de pesca a toda la fauna y flora acuáticas que viven permanentemente en el agua y transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, en aguas y riberas de la provincia. Entiéndese por "pesca" todo acto de apropiación y/ o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca. -

Artículo. 2.-La aplicación y control de la presente, ley estará a cargo del Ministerio de Economía por intermedio de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Artículo. 3.-Para dedicarse a la pesca deportiva será requisito indispensable la posesión de un permiso anual de pesca, personal e intransferible, que otorgará la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Los menores de catorce (14) años pagaran el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la licencia anual de pesca.

Se podrá asimismo expedir licencias de pesca especiales para turistas, cuya duración, valor y condiciones serán establecidas en la reglamentación de la presente ley. El valor de los permisos de pesca será fijado por resolución del Ministerio de Economía, quien deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda. –

Artículo. 4.-Quedan sometidos al régimen de la presente ley:

- a) Los actos de pesca ejercitados en cualquier tipo de ambiente acuícola, lagos, lagunas, ríos, arroyos, canales y riberas comprendidas dentro del territorio de la provincia de Mendoza.
- b) Cualquier actividad deportiva en que intervengan como objeto de ella los productos de pesca;
- c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, riberas para la cría, reproducción natural o artificial, protección y difusión de las especies de la flora y fauna acuáticas. -

Artículo. 5.-Todo pescador para ejercitar la pesca esta obligado a llevar consigo el permiso correspondiente y a exhibirlo a requerimiento de las autoridades de control que se determinen en la reglamentación de la presente ley. –

Artículo. 6.-A los efectos de la pesca, queda terminantemente prohibido:

- a) Pescar con redes, espineles, medios mundos, trampas o cepos, luces, cal, sustancias causticas, anestésicas o tóxicasy arpones para caza submarina;
- b) Usar explosivos de cualquier índole y armas de fuego disparadas directamente;
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua pública y en los pri-

vados, que se comuniquen con aquellos y disminuir el caudal de los cauces;

d) Practicar la pesca en las zonas declaradas reservas, refugios, santuarios y en veda transitoria o permanente;
e) Extraer talofitas (algas) de los lechos lacustres o fluviales y cortar o arrancar la vegetación de las márgenes;

f) Extraer peces a menos de quinientos (500) metros de las bocatomas o desembocaduras de los ríos en las represas artificiales y/ o naturales o de los lugares que se establezcan como desovaderos;

g) Usar cualquier artículo de pesca que no sea el establecido en la reglamentación de esta ley para las distintas especies de peces y ambientes pesqueros en todo el territorio de la provincia;

h) A fabricas, laboratorios o establecimientos industriales arrojar residuos tóxicos y/ o cualquier tipo de sustancias a los lechos de rio, arroyos, etc., que pudieren perjudicar el normal desarrollo de los peces. –

Artículo. 7.-La pesca deportiva se podrá practicar en todas las aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la provincia, con las excepciones que se fijaran por resolución anual del Ministerio de Economía mediante informe técnico de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales. –

Artículo. 8.-Queda prohibida la pesca de carácter comercial en los ríos, arroyos, lagos, lagunas, represas y canales existentes en el territorio de la provincia, así como la venta directa o indirecta del pescado procedente de los mismos que se obtuvieren mediante pesca deportiva. Los hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comida no podrán adquirir ni expender peces vivos o muertos procedentes de los ambientes acuáticos de la provincia. –

Artículo. 9.-Queda prohibido la introducción, el transporte y la difusión de cualquier especie o variedad de peces en sus

estados de reproductores o juveniles y de huevos o alevinos, sin la previa autorización del organismo de aplicación de la presente Ley. Dicha autorización solo podrá ser otorgada a organismos nacionales o provinciales o a clubes de pesca con personería jurídica, cuando mediaren fundamentos técnicos que acrediten un más adecuado cumplimiento de los objetivos conservacionistas de la presente Ley. –

Artículo. 10.-Los acuaristas o comerciantes de peces tropicales o comunes de color, deberán declarar ante el organismo de aplicación de la presente Ley sus datos personales, tipo de producción o adquisición de los peces. Asimismo deberán solicitar autorización de dicho organismo para introducir a la provincia o retirar de ella peces importados o destinados a exportación, respectivamente. –

Artículo. 11.-Toda persona particular que posea o quiera instalar cualquier tipo de crianza de peces de cualquier especie en aguas de dominio privado, deberá requerir autorización, la que se podrá otorgar mediante control técnico permanente a los efectos de la estabilidad sanitaria y de las especies, a fin de preservar la fauna ictícola en la Provincia. –

Artículo. 12.-Los clubes de pesca, instituciones y particulares que relacionen sus actividades con la piscicultura y la pesca en la provincia deben inscribirse en la Dirección de Bosques y Parques Provinciales y ajustarse en un todo a la presente Ley y su reglamentación. –

Artículo13.-Las violaciones a la presente ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten constituirán faltas que serán reprimidas con:

a) Apercibimiento.

b) Multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

c) Arresto de uno (1) a treinta (30) días;

d) Decomiso;

e) Inhabilitación. Las sanciones de los incisos d) y e) se aplicarán como accesorias con relación a las de los incisos b) y c). El monto de la multa máxima establecido en el inciso b) será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo aplicando el índice de precios nivel general suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. –

Artículo. 14.-El arresto se aplicara solamente en caso de reincidencia y siempre que la gravedad de los hechos lo aconsejaren. La pena de arresto será redimible por multa a razón de diez mil pesos (\$10. 000) por cada día de arresto. –

Artículo. 15.-El Director de Bosques y Parques Provinciales conocerá y juzgará en primera instancia las infracciones a la presente Ley y su reglamentación que se cometieren en todo el ámbito del territorio de la Provincia. Los tribunales de faltas entenderán en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dictare el Director de Bosques y Parques Provinciales.

Todo cuanto no estuviere especialmente previsto en esta Ley será regido por el Código de Faltas de la provincia (ley Nro.3365), con las aclaraciones y salvedades siguientes:

a) La actuación sumarial se practicara por los inspectores y guarda-pescas honorarios a que se refiere el artículo 17 y por el personal de la Policía de la Provincia;

b) El registro de contraventores será llevado y organizado por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, a la que los jueces de faltas los deberán remitir copia de todas las resoluciones recaídas por aplicación de esta Ley;

c) La pena accesoria de inhabilitación implica la privación del derecho de practicar la pesca en los casos previstos por esta Ley. Se graduará conforme a la gravedad de la infracción y podrá ser de uno (1) a cinco (5) años; la inhabilitación a perpetuidad solo se aplicara en caso de reincidencia y siempre que la gravedad de las infracciones asilo aconsejaren;

d) La pena accesoria de decomiso procederá siempre que se tratare del producto de la actividad ilícita del infractor. Los elementos utilizados por el mismo en la comisión de la infracción, si fueren de uso deportivo autorizado, le serán devueltos a este cuando fuere primario y una vez concluido el sumario correspondiente. Si fuere reincidente, esos elementos serán decomisados;

e) Los pescados decomisados deberán ser entregados a hospitales, asilos y/ o escuelas, siempre que el estado de aquellos fuere apto para el consumo, procedimiento que se dejara asentado en el acta respectiva;

f) Los elementos decomisados, si fueren de uso prohibido, quedaran a disposición de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, la que podrá mantenerlos dentro de su patrimonio para su aprovechamiento o proceder a su destrucción o enajenación en pública subasta;

g) Ninguna persona podrá ser obligada a cumplir pena de arresto o de inhabilitación sin que medie resolución firme y ejecutoriada de autoridad competente. –

Artículo. 16.-Contra las resoluciones que dictare el Director de Bosques y Parques Provinciales podrá interponerse recurso de apelación por ante el Tribunal de Faltas de turno, con jurisdicción en el lugar de la infracción. Al notificarse la resolución se hará conocer el derecho de apelación que concede este artículo, con transcripción del mismo. El recurso, con ofrecimiento de pruebas, deberá bajo pena de inadmisibilidad, reunir los siguientes requisitos considerados indispensables:

a) Ser interpuesto por escrito;

b) Estar debidamente fundado;

c) Ser deducido por ante la misma autoridad que dicto resolución

d) Ser interpuesto en el término de cinco (5) días a contar desde el primer día hábil siguiente al de la notificación. No

se admitirá ante el tribunal de apelación la presentación de nuevo escrito ofreciendo pruebas. Deducido el recurso la Autoridad de Aplicación, sin pronunciarse sobre su admisibilidad, deberá elevar las actuaciones al Tribunal de Faltas que corresponda, dentro de los cinco días a contar de su presentación. –

Artículo. 17.-La Dirección de Bosques y Parques Provinciales por resolución podrá otorgar credenciales de “guarda-pescas honorarios” a solicitud de los clubes de pesca de la Provincia con Personería Jurídica, a fin de que dichas instituciones se conviertan en protectores de la flora y fauna acuáticas provinciales.

La misma repartición constituirá un cuerpo de inspectores de su dependencia para controlar la actividad pesquera en toda la Provincia.

Estos inspectores tendrán las siguientes atribuciones a los efectos del cumplimiento de sus deberes:

- a) Restringir la libertad de las personas, por medio de la fuerza pública, en caso de negativa de su parte a identificarse y por el tiempo estrictamente indispensable a ese fin, sustanciar el acta de comprobación de la infracción y procederá su formal notificación;

- b) Secuestrar los instrumentos, armas y objetos utilizados para cometer la infracción;

- c) Detener e inspeccionar toda clase de vehículos mediante el auxilio de la fuerza pública;

- d) Inspeccionar estaciones piscícolas privadas y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta de las especies de la pesca y sus productos, como asimismo la respectiva documentación;

- e) Penetrar o inspeccionar campos, viviendas, residencias o moradas en cuyo caso necesitaran de orden de allanamiento expedida por juez competente, a requerimiento fundado del Director de Bosques y Parques Provinciales;

f) Requerir informaciones y levantar encuestas a efectos de proveer al registro general estadístico con fines científicos de conservación y evaluación de los ambientes hídricos y su fauna;

g) Requerir la colaboración de la Policía de Mendoza toda vez que lo estimaren necesario. Los guarda-pesca honorarios tendrán las facultades establecidas en los incisos c), d), f) y g) precedentes. La actuación, condiciones, deberes y demás facultades de los guarda-pesca, tanto estatales como honorarios serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley. –

Artículo. 18.-Los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley ingresarán a la cuenta presupuestaria: rentas generales-recursos no tributarios-pesca, conservación y protección de la fauna ictícola.

Anualmente la Dirección de Bosques y Parques Provinciales elaborará un plan de fomento ictícola que comprenderá, como mínimo, los puntos que se indican y cuya ejecución este proporcionada a los fondos que se recauden por aplicación de esta ley:

- a) Estudios biológicos de la fauna ictícola;
- b) Creación y mantenimiento de criaderos y estaciones piscícolas
- c) Realización de una labor de vigilancia eficaz;
- d) Planes y trabajos de repoblación activa de las especies de pesca y reparación de los daños que diversos accidentes pudieren ocasionar a la población ictiocola en su hábitat o desovaderos naturales;
- e) Estudios y ensayos sobre incorporación de nuevas especies de peces;
- f) Propaganda, divulgación y educación en materia de pesca deportiva;

g) Adquisición de equipos de trabajo y accesorios para labores de piscicultura. –

Artículo. 19.- La Dirección de Bosques y Parques Provinciales llevará un registro de permisionario de pesca, otro de entidades deportivas de pesca y tercero de infractores y reincidentes. En este último se anotarán los procesos que se instauren y las sanciones que se impusieren. Las Autoridades de Aplicación, bajo pena de nulidad, no podrán dictar sentencia sin el informe de este registro. Los jueces de faltas, en su caso, deberán remitir a los efectos precedentes, copia de todas las resoluciones recaídas por aplicación de la presente Ley. –

Artículo. 20.-El derecho de los propietarios sobre las aguas de su propiedad podrá ser reglamentada por razones de sanidad, labores científicas, técnicas y conservacionistas que fuere menester para la aplicación de la presente Ley. –

Artículo. 21.-Nota de redacción (deroga ley 3733). –

Artículo. 22.-Téngase por Ley de la provincia, comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese. -

LEY 5.032 - ESTACION PISCICOLA DEL SUR

MENDOZA, 3 DE SETIEMBRE DE 1985

(LEY GENERAL VIGENTE)

BOLETIN OFICIAL 1985 10 22

NRO.ARTÍCULOS.: 0004

TEMA: ESTACIÓN PISCICOLA DEL SUR

SUMARIO: PISCICULTURA-DIRECCIÓN DE BOSQUES-DEPORTE-ESTACIÓN

PISCICOLA-CREACIÓN-SAN RAFAEL-DIQUES PROVIN-
CIALES-CRIA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Crease, dependiente de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, la Estación Piscícola del Sur, la que tendrá su asiento en aledaños del Dique el Nihuil y cuyas funciones serán la cría de alevinos y la siembra en lagos y ríos de la provincia como así la distribución a Entidades deportivas inscriptas en la provincia que los soliciten.

Artículo 2.-La estación piscícola del sur será atendida por un piscicultor debiendo el ministerio de economía disponer la transferencia del personal idóneo a ese efecto.

Artículo 3.-La estación piscícola del sur será establecida en instalaciones que a tal fin cede el club de pescadores "San Rafael", y hará uso provisoriamente de los elementos que dicha entidad le proporcionará y hasta tanto su funcionamiento sea incluido en presupuesto.

Artículo 4.-Comuníquese al PoderEjecutivo.

**LEY 6972 - PROGRAMA RELEVAMIENTO DE LA
ICTIOFAUNA**

MENDOZA, 8 DE ENERO DE 2002.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 01/02/2002

NRO.ARTÍCULOS.: 0007

TEMA: CREACIÓN PROGRAMA RELEVAMIENTO ICTIOFAUNA
RIOS ARROYOS LAGUNAS ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE
INVESTIGACIÓN OBJETIVOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Créase el Programa de Relevamiento de la Ictiofauna de ríos, arroyos y lagunas de la provincia.

Artículo 2° -Este programa tendrá por objeto la investigación aplicada:

A) Biológica básica (alimento disponible, utilización y capacidad de carga de los ambientes, dinámica poblacional, sanidad de los peces, movimientos migratorios, evolución de la reproducción).

B) Del estado del hábitat de los peces (calidad del agua, áreas ribereñas, refugios, lecho, áreas aptas para la reproducción, incidencias climáticas y estacionales).C) De la actividad pesquera (uso del recurso, evaluación del desarrollo económico asociado al recurso, modalidad de pesca, equipos admitidos, temporadas de pesca, adecuación de reglamentaciones vigentes).

Artículo 3° - Establécese un Plan Trienal de Trabajo a los efectos de cumplimentar las etapas que requiere el relevamiento establecido en el artículo 1° y, para la ejecución del mismo, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

A) Elaborar el plan anual de actividades.

B) Determinar las estaciones más representativas en los ambientes lóticos y lénticos a evaluar.

C) Releva información para estimar la biomasa y productividad de las poblaciones de la ictiofauna.

D) Elaborar un Plan Integral de Manejo, dirigido a la conservación, control y aprovechamiento del recurso íctico regional.

E) Establecer convenios con organismos y entidades, públicas y/o privadas, relacionadas con la investigación, la ecología y la pesca recreativa.

Artículo 4° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación deberá prever los recursos necesarios para la ejecución del programa establecido en el artículo 1° en el presupuesto anual, inmediato siguiente a la sanción de la presente Ley.

Artículo 6° - la autoridad de aplicación remitirá anualmente a la H. Legislatura el plan de acción ejecutado y las previsiones para el ejercicio siguiente. Este requisito deberá cumplimentarse al 30 de octubre de cada año.

Artículo 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos .

5.6 FLORA Y BOSQUE

LEY 2.088 - ADHESION LEY NACIONAL 13.273

MENDOZA, 7 DE OCTUBRE DE 1952

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO - 12/12/95)

(DECRETO REGLAMENTARIO 2987-65)

(TEXTO LEY 13273 A CONTINUACIÓN DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O.: 15/10/1952

NRO.ARTÍCULOS.: 0012

TITULO: CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE BOSQUES SUMARIO: ADHESION-LEYNACIONAL 13273-RIQUEZA FORESTAL-DEFENSA-BOSQUES CREACIÓN-ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE BOSQUES-PARQUES-FONDO-URBANISMO-

POR CUANTO: EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

*Artículo 1º- La provincia adhiere al régimen que establece la Ley Nacional N°13273 y sus modificaciones, de defensa y acrecentamiento de la riqueza forestal.

La Administración Provincial de Bosques podrá aplicar multas de hasta tres millones de pesos (\$3.000.000.-) en caso de contraversiones forestales, después de instruir el sumario pertinente. Estas resoluciones serán recurribles ante el juez de faltas competente para el lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá ser interpuesto fundado dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción. Si la Ley que tipifica la contravención autoriza o tras sanciones o multas mayores, la administración provincial de bosques

Procederá en la forma dispuesta por los artículos 71ºy siguientes de la Ley N° 13273 y elevará las actuaciones al citado Juez de Faltas para que este continúe los procedimientos.(texto según Ley 4258, Artículo 1)

Artículo 2º- Crease la Administración Provincial de Bosques, dependiente del Ministerio de Economía, con autonomía funcional técnica administrativa, y para disponer del fondo forestal, la cual tendrá a su frente a un ingeniero agrónomo con título nacional, que se ocupara de la aplicación de la Ley

Nacional N° 13273, en cuanto corresponda al territorio de la Provincia.

Artículo 3°- La Administración Provincial de Bosques se organizará de acuerdo con el nuevo régimen forestal, sobre la base de la actual Dirección de Forestación, urbanismo y parques, y la sección defensa forestal de la dirección de industrias y fomento agropecuario. Las secciones y oficinas de las reparticiones públicas y municipalidades, que estén encargadas de algún aspecto vinculado a la silvicultura o forestación, deberán someter sus actos y disposiciones a las directivas y aprobación de la administración provincial de bosques.

Artículo 4°- Crease el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

A) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la provincia o en Leyes especiales, y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;

B) El producido de los derechos y tasas creados por la Ley Nacional N° 12373, cuya percepción corresponda a la provincia por razones de jurisdicción;

C) El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras de forestación, cuyas tasas determinaran los reglamentos;

D) El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijen los reglamentos de acuerdo con los límites que establecen las disposiciones en vigor;

E) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones similares que realizare la autoridad forestal;

F) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en el conservación de los bosques, así como las donaciones y legados, previa aceptación del poder ejecutivo;

G) las rentas de títulos e intereses de los Capitales que integran el fondo forestal.

Artículo 5°- Autorízase al poder ejecutivo a:

1) Celebrar con la administración nacional de bosques los convenios pertinentes para coordinar;

a) Las funciones o servicios provinciales y nacionales de concesión y fomento forestal;

b) Los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidad para realizarlos, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación o reforestación;

2) Formular la propuesta de representante de la Provincia ante el Consejo de la Administración dependiente de la Administración Nacional de Bosques (Artículo 75 de la Ley Nacional N° 13273).

3) Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la provincia al régimen de la Ley Nacional N°13273.

Artículo 6°- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la provincia votará las sumas necesarias para atender los gastos que demande el funcionamiento de la administración provincial de bosques.

Artículo 7°- El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la Dirección de Forestación, Urbanismo y Parques, y a la sección defensa y fomento forestal de la Dirección de Industrias y Fomento Agropecuario, pasaran a formar parte de la Administración Provincial de Bosques.

Artículo 8°- Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8° de la Ley N° 13273, sometidas a trabajos de forestación, o reforestación, quedaran comprendidas dentro del régimen que especifica el artículo 58 de la citada Ley, y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en los convenios especiales que sobre la forestación y reforestación celebre con la Autoridad Nacional.

*Artículo 9°- Crease la Comisión Asesora de Bosques con las mismas funciones, dentro del ámbito provincial, que la Ley Nacional N° 13273, en su artículo 79° determina para la Comisión Nacional de Bosques, compuesta por delegados o representantes de reparticiones públicas, de plantadores forestales, productores forestales, asociaciones agrarias forestales e industrias vinculadas a la actividad forestal de las municipalidades, quedando facultado el Poder Ejecutivo para ampliar, modificar o reducir la Comisión Asesora de Bosques. (Texto según Ley 3524, artículo 1)

Artículo 10°- La Dirección General de Escuelas, por intermedio del cuerpo e inspectores, personal directivo y docente de las escuelas públicas e incorporadas adoptara inmediatamente de promulgada la presente Ley, las medidas conducentes a la más amplia difusión entre los alumnos, familiares de los mismos y comisiones cooperadoras, de las disposiciones de fomento de la Ley Nacional y de la presente. Asimismo se peticionará de los Intendentes municipales y de las Autoridades de Riego de la Provincia, igual e inmediata colaboración.

Artículo 11° - Ratificase el Decreto Acuerdo N° 311 de fecha 21 de enero de 1952, conforme se establece en esta Ley y derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 12° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 4.609 - PROTECCIÓN DE LA FLORA DE LA PROVINCIA.

MENDOZA, 16 DE NOVIEMBRE DE 1981.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 23/11/81

NRO.ARTÍCULOS.: 0006

TEMA: PROTECCIÓN DE LA FLORA DE LA PROVINCIA.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Con el alcance previsto en el Artículo 8º de la Ley NacionalNº13.273, declarase Bosque Protector a todo el monte espontáneo que vegete en la Provincia de Mendoza, tanto en terrenos del dominio público como el dominio privado.

Artículo 2º - Con el alcance previsto en el artículo 9º de la Ley NacionalNº13.273, declarase Bosque Permanente a todo el arbolado que vegete en el territorio de la Provincia en parques, plazas, paseos, calles, caminos, cauces de riego y terrenos del dominio público de la Provincia de Mendoza.

Artículo 3º - Cuando la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos exija la erradicación de forestales de los bosques especificados en los bosques especificados en los artículos precedentes, la repartición o empresa que realice la obra o servicio deberá plantar a su cargo igual cantidad de plantas. Previamente se deberá presentar ante la Dirección de Bosques y Parques Provinciales el proyecto de erradicación y nuevas plantaciones. Este organismo deberá aprobar la erradicación y ubicación, clase y cantidad de forestales que deberán plantarse, salvo que a su juicio esto último fuere imposible. Si no se expidiere en el plazo de diez (10) días hábiles, el proyecto se considerará aprobado.

En los llamados a licitación, deberá hacerse constar la precedente obligación, la que será asumida por la empresa que resulte adjudicataria.

Artículo 4º - Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 2088, modificado por la Ley 4258, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario respectivo cuando el responsable fuere funcionario público.

Artículo 5º - Derogase la Ley 4406.

Artículo 6º - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LEY 5.733 - INVENTARIO FORESTAL

MENDOZA, 21 DE AGOSTO DE 1991

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 28/04/98)

B.O.: 20/09/91

NRO.ARTÍCULOS.: 0006

TEMA: REALIZACIÓN-PODER-EJECUTIVO-DIRECCIÓN-BOSQUES-RECURSOS INVENTARIO-FORESTAL-ELABORACIÓN-MAPA-FORESTAL-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y su Dirección de Recursos Naturales Renovables, realizará en todo el territorio de la Provincia de Mendoza un inventario forestal. (Texto según Ley 6256, artículo 1)

Artículo 2° Tras la realización del inventario a que hace mención el artículo anterior, se elaborará un mapa forestal provincial, el que deberá suministrar, entre otros, los siguientes datos:

- A) Existencias por tipos forestales;
- B) Superficie y distribución geográfica de los distintos tipos forestales;
- C) Incremento, aprovechamiento y mortalidad de los tipos forestales;
- D) Delineación de los bosques por funciones (producción, protección);
- E) Tablas de volumen por especie o grupos de especies;
- F) Modelo de crecimiento y producción;
- G) Cualquier otro dato que permita elaborar una política forestal coherente y objetiva.

Artículo 3° La información obtenida como consecuencia del inventario forestal se actualizará anualmente.

Artículo 4° El Poder Ejecutivo podrá afectar los organismos del gobierno necesarios que resulten de competencia a los fines de esta Ley.

Artículo 5° Los gastos que demande la implementación y aplicación de la presente Ley, se tomaran de rentas generales del presupuesto general de la provincia.

Artículo 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

LEY 6745 - ADHESION LEY NACIONAL 25.080

MENDOZA, 14 DE DICIEMBRE DE 1999.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER NOTA DE REDACCIÓN A CONTINUACIÓN DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O.: 04-01-00

NRO.ARTÍCULOS.: 0009

TEMA: ADHESION- LEYNACIONAL 25080-INVERSIONES-BOSQUES-

CULTIVADOS-INVERSIONES-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

LEY PROVINCIAL Y ADHESION A LA LEYNACIONALN° 25080

Artículo1° - Adhierese a la Ley Nacional N° 25080, denominada "Ley de inversiones para bosques cultivados", en la cual se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

Artículo2° - Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley, debiendo dictar las normas respectivas a través de sus órganos legislativos.

En la citada norma de adhesión se deberá consignar los beneficios que el Municipio otorgue, complementando este régimen de promoción.

Artículo 3° - Derogase la Ley provincial N° 6191.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4° - El Ministerio de Economía o el ministerio que lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Dicho organismo, deberá coordinar las funciones y servicios de los demás organismos nacionales, provinciales y comunales.

Artículo 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una Comisión Asesora Honoraria que entenderá sobre la problemática de los recursos naturales en su conjunto, integrada por representantes de la actividad productiva forestal, agropecuaria, industrial y comercial, universitarias y científicas que, en opinión de dicha comisión o del Poder Ejecutivo, se considere conveniente incorporar. Los dictámenes de dicha Comisión Asesora, no tendrán carácter vinculante.

CAPITULO III

BENEFICIOS

Artículo 6° - Incentivos fiscales

a) Impuestos a los Ingresos Brutos

1) Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, por la introducción o compra de bienes de Capital, equipos especiales, partículas o elementos componentes de dichos bienes, repuestos y accesorios, y los insumos, ya sean nacionales o importados que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en este régimen, como así también los servicios operativos y financieros que se detallan en el Anexo de la presente Ley.

Cuando el sujeto inscripto

Desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en este régimen, el alcance de la exención se limitará a las introducciones o compras y los servicios mencionados pre-

cedentemente, afectados a las actividades comprendidas en este régimen.

2) La exención en el Impuesto a los Ingresos Brutos, también comprenderá los ingresos provenientes de las ventas de maderas y productos de madera, excepto muebles y accesorios (Cod. Activ. 614017) y explotación de bosques excepto plantaciones (Cod. Activ. 121010)

3) Anualmente, dentro de los treinta (30) días a particular del vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a los Ingresos Brutos, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichos trabajos e inversiones.

b) Impuesto Inmobiliario

1) Exceptuase del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles rurales afectados a la actividad forestal o la partícula que se destine efectivamente a estos fines, que se encuentren ubicados en el ámbito de la provincia de Mendoza.

2) Los sujetos inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada que ratifique la efectiva realización del proyecto forestal, determinando la ubicación, superficie e identificación del inmueble afectado a los beneficios del presente régimen, en fecha que se determinara en la reglamentación. La omisión de esta obligación provocara la suspensión del beneficio que otorga la presente Ley, hasta que se cumplimente y regularice la situación.

c) Impuesto a los Sellos

Se exime de la alícuota del Impuesto a los Sellos todos los actos, contratos, instrumentos y operaciones de financiación, créditos, alquiler de cosa mueble e inmueble, destinados al desarrollo de proyectos de forestación, así como también los compromisos de compraventa de madera y

productos de madera, excepto muebles y accesorios. (Cod. de Activ. 614017)

CAPITULO IV

Artículo 7° - Estabilidad Fiscal. Los emprendimientos forestales comprendidos en el presente régimen gozarán de la estabilidad fiscal por el término de cincuenta (50) años, contados a partir de la presentación de su estudio de factibilidad ante la Autoridad de Aplicación, avalados por profesionales competentes específicos debidamente matriculados.

La estabilidad fiscal significa que las empresas, sociedades y/o personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades forestales en el marco del presente régimen de promoción, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total al momento de la presentación del estudio de factibilidad, ya sea como consecuencia de la creación de nuevas contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuere la denominación, o por el aumento de las existentes en el ámbito de la jurisdicción provincial.

Artículo 8° - Intangibilidad del proyecto. Los emprendimientos forestales comprendidos en el presente régimen serán considerados intangibles en su objeto, respetando las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ANEXO

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDEN LOS BENEFICIOS QUE OTORGA ESTA LEY:

INVERSIONES Y MATERIALES

Código actividad

111480 cultivo de semillas-viveros-invernaderos.

500068 perforación pozo de agua.

616060 venta artículos eléctricos, plomería.

617016 venta hierro, acero, metales.

617032 venta de Artículos ferretería.

617091 venta de Artículos metálicos.

618012 venta motor, maquinas, equipos.

618014 venta remolques, semirremolques, acoplados.

618016 venta de vehículos automotor, camiones.

618018 venta de vehículos automotor, camiones “usados”.

618039 venta de repuestos para vehículos, accesorios.

624071 venta de pintura, Artículo de ferretería.

624144 venta de semillas y plantines.

624241 venta de máquinas y motores y repuestos.

624268 venta de vehículos automotor “nuevo”.

624276 venta de vehículos automotor “usados”.

624292 venta de equipo profesional-científico-instrumento de medida.

INSUMOS Y SERVICIOS

Código actividad

112011 fumigación - aspersión.

112038 roturación- siembra.

121029 forestación, repoblación y conservación de bosques.

121037 servicios forestales.

122017 corte, desbaste de tronco y madera en bruto.

382120 reparación motores excepto eléctricos.

382220 reparación de máquinas y equipos para agricultura.

382320 reparación de máquinas y equipos para trabajo madera.

382530 reparación balanza, basculas.

382950 reparación de grúas y equipos de transporte.

383118 reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

383125 reparación de equipo distribución y transmisión eléctrica.

383145 reparación de máquinas, aparatos industriales no clasificados.

410144 distribución de electricidad excepto consumidor final.

420020 distribución de recursos hídricos para riego.

500194 prestaciones relacionadas con la construcción.

615021 distribución venta de abonos.

624145 venta de abonos y plaguicidas.

624500 alquiler de cosa mueble no clasificada.

711128 transporte ferroviario de cargas.

711411 transporte carga media y larga distancia.

711691 servicios relacionados con transporte terrestre.

810118 operaciones de intermediación recursos monetarios por bancos.

810215 operaciones de intermediación recursos monetarios por Cias. Financieras.

820016 servicios prestados por Cias. De seguros.

820017 servicios prestados por Artículo

831026 operaciones con inmuebles propios.

833010 alquiler, arrendamiento, maquinaria manuf..

833029 alquiler, arrendamiento maquinaria agrícola.

Servicios de profesionales-ingenieros, contadores, geólogos, agrimensores, etc.

COMERCIALIZACIÓN

Código actividad

121010 explotación bosques excepto plantaciones.

614017 venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.

LEY 8.432 - ADHESION LEYNACIONAL 26.432

MENDOZA, 19 de junio de 2012.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. 23/07/2012

NRO.ARTÍCULOS.: 0005

TEMA: ADHESION LEYNACIONAL 26432 PRORROGA
REFORMA LEY 25080

BOSQUES IMPLANTADOS CULTIVADOS MINISTERIO AGROIN-
DUSTRIA TECNOLOGIA INVERSIONES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Adhiérese a la Ley Nacional 26.432 denominada “Prórroga y Reforma de la Ley 25.080”, en la cual se sustituye el Artículo 4° de la Ley 25.080 delimitando el concepto de “Bosque Implantado o Cultivado”, a los efectos de dicha norma. Asimismo dispóngase la prórroga de los plazos previstos en los artículo 17, 2do. párrafo y 25 de la Ley 25.080 por el término de diez (10) años, contados a partir de su vencimiento.

Artículo 2° - Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, debiendo dictar las normas respectivas a través de sus órganos legislativos. En la citada norma de adhesión se deberá consignar los beneficios que el Municipio otorgue, complementando el Régimen de Promoción instituido por Ley N° 25.080 y modificatorias.

Artículo 3° - El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, correspondiéndole coordinar las funciones y servicios de los demás organismos nacionales, provinciales y comunales.

Artículo 4° - Subsisten y quedan vigentes las normas y demás beneficios y/o exenciones impositivas establecidos por Ley 6.745.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieci-
nueve días del mes de junio del año dos mil doce.

**LEY 8.195 - ORDENAMIENTO AMBIENTAL BOSQUE
NATIVO LEY NACIONAL 26331**

MENDOZA, 14 de Julio de 2010.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMAS LEYES 5961 Y 8051)

(TEXTO ORDENADO AL 22/12/2015)

B.O.: 23/07/2010

NRO.ARTÍCULOS. : 0039

TEMA: ORDENAMIENTO BOSQUES NATIVOS OBN LEYNA-
CIONAL 26331 PROTECCIÓN AMBIENTAL 5961 MEDIO
AMBIENTE ECOLOGIA 8051 TERRITORIAL USO SUELOS
RECURSOS NATURALES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I :GENERALIDADES, DEFINICIONES Y OBJETIVOS

Artículo 1º - La presente Ley establece las normas de Ordenamiento de los Bosques Nativos (OBN) de la Provincia de Mendoza, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y en ejercicio del dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de lo establecido en el Artículo 124º de la Constitución Nacional. Esta Ley se ajusta a lo establecido por las Leyes Provinciales N° 5961 de Ambiente, N° 8051 de Ordenamiento Territorial de Uso del Suelo y sus modificatorias.

Artículo 2º - La presente Ley tiene por objetivos:

a) Promover la conservación del bosque nativo, armonizando el desarrollo social, cultural, ambiental y económico de la Provincia de Mendoza, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

b) Implementar las medidas necesarias para evitar la disminución de la superficie ocupada por los bosques nativos que existen al momento de sancionarse la presente, y disponer los mecanismos necesarios para que los bosques nativos degradados se recuperen, a fin de asegurar que la superficie total de bosque nativo se incremente y puedan mantenerse a perpetuidad sus servicios ambientales.

c) Mantener la biodiversidad y los procesos ecológicos y culturales de los bosques nativos.

d) Mantener los servicios ecosistémicos que brindan los bosques nativos.

e) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo contemplados en las Leyes Nacional y Provincial del Ambiente.

f) Regular la expansión de la frontera agropecuaria, minera, petrolera y urbana y de cualquier otro cambio de uso del suelo que pudiera afectar las áreas con presencia de bosque nativo.

g) Fomentar las actividades de extensión, investigación y educación para la conservación, recuperación y manejo sostenible del bosque nativo.

Artículo 3º - Los contenidos y disposiciones consignados en la presente Ley de Ordenamiento de los Bosques Nativos regirán en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, constituyéndose como una normativa de orden público ambiental, la cual deberá ser utilizada para la interpretación y aplicación de la legislación específica referida a materia ambiental vinculada a la protección, conservación, enriquecimiento, restauración y manejo sustentable del bosque nativo. En caso de conflicto o superposición con otra normativa, la presente Ley prevalecerá en lo relativo a la materia específica de bosques nativos.

Artículo 4º - Entre otros, los principales Servicios Ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

1. Conservación de la biodiversidad;

2. Refugio para la vida silvestre;
3. Conservación del suelo y de la calidad del agua;
4. Generación de oxígeno y fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
5. Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
6. Regulación hídrica: captación y filtración de agua;
7. Reducción y/o freno a la Desertificación;
8. Oferta de recursos naturales utilizables para la satisfacción de las necesidades del hombre y el desarrollo económico.

CAPÍTULO II: CRITERIOS DE PONDERACIÓN E INDICADORES DE SUSTENTABILIDAD

Artículo 5º - El Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en la Provincia de Mendoza establece las diferentes categorías de conservación de los mismos, mediante una ponderación integradora de los siguientes criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental:

a) Superficie o tamaño mínimo del hábitat: es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las especies de grandes carnívoros y herbívoros.

b) Vinculación con otras comunidades naturales: consiste en la determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

c) Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: se basa en la ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacio-

nal, provincial o municipal como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones.

Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional, consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

d) Existencia de valores biológicos sobresalientes: son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, o por ser esenciales para el funcionamiento del ecosistema, otorgando al sitio un alto valor de conservación. Serán consideradas especies enumeradas en Apéndices I y II de CITES.

e) Conectividad entre eco-regiones: está dada por la existencia de corredores boscosos y riparios, los cuales garantizan la conectividad entre eco-regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

f) Estado de conservación: la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.

g) Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque

(altura del dosel, área basal), la presencia de renovables de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las Provincias.

h) Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la aptitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.

i) Potencial de conservación de cuencas: consiste en determinar la existencia de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido, tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios y las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar.

j) Valor que las Comunidades Originarias y la Población Rural dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura: en el caso de las Comunidades Originarias y dentro del marco de la Ley 26.160 y su modificatoria, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso. Será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permi-

tan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

k) Riesgo de Desertificación: es la potencialidad de degradación persistente de los ecosistemas de las regiones áridas, semiáridas y subhúmedas secas, resultante de diversos factores, incluyendo variaciones climáticas y actividades humanas.

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

Artículo 6º - Apruébese el Ordenamiento de los Bosques Nativos de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a las siguientes categorías de conservación de los bosques nativos:

a) Categoría I (rojo): Muy Alto Valor de Conservación. Sectores que no deben transformarse a otro uso del suelo. Se incluyen áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

Dentro de esta categoría se incluirán todos los bosques nativos relictos descriptos en el anexo I.

En las áreas o zonas determinadas en esta categoría sólo podrán realizarse actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni disminuyan la superficie del bosque nativo, no amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora, fauna, suelo, agua o aire, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines del Plan de Conservación y apreciación turística respetuosa. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante disturbios antropogénicos o naturales.

Estas actividades deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación que establezcan medidas específicas que aseguren el mantenimiento o incremento de los atributos de

conservación. En particular podrán realizarse las siguientes actividades:

–Investigación Científica: previa autorización de la Autoridad de Aplicación y ajustada a la reglamentación elaborada a tal fin por la misma. La reglamentación preverá la periodicidad y forma con que deberán informarse los resultados.

–Hábitat de comunidades aborígenes o pueblos originarios: por el alto valor de conservación ambiental en estas zonas solo se permitirá el uso tradicional que puedan hacer de sus recursos naturales.

–Apreciación turística: respetuosa de los ecosistemas de bosque nativo, bajo la reglamentación elaborada oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

b) Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que no deben transformarse a otro uso del suelo, que pueden estar degradados o en recuperación pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación. Se incluyen en esta categoría áreas de vegetación nativa que actualmente no tienen cobertura boscosa pero poseen el potencial de recuperarla. Podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección sustentable e investigación científica.

c) Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 7º - La categorización reflejada en la representación cartográfica es de carácter orientativo y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de actividades establecidas en la presente Ley, lo que quedará sujeto a la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES DE MANEJO DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN DEL ORDENAMIENTO DE LOS BOSQUES NATIVOS

Artículo 8º - Cualquier sector calificado como Categoría II y III podrá ser reconsiderado por la Autoridad de Aplicación y el Consejo Asesor para el ordenamiento de bosques nativos, de oficio o por presentación de terceros, para ser incluido en una categoría superior. No podrán transformarse sectores clasificados con Categoría I y II a sectores con categorías inferiores salvo que por demostración de estudios, se indique lo contrario y esto sea refrendado por la Autoridad de Aplicación previa consulta a Consejo Asesor.

Artículo 9º - En los casos que, conforme a la cartografía meramente indicativa de zonificación, una propiedad aparezca como comprendida en más de una categoría, a solicitud de la parte interesada, la Autoridad de Aplicación procederá a definir la categoría o categorías del predio con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 10º - Las obras públicas de infraestructura, prospecciones, obras energéticas, de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación o de transporte de energía en las zonas comprendidas en las Categorías I y II, que requieran cambio de uso de suelo, solo podrán autorizarse por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, quedando dicho procedimiento sujeto a la reglamentación pertinente, sin perjuicio de lo normado por la legislación vigente en materia de áreas naturales protegidas en caso de superposición.

Artículo 11º - No se otorgará autorización de aprovechamiento sustentable de un bosque nativo o cambio de uso del suelo que revista características de Categoría I ni de aquellos que sean hábitat de una o más especies autóctonas consideradas “en peligro de extinción, raras o vulnerables” según categorización CITES.

Artículo 12º - Se incluyen en el Ordenamiento de los Bosques Nativos aquellas zonas donde se hubieren perdido o degradado los bosques nativos, cuando éstos conecten masas de

bosque, que protejan cuencas hídricas o constituyan zonas expuestas a procesos de desertificación, que a través de diferentes actividades de manejo puedan recuperar su estado boscoso, de acuerdo a fundamentos e informes técnicos avalados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13º - En caso de duda sobre la categoría de conservación asignada a una zona, región o predio en forma total o parcial, por zonificación diferenciada entre distintas jurisdicciones, por aplicación del principio precautorio se optará transitoriamente por la categoría de mayor valor de conservación hasta tanto se lleven a cabo las evaluaciones correspondientes y previo dictamen del Consejo Asesor para el Ordenamiento de los Bosques Nativos.

Artículo 14º - Para áreas que posean bosques nativos y que oportunamente no hayan sido identificadas para ser incorporadas en el mapa de zonificación de las categorías de conservación del bosque nativo, la Autoridad de Aplicación deberá aplicar los principios preventivo y precautorio, acorde al espíritu de la Ley Nacional N° 26.331 y Provincial N° 5.961. Luego de efectuarse los estudios técnicos pertinentes, dichas áreas deberán ser categorizadas e incorporadas al Ordenamiento de Bosques Nativos.

CAPÍTULO V: DESMONTE, APROVECHAMIENTO Y PLANES DE MANEJO

Artículo 15º - Todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación con arreglo a las previsiones de la presente Ley.

Artículo 16º - No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las categorías I (rojo) y II (amarillo).

Artículo 17º - Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos. Es obligatorio el uso social de la madera, leña y los productos del bosque no comercializables.

Artículo 18º - Manejo Sostenible dentro de las Categorías II y III: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sustentable de bosques nativos, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos el que deberá cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

Artículo 19º - Desmonte dentro de la Categoría III: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Bosque Nativo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

Artículo 20º - Los Planes de Manejo Sostenible y Aprovechamiento de los Bosques Nativos deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación, quien deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Dichos planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación previo dictamen del Consejo Asesor, en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca y que se creará por vía reglamentaria.

Artículo 21º - Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

Artículo 22º - En el caso de verificarse daño ambiental presente o que se determine mediante análisis una tendencia a producirse un daño ambiental a futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos conte-

nidos en los planes de manejo de bosques nativos y en los planes de aprovechamiento de cambio de uso del suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

Artículo 23º - En el caso de actividades no sostenibles que se estén desarrollando previo a la sanción de la presente Ley por parte de pequeños productores y/o comunidades rurales relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

CAPÍTULO VI: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 24º - La Evaluación de Impacto Ambiental, se regirá por lo establecido en la Ley Provincial N° 5.961, sus modificatorias y demás normativas complementarias y/o reglamentarias vigentes. Dicha evaluación será obligatoria para toda actividad que implique o pudiere implicar un desmonte. Para el manejo sustentable de bosque nativo lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos positivos o negativos significativos sobre la cantidad- y calidad de los recursos naturales, incluidos la flora, la fauna, el suelo el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;

d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;

e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Artículo 25º - En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;

b) Aprobar o rechazar los planes de manejo sustentable de los bosques nativos;

Artículo 26º - Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) deberá contener, como mínimo, los siguientes datos e información:

a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;

b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados) y números de beneficiarios directos e indirectos;

c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación para los titulares de terrenos y/o comunidades originarias, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas corres-

pendientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6;

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antropogénico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades rurales que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales;

f) Marco legal e institucional; conjunto de normas que contemplen o estén en relación al proyecto presentado;

g) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

h) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

i) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;

j) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

Artículo 27º - La Autoridad de Aplicación, una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental, los distintos dictámenes técnicos y sectoriales y los resultados de las audiencias públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual podrá:

- a) Aprobar o denegar el proyecto;
- b) Aprobar el proyecto con condiciones.

CAPÍTULO VII: REGISTRO PROVINCIAL DE INFRACTORES DE BOSQUES NATIVOS

Artículo 28º - Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o Leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible. A tal efecto, créase el Registro Provincial de Infractores de Bosques Nativos, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, debiendo la misma, remitir la información sobre infractores de su jurisdicción a la autoridad nacional de aplicación y verificar su inclusión en el Registro Nacional de Infractores. El Registro Provincial de Infractores de Bosques Nativos será de acceso público.

CAPÍTULO VIII: DE LAS SANCIONES

Artículo 29º - Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen a continuación:

- a) Apercibimiento;
- b) Medidas de restauración o recomposición del ecosistema forestal de acuerdo a lo indicado por la Autoridad de Aplicación, a través del procedimiento que surja de la reglamentación correspondiente.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.
- d) Suspensión total o parcial de los beneficios.
- e) Multa entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública

nacional. El producido de estas multas será afectado al Fondo Provincial de Bosques Nativos.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario y se registrarán por las normas del procedimiento administrativo establecido por la Ley 3.909 y sus modificatorias, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción, quedando dichos aspectos sometidos a la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO IX: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

*Artículo 30º - Será autoridad de aplicación de esta Ley la Dirección de Desarrollo Territorial dependiente del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace. (TEXTO SEGÚN LEY 8701, ARTÍCULO 104)

CAPÍTULO X: FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES NATIVOS

Artículo 31º - Créase el Fondo Provincial de Bosques Nativos para el cumplimiento de la presente Ley, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos recibidos provenientes de Fondo Nacional creado por la Ley N° 26.331;
- b) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;
- c) Las recaudaciones por multa previstas en la presente Ley;
- d) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas destinadas a este fondo;
- e) Todo ingreso que se obtuviera a nivel provincial, nacional o internacional con destino al cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI: DEL CONSEJO ASESOR PARA EL ORDENAMIENTO DE LOS BOSQUES NATIVOS

Artículo 32º - Créase el Consejo Asesor para el Ordenamiento de los Bosques Nativos, cuyo objetivo es el de aconsejar, asesorar, proponer, sugerir a la Autoridad de Aplicación con respecto a las actividades enunciadas entre los fines de la presente Ley.

Estará integrado por representantes del Gobierno Provincial y de los gobiernos municipales en cuyo territorio existan bosques nativos, entidades científicas, entidades universitarias y asociaciones civiles; y su organización y funcionamiento será reglamentado oportunamente por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XII: DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 33º - Elabórese el mapa correspondiente a la zonificación, según las siguientes normas:

a) Será realizado según las categorías de conservación estipuladas en la presente Ley.

b) Se hace constar en Anexo II, el documento y mapa del ordenamiento de bosques nativos, el cual fue elaborado sobre la base de información científica cuyo único objetivo es el de obrar de base para futuras modificaciones que sean necesarias a bien de cumplimentar lo requerido en el punto anterior.

c) En un plazo no mayor a los 5 años a partir de la elaboración del ordenamiento de bosques nativos, la Autoridad de Aplicación deberá someter al mismo a evaluación y actualización.

CAPÍTULO XIII: DE LAS EXCEPCIONES A LA LEY

Artículo 34º - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley:

a) Aprovechamientos realizados en superficies menores a 10 (diez) hectáreas que sean de propiedad de comunidades originarias o de pequeños productores.

b) Bosques implantados de especies forestales exóticas y/o comerciales.

CAPÍTULO XIV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35º - A partir de la sanción de la presente Ley, en los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antropogénicos que los hubieren degradado, corresponde a la Autoridad de Aplicación la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

Artículo 36º - La Autoridad de Aplicación determinará el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 37º - La autoridad de Aplicación fomentará la promoción y concientización de la población, a través de distintos medios, acerca de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Asimismo, junto con la Dirección General de Escuelas implementarán las acciones necesarias para la capacitación docente en el cuidado de los bosques nativos definidos en esta Ley.

Artículo 38º - Se adjunta como parte integrante de esta Ley Anexo I sobre terminología utilizada y Anexo II.

Artículo 39º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

5.7 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

LEY 5.970 - ERRADICACIÓN BASURALES

MENDOZA, 23 DE DICIEMBRE DE 1992.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 17/02/93

NRO.ARTÍCULOS.: 0010

TEMA: ERRADICACIÓN-MUNICIPIO-BASURALES-MI-
CROBASURALES-PROHIBI CIÓN-VUELCO-RESIDUOS-CAU-
CES-RIEGO-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Los Municipios de Mendoza erradicarán todos los basurales a cielo abierto y los micro basurales en terrenos baldíos que se encuentren dentro de sus límites. Asimismo, impedirán el vuelco de residuos en cauces de riego o el mal enterramiento de los mismos.

Artículo 2° Los Municipios de la Provincia que no tuvieran instrumentado un régimen integral de tratamiento de residuos urbanos, deberán establecerlo en un plazo de un (1) año, a contar de la vigencia de la presente Ley. El sistema de tratamiento que elijan comprenderá las fases de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de origen domiciliario, vial, industrial, sanitario y comercial, producidos en su jurisdicción, debiendo realizar controles sanitarios efectivos, evitando y sancionando la contaminación y sus riesgos, la manipulación clandestina de la basura, el desvío de camiones y el vuelco en lugares no autorizados por parte de los empleados municipales y/o de empresas concesionarias.

Artículo 3° Los Municipios de la Provincia tratarán los residuos urbanos del Departamento, con procesos de estabiliza-

ción biológica -rellenos sanitarios y compostaje- con o sin selección de materiales; incineración de residuos sanitarios con tratamiento de gases o cualquier otro sistema que cumpla con las normas vigentes de protección ambiental y sanitaria.

Artículo 4° Los Municipios de Mendoza podrán solicitar al Poder Ejecutivo que el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo Vivienda realice los estudios técnicos necesarios para la implementación de un Sistema Integral de Tratamiento de Residuos. Asimismo, el proyecto de Ley de presupuesto de cada año, deberá contener los recursos necesarios que se asignaran a cada Departamento para contribuir al funcionamiento y mejoramiento del sistema que se organice para cumplimentar el fin del artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5° Los Municipios de Mendoza podrán constituir por convenios, consejos interjurisdiccionales y/o dar vigencia a convenios preexistentes que permitan cumplir con el artículo 1° de la presente Ley, para lo cual deberán darse normas para crear, organizar y administrar sistemas de gestión de los residuos urbanos de aquellos que lo integran.

Artículo 6° Noserá necesaria la autorización legislativa del artículo 75° Inc. 3) de la Ley 1079 cuando se tratare de convenios de gestión de residuos.

Artículo 7° Para el caso de que los firmantes del convenio decidieran concesionar todas o algunas de las fases del sistema integral de gestión de residuos urbanos, deberán ajustar su proceder y accionar a la Ley 5507.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrá revisar, recopilar y solicitar; y los municipios deberán entregar la información necesaria para que aquel evalúe técnicamente el impacto ambiental que el sistema integral de tratamiento de residuos adoptado realice en el lugar elegido para su radicación.

Artículo 9° Queda comprendido en las disposiciones de la presente Ley el convenio suscripto el 16-5-91 entre la Pro-

vincia y los municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Maipú, Lujan de cuyo, referido al sistema metropolitano sur de gestión de residuos.

Artículo 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

LEY 6957 - CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS R.S.U.

MENDOZA, 5 de diciembre de 2001.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 22/11/2007)

B.O. : 22/01/2002

NRO.ARTÍCULOS.: 0008

TEMA: MUNICIPIOS MUNICIPALIDAD AUTORIZACIÓN CONFORMACIÓN CONSORCIOS PÚBLICOS GESTION INTERMUNICIPAL SERVICIOS PÚBLICOS PRESTACIÓN LOCAL LEY ORGANICA MUNICIPALIDADES GESTION RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

*Artículo 1 - Los Municipios de la Provincia de Mendoza podrán formar consorcios entre sí, o entre uno o más Municipios con la Nación, o la Provincia, u otras Provincias para la promoción y/o concreción de emprendimientos de interés común, que tengan como fin el fomento territorial y desarrollo regional.

Podrán participar en la formación de los consorcios, personas de carácter privado, físicas o de existencia ideal, que pertenezcan al ámbito territorial del o de los entes estatales que los integren. Los consorcios tendrán personalidad y plena capacidad jurídica. Se regirán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079, la normativa provincial vigente, sus estatutos orgánicos y la normativa específica que haga a su objeto. Para la creación del consorcio, cada integrante deberá contar con la autorización pertinente, conforme a las normas vigentes en cada jurisdicción a la que pertenezca.

(TEXTO MODIFICADO SEGÚN LEY 7804, ARTÍCULO 1)

*Artículo 2 - Los estatutos deberán contemplar la participación que corresponda a cada integrante, la forma en que deberán ser reinvertidas las utilidades, el destino de los bienes en caso de disolución.

En el acto de constitución deberán integrar el patrimonio, debiendo preverse en su caso, la correspondiente autorización presupuestaria. No obstante, el consorcio podrá generar sus propios recursos y administrarlos de conformidad a sus estatutos.

Los gastos de funcionamiento no podrán exceder el diez por ciento (10%) del presupuesto total por cada ejercicio. A los fines de la constitución del consorcio, los municipios podrán aplicar una tasa destinada a ese sólo y único objeto. La misma podrá consistir en una nueva tasa o en un adicional sobre las existentes. Cada Municipio sancionará la creación de dicha tasa, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en una cuenta especial de su contabilidad, creada al efecto, para transferir el crédito y los montos resultantes al patrimonio del consorcio.

(TEXTO MODIFICADO SEGÚN LEY 7804, ARTÍCULO 2)

Artículo 3 - Para el caso de los consorcios para la gestión de residuos sólidos urbanos, deberán observar las disposiciones establecidas por las Leyes N° 5961 y 5970.

Artículo 4 - Los consorcios serán autorizados a funcionar, previa aprobación de sus estatutos y demás requisitos legales que disponga la Dirección de Personas Jurídicas, quien otorgará, cuando así corresponda, la Personería Jurídica propia a los consorcios.

Artículo 5 - La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, queda autorizada a inscribir como Personas Jurídicas a los consorcios públicos que se constituyan en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 6 - Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Artículo 7 - El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente norma en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil uno.

LEY 7.319 - BOLSAS MATERIALES NO BIODEGRADABLES

MENDOZA, 28 DE DICIEMBRE DE 2004.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(DECRETO REGLAMENTARIO 2010/09, MODIFICADO POR 1072/12)

(TEXTO ORDENADO AL 23/10/2007)

B.O|.: 14/01/2004

NRO.ARTÍCULOS. : 0009

TEMA: PROHIBICIÓN ENTREGAS BOLSAS MATERIALES NO BIODEGRADABLES TRANSPORTES MERCADERIAS COMERCIOS SUPERMERCADOS SALUD SALUBRIDAD RESIDUOS MEDIO AMBIENTE OBRAS PUBLICAS MINISTERIO MULTAS SANCIONES ECOLOGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1° - Las disposiciones de esta Ley establecen un marco legal y administrativo para la provincia de Mendoza que prohíbe la entrega de bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxibiodegradables, biodegradables o hidrodegradables, para transporte de la mercadería adquirida por sus clientes, cualquiera fuera, en los locales denominados o clasificados como supermercados, hipermercados, shoppings y comercios en general. En todos los casos los materiales utilizados deberán ser inocuos a los alimentos, debidamente certificados.

(Texto según Ley 7765, artículo 1)

*Artículo 2° - Estos supermercados, hipermercados, shoppings y comercios en general deberán entregar a sus clientes bolsas de materiales degradables, oxibiodegradables, biodegradables o hidrodegradable, avaladas por las normas nacionales o internacionales correspondientes.

(Texto según Ley 7765, artículo 2)

*Artículo 3° - También se prohíbe en estos comercios la venta de bolsas plásticas para residuos que no estén fabricadas con materiales degradables, oxibiodegradables, biodegradables o hidrodegradable.

(Texto según Ley 7765, artículo 3)

CAPITULO II

AUTORIDADES

Artículo 4° - La Autoridad de Aplicación de esta norma será el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza.

Artículo 5° - Las Autoridades Competentes serán los Municipios de la Provincia de Mendoza, a través de sus organismos de contralor de comercios e industrias.

CAPITULO III

MULTAS Y SANCIONES

*Artículo 6° - Se aplicará una multa de media unidad tributaria municipal (0,5 UTM) o su equivalente de acuerdo a la forma de pago que establezcan los municipios mediante ordenanza, por cada bolsa que no cumpla con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente Ley en el primer año de vigencia. La autoridad competente hará una estimación mensual por comercio para aplicar la misma.

El pago del importe por el no uso de bolsas de materiales degradables, oxibiodegradables, biodegradables o hidrobiodegradables, deberá ser mensual. De incurrir en mora en el pago será pasible de clausura del comercio a partir del segundo año de vigencia de la Ley se aplicará una multa de Una Unidad Tributaria Municipal (1 UTM) o su equivalente de acuerdo a la forma de pago que establezcan los municipios mediante ordenanza, en las mismas condiciones que el primer año.

A partir del tercer año directamente se clausurará el comercio que no cumpla con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

Los comercios y/o fabricantes que entreguen y/o vendan las citadas bolsas de materiales degradables, oxibiodegradables, biodegradables o hidrobiodegradables, deberán presentar, ante

las autoridades competentes, los certificados que acrediten las características técnicas del producto adoptado.

(Texto según Ley 7765, artículo 4)

Artículo 7° - Lo recaudado en concepto de lo establecido por esta Ley, en el Artículo 5°, será usado por los municipios recaudadores, exclusivamente para la gestión integral de residuos urbanos. Deberán priorizar estos fondos para darle una solución social y laboral a las familias que viven del cirujeo en los basurales.

Artículo 8° - La presente Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

LEY 7.806 - BOLSAS NO CONTAMINANTES

MENDOZA, 06 de noviembre de 2007.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 07/12/2007

NRO.ARTÍCULOS. : 0006

TEMA: CREACIÓN PROGRAMA INCENTIVACIÓN FABRICACIÓN COMERCIO USO UTILIZACIÓN BOLSAS EMBALAJES RECIPIENTE PLASTICOS NO CONTAMIANTE ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE DEGRADABLES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Créase el Programa para la incentivación a la fabricación, comercio y uso de bolsas, embalajes y recipientes de plásticos no contaminantes y de características degradables en la Provincia de Mendoza.

El programa tendrá los siguientes componentes:

1- Estudios y análisis estadísticos sobre:

- a) Volumen de consumo de bolsas, embalajes y recipientes de plástico común y el impacto ambiental de éstos;
- b) Potencial de mercado para el material plástico no contaminante ygradable;
- c) Eventuales incentivos tributarios para el comercio y su impacto financiero.

2- Relevamiento de todas las variedades de materiales plásticos no contaminante, que existan en el mercado, tales como: Plásticos hidrosolubles (PVA-PVOH), plásticos oxibiodegradable, plásticos degradables, plásticos 100% degradables (d2w), plásticos biodegradables y compostables (polímeros naturales modificados), embalajes plásticos con características de rápida, natural, total y segura degradación y, eventualmente, otras variedades.

3- Acciones del Poder Ejecutivo en conjunto con universidades, organismos de investigación y sectores de la iniciativa privada para la definición, desarrollo y ejecución de investigaciones y proyectos compatibles con los objetivos de esta Ley y el incentivo de pequeños negocios de interés regional, amparadas por el otorgamiento de créditos y asesoramiento para la fabricación y distribución de bolsas, embalajes y recipientes elaborados con plástico no contaminante y de característicagradable;

4- Orientación técnica para la industria y áreas de investigación y acción ambiental pertenecientes a los sectores estatal y privado;

5- Informaciones generales a la sociedad sobre la viabilidad, impacto económico-ambiental, ventajas, costos y otras cuestiones técnicas relacionadas al uso de los plásticos degradables;

6- Acciones de esclarecimiento al público;

7- Interacción entre profesionales de las diversas áreas técnicas y al público, tendiente al desarrollo e implementación del programa.

Artículo 2º - Deberá implantarse un sistema de comunicaciones entre las diversas áreas del Estado y de la iniciativa privada para asesoramiento e intercambio de información respecto del programa, teniendo en vista su planeamiento y ejecución.

Asimismo, deberá crearse un programa de comunicación visual, oral y escrita apropiado para la divulgación y el incentivo para los objetivos del programa.

Artículo 3º - La ejecución del programa debe prever la implementación de acciones direccionadas a:

I- La participación en actividades didácticas en escuelas de enseñanza primaria y secundaria, eventos de recreación y ocio en parques y centros de recreación de manera cultural, deportiva, artística y otras;

II- La instrucción y entrenamiento sobre el programa que trata esta Ley con variadas actividades profesionales, mediante la realización de asesoramientos, seminarios, ejercicios prácticos, exhibición de videos, publicación y distribución de folletos explicativos pertinentes;

III- La generación de puestos de trabajo y actividades económicas sustentables, especialmente en cooperativas de pro-

ducción de bolsas y envases no contaminantes, en función del programa.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo reglamentará la implementación del Programa en todas sus etapas y especificaciones técnicas.

Artículo 5º - Será autoridad de aplicación el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza y deberá contemplar en su Presupuesto anual los gastos que sean necesarios para la implementación del programa creado en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

5.8 RESÍDUOS PELIGROSOS

LEY 5.917 - ADHESION LEY NACIONAL 24.051

MENDOZA, 17 DE SETIEMBRE DE 1992.-

(LEY GENERAL VIGENTE)

DECRETO REGLAMENTARIO Nª 2625/99 - B.O. 08/02/00)

(VER NOTA DE REDACCIÓN A CONTINUACIÓN DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O. : 19/11/92

NRO.ARTÍCULOS. : 0004

TEMA: ADHESION-REGIMEN-LEYNACIONAL 24.051-GENERACIÓN-MANIPULACIÓN- TRANSPORTE-TRATAMIENTO-RESIDUOS PELIGROSOS-REGISTRO PROVINCIAL-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Adhieres la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional N°24.051, que establece normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 2º Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 3º Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad de Aplicación organizará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura, en Mendoza, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos.

DECRETO 2625/00 -REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS

VISTO:

El expediente N° 285-D-95-03834 en donde se da trámite a la Reglamentación de la Ley N° 5.917 de Residuos Peligrosos, la cual tiene carácter de adhesión a la Ley 24.051 dictada por el Congreso Nacional en diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es de prioridad en la Política Ambiental de la Provincia, proceder a la reglamentación de la Ley N° 5.917 de Residuos Peligrosos, lo que se justifica en la focalización que la citada

norma hace sobre los aspectos ambientales más críticos generados por las actividades económicas. Que la Ley N° 5.961 declara en su Artículo 2º “ de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos”, y expresa en su Artículo 5º la necesidad de garantizar a “los habitantes de la Provincia de Mendoza el derecho a gozar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado” criterio coincidente con

lo establecido por el Artículo 41º de la Constitución Nacional. Que el Estado Provincial mediante la reglamentación de la Ley de Residuos Peligrosos, atiende a una función que le es indelegable para armonizar las necesidades del desarrollo económico y social de la Provincia con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Que por el Artículo 3º se designa al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas como Autoridad de Aplicación de la Ley 5.917 y el presente Decreto Reglamentario, estableciendo mecanismos de articulación y coordinación con las distintas Unidades Organizativas del Poder Ejecutivo Provincial y con las jurisdicciones Municipales, para lograr en este último caso, la descentralización de acciones para la instrumentación de la gestión ambiental.

Que la norma que se propone tiende a favorecer la aplicación de sistemas de gestión ambiental, destinados a la autorregulación de las actividades generadoras de residuos peligrosos, en la búsqueda de incorporar la calidad ambiental como un factor de competitividad en el mercado.

Por ello, en el ejercicio de funciones constitucionales, y conforme a lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado,

ELGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º) Las actividades que se realicen dentro de la jurisdicción Provincial, relacionadas con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición finalde residuos

peligrosos desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, públicas y privadas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 5.917, la que tiene carácter de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y/o las que correspondieren y de la presente reglamentación. Artículo 2º) Serán considerados residuos peligrosos los comprendidos en la definición del

Artículo 2º de la Ley N° 24.051, y en particular aquellos indicados en el “Anexo I”, o que posean algunas de las características enumeradas en “Anexo II” de la mencionada ley.

La presente reglamentación se aplicará también a los residuos peligrosos que puedan considerarse insumos para otros procesos industriales (Apartado I del presente, “glosario de Términos”).

En Apartado II del presente decreto, se especifican los Procedimientos a utilizar para la Identificación de un Residuo como Peligroso, el que se complementa con los Apartados III y IV que establecen respectivamente el Grado de Peligrosidad de un Residuo y los Tipos de Residuos Producidos por cada actividad Industrial.

Quedan excluidos de la presente reglamentación los residuos domiciliarios y los radiactivos, los que se rigen por leyes especiales.

Artículo 3º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, será Autoridad de Aplicación y Gestión de la Ley N° 5.917, y del presente Decreto Reglamentario, para lo que, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 60º de la Ley N° 24.051, deberá:

- a) Coordinar políticas, planes y programas con las autoridades ambientales de la Jurisdicción Nacional, en conformidad con la distribución constitucional de competencias y atendiendo al cumplimiento de la normativa nacional y provincial sobre residuos peligrosos.
- b) Compatibilizar las acciones a desarrollar en la materia, con las distintas jurisdicciones provinciales en el marco del

Consejo Federal de Medio Ambiente y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental, priorizando lo establecido en la Ley Nº 5.963 de ratificación del “Pacto Legislativo Ambiental del Nuevo Cuyo”.

c) Articular acciones a nivel de jurisdicción provincial, mediante la integración y coordinación de las distintas unidades sectoriales atendiendo al ejercicio del poder depolicía ambiental y a las responsabilidades compartidas en la temática objeto.

d) Acordar con cada una de las jurisdicciones municipales, mediante “Convenio Interjurisdiccional” destinados a definir competencias, responsabilidades y recursos, que permita una descentralización de acciones tendientes a promover y acrecentar la participación del Municipio en la gestión de la problemática.

e) Promover la participación de Cámaras Empresarias y Organizaciones No Gubernamentales en la difusión y control de la aplicación del presente marco legal.

Artículo 4º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas colaborará con el Gobierno Federal a efectos de asegurar el cumplimiento de la prohibición de importar introducir y transportar, todo tipo de residuo peligroso proveniente de otros países en el territorio Provincial .

Prohíbese el ingreso al territorio Provincial de residuos peligrosos provenientes de otras provincias, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento y disposición final en plantas ubicadas en territorio provincial y habilitadas a tal efecto.

En caso de ser residuos en tránsito, se fijará en la autorización respectiva, el máximo tiempo posible de residencia en la provincia para cada caso, y los carriles de tránsito específicos. No se permitirá el ingreso de ningún residuos peligrosos al solo efecto de su disposición final o su simple almacenamiento dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS

Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 5º) Quienes realicen o ejecuten cualquiera de las actividades y acciones consignadas en el Artículo 1º de la presente reglamentación, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, que a tal efecto llevará el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

La inscripción, renovación y solicitud de bajas, será cronológicamente llevada por dicho Registro Provincial, como así también las sanciones de que fueran objeto los sujetos inscriptos.

La Autoridad de Aplicación mediante Resolución Ministerial fijará la apertura y cierre de la inscripción inicial, adoptando criterios de zonificación, categorización de actividades y otros que estime necesarios con el fin de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización, lo que será publicado por edictos en el boletín oficial y en los diarios de circulación Provincial.

El incumplimiento de los plazos previstos para la inscripción, facultará al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas para impedir la realización o ejecución de cualquier tipo de las actividades comprendidas en la Ley N° 24.051, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 42 de la presente norma y la derivación a la Justicia Penal conforme lo establece el Capítulo IX de la ley citada, si así correspondiera.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones reglamentarias.

Artículo 6º) El trámite de inscripción en el Registro indicado, exige el suministro de información, la que tendrá carácter de

Declaración Jurada y deberá cumplimentar como mínimo los requisitos exigidos por los Artículos nros. 15º, 23º y 34º de la ley N° 24.051.

La inscripción y el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán condición previa para obtener el Certificado Ambiental, el que tendrá validez anual a partir de la fecha de su otorgamiento.

Dicho Certificado será el único instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos.

Artículo 7º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas procederá a evaluar la información y los datos suministrados, pudiendo solicitar aclaraciones y ampliaciones.

Cumplimentados los requisitos, expedirá por resolución ministerial, el correspondiente Certificado Ambiental Anual dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde el inicio del trámite de inscripción.

El Certificado Ambiental atenderá exclusivamente el proceso industrial o sistema declarado para su obtención.

Si durante el lapso de validez, se pretende producir modificaciones en el proceso, sea por cambio en las instalaciones, en la tecnología aplicada o en el uso de otras materias primas o insumos, que varíen cuali y cuantitativamente la generación de residuos peligrosos, deberá informarse con suficiente antelación a la Autoridad de Aplicación, mediante informe técnico avalado por profesional debidamente habilitado, para que esa autoridad decida si la modificación propuesta es ambientalmente correcta .

En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en el Artículo 49º, inciso a), c) y d) de la Ley N° 24.051.

El interesado deberá iniciar los trámites para su renovación anual, con una antelación mínima de TREINTA (30) días a la fecha de vencimiento del certificado emitido.

Si al cierre del plazo establecido la Autoridad de Aplicación no se hubiere expedido ni negativa ni positivamente, su silencio se considerará como negativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28º de la Ley Nº 3.909 de Procedimientos Administrativos

Artículo 8º) Los titulares de las actividades de generación, transporte u operación de Residuos Peligrosos no podrán iniciar trámites o gestiones ante ningún organismo provincial centralizado o descentralizado, como así tampoco en las jurisdicciones municipales, sin la presentación previa del respectivo Certificado Ambiental.

Artículo 9º) Los sujetos obligados a inscribirse en el registro que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren desarrollando actividades y acciones, de industrias, transportes, plantas de tratamiento, disposición final y cualquier otra actividad que se lleve a cabo con residuos peligrosos, deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de las publicaciones y criterios previstos en el artículo 5º del presente.

Luego de ese lapso, dichos establecimientos no se habilitarán ni se permitirá el funcionamiento transitorio o precario de sus instalaciones, hasta que obtenga el certificado correspondiente.

Si las condiciones de funcionamiento no permitieran su otorgamiento, la autoridad de aplicación actuará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

La Autoridad de Aplicación, publicará por edicto los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, las fechas de apertura, lugares y horas de inscripción y la documentación requerida a tal efecto.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones reglamentarias.

Denegado el Certificado Ambiental por condiciones deficientes de funcionamiento, la Autoridad de Aplicación dará un nuevo plazo para poder obtenerlo, teniendo en cuenta las circunstancias, el riesgo ambiental y el tiempo técnicamente necesario para que se implementen las modificaciones que permitan cumplir los términos de la ley y su reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá otorgar prórrogas adicionales para proceder a las modificaciones en los procesos productivos, hasta un máximo de tres (3) años a contar desde la inscripción en el Registro.

Para el otorgamiento de la prórroga establecida, exigirá de los generadores y operadores la presentación de un PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL donde establecerá el cronograma de avances de las modificaciones que proponga y los resultados que espera obtener en lo que hace a la generación, producción, reciclado y tratamiento de sus residuos peligrosos, estableciendo las medidas de mitigación provisionales a adoptar durante la instrumentación del plan y la definición y dimensionamiento de las nuevas tecnologías que pretenda poner en práctica. El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas estará facultado para rechazar la solicitud de inscripción en el registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que dispone, permite certificar que existen situaciones pasibles de sanción en los términos del Capítulo VIII de la Ley N° 24.051

En caso de oposición a su inscripción de oficio, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la autoridad de aplicación o la presente reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del Artículo 2º de la presente. A tal efecto, deberá presentar Informe Técnico que avale su posición, bajo firma de profesional responsable.

Artículo 10º) Las sociedades que soliciten ser inscriptas en el Registro, o las inscriptas de oficio para actuar en el ámbito

provincial, deberán completar una Declaración Jurada donde manifiesten que sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores no han desempeñado o estén desempeñando funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones por violaciones cometidas durante su gestión, a la Ley Nacional Nº24.051, la presente reglamentación y a sus equivalentes en otras jurisdicciones provinciales.

Artículo 11º) Toda Sociedad que solicite ser inscripta en el Registro, deberá completar una Declaración Jurada expresando que no integra otras sociedades no admitidas o inhabilitadas en el Registro Provincial, Nacional y de otras jurisdicciones provinciales.

CAPÍTULO III

DEL MANIFIESTO

Artículo 12º) El “Manifiesto” es el documento de transferencia de los residuos peligrosos desde el generador a quienes realicen las etapas de transporte, tratamiento y disposición final.

El generador es responsable del contenido del Manifiesto, el que será cumplimentado en carácter de Declaración Jurada, en original y cinco copias en formularios emitidos por la Autoridad de Aplicación.

El generador completará y firmará el Manifiesto en la parte que le corresponda y remitir a la quinta copia a la Autoridad de Aplicación con una antelación tal que asegure la recepción por parte de ésta previamente a la iniciación de la operación de transporte.

El transportista, al retirar la carga completará el original y todas las copias restantes del Manifiesto con los datos que le corresponden, entregará la cuarta copia firmada al generador .

Al ingresar a la planta de operación o disposición final, el operador completará el original y todas las copias restantes del Manifiesto con los datos que le correspondan, entregándole la copia tres al transportista, reteniendo para sí el la copia

dos, remitiendo la copia uno al generador y el original a la Autoridad de Aplicación.

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener en su poder el original y la quinta copia, los que deberán verificarse y controlarse.

Artículo 13º) El Manifiesto tendrá carácter de declaración jurada debiendo cumplimentarse en el mismo lo prescrito en el Artículo 13 de la ley 24.051, según el formulario e instructivo que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación.

Al Manifiesto y durante el transporte se han de adjuntar la hoja de ruta y el plan de contingencias pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 14º) Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos, o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del Artículo 2 de la Ley N°24.051.

Los generadores deberán cumplir con los Niveles Guías de Calidad Ambiental en lo que hace a sus emanaciones gaseosas, efluentes líquidos o residuos sólidos que se establecen en los Apartados VII, VIII, IX y X.-

Si la Autoridad de Aplicación detecta falseamiento u ocultamiento de información en el cumplimiento del Artículo 14 de la Ley y del presente Decreto, obrará conforme al Artículo 9 de la citada ley, disponiendo la inscripción de oficio, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49, 50, 51, 55, 56 y/o 57, de la misma según corresponda.

En relación a lo reglamentado en los artículos 4 y 16 de la Ley 24.051, se establecen las siguientes categorías de generadores, para lo cual se toman en consideración, a los efectos de

su clasificación: zonificación, tipo de industria, calidad de su gestión ambiental y dimensiones del emprendimiento.

CATEGORIAS DE GENERADORES

GENERADORES DIFUSOS o MENORES:

Son aquellos generadores de residuos peligrosos ubicados en el medio urbano, suburbano y/o rural, que si bien producen escaso volumen de emisiones, efluentes o residuos, provocan una incidencia negativa sobre el ambiente que debe controlarse, en función de los destinos finales, frecuencias, estacionalidades y otras características adversas.

GENERADORES LOCALIZADOS o MAYORES: Son aquellos generadores de residuos peligrosos, que por su relevancia e incidencia sobre el ambiente, dada por la cantidad de emisiones, efluentes o residuos producidos, volumen y frecuencia de vuelco y otras características adversas, hacen necesario su control en forma individual y permanente.

El índice de calificación ambiental R, calculado según lo fija el Artículo 16 del presente, establecerá la pertenencia a cada una de las categorías anteriores.

Será considerado difuso aquel generador que tenga un Índice de Riesgo R, menor o iguala 15, considerándose localizado o mayor los que en el cálculo de dicho índice superen ese valor.

Artículo 15º) Los datos incluidos en la Declaración Jurada que prevé el artículo 15 de la LeyNº 24.051, acorde al formulario dispuesto por la Autoridad de Aplicación, podrán ser ampliados con carácter general, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un Libro de Registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los Manifiestos y la Declaración Jurada Anual.

Esta documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual del Certificado Ambiental y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

Artículo 16º) Se establece como Tasa de Evaluación y Fiscalización, el valor que con periodicidad anual debe abonar cada actividad que genere, transporte u opere con residuos peligrosos.

El valor correspondiente para cada generador se calculará mediante la siguiente fórmula: $TEF=M \times R$

donde TEF= TASA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

M = Coeficiente fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación, que considera los costos del Servicio de Control y Fiscalización.

R= Índice calificador de cada emprendimiento. Mide la dimensión relativa del riesgo que genera, y por lo tanto, las necesidades de inspección y fiscalización que corresponden para su efectivo control.

La determinación de R, se hace en función de la siguiente fórmula:

$$R= (Z+A) \times C \times D$$

Z = coeficiente zonal. Fija la incidencia del emprendimiento en función de su ubicación. Tabulado en el Apartado V

A= Coeficiente inversamente proporcional a la calidad de gestión ambiental de la empresa. Tiene en cuenta las características de los emprendimientos establecidas en los incisos c al j, del artículo 15 de la Ley Nacional. Tabulado en el Apartado V.

C = Coeficiente determinado por las características del tipo de empresa instalada. Tabulado en el Apartado V.

D= Coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y la superficie cubierta que posee. Estos datos deben figurar en su declaración jurada anual. La dotación del personal a considerar es la correspondiente a la estacionalidad máxima de trabajo de la empresa, incluyendo los operarios temporarios. La Fórmula para su obtención se halla en el Apartado V.

La tasa será de aplicación para todas las actividades inscriptas en el Registro, y se abonará primera vez en el momento que la Autoridad de Aplicación extienda el Certificado Ambiental Anual, o que comuniquen su denegatoria, y en los períodos posteriores al momento que se otorgue la renovación anual del precitado certificado. En Apartado V, se adjuntan los parámetros y coeficientes que se han de aplicar para la determinación de R en el cálculo Tasa de Evaluación y Fiscalización.

Los generadores que estén aplicando Sistemas de Gestión Ambiental, Normas ISO de la Serie 14.000, British Standard 7750, normas Españolas UNE 77-801, o cualesquier a otras equivalentes a éstas, que hayan obtenido certificación emitida por ente calificador reconocido, podrán en el período de vigencia de la misma, solicitar reducción en el monto de la T.E.F, para lo cual se adoptará

$T.E.F. = 0,50 M \times R$, donde M y R son los definidos ut-supra. La Autoridad de Aplicación realizará auditoría de verificación del cumplimiento de lo establecido por la norma certificada, previo al otorgamiento de la eximición.

Reconsideración de la T.E.F.

Artículo 17º) Cuando las T.E.F. que se establece en el Artículo precedente supere a juicio del titular de la actividad, el 1% de su Utilidad Presunta Promedio (Art. 16 de la Ley 24.051) podrá solicitar reconsideración, para demostrar por medio del método que se establece a continuación en este Artículo, que el uno por ciento de su utilidad presunta promedio anual es menor que el monto calculado en carácter de T.E.F.

Se otorga un plazo de quince (15) días hábiles de notificado el importe a abonar, para que manifieste su conformidad con el valor estipulado. Si en dicho plazo no manifiesta lo contrario, presentando la documentación que avale que ese valor supera el uno por ciento de su Utilidad Presunta, quedará en firme el valor calculado como tasa para dicho emprendimiento para el año en curso. Para determinar la Utilidad Presunta Promedio se utilizará la siguiente expresión:

$(0.008 \text{ MF}) * 0.01 = \text{T.E.F. donde:}$

MF= monto facturado anual que ha provocado la presencia de Residuos Peligrosos. Este valor debe ser certificado por Contador Público, cuya firma este certificada por el Consejo respectivo en la forma que se establece en el Apartado V.

$0.008 \text{ MF} = \text{UP (Utilidad Presunta)}$

Se define para la aplicación de la tasa, que la Utilidad Presunta Promedio anual será la que surja como resultado de aplicar un ocho por ciento (8%) al total de las ventas que se originaron en la actividad que generó el Residuo Peligroso correspondiente al período fijado, coincidente con lo manifestado en la Declaración Jurada.

En casos especiales, y/o de grandes emprendimientos la T.E.F. podrá ser determinada por acuerdo de las partes, tomando en consideración los verdaderos costos de fiscalización y control, que incluirá los gastos directos e indirectos.

Artículo 18º) Juntamente con la inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Peligrosos, el titular deberá presentar un Plan de Gestión Ambiental que atenderá a la disminución progresiva de sus residuos, especificando las características técnicas y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 24.051, en lo referido a su inciso d) los generadores de residuos peligrosos deberán informar por escrito todos los datos pertinentes sobre sus residuos al operador, atendiendo al

conocimiento más exacto de los residuos de su propiedad, a la disminución de riesgos y a la adopción del tratamiento y/o disposición más conveniente. En él se establece que en los residuos peligrosos incompatibles entre sí son los determinados por Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 720/87, y las que en consecuencia de la misma se indique.

En el Apartado VI se establecen los tipos y características e identificación de envases y recipientes destinados a residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley N° 24.051.

Artículo 19º) El generador está facultado para tratar u operar por sí o por terceros, sus residuos dentro de la planta donde fueron generados.

Además de lo que debe cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos (según Artículo 33 de la Ley N° 24.051), con excepción de la tasa de Evaluación y Fiscalización que deberá abonar solamente en su carácter de generador.

En casos especiales, originados por ubicación del establecimiento y por el tipo y peligrosidad del residuo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir que los mismos sean tratados y dispuestos fuera del área en que son generados.

Generadores de Residuos Biopatogénicos

Artículo 20º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en consideración de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 24.051, deberán dictar por Resolución conjunta y en un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia del presente Decreto, las Normas Técnicas para la clasificación, manipuleo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Biopatogénicos.

De igual manera el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, deberán proceder para el dictado de las normas destinadas a centros de atención de la salud animal y actividades productoras de alimentos de origen animal, generadoras de residuos biopatogénicos.

Artículo 21º) El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en su carácter de Autoridad responsable de la habilitación de establecimientos de actividades destinadas a la atención de la salud humana, exigirá previamente a la habilitación, la inscripción como Generador de Residuos Peligrosos.

El Ministerio de Economía deberá proceder de igual modo para los centros de atención de la salud animal y actividades productoras de alimentos de origen animal generadoras de Residuos Biopatogénicos .

Artículo 22º) Quedan exentos del pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización dispuesta

en el Art. 16, los Centros Públicos de atención para la salud.

CAPÍTULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 23º) Las obligaciones que se establecen en el presente Capítulo se aplican únicamente al transporte de residuos peligrosos dentro de la jurisdicción provincial. El transporte interprovincial o internacional está sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 24.051 y de las reglamentaciones nacionales.

En virtud que el transporte de cargas con productos y sustancias en Jurisdicción Provincial se encuentra sujeto a las disposiciones de la Dirección de Vías y Medios de Transporte de la Provincia, por delegación esta última realizará la tarea de inscripción a los transportistas, en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de Residuos Peligrosos deberán completar, para su inscripción en el Registro mencionado, el formulario que disponga la Autoridad de Aplicación que tendrá carácter de declaración jurada y contiene los requisitos exigidos en el Artículo 23 de la Ley N° 24.051.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir cualquier otro dato o ampliación de los que considere necesario a los fines del Registro.

Artículo 24º) Las modificaciones producidas en los datos consignados en la inscripción, por cambios en los titulares y/o responsables, conductores, o por sustitución o incorporación o modificación de unidades de transporte, será comunicada a la Dirección de Vías y Medios de Transporte dentro de un plazo de 30 días corridos de producida la misma.

La Dirección mencionada deberá remitir con celeridad la novedad a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental para su incorporación en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos.

Artículo 25º) Los transportistas de residuos peligrosos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

1) Toda unidad de transporte de residuos peligrosos deberá estar equipada con un sistema o elemento de control que deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas y paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte. Siempre que la unidad esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

2) El sistema utilizado deberá estar previamente autorizado por la Dirección de Vías y Medios de Transporte y la información producida por éste deberá ser archivada cronológicamente por el transportista por un periodo no menor de dos años a partir de su origen.

3) Un Registro de las Operaciones de Transporte en libro foliado y habilitado por la Autoridad de Aplicación, donde se han de consignar diariamente todas las acciones relativas al transporte de cada carga, e incluirá:

a) Todos los datos consignados en el manifiesto.

b) Los datos que se obtengan del sistema de control de la unidad de transporte.

c) El registro de accidentes donde conste: causa, hora, lugar, terceros involucrados y todo dato relevante, debiendo darse archivo específico a toda documentación relativa al accidente.

4) El Registro de Operaciones estará a disposición de la Autoridad para cuando ésta lo requiera y será conservado por el transportista durante dos años, para luego ser entregado a la Autoridad de Aplicación para su archivo.

5) La identificación de la unidad y el envasado y rotulado de su carga, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el Art. 66 de la Ley Nº 6.082 Reglamento General para Transporte de Material Peligroso, especialmente el Capítulo 4to. de la resolución 233/86 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

6) Un Plan de Contingencias que deberá atender a toda emergencia o alteración que pudiera producirse durante el transporte y que contendrá como mínimo :

a) Instructivo para el desempeño del conductor y del personal afectado de la empresa de transporte.

b) Carta de especificación de la naturaleza del peligro presentado por los materiales peligrosos transportados y medidas de protección inmediata para afrontarlo.

c) Normas operativas para caso de rotura o deterioro de envases o fuga o derrame o liberación accidental de residuo sobre carretera,

d) Normas sobre incendio del vehículo y/o carga transportada, indicando las medidas de extinción que no deben emplearse.

e) Medios y equipos a utilizar.

f) Procedimientos de Primeros auxilios

g) Comunicaciones.

7) A los efectos de la elaboración del Plan de Contingencias, podrán utilizarse las Fichas de Intervención establecidas por el Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos, Art. 66 de la Ley N° 6.082, sus modificatorias o ampliatorias.

8) Certificaciones de la capacitación del personal mediante cursos de formación específica sobre el manipuleo, transporte y riesgos de los residuos peligrosos realizados en entidades autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas u organizadas por éste en un plazo no superior a dos años. Intertanto se admitirá constancia de capacitación otorgada por el generador o por el operador avalado por aquel.

9) Licencia especial para los conductores de vehículos, destinado al transporte de residuos peligrosos, la que tendrá un año de validez y será otorgada por la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

10) Para la expedición de esta licencia especial y su renovación se exigirá a los conductores:

a) Poseer una licencia para conducir en la categoría profesional Carga Pesada con un año de antigüedad en su clase, otorgada por la Autoridad Provincial que corresponda, o la Licencia Nacional Habilitante para transporte de cargas peligrosas otorgada por la autoridad respectiva, toda vez que incluyan el examen psicofísico.

b) Certificado que acredite haber realizado un curso de formación específica sobre el transporte de residuos peligrosos.

c) Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

d) Certificado que acredite la realización del curso de manejo defensivo organizado por la Dirección de Vías de Medios y Transporte que tendrá una validez no superior de tres años.

11) Contar con un sistema de comunicación con frecuencia asignada por autoridad competente.

12) Definir en forma conjunta con el generador la Hoja de Ruta en base al Mapa Provincial emitido por la Dirección de Vías y Medios de Transporte, la que deberá incluirse en el Manifiesto.

13) Contar con el certificado de revisión técnica especial anual de cada vehículo, realizado en un taller habilitado por la Autoridad de Aplicación a nivel provincial, o taller habilitado por la Nación con sede en la provincia.

14) Efectuar, previo a movilizar la unidad de transporte, la limpieza y descontaminación de la misma aplicando extremas medidas de seguridad e inspeccionar cisternas, carrocerías, cubiertas y demás dispositivos que pudieran afectar la seguridad de la carga transportada.

15) Cobertura por Seguro para cada unidad de transporte, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora y que cubra en todos los casos:

a) las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,

b) las indemnizaciones debidas por daños en las cosas,

c) los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

Artículo 26º) El transportista sólo podrá recibir residuos peligrosos del generador, si los mismos vienen acompañados del correspondiente Manifiesto a que se refiere el Artículo 12º

de la presente Reglamentación. El transportista deberá entregar la totalidad de los residuos a la planta de tratamiento o disposición final debidamente autorizada que el generador indicó en el Manifiesto, dentro del tiempo y forma estipulado en el mismo.

Artículo 27º) Si por razones de fuerza mayor o emergencia el transportista no pudiera cumplir total o parcialmente la entrega en el destino establecido en el Manifiesto, deberá regresar los residuos peligrosos al generador .

Si esto no fuera posible y en caso de emergencia, las unidades de transporte podrán dirigirse a áreas de transferencia aptas para su permanencia transitoria, siempre y cuando las mismas estuvieran previamente establecidas por las jurisdicciones municipales y detalladas en la Hoja de Ruta del transporte. El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de cuarenta y ocho (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos aconsejen la disminución de dicho lapso, no pudiendo realizarse operaciones de carga y descarga.

Cuando se tratara de residuos biopatogénicos no podrán regresarse a su Unidad de Generación.

Artículo 28º) El transportista tiene terminantemente prohibido:

a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí, entendiéndose por tales a aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

b) Almacenar residuos peligrosos, salvo que cuente con el permiso específico de la Autoridad de Aplicación y del generador, y no sea por un período mayor de diez (10) días corridos.

c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente.

d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final. Se deberá entender que el generador, al indicar en el Manifiesto la planta de tratamiento y/o disposición final, destino de los residuos, toma la responsabilidad de asegurar la recepción por parte de éste de los residuos transportados.

Para el caso que no fueran recibidos por el operador, los mismos deberán cumplimentar lo establecido por el artículo 27 de la presente.

e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte

Artículo 29º) La Dirección de Vías y Medios de Transporte determinará y publicará las vías de circulación de transportistas de residuos peligrosos cuando el desplazamiento deba producirse dentro de la Provincia y en rutas bajo jurisdicción nacional o provincial.

Cuando se tratare de vías de circulación alternativas o complementarias y áreas de transferencia bajo jurisdicción Municipal, la citada Dirección compatibilizará con las mismas su definición y posterior publicación.

Es obligatorio adjuntar al Manifiesto la Hoja de Ruta correspondiente, elaborada por el transportista en base a la red vial jerarquizada establecida por la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

CAPÍTULO VI

DE LOS OPERADORES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 30º) El Operador es la persona responsable por las acciones desarrolladas en una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos,

según éstas se definen en el Art. 33 de la Ley N° 24.051, para lo cual realiza algunas de las operaciones especificadas en su Anexo III.

Los operadores deberán cumplir con los Niveles Guías de Calidad Ambiental en lo que hace a sus emisiones gaseosas, efluentes líquidos o residuos sólidos, que se establecen en los Apartados VII, VII, IX y X de la presente Reglamentación.

Artículo 31º) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades definidas en el artículo anterior deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 5 de la presente Reglamentación mediante la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, la que se realizará en el formulario y según el instructivo que disponga la Autoridad de Aplicación, el que tendrá carácter de declaración jurada y dará cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 34 de la Ley N° 24.051.

Las modificaciones producidas en la información o datos consignados en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de 30 días corridos de producida la misma.

En igual término la Autoridad de Aplicación será notificada por cambios, incorporación o retiro de titulares de la persona física o jurídica o representante técnico.

Artículo 32º) Los operadores están sometidos a las inspecciones de fiscalización y control correspondientes, debiendo abonar la Tasa anual según se establece en el art. 16 de este Reglamento.

La fórmula a aplicar es : $T.E.F. = M \times R$

Donde M y R, son coeficientes definidos del mismo modo que para los generadores, con valores calificadores de las actividades que realicen los operadores en función de los distin-

tos tipos de tratamiento y/o disposición final. Se encuentran tabulados en el apartado V, "OPERADORES".

En el Apartado V se establecen los parámetros de cálculo de la T.E.F.

Artículo 33º) Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, como la representación técnica para su funcionamiento, deberán ser realizados y avalados en cada caso por profesionales de ingeniería con especialización en el área ambiental.

La realización de la Evaluación de Impacto Ambiental deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 5.961 y sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias dictadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34º) Los lugares destinados a relleno de seguridad para la disposición final de residuos peligrosos deberán cumplir los parámetros de diseño y condicionamientos técnicos para la instalación de plantas de tratamientos y disposición final que establezca el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas mediante Resolución.

Artículo 35º) Las plantas de tratamiento y/o disposición final ya existentes, tendrán un plazo de 120 días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para cumplir los requisitos de inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y obtención del Certificado Ambiental Anual, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 a 11 y 34 de la Ley Nac. Nº 24.051.

Previo a la inscripción en el Registro, el operador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Nº 2.109, respecto de la presentación del Informe de Partida.

Cumplido el plazo estipulado anteriormente, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

En caso de denegarse el Certificado Ambiental, el titular de la actividad deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 41 al 44 de la Ley N° 24.051.

Artículo 36º) Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, previo a su inscripción en el Registro deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5.961 y sus Decretos Reglamentarios, respecto de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Obtenida la Declaración de Impacto Ambiental deberá presentarse para su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, a partir de la cual la Autoridad de Aplicación deberá, en un plazo no mayor de 60 días corridos, mediante comunicación fehaciente, aceptar o rechazar dicha inscripción.

En caso de aceptación se deberá indicar:

- *- el plazo máximo de habilitación de la planta, el cual no podrá ser superior a 10 años y podrá ser renovable;

- *- la autorización para la iniciación de las obras.

Si al vencimiento del plazo estipulado la Autoridad de Aplicación no se expide ni negativa ni positivamente, será de aplicación lo establecido en el Artículo 7 último párrafo de la presente Reglamentación.

Una vez terminada la construcción de la planta y previa inspección de la Autoridad de Aplicación se otorgará el Certificado Ambiental, si correspondiere, que autoriza su funcionamiento.

Artículo 37º) La autorización para la instalación y funcionamiento de una nueva planta o de las existentes, que se expresa por la emisión del primer Certificado Ambiental, está vinculada directamente con la tecnología y procesos declarados por el titular para su inscripción en el Registro, otorgándose hasta un plazo máximo de 10 años.

Las renovaciones anuales del Certificado Ambiental asegurarán la continuidad de las actividades en los términos de la tecnología previamente aprobada.

En caso que el Operador desee incorporar tecnologías que impliquen un cambio sustancial en la eficiencia de los tratamientos o procesos que realiza, o que signifiquen nuevas formas o cambiar las que se realizaban según el Anexo III de la ley N° 24.051, podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la renovación de su habilitación por un período máximo de hasta 10

Artículo 38º) Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá tener en sus instalaciones un registro de operaciones permanente, en libro foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde deberá registrar todas las actividades que se realicen en dicha instalación, que estará a disposición de la dicha Autoridad cuando esta lo requiera. El Responsable Técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro que abarcará los siguientes aspectos:

1) Datos del residuo peligroso ingresado para su tratamiento y/o disposición:

a) Procedencia: se deberá indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y disposición final, informando nombre de la persona física y/o jurídica, domicilio legal y de localización donde se generó el residuo. Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tuvo a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final, indicando el N° del Manifiesto correspondiente. Fecha de ingreso a la planta.

b) Código y tipo de constituyente peligroso: Se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.

c) Cantidades ingresadas diariamente.

d) Almacenamiento.

2) Tratamientos y disposición final realizados en planta:

- a) Tipos de proceso efectuados indicando cantidades y composición de los residuos tratados en el día.
- b) Productos obtenidos: finales e intermedios. Se deberán especificar la cantidad y componentes, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.
- c) Se reportarán los residuos que hayan sido generados, dando la composición de diferentes contaminantes ya sea que se clasifiquen como residuos peligrosos o no.
- d) Se registrarán los residuos peligrosos generados, a tratarse en otra planta de tratamiento o disposición final, debiendo proceder como generador en cuanto a su transporte.
- e) Indicará almacenamientos realizados en planta con sustancias peligrosas.
- f) Se indicarán los volúmenes y composición de los residuos sometidos a una disposición final dentro de la planta.

3) Monitoreo:

- a) Se deberá informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Plan de Monitoreo aprobado cuando se otorgó el Certificado Ambiental.
- b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

4) Contingencias:

- a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento, transporte y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto notado sobre el ambiente, las medidas adoptadas, contacto con autoridades y organizaciones locales que se hayan efectuado a raíz de dichas circunstancias.

b) Asimismo se especificará, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico-químicas y biológicas.

c) Se registrarán todas las actividades de capacitación y/o simulacros realizados en la planta.

5) Cambios en la actividad

a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que oportunamente se les otorgara la licencia de funcionamiento, como las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias

Artículo 39º) Para proceder al cierre definitivo de la planta de tratamiento y/o disposición final, su titular deberá presentar con una antelación mínima de 90 días corridos a la fecha que él mismo fije para el cese de sus actividades, un Plan de Cierre en el que explicitará todas las acciones a realizar, los responsables y los tiempos parciales y totales que ello le demande a partir de la fecha de iniciación del mismo. El Plan de cierre, a presentar por el titular de la actividad, deberá contemplar:

a) El que presentara en el momento de su inscripción en el Registro de Operadores de Residuos Peligrosos.

b) El estado actual de las instalaciones.

c) Las tecnologías en uso al momento de cierre.

Artículo 40º) El Plan de Cierre deberá ser aprobado o desestimado como proyecto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación y verificado en su ejecución por la Autoridad de Aplicación, la que otorgará el Certificado de Cierre Definitivo a la finalización de las acciones.

El Certificado de Cierre Definitivo establecerá, de ser necesario, el plan de monitoreo posterior a realizar con cargo al titu-

lar, como así también los depósitos de garantía que la Autoridad de Aplicación establezca, los que no podrán ser inferiores al costo del monitoreo por un lapso de 5 años, y reintegrable por período anual.

Con la aprobación del proyecto del Plan de Cierre, el Operador estará obligado a publicar Edicto en Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial y nacional y comunicar fehacientemente y dentro de los 15 días posteriores, a los Generadores y/o Transportistas que hayan utilizado sus servicios en el período de un año anterior al cierre.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41º) La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, por lo que deberá tener completo conocimiento del destino de sus residuos, para lo que deberá exigir del operador la descripción integral y detallada por escrito de las acciones de manipulación, procesos, metodologías y tecnologías que éste ha de utilizar para el tratamiento o disposición final de sus residuos.

Previamente, el generador deberá entregar al operador toda información que considere valiosa sobre las características del residuo generado, de modo que éste pueda establecer o seleccionar el método más apropiado y eficiente para el tratamiento de sus residuos.

Se considera que el generador conoce y acepta el sistema, método o proceso a aplicar para el tratamiento de sus residuos por parte del operador lo que quedará explícitamente expresado en el Manifiesto.

Las responsabilidades del generador tienen sólo por excepción las operaciones inadecuadas o tratamientos defectuosos que realizara el operador, fuera de lo pactado previamente entre las partes.

Artículo 42º) Las personas físicas que conformen las personas jurídicas constituidas para ejercer las actividades regladas por esta ley, responderán en forma personal y solidaria por los hechos que se les imputaren y sanciones que se les aplicaren.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43º) Toda infracción a las disposiciones de la Ley Nº 5.917, Ley Nº 24.051 y a la presente reglamentación por parte de toda persona física o jurídica, pública o privada, será sancionada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, con las siguientes penas que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de cinco mil dólares (U\$S 5.000) hasta cien (100) veces ese valor.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Artículo 44º) La Autoridad de Aplicación tomará conocimiento de las acciones o hechos que puedan ser causa de violación de la presente Reglamentación, de los siguientes modos:

1) Por denuncia de particulares, Entidades Públicas o Privadas, y/u Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

2) De oficio, a través de su propio accionar.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación ordenará realizar una Inspección para la constatación “in-situ” del hecho o situación a verificar.

Se labrará Acta por duplicado que contendrá:

a. Datos personales de titulares, responsables y/o representantes técnicos.

b. Domicilio real y legal

3) .Descripción, con la mayor exactitud y verosimilitud posibles, de hechos y/o acciones atinentes a la presunta infracción, tales como:

a. Daños a personas y bienes,

b. Terceros partícipes

c. Testigos presenciales de los hechos

d. Toda otra circunstancia y/o situación principal o accesorio relacionada con la presunta infracción.

4) Verificación y/o secuestro del Libro de Registro de Operaciones de Generadores, Transportistas y Operadores, que por imperio de este Reglamento debe estar disponible al momento de la Inspección.

5) Firma de los intervinientes.

La copia del Acta se entregará al Titular y/o responsable de la Empresa o Establecimiento o a la persona considerada Infractora, donde se notificará de todo lo actuado, y donde se le comunicarán los plazos para efectuar el descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio legal.

Artículo 45º) La sanción será resuelta y fijada por la Autoridad de Aplicación, previa tramitación del expediente administrativo de rigor, en el cual deberá desarrollarse la causa.

Para la tramitación de la causa, y en el caso que hubiera descargo con ofrecimiento de pruebas, se designará “Instructor”, que será abogado del Cuerpo Jurídico de la Autoridad de Aplicación. El mismo ordenará la producción de las pruebas que estime correspondientes, sea de oficio o a instancia de parte, a los efectos del esclarecimiento de la causa y la determinación de responsabilidades, debiendo tomar todos los recaudos y previsiones que considere relevantes.

Si se hubiera ofrecido prueba, y una vez que la causa se encuentre en estado, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para alegar sobre los hechos y el derecho probado. Cumplida dicha etapa, el Instructor elevará propuesta de Resolución a la Autoridad de Aplicación, a fin que dicte el pertinente Acto Administrativo.

Si el presunto infractor no hubiera hecho descargo o no ofreciera prueba, o la misma sea considerada impertinente, se procederá sin más trámite al dictado de la Resolución respectiva.

La Resolución que se dicte será de aplicación inmediata o fijará los plazos a fin de hacer efectiva la sanción, sin perjuicio de los recursos que pudiese imponer el infractor. Dichos recursos serán sin efecto suspensivo, salvo los casos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.909.

Artículo 46º) El “Instructor” podrá agravar o atenuar la sanción a aplicar, conforme a las siguientes pautas interpretativas:

- a) La gravedad y la reiteración de la infracción.
- b) La dificultad o perjuicios y daños que la infracción ocasione al ambiente, usuarios y los terceros.
- c) El grado de culpa o dolo incurrido.

d) La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.

Artículo 47º) Los fondos que ingresen por aplicación de la presente Reglamentación deberán ingresar a Rentas Generales, debiendo instrumentarse la creación de la pertinente partida presupuestaria, y serán administrados por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y destinados a los siguientes fines:

a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

b) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.

c) Financiamiento de los convenios que se celebraren con Municipios, u organismos de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente

El Ministerio de Ambiente y Obras públicas informará sobre el destino de dichos fondos, debiendo determinar el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN PENAL

Artículo 48º) Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la Ley Nº 5.917 la Justicia Federal.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49º) Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establecen en los Apartados del presente Decreto, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, cuando estos constituyan mejoras respecto de la situación anterior; debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente Decreto se llevará a cabo con una periodicidad no mayor de dos años.

En lo que respecta al Anexo I (Categorías sometidas a control) Anexo II (Listas de características peligrosas) y Anexo III (Operaciones de eliminación) de la Ley N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64º de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las incorporaciones, ampliaciones y disposiciones complementarias que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

Sin perjuicio de las modificaciones que la Autoridad de Aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran el presente decreto reglamentario las tablas de niveles guía de calidad ambiental para aire, agua y suelo a ser empleados inicialmente, las que con igual período que el establecido para su modificación podrán ser ampliadas por la Autoridad de Aplicación cuando se cuente con la información pertinente.

Para la modificación y ampliación de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia mencionados, se deberá proceder por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50º) La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios de consultoría o asistencia técnica con las Universidades Nacionales con asiento en la región, en un todo de acuerdo a lo establecido por Ley 5.657.

Artículo 51º) El Ministerio Ambiente y Obras Públicas será asistido por el Consejo Provincial del Ambiente, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la Ley Nº 5.917 y la presente reglamentación, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 5.961.

Artículo 52º) En cumplimiento de lo establecido por la Ley Nº 5.961 en su artículo 7mo., el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá incluir en el Informe Ambiental Anual a elevar a la Legislatura el Estado de Avance logrado en la aplicación de la Ley Nº 5.917 y la presente Reglamentación.

Artículo 53º) Se invita a los Municipios de la Provincia y a los Organismos descentralizados que tengan competencia en la preservación del ambiente, a coordinar acciones con la Autoridad de Aplicación y adoptar en sus ámbitos las medidas pertinentes a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Nº 5.917 y el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 54º) El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 55º) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

LEY 7.168 - RESÍDUOS PATOGENICOS

MENDOZA, 11 DE NOVIEMBRE DE 2003.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 2108/05, BO. 03/11/05. VER TEXTO AL FINAL DE ESTA LEY)

B.O.: 15/12/2003

NRO.ARTÍCULOS. : 0030

TEMA: ACTIVIDADES GENERACIÓN RECOLECCIÓN TRANSPORTE TRATAMIENTO DISPOSICIÓN GESTION RESIDUOS PATOGENICOS FARMACEUTICOS CENTROS SALUD SALUBRIDAD SANIDAD MEDIO AMBIENTE ECOLOGIA CONTAMINACIÓN CREACIÓN REGISTROS PROVINCIAL OPERADORES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

RESIDUOS PATOGENICOS Y FARMACEUTICOS

Artículo 1º - Las actividades de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, así como también toda otra actividad relacionada con la gestión de los residuos patógenos y farmacéuticos generados en los centros de atención de la salud humana y/ o animal, públicos y privados, estatales o no, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º - Los residuos comprendidos en esta normativa son aquellos que poseen la capacidad de afectar, en forma directa o indirecta, la salud humana, animal o vegetal y/o causar contaminación del suelo, agua o atmósfera.

A los efectos de la presente Ley entiéndese por:

A) Residuos patógenos: son aquellos generados en centros de investigación y/o de atención de la salud humana o animal que revisten la característica de ser real o potencialmente reservorios o vehículos de microorganismos patógenos o sus toxinas.

B) Residuos farmacéuticos: son aquellos resultantes de la producción, elaboración, comercialización y utilización de medicamentos y productos farmacéuticos para la atención de la salud humana y animal, que posean características de toxicidad, teratogenicidad, carcinogenicidad o mutagenicidad, o bien, que debido a su condición no puedan ser utilizados o reutilizados.

Artículo 3º - La reglamentación elaborará y actualizará como mínimo cada dos (2) años, un listado de los residuos patogénicos y farmacéuticos.

Los residuos radioactivos se regirán por las disposiciones legales especiales vigentes en la materia.

Artículo 4º - A los fines de la presente Ley se entiende por:

A) Generación: es la actividad realizada en las unidades generadoras de residuos, cuya resultante reviste las características previstas por el Artículo 2º de la presente Ley.

B) Recolección: es la operación de captación de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos acopiados por las unidades generadoras para su posterior transporte.

C) Transporte: es la actividad consistente en el traslado de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos recolectados en la unidad generadora hasta la planta de tratamiento y/o disposición final.

D) Tratamiento: es el método, técnica o proceso diseñado para eliminar del residuo patogénico y/o farmacéutico las características de riesgo previstas en la presente Ley.

E) Disposición final: es la operación destinada a la eliminación controlada de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos tratados.

F) Generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos: es toda persona de existencia visible o ideal, pública y/o privada, estatal o no, cuyo accionar se vincula con la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, investigación y/o docencia en áreas vinculadas con la salud humana y animal; o dedicada a la producción -en cualquiera de sus etapas, incluida la generación y/o expendio de productos relacionados con la salud humana o animal o con el testeo de productos biológicos, biotecnológicos y/o farmacéuticos.

G) Operador de residuos: es toda persona de existencia visible o ideal, pública y/o privada, estatal o no, dedicada al transporte, tratamiento o disposición final de los residuos.

El poder ejecutivo determinará y normalizará la generación, producción, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

Artículo 5º - La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos comprendidos en la presente Ley, revestirán el carácter de servicio público, el cual deberá ser prestado por el estado, por sí o por terceros, en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, a fin de lograr la protección de la salud y el ambiente.

Artículo 6º - Todo generador es responsable de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos que genera, de todo daño producido por éstos, dentro de su unidad generadora en las etapas de recolección, tratamiento y disposición final o por incumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Los concesionarios del servicio público son responsables de todo daño producido por la gestión de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos en las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 7º - A los fines de la presente Ley, el poder ejecutivo, podrá convenir con los municipios que lo soliciten:

A) La delegación total o parcial de las competencias que le atribuye la presente Ley.

B) La división de la superficie del territorio provincial en subunidades territoriales o zonas.

C) a instalación de estaciones de transferencia, carga y plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final, así como la utilización de las vías de comunicación acordadas a tal efecto.

Los convenios deberán ser ratificados por los respectivos concejos deliberantes.

Los municipios que convengan responsabilidad en las distintas etapas, recibirán de parte del poder ejecutivo las correspondientes partidas presupuestarias y lo percibido por tasas y multas.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 8º - El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, u organismo que lo reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su reglamentación, en lo referente a la generación y gestión interna de residuos patogénicos y/o farmacéuticos por parte de las unidades generadoras, previo a la recolección.

Será autoridad competente para controlar y fiscalizar tales actividades.

Artículo 9º - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de su reglamentación en lo referente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

Será autoridad competente para controlar y fiscalizar tales actividades.

Artículo 10 - Las autoridades de aplicación determinadas en los Artículos 8º y 9º elaborarán los manuales únicos de procedimientos necesarios para la instrumentación de las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 11 - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud u organismo que lo reemplace, el Registro Provincial de Generación y Gestión Interna de residuos patogénicos y farmacéuticos, para la inscripción de las unidades generadoras vinculadas a la atención de la salud humana y animal.

La Autoridad de Aplicación o el organismo que ésta designe, será responsable de la habilitación, acreditación, categorización y control de los generadores.

Artículo 12 - Créase en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace, el Registro Provincial de Operadores de Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos.

La Autoridad de Aplicación u organismo que ésta designe, será responsable de la habilitación, acreditación, categorización y control de los operadores.

CAPITULO III

DE LOS GENERADORES

Artículo 13 - Todo generador de residuos patogénicos, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de generación y gestión interna de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

A) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;

B) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos patogénicos; características edilicias y de equipamiento; indicando de manera fehaciente los sistemas de acopio y transporte interno de residuos patogénicos;

C) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;

D) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen; C

E) Descripción de procesos generados de residuos peligrosos;

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

CAPITULO IV

DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 14 - Transporte: el transporte de residuos patogénicos debe realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta Ley y su reglamentación. El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de las cabinas de conducción, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga.

Artículo 15 - Estacionamiento e higienización de los vehículos: los transportistas deberán contar con estacionamiento para la totalidad de los vehículos y por la higienización de los mismos deben disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, con un sistema de tratamiento de líquidos residuales, debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16 - Transbordo de residuos: cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el transbordo de residuos patogénicos de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características.

Queda bajo la responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la Autoridad de Aplicación, limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse. Así mismo deberá estar preparada para la aplicación inmediata del plan de contingencias para la minimización del riesgo.

CAPITULO V

DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 17 - Operadores: los operadores definidos en la presente Ley, podrán tratar residuos patogénicos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de su impacto ambiental. La autoridad de aplicación normalizará la actividad teniendo necesariamente en cuenta:

A) Garantía de prestación de servicios. En caso de emergencias y con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, los operadores deben contar con alternativas o convenios con otras prestadoras debidamente autorizadas. Tales circunstancias deben ser comunicadas formalmente a la Autoridad de Aplicación, al generador y al transportista por el operador.

B) Métodos de tratamiento. A los efectos del tratamiento de los residuos patogénicos se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición patogénica y asegurar la menor incidencia de impacto ambiental.

Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia, y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de los residuos patogénicos deben permitir el monitoreo y registro de contaminantes y variables del proceso para garantizar un control efectivo de la inocuidad de

Estos efluentes. Se prohíbe el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan sus productos tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles que exige la Autoridad de Aplicación.

C) Condiciones. Para su operatividad, los operadores de sistema de tratamiento deben ajustarse a las siguientes condiciones:

1- Mantener las bolsas de residuos hasta el momento de su tratamiento dentro de sus respectivos contenedores;

2- Tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción;

3- Tener la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, al mismo nivel que el depósito de residuos, o poseer un sistema de transportes automatizado que vuelque las bolsas en la tolva;

4- Disponer de un grupo electrógeno de emergencia, de potencia suficiente para permitir el funcionamiento de la planta ante un corte de suministro de energía eléctrica;

5- Mantener permanentemente en condiciones de orden, aseo y limpieza todos los ámbitos del mismo;

6- Mantener los niveles de emisión declarados al momento de obtener el certificado de aptitud ambiental.

CAPITULO VI

DEL MANIFIESTO

Artículo 18 - Manifiesto. El manejo de los residuos patogénicos debe quedar documentado en un instrumento que se denomina «manifiesto».

Artículo 19 - Contenido del manifiesto. Sin perjuicio de otros recaudos que determine la Autoridad de Aplicación, el manifiesto deberá contener:

A) Número serial del documento.

B) Datos identificatorios de quienes intervienen en el manejo de los residuos patogénicos y su número de inscripción en el registro respectivo.

C) Descripción y características de los residuos patogénicos a ser transportados.

D) Cantidad total, en unidades de peso, de los residuos patogénicos a ser transportados, tipo y número de contenedores

que se carguen en el vehículo de transporte y número de dominio del vehículo.

E) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento.

F) Fecha y hora de intervención de los diversos sujetos

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20 - Prohíbese a los concesionarios de servicios públicos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, recibir residuos patogénicos y/o farmacéuticos generados fuera del territorio provincial.

Artículo 21 - Las infracciones producidas por generadores de residuos a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas complementarias correspondientes, serán sancionadas con:

A) Apercibimiento;

B) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), montos que podrán ser modificados anualmente acorde con la Ley Impositiva provincial;

C) Clausura: temporaria de hasta seis (6) meses, o definitiva.

Las sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor.

Artículo 22 - Las infracciones producidas por los concesionarios del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias correspondientes, serán sancionadas con:

A) Multas de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), montos que podrán ser modificados anualmente acorde con la Ley Impositiva provincial;

B) Clausura: temporaria de hasta seis (6) meses, o definitiva;

C) Suspensión de la concesión de hasta un (1) año;

D) Caducidad de la concesión. Las sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor y será recurrible en los tiempos, modos y formas establecidos por la legislación vigente en la materia.

Artículo 23 - La gravedad de la falta cometida y su sanción serán graduadas conforme a la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y la reincidencia en la comisión de las mismas.

La sanción aplicada será recurrible en los tiempos, modos y formas establecidos por la legislación vigente en la materia.

Artículo 24 - En caso que la sanción aplicada fuera la clausura o suspensión del operador, el Poder Ejecutivo deberá ejecutar por sí o por terceros las acciones comprendidas en el Artículo 5º, hasta tanto regularice la conducta reprimida. La no regularización de las situaciones violatorias del ordenamiento legal en el plazo establecido al sancionarse la conducta, facultará al poder ejecutivo a declarar la caducidad de la concesión.

Artículo 25 - Los generadores de residuos abonarán una tasa única de habilitación y una tasa anual de fiscalización y control de la gestión interna de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

El o los concesionarios del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos abonarán una tasa anual de fiscalización y control de la gestión de residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

La Ley Impositiva establecerá los montos que los generadores y operadores abonarán en concepto de las mencionadas tasas.

Artículo 26 - Las partidas presupuestarias correspondientes, los importes de las multas aplicadas y de las tasas fija-

das serán ingresados en cuentas especiales del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas sus organismos que los reemplacen, habilitadas a tal efecto y estarán afectadas a los gastos de fiscalización y control, a la elaboración y ejecución de planes, proyectos y programas de saneamiento y salubridad y a cumplimentar con lo expresado en el último párrafo del artículo 7º de la presente Ley. Hasta tanto se habiliten las cuentas especiales, el Poder Ejecutivo deberá prever presupuestariamente las partidas necesarias para atender a las tareas de habilitación, fiscalización y control.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 - Los generadores y operadores de residuos peligrosos inscriptos y habilitados a la fecha de promulgación de la presente Ley y cuya actividad se encuentre encuadrada en la gestión interna, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberán ajustar sus procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 28 - El personal de los distintos niveles que se desempeñen en cualesquiera de las etapas establecidas en la presente Ley, deberán estar provistos del adecuado equipamiento, vestimenta y capacitados según las normas de bio-seguridad.

Artículo 29 - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación y elaborará el marco regulatorio, el cual será publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 30 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Mendoza, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DECRETO 2.108/05 – REGLAMENTO LEY 7.168

Visto el expediente N° 3798-a-04-30091 en el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 7168 de residuos patogénicos y farmacéuticos, y

Considerando:

Que es prioridad en la política ambiental de la Provincia proceder a la reglamentación de la Ley N° 7168 de residuos patogénicos y farmacéuticos, que crea un régimen local, propio y específico para esta corriente de residuos generados en los centros de atención de la salud humana y animal, públicos y privados, estatales o no, de la Provincia de Mendoza, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley.

Que la referida norma legal en su artículo 5° establece que la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos revestirán el carácter de servicio público, el cual deberá ser prestado por el estado, por sí o por terceros, en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, a fin de lograr la protección de la salud y el ambiente.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 7168 el Ministerio de Salud es Autoridad de Aplicación en lo referente a la generación y gestión interna de los residuos patogénicos y farmacéuticos generados en los centros que brindan servicios de atención de la salud humana y/o animal, mientras que el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas es Autoridad de Aplicación en lo referente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente le corresponde al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas ejercer la competencia de autoridad de regulación futura y el poder de policía ambiental para la fiscalización y contralor del servicio público y de los sujetos que lo efectúen.

Que a los fines de dar cumplimiento al Artículo 5° Ley 7168, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá otorgar en concesión, mediante licitación pública, el correspondiente servicio público, el que podrá organizarse por zonas, por categoría de residuos o por etapas, cuando razones técnicas, sanitarias, ambientales y económicas así lo determinen.

Que la Ley N° 5961 declara en su Artículo 2° “de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos” y expresa en su Artículo 5° la necesidad de garantizar que “los habitantes de la provincia de Mendoza tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, criterio coincidente con lo establecido por el Artículo 41 de la constitución nacional.

Que las Subsecretarías de Salud Pública del Ministerio de salud y de Medio ambiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas han elaborado en forma conjunta la pertinente reglamentación para la regulación de todas las personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan residuos patogénicos y farmacéuticos.

Por todo lo expuesto y en conformidad con lo dictaminado al respecto por los departamentos legales del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Fiscalía de Estado y Asesoría de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1° - Reglaméntese la Ley N° 7168 de residuos patogénicos y farmacéuticos de acuerdo a las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

GENERACIÓN Y GESTION INTERNA DE RESIDUOS PATOGENICOS Y/O

FARMACEUTICOS

Artículo 2º - Se consideran unidades generadoras de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, sin perjuicio de las que pudieran incluirse por decisión de la autoridad de aplicación, a las que se detallan a continuación:

- hospitales
- clínicas
- sanatorios
- policlínicos
- centros de salud
- laboratorios de bacteriología
- laboratorios de virología
- laboratorios de patología
- laboratorios de análisis biológicos
- laboratorios de análisis bioquímicos
- laboratorios de productos medicinales
- distribuidor de productos medicinales
- centros de diagnóstico
- psiquiátricos
- neuro-psiquiátricos
- geriátricos
- bancos de sangre
- centros de vacunación

- salas de primeros auxilios
- consultorios médicos
- empresas de ambulancias o emergencias
- gabinetes de enfermería
- centros de hemodiálisis
- consultorios odontológicos
- consultorios médicos
- empresas de atención pre-hospitalaria
- farmacias
- droguerías
- veterinarias
- necropsias
- morgues
- institutos de investigación biológica
- maternidades
- Todo otro establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación no investigación y cualquier otra actividad no mencionada referida a la salud humana y animal.

Artículo 3° - Toda unidad generadora de residuos patógenos y/o farmacéuticos deberá nombrar un Representante Técnico, quien será el responsable por la adecuada gestión interna de los residuos y será el vínculo de comunicación con el ministerio de salud.

Artículo 4° - El ministerio de salud, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Salud, será responsable de la habilitación, acreditación, categorización y control de las unidades generadoras vinculadas a la atención de la salud humana y animal. A tal fin inscribirá a las mismas en el Registro Provincial de Generación y Gestión Interna de Residuos Patogénicos Farmacéuticos. El Registro contendrá como mínimo la información que establece el artículo 13° de la Ley N° 7168.

Artículo 5° - Todo generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá inscribirse en el registro provincial de generadores y gestión interna. A tal fin, deberá presentar una declaración jurada, la que será actualizada anualmente, de acuerdo al diseño, detalle, especificaciones y modalidad de presentación que establezca el Ministerio de Salud por Resolución. La declaración jurada deberá contener como mínimo los datos de la unidad generadora, información sobre cantidad y calidad de los residuos generados y el plan de gestión interna y deberá estar rubricada por el Representante Técnico.

Artículo 6° - El mencionado Registro Provincial de Generadores y Gestión Interna de Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos será llevado por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas hasta la publicación de esta norma en el Boletín Oficial. A partir de esa fecha será administrado por el Ministerio de Salud. A tal fin, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas le transferirá a la jurisdicción mencionada anteriormente toda la información del registro provincial de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos que estén relacionados con los generadores de residuos patogénicos y farmacéuticos.

Artículo 7° - Todo generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá elaborar e implementar, dentro de su establecimiento, un plan de gestión interna de tales residuos a efectos de disminuir los riesgos relacionados con la exposición, tanto del personal que trabaja en la unidad como del público en general, así como también para facilitar el tratamiento y disposición final de los mismos sin que

se produzcan afectaciones a la salud de la población interna o externa a la unidad ni al ambiente en general.

Este plan deberá atender a las formas de generación que le son propias a cada unidad generadora y deberá contemplar como mínimo:

A) La definición de los procesos de clasificación, transporte y acopio o depósitos internos, incluyendo la atención de contingencias y las normas de bioseguridad.

B) Los recursos humanos afectados a la actividad, estructura y manual de funciones estableciendo los distintos niveles de responsabilidad.

C) La capacitación del personal afectado a la gestión.

D) La limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y medios que se utilicen con los residuos generados.

E) La provisión del equipo de protección necesario para el personal afectado a la tarea.

F) La definición de una estrategia para la minimización de residuos.

Los contenidos mínimos de este plan se ajustarán a las especificaciones contenidas en el “manual para la gestión de residuos patogénicos de uso obligatorio”, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Artículo 8° - Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a la atención de la salud humana y animal exigirán, como condición para dicha habilitación, el cumplimiento de la Ley N° 7168 y la presente reglamentación.

Artículo 9° - Todo generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá abonar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la presente reglamentación, una tasa única

de habilitación y una tasa anual en concepto de fiscalización y control de la gestión interna de sus residuos. A tal fin, se tomarán en cuenta todos los aranceles fijados por la Ley Impositiva. Quedan exentos del pago de ambas tasas las instituciones estatales de atención de la salud humana y animal.

Artículo 10° - Todo generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá llevar un libro de registro de gestión interna obligatorio donde conste cronológicamente (consignando día y hora) la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la autoridad de aplicación. Dicho libro deberá estar foliado y habilitado por la dirección de regulación y control de servicios de salud.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los manifiestos y la declaración jurada anual.

El libro de registro de gestión interna estará a disposición de la dirección de regulación y control de servicios de salud del Ministerio de Salud y de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas será conservado por el generador durante dos (2) años, para luego ser entregado al Ministerio de Salud para su archivo y conservación a perpetuidad. En dicha oportunidad se procederá a habilitar un nuevo libro de registro.

Artículo 11° - Todo generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá proporcionar a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de la actividad, lo siguiente:

A) Cursos de capacitación técnica suficiente para la función que desempeñe, referida principalmente a las buenas prácticas o procedimientos para la realización de la tarea y sus correspondientes medidas de seguridad. La capacitación deberá impartirla un ente o institución oficial y deberá estar acreditada mediante certificación.

B) Ropa de trabajo, equipamiento y elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñe, en un todo de acuerdo con la Ley N° 19587 de Higiene y Seguridad en el trabajo y las disposiciones legales correspondientes. Dichos

aditamentos deberán permanecer en perfecto estado de higiene y funcionamiento.

C) Exámenes pre-ocupacionales y médicos periódicos.

D) Vacunas e inmunizaciones obligatorias y especiales.

Lo enunciado precedentemente deberá complementarse con las disposiciones establecidas en las normas y reglamentaciones de carácter nacional o provincial aplicables a la materia.

Artículo 12° - Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas que correspondan al Ministerio de Salud serán afectados a cuentas especiales, habilitadas a tal efecto, que administrará la dirección de regulación y control de servicios de salud y serán destinados a los siguientes fines:

A) Adquisición de materiales, medios de transporte e instrumental necesario para la actividad de fiscalización y control.

B) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que requiera la aplicación del presente Decreto.

C) Financiación de los convenios que se celebraren con universidades e institutos de investigación del medio para la contratación de servicios de consultoría o asistencia técnica.

Artículo 13° - A los fines de la gestión interna, la asistencia técnica los residuos generados en los centros de atención de la salud humana o animal se separarán y gestionarán, de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) comunes

B) patogénicos

C) farmacéuticos

D) peligrosos

Los residuos radiactivos quedan excluidos de la presente norma, debiendo en consecuencia gestionarse de acuerdo con la normativa específica que rige la materia.

En caso que, para evitar riesgos por exposición, sea necesario modificar la clasificación definida previamente, la clasificación adicional y su gestión serán definidas por el Ministerio de Salud por Decreto.

Artículo 14° - En un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 7168, en el Anexo II de la presente reglamentación se consigna un listado de los residuos patogénicos y farmacéuticos y su forma de almacenamiento, el cual se actualizará como mínimo cada dos (2) años mediante Decreto.

Artículo 15° - Se entiende por residuos comunes a aquellos asimilables a los residuos domiciliarios y producidos en dependencias administrativas, sitios de preparación de alimentos y áreas asistenciales sin riesgo infecto-contagioso u otra característica de peligrosidad.

Este tipo de residuo deberá almacenarse en bolsas de color negro, impermeables, de polietileno, resistentes al peso que deban soportar, con espesor mínimo de 69 micrones y que permita el fácil cerrado hermético y transporte.

Los materiales de vidrio sin fluidos orgánicos deberán almacenarse en cajas de cartón, rígidas y resistentes, con un cartel visible indicando “precaución - elementos cortantes” que posteriormente se colocarán dentro de bolsas de color negro.

La gestión externa (transporte, tratamiento y/o disposición final) de esta clase de residuos queda excluida de la presente reglamentación, debiendo adoptarse la normativa específica correspondiente.

Queda prohibida la mezcla de residuos comunes con residuos de otro tipo.

Artículo 16° - Se entiende por residuos patogénicos a aquellos que revisten la característica de ser real o potencialmente reservorios o vehículos de microorganismos patógenos o sus toxinas y en general, todos aquellos provenientes de áreas de atención de pacientes infecto-contagiosos.

Los residuos patogénicos comprenden a los residuos infecciosos, restos patológicos y elementos punzo-cortantes, de acuerdo con el siguiente detalle:

» Residuos infecciosos: en esta categoría se incluye:

- Residuos provenientes de cultivos de laboratorio.
- Restos de sangre y de sus derivados.
- Algodones, gasas, vendas usadas, material descartable (bolsas colectoras de orina, sondas vesicales, sondas nasogástricas, drenajes pleurales, guantes, etc.) Con fluidos orgánicos.
- Jeringas con o sin fluidos orgánicos.
- Pañales descartables y apósitos ginecológicos, de pacientes infectocontagiosos.
- Filtros, guías y catéteres provenientes de los sectores de hemodiálisis.

« Restos patológicos: en esta categoría se incluye:

- Partes reconocibles del cuerpo humano y animal.
- Tejidos, órganos, partes del cuerpo, fetos.
- Restos de animales producto de la investigación médica.
- Cadáveres de animales.

« Elementos punzo-cortantes: en esta categoría se incluye:

- Agujas, hojas de bisturí, cuchillas, sierras, entre otros con o sin fluidos orgánicos.

- Clavos, tornillos o cualquier otro elemento punzo-cortante con o sin fluidos orgánicos.

Los residuos infecciosos y restos patológicos deberán almacenarse directamente en bolsas de color rojo, impermeables, de polietileno, resistentes al peso que deban soportar, con espesor mínimo de 120 micrones y que permita el fácil cerrado hermético y transporte.

Los elementos punzo-cortantes deberán colocarse en desecadores de paredes rígidas diseñados exclusivamente a tal uso, los que posteriormente se introducirán dentro de bolsas de color rojo.

Queda terminantemente prohibida la utilización de otro tipo de envases rígidos o semi-rígidos (botellas de vidrio o plástico u otros) para el almacenamiento de elementos punzo-cortantes.

Los materiales de vidrio con fluidos orgánicos y/o residuos farmacéuticos (frascos, ampollas usadas, viales usados, entre otros) deberán almacenarse en cajas de cartón, rígidas y resistentes, con un cartel visible indicando “precaución - elementos cortantes” que posteriormente se colocarán dentro de bolsas de color rojo.

Las jeringas, con o sin fluidos orgánicos y/o residuos farmacéuticos, excepto aquellas que hayan estado en contacto con drogas citotóxicas, deberán almacenarse como se indica en el anexo ii de la presente reglamentación.

Artículo 17° - Se entiende por residuos farmacéuticos aquellos resultantes de la producción, elaboración, comercialización y utilización de medicamentos y productos farmacéuticos para la atención de la salud humana y animal que posean características de toxicidad, teratogenicidad, carcinogenicidad o mutagenicidad y aquellos que, debido a su condición no pueden ser utilizados o reutilizados. También comprenden los elementos descartables utilizados para la preparación y administración de las sustancias farmacéuticas.

Los medicamentos, cuyos residuos están sometidos a la regulación de la Leyn° 7168 y la presente reglamentación, son todos aquellos pertenecientes a cualquiera de los catorce (14) grupos del sistema de clasificación internacional ATC (anatómica - terapéutica - química), que se detallan a continuación:

- aparato digestivo y metabolismo (a)
- sangre y órganos hematopoyéticos (b)
- aparato cardiovascular (c)
- dermatología (d)
- aparato genito urinario y hormonas sexuales (g)
- hormonas para empleo sistémico, excluyendo hormonas sexuales (h)
- antibióticos generales para uso sistémico (j)
- antineoplásicos y agentes inmuno-moduladores (l). Ver

Artículo 21 De la presente reglamentación.

- aparato locomotor (m)
- sistema nervioso (n)
- antiparasitarios, insecticidas y repelentes (p)
- aparato respiratorio (r)
- órganos de los sentidos (s)
- varios (v)

Artículo 18° - Para la gestión de los residuos farmacéuticos dentro de la unidad generadora, se deberá proceder a la separación de los envases primarios (aquellos envases que se encuentran en contacto directo con el producto farmacéutico y lo contiene) de los envases secundarios (aquellos que

contienen al envase primario) más el prospecto de papel que generalmente los acompaña.

Los envases primarios que contienen medicamentos vencidos o que por su condición no pueden ser utilizados o reutilizados, no deben vaciarse, debiéndose almacenar en bolsas de color celeste, impermeables, de polietileno, resistentes al peso que deban soportar, con espesor mínimo de 120 micrones y que permita el fácil cerrado hermético y transporte.

Los envases primarios de vidrio (frascos, ampollas, viales, entre otros) cuyo contenido ya ha sido utilizado, deberán almacenarse en cajas de cartón, rígidas y resistentes, con un cartel visible indicando "precaución -elementos cortantes" que posteriormente se colocarán dentro de bolsas de color rojo.

Las agujas y otros elementos punzo-cortantes utilizados para la aplicación de sustancias farmacéuticas deberán almacenarse en descartadores de paredes rígidas diseñados exclusivamente para tal uso que posteriormente se colocarán dentro de bolsas de color rojo.

Los demás envases primarios de otros materiales, no punzo-cortantes cuyo contenido ya ha sido utilizado, deberán almacenarse en bolsas de color rojo.

Los envases secundarios más prospectos que los acompañan deben almacenarse en bolsas de color negro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la presente reglamentación.

Artículo 19° - Los envases presurizados llenos o parcialmente llenos pero que están en desuso (tubos de gases medicinales, aerosoles, entre otros) de cualquier material, contenido y tamaño deberán separarse de cualquier otra categoría de residuos y deberán ser devueltos, preferentemente, al laboratorio o distribuidor que los proporcionó. En caso de impedimento, se deberán almacenar en contenedores en el depósito de almacenamiento o acopio interno transitorio hasta tanto sean transportados para su tratamiento y/o disposición final.

Artículo 20° - Los envases presurizados completamente vacíos, de cualquier material y tamaño, deberán disponerse como residuos comunes en bolsas de color negro, evitando someterlos a procesos de destrucción mecánica o combustión.

Artículo 21° - Los residuos citostáticos o citotóxicos (aquellos con riesgos teratogénicos, carcinogénicos y mutagénicos) están constituidos por medicamentos vencidos o que, debido a su condición no pueden ser utilizados o reutilizados, soluciones preparadas que no se hayan administrado, restos que hayan quedado en viales o ampollas, derrames accidentales en la cabina de seguridad biológica, durante el transporte y/o en la administración, materiales utilizados en la preparación, tratamiento de derrames y administración (agujas, jeringas, ampollas, viales, equipos de administración, batas, guantes, mascarillas, gorros, filtros de la cabina de seguridad biológica) y otros materiales que han estado en contacto directo con estas drogas y/o sus residuos. También se considerará residuo citotóxico a toda vestimenta no descartable utilizada en la preparación, administración u otra actividad relacionada con productos citotóxicos o ropa de cama del paciente que haya tomado contacto directo o accidental con drogas citotóxicas líquidas o en polvo.

Todos los residuos de este tipo, serán punzocortantes o no, deben almacenarse en recipientes rígidos, de polietileno o poliestireno, opacos, estancos, de un solo uso, dotados de cierre hermético que no pueda volver a abrirse. Deberán estar señalizados con el rótulo “residuos citotóxicos”. El tamaño de los recipientes será en función del volumen de los residuos a depositar.

A su vez, estos recipientes rígidos se almacenarán dentro de bolsas de color gris que también deberán estar señalizadas con el rótulo “residuos citotóxicos”. Las bolsas deberán ser impermeables, de polietileno, resistentes al peso que deban soportar, con espesor mínimo de 120 micrones y que permita el fácil cerrado hermético y transporte.

Los envases secundarios de estas drogas más el prospecto de papel que generalmente los acompañan, deberán almacenarse directamente en las bolsas de color gris.

Siempre que sea posible, deberá procederse a la neutralización de estos residuos previo a su almacenamiento.

Queda prohibido el acopio de residuos citotóxicos. Estos residuos deben retirarse diariamente de la unidad generadora para su tratamiento.

Artículo 22 - Todo personal que desempeñe actividades relacionadas con el manejo de drogas citotóxicas y/o sus residuos deberá recibir instrucción y entrenamiento especiales. Acreditados mediante certificación e impartidos por institución habilitada.

Artículo 23 - Se entiende por residuos peligrosos a aquellos residuos sólidos, líquidos y gaseosos incluidos en las previsiones de los apartados II y III del Decreto N° 2625/99 reglamentario de la Ley N° 5917 (con excepción de los que constituyen el objeto de la Ley N° 7168 y la presente reglamentación) y por lo tanto deberán gestionarse de acuerdo con dicha normativa.

En el contexto de protección de la salud, los residuos peligrosos poseen por lo menos una de las características de riesgo, definidas de acuerdo al Decreto N° 2625/99.

Artículo 24 - Los residuos químicos inocuos que no posean ninguna de las propiedades ni características de peligrosidad mencionadas en los artículos precedentes (aminoácidos, azúcares y ciertas sales orgánicas e inorgánicas entre otros) quedan comprendidos en la clasificación de residuos comunes.

Artículo 25 - Los residuos de drogas de farmacia (sustancias simples o compuestas, naturales o sintéticas que puedan emplearse en la elaboración de medicamentos, medios de diagnóstico, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos u otra forma que pueda modificar la salud de los seres vivien-

tes) que por su condición no puedan ser utilizados se clasificarán de la siguiente manera:

A) Como residuos farmacéuticos si se encuentran comprendidos en alguno de los grupos farmacológicos del sistema de clasificación internacional ATC (anatómica -terapéutica -química), de acuerdo con los Artículos 17 y 18 de la presente reglamentación.

B) Como residuos peligrosos si se encuadran en las características definidas en el artículo 23 de la presente reglamentación.

C) Como residuos comunes si se encuadran en las disposiciones del artículo 24 de la presente reglamentación.

Artículo 26 - Se deberá asegurar que todos los residuos dispuestos en bolsas o descartadores no produzcan líquidos libres.

En caso de desechar líquidos, éstos deben ser absorbidos previamente en un material solido adecuado.

Artículo 27 - Las bolsas de almacenamiento de residuos y descartadores de elementos punzocortantes deberán colocarse dentro de recipientes rígidos, contruidos con materiales inertes al contacto con agentes químicos y resistentes a la abrasión, fáciles de higienizar, con tapa y asas, sin bordes filosos y con encuentro cóncavo entre paredes y fondo. La capacidad de estos recipientes no podrá exceder de cincuenta (50) litros.

Deberán ubicarse convenientemente y en cantidad suficiente en las áreas de generación de los distintos tipos de residuos.

Artículo 28 - Todo generador será responsable de la provisión de estos recipientes o contenedores, en tiempo, forma y cantidad suficiente a cada una de las áreas de generación de residuos.

Artículo 29 - Las bolsas llenas hasta las tres cuartas (3/4) partes de su capacidad, se cerrarán preferentemente con precinto resistente, o en su defecto, con un doble nudo que permita su manipulación por la parte superior. El cierre de bolsas debe realizarse en el mismo sector de generación de los residuos y se colocará un rótulo identificadorio, resistente al agua, que indique el lugar y fecha en que fue generado el residuo.

Dichas bolsas deberán ser retiradas del sector con la frecuencia que sea necesaria, no pudiendo permanecer más de veinticuatro (24) horas en los lugares de generación, debiendo ser llevadas al área de depósito o acopio interno transitorio.

Artículo 30 - Toda unidad generadora deberá establecer las distintas frecuencias de recolección asignada a cada tipo de residuos y en cada uno de los sectores de generación, las que deberán especificarse en el plan de gestión interna.

Asimismo, se deberá determinar el circuito de circulación y horario para no interferir con el tránsito de pacientes, personal y público en general.

Artículo 31 - Toda unidad generadora deberá asegurar un stock mínimo de bolsas, de cada uno de los tipos necesarios, para un período de treinta (30) días de uso como reserva permanente.

Artículo 32 - Queda prohibido el arrastre de bolsas. Para el transporte de las mismas desde su generación hasta el área de depósito o acopio interno transitorio se deberá disponer de carros cerrados y con ruedas de goma, dentro de los cuales se colocarán las bolsas llenas, cerradas y con rótulo. Dichos carros serán destinados exclusivamente a ese fin, no pudiendo dejarse bolsas almacenadas en su interior. Los carros deberán limpiarse diariamente en los sitios dispuestos a tal fin en el local de depósito o acopio interno transitorio.

Artículo 33 - Los locales e instalaciones para el depósito o acopio interno transitorio de residuos patogénicos y/o farmacéuticos estarán destinados con exclusividad para ese

fin, no autorizándose para el almacenamiento de otro tipo de residuos.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será:

- Para residuos patogénicos: cuarenta y ocho (48) horas a temperatura ambiente y cinco (5) días en cámaras de frío con temperatura en el rango de 3 a 5 grados celsius (3° c a 5° c)
- Para residuos farmacéuticos: quince (15) días.

Si por cualquier contingencia o eventualidad se debiera superar el tiempo máximo de retención, se deberá contar con autorización expresa de la dirección de regulación y control de servicios de salud.

Artículo 34 - Los locales e instalaciones para el depósito o acopio interno transitorio de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberán cumplir con las siguientes características:

A) De acceso restringido y con cartel identificadorio de la actividad en su fachada exterior.

B) De dimensiones suficientes para permitir las operaciones de carga, descarga y acopio de residuos en contenedores y con capacidad que permita acumular la cantidad precisada en función de los tiempos máximos de almacenamiento.

C) Deberán estar techados, correctamente iluminados y ventilados, evitando la exposición de los residuos a los rayos solares. Las aberturas deben estar protegidas para evitar el ingreso de animales (gatos, roedores, insectos, entre otros).

D) Deberá poseer paredes y pisos impermeables y fáciles de higienizar y desinfectar cada vez que la carga acumulada sea retirada para su transporte.

E) Deberán contar con provisión suficiente de agua potable, piso con declive y sistema de conducción de líquidos. Los líquidos deberán tratarse, si fuera necesario, para cumplir con los parámetros de calidad de vuelco exigidos de acuerdo

al cuerpo receptor, en concordancia con el Anexo III de la presente reglamentación.

F) Deberá estar ubicado dentro del predio de la unidad generadora, preferentemente fuera del edificio asistencial y próximo al sitio de carga de residuos para el transporte hacia la planta de tratamiento.

G) Deberá poseer medidas de seguridad que minimicen el riesgo de posibles actos de vandalismo.

H) Para el caso de disponer de cámara fría, la misma deberá tener capacidad acorde con los volúmenes a receptar y equipamiento de refrigeración adecuado y en cantidad suficiente para asegurar la continuidad del servicio de frío.

I) Deberá poseer un sector destinado a la higienización diaria de contenedores y carros de transporte interno.

J) Deberá contar con balanza para el pesado de los residuos generados.

Artículo 35 - Los contenedores necesarios para el depósito o acopio transitorio de residuos serán provistos a cada generador, en tiempo, forma y cantidad necesaria, por parte del operador que resulte titular de la concesión de la planta de tratamiento. Dichos contenedores podrán ser descartables o reutilizables, en función de la tecnología de tratamiento que se adopte.

Artículo 36 - En aquellas unidades generadoras en que por la cantidad de residuos patogénicos y/o farmacéuticos que se generan, no se justifique la instalación de un local para depósito o acopio interno transitorio de residuos podrán reemplazarlo por un recipiente de acopio, debiendo a tal fin contar con la autorización expresa de la dirección de regulación y control de servicios de salud.

El recipiente de acopio deberá ser rígido, construido con materiales inertes al contacto de agentes químicos y resistentes a la abrasión, fáciles de higienizar, provisto de tapa, cierre her-

mético y manija de empuje, sin bordes filosos y con encuentro cóncavo entre paredes y fondo, montado sobre ruedas de goma y sistema volcador y estará convenientemente ubicado para no interferir con el tránsito de pacientes, personal y público en general y evitar el riesgo por exposición.

Artículo 37 - Queda prohibido el depósito o acopio interno transitorio de bolsas de residuos y descartadores rígidos en el piso. Las bolsas de residuos y descartadores rígidos deberán acopiarse siempre en contenedores.

Artículo 38 - Los residuos líquidos cloacales de cada unidad generadora deberán tratarse, si fuera necesario, para cumplir con los parámetros de calidad de vuelco exigidos de acuerdo al cuerpo receptor, en concordancia con el AnexoIII de la presente reglamentación.

Artículo 39 - Quedan expresamente prohibidas las operaciones de trituración y dilución de residuos patogénicos y farmacéuticos para su vuelco en la red cloacal u otro cuerpo receptor -

CAPITULO II

RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PATOGENICOS Y/O FARMACEUTICOS

Artículo 40 - Autorícese al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas a otorgar en concesión, mediante licitación pública, el servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos generados en el territorio provincial, por personas públicas o privadas, estatales o no, que brinden servicios de atención de la salud humana y/o animal.

Artículo 41 - Previo al llamado a licitación, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá contar con la respectiva Declaración de Impacto Ambiental que autorice la o las plantas de tratamiento y disposición final en el o los predios

que a tal efecto se seleccione con acuerdo de los municipios respectivos.

Los oferentes de la licitación deberán adecuar su propuesta de tratamiento y/o disposición final al predio o predios que cuentan con la respectiva Declaración de Impacto Ambiental.

Para el caso que algún oferente proponga tratar los residuos como actividad complementaria de su actividad o proceso principal, deberá adjuntar a su oferta la manifestación general de impacto ambiental, en un todo de acuerdo con la LeyN° 5961, sus ampliatorias y modificatorias y con el Decreto Reglamentario N° 2109 y sus modificatorios. El proceso de adjudicación estará supeditado a la obtención de la declaración de impacto ambiental.

Artículo 42 - A los fines de organizar el servicio público, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas podrá efectuar el llamado a licitación pública de acuerdo a las siguientes modalidades o combinación de ellas:

A) Por zonas, a fin de cubrir gradualmente todo el territorio provincial mediante la subdivisión en regiones.

B) Por categorías, a fin de diferenciar el tratamiento de las dos corrientes de residuos: patogénicos y farmacéuticos.

C) Por etapas, a fin de diferenciar las distintas etapas del servicio: recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 43 - El servicio público será ofrecido a tarifas justas y razonables. El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elaborará las pautas tarifarias a las que se ajustará el concesionario, según los siguientes principios generales:

A) Las tarifas deberán reflejar los costos de inversión, operación, mantenimiento y expansión del servicio, los impuestos y una retribución razonable para el concesionario, en el contexto de una administración eficiente.

B) La documentación técnica-económica que fundamente los cálculos para la obtención de las tarifas deberá considerar una adecuada eficiencia en la prestación del servicio.

C) El contrato de concesión deberá establecer un régimen tarifario.

Artículo 44 - Aclárese que el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas suscribirá los convenios establecidos en el Artículo 7° de la Ley N° 7168, los que deberán ser aprobados por decreto.

En dichos convenios deberá quedar establecido:

1. La zona en que se prestará el servicio.
2. El tipo de residuos que abarcará el servicio: patogénicos, farmacéuticos o ambos.
3. La forma en que se prestará el servicio: por sí o por terceros.
4. La delimitación de las competencias en la prestación del servicio y en el control y fiscalización del mismo.
5. La forma en que se distribuirán los importes correspondientes a tasas y multas.

Artículo 45 - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas inscribirá en el Registro Provincial de Operadores de Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos las personas físicas o jurídicas que presten el servicio público de transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos. El registro contendrá toda la información obtenida del proceso licitatorio (pliegos licitatorios y contrato de concesión) y/o convenios de prestación del servicio. Sin perjuicio de ello, se deberá elaborar una base de datos que contendrá y actualizará anualmente, como mínimo, la siguiente información:

A) Datos de identificación del titular y domicilio legal.

B) Tipo de residuo transportado y/o tratado.

C) Listado, datos de identificación y características técnicas de los vehículos y equipos afectados a la concesión.

D) Listado, datos de identificación y características técnicas de las construcciones e instalaciones de los inmuebles afectados a la concesión.

E) Cantidad de operarios.

F) Cantidad anual de residuos transportados y/o tratados y/o dispuestos.

G) Descripción de los procesos y de las tecnologías empleados.

H) Parámetros de control ambiental. Resultado de las campañas de monitoreo.

I) Plan de contingências.

J) Certificado de cobertura anual por seguros.

K) Sanciones de que fueran objeto los sujetos inscriptos.

Artículo 46 - Todo vehículo destinado al transporte de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, además de lo establecido en el artículo 14 de la LeyN° 7168, deberá poseer las siguientes características:

A) La caja deberá poseer un adecuado sistema interno de drenaje acoplado a un colector hermético de los fluidos que pudieran derramarse en su interior, así como también un sistema de ventilación, provisto de filtros adecuados, que impida la acumulación de gases y/o emanaciones. Deberá contar con cerradura de seguridad.

B) Interior de la caja con superficie lisa e impermeable, resistente a la corrosión y de fácil higienización. Las esquinas y ángulos deberán redondearse para prevenir la acumulación de material residual.

C) Altura de la caja que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona de pie.

D) La caja no deberá poseer ningún sistema de compactación.

E) Deberá poseer un sistema destinado a pesar y registrar “in situ” cada carga de residuos recolectada, con emisión automática de comprobantes para cada generador.

F) Deberá contar con un sistema de comunicación.

G) Deberá mostrar una señal pintada, alusiva al tipo de servicio que presta y al tipo de residuo que transporta, con letras visibles a distancia.

La Dirección de Saneamiento y Control Ambiental establecerá, mediante resolución, las características, diseño, detalles y condiciones de estos requerimientos.

Artículo 47 - Todo vehículo afectado a la concesión del servicio de transporte de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá tener como máximo una antigüedad de cinco (5) años.

Artículo 48 - Todo vehículo afectado a la concesión del servicio de transporte de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá prestar ese servicio con exclusividad, estando prohibido su uso para el transporte de otro tipo de residuos, cosas o personas.

Artículo 49 - Todo vehículo destinado al transporte de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, deberá portar la siguiente documentación:

A) El plan de contingencias así como también materiales y equipamiento adecuado para minimizar el riesgo provocado por rotura deterioro de envases o bien fuga, derrame o liberación accidental de residuos.

B) Las certificaciones de la capacitación del personal, expedida por entidad autorizada.

C) Licencia de conducir categoría profesional.

D) Certificado de cobertura de seguros que cubra los daños que pueda ocasionar la actividad que se desempeña debiendo

incluir los costos de reparación y recuperación para recomponer el ambiente alterado.

E) Certificado de revisión técnica especial anual por taller de revisión vehicular habilitado.

F) Manifiesto y su correspondiente hoja de ruta.

Artículo 50 - La dotación de vehículos destinados al transporte de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá ser tal que asegure una prestación del servicio sin interrupciones. Si por razones de fuerza mayor o emergencia no se pudiera cumplir total o parcialmente la entrega en el destino establecido en el manifiesto, los residuos no podrán regresarse al generador. El operador transportista deberá prever esta problemática en el plan de contingencias.

Artículo 51 - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas publicará en un diario o en el Boletín Oficial, las vías de circulación que se utilizarán para el transporte de los residuos. A tal fin convendrá previamente con la dirección de vías y medios de transporte y con los municipios la determinación de las vías principales y alternativas que podrán utilizarse.

Artículo 52 - Para la higienización de los vehículos y accesorios destinados al transporte de residuos patogénicos, además de lo establecido en el Artículo 15 de la LeyN° 7168, el local destinado a esta tarea deberá contar con provisión suficiente de agua potable, piso con declive y sistema de conducción de líquidos. Los líquidos deberán tratarse, si fuera necesario, para cumplir con los parámetros de calidad de vuelco exigidos de acuerdo al cuerpo receptor, en concordancia con el Anexo III de la presente reglamentación.

Artículo 53 - El operador transportista deberá poseer un registro de operaciones de transporte en libro foliado y habilitado por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental. En dicho registro se deberá consignar diariamente y cronológicamente, todas las acciones y datos relativos al transporte de cada carga y como mínimo incluirá todos los datos del manifiesto, los datos que se obtengan del sistema de pesaje

de residuos con emisión automática de comprobantes y el registro de accidentes donde conste causa, hora, lugar, terceros involucrados y todo dato relevante, debiendo darse archivo específico a toda documentación relativa al accidente.

El registro de operaciones de transporte estará a disposición de la dirección de saneamiento y control ambiental y será conservado por el operador transportista durante dos (2) años, para luego ser entregado a la citada autoridad para su archivo y conservación a perpetuidad. En dicha oportunidad se procederá a habilitar un nuevo libro de registro.

Artículo 54 - El plan de contingencias que deberá atender a toda emergencia y/o alteración que pudiera producirse durante el transporte, contendrá como mínimo:

A) Instructivo para el desempeño del conductor y de otro personal afectado al servicio.

B) Ficha de especificación de la naturaleza del peligro asociado al residuo transportado y medidas de protección inmediata.

C) Normas operativas para el caso de rotura o deterioro de envases y fugas, derrames o liberación accidental del residuo.

D) Normas sobre incendio del vehículo y/o carga transportada, indicando las medidas de extinción que no deben emplearse.

E) Procedimientos de primeros auxilios.

F) Ficha de alertas y comunicaciones.

El mencionado plan deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Artículo 55 - El operador transportista no deberá recibir residuos que no cumplan con las especificaciones de embalaje, envasado o confinamiento establecidos por el Ministerio de

Salud. Del mismo modo, tampoco deberá recibir cargas que no estén debidamente acompañadas por el manifiesto.

Artículo 56 - Para racionalizar y optimizar el transporte de los residuos desde las unidades generadoras hasta las plantas de tratamiento, se podrán habilitar puntos de trasvase. Los puntos de trasvase podrán consistir en:

1. Locales para el almacenamiento o acopio transitorio de los residuos.
2. Estaciones de transferencia para efectuar el trasiego de los residuos desde los vehículos que recolectan en las unidades generadoras a otros vehículos más aptos para el transporte a distancia.

Los sitios donde se habilitarán los puntos de trasvase deberán ser convenidos con los municipios competentes. En ambos tipos de trasvase, los residuos serán recibidos y despachados en sus contenedores, envases o embalajes originales. Se deberá instalar un sistema para el pesado de los residuos y su correspondiente registro.

Los locales e instalaciones para el trasvase de residuos patógenos y/o farmacéuticos estarán destinados con exclusividad para ese fin, no autorizándose para el manejo de otro tipo de residuos. Deberán contar con provisión suficiente de agua potable, con declive y sistema de conducción de líquidos.

Los líquidos deberán tratarse, si fuera necesario, para cumplir con los parámetros de calidad de vuelco exigidos de acuerdo al cuerpo receptor, en concordancia con el Anexo II de la presente reglamentación.

En la fachada exterior de los locales se deberá exhibir un cartel de identificación de la actividad que se realiza.

Artículo 57 - Para el caso de los locales de almacenamiento o acopio transitorio, el tiempo máximo de retención de los residuos será:

- Para residuos patogénicos: cinco (5) días en cámaras de frío con temperatura en el rango de 3 a 5 grados Celsius (3° c a 5° c)

- Para residuos farmacéuticos: quince (15) días.

Si por cualquier contingencia o eventualidad se debiera superar el tiempo máximo de retención, se deberá contar con autorización expresa de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Los locales destinados al almacenamiento o acopio transitorio de residuos patogénicos deberán contar como mínimo con las siguientes especificaciones:

A) Lugar de recepción que permita el ingreso y maniobra de vehículos de transporte, con paredes laterales y techo, vinculado directamente al depósito refrigerado por puerta lateral con cierre hermético.

B) Sistema destinado a pesar y registrar “in situ” cada carga de residuos recibida, con emisión automática de comprobantes para cada generador.

C) Cámara fría con capacidad en concordancia con los volúmenes a receptor, equipos de refrigeración adecuados y en cantidad suficiente como para asegurar la continuidad del servicio de frío en caso de producirse roturas o desperfectos en los mismos.

D) Equipo electrógeno para suministrar la energía necesaria para el correcto funcionamiento de los equipos y accesorios en casos de emergencia.

Para el caso de residuos farmacéuticos valen las mismas consideraciones a excepción de los requisitos para refrigeración.

Artículo 58 - Para el caso de las estaciones de transferencia, el tiempo máximo de retención de los residuos será:

- Para residuos patogénicos: doce (12) horas.

- Para residuos farmacéuticos: quince (15) días.

Los locales destinados a estaciones de transferencia de residuos patogénicos o farmacéuticos deberán contar como mínimo con las siguientes especificaciones:

A) Lugar de recepción con paredes laterales y techo, que permita el ingreso y maniobra de los vehículos de transporte provenientes de las unidades generadoras y permita el trasvase a los vehículos de mayor capacidad.

B) Sistema y/o equipamiento para el trasvase directo de un vehículo a otro, sin acopio intermedio.

C) Adecuada aislación térmica del techo, iluminación suficiente y ventilación, de forma de evitar la excesiva radiación solar. Las aberturas de ventilación estarán protegidas para evitar el ingreso de roedores e insectos.

Artículo 59 - Para el tratamiento de los residuos patogénicos se deberán utilizar métodos de tratamiento que garanticen la eliminación de la condición patogénica que posean los residuos, real o potencialmente, así como también contemple la eliminación de toda otra característica de peligrosidad asociada a los residuos patogénicos que incidan sobre la salud y el ambiente.

Artículo 60 - Para el tratamiento de los residuos farmacéuticos se deberán utilizar métodos de tratamiento que garanticen la eliminación de las características prioritarias de toxicidad, carcinogenicidad, mutagenicidad y teratogenicidad, así como también contemple la eliminación de toda otra característica de peligrosidad asociada a los residuos farmacéuticos que incidan sobre la salud y el ambiente.

Artículo 61 - Los residuos patogénicos y/o farmacéuticos ya tratados se consideran asimilables a los residuos sólidos urbanos aplicándoseles para su disposición final las normas que regulan a éstos últimos pudiendo, en consecuencia, disponerse en vertederos controlados.

Artículo 62 -Toda planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, además de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 7168, deberá contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

A) Local de guardia.

B) Lugar de recepción con paredes laterales y techo, que permita el ingreso y maniobra de los vehículos de transporte provenientes de las unidades generadoras y/o puntos de trasvase. Se deberá instalar un sistema para el pesado de los residuos y su correspondiente registro.

C) Depósito de contenedores con adecuada aislación térmica del techo, iluminación suficiente y ventilación, de forma de evitar la excesiva radiación solar.

Las aberturas de ventilación estarán protegidas para evitar el ingreso de roedores e insectos.

D) Local destinado a la higienización y desinfección de contenedores reutilizables y de otros utensilios y/o accesorios utilizados en el proceso de tratamiento.

E) Nave o sector de tratamiento propiamente dicho, cuyo diseño responderá a la tecnología de tratamiento de que se trate.

F) Local destinado a la higienización y vestuario del personal afectado.

G) Los locales destinados a las actividades consignadas en c) d) e) y f) precedentes, poseerán pisos y zócalo sanitario, paredes y pisos lisos, fáciles de higienizar y con inclinación para facilitar el drenaje de los líquidos. Los líquidos deberán tratarse, si fuera necesario, para cumplir con los parámetros de calidad de vuelco exigidos de acuerdo al cuerpo receptor, en concordancia con el anexo iii de la presente reglamentación.

H) Local destinado al almacenamiento de contenedores limpios o sin uso.

- I) Local destinado a la administración.
- J) Local destinado a sala de primeros auxilios y al servicio de higiene y seguridad laboral.
- K) Playa de maniobras y estacionamiento de vehículos.
- L) Depósito de repuestos e insumos.
- M) Sistema de defensas aluvionales y de drenajes del predio.
- N) Carteles fachada exterior que identifique la actividad que se realiza.

Artículo 63 - Todo sistema o método de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá contar, como mínimo, con las especificaciones que a continuación se detallan:

- A) Equipamiento de monitoreo y registro de parámetros de calidad de emisiones sólidas, líquidas y/o gaseosas.
- B) Equipamiento de monitoreo y registro de variables operativas del proceso.
- C) Equipamiento de monitoreo y registro de variables ambientales.
- D) Equipamiento de monitoreo y registro de residuos ya tratados.
- E) equipamiento o instrumento para la detección de elementos radiactivos que pudieran encontrarse entre los residuos a tratar.

La dirección de saneamiento y control ambiental establecerá por resolución los procedimientos, técnicas, periodicidad, condiciones y todo otro requerimiento necesario para la ejecución de los monitoreos mencionados.

Artículo 64 - Los residuos sólidos, efluentes líquidos y emisiones gaseosas generados en las operaciones y procesos de tra-

tamiento de los residuos deberán cumplir los requerimientos que se detallan en el Anexo III de la presente reglamentación. Los parámetros, estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia establecidos en el Anexo III serán revisados cada dos años, pudiéndose modificar algún valor o introducir un parámetro nuevo. Para la modificación y ampliación de los parámetros, estándares, límites permisibles y patrones de referencia se deberá proceder por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 65 - Todo operador de planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá designar un profesional de ingeniería con especialización en el área ambiental que actuará como representante técnico y será el responsable por el buen funcionamiento de todas las instalaciones y asimismo será el vínculo de comunicación con la dirección de saneamiento y control ambiental.

Artículo 66 - Todo operador de planta de tratamiento y/o disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá poseer en sus instalaciones un registro permanente de operaciones, en libro foliado y habilitado por la dirección de saneamiento y control ambiental, donde deberá registrar diariamente, y cronológicamente, todas las actividades que se realicen en dicha instalación. Los datos consignados deberán ser concordantes con los manifiestos.

El registro permanente de operaciones estará a disposición de la dirección de saneamiento y control ambiental y será conservado por el operador durante dos (2) años, para luego ser entregado a la citada autoridad para su archivo y conservación a perpetuidad. En dicha oportunidad se procederá a habilitar un nuevo libro de registro.

El representante técnico de la planta de tratamiento certificará diariamente con su firma la información consignada en el registro que, como mínimo, abarcará los siguientes aspectos:

A) Datos del ingreso de residuos patogénicos y/o farmacéuticos y su procedencia.

B) Tiempo de almacenamiento de dichos residuos.

C) Datos de alimentación o carga de los equipos que constituyen la instalación.

D) Datos y características de los residuos resultantes del proceso de tratamiento y destinados a disposición final.

E) Resultados de las actividades de monitoreo en base a los planes de monitoreo, indicando instrumentos y/o elementos empleados para la medición o seguimiento, de conformidad a lo que oportunamente indique la dirección de saneamiento y control ambiental en base a la tecnología de tratamiento y/o disposición final que se aplique.

F) Detalle de las interrupciones que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o transporte, con indicación de fecha, causas y medidas adoptadas.

G) Actividades de capacitación y/o simulacros realizados en la planta.

H) Planes de mantenimiento preventivo y correctivo de planta y cronograma de cumplimiento de ambos.

I) Toda otra información que establezca la dirección de saneamiento y control ambiental en función de las particularidades del proceso de tratamiento y/o disposición final

Artículo 67 - Todo operador de planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá tener, en una ubicación fácilmente accesible para el personal afectado a las diversas operaciones de la planta, la siguiente documentación:

A) Manual de operación que contenga las instrucciones de uso de las instalaciones, provisto por el fabricante de los equipos. Asimismo, deberá contener también todas las instrucciones de uso de los instrumentos de control y monitoreo.

B) Manual con el procedimiento de manipulación de los residuos a tratar en planta.

C) Manual con el procedimiento de manipulación de los residuos generados en planta.

D) Manual con las instrucciones para los procedimientos de monitoreo de las emisiones líquidas, sólidas y/o gaseosas.

E) Manual de higiene y seguridad.

F) Plan de contingencias.

Artículo 68 - El plan de contingencias que deberá atender a toda emergencia y/o alteración que pudiera producirse durante el tratamiento de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos, contendrá como mínimo:

A) Instructivo para el desempeño del personal afectado a cada uno de los sectores de la planta

B) Ficha de especificación de la naturaleza del peligro asociado al residuo que se está tratando y medidas de protección inmediata.

C) Normas operativas para el caso de rotura o deterioro de envases y fugas, derrames o liberación accidental del residuo.

D) Normas operativas para el caso de rotura o deterioro de instalaciones, equipamientos, instrumentos de control, etc.

E) Normas sobre incendio de los distintos sectores de la planta, indicando las medidas de extinción que no deben emplearse.

F) Procedimientos de primeros auxilios

G) Ficha de alertas y comunicaciones.

El plan de contingencias deberá someterse a la aprobación de la dirección de saneamiento y control ambiental.

Artículo 69 - Los operadores de transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos

deberán proporcionar a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de la actividad, lo siguiente:

A) Cursos de capacitación técnica suficiente para la función que desempeñe, referida principalmente a las buenas prácticas o procedimientos para la realización de la tarea y sus correspondientes medidas de seguridad. La capacitación deberá impartirla un ente o institución oficial y deberá estar acreditada mediante certificación.

B) Instrucción y entrenamientos especiales para aquel personal que desempeñe actividades relacionadas con el manejo de drogas citotóxicas y/o sus residuos. Deberán estar acreditados mediante certificación e impartidos por instituciones habilitadas.

C) Ropa de trabajo, equipamiento y elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñe, en un todo de acuerdo con la LeyN° 19.587 de higiene y seguridad en el trabajo y las disposiciones legales correspondientes. Dichos aditamentos deberán permanecer en perfecto estado de higiene y funcionamiento.

D) Exámenes pre-ocupacionales y médicos periódicos.

E) Vacunas e inmunizaciones obligatorias y especiales.

Lo enunciado precedentemente deberá complementarse con las disposiciones establecidas en las normas y reglamentaciones de carácter nacional o provincial aplicables a la materia.

Artículo 70 - Todo operador de planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá proveer al generador de los contenedores necesarios para el transporte seguro de las bolsas de residuos y descartadores rígidos desde la unidad generadora hasta la planta. Dichos contenedores tendrán el diseño adecuado a las instalaciones de carga del sistema o método de tratamiento de la planta. La provisión y entrega de los contenedores en tiempo, forma y cantidad necesaria al generador será responsabilidad del operador de planta de tratamiento.

Los contenedores deberán poseer:

A) Sistema de cierre y precintado de seguridad.

B) Rótulo de identificación del generador, del tipo de residuo (patogénico o farmacéutico) y fecha de retiro de la unidad generadora.

Los contenedores podrán ser descartables o reutilizables, en función de la tecnología de tratamiento u otra etapa de la gestión externa.

Artículo 71 - Todo operador de planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá controlar, previo a la operación de tratamiento, la presencia de elementos o material radiactivo. En caso positivo, se deberán retirar de la cadena de tratamiento y proceder a su resguardo en un sitio aislado y seguro, dando inmediato aviso a la dirección de saneamiento y control ambiental.

Artículo 72 - El operador de planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos será responsable también de la operación de disposición final. A tal fin podrá disponer los residuos tratados de la siguiente forma:

A) Vertedero controlado en el predio de la planta de tratamiento.

B) Vertedero controlado en otro predio, previa evaluación de impacto ambiental favorable y autorización del municipio correspondiente.

C) Vertedero controlado municipal, previa autorización de la comuna respectiva.

D) Otras formas de confinamiento controlado, previa evaluación de impacto ambiental favorable y autorización de la municipalidad que corresponda.

Para los casos consignados en los apartados a) , b) y d) el operador deberá poseer en sus instalaciones un registro per-

manente de operaciones, en libro foliado y habilitado por la dirección de saneamiento y control ambiental, donde deberá registrar, diariamente y cronológicamente, todas las actividades que se realicen en dicha instalación.

El registro permanente de operaciones estará a disposición de la dirección de saneamiento y control ambiental y será conservado por el operador durante dos (2) años, para luego ser entregado a la citada autoridad para su archivo y conservación a perpetuidad. En dicha oportunidad se procederá a habilitar un nuevo libro de registro.

El representante técnico de la planta de tratamiento certificará diariamente con su firma la información consignada en el registro. Asimismo, se deberá implementar el correspondiente plan de monitoreo de las emisiones sólidas, líquidas y gaseosas.

Artículo 73 - El operador de planta de tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción en planta. A tal fin, deberá poseer o contar con un sistema alternativo de tratamiento o disposición, destinado solamente a atender contingencias o emergencias, que garantice la continuidad del servicio completo, sin interrupciones. El sistema alternativo deberá ser aprobado por la dirección de saneamiento y control ambiental.

Artículo 74 - Para el caso que corresponda proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, el operador de la planta deberá presentar ante la dirección de saneamiento y control ambiental, con una antelación mínima de noventa (90) días corridos a la fecha que se fije para el cese de actividades, un plan de cierre y restauración del área en el que se explicitarán todas las acciones a realizar, los responsables y los tiempos parciales y totales que ello demande a partir de la iniciación del plan. El plan de cierre y restauración del área deberá contemplar, como mínimo las siguientes condiciones:

A) Descontaminación y desmantelamiento de las estructuras edilicias, equipamiento, contenedores, tanques, equipos y otros, que hayan estado en contacto con los residuos.

B) Impermeabilización del sitio de disposición final con una cubierta de tierra u otro material que apruebe la dirección de saneamiento y control ambiental en función del tipo de vertedero, ubicación, etc.

C) Continuación del plan de monitoreo de variables ambientales por el término mínimo de cinco (5) años contados a partir del cierre definitivo.

D) Alternativas de uso futuro del predio.

E) Plan de forestación y/o parquización del predio, si el no fuese destinado a otro uso específico.

El plan de cierre y restauración del área deberá ser sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley N° 5961, sus ampliatorias y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 2109 y sus modificatorios y verificado en su ejecución por la dirección de saneamiento y control ambiental, quien otorgará un certificado de cierre definitivo a la finalización de las acciones. El certificado de cierre definitivo establecerá la obligatoriedad de ejecución del plan de monitoreo posterior con cargo al operador así como el depósito de garantía que la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental establezca, el que no podrá ser inferior al costo del monitoreo por un lapso de cinco (5) años y reintegrable por período anual.

En caso de incumplimiento del operador, la dirección de saneamiento y control ambiental procederá a implementar el plan de cierre y restauración del área, por cuenta del responsable, con el importe de la garantía.

Artículo 75 - Todo el sistema de gestión de los residuos patógenos y/o farmacéuticos deberá quedar registrado en el manifiesto. El manifiesto es el documento de transferencia de

los residuos desde el generador a quienes realicen las etapas de transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 76 - El generador es el responsable de iniciar el circuito del manifiesto, el que será cumplimentado con carácter de declaración jurada, en original y cinco (5) copias en formularios que diseñará, emitirá y numerará correlativamente la dirección de saneamiento y control ambiental, teniendo en cuenta, como mínimo, lo establecido en el Artículo 18° de la Leyn° 7168. La citada dirección deberá llevar un libro de registro de los manifiestos emitidos y entregados.

El generador completará y firmará el manifiesto en la parte que le corresponda y remitirá la copia N°5 a la dirección de saneamiento y control ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 77 - El operador transportista, al retirar la carga, completará el original y todas las copias restantes del manifiesto con los datos que le corresponden y entregará la copia N° 4 firmada al generador.

Artículo 78 - Al ingresar a la planta de tratamiento, el operador de la planta completará el original y todas las copias restantes del manifiesto con los datos que le corresponden y firmará y distribuirá las copias de la siguiente forma:

- * La copia N°3 será entregada al operador transportista.

- * La copia N°2 será retenida para sí.

- * La copia N°1 será remitida al generador

- * El original será remitido a la dirección de saneamiento y

Control ambiental, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ingresado el residuo a la planta.

Al cerrarse el circuito, la dirección de saneamiento control ambiental deberá tener en su poder el original y la copia n° 5, los que deberán verificarse y controlarse.

Artículo 79 - El uso de los inmuebles afectados al transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de propiedad que corresponda.

Artículo 80 - Los fondos percibidos en concepto de cánones, tasas y multas que correspondan al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas serán afectados a cuentas especiales que administrará la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental y serán destinados a los siguientes fines:

A) Adquisición de materiales, medios de transporte e instrumental necesario para la actividad de fiscalización y control del servicio público de transporte, tratamiento y/o disposición final de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

B) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que requiera la aplicación del presente decreto.

C) financiación de los convenios que se celebraren con los municipios para la prestación del servicio público de transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

D) Financiación de los convenios que se celebraren con universidades e institutos de investigación del medio para la contratación de servicios de consultoría asistencia técnica.

Artículo 81 - La dirección de saneamiento y control ambiental, tomado conocimiento de una acción o hecho que puede causar la violación de la presente reglamentación o norma complementarias, deberá verificar "in situ" el hecho o situación debiendo labrar las constancias correspondientes, indicando lo siguientes datos:

A) Nombre de los responsables, con indicación de domicilio real y legal.

B) Descripción de la situación, de los hechos y/o acciones que son violatorias de las disposiciones de la Ley, decreto reglamentario y/o normas complementarias.

C) Indicación de testigos si existiere

D) Toda circunstancia o situación que pueda considerarse de importancia a criterio del inspector.

El acta de inspección deberá ser labrada, firmada y sellada por el inspector y requerirse la firma del presunto infractor y/o su negativa a suscribirla. El acta de inspección constará de original y al menos una copia. Una copia será entregada al titular de la concesión o al responsable técnico o a la persona considerada infractora. Asimismo, en ese acto se notificará de todo lo actuado y del plazo vigente de cinco (5) días para presentar descargo y ofrecer pruebas.

El descargo deberá responder a las formalidades y exigencias fijadas en la Ley de Procedimiento Administrativo N°3909 y su modificatoria, debiendo fijar domicilio legal de conformidad con las disposiciones del artículo 125 de la citada disposición.

Artículo 82 - la sanción será resuelta y fijada por la autoridad de aplicación, previa tramitación del expediente administrativo de rigor, en el cual deberá desarrollarse la causa.

Para la tramitación de la causa y en el caso que hubiera descargo con ofrecimiento de pruebas, se designarán como “instructores” a un abogado y a un profesional técnico de la dirección de saneamiento y control ambiental. Producida la prueba, y una vez que la causa se encuentre en estado de ser resuelta, el administrado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para alegar sobre su defensa, que se deberá presentar por escrito por los instructores.

Vencido el plazo indicado los instructores tendrán diez (10) días hábiles para resolver la situación, debiendo elevar su recomendación a la autoridad de aplicación, a fin de que dicte el pertinente acto administrativo.

Si el presunto infractor no hubiera hecho descargo o no ofreciera prueba o la misma sea considerada impertinente, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución respectiva.

La norma legal que se dicte será de aplicación inmediata o fijará los plazos a fin de hacer efectiva la sanción, sin perjuicio de los recursos que pudiese imponer el infractor. Dichos recursos serán sin efecto suspensivo, salvo los casos previstos en la Ley de procedimiento administrativo N° 3909 y su modificatoria.

Artículo 83 - En caso de que la Autoridad de Aplicación decida, en base a la merituación de los hechos, de la prueba rendida y de los informes técnicos y legales de los instructores, aplicar la sanción de clausura de la planta de tratamiento y/o disposición final o la suspensión del operador o la caducidad de la concesión, deberá remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo para la emisión de la norma legal pertinente.

Artículo 84 - Establézcase que, decretada la clausura temporaria de la planta de tratamiento y/o disposición final o la suspensión del operador, la Autoridad de Aplicación designará un interventor, quien tendrá las facultades suficientes y necesarias para la administración total del sistema bajo concesión, durante el tiempo de vigencia de la sanción.

Artículo 85 - Establézcase que, decretada la clausura definitiva de la planta de tratamiento y/o disposición final o la caducidad de la concesión, la autoridad de aplicación designará un interventor, quien tendrá las facultades suficientes y necesarias para la administración total del sistema bajo concesión por el término de seis (6) meses, debiendo en dicho término proceder a un nuevo llamado a licitación pública, de conformidad con la presente reglamentación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 86 - Créase la comisión de análisis de la gestión integral de residuos patogénicos y farmacéuticos constituida por

representantes de los Ministerios de Salud y del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas. Dicha comisión tendrá por función principal evaluar y proponer acciones tendientes a optimizar la gestión interna y externa de los residuos y asesorar a las autoridades de aplicación de la Ley N° 7168.

Artículo 87 - Los Ministerios de Salud y de Ambiente y Obras públicas privilegiarán la contratación de los servicios de consultoría o asistencia técnica con las universidades nacionales con asiento en la provincia, en un todo de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 5657.

Artículo 88 - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Ambiente y Obras públicas, de Gobierno y de Salud.

Artículo 89 - Comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.

Anexo I

Manual para la gestión de residuos patogénicos de uso obligatorio

1. Objetivos de la gestión dentro de las unidades generadoras

- realizar una adecuada gestión de los residuos hospitalarios para la prevención, disminución y control de las infecciones dentro de la unidad generadora.
- Prevenir la exposición e inoculación accidental del personal con agentes infecciosos.

2. Clasificación

2.1 Residuos comunes: son los residuos asimilables a los residuos domiciliarios y producidos en dependencias administrativas, sitios de preparación de alimentos y áreas asistenciales sin riesgo infecto-contagioso u otra característica de peligrosidad.

Almacenamiento: en bolsas de color negro estos residuos no presentan riesgo de infección ni en el interior ni en el exterior de la unidad generadora.

2.2 Residuos patogénicos: son los residuos infecciosos, restos patológicos y elementos punzo cortantes.

2.2.1 Residuos infecciosos: comprende a los siguientes:

- Residuos provenientes de cultivos de laboratorio.
- Restos de sangre y de sus derivados.
- Algodones, gasas, vendas usadas, material descartable (bolsas colectoras de orina, sondas vesicales, sondas nasogástricas, drenajes pleurales y guantes, entre otros) con fluidos orgánicos.
- Jeringas con o sin fluidos orgánicos
- Pañales descartables y apósitos ginecológicos de pacientes infectocontagiosos.
- Filtros, guías y catéteres provenientes de los sectores de hemodiálisis.

Almacenamiento: en bolsas de color rojo.

2.2.2 Restos patológicos (orgánicos): se incluyen los siguientes:

- Partes reconocibles del cuerpo humano o animal, es decir “residuo anatómico”
- Tejidos, órganos, partes del cuerpo, fetos.
- Restos de animales producto de la investigación médica.
- Cadáveres de animales.

Almacenamiento: en bolsas de color rojo.

2.2.3 Elementos punzocortantes: se incluyen los siguientes elementos:

- Agujas, hojas de bisturí, cuchillas y sierras, entre otros, con o sin fluidos orgánicos.
- Clavos, tornillos o cualquier otro elemento punzo cortante con o sin fluidos orgánicos.

Estos elementos, contaminados o no, son considerados altamente riesgosos.

Almacenamiento: en descartador de paredes rígidas diseñado especialmente para ese uso, que luego se colocará dentro de bolsas de color rojo.

Todos los residuos patogénicos (residuos infecciosos, restos patológicos y elementos punzocortantes) deben almacenarse en bolsas de color rojo.

El potencial infeccioso de los residuos patogénicos es superior al de los residuos domiciliarios.

Representan un riesgo de infección en el interior y en el exterior de la unidad generadora.

3. Protección, del personal afectado a la actividad de recolección dentro de la unidad generadora

A los fines del manipuleo. (transporte interno) de los residuos mencionados anteriormente es necesario dotar al personal con el siguiente

Equipo de bioseguridad:

- Delantal de polietileno de 200 micrones que cubra cuello, tórax y miembros inferiores.
- Guantes de goma resistentes a los cortes, pinchazos, roturas e impermeables al agua.

- Botas impermeables de goma, de uso industrial, lavables y resistentes.
- Anteojos de seguridad.
- Barbijos.
- La ropa de trabajo debe ser adecuada, sin frunces ni costuras, pues pueden ser reservorios de suciedad, polvo, gérmenes, etc.

Asimismo el personal deberá cumplir las siguientes prácticas:

- Utilizar en forma obligatoria los elementos de bioseguridad anteriormente descritos, denunciar su extravío o comunicar cuando éstos pierdan su eficacia para proceder a su reemplazo
- Prohibición de comer, beber y fumar, en tanto se desarrollan las tareas o en el ambiente donde éstas se efectúan.
- Los guantes deberán ser usados exclusivamente en ocasión de la manipulación de los residuos.
- Lavado de las manos después de la manipulación de residuos.
- Ducha diaria al finalizar la jornada laboral.

4. Medidas preventivas para asegurar la salud del personal afectado a la manipulación de residuos.

- Exámenes médicos periódicos: clínico, análisis de sangre y orina y radiografía de tórax.
- Inmunizaciones obligatorias: vacunas antitetánica, antihepatitis y B, reacción PPD y/o BCG.

5. Manipuleo, recolección y transporte interno de residuos:

5.1 Residuos líquidos:

- Los residuos líquidos (sangre, heces, vómitos, orina, secreciones y otros líquidos corporales) pueden desecharse por el inodoro, chatero o equipo sanitario similar cuando la unidad generadora cuenta con conexión a la red cloacal.

- En caso de no contarse con conexión a la red cloacal, todos los efluentes de la unidad generadora deben ser tratados previamente en plantas compactas antes de su disposición final en pozo séptico o cauce público o en su defecto, recolectarse en tanques o cisternas para su posterior retiro en forma periódica por parte del servicio municipal o de un operador habilitado para este tipo de servicio.

- Deben usarse guantes de goma, resistentes, anticorte para la manipulación. El uso de guantes no invalida el lavado de manos, el que debe ser realizado una vez terminada la manipulación de estos residuos.

5.2 Residuos sólidos:

- Deben colocarse en bolsas de polietileno de 120 micras, de color rojo. Las bolsas deben colocarse dentro de contenedores resistentes, de fácil lavado y con tapa.

- El contenedor debe ubicarse en un lugar apropiado y lo más próximo posible al sitio de generación del residuo.

- Luego de completarse la capacidad de la bolsa (hasta 3/4 partes) cerrarlo firmemente y trasladarla al depósito o sitio de acopio transitorio.

- Las bolsas deben ser precintadas o en su defecto cerradas con doble nudo, una vez llenas.

- Para su traslado deben ser tomadas por el cuello y sin arrastrarlas colocarlas en el carro de transporte que las conducirá al depósito o sitio de acopio transitorio.

- Las bolsas deberán llevar un rótulo identificadorio que indique lugar y fecha de donde fue generado el residuo.

- Es conveniente que cada unidad generadora determine el circuito de circulación de los residuos y se realice en el horario de menor tránsito de pacientes y personal.

- Los residuos deben permanecer el menor tiempo posible en las áreas donde se generan.

- Se prohíbe el traspaso de los residuos de un contenedor a otro o de un contenedor a una bolsa.

- Luego de cada recorrido el carro de transporte será lavado con agua y detergente y la desinfección final con hipoclorito de sodio 2% v/v diluida en el momento para evitar que el mismo sea un agente multiplicador y contaminante.

6. Manipuleo y descarte de material punzocortante (hojas de bisturí, agujas y elementos descartables, entre otros.)

- El material punzocortante siempre debe manejarse empleando guantes de látex, no estériles descartables.

- Luego de utilizado el material punzocortante y con el menor manipuleo descartarse en contenedores de paredes rígidas, que no puedan ser atravesadas por los elementos punzocortantes y sean irrompibles. Estos serán fabricados para tal fin.

- Los descartadores se colocaran en lugares lo más próximos posibles a donde se realizan los procedimientos con materiales punzocortantes.

- Los descartadores de elementos punzocortantes deben eliminarse siempre como residuos patogénicos, por lo cual deben colocarse en bolsas de color rojo.

- Las agujas nunca deben reencapucharse, ni doblarse ya que esta acción es la que favorece la ocurrencia de accidentes.

7. Depósito o sitio de acopio transitorio

Los residuos patogénicos deberán ser acopiados transitoriamente en un recinto construido exclusivamente para ese fin hasta tanto sea retirado por el operador transportista de

residuos. Dicho recinto deberá reunir las siguientes características:

- Acceso restringido, debidamente identificado mediante cartelera de fácil lectura indicando su condición de “depósito de residuos patogénicos”.
- Nunca podrá encontrarse en las cercanías de zonas de circulación o concurrencia del público.
- Poseer medidas de seguridad que minimicen los riesgos de posibles actos de vandalismo.
- Poseer pisos impermeables de fácil higienización y desinfección.
- Estar dentro del predio del establecimiento y fuera del edificio asistencial.
- Dimensiones que permitan la operación de llenado y descarga de los residuos.
- Techado, correctamente iluminado y ventilado.
- Si el residuo permanece más de cuarenta y ocho (48) horas en el depósito debe poseer sistema de refrigeración.

8. Plan de gestión interna y de contingencias

- Cada unidad generadora deberá elaborar un plan de gestión interna de residuos a fin de disminuir los riesgos relacionados con la exposición, tanto del personal que trabaja en la unidad como del público en general.
- Cada unidad generadora deberá elaborar, a través de un equipo multidisciplinario: técnico en higiene y seguridad, ingeniero en higiene y seguridad (cuando corresponda), enfermera control de infecciones, médicos, farmacéuticos, etc., un plan de contingencias específico para los residuos que se generan, el cual deberá estar aprobado por la autoridad de aplicación.

9. Difusión de metodologías y capacitación

- Colocación de instructivos en los lugares de generación de residuos.
- Educación continua a través de programas de formación, con toma de conciencia y capacitación del personal.
- Publicación y publicidad en sus distintas modalidades: carteles, volantes, charlas u otros.

10. Políticas para minimización y reciclaje de residuos toda unidad generadora deberá desarrollar estrategias para la minimización de residuos e implementar políticas de reciclaje de aquellos residuos no patogénicos (por ejemplo, cartón, sachet de sueros, radiografías, etc.)

ANEXO II

ParteA

Manejo de residuos hospitalarios

Residuos comunes

Almacenamiento:

Bolsas de color negro

- Papeles y cArtículoones
- Toallas descartables
- Envoltorios varios (de jeringas, elementos esterilizados, de dispositivos médicos descartables, etc.)
- Restos de comida de los pacientes no infectocontagiosos.
- Dispositivos médicos descartables (sachets de sueros, guías de suero, guantes. Etc.) Que no se encuentren impreg-

nados con fluidos orgánicos (sangre, heces, orina, vómitos, bilis, etc.).

- Yesos sin fluidos orgánicos.
- Materiales de vidrio sin fluidos orgánicos almacenados previamente en cajas de cartón, con un cartel visible indicando “precaución - elementos cortantes”.
- Pañales y apósitos ginecológicos que no sean de pacientes infectocontagiosos.
- Envases secundarios (cajas de cartón) y prospectos de medicamentos no citotóxicos.
- Envases presurizados en desuso y completamente vacíos.
- Residuos químicos inocuos que no posean ninguna, propiedad ni característica de peligrosidad (aminoácidos, azúcares y ciertas sales orgánicas e inorgánicas entre otros.)
- Otros residuos asimilables a los residuos domiciliarios.

Residuos patogénicos almacenamiento:

Bolsas de color rojo

- Algodón, gasa, vendas usadas impregnados con sangre o fluidos orgánicos.
- Dispositivos médicos descartables (bolsas colectoras, sondas vesicales, sondas nasogástricas, drenajes pleurales y de herida guías de infusión, guantes, entre otros) con fluidos orgánicos.
- Jeringas con o sin fluidos orgánicos.
- Residuos de cultivo de laboratorio.
- Bolsas y restos de sangre y sus derivados.

- Restos de órganos y piezas anatómicas (tejidos, órganos, partes del cuerpo, fetos, etc.)
- Yeso con fluidos orgánicos.
- Cartones, plásticos u otros materiales en contacto con fluidos orgánicos.
- Restos de comida de pacientes infecto-contagiosos.
- Pañales y apósitos ginecológicos de pacientes infecto-contagiosos.
- Filtros, guías y catéteres procedentes de hemodiálisis.
- Los materiales de vidrio con fluidos orgánicos (frascos, ampollas usadas, viales usados, etc.) Almacenados previamente en cajas de cartón, con un cartel visible indicando “precaución -

Elementos cortantes”.

- Elementos punzocortantes, colocados en descartadores rígidos.
- Los residuos líquidos provenientes de las áreas de internación (sangre, heces, vómitos, orina, secreciones y otros líquidos corporales) se eliminan en los chateros o inodoros conectados a la red cloacal. En caso de no contarse con red cloacal, todos los efluentes de la unidad generadora deberán tratarse previo su vuelco a pozo séptico o a cauces público o, en su defecto, confinados en tanques o cisternas para su posterior retiro por el servicio municipal o por operador habilitado para cumplir tal servicio.

Manejo de residuos hospitalarios

Residuos farmacéuticos

Almacenamiento:

Bolsas de color celeste

- Medicamentos vencidos.
- Medicamentos en desuso.
- Restos de medicamentos.
- Medicamentos preparados no administrados.
- Residuos de drogas de farmacia comprendidas en cualquiera de los 14 grupos farmacológicos del sistema de clasificación internacionalatc:
- Aparato digestivo y metabolismo (a)
- Sangre y órganos hematopoyéticos (b)
- Aparato cardiovascular (c)
- Dermatología (d)
- Aparato genito urinario y hormonas sexuales (g)
- Hormonas para empleo sistémico, excluyendo hormonas sexuales (h)
- Antibióticos generales para uso sistémico (j)
- Antineoplásicos y agentes inmuno-moduladores (l) no citotóxicos.
- Aparato locomotor (m)
- Sistema nervioso (n)
- Antiparasitarios, insecticidas y repelentes (p)
- Aparato respiratorio (r)
- Órganos de los sentidos (s)
- Varios (v)

Residuos patogénicos

Almacenamiento:

Bolsas de color rojo

- Jeringa con o sin residuos farmacéuticos.
- Guías de infusión con residuos farmacéuticos.
- Los materiales de vidrio con residuos farmacéuticos (frascos, ampollas usadas, viales usados, etc.) Almacenados previamente en cajas de cartón, con un cartel visible indicando "precaución -

Elementos cortantes".

- Elementos punzo-cortantes, colocados en descartadores rígidos.
- envases primarios vacíos (aquellos que han estado en contacto directo con los medicamentos) de otros materiales no punzo-cortantes.

Residuos citotóxicos

(Ver parte B)

Almacenamiento: bolsas de color gris

Prospectos y envases secundarios (cajas de cartón) de medicamentos citotóxicos. Recipientes rígidos de cierre hermético que contengan:

- Medicamentos citotóxicos vencidos.
- Medicamentos citotóxicos preparados no administrados.
- Restos de medicamentos citotóxicos de viales o ampollas.
- Envases primarios (aquellos que han estado en contacto directo con medicamentos) ampollas, viales, blisters, jeringas pre-llenadas, etc.

- Derrames de drogas y su tratamiento.
- Material utilizado para la preparación: agujas, jeringas, llaves de 3 vías, agujas de venteo, gasas, guías, batas descartables, guantes, mascarillas, gorros, cubrebocas.
- Material utilizado en la administración: agujas, jeringas, guías, sachets, bolsas, guantes, gasas, algodón.
- Filtros de la cabina de seguridad.
- Vestimenta no descartable del preparador, administrador o paciente que haya tomado contacto directo con drogas citotóxicas.
- Ropa de cama que haya tomado contacto con drogas citotóxicas por derrames.
- Todo otro material que haya estado en contacto directo con drogas citotóxicas.

ANEXO II

Parte B

Drogas citotóxicas e inmunomoduladorasantineoplásicas y agentes inmuno-moduladores l01 citostáticos l01a agentes alquilantes

L01a a análogos o mostazas nitrogenadas

L01a b alquilsulfonatos

L01a d nitrosoureas

L01a x otros agentes alquilantes

L01b antimetabolitos

L01b a análogosdel ácido fólico

L01b b análogos de las purinas

- L01b c análogos de las pirimidinas
- L01c alcaloides de plantas y otros productos naturales
- L01c a alcaloides de la vinca y análogos
- L01c b derivados de la podofilotoxina
- L01c d taxanes
- L01d antibioticoscitotoxicos y sustancias relacionadas
- L01d a actinomicina
- L01d b antraciclinas y sustancias relacionadas
- L01d c otros antibióticos citotóxicos
- L01x otros citostaticos
- L01x a compuestos con platino
- L01x b metilhidrazina
- L01x c anticuerpos
- L01x x otros citostáticos
- L02 terapia endocrina
- L02a hormonas y agentes relacionados
- L02a b progestágenos
- L02b hormonas antagonistas y agentes
- Relacionados
- L02b a antiestrógenos
- L02b b antiandrógenos
- L03 agentes inmunomoduladores

L03a agentes inmunomoduladores

L03a b interferones

L04 agentes inmunosupresores

L04a agentes inmunosupresores

L04a a agentes inmunosupresores selectivos

L04a x otros agentes inmunosupresores

J05 antivirales para uso sistémico

J05a agentes que afectan al virus directamente

J05a b06 ganciclovir

ANEXO III

Parte A

Requisitos a cumplir para los residuos sólidos, efluentes líquidos y/o emisiones gaseosas resultantes y/o generados en la gestión integral de los residuos patogénicos y farmacéuticos

A los fines de la presente reglamentación se distinguen dos tipos de residuos provenientes de las operaciones de tratamiento:

1. Residuos tratados

2. Residuos generados en el proceso de tratamiento:

A) Residuos sólidos o semisólidos: por ej. Cenizas de procesos de incineración, sustancias sólidas utilizadas o generadas en los procesos de depuración de efluentes en general, etc.

B) Efluentes líquidos: por ejemplo: líquidos de lavados de instalaciones, de tratamiento de gases, etc.

C) Emisiones gaseosas: gases por chimenea, emisiones difusas, etc.

1. Residuos tratados

1.1 Requisitos a cumplir.

Los residuos patogénicos una vez tratados, es decir luego de ser sometidos a operaciones y procesos que aseguren la pérdida total de su condición patogénica conforme a lo establecido en el presente decreto, se consideran asimilables a los residuos sólidos urbanos, debiendo aplicarse a los mismos la disposición final que establece la normativa para esta categoría de residuos.

El operador de planta de tratamiento deberá proponer la metodología a seguir a efectos de demostrar la eliminación total de la condición patogénica de los residuos tratados, conforme a la tecnología de tratamiento utilizada, metodología que deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

2. Residuos generados en el proceso de tratamiento: 2.1 requisitos a cumplir

2.1.A. Para residuos sólidos o semisólidos

Todo residuo sólido y/o semisólido que pudiera generarse como consecuencia del tratamiento de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos, deberá cumplir con lo establecido en la LeyN° 5917 de residuos peligrosos y su decreto reglamentario N° 2625/99, a fin de establecer la calidad del mismo y definir el método de disposición final que corresponda. Para tal fin, el operador de planta de tratamiento deberá efectuar análisis periódicos de los residuos sólidos y/o semisólidos generados, con la frecuencia y alcance que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a la tecnología de tratamiento propuesta y a los sistemas de depuración a utilizar.

2.1.B. Para efluentes líquidos

Los efluentes líquidos deberán cumplir con los parámetros de vuelco que correspondan según sea el cuerpo receptor.

- Vuelco a red cloacal: en este caso los efluentes deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución N°35/96 ANEXO II “norma de calidad para líquidos residuales industriales que se vuelcan a colectora de líquidos cloacales” (y/o la norma que la reemplace o modifique en el futuro) emitida por el ente provincial del agua y de saneamiento, ante quien se deberá tramitar la autorización de vuelco respectiva.

- Vuelco a cauces del dominio público: en este caso los efluentes deberán cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Resolución N° 778/96 (y/o la norma que la reemplace o modifique en el futuro) emitida por el Departamento General de Irrigación, ante quien se deberá tramitar la autorización pertinente para efectuar el vuelco.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la autoridad de aplicación, ante circunstancias que lo justifiquen, podrá solicitar el cumplimiento de parámetros no establecidos en las normas anteriores y fijados en la normativa de residuos peligrosos.

En todos los casos, los líquidos residuales, deberán ser convenientemente clorados previamente a su descarga.

Estas exigencias de vuelco también son aplicables a los efluentes líquidos producidos en unidades generadoras y puntos de trasvase.

2.1.C. Para emisiones gaseosas

2.1.C.1 límites de emisión para incineración de residuos patogénicos y farmacéuticos las emisiones gaseosas provenientes de los equipos e instalaciones en los que se lleva a cabo el tratamiento de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos por incineración no deberán superar los límites de emisión que se consignan en la tabla n°1.

Tabla N° 1 - valores límite de emisiones gaseosas para incineración parámetro unidad de medida (1) límite de emisión técnica de determinación (2) (3)

Cadmio (cd) mg/nm3 (4) 0.04 epa 40 cfr, part. 60, appendix a, method 29

Cloruro de hidrógeno (c1h) partes por millón en volumen (ppmv) 15 epa 40 cfr, part. 60, appendix a, method 26 dióxido de azufre (so2) partes por millón en volumen (ppmv) 55 epa 40 cfr, part. 60, appendix a, method 6 ó 6c dioxinas

Furanos

(cdd/cdf) nanogramo/

Iteq/nm3 (4) (5) 0.6 epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, method 23 (7) material

Particulado (mp) mg/nm3 (4) 35 epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, methods 5 ó 29

Mercurio (hg) mg/nm3 (4) 0.05 epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, methods 29

Monóxido de carbono (co) partes por millón en volumen (ppmv) 40 epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, methods 10 ó 10b oxido de nitrógeno (nox) partes por millón como no2 en volumen (ppmv) 250 epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, methods 7 plomo (pb) mg /nm3 (4) 0.07 epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, method 29

(1) En base a una concentración de oxígeno del 7% (en volumen) en base seca.

(2) Para el análisis de la composición de los gases, incluyendo la medición de la concentración de oxígeno, debe utilizarse el método de referencia siguiente:

Epa 40 cfr, particulo 60, appendix a, methods 3 ó 3a, simultáneamente con cada método que se detalla en esta columna para cada contaminante.

(3) El laboratorio externo en el que se efectúen los análisis deberá ser confiable y acreditado. Sólo podrá cambiarse la técnica de determinación mediante expresa autorización de la autoridad de aplicación.

(4) Base seca.

(5) Para obtener la concentración total de dioxinas y furanos debe aplicarse el procedimiento de la toxicidad internacional equivalente.

(6) 6 minutos de bloqueo promedio.

(7) El tiempo de muestreo deberá ser de 4 horas por corrida.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar los límites de emisión detallados precedentemente o bien establecer nuevos parámetros a controlar en las emisiones en función de la tecnología de tratamiento utilizada, los avances tecnológicos en control de contaminación de aire u otros aspectos que considere pertinentes.

A efectos de determinar el cumplimiento de los límites de emisión, el operador de planta de tratamiento deberá realizar ensayos de funcionamiento tal y como se describe a continuación:

A) El ensayo completo constará como mínimo de tres corridas, efectuadas en condiciones representativas de funcionamiento, de por lo menos media hora cada una a menos que se indique específicamente un tiempo mayor.

B) La extracción de las muestras en cada corrida, la efectuará conforme lo establece la norma epa - 40cfr, artículo 60, appendix a, method 1, aplicable a gases fluyendo por tubos, chimeneas y conductos.

C) Las determinaciones para cada uno de los parámetros especificados en los límites de emisión la realizará conforme a las respectivas técnicas de determinación recomendadas en la tabla 1 u otra técnica que apruebe la autoridad de aplicación.

D) Se medirán “parámetros de operación” de la instalación, los cuales serán establecidos por la autoridad de aplicación.

E) Los valores de referencia de los parámetros de operación quedarán definidos en los ensayos de funcionamiento y serán aquellos para los cuales se cumpla con los límites de emisión.

F) Los parámetros de operación deberán medirse constantemente durante el funcionamiento de la instalación y el valor medido para cada uno de ellos estará en consonancia con los respectivos valores de referencia obtenidos durante el último ensayo de funcionamiento.

G) Los instrumentos instalados para el monitoreo constante de los parámetros de operación deberán ser adecuadamente operados, mantenidos y calibrados a efectos de garantizar la continuidad y precisión de las mediciones. En caso de producirse fallas imprevisibles, imposibles de solucionar en un período de tiempo no mayor a la cuarta parte del tiempo de funcionamiento diario, se deberá informar inmediatamente a la autoridad de aplicación quien decidirá si se puede seguir operando la instalación y bajo que condiciones.

H) La periodicidad con la que se llevarán a cabo los ensayos de funcionamiento será establecida por la autoridad de aplicación.

El operador de planta de tratamiento deberá llevar un sistema de registro de la información sobre calidad y cantidad de las emisiones que como mínimo contendrá:

A) Fecha y resultados de los ensayos de funcionamiento (resultados de las determinaciones y valores de referencia obtenidos para los parámetros de operación)

B) Fecha y promedios respectivos de la medición continua de los parámetros de operación. El período en el que se efectuará el promedio para cada parámetro será establecido por la autoridad de aplicación.

C) Identificación de las fechas en las que se sobrepasaron los valores de referencia de los parámetros de funcionamiento, descripción de los valores medidos, posibles causas que ocasionaron la falta de cumplimiento y medidas correctivas implementadas.

D) Fecha en la que se efectúa la calibración del instrumental de medición.

E) Toda otra información que determine la autoridad de aplicación

La documentación que contendrá la información detallada precedentemente estará constantemente actualizada y disponible y además será remitida a la autoridad de aplicación con el formato y periodicidad que la misma determine.

2.1. C.2 emisiones gaseosas para otras tecnologías de tratamiento.

Toda emisión gaseosa generada durante el tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos por tecnologías distintas a la incineración, deberá ser canalizada mediante algún sistema de captación, a fin de permitir el monitoreo de los parámetros que la autoridad de aplicación requiera y conforme a los límites que ella estipule. Se deberá además someter a verificación de pérdida total de patogenicidad, de acuerdo con algún método propuesto por el operador de planta de tratamiento y aceptado por la autoridad de aplicación.

Toda otra emisión de contaminantes gaseosos difusa, generada durante el tratamiento de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, que no pueda ser sometida a captación, deberá monitorearse como contaminantes en ambiente laboral, debiendo cumplir con la reglamentación correspondiente a este ámbito. (LeyN° 19.587 de higiene y seguridad en el trabajo y las disposiciones legales correspondientes.)

Parte B

Condiciones de funcionamiento para los distintos tipos de tratamiento

1. Para tratamiento por incineración

Para el caso de incineración por medio de hornos de tipo pirolítico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El equipamiento utilizado deberá contar como mínimo con un quemador por cámara.
- Con el horno en régimen se deberán mantener las siguientes temperaturas y tiempo de residencia de los gases para las cámaras:

Cámara primaria: entre 800° c y 850° c con un tiempo de residencia de 0,2 seg.

Cámara secundaria: temperatura mínima 1200° c con un tiempo de residencia de 2 seg.

- Deberá contar con sistema de tratamiento de gases a fin de garantizar los valores límites de emisión estipulados en la tabla n° 1.
- Deberá contar con analizador continuo de temperatura en las dos cámaras con graficador, analizador continuo de monóxido de carbono en chimenea y medición continua de caudal de gases en chimenea.

2. Para otros métodos de tratamiento

Para el caso de utilización de otros métodos de tratamiento, los mismos deberán cumplir con los siguientes sistemas:

- Sistema de molienda previa, a fin de garantizar la efectividad del sistema de tratamiento.
- Sistema de filtración de aire que impida la emisión de partículas y olores al ambiente.
- Sistema de registro de variables operativas.

LEY 8.126 - RATIFICACIÓN DECRETO 1562/09 - LICITACION SERVICIO PATOGENICOS

MENDOZA, 01 de diciembre de 2009.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 30/12/2009

NRO.ARTÍCULOS. : 0002

TEMA : RATIFICACIÓN DECRETO 1562/09 ADJUDICACIÓN TYSA-LAMCEF CONCESION PROYECTO EQUIPAMIENTO INSTALACIÓN EXPLOTACIÓN MANTENIMIENTO RECOLECCIÓN TRANSPORTE TRATAMIENTO DISPOSICIÓN FINAL RESIDUOS PATOGENICOS FARMACEUTICOS ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto N° 1562/09, el que en copia certificada integra la presente Ley como Anexo, vinculado con la adjudicación, a favor de la empresa TYSA-LAMCEF de la concesión del proyecto, equipamiento, instalación, explotación y mantenimiento para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a un día del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ANEXO

DECRETO N° 1.562/09

Mendoza, 20 de julio de 2009

Visto el Expediente N° 5461-S-2006-30091, caratulado “Documentación Licitación Pública para otorgar en Concesión el Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Públicos de Atención a la Salud Humana”; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la LeyN° 7168 de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos y su Decreto Reglamentario N° 2108/2005, surge la necesidad de implementar un sistema de gestión para los residuos generados en centros de atención a la salud humana y/o animal, públicos y privados, estatales o no, que contemple recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos cumpliendo con las condiciones ambientales y sanitarias requeridas para este fin.

Que en virtud de ello, se inició el proceso de llamado a Licitación Pública para otorgar en Concesión el Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los residuos, según lo establecido en el ArtículoN° 40 del Decreto N° 2108/2005, Reglamentario de la LeyN° 7168.

Que a fojas 1/392, obran antecedentes normativos y modelo de Pliegos de Bases y Condiciones para el Llamado a Licitación Pública.

Que a fojas 402/406, obra Resolución N° 1741-AOP-2006 de Declaración de Impacto Ambiental, del “Sitio propuesto para la construcción de una Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos”, el cual se localiza en el Distrito de Capdeville, DepartamentoLas Heras, en cumplimiento de lo establecido en el ArtículoN° 41 del Decreto N° 2108/2005, Reglamentario de la LeyN° 7168.

Que a fojas 625 obra Decreto N° 2690 del 10 de octubre de 2007 de aprobación del “Pliego General de Bases y Condiciones de la Licitación Pública para el Otorgamiento de la Concesión del Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y

Mantenimiento para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Generados en Establecimientos Públicos de Atención a la Salud Humana”.

Que a fojas 630/631, obra Resolución N° 1395-AOP-2007 de Llamado a Licitación Pública, con fecha de apertura del Sobre N° 1 para el día 1 de noviembre de 2007, la que en su Artículo N° 4 establece la conformación de la Comisión de Preadjudicación compuesta por integrantes del ex Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y del Ministerio de Salud.

Que a fojas 632/633 obran Formularios de Adquisición de Pliego de Bases y Condiciones, por las Empresas Tecnológicas y Servicios Ambientales S.A. y Tres Provincias Seguros de Personas S.A., ambos con fecha 22 de octubre de 2007.

Que a fojas 654/662 obra Circular N° 1 del Llamado a Licitación Pública para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos, en respuesta a la consulta realizada por la Empresa Tecnología y Servicios Ambientales S.A. y a fojas 665 Circular N° 2, informando la prórroga de la fecha para presentación de ofertas.

Que a fojas 666, obra Resolución N° 1460-AOP-2007 de ampliación de plazo para la presentación de Ofertas del Llamado a Licitación Pública, estableciendo como nuevo plazo para la apertura del Sobre N° 1 el día 29 de noviembre de 2007.

Que a fojas 672/687 obran Circulares Nros. 3 y 4 del Llamado a Licitación Pública, por los cuales se notifica enmienda de Artículos del Pliego de Bases y Condiciones.

Que a fojas 695 obra Formulario de Adquisición de Pliego de Bases y Condiciones de la Empresa Hábitat Ecológico S.A., con fecha 27 de noviembre de 2007.

Que a fojas 698 obra Formulario de Adquisición de Pliego de Bases y Condiciones de la Empresa APH Ingeniería Química Sociedad Anónima, con fecha 28 de noviembre de 2007.

Que a fojas 700/2585 obra Oferta presentada por la Empresa TYSA-LAMCEF, con fecha 29 de noviembre de 2007, en el Acto de Apertura del Sobre N° 1 del Llamado a Licitación Pública.

Que a fojas 2586/3162 obra Oferta presentada por la Empresa Hábitat Ecológico S.A., con fecha 29 de noviembre de 2007, en el Acto de Apertura del Sobre N° 1 del Llamado a Licitación Pública.

Que a fojas 3163/3552 obra Oferta presentada por la Empresa APH Ingeniería Química S.A., con fecha 29 de noviembre de 2007, en el Acto de Apertura del Sobre N° 1 del Llamado a Licitación Pública.

Que a fojas 3553/3562 obra Acta de Recepción de Ofertas y Apertura del Sobre N° 1 del Llamado a Licitación para otorgar en Concesión el Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento; para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos, con fecha 29 de noviembre de 2007.

Que a fojas 3585/3600 obra documentación ampliatoria de oferta presentada por la Empresa Hábitat Ecológico S.A., con fecha 4 de diciembre de 2007 y a fojas 3601/3603 la misma Empresa, presenta nota en respuesta a la impugnación presentada por la Empresa Tecnologías y Servicios Ambientales S.A., obrante a fojas 3564/3578.

Que a fojas 3612/3640 obra Informe de la Comisión de Precalificación de fecha 27 de febrero de 2008, para ser elevado a Asesoría Legal de la Secretaría de Medio Ambiente.

Que a fojas 3645/3653 obra Informe presentado por el Ministerio de Salud, referido al análisis de las ofertas del Proceso Licitatorio para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos.

Que a fojas 3657/3661 obra Acta de la Comisión de Precalificación, de fecha 19 de marzo de 2008, donde se recomienda aceptar la oferta presentada por la Empresa TYSA-LAMCEF, y precalificar para la apertura del Sobre N° 2, rechazar la

Oferta presentada por la Empresa Hábitat Ecológico S.A., por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el ArtículoNº 16 del Pliego de Condiciones Generales de la Licitación según lo dictaminado por el Departamento Legal de la Secretaría de Medio Ambiente; resolver el pedido de nulidad presentado por la Empresa APH Ingeniería Pública S.A., teniendo en cuenta que esta oferta fue rechazada en el Acto Licitatorio; y fijar fecha para la apertura del Sobre Nº 2.

Que a fojas 3677/3678 obra Resolución Nº 215 de la Secretaría de Medio Ambiente, con fecha 27 de mayo de 2008, por la cual en su ArtículoNº 1 se rechaza la oferta Nº 2 de la Empresa Hábitat Ecológico S.A. y en su ArtículoNº 2 se acepta la oferta presentada por la Empresa TYSA-LAMCEF y se fija como fecha para la apertura del Sobre Nº 2, el día 13 de junio de 2008.

Que a fojas 3693/3695 obra Acta de Apertura del Sobre Nº 2, del Llamado a Licitación Pública, con fecha 13 de junio de 2008.

Que a fojas 3696/3718 obra documentación del Sobre Nº 2 de la Empresa TYSA-LAMCEF, conteniendo la propuesta económica, la cual fue aceptada en el Acto de Apertura realizado con fecha 13 de junio de 2008.

Que a fojas 3719 obra Acta de Precalificación de fecha 1 de julio de 2008, donde se plantea la necesidad de solicitar a la única Empresa precalificada, la Empresa TYSA- LAMCEF, una ampliación de información sobre la oferta económica presentada, a los fines de realizar el correcto análisis de la misma y se estableció también la necesidad de prorrogar el plazo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones para que la Comisión emita dictamen de precalificación.

Que a fojas 3735 obra Resolución Nº 306 de la Secretaría de Medio Ambiente, con fecha 1 de agosto de 2008, ampliando el plazo para el dictamen de la Comisión de Preadjudicación, desde el vencimiento del plazo previsto oportunamente en el ArtículoNº 34 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Que a fojas 3739 obra Acta de la Comisión de Precalificación de la Licitación con fecha 30 de julio de 2008, donde se acuerda la elaboración de dictámenes individuales, relacionados con la temática de su incumbencia, tendientes a la elaboración del Dictamen Final de Preadjudicación.

Que en virtud de esto, a fojas 3740/3751, obra informe realizado por el Ministerio de Salud, sobre aspectos técnicos y económicos.

Que a fojas 3752/3754 obra informe de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental y la Secretaría de Medio Ambiente, sobre aspectos técnicos y ambientales.

Que a fojas 3764 obra informe de la Dirección de Administración de Contratos de Obras Públicas, con relación a la documentación presentada por la Empresa para la construcción de la Planta.

Que a fojas 3766/3768, obra nota de solicitud de opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, al Ministerio de Infraestructura, con relación a la modalidad de actualización de precios planteada en el Artículo N° 34 de las Condiciones Particulares del Pliego de Bases y Condiciones.

Que a fojas 3770/3777 obra informe de la Dirección de Administración de Contratos de Obras Públicas, con relación a la oferta económica, el cual incluye ampliación de documentación presentada por la Empresa TYSA-LAMCEF, a los efectos de su mejor análisis.

Que a fojas 3782/3783 obra informe de la Subsecretaría de Servicios Públicos del ex Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, con relación al procedimiento para la predeterminación de precios planteados en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Que a fojas 3785/3791 obra informe de preadjudicación realizado por la Comisión de Precalificación, en el cual se recomienda al Poder Concedente adjudicar a la Empresa TYSA-LAMCEF la Concesión del Proyecto, Equipamiento, Ins-

talación, Explotación y Mantenimiento; para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos, según la Ley Provincial N° 7168 y su Decreto Reglamentario N° 2108/2005.

Que a fojas 3819 obra copia de la Resolución N° 678 de fecha 19 de diciembre del año 2008, por lo cual se aconseja la adjudicación a la firma TYSA-LAMCEF la concesión del Proyecto Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos de la Provincia de Mendoza.

Que a fojas 3831/3832 obra copia de la Resolución N° 32 de fecha 13 de enero de 2009 por la cual el Ministerio de Salud adhiere a la Resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y aconseja al Poder Ejecutivo la adjudicación a la firma TYSA-LAMCEF conforme al Anexo I de la mencionada Resolución.

Por lo expuesto, en razón de lo dictaminado por las Asesorías Legales del Ministerio de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente; Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Adjudíquese a la Empresa TYSA-LAMCEF la concesión del Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento; para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos de la Provincia de Mendoza, de su oferta obrante a fs. 700/2585, 3696/3718 y 3738/3801 del expediente N° 5461-S-2006 30091.

Artículo 2° - Establézcase que la Empresa Adjudicataria deberá dar cumplimiento a los correspondientes Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a la LeyN° 5961 y su Decreto Reglamentario N° 2109/1994 y su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos bajo la figura de Transportista y Operador, según Ley Provincial N° 5917, Decreto N°

2625/1999, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo N° 39 del Pliego de Condiciones Generales de la Licitación.

Artículo 3° - Autorícese al Señor Ministro de Salud y al Señor Secretario de Medio Ambiente a suscribir el contrato de prestación de servicios con la firma TYSA-LAMCEF, el que tiene por objeto la Concesión del Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento para la Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos de la Provincia de Mendoza, cuyo modelo obra a fojas 3843/3851 del Expediente N° 5461-S-2006-30091.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretario General de la Gobernación y de Salud.

Artículo 5° - Remítanse las presentes actuaciones a la Legislatura Provincial para su aprobación.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY 6.207 - DESECHOS RADIATIVOS Y BASURA NUCLEAR

MENDOZA, 23 DE OCTUBRE DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 10-01-95

NRO. ARTÍCULOS. : 0004

TEMA: PROHIBICIÓN - TERRITORIO - PROVINCIAL-CONSTRUCCIÓN - REPOSITORIOS - DEPOSITOS - ALMACENAMIENTO - DESECHOS REACTIVOS - BASURA NUCLEAR - ECOLOGIA - MEDIO AMBIENTE - PROTECCIÓN -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Prohíbese en todo el territorio provincial, la construcción de repositorios y depósitos para el almacenamiento de desechos radiactivos y basura nuclear altamente peligrosos, como asimismo, el ingreso de todo tipo de desechos y basura clasificados como de peligrosidad media y alta.

Artículo 2° Quedarán exceptuados del artículo anterior, todos aquellos repositorios y depósitos de almacenamientos necesarios para la gestión exclusiva de los residuos producidos por las instalaciones que operen en la provincia, y que devengan de la extracción del mineral para su tratamiento primario; los que deberán contar previamente con licencia de operación otorgada por la Comisión Internacional de Control y Seguridad Radiológica y Nuclear, y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la autorización de las demás Autoridades Competentes que corresponda.

Artículo 3° Se invita a las legislaturas provinciales a sancionar normas similares a la presente Ley.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY 7.761 -ADHESION LEY NACIONAL 25.670

MENDOZA, 28 de Agosto de 2007.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 08/10/2007

NRO.ARTÍCULOS. : 0002

TEMA: ADHESION LEYNACIONAL 25670 PRESUPUESTOS
MINIMOS GESTION PROTECCIÓN AMBIENTAL MEDIO
AMBIENTE ECOLOGICA ELIMINACIÓN PCBS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA,SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Adhiérese en todo el territorio de la Provincia
de Mendoza a la Ley Nacional 25.670 -Presupuestos mínimos
de protección ambiental para la gestión y eliminación de los
PCBs en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los vein-
tiocho días del mes de agosto del año dos mil siete.

LEY 9143 - NEUMÁTICOS FUERA DE USO

MENDOZA, 06 de febrero de 2019.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 22/02/2019

NRO. ARTS. : 0016

TEMA :CREACIONPLANMANEJOSUSTENTABLEDENEUMATI-
COSFUERADEUSOMEDIOAMBIENTE ECOLOGIARECICLADO
RECICLAJE SECRETARIA ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 Creación y ámbito de aplicación. Créase el Plan
de Manejo Sustentable de Neumáticos Fuera de Uso, de
aplicación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2 Autoridad de Aplicación. Se establece como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial u organismo que en el futuro reemplace sus funciones.

Artículo 3 Neumáticos Alcanzados. Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente Ley los neumáticos que se utilicen en todo tipo de vehículos, como automóviles, colectivos, camionetas, camiones, acoplado de camiones, siendo esta una enumeración indicativa, sin perjuicio de incluir otras que se encuentren alcanzadas por normas específicas en la materia. Quedan especialmente excluidos los neumáticos utilizados en maquinarias de megaminería.

Artículo 4 Sujetos Obligados. Se encuentra sujeta al cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del territorio provincial participe en la fabricación, comercialización, importación, distribución y disposición final de neumáticos, conforme a los principios de responsabilidad extendida del Productor.

Artículo 5 Objetivos generales. La presente Ley tiene por objetivos generales:

- a) Prevenir y minimizar los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida;
- b) Evitar la contaminación atmosférica que genera la quema de neumáticos;
- c) Reducir la disposición final de los neumáticos en desuso;
- d) Fomentar la reutilización, reciclaje, valorización energética y toda forma existente de valorización de los neumáticos en desuso;

e) Procurar un manejo de los neumáticos de forma técnica, con el menor riesgo posible al medio ambiente y que sea beneficiosa económica y socialmente.

f) Asignar de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo, generando así una responsabilidad extendida del Productor.

Artículo 6 Definiciones. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Neumático: Elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículos.

b) Neumático Usado: Neumático que ya fue rodado, y que por sus características conserva la capacidad para seguir haciéndolo.

c) Neumáticos reconstruidos: Son aquellos neumáticos sometidos a un proceso de reparación que permite extender la vida útil de un neumático usado. Remitimos a las definiciones de la norma conjunta IRAM 113323 y MERCOSUR NM 225.

d) Neumático fuera de uso (NFU): Neumático usado cuyo estado de desgaste no reúne las condiciones para seguir siendo utilizado como tal, que es almacenado por el consumidor o usuario final y que mediante un proceso de reconstrucción puede ser reutilizado para su rodamiento.

e) Neumáticos de Desecho (ND): Son aquellos neumáticos que no pueden usarse para el propósito que se fabricaron originalmente careciendo de condiciones técnicas necesarias para un proceso de reconstrucción, o aquellos que su poseedor ha transformado en desecho/residuo por propia decisión.

f) Reutilización de neumático. Los neumáticos fuera de uso podrán ser aprovechados mediante el reciclaje, reutilización o el resultado del tratamiento, para: aprovechamiento energético, superficies deportivas y canchas de césped sintético;

juegos de plazas y pisos de seguridad; asfaltos modificados y/o pavimentos de hormigón de cemento; y/o cualquier otro uso que pueda surgir a lo largo del tiempo.

Artículo 7 Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá promover y controlar la elaboración de acciones y políticas cuyo objeto sea el manejo sustentable de neumáticos.

Artículo 8 Prohibición. Se prohíbe en toda la Provincia:

- a) Almacenar neumáticos fuera de uso cerca de depósitos naturales o artificiales de agua;
- b) Acumular neumáticos a cielo abierto;
- c) Disponer los neumáticos en escombreras o enterrarlos;
- d) Abandonar neumáticos en espacios públicos;
- e) Quemar los neumáticos a cielo abierto;
- f) Depositar y transportar neumáticos junto a otros residuos sólidos o residuos peligrosos;

Artículo 9 Depósitos de neumáticos. El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de sitios de Recepción de Neumáticos Fuera de Uso, como alternativa en caso de que no haya acuerdo respecto del destino del neumático o ante cualquier otro inconveniente que sobrevenga.

Artículo 10 Sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre CIEN UNIDADES FIJAS (100 U.F.) a QUINCE MIL UNIDADES FIJAS (15.000 U.F.);
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

Artículo 11 Incentivos. Toda persona física o jurídica que proponga o planifique emprendimientos, programas o acciones para el manejo sustentable de neumáticos, será benefactor de incentivos que, para este fin, se reglamentarán adecuadamente.

Artículo 12 Fondo Provincial para la Valorización de Neumáticos Fuera de Uso. Créase el Fondo Provincial para la Valorización de Neumáticos Fuera de Uso con el objeto de financiar, promover e incentivar la instalación y desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, la investigación de nuevas tecnologías, la difusión e información.

Artículo 13 Financiamiento. El Fondo de Financiamiento se conformará con los siguientes recursos:

a) Tasa de Fiscalización y Control sobre la actividad de comercialización, compra, venta, importación de neumáticos en el territorio provincial que será fijada por la Ley Impositiva;

b) Donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas;

c) Los montos provenientes de las multas por infracciones establecidas en la presente Ley, así como los intereses generados.

Artículo 14 Facúltase al Poder Ejecutivo a firmar convenios con las Municipalidades correspondientes y con organismos u organizaciones sociales y ambientales, a de implementar la presente Ley.

Artículo 15 Regláméntese la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA MENDOZA, a los seis días
del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

5.9 AGROQUIMICOS

LEY 5.665 - REGIMEN PRODUCTOS AGROQUIMICOS

MENDOZA, 21 DE MARZO DE 1991

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1469/93 B.O. 26/01/94)

B. O. : 1991 05 03

NRO.ARTS.: 0029

TITULO: REGIMEN PARA FABRICACION Y COMERCIALIZA-
CION DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS

SUMARIO: PRODUCTOS AGROQUIMICOS - COMERCIA-
LIZACION - FRACCIONAMIENTO - PLAGUICIDAS - SUB-
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA-AUTORI-
DAD DE APLICACION-MISION Y FUNCIONES-COMISION
HONORARIA - REGISTRO OFICIAL - SANCIONES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MANDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 -Quedan regulados por la presente ley y lasdispo-
siciones que la reglamenten el uso, fabricación, formulación,
fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercializa-
ción, exhibición, publicidad y prescripción de losproductos,
sustancias o dispositivos directa o indirectamenteal uso agrí-
cola, según se detallan en el artículo 37; sean de origen natu-

ral o de síntesis, nacionales o importados; como asimismo el uso y la eliminación de desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes.

Artículo 2 -La presente ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Proponer a una correcta y racional utilización de agroquímicos de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicas y asegurar que a los efectos del buen uso de los mismos, se apliquen a aquellos que cumplan con los requisitos de los registros provinciales, nacionales e internacionales;
- b) Proteger la salud de la población y los recursos naturales renovables;
- c) Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manejo de plaguicidas;
- d) Evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/ o peligrosos impidiéndole el desequilibrio de los ecosistemas.

Artículo 3 -Quedan sujetos específicamente a esta ley:

- a) Los bactericidas, antisépticos y anticriptogámicos, destinados a la protección de los vegetales y sus productos;
- b) Las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas contra los virus o los microplasmas;
- c) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los organismos animales que dañan a las plantas o a sus productos;
- d) Las sustancias, productos o dispositivos utilizados para eliminar, desecar o desfoliar los vegetales;
- e) Las sustancias, productos o dispositivos -exceptuando a las radiaciones ionizantes- usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales;

f) Los cultivos de hongos, bactericidas, virus u otros organismos destinados a favorecer el desarrollo de las plantas, y el control de plagas y enfermedades de las mismas;

g) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a proteger a los productos animales o vegetales del deterioro provocado por la acción de organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, procesamiento o comercialización;

h) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, controlar o eliminar insectos roedores u otros animales en viviendas o locales de trabajo o de su público;

i) Los fertilizantes de todo tipo, así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos destinados a corregir las características que afectan la productividad del suelo;

j) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

Artículo 4 -Las prescripciones de la presente ley, como así también los decretos, resoluciones o disposiciones emergentes de las mismas, se aplicaran en todos los establecimientos agropecuarios, industriales comerciales, así como en el uso doméstico, sanitario o de mantenimiento oficial o privado, persiga o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten a índole de las maquinarias; procedimientos o dispositivos que se utilicen.

Artículo 5 -Quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley en lo que hace a: introducción a la provincia, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación de los plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación, las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado para tal fin.

Artículo 6 -La Subsecretaria de Agricultura y Ganadería de la provincia será el órgano de aplicación de esta Ley y, a tal efecto adoptará las medidas tendientes a controlar su cumplimiento mediante el auxilio de un cuerpo de inspectores y profesionales universitarios idóneos en la materia.

Artículo 7 -El Organismo de Aplicación queda facultado para:

- 1) Inspeccionar en cualquier momento, comercios o locales destinados a depósitos, comercialización y venta de los productos a que se refiere la presente ley y requerir e inspeccionar la documentación que establece la reglamentación;
- 2) Inspeccionar vehículos utilizados para el transporte de dichos productos;
- 3) Confeccionar actas de procedimiento en las condiciones que establezca el organismo de aplicación;
- 4) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo hicieron necesario. A estos fines, la autoridad policial esta obligada a colaborar con la Autoridad de Aplicación;
- 5) Coordinar con otros organismos estatales y/ o privados, los programas de investigación sobre los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 3 con el objeto de tener actualizado en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan la producción agropecuaria, a los fines de tener determinado los métodos mas apropiados para su control integrado; como así también evaluar las alteraciones ocasionadas por los plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando, a la vez, las medidas mas idóneas para su protección;
- 6) Crear, organizar y mantener actualizado un registro provincial de las sustancias, productos o dispositivos mencionados en el artículo 3;
- 7) Limitar, restringir o prohibir en el territorio provincial, al uso y la aplicación de los productos mencionados en el artículo 3, cuando lo considere necesario por su toxicidad

y/ o peligrosidad para los manipuladores, consumidores y ecosistemas; como así también para garantizar la colocación de productos agropecuarios en los mercados externos;

8) Publicar semestralmente: la nomina de productos de uso restringido o prohibido; las nominas de centros de atención toxicológica y a toda otra información que contribuya al cumplimiento de los fines de esta ley;

9) Mantener actualizado un listado de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos.

Artículo 8 -Quedan prohibidos en el territorio de la provincia la fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia y uso de todo plaguicida y agroquímico que no este registrado y autorizado por el registro provincial de plaguicidas y agroquímicos.

Artículo 9 -Crease una Comisión Honoraria, que tendrá por finalidad asesorar a la Subsecretaria de Agricultura y Ganadería en los aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la presente ley. La misma, será designada por el Poder Ejecutivo provincial con un representante de: Gobierno de la Provincia, instituciones polémicas, científicas y, tecnológicas con asiento en la provincia como también de las asociaciones profesionales y demás entidades vinculadas con el tema.

Artículo 10 -El transporte, el almacenamiento transitorio y definitivo y la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3 deberá efectuarse bajo control de la autoridad de aplicación y en locales habilitados por ésta conforme lo que establezca la reglamentación, prohibiéndose en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, cualquiera fuera su destino, vestimenta, cosméticos y fármacos destinados a uso humano.

Artículo 11 -Las empresas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación, comercialización, aplicación por cuenta de terceros, entrega gratuita o a

cuentade cosechas, exhibición, publicidad, eliminación desechos de los productos mencionados en el artículo 3 de esta ley, así como el ensayo y desarrollo de nuevos productos químicos destinados al agro, tendrán la obligación de contra con la dirección técnica de un profesional ingeniero agrónomo u otro profesional universitario idóneo especializado en la materia, según determine la reglamentación en cada caso.

Artículo 12 -Queda prohibida la venta directa al usuario y/o aplicación de aquellos productos clasificados como clases a,b, y c en el artículo 5 de la disposición N° 11 de fecha 22-10-79 de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad vegetal o de las que las sucedan sin la recomendación o prescripción debidamente suscripta de un ingeniero agrónomo.

Artículo 13 -Los profesionales ingenieros agrónomos mencionados en el artículo 12 deberán emitir su recomendación para la producción de los productos de venta restringida. Dichos profesionales no podrán tener ninguna relación directa o indirecta, con las empresas mencionadas en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 14 -Todo plaguicida o agroquímico que se inscriba en el registro provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la Autoridad de Aplicación efectuar las experiencias de control y evaluación que estime necesarias.

Artículo 15 -Para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la provincia, deberá establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y a la zona en que se aplique. El costo de dichos estudios será sufragado por el solicitante y se efectuara en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlara la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

Artículo 16 -En función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos la Autoridad de Aplicación deberá fijar para la provincia el periodo de tiempo que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo establecerá el periodo durante el cual no deberá permitirse la entrega de personas o animales en los lugares de trabajo.

Artículo 17 -La Autoridad de Aplicación deberá fijar los límites máximos de residuos de plaguicidas o agroquímicos en los productos agropecuarios producidos o elaborados en la provincia. Asimismo se aplicaran los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la provincia. También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Se incluyen los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud y el ambiente.

Artículo 18 -Todo producto alimenticio contaminado con los productos en el artículo 3 en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, será denominado y destruido cuando no pueda dársele un destino alternativo que elimine los riesgos sin perjuicio de las multas o penalidades que correspondan.

Artículo 19 -Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberá efectuarse de acuerdo a la técnica operativa que efectivamente garantice ausencia de riesgo para la salud de los operadores y de la población. Para ello se usaran los equipos de protección personal que fueren necesarios. Los equipos de aplicación de plaguicidas y agroquímicos serán los adecuados a las características toxicológicas de estos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha aplicación.

Artículo 20 -El poder ejecutivo determinara en la reglamentación el tipo y características de los envases en los que se expendrán los productos, dispositivos o sustancias comprendidos en la presente ley. Asimismo, no restringirá su utilización al usuario de la peligrosidad residual de los productos que hubieran sido contenidos en los envases.

Artículo 21 -Los empleadores serán responsables de cumplimiento de las disposiciones enunciados en el artículo 19, y de las normas laborales existentes en la materia, así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar.

La reglamentación de la presente ley deberá determinar además los casos en que se exigirán exámenes médicos preocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y el medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 22 -Prohíbese el expendio de plaguicidas y agroquímicos a menores de dieciocho (18) años y su intervención decualquier tipo de tareas de tareas relacionadas con la fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Artículo 23 -Cualquier persona física o jurídica que al aplicar plaguicidas o agroquímicos o eliminar desechos de los productos mencionados en el artículo 3, causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo se hará pasible de las multas a las que se hace referencia el artículo 24, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar

Artículo 24 -Los infractores de la presente ley y su reglamentación serán sancionados con:

a) Multas: que oscilaran entre quinientos (500) y veinte mil (20.000) unidades tributarias, según la gravedad de la falta.

b) Comiso: de los productos en infracción.

c) Clausura: temporaria o definitiva de los locales en infracción.

d) Inhabilitación: temporaria o definitiva.

Las sanciones previstas en los incisos b, c y d serán aplicables sin perjuicio de la prevista en el inciso a).

La clausura o inhabilitación definitiva solo procederán cuando el infractor fuera reincidente o la gravedad de la infracción así lo aconseje.

Artículo 25 -La Resolución que imponga una multa, una vez notificada el infractor y firme, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago se establezca, sin que su cobro se haya efectivizado el mismo se efectuara por vía de apremio.

Artículo 26 -Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias pasaran a integrar un fondo especial de sanidad vegetal. Un porcentaje de los recaudados deberá destinarse a las campañas de información pública tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. El mismo será determinado en la reglamentación correspondiente.

Artículo 27 -La Autoridad de Aplicación, en convenio con los organismos educativos y sanitarios de la provincia deberán impulsar campañas educativas tendientes a difundir los objetivos de la presente ley.

Artículo 28 -El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su vigencia.

Artículo 29 -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1469/93 -REGLAMENTACION LEY 5.665

Visto el artículo 1º de la Ley Nº 5665 (de Agroquímicos), los antecedentes obrantes en expedientes Nº 368-A-91, 01627-Dirección Fitosanitaria y su acumulado Nº 561-S-91, 01281-Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación conforme con lo dispuesto por el Artículo 28º de la misma;

Que su aplicación implica además, el cumplimiento de normas nacionales en la materia, a las que la Provincia se adhiere mediante convenios y que expresamente se indican;

Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Letradas de la Dirección de Tecnología Frutihortícola y del Ministerio de Economía y Asesoría de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección Fitosanitaria ser el Organismo de Aplicación de la Ley Nº 5665, su reglamentación y demás normas complementarias.

Artículo 2º - A los fines del presente, denomínense agroquímicos a todos aquellos productos o sustancias enunciadas en el Artículo 3º de la Ley Nº 5665.

Artículo 3º - La autorización para el funcionamiento de las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas que introduzcan en la Provincia, fabriquen, fraccionen, formulen,

almacenen, transporten, comercialicen, utilicen y/o apliquen plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación, ser otorgada por la Dirección Fitosanitaria, en cada caso, mediante resolución fundada.

Artículo 4º - El Cuerpo de Inspectores que se indican en el artículo 6º de la Ley 5665 ser creado por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección Fitosanitaria, Organismo que debe prever en las partidas presupuestarias la creación de los cargos, los que serán desempeñados por profesionales universitarios idóneos en la materia.

Artículo 5º - Las Instituciones técnicas o científicas y las empresas a que hace referencia el artículo 5º de la Ley Nº 5665, deberán inscribirse en la Dirección Fitosanitaria y presentar una solicitud de excepción a las prescripciones de dicha norma, para cada experimentación que necesiten realizar con aplicación de agroquímicos.

Artículo 6º - Las personas físicas y/o jurídicas que al momento de entrar en vigencia la Ley Nº 5665 y este decreto Reglamentario, se encuentren desarrollando algunas de las actividades indicadas en su artículo 11º, con excepción de las que se dediquen a publicidad, deberán inscribirse en los registros que a tal fin se habilitarán para cada una de éstas, dentro de los SESENTA (60) días posteriores contados a partir de la fecha de publicación del decreto.

La falta de cumplimiento en términos de este requisito hará pasible a los responsables, de aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41º y 42º de este decreto. La inscripción indicada debe ser renovada anualmente antes del 30 de junio de cada año.

Artículo 7º - Para su habilitación las personas físicas y/o jurídicas deberán inscribirse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Nombre del solicitante y/o razón social.

Proporcionar la totalidad de los datos que se indican en los formularios que a tal fin proveer la Dirección Fitosanitaria.

Presentar constancia de pago de la tasa de inscripción y/o de reinscripción según corresponda, que a tal fin se establezca.

Presentar un inventario actualizado con carácter de declaración jurada, de la existencia de agroquímicos calificados como clase A (o rojos) – según disposición N° 11 del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal discriminando: cantidad, principio activo, concentración, formulación, nombre comercial del producto, laboratorio que lo distribuye o produce y fecha de vencimiento de los productos.

Presentar constancia de la matricula en la Provincia del Director Técnico de la Empresa

Artículo 8º - Establézcanse para cada caso, los profesionales reconocidos para desempeñarse como Directores Técnicos, ejecutores de las tareas mencionadas en el Art. 11 de la Ley N° 5665, conforme con el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	PROFESIONALES
Importación	Ing. Agrónomo
Fabricación	Ing. Agrónomo, Químico o Industrial
Fragmentación	Ing. Agrónomo, Químico o Industrial
Formulación	Ing. Agrónomo, Químico o Industrial
Almacenamiento	Ing. Agrónomo
Transporte	Ing. Agrónomo
Comercialización	Ing. Agrónomo

Aplicación por cuenta de terceros	Ing. Agrónomo
Entrega gratuita	Ing. Agrónomo
Entrega a cuenta de cosecha	Ing. Agrónomo
Exhibición	Ing. Agrónomo
Publicidad	Ing. Agrónomo
Eliminación de desechos	Ing. Agrónomo
Ensayos	Ing. Agrónomo
Desarrollo de nuevos productos	Ing. Agrónomo

Artículo 9º - Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, introducción, expendido, distribución y/o aplicación de agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar, exclusivamente para los agroquímicos "Clase A", los siguientes libros:

1. Libro de registro de adquisiciones o de facturas de compras.
2. Libro de registro de expendios o de facturas de ventas archivadas.
3. Libro de registro de aplicaciones (para las empresas aplicadoras).

Los libros mencionados deberán ser foliados, sellados y firmados por el organismo de aplicación, debiendo los responsables tenerlo siempre a disposición de los inspectores del mismo.

Artículo 10º - Todo agroquímico que se expendia con fines comerciales en el ámbito de la Provincia deberá estar regis-

trado en el Organismo de Aplicación, por las personas físicas y/o jurídicas que lo introduzcan, lo elaboren o lo formulen y tal fin estas deberán:

- a) Proporcionar los datos que se soliciten en el formulario que proveer el Organismo de Aplicación con tal finalidad.
- b) Presentar constancia de inscripción y aprobación del agroquímico en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 11º - La venta de los agroquímicos mencionados en el Art. 3º de la Ley Nº 5665, se harán en envases cerrado y aprobados por el organismo competente dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o la dependencia que lo remplace, y cualquier modificación al respecto deberá ser aprobada por la Dirección Fitosanitaria.

Los envases deberán estar identificados con marbetes aprobados por el Organismo citado, respetándose además las fechas de vencimiento que a tal fin figuran en los mismos, sin enmiendas ni raspaduras.

Artículo 12º - Queda prohibida la tendencia y/o aplicación de productos vencidos o con marbetes rotos o pocos legibles, así como de envases no autorizados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola ni por el Organismo de Aplicación, en los comercios, distribuidores y empresas de servicios.

Artículo 13º - Los expendedores deberán entregar a cada comprador de productos agroquímicos una factura de venta con las formalidades que regulan la materia, donde además conste cantidad, tipo de producto, marca comercial y la dirección y teléfono del centro toxicológico mas cercano al lugar en que estos serán empleados.

Artículo 14º - Hasta tanto se cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 14º, 15º, 16º y 17º de la Ley Nº 5665, por el Organismo de Aplicación, la Provincia permitir la inscripción provisoria en el "Registro Provincial para la Comercialización y Uso de todo agroquímico", registrado y aprobado por

la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Sin perjuicio de ello, la Dirección Fitosanitaria o la dependencia que la remplace podrá aplicar lo dispuesto por el inciso 7º), del Artículo 7º de la ley citada.

Artículo 15º - Hasta tanto se fijen los límites máximos de residuos de los agroquímicos en los productos agropecuarios, que sean producidos o elaborados en la Provincia, serán de aplicación las siguientes normas nacionales en la materia, Ley Nº 18073, decreto 2668/63 ley 18769 y Decreto Nº 1417/70, así como cualquier otra norma complementaria existente o que se dictare al respecto.

Artículo 16º - Las aplicaciones de agroquímicos sobre los cultivos deberán suspenderse con la anticipación que para cada caso se especifique en la receta agronómica.

Artículo 17º - En casos de detectarse en productos y/o subproductos agropecuarios, tanto en cosecha, transporte, comercialización como en industrialización, que los mismos contienen residuos de agroquímicos que excedan lo establecido por las normas legales nacionales y/o provinciales vigentes, serán inmediatamente decomisados y destruidos, cuando no pueda dárseles un destino alternativo que elimine los riesgos, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar dicha infracción.

Artículo 18º - en caso de detectarse que productos alimenticios para consumo humano y/o animal en cualquiera de sus etapas de su elaboración, transporte Comercialización, etc. hubieren sufrido contacto con los productos enunciado en el artículo 3º de la Ley Nº 5665, deberán ser analizados a los fines de determinar los niveles de contaminación y su posible destrucción o liberación al consumo. Los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle.

Artículo 19º - En zonas rurales, el Organismo de Aplicación propiciar ante Autoridades Sanitarias y Laborales que los empleadores deberán una vez por año realizar exámenes de nivel toxicológicos a aquellos empleados que efectúen tareas

de fabricación, formulación, carga, descarga, almacenación, venta, mezcla y dosificación de agroquímicas.

Artículo 20º - El Organismo de Aplicación propiciará el desarrollo en la Provincia, de las acciones conducentes a detectar residuos de plaguicidas en productos y/o subproductos agrícolas.

De igual manera gestionar con las autoridades correspondientes la provisión a los organismos específicos, de los elementos y medios suficientes para la mejor atención de las personas que fueren afectadas por problemas de intoxicación con agroquímicos.

Artículo 21º - La fiscalización de las empresas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 11º de la Ley Nº 5665, ser efectuada por el Organismo de Aplicación mediante profesionales Ingenieros Agrónomos que, en cumplimiento de su gestión, podrán solicitar la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 22º - Los responsables de la fabricación, traslado, comercialización y aplicación de agroquímicos, así como los propietarios, arrendatarios o cualquier otro responsable de la explotación de predios donde se efectúen trabajos de aplicación, deberán permitir el acceso al inmueble, de los funcionarios del Organismo de Aplicación, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley Nº 5665 y su reglamentación.

CAPITULO II

DE LOS COMERCIOS

Artículo 23º - Los locales comerciales destinados al expendio y/o distribución de agroquímicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Las oficinas de administración y de atención al público, deberán estar en ambientes físicamente separados de los depósitos del comercio, prohibiéndose la exhibición de productos de Clase A y B.

- b) En aquellos comercios en que se expendan fármacos de uso animal, estos deberán estar en ambientes físicamente separados de cualquier clase de agroquímicos.
- c) Los depósitos de agroquímicos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, asilamiento y ventilación, juicio del Organismo de Aplicación.
- d) Los locales que no reúnan las condiciones anteriores, tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.

A tal fin el Director Técnico coordinar con el propietario de la empresa el cumplimiento de lo precedentemente indicado y el Organismo de Aplicación verificar al respecto y obrar en consecuencia.

Artículo 24º - Los locales destinados a deposito, formulación, fabricación y/o almacenamiento de agroquímicos de Clase A, B y C deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No podrán utilizarse simultáneamente para oficina de administración y/o atención al publico.
- b) Deberán reunir condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación adecuadas, a juicio de la Auditoria de Aplicación.
- c) Los locales que no reúnen las condiciones indicadas en las normas anteriores, tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.
- d) La ubicación de los depósitos ser determinada por los respectivos municipios de acuerdos con el criterio de planificación urbana allí existente.

El Director Técnico coordinar con el propietario de la empresa, el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. El Organismo de Aplicación verificar al respecto y obrar en

consecuencia, además de dictar las normas complementarias necesarias.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE

Artículo 25º - Cuando se transporte los productos mencionados en el Artículo 3 de la Ley Nº 5665, no podrán trasladarse éstos juntamente con los productos tales como: alimentos de cualquier tipo, vestimenta, cosméticos, fármacos, para el uso humano y/o animal y envase con posterior destino para alimentos.

Los responsables de las empresas que deban transportar agroquímicos, en forma conjunta y solidaria con el Director Técnico, deberán emitir un remito con las características de los productos a transportar y las recomendaciones necesarias para su manipuleo y previsiones en caso de avería.

En caso de derrame o pérdida de los envases de agroquímicos transportados debe darse intervención a la autoridad policial más cercana, quien se comunicará con la Dirección Fitosanitaria, que decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 26º - EL Director Técnico será responsable del cumplimiento de la Ley Nº 5665 y su Reglamentación en todo lo referente a la actividad que desarrolle.

Artículo 27º - Las empresas comercializadoras deberán exhibir en sus locales en forma visible para el público el nombre y apellido del Director Técnico, título, matrícula y horario de atención. Dicho horario no podrá ser inferior a quince (15) horas semanales y no menor a tres veces por semana, este requisito deberá cumplirse por cada local de expendio.

CAPITULO V

DE LAS RECETAS AGRONOMAS

Artículo 28º - La prescripción de los agroquímicos mencionados en el artículo 3º de la Ley Nº 5665 deber ser efectuado exclusivamente por un Ingeniero Agrónomo matriculado.

Artículo 29º - La Dirección Fitosanitaria proporcionar el modelo de receta agronómica tipo, a los profesionales en la materia, para su impresión, la que deber ser confeccionada por triplicado; el original quedara para el productor, el duplicado en el comercio expendedor y el triplicado para el profesional Ingeniero Agrónomo que la emita, quien ser el único responsable de una correcta recomendación, de acuerdo con las buenas practicas agrícolas y con las normas legales vigentes.

Artículo 30º - En la receta agrónoma deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matrícula.
- b) Nombre del comprador y domicilio
- c) Localización del predio a tratar y superficie.
- d) Cultivo a tratar, plaga y/o enfermedad que lo afecte.
- e) Principio activo, comentario del producto comercial, cantidad total, dosis de aplicación fechas de suspensión de su aplicación
- f) Recomendaciones técnicas
- g) Lugar y fecha
- h) Firma y sello del Ingeniero Agrónomo, con indicación de las inscripciones en los organismos impositivos y previsionales.

Artículo 31º - El establecimiento habilitado para la venta, de acuerdo con lo dispuesto por el presente decreto, deberá archivar el duplicado de la receta agronómica por el termino

de DOS (2) años, en la cual deberá consignar el numero de remito y/o factura correspondiente. En esta ultima documentación deberá constar el numero de receta correspondiente. En caso de la receta contenga mas de un producto y algunos de ellos no este disponible a la presentación de la receta, el vendedor deberá asentar en el remito y/o factura de venta el número de esta y dejar constancia de que el usuario retiene el duplicado, a fin de obtener el o los productos faltantes en otro comercios. El vendedor deberá anular mediante una tacha el producto ya expendido indicando el numero de remito y/o factura por el cual se entrego.

CAPITULO VI

DE LOS APLICADORES

Articulo 32° - Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aéreas o terrestre de agroquímicos por cuenta de terceros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contar con la Dirección Técnica de un Ingeniero Agrónomo, quien dará las instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicas de aplicación más conveniente a utilizar.
- b) El Director Técnico llevará un registro de los trabajos realizados especificando el cultivo y plaga sobre la que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de maquina usada, tipo de tratamiento (total o en franjas), formación del plaguicida, dosis empleada, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos.
- c) Se deberá someter periódicamente a los empleados y operarios a los controles médicos que determine la legislación laboral vigente al respecto.
- d) Los operarios que trabajen en aplicaciones de agroquímicos deberán contar indefectiblemente con los elementos de producción necesarios.

Artículo 33º - Antes de comenzar la aplicación el piloto del avión o conductor del equipo terrestre deberá recibir del Director (Ingeniero Agrónomo), una constancia que llevara consigo y podrá ser requerida por el productor agropecuario u Organismos de Aplicación, donde se indicaran: visto bueno para empezar la aplicación por parte del profesional (Ingeniero Agrónomo); hora de iniciación del trabajo; superficie a aplicar; producto a utilizar; dosis de activo y vehículo de aplicación; plaga que se controla; velocidad del viento; temperatura; verificación de apiarios; horario previsto de trabajo si las condiciones climáticas lo permiten.

El formulario precedentemente indicado ser provisto a la empresa por el Organismo de Aplicación en el momento de su habilitación.

Artículo 34º - Las empresas aeroaplicadoras deberán operar una distancia mayor de un kilómetro de los centros poblados, no podrán sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga.

Se exceptúan de esta prohibición, las aplicaciones áreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas y los casos de emergencia que establezcan los organismos competentes.

Artículo 35º - Cuando en los lotes a tratar con agroquímicos o en sus cercanías, hubiere viviendas, curso de agua o abrevaderos naturales, el Director Técnico de la empresa deber supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Artículo 36º - La aplicación de plaguicidas sobre cultivos, deberá suspenderse con la antelación debida que cada caso indique el asesor técnico, de acuerdo con las características del producto utilizado y las normas vigentes.

Artículo 37º - Los apicultores ubicados en la Provincia, tendrán un plazo de SESENTA (60) días para efectuar su inscripción en la Dirección Fitosanitaria, a partir de la fecha de publi-

cación del presente decreto y deberán comunicar con QUINCE (15) días de anticipación, cualquier traslado de sus colmenas.

Artículo 38º - Las empresas de aplicación de agroquímicos por cuenta de terceros, terrestres o áreas, recibirán en el momento de su habilitación una nomina de apiarios e instituciones apícolas inscriptas en la Provincia con su respectiva ubicación catastral.

Artículo 39º - Las empresas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos en forma terrestre o área, serán las encargadas de informar a los apicultores con CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de las tareas.

Esta comunicación se efectuar por escrito en los apiarios en un área de tres kilómetros a los cuatro rumbos del limite el lugar de trabajo. Cuando en esa zona existe una asociación de apicultores, basta con que el tramite se efectué ante las misma.

Artículo 40º - Para el productor agropecuario y/u otras personas que efectúen por su cuenta aplicaciones de plaguicida, regirán las mismas obligaciones del artículo 36º y del inciso d) del artículo 32º del presente decreto.

A los fines del cumplimiento de lo indicado precedentemente, la Dirección Fitosanitaria proveer a los municipios, cámara de productores, sociedades rurales, cooperativas y otras entidades similares de cada localidad, un detalle actualizado de todos los apiarios y entidades apícolas existentes en las provincias existentes en la provincia. De igual manera podrá ser solicitado en el Organismo de Aplicación.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 41º - Las sanciones establecidas en la Ley Nº 5665, reglamentadas por este decreto y demás normas complementarias, serán impuestas por el Organismo de Aplicación, quien podrá además disponer clausuras preventivas de locales presuntamente en infracción y/o vehículos destinados a

trasporte e intervención de los productos, por un plazo de hasta SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, cuando la seguridad pública así lo aconseje.

Las multas se aplicarán ante cualquier infracción o incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 5665, el presente decreto reglamentario y normas complementarias que se dicten, en que incurran las personas físicas o jurídicas.

Artículo 42º - Sin perjuicio de las sanciones generales previstas en la Ley N° 5665, establézcase las siguientes

1. Importadores, Fabricantes, Fraccionadores, Formuladores, Comerciantes, Distribuidores y Empresas de Transporte:
 - a) Multas desde PESOS CIENTO DIEZ (\$110.-) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200.-). Para aquellas infracciones que no afecten a la salud y/o al ecosistema.
 - b) Multas desde PESOS DOS DOSCIENTOS MIL (\$2.200.-) a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-). A los que produzcan acciones que pongan en peligro el ecosistema y/o a la salud humana.
 - c) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-) a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4.400.-). En casos de reincidencia de cualquiera de los dos casos anteriormente enunciados.
 - d) Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor.
 - e) Clausura temporaria del local. Esta sanción podrá reiterarse.
 - f) Clausura total del local.
 - g) Inhabilitación temporaria para las actividades industriales y/o comerciales.
2. Empresas Aplicadoras Aereas o Terrestres.
 - a) Multas desde PESOS CIENTO DIEZ (\$110) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200.-).

- b) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-) a PESOS CUATROMIL CUATROCIENTOS (\$4.400.-). A los que produzcan acciones que pongan en peligro al ecosistema y/o a la salud humana.
- c) Inhabilitación temporaria para trabajar en la Provincia. Esta sanción podrá reiterarse.
- d) Inhabilitación total para trabajar en la Provincia.
- e) Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor.

3. Directores Técnicos e Ingenieros Agrónomos.

- a) Apercibimiento con comunicación al Colegio de Profesionales correspondiente o en su defecto a la Asociación Profesional pertinente.
- b) Inhabilitación temporaria para ejercer asesoría fitosanitaria, en todos aquellos aspectos vinculados con la aplicación de la Ley N° 5665, su decreto reglamentario y otras normas que se dicten en consecuencia, en el ámbito privado o del Gobierno Provincial, con comunicación al Colegio de Profesionales o en su defecto a la Asociación Profesional que los nuclea. Esta inhabilitación no podrá exceder de DOS (2) años.
- c) Inhabilitación total para ejercer asesoría fitosanitaria en todos aquellos aspectos vinculados con la aplicación de la Ley N° 5665, su decreto reglamentario y otras normas que se dicten en consecuencia, en el ámbito privado o del Gobierno Provincial, con comunicación al Colegio Profesional o en su defecto a la Asociación Profesional correspondiente.

4. Productores Agropecuarios.

- a) Multas desde PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200.-) a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-). A los que produzcan acciones que no pongan en peligro la salud humana y/o al ecosistema.

- b) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-) a PESOS CUATROMIL CUATROCIENTOS (\$4.400.-), para aquellos que produzcan acciones que pongan en peligro al ecosistema y/o a la salud humana. En caso de reincidencia de lo anteriormente enunciado en el inciso a).

Decomiso de los productores en infracción con gastos a cargo del infractor.

El decomiso de los productores en infracción será aplicable sin perjuicio de lo previsto en incisos a) y b) según corresponda en cada caso.

Artículo 43º - A los fines de la aplicación del Artículo 24º de la Ley Nº 5665, se considerará que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la siguiente no hayan transcurrido DOS (2) años.

Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes y representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

Artículo 44º - (Derogado por Decreto Nº 3927/08 art. 1º, B.O. 28/01/2009)

(Texto original: El procedimiento de impugnación administrativa de los actos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 5665 y este decreto, se regirán por el Código de Procesamiento Administrativo (Ley Provincial Nº 3909 y sus modificatorias). Para su precedencia será indispensable, el previo pago de la multa que se haya aplicado.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
44		Decreto Provincial	<u>3927/08</u>	1º	Deroga artículo	31/12/2008

Artículo 45º - Establézcase un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para el pago de las multas que se impongan a los infractores.

CAPITULO VIII

DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 46º - Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 25º de la Ley Nº 5665, ser depositados en rentas Generales, en la cuenta a establecer por el Ministerio de Hacienda, bajo la denominación “Fondo Especial de Sanidad Vegetal” y administrados exclusivamente por el Organismo de Aplicación, para el cumplimiento de dicha ley.

A tal fin éste podrá, conforme lo dispuesto por Decreto-Acuerdo Números 3993/92 y 405/93:

- a) Adquirir y/o locar bienes, obras y servicios de cualquier naturaleza, destinadas al cumplimiento de los fines de la ley.
- b) Realizar contrataciones de locación de obra o servicios por periodos o montos acordes a las acciones que se programen oportunidades.

Artículo 47º - A los fines de la administración del fondo, se proceder a la apertura de una cuenta corriente en un Banco Oficial con la denominación de Fondo de Sanidad Vegetal, que girará con la firma del Jefe del Departamento Contable y del Director de Fitosanitaria.

Artículo 48º - La ejecución en materia de erogaciones estar condicionada a la efectiva percepción de los recursos por parte del Organismo de Aplicación; los recursos a percibir surgirán de los depósitos registrados en el mes anterior, en la cuenta ingresos indicada en el Artículo 46º. Del total de ingresos percibidos se destinar el TREITA Y CINCO POR CIENTO (35%) a la realización de una campaña de información pública.

Artículo 49º - La incorporación de los recursos indicados en el Artículo 45º de este decreto, deberá realizarse a través de una modificación al Calculo de Recursos y Erogaciones del Presupuesto general de Administración Provincial, el que será incrementado por idéntica medida a los ingresos producidos.

Artículo 50º - El Ministerio de Hacienda arbitrar las medidas necesarias para que se remesen los recursos percibidos a la Dirección Fitosanitaria, a los fines de su aplicación para el cumplimiento de la Ley Nº 5665.

En consecuencia, la Dirección General de Rentas, deber informar al Organismo de Aplicación, mensualmente, sobre los montos recaudados.

Artículo 51º - Facúltese a la Dirección Fitosanitaria a efectuar con los recursos del fondo todo tipo de operaciones financieras con los Bancos Oficiales de la Provincia y/o otros Bancos autorizados, conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.

Artículo 52º - Autorícese a la Dirección Fitosanitaria a celebrar convenios “ad-referéndum” del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas y privadas y todo otro tipo de asociaciones relacionadas con servicios sanitarios, educativos y de investigación, para la realización de campañas educativas y de prevención, acordes a los objetivos de la Ley Nº 5665.

CAPITULO IX

DE LA COMSION HONORARIA

Artículo 53º - A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 5665, invítese a los siguientes organismos y entidades privadas a proponer representantes ante al comisión honoraria creada por dicha ley:

- Universidad Nacional de Cuyo Facultad de Ciencias Agrarias y Facultad de Ciencias Medicas;
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A) Centro Regional Cuyo
- Centro de ingenieros Agrónomos de Mendoza;
- Mercados de Concertación de Frutas y Hortalizas;
- Cámara de la Fruta Industrializada;

- Entidades privadas competentes en la materia (comerciantes o distribuidores de agroquímicos).

La citada Comisión estará integrada además por un representante del Gobierno Provincial, deber estar constituida en un plazo no mayor de SESENTA (60) días, contados a partir de la puesta en vigencia del presente decreto y proponer al Poder Ejecutivo su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Artículo 54º - Los miembros de la Comisión Honoraria serán designados por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y las entidades que representen.

Artículo 55º - La Comisión podrá ser convocada por la subsecretaría de Asuntos Agrarios o por solicitud de TRES (3) o mas de sus miembros.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56º - Los casos no previstos en el presente decreto reglamentario será resuelto por el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria, cuando así se solicite.

Artículo 57º - Los Organismos de Seguridad y Descentralizada de la Provincia, deberán otorgar la máxima colaboración cuando así se le solicite, a Inspectores y/o Funcionarios debidamente autorizados del Organismo de Aplicación. Para el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 5665, el presente decreto reglamentario y/o cualquier otra disposición que se dicte en el futuro a tal fin.

Artículo 58º - Facúltese a la Dirección Fitosanitaria a acordar con los municipios el plan de acción a seguir para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 5665 y de este decreto reglamentario, mediante convenios ad referendum del Poder Ejecutivo.

Artículo 59º - La Dirección Fitosanitaria dictar la Resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que le competen como Organismo de Aplicación de la Ley Nº 5665, este decreto reglamentario y demás normas en materia, del orden nacional.

Artículo 60º - La Dirección Fitosanitaria, anualmente complementara una campaña de divulgación en forma conjunta con la Dirección General de Escuelas de la Provincia, sobre el uso de agroquímicos, especialmente en los establecimientos educacionales ubicados en zonas rurales.

Asimismo, instrumentar una campaña similar destinadas a productores, elaboradores y público en general, con el fin de lograr el apoyo a los objetivos de la citada ley, con la participación de organismos públicos y privados e instituciones vinculadas al estudio e investigación de agroquímicos.

Artículo 61º - El presente decreto ser refrendado por los señores Ministros de Economía, de Gobierno, de Hacienda, de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de Salud.

Artículo 62º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Rodolfo Federico Gabrielli

Alfredo Rafael Porras

Orlando Andrés Braceli

Roberto Omar Cuevas Molina

Arturo Pedro Lafalla

LEY 5.865 - REGULACION EMPRESAS DESINFECCION

MENDOZA, 28 DE MAYO DE 1992

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 04/11/92

NRO. ARTS.: 0017

TEMA : EMPRESAS - DESINFECCION - DESINSECTACION - DESRATIZACION - INSCRIPCION - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA - DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL - REGISTRO UNICO ESPECIAL -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Articulo 1º- Toda empresa que se dedique habitualmente a tareas dedesinfección, desinfectación y/o desratización por cuenta de terceros,deberá inscribirse en el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo yVivienda- Dirección de Saneamiento y Control Ambiental a cuyos fineshabilitará un registro único especial.

Articulo 2º- El registro referido en el articulo precedente significara lahabilitación para funcionar dentro del territorio de la provincia, sinperjuicio del que puedan implementar los municipios conforme a lasexigencias de orden legal y técnico de los mismos.

Articulo 3º- En la nota de presentación deberán consignarse y mantenersepermanentemente actualizados, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y numero de documento de identidad del propietario, o fotocopia legalizada del contrato de sociedad;
- b) Copia del contrato de locación o titulo de propiedad de las oficinasy/o depósitos donde funcionaran;

c) Nombre, apellido y número de documento de identidad del responsable o Director Técnico de la empresa, como así también comprobante de aceptación de la designación, copia certificada del título habilitante y comprobante anual de habilitación del Consejo Profesional correspondiente;

d) Nómina completa y número de documento de identidad del personal que se desempeña en la empresa;

e) Listado de equipos y elementos con que cuenta la empresa para realizarlos trabajos, indicando marca comercial, modelo, tipo, accionamiento, capacidad;

f) Descripción de los procedimientos a utilizar en las tareas de desinfección, desinfectación y/o desratización;

g) Nómina de los productos a utilizar indicando nombre comercial, principio /s activo/s, laboratorio y/o empresa fabricante y número de inscripción y autorización del Ministerio de Salud y acción social de la Nación.

Artículo 4º- Una vez obtenida la habilitación por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, las empresas deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos que exijan los municipios para poder funcionar dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5º- La empresa deberá poseer un libro-registro de inspecciones debidamente habilitado, el que se gestionará en el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda-Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Artículo 6º- El personal de la empresa que, por su tarea, tenga contacto con el público, deberá poseer libreta sanitaria a los efectos establecidos en la ley N° 926.

Artículo 7º- El responsable o Director Técnico de la empresa deberá poseer para su habilitación, alguno de los siguientes títulos: ingeniero agrónomo, ingeniero sanitario, o cualquier otro, cuya incumbencia profesional incluya el manipuleo y/o aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos, lo cual deberá ser

probado mediante la presentación de una certificación extendida por el Consejo Profesional correspondiente, debiendo encontrarse matriculado en él.

Artículo 8º- La empresa deberá llevar un registro rubricado de los trabajos realizados, consignando:

- a) Fecha de realización del trabajo;
- b) Nombre y apellido del usuario o contratante;
- c) Domicilio del /de los local/es tratado/s;
- d) Nombre y apellido de los operarios que realizaron la tarea;
- e) Producto utilizado, dosis empleada y método de aplicación.

Artículo 9º- En el recibo de pago y/o comprobante de trabajo que se entregue al usuario o contratante se consignaran los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Nombre, apellido, título y matrícula profesional del responsable o Director Técnico;
- c) Firma y aclaración de firma del personal que llevo a cabo la labor;
- d) Fecha de realización del trabajo;
- e) Indicación de los principios activos utilizados (órgano clorado, órgano fosforado, carbamato).

Artículo 10º- Los depósitos de materiales y elementos utilizados para la tarea deberán estar ubicados en lugares expresamente autorizados por la Municipalidad que corresponda.

Artículo 11º- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley y cuya sanción no se encuentre prevista por la Ley N° 926 y los Decretos Nros. 3438/62 y 1854/66 y sus modificaciones, serán pasibles de las siguientes multas (las que se graduarán

de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, pudiendo acumularse, todo sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal):

a) Multa de cien unidades tributarias (100 UT.) hasta mil unidades tributarias (1.000 UT);

b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la empresa;

c) Publicación de la parte resolutive de la disposición que resuelve la sanción;

d) Las sanciones que le pudieran corresponder al responsable o Director Técnico de la empresa, además de las determinadas por la presente u otras normas legales en vigencia, serán comunicadas al Consejo Profesional correspondiente.

Artículo 12º- Los Municipios donde se encuentre fijado el domicilio legal de las empresas y en donde estas realicen sus actividades, serán los encargados de ejercer el control del accionar de dichas empresas y velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13º- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, los Municipios serán la Autoridad de Aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11º, debiendo los fondos recaudados ingresar al Municipio que aplicó la sanción.

Toda sanción que se imponga a una empresa deberá comunicarse en forma fehaciente a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental en el plazo de tres (3) días a partir de su aplicación.

Artículo 14º- Las empresas indicadas en el artículo 1º de la Ley deberán pagar un canon anual como derecho de habilitación equivalente al valor de trescientas unidades tributarias (300 UT) cada una. La falta de pago de dicho canon significará la caducidad automática de la habilitación para funcionar en la provincia.

Artículo 15º- Todos los permisos o habilitaciones que se hayan otorgado conforme a la Ley N° 5244 quedarán caducos a partir de la vigencia de la presente norma, salvo aquellas que hayan sido otorgados por un plazo determinado. En consecuencia se deberán reinscribir conforme a las prescripciones de esta ley.

Artículo 16º- Queda derogada la Ley N° 5244 y cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 17º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 6.333 - PROTECCION FITOZOOSANITARIA - CREACION ISCAMEN

MENDOZA, 4 DE OCTUBRE DE 1995.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1508/96 B.O. 08/11/96)

(VER ADEMAS LEY 7582)

(TEXTO ORDENADO AL 11/12/2015)

B.O. : 20/12/95

NRO. ARTS. : 0043

TEMA: PROTECCION FITOZOOSANITARIA - CONTROL -
PLAGAS - ENFERMEDADES -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DECLARACIONES

Artículo 1° Declárase de interés provincial la protección fitozoosanitaria en toda la provincia de Mendoza, instrumentando un sistema de control sanitario, de plagas y/o enfermedades, de los productos vegetales y animales, sus partes y/o derivados en estado fresco o natural, como así también de su calidad.

Artículo 2° Es obligatorio el control de los productos animales y vegetales que ingresen a la provincia, como así también el control sanitario de la producción agropecuario para erradicar cualquier agente perjudicial.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3° A los fines de la presente ley, se define como:

Producto vegetal: cualquier miembro del reino vegetal, vivo o muerto y comprende tanto las partes de una planta, sus frutos, semillas o flores, estén separados o no de ellas, sin elaborar.

Producto animal: todo miembro del reino animal y sus productos, susceptibles de explotación comercial.

Plaga: toda forma de vida vegetal o animal, o todo agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o animales y sus productos.

CAPITULO III

DE LA FINALIDAD

Artículo 4° La presente ley tiene como finalidad optimizar las condiciones agroecológicas de la provincia de Mendoza y animales producidos y/o consumidos en el territorio provincial, aumentando sus posibilidades competitivas a nivel nacional e internacional.

CAPITULO IV

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5° Los objetivos de la presente ley son:

- a) Lograr la erradicación de plagas y enfermedades ocasionales y/o cuarentenarias, presentes en el territorio provincial;
- b) Impedir el ingreso de nuevas plagas y enfermedades, hoy inexistentes en nuestro ámbito;
- c) Impulsar investigaciones, experiencias y prácticas agropecuarias para la preservación del medio ambiente de contaminaciones y/o degradaciones a través del manejo racional de sistemas integrados de control de plagas y enfermedades;
- d) Controlar plagas y enfermedades endémicas para la provincia.

CAPITULO V

DE LAS ADHESIONES Y DEROGACIONES

Artículo 6° Se adhiere en forma expresa a los Decretos-Ley de la Nación Nros. 6704/63; 1297/75; ley 20247/73; sus respectivas reglamentaciones y/o normas legales que los complementen y/o sustituyan, como también a los convenios celebrados con la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (SAGYP) a través del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV), ratificados por decretos provinciales Nros. 2679/90; 515/92 y 2373/93; y a través del Instituto Nacional de Semillas (INASE), ratificado por decreto 1974/93 y cualquier otro que se dicte para esta actividad.

Artículo 7° Se derogan de la Ley provincial N° 5290/88, los artículos 5°, 6°, 7°, 10°, 12° y 16°.

Artículo 8° Se derogan los artículos 2°, 4°, 5°, 12°, 13° y 16° del Decreto N° 2623/93 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9° Toda persona que ingrese a la provincia, en vehículo, tiene la obligación de permitir la inspección y/o desinfección del mismo o de su carga y de abonar un arancel, cuando correspondiere.

Artículo 10° El organismo de aplicación podrá requerir de los viajeros que ingresen a la provincia, la declaración en la forma que se establezca, de los productos vegetales y animales que lleven consigo o en su equipaje para la oportuna inspección del personal autorizado. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo determinara el decomiso de los productos y subproductos, vegetales o animales en cuestión, sin excluir la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley o su reglamentación.

Artículo 11° Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la actividad agropecuaria, ya sea esta de producción, transporte o venta de ganados o plantas, a la elaboración, extracción, transporte o venta de productos o subproductos de origen animal o vegetal, está obligada a prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico y/o inspectores encargados de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12° Las personas físicas o jurídicas, que se dediquen a la actividad agropecuaria, están obligadas a efectuar por su cuenta, las medidas de protección necesarias que la Autoridad de Aplicación determine, para controlar plagas o enfermedades, que pongan en peligro la salud del hombre y el patrimonio fitozoosanitario provincial y/o nacional, dentro de los inmuebles (rurales o urbanos), y/o medios de transporte, que posean u ocupen.

Artículo 13° En aquellos casos que no se cumpla con lo establecido en el artículo precedente, el organismo de aplicación ejecutará las medidas de protección que considere necesarias, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 14° El organismo de aplicación podrá requerir, para el cumplimiento de la presente Ley, el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VII

DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN

NATURALEZA JURIDICA Y DENOMINACION

Artículo 15° Para el cumplimiento del régimen fitozoosanitario previsto en la presente Ley, se crea el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.MEN.), ente autárquico con personalidad jurídica y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado. Este ente será el organismo de aplicación de todas las normas legales que rigen en la materia de su competencia, en lo que a política fitosanitaria se refiere y al aspecto zoosanitario en el control de barreras, así como las que en el futuro se sancionen. En el interior de la provincia la política zoosanitaria dependerá de la Dirección de Ganadería tal cual lo estipula la ley no 5827.

*Artículo 16° la relación institucional del I.S.C.A.MEN con el Poder Ejecutivo provincial se canalizará a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía.

(texto según ley 8830, art. 33)

(his.: texto según ley 8637, art. 37)

(his.: texto según ley 8385, art. 41)

(his.: texto según ley 7826, art. 40)

OBJETIVOS

Artículo 17° El I.S.C.A.MEN: tendrá los siguientes objetivos fundamentales:

a) proteger y mejorar el patrimonio fitozoosanitario de la provincia;

b) coordinar las políticas, acciones, recursos materiales y humanos de nivel internacional, nacional, provincial, públicos y privados para alcanzar la finalidad y objetivos de la presente Ley.

FUNCIONES

Artículo 18° El I.S.C.A.MEN cumplirá las siguientes funciones principales:

- a) ser el organismo de aplicación de esta ley;
- b) conformar la estructura provincial capaz de absorber la descentralización operativa del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad vegetal (IASCAV) y del Instituto Nacional de Semilla (INASE) o los correspondientes, para la ejecución de los convenios de transferencia de funciones por parte de los organismos nacionales responsables de la sanidad;
- c) ser el organismo de aplicación de la ley N° 5665 y su Decreto reglamentario;
- d) ser el organismo de aplicación de la ley N° 5326 y sus decretos reglamentarios;
- e) ser el organismo de aplicación de las leyes Nros. 6146 y 6143 y sus Decretos reglamentarios;
- f) ser el organismo de aplicación del Decreto N° 2623/93 debiendo a tales efectos, nombrarse un coordinador por la Dirección de Ganadería de la provincia, para desarrollar conjuntamente la operación técnica del programa de control integral permanente;
- g) celebrar convenios con los organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales, a los fines previstos en la Ley;
- h) investigar y experimentar nuevas tecnologías tendientes a mejorar la sanidad y calidad de la producción agrícola;

i) recopilar, sistematizar y difundir información relativa a la sanidad vegetal, organismos nocivos, plagas y enfermedades, medidas y productos para combatirlas, así como sobre la legislación nacional e internacional en la materia;

j) asesorar al gobierno de la provincia sobre gestiones y concreción de convenios y contratos relativos al desarrollo de políticas fitozoosanitarias concernientes a la actividad;

k) establecer la nomina y categorización de las plagas y enfermedades u organismos nocivos;

l) ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura;

m) crear y organizar registros que faciliten sus funciones de contralor sanitario;

n) estipular los requisitos para la habilitación de servicios derivados o posibles para la aplicación de la presente ley;

ñ) fiscalizar y certificar la sanidad y calidad de los productos vegetales, producidos y/o consumidos en la provincia;

o) confeccionar y actualizar el registro de certificadores de la provincia;

p) determinar las normas, requisitos y procedimientos para la ejecución y control de las disposiciones de la presente Ley.

FACULTADES

Artículo 19° Para el cumplimiento de la presente Ley el organismo de aplicación ejercerá, principalmente, las siguientes facultades:

1) Área sanidad vegetal.

a) prohibir, limitar o controlar el cultivo y la recolección en todo el territorio provincial o en una determinada parte de él,

de cualquier producto vegetal, que pueda perjudicar la salud o el patrimonio fitosanitario provincial;

b) inspeccionar, intervenir, decomisar, destruir los productos vegetales, en los casos que fuere preciso, para conservar el patrimonio fitosanitario provincial o cuando se ponga en riesgo la salud de la población;

c) ordenar la destrucción parcial y total de sembrados y/o cultivos, cuando la infestación o infección pudiera ocasionar perjuicio a la producción agrícola provincial;

d) establecer cordones y corredores fitosanitarios;

e) declarar y determinar zonas de observación libre, infestada o infectada;

f) autorizar e imponer cuarentenas provinciales o zonales permanentes o temporales preventivas o de tratamientos de las áreas que se establezcan;

g) inspeccionar y efectuar controles fitosanitarios en plantaciones, cultivos, viveros, criaderos, locales de acopio, empaques, envases y transportes en rutas provinciales o nacionales en territorio provincial;

h) reglamentar la instalación de las cámaras de desinfección o frigoríficas de productos vegetales, que se instalen en el territorio provincial para control de plagas cuarentenarias.

2) área sanidad animal.

Prohibir la introducción al territorio de la provincia de animales atacados o presumiblemente afectados por enfermedades transmisibles como así también de sus cadáveres, despojos, reses o cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos y sea susceptible de propagar la enfermedad.

La autoridad sanitaria podrá ordenar o disponer en estos casos, siempre que la gravedad de las circunstancias lo aconsejare, el decomiso o sacrificio de animales enfermos y la des-

trucción de sus despojos, como así también la desinfección de los vehículos que la hayan transportado.

DIRECTORIO, CONSTITUCION,

FUNCIONAMIENTO

Artículo 20° La dirección y administración del I.S.C.A.MEN, estará a cargo de un directorio, el cual constituirá la máxima autoridad del organismo y estará integrado por tres (3) miembros: un (1) presidente, un (1) director de sanidad y un (1) director administrativo.

Artículo 21° El presidente del I.S.C.A.MEN, será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado y durara en su cargo cuatro (4) años.

Artículo 22° Serán funciones principales del presidente:

- a) conducir el instituto en función de la finalidad, objetivos y contenidos de la presente ley;
- b) ejercer la representación, legal, administrativa y técnica del instituto;
- c) ejercer el control de la administración de los bienes patrimoniales asignados al instituto;
- d) cumplir y hacer cumplir las normas legales en la materia;
- e) subscribir y ejecutar las decisiones del directorio;
- f) convocar y presidir las reuniones del directorio.

Artículo 23° El director de sanidad será designado por el Poder Ejecutivo previo concurso. Deberá poseer título habilitante para sus respectivas funciones y durara cuatro (4) años en el cargo, pudiendo re concursar.

Artículo 24° El director administrativo será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de aspirantes que a tal efecto será elevada por una comisión evaluadora que estará cons-

tituida por un (1) miembro del consejo asesor y representantes de organismos o entes relacionados con la materia, designados de acuerdo a la reglamentación de la presente ley. Dicha terna de aspirantes estará integrada por aquellos postulantes que habiendo participado de un previo concurso abierto, hayan sido valorados y seleccionados por la comisión evaluadora.

Deberá poseer título habilitante para sus funciones y durara cuatro (4) años en el cargo, pudiendo re concursar.

Artículo 25° Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos.

Artículo 26° El directorio sesionara y decidirá de conformidad con los artículos 40°, 43° y concordantes con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia. El presidente tendrá voz y voto en la decisión y doble voto en caso de empate.

Artículo 27° El directorio tendrá las siguientes funciones principales:

- a) velar por el cumplimiento de la presente ley;
- b) elaborar el proyecto de presupuesto y el plan anual de actividades del instituto;
- c) administrar los recursos del instituto;
- d) decidir sobre las contrataciones que realiza el instituto;
- e) dictar el reglamento interno y el organigrama para el funcionamiento del instituto;
- f) designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes;
- g) declarar el estado de emergencia fitozoosanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, personal y servicios de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto necesario para hacer frente a la misma;

h) aprobar, establecer y disponer programas de prevención, control y erradicación de plagas, en coordinación con organismos nacionales y del extranjero, internacionales y provinciales, públicos y privados;

i) determinar anualmente el valor de los aranceles por servicios y controles que se presten, los cuales deberán aprobarse anualmente en la ley impositiva provincial;

j) mantener actualizado un registro de infractores y reincidentes;

k) dictar las resoluciones necesarias para el funcionamiento del instituto y para la protección fitosanitaria provincial;

l) enviar semestralmente el presupuesto ejecutado a la H. Legislatura Provincial y un informe sobre las actividades y estado administrativo contable del I.S.C.A.MEN.

Artículo 28° Los miembros del directorio del I.S.C.A.MEN, tendrán una asignación fija mensual equivalente al noventa (90) por ciento del total de la remuneración, que por todo concepto, fijen las normas vigentes a los ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia para el Presidente y el ochenta (80) por ciento del mismo monto para los directores.

Artículo 29° El I.S.C.A.MEN estará sometido al control del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

CONSEJO ASESOR, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 30° La estructura orgánica y funcional del I.S.C.A.MEN contará con un Consejo Asesor representante de la actividad privada constituido por cinco (5) miembros titulares y 5 (cinco) miembros suplentes, los que serán designados de la siguiente forma: un (1) representante titular y su respectivo suplente por cada oasis de los cuatro (4) representativos de la provincia, y un (1) titular y su suplente en representación del sector transporte.

Artículo 31° Los cinco (5) miembros titulares y los cinco

(5) miembros suplentes del Consejo Asesor serán seleccionados por el Poder Ejecutivo de una terna de postulantes que eleve cada oasis productivo de la provincia, y de la terna que eleve el sector transporte.

Artículo 32º El Consejo Asesor cumplirá funciones ad honorem, reuniéndose una vez por mes y/o cuando el Directorio lo convoque.

Artículo 33º El Consejo Asesor del I.S.C.A.MEN renovará sus miembros cada dos (2) años, los que podrán ser reelegidos en sus funciones.

Artículo 34º El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

a) integrar con un (1) representante la Comisión Evaluadora que designará la terna de aspirantes al cargo de director administrativo;

b) emitir dictamen previo no vinculante sobre las resoluciones del directorio que tengan relación con los incisos b), d), g), i), del artículo 27º de la presente Ley.

RECURSOS DEL INSTITUTO

Artículo 35º Los gastos que demande el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del I.S.C.A.MEN serán atendidos por los recursos provenientes de:

- aranceles por todos los servicios prestados en aplicación de la ley fitozoosanitaria;

- el cobro de una tasa de inspección y desinfección (cuando correspondiere), a vehículos comerciales o con cargas comerciales, que ingresen a la Provincia;

- el cobro de aranceles, por convenios, con los distintos sectores de la producción agropecuaria, para las cargas comerciales que egresen de la provincia de Mendoza;

- inscripciones, anualidades, certificaciones y renovaciones en los registros que se creen;
- multas y sanciones que se apliquen, en cumplimiento de la presente ley;
- donaciones y legados;
- los recargos por mora en los pagos de aranceles, tasas y multas;
- los aportes del presupuesto provincial, determinados anualmente por la H. Legislatura Provincial;
- los fondos de convenios, acuerdos con instituciones nacionales, internacionales, públicas o privadas que celebre el instituto;
- subsidios y créditos;
- intereses, reintegros y otros ingresos que resultaren de la administracion de dichos recursos;
- los generados por la ley N° 5665;
- apoyo que se obtenga de organismos nacionales y/o internacionales de los objetivos fijados en la presente Ley;

Estos recursos constituirán un fondo propio del I.S.C.A.MEN.

El ejercicio presupuestario se iniciara el 1 de enero y finalizara el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VIII - DE LAS SANCIONES

Artículo 36° Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multa;

- c) decomiso de la mercadería;
- d) suspensión del registro correspondiente;
- e) inhabilitación temporal o permanente;
- f) clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta conforme a la gravedad de la falta y a los antecedentes del responsable.

Artículo 37° Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior el instituto podrá ordenar el decomiso de los productos vegetales y animales u objetos con ellos relacionados, según la gravedad y transmisibilidad de las infestaciones o infectaciones detectadas. La mercadería decomisada será destruida, previo dar vista al interesado, en los casos previstos y con las consecuencias previstas, sin derecho a compensación alguna.

*Artículo 38° Las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y el reglamento que la desarrolle, serán fijadas, anualmente, por la ley impositiva, según la gravedad de la falta. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años, después de una condena firme, por el mismo tipo de infracción.

(Texto modificado según ley 8264, art. 99)

Artículo 39° En caso de retención, rechazo o destrucción de productos vegetales y animales regulados por la presente Ley y en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a ninguna indemnización ni compensación. Tampoco el propietario o el consignatario de la mercadería transportada tendrán derecho a indemnización por los daños y/o demoras que se sufran en aplicación de las medidas de cuarentena que se hayan considerado

necesarias. Todo tratamiento a que se someta la mercancía transportada se realizara por cuenta y riesgo del propietario o consignatario.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40° El I.S.C.A.MEN absorberá funcionalmente a la Dirección Fitosanitaria en su totalidad.

Artículo 41° El instituto funcionara con el personal de planta permanente y contratado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentre desarrollando funciones en la Dirección Fitosanitaria y el personal de la Dirección de Ganadería, afectado al programa provincial de control integral permanente, manteniéndose en su integridad los derechos y obligaciones emergentes de la relación de empleo público (en caso del personal permanente) o de las modalidades de contratación acordadas oportunamente (para el personal contratado).

Artículo 42° El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 43° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

DECRETO Nº 1508/96 – REGLAMENTACION LEY 6.333

Visto el expediente Nº 185-F-95, 01627 y la sanción de la Ley Nº 6333, y

Considerando:

Que el Artículo 42º de la citada norma legal dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma;

Que por la referida ley se crea sobre la base de la ex Dirección de Fitosanitaria, el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men) como organismo descentralizado que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Asesoría Letrada a fojas 167 y Dirección de Finanzas a fojas 195/196, ambas del Ministerio de Economía y Finanzas.

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) dictará todas las normas que sean necesarias para la consecución de los objetivos, finalidades y para el correcto uso de las facultades y funciones que por Ley Nº 6333 (Artículos 4º, 5º, 17º, 18º y 19º), este Decreto y todas las normas nacionales y provinciales que por ser de su competencia le corresponden.

Artículo 2º: La violación de las normas mencionadas en el Artículo 1º hará al infractor pasible de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley Nº 6333, conforme con lo establecido en el Capítulo III (Sanciones y Procedimientos) del presente Decreto.

Artículo 3º: Las tasas por servicios que preste el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), deberán ser fijadas por el mismo, quien autorizará además cualquier variación sobre la base de los costos de funcionamiento.

Artículo 4º: El organismo de aplicación creará y habilitará los registros que sean necesarios a los fines del cumplimiento de sus funciones, cuya inscripción será obligatoria y renovable

anualmente, fijando las condiciones y requisitos necesarios para el desarrollo de cada actividad.

Artículo 5º: Toda persona que ingrese a la Provincia deberá permitir la inspección del vehículo que posea u ocupe. La misma será llevada a cabo por inspectores o personal técnico autorizado y debidamente identificado del Organismo de Aplicación.

Artículo 6º: Todo vehículo particular, de carga comercial o de transporte de pasajeros, así como, cualquier otro medio de transporte, deberá ser inspeccionado y desinfectado. En el caso de vehículos automotores y otros medios de transporte que ingresen por rutas de acceso a la Provincia, serán inspeccionados y desinfectados en los Puestos de la Barrera Provincial de Control Integral Permanente existente a tal fin. En el caso de que se trate de medios de transporte ferroviarios, las tareas de inspección y desinfección se llevarán a cabo en los lugares de ingreso o arribo, según se determine, y para los medios de transporte aéreos, en los lugares de arribo. En todos los casos se deberá abonar la tasa correspondiente conforme con lo que se establezca en la Ley impositiva de la Provincia.

Los medios de transporte de carga, de pasajeros o particulares que no cumplan con lo dispuesto en este Decreto no podrán ingresar a la Provincia.

Artículo 7º: A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley nº 6333, este Decreto y las normas que en consecuencia dicte el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), se conformará un cuerpo de inspectores, los que estarán facultados para:

- a) Inspeccionar predios rurales o urbanos donde se produzcan, almacenen, o comercialicen productos vegetales o subproductos;
- b) Verificar la documentación que se exija para el ingreso o tránsito de productos y subproductos vegetales y/o animales;

c) Acceder a los medios de transporte que ingresen a la provincia con animales o productos animales, y a los que ingresen o circulen en el interior de la misma y que transporten productos o subproductos vegetales;

d) Extraer muestras sin cargo en las instalaciones o medios de transporte de los productos o subproductos vegetales y animales u otros objetos que puedan ser portadores de plagas o enfermedades, que pudieren estar contaminadas;

e) Impedir el ingreso de cualquier mercancía, envase, equipaje o paquete inspeccionado que no se considere conforme con lo previsto en las normas vigentes en la materia, o en las que en su consecuencia se dicten;

f) Ordenar la desinfección de los productos vegetales, medios de transporte o contenedores así como, de cualquier otro objeto que pueda ser transmisor de plagas;

g) Intervenir productos y subproductos vegetales y/o animales que presuntamente sean portadores de plagas, o puedan transmitirlos, por el plazo máximo de 15 (quince) días. Este plazo podrá ampliarse a 15 (quince) días más por resolución fundado del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) en casos en que las especiales circunstancias lo requieran.

En todos los casos, los inspectores actuantes deberán confeccionar el correspondiente acta conforme con lo dispuesto en el Artículo 25º del presente decreto.

Artículo 8º: Las fuerzas de seguridad, organismos y/o reparticiones centralizadas y descentralizadas de la Provincia, deberán otorgar la máxima colaboración cuando así se lo solicite, a los inspectores y/o funcionarios debidamente autorizados del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), para el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley n° 6333, este decreto y/o toda norma que en consecuencia, a tal fin, se dicte en el futuro.

ÁREA SANIDAD VEGETAL

Artículo 9º: La nómina de organismos nocivos que como Anexo forma parte del presente Decreto podrá ser modificada en lo sucesivo por Resolución del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), conforme con lo dispuesto en el inciso k) del Artículo 18º de la Ley nº 6333, de acuerdo con las necesidades sanitarias que demande la Provincia para alcanzar los objetivos fijados en ese instrumento legal, en este decreto reglamentario y en las normas complementarias que se dicten.

Artículo 10º: El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) será el único responsable de la cría y liberación de insectos estériles, en todo el territorio provincial, con el objeto de que no se produzcan interferencias ni alteraciones en los programas de control de las plagas encarados por el mismo.

A tal fin, todo organismo, entidad o asociación, de carácter público o privado, que desarrolle programas de investigación, que comprenda la cría de insectos estériles, deberá solicitar la autorización y someterse al control del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.).

Artículo 11º: El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) autorizara la instalación de establecimientos de fumigación o cámaras frigoríficas cuarentenarias de frutas, hortalizas, envases y medios de transporte, que se ubiquen en las zonas limítrofes o en el interior de la provincia, determinando los requisitos que deberán cumplir al efecto.

ÁREA SANIDAD ANIMAL

Artículo 12º: Los inspectores autorizados estarán facultados a inspeccionar vehículos particulares o medios de transporte de cargas comerciales o de pasajeros, a los fines de determinar el ingreso de animales o productos animales y deberán requerir la documentación que exige la normativa provincial y nacional vigente y cuya aplicación corresponde por Decreto Nº 2623/93, las normas complementarias y las que en el futuro se dicten en la materia.

Artículo 13º: Cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario por la peligrosidad que representa podrá, mediante resolución fundada, ordenar el decomiso de los animales y/o productos animales, así como su destrucción, la de sus despojos y la de los objetos que han estado en contacto con ellos, ordenando además la desinfección de los medios de transporte que ocupaban.

CAPÍTULO II - DEL I.S.C.A.MEN.

Artículo 14º: El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) será el organismo de aplicación de la ley nº 6333, este Decreto, las normas complementarias y las que en el futuro se dicten y que sean materia de su competencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 15 de dicha norma legal.

Artículo 15º: El Director de Sanidad y el Director Administrativo serán elegidos previo concurso de antecedentes y deberán poseer título habilitante en materias afines a la especialidad que se concurre.

Artículo 16º: En caso de que existe algún impedimento temporario que impida al Presidente desempeñar sus funciones, será reemplazado en tal función por el Director de Sanidad Vegetal. En caso de impedimento definitivo el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente conforme con lo dispuesto por el Artículo 21º de la Ley nº 6333, a los efectos de completar el mandato inconcluso.

Artículo 17º: El Presidente y los Directores serán solidariamente responsables por las decisiones y actos del Directorio, salvo expresa constancia en actas del desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

Artículo 18º: El Directorio del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) deberá reunirse por lo menos dos (2) veces al mes, en reuniones ordinarias y en forma extraordinaria cuando lo requieran dos (2) de sus miembros.

Sesionará válidamente con la presencia del Presidente y uno de los Directores, tomándose las decisiones por mayoría simple de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Los miembros del Directorio no podrán abstenerse de votar.

Artículo 19º: Todas las decisiones del Directorio serán emitidas mediante resoluciones y ejecutadas por medio del Presidente. Ningún miembro tendrá funciones ejecutivas, sino por resolución del Directorio o por Delegación expresa del Presidente en temas de su competencia.

Artículo 20º: A los fines del funcionamiento del Directorio deberá designarse un Secretario General, que refrendará las resoluciones que éste o el Presidente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten oportunamente.

Artículo 21º: Autorícese al Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) a realizar contrataciones mediante el sistema de locación de obra y/o de servicio.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 22º: Sin perjuicio de las asignadas al Presidente por el Artículo 22º de la Ley nº 6333, le corresponderán las siguientes:

- a) Disponer todos los actos y tomar todas las resoluciones necesarias para el normal funcionamiento del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.);
- b) Resolver y aplicar las penalidades que corresponda imponer por incumplimiento de la Ley nº 6333, o de cualquier otra norma que emane del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), o de las leyes que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 18º incisos c), d) e) y f) de la Ley nº 6333, correspondan aplicar al mencionado organismo;
- c) Adoptar medidas de urgencia cuando las circunstancias no admitan dilación, dando cuenta de ello al Directorio, cuando sean materia de su competencia;

- d) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios, y demás medidas que estime necesarias para el buen funcionamiento y control de las inversiones, recaudaciones y equipos del Organismo;
- e) Firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones y todo otro documento que requiera su intervención;
- f) Autorizar las contrataciones y adquisiciones en la forma y monto que autoricen las normas legales vigentes en la materia;
- g) Proponer al Directorio las designaciones y ascensos de los empleados del Organismo;
- h) Suscribir en forma conjunta con el Habilitado del Organismo o funcionario que corresponda, los cheques que se libren;
- i) Conferir mandatos en representación del Directorio para tramitaciones judiciales y/o administrativas, debiendo los poderes recaer en profesionales de la abogacía o de la procuración;
- j) Suscribir convenios con entidades oficiales, privadas o mixtas, nacionales o internacionales, los que deberán ser refrendados por el Directorio.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 23º: Sin perjuicio de las asignadas por Ley nº 6333, el Directorio decidirá sobre las siguientes cuestiones particulares:

- a) Dictar todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Nº 6333, demás normas de las cuales el ente es Organismo de Aplicación y las que en el futuro se dicten en la materia, salvo las que correspondan exclusivamente al Presidente;

b) Disponer la iniciación de acciones judiciales o convenir arreglos judiciales o extrajudiciales;

c) Asignar funciones al personal de la Repartición, acordar las licencias que establezcan las leyes y disposiciones en la materia, conforme al régimen laboral que corresponda en cada caso, aceptar renunciaciones y disponer las bajas por jubilación o fallecimiento;

d) Refrendar los convenios que el Presidente celebre con organismos públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales;

e) Nombrar y promover al personal de la Repartición, a propuesta del Presidente, y removerla previa sustanciación del sumario respectivo o de las medidas que deban ejecutarse;

f) Dictar Resolución en los sumarios que han sido ordenados por el Presidente;

g) Elaborar su reglamento de funcionamiento y el organigrama del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) y aprobar el Reglamento de Funcionamiento que eleve el Consejo Asesor;

h) Modificar y actualizar, cuando sea necesario, la nómina de organismos nocivos, que como Anexo I, forma parte de este decreto;

i) Intervenir en toda otra cuestión que se suscite y que no esté especialmente prevista en la Ley nº 6333, o en este decreto reglamentario;

Hasta tanto se constituya el Directorio del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), el Presidente se hará cargo de las facultades asignadas al mismo en la Ley nº 6333 y este decreto reglamentario.

DEL COORDINADOR TÉCNICO

Artículo 24º: La Dirección Provincial de Ganadería deberá designar el Coordinador Técnico para el Programa Barrera Provincial de Control Integral Permanente, notificando fehacientemente la misma al Directorio del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.). El mencionado Coordinador Técnico permanecerá en sus funciones hasta que se produzca una nueva designación.

Podrá participar de las reuniones del Directorio cuando sea necesario por la naturaleza de las cuestiones a tratar.

CAPÍTULO III - SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 25º: En caso de que se detecte alguna infracción a las disposiciones de la Ley nº 6333, a este decreto reglamentario y/o disposiciones complementarias, el personal interviniente deberá labrar un acta que contenga una relación circunstanciada de los hechos que originaron la infracción, suscripta por el inspector responsable, el infractor (dependiente y/o responsable), refrendada por testigos y personal policial en caso de que estuvieren presentes.

Artículo 26º: El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días corridos, a partir de la fecha de notificación del acta, para presentar los descargos correspondientes.

Artículo 27º: El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) graduará las multas conforme con la gravedad de la infracción y antecedentes del infractor dentro de los topes máximos y mínimos establecidos en el Artículo 38º de la ley nº 6333, pudiendo aplicarse con o sin el accesorio de las demás sanciones previstas en el Artículo 36º del mismo instrumento legal.

Artículo 28º: A los fines de lo dispuesto por el Artículo 38º de la Ley nº 6333, se considerará que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la siguiente no hayan transcurrido dos (2) años.

Artículo 29º: El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones

de la Ley nº 6333, este decreto y las que en el futuro se dictare el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) en la materia, se regirán por las disposiciones de la Ley Provincial nº 3909 (Ley de Procedimientos Administrativo). En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el previo pago de la multa.

Artículo 30º: Los importes provenientes de las multas aplicadas en cumplimiento de las disposiciones de la Ley nº 6333, este Decreto y demás normas complementarias, ingresarán al fondo propio del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.), en la cuenta que a tal efecto habilite ese Instituto.

Artículo 31º: La resolución que imponga una multa, una vez notificada al infractor y firme, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo de diez (10) días sin que su cobro se haya efectivizado, el mismo se efectuará por vía de apremio.

CAPÍTULO IV - DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 32º: Invítese a las entidades representativas de cada uno de los oasis productivos de la Provincia y a las entidades representativas del sector del transporte a que hace referencia el Artículo 30º de la Ley nº 6333 a que en el plazo de quince (15) días desde la publicación de este decreto, presente formalmente la terna de candidatos a los efectos de designar formalmente los miembros titulares y suplentes que conformarán el Consejo Asesor del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.).

Las personas que integren dichas ternas deberán pertenecer a organizaciones representativas del sector productivo, con personería jurídica y debidamente autorizadas para funcionar.

Artículo 33º: El Consejo Asesor se constituirá y funcionará con los miembros que hayan sido legalmente nominados y designados por el Poder Ejecutivo.

Vencido el plazo para efectuar las presentaciones, sin que se hayan realizado las nominaciones en la forma establecida, se procederá a efectuar las designaciones entre los presentados en el término prescripto. El Poder Ejecutivo realizará las designaciones dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para efectuar las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior, siendo tal decisión inapelable.

Artículo 34º: Los miembros del Consejo Asesor desarrollarán sus funciones ad honorem, sin perjuicio del reconocimiento de los gastos en que incurran con motivo del desarrollo de sus tareas.

Artículo 35º: El Consejo Asesor deberá presentar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su constitución, el reglamento de funcionamiento del mismo, a los fines de que sea aprobado por el Directorio del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.).

Artículo 36º: Los dictámenes y opiniones que vierta el Consejo Asesor no serán vinculantes, pero el Directorio o el Presidente deberán fundar adecuadamente en los actos resolutivos las razones que motivaron la decisión adoptada, y dejar expresamente determinados los puntos de disidencia con el Consejo Asesor.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37º: Modifíquense el Anexo 4 “Clasificación Institucional Codificación”, que integra el Clasificador de Erogaciones y Recursos (Decreto nº 3159/79 - t.o. Resolución nº 54-H-84 y sus modificaciones), a nivel de Unidad Organizativa, incorporado con Carácter 2: “Organismo Descentralizado”, en la Jurisdicción 06: “Ministerio de Economía y Finanzas”, la Unidad Organizativa 01: INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.).

Artículo 38º: Por resolución ministerial, se transferirán al INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.) los saldos disponibles de las partidas presupuestarias comprendidas en las Unidades de Gestión de

Crédito: H96141 - H96142 - H96144 - H96145, pertenecientes a la Dirección de Agricultura U.O. 10618.

Artículo 39º: Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas para determinar mediante resolución los montos de los créditos presupuestarios de las partidas y las unidades de gestión que constituirán el Presupuesto de Erogaciones así como el cálculo de Recursos del INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.) una vez determinados los saldos disponibles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40º: Autorícese a transferir al INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.) los contratos de locación de servicio concertados por Nuclear Mendoza Sociedad del Estado, en el marco del Convenio celebrado entre el Ministerio de Economía y esa entidad, y ratificado por Decreto nº 1549/90 del 16 de julio de 1993, para apoyar el programa de Lucha contra la Mosca del Mediterráneo en la Provincia, a cuyos efectos deberá realizarse la correspondiente cesión de los mencionados contratos, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 41º: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que por Resolución transfiera al Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) el personal de la Dirección Provincial de Ganadería afectado al Programa Barrera Provincial de Control Integral Permanente.

Artículo 42º: La transferencia dispuesta en el artículo anterior no modifica el carácter de permanente, interino, licenciado con retención de cargo, o cualquier otra circunstancia en que se encuentre el personal en la actualidad.

Artículo 43º: Transfiéranse los bienes inventariables de la ex Dirección de Fitosanitaria, al INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.), conforme con las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 44º: Conforme con lo establecido en el Artículo 64º de la Ley de Contabilidad, la Unidad Organizativa INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.

Men.) en su carácter de organismo descentralizado, deberá rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 45º: Hasta tanto se organice el sector administrativo del INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.), utilizará a tal fin los servicios que corresponden a la Dirección de Agricultura.

Artículo 46º: La Comisión Evaluadora a la que hace referencia el Artículo 24º de la Ley nº 6333 se conformará con tres (3) representantes: Un (1) representante del INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A. Men.); Un (1) representante del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (I.A.S.C.A.V.) y Un (1) representante del Departamento Sanidad Vegetal de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo.

Esta Comisión Evaluadora fijará las pautas que regirán los concursos, previa aprobación de las mismas por el Presidente del INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.). A los fines de la constitución de la misma, el Presidente del citado Instituto invitará a los organismos mencionados a designar los representantes.

Artículo 47º: Deróguense los Decretos Nros. 540/91 y 3502/92.

Artículo 48º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

5.10 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARQUEOLÓGICOS

LEY 6.045 - AREAS NATURALES PROTEGIDAS

MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMAS LEY 7422, ARTÍCULO 2 QUE AMPLIA EL ÁREA COMPRENDIDA)

(VER ADEMAS LEY 6965)

(VER ADEMAS DECRETO 237 B.O. 07/02/01)

(VER ADEMAS DECRETO 230 B.O. 20/03/03 SOBRE ARACELES DE ÁREAS NATURALES)

(VER ADEMAS DECRETO 1021/07 B.O. 16/05/07)

(TEXTO ORDENADO AL 09/10/2018)

B.O.: 18/10/93

NRO.ARTÍCULOS.: 0084

TEMA: REGIMEN - ÁREAS - NATURALES - PROVINCIALES - AMBIENTES - SILVESTRES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

I - PARTE GENERAL

TITULO I

OBJETO

Artículo 1º - Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán las áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres.

CAPITULO I

FINALIDADES

Artículo 2º - Son finalidades de esta Ley:

A) Conservar y promover lo más representativo y valioso del patrimonio natural de la provincia, en forma compatible con las necesidades de las fuentes productivas, la producción agraria, la explotación industrial y los requerimientos turísticos conforme con las pautas de desarrollo sustentable.

B) Instituir el funcionamiento organizado de un sistema de áreas naturales provinciales que, comprendiendo el conjunto de ambientes naturales con valores notables, de excepción y significación ecológica existentes en el territorio de la provincia de Mendoza, en beneficio de la población y de las futuras generaciones, se declaren comprendidos por las disposiciones de la presente legislación.

C) Establecer los regímenes de conservación de dichos ambientes y sus recursos, para contribuir al desarrollo social, económico y espiritual de la vida humana con ellos relacionada.

D) Promover, facilitar y apoyar la investigación científica en cualquiera de sus formas en las áreas naturales protegidas.

E) Promover la transferencia de los resultados de la tarea de investigación generalizables al uso de los demás recursos de la provincia y compatibilizar su uso.

F) Asegurar la diversidad genética.

Artículo 3º: Las áreas naturales protegidas y sus recursos, constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural de importancia socio-económica, por lo que se declara de interés público su conservación.

Artículo 4º: En virtud del interés público declarado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y el órgano de aplicación de esta Ley, velarán por la integridad, defensa y mantenimiento de las áreas naturales protegidas y sus recursos. A tales efectos dispondrán, de conformidad a este cuerpo legal:

A) Medidas reguladoras de la conservación, administración y uso de los ambientes naturales y sus recursos;

B) El establecimiento dentro de las áreas afectadas de las prohibiciones a las que hace referencia esta Ley;

C) La expropiación de los bienes que fueren necesarios, previa declaración legal de utilidad pública, conforme al régimen general sobre el particular;

D) Medidas de promoción, fomento y compensación;

E) La realización de obras y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas que rijan la materia.

CAPITULO II

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 5º: Los objetivos generales que justifican las normas de la presente Ley, son las siguientes:

A) Conservar ambientes silvestres, destacados por su prístinidad y representatividad biogeográfica;

B) Proteger y preservar las comunidades y especies de animales y plantas, especialmente las de mayor valía; y regular el goce de la vida silvestre, que no admite la presencia de un número elevado de personas, ni una influencia negativa para sus ambientes;

C) Conservar destacados paisajes, bellezas escénicas, rasgos fisiográficos y formaciones geológicas;

D) Conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, y disponer de permanentes patrones de referencia, respecto de los ambientes modificados por el hombre;

E) Resguardar los sistemas ecológicos o especies que para su supervivencia requieren un manejo activo por el hombre, y ciertas especies importantes, raras, amenazadas o compro-

metidas de plantas y animales que, sin medidas de rigurosa protección o preservación, podrían desaparecer;

F) Contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;

G) Conservar determinados ambientes naturales sometidos a diversos grados de transformación por el hombre, áreas con valores culturales y naturales asociados, o ciertas estructuras Artificiales, por su interés agrario, científico turístico, antropológico o histórico;

H) Preservar en su estado actual, paisajes de excepcional belleza o valor creados por el hombre, considerando en particular la creciente desaparición de los modos de vida que los originaron;

I) Proporcionar oportunidades para fomentar en las personas el conocimiento de los valores citados, también para que accedan al goce de paisajes naturales, vegetación, vida animal y recreo al aire libre, o medios y en lugares adecuados.

J) Proteger las cuencas hidrográficas, a fin de asegurar la cantidad, calidad y flujo de aguas necesarias para el mantenimiento de las condiciones ecológicas de las áreas naturales protegidas.

K) Establecer y promover áreas naturales protegidas cerca de los centros urbanos, para solaz y disfrute de la población en convivencia con la naturaleza.

L) Promover la transferencia de los resultados de las tareas de investigación generalizables al uso de los demás recursos de la provincia y compatibilizar su uso.

Ll) Promover la participación de los integrantes de la comunidad en forma directa a través de los órganos que la representen.

M) Promover, facilitar y realizar acciones relacionadas con la educación ambiental y su difusión.

N) Los que fije al respecto la Red Nacional de Cooperación Técnica en áreas naturales protegidas.

J) Promover, facilitar y apoyar las investigaciones científicas en cualquiera de sus formas en las áreas naturales protegidas.

Artículo 6º: Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Ley, entiéndase por:

A) Conservación: La sabia administración y uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento;

B) Protección: El amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropógenas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en esta solo en el caso que fuere necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas consideradas irremplazables;

C) Preservación: El mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre que adopte las medidas pertinentes para ese propósito;

D) Uso extractivo: La acción de cosechar o extraer racionalmente el producto natural de determinados ambientes, cuyas especiales condiciones y características, permiten su explotación;

E) Uso controlado: El regulado y ordenado aprovechamiento de ambientes y recursos naturales, sustentando en bases científicas y determinantes de la magnitud de su utilización, sea esta de tipo extractiva o no extractiva;

F) Uso restringido: reducir al mínimo la utilización, extractiva o no extractiva de los ambientes y recursos silvestres, circunscribiendo la acción humana a aquellas actividades

que mejor se ajusten y correspondan a las características, aptitudes y necesidades del medio natural.

CAPITULO III

CRITERIOS DE CONSERVACIÓN

SECCIÓN I

DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE AMBIENTES

Artículo 7º - La conservación de áreas naturales involucra a todo el conjunto de sus ambientes y recursos, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas -y en su caso, los reservorios culturales, históricos y arqueológicos- propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad.

Artículo 8º - Las medidas de conservación de cualquier recurso natural de un ambiente silvestre, deberán considerar la complejidad e integridad del sistema ecológico del que forma parte, es decir, todos aquellos elementos naturales con el vinculados o asociados.

Artículo 9º - La conservación de la naturaleza no solo debe incluir a las áreas naturales, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los recursos de la vida silvestre puedan llegar a ser la base de un mejoramiento en el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 10º - Para la gestión de manejo de las áreas naturales, se tendrá en cuenta que:

A) El manejo de las áreas implica tanto la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas;

B) El manejo y la evaluación de los resultados, debe basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada;

C) Tanto la investigación como el manejo en sí, deben estar a cargo de personal idóneo;

D) La investigación, la planificación y la ejecución del manejo deben tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada área natural;

E) El manejo racional de las comunidades bióticas dependerán de la más cabal comprensión de la estructura ecológica y las funciones de tales comunidades.

Artículo 11º: Las investigaciones y estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por:

A) Un enfoque regional comprensivo de las áreas naturales;

B) Un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales;

C) Una orientación destinada a obtener resultados para definir el manejo y la administración de las áreas naturales;

D) Una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables, por extrapolación, a zonas de producción.

SECCIÓN II

DE PLANIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE AMBIENTES

Artículo 12º - La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de las áreas naturales protegidas, exige un planeamiento integral del funcionamiento de cada área natural organizada como tal. En lo posible contendrá un enfoque regional referido a la región biogeográfica.

Artículo 13º - El planeamiento específico del funcionamiento de una área natural protegida, se concretará en un “plan de manejo” o “plan maestro”, propio de cada una de ellas. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de “zonificación”, las

actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

Artículo 14º - La zonificación de las áreas naturales de mayores extensiones e importancia de sus ambientes y recursos naturales, principalmente de las áreas de conservación paisajística y natural,

Tendrá que prever la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y manejo preservacionista; y deberá tenderse a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigua presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y explotación económica.

Artículo 15º - Como suplemento indispensable de las anteriores disposiciones e integrando el planeamiento específico de un ambiente, podrá establecer una organización interna para cada área natural constituida como tal, comprensiva de los aspectos de su conducción, y de sus servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad; la que será fijada por el órgano de aplicación de esta Ley para cada área en particular, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

Artículo 16º - En caso de implementarse dentro de la provincia, áreas naturales protegidas de jurisdicción nacional, se declarará de interés público provincial la defensa y preservación de estas, sin perjuicio de los fines y objetivos fijados por la Autoridad Nacional Competente. La Autoridad de Aplicación de la presente norma propondrá integrarse al manejo y gestión de las áreas de jurisdicción nacional compatibilizando los objetivos que fije en la materia el Gobierno Nacional con los del Gobierno Provincial.

Artículo 17º - En las áreas naturales constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades, compatibles con la conservación de sus ambientes:

A)- De investigación: las que conducen al conocimiento de sistemas naturales y de aspectos culturales, en su caso, para

aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región;

B)- De educación y cultura: las orientaciones para enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales, y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de una región o territorio y la necesidad de conservarlos;

C)- De recreación y turismo: las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos;

D)- De recuperación: las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de este en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad;

E)- De control, vigilancia y seguridad: las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Artículo 18º- Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales, y comunes a las diferentes categorías de áreas naturales, son las siguientes:

A) Toda explotación que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de los sistemas naturales;

B) La introducción de especies vegetales o animales, no autorizados por su condición, tipo o cantidad;

C) La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes, que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos;

D) Cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 19º - Las prohibiciones básicas de cada ambiente o área natural se contemplan en las diferentes categorías de áreas naturales previstas en esta Ley. Las particularidades de las áreas que se constituyan serán establecidas para cada una de ellas por el poder ejecutivo provincial, a propuesta del órgano de aplicación de esta Ley.

II - PARTE ESPECIAL

TITULO I

DE LAS CATEGORIAS DE ÁREAS NATURALES

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES

Artículo 20º - Los ambientes naturales se clasifican en las siguientes categorías de manejo, establecidas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La cual está basada en la clasificación realizada por la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza):

Categoría 1: reserva científica o reserva natural estricta.

Categoría 2: parque nacional o provincial.

Categoría 3: monumento natural.

Categoría 4: reserva natural manejada o santuario de flora y fauna.

Categoría 5: reserva de paisaje protegido.

Categoría 6: reserva de recursos.

Categoría 7: reserva natural-cultural.

Categoría 8: reserva de uso múltiple.

Categoría 9: reserva de biosfera.

Categoría 10: sitio de patrimonio mundial (natural).

Categoría 11: vías panorámicas.

Categoría 12: reservas hídricas naturales.

Categoría 13: reservas recreativas naturales.

Artículo 21º - A los fines de la administración y gestión de estas áreas, podrán distinguirse hasta tres tipos de zonas:

A) zona intangible, que será categorizada como reserva natural estricta.

B) zona restringida.

C) zona de uso controlado.

Artículo 22º - Se entenderán por zonas intangibles a aquellas no afectadas por la actividad del hombre, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico, actual o potencial y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

Artículo 23º - Se entenderán por zonas restringidas a aquellas en las que su estado natural solamente podrá ser alterado el mínimo necesario para asegurar el control y la protección de la influencia externa de las zonas intangibles con las que lindan. Su estado natural, solo podrá ser alterado ocasionando el mínimo impacto sobre el medio ambiente para la atención de aquellas actividades económicas no extractivas previstas en el plan de manejo.

Artículo 24º - En las zonas restringidas queda prohibido:

A) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para la administración.

B) La exploración y explotación minera.

C) La instalación de industrias.

D) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

E) La pesca comercial.

F) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies.

G) La introducción, transporte y propagación de flora y/o fauna exótica.

H) La introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias.

I) Toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico.

Artículo 25º - En las zonas de uso controlado, solo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema sean de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidos cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exóticas. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, determinará los tipos y modos de explotación económica, otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas, y podrá determinar la caza y pesca deportiva de especies exóticas ya existentes en la zona.

Artículo 26º - Las áreas naturales protegidas se constituirán formalmente por Ley de la provincia, a propuesta del órgano

de aplicación de esta Ley, que las declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico.

Artículo 27º - En las áreas naturales que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del órgano de aplicación de esta Ley, complementará por Decreto los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.

Artículo 28º - Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, especialmente a los fines de concretar determinadas restricciones al dominio en las áreas naturales, preferentemente en forma previa, el órgano de aplicación podrá celebrar acuerdos con los particulares afectados. Los acuerdos podrán ser registrados, mediante nota marginal y gratuitamente, por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, en el o los títulos pertinentes y registro o matrícula de dominio, y a pedido del órgano de aplicación. En caso de no llegar a un acuerdo, la restricción del dominio deberá ser adoptada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CATEGORIA I

RESERVA CIENTIFICA / RESERVA NATURAL ESTRICTA

Artículo 29º - Esta categoría comprende áreas significativas por la excepcionalidad de sus ecosistemas acuáticos o terrestres, de sus comunidades naturales o de sus especies de flora y fauna, cuya protección resulte necesaria para fines científicos, de interés nacional.

Tales áreas suelen contener ecosistemas o formas de vida frágiles y de especial importancia por los recursos genéticos que albergan. En ellas los procesos naturales se desarrollan sin interferencia humana directa, aun cuando pueden darse fenómenos de alteración naturales, como incendios espontáneos, terremotos, invasión de plagas endémicas, etc.

Su función es servir de objeto de estudio con fines científicos y educativos. El tamaño del área depende de la superficie necesaria para lograr los objetivos de protección y gestión científica. En esta categoría no se deberá permitir:

A) El uso de las zonas para fines económicos, extractivos y/o recreativos.

B) La introducción de especies de flora y fauna exóticas, así como cualquier otra modificación del ecosistema.

C) La pesca, la caza y la recolección de flora o de cualquier objeto de interés geológico o biológico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.

D) El uso o dispersión de sustancias contaminantes (tóxicas o no), salvo que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.

E) Los asentamientos humanos.

F) El acceso del público en general. El ingreso de grupos limitados o personas, con propósito científico o educativo, se realizará mediante autorización previa.

G) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y la observación científica.

CAPITULO III

CATEGORIA II

PARQUE NACIONAL O PARQUE PROVINCIAL

Artículo 30º - Esta categoría comprende áreas no afectadas por la actividad humana que gozan de representatividad biogeográfica y/o que contengan ecosistemas acuáticos o terrestres, especies de flora y fauna, elementos geomórficos o paisajes naturales de belleza o interés excepcionales, cuya protección es necesaria para fines científicos, educativos y recreativos.

Dada su función, deben ser áreas relativamente extensas.

En esta categoría no se deberá permitir:

A) Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad.

B) La exploración y explotación minera, salvo excepcionalmente - y con los recaudos que se establezcan - la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos situados fuera de la zona fueran inaccesibles.

C) La instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales.

D) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario, por razones de orden biológico, técnico o científico, la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies.

E) La introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exótica.

CAPITULO IV

CATEGORIA III

MONUMENTO NATURAL

Artículo 31º - Las áreas comprendidas en esta categoría contienen uno o varios elementos naturales de notable importancia nacional o provincial: hábitat, especies animales o vegetales, sitios naturales únicos, formaciones geológicas, yacimientos arqueológicos o paleontológicos, etc., cuya singularidad hace necesario ponerlos a resguardo de la intervención humana, garantizando su protección, además de la función educativa y turística a perpetuidad.

La superficie no es significativa dado que se protegen elementos específicos con su entorno inmediato.

En esta categoría no se deberá permitir actividad humana alguna y el acceso al público deberá ser controlado.

CAPITULO V

CATEGORIA IV

RESERVA NATURAL MANEJADA / SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA

Artículo 32º - Un área será incluida en esta categoría cuando la protección de lugares o hábitat específicos resulten indispensables para mantener la existencia o mejorar la condición de especies o variedades silvestres individuales, de importancia nacional, expresas destinatarias de la protección ejercida.

Puede tratarse de áreas relativamente reducidas, mientras cumplan con el objetivo formulado, como es el caso de los lugares de nidificación o desove, de alimentación o asentamiento estacional (especies migratorias), lagos, estuarios, ríos, cerros, etc. Pueden estar sujetas a algún tipo de manipulación del ambiente, que apunte a crear condiciones óptimas de vida, por ejemplo, regulación de los cursos de agua, implantación de vegetales que sirvan de alimento, control de depredadores o plagas, etc.

Se podrán permitir en estas áreas actividades y usos colaterales - en condiciones controladas - indiferentes y no perjudiciales para las especies destinatarias de la protección o el ambiente en general.

CAPITULO VI

CATEGORIA V

RESERVA DE PAISAJE PROTEGIDO

Artículo 33º - El carácter de las zonas que forman parte de esta categoría será muy diverso, debido a la gran variedad de paisajes seminaturales y culturales existentes en nues-

tro país, dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual.

Se pueden diferenciar dos tipos de áreas dentro de esta categoría:

A) Zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para esparcimiento y turismo. Aquí se incluirán zonas naturales o modificadas, situadas a lo largo de zonas lacustres o fluviales, de rutas, en zonas de montañas o periurbanas, que presenten panoramas atractivos, siempre que no sean netamente urbanas.

B) Paisajes que por ser el resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas (costumbres, técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas).

Dadas las características de estas áreas, los esfuerzos deberían estar dirigidos a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

CAPITULO VII

CATEGORIA VI

RESERVA DE RECURSOS

Artículo 34º - En general se trata de regiones extensas deshabitadas, poco estudiadas, que, al no poderse evaluar los efectos de su transformación en tierras de agricultura, ganadería, explotación forestal, asentamiento urbano u otros usos, se ha resuelto conservar sin darle utilización inmediata.

No se debe permitir ningún tipo de explotación, salvo el aprovechamiento tradicional de los recursos por la población local. El objetivo principal de esta categoría es mantener las condiciones existentes, para permitir la realización de estudios y planes sobre las posibles formas de aprovechamiento.

Pueden incluirse en esta categoría áreas protegidas cuyos objetivos de conservación y normas de manejo aun no estuvieran explicitadas en los instrumentos legales que las involucran.

CAPITULO VIII

CATEGORIA VII

RESERVA NATURAL-CULTURAL

Artículo 35º - Incluye aquellas áreas naturales en las que se encuentran comunidades aborígenes interesadas en preservar sus propias pautas culturales, las tierras y recursos vivos que poseen. En ellas hay una estrecha dependencia del hombre con respecto al medio natural, ya sea en cuanto a su alimentación, abrigo u otras necesidades materiales para su subsistencia. La administración correspondiente deberá:

A) Realizar acuerdos con organismos nacionales y provinciales especializados en la protección y desarrollo de las culturas aborígenes con el propósito de coordinar planes de desarrollo comunitario.

B) Mediante los mencionados planes, brindar orientación y ejercer el control del manejo de los recursos naturales.

C) Promover la participación de las comunidades que las habitan en la elaboración y seguimiento de estos planes.

D) Fomentar la implementación de proyectos de desarrollo y la constitución de cooperativas y otras formas de organización de la comunidad.

CAPITULO IX

CATEGORIA VIII

RESERVA DE USO MULTIPLE

Artículo 36º - Esta categoría define áreas con cierto grado de transformación en su condición natural, donde se privilegia la

convivencia armónica entre las actividades naturales con sus recursos silvestres. La Autoridad de Aplicación podrá imponer prohibiciones, restricciones y normas de uso, así como establecer incentivos a fin de mantener la perpetuidad del área y de sus recursos.

Se trata en general de zonas extensas, apropiadas para la producción ganadera, forestal, de fauna de valor comercial, etc.

La administración de la reserva de uso múltiple deberá:

A) Establecer planes y medidas de ordenamiento tendientes a obtener una explotación sostenida de productos de la flora y fauna autóctonas, en el marco de un enfoque conservativo para determinadas especies y comunidades nativas.

B) Prever la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que se admita. Un porcentaje sustantivamente alto de la superficie de la reserva deberá destinarse a actividades primarias de aprovechamiento de la flora y fauna autóctonas, manteniendo básicamente su condición de área natural, mientras que en la superficie mínima restante se concentraran los asentamientos humanos y las actividades intensivas. En estas zonas se permitirá la introducción de especies de flora y fauna exóticas -cuyo impacto ecológico sea admisible y controlable - con fines de complementación económica o mejora del rendimiento de la producción global de la reserva. Pueden considerarse en esta categoría áreas de ecosistemas degradados, con el fin de ser restituidos a un estado natural estable.

CAPITULO X

CATEGORIA IX

RESERVA DE BIOSFERA

Artículo 37º - Esta categoría comprenderá uno o más de los siguientes componentes:

A) Ejemplos representativos de biomas naturales.

B) Comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales de interés excepcional.

C) Ejemplos de paisajes armónicos, resultantes de modalidades tradicionales de provechamiento de la tierra.

D) Ecosistemas modificados o deteriorados que se puedan restituir a un estado más natural.

Una reserva de la biosfera deberá ser objeto de una protección jurídica adecuada a largo plazo. Cada reserva será lo suficientemente extensa como para constituir una unidad de conservación eficaz y permitir la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento.

Todas las áreas propuestas en esta categoría deberán ser aprobadas por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa Sobre el Hombre y la biosfera (MAB-UNESCO).

CAPITULO XI

CATEGORIA X

SITIO DE PATRIMONIO MUNDIAL (NATURAL)

Artículo 38º - La lista del patrimonio mundial natural y cultural incluye sitios y monumentos que por “su valor universal excepcional” merezcan ser conservados a perpetuidad. Solo pueden integrar esta nomina aquellos bienes propuestos por los países adheridos a la Convención del Patrimonio Mundial, cuya secretaria ejerce la UNESCO.

Los sitios naturales son examinados por la UICN para comprobar que se ajustan a los siguientes criterios establecidos por el Comité del Patrimonio Mundial:

A) Ser ejemplos excepcionales de las principales etapas de la evolución histórica del planeta.

B) Ser ejemplos excepcionales de importantes procesos geológicos en curso, de la evolución biológica y de la interacción del hombre con su medio ambiente natural.

C) Abarcar fenómenos naturales únicos o extraordinarios y formaciones, accidentes o áreas de belleza natural excepcional.

D) Abarcar hábitat donde aún sobreviven especies animales y vegetales escasas o amenazadas; para los lugares propuestos únicamente en función de ese criterio, conviene cerciorarse de que los elementos fundamentales del hábitat de las especies se den en la extensión necesaria para la supervivencia de las mismas.

CAPITULO XII

CATEGORIA XI

VIAS PANORAMICAS

Artículo 39º - Serán vías panorámicas las áreas lineales que corren a lo largo y a los costados de caminos, carreteras, rutas, senderos, canales o ríos, que por su alto valor escénico, cultural, recreativo o de los forestales que la integran, merezcan ser protegidas para fines recreativos, de educación ambiental y preservación.

En las vías panorámicas quedan prohibidas las siguientes actividades:

A) La construcción de cualquier tipo de edificio residencial o instalación industrial o comercial y las actividades extractivas en general.

B) La realización de actividades degradantes o contaminantes.

C) La alteración de recursos y características del paisaje que le dan su especial importancia o valor.

D) Las construcciones o equipamientos que no integren al paisaje o al entorno del área.

E) La publicidad a través de carteles o señalizaciones que perturben o alteren la armonía del área.

CAPITULO XIII

CATEGORIA XII

RESERVAS HIDRICAS NATURALES

Artículo 40º - Serán reservas hídricas naturales aquellas áreas que consistan en cuencas de captación o reservorios hídricos ubicados en ambientes silvestres de alto valor ecológico o recreativo.

También lo serán aquellas zonas o áreas en donde existan cuencas hídricas que requieran ser preservadas o recuperadas a fin de mantener y mejorar la cantidad y calidad de la producción de agua, cualquiera sea el uso a que se destine posteriormente por los organismos competentes.

En las reservas hídricas naturales quedan prohibidas, según sea el objetivo de preservación o recuperación que se les asigne, las siguientes actividades:

A) La ejecución de acciones humanas que signifiquen la alteración o degradación del ecosistema, y en particular del recurso hídrico.

B) La realización de actividades económicas o el asentamiento de poblaciones humanas que puedan alterar y degradar la cantidad, calidad y flujo de las aguas.

41 - Las reservas hídricas naturales, serán administradas por la Autoridad de Aplicación en forma coordinada con los Organismos Públicos con incumbencia en la materia.

CAPITULO XIV

CATEGORIA XIII

RESERVAS RECREATIVAS NATURALES

Artículo 42º -Serán reservas recreativas naturales, aquellas áreas o zonas no urbanas que por su alto valor escénico, paisajístico y recreativo, sean destinadas a la realización de acti-

vidades con propósitos turísticos, recreativos, culturales y educativos.

Quedan prohibidas las siguientes actividades:

A) La destrucción o degradación de los recursos naturales existentes en el área y toda acción que signifique la alteración de la calidad del paisaje.

B) El establecimiento de asentamientos humanos, instalaciones, edificios, construcciones y obras de infraestructura y equipamiento que no armonicen con las características del área, o no respeten su fisonomía o paisaje.

En las reservas recreativas naturales se permitirá con la autorización y fiscalización de la Autoridad de Aplicación, la caza y pesca deportiva, la introducción de especies de flora y fauna exóticas, la aplicación de planes de forestación, y la ejecución en general de toda actividad que no se oponga a los fines establecidos en el presente capítulo.

Artículo 43º - Las reservas recreativas naturales, serán administradas por la Autoridad de Aplicación, en forma coordinada con los Organismos Públicos con incumbencia en la materia.

CAPITULO XV

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 44º - En todas las áreas naturales protegidas, la introducción y el desarrollo de los asentamientos humanos estará sujeto a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45º - En las áreas declaradas monumentos naturales y/o culturales y parques provinciales, no se permitirá ninguna presencia humana capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las mínimas necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen.

Artículo 46º - En las zonas restringidas de los parques provinciales no se permitirán asentamientos humanos, ni la construcción de infraestructuras, equipamiento e instalaciones.

Artículo 47º - Los planes de manejo de cada área natural protegida deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubiquen en las zonas categorizadas como no restringidas o estrictas.

Asimismo, definirán las construcciones que, a esos fines, podrán ubicarse en dichas zonas, sus características generales y destino y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes de manejo se considerara excepcional y solamente el poder ejecutivo podrá autorizarla, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que justificara que dicha situación no signifique modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas de plan de manejo.

Artículo 48º - En las áreas naturales protegidas, excepto las reservas de uso múltiple y las naturales estrictas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, tanto en tierras del dominio del estado como privadas, estarán sujetos a autorización previa de la Autoridad de Aplicación, según las pautas establecidas en el plan de manejo respectivo. Los planes de urbanización y planes de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación. En casos que tales asentamientos tengan como objetivo principal la actividad turística, dicha autoridad coordinara sus decisiones con los objetivos y políticas que fije el Organismo Público correspondiente.

Artículo 49º - Cuando se hallaren en las zonas protegidas asentamientos humanos anteriores a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá encuadrar la situación en algunas de las siguientes alternativas dentro del marco previsto en los planes de manejo respectivos:

A) Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el poder legislativo considere pertinentes.

B) Regularizar la condición jurídica del poblador y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades y modalidades.

C) Promover la integración económica a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las áreas protegidas.

Se tomará como criterio interpretativo principal para la adopción de tal decisión, el que establece la necesidad y conveniencia de buscar fórmulas que armonicen los fines conservacionistas de las áreas protegidas con los aspectos sociales implicados. También se tendrá en cuenta la antigüedad del asentamiento, la calidad evidenciada en el manejo de los recursos naturales y el grado de importancia que la actividad reviste para los ingresos del poblador.

Artículo 50º - Serán considerados intrusos, toda persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no que realicen actividades permanentes u ocasionales o se radiquen sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del estado, ubicadas en cualquiera de las áreas naturales protegidas. Queda facultada la autoridad de aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos.

CAPITULO XVI

DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 51º - Todo inmueble de propiedad privada ubicado dentro de las áreas naturales protegidas, queda sujeto a las limitaciones y restricciones al dominio que por esta Ley y su ejercicio se impongan.

Artículo 52º- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51º todo proyecto de subdivisión del suelo en predios de dominio privado situados en áreas naturales protegidas deberá contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la división no afecte el ecosistema.

Artículo 53º - El Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones y previo dictamen de las Comisiones Técnicas Valuadoras de la Provincia, que atenderán especialmente el valor inmobiliario de mercado. En todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas resuelvan enajenarlos, deberán comunicarle a la Autoridad de Aplicación, en forma fehaciente el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el poder ejecutivo ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación, vencido dicho plazo caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

Artículo 54º - Las escrituras públicas y las transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en el presente Artículo, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a inscribir como marginal las limitaciones impuestas al dominio de los inmuebles públicos o privados que se ubiquen en áreas naturales protegidas.

CAPITULO XVII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 55º – Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, o el organismo público que la reemplace. Será además el órgano rector de la política que sobre áreas naturales protegidas fije la provincia

en el marco de los objetivos establecidos en el artículo 2° de la presente norma.

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 56º - Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las que implícitamente corresponden por aplicación de esta Ley, las siguientes:

A) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio afectado a su servicio.

B) Elaborar y aprobar Planes de Manejo para la Gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción que prevean las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos.

Estos planes de manejo deberán ser remitidos a los Municipios donde se encontraren áreas naturales protegidas, para su análisis y aprobación dentro de los sesenta (60) días posteriores a la remisión de dichos planes.

En caso de objeciones, el municipio acordara con la Autoridad de Aplicación las modificaciones sugeridas, a fin de cumplimentar su aprobación dentro del plazo anterior establecido. Cumplido el plazo, se considerara el plan de manejo como aprobado.

C) Reglamentar y autorizar la caza y la pesca deportiva y científica dentro de las áreas protegidas, en el marco de los planes de manejo respectivos.

D) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las áreas naturales protegidas.

E) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censo de población, encuestas a visitantes y releva-

mientos e inventarios de los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

F) Promover el progreso y desarrollo de las áreas naturales protegidas, mediante la construcción de las obras públicas necesarias a tal fin, pudiendo celebrar convenios con autoridades regionales, provinciales y municipales con fines de colaboración recíproca y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esa zona.

G) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento.

H) Ejercer la competencia exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, campamentos, autocamping, estaciones de servicio y otras instalaciones turísticas, así como para el otorgamiento de las respectivas concesiones y/o permisos y la determinación de su ubicación.

I) Proveer lo conducente a las prestaciones de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes o por particulares.

J) Intervenir obligatoriamente por los organismos competentes o por particulares.

K) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y aprovechamiento de recursos naturales, de carácter público o privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental.

L) La Autoridad de Aplicación será parte interviniente del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

LL) Celebrar convenios del Poder Ejecutivo, con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipales, provinciales,

nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

M) Gestionar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de préstamos provenientes de entidades financieras municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

N) Contratar científicos y técnicos argentinos o extranjeros cuando así resulte necesario para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

I) Delimitar y amojonar los límites de las áreas naturales protegidas sometidas a su jurisdicción.

O) Aplicar las sanciones previstas por esta Ley y sus reglamentaciones.

P) Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente norma.

Q) Otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos destinados a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención de visitantes, y declarar la caducidad de las mismas cuando así corresponda, sin perjuicio de las normas municipales.

R) Celebrar convenios de cooperación y participación con los Municipios en los que se encontrasen áreas naturales protegidas, destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Dichos convenios podrán prever la descentralización de funciones, cuando estas no afecten el manejo integral del área.

Artículo 57º - Todo organismo o funcionario público que dicte o ejecute actos administrativos que se relacionen con la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, deberá dar en forma obligatoria, bajo pena de nulidad, intervención previa a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XVIII

DE LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Artículo 58º - Todas las actividades de estudio e investigaciones científicas relacionadas directa o indirectamente con el manejo y gestión de las áreas naturales protegidas, se realizarán a través del Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas, I.A.D.I.Z.A.; según lo dispuesto por Ley N° 3884. Sin perjuicio de lo aquí establecido, podrán incorporarse especialistas de otras instituciones a la actividad investigativa, cuando las necesidades del caso así lo requieran, pudiéndose constituir a tal efecto comisiones ad hoc.

Artículo 59º - El I.A.D.I.Z.A. tendrá por funciones, a los efectos de esta Ley y sin perjuicio de las establecidas por la Ley 3884, efectuar dictámenes técnicos para la aprobación de los siguientes aspectos:

A) Planes de manejo y planes operativos.

B) Evaluaciones de impacto ambiental de obras y acciones a ejecutarse en las áreas protegidas no contempladas en los planes de manejo.

C) Creación de nuevas áreas naturales protegidas.

D) Categorización y tipificación de las distintas áreas protegidas.

E) Planes de educación ambiental, de extensión a través de experiencias demostrativas sobre manejo y gestión de integración de recursos y de integración de poblaciones locales.

Artículo 60º - Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por esta Ley se otorgan a la Autoridad de Aplicación, será obligación de esta última solicitar al I.A.D.I.Z.A. los dictámenes técnicos - científicos correspondientes en cada uno de los aspectos enunciados en el Artículo anterior o cuando por la naturaleza compleja del caso en el manejo de las áreas protegidas así lo requieran.

CAPITULO XIX

DEL CONSEJO ASESOR EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 61º - Crease el Consejo Asesor en Áreas Naturales Protegidas, integrado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la temática, que tendrá funciones de asesoramiento de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 62º - El Poder Ejecutivo mediante Decreto reglamentará el funcionamiento, integración y nombramiento de sus miembros y las atribuciones y funciones del consejo asesor en áreas naturales protegidas.

CAPITULO XX

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 63º - Crease el Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas, que será administrado por la Autoridad de Aplicación y que se integrará con:

- A) Las asignaciones presupuestarias que se determinen anualmente.
- B) El producido de las ventas, arrendamientos, concesiones o permisos de inmuebles, instalaciones de bienes muebles.
- C) El producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos.
- D) Los derechos de caza y pesca, de entrada, a las áreas naturales protegidas, y patentes.
- E) El canon proveniente de las concesiones o permisos por prestaciones de servicios.
- F) El precio que perciba la Autoridad de Aplicación por los servicios que preste directamente.

G) El importe de las multas que se apliquen de acuerdo a esta Ley, así como intereses y recargo.

H) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas.

I) Los intereses y rentas de los bienes y fondos que administre la Autoridad de Aplicación.

J) Los recursos provenientes de Leyes especiales.

K) Los aportes provenientes de convenios con Provincias, Municipios y la Nación, entidades oficiales, provinciales, municipales y nacionales, mixtas o privadas y con organismos públicos, mixtos o privados extranjeros.

L) Los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

Ll) El uno por ciento (1%) sobre el precio de los servicios que presten las empresas y/o personas físicas o jurídicas dentro de las áreas naturales protegidas, sean concesionarias, permisionarias o propietarias de los mismos, independientemente de los cánones, tasas, aforos y otro derecho que le corresponda pagar.

M) El importe mencionado en el inciso Ll) deberá ser depositado por sus responsables en la cuenta especial del Fondo Permanente de la Autoridad de Aplicación deberá abrir en los bancos oficiales, debiendo esta última asegurar su cumplimiento.

N) Todo otro ingreso que se derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 64º - El fondo permanente se aplicará para:

A) La implementación y elaboración de los planes de manejo.

B) La demarcación y amojonamiento de las áreas naturales protegidas.

- C) La creación de las áreas naturales protegidas.
- D) La adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la Ley.
- E) Los gastos y salarios del personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento y administración de las áreas naturales protegidas.
- F) La realización de cursos, investigaciones y estudios.
- G) La promoción, difusión y mejor conocimiento de las áreas naturales protegidas y de los principios y técnicas de conservación de la naturaleza.
- H) La capacitación del personal encargado de la protección y la administración de las áreas, en el país o en el exterior, sobre cuestiones específicas de los objetivos de esta Ley.
- I) El otorgamiento de premios y estímulos al personal.
- J) Atender las erogaciones necesarias para preservar los ambientes naturales o los recursos naturales, que integran o puedan integrar en el futuro el sistema de áreas naturales protegidas.
- K) El cumplimiento de toda otra actividad que debe realizar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le otorgan por esta Ley, y conforme a los fines establecidos en el Artículo 2º de la presente.

Artículo 65º - El fondo solo podrá ser destinado a los fines taxativamente enumerados en el Artículo anterior. El funcionario que autorice gastos con fines distintos de los previstos en la Ley, será responsable civil y penalmente de los perjuicios que se ocasionaren, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Artículo 66º -Facultase a la Autoridad de Aplicación a emplear las disponibilidades financieras en inversiones, en plazo fijo o en caja de ahorro, en entidades financieras públicas de la pro-

vincia, o en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería y otras emisiones de valores públicos, mientras no se de a los fondos el destino expresado en esta Ley.

Artículo 67º - El fondo establecido por esta Ley deberá ser coparticipado hasta un treinta por ciento (30%) con los Municipios en donde se encuentre el área natural protegida estando obligados los mismos a invertirlos en beneficio del área que se encuentre en su jurisdicción. El presente artículo será implementado y reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 68º - A los fines de la administración del fondo, la Autoridad de Aplicación deberá abrir cuentas corrientes en los bancos oficiales de la Provincia a nombre de la misma, debiéndose ingresar los fondos percibidos en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

CAPITULO XXI

DE LAS SANCIONES

Artículo 69º - Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda:

A) Apercibimiento.

B) Multas de pesos sesenta (\$60) hasta pesos mil (\$1000) cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las áreas naturales protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia en contra de los bienes del patrimonio del estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda.

C) Multas de pesos mil (\$1000) hasta pesos diez mil (\$10000) cuando la infracción cometida produzca poca entidad o

importancia en contra de los bienes del patrimonio del estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda.

D) Multas de pesos diez mil (\$10.000) hasta pesos cincuenta mil (\$50.000) cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las áreas naturales protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del patrimonio del estado. En todos los casos la multa se duplicará si el infractores reincidente.

*e) derogado por Ley 9099, Artículo 195.

F) Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 70º - Las infracciones efectuadas por concesionarios o permisionarios que ejerzan actividades dentro de las áreas naturales protegidas podrán ser además sancionados con la suspensión de las mismas hasta por noventa (90) días, sin perjuicio de la caducidad de la concesión o la no renovación del permiso que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

Artículo 71º - En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los bienes o efectos obtenidos por el infractor, como así también de todos los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Artículo 72º - Queda facultada la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas preventivas del caso a fin de evitar la comisión de cualquier infracción, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública y hasta tanto concurra esta última.

Artículo 73º - Las sanciones previstas en el artículo 69º, incisos a), b), c) y e) serán recurribles por el infractor conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3909. Será requisito ineludible previo para

interponer el recurso, el acreditar el pago de la multa en los bancos oficiales de la provincia o la Dirección General de Rentas, cuando así corresponda.

*Artículo 74º - Derogado por Ley 9099, Artículo 195.

Artículo 75º - Queda facultada la Autoridad de Aplicación a prohibir el ingreso a las áreas naturales protegidas de toda persona que registre antecedentes de haber sido sancionado por infracciones a la presente norma, con excepción de la pena de apercibimiento.

CAPITULO XXII

DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 76º - El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes y otros ingresos que se perciban por esta Ley y los reglamentos respectivos, se efectuaran a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por la vía de apremio prevista en el Código Fiscal, sirviendo de suficiente titulo ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 77º - La Dirección General de Rentas, deberá ingresar los importes que en todo concepto perciba conforme al Artículo anterior en el fondo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, siendo responsabilidad del funcionario correspondiente a dicho organismo estatal, el estricto cumplimiento de lo aquí previsto.

CAPITULO UNICO

DE LAS ÁREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 78º - Son áreas naturales protegidas integrantes del sistema a la fecha de la promulgación de la presente Ley, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro, las siguientes:

A) Reserva Fáunica Laguna LLancanelo (decreto no 9/80).

B) Reserva Total El Payen (decreto no 3917/82).

C) Reserva Forestal Ñacuñan (Ley no2821), afectado al I.A.D.I.Z.A.

D) Parque Provincial Aconcagua (decreto Ley 4807).

E) Reserva Natural Divisadero Largo (Ley no 4902).

F) Parque Provincial Volcán Tupungato (Ley no 5026).

G) Reserva Faunística y Florística Bosques Teltecas (Ley no 5061).

Artículo79º - La creación de nuevas áreas naturales protegidas dentro del territorio de la Provincia, será efectuada por Ley de la Honorable Legislatura, conforme a los mecanismos vigentes.

Artículo 80º - Facultase a la Autoridad de Aplicación a recategorizar las áreas naturales protegidas especificadas en el artículo 20º de la presente Ley.

Artículo 81º - El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, remitirá a la Honorable Legislatura Provincial, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, un proyecto que establezca la creación de un cuerpo de guardaparques provinciales, atribuciones y deberes como así, su estructura orgánica, escalafón, régimen disciplinario y sistema de ingreso.

Artículo 82º - Derogase toda norma que se oponga a la presente, con excepción de las enumeradas en el artículo 78º; la Ley N° 3884; la Ley N° 5463 y el Decreto 2819/90.

Artículo 83º - Ratificase en todas sus partes el Dto. N° 209/90, de adhesión a la Red Nacional de Cooperación Técnica en Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 84º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

LEY 7291 - CREACION CUERPO GUARDAPARQUES PROVINCIALES

MENDOZA, 26 DE OCTUBRE DE 2004.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 04/04/06)

B.O.: 03/12/2004

NRO. ARTS. : 0119

TEMA: CREACION CUERPO GUARDAPARQUES PROVINCIALES MENDOZA DEPENDENCIA PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MINISTERIO AMBIENTE OBRAS PUBLICAS REQUISITOS FACULTADES GUARDABOQUES RECURSOS NATURALES ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE DEBERES DERECHOS ORGANIZACION ESTRUCTURA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

CREACIÓN, MISIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1° - Créase el cuerpo de guardaparques de la provincia de Mendoza como organismo dependiente del Poder Ejecutivo provincial, en la órbita del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 2° - Es misión y objetivo esencial del cuerpo de guardaparques la custodia de los recursos naturales existentes en todo el ámbito provincial y en especial en las áreas naturales protegidas que existan en el territorio de la provincia y el velar por el estricto cumplimiento de toda normativa ambiental vigente, en especial las leyes de preservación, conserva-

ción, defensa y mejoramiento del ambiente, áreas naturales protegidas, fauna silvestre, pesca, forestación, flora nativa, prevención y lucha contra incendios forestales, sus reglamentaciones y toda otra disposición que se derive de la competencia otorgada por dichas normas, revistiendo sus integrantes el carácter de agentes de conservación de la naturaleza.

Artículo 3° - Detectada una anomalía ambiental, dentro de las áreas naturales protegidas o fuera de ellas, los integrantes del cuerpo de guardaparques deberán evaluar sus consecuencias e informar inmediatamente a la superioridad jerárquica a fin de que se adopten las medidas correctivas del caso.

Artículo 4° - Son funciones y atribuciones específicas del cuerpo de guardaparques, sin perjuicio de otras funciones especiales que se determinen por disposiciones legales particulares o reglamentarias, las siguientes:

a) Custodiar los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas de la provincia o en las zonas o territorios que transitoria o permanentemente sean puestos bajo su tutela.

b) Cumplir y hacer cumplir dentro de la jurisdicción de cada área natural protegida, las disposiciones de la ley n° 6045, sus reglamentaciones y modificatorias, ejerciendo las atribuciones otorgadas por dichas normas

c) Cumplir y hacer cumplir dentro de la jurisdicción de cada área natural protegida, la normativa vigente en materia de protección de la fauna, flora y demás recursos naturales y culturales puestos bajo su custodia.

d) Verificar el cumplimiento de los planes de manejo correspondientes a cada área natural protegida, atendiendo en particular a las instrucciones que imparta la superioridad jerárquica

e) Atender las necesidades y requerimientos de los visitantes a las áreas sujetas a su custodia, conforme a los criterios apro-

bados para cada unidad de conservación, demostrando siempre la mejor predisposición y amabilidad en el trato con ellos.

f) Prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de los bienes tutelados por la dirección de recursos naturales renovables o el organismo que la reemplace y asegurar los medios de prueba, dando inmediata intervención a la autoridad competente que correspondiere.

g) Intervenir prioritariamente en el auxilio de visitantes y pobladores en caso de accidentes y/o contingencias naturales ocurridos dentro de las áreas bajo su custodia, de conformidad con las disponibilidades del servicio y siempre que no se ponga en peligro su propia integridad física o la de otras personas.

h) Monitorear en forma permanente las áreas sujetas a su custodia, debiendo a tal efecto observar, procesar y actualizar datos sobre flora, fauna, gea y demás recursos naturales y culturales, información cartográfica, demográfica, actividades humanas y demás datos de relevancia que le sean requeridos, utilizando todos los medios a su disposición.

i) Verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tenencia y/o portación de armas y explosivos dando en su caso, intervención a las autoridades previstas en la LeyN° 20.429, o la que se dicte en su reemplazo.

j) Requerir de la justicia provincial, a través del departamento de áreas naturales protegidas, la correspondiente orden de allanamiento para ingresar en domicilios o terrenos privados, cuando ello fuera absolutamente necesario para el cumplimiento de la misión impuesta.

k) Participar activamente en la conformación de los planes de prevención y lucha contra incendios forestales, debiendo prestar toda la colaboración necesaria que sea requerida por las autoridades públicas en caso de detectarse la existencia de los mismos dentro de un área natural protegida, en el marco de lo normado por la ley n° 6099, sus reglamentaciones y modificatorias.

l) Exigir y verificar, de todo ingresante a las áreas bajo su custodia, la documentación habilitante para su ingreso y las correspondientes licencias o autorizaciones de conformidad a la reglamentación que se dicte en consecuencia.

m) Ejercer el poder de policía dentro de las áreas natural protegida bajo su jurisdicción o en las materias que sean competencia de la Dirección de Recursos Naturales Renovables en todo el ámbito de la provincia de Mendoza, conforme a las atribuciones y facultades otorgadas por la Ley N° 6045, la presente y demás normativas aplicables.

n) Entender y participar en la planificación y diagramación de las distintas áreas naturales protegidas de la provincia.

ñ) Colaborar con las actividades de investigación que se realicen dentro de las áreas bajo su custodia fiscalizando su correcta ejecución, de acuerdo a las disponibilidades del servicio.

o) Colaborar ante requerimientos efectuados por autoridades nacionales, provinciales o municipales, en los actos que fueren compatibles con la misión del cuerpo de guardaparques y de conformidad a lo formado por la ley n° 6.045 y a las directivas impartidas por la superioridad.

p) Participar en la programación y ejecución de los planes de educación ambiental a implementarse en la provincia.

Estas funciones y atribuciones no excluyen otras que, en salvaguarda del ecosistema y las personas, sea imprescindible ejercer, con ajuste a las previsiones establecidas por la Dirección de Recursos Naturales Renovables o el organismo público que la reemplace, y en concordancia con el poder de policía con que la ley ha investido al cuerpo de guardaparques provinciales.

La competencia y atribuciones emergentes de las funciones establecidas por la presente ley, les confieren a los guardaparques la representación del estado provincial, actuando en tal condición en sus materias específicas y como fuerza pública

en jurisdicción de las áreas naturales protegidas, sean de propiedad pública o privada, pudiendo para el cumplimiento de su cometido, realizar actos de coacción directa, tales como la aprehensión de personas las que serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad policial, y secuestros de bienes, intervenciones u otras similares, en todos los casos con arreglo a la reglamentación y al resto de la legislación vigente, cuidando siempre de no poner en peligro su integridad física o la de terceras personas.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5° - Son deberes del personal integrante del cuerpo de guardaparques, los siguientes:

- a) Desempeñar con dignidad, probidad, diligencia y eficiencia las tareas asignadas por la presente Ley y por la Ley N° 6045, sus reglamentaciones y modificatorias, resoluciones y demás órdenes impartidas por la superioridad jerárquica en uso de sus legítimas atribuciones.
- b) Abstenerse de ejercer actividades, lucrativas o no, que interfieran o perjudiquen sus funciones específicas, o que sean contrarias a los principios y objetivos de la presente Ley y demás legislación ambiental vigente.
- c) Vestir adecuadamente el uniforme que se le provea, debiendo guardar en todo momento decoro y buena presencia.
- d) Utilizar adecuadamente la infraestructura, el equipamiento y material que se le provea para el cumplimiento de las tareas que se le asignen, velando por su cuidado y custodia, debiendo abstenerse de utilizarlo para actividades particulares o ajenas al servicio de guardaparques.
- e) Practicar las diligencias administrativas y tareas técnicas que le encomiende la superioridad jerárquica en el ejercicio de sus funciones.

f) Dirigirse siempre con el mayor respeto a sus superiores, compañeros de cuerpo y ciudadanos en general.

g) Colaborar con sus ideas, proyectos y conocimientos a la formación de la conciencia ambiental de los ciudadanos.

h) Cumplir con todos aquellos deberes y prohibiciones que le correspondan por aplicación de la Ley N° 5126 y el estatuto del empleado público, mientras no se opongan a la presente.

Artículo 6° - Sin perjuicio de los derechos que les compete en virtud de la aplicación de la normativa vigente, son derechos del personal del cuerpo de guardaparques, los siguientes:

a) Ocupar el cargo y jerarquía que les competan, conforme a sus méritos, antigüedad y antecedentes personales, de acuerdo a la reglamentación que se imponga.

b) Ejercer las facultades jerárquicas y disciplinarias que correspondan al cargo y funciones asignadas.

c) Ejercer las facultades, atribuciones y funciones que por esta ley y demás normativa vigente corresponda aplicar.

d) Recibir la capacitación necesaria para su perfeccionamiento profesional y para un mejor ejercicio de sus funciones.

e) Recibir el equipamiento, medios de transporte, alimentos y vestimenta necesarios para las tareas y destinos asignados.

f) Hacer uso, para el cumplimiento de sus tareas, de la infraestructura que la provincia posea dentro de las áreas naturales protegidas o en zonas de influencia.

g) Recibir, de parte de la superioridad y de sus compañeros, un trato respetuoso y digno, tanto en el cumplimiento de sus tareas como fuera de ellas.

h) Percibir los salarios en tiempo y forma, como asimismo cualquier otro tipo de suplementos, adicionales, premios, estímulos, viáticos, compensaciones, asignaciones, de acuerdo al cargo y categoría en que revistan.

i) Al otorgamiento del uso gratuito de una vivienda dentro del área protegida en la que preste funciones el guardaparques, en su zona de influencia o en el poblado más cercano, para ser habitada por él y su núcleo familiar básico, entendiendo por ello al que conforman su esposa/o o concubina/o y los hijos a su cargo, y siempre que el guardaparques no disponga de una vivienda particular en la zona. Para ello el Poder Ejecutivo deberá disponer, en el caso de no contar la provincia con dichas viviendas, se contemple la posibilidad de su construcción mediante las operatorias correspondientes del Instituto Provincial de la Vivienda.

j) A que la provincia facilite, a través de los organismos correspondientes, el ingreso y los medios adecuados para la asistencia de sus hijos y esposas/ os o concubinas/os a los establecimientos educativos más cercanos a sus destinos, cuando ello fuere requerido.

k) A la notificación por escrito de cualquier acto o decisión que implique una negación o alteración de los derechos, prohibiciones y deberes que por la normativa vigente le correspondan, debiendo, en todos los casos, resguardarse el legítimo derecho de defensa del guardaparques.

l) Al ejercicio de todos los derechos que le correspondan por aplicación de la ley n° 5126 y el estatuto del empleado público, mientras no se opongan a la presente.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 7° - El cuerpo de guardaparques de la provincia dependerá jerárquicamente de la Dirección de Recursos Naturales Renovables o del organismo público que la reemplace, siendo esta autoridad de aplicación de la presente ley, a través del departamento de áreas naturales protegidas, con excepción de lo dispuesto en el título noveno.

*Artículo 8° - El cuerpo de guardaparques de la provincia se estructurará del siguiente modo:

- 1) jefe de cuerpo;
- 2) jefes de zona;
- 3) jefes de áreas;
- 4) encargado de seccional;
- 5) guardaparques;
- 6) personal temporario;
- 7) guía intérprete ambiental y
- 8) baqueano.

(texto modificado según ley 7495, art. 1)

*Artículo 8° (bis)- El cuerpo de guardaparques se ajustará a la siguiente estructura de cargos y clases: 2690

Cargo	clase	asignación pesos
Jefe de cuerpo	011	153,47
Jefe de zona	010	126,38
Coordinador logístico general	010	126,38
Jefe de incendio	010	126,38
Coordinador logístico de zona	009	113,97
Jefe de área	009	113,97
Jefe de seccional	008	103,82

Guardaparques 007	97,04
Guía intérprete ambiental 006	90,25
Baqueano 005	83,50

(texto incorporado por ley 7495, art. 2)

Artículo 9° - Jefe del cuerpo de guardaparques. Es el responsable de la coordinación funcional y organizativa entre el departamento de áreas naturales protegidas, o el organismo que la reemplace, y el cuerpo de guardaparques de la provincia, ejerciendo la dirección operativa y técnica del mismo y su representación ante terceros.

Artículo 10 - El jefe de cuerpo de guardaparques será designado por concurso de antecedentes de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 11 - Son requisitos para ocupar el cargo de jefe de cuerpo de guardaparques, los siguientes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años.
- c) Acreditar, como mínimo, siete (7) años de experiencia como guardaparques afectado a tareas en áreas naturales protegidas de la provincia.
- d) Acreditar, como mínimo, dos (2) años de experiencia como jefe de zona.
- e) Poseer título habilitante otorgado por alguna de las instituciones que se determinan en el artículo 45 de la presente ley.
- f) No estar comprendido en las incapacidades establecidas por el estatuto del empleado público.

Artículo 12 - Son funciones del jefe de cuerpo de guardaparques, además de las establecidas en los artículo 4º y 9º de la presente ley, las siguientes:

a) Coordinar con el jefe del departamento de áreas naturales protegidas las tareas de gestión, control y vigilancia de las áreas naturales existentes en la provincia.

b) Ejercer la conducción de los integrantes del cuerpo de guardaparques.

c) Transmitir a los distintos jefes de zonas y al coordinador logístico general las instrucciones y decisiones impartidas por la superioridad jerárquica.

d) Proponer y participar junto a la superioridad jerárquica en la adopción de medidas tendientes a la mejora del servicio.

e) Impartir las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la ley n° 6045, sus reglamentaciones y modificatorias, y el resto de la normativa vigente, a los distintos integrantes del cuerpo de guardaparques.

f) Aplicar el régimen disciplinario de conformidad a lo que determina la presente ley y su reglamentación.

g) Informar en forma periódica, según lo determine la reglamentación, al jefe del departamento de áreas naturales protegidas de todo el acontecer de las áreas de su jurisdicción.

h) Informar al director de recursos naturales renovables de todo lo que esté en su conocimiento, cada vez que éste lo solicite.

i) Tomar medidas de urgencia en salvaguarda de las áreas naturales protegidas de la provincia, incluyendo bienes y personas allí existentes.

j) Inspeccionar regularmente, según lo determine la reglamentación y de acuerdo a

k) Programar las actividades y tareas a desarrollar por el cuerpo de guardaparques, fiscalizando su cumplimiento.

l) Intervenir en el diseño y desarrollo de los planes de manejo para las áreas naturales protegidas de la provincia.

m) Participar en la planificación y desarrollo de programas de difusión y educación ambiental.

Artículo 13 - Jefe de zona. Es el responsable administrativo y funcional de las distintas áreas naturales protegidas que se hallen dentro de la zona de su jurisdicción.

Artículo 14 - Las distintas zonas en que se dividirá el sistema de áreas naturales protegidas de la provincia serán determinadas por resolución de la dirección de recursos naturales renovables, de acuerdo a las necesidades y consideraciones técnico-estructurales que le brinde el departamento de áreas naturales protegidas.

Artículo 15 - El jefe de zona será designado por concurso de antecedentes de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 16 - son requisitos para ocupar el cargo de jefe de zona, los siguientes:

a) Ser argentino nativo o naturalizado.

b) Ser mayor de veinticinco (25) años.

c) Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia como guardaparques afectado a tareas en áreas naturales protegidas de la provincia, tres (3) años en la zona y un (1) año como jefe de alguna de las áreas de la zona.

d) Poseer título habilitante otorgado por alguna las instituciones que se determinan en el artículo 45 de la presente ley.

e) No estar comprendido en las incapacidades establecidas por el estatuto del empleado público.

Artículo 17 - Son funciones del jefe de zona, además de las establecidas en el artículo 4° de la presente ley, las siguientes:

a) Coordinar con el jefe del cuerpo de guardaparques las tareas de gestión, control y vigilancia de las áreas naturales protegidas existentes en su jurisdicción.

b) Ejercer la conducción de los integrantes del cuerpo de guardaparques destinados permanente o transitoriamente a su zona.

c) Trasmitir a los distintos jefes de áreas de su jurisdicción las instrucciones y decisiones impartidas por la superioridad jerárquica.

d) Proponer y participar junto a la superioridad jerárquica en la adopción de medidas tendientes a la mejora del servicio.

e) Impartir las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Ley N° 6045, sus reglamentaciones y modificatorias, y el resto de la normativa vigente, a los jefes de área de su jurisdicción.

f) Aplicar el régimen disciplinario en su jurisdicción.

g) Informar en forma periódica, según lo determine la reglamentación, al jefe del cuerpo de guardaparques de todo el acontecer de las áreas de su jurisdicción.

h) Informar al jefe del departamento de áreas naturales protegidas de todo lo que esté en su conocimiento, cada vez que éste lo solicite.

i) Tomar medidas de urgencia en salvaguarda de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción, incluyendo bienes y personas allí existentes.

j) Inspeccionar regularmente, según lo determine la reglamentación, las áreas naturales sujetas a su jurisdicción.

k) Programar las actividades y tareas a desarrollarse en la zona a su cargo, fiscalizando su cumplimiento.

l) Intervenir en el diseño y desarrollo de los planes de manejo para las áreas naturales protegidas de su jurisdicción.

m) Participar en la planificación y desarrollo de programas de difusión y educación ambiental.

Artículo 18 - Jefe de área. Es el responsable administrativo y funcional del área natural protegida que se le asigne bajo su jurisdicción.

Artículo 19 - El jefe de área será designado por concurso de antecedentes de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 20 - Son requisitos para ocupar el cargo de jefe de área, los siguientes:

a) Poseer como mínimo veintiún (21) años de edad.

b) Acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia como guardaparques o científico afectado a tareas en áreas naturales protegidas nacionales o provinciales.

c) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia como guardaparques afectado a tareas en el área natural protegida por cuya jefatura concursa.

d) Poseer título habilitante otorgado por alguna de las instituciones que se determinan en el artículo 45 de la presente ley.

e) No estar comprendido en las incapacidades establecidas por el estatuto del empleado público, con excepción de lo referente a la nacionalidad.

Artículo 21- Son funciones del jefe de área, además de las establecidas en el artículo 4° de la presente ley, las siguientes:

a) Coordinar con el jefe de zona las tareas de gestión, control y vigilancia del área natural protegida a su cargo.

- b) Dirigir, coordinar y programar las actividades y funciones que le correspondan a los guardaparques y baqueanos a su cargo.
- c) Transmitir a los guardaparques y baqueanos a su cargo las instrucciones y decisiones impartidas por la superioridad jerárquica.
- d) Impartir las instrucciones y órdenes necesarias para el efectivo cumplimiento de la normativa vigente en el área bajo su jurisdicción.
- e) Intervenir en la planificación de la gestión del área sujeta a su jurisdicción.
- f) Aplicar el régimen disciplinario en su jurisdicción.
- g) Asegurar los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades asignadas al área a su cargo.
- h) Informar en forma periódica, según lo determine la reglamentación, al jefe de zona de todo el acontecer del área bajo su jurisdicción.
- i) Informar al jefe del departamento de áreas naturales protegidas de todo lo que esté en su conocimiento, cada vez que éste lo solicite.
- j) Programar, de acuerdo a las instrucciones del jefe de zona, las actividades y tareas a desarrollarse en el área a su cargo, fiscalizando su cumplimiento.
- k) Realizar la planificación, mensual y anual, del área a su cargo, sobre la base de lo determinado en el plan de manejo respectivo.
- l) Dirigir y coordinar las tareas de prevención y lucha contra incendios en el área bajo su jurisdicción y sus zonas de influencia.
- m) Organizar brigadas de lucha contra incendios, debiendo llevar a tal efecto un registro de personas y bienes factibles de

ser destinados a tal servicio, que se encuentren en el área a su cargo y zonas de influencia.

n) Solicitar al departamento de áreas naturales protegidas, el establecimiento de las seccionales y/o puestos de guardaparques que considere necesarios para una correcta administración del área a su cargo y designar las autoridades de dichas seccionales y puestos.

Artículo 22 - Encargado de seccional. Será el responsable de la administración y gestión operacional de la seccional a que se lo asigne dentro de un área natural protegida y de coordinar y supervisar las actividades del personal afectado a dicha seccional. Será designado por el jefe de área, quien podrá designar un subjefe de seccional cuando las necesidades y características del servicio lo requieran. Será requisito para ocupar el cargo, ser un guardaparques de primer grado.

*Artículo 23 - (derogado por ley 7495, art. 3)

Encargado de puesto. Tendrá a su cargo la administración y gestión de un puesto o establecimiento determinado dentro de un área natural protegida, pudiendo depender jerárquicamente de una seccional o directamente del jefe de área.

Será designado por el jefe de área, quien podrá designar un sub-encargado de puesto cuando las necesidades y características del servicio lo requieran. Será requisito para ocupar el cargo, ser un guardaparques de primer grado.

Artículo 24 - Guardaparques. Son los responsables de ejecutar las instrucciones y órdenes impartidas por la superioridad jerárquica, velando en todo momento por el resguardo de los recursos naturales puestos bajo su cuidado. Los guardaparques serán designados por concurso abierto de antecedentes de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 25 - Son requisitos para ocupar el cargo de guardaparques, los siguientes:

- a) Poseer como mínimo veintiún (21) años de edad.
- b) Poseer título habilitante otorgado por alguna de las instituciones que se determinan en el artículo 45 de la presente ley.
- c) No estar comprendido en las incapacidades establecidas por el estatuto del empleado público, con excepción de lo referente a la nacionalidad.

Artículo 26 - Son funciones específicas de los guardaparques, además de las establecidas en el artículo 4 de la presente ley, las siguientes:

- a) Coordinar con el jefe de área y llevar a cabo las tareas de gestión, control y vigilancia del área natural protegida a la que esté asignado.
- b) Participar en la planificación del manejo del área en que está cumpliendo funciones.
- c) Informar en forma periódica, según lo determine la reglamentación, al jefe de área de todo el acontecer del área bajo su jurisdicción.
- d) Informar al director de recursos naturales renovables, al jefe del departamento de áreas naturales protegidas y al jefe de zona de todo lo que esté en su conocimiento, cada vez que éstos lo requieran.
- e) Desarrollar tareas administrativas cuando ello le fuere requerido por la superioridad.

*artículo 27 - (derogado por ley 7495, art. 4)

Guardaparques de primer grado: son aquellos guardaparques que posean una experiencia de más de dos (2) años en el servicio. Guardaparques de segundo grado: son aquellos guardaparques con menos de dos (2) años de experiencia en el servicio. Dependerán jerárquica y disciplinariamente de los guardaparques de primer grado.

Artículo 28 - Guía intérprete ambiental. Será considerado guía intérprete ambiental, a los fines de esta ley, aquella persona integrante del cuerpo de guardaparques en forma temporaria o permanente, que tenga a su cargo el guiar, conducir y brindar información, asistencia y asesoramiento a los visitantes que ingresen a un área natural protegida determinada, que se destaque por su belleza paisajística o por la peculiaridad de los recursos que contenga.

Artículo 29 - Los guías serán designados por concurso abierto de antecedentes de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

Artículo. 30 - Son requisitos para ocupar el cargo de guía intérprete ambiental los siguientes:

- a) Poseer como mínimo veintiún (21) años.
- b) acreditar como mínimo un (1) año de experiencia en actividades relacionadas con el turismo, con capacitación en interpretación ambiental, en la región donde va a desempeñarse.
- c) acreditar capacitación y conocimientos suficientes respecto del área en que va a desempeñarse.
- d) no estar comprendido en las incapacidades establecidas por el estatuto del empleado público, con excepción de lo referente a la nacionalidad.

Artículo 31 - Los guías dependerán jerárquicamente de los guardaparques afectados al área natural protegida de que se trate, debiendo acatar las instrucciones y órdenes que estos le impartan en el legítimo ejercicio de sus funciones. Es su deber el informar a éstos de cualquier novedad que se presente en el desarrollo de sus tareas.

Artículo 32 - Baqueano. Será considerado baqueano, a los fines de esta ley, aquella persona que sea poblador o nativo de un área natural protegida o de zona adyacente y que posea amplios y probados conocimientos sobre la geografía y recursos del lugar, debiendo prestar servicios complementarios y

accesorios al personal de guardaparques, tales como control y custodia de infraestructura, manejo de ganado, guía y mediador entre la población local y la autoridad de aplicación. Será designado por su experiencia de acuerdo al mecanismo que determine la reglamentación.

Artículo 33 - Los baqueanos dependerán jerárquicamente de los guardaparques afectados al área natural protegida de que se trate, debiendo acatar las instrucciones y órdenes que estos le impartan en el legítimo ejercicio de sus funciones. Es su deber el informar a estos de cualquier novedad que se presente en el desarrollo de sus tareas.

Artículo 34 - Coordinador logístico general. Se encuadra dentro de las funciones auxiliares del cuerpo de guardaparques, con categoría equivalente a la de jefe de zona. Es el responsable de la gestión para la adquisición y suministro de los elementos de infraestructura, materiales técnicos, instrumental científico, equipos de comunicación y de medición, medios de movilidad, vestimenta, armamentos, alimentos y otros enseres que la superioridad ponga a disposición del cuerpo de guardaparques para el cumplimiento de sus tareas específicas de acuerdo a los requerimientos elevados por los distintos jefes de zona, o a través de sus coordinadores logísticos de zonas. Coordinará y supervisará las actividades de los distintos coordinadores logísticos de zonas.

Artículo 35 - El coordinador logístico general será designado por concurso abierto de antecedentes de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 36 - son requisitos para ocupar el cargo de coordinador logístico general, los siguientes:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años.
- c) Acreditar, como mínimo, cinco (5) años de experiencia como guardaparques afectado a tareas en áreas naturales protegidas de la provincia.

d) Acreditar, como mínimo, dos (2) años de experiencia como coordinador logístico de zona.

e) Poseer título habilitante otorgado por alguna las instituciones que se determinan en el artículo 45 de la presente ley.

f) No estar comprendido en las incapacidades establecidas por el estatuto del empleado público.

Artículo 37 - El coordinador logístico general tendrá las funciones establecidas en los artículos 4° y 13 de la presente ley.

Artículo 38 - Coordinador logístico de zona. Se encuadra dentro de las funciones auxiliares del cuerpo de guardaparques, con categoría equivalente a la de jefe de área. Es el responsable de la disposición, administración y coordinación, entre las distintas áreas naturales protegidas integrantes de la zona, de los distintos elementos de infraestructura, materiales técnicos, instrumental científico, equipos de comunicación y de medición, medios de movilidad, vestimenta, armamentos, alimentos y otros enseres que la superioridad ponga a su disposición para el cumplimiento de sus tareas específicas. Dependerá jerárquicamente del coordinador logístico general, en forma directa.

Artículo 39 - El coordinador logístico de zona será propuesto por el jefe de zona correspondiente y designado con acuerdo del jefe del cuerpo de guardaparques y el coordinador logístico general.

Artículo 40 - Son requisitos para ocupar el cargo de coordinador logístico de zona estar desempeñando funciones en la zona respectiva al momento de la designación.

Artículo 41 - El coordinador logístico de zona tendrá las funciones establecidas en los artículos 4° y 22 de la presente ley.

Artículo 42 - Servicio temporario. La autoridad de aplicación podrá, cuando las circunstancias lo requieran, incorporar al servicio del cuerpo de guardaparques, personal temporario como guardaparques, guías o baqueanos, a fin de cubrir

las necesidades que surjan puntualmente en las áreas naturales protegidas. A tal fin la autoridad de aplicación mantendrá una lista de personal en reserva, el que deberá estar en alerta y acudir solícitamente a la convocatoria de ésta.

Artículo 43 - El personal temporario se incorporará al servicio por el tiempo y modo que determine la autoridad de aplicación, debiendo reunir los requisitos exigidos por la presente ley para ocupar los puestos de guardaparques, guía o baqueano, respectivamente.

Artículo 44 - Régimen de pasantías. La autoridad de aplicación podrá establecer un régimen de pasantías con el objeto de capacitar a aquellos que en el futuro puedan integrarse al cuerpo de guardaparques o cuando las necesidades del servicio lo requieran. Las condiciones, requisitos y funciones de los pasantes serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 45 - Títulos habilitantes. Serán considerados como títulos habilitantes a los fines de los concursos de antecedentes establecidos por los artículos precedentes, los que otorguen las siguientes instituciones públicas o privadas:

Título I

a) Tecnicatura superior en conservación de la naturaleza y áreas naturales protegidas, expedido por el instituto de educación física de la provincia.

b) Capacitación como guardaparques nacional o de otra jurisdicción provincial.

TÍTULO II

OTRAS TÉCNICATURAS O CARRERAS TERCIARIAS O UNIVERSITARIAS AFINES.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 46 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia revistará dentro del escalafón de la administración pública, agrupamiento administrativo y técnico, de conformidad a lo establecido por el capítulo v del anexo a la Ley N° 5126, con las salvedades y excepciones previstas por la presente norma.

Artículo 47 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia, se organizará jerárquicamente, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, y se agrupará por las siguientes categorías:

- a) Personal de supervisión: con funciones básicas de dirección, supervisión, coordinación, control y conducción.
- b) Personal de servicios: con funciones de ejecución y control.
- c) Personal auxiliares de logística.

Artículo 48 - El personal de supervisión se agrupará en:

- a) Guardaparques jefe de cuerpo.
- b) Guardaparques coordinador logístico general
- c) Guardaparques jefe de zona.
- d) Guardaparques coordinador logístico de zona.
- e) Guardaparques jefe de área.

*artículo 49 - el personal de servicios se agrupará en:

- a) guardaparques encargado de seccional.
- b) guardaparques.
- c) guía intérprete ambiental.
- d) personal temporario.
- e) baqueano.

(Texto modificado según ley 7495, Art. 5)

CAPITULO III

INGRESO

Artículo 50 - Las condiciones de ingreso al cuerpo de guardaparques de la provincia se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las que se estipulen en su reglamentación, y supletoriamente por el régimen establecido en el estatuto del empleado público, la Ley N° 5811, sus reglamentaciones y modificatorias.

Artículo 51 - Todo integrante del cuerpo de guardaparques que solicitare licencia extraordinaria, ostentará, una vez que se reincorpore al servicio, la categoría y antigüedad que tenía al momento de hacer uso de la misma.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE ASCENSOS Y COBERTURA DE CARGOS

Artículo 52 - Toda vacancia que se produzca dentro del cuerpo de guardaparques de la provincial será cubierta por concurso de antecedentes conforme a la presente ley y a su reglamentación. Intertanto se lleva a cabo el mencionado concurso, el jefe del cuerpo de guardaparques podrá designar interinamente en el cargo a un integrante del cuerpo de igual jerarquía al cargo a ocupar o que revista en la jerarquía inmediata inferior.

Artículo 53 - Junta calificadora. A los fines de presidir los distintos concursos de antecedentes previstos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá designar una junta calificadora, cuyo objetivo será la determinación del orden de mérito de los aspirantes.

Artículo. 54 - La estructura, designación de sus miembros, funcionamiento, objetivos, facultades y funciones de la junta calificadora serán determinados por la reglamentación de la presente.

Artículo 55 - Para la elaboración del orden de mérito la junta calificadora deberá tener en cuenta, sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación de la presente, los siguientes aspectos:

- a) Calificación en cursos de capacitación y perfeccionamiento.
- b) calificación anual general.
- c) antigüedad en el servicio.
- d) funciones o cargos desempeñados.
- e) antecedentes disciplinarios.

CAPITULO V

CAPACITACIÓN

Artículo 56 - El personal integrante del cuerpo de guardaparques de la provincia deberá cumplimentar los cursos de capacitación y perfeccionamiento que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 57 - La capacitación del personal tiene por objetivos principales el propender a la optimización del servicio y posibilitar el ascenso del personal dentro de la jerarquía del cuerpo.

CAPITULO VI:

CALIFICACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 58 - Todo el personal integrante del servicio deberá ser calificado anualmente. De la calificación anual obtenida se dejará constancia en el legajo personal del miembro.

Artículo 59 - Para la formulación de la calificación, deberá intervenir el personal inmediatamente superior en la jerarquía, quien elevará informe confidencial ante la junta calificadora que será la encargada de formular la calificación anual definitiva.

Artículo 60 - Todo el personal miembro del cuerpo de guardaparques deberá aprobar, cada dos (2) años, el examen médico que obligatoriamente tendrá que realizar ante las instituciones que determine la reglamentación de la presente.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61 - El personal integrante del cuerpo de guardaparques de la provincia queda sujeto al presente régimen disciplinario, sin perjuicio de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, y se regirá en forma supletoria por el régimen establecido en el estatuto del empleado público, sus reglamentaciones y modificatorias.

Artículo 62 - De conformidad con lo establecido por el artículo anterior se considerará como “falta leve”:

- a) La formulación de observaciones y discusiones a las instrucciones impartidas por la superioridad, cuando ello sea notoriamente impertinente.
- b) La falta de cuidado en el mantenimiento e higiene del puesto de guardaparques y demás infraestructura puesta a su servicio.
- c) No llevar el uniforme oficial en forma adecuada, la ostentación en él de símbolos no autorizados y el descuido del mismo.
- d) La falta de pulcritud y aseo personal.
- e) La falta de compostura en lugares públicos.
- f) No atender la radio o equipos de comunicación o hacer uso indebido de ellos.

Artículo 63 - Se considerará “falta grave”:

- a) La desobediencia injustificada a las órdenes impartidas por sus superiores.
- b) La ausencia o el retardo injustificado al puesto de servicio.
- c) La falta o tardanza en la comunicación a sus superiores de las novedades del servicio a su cargo.
- d) Las riñas, agresiones o disputas entre miembros del personal durante el servicio.
- e) Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio.
- f) El obstaculizar o impedir las tareas del personal.
- g) El no dar curso formal a las peticiones, presentaciones o recursos presentados por personal subalterno.
- h) La irreverencia o falta de respeto ante el resto del personal.
- i) El préstamo injustificado del equipamiento reglamentario.
- j) La reincidencia en conductas que hayan sido sancionadas como falta leve.

Artículo 64 - Se considerará como “falta muy grave”, a las siguientes:

- a) La pérdida o destrucción dolosa del equipamiento reglamentario.
- b) La ostentación de armas en forma amenazante e injustificada ante miembros del personal o terceras personas.
- c) El maltrato o agresión injustificada a miembros jerárquicos o superiores, autoridades públicas, visitantes, pobladores o terceras personas en general.
- d) El préstamo a terceros del armamento asignado o sus credenciales.

e) La comisión de delitos dolosos en el ejercicio de sus funciones F) Estar notoriamente alcoholizado durante la prestación del servicio.

f) El no cumplimiento de las funciones a su cargo con el objeto de beneficiar indebidamente a personas físicas o jurídicas que posean algún tipo de interés particular relacionado con el área natural protegida o sus zonas de influencia. H) Condena judicial por los delitos previstos en el artículo 68 del Decreto N° 560/73.

g) La reincidencia en conductas que hayan sido sancionadas como falta grave.

Artículo 65 - Las transgresiones al régimen disciplinario tendrán las siguientes sanciones:

a) Las faltas leves serán pasibles de apercibimiento o suspensión de hasta diez (10) días.

b) Las faltas graves serán sujetas a sanciones de suspensión de más de diez (10) días y hasta treinta (30) días inclusive.

c) Las faltas muy graves quedan sujetas a las siguientes sanciones:

1) Cesantía, en los casos de los incisos a), b), c), d), f) e i) del artículo anterior.

2) Exoneración, en los casos de los incisos e), g) y h) del artículo anterior.

Asimismo implicará la suspensión o traslado inmediato y preventivo del presunto responsable mientras se sustancie el sumario correspondiente.

Artículo 66 - Las faltas leves provocadas por personal recién ingresado al servicio y que evidencien ser consecuencia de la inexperiencia, podrán, a criterio de la superioridad y a propuesta del jefe inmediato superior, implicar un llamado de atención sin la aplicación de sanciones disciplinarias.

Artículo 67 - A los efectos de la aplicación de una sanción disciplinaria por una falta cometida, se deberá tener en cuenta las circunstancias que rodearon al caso, los antecedentes personales del sumariado y las consecuencias sobre el servicio ocasionadas por la falta cometida.

Artículo 68 - Las sanciones disciplinarias podrán ser adelantadas verbalmente por el personal superior que corresponda, debiendo realizar tal tramitación en forma reservada, en términos claros y precisos y sin que ello signifique una afrenta a la dignidad o decoro de la persona.

Artículo 69 - Las sanciones serán fijadas de la siguiente forma:

a) Apercibimiento: Por resolución fundada del jefe inmediato superior.

b) Suspensión, cesantía y exoneración: por resolución fundada del jefe de cuerpo previo sumario de instrucción.

En todos los casos se debe garantizar el debido derecho de defensa del imputado.

Artículo 70 - Toda sanción será recurrible en la forma y mecanismos establecidos por el Decreto N° 560/73, sus reglamentaciones y modificatorias.

Artículo 71- La sanción de suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

RÉGIMEN DE SERVICIOS

Artículo 72 - Traslados. El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia se encuentra sujeto al sistema de traslados que por razones de servicio fije la superioridad.

Artículo 73 - Recorridas y patrullajes. El personal integrante del cuerpo de guardaparques queda obligado al cumplimiento

de las recorridas y patrullas que fije la superioridad de acuerdo al esquema operativo que para cada área natural protegida se haya determinado.

Artículo 74 - Se considerará “patrullaje” a los movimientos de fiscalización, control y vigilancia que en forma previa y programada se desarrollen dentro de las áreas naturales protegidas o zonas adyacentes, que impliquen pernoctar, como mínimo, dos (2) noches fuera del asiento de sus funciones, y en el que intervengan dos (2) o más guardaparques. El personal que realice patrullajes será compensado con una bonificación diaria, la que será fijada por reglamentación.

Artículo 75 - Se considerará “recorrida” a los movimientos habituales de fiscalización, control y vigilancia que realicen los guardaparques en las zonas aledañas al asiento de sus funciones, zonas de campamento, turismo o pesca, y que impliquen el uso de un día, la noche siguiente y hasta el fin de la jornada siguiente.

CAPITULO II

FRANCOS Y LICENCIAS

Artículo 76 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia gozará de una unidad de franco por cada unidad de servicio (1 x 1). Sin embargo la disponibilidad de dichos francos quedará sujeta a las instrucciones y modificaciones que determine el jefe inmediato superior conforme al diagrama de acumulación que para cada área natural protegida se fije.

Artículo 77 - El diagrama de acumulación de francos será dispuesto y confeccionado mensualmente por el jefe de zona conforme a los informes que le provean al efecto cada jefe de área, dando oportuna intervención al personal implicado. El jefe de zona determinará la extensión de los períodos de servicio conformidad a las necesidades operativas de cada zona o área natural protegida.

Artículo 78 - A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Afluencia de turismo y visitantes, y requerimiento de personal.
- b) Ubicación geográfica del destino (distancia del lugar de residencia, vías de acceso, aspectos socio-culturales de la región, etc.)
- c) Medios de transporte disponibles. D) peligro estacional o latente de incendios o demás contingencias naturales.

Artículo 79 - Los feriados y días no laborables, provinciales o nacionales, serán reconocidos por la autoridad de aplicación, pero su goce queda sujeto al diagrama de acumulación que para cada unidad de conservación se determine, con ajuste a las siguientes consideraciones:

- a) Si el feriado coincide con un día considerado como laborable, será devuelto y acumulado a los días de franco que le correspondan, o junto a la licencia anual ordinaria, a elección del guardaparques.
- b) Si queda comprendido dentro de un período de descanso, no dará derecho alguno al guardaparques.

Artículo 80 - La autoridad de aplicación deberá disponer a favor del personal de los medios de transporte adecuados para que el mismo pueda retirarse o acceder a los lugares de destino, al inicio o fin de sus licencias o francos.

Artículo 81 - El personal integrante del cuerpo de guardaparques queda sujeto al régimen de licencias y permisos que dispone la Ley N° 5811, su reglamentación y modificatorias, con las salvedades que aquí se establecen:

- a) Podrá acumular a su licencia anual ordinaria los días devueltos por feriados trabajados, conforme a lo establecido por el artículo 79, inciso a) de la presente ley.

b) Podrá acumular junto a la dicha licencia anual ordinaria hasta un máximo de diez (10) días correspondientes a francos acumulados y no gozados a lo largo del año calendario.

Artículo 82 - El uso de la licencia anual ordinaria y de los francos y feriados acumulados a lo largo de un año calendario, será de carácter obligatorio y no acumulativo año tras año, siendo su goce sólo interrumpido o postergado por decisión de la autoridad de aplicación en caso de siniestros o procedimientos de extrema urgencia.

Artículo 83 - Cuando un guardaparque que ocupe un cargo o función específica, se encontrare de franco o de licencia, su jefe inmediato superior designará para dicho cargo o función, a otro guardaparque de igual jerarquía o de la jerarquía inmediata inferior. La reglamentación de la presente podrá establecer un mecanismo automático de relevos.

CAPITULO III

DEDICACIÓN ESPECIAL

Artículo 84 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia queda sujeto a un régimen especial de trabajo, conforme a las prescripciones de la presente ley, la ley n° 6045 y teniendo en cuenta las particularidades del servicio y el objetivo de protección, preservación y custodia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial.

Artículo 85 - De conformidad a lo expuesto en el artículo anterior, el personal queda sujeto a las prescripciones que se determinen por la reglamentación de la presente y por las disposiciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 86 - El personal integrante del cuerpo de guardaparques de la provincia que se encuentre de franco o en uso de licencia o permiso, deberá informar a la superioridad sobre su real ubicación a los efectos de la disponibilidad del personal en caso de urgencia en el requerimiento del servicio.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

RÉGIMEN SALARIAL

*Artículo 87 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia percibirá una remuneración o retribución mensual consistente en la asignación de la clase con más el adicional de guardaparques y los suplementos adicionales y demás compensaciones que fija la presente ley y su reglamentación.

(Texto modificado segun ley 7495, art. 6)

*Artículo 87 (bis) - Créase el adicional guardaparques, que tendrá carácter remunerativo y que resulta inclusivo de los demás suplementos adicionales que actualmente percibe la administración pública provincial con la sola excepción del suplemento por antigüedad y el suplemento por zona.

(Texto incorporado por ley 7495, art. 7)

*Artículo 87 (ter) - El adicional guardaparques se conforma con sumas fijas correspondiente a cada clase, según la siguiente escala:

Categoría de revista adicional

011	\$	1.733,48
010	\$	1.629,47
009	\$	1.396,45
008	\$	1.287,77
007	\$	1.187,43
006	\$	572,05
005	\$	381,37
004	\$	208,02

(texto incorporado por ley 7495, art. 8)

Artículo 88 - El sueldo básico y adicionales que se fija para el cargo de jefe del cuerpo de guardaparques será equivalente al correspondiente a una categoría clase once (11) de la administración pública provincial.

Artículo 89 - El sueldo básico correspondiente a las distintas jerarquías se fijará sobre la base de los coeficientes que fije la reglamentación de la presente, partiendo del sueldo básico del jefe del cuerpo de guardaparques.

*Artículo 90 - La remuneración mensual del personal se integrará con la asignación de la clase y el adicional guardaparque, con más el suplemento por antigüedad y por zona, en los casos que corresponda.

(texto modificado segun ley 7495, art. 9)

*Artículo 90 (bis)- El cuerpo de guardaparques de la provincia no percibirá el suplemento por presentismo regulado por el, Decreto N° 3271/89 y sus modificatorios, ni los que en el futuro lo suplantén.

(texto incorporado por ley 7495, art. 10)

CAPÍTULO II

SUPLEMENTOS GENERALES

*Artículo 91 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia gozará del suplemento por antigüedad. Para el cálculo se considerará el tres coma cinco por ciento (3,5%) de la asignación de la clase de revista por cada año de servicio.

(texto modificado segun ley 7495, art. 11)

*Artículo 92 - El jefe del cuerpo de guardaparques, los jefes de zona y los coordinadores logísticos, percibirán un suplemento por responsabilidad jerárquica. Para el cálculo se tomará como base el veinte por ciento (20%) aplicado al resultado de la suma de la asignación de la clase, suplemento por anti-

güedad y el adicional guardaparques.(texto modificado según ley 7495, art. 12)

CAPÍTULO III

SUPLEMENTOS ESPECIALES

*Artículo 93 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia gozará del suplemento por zona lejana, conforme con la jurisdicción en la que preste efectivamente sus servicios. Los porcentajes que corresponden a cada zona son los siguientes:

Área natural protegida porcentaje

Parque Provincial Aconcagua 15%

Parque Provincial Volcán Tupungato 15%

Reserva natural laguna del diamante 10%

Reserva total el payén 10%

Reserva caverna de las brujas 10%

Monumento natural puente del inca 10%

Reserva de los bosques teltecas 7%

Reserva faunística llancanello 7%

Reserva laguna la salina 7%

Reserva monumento natural castillos de pincheira 7%

Reserva natural divisadero largo 4%

Reserva natural manzano histórico 4%

Reserva de la biósfera Nacuñan 4%

Para el cálculo se considerará el porcentaje que corresponda a cada zona tomando como base el resultado de la suma de la asignación de la clase, suplemento por antigüedad y adicional guardaparques.

(texto modificado segun ley 7495, art. 13)

*Artículo 93 (bis) - En el caso de los guardaparques que pres-ten servicios en reservas, exclusivamente durante la tempora-da estival, el porcentaje del suplemento de zona lejana se prorrateará durante todo el año, aunque el resto de los meses se desempeñen en otras áreas con menor porcentaje de zona o realicen tareas administrativas vinculadas al sistema provincial de áreas naturales protegidas.

(texto incorporado por ley 7495, art. 14)

Artículo 94 - Facúltese a la Autoridad de Aplicación a regla-mentar, dentro del sistema de áreas naturales protegidas de la provincia, la determinación de las zonas lejanas a los fines de la implementación de los suplementos especiales estable-cidos en el artículo anterior, pudiendo coexistir dentro de una misma área protegida distintas categorías de zonas lejanas.

Artículo 95 - Viáticos. Las comisiones que deba realizar el per-sonal a distintas jurisdicciones, por orden de la superioridad, generará derecho al pago de los viáticos correspondientes según lo estipulado por la normativa vigente en la materia.

Artículo 96 - (derogado por Lley 7495, art. 15)

Adicional por título. El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia gozará del pago de adicional por titulo, el que se ajustará a la normativa vigente en la materia y a lo que se determine en la reglamentación de la presente.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y PREMIOS

Artículo 97 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia gozará de las compensaciones por gastos de traslado, gastos de representación y demás beneficios que percibe el personal de la administración pública provincial.

Artículo 98 - El personal que interina o transitoriamente cumpla reemplazos de cargos de jerarquía superior, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos.

Artículo 99 - la autoridad de aplicación podrá disponer el otorgamiento de premios y estímulos al personal del cuerpo de guardaparques de conformidad a lo establecido en el artículo 64, inciso i) de la LeyN° 6045.

CAPÍTULO V:

INDEMNIZACIONES

Artículo 100 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 24 del decreto 560/73, con excepción de los incisos d) - traslado- y e) -desarraigo-.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 101 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia gozará del mismo régimen previsional que se aplique al personal de la administración pública provincial, conforme a la legislación vigente, con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el guardaparques hubiere cumplido los cuarenta y cinco (45) años de edad, o cuando por razones de enfermedad o incapacidad el guardaparques no pueda prestar servicios en las áreas naturales protegidas, deberá ser destinado por la Autoridad de Aplicación a actividades administrativas

dentro de su estructura organizativa o por la administración central en aquellas dependencias u organismos en que sea necesario fortalecer ámbitos relacionados con el medio ambiente, hasta el cumplimiento de los años de servicio necesarios para acogerse al beneficio jubilatorio, según lo dispuesto en el punto anterior, no pudiendo en este caso percibir una retribución menor al promedio que percibió en el último año de servicio dentro del cuerpo de guardaparques.

b) En el caso del personal temporario se computarán los meses efectivamente trabajados en el servicio, computándose doble cada mes trabajado en un área natural protegida. Se tendrán en cuenta para cómputo los períodos correspondientes a licencias y francos compensatorios.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PODER DE POLICÍA

Artículo 102 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia tendrá el ejercicio del poder de policía, que por la presente ley, la Ley N° 6045 y sus modificatorias se determine. A tal efecto se lo faculta para:

a) Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes, en las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial, la presente ley, la Ley N° 6045 y el resto de la legislación ambiental pertinente, en especial toda normativa referida a la preservación del ambiente, manejo y conservación de recursos naturales, actividades productivas y recreativas y asentamientos humanos dentro de dichas áreas.

b) Prevenir y reprimir cualquier violación a las disposiciones referidas en el inciso anterior, estando el personal facultado para adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de sus deberes. A tal efecto podrá detener e inspeccionar bienes, vehículos y personas; requerir documentación pertinente; secuestrar y decomisar los elementos producto de la infracción, así como los utilizados en la comi-

sión de la misma; labrar actas de inspección e infracción; proceder a la detención preventiva de los presuntos infractores, cuando la infracción sea de una gravedad que lo justifique; hacer uso de la fuerza toda vez que fuere imprescindible para el cumplimiento de su deber; portar el armamento que se le asigne y verificar el estricto cumplimiento de la normativa de armas; requerir a la justicia la correspondiente orden de allanamiento para procedimientos en que sea necesario el ingreso a domicilios o inmuebles privados; prevenir y reprimir dentro de su jurisdicción y en el carácter de autoridad concurrente, aquellos actos que constituyan delitos o contravenciones, cuando no se hallen presentes las fuerzas de seguridad, y al solo efecto de hacer cesar éstos y asegurar las pruebas pertinentes, dando inmediata intervención a la autoridad correspondiente; realizar todas las acciones y tareas que sean conducentes al ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 103 - Sin perjuicio del ejercicio del poder de policía que les compete directamente dentro de la jurisdicción de las áreas naturales protegidas, el personal del cuerpo de guardaparques de la provincia está facultado a aplicar en todo el ámbito de la provincia las normas de las que la dirección de recursos naturales renovables es autoridad de aplicación, quedando en tal caso sujeto a las directivas e instrucciones que impongan las autoridades correspondientes.

Artículo 104 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia deberá llevar, en ocasión de la prestación de servicios, el uniforme oficial que le asigne la autoridad competente. El mismo deberá vestirse con esmerada corrección y aliño personal y sin aditamentos no autorizados, siendo el guardaparques el exclusivo responsable por su cuidado y conservación.

Artículo 105 - El personal del cuerpo de guardaparques de la provincia portará, en el ejercicio del servicio, sólo el armamento que le asigne la superioridad, a los efectos de las tareas de fiscalización, control y vigilancia, restringiendo su uso cuando se desarrollen tareas de educación y atención de visitantes. Cuando se le encomendaren tareas de alto

riesgo, en que sus miembros pudieren ser víctimas de disparos con armas de fuego, la dirección de recursos naturales renovables les proveerá de los chalecos antibalas correspondientes.

Artículo 106 - Sólo estará facultado para la portación de armas el personal que haya aprobado el examen psico-físico y el curso de manejo de armas que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 107 - La entrega de las armas de fuego se hará con la correspondiente cédula de tenencia y portación, siendo a cargo de la autoridad de aplicación la tramitación y renovación de la documentación pertinente.

Artículo 108 - Las armas asignadas al personal en servicio deberán estar siempre en perfecto estado de funcionamiento, con las municiones, repuestos y accesorios necesarios para el efectivo uso de las mismas, sin que impliquen ningún riesgo para la integridad de los guardaparques. El guardaparque al que se le asigne un arma es el único y exclusivo responsable por el uso, cuidado y estado de la misma.

Artículo 109 - El poder ejecutivo provincial determinará oportunamente, el armamento reglamentario que deberá portar el personal del cuerpo de guardaparques.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 110 - Los guardaparques que hayan prestado servicios en jurisdicción de la dirección de recursos naturales renovables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán hacer valer su antigüedad en dicho servicio a los efectos de la determinación del puntaje para concursar cargos, para la determinación del suplemento por antigüedad y a los efectos del cómputo de años de servicio necesarios para acogerse al beneficio jubilatorio. Aquellas personas que hayan

prestado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, servicios en jurisdicción de la dirección de recursos naturales renovables, como agentes con funciones de inspección durante un período mayor a los diez (10) años, podrán, si así lo solicitaren y por única vez, ser incorporados al presente régimen como guardaparques de primer grado, conservando la clase y categoría escalafonaria que posean al momento de su incorporación, pudiendo hacer valer su antigüedad en dicho servicio, a fin de la determinación del suplemento por antigüedad. A tal efecto se le exceptúa de lo establecido en el artículo 25 inciso (b) de la presente ley.

*Artículo 110 (bis) - Los guardaparques que actualmente presten servicios para la dirección de recursos naturales renovables, bajo la modalidad de contratos anuales de locación de servicios, a partir del 1 de enero del año 2006, ingresarán a la planta de personal permanente, con carácter efectivo, excepto quienes ingresen en cargos jerárquicos, que lo harán con carácter interino, hasta la realización de los respectivos concursos.

La dirección de recursos naturales renovables podrá disponer la designación, mediante el concurso respectivo, como temporarios o permanentes de los guardaparques que presten servicios bajo la modalidad de contratos temporarios de servicios, de acuerdo con las necesidades del sistema provincial de áreas naturales protegidas.

(texto incorporado por ley 7495, art. 16)

*Artículo 110 (ter) En la primera instancia de conformación del cuerpo de guardaparques de la provincia sólo serán llamados a concurso para ocupar los cargos con carácter jerárquico.

(texto incorporado por ley 7495, art. 17)

Artículo 111 - La Autoridad de Aplicación deberá llamar, en el término de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los correspondientes concursos de antecedentes a fin de proceder a ocupar los cargos que por ella se disponen como escalafón del cuerpo de

guardaparques de la provincia, debiendo a tal efecto proceder a designar la junta calificadora en los términos de la presente ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte. Hasta tanto se regularice la conformación de la estructura del cuerpo de guardaparques, mediante la realización de los concursos respectivos, la dirección de recursos naturales renovables conservará la facultad de designar a sus integrantes y determinar sus funciones.

Artículo 112 - El Poder Ejecutivo deberá proceder a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, a partir de su sanción.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

CUERPO DE GUARDAPARQUES URBANOS

Artículo 113 - Créase el cuerpo de guardaparques urbanos, con competencia específica en jurisdicción del parque general san martín, cerro de la gloria y jardín zoológico, los espacios verdes correspondientes al barrio cívico y parque ecológico y en aquellas otras jurisdicciones que la autoridad determine; en el marco de lo normado por las leyes N° 6006, 6045 y 6394, sus reglamentaciones y modificatorias, siendo de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en los títulos tercero y séptimo de la presente ley, adecuándolas a sus funciones específicas.

Artículo 114 - El cuerpo de guardaparques urbanos depende jerárquica y funcionalmente de la administración de parques y zoológicos o del organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 115 - El cuerpo de guardaparques urbanos se estructurará del siguiente modo:

- 1) Jefe de guardaparques urbanos.
- 2) Encargado de guardaparques urbanos.

3) Guardaparques urbanos.

4) Guardaparques urbanos auxiliares.

Artículo 116 - Se privilegiará para el nombramiento de los primeros guardaparques urbanos al personal que actualmente cumple esas funciones, teniendo en cuenta: antigüedad, antecedentes laborales establecidos en sus legajos y en forma excepcional, a los que al momento de la sanción de la presente ley tengan cumplidos los cuarenta y cinco (45) años de edad, con una antigüedad mayor a los diez (10) años de servicios.

Artículo 117 - Los guardaparques urbanos deberán colaborar, de acuerdo a las posibilidades del servicio, con el cuerpo de guardaparques de la provincia, a requerimiento del jefe de este cuerpo, en aquellas tareas en que sea necesaria su participación y en el marco de las competencias otorgadas a dicho cuerpo por las leyes vigentes.

Artículo 118 - Los guardaparques urbanos podrán prestar servicios especiales a otras instituciones públicas nacionales, provinciales o municipales, privadas, o a la comunidad en general, mediante convenio suscripto al efecto por la autoridad de aplicación, en el que se deberá contemplar expresamente quien o quienes tomarán a su cargo el total de remuneraciones y gastos que de ello deriven.

*Artículo 119 - En oportunidad de realizarse por vez primera los concursos de cargos provincia, no será de aplicación lo previsto en los artículos 11, inc. d), 16, inc. c) in fine, donde exige "un año como jefe de alguna de las áreas de la zona" y 36, inc. d).

(Texto incorporado por ley 7495, art. 19)

*Artículo 120- Las disposiciones referidas a las remuneraciones que percibirá el cuerpo de guardaparques quedan sujetas a revisión en instancia de paritarias o mesa de conciliación.

(Texto incorporado por ley 7495, art. 20)

Artículo 121 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

LEY 5.978 - REGULACION CAVIDADES NATURALES

MENDOZA, 11 DE FEBRERO DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 24/03/93

NRO. ARTS. : 0012

TEMA: REGULACION - CAVIDADES - NATRURALES - EXISTENTES - INTERES - PROVINCIAL -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAVIDADES NATURALES DE LA TIERRA

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO Y PROTECCION

Artículo 1° - Siendo Patrimonio de la Provincia de Mendoza, todos los recursos naturales renovables y no renovables, contéplense en el ámbito de la presente ley todas las cavidades naturales existentes en jurisdicción provincial.

Artículo 2° - Todo terreno que contenga cavidades naturales de interés, quedará sujeto a expropiación para su manejo, previa declaración del lugar como monumento o reserva natural.

Artículo 3° - Toda persona de existencia física o ideal que realice trabajos espeleológicos en el ámbito provincial habrá de registrarse ante las autoridades de aplicación, debiendo contar por parte de estado la debida autorización para dichos estudios.

Artículo 4° - Todo material geológico, biológico, arqueológico, paleontológico y/o aquellos no especificados en la presente ley y de su medio epigeo o hipogeo, que sea de interés de estudio por organismos calificados deberá ser solicitado a la Autoridad de Aplicación, quien otorgara la autorización en un plazo perentorio estipulado.

Artículo 5° - Queda prohibido extraer material de ninguna índole, tanto del medio epigeo o hipogeo, existentes en las cavidades naturales, salvo autorización y fiscalización de Autoridad de Aplicación

Artículo 6° - Toda persona física o ideal que, en el curso de sus actividades localice una cavidad natural de la tierra, deberá comunicar el hallazgo en forma obligatoria a la autoridad nacional o provincial más cercana, la que elevará la información a la Autoridad de Aplicación con carácter de urgente, reservándose el derecho de participar en la exploración de la misma junto a los técnicos que designe el Ente de Aplicación.

Artículo 7° - Toda cavidad natural que sea de interés espeleológico, científico, cultural, deportivo, turístico y/o histórico no podrá ser explorada, salvo por la Autoridad de Aplicación, hasta tanto no esté implementado su plan de manejo específico elaborado por la misma.

CAPITULO II

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Artículo 8° - Respecto de toda cavidad natural, queda prohibido:

a) Realizar cualquier tipo de actividad sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación.

b) Todo acto que suponga la contaminación del medio hipogeo o epigeo.

c) El abandono de residuos o sustancias contaminantes de cualquier tipo dentro de las cavidades o en el medio epigeo circundante.

d) Producir cualquier tipo de perturbación a la vida vegetal o animal de cavidades naturales o sus adyacencias, salvo en el caso del artículo 5° de la presente ley.

e) La venta de material arqueológico, geológico, paleontológico, biológico y otras no especificadas en la presente Ley, extraído de las cavidades naturales ya sea de su medio hipogeo y/o epigeo.

CAPITULO III

AMBITO DE APLICACION – RESPONSABILIDADES

Artículo 9° - A los efectos de la presente ley será Autoridad de Aplicación la Dirección de Recursos Naturales Renovables dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Mendoza, o en el futuro quien la reemplace o designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 10° - Será responsabilidad de la autoridad de aplicación:

a) Llevar un catastro provincial de cavidades naturales de la tierra, para lo cual las instituciones dedicadas a la espeleología, que hayan efectuado o efectúen trabajos en la Provincia deberán remitirle la información resultante de sus estudios.

b) Disponer el cierre temporal de cualquier cavidad natural en la que se haya detectado material arqueológico u otro de interés científico, para su estudio, hasta tanto se defina el curso a seguir en cuanto a su expropiación o reapertura.

c) Dictar las reglamentaciones necesarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

d) Designar a quienes controlaran las cavidades naturales de la tierra declaradas monumento o reserva natural.

e) Solicitar a la autoridad policial o a gendarmería nacional su auxilio para hacer observar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

f) Celebrar convenios con organismos provinciales, nacionales y/o internacionales idóneos para el asesoramiento en espeleología que sean necesarios en tema de su competencia.

CAPITULO IV

PENALIDADES

Artículo 11° - Las infracciones a la presente ley serán punibles con multas de hasta cien mil pesos (\$ 100.000). La reincidencia será considerada como agravante de la infracción cometida.

Artículo 12° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

LEY 2.821 - CREACION RESERVA ÑACUÑAN

MENDOZA, 19 DE JULIO DE 1961

(LEY GENERAL VIGENTE)

B. O.: 1961 08 04

NRO. ARTS.: 0007

TITULO : DECLARASE RESERVA FORESTAL A LA LOCALIDAD DE \ACU\AN

SUMARIO : DECLARACION - RESERVA FORESTAL - ÑACUÑAN
- DIRECCION DE TIERRAS FISCALES - ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE BOSQUES - FAUNA - FLORA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Declarase “reserva forestal” a los campos fiscales de la localidad de Ñacuñan (lotes Nros. 5 y 15), constante de una superficie de doce mil doscientos ochenta y dos hectáreas un mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados (12. 282 has 1.832 m2.), comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte: lote nro. 5, fracción i -sucesión Cichitti; sud: Maria L.R. de Rodriguez y otros; Este: Bautista Gargantini y testamentaria Remallo; Oeste: Doctor Eliseo Ortiz; fracción individualizada en el plano catastral de la provincia con el Nro. 9, constante de una superficie de diecinueve mil quinientas sesenta hectáreas dos mil setecientos metros cuadrados (19. 560 has. 2.700 m2.), y límites: norte: lote nro. 2, zona b, fracción 2da. Fiscal; sud: lote nro. 5, zona b, fracción 2da. Y lote nro. 4, zona b, fracción 1ra.; Este: lote nro. 3, zona b, fracción 1ra. Y oeste: campo fiscal “El Divisadero”, situados en el departamento de Santa Rosa y la fracción (lote 11 -zona b) individualizada con el nro. 6 en el plano catastral de la provincia, constante de una superficie de siete mil seiscientas ochenta y dos hectáreas tres mil ciento cuarenta metros cuadrados (7. 682 has. 3.140 m2.) Y límites: norte: Angelino Arenas; sud: Campo Las Toscas y Juan F. Delgado; este: Provincia de San Luis, río Desaguadero de por medio y oeste: sucesión Sotero Carreagas, ubicada en el departamento La Paz.

Artículo 2.- La Dirección de Tierras Fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda procederá la entrega de dichos inmuebles a la Administración Provincial de Bosques, que será el organismo encargado de dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3.- Dichos predios quedan sujetos a la clasificación establecida por la Ley Nacional Nro. 13.273, de acuerdo a

sus artículos 8, 9, y 10, a la cual la provincia esta adherida por Ley provincial Nro. 2088.

Artículo 4.- A los efectos de determinar las áreas afectadas a las distintas categorías de bosques protectores, permanentes y experimentales, la Administración Provincial de Bosques realizará los estudios técnicos pertinentes.

Artículo 5.- Facultase a la Administración Provincial de Bosques ad-referendum del Poder Ejecutivo, a celebrar convenios con organismos e instituciones oficiales, particulares o científicas, del país o del extranjero, a fin de encarar los estudios y la experimentación respectivos, especificados en el artículo 4, como asimismo aquellos tendientes a dar solución al problema de la recuperación de zonas áridas y semiáridas de la provincia, quedando a cargo de la mencionada repartición oficial el fiel cumplimiento de los convenios a que diere lugar los estudios referidos.

Artículo 6.-Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 4.807- PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA

MENDOZA, 28 DE ABRIL DE 1983.-

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO N° 2160/83-BO.03/08/1983)

B. O.: 1983 05 03

NRO.ARTÍCULOS.: 0004

TITULO: DENOMINACIÓN DEL PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA

SUMARIO: MEDIO AMBIENTE-FAUNA SILVESTRE - ECOLOGIA - FORESTACIÓN - RESERVA NATURAL CULTURAL - LÍMITES - PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA -

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.-Constituyese con la denominación de Parque Provincial Aconcagua, el predio fiscal comprendido dentro de los límites que se indican en el Artículo 2 de la presente Ley y decláraselo zona de reserva total para la preservación de la fauna, flora y material arqueológico allí existente.

Las medidas y normas especialmente prohibitivas tendientes a la concreción de la conservación, deberán preverse en la reglamentación de esta Ley. –

Artículo 2º.- El Parque Provincial Aconcagua tendrá los siguientes límites:

Norte: límite con la Provincia de San Juan, desde la intersección del mismo con la divisoria de aguas de la Quebrada de los Horcones y la quebrada de Matienzo hasta el cerro Guanaco. Sur: Una línea quebrada que une las cumbres de los cerros Juan Pobre, Cruz de Caña, de las Leñas, Panta; de este último en línea recta hasta la intersección del Río Horcones con Ruta Nacional Nro. 7; luego, siguiendo esta, hasta el nacimiento del filo principal del cerro Agua Salada.

Este: Una línea recta que une las cumbres de los cerros Guanaco y Juan Pobre. Oeste: La línea que corresponde a la intersección de la línea correspondiente al filo principal del Cerro Agua Salada con la Ruta Nacional Nro. 7, sigue por dicho filo hasta la cumbre del Cerro Agua Salada y de allí sigue la línea divisoria de aguas entre la Quebrada de los Horcones y la Quebrada de Matienzo, cuyas cumbres principales son los cerros Las Leñas, Tolosa, Méjico, Dedos, Catedral y Cuerno; hasta el límite con la provincia de San Juan. –

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 4º.-Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese. –

LEY 5463 - ZONIFICACION PARQUE ACONCAGUA

MENDOZA, 10 DE OCTUBRE DE 1989

(LEY GENERAL VIGENTE)

B. O. : 1989 12 12

NRO.ARTS.: 0010

TITULO: ZONIFICACION PRIMARIA DEL PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA

SUMARIO: ZONIFICACION PRIMARIA - PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA - DECRETO - 1034/89-TIERRAS FISCALES - ORGANISMO ADMINISTRADOR - CONCESIONES - TURISMO - DEPORTE - RECREACION - ECOLOGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y:

Articulo 1 -Apruébase la zonificación primaria del Parque Provincial Aconcagua, realizada por la comisión asesora permanente creada por Decreto N° 1034/89, que se detalla en el Anexo I y que forma parte integrante de la presente ley.

Articulo 2 -Autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder el uso, y por un plazo de hasta cincuenta (50) años, de una fracción de terreno de aproximadamente dos hectáreas (2has.) de superficie y cuya ubicación se detalla en el art. 3 de la presente Ley, con destino al emplazamiento de proyectos que tengan por finalidad promover el desarrollo del turismo y las actividades de montaña, seleccionados en los concursos públicos de promoción turística vigente.

Artículo 3 -El inmueble a que se refiere el artículo anterior se ubica a partir del punto baricéntrico de coordenadas planas $x=6.387.650$, e $y= 2.399.948$, al oeste del paraje denominado “plaza de mulas superior”, a los treinta y nueve grados treinta y un minutos (39 31’) de longitud sur y setenta gradostres minutos (70 03’) de longitud oeste, según las “cartas topográficas de la republica argentina”, realizadas por el instituto geográfico militar, hoja n. 3369-7-4, cerro Aconcagua, debiendo determinarse en el convenio respectivo las dimensiones del inmueble descripto y su ubicación exacta.

Artículo 4 -El uso de las tierras fiscales ubicadas en el parque provincial Aconcagua, no comprendidas en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, se concederá previa licitación pública o concurso publico, conforme con el ordenamiento legal vigente.

Artículo 5 -La concesión del uso de las tierras fiscales ubicadas en el parque provincial Aconcagua, será efectuada mediante convenio suscripto entre el seleccionado de conformidad con el artículo anterior el Ministerio de Economía, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, ad referendum dela H. Legislatura.

Artículo 6-Previo a la celebración del respectivo convenio, el peticionante seleccionado deberá remitir el al organismo administrador del parque provincial Aconcagua, las constancias del convenio a realizar y los informes técnicos que evalúen integralmente el impacto ambiental y la seguridad de las instalaciones y de los futuros usuarios el organismo administrador del parque provincial Aconcagua, previo dictamen de la comisión asesora permanente, elevara su informe al organismo concedente.

Artículo 7 -Las instalaciones ubicadas o a ubicarse en las tierras que forman parte integrante del parque provincial Aconcagua, deberán estar libradas al uso publico, de conformidad a la reglamentación de la presente ley y a las contraprestaciones que correspondan a los servicios ofrecidos.

Artículo 8 -Las concesiones que se otorguen caducaran de plenoderecho en los siguientes casos:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión;
- b) Por no ejecución de las obras previstas en el convenio, y en los plazos previstos;
- c) Por la afectación de las tierras concedidas, a usos distintos o incompatibles con la finalidad de la concesión, o que provoquen daños al entorno natural de la zona;
- d) Por el incumplimiento por parte de la concesionaria de lo establecido por el convenio o por la presente ley, o por las reglamentaciones vigentes, en especial las referidas al parque provincial Aconcagua.
- e) Cuando el Poder Ejecutivo, previo los informes técnicos correspondientes, confeccionados por la comisión asesora del parque provincial Aconcagua, considere que las condiciones de seguridad de los emprendimientos existentes, no reúnen los requisitos mínimos para preservar la integridad de las instalaciones y de los futuros usuarios. La decisión que al respecto se tome deberá efectivizarse previo Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 9 -Producida la caducidad, por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, las mejoras introducidas en los inmuebles pasaran al dominio del estado provincial, sin derecho a indemnización a favor del concesionario, debiendo el inmueble restituirse a la provincia, libre de ocupantes, en el plazo de seis (6) meses a partir de la respectiva notificación o publicación del Decreto respectivo.

Art. 10 -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ZONIFICACION DEL PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA

Teniéndose en cuenta la necesidad de la explotación racional del parque provincial Aconcagua y en resguardo del mismo, se establece la siguiente zonificación primaria:

- a) Zona N°1: Área destinada al turismo en general (recreación y observación).

Se ubica en la quebrada de los horcones y abarca desde el cruce de la ruta nacional n. 7 con la quebrada de los horcones hasta la primera laguna de horcones. El acceso a esta zona está permitido a personas y vehículos en general, con fines de observación de las lagunas de Horcones, el entorno cordillerano y el cerro Aconcagua (pared sur).

El acceso se realizará exclusivamente por el camino acondicionado al efecto.

b) Zona N° 2: Área destinada al deporte y recreación.

Esta constituida por el área ocupada por las sendas o rutas autorizadas que se utilizan normalmente para el acercamiento y ascenso al cerro Aconcagua y que se especifican a continuación:

1) Ruta norte o normal:

Ingresa al parque por la quebrada de Los Horcones, pasando por Confluencia, Plaza de Mulas inferior y superior, Nido de Condores (5.400 m.s.n.m.), Berlin, Plantamura Libertad (6.000 m.s.n.m.), Independencia, Canaeta y cumbre del Aconcagua. Variante hacia el Glaciar de los Polacos se indica sobre la ruta normal a 5.800 m.s.n.m., dirigiéndose hacia el este, desembocando en el Glaciar de los Polacos, y de allí, atravesándolo, a la cumbre.

2) Ruta de los polacos:

Ingresa al parque desde punta de vacas, por la quebrada de Los Relinchos, llega a Plaza Argentino inferior (3.800 m.s.n.m.), Plaza Argentino superior (4.200 m.s.n.m.), Portezuelo Ameghino (5.300 m.s.n.m.), pie del Glaciar los Polacos (5.800 m.s.n.m.) y cumbre del Aconcagua.

3) Ruta de los franceses o pared sur:

Ingresa al parque por la quebrada de Los Horcones, pasando por Confluencia hasta Plaza Francia (4.000 m.s.n.m.), hasta la cumbre por la pared sur (camino librado a la elección del andinista).

4) Ruta sur-oeste o Filo Marmillot:

Ingresa a parque por la quebrada de Los Horcones, hasta Plaza de Mulas superior, se dirige hacia el sur hasta los 5.500 m.s.n.m., tuerce hacia el pie de las paredes rocosas en dirección a la cumbre sur, hasta los 6.700 m.s.n.m., tomando el filo que lleva a la cumbre norte.

5) Ruta sur -oeste:

Ingresa al parque por la quebrada de Los Horcones, pasando por Confluencia, a quebrada de Mas. Filo sur -oeste (pirámide), a la cumbre del Aconcagua.

El ingreso a esta zona se efectuara por la quebrada de Los Horcones o por la quebrada de Las Vacas. El objeto del acceso a esta zona esta limitado a las actividades de escalamiento, turismo de aventura o científicas, con la autorización de la Direccion de Bosques y Recursos Naturales Renovables y previo cumplimiento de los requisitos que se fijan al efecto por la reglamentación.

El acceso se realizara exclusivamente por el camino acondicionado al efecto.

Queda expresamente prohibido el acceso de cualquier tipo de vehículos de transporte terrestre a esta zona.

c) Zona N°. 3: Área intangible destinada a la conservación del ambiente y la biota.

Comprende la zona del Parque Provincial Aconcagua no comprendida en las zonas N° 1 y 2. Esta zona queda en reserva y el ingreso a la misma absolutamente prohibido, salvo por motivos científicos o de fuerza mayor debidamente autorizados y bajo supervisión del organismo administrador del parque provincial Aconcagua.

2-Construcción de infraestructura

La comisión asesora permanente determinara en cada caso, a excepción de lo previsto por los artículos 2 y 3 de la presente ley, los sectores del parque que se habilitaran para desarrollar emprendimientos.

Juntamente con el llamado a licitación pública o concurso público o privado, la comisión asesora permanente indicara los estudios que deberán realizar los oferentes respecto de los temas que se consideren necesarios. Entre estos estudios deben figurar indiferentemente los siguientes:

- a) Estudio de impacto ambiental.
- b) Estudio de mercado.
- c) Estudio para la provisión de agua, energía eléctrica y gas.
- d) Estudio para el tratamiento y evacuación de efluentes.
- e) Estudio de aludes y remoción en masa y fundación desuelo.
- f) Estudio sobre sistemas de seguridad (incendio y bloqueo).

Previo al análisis de las ofertas presentadas, la comisión asesora permanente dictaminara respecto de los estudios realizados por los oferentes, pudiendo contar para ello con el asesoramiento de especialistas externos y elevar sus conclusiones al organismo administrador del parque.

En todos los casos de llamado a licitación pública o concurso público o privado, a los fines de adjudicar emprendimientos, deberá preverse un sector para vivienda de guardaparques, patrulla de rescate y sala de primeros auxilios.

Asimismo, es requisito imprescindible contar con equipos de comunicaciones adecuados.

DECRETO 1034/89 - COMISIÓN ASESORA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ACONCAGUA

Art. 1: El Parque Provincial Aconcagua, creado por Ley 4.807, ubicado dentro de los límites señalados en la Ley citada y constante de una superficie aproximada de 71.000 hectáreas, será administrado por la Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables con la colaboración de una Comisión Asesora Permanente.

Esta Comisión estará integrada por representantes de las siguientes reparticiones públicas:

- Subsecretaría de Turismo
- Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables
- Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social
- Dirección de Defensa Civil
- Dirección de Arquitectura y Planeamiento

Se invitará para que integren dicha Comisión a las siguientes entidades:

- Municipalidad de Las Heras
- Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas
- Instituto Argentino de Nivología y Glaciología
- Consejo Asesor de Actividades de Alta Montaña.

Los organismos públicos y entidades indicadas designarán un representante titular y uno alterno para que integren la Comisión Asesora Permanente.

Art. 2: La Comisión Asesora Permanente deberá proponer a la Administración del Parque Aconcagua, los anteproyectos relativos a los siguientes temas y para lo cual podrá recabar

la información y asesoramiento necesario de todas las reparaciones y organismos dependientes de la Provincia:

a. Zonificación del Parque para delimitar las áreas destinadas a la conservación y protección del ambiente, la vista, la recreación y el deporte, a cuyo efecto deberán efectuarse los estudios pertinentes.

b. Construcción de la infraestructura que permita el acceso y disfrute del público, dentro de los límites de seguridad convenientes a los sitios panorámicos más relevantes del Parque y dentro del área destinada a tal fin.

c. Formación de los cuerpos de guardabosques, guías de montaña y turismo y patrullas de auxilio y rescate que prestarán servicios en el Parque, mediante el dictado de cursos especializados.

d. Reglamentación de los servicios a prestar dentro del Parque.

e. Promoción de estudios e investigaciones científicas sobre los fenómenos de alta montaña, en todos sus aspectos, de actividades recreativas y deportivas dentro de su área.

También aconsejará en lo referente a la celebración de convenios con organismos e instituciones oficiales o particulares, del país o del extranjero, con el objeto de realizar los estudios y la experimentación necesarios, de acuerdo con la zonificación que se realice teniendo especialmente en cuenta aquellos referidos a los efectos de las actividades humanas sobre los ecosistemas montañosos y a la recuperación de la flora y fauna del Parque.

f. Creación de una biblioteca, museo y centro de información sobre el Cerro Aconcagua y la alta montaña de la Provincia de Mendoza en sus aspectos científicos, históricos, literarios, foto y cinematográficos, deportivos recreativos, etc., los que deberán radicarse, preferentemente, dentro de la zona del Parque.

g. Recopilación de todos los antecedentes legislativos y jurídicos referidos al tema, para su ordenamiento y utilización.

Art. 3: Las expediciones que intenten el ascenso al Cerro Aconcagua por cualquiera de sus rutas, deberán ajustarse a las disposiciones del Dec. 2.768 del 28 de diciembre de 1981 y a toda otra reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 4: La Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables preverá y solicitará anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley 4.807.

Art. 5: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Bienestar Social y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 6: Deróganse los Decs. 2.160/83 y 3.334/83.

Art. 7: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 562/14 - COMISION ASESORA PARQUE ACONCAGUA

Visto el expediente Nº 641-D13-03873, en el cual la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, propone llevar a cabo una nueva conformación de la Comisión Asesora Permanente del Parque Provincial Aconcagua, creada mediante Decreto Nº 1034/89; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llevar a cabo una nueva conformación de la Comisión Asesora Permanente del Parque Provincial Aconcagua dado el tiempo transcurrido a la fecha de la conformación

de la misma y teniendo en cuenta la complejidad que actualmente presenta la gestión del mismo.

Que la Comisión Asesora Permanente del Parque Provincial Aconcagua será una herramienta de suma importancia en la intervención en el tratamiento, gestión, planificación y manejo de la mencionada Área Natural Protegida. Por lo expuesto, en razón de lo dictaminado por las Asesorías Legales de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, y del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Créese la Comisión Asesora Permanente del Parque Provincial Aconcagua, la que estará conformada por las siguientes reparticiones públicas: –Ministerio de Turismo. –Ministerio de Seguridad. –Ministerio de Deporte –Ministerio de Salud. –Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales Invítese para conformar dicha Comisión a las siguientes entidades: –Municipalidad de Las Heras (1 miembro). –Centro Científico Tecnológico (2 miembros) –Cámaras de Asociaciones de Prestadores de Servicios (2 miembros) –Asociaciones de Guías de Montaña y Turismo vinculadas al Parque Provincial Aconcagua (2 miembros). –Clubes de Andinismo de Mendoza. (1 miembro). –Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social se relacione con la gestión del Parque Provincial Aconcagua. (2 miembros). –Asociación Andina de Medicina para la Altura (1 miembro). –Cámara de Turismo, Comercio y Servicios de Uspallata y Alta Montaña (1 miembro). –Asociación Porteadores Aconcagua. Los organismos públicos y entidades indicadas designarán un representante titular y uno alterno para que integre la Comisión Asesora Permanente.

Artículo 2º - Facúltase a la misma para requerir opinión o dictamen técnico, sobre cuestiones específicas que sean de interés para el Parque Provincial Aconcagua, a todas las entidades públicas o privadas, civiles o gubernamentales, de orden municipal, provincial, nacional o internacional, que considere idóneas respecto a los temas bajo su análisis.

Artículo 3º - La Comisión Asesora Permanente podrá proponer a la Administración del Parque Provincial Aconcagua, los anteproyectos relativos a las siguientes temáticas:

a) Plan de Gestión del Parque Provincial Aconcagua, conteniendo zonificación primaria del mismo.

b) Reglamentación del uso público y de los servicios a prestar dentro del Parque, asegurando la accesibilidad universal.

c) Promoción de estudios e investigaciones científicas sobre los fenómenos de alta montaña, con incidencia en las actividades recreativas y deportivas que se desarrollan dentro del Parque.

d) Transferencia de Tecnologías Aplicadas para mejorar la gestión de los servicios, en especial lo referido a comunicaciones, uso público, gestión y tratamiento de residuos, uso de energías tradicionales y alternativas. También aconsejará en lo referente a la celebración de convenios con organismos e instituciones oficiales o particulares, del país y del extranjero, con el objeto de realizar los estudios y la experimentación necesarios, de acuerdo a la zonificación que se realice teniendo especialmente en cuenta aquellos referidos a los efectos de las actividades humanas sobre los ecosistemas montañosos y a la recuperación de la flora y fauna del Parque. Asimismo, promoverá las acciones necesarias para la creación del Museo del Parque Aconcagua, de gestión pública y cuyos recursos serán asignados al Fondo Permanente del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Art. 63 de la Ley 6.045.

Artículo 4º - La Dirección de Recursos Naturales Renovables preverá y solicitará anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 4807 así como la asignación presupuestaria prevista en el inciso a) del art. 63 de la Ley N° 6045.

Artículo 5º - La Comisión Asesora Permanente sesionará de conformidad a lo establecido por el art. 40 de la Ley 3909, dictará su propia reglamentación a fin de ordenar el tratamiento de los temas propuestos para su análisis, pudiendo

conformar subcomisiones para el tratamiento de cada temática en particular, o designar representantes para operativizar sus recomendaciones. Las decisiones del Consejo Asesor Permanente no serán vinculantes para la Autoridad de Aplicación, pero el apartamiento de sus consideraciones deberá ser razonablemente fundado.

Artículo 6º - Los integrantes de la Comisión Asesora Permanente participarán de la misma en forma voluntaria y ad honorem, no pudiendo exigir al Gobierno Provincial remuneración alguna por su participación en la misma. El Gobierno Provincial asegurará, a través del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, los medios materiales y técnicos para el adecuado desarrollo de sus funciones, siendo obligatorio su convocatoria para requerir dictamen en los siguientes casos:

- a) Modificación de Planes de Manejo, Planes de Uso y Gestión, Programa de Manejo de Recursos Naturales, reglamento de uso público y otros que formen parte del manejo del Parque Provincial Aconcagua.
- b) Modificación del cuadro tarifario para visitantes al área natural protegida.
- c) Proyectos de Ley de modificación de límites del Parque Provincial Aconcagua o de su zonificación.
- d) Creación de nuevos servicios dentro del Parque Provincial Aconcagua a ser prestados tanto por el Estado Provincial como por el sector privado, a ser licitados o concesionados, o la modificación de los existentes.
- e) Conflictos que involucren riesgo de cese de prestaciones de servicios básicos para el Parque Provincial Aconcagua.
- f) Proyectos de infraestructura y adquisición de equipamiento con incidencia directa o indirecta dentro del Parque Provincial Aconcagua.

Artículo 7º - Deróguese el Decreto N° 1034/89 así como toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8º - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Turismo, de Seguridad, Deportes, Salud y Tierras, Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 9º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ Guillermo P. Elizalde Leonardo Comperatore Marcelo Fabián Costa Mtro. de Hcda. y Finanzas a/c. Ministerio de Turismo Matías E. Roby Marcelo Locamuz

LEY 5.026 - PARQUE PROVINCIAL VOLCAN TUPUNGATO

MENDOZA, 20 DE AGOSTO DE 1985

(LEY GENERAL VIGENTE)

B. O.: 1985 09 27

NRO.ARTÍCULOS.: 0003

TEMA: DENOMINACIÓN DE PARQUE PROVINCIAL VOLCAN TUPUNGATO

SUMARIO: RESERVA - RESERVA NATURAL - DENOMINACIONES - FLORA - FAUNA - PARQUE - LIMITE-DEPARTAMENTO DE TUPUNGATO - ECOLOGIA - ARQUEOLOGIA - DIRECCIÓN DE BOSQUES Y PARQUES -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.-Constituyese con la denominación de Parque Provincial Volcán Tupungato” una reserva natural ubicada dentro del predio fiscal comprendido entre los límites que se indican en el Artículo 2 de la presente Ley, para la preservación total

de la fauna, flora, paisaje y material arqueológico existente en la misma.

Las disposiciones prohibitivas tendientes a la concreción de la conservación del área mencionada deberán preverse en la reglamentación de esta Ley.

***Artículo 2.- El Parque Provincial Volcán Tupungato”**
tendrá los siguientes límites:

Norte: línea recta que partiendo desde el punto conocido como Paso Navarro, ubicado sobre el encadenamiento orográfico y divisorio de aguas oceánicas y que constituye también el límite Argentino-Chileno, se prolongue hasta la cima del Cerro Penitentes; Sur: línea recta que se extiende desde el punto más elevado del volcán Tupungato, hasta el Portezuelo del Fraile;

Este: Línea recta que iniciándose en el Portezuelo del Fraile, se prolonga hasta la cumbre del Cerro Penitentes, pasando en su recorrido por sobre el refugio Las Taguas, en el valle homónimo; Portezuelo del Hielo (Cordón de Chorrillos) y Cerro Clonquis;

Oeste: Línea quebrada con origen en el Paso Navarro y que se prolonga sobre las crestas montañosas divisorias de aguas limítrofes con Chile, uniendo los siguientes puntos geográficos: Cerro Los Gemelos; Cerro Alto del Río Blanco; Cerro Nevado Juncal; Cerro Nevado del Plomo; Portezuelo las Pircas; Portezuelo Morado; Cerro Polleritas; Cerro Sierra Bella; Cerro Orientación; Paso del Tupungato y cima del volcán Tupungato. –

(#NDR.: la Ley 6459, Artículo 1 desafecta la zona comprendida en la modificación introducida por la Ley 6116, quedando vigente la redacción original del Artículo 2 de la Ley 5026)

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación. –

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

LEY 6.459 - AUTORIZA ACTIVIDADES PARQUE TUPUNGATO

MENDOZA, 03 DE ENERO DE 1997.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 06/02/97

NRO. ARTS. : 0004

TEMA : AUTORIZACION - EXPLORACION - EXPLOTACION -
SUSTANCIAS - MINERALES - ZONAS - DIRECCION DE MINE-
RIA E HIDROCARBUROS - CATEOS - PARQUE PROVINCIAL
TUPUNGATO -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Autorízase la exploración y explotación de sus-
tancias minerales en la zona comprendida entre las coor-
denadas que fije la Dirección de Minería e Hidrocarburos
correspondiente a los cateos autorizados en el área, que-
dando la misma desafectada de la ampliación dispuesta por
la Ley 6116, perteneciente al Parque Provincial Tupungato.
La presente autorización no comprende el área delimitada
por la ley 5026 que a los fines de la presente ley se consi-
dera vigente.

Artículo 2° - La actividad autorizada mediante el artículo an-
terior deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Nacio-
nal 24.585 sobre protección del ambiente en la actividad minera
en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° de la re-
ferida Ley, designase Autoridad de Aplicación en forma
conjunta a la Dirección de Minería e Hidrocarburos del
Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Sanea-
miento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y
Obras Públicas, la Dirección de Recursos Naturales Renova-
bles y el Departamento General de Irrigación, u organismos
que lo sustituyan.

Artículo 3° - Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligaciones del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por las Autoridades de Aplicación consignadas en el artículo precedente.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los tres días del mes de enero de mil novecientos-noventa y siete.

LEY 5.061 - RESERVA TELTECA

MENDOZA, 26 DE NOVIEMBRE DE 1985

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(V.A.: LEY 7447, ARTÍCULO 4 SOBRE AMPLIACIÓN DEL ÁREA)

(TEXTO ORDENADO AL 06/12/05)

B.O.: 17/01/86

NRO.ARTÍCULOS.: 0008

TEMA: RESERVA FLORISTICA Y FAUNISTICA "ZONA TELTECA"

SUMARIO: RESERVA FAUNISTICA - RESERVA FLORISTICA
- RESERVA - FLORA- FAUNA - ZONA TELTECA - DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES-ECOLOGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

*Artículo 1.-Declárase como área natural protegida en el marco de la LeyN° 6.045 con las categorías de reserva natural cultural y reserva natural manejada/santuario de fauna y flora a los predios que se ubican en el Departamento Lavalle, zona telteca y en las coordenadas aproximadas de 68° 01' 30" de longitud oeste y en la 32° 23' 27" de latitud sur y en una superficie de veinte mil cuatrocientas hectáreas (20.400 has), cuyos límites propuestos aproximados son:

Al norte: Picada N° 31017 de Y.P.F. desde la estaca N° 4450 a la N° 4790 que hacen 17 km de longitud.

Al sur: Una línea imaginaria y paralela 2 km. al sur de la picada N° 31021- 05 de Y.P.F. entre las estacas N° 4440 a la N° 4780 en la longitud de 17 km.

Al este: Una línea imaginaria que unirá en ángulo recto los puntos terminales propuestos de las picadas N° 31017 y N° 31021 estacas N° 4440 y N° 4450 en una longitud de 12 km.

Al oeste: una línea imaginaria que une los puntos terminales de las picadas N° 31017-05 y N° 31021-5 en sus estacas N° 4790 y N°

Artículo 2.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables será la Autoridad de Aplicación de esta Ley y tendrá a su cargo la administración, vigilancia y control de la zona de reserva.

(texto según Ley 7447, Artículo 2)

Artículo 3.- La fijación de los límites definitivos del área de reserva como su materialización, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. –

Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda, a través del Departamento de Tierras Fiscales, dependiente de la Escribanía General de Gobierno, procederá al estudio del dominio de las tierras comprendidas dentro del área de reserva. De resultar, en todo o en parte, de propiedad privada, el Poder Ejecutivo

podrá optar por su expropiación, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública. –

Artículo 5.-Los bosques existentes en el área de reserva, que se clasifican como permanentes, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley NacionalN° 13.273, modificada por la LeyN°. 20.531 y a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

La Dirección Provincial de Bosques y Parques Provinciales deberá, dentro de los 180 días de la publicación de esta Ley, dictaminar -previa opinión del I.A.D.I.Z.A. -acerca de la continuidad de este régimen o la conveniencia de establecer la prohibición de toda actividad humana dentro del área de reserva, con el objeto de mantenerla en su estado primitivo. –

Artículo 6.-El Poder Ejecutivo Provincial, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley, podrá celebrar convenios con organismos o instituciones, privados u oficiales, provinciales, nacionales, extranjeros o internacionales, los cuales deberán ser ratificados por la Legislatura Provincial. –

Artículo 7.-Destinanse las sumas asignadas en la Ley de presupuesto de 1984, para la construcción de una unidad habitacional destinada a la vivienda del cuidador de la zona de reserva a designar por la Autoridad de Aplicación, y para toda inversión necesaria para la consecución de los fines de la presente Ley. –

Artículo 8.-Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

LEY 6128 - RESERVA MANZANO HISTORICO

MENDOZA, 28 DE ABRIL DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O: 17-06-94

NRO.ARTÍCULOS. : 0005

TEMA: DECLARACIÓN - ÁREA - RESERVA - PAISAJISTICA -
NATURAL - CULTURAL - PROTECCIÓN - PARAJE - EL MAN-
ZANO HISTORICO - TUNUYAN - ECOLOGIA -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Declárase área de reserva paisajística natural y cultural protegida de uso controlado a la región del paraje El Manzano Histórico, Departamento de Tunuyán, constante de una superficie aproximada de mil hectáreas (1000 has.), comprendida dentro de los límites que se indican en el Artículo 2 de la presente Ley.

Las disposiciones prohibitivas tendientes al desarrollo controlado del área natural protegida, deberán preverse en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 2º El área de reserva paisajística natural y cultural protegida de uso controlado el manzano histórico tendrá los siguientes límites:

Norte: Línea recta que une las cimas de los cerros Culandrillo y Pulpería hasta su intersección con el arroyo grande, siguiendo luego la línea por el eje del arroyo, aguas arriba, hasta el eje del puente de la Ruta Provincial N° 94.

Sur: Línea recta que une la cima de los cerros Manzano, de los Pájaros, Colorado y Culandrillo.

Este: Intersección de los límites norte y sur en el cerro Culandrillo.

Oeste: línea recta que une la cumbre del cerro Manzano y el eje del puente de la Ruta Provincial N°94 sobre el Arroyo Grande.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 3° El área de reserva paisajística natural y cultural protegida de uso controlado creada por el Artículo 1 y definida en el Artículo 2, tendrá como objetivo la preservación del sentido histórico, cultural y paisajístico del área determinada.

CAPITULO III

DE LA APLICACIÓN

Artículo 4° La administración y control de la reserva de paisaje de uso controlado estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda a través de la Dirección de Recursos Naturales u organismos competentes.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY 6200 - LAGUNA DEL DIAMANTE

MENDOZA, 27 DE OCTUBRE DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMAS LEY 7422 QUE AMPLIA EL ÁREA COMPRENDIDA)

(TEXTO ORDENADO AL 14/09/05)

B.O.: 30-11-94

NRO.ARTÍCULOS. : 0004

TEMA: CONSTITUCIÓN - DENOMINACIÓN - ÁREA NATURAL PROTEGIDA - LEY 6045 - MEDIO AMBIENTE - SAN CARLOS - LAGUNA DEL DIAMANTE -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 - Constituyese con la denominación de área natural protegida provincial, y dentro de los alcances de la Ley 6045 que prevé el funcionamiento organizado de ambientes naturales con valores notables declarados de interés público su conservación, el predio que se ubica en el Departamento San Carlos llamado Laguna del Diamante, cuyas coordenadas geográficas son: latitud 34 10'00" sur y longitud 69 41' 30" oeste.

Artículo 2 - La zona a declarar como reserva, comprende todo el Valle de la Laguna, Los Escoriales del Maipo y su falda oriental, y cuyos límites propuestos son:

Norte: Línea imaginaria en tres tramos que une desde el Paso Alvarado (norte), en el límite internacional con Chile a El Portezuelo el Durazno (sobre el Arroyo el Durazno), al Portezuelo las numeradas y desde ahí hasta la cima del Cerro de la Laguna.

Sur: Línea imaginaria en dos tramos que parte desde el Paso del Maipo en el límite internacional con Chile, hasta la casa de piedra y desde ahí hasta interceptar sobre el camino de acceso a la laguna con la línea del límite este.

Este: línea imaginaria que parte desde la cima del Cerro de La Laguna, por el meridiano del lugar, hasta intersectar con el de acceso a la laguna.

Oeste: línea divisoria de aguas o límites internacionales argentino-chileno, partiendo desde el norte del Paso Alvarado (norte), hasta el Paso de Maipo al sur.

Artículo 3 - El órgano de aplicación de esta Ley propondrá de acuerdo a los regímenes básicos fijados para cada categoría de área, la regulación particular, propia y específica que corresponda a la Laguna del Diamante.

Artículo 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY 7422 - AMPLIACION LAGUNA DEL DIAMANTE

MENDOZA, 07 DE SETIEMBRE DE 2005.

B.O.: 14/09/05

NRO.ARTÍCULOS. : 0005

TEMA: AMPLIACIÓN PLAZOS LEY 6200 DECLARACIÓN ÁREA NATURAL PROTEGIDA ZONA ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE LAGUNA DEL DIAMANTE DEPARTAMENTO SAN CARLOS CUENCAS ARROYOS ROSARIO YAUCHA PAPAGAYOS PICOS BAYOS DECLARACIÓN UTILIDAD PUBLICA EXPROPIACIÓN TERRENOS LEY 6045 RESERVA HIDRICA NATURAL PAISAJES PROTEGIDOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Amplíanse los alcances de la LeyN° 6.200, que declara área natural protegida a la zona denominada "Laguna del Diamante" en el Departamento San Carlos, a las cuencas de los arroyos Rosario, Yaucha y Papagayos y a la zona comprendida por los picos Bayos, hasta su unión con los límites establecidos por la mencionada Ley.

Artículo 2° - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, dentro los términos de la LeyN° 6.045, al área comprendida en el Artículo anterior, cuyos nuevos límites son:

A) Norte: Línea quebrada que partiendo desde el límite con Chile, en las cabeceras del río Colorado, pasa por el cerro Borbarán, el Portezuelo del Viento y los cerros Colorado, La

Paloma, Guanaco, Buitre, Plomo, Guanaqueros, Yaguaneses, Nacimiento de los Indios y Chacay.

B) Este: Línea quebrada que partiendo desde el cerro Chacay, pasa por el Cerro Negro y desde éste en prolongación al sur hasta dos (2) kilómetros al sur del arroyo Papagayos, torciendo hacia el cerro Agua Negra y pasando por los cerros de La Banderola y Las Piedras.

C) Sur: Línea quebrada que partiendo desde el cerro Las Piedras, pasa por el cerro Arroyo El Salto, el punto más elevado del Cordón del Eje y el Portezuelo Cruz de Piedra, en el límite con Chile.

D) Oeste: Límite internacional con Chile desde el Portezuelo Cruz de Piedra hasta la cabecera del Río Colorado.

Artículo 3° - El área comprendida dentro de los límites establecidos en el Artículo anterior será categorizada como reserva hídrica natural y reserva de paisaje protegido.

Artículo 4° - Los objetivos de la ampliación determinada en el Artículo 1, serán la protección y conservación de la flora, fauna, paisaje, humedales, glaciares y material arqueológico y paleontológico, para el beneficio y goce de las presentes y futuras generaciones, así como la preservación de las fuentes del agua que irriga el oasis productivo del Valle de Uco, independientemente de los objetivos de conservación establecidos en la LeyN° 6.045.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

LEY 6.599 - MONUMENTO NATURAL ANIMALES SILVESTRES

MENDOZA, 12 DE MAYO DE 1998.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 18/12/02)

B.O.:07-08-98 NRO.ARTÍCULOS. : 0004

TEMA: DECLARACIÓN - MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL
- ESPECIES - ANIMALES SILVESTRES - CONDOR - CHOIQUE -
GUANACO - LIEBRE CRIOLLA - PROHIBICIÓN - CAUTIVERIO
- AUTORIZACIÓN - ESTUDIOS - CIENTIFICOS - EDUCATIVOS -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Declárase Monumento Natural Provincial a las
siguientes especies de animales silvestres y sus hábitats
naturales:

Cóndor (*vultur gryphus*).

Choique o suri (*pteronemiapennata*).

Guanaco (*lama guanicoe*).

Tortuga del macizo extra cordillerano del nevado (*helonoidis-
donosabarrosi*).

Liebre mara, criolla o patagónica (*dolichotus patagonum*).

Pichiciego (*chlamyphorus truncatus*).

*Artículo 2º - Se establece la veda total y permanente de caza
para estas especies, prohibiéndose su tenencia en cautiverio,
excepto para fines educativos, científicos, de subsistencia o
de manejo sustentable, para lo cual se requerirá autorización
expresa a la Autoridad de Aplicación.

(Texto según Ley 7066, Artículo 1)

Artículo 3º- El Ministerio de Ambiente y Obras públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

*Artículo 4º- En el caso de las especies guanaco (lama guanicoe) y choique o suri (pteronemiapennata), autorizase su aprovechamiento económico cuando se funde sobre los principios de bienestar animal y manejo social y ecológicamente sustentable y en la medida que dicha actividad no genere daños, perjuicios o deterioro a las poblaciones naturales de la mencionada especie.

(Texto incorporado según Ley 7066, Artículo 2)

Artículo 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

LEY 6965 -AREA PROTEGIDA LAGUNA LAS SALINAS

MENDOZA, 27 DE DICIEMBRE DE 2001.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 25/01/2002

NRO. ARTÍCULOS. : 0005

TEMA: DECLARACIÓN ÁREA NATURAL PROTEGIDA PROTECCIÓN LAGUNA LAS

SALINAS ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE DEPARTAMENTO
SAN RAFAEL RESERVA SANTUARIO FLORA FAUNA LEY 6045

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Declárase área natural protegida a la laguna Las Salinas y su zona circundante, situada en el Departamento San Rafael, de acuerdo a las consideraciones de la categoría IV reserva natural manejada, santuario de flora y fauna, capítulo V, Artículo 32, de la LeyN° 6045.

Artículo 2°- La ubicación de la reserva, creada por el artículo precedente, está determinada por la laguna Las Salinas, situada al noroeste del embalse El Nihuil del distrito homónimo, Departamento San Rafael. El área afectada a la reserva incluye la cota máxima de la laguna propiamente dicha, más una lonja perimetral de doscientos metros (200 mts.), lo que configura una superficie aproximada de tres mil quinientas hectáreas (3.500 ha.). El límite sudeste de la misma queda determinado por la angostura de la laguna, límite con el embalse el Nihuil, en el lugar conocido como Piedras Negras. Este último punto geográfico deberá ser ubicado y señalizado sobre el terreno una vez promulgada la Ley.

Artículo 3° - Los fines por los que es creada la reserva en el artículo 1° de la presente Ley, son los que se enuncian a continuación:

- La conservación del sistema hídrico integral del que depende el humedal.

- La conservación de las especies silvestres ictícolas y de la variada avifauna migratoria y estable del lugar.

- El desarrollo de actividades y usos colaterales de la comunidad local que no sean perjudiciales para las especies destinatarias de la protección y para el ambiente en general.

- El fomento de actividades de educación ambiental que tiendan a superar las pautas culturales que hacen al mal uso de los recursos naturales de la región.

-La promoción de la participación de la comunidad local en la concreción y seguimiento de los puntos enunciados.

Artículo 4º- La Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo a la LeyNº 6.045, la Dirección Provincial de Recursos Naturales Renovables, a través del Departamento de Áreas Naturales Protegidas, deberá realizar en el término de ciento ochenta (180) días, desde la promulgación de la presente Ley, el plan de manejo de la reserva, asegurando la participación de los actores locales en el proceso de elaboración del mismo.

Artículo 5º - comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.

LEY 7465 – AREA PROTEGIDA PUENTE DEL INCA

MENDOZA, 07 de diciembre de 2005.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 07/03/06

NRO. ARTÍCULOS.: 0005

TEMA: DECLARACIÓN ÁREAS PROTEGIDA PROVINCIAL
PUENTE DEL INCA MONUMENTO NATURALES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Declárase Área Protegida Provincial al Puente del Inca bajo las consideraciones, Categoría III, Monumento Natural, que figuran en el Capítulo IV, Artículo 31, de la Ley 6045 de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 2° - El área natural protegida tendrá los siguientes límites: Desde la intersección de las vías del Ferrocarril Trasandino con la antigua traza de la Ruta Nacional N° 7, con rumbo Este, y por la banquina Sur de esta ruta hasta la proyección del límite Este del Cuadro Estación del Ferrocarril Trasandino. Desde este punto y con rumbo Sur hasta la divisoria de aguas del Cordón Banderita Sur. Por esta divisoria de aguas y con rumbo Este, hasta el meridiano que pasa por el eje del puente del Ferrocarril Trasandino sobre el Río Horcones. Desde este punto y con rumbo Este, siguiendo las vías del mencionado ferrocarril hasta el punto de partida en el cruce ferroviario con la antigua traza de la Ruta Nacional N° 7.

Artículo 3° - La Autoridad de aplicación, deberá realizar en un plazo de ciento ochenta (180) días de promulgada la Ley, un plan de uso y gestión, contemplando necesidades a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 4° - Asígnense las partidas presupuestarias anuales que contemplen las necesidades de personal, infraestructura, movilidad, logística y planificación del Monumento.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DECRETO 9/80 - RESERVA FÁUNICA LAGUNA DE LLANCANELO

Art. 1: Declárese Reserva Fáunica al inmueble fiscal denominado Laguna de Llancanelo en el Departamento Malargüe de esta Provincia, constante de una superficie aproximada de cuarenta mil hectáreas (40.000 Ha.), delimitado por las siguientes propiedades: Norte: Rufino Ortega, Lotes 11 y 12

de la Sección I; Sur: Lote 1, Sección I; Este: Lotes 4 y 5, Sección 1, Concesión Godoy; Oeste: Lote 2, Sección 1.

Art. 2: Escribanía General de Gobierno, procederá a la entrega de dicho inmueble al Ministerio de Economía, quien será el encargado de dar cumplimiento a la presente reglamentación a través de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

La Administración de la Reserva Fáunica de la Laguna de Llanquanelo estará a cargo de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Art. 3: La Dirección de Bosques y Parques Provinciales realizará los estudios técnicos pertinentes, quedando facultada para celebrar convenios, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, con instituciones oficiales y particulares y con científicos del país y/o del extranjero, que tendrán como fin primordial estudiar, experimentar y/o preservar la riqueza fáunica de la reserva establecida en el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 4: Dentro de la zona de la Reserva Fáunica formada en los terrenos fiscales y en los predios privados que la contornean, queda prohibida la caza en cualquiera de sus modalidades, en un perímetro que abarque un mil (1000) metros, desde las márgenes de la Laguna de Llanquanelo.

También queda prohibida en dicha Laguna, la pesca en cualquiera de sus modalidades.

Únicamente el personal de la Reserva, con motivos de investigación o a efectos de preservar el equilibrio biológico, podrá atrapar o cazar dentro de las áreas reservadas por el presente artículo, con autorización expresa de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Art. 5: La Administración de la Reserva Fáunica queda facultada para actuar en el canje de especies bajo su cuidado y en la venta de remanentes, productos y subproductos, con arreglo a normas que rigen la materia.

Art. 6: Toda superficie que integra la Reserva queda sujeta a los planes reguladores que dicte el Poder Ejecutivo, al objeto de constitución, conservación y mejoramiento de la Zona de Reserva.

Art. 7: En caso de que el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, decidan explorar y explotar recursos naturales no renovables existentes en la Reserva, el concesionario deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1º. Someterse a la vigilancia oficial, relacionada con la protección y conservación de la fauna natural.

2º. Las obras de infraestructura como vías de comunicación y acceso; campos de aterrizaje; edificios; acueductos; depósitos de toda naturaleza; líneas eléctricas y toda otra deben ser limitadas al mínimo y aprobadas por el Ministerio de Economía para lo cual presentará el detalle respectivo, indicando ubicación en un mapa de la región.

3º. No modificar innecesariamente la fisonomía actual de las áreas. Realizar los mínimos movimientos de tierra para la construcción de caminos y terraplenes. Asegurar el libre drenaje de aguas.

4º. Resguardar adecuadamente los sitios con viviendas, aguadas, yacimientos arqueológicos o geológicos y sitios de interés fáunico, con alambrada perimetral de seis (6) hilos (dos (2) de púas), alejada no menos de cinco (5) metros.

5º. No alterar la ubicación de construcciones, objetos o especies vivientes de interés estético, valor histórico o científico y darles protección adecuada frente a personas dependientes o extrañas a las labores que se realizan.

6º. No destruir, capturar o turbar las condiciones de vida de los animales y peces.

7º. No introducir animales, peces y vegetales exóticos. Los animales domésticos incluidos perros, estarán circunscriptos al área de trabajo.

8º. Colocar letreros de señalización de vedas, distancias, prohibiciones u otros de interés a indicar por la Administración de la Reserva.

9º. La Zona de la Reserva no podrá ser contaminada bajo ningún concepto, en modo especial la Laguna de Llanquihue y sus afluentes principales, Río Maipo y Arroyo El Chacay.

10º. No podrá otorgar subconcesiones.

Art. 8: El personal de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales tendrá libre acceso al ámbito de la Reserva y podrá hacer cualquier inspección, con el fin de cumplimentar las leyes en vigencia.

Art. 9: El Departamento General de Irrigación asegurará los caudales necesarios para el mantenimiento del nivel de la Laguna de Llanquihue y sus afluentes naturales.

Art. 10: El Poder Ejecutivo preverá anualmente las partidas presupuestarias necesarias para construir y mantener las obras de preservación de la Reserva Faunística y atender todos los gastos emergentes de su conservación.

Art. 11: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Hacienda y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 12: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY 7824 - HUMEDAL LLANCANELO

B.O.: 31/01/2008

NRO.ARTÍCULOS.: 0010

TEMA: LIMITES ÁREA NATURAL PROTEGIDA HUMEDAL
LLANCANELO DEPARTAMENTO MALARGUE

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - La presente Ley establece los límites del Área Natural Protegida “Humedal Llanquanelo”, ubicada en el Departamento Malargüe; consagra las normas generales de manejo de la misma en los términos de la LeyNº 6045 y ratifica los convenios celebrados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables -en su carácter de Autoridad de Aplicación de dicha norma legal- con los particulares y pobladores afectados.

Artículo 2º - Los límites del Área Natural Protegida “Humedal Llanquanelo”, establecida en el artículo 1º, quedarán comprendidos dentro de los vértices enunciados en sistema de coordenadas WGS84, que se detallan en el anexo I, que amparan la pertenencia fiscal y superficies privadas afectadas. El Área Natural comprende, además, el espacio aéreo suprayacente hasta una altura de 600 metros desde la superficie, y el espacio subterráneo subyacente hasta una profundidad de 600 metros, tomando como referencia los mismos límites superficiales.

Artículo 3º - El Área Natural Protegida “Humedal Llanquanelo” será categorizada, según los términos de la LeyNº 6045, de la siguiente manera:

- a) Reserva Natural Manejada Santuario de Flora y Fauna: los lotes comprendidos por las tierras fiscales y los bañados, vertientes y sitios de nidificación y desove.
- b) Reserva de Paisaje Protegido y Reserva Natural y Cultural: a las tierras de propiedad privada, asimilando a la población local que habita históricamente en la zona, como “aborigen” a los efectos de la LeyNº 6045.

Artículo 4º - Serán objetivos del Área Natural Protegida “Humedal Llanquanelo”, establecida en el artículo 1º los siguientes:

- a) Proteger y conservar la flora, fauna, paisaje y demás elementos naturales del humedal, en especial la Laguna Llanquanelo y su entorno de bañados, vertientes, mallines y cursos de agua afluentes, con enfoque ecosistémico e interdisciplinario, así como su patrimonio cultural
- b) Asegurar el arraigo y conservar las pautas culturales de los pobladores locales, así como su economía, dentro de un marco de sustentabilidad ambiental brindando además alternativas de desarrollo.
- c) Establecer mecanismos de participación comunitaria a fin de lograr una cogestión del Área con los pobladores locales, Municipalidad de Malargüe, las Organizaciones de la Sociedad Civil y otros organismos públicos o privados vinculados al humedal.
- d) Poner en valor el potencial turístico del humedal.
- e) Establecer, como estrategia de gestión, el manejo integrado de la cuenca.

Artículo 5º - El establecimiento de los límites fijados en el Artículo 2º de la presente, aunque pudiere importar restricción a los derechos de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles afectados en la medida que corresponda a la zonificación que se establezca, no representa impedimento para la continuidad de la explotación ganadera actualmente existente.

La autoridad de aplicación realizará los controles que sean necesarios para asegurar la preservación del medio ambiente protegido, aunque procurando evitar intromisiones en los terrenos privados afectados.

Artículo 6º - Las actividades productivas a desarrollarse en el Área Natural Protegida “Humedal Llanquanelo” y su zona conti-

gua, deberán ser controladas y monitoreadas por una Unidad de Gestión Ambiental específica y participativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º, inciso “c” de la presente, y sometidas a la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 7º - La Unidad de Gestión Ambiental “Humedal Llanccanelo” funcionará en el Departamento de Malargüe. Su estatuto e integración será determinado por vía reglamentaria, de manera que asegure la participación de la comunidad local y representantes de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta convocar a otras entidades públicas o privadas cuando lo considere necesario.

Artículo 8º - La presente Ley regirá en un todo de acuerdo con la legislación de agua vigente en toda la Provincia de Mendoza.

Artículo 9º - Derógase el Decreto-Ley Nº 9/80.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ÁREA DE AMPLIACION LLANCANELO

LISTADOS DE PUNTOS

Número de Vértice	Coordenada “X”	Coordenada “Y”
1	6.082.931.083	2.483.138.970
2	6.083.413.785	2.494.603.136
3	6.082.448.381	2.496.413.267
4	6.080.102.841	2.497.217.688
5	6.076.376.186	2.496.596.579
6	6.074.643.518	2.496.866.074
7	6.072.227.282	2.496.542.471
8	6.069.664.903	2.497.204.640
9	6.064.782.151	2.496.596.579
10	6.061.542.987	2.495.073.049

11	6.052.728.982	2.495.400.814
12	6.045.941.844	2.496.596.579
13	6.040.455.380	2.497.010.652
14	6.038.177.981	2.496.700.097
15	6.036.935.763	2.495.664.916
16	6.036.004.099	2.495.975.470
17	6.034.037.254	2.493.905.107
18	6.031.117.867	2.493.544.011
19	6.029.082.300	2.494.068.735
20	6.028.092.527	2.493.845.084
21	6.027.281.084	2.494.105.358
22	6.026.117.505	2.493.569.499
23	6.024.969.236	2.491.242.341
24	6.025.183.579	2.490.783.033
25	6.026.622.743	2.490.920.826
26	6.027.363.267	2.491.327.665
27	6.027.734.302	2.491.761.759
28	6.028.602.811	2.491.381.786
29	6.029.566.150	2.491.264.745
30	6.030.620.284	2.491.535.584
31	6.031.226.431	2.491.517.491
32	6.031.588.310	2.490.902.297
33	6.032.257.785	2.490.911.344
34	6.033.261.998	2.490.359.479
35	6.033.325.327	2.487.654.436
36	6.034.347.634	2.485.790.761
37	6.036.799.362	2.485.121.285
38	6.037.002.060	2.484.355.970
39	6.037.966.421	2.483.755.193
40	6.038.825.883	2.484.044.696
41	6.040.510.184	2.483.999.635
42	6.041.153.215	2.484.662.152
43	6.043.250.371	2.484.484.953
44	6.045.632.081	2.483.345.081
45	6.046.425.154	2.482.171.403
46	6.046.863.509	2.480.586.018
47	6.047.695.908	2.480.642.902
48	6.047.805.171	2.480.965.335
49	6.047.953.655	2.482.327.250
50	6.047.779.825	2.483.094.498

51	6.048.211.402	2.483.358.240
52	6.048.668.401	2.483.147.022
53	6.048.780.844	2.480.588.955
54	6.048.535.085	2.479.641.883
55	6.047.176.249	2.480.189.078
56	6.047.272.477	2.479.371.142
57	6.048.210.698	2.478.589.291
58	6.048.932.407	2.478.962.174
59	6.049.317.318	2.478.072.067
60	6.049.653.365	2.477.780.236
61	6.050.593.743	2.477.777.867
62	6.050.375.824	2.476.111.425
63	6.051.061.447	2.476.027.226
64	6.051.530.558	2.476.243.738
65	6.052.180.107	2.476.015.208
66	6.053.046.145	2.475.606.229
67	6.054.224.936	2.475.485.944
68	6.054.766.217	2.475.305.517
69	6.054.766.217	2.475.774.628
70	6.055.403.731	2.476.905.302
71	6.054.489.562	2.481.608.445
72	6.054.080.594	2.482.029.435
73	6.055.737.587	2.481.993.873
74	6.055.752.472	2.479.255.081
75	6.056.377.631	2.479.433.698
76	6.056.600.902	2.482.388.318
77	6.057.962.855	2.483.184.651
78	6.057.959.784	2.478.598.048
79	6.059.452.593	2.478.590.730
80	6.059.452.593	2.476.739.354
81	6.057.279.239	2.477.083.286
82	6.056.657.235	2.475.744.148
83	6.057.742.915	2.468.853.709
84	6.059.192.170	2.469.060.745
85	6.061.469.570	2.474.133.136
86	6.062.401.233	2.474.029.618
87	6.061.573.088	2.471.545.181
88	6.063.229.378	2.471.855.736
89	6.064.161.042	2.474.443.690
90	6.063.850.488	2.476.617.572

91	6.064.213.755	2.477.759.153
92	6.066.857.835	2.477.752.557
93	6.068.198.251	2.474.961.281
94	6.068.198.251	2.469.371.300
95	6.070.312.694	2.469.371.300
96	6.071.924.905	2.471.752.218
97	6.071.614.350	2.473.512.027
98	6.072.649.532	2.474.443.690
99	6.074.827.788	2.471.234.741
100	6.075.755.077	2.471.258.984
101	6.077.234.778	2.473.761.688
102	6.076.705.009	2.474.656.816
103	6.075.809.881	2.474.821.227
104	6.075.147.147	2.476.260.603
105	6.072.960.087	2.478.584.417
106	6.078.135.995	2.486.141.244
107	6.079.378.213	2.486.141.244
108	6.081.789.159	2.482.564.516
109	6.082.496.035	2.482.592.631

DECRETO-LEY 3917/82 - CREACIÓN DE LA RESERVA PAYUNIA

Art.1: Declárese Reserva Total (fauna, flora, material arqueológico, escénica) a los predios fiscales que se ubican en el Departamento de Malargüe -Zona El Payén- que suman un total de ciento noventa y dos mil novecientos noventa y seis hectáreas dos mil setecientos cuarenta y tres metros cuadrados (192.996 Ha. ,2.743 m2), según plano agregado a fojas 187 del expediente E-2-1 Nº 1.363-B-81 y que se detallan a continuación:

Sección III – Parte del Lob 1 – Fracción 1a:

Superficie: 33.661 Ha. 4.392 m2.

Límites:

Norte: Lote 1 – Sección III – Fracción V y VI.

Sur: Lote 2 – Sección III – Fracción 1~ del Francisco Tobar.

Oeste: Lote 7 – Sección V – Fracciones V y VI de J. Testoni y E. Bustos.

Este: Lote 1 – Sección III – Fracción 2~ de J. Bidegain y S. Mugaburu.

Este campo se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad al N° 1.220, fs. 813-16, T° 6 de Malargüe.

Sección V – Parte del Lote 7 – Fracción 4a:

Superficie: 37.015 Ha. 9.271 m².

Límites:

Norte: Lote 7 – Sección V – Fracción 5a.

Sur: Lote 7 – Sección V – Fracción 3a.

Este: Lote 2 – Sección III – Fracción 1a de Francisco Tobar.

Oeste: Río Grande.

Este campo se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad al N° 1.220, fs. 813-16, T° 6 de Malargüe.

Sección III – Parte del Lote 1 – Fracción 4a:

Superficie: 11.929 Ha. 9.900 m².

Límites:

Norte: Lote 1 – Fracción 33- Concesión Godoy.

Sur: Lote 2 – Sección III – Fracción 2a y 4a

Este: Lote 1 – Sección III – Fracción 9.

Oeste: Lote 1 – Sección III – Fracción 3a.

Inscripto en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, T° 6 de Malargüe.

Sección III – Parte del Lote 1 – Fracción 3a:

Superficie: 20.050 Ha. 3.526 m².

Límites:

Norte: Lote 1 – Sección III – Fracciones 7a y 8a

Sur: Lote 2 – Sección III – Fracción 2a y 3a.

Este: Lote 1 – Sección III – Fracción 4a.

Oeste: Lote 1 – Sección III – Fracción 2a.

Inscripción en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, T° 6 de Malargüe.

Sección III – Parte del Lote 1 – Fracción 8a:

Superficie: 26.989 Ha. 9.946 m².

Límites:

Norte: Lote 1 – Sección III – Concesión Godoy.

Sur: Lote 1 – Sección III – Fracción 3a.
Este: Concesión Godoy.
Oeste: Lote 1 – Sección III – Fracción 7a.
Inscripto en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, T° 6 de Malargüe.

Sección III – Parte del Lote 1 – Fracción 9a
Superficie: 10.272 Ha. 5.916 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 – Concesión Godoy.
Sur: Lote 2 – Sección III – Fracción 4a.
Este: Banco Nacional en Liquidación.
Oeste: Lote 1 – Sección III – Fracción 4a.
Inscripto en el Registro de la Propiedad al Ne 1.222, fs. 821-22, TQ 6 de Malargüe.

Sección III – Parte del Lote 2 – Fracción 4a:
Superficie: 22.061 Ha. 7.580 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 – Sección III – Fracción ga.
Sur: Lote 3 – Sección III – Fracciones 4a y 5~.
Este: Banco Nacional en Liquidación.
Oeste: Lote 2 – Sección III – Fracción 3a.
Inscripto en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, TQ 6 de Malargüe.

Sección III – Parte del Lote 1 – Fracción 5~:
Superficie: 31.014 Ha 2.212 m2.
Límites:
Norlte: Lote 1 – Sección I de Cobos Luzio y Otros.
Sur: Lote 1 – Sección III – Fracción 1a fiscal.
Este: Lote 1 – Sección III – Fracción 6~ de Armando Comune.
Oeste: Lote 6 – Sección V – Fracciones 1 a y 2a y Lote 7 – Sección V – Fracción Inscripto en el Registro de la Propiedad al NQ 1.220, fs. 813-16, TQ 6 de Malargüe.

Art.2: La Reserva Total creada por el Art.1 tendrá por objetivos la conservación, protección y preservación del patrimonio natural y su ejecución y administración estará a cargo de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

A tal efecto, los predios fiscales detallados en el artículo precedente y que conforman la Reserva Total de la Zona de El Payén quedan, a partir de la fecha del presente Decreto, bajo jurisdicción del Ministerio de Economía.

Art. 3: La Dirección de Bosques y Parques Provinciales realizará los estudios técnicos pertinentes, quedando facultada para celebrar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con instituciones oficiales y particulares y con científicos del país y/o del extranjero, que tendrán como fin primordial estudiar, experimentar y/o preservar las riquezas naturales de la Reserva establecida en el Art.1 del presente Decreto.

Art. 4: Escribanía General de Gobierno procederá a la entrega de la posesión de los inmuebles fiscales citados en el Art. 1, al Ministerio de Economía.

Art. 5: Dentro de la Zona de la Reserva Total formada en los terrenos fiscales, queda prohibida la caza en cualquiera de sus modalidades.

La Dirección de Bosques y Parques Provinciales mediante autorización expresa, podrá permitir la caza o captura de animales dentro de la Reserva que establece este Decreto, cuando lo crea necesario, para el logro y preservación del equilibrio biológico.

Art. 6: La Administración de la Reserva Total queda facultada para actuar en el canje de especies bajo su cuidado y en la venta de remanentes, productos y subproductos, con arreglo a las normas que rigen la materia.

Art. 7: Toda la superficie que integra la Reserva queda sujeta a los planes reguladores que dicte el Poder Ejecutivo, al objeto de constitución, conservación y mejoramiento de la Zona de Reserva y que deberán ser propuestos por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Art. 8: La Dirección de Bosques y Parques Provinciales preverá anualmente las partidas presupuestarias necesarias para constituir y mantener las obras de preservación de la

Reserva Total y atender todos los gastos emergentes de su conservación y elevará los proyectos al Ministerio de Economía en la fecha apropiada.

Ello, sin perjuicio de los aportes destinados a tal fin por organismos privados y/ u oficiales, nacionales y/o extranjeros.

Art. 9: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY 8.224 - AREA NATURAL PROTEGIDA LA PAYUNIA

MENDOZA, 10 de noviembre de 2010.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 10/12/2010

NRO. ARTÍCULOS. : 0009

TEMA: CREACIÓNÁREA NATURAL PROTEGIDA LA PAYUNIA
MALARGUE ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE PROTECCIÓN

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Créase el Área Natural Protegida “La Payunia” en la zona denominada “La Payunia” del Departamento de Malargüe, cuyos límites estarán definidos por los siguientes vértices, enunciados en Coordenadas Geográficas, Datum WGS84 y Coordenadas Planas en Proyección Gauss Kruger, Datum POSGAR ‘94.

ÁREA RESERVA TOTAL «PAYUNIA»

Coordenadas Geográficas Proyección: Gauss Kruger

Nombre Marco Referencia: WGS '84 Marco Referencia:
POSGAR'94

Latitud	Longitud	X	Y
PAY-1 S 36° 36' 05.14" W 68° 36' 35.47"		5949615.04	2534908.07
PAY-2 S 36° 39' 24.06" W 68° 36' 34.47"		5943483.00	2534908.09
PAY-3 S 36° 39' 22.38" W 68° 29' 11.59"		5943483.00	2545908.02
PAY-4 S 36° 37' 51.16" W 68° 29' 12.19"		5946295.06	2545908.02
PAY-5 S 36° 37' 50.25" W 68° 25' 50.95"		5946295.06	2550908.01
PAY-6 S 36° 48' 22.00" W 68° 23' 04.91"		5926795.16	2554908.06
PAY-7 S 37° 07' 26.56" W 68° 14' 48.43"		5891422.85	2566936.21
PAY-8 S 37° 11' 30.74" W 68° 14' 52.51"		5883896.08	2566775.93
PAY-9 S 37° 11' 34.08" W 68° 24' 43.65"		5883896.08	2552195.66
PAY-10 S 37° 11' 05.32" W 68° 27' 27.33"		5884806.75	2548163.81
PAY-11 S 36° 50' 36.19" W 68° 27' 36.04"		5922699.09	2548163.81
PAY-12 S 36° 42' 59.77" W 68° 47' 37.07"		5936884.80	2518437.20

PAY-13 S 36° 53' 25.52" W 68° 47' 35.39" 5917595.42
2518437.20

PAY-14 S 36° 53' 26.07" W 68° 55' 08.53" 5917595.42
2507217.05

PAY-15 S 36° 49' 38.58" W 68° 55' 08.77" 5924608.15
2507217.05

PAY-16 S 36° 49' 38.67" W 68° 59' 57.29" 5924608.15
2500067.28

PAY-17 S 36° 45' 03.53" W 68° 59' 57.29" 5933089.74
2500067.28

PAY-18 S 36° 41' 55.37" W 69° 02' 04.17" 5938889.31
2496917.82

PAY-19 S 36° 41' 54.97" W 69° 10' 01.57" 5938889.31
2485067.28

PAY-20 S 36° 36' 01.51" W 69° 10' 00.81" 5949784.85
2485067.28

PAY-21 S 36° 35' 56.60" W 69° 25' 58.30" 5949861.89
2461268.84

PAY-22 S 36° 34' 38.70" W 69° 25' 57.80" 5952263.23
2461270.46

PAY-23 S 36° 34' 38.50" W 69° 26' 48.90" 5952263.59
2459999.99

PAY-24 S 36° 28' 20.30" W 69° 26' 50.30" 5963921.41
2459911.02

PAY-25 S 36° 28' 18.40" W 69° 38' 54.80" 5963877.44
2441873.75

PAY-26 S 36° 23' 13.50" W 69° 38' 53.20" 5973276.18
2441850.45

PAY-27 S 36° 23' 13.80" W 69° 37' 16.90" 5973282.70
2444250.59

PAY-28 S 36° 19' 10.00" W 69° 37' 15.60" 5980797.88
2444234.70

PAY-29 S 36° 19' 11.00" W 69° 34' 05.40" 5980796.22
2448979.32

PAY-30 S 36° 18' 25.10" W 69° 34' 05.00" 5982211.10
2448980.99

PAY-31 S 36° 17' 30.10" W 69° 31' 40.80" 5983926.79
2452569.30

PAY-32 S 36° 19' 11.40" W 69° 28' 50.10" 5980826.52
2456844.32

PAY-33 S 36° 18' 00.20" W 69° 28' 49.60" 5983021.24
2456845.90

PAY-34 S 36° 18' 00.10" W 69° 25' 26.80" 5983047.97
2461905.84

PAY-35 S 36° 18' 00.00" W 69° 22' 25.30" 5983069.72
2466434.33

PAY-36 S 36° 11' 48.50" W 69° 14' 46.90" 5994557.22
2477842.48

PAY-37 S 36° 00' 00.40" W 69° 14' 46.70" 6016382.67
2477792.19

PAY-38 S 36° 00' 03.30" W 68° 58' 49.80" 6016321.17
2501758.17

PAY-39 S 35° 59' 57.30" W 68° 52' 27.20" 6016498.96
2511340.70

PAY-40 S 36° 00' 36.90" W 68° 50' 11.60" 6015273.37
2514734.85

PAY-41 S 36° 00' 46.60" W 68° 48' 46.70" 6014970.58
2516860.37

PAY-42 S 36° 00' 40.80" W 68° 48' 35.30" 6015148.79
2517146.19

PAY-43 S 36° 07' 20.50" W 68° 39' 05.20" 6002789.59
2531378.49

PAY-44 S 36° 16' 22.40" W 68° 34' 39.80" 5986060.17
2537942.62

PAY-45 S 36° 16' 22.50" W 68° 35' 03.30" 5986059.62
2537356.07

PAY-46 S 36° 17' 16.30" W 68° 35' 03.00" 5984401.28
2537356.43

PAY-47 S 36° 17' 16.10" W 68° 34' 23.40" 5984403.14
2538344.65

PAY-48 S 36° 36' 05.10" W 68° 34' 17.60" 5949601.65
2538334.80

Artículo 2º - La superficie delimitada conforme a las coordenadas referenciadas, es abarcativa del área comprendida por el Decreto 3917/82 (Reserva Total El Payen) y de terrenos adyacentes.

El polígono resultante será volcado en la cartografía oficial de la Provincia, quedando esta gestión a cargo de la Autoridad de Aplicación. Deberá girarse comunicación a la Dirección de Registros Públicos la planimetría resultante de la presente Ley y contenida en el Artículo 8 para la toma de razón de las restricciones al dominio de las parcelas incorporadas.

Artículo 3º - El Área Natural Protegida "Reserva La Payunia" será categorizada como:

a) Monumento Natural, conforme Artículo 31, Ley 6.045, comprendiendo el sector delimitado por las coordenadas que en el Anexo de la presente se indican. Este sector incluye Pampas

Negras, los volcanes Payún Liso, PayúnMatrú, Morado y Santa María, el Escorial de la Medialuna y las coladas asociadas a los volcanes.

b) Reserva Natural Manejada / Santuario de Fauna y Flora, conforme Artículo 32, Ley 6.045, comprendiendo el sector restante, conforme Anexo de la presente.

Artículo 4º - Los objetivos de la presente Ley, independientemente de los fijados por la Ley 6.045, serán:

a) Proteger y conservar las especies de la flora y fauna, su hábitat, corredores biológicos, elementos de la gea, paisaje y material arqueológico y paleontológico, para beneficio y goce de las generaciones presentes y futuras.

b) Promover la investigación científica para el conocimiento acabado de los recursos naturales comprendidos en el área natural protegida.

c) Conservar y promover la investigación científica de un distrito volcánico muy joven que no ha sido erosionado, cuyas formas y productos volcánicos están intactos.

Artículo 5º - Las actividades extractivas a desarrollarse en la zona contigua al área natural protegida "La Payunia" deberán ser controladas y monitoreadas por la Autoridad de Aplicación, con la debida intervención del Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA) conforme lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 6.045.

Artículo 6º - La autoridad de aplicación procederá a la actualización del Plan de Manejo elaborado por el Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA) en el año 1992, adecuándolo a la nueva delimitación y categorización establecidas en la presente Ley. A tal efecto, la Dirección de Recursos Naturales Renovables atenderá las erogaciones que demande la actualización y ejecución del plan de manejo, debiéndose realizar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º - La autoridad de aplicación procurará la declaración de la Reserva La Payunia como Sitio de Patrimonio Mundial de la UNESCO, conforme la Ley 6.045.

Artículo 8º - Tómese como planimetría de la Reserva Natural Manejada / Santuario de Flora y Fauna las siguientes delimitaciones:

Límites del sector definido como Monumento Natural

Los vértices están indicados en Coordenadas Geográficas, Datum WGS84 y Coordenadas Planas en Proyección Gauss Kruger, Datum POSGAR '94.

Los siguientes vértices del polígono determinan los límites del sector definido como Monumento Natural:

ÁREA MONUMENTO NATURAL - RESERVA TOTAL «PAYUNIA»

Coordenadas Geográficas Proyección: Gauss Kruger

Nombre Marco Referencia: WGS '84 Marco Referencia: POSGAR'94

Latitud	Longitud	X	Y
PAY-49 S 36° 11' 48.50" W 69° 02' 53.90"		5994584.27	2495655.44
PAY-50 S 36° 36' 03.01" W 69° 02' 53.90"		5949750.51	2495677.82
PAY-21 S 36° 35' 56.60" W 69° 25' 58.30"		5949861.89	2461268.84
PAY-22 S 36° 34' 38.70" W 69° 25' 57.80"		5952263.23	2461270.46
PAY-23 S 36° 34' 38.50" W 69° 26' 48.90"		5952263.59	2459999.99

PAY-24 S 36° 28' 20.30" W 69° 26' 50.30" 5963921.41
2459911.02

PAY-25 S 36° 28' 18.40" W 69° 38' 54.80" 5963877.44
2441873.75

PAY-26 S 36° 23' 13.50" W 69° 38' 53.20" 5973276.18
2441850.45

PAY-27 S 36° 23' 13.80" W 69° 37' 16.90" 5973282.70
2444250.59

PAY-28 S 36° 19' 10.00" W 69° 37' 15.60" 5980797.88
2444234.70

PAY-29 S 36° 19' 11.00" W 69° 34' 05.40" 5980796.22
2448979.32

PAY-30 S 36° 18' 25.10" W 69° 34' 05.00" 5982211.10
2448980.99

PAY-31 S 36° 17' 30.10" W 69° 31' 40.80" 5983926.79
2452569.30

PAY-32 S 36° 19' 11.40" W 69° 28' 50.10" 5980826.52
2456844.32

PAY-33 S 36° 18' 00.20" W 69° 28' 49.60" 5983021.24
2456845.90

PAY-34 S 36° 18' 00.10" W 69° 25' 26.80" 5983047.97
2461905.84

PAY-35 S 36° 18' 00.00" W 69° 22' 25.30" 5983069.72
2466434.33

PAY-36 S 36° 11' 48.50" W 69° 14' 46.90" 5994557.22
2477842.48

Superficie Total - Área Monumento Natural: 1764,75 Km,"

Límites del sector definido como Reserva Natural Manejada / Santuario de Flora y Fauna

Los vértices están indicados en Coordenadas

Geográficas, Datum WGS84 y Coordenadas Planas en Proyección Gauss Kruger, Datum POSGAR '94.

Los siguientes vértices del polígono determinan los límites del sector definido como Reserva Natural Manejada / Santuario de Flora y Fauna:

ÁREA SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA - RESERVA TOTAL «PAYUNIA»

Coordenadas Geográficas Proyección: Gauss Kruger

Nombre Marco Referencia: WGS '84 Marco Referencia: POSGAR'94

Latitud Longitud X Y

PAY-01 S 36° 36' 05.14" W 68° 36' 35.47" 5949615.04
2534908.07

PAY-02 S 36° 39' 24.06" W 68° 36' 34.47" 5943483.00
2534908.09

PAY-03 S 36° 39' 22.38" W 68° 29' 11.59" 5943483.00
2545908.02

PAY-04 S 36° 37' 51.16" W 68° 29' 12.19" 5946295.06
2545908.02

PAY-05 S 36° 37' 50.25" W 68° 25' 50.95" 5946295.06
2550908.01

PAY-06 S 36° 48' 22.00" W 68° 23' 04.91" 5926795.16
2554908.06

PAY-07 S 37° 07' 26.56" W 68° 14' 48.43" 5891422.85
2566936.21

PAY-08 S 37° 11' 30.74" W 68° 14' 52.51" 5883896.08
2566775.93

PAY-09 S 37° 11' 34.08" W 68° 24' 43.65" 5883896.08
2552195.66

PAY-10 S 37° 11' 05.32" W 68° 27' 27.33" 5884806.75
2548163.81

PAY-11 S 36° 50' 36.19" W 68° 27' 36.04" 5922699.09
2548163.81

PAY-12 S 36° 42' 59.77" W 68° 47' 37.07" 5936884.80
2518437.20

PAY-13 S 36° 53' 25.52" W 68° 47' 35.39" 5917595.42
2518437.20

PAY-14 S 36° 53' 26.07" W 68° 55' 08.53" 5917595.42
2507217.05

PAY-15 S 36° 49' 38.58" W 68° 55' 08.77" 5924608.15
2507217.05

PAY-16 S 36° 49' 38.67" W 68° 59' 57.29" 5924608.15
2500067.28

PAY-17 S 36° 45' 03.53" W 68° 59' 57.29" 5933089.74
2500067.28

PAY-18 S 36° 41' 55.37" W 69° 02' 04.17" 5938889.31
2496917.82

PAY-19 S 36° 41' 54.97" W 69° 10' 01.57" 5938889.31
2485067.28

PAY-20 S 36° 36' 01.51" W 69° 10' 00.81" 5949784.85
2485067.28

PAY-50 S 36° 36' 03.01" W 69° 02' 53.90" 5949750.51
2495677.82

PAY-49 S 36° 11' 48.50" W 69° 02' 53.90" 5994584.27
2495655.44

PAY-36 S 36° 11' 48.50" W 69° 14' 46.90" 5994557.22
2477842.48

PAY-37 S 36° 00' 00.40" W 69° 14' 46.70" 6016382.67
2477792.19

PAY-38 S 36° 00' 03.30" W 68° 58' 49.80" 6016321.17
2501758.17

PAY-39 S 35° 59' 57.30" W 68° 52' 27.20" 6016498.96
2511340.70

PAY-40 S 36° 00' 36.90" W 68° 50' 11.60" 6015273.37
2514734.85

PAY-41 S 36° 00' 46.60" W 68° 48' 46.70" 6014970.58
2516860.37

PAY-42 S 36° 00' 40.80" W 68° 48' 35.30" 6015148.79
2517146.19

PAY-43 S 36° 07' 20.50" W 68° 39' 05.20" 6002789.59
2531378.49

PAY-44 S 36° 16' 22.40" W 68° 34' 39.80" 5986060.17
2537942.62

PAY-45 S 36° 16' 22.50" W 68° 35' 03.30" 5986059.62
2537356.07

PAY-46 S 36° 17' 16.30" W 68° 35' 03.00" 5984401.28
2537356.43

PAY-47 S 36° 17' 16.10" W 68° 34' 23.40" 5984403.14
2538344.65

PAY-48 S 36° 36' 05.10" W 68° 34' 17.60" 5949601.65
2538334.80

Superficie Total - Área Santuario de Flora y Fauna:
4876,69 KM2

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diez
días del mes de noviembre del año dos mil diez.

LEY 8.308 - AREA NATURAL PROTEGIDA CORDON DEL PLATA

MENDOZA, 01 de Junio de 2011.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 05/08/2011

NRO. ARTÍCULOS. : 0006

TEMA: CONSTITUCIÓN DECLARACIÓNÁREA NATURAL PRO-
TEGIDA CORDON DEL PLATA REGION MONTAÑOSA MON-
TAÑA CORDILLERA LUJÁN DE CUYO TUPUNGATO CREACIÓN
ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Constitúyase como área natural protegida
“Cordón del Plata” a la región montañosa de los Depar-
tamentos Luján de Cuyo y Tupungato conocida con dicha
denominación.

Artículo 2º - Créase el Área Natural Protegida dentro de los
términos de la Ley 6.045 en la zona comprendida en el artí-
culo anterior, cuyos límites estarán definidos por los siguien-
tes vértices, enunciados en coordenadas Gauss Krüger y
coordenadas geográficas, Datum WGS84, constante de una

superficie de aproximadamente de 175.000 Ha, la cual podrá ser ajustada en función de las condiciones contempladas en el párrafo siguiente del presente Artículo.

Coordenadas Gauss Krüger Coordenadas Geográficas

Punto	X	Y	Latitud (S)	Longitud (W)
1	6383617.37	2450528.94	32° 41' 69° 31'	19.35" 39.07"
2	6385084.27	2452190.98	32° 40' 69° 30'	32.00" 35.00"
3	6385096.21	2454744.29	32° 40' 69° 28'	32.00" 57.00"
4	6382367.90	2457804.26	32° 42' 69° 27'	01.00" 00.00"
5	6376375.27	2461396.04	32° 45' 69° 24'	16.00" 43.00"
6	6372199.44	2465133.23	32° 47' 69° 22'	32.00" 20.00"
7	6370107.65	2471306.77	32° 48' 69° 18'	40.54" 22.98"
8	6365039.65	2470722.77	32° 51' 69° 18'	25.00" 46.00"
9	6354260.18	2471934.43	32° 57' 69° 18'	15.02" 00.58"
10	6351633.46	2469022.55	32° 58' 69° 19'	40.00" 53.01"
11	6352290.13	2466804.38	32° 58' 69° 21'	18.45"
12	6353735.29	2465724.01	32° 57' 69° 21'	18.35" 31.42" 59.76"
13	6353333.76	2465516.87	32° 57' 69° 22'	44.43" 07.79"
14	6351997.68	2465966.88	32° 58' 69° 21'	27.85" 50.64"
15	6348736.58	2468131.69	33° 00' 69° 20'	13.94" 27.68"
16	6348537.23	2470799.78	33° 00' 69° 18'	20.68" 44.92"
17	6337891.72	2468521.62	33° 06' 69° 20'	06.00" 14.00"
18	6319554.87	2456984.08	33° 15' 69° 27'	59.76" 42.07"
19	6321489.29	2454597.97	33° 14' 69° 29'	56.62" 13.91"
20	6323346.28	2449995.53	33° 13' 69° 32'	55.61" 11.33"
21	6322035.00	2449997.58	33° 14' 69° 32'	38.18" 11.51"
22	6322035.00	2443950.00	33° 14' 69° 36'	37.11" 05.11"
23	6312800.00	2444000.00	33° 19' 69° 36'	36.86" 05.23"
24	6309988.52	2436998.32	33° 21' 69° 40'	06.72" 36.64"
25	6315303.96	2436999.88	33° 18' 69° 40'	14.20" 35.25"
26	6314840.59	2435397.41	33° 18' 69° 41'	28.90" 37.31"
27	6327174.01	2430454.19	33° 11' 69° 44'	47.49" 44.98"
28	6325196.05	2436595.66	33° 12' 69° 40'	53.05" 48.38"
29	6327183.15	2436595.66	33° 11' 69° 40'	48.55" 47.89"
30	6327183.15	2438525.98	33° 11' 69° 39'	48.95" 33.36"
31	6332236.06	2438525.98	33° 09' 69° 39'	04.95" 32.14"
32	6332236.06	2443067.93	33° 09' 69° 36'	05.84" 36.88"

33 6345607.29 2452009.62 33° 01' 69° 30' 53.39" 49.33"
34 6357486.61 2428329.40 32° 55' 69° 45' 23.13" 58.47"

34-1 Límite margen sureste Río Mendoza

Las coordenadas definitivas conforme a los límites descriptos y el plano respectivo determinarán un polígono que será volcado en la cartografía oficial de la Provincia, quedando esta gestión a cargo de la autoridad de aplicación. El plano correspondiente integrará la presente Ley como Anexo, debiendo girarse comunicación a la Dirección de Registros Públicos a fin de la toma de razón de las restricciones al dominio de las parcelas involucradas, resultantes de la presente Ley.

Artículo 3º - El área comprendida dentro de los límites del Artículo anterior será categorizada como Parque Provincial, conforme a lo dispuesto por la Ley 6.045.

Artículo 4º - Los objetivos del Parque Provincial Cordón del Plata, determinado en el artículo 1, sin perjuicio de los fijados en la Ley 6.045, serán:

- a) Preservar de contaminación antrópica los recursos hídricos, desde sus nacientes (glaciares descubiertos, glaciares de escombros y morenas) hasta su captación en el valle de Potrerillos.
- b) Proteger los ecosistemas naturales y las especies de flora y fauna que allí se desarrollan.
- c) Conservar el patrimonio arqueológico y paleontológico de la región, favoreciendo su investigación y conservación.
- d) Conservar el carácter natural de los paisajes de alto valor escénico e importancia ecológica, como son las cascadas, vegas, valles y glaciares.
- e) Proteger el valor natural, ecológico y paisajístico de las Quebradas La Manga, Polcura, de la Angostura, Las Mulas y Las Vacas en sus cotas por encima de los 2.000 mts., impi-

diendo su degradación y contaminación por asentamientos humanos.

Artículo 5º - Asígnense las partidas presupuestarias anuales que contemplen las necesidades de personal, infraestructura, movilidad, logística y planificación del Parque Provincial.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a un día del mes de junio del año dos mil once.

LEY 8.400 - AREA PROTEGIDA MANZANO PORTILLO DE PIUQUENES

MENDOZA, 15 de Febrero de 2012.(LEY GENERAL VIGENTE)
(VER ADEMAS LEY 8474 QUE PLANTEA EXCEPCIONES A ESTE ÁREA NATURAL)

(TEXTO ORDENADO AL 13/11/2012)

B.O.: 17/04/2012

NRO. ARTÍCULOS. : 0009

TEMA : CONSTITUCIÓN DECLARACIÓNÁREA NATURAL PROTEGIDA MANZANO PORTILLO DE PIUQUENES DEPARTAMENTOS TUNUYAN SAN CARLOS TUPUNGATO ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE PROTECCIÓN

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Constitúyase como Área Natural Protegida Manzano-Portillo de Piuquenes, a la región montañosa ubicada al sector Oeste de los Departamentos de Tunuyán, San Carlos y Tupungato, cuyos límites se expresan en el artículo 2.

Artículo 2º - Declárase de interés público en los términos de la Ley 6.045, el área comprendida en el Artículo anterior, con una superficie aproximada de Trescientas Catorce Mil Seiscientas (314.600) hectáreas cuyas coordenadas que establecen sus límites son:

Datum: WGS84

Proyección: Gauss Krüger

NºVert.	X	Y
1	2462559,15	6283615,50
2	2462004,00	6282346,60
3	2463887,52	6280938,92
4	2463204,61	6276373,30
5	2469197,75	6272293,56
6	2470664,40	6265977,18
7	2469803,40	6261070,77
8	2472774,81	6255873,33
9	2461990,92	6245842,27
10	2459700,73	6243974,48
11	2456110,35	6246079,87
12	2453773,96	6244251,68
13	2453120,56	6239724,10
14	2453074,36	6233454,13
15	2448856,98	6227243,55
16	2421592,49	6232734,73
17	2422181,05	6235839,19
18	2421986,20	6237946,08
19	2421523,41	6240674,07
20	2420877,95	6242318,18
21	2419781,88	6244132,78
22	2419063,34	6245849,96
23	2418624,92	6247116,53
24	2419002,45	6248809,35
25	2418710,17	6250855,34
26	2418052,52	6253084,02
27	2416859,03	6257918,90
28	2416566,74	6261791,68
29	2419246,02	6267077,17

30	2419075,52	6269244,95
31	2417236,56	6272752,38
32	2417321,81	6275066,30
33	2418015,99	6280522,29
34	2418076,88	6281070,33
35	2418162,13	6281679,25
36	2418296,10	6283932,29
37	2418612,74	6285844,32
38	2418259,56	6287731,99
39	2418697,99	6289972,85
40	2421459,62	6292599,69
41	2421797,29	6294633,78
42	2422464,60	6296281,95
43	2424450,44	6297311,05
44	2426564,92	6297914,04
45	2428148,77	6299393,37
46	2428888,44	6301081,74
47	2429153,75	6302263,59
48	2429169,83	6303879,60
49	2428912,56	6305101,66
50	2428759,17	6305559,05
51	2428725,25	6305670,98
52	2428548,88	6306196,71
53	2428433,56	6306542,68
54	2428362,33	6306742,80
55	2428202,91	6307136,25
56	2428036,72	6307529,70
57	2427870,52	6307946,89
58	2427934,96	6308340,34
59	2427972,27	6308533,67
60	2428040,11	6308964,43
61	2428090,98	6309252,74
62	2428228,06	6309943,84
63	2436991,97	6308708,62
64	2436966,96	6310083,84
65	2444068,14	6312784,29
66	2446793,60	6312784,29
67	2448593,90	6310033,84
67	2448593,90	6310033,84
68	2450094,15	6311009,00

69	2450694,25	6309733,79
70	2450594,23	6308583,59
71	2451094,31	6308358,56
72	2450412,59	6288946,18
73	2462559,15	6283615,50

Las coordenadas definitivas conforme a los límites descritos y el plano determinarán un polígono que será volcado en la cartografía oficial de la Provincia, quedando esta gestión a cargo de la Autoridad de Aplicación quien así mismo deberá identificar la situación dominial del territorio tanto municipal, provincial, nacional y particulares residentes o no en el mismo. El plano correspondiente elaborado por la Autoridad de Aplicación, así como las coordenadas de las áreas correspondientes a la categorización de Reserva de Uso Múltiple y Reserva Recreativa Natural, deberá girarse a la Dirección de Registros Públicos a fin de la toma de razón de las restricciones al dominio de las parcelas incorporadas, resultantes de la presente Ley.

Artículo 3º - El Área Natural Protegida Manzano-Portillo de Piuquenes será categorizada como:

- a) Reserva de Uso Múltiple, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX, artículo 36 de la Ley 6.045, comprendiendo el sector delimitado por las coordenadas que en el Anexo I de la presente se indican.
- a) Reserva Recreativa Natural, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV Artículos 42 y 43 de la Ley 6.045 comprendiendo el sector restante, conforme Anexo II de la presente.

Artículo 4º - La declaración de la Reserva Manzano-Portillo de Piuquenes no afectará a la titularidad dominial de los actuales superficiarios ni a sus usos tradicionales, sino que tiene por especial objeto la conservación del patrimonio natural y cultural y el uso sustentable de los recursos naturales en las actividades productivas que los actuales asentamientos humanos desarrollan en el lugar.

Artículo 5º - Sin perjuicio de los objetivos establecidos por la Ley 6.045 que se incorporan a la presente Ley, serán objetivos de la Reserva Manzano-Portillo de Piuquenes los siguientes:

a) Conservar los recursos hídricos, flora, fauna, gea, paisaje y material arqueológico, existentes dentro de la misma.

b) Preservar las fuentes de agua que irrigan el oasis productivo del Valle de Uco.

c) Potenciar los atractivos turísticos de los Departamento de Tunuyán, San Carlos y Tupungato, en lo que refiere a su zona de montaña.

d) Preservar todo lo referente al patrimonio cultural existente en la zona.

Artículo 6º - A efectos de fortalecer los objetivos planteados en el Artículo 5 de la presente, se define un área de amortiguación de dos mil quinientos (2.500) metros de los límites establecidos en el Artículo 2 hacia afuera, en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley 6.045. Para esto la autoridad de aplicación deberá generar los convenios necesarios con los propietarios involucrados para su cumplimiento.

Artículo 7º - Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a lo que indica la Ley 6.045.

Artículo 8º - Asígnense las partidas presupuestarias anuales correspondientes para cubrir las necesidades que demanden el personal, infraestructura, movilidad, logística, planificación y gestión de la Reserva.

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los quince días del mes de febrero del año dos mil doce.

ANEXO I

Reserva de Uso Múltiple

Datum: WGS84

Proyección: Gauss Krüger

NºVert.	X	Y
1	2453773,12	6244254,89
2	2449138,81	6254678,26
3	2450342,88	6256680,91
4	2449407,69	6261874,19
5	2448181,93	6266283,98
6	2449182,32	6266499,23
7	2449616,46	6267416,93
8	2449099,03	6268292,77
9	2449393,34	6268782,24
10	2449210,07	6269347,07
11	2449014,01	6269629,40
12	2448948,16	6270222,63
13	2449539,47	6271480,02
14	2449642,56	6272868,29
15	2448508,64	6272943,96
16	2447224,38	6273273,15
17	2445763,44	6273125,24
18	2445609,22	6273935,81
19	2444886,50	6274232,65
20	2445195,33	6275611,44
21	2444221,48	6276824,35
22	2443158,71	6277606,53
23	2442980,16	6278971,46
24	2443750,83	6279730,34
25	2443091,32	6280925,15
26	2443060,48	6282923,42
27	2443856,54	6284920,88
28	2443281,54	6286503,62
29	2442178,43	6288164,87
30	2442206,05	6291216,96
31	2441860,58	6295782,22

32	2438364,24	6295259,13
33	2436340,84	6296401,02
34	2435951,64	6298707,85
35	2434709,55	6299167,39
36	2433688,70	6304823,78
37	2436991,97	6308708,62
38	2436966,96	6310083,84
39	2444068,14	6312784,29
40	2446793,60	6312784,29
41	2448593,90	6310033,84
42	2450094,15	6311009,00
43	2450694,25	6309733,79
44	2450594,23	6308583,59
45	2451094,31	6308358,56
46	2450412,59	6288946,18
47	2462559,15	6283615,50
48	2462004,00	6282346,60
49	2463887,52	6280938,92
50	2463204,61	6276373,30
51	2469197,75	6272293,56
52	2470664,40	6265977,18
53	2469803,40	6261070,77
54	2472774,81	6255873,33
55	2461990,92	6245842,27
56	2459700,73	6243974,48
57	2456110,35	6246079,87
58	2453773,96	6244251,68
59	2453773,12	6244254,89

ANEXO II

Reserva Recreativa Natural

Datum: WGS84

Proyección: Gauss Krüger

NºVert.	X	Y
1	2436340,84	6296401,02
2	2438364,24	6295259,13
3	2441860,58	6295782,22

4	2442206,05	6291216,96
5	2442178,43	6288164,87
6	2443281,54	6286503,62
7	2443856,54	6284920,88
8	2443060,48	6282923,42
9	2443091,32	6280925,15
10	2443750,83	6279730,34
11	2442980,16	6278971,46
12	2443158,71	6277606,53
13	2444221,48	6276824,35
14	2445195,33	6275611,44
15	2444886,50	6274232,65
16	2445609,22	6273935,81
17	2445763,44	6273125,24
18	2447224,38	6273273,15
19	2448508,64	6272943,96
20	2449642,56	6272868,29
21	2449539,47	6271480,02
22	2448948,16	6270222,63
23	2449014,01	6269629,40
24	2449210,07	6269347,07
25	2449393,34	6268782,24
26	2449099,03	6268292,77
27	2449616,46	6267416,93
28	2449182,32	6266499,23
29	2448181,93	6266283,98
30	2449407,69	6261874,19
31	2450342,88	6256680,91
32	2449138,81	6254678,26
33	2453773,96	6244251,68
34	2453120,56	6239724,10
35	2453074,36	6233454,13
36	2448856,98	6227243,55
37	2421592,49	6232734,73
38	2422181,05	6235839,19
39	2421986,20	6237946,08
40	2421523,41	6240674,07
41	2420877,95	6242318,18
42	2419781,88	6244132,78
43	2419063,34	6245849,96

44	2418624,92	6247116,53
45	2419002,45	6248809,35
46	2418710,17	6250855,34
47	2418052,52	6253084,02
48	2416859,03	6257918,90
49	2416566,74	6261791,68
50	2419246,02	6267077,17
51	2419075,52	6269244,95
52	2417236,56	6272752,38
53	2417321,81	6275066,30
54	2418015,99	6280522,29
55	2418076,88	6281070,33
56	2418162,13	6281679,25
57	2418296,10	6283932,29
58	2418612,74	6285844,32
59	2418259,56	6287731,99
60	2418697,99	6289972,85
61	2421459,62	6292599,69
62	2421797,29	6294633,78
63	2422464,60	6296281,95
64	2424450,44	6297311,05
65	2426564,92	6297914,04
66	2428148,77	6299393,37
67	2428888,44	6301081,74
68	2429153,75	6302263,59
69	2429169,83	6303879,60
70	2428912,56	6305101,66
71	2428759,17	6305559,05
72	2428725,25	6305670,98
73	2428548,88	6306196,71
74	2428433,56	6306542,68
75	2428362,33	6306742,80
76	2428202,91	6307136,25
77	2428036,72	6307529,70
78	2427870,52	6307946,89
79	2427934,96	6308340,34
80	2427972,27	6308533,67
81	2428040,11	6308964,43
82	2428090,98	6309252,74
83	2428228,06	6309943,84

84	2436991,97	6308708,62
85	2433688,70	6304823,78
86	2434709,55	6299167,39
87	2435951,64	6298707,85
88	2436340,84	6296401,02

LEY 8474 - AUTORIZACION CONSTRUCCION REPRESA LOS BLANCOS EN RESERVA PORTILLO PIUQUENES

MENDOZA, 02 de octubre de 2012.

B.O.: 12/11/2012

NRO. ARTS.: 0002

TEMA: EXCEPCIONES AREAS NATURALES PROTEGIDAS MANZANO PORTILLO PIUQUENESLEY 8400 SUPERFICIE CONSTRUCCION FUNCIONAMIENTO APROVECHAMIENTO-HIDROELECTRICO LOS BLANCOS ENERGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Exceptúase del Área Natural Protegida Manzano - Portillo de Piuquenes establecida por la Ley 8.400, la superficie necesaria para la construcción y funcionamiento de la obra denominada: "Aprovechamiento Hidroeléctrico Los Blancos", de conformidad con los límites del proyecto ejecutivo de construcción del mismo

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dos días del mes de octubre del año dos mil doce.

LEY 8.820 - VIAS PANORAMICAS CASUCHAS DEL REY

MENDOZA, 20 de Octubre de 2015.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 15/12/2015

NRO. ARTÍCULOS. : 0005

TEMA: CONSTITUCIÓN VIAS PANORAMICAS CASUCHAS DEL REY LAS CUEVAS PARAMILLO LOS PUQUIOS SECRETARIA MEDIO AMBIENTE TURISMO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Constitúyase como Vías Panorámicas “Casuchas del Rey”, según Ley 6.045, Artículo 20, Categoría XI, al predio fiscal comprendido dentro de las coordenadas que se indican en el Artículo 2º de la presente.

Artículo 2º - Vías Panorámicas “Casuchas del Rey” tendrá como referencias las siguientes coordenadas en forma aproximada (Anexo 1, imagen con ubicación):

Casuchas de las Cuevas:

S32 48 52. 7 W 70 03 11.9 C. 3176 (msnm) Posición en el sector de la hoy Villa de Las Cuevas.

Casucha del Paramillo de las Cuevas (también llamada Las Leñas):

S 32. 82 025 W 70.01 038 C. 2940 (msnm) Posición en la margen izquierda en el Río Las Cuevas, aguas abajo de la Villa de Las Cuevas, y próxima a la antigua estación Las Leñas.

Casucha de Los Puquios

S 32 51 12.03 W 69 48 50.96. C. 2450 (msnm) Posición en la margen derecha del Río Las Cuevas, próxima a la deno-

mina estación Km. 151, aguas arriba de la Localidad de Punta de Vacas.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Ambiente, desarrollará un Plan de Manejo que asegure su posterior gestionamiento y preservación de la Vía Panorámica "Casuchas del Rey".

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de la promulgación.

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

5.11 PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL

LEY 6.034 - PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

MENDOZA, 10 DE JUNIO DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1273/95 B.O. 09/01/96)
(DECRETO REGLAMENTARIO 1882/2009 B.O. 31/08/2009
QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES
PARA LA GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL)

(VER ADEMAS LEY 6403)

(VER ADEMAS LEY 6461)

(TEXTO ORDENADO 22/11/2017)

B.O. : 04/08/93

NRO. ARTS.: 0028

TEMA : DECLARACION - INTERES - PROVINCIAL - PROTECCION - CONSERVACION- RESTAURACION - ACRECENTAMIENTO - BIENES - PATRIMONIO - CULTURAL - PROVINCIA - MENDOZA -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DECLARACION GENERICA DEL FIN LEGAL

Artículo 1º - Declárase de interés provincial la protección, conservación, restauración y acrecentamiento de todos aquellos bienes que conforman el patrimonio cultural de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO II

DEFINICION Y ENUMERACION DE LOS BIENES

Artículo 2º - Todos los bienes que integran el patrimonio cultural de la provincia, por su valor documental y cronológico, deberán ser conservados como testimonio para el conocimiento y desarrollo cultural.

*Artículo 3º - A los efectos de la presente Ley se consideran integrantes del patrimonio cultural de la provincia, todos aquellos bienes trascendentes que material y/o culturalmente reportan un interés antropológico, histórico, arqueológico, artístico, artesanal, monumental, científico y tecnológico, que significan o pueden significar un aporte relevante para el desarrollo cultural de Mendoza, que se encuentren en el territorio de la provincia, o ingresen a ella, cualquiera fuere su propietario, luego de su declaración como tales por la Autoridad de Aplicación.

(Texto según art. 01 ley 6.133)

Artículo 4º - Estarán sujetos a la calificación establecida en el Art. 3º de la presente ley los siguientes bienes:

a) Bienes inmuebles de valor arquitectónico, artístico o de importancia cultural, que posean mas de cincuenta (50) años de antigüedad, monumentos, sepulcros y lugares históricos-provinciales declarados.

b) Conjuntos urbanos arquitectónicos, de ámbitos históricos y/o culturales.

c) Yacimientos o sitios arqueológicos y sus áreas de influencia. Se entiende por tales todo espacio en la superficie del terreno, en el subsuelo o bajo las aguas donde están reservados objetos arqueológicos, factibles de ser estudiados con metodología científica arqueológica.

d) Yacimientos o sitios paleontológicos y sus áreas de influencia.

e) Objetos arqueológicos, hayan sido o no extraídos, entendiéndose por tales todo resto material, mueble o inmueble, o vestigios de cualquier naturaleza que brinde información sobre la existencia, cultura, actividades y/o relaciones producidas por el hombre en el pasado. Se asimilan a los objetos y yacimientos mencionados en el inciso "c" y "d", las manifestaciones arqueológicas de arte, los restos esqueléticos que documentan la contextura o el aspecto físico de seres humanos que vivieron en el pasado, así como su contexto de depositación.

f) Objetos de antropología, etnografía y paleontología; piezas de zoología, botánica y mineralogía.

g) Bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos, artísticos y científicos de cualquier naturaleza incluyendo instrumentos y partituras musicales, piezas de numismática, armas, imágenes y ornamentos litúrgicos, decorativos, vehículos, material técnico y de precisión.

h) Libros sueltos o formando bibliotecas, periódicos o impresos de cualquier naturaleza, impresos en la argentina o en el exterior, cartografía en general.

i) Obras de arte, pinturas, acuarelas, dibujos litográficos, grabados y esculturas, alfarería, cerámica y bienes de uso público u oficial.

j) Piezas de artesanías tradicionales (tejidos, fibra vegetal, cuero y metales).

k) Muebles de uso personal o familiar, fabricados en el país o en el extranjero.

*Artículo 5º - Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la enunciación del Art. 4 de la presente Ley, trátese de entes públicos o personas privadas, deberán hacer conocer la existencia y ubicación de los mismos, a la Autoridad de Aplicación, a fin de que, mediante el procedimiento que se adopte, sean objeto de la declaración prevista en el art. 10 de la presente Ley.

(Texto según art. 02 ley 6.133)

Artículo 6º - Se consideraran también parte integrante del patrimonio cultural de la provincia, todos aquellos bienes declarados dentro del territorio provincial por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

*Artículo 7º - A partir de la sanción de la presente Ley, los propietarios o poseedores de los bienes presuntamente comprendidos entre los enunciados en el artículo 4º, deberán solicitar su registro en la forma y plazo que determine la reglamentación. Las creaciones artísticas de propiedad de particulares, excepto cuando impliquen valores históricos y/o arqueológicos, serán de libre tráfico, pero previo a disponer de ellas, deberá hacerse conocer a la Autoridad de Aplicación, la decisión de transferirlas, para que estatome los recaudos que estime corresponder, dentro de las previsiones de la presente ley.

(Texto según art. 03 ley 6.133)

Artículo 8º - Los propietarios de los bienes culturales detallados en el art. 4º que no informaran en la forma establecida y dentro de los plazos que indique la reglamentación sobre la existencia de tales bienes, no podrán acogerse a los beneficios impositivos que se otorgan en la presente ley.

Artículo 9º - Todos los bienes inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la provincia, a pedido de personas físicas o simples asociaciones o del Comité Asesor de Defensa del Patrimonio Cultural, gozaran de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO III

DEL REGISTRO

*Artículo 10º - Crease el Registro de los Bienes del Patrimonio Cultural de la provincia de Mendoza, que dependerá del Ministerio de Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyas atribuciones e instrumentación deberán ser fijadas en la reglamentación de la presente Ley, dentro del marco constitucional del derecho de propiedad y cumpliendo los extremos de los artículos 2511, 2611 y concordantes del Código Civil.

El mismo contendrá el registro de los bienes del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza, que hayan sido declarados de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley. La resolución que declare el bien como integrante del patrimonio cultural deberá ser fundada y se otorgará copia de ella al propietario o poseedor del bien y al registro para su inscripción. Dicha resolución podrá ser publicada si así se considerara conveniente para conocimiento general.

(texto según art. 04 ley 6.133)

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 11º - Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el territorio provincial, el Ministerio de Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

CAPITULO V

DEL CONSEJO PROVINCIAL

*Artículo 12º- Crease el Consejo Provincial del Patrimonio Cultural, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, en el ámbito del Ministerio de Cultura, Ciencia y Tecnología.

(texto según art. 05 ley 6.133)

*Artículo 13º- El Consejo Provincial del Patrimonio Cultural estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Cultura, Ciencia y tecnología y un (1) representante por cada una de las organizaciones legalmente constituidas, públicas o privadas, estatales o no que tengan entre sus objetivos el estudio, investigación, protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza. Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo, podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática del patrimonio provincial.

(texto según art. 05 ley 6.133)

*Artículo 14º- El Consejo deberá constituirse en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley, en la forma indicada en el artículo 13. Sus miembros ejercerán sus funciones “ad-honorem” y durarán dos (2) años, pudiendo ser designados nuevamente. Será presidido por el Subsecretario de Cultura, quien podrá delegar la presidencia en el funcionario que designe a efecto.

(texto según art. 05 ley 6.133)

Artículo 15º- Son funciones del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural de la provincia de Mendoza, con relación a los bienes mencionados en la presente Ley:

*a) Emitir dictamen, en todos los casos, sobre las solicitudes de deregistro de bienes del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza, las que deberán reunir los siguientes antecedentes:

Antecedentes generales

- 1- Denominación: original, otras en el tiempo y actual.
- 2- Ubicación: dirección, localidad, departamento, padrón municipal y provincial, datos catastrales, croquis de ubicación.
- 3- Situación jurídica: datos personales del propietario original y actual, poseedor y/o usuario del bien. Título jurídico.
- 4- Fecha: creación del bien, fecha de construcción y/o emplazamiento.
- 5- Autor/es del bien: proyectista, constructor, empresa constructora.
- 6- Documentos gráficos: dibujos, fotografías, films, documentación.
- 7- Descripción del bien: características específicas o intrínsecas del bien no contempladas en los puntos antes mencionados. Bienes muebles que comprende y que constituyan parte esencial de su historia.
- 8- Lugar y fecha de producción. Antecedentes históricos, culturales, sociales, económicos, religiosos, ambientales

- 1- Antecedentes históricos escritos: resumen y bibliografía.
- 2- Antecedentes cartográficos: original o copia.
- 3- Antecedentes icnográficos: original o copia.
- 4- Tradición oral: lugar, región, provincia.

Antecedentes técnicos

1- Descripción de la técnica. Medidas.

2- Gráficos del bien: plantas, cortes, fachadas (distintas escalas).

3- Gráficos complementarios: detalles, sistema constructivo.

4- Estado de conservación. Descripción, posible deterioro, intervenciones, grafico de lesiones, patologías, degradado.

Antecedentes jurídicos

1- Declaratorias: leyes/decretos que lo amparan.

2- Consideraciones sobre efectividad de la protección.

Propuesta de administración y mantenimiento del bien

En el caso de acompañar una propuesta de administración y/o mantenimiento del bien, esta deberá adjuntar lo siguiente:

1- Acuerdo del propietario o depositario del bien.

2- Usopropuesto, sistema de gestión propuesto para la administración y tutela del bien en el futuro.

3- Financiamiento del costo de mantenimiento y obras de restauración, puesta en valor y uso.

4- Propuesta de difusión: cultural, educativa, turística. Alcances y financiamiento.

5- Propuesta y criterios de intervención.

(texto modificado segun art. 01 ley 6914)

b) Proponer programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza;

c) Proponer la concertación de convenios con organismos públicos y/o privados, estatales o no, para la ejecución

de los trabajos que se efectúen sobre dichos bienes. Estos deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de los miembros del consejo y la dirección técnica de personal especializado.

d) Proponer convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio privado;

e) Proponer normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio público;

f) Actuar como organismo consultor para la aplicación de los Decretos Nros. 1063/82 del Poder Ejecutivo Nacional y el 3511/82 del Poder Ejecutivo Provincial;

g) Dictaminar a solicitud de la Autoridad de Aplicación o del Director de Patrimonio, Museos y Biblioteca, sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes afectados;

h) Dictar su reglamento interno;

i) Asesorar al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Cultura, Ciencia y Tecnología y a cualquier otro organismo público y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera;

j) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos;

k) Receptar toda información referida a bienes que puedan estar comprendidos en las previsiones del Art. 4 de la ley 6034.

(texto según art. 05 ley 6.133)

*Artículo 16º- Son atribuciones del Consejo, a los efectos del cumplimiento de los fines designados:

a) Solicitar al ministerio de cultura, ciencia y tecnología ordene la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural;

b) Dictaminar sobre las denuncias sometidas a su consideración relativas a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados y que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes;

c) Solicitar de los funcionarios de la administración pública provincial o municipal en ejercicio de sus funciones la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

(texto según art. 05 ley 6.133)

CAPITULO VI

DE LA INVESTIGACION Y HALLAZGO DE BIENES CULTURALES Y NATURALES

*Artículo 17º- Los bienes incluidos en las categorías que esta Ley establece están sujetos a investigación científica por especialistas en el campo que corresponda, según las características y condiciones que por la reglamentación se establezcan. Tratándose de bienes del dominio privado de particulares se requerirá la conformidad de los mismos.

(texto según art. 06 ley 6.133)

Artículo 18º - Los hallazgos fortuitos de bienes que presuntamente sean significativos para el patrimonio cultural de la provincia, producidos en el marco de ejecución de obras públicas y privadas, deberán ser denunciados inmediatamente a la Autoridad de Aplicación quien determinará el procedimiento a seguir en el plazo perentorio que determine la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 19 - Los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras en el territorio provincial deberán prever la conservación del patrimonio cultural y natural.

CAPITULO VII

LIMITACIONES AL DOMINIO Y A LAS TRANSACCIONES

Artículo 20º - La enajenación o transferencia en forma pública o privada de cualquiera de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia, deberá comunicarse previamente a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley, a los efectos de su anotación en el registro.

Artículo 21 - La Autoridad de Aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión asesora prevista en la presente Ley, declaraciones de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el artículo 4º, que no hubieran sido registrados por sus propietarios, o cuando existieran riesgos o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos.

CAPITULO VIII

DE LA PRESERVACION Y CONSERVACION

Artículo 22º - Los poseedores o propietarios de los bienes muebles o inmuebles comprendidos en la presente ley e inscriptos en el registro pertinente, son responsables de la preservación y conservación de los mismos, a fin de mantener y asegurar su genuinidad e inalterabilidad.

Cualquier modificación que pueda alterar sus condiciones debe comunicarse previamente a la Autoridad de Aplicación, que tendrá un plazo perentorio para expedirse, fundamentando técnicamente la autorización o no de la modificación. Las municipalidades comunicaran a la Autoridad de Aplicación las solicitudes de permisos para obras en inmuebles que figuren en el Registro del Patrimonio Cultural Provincial.

Art. 23 - El Poder Ejecutivo Provincial se acogerá a los beneficios de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPITULO IX

BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

Artículo 24º - Quedan exceptuados de impuestos y tasas provinciales todos los bienes muebles e inmuebles registrados como pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia, como así también de las tasas municipales, cuando las municipalidades hayan adherido al régimen de la presente ley.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES

*Artículo 25º- Las personas de existencia visible o los responsables legales de las de existencia ideal que infrinjan la presente Ley serán sancionadas con multas de entre trescientos pesos (\$300) hasta treintamil pesos (\$30.000), de acuerdo al grado de participación, gravedad de la infracción cometida y reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyere delito. (texto según Art. 07 ley 6.133)

Art. 26 - Las municipalidades de la provincia podrán adherirse al establecido en la presente ley.

Art. 27 - Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

5.12 SUELOS

LEY 4.597 - ADHESION LEY 22428 - CONSERVACION DE SUELOS

MENDOZA, 22 DE SETIEMBRE DE 1981

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER NOTA DE REDACCION A CONTINUACION DEL TEXTO PROVINCIAL)

B. O. : 1981 10 01

NRO.ARTS.: 0003

TITULO: ADHESION A LA LEY NACIONAL 22428 (FOMENTO DE LA CONSERVACION Y DE LA RECUPERACION DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS SUELOS)

SUMARIO: ADHESION LEY NACIONAL 22428 -RECUPERACION DE SUELOS -PRODUCCION AGROPECUARIA -CAPACIDAD PRODUCTIVA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1 -Adhiérase la Provincia de Mendoza a las disposiciones de la ley nacional 22.428 de fecha 16 de marzo de 1981,las que serán de aplicación en todo el territorio de la provincia.

Artículo 2- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley ya designar el Organismo de Aplicación en el término de sesenta(60) días.

Artículo 3 Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.

**DECRETO 155/82 - REGLAMENTACION DECRETO LEY
N° 4597/81**

Artículo 1.El Organismo de aplicación de la Ley Nacional 22.428 procederá a levantar el Mapa de Suelos de la Provincia a una escala que posibilite el cumplimiento de la citada Ley Nacional

Artículo 2.El Organismo de aplicación promoverá una intensa acción tendiente a:

- a. Propiciar la formación de técnicos especializados en la conformación de suelos;
- b. Auspiciar la investigación y experimentación de diversos aspectos relacionados con la conservación del suelo;
- c. Ordenar estudios de ecosistemas que permitan decidir el correcto uso e los recursos suelo y agua.;
- d. Crear una conciencia conservacionista en materia de suelo y otros recursos naturales en todos los niveles de la comunidad mediante una acción educativa constante a través de los medios de comunicación y muy especialmente auspiciando la incorporación de materias sobre educación ecológica en los programas de enseñanza primaria;
- e. Difundir los alcances de la Ley 22428 y los beneficios a que se hacen acreedores sus destinatarios naturales.

Artículo 3. A los fines del cumplimiento de los enunciados del art.2, el organismo de aplicación está facultado a suscribir, ad referendum del Poder Ejecutivo, convenios con Organismos Nacionales y Provinciales.

Artículo 4. El Organismo de aplicación procederá a crear enel territorio provincial los Distritos de Conservación de Suelos que correspondan, considerando las siguientes pautas generales que surgirán de una información técnica básica suficiente:

a. Comprenderán zonas afectadas actualmente o en peligro potencial, por problemas de degradación edáfica de evidente gravedad y notoria incidencia negativa sobre la productividad del suelo, entendiéndose por tales las siguientes alteraciones: salinización, sodificación, revenición, erosión, contaminación y otras que a juicio técnico del Organismo competente, deban ser incluidas

b. Deben abarcar zonas ecológicamente homogéneas como para permitir una aplicación general exitosa de las técnicas a recomendar y constituir el asiento presente o futuro de una actividad agropecuaria rentable;

c. Deben existir técnicas de mejora y recuperación y prácticas de manejo de probada eficacia que permitan solucionar la degradación presente y su posterior explotación, con mantenimiento de la mejora o recuperación lograda o anulando su tendencia a la degradación;

d. Su extensión será de un millón (1.000.000) de hectáreas como límite máximo.

Artículo 5. El Organismo de aplicación definirá en un catálogo técnico, que podrá actualizarse anualmente, las alteraciones a que hace referencia el inciso a) del artículo 4 y formulará, explicitadas en todas sus partes, las técnicas de mejora, recuperación y manejo tendiente a la solución de aquellas ya la posterior conservación del suelo.

Artículo 6. En caso de que a juicio del Organismo de aplicación no se disponga de técnica suficientemente probada para mejora, recuperación y/o manejo del suelo de una zona, y que por lo tanto no pueda constituir un Distrito de Conservación podrá declararse "Área experimental" a un predio ubicado en la misma; con la finalidad de realizar en él las experiencias tendientes a determinar las técnicas indicadas.

Artículo 7. Dentro de cada Distrito podrá constituirse uno (1) o más Consorcios de Conservación de Suelos, ajustados a las siguientes normas:

- a. Será una Asociación de por lo menos dos (2) personas físicas o jurídicas que cumplan la condición de ser propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios o tenedores a cualquier título, de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en un distrito de conservación;
- b. El ingreso y egreso al Consorcio será voluntario y libre;
- c. Los consorcistas designarán sus autoridades por vía electiva en la forma que se establezca en el documento de constitución;
- d. Las autoridades del consorcio cumplirán sus funciones con carácter honorario;
- e. Su constitución y funcionamiento estarán sujetos a control del Organismo de aplicación, el que pondrá ordenar su disolución por razones fundadas.

Artículo 8. Si en una zona declarada Distrito de Conservación de Suelos no se ha constituido ningún Consorcio, el Organismo de aplicación podrá declarar "Área demostrativa de prácticas conservacionistas" a un predio ubicado en el mismo en que se realicen racionalmente las prácticas de mejora, recuperación y/o manejo cuyos resultados servirán para la promoción conservacionista en el Distrito

Artículo 9. El Organismo de aplicación propiciará la designación a través de los consorcios, de un Asesor Técnico, con título de Ingeniero Agrónomo en cada Distrito de Conservación de Suelos, cuya función será la de asistencia técnica específica en materia conservacionista. Su retribución podrá ser solventada equitativamente por los integrantes del Consorcio.

Este Asesor Técnico no podrá actuar como firmante de planes individuales de trabajo de consorcistas ni avalar certificados de obra.

Artículo 10. El Organismo de Aplicación deberá comunicar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, en un plazo de treinta(30) días hábiles desde su efectivización:

- a. La creación de Distritos de Conservación de Suelos;
- b. La designación de Asesores Técnicos de Distritos;
- c. La declaración de predios como “área experimental” o como “área demostrativa de prácticas conservacionistas”;
- d. La constitución de un Consorcio de Conservación de Suelos.

Artículo 11. Los Consorcio de Conservación de Suelos tendrán las siguientes funciones;

- a. Preparar y elevar a la autoridad de aplicación un programa básico de acción tendiente a lograr la mejora, recuperación y/o conservación del suelo de los predios que integran el área de Consorcio.
- b. Recepcionar, evaluar y elevar a la autoridad de aplicación los planes de trabajo de los consorcistas;
- c. Colaborar con la autoridad de aplicación en el control de la ejecución del programa básico, de los planes individuales de trabajo de los consorcistas y en el perfeccionamiento de los mismos mediante nuevas experiencias.

Artículo 12. El programa básico de un Consorcio y los planes individuales de trabajo de los consorcistas serán elaborados por aquel ente y por éstos, con la colaboración del Asesor Técnico del Distrito.

En ambos casos se ajustaran las especificaciones técnicas que mediante Resolución fundada, serán claramente especificada por el Organismo de aplicación en base a las siguientes pautas mínimas:

- a. Para los programas básicos: Reseña de las características agropecuarias de las zonas: sus condiciones edáficas y climáticas; problemas de degradación edáfica identificados;

cuantificación de perjuicios económicos; soluciones técnicas propuestas;

b. Para los planes de trabajo de consorcistas; identificación del presentante y del predio; información edáfica suficiente, con identificación y calificación de suelos, aptitud para riego, capacidad de uso; inventario cuali-cuantitativo de la flora natural; características fisiográficas (erosión- relieve-pendiente); planificación del uso de la tierra para un periodo mínimo de cinco años; detalles de las practicas a realizar y su relación con el programa básico de Consorcio; estimación del costo de las mismas, síntesis de las finalidades del plan; estimación del tiempo necesario para el logro de resultados.

Artículo 13. El plan de trabajo elevado por el consorcista será firmado por él y un profesional Ingeniero Agrónomo y deberá incluir, en su caso, la conformidad por escrito del propietario del predio para la realización del plan propuesto a fin de cumplimentar lo indicado en el Art. 12 de la Ley Nacional 22.428.

Artículo 14. El Organismo de aplicación evaluará los programas básicos de los Consorcios y los planes de trabajo de los consorcistas y los observará y aprobará según corresponda.

Una vez aprobados, deberá elevarlos a la Secretaria de Agricultura y Ganadería de la Nación, mediante el uso de formularios determinados a ese fin, antes del 31 de julio de cada año, para ser considerados en el presupuesto del año siguiente, a los fines del otorgamiento de los créditos y subsidios nacionales previstos en los incisos b. y c. del Art. 9 de la Ley Nacional 22.428.

En igual término serán elevados al Ministerio de Economía para la correspondiente gestión de los estímulos provinciales dispuestos en cumplimiento de lo establecido en los incisos f. y g. del Art. 5 de la Ley Nacional 22.428. También elevará previo control, a los Organismos nacional y provincial antes indicados, según corresponda, los certificados de obra a que se refiere el Art. 12 de la Ley mencionada.

Artículo 15. El Organismo de aplicación deberá controlar:

- a. La ejecución del programa básico aprobado para cada Consorcio;
- b. La ejecución de los planes de trabajo de los consorcistas que hayan sido subsidiados o beneficiados en el orden nacional o provincial;
- c. Los certificados de obra previstos en el Art. 16 del presente decreto.

Además, deberá certificar:

- d. La destrucción, inutilización, anulación y/o abandono de las obras subsidiadas, sin su autorización, a los efectos previstos en el Art. 14 de la Ley Nacional 22.428 y en el Art. 17 del presente decreto;
- e. La no realización, parcial o total, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de las obras e inversiones previstas, a los fines indicados en el Art. 17 de la Ley Nacional 22.428 y en el Art. 19 del presente decreto.

En estos últimos casos, deberá cursar la pertinente comunicación a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación o al Ministerio de Economía de la Provincia según corresponda.

Artículo 16. Los productores que hayan sido beneficiados por estímulos provinciales deberán certificar ante el Ministerio de Economía, a través del Organismo de aplicación, mediante informe suscripto por profesional Ingeniero Agrónomo las obras e inversiones que se hayan realizado de acuerdo con el plan que originó aquellos estímulos.

Artículo 17. Si un productor beneficiado por estímulos provinciales no presentare certificados de obra en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha establecida para el retiro de los fondos, o los falseare, deberá reintegrar los montos percibidos.

Igual sanción será aplicada al productor que destruya, inutilice, anule y/o abandone las obras subsidiadas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 18. En el caso de que el beneficiario no efectúe los reintegros, el Ministerio de Economía procederá a intimarle, por vía de apremio fiscal, el pago en un plazo de treinta (30) días, vencido el cual aplicará el interés punitivo que en su oportunidad se determine.

Artículo 19. En el supuesto que los certificados de obra e inversiones no se hayan presentado en los plazos previstos en el Art. 17, o lo hayan sido solo parcialmente debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, el Ministerio de Economía acordará un plazo supletorio de hasta un (1) año para la efectivización de los trabajos interrumpidos, en el que podrá prorrogarse por hasta otro periodo igual si persisten o se repiten las causales, las que deberán ser comunicadas detalladamente por el productor en presentación suscripta por profesional Ingeniero Agrónomo.

Artículo 20. Los profesionales intervinientes en la presentación de los planes de trabajo de los consorcistas, en la certificación de obras e inversiones y en toda otra actividad relacionada con la gestión de estímulos provinciales, serán solidaria e ilimitadamente responsables con el titular del predio en caso de incurrir en falseamiento de los hechos. Se exime en este requisito únicamente en lo referente a datos identificados del solicitante y su relación jurídica con el predio.

Artículo 21. Un productor beneficiado por estímulos provinciales podrá sustituir al profesional actuante y el que lo sustituye deberá comunicar al Organismo de aplicación las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas. En caso contrario será solidaria e ilimitadamente responsable con el titular y con el profesional sustituido por las obligaciones que corresponden a los mismos.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 20 y 21, los profesionales que hayan incurrido en transgresión serán

inhabilitados para actuar en trabajos técnicos ante Organismos Oficiales por un término de diez (10) años.

Artículo 23. Los montos que se perciban por aplicación de la Ley 4.597 no estarán gravados por ningún impuesto provincial, presente o a crearse. La exención se extenderá por los términos establecidos en el Art. 21 de la Ley 22.428.

Artículo 24. Los titulares de cualquier carácter de los especificados en el Art. 7, inciso a. de un predio declarado "Área experimental" o "Área demostrativa de prácticas conservacionistas" gozaran de los mismos derechos y tendrán iguales obligaciones en la tramitación de estímulos provinciales que los productores consorciados.

Artículo 25. A los efectos del otorgamiento de estímulos provinciales, el Ministerio de Economía deberá coordinar anualmente con el Ministerio de Hacienda, la elaboración de un Programa Anual de Promoción a la Conservación y Recuperación de los Suelos, documento que deberá discriminar los montos asignados al cumplimiento de la Ley en carácter de créditos especiales, subsidios y reintegros.

Artículo 26. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

5.13 MINERIA E HIDROCARBUROS

DECRETO N° 820/06 – EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL MINERIA

Visto el expediente N°1610- S-05-01282, en el cual se tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 5961 y modificatorias, Preservación del Ambiente en todo el territorio provincial, en aquellos aspectos vinculados a la protección ambiental para la actividad minera, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 5961 y sus modificatorias, regulan la preservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia;

Que la Ley Nacional N° 24585 introdujo en el Código de Minería de la Nación el Título XIII Sección Segunda, donde dispone sobre la protección ambiental para la actividad minera siendo el bien jurídicamente protegido el cuidado del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural;

Que la minería es una actividad lícita amparada por el Artículo 14º de la Constitución Nacional y que reviste el carácter de utilidad pública conforme lo dispone el Artículo 13º del Código de Minería de la Nación;

Que es necesario introducir una norma jurídica que Compatibilice el procedimiento de impacto ambiental aplicado en la Provincia de Mendoza, y sujeto a las normas de presupuestos mínimos, con las normas sancionadas por el Código de Minería de la Nación en el título complementario sobre la protección ambiental para la actividad minera;

Que se torna necesario e imprescindible contar con una reglamentación especial de la Ley Provincial N° 5961 y sus modificatorias, en atención a la especificidad propia de la actividad minera en virtud de sus distintas etapas, las cuales pueden alterar de diferente forma e intensidad el medio ambiente tornando pertinente una reglamentación acorde a dicha actividad;

Que la Ley Provincial N° 5961 y sus modificatorias sólo reglamentan la explotación minera y su extracción a cielo abierto, dejando de lado las diferentes etapas de su actividad como lo son la prospección y la exploración que pueden impactar también sobre el medio ambiente, lo que genera la necesidad de regular también su desarrollo y activar los resortes legales de su fiscalización y control;

Que la actividad minera es una industria de innegable potencial y estratégica importancia para nuestra Provincia, además de contar con una legislación nacional como lo es el Código de Minería de la Nación, el que asigna al Estado el rol de promotor y fiscalizador de la actividad;

Que se torna útil y pertinente incorporar a la normativa ambiental minera los presupuestos establecidos en la Ley Nacional N° 25675 así como sus disposiciones sobre la participación ciudadana en el proceso de Evaluación Ambiental, siendo éste un derecho que no puede desconocerse al ciudadano por lo que es procedente su reglamentación;

Que es necesario crear un organismo multidisciplinario que tenga un rol destacado y preponderante en la evaluación de los proyectos de explotación minera, teniendo en cuenta que esta etapa de la actividad es la que más puede impactar el medio ambiente y exige un monitoreo que trasciende la órbita de la Autoridad de Aplicación y genera la conveniencia de un órgano colegiado y multisectorial en donde sean vertidas todas las opiniones técnicas que acrediten un sustentable desarrollo de la minería y un eficaz control de todas las actividades antrópicas que ella conlleva;

Que evidentemente la actividad minera, como otras actividades humanas, puede generar un impacto ambiental debiéndose diferenciar claramente del daño ambiental, por lo que con este instrumento se quieren generar todos los resortes legales pertinentes para fiscalizar a esta actividad y evitar cualquier daño al ecosistema;

Que conforme con nuestro régimen constitucional es necesario incorporar dentro de la reglamentación que atañe a la administración de los recursos naturales, a los Municipios, conforme lo establece el Artículo 197 de la Constitución Provincial, siendo la comuna parte principalmente interesada en la discusión concerniente a la evaluación de los proyectos así como a la fiscalización y control;

Que resulta necesaria la permanente colaboración de los Municipios interesados a fin de poder dar cumplimiento a

lo establecido por este decreto reglamentario por ser una obligación concurrente de estos últimos. A tal fin, se deben establecer los mecanismos de coordinación con el objeto de implementar el seguimiento del procedimiento de la evaluación de impacto ambiental y de los controles necesarios para tal cometido;

Que la regulación ambiental de la actividad minera no puede ni debe eludir la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión, así como tampoco puede adoptar una postura indiferente en lo que se refiere a un uso racional y sustentable de los recursos naturales manteniendo el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

Que es necesario remarcar la importancia de la actividad minera como vehículo de desarrollo económico de la Provincia, así como su importancia como polo generador de empleo e inversiones genuinas por lo que la reglamentación ambiental, objeto de este decreto, persigue regular esta importante actividad dentro del marco de sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo que permita sostener indubitablemente la pacífica y armónica convivencia entre la actividad minera y el cuidado y preservación del medio ambiente;

Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Letradas del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas a fojas 34/35, del Ministerio de Economía a fojas 56/57, Fiscalía de Estado a fojas 38 y vuelta, 39, 53 y vuelta y 54 y Asesoría de Gobierno a fojas

58/61 del expediente N° 1610-S-05-01282,

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

TITULO I

DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PREVIA A LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1° - A los fines de la aplicación de la Sección Segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación (De la Protección Ambiental para la Actividad Minera) y del Título V de la Ley Provincial N°5961 referido a la evaluación de impacto ambiental en la actividad minera, teniendo en especial y principal consideración la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por dicha actividad, adóptese el presente decreto con carácter de reglamento específico para la protección ambiental en el ámbito de la Minería en la Provincia de Mendoza.

Finalidad: El procedimiento tendrá por fin promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general.

Principios: El procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica.

Artículo 2° - A los fines de la aplicación de la presente norma, los términos “Manifestación General de Impacto Ambiental” del Artículo 29° del Título V de la Ley Provincial N° 5961 e “Informe de Impacto Ambiental” del Artículo 251 del Código de Minería de la Nación se entenderán como equivalentes.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3° - Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que deseen desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en el Artículo 249 del Código de Minería de la Nación, a los fines de obtener la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a que se refiere el Artículo 251 del mismo cuerpo legal y el

Artículo 27º de la Ley Provincial N° 5961, deberán presentar ante la Escribanía de Minas de la Dirección de Minería e Hidrocarburos u organismo que la reemplace, antes del inicio de cualquier labor de las especificadas en el Artículo 249 del Código de Minería de la Nación, el respectivo Informe de Impacto Ambiental (IIA) con carácter de declaración jurada, que deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna y relieve.
- d) El impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico en la zona de influencia donde el mismo se desarrolle.
- e) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- f) Métodos utilizados.

Artículo 4º - A los fines de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para cada una de las etapas del proyecto, y teniendo en especial consideración lo dispuesto por el Artículo 253 del Código de Minería de la Nación y los parámetros establecidos en el Anexo del presente Decreto, los Informes de Impacto Ambiental deberán asimismo contener, según sus etapas, lo siguiente:

I. Prospección: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para la etapa de prospección será realizado siguiendo los términos de referencias indicados a continuación:

a) Información General

Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Nombre
del/los Responsable/s Técnico/s Domicilio real y legal en
la jurisdicción. Teléfonos.

- b) Descripción General del Ambiente
 - Ubicación precisa del área bajo prospección.
 - Superficie a prospectar.
 - Clima.
 - Región geográfica.
 - Identificación de áreas naturales protegidas.
 - Centros poblados más cercanos. (Vinculación)
- c) Descripción de los Trabajos
 - Actividades a desarrollar.
 - Elementos y equipos a utilizar.
 - Vías de acceso al lugar.
 - Estimación de personal a emplear.
- d) Descripción de los Impactos Ambientales

Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear. Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales. (Si correspondiere). Manejo de residuos.

II. Exploración: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para la etapa de exploración será realizado siguiendo los contenidos que a continuación se detallan:

- a) Información General
 - Nombre del proyecto.
 - Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
 - Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
 - Actividad principal de la empresa u organismo.
 - Nombres del/los Responsable/s Técnico del IIA.
 - Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

- b) Descripción General del Ambiente
- Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes.
 - Ubicación geográfica. (Croquis)
 - Superficie a utilizar.
 - Principales unidades geomorfológicas.
 - Clima. Calidad del aire.
 - Cuerpos de agua en el área de exploración. (Croquis)
 - Profundidad del agua subterránea en el área de exploración. (Si hay información disponible)
 - Uso actual del agua en el área de exploración.
 - Principales unidades de suelo en el área de exploración.
 - Uso actual del suelo en el área de exploración.
 - Fauna y flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración.
 - Identificación de áreas protegidas.
 - Centro poblacional más cercano. Distancia. Población.
 - Centro médico más cercano al área de exploración.
 - Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.
- c) Descripción de los Trabajos a Realizar
- Objeto de la exploración.
 - Acceso al sitio.
 - Trabajos a desarrollar.
 - Campamento e instalaciones accesorias.
 - Personal. Número de personas. Agua. Fuente. Calidad y consumo.
 - Energía. Tipo y consumo.
 - Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo. Descargas al ambiente. (Si correspondiere)

d) Descripción de los Impactos Ambientales

Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora, la fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

e) Medidas de Protección Ambiental

Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora, la fauna y el ámbito, sociocultural.

A tal fin se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico económica de la explotación de un yacimiento.

III. Minas a Reactivar y Canteras: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) será realizado siguiendo los lineamientos indicados a continuación:

a) Información General

- Nombre del proyecto. Número de expediente.
- Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Nombres del/los Responsable/s Técnico del I.I.A.
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Actividad principal de la mina.

b) Descripción General del Ambiente

- Ubicación geográfica.
- Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
- Escombreras. Efluentes: estudios y ensayos.
- Incremento o modificación del proceso erosivo.

- Desestabilización de taludes.
 - Incremento o modificación del riesgo de inundación.
 - Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
 - Modificación de la calidad de cursos de aguas superficiales.
 - Topografía afectada por relleno.
 - Descripción de la infraestructura existente.
 - Descripción de los residuos existentes, si los hubiere.
- c) Descripción de los Trabajos
- Descripción de las actividades a desarrollar.
 - Vías de acceso al lugar.
- d) Descripción de los Impactos Ambientales
- Medidas de mitigación del impacto ambiental, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
 - Plan de monitoreo post-cierre de la mina o cantera.
 - Manejo y transporte de residuos, si correspondiere.

IV. Plantas de Tratamiento: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para plantas de tratamiento que procesen más de ochenta mil toneladas al año (80.000 tn/año) será realizado siguiendo las especificaciones siguientes:

- a) Información General Nombre y acreditación del/los titular/es del establecimiento.
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
 - Nombres del/los Responsable/s Técnico del IIA.
 - Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
 - Actividad principal de la planta.
- b) Descripción General del Ambiente

- Ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- Ubicación geográfica.
- Planos de la planta.
- Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
- Climatología
- Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
- Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
- Calidad del aire.
- Ruidos.
- Hidrología.
- Caracterización de cuerpos de agua superficial y subterránea en el área de influencia de la planta.
- Uso actual y potencial.
- Edafología
- Descripción del suelo en el área de influencia de la planta.
- Clasificación
- Nivel de degradación en el área de influencia. (Bajo, moderado, severo, grave)
- Flora
- Descripción de la vegetación.
- Fauna
- Descripción de la fauna.
- Caracterización ecosistemática
- Identificación y delimitación de unidades ecológicas.
- Evaluación del grado de perturbación.
- Áreas naturales protegidas en el área de influencia

- Ubicación y delimitación
- Paisaje
- Descripción
- Aspectos socio económicos y culturales Centro/s poblacional/es afectado/s por el proyecto
- Distancia. Vinculación.
- Población. Educación. Infraestructura para la educación.
- Salud. Infraestructura para la atención de la salud.
- Vivienda. Infraestructura y servicios.
- Estructura económica y empleo.
- Infraestructura para la seguridad pública y privada.
- Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural (Hipótesis de no concreción del proyecto)

c) Descripción de la Planta

- Descripción general
- Descripción detallada de los procesos de tratamiento de mineral.
- Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de
- flujo de materias primas, insumos Efluentes, emisiones y residuos.
- Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
- Generación de residuos sólidos y semisólidos.
- Caracterización, cantidad y variabilidad.
- Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
- Producción de ruidos y vibraciones.
- Emisiones de calor.

- Descripción de residuos del material procesado.
- Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.
- Superficie cubierta existente y proyectada.
- Infraestructuras e instalaciones de la planta.
- Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
- Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posibilidades de rehuso.
- Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
- Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y etapa del proyecto.
- Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento
- (Materiales y sustancias por etapas del proyecto).
- Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
- Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

d) Descripción de los Impactos Ambientales

- Impacto sobre la geomorfología:
- Alteraciones de la topografía por relleno.
- Incremento o modificación de los procesos erosivos.
- Modificación paisajística general.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre las aguas:
- Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
- Impacto sobre la calidad del agua, en función de su uso actual y potencial.

- Modificación de la calidad de los cursos de agua subterránea.
- Modificación de la calidad de cursos de agua superficial.
- Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre la atmósfera:
 - Contaminación con gases y partículas en suspensión.
 - Contaminación sónica.
- Impacto sobre el suelo:
 - Contaminación.
 - Modificación de la calidad del suelo.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre la flora y la fauna:
 - Grado de afectación de la flora. Grado de afectación de la fauna.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre los procesos ecológicos:
 - Modificaciones estructurales y dinámicas.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre el ámbito sociocultural:
 - Impacto sobre la población.
 - Impacto sobre la salud y la educación de la población.
 - Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
 - Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
 - Impacto sobre la economía local y regional.
- Impacto Visual:
 - Impacto sobre la visibilidad.

- Impacto sobre los atributos paisajísticos.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Memoria de los impactos irreversibles de la actividad.

e) Plan de Manejo Ambiental

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental; y restauración, rehabilitación o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

Medidas relativas a:

- La geomorfología.
- Las aguas.
- Las condiciones atmosféricas.
- El suelo.
- La flora y la fauna.
- Los procesos ecológicos.
- El ámbito sociocultural.
- Acciones referentes a:
 - El plan de monitoreo. (Si correspondiere)
 - Cese y abandono de la explotación.
 - Monitoreo post-cierre de las operaciones.
- El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.
- La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.
- La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas y de prevención ambiental.
- Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema

de Transporte Eléctrico o similares, aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente. Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares, aprobadas por la Dirección Nacional de Vialidad y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

f) Plan de acción frente a Contingencias Ambientales

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación ambiental adversa.

g) Metodología Utilizada

El responsable deberá informar y describir detalladamente la

Metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizados, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

h) Normas Consultadas

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.

Dicho Informe de Impacto Ambiental debe indicar un plan de mejora ambiental y plan de acción frente a contingencias ambientales. Se hará una matriz de impacto de acuerdo con la envergadura del proyecto.

V. Plantas de Tratamiento: El Informe de Impacto Ambiental EIA) para plantas que procesen menos de ochenta mil tone-

ladas (80.000 n/año) será realizado siguiendo los procedimientos indicados a continuación:

a) Información General

- Nombre y acreditación del/los titular/es del establecimiento.
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Nombres del/los Responsable/s Técnico del Informe de Impacto Ambiental (IIA).
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Actividad principal de la planta.

b) Descripción General del Ambiente

- Ubicación geográfica y descripción de la zona de influencia. (De acuerdo a la ubicación de la planta, mencionar las variables flora, fauna, geomorfología, etc., que eventualmente pudieran verse afectadas.)
Rasgos climáticos generales (vientos, temperatura, humedad, etc.)
- Centro poblacional más cercano.
- Áreas naturales protegidas en relación al proyecto.

c) Descripción General de la Planta

- Planos de la planta
- Equipos y maquinarias
- Breve descripción del tratamiento del mineral.
- Procesos.
- Efluentes líquidos. Tipo y cantidad producidos.
- Efluentes sólidos. Tipo y cantidad producidos.
- Efluentes gaseosos. Tipo y cantidad producidos.
- Ruidos y vibraciones producidas por el proceso industrial.
- Agua. Origen y consumo.

- Energía. Consumo.
 - Personal ocupado. Clasificación por actividad.
 - Elementos de seguridad.
 - Insumos del proceso industrial.
- d) Descripción de los Impactos Ambientales
- Impacto socioeconómico.
 - Impacto sobre la atmósfera.
 - Impactos producidos por el proceso industrial.
 - Otros impactos.
- e) Plan de Manejo Ambiental
- Se debe mencionar en este punto, todas las medidas tendientes a mitigar, atenuar, restaurar y/o recomponer el medio que pudiera ser alterado.
 - Se deben mencionar en el plan de manejo ambiental todas las medidas tendientes a mitigar, atenuar, restaurar y/o recomponer el medio que pudiera ser alterado.

VI. Explotación: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para la etapa de explotación será realizado siguiendo los términos referenciales indicados a continuación:

- a) Información General
- Nombre del proyecto.
 - Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
 - Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
 - Actividad principal de la empresa u organismo.
 - Nombres del/los Responsable/s Técnico/s del Informe de Impacto Ambiental (IIA).
 - Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

b) Descripción del Ambiente

- Ubicación geográfica. Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
- Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
- Geología y geomorfología
- Descripción general
- Sismología.
- Climatología.
- Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad, Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
- Calidad del aire.
- Ruidos.
- Hidrología e hidrogeología.
- Caracterización de cuerpos de agua superficial y subterránea en el área de influencia del proyecto.
- Uso actual y potencial.
- Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.
- Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea, si correspondiere. Edafología.
- Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
- Clasificación.
- Uso actual y potencial.
- Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).
- Flora Caracterización fitosociológica de la vegetación.
- Mapa de vegetación.
- Fauna

- Identificación y categorización de especies.
- Listado de especies amenazadas.
- Localización y descripción de áreas de alimentación, refugio y reproducción.
- Caracterización ecosistemática
- Identificación
- Evaluación del grado de perturbación
- Áreas naturales protegidas en el área de influencia
- Ubicación y delimitación
- Categorización
- Paisaje
- Descripción
- Aspectos socio económicos y culturales.
- Centro/s poblacional/es afectado/s por el proyecto
Distancia.
- Vinculación.
- Población.
- Educación. Infraestructura para la educación.
- Salud. Infraestructura para la atención de la salud.
- Vivienda.
- Infraestructura y servicios.
- Estructura económica y empleo.
- Infraestructura recreativa.
- Infraestructura para la seguridad pública y privada.
- Sitios de valor histórico, cultural, paleontológico, arqueológico.
- Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural. (Hipótesis de no concreción del proyecto).

c) Descripción del Proyecto

- Localización del proyecto
- Descripción general Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto.
- Etapas del proyecto. Cronograma.
- Vida útil estimada de la operación
- Explotación de la mina. Planificación y
- Metodología.
- Transporte del mineral. Método y equipamiento.
- Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral.
- Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos.
- Balance hídrico.
- Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
- Generación de residuos sólidos y semisólidos.
- Caracterización, cantidad y variabilidad.
- Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
- Producción de ruidos y vibraciones.
- Emisiones de calor.
- Escombreras y diques de colas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos.
- Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.
- Superficie del terreno ocupada o afectada por el proyecto.
- Superficie cubierta existente y proyectada.

- Infraestructuras e instalaciones en el sitio del proyecto.
- Detalle de productos y subproductos. Producción, diaria, semanal y mensual.
- Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto.
- Posibilidades de rehuso.
- Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
- Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y etapa del proyecto.
- Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (Materiales y sustancias por etapas del proyecto).
- Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
- Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

d) Descripción de los Impactos Ambientales

- Impacto sobre la geomorfología:
- Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
- Escombreras. Diques de colas.
- Desestabilización de taludes. Deslizamientos.
- Hundimientos, colapsos y subsidencia, dentro y fuera del área de trabajo.
- Incremento o modificación de los procesos erosivos.
- Incremento o modificación del riesgo de inundación.
- Modificación paisajística general.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre las aguas:
- Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.

- Impacto sobre la calidad del agua, en función de su uso actual y potencial.
- Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
- Modificación de la calidad de cursos de agua superficial.
- Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
- Depresión del acuífero.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre la atmósfera:
- Contaminación con gases y partículas en suspensión.
- Contaminación sónica.
- Impacto sobre el suelo:
- Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
- Grado de afectación del uso actual y potencial.
- Contaminación.
- Modificación de la calidad del suelo.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre la flora y la fauna:
- Grado de afectación de la flora.
- Grado de afectación de la fauna.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre los procesos ecológicos:
- Modificaciones estructurales y dinámicas.
- Indicadores.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre el ámbito sociocultural:
- Impacto sobre la población.

- Impacto sobre la salud y la educación de la población.
- Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
- Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- Impacto sobre la economía local y regional.
- Impacto Visual:
- Impacto sobre la visibilidad.
- Impacto sobre los atributos paisajísticos.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Memoria de los impactos irreversibles de la actividad.

e) Plan de Manejo Ambiental

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental; y restauración, rehabilitación o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

Medidas relativas a:

- La geomorfología.
- Las aguas.
- Las condiciones atmosféricas.
- El suelo.
- La flora y la fauna.
- Los procesos ecológicos.
- El ámbito sociocultural.
- Acciones referentes a:
- El plan de monitoreo. (Si correspondiere).
- Cese y abandono de la explotación.
- Monitoreo post-cierre de las operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.

La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas y de prevención ambiental.

Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares, aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares aprobadas por la Dirección Nacional Vialidad y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

f) Plan de Acción Frente a Contingencias Ambientales

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación ambiental adversa.

g) Metodología Utilizada

El responsable deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizados, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

h) Normas Consultadas

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observa-

dos y Consultados para la preparación el Informe de Impacto Ambiental (IIA) Se considera iniciada la etapa de explotación cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

Artículo 5° - El proponente del proyecto, con el fin de elaborar el Informe de Impacto Ambiental (IIA) mencionado para las distintas etapas, deberá recurrir a profesionales idóneos y/o empresas consultoras en materia de asesoramiento ambiental debidamente habilitadas en cada una de las materias que conforman su contenido.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6° - El Procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la actividad minera, comprenderá las siguientes etapas:

a) Categorización del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental

Minera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del presente decreto.

b) Calificación del proyecto previamente categorizado, conforme al

Artículo 25° del presente decreto. c) Dictámenes Técnicos y/o Informes Sectoriales, según corresponda.

d) Audiencia Pública y/o Consulta Pública según la Categorización del proyecto.

e) Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7° - Presentado el Informe de Impacto Ambiental (IIA) ante Escribanía de Minas, se procederá a su remisión a la Autoridad Ambiental Minera quien deberá categorizar al mismo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del presente decreto.

Artículo 8° - Una vez receptado el Informe de Impacto Ambiental (IIA) por parte de la Autoridad Ambiental Minera, y si la categorización así lo determina, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, se solicitará el dictamen técnico exigido por el Artículo 32° de la Ley Provincial N° 5961.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, y cuando la Autoridad Ambiental Minera fundadamente lo estime necesario por las características de las obras o actividades, podrá requerir al proponente un Informe de Impacto Ambiental Específico (IIAE), con el objeto de completar la información suministrada. Los datos requeridos deberán ser determinados en cada caso y evacuados por el proponente para continuar con el procedimiento que aquí se establece.

Artículo 9° - Dictamen Técnico: El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo la conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

Artículo 10° - Dictamen Sectorial: Una vez presentado el Dictamen Técnico a que hace referencia el Artículo anterior, la Autoridad Ambiental Minera remitirá copia del mismo al organismo público sectorial correspondiente, a fin de que en el plazo que se le fije oportunamente, el que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, emita dictamen fundado al respecto. Asimismo serán giradas simultáneamente las actuaciones al Municipio del lugar en donde se desarrolle el proyecto, remitiéndosele en forma completa el Informe de Impacto Ambiental (I.I.A.) a fin de proceder a su análisis y la elaboración de la correspondiente opinión con sus observaciones y fundamentos científicos y técnicos dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 11° - La participación ciudadana establecida en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 25675, atento a lo dispuesto en el Artículo 3° e Inciso 11) del Anexo I de la Ley Provincial N° 5961 y modificatorias, será a través de la consulta pública y/o audiencia pública, conforme con la categorización del proyecto y a tenor de lo establecido en los Artículos 4° y 6°, Incisos a) del presente decreto, dándose amplia participación a la ciudadanía así como al Municipio en donde se encuentre la zona objeto de la actividad minera.

Artículo 12° - La Autoridad Ambiental Minera deberá garantizar la participación ciudadana efectivizando los derechos de opinión de la misma mediante consulta que se abrirá con la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de circulación provinciales y medios televisivos abiertos locales por el término de cinco (5) días hábiles, poniendo a disposición de toda persona física o jurídica con interés en su compulsa, el Informe de Impacto Ambiental (IIA). Dicho informe se encontrará a disposición para consulta pública por el término de sesenta (60) días hábiles a partir del día siguiente a la última publicación, disponiéndose a tal fin de una copia completa del Informe de Impacto Ambiental (IIA) en la Dirección de Minería e Hidrocarburos de la Provincia u organismo que la reemplace. Asimismo dicha repartición deberá poner a disposición de los consultantes los especialistas idóneos a fin de evacuar toda duda o requerimiento de los interesados, así como permitir la extracción de fotocopias del citado informe.

Artículo 13° - Las observaciones u objeciones, debidamente fundadas, que surjan de la consulta pública deberán presentarse por escrito ante Escribanía de Minas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de consulta pública. Todas las observaciones y opiniones se incorporarán al expediente a los fines de permitir una mejor evaluación.

Artículo 14° - Al comienzo de la consulta pública, y a los fines de dar inicio a la evaluación, la Autoridad Ambiental Minera invitará a los siguientes organismos que conforma a Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.),

a saber: Dirección de Minería e Hidrocarburos u Organismo que la reemplace, del Ministerio de Economía y Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, Dirección de Recursos Naturales Renovables, Dirección de Ordenamiento Ambiental, del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Departamento General de Irrigación, Universidad Nacional de Cuyo, Consejo Provincial del Ambiente, Universidad Tecnológica Nacional-Regional Mendoza, Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CRICYT), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Municipio involucrado en donde se sitúa el proyecto a evaluar, los que deberán designar en esta oportunidad y dentro de los cinco (5) días hábiles de su citación un representante titular y un suplente, profesionales universitarios de la materia propia del Organismo al que representa, quienes participarán en la evaluación del Informe de Impacto Ambiental de la etapa de explotación minera, con la obligación de emitir dictamen técnico fundado. Cada integrante deberá contar con la designación correspondiente por parte del organismo que represente.

Artículo 15° - La coordinación de las actividades de la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) estará a cargo de la Autoridad Ambiental Minera quien elaborará el correspondiente reglamento interno al que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 16° - La Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) se reunirá quincenalmente en la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental o en el lugar que oportunamente se establezca, en días y horarios que se determinen, a efectos de discutir y analizar los distintos ítems que conforman el Informe de Impacto Ambiental (IIA). En cada reunión se labrará un acta donde se hará constar la asistencia, un resumen de las tareas realizadas, y todo aquello que la Comisión considere oportuno dejar constancia.

Artículo 17° - En la primera reunión se hará entrega formal de una copia completa del Informe de Impacto Ambiental (ITA) a cada uno de los miembros. La Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) podrá requerir a la empresa presentante del informe una exposición sobre el

mismo, reuniones con los responsables técnicos del Informe de Impacto Ambiental (IIA), visitas de inspección, ampliaciones, estudios, solicitar la opinión sobre temas puntuales de expertos u organismos nacionales o provinciales con cargo a la empresa.

Artículo 18° - En caso de que se soliciten ampliaciones a lo presentado, reuniones con los representantes técnicos del Informe de Impacto Ambiental (IIA), visitas de inspección, intervención de expertos u organismos nacionales, objeciones debidamente fundadas emergentes de la consulta pública y todo aquello que la Comisión considere necesario, se deberá labrar un acta complementaria, que se incorporará al expediente, acta que, en caso de corresponder, se notificará por cédula al presentante, para que dentro del plazo que se establezca cumpla con lo dispuesto o bien evacue las observaciones realizadas.

Artículo 19° - La Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) elaborará un Informe Final único, incluyendo todos y cada uno de los Dictámenes Técnicos de los miembros de la Comisión, donde deberán constar además las merituaciones y conclusiones de las distintas opiniones, objeciones u oposiciones formuladas en el proceso de la consulta pública. El informe final se incorporará al expediente, y se elevará a la Autoridad Ambiental Minera para su resolución, quedando la Comisión Evaluadora (C.E.I.A.M.) a entera disposición para cualquier consulta que estime pertinente.

Artículo 20° - En los casos encuadrados en el punto I del Artículo 4° del presente Decreto, y una vez realizada la Consulta Pública establecida en el Artículo 11° del mismo, obtenido el Dictamen Técnico y recibidos los dictámenes sectoriales, o vencido el plazo para su recepción, la Autoridad Ambiental Minera, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, convocará a una audiencia pública a todos a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente reglamentación protege.

Asimismo serán de aplicación las disposiciones de este Artículo para los casos comprendidos en el Artículo 25° de este decreto cuando la Autoridad Ambiental Minera considere necesaria la realización de esta Audiencia Pública.

Artículo 21° - A los fines de convocar a la audiencia pública a que se refiere la presente reglamentación, la Autoridad Ambiental Minera deberá notificar por edictos, a cargo del proponente, en un diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial de la Provincia (dos veces en un mes) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a concurrir a una Audiencia que se realizará con un intervalo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la última notificación. Los municipios comprendidos en el proyecto serán notificados especialmente para que participen en la referida audiencia pública. En el día y la hora señalada se realizará la Audiencia con las personas que concurran. En el comienzo del acto se deberá explicar los objetivos de la convocatoria, las reglas que la rigen y la duración de la misma. Luego se invitará al proponente del proyecto o al área técnica competente a realizar un relato del mismo, se explicarán las conclusiones de los diferentes dictámenes técnicos. Después de esta actividad comenzará la producción de las pruebas testimonial y pericial que se hubiera admitido previamente. Culminada la producción de la prueba se dará comienzo a las expresiones orales del público interesado, comenzado por quienes se hubieran inscripto previamente. Una vez terminada estas participaciones, se permitirán las expresiones de las personas no inscriptas. Concluidas las intervenciones orales se dará por terminada la audiencia. En todos los casos se labrará un acta, donde constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La Audiencia será presidida por la Autoridad Ambiental Minera o la persona que al efecto ésta designe.

Artículo 22° - Concluida la evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Minera, se emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) en la que se podrá:

- a) Autorizar la realización del proyecto en los términos señalados en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado.
- b) Autorizar la realización del proyecto pero condicionado al cumplimiento de las instrucciones modificatorias sobre el mismo que señale la Autoridad Ambiental Minera.
- c) Rechazar el Informe cuando lo estimara insuficiente, en cuyo caso deberá emplazar al interesado a presentarlo nuevamente, salvando las omisiones o rectificando los errores, en un plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo establece el Artículo 255 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 23° - La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido. IDEM ART. 256 DEL CODIGO Y 11 DE LA LEY 24585

Artículo 24° - La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del minero. IDEM 257 C.M. Y 12 DE LEY 24585

Artículo 25° - Para las etapas de prospección y exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar

el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la capacidad de carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los pasos y trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto, bajo pena de nulidad.

Artículo 26° - El trámite de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en contravención con las disposiciones que, para cada caso y según la Categorización del proyecto reglamenta el presente decreto, tornará nulo el procedimiento.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 27° - El incumplimiento de los lineamientos y obligaciones impuestos al interesado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cuando no estén comprendidas dentro de las responsabilidades penales, será sancionado por la Autoridad Ambiental Minera con la aplicación de las penalidades contenidas en el Código de Minería de la Nación y, en su caso, las que establece la Ley Provincial N° 5961 y modificatorias.

CAPITULO V

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

Artículo 28° - En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 250° del Código de Minería de la Nación ratifíquese como Autoridad Ambiental Minera de las normas sobre protección ambiental de la actividad minera en forma conjunta al Director de Minería e Hidrocarburos o del organismo que reemplaza a esa Dirección y el Director de Saneamiento y Control Ambiental conforme con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Acuerdo N° 1939/96.

Artículo 29° - Facúltase a la Autoridad Ambiental Minera, para que en ejercicio de sus funciones, recabe información

y asesoramiento en organismos públicos y/o privados, en temas específicos relacionados con los requerimientos y observaciones que surjan de la evaluación de los Informes de Impacto Ambiental (IDA) y con ocasión del monitoreo y seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y en todas aquellas tareas inherentes a la implementación de un sistema ambiental preventivo.

Artículo 30° - A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el Artículo 33° de la Ley Provincial N° 5961, y en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 268 del Código de Minería de la Nación, el proponente del proyecto deberá dar difusión por un medio de la prensa de una síntesis del Informe de Impacto Ambiental (IDA), debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

Artículo 31° - Con el objeto de recabar el dictamen técnico exigido por el Artículo 32° de la Ley Provincial N° 5961, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5657 y en aplicación de la disposición contenida, en el Inciso b) del Artículo 261 del Código de Minería de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas llamará públicamente a inscripción a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con el fin de confeccionar un Registro de Consultores y Laboratorios, Centros de Investigación e idóneos en materia de asesoramiento ambiental para la actividad minera.

Artículo 32° - A los fines de la fijación de la tasa cargo del proponente, establecida en el Artículo 40° de la Ley Provincial N° 5961, la misma será determinada en cada caso por Resolución fundada de la Autoridad Ambiental Minera la que en ningún caso podrá superar el valor de los honorarios correspondientes al dictamen técnico referido por el citado artículo. El destino de los aranceles será exclusivamente para atender el costo del proceso de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 33° - La Autoridad Ambiental Minera realizará inspecciones rutinarias o de oficio a fin de verificar el estado de situación y procederá a efectuar las recomendaciones específicas en materia de saneamiento y control de riesgo ambien-

tal. Además emplazará a las empresas a la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes como a la ejecución de los planes de saneamiento, bajo apercibimiento de las sanciones previstas.

Artículo 34° - Con la finalidad de facilitar la tarea encomendada a la Autoridad Ambiental Minera, créese la Red de Vigilancia Ambiental la que estará integrada por las siguientes áreas de la Administración Pública Provincial:

- Inspectores propios de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental
- Inspectores y guarda parques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- Inspectores de la Dirección de Minería e Hidrocarburos u organismo que la reemplace.
- Superficiarios debidamente acreditados ante esta última Dirección, sobre los proyectos que se sitúen dentro de sus propiedades.

Artículo 35° - Las empresas permitirán el libre acceso a las instalaciones e información relativa a la protección ambiental a todos los inspectores que forman parte de la mencionada Red, debiendo éstos conformar el Acta de Inspección correspondiente, copia de la cual será firmada por el inspector actuante y entregada al responsable circunstancial de las instalaciones.

El original del Acta de Inspección será integrado como parte del procedimiento de Control de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, así como deberá ser asentada en el Registro correspondiente.

Artículo 36° - Todo lo actuado y que se actúe en materia de control ambiental de las actividades mineras, será informado permanentemente al Ministerio de Economía de la Provincia y al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas por medio de la Autoridad Ambiental Minera.

Artículo 37° - Los gastos que demanden las tareas de monitoreo control y vigilancia de las actividades mineras que realice la Autoridad Ambiental Minera, estarán a cargo de la empresa minera fiscalizada. Por Resolución Ministerial del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas se fijará el pertinente arancel.

Artículo 38° - El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley Provincial N° 5917 sobre residuos peligrosos cuando el hecho se encuadre en sus disposiciones.

Artículo 39° - El presente decreto será refrendado por la señor Ministra de Economía, el señor Ministro de Ambiente y Obra Públicas y el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 40° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Laura Montero
Francisco Morandini
Sergio Marinelli

ANEXO

Expte. N° 1610-S-05-01282 - Decreto N° 820

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA

Tabla 1: Fuentes de agua para consumo humano

CONSTITUYENTE		UNIDAD	NIVEL
PH	-	6.5 - 8.5	
Sólidos totales disueltos		ug/1	1 x 10 6
Oxígeno disuelto		ug/1	Oxígeno 5000
Aluminio (total)		ug/1	200
Antimonio (total)		"	10
Arsénico		"	50
Bario	"	1000	
Berilio (total)	"	0.039	
Oro (total)	"	1000	
Cadmio (total)"		5	

Cianuro (total)	"	100
Cinc (total)	"	5000
Cobre (total)	"	1000
Cromo (total)	"	50
Cromo (+6)	"	50
Fluoruro (total)	"	1500
Mercurio (total)	"	1
Níquel (total)	"	25
Nitrato	"	10000
Nitrito	"	1000
Plata (total)	"	50
Plomo (total)	"	50
Selenio (total)	"	10
Uranio. (total)	"	100

Tabla 2: Para protección de vida acuática en agua dulce superficial

PH	-	6.5 - 9.0
Sólidos totales disueltos	Ug/1	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	ug/l	Oxígeno 5000
Antimonio (total)	Ug/1	16
Arsénico (total)	"	50
Boro (total)	"	750
Cadmio (total)	"	0.2
Cianuro (total)	"	5
Cinc (total)	"	5
Cobre (total)	"	2
Cromo (total)	"	2
Manganeso (total)	"	100
Mercurio (total)	"	0.1
Níquel (total)	"	25
Plata (total)	"	0.1
Plomo (total)	"	1
Uranio. (total)	"	20
Vanadio (total)	"	100

Tabla 3: Para protección de vida acuática en aguas saladas superficiales

PH	-	6.5 - 8.5
Sólidos totales disueltos	ug/1	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	ug/l	Oxígeno 5000
Aluminio (total)	ug/1	1500

Arsénico (total)	"	0.5
Bario (total)	"	1000
Boro (total)	"	500
Cadmio (total)"	5	
Cianuro (total)	"	5
Cinc (total)	"	0.2
Cobre (total)	"	4
Cromo (+6)	"	18
Fluoruro (total)	"	1400
Mercurio (total)	"	0.1
Níquel (total)	"	7.1
Plata (total)	"	5
Plomo (total)	"	10
Selenio (total)"	10	
Uranio (total)	500	

Tabla 4: Para protección de vida acuática en aguas solobres superficiales

PH	-	6.5 - 8.5		
Sólidos totales disueltos		Ug/1	1 x 10	6
Oxígeno disuelto	ug/l	Oxígeno	5000	
Cianuro (total)	ug/1	5		
Cinc (total)	"	170		
Cobre (total)	"	50		
Cromo (+6)	"	50		
Fluoruro (total)	"	1400		
Níquel (total)	"	100		
Plomo (total)	"	10		
PH	-	6.5 - 8.5		
Sólidos totales disueltos		ug/1	1 x 10	6
Oxígeno disuelto	ug/l	Oxígeno	5000	
Aluminio (total)	ug/1	5000		
Arsénico (total)	"	100		
Boro (total)	"	500		
Cadmio (total)"	10			
Cinc (total)	"	2000		
Cobalto (total)"	50			
Cobre (total)	"	200		
Cromo (total)	"	100		
Fluor	"	1000		
Mercurio (total)	"	2		

Molibdeno	"	10
Níquel (total)	"	200
Paladio (total)	"	5000
Plomo (total)	"	200
Selenio (total)	"	20
Uranio (total)	"	10
Vanadio	"	100

Tabla 6: Para bebida de ganado

PH	-	6.5 - 8.5
Sólidos totales disueltos	ug/1	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	ug/l Oxígeno	5000
Aluminio (total)	ug/1	5000
Arsénico (total)	"	500
Berilio	"	100
Boro	"	5000
Cadmio	"	20
Cinc	"	50
Cobalto	"	1000
Cobre (total)	"	1000
Cromo (total)	"	1000
Flúor	"	1000
Mercurio	"	2
Molibdeno	"	500
Níquel	"	1000
Plomo (total)	"	100
Selenio (total)	"	50
Uranio (total)	"	200
Vanadio	"	100

Tabla 7: Niveles guía de calidad de los suelos (ug/g peso seco)

Antimonio (total)	20	40
Arsénico (total)	20	50
Bario (total)	750	2000
Benceno	0.05	5
Berilio (total)	4	8
Boro	2	
Cadmio (total)	3	20
Cianuro (libre)	0.5	100
Cianuro (total)	5	500
Cinc (total)	600	1500
Cobalto	40	300

Cobre (total)	150	500	
Compuesto fenólicos			
no clorados	0.1	10	
Cromo (total)	750	800	
Cromo (+6)	8		
Estaño 5	300		
Fluoruro (total)	200	2000	
Mercurio (total)	0.8	20	
Molibdeno	5	40	
Níquel (total)	150	500	
Plata (total)	20	40	
Plomo (total)	375	1000	
Selenio (total)	2	10	
Sulfuro (elemental)	500		
Talio (total)	1		
Vanadio	200		

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AIRE

Tabla 8:

CO	40	1 hora	
	10	8 horas	
SO2	850	1 hora	
	400	24 horas	
	80	1 año	
NO2	400	1 hora	
	180	24 horas	
	10	1 año	
Plomo	1.5	3 meses	
Material particulado.			
Fracción respirable	150	24 horas	
	50	1 año	
OZONO	235	1 hora	
Oxidantes fotoquímicos	120	8 horas	
SH2	8	30 minutos	

DECRETO 437/93 - DECRETO 691/95 - EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD PETROLERA

TÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PREVIA A LA ACTIVIDAD PETROLERA

Artículo 1º A los efectos de la aplicación del Título V de la Ley 5.961, referido a la evaluación del Impacto Ambiental, en las actividades de producción de hidrocarburos prevista en el Anexo I, punto I, inc. 5. de la norma de mención, adóptese con carácter de reglamento específico para la Protección Ambiental en el ámbito de la producción de hidrocarburos en la Provincia de Mendoza, las normas del Anexo I de la Res. 105/92, “Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos” de la Secretaría de Energía de la Nación, con las adecuaciones legales y de procedimiento que se detallan en la presente Reglamentación.

Artículo 2º Será Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en los términos del Título V de la Ley 5.961.

Artículo 3º A los efectos de la presente reglamentación, el documento denominado Estudio Ambiental Previo (E.A.P.) del punto 1.2.1. y 1.2.2. de la norma nacional adoptada en el Art. 10 del presente, se lo entenderá como la Manifestación General del Impacto Ambiental, exigida por el Art. 29 de la Ley 5.961. Asimismo, la Autoridad de Aplicación, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que se presentarán en un documento denominado Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

Artículo 4º El E.A.P. del artículo anterior, sea en las etapas de exploración, deberá ser presentado ante el Ministerio de Medio Ambiente, a fin de imprimirle el procedimiento de los Art. 29, 30 y concordantes de la Ley 5.961.

Artículo 5º Las empresas dedicadas a la exploración y/o explotación petrolera, a fin de elaborar el E.A.P. deberá recurrir a profesionales idóneos debidamente habilitados en cada una de las materias que conforman su contenido.

Artículo 6º El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda dispondrá la convocatoria a Audiencia Pública en el plazo de quince días de recibido el E.A.P. o la Manifestación Específica de Impacto Ambiental, según corresponda, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto, en particular a los superficiarios y a las organizaciones no gubernamentales protectoras del ambiente. En dicha convocatoria se indicará el temario, el día y lugar de reunión mediante edictos publicados a cargo del interesado en el Boletín Oficial, un diario de circulación general del lugar, pudiéndose asimismo fijar otro medio de publicación.

Artículo 7º Con el objeto de recabar el dictamen técnico exigido por el Art. 32 de la Ley 5.961, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5.567 y su reglamentación, llamará públicamente a inscripción a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con el fin de confeccionar un Registro de Profesionales, Centros de investigación y Consultoras idóneos en materia de asesoramiento ambiental para la actividad petrolera que por el presente se crea. Dentro de los 15 días de recibido el documento al que se refiere el artículo anterior, el Ministerio contratará directamente con la Universidad Nacional o el Centro de Investigación inscripto en el registro, la elaboración del dictamen correspondiente en el plazo que en cada caso se determine. El plazo será improrrogable y vencido el mismo, en caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación queda facultada, con el dictamen previo del Consejo que crea la Ley 5.657, para sortear libremente a quien lo reemplace. Por resolución ministerial se determinarán los honorarios correspondientes. La inscripción en el registro importará la aceptación sin reservas de los referidos honorarios.

Artículo 8º A los fines de la fijación de la tasa establecida en el Art. 40 de la Ley 5.961 a cargo del proponente, la misma

será determinada en cada caso por Resolución fundada del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, la cual en ningún caso podrá superar el valor de los honorarios del Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo anterior.

El destino de los aranceles será exclusivamente para afrontar el costo del proceso de evaluación del impacto ambiental.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA

Artículo 9º Créese el Registro de la Situación Ambiental de la Producción Petrolera (RSAPP) en el ámbito de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 10º Las Empresas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos que actualmente desarrollen sus actividades en el territorio Provincial deberán presentar, en el plazo de sesenta días de publicada en el Boletín Oficial la presente reglamentación, Informes de Partida (IP) en donde se consigne el estado de sus instalaciones por área, yacimiento, pozo e instalaciones de transporte, almacenamiento y refinamiento, en cuanto al impacto ambiental producido o que pudiese producirse durante la exploración y/o explotación, y las medidas de mitigación y corrección y los plazos de ejecución en desarrollo o estudio. El Informe de Partida (IP) deberá contener como mínimo una información detallada sobre los planes, técnicas y obras existentes o a realizar para la prevención y disminución de los daños que se puedan producir al ambiente y sus recursos naturales dentro del área de operación y adyacencias y, en su caso, desarrollo de los mismos y plazos de ejecución.

Artículo 11º De conformidad con las evaluaciones que al efecto realice la Dirección de Saneamiento y Control Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, respecto a los Informes de partida (IP) remitidos por las Empresas petroleras, el Ministerio de referencia emplazará

a las mismas a que en el término que en cada caso indique ajusten sus labores a las previsiones técnicas establecidas en la res. 105/92 de la Secretaría de requerimiento de parte interesada, por causa fundada y siempre que no implique una continuidad o agravamiento del deterioro al ambiente.

Artículo 12º Anualmente deberán reportar al Registro creado en al Art. 9, un Informe de Situación (IS) en el cual se consignen todas las variaciones producidas con respecto al Informe de Partida (IP), incluyendo los accidentes ambientales ocurridos durante el lapso reportado y las medidas de contingencia adoptadas.

Artículo 13º Las Empresas están obligadas a reportar al (RSAPP) cualquier hecho que provoque algún perjuicio, actual o potencial, al ambiente ocurrido durante el proceso de exploración, explotación, transporte, almacenamiento y refinamiento, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el hecho. Sin perjuicio de lo expuesto, las Empresas mencionadas se encuentran expresamente obligadas a efectuar, en la contingencia, todas las medidas preventivas y correctivas que la buena técnica exige a fin de evitar y mitigar los daños producidos al ambiente.

Artículo 14º La Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanización y Vivienda realizará inspecciones rutinarias o de oficio a fin de verificar el estado de situación y procederá a efectuar las recomendaciones específicas en materia de saneamiento y control de riesgo ambiental, elevando el informe pertinente, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 15º Producido dicho informe, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda emplazará a las Empresas a la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes, como a la ejecución de los planes de saneamiento, bajo apercibimiento de las sanciones previstas.

Artículo 16º A fin de facilitar la tarea encomendada a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, créese la Red de Vigilancia Ambiental de acuerdo con las siguientes partes:

- Inspectores propios de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.
- Inspectores y guardaparques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- Inspectores de la Subsecretaría de Petroquímica y Minería.
- Superficiarios debidamente acreditados ante la Subsecretaría de Petroquímica y Minería.

Art. 17: Las Empresas permitirán el libre acceso a las instalaciones e información relativa a la protección ambiental a todos los inspectores que formen parte de la mencionada Red, debiendo éstos conformar el Acta de Inspección correspondiente, copia de la cual será firmada por el inspector actuante y entregada al responsable circunstancial de las instalaciones. El original del Acta de Inspecciones será integrado como parte del procedimiento de Control de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda así como asentada en el RSAPP.

Art. 18: Todo lo actuado y que se actúe en materia de control ambiental de las actividades hidrocarburíferas será informado permanentemente a la Subsecretaría de Petroquímica y Minería del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 19: Los gastos que demanden las tareas de monitoreo, control y vigilancia de las actividades de las actividades petroleras a que se hace referencia el presente decreto, estarán a cargo de la empresa petrolera fiscalizada. Por resolución Ministerial se fijará el pertinente arancel.

Título III

De las Sanciones

Art. 20: Sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder por aplicación de la jurisdicción federal, la Autoridad

de Aplicación, previa constatación e intimación fehaciente, podrá disponer la paralización de aquellas actividades desarrolladas sin la presentación de la documentación requerida o, incluso, ordenar la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, de conformidad con el Art. 39 de la Ley 5.961. Asimismo toda violación a las disposiciones del presente decreto serán reprimidas con las penas de apercibimiento o multa establecidas en el Art. 39 de la mencionada ley.

Art. 21: El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley 5.917 sobre residuos peligrosos cuando el hecho encuadre en sus disposiciones .

Art. 22: El presente decreto está refrenado por los Señores Ministros de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de Economía.

Art. 23: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DECRETO 170/08 - EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL HIDROCARBUROS - ÁREAS CONCESIONADAS.

VISTO el expediente Nro. 61-S-2008-03792 y siendo necesario contar con una norma de carácter ambiental que permita compatibilizar los antecedentes que registra la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, con el proceso de concesión de las nuevas áreas petroleras licitadas a través del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza, y CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.196 en su Artículo 2 establece que las Provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios, en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas,

quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares.

Que la Ley Provincial 7526, en su Artículo 1 dispone que los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, así como toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Al Poder Ejecutivo le compete la promoción, desarrollo y ejecución en el territorio provincial de planes destinados a incrementar racionalmente la producción de estos recursos con el objeto de contribuir al autoabastecimiento interno, asegurar un adecuado margen de reservas, la obtención de saldos exportables y la industrialización de los recursos en su lugar de origen, todo en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Que la mencionada norma legal, en su Artículo 32 dispone que la aplicación e interpretación de la presente ley se ajustara a los siguientes principios: a) desarrollo sustentable; b) de previsión; c) de equidad intergeneracional; y d) de preservación de los recursos naturales y la integridad de los ecosistemas.

Que el Artículo 33 de la norma legal mencionada precedentemente establece, que con el objeto de asegurar la preservación del ambiente, los permisionarios, concesionarios y todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, alcanzados por la presente ley, deberán dar estricto cumplimiento a la normativa provincial vigente en la materia, sometiéndose expresamente a los dictados de la Ley 5961 y su Decreto Reglamentario 437/1993 o legislación que eventualmente las modifique o sustituya.

Que la experiencia recogida por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la aplicación de la Ley 5961 y sus Decretos Regla-

mentarios Nros. 437/1993 y 2109/1994 y sus modificatorios; permite inferir que es necesaria la creación de un ordenamiento jurídico provincial que compatibilice las exigencias de inversión con los estudios ambientales previos obligatorios para la realización de las mismas en pos de un desarrollo sustentable.

Que la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental ha tomado como criterio para la aprobación de los distintos proyectos, la figura de la Declaración de Impacto Ambiental, exceptuando algunos proyectos que por sus características fueron considerados de escaso o bajo impacto ambiental, en conformidad con las previsiones del Decreto 2109/1994, reglamentario de la Ley 5961, en sus Artículos 9, 10 y 11.

Que es necesario destacar que las empresas petroleras que operan en la Provincia de Mendoza, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 437/1993, han presentado el Informe de Partida en donde se consignó el estado de sus instalaciones por áreas, yacimientos, pozos, etc., con especificación detallada sobre los planes, técnicas y obras existentes o a realizar para la prevención y disminución de los daños, siendo el mismo previo y complementario al estudio ambiental que establece la Resolución 105/1992 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Que lo mencionado en el párrafo anterior era completado año a año por un Informe de Situación, en el cual se consignaban todas las variaciones producidas con respecto al Informe de Partida, incluyendo las acciones ambientales ocurridas durante el lapso reportado y las medidas de contingencia adoptadas, además de los Monitoreos de Obras y Tareas presentados a tal fin.

Que la Ley Nacional 25.675 “Ley General del Ambiente” incorpora instrumentos jurídicos que garantizan la participación ciudadana en todo lo relacionado con la preservación y protección del ambiente, ya sean de incidencia general y/o particular y de alcance general tales como: consultas o audiencias públicas.

Que es necesario incorporar el concepto de pasivos ambientales, los cuales serán tratados a través de un Análisis de Riesgo, con el fin de identificar los sectores más frágiles que pueden ser impactados por la existencia de agua superficial o subterránea, sectores poblados o agrícolas, en áreas protegidas o cercanías, ecosistemas frágiles (huayquerías, desertificación) ensayos de materiales e información de base entre otras.

Que las empresas petroleras que operan en la Provincia de Mendoza, deben pagar la Tasa Ambiental Anual, según lo dispone el Artículo 19 del Decreto 437/1993, por el Control y Monitoreo permanente de la Actividad Petrolera, el quantum a pagar lo define anualmente la Ley Impositiva Provincial y surge de la realización de una fórmula Polinómica basada en tres ítems: Superficie en Hectáreas, Producción Anual en m³ y Distancia en Kilómetros.

Que se debe generar una red de vigilancia ambiental en las áreas nuevas con el fin de ampliar la red de vigilancia actual y considerar la experiencia surgida de los años de control de la actividad de referencia.

Que a los efectos de no perjudicar la actividad de exploración y explotación petrolera, se dispone la continuación de los trámites administrativos de evaluación ambiental, para aquellos proyectos que tengan la correspondiente Resolución de Inicio anterior al día 31 de diciembre del año 2007, dictada por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, sin perjuicio, de considerarse que los proyectos deberán ser incluidos en el Informe Ambiental 2008 para su análisis integral.

Que el Decreto 3785/2007 establece las nuevas misiones, objetivos y funciones de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, organismo dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: Establézcase que el presente decreto es complementario del Decreto 437/1993 y tiene por objetivo la adecuación de las Normas Ambientales con competencia en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Título V de la Ley 5.961 en las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos previstas en el Anexo 1, Punto 1, Inciso 5) de la norma de mención; los requerimientos de la Resolución 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación y, como consecuencia de la licitación de las nuevas áreas petroleras, en la Provincia de Mendoza y de las áreas y/o yacimientos ya existentes. El alcance del presente Decreto abarca, tanto a las áreas actualmente concesionadas, así como las que sean concesionadas con posterioridad a fecha de entrada en vigencia del mismo.

Art. 2º: Los Informes de Situación (IS), deberán contemplar lo establecido en la Manifestación General de Impacto Ambiental y en la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 3º: Las empresas petroleras deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Peligrosos. Asimismo, si son ellas las que realizan el tratamiento de sus residuos peligrosos deberán inscribirse como operadoras.

Art. 4º: Los pasivos ambientales existentes en cada área concesionada deberán ser sometidos a un proyecto de saneamiento integral incluyendo Identificación, Cuantificación, Caracterización, Análisis de Riesgo y Saneamiento de los mismos sujeto a aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Mendoza.

Art. 5º: Los fluidos de perforaciones deben ser tratados con métodos que no incrementen los pasivos ambientales existentes.

Art. 6º: Dentro de la Manifestación General Impacto Ambiental, se deberá contemplar un Plan de Gestión de los Residuos Sólidos, Semisólidos y Efluentes tanto peligrosos como no peligrosos.

Art. 7º: Se deberá reglamentar la aplicación de un Seguro Ambiental contra accidentes y perjuicios causados por los concesionarios al entorno ambiental del área y/o yacimiento.

TITULO I – Áreas concesionadas

Art. 8º: Establézcase que la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente en un plazo de sesenta (60) días corridos, a contar de la publicación del presente decreto realizará las medidas tendientes a la sistematización, compilación e informatización del Registro de la Situación Ambiental de la Producción Petrolera (RSAPP), establecido en el Artículo 9 del Decreto Reglamentario 437/1993.

Art. 9º: Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos que actualmente desarrollan su actividad en el territorio de la provincia, deberán presentar en un plazo de treinta (30) días de la publicación oficial del presente decreto el Informe Ambiental 2008 (IA2008), a modo de evaluación ambiental de la actividad, el cual reemplazará por única vez al informe de Situación, donde además de lo oportunamente solicitado por el Decreto Reglamentario 437/1993, deberán consignar, como mínimo, la siguiente información:

a) Titulares del área y/o concesionarios de las mismas con acreditación de los instrumentos legales correspondientes.

b) Inventario de Pasivos Ambientales, Programa de Caracterización, Cuantificación de Pasivos Ambientales, estableciendo criterios y metodología utilizada para la aplicación de dicho programa. El mismo deberá contar con la elaboración de una propuesta de remediación y/o saneamiento de los pasivos ambientales, teniendo en cuenta la disposición final en el caso que corresponda.

c) Estudio hidrológico, hidrogeológico e hidráulico del área y/o yacimiento.

d) Instalaciones relacionadas al agua de producción: registro de pozos inyectores e instalaciones asociadas. Plan de mantenimiento.

e) Instalaciones de superficie: detalle de tanques, líneas de conducción de pozos productores, activos, inactivos y abandonados, baterías y cualquier otra instalación afectada a operación. Plan de Mantenimiento de Instalaciones.

f) Repositorios: Tipo, detalles constructivos, dimensionamiento, monitoreo. Plan de manejo Plan de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos y Efluentes.

g) Programa de abandono de pozos y otras instalaciones.

h) Proyección de inversiones por área y/o yacimiento.

Art. 10º: Establézcase que presentada la documentación, la misma será analizada por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, quien dispondrá de ser necesario la consulta mediante dictamen técnico y/o dictamen sectorial, pudiendo resolver: aprobar el IA2008, rechazar el mismo, o aprobar con indicación de los trabajos y actividades que debe realizar las empresas que no estén contemplados en el IA2008.

TITULO II – Áreas a Concesionar:

Art. 11º: Las empresas deberán circunscribir a la Manifestación General de Impacto Ambiental o Estudio Ambiental Previo el potencial desarrollo del área y/o yacimiento en relación a las inversiones manifestadas en el Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza.

Art. 12º: El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se realizará, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 29, 30 y concordantes de la Ley 5961.

Art. 13º: Obtenida la Declaración de Impacto Ambiental, la empresa deberá presentar ante la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental para cada proyecto:

1) Para proyectos contemplados en la Manifestación General de Impacto Ambiental: Informe Ambiental Específico (IAE) que contengan como mínimo:

a) Coordenadas de emplazamiento del proyecto.

b) Descripción detallada del proyecto.

c) Descripción del funcionamiento y mantenimiento del proyecto.

d) Medidas de prevención, mitigación de Impactos Ambientales que potencialmente se puedan producir y acciones frente a contingencias que el proyecto requiera.

2) Para proyectos no contemplados en la Manifestación General de Impacto Ambiental y para continuar con la explotación, la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, categorizará el proyecto según su alcance en:

a) Informe Ambiental Específico.

b) Aviso de Proyecto.

c) Manifestación General de Impacto ambiental.

TITULO III – De la Transición

Art. 14º: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y con la finalidad de no perjudicar la actividad de exploración y explotación petrolera, todos los proyectos que tengan la correspondiente Resolución de Inicio anterior al día 31 de diciembre del año 2007, dictada por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental continuarán con el procedimiento caracterizado en la Resolución de Inicio que en cada caso se indica.

Art. 15º: En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, las empresas que desarrollan su actividad en las áreas concesionadas, a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto, deberán presentar ante la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, el Plan de Obras para el año 2008, el que

deberá formar parte del Informe Ambiental 2008. A partir del mismo, la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental categorizará cada proyecto contenido en el Plan de Obras según su alcance en:

- a) Informe Ambiental Específico.
- b) Aviso de Proyecto.
- c) Manifestación General de Impacto ambiental.

Art. 16º: De forma.

Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda

DECRETO 248/19 – EVALUACION IMPACTO AMBIENTAL HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES

Visto el expediente N° 3518-D-2017-03834, caratulado “S/Actualización, Reglamentación Ambiental Actividad Petrolera”; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 5.961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia, a fin de identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que dichos proyectos puedan causar al equilibrio ecológico y asegurar el bienestar general de la población.

Que a tal fin, el Anexo I inciso 5° de la Ley N° 5.961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y emitir la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) de los proyectos referidos a “la exploración y explota-

ción de hidrocarburos...”. Que en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.197, los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren, reconociéndose en forma plena el dominio originario y la administración de los mismos. Dicha atribución se condice con el dominio originario que tienen las provincias sobre los recursos naturales en sus territorios (Artículo 124 Constitución Nacional, 2do párrafo).

Que la Ley Nacional N° 27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente. Que en consecuencia, cada jurisdicción tiene derecho a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, siempre y cuando respete la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del ambiente según lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

Que atento la especificidad en la materia y a fin de adecuar las normas ambientales de evaluación de impacto ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones Nros. 105/92 y 25/04 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre normas y procedimientos que regulan la protección ambiental durante las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos Nros. 437/93, 691/95 y 170/08.

Que luego de nueve años desde la última reglamentación ambiental de la actividad Página 1/9 Boletín Oficial - Gobierno de Mendoza Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia Subsecretaría Legal y Técnica han surgido nuevas tecnologías y

modalidades de gestión receptadas por la normativa nacional (Artículo 27 bis y ccs. de la Ley N° 27.007) que aportan eficacia a las técnicas de exploración y explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, las cuales no tienen una regulación específica en materia de evaluación ambiental y que requieren de ella a fin de compatibilizarlas con el cuidado del ambiente y la sostenibilidad del sistema ecológico. Que mediante Resolución N° 501/17 SAyOT, publicada en el Boletín Oficial el día 06/12/17 la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza, convocó a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invocara un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, a participar en la Audiencia Pública donde se puso a consideración el proyecto de “reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales” en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nros. 9.003; 5.961; 25.975; 25.831; y con el fin de asegurar los mecanismos apropiados de publicidad, información y participación de la comunidad.

Que la Audiencia Pública se realizó el 28 de diciembre del 2017, desde las 10:00 horas en el Centro de Convenciones y Exposiciones “THESAURUS”, ubicado en Ruta 40 Norte s/n, Pasaje La Orteguina de la Ciudad de Malargüe. Que mediante Resolución N° 25/18 SAyOT publicada en el Boletín Oficial el día 14/02/18, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial aprobó y dio por finalizado el procedimiento de la Audiencia Pública, haciendo mérito sobre las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes en el marco de la Audiencia Pública y rechazando los planteos de nulidad, conforme los argumentos vertidos en el Anexo de dicha Resolución.

Que el desarrollo sustentable como nuevo paradigma ambiental determina la necesidad de promover el equilibrio de los tres estamentos que lo conforman: económico, ecológico y político - social; a fin de mantener los procesos ecológicos básicos; la diversidad biológica; satisfacer las necesidades básicas y mínimas de la población; reducir el uso de recursos no renovables; mejorar la calidad de vida y las prestaciones

de bienes y servicios; reducir los desequilibrios regionales, entre otros.

Que en este sentido, la fractura hidráulica se presenta como una técnica de estimulación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, y por sus características peculiares, debe ser sujeta a una reglamentación específica que tenga primordialmente en cuenta el uso controlado del recurso hídrico, estudios de sismicidad, utilización de productos químicos permitidos, protección de capas subsuperficiales y superficiales, etc.

Que sumado a ello, es necesario asegurar el derecho de acceso a la información ambiental y la participación de la ciudadanía en general. Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Legales de la Dirección de Protección Ambiental y de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, Ley N° 25.675, Ley N° 5.961, Ley N° 8.837, Decretos Nros. 437/93 y 170/08;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1° - Establézcase que el presente decreto es complementario del Decreto 437/93 y del Decreto 170/08 y tiene por objeto la reglamentación en materia de evaluación de impacto ambiental de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos sobre formaciones no convencionales, conforme al Título V y al Anexo I, punto 1 inciso 5 de la Ley 5.961.

Artículo 2° - Dispóngase como autoridad de aplicación de la presente reglamentación a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, en los términos del Capítulo V de la Ley 5.961, a través de la Dirección de Protección Ambiental (DPA) o el organismo público que la reemplace.

Artículo 3° - Entiéndase por: Explotación Convencional de Hidrocarburos: Extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos provenientes de formaciones convencionales que pueden ser areniscas, carbonatos u otras litologías donde el

flujo hacia el pozo se realiza a través del sistema poroso de la formación. Explotación No Convencional de Hidrocarburos: extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistos o pizarra (shale gas o shaleoil), areniscas o calizas compactas (tight-sands, tight gas, tightoil), capas de carbón (coalbedmethane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. Exploración no convencional: búsqueda de petróleo o gas en formaciones no convencionales. Pozos no convencionales: las perforaciones que se realizan en los reservorios no convencionales. En estos pozos, de tipo vertical u horizontal, es necesario realizar estimulaciones o fracturas hidráulicas a fin de generar la permeabilidad y transmisibilidad necesaria para la producción de los fluidos. Agua de retorno (flowback): es el fluido que se genera producto de la estimulación hidráulica de un pozo y retorna total o parcialmente a la superficie. Aditivos de Fractura: toda sustancia que se adiciona al agua de fractura.

Artículo 4° - Todos los proyectos de exploración y explotación en formaciones no convencionales, en el marco de lo establecido por el Artículo 27 bis de la Ley Nacional N° 17.319, deberán contar con una evaluación ambiental previa a su ejecución que será categorizado por la autoridad de aplicación como manifestación general de impacto ambiental para todas las áreas nuevas a concesionar. En el caso de áreas con concesiones ya existentes, prorrogadas o convertidas o en desarrollo de un plan piloto que permita evaluar el potencial de la formación, la autoridad de aplicación podrá exigir la presentación de un aviso de proyecto o un informe ambiental específico en aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas (esto es, aquellos proyectos que no puedan previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, superando la capacidad de carga del ecosistema). La Autoridad de Aplicación solicitará, en estos casos como mínimo, Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación y del Departamento donde se realizará la explotación.

Artículo 5° - Los proyectos de exploración y explotación en yacimientos o reservorios no convencionales, deberán completar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, dispuesto en los Decretos Nros. 437/93, 691/95 y 170/08, debiéndose ajustar además a los siguientes requisitos:

a) Declaración jurada sobre la afectación negativa de acuíferos; de fuentes de provisión de agua de pobladores, de actividades agrícolas y ganaderas; de caudal ecológico; áreas naturales protegidas o corredores biológicos.

b) Declaración jurada con la información del volumen estimado y la fuente de provisión de agua a utilizar durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos, debiendo acreditar fehacientemente la autorización del Departamento General de Irrigación a tales efectos.

c) Acreditar la inscripción ante el Registro Único Petrolero (RUP) del Departamento General de Irrigación y haber obtenido las autorizaciones pertinentes de conformidad con la Resolución N° 778/96 y modificatorias del mencionado organismo hídrico.

CAPITULO 1: DE LOS ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 6° - Los contenidos mínimos de los informes ambientales serán los desarrollados en el Anexo I de la Resolución N° 25/04 de la Secretaria de Energía de la Nación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto N° 170/08 y deberá incluir la totalidad de las obras que se desarrollarán y sean factibles de generar un impacto ambiental.

Artículo 7° - Para el procedimiento de estimulación a través de fractura hidráulica en formaciones No convencionales, el estudio deberá contener un apartado con la siguiente información: Datos de los pozos:

a) Características de pozo nuevo; existente activo; existente inactivo. Para pozos existentes deberá presentarse toda la información pertinente al mismo: profundidad, fecha de perforación, distancia a pozos adyacentes y coordenadas.

- b) Tipo de Pozo: vertical, horizontal o dirigido.
 - c) Profundidad de la formación a fracturar, espesor, columna estratigráfica, características de permeabilidad de las principales formaciones sello.
 - d) Profundidad de los acuíferos libres y/o confinados y distancia a fuentes de aguas superficiales.
 - e) Esquema del pozo.
 - f) En el caso de ampliaciones de locación: presentar croquis a escala delineando locación original y ampliación con estimación del volumen del suelo removido o afectado.
 - g) Los pozos no convencionales de desarrollo del yacimiento, deberán ser diseñados de tal forma de optimizar la utilización de una locación apta para contener múltiples pozos, minimizando los impactos producidos por el movimiento de suelos de las mismas y de sus accesos. Datos de la integridad de los pozos existentes:
 - h) Estado de la cementación perfiles CBL y VDL.
 - i) En el caso de un pozo reprofundizado perfil de corrosión.
 - j) Prueba de hermeticidad de casing.
 - k) Evaluación de la corrosión del casing.
 - l) Prueba de integridad.
- Datos del proceso de fractura:
- m) Descripción de las tareas a realizar, tiempos aproximados de cada una de las mismas, detalle de maquinarias a utilizar, requerimientos de mano de obra.
 - n) Esquema de fracturas.
 - o) Número de fracturas, presión aproximada de fractura, consumo de agua aproximado por fractura.

p) Un análisis de intercomunicación con pozos adyacentes que debe considerar toda la información geológica y geofísica relevante.

q) Descripción del ensayo de presión a realizar previo a la fractura en el revestimiento del pozo, las tuberías que se van a utilizar, las líneas de inyección, válvulas asociadas, cabeza de pozo y todo otro componente del sistema involucrado en dichas operaciones. Conteniendo presión máxima, tiempo de duración de la prueba a esa presión.

Datos del Recurso Hídrico a utilizar:

r) Origen del agua de fractura, cantidad total a utilizar.

s) Permiso de uso de agua por parte de la autoridad competente.

Para Áreas Concesionadas Nuevas: El DGI evaluará la sustentabilidad hídrica para extraer agua superficial para ser utilizada como agua de fractura. La autorización de extracción quedará sujeta a la disponibilidad del recurso y siempre que no afecte derechos adquiridos de terceros.

t) Almacenamiento del agua de fractura, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de los aditivos a utilizar en la estimulación:

u) Productos químicos a utilizar, descripción, volúmenes, concentraciones.

v) Descripción detallada de los principales componentes, grado de toxicidad en las concentraciones usadas.

w) Tratamiento y disposición final de los excedentes. Datos del Agua de Retorno:

x) Descripción y proceso del sistema de tratamiento del retorno del agua utilizada en la estimulación hidráulica (flow-back) del pozo.

y) Almacenamiento y disposición del agua de retorno, ubicación, tipo de pileta, destino final y movimientos de suelo. Datos de sismicidad:

z) Caracterización de la zona de influencia y estimación de los riesgos de acuerdo a los datos del IMPRES u otra fuente.

aa) Localización y extensión de fallas geológicas horizontales y verticales y zonas naturalmente fisuradas.

Medidas de prevención y mitigación:

bb) Preventivas (recaudos para que un efecto se minimice o sea nulo).

cc) Correctivas (repara consecuencias de efectos).

dd) Mitigadoras (recupera recursos).

ee) Compensadoras (compensa efectos). Medidas de control:

ff) Se describirá un plan de monitoreo de las medidas y acciones de mitigación recomendadas.

gg) Se formularán indicadores de desempeño que contemplen la seguridad de las operaciones, la ocurrencia de incidentes, la utilización del recurso hídrico, la utilización de productos químicos y cualquier otro aspecto que pudiese estar relacionado con posibles afectaciones al ambiente. La autoridad de aplicación deberá aprobar los indicadores propuestos.

CAPITULO 2: DE LOS CONTROLES DURANTE LA FRACTURA

Artículo 8° - Establézcase que durante el proceso de Fractura Hidráulica se deberá adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de “locación seca”, sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de fluidos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

Artículo 9° - Dispóngase que se realicen los controles de las medidas preventivas para preservar aguas superficiales y subterráneas a satisfacción de la autoridad competente en materia hídrica, en función de los resultados obtenidos en el estudio hidrogeológico previos al inicio de las actividades, para determinar las condiciones del agua antes, durante y una vez finalizado el proceso de fractura.

Artículo 10 - El agua de fractura para el caso de yacimientos en producción deberá provenir preferentemente del agua de formación.

Artículo 11 - Queda prohibido durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos no convencionales, la utilización del agua subterránea con aptitud para satisfacer el abastecimiento a poblaciones y otros usos productivos.

Artículo 12 - Establézcase que se colocarán sismógrafos que cubran el área de trabajo a fin de controlar la actividad sísmica antes, durante y después del proceso de estimulación.

CAPÍTULO 3: DE LOS CONTROLES DESPUÉS DE LA FRACTURA

Artículo 13 - El permisionario, concesionario y/u operador, deberá presentar a la Autoridad Ambiental y al DGI los análisis físicos-químicos de las aguas de retorno (Flowback), a efectos de que éstas tomen conocimiento de la cantidad y calidad de las mismas.

Artículo 14 - El agua proveniente de retorno (flowback), cualquiera sea su estado o encuadramiento permisible dentro de las normativas vigentes, no podrá ser vertida sobre cuerpos de aguas superficiales, bajo ninguna condición; ni podrá ser almacenada previa y durante su tratamiento en receptáculos a cielo abierto. Asimismo queda prohibido su vertido en piletas naturales o artificiales de infiltración y/o evaporación, pozos absorbentes, cavados, perforados, sumideros o inyector, cualquiera sea su profundidad, que de algún modo puedan estar vinculados o conectados a acuíferos libres o confinados y que sean susceptibles de contaminar o alterar

la calidad de las aguas subterráneas. (Artículo 14, Resolución DGI N° 778/96 y modificatorias).

Artículo 15 - La Empresa deberá presentar un Informe Final de tareas, a fin de que la Autoridad de Aplicación verifique la correcta realización y cierre de las obras.

Artículo 16 - El permisionario, concesionario y/u operador propondrá un Plan de Monitoreo para controlar la calidad del recurso hídrico subterráneo. La campaña de monitoreo se realizará bimestralmente y los informes con los resultados analíticos serán presentados a la autoridad de aplicación ambiental e hídrica siendo esta última la que deberá evaluarlos.

Artículo 17 - El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar durante el primer año en forma trimestral, un informe con los resultados de los datos provenientes de los sismógrafos.

CAPÍTULO 4: DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 18 - El permisionario, concesionario y/u operador deberá notificar con suficiente antelación a la autoridad de aplicación cualquier nueva intervención bajo la modalidad de estimulación hidráulica en formaciones No convencionales, quien definirá la evaluación de impacto ambiental procedente.

Artículo 19 - La autoridad de aplicación podrá designar un organismo técnico para auditar en su totalidad o en parte el proceso de estimulación a través de fractura hidráulica en formaciones No Convencionales. Tal designación no excluye, ni disminuye las facultades de control de la autoridad de aplicación.

Artículo 20 - La autoridad de aplicación podrá declarar áreas y radios mínimos de exclusión de la actividad hidrocarburífera no convencional en función de la existencia de centros urbanos, poblaciones, establecimientos industriales o agrícolas, áreas naturales protegidas o zonas de especiales condiciones ecológicas, cursos de agua, glaciares y zonas periglaciares o

en aquellas en que actividades y recursos sean susceptibles de ser afectados negativamente por la misma.

Artículo 21 - Todas las empresas que operen en las áreas sujetas a concesión de exploración y explotación no convencionales deberán, en todos los casos, minimizar sus actividades en los desarrollos, locaciones y campamentos a fin de evitar cualquier tipo de daños al ambiente y en particular, en cercanías de poblaciones. En especial, deberán minimizar la generación de cualquier tipo de residuos, debiendo, los que se generen, ser dispuestos y tratados conforme a la normativa vigente en la materia; se deberán minimizar los ruidos generados por las operaciones de perforación a los niveles máximos permitidos por la reglamentación vigente; los pasivos ambientales que se generen deberán ser denunciados y tratados en forma inmediata, debiendo dar cuenta de ello a la autoridad de aplicación y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 22 - El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar semestralmente ante la Autoridad de Aplicación en materia energética y ambiental, la planificación de las perforaciones no convencionales de cada yacimiento. Artículo 23 - El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley N° 5.917 y Decreto N° 2.625/99 sobre residuos peligrosos cuando el hecho se encuadre en sus disposiciones.

Artículo 24 - Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que establezcan las normas vigentes, todos los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental, se regirán por las disposiciones de los artículos 27 y subsiguientes de la ley N° 25.675 y normas complementarias.

Artículo 25 - La participación ciudadana establecida en el Artículo 19 y siguientes de la Ley Nacional N° 25.675 y Artículo 3 inc. d) de la Ley N° 5.961, será a través de la consulta pública y/o Audiencia Pública, conforme con la categorización del proyecto que realice la autoridad de aplicación.

Artículo 26 - Antes de dar comienzo a las operaciones, las empresas concesionarias, permisionarias y/u operadores,

deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar, de acuerdo con los términos del Artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Artículo 27 - Establézcase que la autoridad de aplicación deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, el inicio de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de exploración o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, especialmente, información relativa al número de expediente administrativo, localización del proyecto, firma proponente, y demás datos que favorezcan al mejor conocimiento por la comunidad provincial.

Artículo 28 - La autoridad de aplicación implementará un procedimiento de consulta a las comunidades de pueblos originarios que pudieran ser afectadas por el proyecto, siempre y cuando la comunidad se encuentre debidamente registrada y reconocida por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Artículo 29 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO C.P. PEDRO MARTÍN KERCHNER

LEY 5.330 – MINERALES NUCLEARES

MENDOZA, 7 DE SETIEMBRE DE 1988

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 1988 09 23

NRO. ARTS.: 0002

TITULO : RATIFICACION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.-

SUMARIO:RATIFICANDO-CONVENIO-PROVINCIA-MENDOZA-COMISION-NACIONAL-ENERGIA-ATOMICA-OBJETO-DURACION-EJECUCION-TERRITORIO-MINERALES-PODER-EJECUTIVO-PROSPECCION-NUCLEAR-AUTORIDAD-MINERA-CANON-GRAVAMENES-ESPECIALES-EXPLORACION-EXPLOTACION-REGALIAS-URANIO-PLANTAS-NUEXCO-NUCLEAR-EXCHANGE-CORPORATION-IMPUESTOS-EXENCION-COMBUSTIBLES-PLANTAS-HIDROELECTRICA-PROTECCION-ECOLOGICA-PLANES-MAPAS-REGIONALIZACION-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :

Articulo 1 - Convenio entre la Provincia de Mendoza y la Comisión Nacional de Energía Atómica, celebrado el día (15) de octubre de 1987, cuyo texto es el siguiente:

TITULO ANEXO: CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.-NRO. ARTS.: 0045

Entre la Provincia de Mendoza, presentada en este acto por el señor gobernador Dr. Don Felipe Santiago Llaver, en adelante "la Provincia, por una parte, y la Comisión Nacional de Energía Atómica, representada por su intendente Dra. Emma Victoria Pérez Ferrera, por la otra, en adelante "la Comision", acuerdan celebrar el presente convenio ad referendum respectivamente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza y del Poder Ejecutivo de la Nación.

TITULO I

OBJETO Y DURACION

Articulo 1 - El presente convenio tiene por objeto poner en ejecución en el territorio de la Provincia de Mendoza las disposiciones del decreto ley del Poder Ejecutivo Nacional

no 22.477/56 del 1o de diciembre de 1950 sobre minerales nacionales ratificado por la Ley 14.767 y se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 17° del citado Decreto-Ley. El Decreto-Ley N° 22477/56, su modificatoria la Ley N° 22.246 del 23 de junio 1980 y el Decreto Reglamentario N° 5.423, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional N° 2765 del 31 de diciembre de 1980 y no 1890 del 21 de octubre de 1986, forman parte de este convenio en las disposiciones legales fueran modificadas o derogadas, deberá convenirse la aplicación de las nuevas normas.

Este convenio reemplaza al convenio y a su acuerdo complementario que fueran suscriptos entre las partes con fecha 7 de mayo de 1981.

Artículo 2° - Fijase la duración del presente convenio en seis (6) años, contados a partir de la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional. Se renovará automáticamente por periodos sucesivos de tres (3) años, si una de las partes no lo denunciare antes del vencimiento del plazo o del periodo sucesivo.

TITULO II

PROSPECCION NUCLEAR

Artículo 3° - La Comisión propugnará el incremento de la prospección nuclear en las zonas de la provincia en que se presume la existencia de minerales nucleares. Semestralmente se revisaran los avances logrados, estimándose el tiempo querequerirá la explotación de minerales nucleares detectados en la provincia.

Artículo 4° - La Provincia asume el compromiso de proporcionar por medio de su autoridad minera y la fuerza pública, toda la colaboración necesaria para garantizar la libertad de prospección nuclear, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto y N° 22.477/56 y los artículos 4° y siguientes de su Decreto Reglamentario N° 5.423/57.

TITULO III

CANON Y GRAVAMENES ESPECIALES

Artículo 5 - La Provincia y la Comisión no afectarán la prospección, exploración, cateo y explotación de los yacimientos y minerales nucleares, con ningún gravamen especial por el hecho de su particular naturaleza. Pero los cateos y minas nucleares registrados, pagaran a la provincia por unidad de cateo y explotación nuclear, un canon igual al fijado para cada unidad de medida o pertenencia para las sustancias de primera categoría, de acuerdo con el régimen de la ley 10.273.

TITULO IV

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS NUCLEARES

PARTICIPACION DE LA PROVINCIA.

Artículo 6 - La Comisión realizará en los mas breves plazos posibles las laboresde exploración a que se refieren los artículos 16° del Decreto-Ley N° 22.477/56 y articulo 48° y siguientes del Decreto N° 5.423/57. La duración de estas labores en cada yacimientos no excederá de cuatro (4) años salvo que motivos especiales obliguen a proseguirlas, en cuyo caso podrán prolongarse (2) años más.

Articulo 7 - Resuelto por la comisión que una mina es susceptible de explotacióneconómica, ofrecerá de inmediato el contrato de explotación al descubridor o llamara a licitación con el mismo objeto tal como lo determinan los artículos 50° y siguientes del Decreto N° 5.423/57. Solamente en el caso de existir especiales motivos un orden técnico que obligaran a ello, podrá postergarse la explotación o disminuirse el ritmo establecido. La provincia será informada por nota fehaciente sobre tales motivos.

Artículo 8 - La regalía que “la Comisión” deberá abonar a “la Provincia” por la explotación de las minas nucleares situadas en su territorio, será del siete porciento (7%) del valor de la producción de los minerales de uranio y de torio y de acuerdo con las siguientes bases:

a) Producción computable; será equivalente a la cantidad de uranio y torio recuperable bajo la forma de concentrados comerciales .para tal determinación, seentinde por uranio y torio recuperable el expresado en kilogramos de oxido ycontenido en los concentrados obtenidos de las plantas de tratamiento de “la Comisión” o de las plantas operadas por sus contratistas, a partir del mineral extraído del territorio provincial.

b) Valor de la producción computable del kilogramo de oxido de uranio (u 308) recuperable, definido por el apartado anterior, será valorizado -para el pago de la regalía según su origen, en la siguiente forma:

1) Para el caso de los concentrados obtenidos en las plantas operadas directamente por “la Comisión” o por empresas en las cuales esta o “la Provincia” tengan participación; por un importe equivalente a dos veces el valorintercambio (exchangevalue) que publica mensualmente Nuclear Excahnge Corporation (NUEXCO) de California U.S.A., para concentrado comercial denominado torta amarilla (yellow cake), expresado en dólares estadounidenses y convertido en moneda corriente nacional, aplicando el tipo de cambiovendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el ultimo día hábil del mes al que corresponde la liquidación. Si dicho importe resultase con el tiempo adecuado por no reflejar las condiciones reales de mercado, o por alterarse el precio Unexco en mas de un veinticinco por ciento (25%) del vigente a la firma de este convenio, cualquiera de las partes podrá gestionar fundadamente ante la otra parte su revisión, y,

2) Para el obtenido en las plantas operadas por contratistas de la “Comisión” a dichos contratistas si dichas referencias resultasen en el tiempo inadecuado por no reflejar las condiciones reales del mercado, cualquiera de las partes podrá gestionar fundadamente ante la otra parte su sustitución.

El valor del mineral o concentrado de torio recuperable, será fijado oportunamente entre las partes. En ambos casos, el hecho que una parte gestione fundadamente la revisión o

sustitución, obliga a la otra a convenir las nuevas condiciones, caso contrario da derecho a la denuncia del convenio.

Artículo 9 - En caso de autorizarse la exportación de uranio producido en la provincia, conforme con las disposiciones del Decreto N°2.765/80, modificado por el Decreto N° 1.896/86, y el promedio mensual de los precios obtenidos por kilogramo de óxido de uranio supere el valor establecido para el pago de regalías, será aquel el que se considerará a los efectos de la liquidación de dichas regalías.

Artículo 10 - La Comisión se compromete a resguardar el mineral de baja ley extraído de los yacimientos pero rechazando transitoriamente por antieconómico, el que será medido y depositado separada para el caso de su eventual aprovechamiento futuro, igual tratamiento se seguirá con las "colas" del tratamiento en planta.

Artículo 11 - El porcentaje de uranio como U308 contengan en el concentrado, se determinará en relación al peso neto seco mediante análisis que practicara la Comisión por sí o por sus contratistas, pudiendo la provincia verificar estas determinaciones.

Artículo 12 - El porcentaje de la participación fijada en el artículo 8° de este convenio, no podrá ser disminuido por impuesto o tasa existentes o a crearse que graven directamente la misma. En el eventual caso que un gravamen nacional incidiera sobre dicha participación, la Comisión y la provincia convendrán su reajuste en forma que la provincia perciba sin menoscabo el porcentaje que se indica en el artículo 8°.-

Artículo 13 - La Comisión se obliga a comunicar a la provincia todo convenio de naturaleza similar que celebre con otras provincias. La provincia podrá optar por la incorporación a ese convenio de cláusulas contenidas en aquellas relativas a la participación por regalías, en los artículos 8 y 9 por la continuación de este sin modificaciones.

Artículo 14 - La Comisión efectuará la liquidación y pago de las regalías establecidas por este convenio mensualmente,

dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes calendario que se liquidó.

El importe de la regalía no pagada en término registrará por lo establecido en el Decreto Nacional N° 1.652/86.

Artículo 15 - Si por cualquier razón la CNER tuviera que disminuir el ritmo de extracción de minerales y producción de 0 308, aun cuando ello fuese por razones de fuerza mayor no atribuibles a la voluntad de sus autoridades, ambas partes harán juntas los mejores esfuerzos para mantener las fuentes de trabajo.

Artículo 16 - La Comisión deberá comunicar anualmente a la provincia el “plan de trabajos” y “previsión de producción” para el año siguiente, ya sean propios o encomendados a terceros.

Artículo 17 - A los efectos del contralor del pago de las participaciones fijadas en los artículo 8° y 9° de este convenio, la Comisión se compromete a:

- 1) Organizar y llevar un sistema de contabilidad que permita a la provincia fiscalizar el desarrollo y estado de las explotaciones mineras;
- 2) Entregar a la provincia los cuadros de producción mensual;
- 3) Permitir que la provincia controle si los trabajos de explotación son llevados a cabo según lo determinan la legislación sobre la materia y el presente convenio, a cuyo fin el delegado de la provincia tendrá acceso a los lugares de trabajo y documentación necesaria.

Esta documentación estará disponible para su control en el Complejo Minero Fabril San Rafael o en los eventuales yacimientos en explotación.

Artículo 18 - Los contratos que la Comisión suscriba con terceros para la prospección, exploración y explotación de uranio en el territorio de la provincia, deberán ser puestos en conocimiento del poder ejecutivo provincial.

En el caso de dichos contratos, a juicio de la provincia contengan cláusulas quemodifiquen o alteren al presente convenio, esto dará derecho a la provincia a sudenuncia.

La Comisión entregará copia del informe anual que envía al Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 1.896/86, dentro de los treinta (30) días de elevado.

TITULO V

EXENCION DE IMPUESTOS

Artículo 19 - No se hará ni se establecerá ningún impuesto provincial ni municipal a los bienes, actos y contratos de la comisión relacionados con la exploración, explotación, transporte o industrialización de los minerales nucleares obtenidos en los yacimientos nucleares de la provincia, así como las instalacionesdel ciclo de combustibles y plantas núcleoelétricas que la Comisión construya en la provincia.

No se incluye en esta extensión el canon establecido en el artículo 5° de este convenio, ni las tasas retributivas de servicios o contribución de mejoras.-

La exención de impuestos prevista en este artículo no es extensiva a los particulares con quienes contrate la Comisión, sin perjuicio de lo que la provincia pueda resolver unilateralmente.

TITULO VI

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

Artículo 20 - La Provincia nombrará y la Comisión reconocerá a un representante titular y un suplente, que posean versación en cuestiones relacionadas con la energía atómica y sus aplicaciones a los efectos de coordinar las relaciones entre ambas partes y asesoren a la provincia. Cada acceso tendrá libre acceso a las minas y plantas de concentración y toda documentación personal del presente convenio.

“La Comisión” nombrará un representante titular y un suplente para la aplicación de las cuestiones relativas con el presente convenio. Los representantes de las partes se reunirán como mínimo cada tres (3) meses a los efectos de analizarla marcha del convenio.

TITULO VII

BENEFICIOS A FAVOR DE LA PROVINCIA

Artículo 21 - La Comisión se obliga a entregar a la Provincia para la Dirección General de Minería, copia de los informes, planos y mapas que levante con motivo de sus actividades en el territorio de esta, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del momento en que estos estuvieran disponibles para la Comisión.

Artículo 22 - Cuando la explotación se realice por particulares, la Comisión propugnará que todo el personal a emplear sea radicado en la provincia, con una residencia mínima anterior a seis (6) meses. Asimismo, las labores de prospección, exploración, cateo, explotación e industrialización que lleve a cabo la Comisión en territorio de la provincia utilizará preferentemente personal con la residencia indicada anteriormente.

Artículo 23 - La Comisión pondrá a disposición de la provincia (2) becas anuales equivalentes a veinticuatro (24) meses/hombre para estudiantes o profesionales nativos o radicados en la misma que quieran perfeccionar en los laboratorios o dependencias de la Comisión sus conocimientos en la tecnología y minera del uranio o en las ciencias nucleares. La Comisión hará conocer anualmente el plan de cursos disponibles o a dictarse. El régimen de estudios y de trabajos será fijado por la Comisión. La Provincia reglamentará la elección de los becados.

Artículo 24 - Quedarán a beneficio de la Provincia sin cargo alguno por parte de ella, los puentes, caminos y líneas telefónicas que la Comisión construya en territorio de aquella una vez que no necesite utilizarlos, y las instalaciones fijas que no utilice para otra de sus actividades.

Artículo 25 - La Comisión se compromete a ampliar la capacitación de industrialización de sus plantas en la provincia, en forma paralela con el incremento de la producción.

Artículo 26 - La Comisión se compromete a que se extraiga en el proceso industrial de los minerales nucleares, no solo el uranio contenido en los mismos, sino también todo otro elemento útil acompañante que pueda ser recuperado en forma atómica, obligándose a informar a la provincia anualmente, las cantidades recuperadas.

Artículo 26 - La Comisión se compromete a desarrollar en territorio de la Provincia todas las actividades industriales relacionadas con el procesamiento de los minerales de uranio de su jurisdicción y a evaluar las alternativas de elaboración de elementos nucleares que aseguren a la provincia el máximo valor agregado, debiendo informar a esta los motivos que justifiquen en cada caso la no instalación de determinados procesos. La Provincia, por su parte, se compromete a facilitar todos los medios para que puedan cumplir con los objetivos indicados debiendo asimismo informar a la Comisión las razones que impidan esa cooperación en cada caso concreto.

Artículo 28 - Tanto la Comisión como la Provincia podrán presentar proyectos concretos referentes a procesos de industrialización de minerales nucleares y deutilización de elementos nucleares, que estime conveniente llevar a cabo, proponer y efectuar su financiación por particulares o por sociedades mixtas. La Comisión se compromete a estudiar los proyectos que le presente la Provincia, decidir sobre su factibilidad y ulteriormente de ser aprobados, a controlar y fiscalizar su ejecución. "la provincia" sobre el particular.

La Comisión, con el objeto de evitar toda modificación o deterioro del medio ambiente, se obliga a implementar una red de muestreo para recolectar información del impacto que ocasionan sus actividades.

El diseño de la red de monitoreo contara con la participación de la Provincia

TITULO VIII

PROTECCION ECOLOGICA

Artículo 29 - La Comisión, tal como lo ha venido haciendo hasta la fecha, realizará sus actividades protegiendo al máximo el medio ambiente y mantendrá debidamente informada a “la Provincia” sobre el particular.

La Comisión, con el objeto de evitar toda modificación o deterioro del medio ambiente, se obliga a implementar una red de muestreo para recolectar información del impacto que ocasionan sus actividades. El diseño de la red de monitoreo contara con la participación de la Provincia.

Artículo 30 - La Comisión informara mensualmente a la provincia el resultado de las mediciones de la red y anualmente una evaluación del impacto y de la efectividad de la red de monitoreo.

Artículo 31 - Cuando la Comisión haga abandono de instalaciones que han sido dedicadas a la extracción, tratamiento o manipuleo de materiales radiactivos, ubicados en el territorio de la provincia, deberá previo a su desafectación, efectuar la correspondiente descontaminación, según lo recomendado por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA), en el menor plazo posible.

Artículo 32 - La Comisión, de acuerdo con las normas que rigen la responsabilidad civil, sera responsable por todo daño eventual que pueda sufrir un habitante de la provincia como consecuencia de las actividades que desarrolle en ella.

TITULO IX

FOMENTO A LA INVESTIGACION

Artículo 33 - La Comisión se compromete a suministrar a la Provincia a precio preferencial y esta a adquirir todos aquellos productos no nucleares que solicite y que se obtengan del proceso de industrialización de minerales nucleares.

La Provincia podrá optar por una participación o regalía sobre el valor de los productos, en lugar de la compra establecida en el párrafo anterior. De ser así, se estableció el monto de la misma al realizar el cálculo económico de la recuperación de esos productos.

Artículo 34 - La Comisión se compromete a poner a disposición de la Provincia los resultados de todos los estudios experimentales que realice sobre la aplicación de métodos nucleares para la conservación de productos perecederos y aumento de los rendimientos agrícolas o sobre aplicaciones a la medicina y otras y el estudio de la contaminación radiactiva.

Artículo 35 - Si la provincia deseara emprender por su cuenta y a sus expensas, estudios de los mencionados en el artículo anterior, la Comisión se compromete a:

- a) Prestarle su colaboración técnica en la medida de sus posibilidades;
- b) Facilitarle la adquisición de los radioisótopos que se requiriesen para sus experimentos, siempre que la provincia se comprometa a aceptar la fiscalización a que se refiere el artículo 2º, inciso 2), del Decreto-Ley N° 22.498/56 y contratos que establece el artículo 9º, inciso 7), apartado e) del mismo. La forma para realizar estos propósitos será convenida en cada caso;
- c) Considerar con amplio criterio de colaboración toda solicitud de la Provincia para la formación de personal técnico especializado en las temas mencionados en el artículo anterior.

Artículo 33 - La Comisión propenderá a fomentar la investigación en la Provincia para la aplicación de los métodos

nucleares indicados en el artículo 34° y con las modalidades establecidas en el artículo 35°.-

En tal sentido, la Comisión brindará a la Provincia el asesoramiento técnico necesario tanto para la elaboración de los programas a desarrollar, como para centros de investigación creados o a crearse, como dirección técnica y supervisión de programas que realice la provincia y servicios de calibración de instrumental.

TITULO X

INFORMES, PLANOS, MAPAS

Artículo 37 - Dentro de los noventa (90) días de firmado el presente convenio, la Comisión actualizara la entrega a la provincia de una copia de los informes, planos y mapas que haya levantado con motivo de sus actividades en esta.

Artículo 38 - La Comisión mantendrá a disposición de interesados bibliografías, ilustraciones, folletos, mapas, informes, muestrarios y material didáctico completo en la sede de la delegación Mendoza, como así también, un cuerpo técnico de consulta en materia de minerales nucleares.

TITULO XI

FONDOS DESTINADOS A EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 39 - De presupuesto anual que la Comisión afecta a labores de exploración y explotación, deberá destinar a los emprendimientos nucleares ubicados en la provincia, un importe proporcional a la importancia que los mismos guardan con los de la totalidad de país y de acuerdo con sus expectativas potenciales.

TITULO XII

DENUNCIA DEL CONVENIO

Artículo 40 - El incumplimiento de las cláusulas convenidas tanto por parte de la Provincia como de “la Comisión”, autoriza a las partes a considerar la opción de rescisión del convenio.

TITULO XIII

ALTERNATIVAS DE EXPLOTACION

Artículo 41 - Complementadas las labores de exploración a que se refiere el artículo 60, y decidido que una mina es susceptible de explotación según el artículo 7º, la Comisión procederá a comunicar dicha decisión a la Provincia. Esta decisión, previa consulta con la provincia, deberá explicitar si la explotación se hará por la Comisión, por su contratista, por una empresa mixta integrada por un socio privada seleccionado por licitación o por una sociedad del estado. En estos dos últimos supuestos, la provincia deberá, dentro de los sesenta (60) días, informar a la Comisión sobre su aceptación a integrar la empresa de capital mixto que resulte adjudicataria o integrar con la Comisión una sociedad del estado para ese fin específico. Independientemente de lo expuesto, las partes podrán acordar otras alternativas de explotación.

Para las nuevas explotaciones, se promoverán pautas que contemplen la vida útil de los yacimientos.

Artículo 42 - En caso de que cualquier yacimiento ubicado en el territorio de la Provincia sea explotado por la Comisión directamente por terceros, con el objeto de exportar el producido, la provincia tendrá el derecho de participar en la integración de nuevas empresas que se creasen al efecto, ya sea solamente para la exportación, como para la explotación y exportación, por ser única propietaria de los mismos. En ninguno de los supuestos, la Comisión podrá dejar de informar a la Provincia sobre estos hechos.

TITULO XIV

DOMICILIO LEGAL

Artículo 43 - "La Provincia" fija su domicilio en el Palacio de Gobierno, sito en la ciudad capital de Mendoza. "la Comisión" en Azopardo 313, Godoy Cruz.

TITULO XV

PROHIBICION DE CEDER

Artículo 44 - El presente convenio no podrá ser transferido, ni cedido parcial o totalmente por "la Comisión".

TITULO XVI

FECHA DE VIGENCIA

Artículo 45 - La vigencia de este convenio comenzará el día de la última ratificación que deban hacer las partes del mismo -ya sea por ley provincial o secretonacional-, conviniéndose que los deberes y obligaciones que surgen del presente serán retroactivos al dieciséis (16) de octubre de 1987. Con el objeto de no entorpecer las actividades fabriles y mineras de la Comisión, las partes acuerdan dar vigencia provisoria al presente convenio, a partir del dieciséis (16) de octubre de 1987.

Firmado: "Dr Santiago Felipe Llaver, gobernador de Mendoza; Dra. Emma v. Peres Ferreira. Presidente. Suarez-Manzitti-La-falla-Vergniol

LEY 6.207 - PROHIBICION RESIDUOS NUCLEARES Y RADIOACTIVOS

MENDOZA, 23 DE OCTUBRE DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 10-01-95

NRO. ARTS. : 0004

TEMA: PROHIBICION - TERRITORIO - PROVINCIAL - CONSTRUCCION - REPOSITORIOS - DEPOSITOS - ALMACENAMIENTO - DESECHOS REACTIVOS - BASURA NUCLEAR - ECOLOGIA - MEDIO AMBIENTE - PROTECCION -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Prohíbese en todo el territorio provincial, la construcción de repositórios y depósitos para el almacenamiento de desechos radiactivos y basura nuclear altamente peligrosos, como asimismo, el ingreso de todo tipo de desechos y basura clasificados como de peligrosidad media y alta.

Artículo 2º Quedarán exceptuados del artículo anterior, todos aquellos repositórios y depósitos de almacenamiento necesarios para la gestión exclusiva de los residuos producidos por las instalaciones que operen en la provincia, y que devengan de la extracción del mineral para su tratamiento primario; los que deberán contar previamente con licencia de operación otorgada por la comisión internacional de control y seguridad radiológica y nuclear, y la correspondiente evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la autorización de las demás autoridades competentes que corresponda.

Artículo 3º Se invita a las legislaturas provinciales a sancionar normas similares a la presente ley.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY 7.722 - PROHIBICION DE USO DE SUSTANCIAS TOXICAS MINERIA

MENDOZA, 20 de Junio de 2007.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 22/06/2007

NRO. ARTS. : 0007

TEMA: MINERIA RECURSOS NATURALES PROHIBICION PROTECCION RECURSOS HIDRICOSGUA SUSTANCIAS QUIMICAS CIANURO MERCURIO ACIDO SULFURICO

PROCESOSINEROS MINAS ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - A los efectos de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, se prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

Artículo 2º - Las empresas y/o personas jurídicas o físicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley posean la titularidad de concesiones de yacimientos minerales metalíferos, o aquellas que industrialicen dichos minerales deben tramitar en el plazo de treinta (30) días el "informe de partida" que establece el Art. 24 del Decreto 2109/94, a efecto de cumplir con las exigencias de la presente Ley, bajo apercibimiento de cesar inmediatamente en su actividad hasta tanto adecuen todos sus procesos mineros y/o industriales.

Artículo 3º - Para los proyectos de minería metalífera obtenidos las fases de cateos, prospección, exploración, explo-

tación, o industrialización, la DIA debe ser ratificada por ley. Los informes sectoriales municipales, del Departamento General de Irrigación y de otros Organismos Autárquicos son de carácter necesario, y se deberá incluir una manifestación específica de impacto ambiental sobre los recursos hídricos conforme al artículo 30 de la Ley 5961. Para dejar de lado las opiniones vertidas en los dictámenes sectoriales deberá fundarse expresamente las motivaciones que los justifican.

Artículo 4° - Establécese como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, que reglamentará el establecimiento de un Seguro de Garantía Ambiental para cada emprendimiento y creará, dentro de su ámbito, la Policía Ambiental Minera que tendrá como función específica el control y seguimiento de cada uno de los emprendimientos mineros de la Provincia de Mendoza, debiendo informar todas las actividades desarrolladas semestralmente a las comisiones de Medio Ambiente de la Legislatura Provincial.

Asimismo en lo que refiere a la preservación y uso del agua el Departamento General de Irrigación deberá ejercer el control específico y seguimiento de cada uno de los emprendimientos mineros de la Provincia, en todas y cada una de sus etapas, cuando los mismos afecten las cuencas hídricas.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación garantizará, en todo proceso de evaluación del proceso de impacto ambiental, la participación de los municipios de las cuencas hídricas y aquellas regiones que se manifiesten como tales, afectadas por el proyecto respectivo, debiendo respetarse las realidades productivas y sociales de cada uno de los mismos, cuyos dictámenes sectoriales serán de carácter necesarios.

Artículo 6° - La autoridad administrativa deberá identificar los daños ambientales que puedan existir y/o que se produzcan en el futuro con causa en la actividad minera, a efectos de exigir administrativamente la remediación del daño, o en su defecto requerir la misma según el procedimiento judicial que regula la Ley 25.675.

Artículo 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinte
días del mes de junio del año dos mil siete.

LEY 8.434 - REGIMEN DE CANTERAS

MENDOZA, 27 de Junio de 2012.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 23/07/2012

NRO. ARTS. : 0041

TEMA: REGULACION REGLAMENTACION ACTIVIDADES
EXPLOTACION CANTERAS CODIGO MINERIA MINERALES
TERCERA CATEGORIA CREACION FONDO ESPECIAL MINERO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Objeto - Alcances

Artículo 1 - Objeto: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las actividades comprendidas en la explotación de las canteras, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo del Código de Minería referido a Minerales de Tercera Categoría.

Artículo 2 - Alcances: Las actividades reguladas por la presente Ley incluyen las tareas de exploración, extracción, selección, triturado y molienda de Minerales de Tercera Categoría que se realicen dentro del área autorizada por la Autoridad

de Aplicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente instrumento legal.

Artículo 3 - Autoridad de Aplicación: La Dirección de Minería, dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos, Minería y Energía del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte de la Provincia de Mendoza o el organismo que la reemplace, será autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4 - Facultades: La Autoridad de Aplicación resolverá en cada caso teniendo facultades para requerir dictámenes y colaboración de otros organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales, tanto públicos, como privados, para asesorarse respecto a las condiciones generales o particulares del área en análisis, el tipo de explotación y la capacidad de recepción del área en análisis y uso del territorio.

Artículo 5 - Sujetos: A los efectos de desarrollar las actividades reguladas, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, estatales o no, deberán contar con las autorizaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 6 - Requisitos: La autorización requerida para el desarrollo de las actividades mineras comprende:

a) Pedido de Inscripción de la Cantera: será tramitada de acuerdo a los procedimientos y condiciones que determine la reglamentación y deberá contener los datos del solicitante, nombre y lugar de ubicación de la cantera, tipo y características del mineral a explotar y cumplimentar los demás requisitos establecidos en la presente norma.

b) Obtención de la Habilitación Técnica: la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre la viabilidad del proyecto, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que determine la reglamentación respectiva. A tal efecto deberá requerir el informe de impacto ambiental para la totalidad de las actividades reguladas.

En los casos que haga falta, el interesado deberá acompañar un Plan de Manejo fluvial, pluvial, aluvional y de desvíos de

cauces, que incluirá una propuesta de acondicionamiento del predio detallando las medidas de remediación que correspondan. La remediación exigida en el proyecto, deberá efectuarse en forma simultánea al desarrollo de las actividades de forma tal que al cierre y finalización de las actividades se hayan cumplimentado las mismas.

Cumplidos los requisitos del presente artículo la Autoridad de Aplicación emitirá la resolución de habilitación técnica o su denegatoria, notificando fehacientemente al interesado.

Artículo 7 - Continuidad del Trámite: La Autoridad de Aplicación podrá requerir al interesado información adicional sobre el proyecto, relativa a aspectos técnicos, administrativos o legales, en forma previa a la autorización para iniciar las actividades, conforme la reglamentación que oportunamente se dicte.

El incumplimiento total o parcial de los requisitos contenidos en el artículo precedente obligará a la Autoridad de Aplicación a no dar curso a los trámites solicitados, quedando suspendidos todos los plazos previstos para dichas tramitaciones.

Artículo 8 - Pequeños Productores: Las operaciones o proyectos cuya producción anual expresada en pesos a valor de mercado se encuentre por debajo del equivalente de Ciento cincuenta mil (150.000) unidades tributarias serán consideradas operaciones de tipo familiar o correspondiente a pequeños productores. Para estos productores la Autoridad de Aplicación reglamentará un procedimiento simplificado de presentación y autorización que cumpla lo estipulado en el artículo 6 de la presente y les brinde el carácter de actividad promovida.

Artículo 9 - Permiso de Explotación: Una vez cumplimentados los requisitos de la presente Ley y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir resolución fundada otorgando o denegando el permiso de explotación de la cantera. Otorgado el permiso de explotación y previo al inicio de la misma, los interesados deberán cumplimentar su inscripción en el Registro de Productor Minero.

Artículo 10 - Términos: La Autoridad de Aplicación reglamentará un procedimiento simplificado de presentación y los organismos cuya intervención se requiera deberán cumplir conforme sus atribuciones en los siguientes términos:

a) Desde la fecha de presentación del pedido de inscripción y hasta la emisión de la resolución que la aprueba, treinta (30) días hábiles.

b) Desde la presentación del pedido de habilitación técnica y hasta la emisión de la resolución respectiva, treinta (30) días hábiles.

c) Desde la presentación, del Informe de Impacto Ambiental y hasta la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, treinta (30) días hábiles.

d) Desde el pedido de inscripción en el Registro de Productor Minero y hasta la obtención del permiso de explotación, diez (10) días hábiles.

En caso que se requiera al interesado información adicional, los términos se suspenderán hasta tanto se cumplimente la misma en debida forma.

Los términos previstos solamente podrán ser extendidos mediando resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las sanciones administrativas o responsabilidad patrimonial que en el caso correspondan.

Artículo 11 - Comunicaciones: La Autoridad de Aplicación comunicará fehacientemente a los Municipios u otros organismos con injerencia en la materia las habilitaciones otorgadas, conforme al ámbito de influencia y las actividades que realizarán los autorizados.

Artículo 12 - Afectación de infraestructura por desvío de cauces: No se otorgarán permisos para la realización de las actividades comprendidas en la presente Ley en aquellos cauces o zonas que, por efecto de la actividad extractiva, asociada con fenómenos de erosión fluvial, puedan generar pro-

blemas de estabilidad o impacto infraestructural. La autoridad de aplicación requerirá dictamen vinculante y Poder de Policía de la Dirección de Hidráulica a fin de precisar las distancias desde la explotación respecto de las obras contenidas en este artículo.

Artículo 13 - Registro: Créase el Registro de Permisos de Explotación de Minerales de tercera categoría, a efectos del control estadístico, policía minera, seguridad laboral, responsabilidad civil y patrimonial y preservación del ambiente, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS EXPLOTACIONES UBICADAS EN BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO

Artículo 14 - En los pedidos de explotación de canteras en bienes del dominio público o privado de la Provincia y de los Municipios, la Dirección de Minería remitirá los mismos a la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano (DOADU) u organismo que lo reemplace, la que resolverá sobre la pertinencia de otorgar la correspondiente autorización en carácter de permiso de uso oneroso con exclusividad y sobre una superficie máxima de treinta (30) hectáreas, superficie sólo ampliable en las condiciones que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones para el otorgamiento de varias explotaciones en una misma área, la transferencia de derechos a terceros, el arrendamiento o cesión de los mismos, que en ningún caso podrán realizarse sin autorización de la DOADU.

Artículo 15 - Plazo de habilitación: La duración del permiso será de diez (10) años desde su otorgamiento.

Los permisionarios no podrán transferir, arrendar, ni ceder a terceros, en todo o en parte, los derechos emergentes del otorgamiento del permiso bajo pena de caducidad y sin derecho de indemnización alguna. Al término de ese plazo el permisionario tendrá derecho de preferencia sobre otros solicitantes para el otorgamiento de un permiso por igual plazo,

siempre que el mismo no hubiere sido declarado caduco por incumplimiento de las obligaciones impuestas para su otorgamiento.

Artículo 16 - Condiciones relativas al informe de Impacto Ambiental y Plazo de inicio de Obra: La resolución de otorgamiento de una autorización de explotación de cantera en terrenos del Estado Provincial y/o Municipal, por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, solo tendrá vigencia firme cuando haya sido aprobado el informe de impacto ambiental como establece el artículo 6, inc. b) de la presente Ley. Producido esto, el titular del permiso deberá iniciar los trabajos de explotación dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles contados desde la fecha en que quede firme la resolución de habilitación, cumplidos los cuales el permiso caducará de pleno derecho si la actividad no se hubiera iniciado, resolución que se adoptará asimismo cuando luego de iniciados los trabajos éstos se vean paralizados durante más de ciento veinte (120) días hábiles. En todos los casos, los plazos serán contados desde la verificación de la situación descrita mediante acta de inspección de la autoridad de aplicación.

Artículo 17 - Transferencia de derechos: El titular del permiso de explotación no podrá transferir, arrendar ni ceder a terceros, en todo o en parte, los derechos emergentes del permiso de explotación sin previa autorización de la autoridad de aplicación, quien reglamentará y arancelará el procedimiento correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS EXPLOTACIONES UBICADAS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 18 - Disposiciones: Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la presente Ley, deberán tenerse presente las disposiciones del Título X del Código de Minería.

Artículo 19 - Autorización: En caso que la cantera sea explotada por terceros, deberá acreditarse fehacientemente la

autorización del propietario del inmueble, antes de emprender la explotación. Si la relación se perfecciona en virtud de un contrato, el mismo deberá observar los requisitos tributarios y registrales que dispongan las normas vigentes.

Artículo 20 - Titularización del permiso: Los permisos se otorgarán a quien efectivamente realice las actividades comprendidas en el mismo, dejando constancia del instrumento que lo habilita.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN CAUCES PERMANENTES O TRANSITORIOS

Artículo 21 - Dictámenes: En la explotación de minerales de tercera categoría, canteras, ripieras, material de arrastre o cualquier otra actividad extractiva que se realice en cauces aluvionales o de riego del dominio público, el permiso de explotación será otorgado previo dictamen y, en su caso, cumplimiento de las recomendaciones técnicas al plan de explotación, el cual será formulado por la Dirección de Hidráulica o el Departamento General de Irrigación, según correspondiere.

Artículo 22 - Prohibiciones: Prohíbanse las explotaciones de minerales de tercera categoría, canteras, ripieras, material de arrastre o cualquier otra actividad extractiva en cauces aluvionales o de riego, cuando las mismas alteren sustancialmente el ambiente y el curso natural de los mismos, según dictamen fundado de la Dirección de Hidráulica o el Departamento General de Irrigación según corresponda.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 23 - Obras públicas: Las empresas y organismos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus contratistas y subcontratistas que para la ejecución de cualquier tipo de obra pública requieran disponer de canteras

para la extracción de materiales, deberán solicitar el permiso respectivo en las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 24 - Orden Público: Lo establecido en el artículo precedente será cumplido aún cuando el suelo donde se encuentra la cantera y/o esta misma sean declarados de utilidad pública por Ley de la Provincia.

Artículo 25 - Servidumbres: El titular del permiso de explotación que deba transitar por terrenos de propiedad privada para acceder a la zona de explotación, deberá acreditar la constitución de las servidumbres de paso, conforme las normas en la materia.

Artículo 26 - Cambios en la metodología: Toda modificación en la metodología utilizada en cualquiera de las etapas de la actividad de explotación, deberá ser previamente comunicada a la autoridad de aplicación de esta Ley. La reglamentación establecerá el procedimiento a cumplir, sin cuya aprobación no podrán implementarse las modificaciones propuestas.

CAPITULO VI

DEL CONTROL DE INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 27 - Inspecciones: La autoridad de aplicación controlará, mediante inspecciones periódicas, las condiciones en que se realizan las explotaciones, haciendo observar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y demás legislación en materia de policía minera, seguridad, salubridad, explotación racional del recurso y preservación del ambiente.

Artículo 28 - Convenios para el control: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con organismos o instituciones del sector público o privado, estatal o no, con el objeto de realizar los controles y verificaciones pertinentes.

Artículo 29 - Infracciones: Serán consideradas infracciones las conductas que a continuación se detallan, sin perjuicio de las contempladas en la normativa nacional y provincial vigente:

a) Referidas al transporte: el transporte de material sin la Guía de Tránsito correspondiente.

b) Referidas a la señalización de las canteras y otras pertenencias: la falta de indicadores de entrada y salida de maquinarias a ambos lados de los accesos a las canteras, de carteles indicadores donde conste el nombre de la cantera, titular y número de expediente de trámite y/o habilitación de la Dirección de Minería o la ausencia de mojones de advertencia con arreglo de las disposiciones vigentes.

c) Referidas a la extracción y disposición de acopios y/o inertes de cualquier naturaleza: la realización de destapes, sondeos o extracción de materiales fuera de los límites autorizados por la Dirección de Minería.

d) Referidas al emplazamiento de infraestructura fuera de los límites de la cantera: extraer o disponer materiales o infraestructura dentro de los límites de seguridad establecidos para las obras viales.

e) Referidas a los incumplimientos de pagos: se incluyen incumplimiento de pago de tasas municipales, tasas o impuestos provinciales, aranceles o cánones surgidos de instrumentos contractuales.

Artículo 30 - Sanciones: El incumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones legales vigentes será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas por el monto que establezca al efecto la reglamentación vigente, conforme a la gravedad de la infracción y la reincidencia en las mismas.

c) Suspensión temporaria de las actividades de hasta treinta (30) días hábiles conforme a la gravedad de la infracción y la reincidencia en las mismas.

d) Caducidad del permiso de explotación conforme a la gravedad de la infracción y la reincidencia en las mismas.

e) Inhabilitación temporaria o definitiva para desarrollar las actividades previstas en la presente Ley.

El procedimiento para la aplicación de sanciones será el regulado por las Leyes Nro. 3.909 y 3.918, pudiendo las mismas ser aplicadas en forma concurrente.

Artículo 31 - Infracciones a las normas de protección ambiental para la actividad minera: Las sanciones enumeradas precedentemente no serán aplicables cuando se tratare de infracciones a las normas de protección ambiental para la actividad minera, contenidas en el Código de Minería, en cuyo caso resultarán de aplicación las disposiciones del mismo o supletoriamente, serán de aplicación las sanciones previstas en la normativa provincial vigente en materia ambiental.

Artículo 32 - Aplicación de multas: Cuando la sanción aplicable fuera la de multa, el cumplimiento de la misma no importará el relevo de la obligación de adecuar la actividad a las normas vigentes, intimándose para ello al infractor, bajo apercibimiento de suspensión o caducidad del permiso conferido, conforme la gravedad o reincidencia de la infracción.

Artículo 33 - Suspensión temporaria: La Autoridad de Aplicación de la ley podrá disponer la suspensión temporaria del Permiso para el desarrollo de las actividades autorizadas, hasta tanto el infractor haya normalizado las condiciones de explotación.

Artículo 34 - Cancelación Definitiva: De acuerdo a la entidad de la infracción cometida, la autoridad de aplicación podrá disponer la cancelación definitiva del Permiso de Explotación, en cuyo caso dictará la resolución de exclusión del Registro de Productores Mineros.

Artículo 35 - Inhabilitación: Una vez cancelado definitivamente el Permiso de Explotación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondieren, el infractor no podrá presentar nuevas solicitudes para desarrollar las actividades a que se refiere la presente Ley, por el término de diez (10) años desde el dictado de la Resolución pertinente.

Artículo 36 - Concurrencia de conductas punibles y sanciones: Las infracciones y sanciones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos competentes destinadas al cese de la actividad y la remediación de cauces aluvionales, cursos naturales de aguas, obras de riego u otras obras de infraestructura pública.

Artículo 37 - Destino de las multas: Las multas impuestas serán depositadas en el Fondo Especial creado por la presente Ley, el cual se destinará exclusivamente a la compra de equipamiento para la ejecución de controles. La constancia de deuda por multas impagas debidamente certificadas por la autoridad de aplicación, constituirá título ejecutivo y su cobro se tramitará por la vía de apremio fiscal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 38 - Fondo especial: Créase el Fondo Especial Minero cuyo monto se determinará anualmente en la Ley de Presupuesto, constituido además por los aranceles recaudados en concepto de Guías de Transporte de Minerales, un porcentaje de las regalías que sean determinadas a ese fin, y el recaudado en concepto de multas por transgresión a la legislación vigente.

Artículo 39 - Explotaciones en actividad: Las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, estatales o no, que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren desarrollando las actividades previstas en la misma, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días hábiles

para adecuar su actividad a las presentes disposiciones, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 40 - Permisos en trámite: Los permisos y concesiones en trámite al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse a sus disposiciones dentro de los ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de su publicación, caso contrario se archivarán sus actuaciones.

Artículo 41 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.

LEY 8.192 - RATIFICACIÓN DECRETO 1722/05 - HIDROCARBUROS

MENDOZA, 06 de Julio de 2010.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 12/08/2010

NRO.ARTÍCULOS. : 0003

TEMA: RATIFICACIÓN DECRETO 1722/05 TRATADO INTER-PROVINCIAL HIDROCARBUROS RECURSOS NATURALES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto Nº 1722/05 el que en copia certificada integra la presente Ley como Anexo, que ratificara el Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos de las Provincias Productoras de Hidrocarburos y sus Anexos I y II, suscriptos en fecha 26 de noviembre de 1999, entre los Gobernadores de la Provincias de Mendoza, Chubut, Formosa, Jujuy,

Salta, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º - Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.

ANEXO

DECRETO N° 1.722

Mendoza, 29 de agosto de 2005

Visto el expediente N° 269-S-2005-01282, en el cual se solicita la ratificación del Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos y sus Anexos I y II, suscriptos en fecha 26 de noviembre de 1999, entre los Gobernadores de las Provincias de Mendoza, Chubut, Formosa, Jujuy, Salta, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Tratado se actualiza el Tratado Interprovincial de creación de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), donde se incorporarán las bases y objetivos para la recreación de un Ente Interprovincial de los Hidrocarburos, que asuma la importante función de homogeneizar las reglamentaciones técnicas y operativas para la aplicación análoga en cada Provincia del régimen de fondo;

Que resulta imprescindible terminar con la incertidumbre a la que está sometida la industria del sector ante la carencia de una legislación actualizada, lo que afecta a las necesarias inversiones en la reposición de las reservas extraídas,

teniendo presente en todo momento la necesidad de preservar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos por los permisionarios y concesionarios con la contrapartida del cumplimiento de sus obligaciones;

Que han sido numerosas y frecuentes las gestiones, reuniones y requerimientos que han efectuado los representantes provinciales para obtener la sanción de un proyecto de Ley Federal de los Hidrocarburos que se compadezca con los acuerdos previos, con la mayor flexibilidad, sin que ninguna de las distintas variantes haya logrado avanzar a pesar de la media sanción del Senado en el año 1996;

Que el Ente Interprovincial de los Hidrocarburos deberá mantener abierta la posibilidad de incorporación en la categoría que corresponda a las Provincias en las que se realicen tareas exploratorias en búsqueda de yacimientos de gas y de petróleo como adherentes y, como miembros plenos, a las que alcancen la explotación comercial de los mismos;

Por ello, conforme con lo establecido en los Artículos 99°, Inciso 1 de la Constitución Provincial y 125 de la Constitución Nacional y lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 32 del expediente de referencia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Ratifíquese el Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos y sus Anexos I y II, suscriptos en fecha 26 de noviembre de 1999, entre los Gobernadores de las Provincias de Mendoza, Chubut, Formosa, Jujuy, Salta, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto, y que en fotocopias certificadas forman parte del mismo.

Artículo 2° - El presente decreto se dicta ad referendum del Poder Legislativo y con comunicación al H. Congreso de la Nación Argentina.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TRATADO INTERPROVINCIAL DE LOS HIDROCARBUROS

Ante la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria efectuada por el presidente de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), Gobernador de la Provincia de Mendoza Dr. Arturo Lafalla, se reúnen los señores Gobernadores, Ministros y Secretarios de Estado en representación de sus respectivas Provincias:

Señor Gobernador de la Provincia de Chubut

Señor Gobernador de la Provincia de Formosa

Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy

Señor Gobernador de la Provincia de La Pampa

Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza

Señor Gobernador de la Provincia del Neuquén

Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro

Señor Gobernador de la Provincia de Salta

Señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz

Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y;

Visto, los sucesivos documentos suscritos por las Provincias Productoras de Hidrocarburos que dieran lugar a la constitución de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), a saber Tratado Interprovincial suscrito en la Ciudad de Formosa el 8 de agosto de 1986, la Asamblea de la Organización en la Ciudad de Buenos Aires el 17 de mayo de 1988, lo resuelto por la Asamblea XII de Gobernadores celebrada en la Ciudad de Salta el 27 de marzo de 1998, y las reuniones de Gobernadores celebradas en la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fechas 15 de julio y 10 de diciembre de 1998 respectivamente;

La falta de sanción en los últimos cinco años por parte del Congreso de la Nación de los distintos proyectos de Ley Federal de los Hidrocarburos, en los cuales participan las Provincias productoras, a partir del Pacto Federal de los Hidrocarburos suscrito en 1994, y;

CONSIDERANDO:

1. Que desde 1986 esta Organización ha estado cumpliendo acabadamente con la representación conjunta de los intereses de las Provincias integrantes en materia de exploración y explotación de las reservas de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios;
2. Que en esa defensa de los intereses provinciales la Organización ha logrado el pago a las Provincias integrantes de importantes montos de regalías mal liquidadas, el ejercicio parcial -por delegación- del poder de policía sobre las explotaciones, el reconocimiento del “dominio originario” de las Provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos por Ley Nacional N° 24.145 y por la Constitución Nacional, Artículo 124, in fine, entre otros;
3. Que no obstante haber transcurrido siete años desde la sanción de la mencionada ley y cinco años de la reforma constitucional, la Nación no ha cumplido las claras disposiciones de una y de otra norma, significando ello en la práctica una frustración de los legítimos derechos provinciales;
4. Que últimamente no se ha logrado siquiera despacho de comisión en el Senado, respecto del último proyecto de Ley que fuera consensuado entre la Organización y la Comisión de Combustibles del alto cuerpo - iniciadora en el tratamiento del proyecto-, a pesar de haberse concertado el apoyo al mismo en una reunión del presidente de la OFEPHI con los representantes de las distintas comisiones parlamentarias competentes en el asunto;

5. Que en tanto, puede verse cotidianamente que la autoridad nacional de aplicación de la actual Ley, sea por falta de recursos, sea por falta de vocación, ha ido disminuyendo su presencia en el sector y son numerosos los reclamos provinciales por distintos incumplimientos de los permisionarios y concesionarios, por afectaciones al medio ambiente por diferencias en la liquidación o falta de pago oportuno de las regalías, por reticencia o incumplimiento en la obligación de informar a las Provincias o en responder a sus requerimientos, entre otros, que no son diligentemente satisfechos;

6. Que esta insostenible demora en el reconocimiento efectivo del dominio provincial, y consecuentemente del poder concedente de las Provincias, del derecho al cobro directo de las regalías, del derecho al ejercicio pleno de la jurisdicción provincial sobre los contratos en vigencia y sobre las explotaciones en orden a su contralor, a la preservación del medio ambiente de sus territorios, a los derechos de los superficia-rios, etc., acarrea perjuicios a los intereses provinciales;

7. Que a partir de la reforma constitucional, el Artículo 1° de la Ley N° 17.319 ha devenido en inconstitucional e inaplicable, por estar en abierta violación con la norma del Artículo 124 de la Carta Magna, por lo que la Secretaría de Energía de la Nación y esta Organización han impulsado la necesaria reforma de la Ley N° 17.319 para adaptar su texto a dichas normas constitucionales, ratificando la política de des-regulación;

8. Que tampoco se han cumplido las previsiones de la Ley N° 24.145, que dispuso transferir los yacimientos a las Provincias en cortos plazos, a pesar de que ya en 1993 se formó la comisión prevista por el Artículo 5° de la misma norma (constituida por representantes de la Nación, del Congreso Nacional y de esta Organización), la que produjo un despacho que obtuvo consenso unánime que quedó plasmado en el denominado “Pacto Federal de los Hidrocarburos” suscrito en 1994 por las Provincias productoras, la industria del sector, y el Poder Ejecutivo Nacional, el cual elevó el proyecto de Ley al Honorable Senado de la Nación, obteniendo el mismo -con reformas- media sanción por parte del Alto Cuerpo, habiendo

perdido estado parlamentario en 1997 luego de dos años de espera del dictamen de comisión en la Cámara de Diputados de la Nación;

9. Que a partir entonces han sido numerosas y frecuentes las gestiones, reuniones, y requerimientos que han efectuados los representantes provinciales para obtener la sanción de un proyecto de Ley Federal de los Hidrocarburos que se compadezca con los acuerdos previos, con la mayor flexibilidad, sin que ninguna de las distintas variantes haya logrado avanzar a pesar de la media sanción del Senado en el año 1996;

10. Que, por otra parte, resulta imprescindible terminar con la incertidumbre a la que está sometida la industria del sector ante la carencia de una legislación actualizada, lo que seguramente afecta a las necesarias inversiones en la reposición de las reservas extraídas, teniendo presente en todo momento la necesidad de preservar la seguridad jurídica, y el respeto a los derechos adquiridos por los permisionarios y concesionarios con la contrapartida del cumplimiento de sus obligaciones;

11. Que, el punto de partida de las normas respecto de la actividad hidrocarburífera, debe ser el reconocimiento que en el sistema de la Constitución Nacional el dictado del régimen de fondo de la misma, en cuanto a desprendimiento del Código de Minería, corresponde a la Nación (Artículo 75 inciso 12), siendo resorte exclusivo del Congreso de la Nación la actualización de la normativa de la Ley, sin perjuicio de lo cual es de público y notorio que el Artículo 1º y concordantes (dominio y jurisdicción) han quedado en abierta contradicción con la propia Constitución nacional, después de la mencionada reforma;

12. Que en ese sistema, la aplicación de ese régimen corresponde a las Provincias, es decir el ejercicio pleno del poder concedente sobre los yacimientos según el territorio respectivo, la asunción de la jurisdicción plena sobre los mismos a través de la autoridad de aplicación que debe designar cada Provincia, la que tendrá a su cargo el control técnico y ambiental de las explotaciones, conforme a los procedimien-

tos provinciales, con entendimiento del Poder Judicial de las mismas en caso de conflictos;

13. Que, asimismo las Provincias deben contar como derecho propio el cobro directo de las regalías, la percepción del canon minero que indebidamente retiene la Nación desde la reforma constitucional, y poder efectuar un control eficaz sobre el cumplimiento de tales obligaciones;

14. Que las Provincias, en ejercicio de esos atributos jurisdiccionales, podrían dictar individualmente las normas de aplicación y de procedimiento que estimen pertinentes, como así también establecer la organización administrativa de la autoridad provincial de aplicación;

15. Que sin embargo, desde el comienzo de este largo proceso, las Provincias productoras han coincidido sobre la conveniencia de contar con normas técnicas y procedimientos operativos uniformes a través de un ámbito de coordinación entre la mismas y de concertación con la Nación, que a su vez otorgue a la industria la certeza de un tratamiento similar por cada jurisdicción;

16. Que por lo expuesto es conveniente una actualización del Tratado Interprovincial de creación de la OFEPHI, en las que se incorporen las bases y objetivos que permitan la conformación, de un Ente Interprovincial de los Hidrocarburos que asuma la importante función de homogeneizar las reglamentaciones técnicas y operativas para la aplicación análoga en cada Provincia del régimen de fondo;

17. Que corresponde dejar en claro que dicho Organismo deberá mantener abierta la posibilidad de incorporación en la categoría que corresponda a las Provincias en las que se realicen tareas exploratorias en búsqueda de yacimientos de gas y de petróleo como adherentes, y como miembros plenos a las que alcancen la explotación comercial de los mismos;

18. Que corresponde elevar el presente a las respectivas Legislaturas Provinciales a los efectos de su consideración y -de existir conformidad con sus términos- ratificar el pre-

sente acto, dándole jerarquía de Tratado Interprovincial en los términos del Artículo 125 de la Constitución Nacional, para su oportuna comunicación al Congreso de la Nación;

19. Que lo expuesto no obsta a las eventuales acciones por inconstitucionalidad del Artículo 1° y concordantes de la Ley N° 17.319 que pudieren interponer las Provincias que así lo decidieran;

Por ello, los representantes de la Provincias de Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; arriba mencionados, resuelven celebrar el presente Tratado “ad referéndum” de sus respectivos Poderes Legislativos, cuya parte resolutive se expresa a continuación:

Artículo Primero: Apruébase -ad referéndum de las respectivas Legislaturas Provinciales- este “Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos” integrado por los considerados precedentes, esta resolución y el Estatuto que como anexo I se agrega formando parte del presente modificando a ese respecto al actual Tratado que diera origen a la Organización.

Artículo Segundo: Sobre la base de la actual “Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos -OFEPHI”, una Asamblea especialmente convocada podrá transformar la misma o crear un Ente Interprovincial de los Hidrocarburos, con las bases y objetivos que se prevén en el Anexo II al presente.

Artículo Tercero: Reunidos en Asamblea Los Gobernadores de las Provincias firmantes aprobarán el Reglamento Orgánico del nuevo Organismo, para lo cual se reunirán en Asamblea en el seno de la OFEPHI.

Artículo Cuarto: Una vez ratificado este documento alcanzará la jerarquía de Tratado interprovincial, y como tal deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo Nacional para su conocimiento, y al Honorable Congreso de la Nación en función de lo dispuesto por el artículo 125 y concordantes de la Constitución Nacional.

Este Tratado entrará en vigencia a partir de la fecha de su ratificación por las Legislaturas de la mitad más uno de las Provincias firmantes en cuyos territorios se efectúa explotación comercial de hidrocarburos, las demás Provincias podrán ratificarlo posteriormente y se incorporarán a la Organización en igualdad de derechos desde la fecha de la Ley ratificatoria. El Tratado tendrá una duración de cincuenta años, a partir del comienzo de su vigencia. Mientras tienen lugar las ratificaciones al presente, la Organización seguirá funcionando conforme a sus Estatutos y Reglamento Interno que la rige actualmente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 26 días del mes de noviembre de 1999, se suscribe el presente Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos, firmando para constancia los Gobernadores y demás representantes presentes en el acto.

ANEXO I

«Estatuto de la “Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos” O.F.E.P.HI.

Título I

Denominación, objeto y capacidades

Artículo Primero: La Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, integrada por las Provincias de la República Argentina en cuyos territorios se exploran y/o explotan yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, tendrá como objeto coordinar el ejercicio de los intereses comunes que tienen las mismas en dicha actividad. Habiendo sido fundada en 1986 continuará funcionando bajo la misma denominación, salvo que la Asamblea ejercite la opción de transformar a la Organización en un “Ente interprovincial de los hidrocarburos”.

Artículo Segundo: La Organización o el ente que se cree o en el que se transforme, tendrá la personería jurídica necesaria para ejercer la coordinación de los intereses comunes, en los términos del Artículo 125º de la Constitución Nacional, y a

los efectos de su funcionamiento se inscribirá en los registros de cada una de las Provincias integrantes y en la Inspección General de Justicia de la Nación. La Asamblea fijará el domicilio de la entidad y podrá cambiar el mismo, por mayoría de dos tercios.

Artículo Tercero: La entidad agrupará como miembros plenos a las Provincias en las que se exploten comercialmente hidrocarburos líquidos o gaseosos, y como miembros adherentes a las Provincias en cuyos territorios se efectúen perforaciones exploratorias para identificar reservas de los mismos, previa solicitud de las mismas. La Nación podrá asimismo integrar la entidad en caso de que estas actividades se realicen en territorios sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, en ese caso su condición será similar a la de una Provincia petrolera. En los aspectos atinentes a la política general sobre los hidrocarburos, la Organización deberá concertar la misma con la Nación.

Artículo Cuarto: Son objetivos de la entidad, coordinar las siguientes acciones:

- a) El ejercicio coordinado de las atribuciones provinciales que surgen del reconocimiento del dominio originario de las Provincias que consagra la Constitución Nacional, sobre las reservas de hidrocarburos en cuya jurisdicción se encuentren,
- b) La atención de los intereses provinciales comunes en la materia,
- c) La promoción de la exploración y explotación racional de estos recursos en sus respectivos territorios,
- d) La preservación del medio ambiente de las áreas afectadas por la actividad,
- e) El resguardo de las atribuciones tributarias provinciales,
- f) La promoción de la industrialización en origen,

g) El logro de condiciones simétricas y de mutuo beneficio en el sector,

h) La organización de un banco de datos y sistema de información que esté a disposición de todas las Provincias argentinas y de la Nación.

Artículo Quinto: La Organización tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para cumplir con sus objetivos, y además podrá:

a) Asesorar a los estados provinciales, propiciar todo tipo de medidas que tiendan a su logro e intervenir, representar o peticionar en defensa de los intereses provinciales en la materia.

b) Colaborar con las autoridades nacionales y provinciales.

c) Establecer los procedimientos y constituirse en ámbito para la designación de representantes de los Estados miembros en entes, organizaciones, comisiones, etc., interprovinciales, nacionales o internacionales.

d) Asumir derechos y contraer obligaciones, y realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) Formalizar la creación del Ente interprovincial entre la Provincias miembros, o transformarse en el mismo sobre la base de su propia estructura y organización.

Título II

Derechos y obligaciones de los Estados miembros

Artículo Sexto: Las Provincias que tengan la condición de miembros plenos, gozarán de los siguientes derechos:

a) Participar en las Asambleas en la persona del Gobernador de la Provincia o del funcionario que éste designe, ser elegibles en la persona de su Gobernador para presidir a la Organización, integrar el Comité Ejecutivo y las comisiones de cual-

quier clase que fuere a través de funcionarios especialmente designados, y emitir su voto en todas las oportunidades en que sea necesario conformar la voluntad común.

b) Ser elegibles para representar a la Organización o a las provincias productoras en los entes, organismos, comisiones, etc. que se conformen relacionados con la actividad.

c) Presentar estudios, proyectos, informaciones, exponer opiniones, inquietudes, problemas o iniciativas encuadradas con los fines de la Organización.

d) Utilizar los servicios de asesoramiento, información, técnicos, de apoyo logístico, etc. de la Organización, de acuerdo a sus reglamentaciones.

Artículo Séptimo: Las Provincias que revistan la condición de adherentes gozarán de similares derechos que las que sean miembros plenos, salvo la elegibilidad para presidir y representar a la Organización e integrar sus dependencias directivas; tendrán voz en todas las Asambleas de la misma, pero no voto, y estas Provincias tendrán voto en el punto de las Asambleas en las que se determinen sus contribuciones.

Artículo Octavo: Son obligaciones de las Provincias miembros:

a) Acatar las disposiciones del presente Estatuto, del Reglamento Interno, de las decisiones que tomen las Asambleas y el Comité Ejecutivo, y en su caso el Directorio del Ente interprovincial, dentro de sus facultades.

b) Abonar, dentro del mes de su vencimiento las cuotas sociales y cualquier otra contribución que establezca la Asamblea por el voto de los dos tercios de la totalidad de las Provincias que sean miembros plenos.

c) Designar cuando así lo disponga la Asamblea o el Comité Ejecutivo, representantes titulares y suplentes para integrar comisiones de trabajo, con facultades suficientes para considerar el tema específico por el cual hayan sido convocados.

Las Provincias que no cumplan con las obligaciones precedentes, podrán ser suspendidas en la participación de las Asambleas o demás organismos o servicios de la Organización por el término de hasta seis meses; en caso de inobservancias reiteradas podrán ser excluidas de la Organización por el voto de los dos tercios de la totalidad de las Provincias que sean miembros plenos; cuando no se trate de obligaciones pecuniarias, la Provincia afectada deberá ser previamente oída, la sanción deberá ser fundada y podrá solicitarse la reconsideración de la medida por una Asamblea que deberá convocarse especialmente dentro de los 30 días de presentados los alegatos. Subsano el incumplimiento, la reincorporación será automática.

Título III

Patrimonio, balances y demás estados

Artículo Noveno: El patrimonio y los recursos de la Organización se compone de:

- a) Los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera en el futuro, y las rentas que los mismos produzcan.
- b) Las cuotas que establezca la Asamblea de la Organización.
- c) Para el caso de los miembros adherentes, las contribuciones serán una proporción de las que correspondan a los miembros plenos.

El patrimonio y los recursos de la Organización, se destinarán a cumplir los objetivos de los mismos.

Título IV

Las Asambleas y autoridades de la entidad

Artículo Décimo: La Organización, y en su caso el Ente, serán dirigidos por una Asamblea o Junta de Gobernadores compuesta de la forma descripta en el artículo Sexto, Inciso a), y designará de su seno a un Presidente y a un Vicepresidente de

la Organización, por mayoría de los presentes. Las Asambleas convocadas y reunidas válidamente son soberanas y las decisiones de las mismas serán obligatorias para las Provincias integrantes, salvo el derecho a renunciar a la Organización.

Artículo Décimo Primero: La Asamblea se reunirá en forma Ordinaria una vez por año, entre los meses de marzo o abril, procurando rotar la sede de la misma. La Asamblea considerará el informe de la Presidencia, el que podrá comprender las actuaciones del Comité Ejecutivo, del Directorio del ente, o ser estos últimos expresados separadamente; estos informes se someterán al plenario para su aprobación. Las Asambleas Ordinarias podrán considerar asimismo asuntos propios de la Organización y otros de interés para las Provincias Productoras. Habrá quórum para sesionar con la asistencia de representaciones válidas de la mitad más uno de las Provincias que sean miembros plenos; salvo las previsiones de este Estatuto sobre mayorías especiales, todas las demás decisiones se tomarán por mayoría de los presentes. Para considerar asuntos que afecten a las Provincias que sean miembros adherentes, regirán las mismas condiciones.

Artículo Décimo Segundo: Se realizarán también Asambleas Extraordinarias, las que serán convocadas con quince días de anticipación, a pedido del Presidente o de por lo menos tres Gobernadores, para considerar temas específicos. El temario podrá ser ampliado sobre tablas para considerar cualquier otro tema concerniente a la actividad que solicite incorporar un representante provincial, y cuya inclusión sea aceptada por mayoría.

Artículo Décimo Tercero: La designación de los representantes de las Provincias Productoras en el Directorio del Ente interprovincial o de otros entes federales o interjurisdiccionales de la actividad, conforme lo prevean sus reglamentaciones específicas, serán efectuadas por una Asamblea de la Organización en la que figure expresamente ese punto en el Orden del Día de la convocatoria. Para considerar el asunto deberá contarse con un quórum especial de las dos terceras partes de las Provincias que sean miembros plenos. Si durante una Asamblea no resulta posible resolver el tema, la Asamblea

quedará automáticamente convocada para una nueva sesión dentro de los treinta días de la primera, y así sucesivamente. Los directores salientes tendrán prórroga de sus mandatos hasta que se designe su reemplazante.

Artículo Décimo Cuarto: El Presidente y el Vicepresidente de la Organización durarán dos años en su cargo, y podrán ser reelegidos hasta en dos oportunidades, y el Secretario Ejecutivo de la Organización y el Secretario Adjunto, tendrán la misma duración y reelegibilidad en sus mandatos.

El Presidente de la Organización tendrá la representación de la Organización, que asumirá el Vicepresidente en caso de ausencia o imposibilidad. El Presidente podrá delegar esa representación, por comunicación simple. La representación legal de la Organización estará a cargo del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo en forma conjunta o indistintamente, y de sus reemplazantes naturales en caso de ausencia o imposibilidad que surja de una comunicación fehaciente.

Artículo Décimo Quinto: El Comité Ejecutivo de la Organización estará integrado por un funcionario público designado por cada una de las Provincias que sean miembros plenos; podrán designar asimismo representantes alternos. El Comité funcionará con los mismos parámetros de quórum y votos que la Junta de Gobernadores, designará de su seno a un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto de la Organización. Las Provincias que sean integrantes adherentes de la Organización podrán designar también representantes titulares y alternos ante el Comité, los que podrán intervenir libremente en todos los debates y tendrán derecho a voto en los temas concernientes a exploración. El Comité será responsable del funcionamiento institucional y del apoyo administrativo a la Junta de Gobernadores, y llevará la relación con los funcionarios provinciales que tengan a cargo funciones relacionadas directa o indirectamente con los fines de la Organización. El Comité Ejecutivo podrá solicitar informes o efectuar propuestas, en su caso, al Directorio del Ente interprovincial.

Artículo Décimo Sexto: El Comité Ejecutivo deberá reunirse en lo posible mensualmente, y no más espaciado que por sesenta

días; deberá reunirse extraordinariamente a pedido de tres Provincias, dentro de los diez días de solicitado. Se otorgará su propio Reglamento Interno el que se adoptará provisionalmente hasta la primera reunión de la Junta de Gobernadores, en la cual deberá requerir su aprobación definitiva. El Secretario Ejecutivo deberá ejecutar las decisiones del cuerpo, y tendrá la administración de los bienes de la Organización; y contar con la asistencia de asesores, técnicos y personal, con acuerdo expreso del Comité Ejecutivo, que fijará el sistema de compensaciones y retribuciones. El Secretario Adjunto colaborará con el titular y lo reemplazará en su caso; el secretario ejecutivo o el adjunto deberá ser representante de la Provincia que ejerza la presidencia. Deberá contarse con auditores externos que controlarán la legalidad de los actos y se expedirán sobre el manejo de los recursos.

Artículo Décimo Séptimo: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación de la Organización, a través del Secretario Ejecutivo o del Adjunto, o de los miembros que sean especialmente designados para una oportunidad.
- b) Administrar, comprar, vender, preñar o gravar bienes de todo tipo y de para la Organización, celebrar todo tipo de contratos, aceptar legados, subvenciones y donaciones, solicitar créditos y efectuar colocaciones en Bancos o entidades financieras reconocidas, abrir cuentas corrientes, de ahorro, todo ello en concordancia con los objetivos de la Organización.
- c) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos.
- d) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten.
- e) Informar a la Junta de Gobernadores sobre las condiciones objetivas que revistan las Provincias que soliciten integrarse a la Organización.
- f) Proponer a la Asamblea la aplicación de las sanciones previstas en el presente, debiendo suspender provisoriamente el derecho a voto de las Provincias que registren atrasos en sus

aportes por más de tres meses consecutivos o seis alternados, salvo la adopción de planes de regularización de deudas.

g) Celebrar todos los demás actos administrativos que sean necesarios o convenientes para cumplir con los fines de la Organización.

h) Proponer a la Asamblea el presupuesto de la Organización, y ceñirse al mismo.

i) Llevar el archivo institucional de la Organización, los libros de Actas de Asambleas, reuniones del Foro de Legisladores, y de reuniones del Comité Ejecutivo, y los libros o sistema contable que se adopte.

j) Aprobar los Balances a cerrar al fin de cada año, y elevar los mismos a la Junta de Gobernadores, conjuntamente con los informes de los auditores externos.

k) Opinar en oportunidad de la Asamblea Ordinaria Anual sobre la actuación del Directorio del Ente interprovincial.

Artículo Décimo Octavo: Podrán integrarse comisiones de trabajo conjuntamente con Legisladores Nacionales o Provinciales, con los representantes ante el Comité Ejecutivo o con otros representantes de otras áreas de las Provincias miembros, con representantes del Gobierno Nacional, de las cámaras empresarias, técnicos o expertos en materias determinadas, etc. con toda libertad. Podrán ser permanentes o transitorias y su formación y disolución será resorte del Comité Ejecutivo, el que recibirá sus dictámenes».

ANEXO II Lineamientos Generales del Ente Interprovincial de los Hidrocarburos

Artículo 1º: La creación del Ente Interprovincial de los Hidrocarburos (ENINTHI), o la transformación de la OFEPHI en dicho Ente, se resolverá en una Asamblea de los Gobernadores de las Provincias productoras de hidrocarburos, en la cual el punto esté especialmente consignado en el Orden del Día. En la misma se aprobará el Reglamento orgánico del Ente y se

designará a su Directorio. Salvo en el caso de una mera transformación, a partir de creación del Ente, éste funcionará autónomamente respecto de la Organización, pero tendrá como órgano superior una Asamblea de Gobernadores similar a la que se prevé en el presente.

Artículo 2º: El ENINTHI tendrá una conformación similar a la OFEPHI en cuanto a la integración de las Provincias productoras de hidrocarburos y de las que están en la etapa exploratoria. Serán objetivos del Ente la coordinación del ejercicio del poder de policía sobre la industria, mediante la unificación de las reglamentaciones y los procedimientos de aplicación local, con adopción de parámetros técnicos y económicos comunes, y de los criterios para la defensa del medio ambiente provincial y de los derechos de los superficiarios. Deberá instrumentar en forma práctica la coordinación de las políticas, reglamentaciones y procedimientos.

Artículo 3º: Las Provincias en cuyos territorios se produzcan hidrocarburos en forma comercial, podrán proponer directores para conformar el Directorio del Ente, según se establezca en el Reglamento orgánico del mismo. La Asamblea destinará una cuota parte del canon de exploración y explotación de hidrocarburos que reciban las Provincias o la Nación, para solventar las actividades del mismo. Asimismo, la Asamblea podrá delegar en el Directorio del mismo la facultad de establecer un derecho de inspección adicional al que perciban las Provincias por el ejercicio del poder de policía sobre la actividad.

Artículo 4º: La designación de los representantes de las Provincias Productoras en el Directorio del Ente interprovincial o de otros entes federales o interjurisdiccionales de la actividad, conforme lo prevean sus reglamentaciones específicas, serán, efectuadas por una Asamblea de la Organización en la que figure expresamente ese punto en el Orden del Día de la convocatoria. Para considerar el asunto deberá contarse con un quórum especial de las dos terceras partes de las Provincias que sean miembros plenos. Si durante una Asamblea no resultare posible resolver el tema, la Asamblea quedará automáticamente convocada para una nueva sesión dentro de los

treinta días de la primera, y así sucesivamente. Los directores salientes tendrán prórroga de sus mandatos hasta que se designe su reemplazante.

Artículo 5º: El mandato de los directores del Ente durará dos años, se renovará por mitades, y podrán ser reelegidos, todo ello según lo consagre su Reglamento de constitución. Su presupuesto anual deberá ser previamente aprobado por una Asamblea de Gobernadores, ante la cual deberá rendir oportunamente cuentas de su aplicación. Deberá contar con auditores externos independientes que controlarán la legalidad de los actos y se expedirán sobre el manejo de los recursos.

En mi carácter de Escribano Auxiliar de Gobierno, certifico: que las dieciséis (16) fotocopias que anteceden, que enumero, firmo y sello, son fieles de su original: "Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos y Anexos I y II", que para este acto tengo a la vista. Conste. Mendoza, República Argentina, abril 8 de 2005.

Juan Carlos Castañeda

LEY 8.200- RATIFICACIÓN DECRETO 2115/09 – POTASIO RIO COLORADO

MENDOZA, 10 de Agosto de 2010.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 240/2013 AGREGADO AL FINAL COMO ANEXO)

B.O.: 01/09/2010

NRO.ARTÍCULOS. : 0013

TEMA: RATIFICACIÓN DECRETO 2115/09 APROBACIÓN ACTA COMPROMISO EMPRESA POTASIO RIO COLORADO SA CREA-

CIÓN FONDO AFECTACIÓN ESPECIFICA SECRETARIA MEDIO
AMBIENTE ECOLOGIA DESARROLLO SOCIO AMBIENTAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto N° 2115/09, por el cual se aprueba el Acta Compromiso celebrada entre la Provincia de Mendoza, representada por el Señor Gobernador Cdor. Celso Alejandro Jaque y la Empresa Potasio Río Colorado S.A., representada por el Ing. Antonio Francisco Cisne Pessoa y por el Cdor. Evandro Meneses Monteíro en su carácter de apoderado de la Empresa.

Artículo 2º - Créase un Fondo de Afectación Específica en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente, el que se denominará "Fondo de Desarrollo Socio Ambiental" y estará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el Acta Compromiso y en la presente Ley.

Artículo 3º - Créase la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, la que se integrará, funcionará y actuará conforme los términos del Acta Compromiso.

Artículo 4º - Cualquier modificación de los términos del Acta Compromiso citada en el Artículo 1º de la presente Ley, previamente acordada por cualquier instrumento convencional entre las partes, se considerará parte integrante de la referida Acta Compromiso y deberá ser ratificada legislativamente.

Artículo 5º - Prohíbese la aplicación de los fondos comprendidos en el "Fondo de Desarrollo Socio Ambiental" creado por el Artículo 2º de la presente Ley en la realización de cualquier obra y/o trabajo de infraestructura vinculados con la instalación y/o explotación de la Empresa Potasio Río Colorado S.A..

Asimismo se prohíbe la realización por parte de la Provincia de cualquier tipo de aporte para aquel fin, especialmente en las obras de interconexión entre la línea de alta tensión denominada "Comahue-Cuyo" y las instalaciones de la Empresa Potasio Río Colorado S.A.

Artículo 6º - Cualquier incumplimiento de los términos del Acta Compromiso ratificada por el Artículo 1º de la presente Ley e incluida en el Artículo 12 de la Declaración de Impacto Ambiental de Potasio Río Colorado, hará aplicable el régimen de sanciones previsto por la normativa vigente y facultará a la Secretaría de Medio Ambiente a la paralización del citado emprendimiento.

Artículo 7º - La Secretaría de Medio Ambiente controlará el total cumplimiento de los Artículos 5º y 6º del acta Compromiso sobre “Compre Mendocino” y “contratación de mano de obra local” pudiendo la misma llegar a la paralización del emprendimiento Potasio Río Colorado por su incumplimiento.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo no podrá disponer del Fondo de Afectación específico hasta tanto no se hayan propuesto las obras y/o inversiones a realizar por la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental y sean aprobadas en el presupuesto provincial correspondiente.

Artículo 9º - Créase una Comisión Legislativa bicameral de seguimiento y control del cumplimiento de los términos del Acta Compromiso ratificada por el artículo 1º de la presente Ley, la que estará integrada por cuatro (4) Diputados y cuatro (4) Senadores pertenecientes a los bloques parlamentarios, los cuales deberán informar trimestralmente a sus respectivas Cámaras.

Artículo 10 - El cuarenta y nueve por ciento (49%) del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental destinado a las obras que se refiere el punto 5, último párrafo, de la primera parte del Anexo del Acta Compromiso, será distribuido entre todos los Departamentos de la Provincia, utilizando el índice general establecido en la Ley N° 6396 y sus modificatorias.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo deberá realizar todos los actos útiles a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 11 de la Ley N° 15.336 in fine, en concordancia con los Artículos 1º, 10 y cc. de la Ley provincial N° 6.497 y sus modificatorias, debiendo rendir cuentas documentadas en un plazo de noventa (90) días de sancionada la presente

a la Honorable Legislatura sobre las acciones seguidas para resguardar los derechos constitucionales de la Provincia de Mendoza en materia energética.

Artículo 12 - Exímese del pago del impuesto de sellos al Acta Compromiso ratificada por el decreto antes mencionado y a los actos tendientes a su implementación. En caso de ser necesario para su plena eficacia, la eximición del pago mencionado será de aplicación retroactiva.

Artículo 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

ANEXO

DECRETO Nº 2.115

Mendoza, 31 de agosto de 2009

Visto el Expediente Nº 1352-S-2009-03792, mediante el cual se tramita la ratificación del Acta Compromiso, celebrado entre la Provincia de Mendoza, representada por el señor Gobernador, Cdor. Celso Alejandro Jaque y la Empresa Potasio Río Colorado S.A., representada por el Ing. Antonio Francisco Cisne Pessoa y por el Cdor. Evandro Meneses Monteiro, en su carácter de apoderados de la Empresa; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Acta Compromiso las partes acuerdan crear un Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, como fondo específico en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente, destinado a maximizar el impacto socio ambiental del proyecto Potasio Río Colorado, el que se integrará, entre otros conceptos, por la suma que la Empresa se compromete a aportar y constituir una Comisión para el Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, que desarrollará los estudios necesarios y pro-

pondrá al Poder Ejecutivo Provincial el plan de obras al que se destinará el Fondo.

Que asimismo, la Empresa, en virtud de dicha Acta Compromiso, se compromete a establecer su sede administrativa principal en la Provincia de Mendoza durante el año 2010 y por toda la vida útil del proyecto, a dar prioridad a proveedores mendocinos en la adquisición de insumos y contratación de servicios, asumiendo la obligación de cooperar para el desarrollo de las capacidades específicas requeridas en caso de no existir en la Provincia empresas capacitadas a tal fin; a priorizar la contratación de mano de obra mendocina y a permitir a la Provincia la opción de solicitar la utilización del cloruro de sodio que genere el emprendimiento, junto con un terreno.

Que, la Provincia se compromete a iniciar el procedimiento previsto a fin de lograr la declaración del Proyecto como de interés provincial, hará todos los esfuerzos y acciones que estén a su alcance para la construcción de la línea transmisora de alta tensión denominada “Comahue-Cuyo” y de las obras de interconexión entre dicha línea transmisora y las instalaciones de la Empresa y tomará los recaudos, dentro de la normativa vigente, para asegurar el pacífico y pleno aprovechamiento del cloruro de potasio existente.

Por ello, en virtud de lo dictaminado por Asesoría Legal de la Secretaría de Medio Ambiente, por la Asesoría de Gobierno de la Provincia, por la Fiscalía de Estado y por la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio Secretaría General de la Gobernación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Ratifíquese el Acta Compromiso, celebrado el día 14 de agosto del 2009 entre la Provincia de Mendoza, representada por el señor Gobernador, Cdor. Celso Alejandro Jaque y la Empresa Potasio Río Colorado S.A., representada por el Ing. Antonio Francisco Cisne Pessoa y por el Cdor. Evandro Meneses Monteiro, en su carácter de apoderados de la

Empresa, el que como Anexo en fotocopia certificada forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ANEXO

ACTA-COMPROMISO

En la ciudad de Mendoza, a los catorce días del mes de agosto de 2009, se reúnen: la Provincia de Mendoza, representada en este acto por el Sr. Gobernador Cdr. Celso Alejandro Jaque, con domicilio en Peltier 351 de Mendoza Ciudad, en adelante la “Provincia”; y la empresa Potasio Río Colorado S.A., representada en este acto por el Ing. Antonio Francisco Cisne Pessoa, y por el Cdr. Evandro Meneses Monteiro, ambos con facultades suficientes, con domicilio en Olga Cossetini 731, 1º piso, Ciudad de Buenos Aires, en adelante la “Empresa” y acuerdan celebrar la presente acta compromiso, conforme a las siguientes declaraciones y consecuentemente a las cláusulas que lo suceden (en adelante, el “Acta Compromiso”):

CONSIDERANDO:

Que la Empresa es titular de un conjunto de propiedades y derechos mineros ubicados en la Provincia de Mendoza donde desea desarrollar un complejo industrial para la producción de cloruro de potasio denominado “Proyecto Potasio Río Colorado”, según se contempla en la Manifestación General de Impacto Ambiental y sus modificatorias (en adelante, se denominará el “Proyecto”).

Que el cloruro de potasio es un mineral no metalífero, de ocurrencia natural, utilizado en la agricultura como fertilizante y constituye uno de los nutrientes esenciales para el desarrollo de muchos cultivos.

Que para el desarrollo del Proyecto, la Empresa deberá realizar importantes obras de infraestructura destinadas a la extracción, producción, transporte y comercialización de

dicho mineral, obras que implican significativas inversiones, muchas de las cuales se realizarán en el territorio de la Provincia de Mendoza. Tales obras generarán en la Provincia necesidades de trabajadores, servicios y materias primas con los consecuentes efectos multiplicadores sobre la actividad económica y social de la Provincia.

Que de acuerdo a los estudios realizados, el Proyecto podría tener una vida útil de más de cuarenta años, lo que implica la posibilidad de un desarrollo y crecimiento sustentable de largo plazo con beneficios concretos en toda la Provincia y sus comunidades.

Que la Empresa ha presentado la Manifestación General de Impacto Ambiental, cuya información es necesaria para la realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la fase de producción del mencionado Proyecto, procedimiento actualmente en trámite.

Que un proyecto de estas características requiere del consenso social y político que permita su concreción, en condiciones de sustentabilidad, de seguridad, de respeto ambiental y sujeto al fiel cumplimiento de la normativa vigente, promoviendo a la vez el desarrollo de la economía de la Provincia de manera sostenible.

Que la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente juntamente con la Dirección de Minería dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, constituyen la Autoridad de Aplicación del Decreto 820/06, reglamentario de la Ley 5961, que regula el procedimiento ambiental para la actividad minera (artículo 28 Decreto 820/06).

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 124, reconoce el dominio originario, provincial sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio, habiendo además la Provincia, mediante Ley Nº 5506, ratificado sus derechos de dominio y jurisdicción sobre el suelo y subsuelo.

Que el Proyecto se desarrollará a partir de recursos naturales no renovables, que no estarán a disposición de las futuras generaciones, situación que condiciona la necesidad y obligación de un comportamiento ambiental responsable que deje alternativas para el futuro preservando el medio ambiente y generando herramientas para el desarrollo integrado más allá del horizonte temporal del Proyecto.

Que el desarrollo sustentable es un proceso integral que exige a los distintos actores de la sociedad compromisos y responsabilidades.

Que para garantizar el desarrollo sustentable las Partes coinciden en la importancia que para la Provincia y la Empresa, representan el desarrollo y mejora de la infraestructura provincial en las áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto, como herramienta del desarrollo económico y social, lo que indiscutiblemente redundará en beneficios directos para la comunidad.

Que la necesaria diversificación productiva requiere, en esta etapa del desarrollo de la Provincia de Mendoza, implementar mecanismos de protección a la industria naciente que permitan el encadenamiento productivo de la Provincia y la disminución de la brecha tecnológica con el resto del mundo.

Que estas políticas están expresadas en el Plan de Gestión Ambiental 2008-2012, contemplando centralmente la dimensión social del desarrollo inspirado en principios de justicia social, equidad distributiva y generación de empleo, como también en el incremento de las capacidades científicas y tecnológicas, mayores inversiones y nuevas estrategias de diversificación productiva.

Que la Empresa promueve como política fundamental en su desarrollo el respeto por el medio ambiente, el compromiso social, el desarrollo sustentable, el cumplimiento estricto de toda la legislación aplicable y la implementación de políticas activas para que sus proyectos generen oportunidades concretas en las áreas donde se desarrollan. Sobre esa base, sus

proyectos y operaciones son llevados adelante en armonía con el medio ambiente y con las comunidades.

Que el progreso cultural, productivo, sanitario y educativo que caracterizan el desarrollo de cualquier comunidad, puede alcanzarse en la medida en que se cuente, además de los recursos humanos adecuados, con las obras de infraestructura necesarias, vinculadas a tales aspectos.

Que a través de la presente, y teniendo en cuenta la carga tributaria total y las regalías previstas en la LeyNº 24.196, la Empresa ha decidido contribuir a un proceso de inversión destinado a aspectos sociales, infraestructura y medio ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, especialmente en el Departamento de Malargüe, pero también en otras áreas de la Provincia de Mendoza, dando además preferencia a la contratación de mano de obra y provisión de bienes y servicios provinciales, en los términos que surgen de la presente Acta Compromiso.

Que la Provincia mantiene como política de estado la promoción de cualquier proyecto industrial responsable y sustentable, por lo tanto, tiene particular interés en el desarrollo, construcción, puesta en marcha y plena operación del Proyecto y que el mismo se concrete bajo el estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, bajo los más altos estándares de transparencia.

Que, finalmente, podría resultar de interés para la Provincia la posibilidad de aprovechar el cloruro de sodio resultante del Proyecto para el desarrollo de otros procesos productivos en la zona. En este sentido, la Empresa cooperará plenamente con la Provincia con base en los lineamientos establecidos en la presente Acta Compromiso. Consecuentemente, en el marco de la política de impulso al desarrollo sustentable de Mendoza, la Provincia y la Empresa acuerdan lo siguiente:

Primero: Fondo de Desarrollo Socio Ambiental: Como parte de los compromisos asumidos en la Manifestación General de Impacto Ambiental del Proyecto, la Empresa se compromete a aportar en forma trimestral a la Provincia una suma

calculada en la forma prevista en el Anexo de la presente Acta Compromiso, que refleja un determinado valor por tonelada de cloruro de potasio efectivamente vendida por la Empresa, durante el trimestre de que se trate.

Queda entendido que este aporte: (1) aplicará exclusivamente sobre el cloruro de potasio vendido por la Empresa que haya sido obtenido por ésta desde sus yacimientos ubicados en la Provincia de Mendoza; y (2) será independiente de cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudieran corresponder.

El monto resultante del aporte constituirá un “fondo afectado”, en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente, denominado “Fondo de Desarrollo Socio Ambiental”, con destino específico al desarrollo de la infraestructura provincial que potencie el impacto positivo del Proyecto y su sustentabilidad. Dicho Fondo estará sujeto a la normativa provincial vigente y que se dicte en el futuro y se ajustará a los términos del Anexo de la presente Acta Compromiso. La Provincia tramitará la creación del fondo afectado ante el Poder Legislativo.

Segundo: Aporte durante la construcción: Antes del inicio de la producción y durante la construcción, la Empresa se compromete a adelantar al Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, a cuenta de futuros Aportes, las sumas fijas establecidas en el Anexo de la presente Acta Compromiso, en los términos allí indicados.

Tercero: Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental: Las Partes acuerdan conformar una Comisión de Desarrollo Socio Ambiental que desarrollará los estudios necesarios y propondrá al Poder Ejecutivo Provincial el plan de obras, de manera de maximizar el impacto socio-ambiental positivo del Proyecto, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directa e indirecta del Proyecto. La Comisión de Desarrollo Socio Ambiental tendrá la misma vigencia que el Fondo de Desarrollo Socio Ambiental y estará integrada por un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, uno del Ministerio de Infraes-

estructura, Transporte y Vivienda, uno de la Municipalidad de Malargüe y uno de la Empresa.

Cuarto: Sede administrativa: La Empresa se compromete a establecer su sede administrativa principal en la Provincia de Mendoza durante el año 2010 y por toda la vida útil del Proyecto. En atención a la interjurisdiccionalidad de algunos aspectos del Proyecto, queda entendido que la Empresa tendrá plena libertad para establecer oficinas en otras jurisdicciones.

Quinto: “Compre Mendocino”: La Empresa, siempre en cumplimiento de sus normas internas de contratación y frente a similares condiciones de precio, calidad y entrega, dará prioridad a proveedores mendocinos en la adquisición de sus insumos y contratación de servicios relacionados con el desarrollo del Proyecto. A los efectos de esta Acta Compromiso, se entenderá que un proveedor es mendocino cuando el asiento principal de sus negocios se encuentre dentro de la Provincia de Mendoza. En caso de no existir en la Provincia de Mendoza empresas capacitadas para la provisión de los bienes o servicios requeridos, la Empresa, en cooperación con empresarios de la Provincia, se compromete a colaborar en los esfuerzos tendientes a lograr paulatinamente el desarrollo local a nivel provincial y departamental de las capacidades específicas requeridas.

Sexto: Mano de obra mendocina: La Empresa deberá en sus procedimientos de contratación relacionados con el desarrollo del Proyecto tender a un régimen que priorice, en sus operaciones e instalaciones ubicadas en la Provincia de Mendoza, la contratación de mano de obra mendocina, teniendo como objetivo contar con un 75% de personal de residencia mendocina en dichas operaciones e instalaciones, incluyendo el personal de las empresas contratistas. Este criterio será aplicable a las labores desarrolladas dentro de la jurisdicción provincial.

Séptimo: Otros emprendimientos: Sin perjuicio de la obligación de la Empresa de gestionar correctamente –y conforme las condiciones que oportunamente se establezcan

en la Declaración de Impacto Ambiental– el cloruro de sodio que genere el emprendimiento, la Provincia podrá ejercer la opción de solicitar dicho material para su utilización en nuevos emprendimientos productivos.

La Empresa se compromete a poner a su disposición, en las condiciones más favorables que resulten posibles en atención a sus normas aplicables y políticas internas: (1) la totalidad del cloruro de sodio que genere la Empresa en la Provincia de Mendoza; y (2) el uso gratuito mediante comodato de una superficie de terreno que solicite la Provincia que no será superior a cincuenta hectáreas (50 ha) dentro de los inmuebles de su propiedad en el área de Cañadón Amarillo, en un lugar a ser escogido de común acuerdo por las Partes pero que en ningún modo perturbe la eficiente y segura producción minera. En los casos previstos en esta cláusula, las obligaciones, costos y demás responsabilidades relacionadas con el cloruro de sodio y la parcela de tierra serán por cuenta de la Provincia.

Octavo: Interés provincial: La Provincia se compromete a iniciar el procedimiento previsto a fin de lograr la declaración del Proyecto como de interés provincial, dejando expresa constancia que la misma, no implica compromiso económico alguno. Asimismo, la Provincia coordinará con la Empresa todos los esfuerzos necesarios tanto a nivel municipal, provincial, nacional e internacional, si fuere menester, para facilitar la concreción del Proyecto y la pacífica producción del recurso.

En especial, en atención a la importancia que los siguientes elementos revisten para la concreción y desarrollo del Proyecto, la Provincia: (1) hará todos los esfuerzos y acciones que estén a su alcance para la construcción de la línea transmisora de alta tensión denominada “Comahue-Cuyo” y de las obras de interconexión entre dicha línea transmisora y las instalaciones de la Empresa, en tiempo oportuno y de conformidad con los plazos previstos en la licitación correspondiente y en la Manifestación General de Impacto Ambiental, según corresponda; y (2) tomará los recaudos necesarios, dentro del marco de la normativa vigente, para que las even-

tuales concesiones, renovaciones, modificaciones, extensiones o prórrogas de concesiones de hidrocarburos en el área del Proyecto (con especial referencia a las áreas denominadas Cañadón Amarillo y Paso Bardas Norte) contemplen la necesidad de asegurar el pacífico y pleno aprovechamiento del recurso de cloruro de potasio existente.

Noveno: Vigencia: La presente Acta Compromiso y su Anexo se encuentran sujetos a la sanción de la Ley mencionada en el artículo 1º del Acta Compromiso, de conformidad con los términos de ésta y su Anexo, y a su correspondiente promulgación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Décimo: Jurisdicción: Las partes acuerdan fijar como jurisdicción la de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Mendoza, Primera Circunscripción Judicial.

En prueba de conformidad, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha antes indicados.

Por la Empresa:

Cdor. Evandro Menses Monteiro

Ing. Antonio Francisco Cisne Pessoa

Por la Provincia:

Cdor. D. Celso A. Jaque

Dr. Juan Antonio Agulles

ANEXO

De conformidad con lo establecido en los Artículos Primero, Segundo y Tercero del Acta Compromiso, de la cual este Anexo forma parte integrante e inescindible, la Provincia y la Empresa acuerdan que el Fondo de Desarrollo Socio Ambiental (el "Fondo") los aportes comprometidos durante la construcción y la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental (la "Comisión") se ajustarán, como condición de vigencia

del Acta Compromiso, a los términos establecidos en dicha Acta Compromiso, y los que a continuación se indican.

Primera Parte

Fondo de Desarrollo

Socio Ambiental

1. Creación

El Fondo será creado por Ley en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente, y se ajustará a lo establecido en el Acta Compromiso y en el presente Anexo.

2. Objeto y naturaleza

El Fondo será un fondo afectado, con destino específico a infraestructura provincial que potencie el impacto positivo del Proyecto y su desarrollo sustentable.

Dicho Fondo estará sujeto en su creación y funcionamiento a la normativa provincial vigente y la que se dicte en el futuro, en especial la Ley de Contabilidad N° 3799, sus modificatorias y complementarias y al control del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia. El Fondo tendrá por objeto exclusivo solventar el desarrollo de obras de infraestructura en el ámbito geográfico de influencia directa o indirecta del Proyecto, de conformidad con los términos del Acta Compromiso y este Anexo. En la Segunda Parte del presente Anexo se discriminan los tipos de obras de infraestructura que quedan comprendidas en la finalidad.

3. Integración del Fondo

El Fondo se integrará por:

a) El aporte que realice la Empresa, en los términos del Artículo Primero del Acta Compromiso y del presente Anexo (el "Aporte").

b) Durante la construcción del Proyecto, con las sumas que la Empresa adelante, a cuenta de futuros Aportes, en los términos del artículo Segundo del Acta Compromiso y del presente Anexo.

c) Los aportes que realice el Estado Provincial conforme lo establezca en su presupuesto anual.

d) Los aportes que a tal fin pudiera destinar el Estado Nacional.

e) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas con destino al Fondo.

f) Toda producción, renta, fruto, accesión y/o cualquier otro derecho sobreviviente que surja de y/o en relación o con motivo de la inversión de los activos que componen el Fondo.

4. El Aporte

4.1 El Aporte se calculará de la siguiente forma:

La suma a pagar será la que resulte de multiplicar el número de toneladas de cloruro de potasio efectivamente vendidas por la Empresa durante el trimestre de que se trate, por el valor por tonelada que corresponda (de los previstos en la Columna B debajo), según el precio de venta de cada tonelada vendida por la Empresa durante el trimestre (según los rangos de la Columna A).

COLUMNA A COLUMNA B

Precio de venta de cada Dólares por tonelada de cloruro tonelada vendida de potasio efectivamente vendida

US\$200 o menos	US\$0,00	US\$201 a US\$350	US\$3,00
US\$351 a US\$400	US\$3,60	US\$401 a US\$450	US\$3,90
US\$451 a US\$500	US\$4,50	US\$501 a US\$550	US\$5,10
US\$551 a US\$600	US\$5,40	US\$601 a US\$650	US\$6,00
US\$651 a US\$700	US\$6,60	US\$701 a US\$750	US\$6,90
US\$751 a US\$800	US\$7,50	US\$801 a US\$850	US\$8,10
US\$851 a US\$900	US\$8,40	US\$901 o más	US\$9,00

4.2 Con relación al Aporte, las Partes han acordado lo siguiente:

a) Será realizado sobre la base de declaraciones juradas presentadas por la Empresa en forma trimestral a la Provincia, quien: (i) podrá verificar periódicamente la veracidad de lo declarado, a través de los órganos de control que correspondan; y (ii) deberá mantener en forma confidencial la información recibida de la Empresa mediante las declaraciones juradas o las verificaciones realizadas.

b) Será efectuado dentro de los treinta (30) días corridos de concluido el trimestre de que se trate en moneda nacional al tipo de cambio oficial al momento de hacer efectivo el pago. La mora en el cumplimiento del Aporte por parte de la Empresa, dará derecho a la Provincia para iniciar todas las acciones legales para perseguir el cobro íntegro del Aporte e intereses adeudados, conforme al procedimiento fijado por el Artículo 228 y concordantes del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, constituyendo el presente título ejecutivo suficiente de conformidad al Artículo mencionado.

c) Deberá ser depositado en una cuenta creada especialmente al efecto, y cuyo único destino será el Fondo. La cuenta constituirá un fondo de afectación específica, diferente de las cuentas generales de la Provincia. Esta estructura deberá ser constituida con anterioridad a la realización del Aporte.

d) Comprende la totalidad de los aportes voluntarios a ser realizados por la Empresa en relación con el Proyecto, en adición a las sumas que le corresponda abonar en materia de tributos.

e) No será pagadero en caso de fuerza mayor, o cuando razones ajenas a la Empresa le impidan llevar adelante una razonable explotación comercial del Proyecto.

4.3 En la determinación del monto del Aporte se ha tenido en cuenta lo siguiente:

a) Los posibles efectos presentes y futuros del Proyecto, por lo que el Aporte constituye en todos los casos una suma final y por ende no pasible de modificación en caso de que el Proyecto altere sus parámetros o niveles de producción en el futuro; aún si fuera preciso para ello solicitar u obtener nuevos permisos ambientales o modificaciones, renovaciones, actualizaciones o ampliaciones de la Declaración de Impacto Ambiental.

b) La carga tributaria total presente y, en especial, lo normado en materia de regalías en el Capítulo VI de la LeyNº 24.196 (a la cual la Provincia de Mendoza adhirió mediante LeyNº 6090), por lo que cualquier modificación futura en la base de cálculo, porcentaje máximo a aplicar o cualquier otro elemento que implique un pago superior en concepto de regalías al allí previsto al día de la fecha será descontado en su totalidad del Aporte. Consecuentemente, queda aclarado que el Aporte no compensa ni puede imputarse al monto que la Empresa deba eventualmente abonar a la Provincia en concepto de regalías, en la medida en que dichas regalías se ajusten a la legislación vigente al día de la fecha sobre la materia.

4.4 Las sumas a ser adelantadas por la Empresa al Fondo durante la construcción serán las siguientes:

Durante el año 2009: US\$ 500.000;

Durante el año 2010: US\$ 4.000.000;

Durante el año 2011: US\$ 4.000.000;

Durante el año 2012: US\$ 2.000.000;

Durante el año 2013: US\$ 1.500.000.

4.5 Con relación a las sumas adelantadas por la Empresa al Fondo a cuenta del Aporte, las Partes han acordado lo siguiente:

a) Son adelantos del Aporte, por lo que aplicarán a su respecto todas las pautas y normas relativas al Aporte, incluyendo las

referidas al objeto, destino, depósito, administración y aplicación de tales adelantos.

b) Serán aportados en cuotas trimestrales, en pesos, al tipo de cambio oficial al momento de efectivizar el depósito.

c) Serán efectuados, en la forma prevista en el punto 4.4., una vez se encuentre constituida la Comisión y creado el Fondo en los términos del Acta Compromiso y de los puntos 1 de la Primera Parte,

4.2c) y 1 de la Tercera Parte de este Anexo.

d) Los adelantos correspondientes a cada uno de los períodos indicados en el punto 4.4 serán compensados en cuotas trimestrales a partir del año en que el Proyecto alcance una producción de 2,4 millones de toneladas de cloruro de potasio por año, y en cinco años, de manera que el primer año se compensen las sumas adelantadas durante el año 2009, el segundo las sumas adelantadas durante el año 2010 y así sucesivamente hasta compensar la totalidad de lo adelantado durante la construcción al cabo del quinto año.

e) No serán pagaderas en caso de fuerza mayor, o cuando razones ajenas a la Empresa impidan el normal avance, concreción, conclusión o habilitación de las obras de conformidad con los cronogramas planteados en el plan de obras de la Empresa.

f) Serán aplicadas de manera que sean destinadas en un ciento por ciento (100%) a obras dentro del Departamento de Malargüe.

4.6 Para el supuesto en que se verifique fundadamente algún incumplimiento a lo previsto y establecido en la presente Acta Compromiso, la Empresa tendrá la facultad de depositar el Aporte judicialmente o en una cuenta especialmente creada al efecto, que funcione exclusivamente como depósito en garantía con rendimiento de intereses hasta que la cuestión sea resuelta definitivamente por la autoridad judicial competente, sin que ello implique incumplimiento a sus obliga-

ciones bajo la presente Acta Compromiso ni bajo ningún otro documento del que la Empresa sea parte, incluyendo la Declaración de Impacto Ambiental de explotación del Proyecto.

5. Administración y Destino del Fondo

El Fondo será administrado por el Poder Ejecutivo Provincial en los términos de la normativa aplicable y de lo previsto en este Anexo y la presente Acta Compromiso.

El Fondo deberá aplicarse y destinarse exclusivamente a las obras de infraestructura que propendan a la consecución del objeto para el cual fue creado, y concretamente a los tipos de obras indicados en la Segunda parte del presente Anexo, respetando la normativa vigente y la presente Acta Compromiso.

En atención a que las instalaciones industriales y mineras del Proyecto se ubicarán íntegramente dentro de los límites del Departamento de Malargüe, las Partes acuerdan que el Fondo deberá ser aplicado de manera que un mínimo de un cincuenta y uno por ciento (51%) sea destinado a obras dentro de dicho Departamento.

Segunda Parte

Destino del Fondo

Las obras a ser solventadas con el Fondo serán aquellas que impliquen la construcción, ampliación o mejoramiento de la siguiente infraestructura:

- (1) Educativa y sanitaria, tales como escuelas, centros asistenciales y hospitales.
- (2) Habitacional y social, tales como centros comunitarios, comedores y obras y planes de vivienda.
- (3) Ambiental, tales como obras de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas y de control ambiental.
- (4) De transporte, tales como caminos, accesos, vías férreas y aeródromos.

(5) De producción, almacenamiento y transporte de energía, tales como obras de energía hidráulica, eólica, térmica, gasoductos y electroductos.

(6) Agrícola y ganadera, tales como obras de riego y demás obras hídricas.

(7) Aquélla que posibilite el desarrollo de nuevas actividades productivas, tales como el desarrollo de polos industriales, tecnológico, científico o turístico.

Queda aclarado que los ejemplos mencionados son al mero efecto ilustrativo y en ningún modo limitan los posibles destinos del Fondo siempre que éstos encuadren en alguno de los incisos anteriores, estén destinados al bien común y al cumplimiento de su objeto.

El Fondo, en el cumplimiento de su objeto, podrá utilizar la figura de los fideicomisos, los que deberán ajustarse en su creación y funcionamiento a todas las normas de transparencia, ética pública y de contabilidad y contrataciones de la Provincia y tener como objeto exclusivo alguna de las obras indicadas en los incisos (1) a (7) anteriores.

El Fondo también podrá ser utilizado para la contratación de servicios vinculados con las obras mencionadas, pudiendo destinarse como máximo un 5% del total anual a dicho fin.

En la selección de las obras, la Provincia se pronunciará fundadamente, y tendrá como objetivo maximizar el impacto socio-ambiental positivo del Proyecto, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones según las necesidades de las comunidades involucradas en sus zonas de influencia directa e indirecta.

Tercera Parte

Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental

1. Creación

La Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental será creada por Ley y, permanecerá en funciones durante toda la vigencia del Fondo.

Funcionará como órgano colegiado y estará compuesta por cuatro (4) miembros: uno (1) designado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Mendoza; uno (1) designado por el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Mendoza; uno (1) designado por la Municipalidad de Malargüe; y uno (1) designado por la Empresa. En caso de empate, definirá el miembro designado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Mendoza.

La Comisión no cumplirá funciones ejecutivas y tendrá su sede en la ciudad de Mendoza.

2. Funciones de la Comisión

Serán funciones de la Comisión:

a) Desarrollar o actualizar anualmente los estudios técnicos, económicos y de sustentabilidad necesarios y proponer al Poder Ejecutivo Provincial el plan de obras, de manera de maximizar el impacto socio-ambiental positivo del Proyecto, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directa e indirecta del Proyecto.

b) Definir las reglas y mecanismos de su funcionamiento que no se encuentren expresamente previstas en el presente, incluyendo los sistemas de administración, presupuesto, contabilidad, control interno, códigos de conducta, información, comunicaciones y auditoría, todo ello, respetando los criterios de legalidad y transparencia, y las normas vigentes y las que se dicten en el futuro.

c) Establecer las reglas para presupuestar todos los gastos del Fondo, sea en las obras, la contratación de terceras personas como contratistas, incluyendo sin limitación a los contratados para prestar servicios de consultoría y los gastos inherentes

a la administración del Fondo, incluyendo en este último caso los gastos de elaboración y actualización de los estudios mencionados en el punto a).

d) Definir los mecanismos de control interno además de los que legalmente correspondan.

e) Establecer los mecanismos informativos hacia la Provincia, la Empresa y la comunidad.

f) Definir los mecanismos internos de auditoría, revisión, seguimiento y control de las obras y de los aportes realizados.

g) Informar a cualquiera de los miembros de la Comisión que lo requiera sobre el cronograma de desembolsos.

3. Normas complementarias

3.1 Sellos: La presente acta compromiso y los actos tendientes a su implementación estarán exentos del pago del impuesto a los sellos, una vez que la misma sea ratificada por la H. Legislatura.

En caso de ser necesario para su plena eficacia, la eximición del pago del mencionado será de aplicación retroactiva.

Si la Legislatura no resolviese la exención mencionada, el pago del impuesto de sellos será compensable contra los adelantos del Aporte previstos en el punto 4.4 de este Anexo y, en su caso, de los Aportes, hasta completar lo pagado en tal concepto.

Las Partes declaran que a cada una de ellas correspondería abonar el 50% de dicho impuesto.

3.2 Se invitará al Municipio de Malargüe a suscribir los términos de la presente Acta Compromiso.

3.3 Los términos y condiciones de la presente Acta Compromiso en ningún caso relevan a la Empresa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

3.4. Cualquier modificación de los términos de la presente Acta Compromiso y su Anexo deberá ser previamente suscripta por ambas Partes a través de una Addenda, como condición de vigencia, y se considerará parte integrante de la presente.

ANEXO I. DECRETO REGLAMENTARIO

DECRETO N° 240 Mendoza, 14 de febrero de 2013

Visto el expediente N° 242-S-2013-03792, a través del cual la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental solicita la aprobación del plan de obras a realizar en el Departamento de Malargüe con los “Fondos de Desarrollo Socio Ambiental”, creado mediante el Artículo 2° de la Ley N° 8200; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley N° 8200, establece la Creación de un Fondo de Afectación Específica, en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente hoy Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el que se denominará “Fondo de Desarrollo Socio Ambiental” y estará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el Acta Compromiso ratificada por la mencionada Ley.

Que en el inciso f) del apartado 4.5 del punto 4 “El Aporte” del Anexo del Acta Compromiso celebrada el día 14 de agosto del año 2009, ratificada por Decreto N° 2115/09, se establece que el 100% de las sumas adelantadas por la Empresa Potasio Río Colorado S.A. al Fondo, serán destinadas a obras dentro del Departamento de Malargüe.

Que, asimismo, el Artículo 3° de la citada Ley, crea la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental del Proyecto Potasio Río Colorado, conforme a los términos del Acta compromiso ratificada por Decreto N° 2115/09.

Que entre las funciones de la citada Comisión se encuentra la de “desarrollar o actualizar anualmente los estudios técnicos, económicos y de sustentabilidad necesarios y proponer

al Poder Ejecutivo Provincial el plan de obras, de manera de maximizar el impacto socio-ambiental positivo del Proyecto, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directa e indirecta del Proyecto”.

Que a tal efecto, a fojas 3/4 de las presentes actuaciones, obra el plan de obras e inversiones ejecutadas, en ejecución y las proyectadas por el Municipio de Malargüe, aprobado por Acta celebrada el día 13 de febrero de 2013, suscripta por los miembros de la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental.

Por ello, en virtud de lo dictaminado por la Asesoría Legal de esta Secretaría y en uso de sus facultades,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Apruébese el plan de obras e inversiones ejecutadas, en ejecución y proyectadas, por el Municipio de Malargüe, aprobado por Acta de fecha 13 de febrero de 2013, obrante a fojas 2, por la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, que como Anexo forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Trabajo, Justicia y Gobierno y de Infraestructura y Energía.

Artículo 3º - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ANEXO

ACTA COMISIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIO AMBIENTAL POTASIO RÍO COLORADO

En la Ciudad de Mendoza a los 13 días del mes de febrero de 2013, siendo las 10,00 Horas, en el 7mo Piso de la Casa de Gobierno, Peltier 351, se reúne la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental Potasio Río Colorado (Decreto

2115/09, Ley 8200), con la presencia del Sr. Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Ing. Marcos Zandomeni, del Sr. Ministro de Infraestructura, Transporte y Vivienda; Ing. Rolando Baldasso, del Intendente del Departamento de Malargüe. Cdor. Juan Antonio Agulles y del Sr. Gerente de Potasio Río Colorado, con el propósito de tratar el siguiente temario:

–Plan de obras de la Municipalidad de Malargüe a ser financiadas por el Fondo de Desarrollo Socio Ambiental.

–Proyecto de Reglamento interno de la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental.

El Cdor. Juan Antonio Agulles, acompaña a la presente reunión el detalle de las obras e inversiones ejecutadas, en ejecución y las proyectadas por el Municipio para ser financiadas con el Fondo de Desarrollo Socio Ambiental. Se somete a consideración y luego de ser evaluado se aprueba por unanimidad, quedando en condiciones de ser elevado a conocimiento y aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

El Ing. Marcos Zandomeni presenta el Proyecto de Reglamento interno de la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de fecha 17/04/12, suscripta por los miembros de la presente Comisión, la que queda a consideración de los presentes.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la reunión siendo las 12,10 horas, dejándose constancia de la ausencia del Sr. Gerente de Potasio Río Colorado.

ANEXO Nº 1

ACTA COMISION FONDO DE DESARROLLO SOCIO AMBIENTAL LEY 8200/2010

OBRAS APROBADAS POR LA COMISION RATIFICADAS POR DECRETO DEL GOBERNADOR

Monto en \$ Observaciones

Construcción "Terminal de Omnibus y Campus Educativo II" y Ampliación Aulas Campus I 9.704.056,88 Obra Inaugurada. Falta terminar de pagar

Honorarios Profesionales para la realización de Proyecto Ejecutivo Dirección Técnica e 360.000,00 Inspección de Obra.

Construcción de Redes de Media y Baja Tensión Loteo 60 Aniversario 1040 lotes 12.900.000,00 Monto de Presupuesto oficial. En Licitación

Construcción Red de Agua Potable Perforación Loteo Aniversario 2.947.361,00 95% Avance Obra

Honorarios para la elaboración de Proyecto 132.000,00

OBRAS TERMINADAS - FALTA RATIFICACIÓN POR DECRETO DEL GOBERNADOR

Monto en \$ Observaciones

Diferentes obras de urbanización/adoquinado de calles y pavimentación 1.586.855,36

Honorarios Profesionales para la realización de Proyectos Ejecutivos. 72.000,00

Construcción Red de Gas Natural calle Milagro de los Andes 135.188,25

Extensión Red de Gas Natural Calle Maza Colonia Pehuenche I 158.936 99

Extensión Red de Gas Natural Ruta 40 Sur 340.753,65

Extensión Red de Gas Natural Calle Tomás Godoy Cruz y 16 de Noviembre Colonia 152.856,19

Pehuenche II Extensión Red de Gas Natural Calle Carlos Jara 9.036,49

Construcción extensión de Red de Agua Potable Colonia Pehuenche - Ruta 40. 492.520,08

Construcción sistemas de captación distribución de Agua Potable 1.223.056,60

Construcción Extensión de red de agua potable a Puestos Este La Salinilla 129.778 03

Construcción sistema de captación y Planta Potabilizadora de Agua Aº La Batra 1.264.829,86

Materiales para extensiones de redes de agua potable para ejecutar por administración municipal 42.198,38

Elaboración de Planos y Proyecto para la construcción de Colectoras Cloacales Terciarias 99.220,00

Construcción Ampliación Red Eléctrica Barrio Norte Agua Escondida. 385.270,41

Construcción Red Eléctrica de Media y Baja Tensión Loteos Lopetegui y Ruca Che 840.004,25 Falta terminar de pagar

Materiales para la realización de obras eléctricas y de Alumbrado Público Zona Urbana y Rural 781.605,92

OBRAS EN EJECUCIÓN - FALTA RATIFICACIÓN POR DECRETO DEL GOBERNADOR

Monto en \$ Observaciones

Reconstrucción de Pavimento Asfáltico calle Saturnino Torres 717.151,99

OBRAS PROYECTADAS - FALTA RATIFICACIÓN POR DECRETO DEL GOBERNADOR

Monto en \$ Observaciones

Pavimento Asfáltico, Cordón Cuenta y Alcan- tarillas en Barrios de la ciudad. 5.981.942,00

Construcción de Veredas, Puentes Esquinas con rampas para discapacitados. 1.156.210,00

Mantenimiento, Bacheo, Sellado Repavimentación de Calles de Asfalto. 8.408.000,00

Construcción Centros de interpretación: Reserva Natural Caverna de las Brujas, Parque de Huellas de Dinosaurios y Parque de observación Espacio Malargüe (DS3) 5.000.000,00
Valor Estimado

Honorarios para la elaboración de Proyecto 62.000,00

Honorarios para la elaboración de Dossier para presentación de Payunia como Patrimonio Mundial ante UNESCO 1.000.000,00

MONTO TOTAL ESTIMADO 56.082.852,00

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIO AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero - El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y complementar el Acta de fecha 17 de abril del año 2012 suscripta por los miembros de la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental del Proyecto Potasio Río Colorado, creado por el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 8200, conforme a los términos del Acta compromiso ratificada por Decreto Provincial N° 2115/09.

Artículo Segundo - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Comisión: Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental

II. Acta compromiso y su Anexo: Acta compromiso por la que se crea la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental,

ratificada por decreto N° 2115/09 y, ratificado a su vez por la Ley 8200.

CAPITULO SEGÜNDO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISION

Artículo Tercero - La Comisión está constituida como organismo colegiado y sus integrantes titulares son los señalados en el apartado Tercero del Acta Compromiso, los cuales designarán a sus respectivos suplentes, a saber:

- a. Un (1) representante de la Secretaría de Ambiente de la Provincia
- b. Un (1) representante del Ministerio de Infraestructura de la Provincia
- c. Un (1) representante de la Municipalidad de Malargüe.
- d. Un (1) representante de la empresa Potasio Río Colorado SA.

La Comisión no cumplirá funciones ejecutivas y tendrá su sede en la Ciudad de Mendoza.

Artículo Cuarto - La designación de suplentes, así como su modificación, deberá notificarse a la Comisión para su registro.

Artículo Quinto - Corresponderán a la Comisión las funciones establecidas en la Tercera Partedel anexo del Acta Compromiso, así como las determinadas en este Reglamento.

Serán funciones de la Comisión:

- a) Desarrollar o actualizar anualmente los estudios técnicos, económicos y de sustentabilidad necesarios y proponer al Poder Ejecutivo Provincial el plan de obras, de manera de maximizar el impacto socio-ambiental positivo del Proyecto, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia, directa e indirecta del Proyecto.

b) Definir las reglas y mecanismos de su funcionamiento que no se encuentren expresamente previstas en el presente, incluyendo los sistemas de administración, presupuesto, contabilidad, control interno, códigos de conducta, información, comunicaciones y auditoría, todo ello, respetando los criterios de legalidad y transparencia, y las normas vigentes y las que se dicten en el futuro.

c) Establecer las reglas para presupuestar todos los gastos del Fondo, sea en las obras, la contratación de terceras personas como contratistas, incluyendo sin limitación a los contratados para prestar servicios de consultoría y los gastos inherentes a la administración del Fondo, incluyendo en este último caso los gastos de elaboración y actualización de los estudios mencionados en el punto a).

d) Definir los mecanismos de control interno además de los que legalmente correspondan.

e) Establecer los mecanismos informativos hacia la Provincia, la Empresa y la comunidad.

f) Definir los mecanismos internos de auditoría, revisión, seguimiento y control de las obras y de los aportes realizados.

g) Informar a cualquiera de los miembros de la Comisión que lo requiera sobre el cronograma de desembolsos.

Artículo Sexto - Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará con los siguientes órganos:

I. El Pleno;

II. El Presidente;

Artículo: Vigencia

La Comisión, de Desarrollo Socio Ambiental tendrá la misma vigencia que el Fondo de Desarrollo Socio Ambiental creado por el Artículo 2º de la Ley provincial 8.200.

Artículo..... : Asistencia.

Los miembros de la Comisión están obligados a asistir a todas las reuniones a partir de su incorporación formal.

Cuando algún miembro incurriere en dos inasistencias sucesivas o en tres alternadas dentro de un período de sesiones y sin notificación previa, el Presidente procederá a comunicar al sector u organismo representado para que designe a un reemplazante. Cada falta sin notificación será comunicada fehacientemente a la máxima autoridad del organismo.

Los miembros suplentes podrán, sin más trámite que la autorización de la Presidencia, asumir la representación cuando se encuentren ausentes los miembros titulares.

Artículo: Incompatibilidad. Excusación o Recusación.

Ningún miembro de la Comisión podrá tomar parte en la discusión o votación de asunto alguno en que estén interesados personalmente, en forma directa o indirecta, él o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines dentro del segundo.

En el caso de que un miembro plantease cuestión de implicancia o pretendiese excusarse, la Comisión resolverá lo que corresponda de inmediato y sin discusión. Las recusaciones que se presenten por escrito ante el Presidente serán resueltas previo informe verbal del recusado.

CAPITULO TERCERO DEL PLENO DE LA COMISION

Artículo..... - El Pleno es el órgano supremo de la Comisión, integrado por sus miembros permanentes, los cuales tendrán voz y voto.

Artículo..... - Corresponderán al Pleno las funciones establecidas en la Tercera Parte del anexo del Acta Compromiso, así como las determinadas en este Reglamento.

Artículo- El Pleno celebrará sesiones ordinarias bimestralmente, los primeros miércoles de los meses que correspondan, para atender los asuntos relacionados con sus fun-

ciones, sesiones extraordinarias cuando la importancia o urgencia de algún asunto así lo requiera y Sesiones en Comisión ad hoc, para tratar asuntos puntuales donde resulte pertinente la participación de algunos de los miembros ajenos a la Comisión.

Artículo- Para la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno, se enviará a cada uno de los miembros de aquél, con diez días hábiles de anticipación, la convocatoria respectiva informando el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo, así como el orden del día y los documentos conducentes para su análisis.

Tratándose de sesiones extraordinarias y sesiones en Comisión ad hoc, se enviará la convocatoria con la anticipación que permitan las circunstancias.

Artículo- Para que las sesiones del Pleno se consideren formalmente válidas, deberán estar presentes o debidamente representados la mitad más uno de sus Miembros. Las sesiones serán encabezadas por el Presidente o por quien lo supla.

Artículo: El quórum para sesionar válidamente se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, definirá el miembro designado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Mendoza. (esto último lo dice la Ley).

Artículo: De cada sesión del Pleno, se levantará un acta en la que se hará constar el lugar, fecha, hora y los miembros asistentes, así como la orden del día y los acuerdos adoptados. El acta se someterá en la próxima sesión a los miembros que asistieron para su aprobación y rúbrica.

Artículo- Los miembros de la Comisión tendrán derecho a que se incluya en el orden del día los puntos que consideren oportunos; comunicándolo al resto, con una antelación de al menos dos días de la fecha de reunión.

CAPITULO CUARTÍCULO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Artículo: La Comisión será presidida por un Presidente representante del Gobierno Provincial, el que será electo entre los representantes de la propia Comisión, por mayoría simple entre sus pares de Comisión.

Artículo: El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Convocar y presidir las reuniones de la Comisión, en la forma y condiciones que determine el presente reglamento.

- Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente reglamento Ejercer la representación institucional de la Comisión.

- Ejercer todas aquellas funciones que le asigne el Poder Ejecutivo vinculadas con las funciones de la Comisión.

- Emitir actos administrativos ad-referéndum de la Comisión cuando ésta se vea impedida de hacerlo, por encontrarse en receso, por no lograr quórum en dos sesiones consecutivas o cuando resultara urgente emitirlos para cumplir con los plazos de los procedimientos administrativos.

Artículo- El Presidente de la Comisión designará a la persona que deba suplirlo en sus ausencias.

CAPÍTULO V DE LA FORMA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISION

Artículo- Objeto de las Decisiones y forma.

Las decisiones que se tomen tienen por objeto el ejercicio de la competencia atribuida por la legislación vigente en la materia, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios y se pronuncia tanto en sesión ordinaria, extraordinaria o como en sesión de Comisión Ad-hoc, como simple acto administrativo, tendrán la forma de propuesta, recomendación, aprobación o dictamen, según corresponda, y serán remitidas a (quién es la autoridad de aplicación de la LeyNº 8200???),

para su formalización mediante resolución Ver bien, sobre todo por el tema de aprobación de obras

Artículo: Permiso para ausentarse.

Ningún miembro podrá ausentarse durante la sesión, sin permiso de la Presidencia, que no lo otorgará sin asentimiento de la Comisión en el caso que éste quedare sin quórum.

Artículo- Lapso de la sesión.

La sesión no tendrá duración determinada y será levantada a invitación del Presidente, o por disposición de la Comisión, previa moción de orden al efecto.

Artículo- Cuarto intermedio.

Una sesión puede pasar a cuarto intermedio, a pedido de cualquier miembro de la Comisión y con la aprobación de la mayoría simple, fijando en el momento la oportunidad del reinicio de la sesión. Durante el cuarto intermedio no se podrán incorporar nuevos asuntos.

Artículo- Uso de la palabra por funcionarios ajenos a la Comisión.

Los funcionarios directivos del gobierno nacional, del provincial y de los municipios que no sean miembros plenos, podrán, a invitación de la Comisión o por autorización de la Presidencia, hacer uso de la palabra en las sesiones e informar en los asuntos inherentes a sus respectivas funciones y áreas.

CAPÍTULO V DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIOAMBIENTAL

Artículo- A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Parte del Anexo del Acta Compromiso celebrada entre la Provincia de Mendoza y la Empresa Potasio Río Colorado S.A., en relación al destino del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental, las obras serán seleccionadas por la Provincia de Mendoza a propuesta de la Comisión del Fondo de Desarrollo Socio Ambiental

Artículo- Las sumas mencionadas en la cláusula Primera del Acta Compromiso y su Anexo, serán transferidas por la Provincia a la Municipalidad de Malargüe a su solicitud, una vez presentado el plan de obras a la Comisión, evaluado por ésta y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo- Las mociones de orden solicitando la aplicación del régimen disciplinario, de acuerdo a las causales previstas en la legislación, deberán ser solicitadas en sesión plenaria y se ajustarán a las siguientes especificaciones:

- a. La Comisión podrá, por mayoría absoluta, disponer la suspensión de un miembro por un plazo determinado en la votación
- b. La Comisión podrá, por mayoría absoluta, disponer la remoción de un miembro.